Edición Especial No.902 , 7 de Mayo 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: Fe de Erratas 001 (Registro Oficial 492, 21-V-2019)

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

(Ordenanza Metropolitana No. 001)

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

2019

CONTENIDO

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO II
DE LOS SÍMBOLOS DE LA CIUDAD DE QUITO
LIBRO I
DEL EJE DE LA GOBERNABILIDAD E INSTITUCIONALIDAD
LIBRO I.1
DEL CONCEJO METROPOLITANO
TÍTULO I
DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
CAPÍTULO III
DE LOS DIGNATARIOS
CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES
CAPÍTULO V
DE LOS INFORMES DE LAS COMISIONES Y SU TRÁMITE
CAPÍTULO VI
DE LOS DEBATES Y LAS VOTACIONES
CAPÍTULO VII
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
CAPÍTULO VIII
COMISIÓN DE MESA
CAPÍTULO IX
ÁMBITO DE LAS COMISIONES
LIBRO I.2
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO I
DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE SU ESTRUCTURA FUNCIONAL
TÍTULO II
DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO III
DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO II
EJERCICIO DE COMPETENCIAS
CAPÍTULO III
PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN
CAPÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL CUERPO DE AGENTES METROPOLITANO DE CONTROL DE QUITO
SECCIÓN I
NIVELES DE CONDUCCIÓN
SECCIÓN II
FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS
CAPÍTULO V
DEL ESTATUTO PERSONAL DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DE SELECCIÓN, FORMACIÓN Y ASCENSO
CAPÍTULO VII
FORMACIÓN DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO - DEL CURSO DE FORMACIÓN
CAPÍTULO VIII
DEL DÍA Y SÍMBOLOS DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO IV
DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL SAN JOSÉ
TÍTULO V
DE LAS EMPRESAS METROPOLITANAS
CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN COMÚN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
DEL DIRECTORIO
SECCIÓN III
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS
SECCIÓN IV
CONSEJO CONSULTIVO
SECCIÓN V
RÉGIMEN DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS
SECCIÓN VI
NORMAS SUPLETORIAS, EXTINCIÓN DE EMPRESA MUNICIPALES Y SUCESIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS
CAPÍTULO II
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO III

DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
CAPÍTULO IV
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGÍSTICA PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA
CAPÍTULO V
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y REGÍMENES ESPECIALES
CAPÍTULO VI
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO
CAPÍTULO VII
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO 62
CAPÍTULO VIII
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE RASTRO QUITO, EMRAQ-EP 63
CAPÍTULO IX
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO
CAPÍTULO X
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA
CAPÍTULO XI
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
CAPÍTULO XII
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO
CAPÍTULO XIII
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DEL MERCADO MAYORISTA DE QUITO (MMQ-EP)
TÍTULO VI
LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN Y SUS INTEGRANTES
CAPÍTULO III
DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO IV
DE LAS DENUNCIAS
CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DE LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO RESPECTO DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN FINANCIERO
TÍTULO VII
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA, OBJETIVO GENERAL, ÁMBITO DE ACCIÓN E INTEGRACIÓN
CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN FINANCIERO
TÍTULO VIII
DE LOS CENTROS DE EQUIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO IX
DEL CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO
CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETIVO, DEBERES Y ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y FUENTES DE INGRESO
CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN Y ESTRUCTURA
SECCIÓN I
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
SECCIÓN II
DEL ALCALDE
SECCIÓN III
EL PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO X
DEL MEDIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PERIÓDICO “EL QUITEÑO”
TÍTULO XI 103
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES
CAPÍTULO II
DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL
CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE SANCIÓN
SECCIÓN I
DE LA INSPECCIÓN GENERAL
SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
LIBRO I.3
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBIERNO ABIERTO
TÍTULO I
DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO II
GLOSARIO DE TÉRMINOS
CAPÍTULO III
DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO IV
DE LOS ÁMBITOS DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO V
DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES Y PROCESOS DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO VII
DE LAS PAUTAS OPERACIONALES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO VIII
DEL ACCESO Y USO DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO IX
DE LA SEGURIDAD DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO X
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO II
DEL SISTEMA METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO PRELIMINAR
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS
CAPÍTULO I
CIUDADANÍA Y ORGANIZACIÓN SOCIAL
SECCIÓN I
CIUDADANÍA
SECCIÓN II
ORGANIZACIÓN SOCIAL
SECCIÓN III
DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS
CAPÍTULO II
DE LA INSTITUCIONALIDAD
SECCIÓN I
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONTROL SOCIAL
CAPÍTULO III
SISTEMA METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECCIÓN I
DEFINICIONES, OBJETIVOS Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECCIÓN II
PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS
SECCIÓN III
FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARÁGRAFO I
ASAMBLEAS
SUB PARÁGRAFO I
ASAMBLEAS BARRIALES
SUB PARÁGRAFO II
ASAMBLEA PARROQUIAL
SUB PARÁGRAFO III
ASAMBLEA ZONAL
SUB PARÁGRAFO IV
ASAMBLEA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PARÁGRAFO II
CONSEJO METROPOLITANO DE PLANIFICACIÓN
PARÁGRAFO III
CONSEJOS CONSULTIVOS
PARÁGRAFO IV
CABILDOS POPULARES
PARÁGRAFO V
AUDIENCIAS PÚBLICAS
PARÁGRAFO VI
LOS MECANISMOS DE CONSULTA
PARÁGRAFO VII
SILLA VACÍA
SECCIÓN IV
FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL
PARÁGRAFO I
OBSERVATORIOS
PARÁGRAFO II
RENDICIÓN DE CUENTAS
PARÁGRAFO III
VEEDURÍAS CIUDADANAS
PARÁGRAFO IV

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO Y DEMOCRACIA DIGITAL
CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DE SANCIONES
TÍTULO III
DEL GOBIERNO ABIERTO EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPITULO I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO II
GLOSARIO
CAPÍTULO III
CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO ABIERTO
CAPITULO IV
DEL PORTAL WEB DE GOBIERNO ABIERTO
CAPÍTULO V
PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANA
CAPITULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES Y MECANISMOS DE GOBIERNO ABIERTO
LIBRO II
DEL EJE SOCIAL
LIBRO II.1
DE LA SALUD
TÍTULO I
NORMAS Y REGULACIONES EN LAS ACCIONES EN SALUD EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
ÁMBITOS DE ACCIÓN
SECCIÓN I
DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD
SECCIÓN II
DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS DE SALUD
SECCIÓN III
DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD
SECCIÓN IV
DE LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO EN BASE A LAS COMPETENCIAS METROPOLITANAS
CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
TÍTULO III
DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL "QUITO SOLIDARIO”
LIBRO II.2
DE LA EDUCACIÓN
TÍTULO I
DEL INGRESO ESTUDIANTIL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DEL PROCESO DE INGRESO
CAPÍTULO II
CUPOS DE CONTRATACIÓN COLECTIVA Y ACUERDOS DE COMPROMISO
TÍTULO II
DE LA UNIDAD EDUCATIVA QUITUMBE
TÍTULO III
DE LAS BECAS
CAPÍTULO I
BECAS

CAPÍTULO II
DE LA NORMATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE AYUDAS, BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO
TÍTULO IV
DE LA GARANTÍA DE LA OFERTA EDUCATIVA EXTRAORDINARIA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES
CAPÍTULO II
GRUPOS DE ATENCIÓN, OFERTA EDUCATIVA EXTRAORDINARIA Y MODALIDADES
CAPÍTULO III
DE LAS COMPETENCIAS Y ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA
TÍTULO V
DE LA RED METROPOLITANA DE BIBLIOTECAS
TÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LOS DESASTRES EN LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN DE DESASTRES EN ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
CAPÍTULO IV
DE LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DOCUMENTAL EN ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
LIBRO II.3
DE LA CULTURA
TÍTULO I
DEL MUSEO DE ARTE E HISTORIA
TÍTULO II
DEL CENTRO CULTURAL BENJAMÍN CARRIÓN
TÍTULO III
DEL ARCHIVO METROPOLITANO DE HISTORIA
TÍTULO IV
DEL CORO MIXTO CIUDAD DE QUITO
TÍTULO V
DEL FESTIVAL AGOSTO MES DE LAS ARTES
TÍTULO VI
DEL ENCUENTRO DE LAS CULTURAS DE LAS PARROQUIAS RURALES
TÍTULO VII
DE LAS CONDECORACIONES, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LAS CONDECORACIONES
CAPÍTULO III
DE LOS PREMIOS
SECCIÓN I
DEL PREMIO AL ORNATO “CIUDAD DE QUITO”
SECCIÓN II
DE LOS PREMIOS NACIONALES DE ARTE MARIANO AGUILERA
SECCIÓN III
DE LOS PREMIOS CULTURALES, ARTÍSTICOS, CIENTÍFICOS Y EDUCATIVOS
SECCIÓN IV
DE LOS PREMIOS EN TEMAS DE GÉNERO Y JUVENTUD

SECCIÓN V
DE LOS PREMIOS INDUSTRIALES, ARTESANALES Y LABORALES
SECCIÓN VI
DEL PREMIO "HACIA LA EXCELENCIA AMBIENTAL"
SECCIÓN VII
DEL PREMIO A LAS PRÁCTICAS COMUNITARIAS EXITOSAS "DOLORES CACUANGO"
SECCIÓN VIII
DE LOS PREMIOS AL MÉRITO CIUDADANO "TRÁNSITO AMAGUAÑA"
SECCIÓN IX
DEL PREMIO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE COMERCIALIZACIÓN Y DEL BUEN VIVIR
SECCIÓN X
PREMIO QUITU CARA A LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO INTANGIBLE
CAPÍTULO IV
DE LOS RECONOCIMIENTOS
TÍTULO VIII
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SECCIÓN I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS
SECCIÓN II
DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO
SECCIÓN III
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE BOLETAJE PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MACRO Y MEGA
SECCIÓN IV
DE LA MEDIDAS PARA MITIGAR EL IMPACTO EN LA MOVILIDAD DE LA CIUDAD CUANDO SE REALICEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MACRO Y MEGA
SECCIÓN V
OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES EN ESPACIO PÚBLICO
SECCIÓN VI
CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
PARÁGRAFO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
SECCIÓN VII
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS
SECCIÓN I
NORMAS GENERALES
SECCIÓN II
DE LAS SALAS DE CINE
SECCIÓN III
DE LAS CINTAS CINEMATOGRÁFICAS
SECCIÓN IV
DEL ANUNCIO Y EXHIBICIÓN DE CINTAS CINEMATOGRÁFICAS
SECCIÓN V
DE LAS SANCIONES
CAPITULO III
DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS
SECCIÓN I
DECLARACIÓN, OBJETIVO Y COMPETENCIA
SECCIÓN II
DE LOS REGISTROS

SECCIÓN III
ESCENARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS
SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS MÉDICOS
SECCIÓN V
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS DE LA CLASE DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DE LOS REQUISITOS PARA SU ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN
SECCIÓN VI
DE LOS PERMISOS
SECCIÓN VII
DE LOS ESPECTADORES Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES
SECCIÓN VIII
DE LAS AUTORIDADES DE PLAZA
SECCIÓN IX
DEL CALLEJÓN Y PALCO MUNICIPAL
SECCIÓN X
DE LAS SUSTITUCIONES, SUSPENSIONES Y APLAZAMIENTOS
SECCIÓN XI
GARANTÍAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTÁCULO DE LAS RESES DE LIDIA
SECCIÓN XII
DEL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO TAURINO
SECCIÓN XIII
DEL PRIMER TERCIO DE LA LIDIA
SECCIÓN XIV
DEL SEGUNDO TERCIO DE LA LIDIA
SECCIÓN XV
DEL ÚLTIMO TERCIO DE LA LIDIA
SECCIÓN XVI
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS FESTEJOS TAURINOS
SECCIÓN XVII
RÉGIMEN SANCIONADOR
SECCIÓN XVIII
SANCIONES POR ANOMALÍAS EN ASTAS DE TOROS
SECCIÓN XIX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS ESCUELAS TAURINAS
SECCIÓN XX
DE LA CORRIDA DEL TORERO NACIONAL
SECCIÓN XXI
DE LAS GARANTÍAS
SECCIÓN XXII
DE LOS TROFEOS QUE OTORGA LA MUNICIPALIDAD
SECCIÓN XXIII
PLAZA DE TOROS BELMONTE
SECCIÓN XXIV
DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO II.4
DEL DEPORTE
TÍTULO I
DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS MASIVOS
CAPÍTULO I
CONCEPTOS GENERALES
CAPÍTULO II
DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO III
INFRAESTRUCTURA FÍSICA MÍNIMA PARA LOS ESCENARIOS DONDE SE PUEDAN LLEVAR A CABO ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS MASIVOS
CAPÍTULO IV
DEL BOLETAJE
CAPÍTULO V
DEL PERÍMETRO DE SEGURIDAD
CAPÍTULO VI
FACILIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO VII
REGULACIÓN Y CONTROL DE LA TRIBUTACIÓN EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS MASIVOS
CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN SANCIONATORIO
LIBRO II.5
DE LA IGUALDAD, GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL
TÍTULO I
DE LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES
CAPÍTULO II
SECCIÓN I
EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SECCIÓN II
ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PARÁGRAFO I
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PARÁGRAFO II
DE LOS ORGANISMOS DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS
SUB PARÁGRAFO I
DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SUB PARÁGRAFO II
DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PARÁGRAFO III
ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS
PARÁGRAFO IV
ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS, PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS
SUB PARÁGRAFO I
LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y COMUNITARIAS DE ATENCIÓN QUE ACTÚAN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SUB PARÁGRAFO II
REDES TERRITORIALIZADAS Y TEMÁTICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE LOS ANIMALES Y DE LA NATURALEZA
PARÁGRAFO V
ORGANISMOS DE VIGILANCIA, EXIGIBILIDAD Y CONTROL SOCIAL
SUB PARÁGRAFO I
MODELO DE GESTIÓN
SUB PARÁGRAFO II
SUBSISTEMAS ESPECIALIZADOS DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SECCIÓN V
ARTICULACIÓN CON OTROS SISTEMAS DE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS

SECCIÓN VI
MECANISMOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PARÁGRAFO I
RECURSOS Y FINANCIAMIENTO
TÍTULO II
ACCESO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DEL PUEBLO AFROECUATORIANO
TÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO EN LAS CALLES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DE LA POLÍTICA PÚBLICA, DEFINICIONES Y GENERALIDADES
CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN
CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS
CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES, COMPETENCIAS Y SANCIONES
CAPÍTULO V
ASPECTOS OPERATIVOS
CAPÍTULO II
DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE DENUNCIAR Y DEL ABORDAJE DE LOS CASOS
CAPÍTULO III
DE LA ATENCIÓN
CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN
CAPÍTULO V
DEL CONTROL Y SANCIÓN
CAPÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS
CAPÍTULO VII
ASPECTOS OPERATIVOS
TÍTULO V
DE LAS POLÍTICAS HACIA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO VI
DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS
CAPÍTULO II
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES EN LA ESTRUCTURA MUNICIPAL
CAPÍTULO III
DE LA RED DISTRITAL PARA LA CONVIVENCIA, EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN CONTEXTOS DE MOVILIDAD HUMANA Y SUS FAMILIAS
TÍTULO VII
DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CULTURAS JUVENILES Y ACCESO SEGURO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y A LOS SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA POR PARTE DE LOS JÓVENES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

SECCIÓN I
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LOS JÓVENES
SECCIÓN II
DEL RECONOCIMIENTO A LAS CULTURAS JUVENILES
SECCIÓN III
DEL ACCESO SEGURO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS
SECCIÓN IV
DEL DERECHO AL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA
SECCIÓN V
DE LAS GARANTÍAS
SECCIÓN VI
DEBERES DE LOS JÓVENES
CAPÍTULO III
DEL PRESUPUESTO
TÍTULO VIII
DE LA GARANTÍA DEL RESPETO Y LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXO-GENÉRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
LIBRO III
DEL EJE ECONÓMICO
LIBRO III.1
DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
TÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA EL FOMENTO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMO UN TERRITORIO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO II
DEL SISTEMA PARA EL FOMENTO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMO UN TERRITORIO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE
CAPÍTULO III
DEL CONSEJO METROPOLITANO DE RESPONSABILIDADSOCIAL (CMRS)
CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA PARA EL FOMENTO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMO UN TERRITORIO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE
CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL COMO ENTE EJECUTOR DEL SISTEMA
CAPÍTULO VI
DE LAS PARTES INTERESADAS
CAPÍTULO VII
POLÍTICAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DENTRO DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS AL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO VIII
DEL FOMENTO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO IX
HERRAMIENTAS DE CORRESPONSABILIDAD
CAPÍTULO X
DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
TÍTULO II
EL FOMENTO, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LAS FERIAS INCLUSIVAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO II
DE LAS ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
CAPÍTULO III
FOMENTO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO IV
POLÍTICAS SOBRE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO III
DEL FOMENTO Y ESTÍMULO DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JOVEN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DEL EMPLEO JOVEN
CAPÍTULO II
DEL EMPRENDIMIENTO JOVEN
LIBRO III.2
DE LA CONECTIVIDAD
TÍTULO I
RÉGIMEN METROPOLITANO PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
PRINCIPIOS
CAPÍTULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO V
DE LA TELEMÁTICA
SECCIÓN I
DEL USO DE LA TELEMÁTICA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SECCIÓN II
DE LAS ÁREAS DE ACCIÓN
CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES
TÍTULO II
DEL FOMENTO A LA CREACIÓN Y CREATIVIDAD HUMANA A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y ALCANCE
CAPÍTULO II
DE LOS ÁMBITOS Y EL FOMENTO A LA INNOVACIÓN
CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO
TÍTULO III
DEL TRÁFICO AEROPORTUARIO
CAPÍTULO I
DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE
TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN AEROPORTUARIO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS
CAPÍTULO II

DEL MODELO DE GESTIÓN
CAPÍTULO III
DEL DOMINIO PÚBLICO AEROPORTUARIO
CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS
LIBRO III.3
DE LA COMERCIALIZACIÓN
TÍTULO I
DE LOS MERCADOS
CAPÍTULO I
DE LOS MERCADOS MINORISTAS, MAYORISTA Y FERIAS MUNICIPALES
TÍTULO II
DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR AUTÓNOMO
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS
CAPÍTULO III
PRINCIPIOS, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; Y, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IV
ZONAS PERMITIDAS Y NO PERMITIDAS
CAPÍTULO V
ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL COMERCIO AUTÓNOMO
CAPÍTULO VI
GIROS DE COMERCIO Y PAGOS DE LA REGALÍA
CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE USO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL COMERCIO AUTÓNOMO
CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO
CAPÍTULO IX
DE LA EJECUCIÓN
CAPÍTULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES
LIBRO III.4
DEL TURISMO Y FIESTAS
TÍTULO I
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TURISMO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN
CAPÍTULO II
DEL CONTROL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS
CAPÍTULO III
INSPECCIÓN
CAPÍTULO IV
RECAUDACIÓN
CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
DEL TURISMO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I
ÁMBITO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS
SECCIÓN II
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y TURISTAS
CAPÍTULO II
FACULTADES Y COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DEL TURISMO
CAPÍTULO III
DE LAS ZONAS ESPECIALES TURÍSTICAS
SECCIÓN I
NATURALEZA
SECCIÓN II
DE LA DECLARACIÓN DE ZONA ESPECIAL TURÍSTICA
SECCIÓN III
RÉGIMEN ESPECIAL
PARÁGRAFO I
PLAN DE GESTIÓN Y REGULACIÓN TÉCNICA
PARÁGRAFO II
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
PARÁGRAFO III
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN
PARÁGRAFO IV
LICENCIAMIENTO Y CONTROL
LIBRO III.5
PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN
TÍTULO I
DE LA TABLA DE ARANCELES O TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO II
DEL COBRO POR USO Y APROVECHAMIENTO DE BALNEARIOS Y PISCINAS MUNICIPALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO III
DE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS
CAPÍTULO I
VALORACIÓN INMOBILIARIA
SECCIÓN I
VALORACIÓN DEL SUELO URBANO
PARÁGRAFO I
FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DEL SUELO URBANO
PARÁGRAFO II
DETERMINACIÓN DEL VALOR DE TERRENO DE UN LOTE URBANO
SECCIÓN II
VALORACIÓN DEL SUELO RURAL
PARÁGRAFO I
FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DEL SUELO RURAL
PARÁGRAFO II
DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL TERRENO DE UN LOTE RURAL
SECCIÓN III
VALORACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y ADICIONALES Y/O ESPECIALES PARA PREDIOS URBANOS Y RURALES

PARÁGRAFO I
MÉTODO DE VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES
PARÁGRAFO II
CONSTRUCCIONES CUBIERTAS VALORES UNITARIOS DEL M2 DE CONSTRUCCIÓN POR TIPOLOGÍAS FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN
PARÁGRAFO III
CONSTRUCCIONES ABIERTAS Y ESPECIALES VALORES UNITARIOS DEL M2 DE CONSTRUCCIÓN Y FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR
PARÁGRAFO IV
ADICIONALES CONSTRUCTIVOS E INSTALACIONES ESPECIALES VALORES UNITARIOS Y FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR
PARÁGRAFO V
DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN ABIERTA-ESPECIAL, CUBIERTA Y DE LOS ADICIONALES CONSTRUCTIVOS
SECCIÓN IV
DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LOS PREDIOS URBANOS
PARÁGRAFO I
VALORACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL
PARÁGRAFO II
AVALÚO DE PREDIOS ESPECIALES
PARÁGRAFO III
REVISIÓN DEL AVALÚO, VALOR BASE DEL AIVAU, VALORES BASES DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALORES DE ADICIONALES CONSTRUCTIVOS E INSTALACIONES ESPECIALES EN ÁREAS URBANAS
SECCIÓN V
DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LOS PREDIOS RURALES
PARÁGRAFO I
VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y ADICIONALES AL PREDIO EN EL ÁREA RURAL
PARÁGRAFO II
CASOS ESPECIALES DE AVALÚOS RURALES
PARÁGRAFO III
REVISIÓN DEL AVALÚO, VALOR BASE DEL AIVAR, VALORES BASES DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALORES DE ADICIONALES CONSTRUCTIVOS E INSTALACIONES ESPECIALES EN ÁREA RURAL
SECCIÓN VI
IMPUGNACIONES Y RECLAMOS DE LOS AVALÚOS URBANOS O RURALES
SECCIÓN VII
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES Y ADICIONALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO III
DE LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DE IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
DEFINICIONES
SECCIÓN III
DE LAS IMPRENTAS AUTORIZADAS Y DEL BOLETAJE
SECCIÓN IV
DE LAS EXONERACIONES
SECCIÓN V
DE LA DECLARACIÓN, PAGO Y RECAUDACIÓN
SECCIÓN VI
DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN

SECCIÓN VII
DEL CONTROL Y DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS
CAPÍTULO V
DE LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO AL JUEGO
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
DE LA INSCRIPCIÓN
SECCIÓN III
DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEDICADAS AL JUEGO SIN APUESTAS ELECTRÓNICAS Y/O MECÁNICOS PERMANENTES Y OCASIONALES
SECCIÓN IV
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO VI
DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON EXONERACIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS
CAPÍTULO VIII
DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL A LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES
SECCIÓN I
GENERALIDADES
SECCIÓN II
DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES
SECCIÓN III
DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL
SECCIÓN IV
DE LOS IMPUESTOS DE ALCABALA Y DE UTILIDAD A LA COMPRAVENTA DE PREDIOS URBANOS
SECCIÓN V
DISPOSICIÓN GENERAL
CAPÍTULO IX
DE LOS ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JOVEN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO IV
DE LAS TASAS
CAPÍTULO I
DE LA TASA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
CAPÍTULO II
DE LAS TASAS DE RASTRO
CAPÍTULO III
DE LA TASA POR OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALCANTARILLADO
CAPÍTULO IV
DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO V
DE LAS TASAS POR NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN
CAPÍTULO VI
DE LA TASA POR SERVICIO DE TRASLADO DE VEHÍCULOS RETIRADOS DE LUGARES PROHIBIDOS
CAPÍTULO VII
DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
CAPÍTULO VIII

DE LA TASA DE UTILIZACIÓN DEL ACCESO CENTRO NORTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO IX
DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÍNTAG - EL VOLCÁN
CAPÍTULO X
DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE A LLOA
CAPÍTULO XI
DE LA TASA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO XII
DE LA TASA DE TURISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (LUAE)
CAPÍTULO XIII
DE LA TASA POR FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS
CAPÍTULO XIV
TASA POR SERVICIOS EN ESPECTÁCULOS TAURINOS
CAPÍTULO XV
DE LA TASA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO XVI
DE LOS CARGOS Y TASAS AEROPORTUARIAS
CAPÍTULO XVII
DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
CAPITULO XVIII
TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MOVILIDAD
CAPITULO XIX
TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL EN TAXI
CAPÍTULO XX
DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA REGULARIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL
CAPÍTULO XXI
DE LA TASA DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO XXII
DE LA TASA POR SERVICIOS, FACILIDADES AMBIENTALES Y DE SALUD PÚBLICA CON RESPECTO DE LA TENENCIA DE EJEMPLARES DE PERROS Y GATOS
TÍTULO V
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
BASE IMPONIBLE Y EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO
CAPÍTULO III
PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS
CAPÍTULO IV
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE LAS OBRAS PAGADAS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS
CAPÍTULO V
DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DE ALCANCE DISTRITAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO VI
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA CAPTACIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR DEL INMUEBLE POR SUELO CREADO

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO VII
DE LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES COMUNES
SECCIÓN I
DE LAS GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN
SECCIÓN I
POR ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
PARÁGRAFO I
DETERMINACIÓN DIRECTA Y MIXTA
PARÁGRAFO II
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA
PARÁGRAFO III
DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA
SECCIÓN II
DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO
CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS
SECCIÓN I
NORMAS GENERALES
SECCIÓN II
DE LAS INFRACCIONES
PARÁGRAFO I
DE LA RESPONSABILIDAD
PARÁGRAFO II
DE LAS SANCIONES
PARÁGRAFO III
DE LAS CONTRAVENCIONES
PARÁGRAFO IV
DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS
SECCIÓN III
EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS
SECCIÓN IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS
LIBRO III.6
DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS
TÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y CLASES
TÍTULO II
COMPETENCIA
TÍTULO III
DEL RÉGIMEN COMÚN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LICENCIAMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DERECHOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS

CAPÍTULO III
DE LAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAMIENTO
TÍTULO IV
DEL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS
TÍTULO V
DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS - LUAE
CAPÍTULO I
NATURALEZA Y ALCANCE DE LA LUAE
CAPÍTULO II
SUPUESTOS DE SUJECIÓN Y DE EXCEPCIÓN
CAPÍTULO III
COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LUAE
CAPÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LUAE
SECCIÓN I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO
SECCIÓN II
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO
SECCIÓN III
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL
SECCIÓN IV
RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS VINCULADAS CON EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPÍTULO V
DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LUAE
CAPÍTULO VI
CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO VII
DE MÓDULOS ESPECÍFICOS EN EL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS VINCULADOS CON LA LUAE
SECCIÓN I
DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA -RAET-
SECCIÓN II
REGISTRO DE TURISMO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA TURÍSTICA
TÍTULO VI
DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS (LMU)
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN DEL SUELO, LMU (10)
SECCIÓN I
DE LA SUJECIÓN Y DE LA EXENCIÓN
SECCIÓN II
DE LAS SUBIVISIONES
PARÁGRAFO I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS SUBIVISIONES
PARÁGRAFO II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD TÉCNICO Y LEGAL DEL PROYECTO DE SUBIVISIÓN
PARÁGRAFO III
DE LA AUTORIZACIÓN DE SUBIVISIONES

PARÁGRAFO IV
GARANTÍA PARA LAS HABILITACIONES DEL SUELO
PARÁGRAFO V
DE LAS SUBIVISIONES ESPECIALES
PARÁGRAFO VI
DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO
SECCIÓN III
DE LAS REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS
PARÁGRAFO I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS
PARÁGRAFO II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO TÉCNICO
PARÁGRAFO III
DE LA AUTORIZACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA
PARÁGRAFO IV
DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO
SECCIÓN IV
DE LAS URBANIZACIONES
PARÁGRAFO I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS URBANIZACIONES
PARÁGRAFO II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO TÉCNICO
PARÁGRAFO III
DE LA AUTORIZACIÓN DE URBANIZACIONES
PARÁGRAFO IV
GARANTÍA PARA LAS URBANIZACIONES
PARÁGRAFO V
DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO
SECCIÓN V
COMPETENCIA EN MATERIA DE LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN
SECCIÓN VI
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN
SECCIÓN VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN
PARÁGRAFO I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO
PARÁGRAFO II
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL
CAPÍTULO III
LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN, LMU (20)
SECCIÓN I
DE LA SUJECIÓN Y DE LA EXENCIÓN
SECCIÓN II
DE LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MAYORES
PARÁGRAFO I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MAYORES
PARÁGRAFO II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO TÉCNICO
PARÁGRAFO III
DE LA AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN CONSTRUCTIVA MAYOR
PARÁGRAFO IV
DEL CONTROL A LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MAYORES

SECCIÓN III
DE LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MENORES
PARÁGRAFO I
DE LA AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MENORES
SECCIÓN IV
COMPETENCIA EN MATERIA DE LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN
SECCIÓN V
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN
SECCIÓN VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN
PARÁGRAFO I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO
PARÁGRAFO II
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO
PARÁGRAFO III
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL
PARÁGRAFO IV
UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO IV
DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR - LMU (41)
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
NATURALEZA, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR
SECCIÓN III
SUPUESTOS DE SUJECIÓN Y DE EXENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR
SECCIÓN IV
COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR
SECCIÓN V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR
PARÁGRAFO I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO
PARÁGRAFO II
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL
SECCIÓN VI
DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR
SECCIÓN VII
DEL MÓDULO ESPECÍFICO EN EL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS VINCULADO CON LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR
SECCIÓN VIII
DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PUBLICIDAD EXTERIOR DE TERCEROS COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO DE DOMINIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA
SECCIÓN IX
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO V
DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE ESPACIO

PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO - LMU 40
SECCIÓN I
NATURALEZA Y ALCANCE
SECCIÓN II
SUPUESTOS DE SUJECIÓN Y DE EXENCIÓN
SECCIÓN III
COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LMU 40
SECCIÓN IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LMU 40
SECCIÓN V
DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LMU 40
SECCIÓN VI
DEL MÓDULO ESPECÍFICO EN EL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS VINCULADO CON LA LMU 40
SECCIÓN VII
DEL RÉGIMEN DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO
SECCIÓN VIII
DE LA ZONIFICACIÓN Y EL RÉGIMEN DE DESOCUPACIÓN PROGRESIVA DEL ESPACIO PÚBLICO AÉREO Y DE REORDENAMIENTO DE REDES DE SERVICIO EN EL ESPACIO PÚBLICO AÉREO
TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN COMÚN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL LICENCIAMIENTO METROPOLITANO
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES
CAPÍTULO II
REGLAS TÉCNICAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS
CAPÍTULO III
REGLAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS E INTERVENCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAMIENTO METROPOLITANO URBANÍSTICO
CAPÍTULO IV
REGLAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS E INTERVENCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAMIENTO METROPOLITANO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPÍTULO V
REGLAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ACTUACIONES ESPECIALMENTE REGULADAS
CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO VIII
DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS
CAPÍTULO I
DE LA FUNCIÓN Y LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN
CAPÍTULO II
MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO III
SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y LIBRE CONCURRENCIA
CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS
CAPÍTULO V
SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS
CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL DE ACTUACIONES
LIBRO IV
DEL EJE TERRITORIAL
LIBRO IV.1
DEL USO DE SUELO
TÍTULO I
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN
CAPÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO
SECCIÓN I
DEL SUELO
SECCIÓN II
DERECHOS Y DEBERES
SECCIÓN III
DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
PARÁGRAFO I
DISPOSICIONES GENERALES
PARÁGRAFO II
INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
SUB PARÁGRAFO I
DEL PLAN METROPOLITANO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LOS INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS
SUB PARÁGRAFO II
DEL PLAN DE USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO
SUB PARÁGRAFO III
DE LOS PLANES MAESTROS
SUB PARÁGRAFO IV
DE LOS PLANES PARCIALES
SUB PARÁGRAFO V
DE LOS PLANES ESPECIALES
SUB PARÁGRAFO VI
DE LOS PROYECTOS URBANÍSTICOS ARQUITECTÓNICOS ESPECIALES
SUB PARÁGRAFO VII
DE LAS REGLAS TÉCNICAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO
SUB PARÁGRAFO VIII
DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS Y FLUJOS DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICOS
PARÁGRAFO III
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN
SUB PARÁGRAFO I
GESTIÓN INSTITUCIONAL
SUB PARÁGRAFO II
INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN PARA LA HABILITACIÓN DEL SUELO Y LA EDIFICACIÓN
PARÁGRAFO IV
INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL CONTROL DEL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO
SECCIÓN IV
USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO
PARÁGRAFO I
USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO
SUB PARÁGRAFO I
USO RESIDENCIAL
SUB PARÁGRAFO II

USO MÚLTIPLE
SUB PARÁGRAFO III
USO INDUSTRIAL
SUB PARÁGRAFO IV
USO EQUIPAMIENTO
SUB PARÁGRAFO V
USO PROTECCIÓN ECOLÓGICA
SUB PARÁGRAFO VI
USO PATRIMONIO CULTURAL
SUB PARÁGRAFO VII
USO RECURSOS NATURALES
SUB PARÁGRAFO VIII
USO AGRÍCOLA RESIDENCIAL
SUB PARÁGRAFO IX
USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS
SUB PARÁGRAFO X
USO PRIORITARIO PARA DESARROLLO DE PRIMERA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL O REUBICACIÓN EMERGENTE DE ASENTAMIENTOS UBICADOS EN ÁREAS DE RIESGO NO MITIGABLE ("USO RESIDENCIAL DE INTERÉS SOCIAL -RIS")
SUB PARÁGRAFO XI
COMPATIBILIDAD DE LOS USOS DEL SUELO
SECCIÓN V
ZONIFICACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO
SECCIÓN VI
DEL DESARROLLO URBANÍSTICO
PARÁGRAFO I
DE LA HABILITACIÓN DEL SUELO
SUB PARÁGRAFO I
CONSIDERACIONES GENERALES
SUB PARÁGRAFO II
CONSIDERACIONES GENERALES PARA HABILITAR EL SUELO
PARÁGRAFO II
DE LA EDIFICACIÓN O APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO
SUB PARÁGRAFO I
CONSIDERACIONES GENERALES
SUB PARÁGRAFO II
ALTURA Y DIMENSIONES DE EDIFICACIÓN
SUB PARÁGRAFO III
DEL INCREMENTO DE NÚMERO DE PISOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SUB PARÁGRAFO IV
RETIROS DE CONSTRUCCIÓN
SUB PARÁGRAFO V
ESTACIONAMIENTOS
SUB PARÁGRAFO VI
CUBIERTAS, CERRAMIENTOS Y VOLADIZOS
SUB PARÁGRAFO VII
CUBIERTAS, CERRAMIENTOS Y VOLADIZOS
SUB PARÁGRAFO VIII
ASCENSORES
SUB PARÁGRAFO IX
DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
SUB PARÁGRAFO X
NORMAS ESPECÍFICAS DE EDIFICACIÓN POR USOS

PARÁGRAFO III
PREVENCIÓN, PROTECCIÓN E IMPLEMENTACIÓN
SUB PARÁGRAFO I
DEL PAISAJE, PROTECCIÓN DE TALUDES Y QUEBRADAS
SUB PARÁGRAFO II
DEL AGUA
SUB PARÁGRAFO III
DE LOS RIESGOS NATURALES Y ANTRÓPICOS
SUB PARÁGRAFO IV
DE LAS CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES
SUB PARÁGRAFO V
DEL PATRIMONIO CULTURAL
SECCIÓN VII
DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES
PARÁGRAFO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN VIII
INFRACCIONES, SANCIONES Y CORRECTIVOS
PARÁGRAFO I
EN HABILITACIÓN DE SUELO
PARÁGRAFO II
EN EDIFICACIÓN
SECCIÓN IX
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II
DE LA REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVENIENTES DE ERRORES DE CÁLCULO O DE MEDIDAS
TÍTULO III
DEL CATASTRO INMOBILIARIO UBICADOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIAS, DEFINICIÓN, FINALIDAD, OBJETIVOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES
SECCIÓN II
FINALIDAD
SECCIÓN III
OBJETIVOS DEL CATASTRO
SECCIÓN IV
CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO II
RESPONSABLES CATASTRALES Y SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO III
ZONIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE INTERVENCIÓN VALORATIVA (AIVAS) Y VALORES UNITARIOS
CAPÍTULO IV
DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA FORMACIÓN, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO
CAPÍTULO V
DE LOS TITULARES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES
CAPÍTULO VI
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO VII
GLOSARIO DE TÉRMINOS
TÍTULO IV
DE LOS SISTEMAS DE REFERENCIA ESPACIAL Y DE GEOLOCALIZACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y DE LAS NORMAS PARA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y CATASTRAL GEOREFERENCIADOS, PARA SU INGRESO AL SISTEMA DE BASE DE DATOS CARTOGRÁFICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (SIRES-DMQ)
CAPÍTULO II
SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (SISGEO-DMQ)
CAPÍTULO III
NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y CATASTRAL GEOREFERENCIADOS, PARA SU INGRESO AL SISTEMA DE BASE DE DATOS CARTOGRÁFICA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO IV
DISPOSICIÓN GENERAL
TÍTULO V
NORMAS PARA LA NOMENCLATURA DEL DISTRITO METROPOLITANO
CAPÍTULO I
ÁMBITO, REVISIÓN Y COMPETENCIA
CAPÍTULO II
DE LA METODOLOGÍA
CAPÍTULO III
DE LAS DIMENSIONES Y DISEÑO
CAPÍTULO IV
DE LA UBICACIÓN
CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO VI
DE LA REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
SECCIÓN I
PRECEPTOS GENERALES
SECCIÓN II
DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN LOCAL
SECCIÓN III
LUGARES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN I
DE LOS PRINCIPIOS, SUJETOS Y GENERALIDADES QUE RIGEN LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES
SECCIÓN III
DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES
SECCIÓN IV

OTRAS CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS MINEROS Y AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN V
DEL CIERRE DE MINAS Y DE LAS CANTERAS ABANDONADAS Y SU USO
CAPÍTULO III
EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN I
DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE LOS MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
CAPÍTULO IV
DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PETREOS
SECCIÓN I
CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES
SECCIÓN II
DE LAS INVASIONES Y DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 958
CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL
SECCIÓN II
DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES
SECCIÓN III
DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES
SECCIÓN IV
DEL PAGO DE REGALÍAS
CAPÍTULO VI
DE LOS PERMISOS EMERGENTES Y DE LAS SERVIDUMBRES
SECCIÓN I
DE LOS PERMISOS EMERGENTES
SECCIÓN II
DE LAS SERVIDUMBRES
CAPÍTULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS
SECCIÓN I
DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN II
DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DEL DERECHO MINERO Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN III
DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
CAPÍTULO VIII
DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN I
DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS
SECCIÓN II
DEL DERECHO PREFERENTE Y DE LA COMPRA VENTA DE PREDIOS DONDE SE HAN OTORGADO AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
CAPÍTULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES A LOS BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO VII
DE LA CONCESIÓN ONEROSA DE DERECHOS EN PROYECTOS URBANÍSTICOS ARQUITECTÓNICOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO II
CÁLCULO DEL VALOR DE LA CONCESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CLASIFICACIÓN, USO Y ZONIFICACIÓN
CAPÍTULO III
DEL PAGO DE LA CONCESIÓN ONEROSA
CAPÍTULO IV
ALCANCE Y EFECTOS DE LA CONCESIÓN ONEROSA DE DERECHOS
LIBRO IV.2
DE LA MOVILIDAD
TÍTULO I
DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES
SECCIÓN I
DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN
SECCIÓN II
PRINCIPIOS DEL SISTEMA
CAPÍTULO II
FACULTADES Y COMPETENCIAS
CAPÍTULO III
DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
SECCIÓN I
OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SECCIÓN II
GESTIÓN DIRECTA
SECCIÓN III
GESTIÓN DELEGADA
CAPÍTULO IV
DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL DISTRITO METROPOLITANO
CAPÍTULO V
DE LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
CAPÍTULO VI
DEL TÍTULO HABILITANTE
CAPÍTULO VII
DE LA RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN, REVOCATORIA, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, TRANSFERENCIA E INCREMENTO DE CUPOS DEL CONTRATO O PERMISO DE OPERACIÓN
CAPÍTULO VIII
DE LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN, REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA DE LA HABILITACIÓN OPERACIONAL
CAPÍTULO IX
REGISTRO PREVIO DE CAMBIO DE SOCIO DE COOPERATIVA
CAPÍTULO X

REGISTROS DE CAMBIO SOCIO O ACCIONISTA; CAMBIO SOCIO O ACCIONISTA Y UNIDAD, CAMBIO UNIDAD E INCREMENTO DE CUPOS
CAPÍTULO XI
VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE OPERAN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO XII
MEDIOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE MONITOREO DE TRANSPORTE
CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA PARA CHATARREAR
CAPÍTULO XIV
REGULACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR
CAPÍTULO XV
SUSPENSIÓN, MULTA, RETENCIÓN DEL AUTOMOTOR, CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CAPÍTULO XVI
PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y CERTIFICACIONES 1
CAPITULO XVII
GLOSARIO DE TÉRMINOS
TÍTULO II
DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR TELEFÉRICO, FUNICULAR Y OTROS MEDIOS SIMILARES – QUITO CABLES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO II
DEFINICIONES
CAPÍTULO III
INICIATIVA, IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN
CAPÍTULO IV
PLANTEAMIENTO URBANÍSTICO
CAPÍTULO V
AFECTACIONES Y PAGO
TÍTULO III
DE LA FIJACIÓN DE LA TARIFA PREFERENCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO IV
DEL SERVICIO DE TAXI EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES
SECCIÓN I
DE LAS COMPETENCIAS Y NATURALEZA DEL SERVICIO
SECCIÓN II
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
SECCIÓN III
DE LAS OPERADORAS
SECCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA
SECCIÓN V
DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y DE LAS HABILITACIONES OPERACIONALES
SECCIÓN VI
DE LOS VEHÍCULOS Y SISTEMAS
SECCIÓN VII
DE LAS Y LOS CONDUCTORES
SECCIÓN VIII

DE LAS TARIFAS Y TASAS
CAPÍTULO II
DE LA CALIDAD DE SERVICIO
CAPÍTULO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO
TÍTULO V
DEL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD Y FIJACIÓN DE LA TARIFA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL EN TAXI DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS Y TERMINALES TERRESTRES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO
CAPÍTULO II
INSTITUCIONALIDAD
CAPÍTULO III
DE LOS TIPOS DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS
CAPÍTULO IV
DE LOS TIPOS DE GESTIÓN
CAPÍTULO V
DE LAS TARIFAS, HORARIOS Y EXCEPCIONES
CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES
CAPÍTULO VII
CONDICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO VII
DEL USO DE SUELO POR PARTE DE LOS VEHÍCULOS PRIVADOS
TÍTULO VIII
DE LA COLOCACIÓN Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR
TÍTULO IX
DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
OBJETIVO, ÁMBITO Y DEFINICIONES
CAPÍTULO II
DE LA CIRCULACIÓN, AUTORIZACIONES Y CONDICIONAMIENTOS
SECCIÓN I
DE LA CIRCULACIÓN
SECCIÓN II
DE LAS AUTORIZACIONES
SECCIÓN III
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE QUITO
CAPÍTULO III
TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA Y DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
CAPÍTULO V
DE LA COMPETENCIA Y TRASGRESIONES

TÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO COMETIDAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DETECTADAS POR MEDIOS O DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS
TÍTULO XI
DE LA REGULACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE, EN EL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
OBJETO, COMPETENCIA Y DEFINICIONES
CAPÍTULO II
DE LOS SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE
CAPITULO III
DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS
CAPÍTULO IV
DE LA DELEGACIÓN
CAPÍTULO V
DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
TÍTULO XII
DE LA PRIORIZACIÓN, REGULACIÓN, FACILITACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA BICICLETA Y LA CAMINATA COMO MODOS DE TRANSPORTE SOSTENIBLES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
OBJETO, PLANIFICACIÓN E INSTITUCIONALIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECCIÓN I
OBJETO
SECCIÓN II
PLANIFICACIÓN E INSTITUCIONALIDAD
SECCIÓN III
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO II
DE LA CAMINATA Y LA BICICLETA, INFRAESTRUCTURA Y PROMOCIÓN
SECCIÓN I
DE LA CAMINATA Y LA BICICLETA
SECCIÓN II
INFRAESTRUCTURA PARA CAMINATA Y BICICLETA
SECCIÓN III
DE LA PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD EN BICICLETA Y CAMINATA
CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO XIII
DE LA POLÍTICA TARIFARIA APLICABLE EN EL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO II 1130
DE LA POLÍTICA TARIFARIA
SECCIÓN I
ESTRUCTURA TARIFARIA
CAPÍTULO III
DE LA CONFIABILIDAD, SEGURIDAD Y CALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
SECCIÓN I
DEL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO
SECCIÓN II
DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD

LIBRO IV.3
DEL AMBIENTE
TÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE
CAPITULO I
DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
SECCIÓN I
DE LA PREVENCIÓN
SECCIÓN II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
CAPITULO II
DE LOS COMPONENTES FUNCIONALES DEL SISTEMA
SECCIÓN I
BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS
SECCIÓN II
RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS
PARÁGRAFO I
RÉGIMEN ORDINARIO Y SUS TIPOS
PARÁGRAFO II
RECOLECCIÓN ORDINARIA DIFERENCIADA OBLIGATORIA
PARÁGRAFO III
RECOLECCIÓN ORDINARIA NO DIFERENCIADA
PARÁGRAFO IV
RECOLECCIÓN ORDINARIA POR SISTEMA DE ACERA O DE ESQUINAS
PARÁGRAFO V
RECOLECCIÓN ORDINARIA POR SISTEMA CONTENERIZADO
SECCIÓN III
RECOLECCIÓN ESPECIAL O ASEO CONTRATADO
PARÁGRAFO I
RECOLECCIÓN ESPECIAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
PARÁGRAFO II
RECOLECCIÓN ESPECIAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS Y ORGÁNICOS, PRODUCTO DE ACTIVIDADES DE FAENAMIENTO ARTESANAL E INFECCIOSOS DE ANIMALES
PARÁGRAFO III
RECOLECCIÓN ESPECIAL DE ESCOMBROS Y OTROS
PARÁGRAFO IV
OTROS RESIDUOS BAJO EL RÉGIMEN DE RECOLECCIÓN ESPECIAL O ASEO CONTRATADO
SECCIÓN IV
TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA
SECCIÓN V
REDUCCIÓN, APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PARÁGRAFO I
REDUCCIÓN, APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS
PARÁGRAFO II
DE LA REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE
PARÁGRAFO III
DEL COMPOSTAJE
PARÁGRAFO IV
REDUCCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y HOSPITALARIOS
SECCIÓN VI
DISPOSICIÓN FINAL
PARÁGRAFO I
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

PARÁGRAFO II
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
PARÁGRAFO III
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS
PARÁGRAFO IV
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ESCOMBROS Y OTROS
CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
SECCIÓN I
DE LOS CONVENIOS DE MANCOMUNIDAD
SECCIÓN II
RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS GOBIERNOS PARROQUIALES
CAPÍTULO IV
GESTORES AMBIENTALES
SECCIÓN I
GENERALIDADES
SECCIÓN II
GESTORES AMBIENTALES CALIFICADOS DE GRAN Y MEDIANA ESCALA
SECCIÓN III
GESTORES AMBIENTALES CALIFICADOS DE MENOR ESCALA
CAPITULO V
FONDO AMBIENTAL
CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO VII
DEL CONTROL, ESTÍMULO, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES
SECCIÓN I
DEL CONTROL Y ESTÍMULO
SECCIÓN II
CONTRAVENCIONES Y SANCIONES
PARÁGRAFO I
CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES
PARÁGRAFO II
CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES
PARÁGRAFO III
CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES
PARÁGRAFO IV
CONTRAVENCIONES ESPECIALES
TÍTULO II
DE LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I
DEL ORGANISMO COMPETENTE
SECCIÓN II
DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR
PARÁGRAFO I
GENERALIDADES
PARÁGRAFO II
DE LA REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD O TENENCIA
PARÁGRAFO III
DE LA REVISIÓN MECÁNICA Y DE SEGURIDAD
PARÁGRAFO IV

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PARÁGRAFO V
DE LOS MÉTODOS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES
PARÁGRAFO VI
DEL CONTROL DE RUIDO
PARÁGRAFO VII
DE LA IDONEIDAD
SECCIÓN III
DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR
SECCIÓN IV
DE LAS TARIFAS
SECCIÓN V
DEL FIDEICOMISO U OTRO MECANISMO FINANCIERO
SECCIÓN VI
DE LAS EXCEPCIONES
SECCIÓN VII
CONTROLES ALEATORIOS
SECCIÓN VIII
DE LAS SANCIONES
PARÁGRAFO I
INCUMPLIMIENTO EN LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR
PARÁGRAFO II
INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTROLES ALEATORIOS EN LA VÍA PÚBLICA
SECCIÓN IX
DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
SECCIÓN X
DE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DINÁMICO DE EMISIONES VEHICULARES MEDIANTE PROTOCOLOS ASM (ACCELERACION SIMULATION MODE) Y LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA TIS (TWO IDLE SPEED), EN LAS SANCIONES, EN LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR
SECCIÓN XI
DE LOS MECANISMOS DE RESTRICCIÓN VEHICULAR
SECCIÓN XII
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO III
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS QUE ABASTECEN AL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA
CAPÍTULO III
DE CONTRIBUCIONES E INCENTIVOS
TÍTULO IV
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y ESTABLECIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL
SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
SECCIÓN II
DE LA COORDINACIÓN INTRAMUNICIPAL

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN EXTRAMUNICIPAL
CAPÍTULO IV
DEL PATRIMONIO NATURAL
CAPÍTULO V
SUBSISTEMA METROPOLITANO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS -SMANP-
SECCIÓN I
NATURALEZA Y PRINCIPIOS
SECCIÓN II
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCIÓN III
DE LA DECLARATORIA DE LAS ÁREAS
SECCIÓN IV
DEL PATRIMONIO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO Y BOSQUES PROTECTORES
CAPÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO VII
DE LOS INCENTIVOS
CAPÍTULO VIII
DEL PROGRAMA DE ARBORIZACIÓN MEMORIA VIVA
CAPÍTULO IX 1232
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO V
DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO III
DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO IV
DE LA PÓLIZA O GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
CAPÍTULO V
PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO VI
DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL
CAPÍTULO VII
DEL PLAN EMERGENTE Y PLAN DE ACCIÓN
CAPÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS
CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO, INFRACCIONES, Y SANCIONES
TÍTULO VI
DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUPUESTOS DE SUJECIÓN
CAPÍTULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO III
COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA
CAPÍTULO IV
DE LAS POLÍTICAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN I
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS
SECCIÓN II
DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES
SECCIÓN III
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN CIRCOS
SECCIÓN IV
DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN
SECCIÓN V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECCIÓN VI
DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS
SECCIÓN VIII
DEL CONTROL DE LA FAUNA URBANA
SECCIÓN IX
DEL CONTROL DE LA ZOONOSIS
SECCIÓN X
DESTINO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ANIMALES MUERTOS
CAPÍTULO V
DE LOS EVENTOS DE PERROS
CAPÍTULO VI
SOCIALIZACIÓN Y ESPACIO PÚBLICO
CAPÍTULO VII
DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN EL ESPACIO PÚBLICO
CAPÍTULO VIII
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA
SECCIÓN I
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN VIVIENDAS URBANAS
SECCIÓN II
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA
SECCIÓN III
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS
CAPÍTULO IX
DE LA IDENTIFICACIÓN DE PERROS Y GATOS
CAPÍTULO X
DEL REGISTRO DE TENENCIA DE PERROS Y GATOS
CAPÍTULO XI
DE LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS
CAPÍTULO XII
DEL USO DE PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO XIII
RÉGIMEN DE INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES
SECCIÓN I
INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO
SECCIÓN II
INFRACCIONES
SECCIÓN III
SANCIONES
LIBRO IV.4

DE LAS ÁREAS HISTÓRICAS Y PATRIMONIO
TÍTULO I
DE LAS ÁREAS Y BIENES PATRIMONIALES
CAPÍTULO I
DEFINICIONES GENERALES
SECCIÓN I
DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN GENERAL
SECCIÓN II
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
SECCIÓN III
ÁREAS DE PATRIMONIO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO
CAPÍTULO II
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PATRIMONIALES
SECCIÓN I
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN
SECCIÓN II
INVENTARIO DE EDIFICACIONES PATRIMONIALES
SECCIÓN III
CATALOGACIÓN
SECCIÓN IV
DE LA INVERSIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO SOBRE BIENES PATRIMONIALES Y ÁREAS HISTÓRICAS O DE INTERÉS PATRIMONIAL
CAPÍTULO III
USOS, FORMAS DE OCUPACIÓN Y EDIFICABILIDAD DEL SUELO PATRIMONIAL
SECCIÓN I
USOS DEL SUELO
SECCIÓN II
DEL ESPACIO PÚBLICO EN LAS ÁREAS PATRIMONIALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO IV
REGLAMENTACIÓN PARA EDIFICAR
SECCIÓN I
DE LA FORMA DE OCUPACIÓN Y LA EDIFICABILIDAD
SECCIÓN II
ALCANCE Y FORMAS DE INTERVENCIÓN ARQUITECTÓNICA
SECCIÓN III
MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN FÍSICA DE LAS EDIFICACIONES
SECCIÓN IV
ESTACIONAMIENTOS
CAPÍTULO V
DE LA HABILITACIÓN DEL SUELO
SECCIÓN I
SUBIVISIONES
SECCIÓN II
RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
CAPÍTULO VI
DEL PROCESO Y REQUISITOS PARA OBTENER EL ACTA DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
CAPÍTULO VII
DE LOS ESTÍMULOS, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO IV.5
DE LA VIVIENDA Y HÁBITAT

TÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN DE SUELO Y VIVIENDA NUEVA DE INTERÉS SOCIAL
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
MECANISMOS DE PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE INCENTIVOS LOCALES
CAPÍTULO III
ENTIDADES RESPONSABLES DE PLANIFICAR, PROMOVER Y EJECUTAR PLANES DE URBANIZACIÓN Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
CAPÍTULO IV
PROMOCIÓN DE TIERRA PARA USO RESIDENCIAL Y EQUIPAMIENTO
CAPÍTULO V
VIVIENDA EMERGENTE
CAPÍTULO VI
CREACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
TÍTULO II
DE LA VIVIENDA SOCIAL PARA FAMILIAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
LIBRO IV.6
DE LA PROPIEDAD Y ESPACIO PÚBLICO
TÍTULO I
DE LOS BIENES MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DIRECTA Y DEL REMATE DE FAJAS DE TERRENO
CAPÍTULO II
DE LA ENTREGA DE BIENES EN COMODATO
CAPÍTULO III
DE LOS CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS INSTALACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SECCIÓN I
GENERALIDADES
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES, NATURALEZA DE LAS INSTALACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVO, INCUMPLIMIENTO E INCENTIVOS
SECCIÓN I
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL BENEFICIARIO
SECCIÓN II
DE LA NATURALEZA DE LAS INSTALACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES
SECCIÓN III
DEL INCUMPLIMIENTO
SECCIÓN IV
AUTOFINANCIAMIENTO
CAPÍTULO III 1
DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DE USO PRIVADO
CAPÍTULO IV
DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
CAPÍTULO V
DEL PRÉSTAMO DE BIENES CULTURALES MUEBLES A LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO VI
DEL USO DE VEHÍCULOS MUNICIPALES
TÍTULO II

DEL ESPACIO PÚBLICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DEL USO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ACERAS, MANTENIMIENTO DE LAS FACHADAS Y CERRAMIENTOS; Y, PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SECCIÓN I
NORMAS GENERALES APLICABLES
SECCIÓN II
DE LAS ACERAS
SECCIÓN III
DE LAS FACHADAS Y CERRAMIENTOS
SECCIÓN IV
PROMOCIÓN DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS URBANAS
SECCIÓN V
DE LA PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO
SECCIÓN VI
AUTORIDAD COMPETENTE, INFRACCIONES Y SANCIONES
SECCIÓN VII
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO III
PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO Y DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES
CAPÍTULO I
DE LAS EXPROPIACIONES
SECCIÓN I
GENERALIDADES
SECCIÓN II
REQUISITOS, FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO
SECCIÓN III
DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO II
DE LAS SERVIDUMBRES
SECCIÓN I
ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES
CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE BIEN INMUEBLE MOSTRENCO
LIBRO IV.7
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
TÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPROPIACIÓN ESPECIAL, REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PREDIOS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO DE INTERÉS SOCIAL EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA 1
CAPÍTULO I
ELEMENTOS GENERALES
CAPÍTULO II

UNIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES
CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL A ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO Y CONSOLIDADOS Y ESTABLECER SU PROCESO INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO II
DE LA REGULARIZACIÓN
SECCIÓN I
SECCIÓN II
DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE REGULARIZACIÓN
SECCIÓN III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REQUISITOS PARA LA REGULARIZACIÓN
SECCIÓN IV
DE LA REGULARIZACIÓN DE BARRIOS UBICADOS EN PARROQUIAS RURALES
CAPÍTULO III
NTOS PARA TITULARIZACIÓN
CAPÍTULO IV
DEL DESARROLLO DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA
CAPÍTULO V
DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS
LIBRO IV.8
DE LA SEGURIDAD, CONVIVENCIA CIUDADANA Y GESTIÓN DE RIESGOS
TÍTULO I
DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DEL SISTEMA INTEGRADO METROPOLITANO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANAS
SECCIÓN I
NIVEL INSTITUCIONAL
SECCIÓN II
NIVEL INTERINSTITUCIONAL
CAPÍTULO III
DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD
SECCIÓN I
FORMULACIÓN DE POLÍTICAS
SECCIÓN II
POLÍTICAS SOBRE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS
SECCIÓN III
POLÍTICAS SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
SECCIÓN IV
OTRAS POLÍTICAS
CAPÍTULO IV
DE LA TERRITORIALIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN, RESULTADOS E IMPACTO DE LOS PROYECTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES Y LA COMPETENCIA
TÍTULO II
DEL SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y SUS COMPONENTES
CAPÍTULO I 1
SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN DE RIESGOS
CAPÍTULO II
DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN DE RIESGOS
CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO III
DE LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS ESCOLARES
TÍTULO IV
EL PROCESO DE VALORIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LA RELOCALIZACIÓN DE FAMILIAS DAMNIFICADAS Y EN ALTO RIESGO NO MITIGABLE
TÍTULO V
DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIUDADANA POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
CAPÍTULO I
CAPÍTULO II
SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO III
SECCIÓN I
POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN
SECCIÓN II
MEDIDAS PREVENTIVAS PARA DOTAR DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS
SECCIÓN III
PROHIBICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN
CAPÍTULO IV
CONTROL CIUDADANO
CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN REGULATORIO
SECCIÓN I
DEL RÉGIMEN DE CONTROL Y SANCIONATORIO
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIA Y FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La codificación legislativa, tiene por objeto reunir y clasificar en los códigos temáticos, el conjunto de leyes en vigencia a la fecha de adopción de los referidos códigos.

Esta codificación se hace bajo reserva de las modificaciones necesarias para mejorar la coherencia en la redacción de los textos reunidos, asegurar el respeto de la jerarquía de normas y armonizar el estado de derecho.

La expedición de un Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, permite acercar al ciudadano el Derecho Municipal expedido y favorece la claridad acerca del derecho vigente.

El Distrito Metropolitano de Quito, necesita tener un cuerpo legal que recopile

todos los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria dentro de su jurisdicción. Actualmente los actos normativos que expide el Concejo Metropolitano de Quito se encuentran dispersos, y a pesar que existe un Código Municipal expedido mediante Ordenanza Metropolitana No. 001, sancionada el 12 de septiembre de 1997, dicho cuerpo normativo se encuentra desactualizado y no recoge las últimas regulaciones metropolitanas que responden a reglamentación de acuerdo al desarrollo de la ciudad, convirtiéndose en un instrumento de consulta obsoleto y en muchos casos inaplicable.

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que en adelante se denominará COOTAD, consagran a los gobiernos autónomos descentralizados municipales como personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, administrativa y financiera; estos calificativos que le han sido asignados, a través del ejecutivo y el legislativo, es con la finalidad de que puedan realizar los actos que les fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones esenciales.

El Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de asumir un rol participativo en la elaboración de los actos normativos y administrativos que se emitan, y principalmente cumplir con lo establecido en la Disposición General Décimo Sexta del COOTAD, que señala que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año; creó la Comisión de Codificación Legislativa para el apoyo en su labor; Comisión direccionada al cumplimiento efectivo de los objetivos municipales relacionados con la actualización de las normas, y a regular temas institucionales específicos, a través de la revisión de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, más aun considerando que el ordenamiento jurídico vigente entre ellos la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD han introducido cambios sustanciales en la normativa, lo que ha hecho que se generen disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para codificar y actualizar la normativa.

La Comisión de Codificación Legislativa en cumplimiento de su atribución respecto a "*conocer, analizar y plantear proyectos en materia legislativa para codificar y actualizar las normas municipales que no se encuentren acordes con el ordenamiento jurídico vigente*"; en virtud de haber constatado que algunas de las actuaciones municipales han sido aplicadas por funcionarios en base a normas derogadas, y por cuanto se ha evidenciado que la ciudadanía tiene confusión respecto a que normativa debe aplicar para exigir sus derechos; ha desarrollado un Código Municipal el cual recopila las Ordenanzas Metropolitanas que se encuentran vigentes, y ha realizado un análisis de que Ordenanzas han sido derogadas por Ministerio de la Ley, lo cual trae como resultado la presentación del proyecto de Ordenanza que consolida en un solo cuerpo normativo todos los actos decisorios de carácter general que son de cumplimiento obligatorio dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Para el efecto, debe considerarse que la presente propuesta de codificación excluye todos aquellos actos que, pese a ser emanados por el Cuerpo Edilicio a través de ordenanzas, no regulan aspectos de carácter general en el Distrito Metropolitano de Quito, como los siguientes casos: **i)** ordenanzas de aprobación de los presupuestos de los ejercicios económicos de la Municipalidad y sus respectivas reformas; **ii)** ordenanzas de aprobación de urbanizaciones sujetas a reglamentación general y sus reformas; **iii)** ordenazas de urbanizaciones de interés social de desarrollo progresivo y sus reformas; **iv)** ordenanzas de aprobación de asentamientos humanos de hecho y consolidados y sus reformas; **v)** ordenanzas de declaratoria de áreas de conservación ecológica y sus reformas; **vi)** ordenanzas de aprobación de proyectos urbanísticos arquitectónicos especiales o, en general, de proyectos urbanísticos, y sus respectivas reformas; **vii)** ordenanzas de asignación de nombres de vías o espacios públicos, en general; y, **viii)** planes especiales y sus reformas, planes de

uso y ocupación del suelo y sus reformas, y el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en este último caso, considerando que los mismos se expiden para un periodo determinado.

En tal sentido, la presente propuesta de codificación, se expide en el ámbito de las atribuciones otorgadas por el Concejo Metropolitano de Quito a la Comisión de Codificación Legislativa, mediante Ordenanza Metropolitana No. 124, de 2016, por tanto, el Código Municipal aquí contenido, incluye disposiciones que a pesar de ser inaplicables las mismas no han sido derogadas ni expresa ni tácitamente por norma alguna; en virtud de ello, dichas disposiciones deberán ser reformadas a través de las Comisiones competentes en la materia, según las atribuciones previstas en la normativa metropolitana vigente.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes Nos. IC-O-2018-396 e IC-O-2019-082, de 27 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, respectivamente, expedidos por la Comisión de Codificación Legislativa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 238 de la norma ibídem determina que *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana";*

Que, el artículo 240 de la Norma Suprema estatuye que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, norma que rige el accionar de los gobiernos municipales, en su artículo 2, plantea entre sus objetivos principales en el literal c), la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, en la administración de sus circunscripciones territoriales, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y el pleno ejercicio de los derechos, sin discriminación alguna, así como la prestación adecuada de los servicios públicos;

Que, la Disposición General Décimo Sexta del COOTAD, establece que: "*Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y el dominio web de cada institución*";

Que, es imperioso armonizar el sistema jurídico municipal a las normas constitucionales y legales vigentes, más aún considerando que el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito fue expedido en 1997, al amparo en un marco constitucional y legal distinto al que en la actualidad rige la actuación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, es necesario que las ordenanzas emitidas por el Concejo Metropolitano de Quito sean debidamente conocidas por los habitantes del Distrito Metropolitano, y que

pueda establecerse con claridad cuáles de ellas se encuentran vigentes y deben aplicarse a cada caso concreto;

Que, para ello es necesario dar un orden claro y sistemático a todas las ordenanzas que al momento se encuentran vigentes en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 7 y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE EL SIGUIENTE:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Título
PRELIMINAR

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 1.- **Facultad legislativa.-** Tal como lo establecen los incisos finales de los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República, la facultad legislativa del Concejo Metropolitano de Quito se expresa a través de ordenanzas.

Art. 2.- **Ordenanzas.-** El Concejo Metropolitano de Quito solo podrá expedir como ordenanzas normas de carácter general que serán, necesariamente, reformatorias de este Código, ya por modificar sus disposiciones, ya por agregarle otras nuevas, y se denominarán ordenanzas metropolitanas.

Se excluyen de lo previsto en el inciso anterior las siguientes ordenanzas:

a. Ordenanzas que contengan Planes Metropolitanos de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de Uso y Gestión del Suelo, Planes Especiales, Planes Parciales, y sus respectivas reformas;
b. Ordenanzas relacionadas con el presupuesto municipal;
c. Ordenanzas de designación de espacios públicos;
d. Ordenanzas sobre declaratorias de áreas de protección ambiental;
e. Ordenanzas de regularización de urbanizaciones sujetas a reglamentación general y de interés social; y,
f. Ordenanzas de asentamientos humanos de hecho y consolidados.
Las ordenanzas a las que se refiere este artículo tendrán, cada una de ellas, una numeración distinta e independiente.

Art. 3.- **Vigencia.-** Las ordenanzas, salvo que en ellas se indique lo contrario, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su sanción. Esta norma no es aplicable a las ordenanzas de carácter tributario, que se someterán a las reglas del Código Tributario y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- **Publicación.-** Todas las ordenanzas se publicarán en la Gaceta Municipal, página web institucional y las Ordenanzas Metropolitanas, de índole tributario, además, en el Registro Oficial.

Art. 5.- **Obligación de la Secretaría del Concejo.-** La Secretaría del Concejo Metropolitano está obligado a remitir una copia de toda Ordenanza sancionada por el Alcalde, a los Concejales Metropolitanos, al Administrador General, al Procurador Metropolitano, a los directores generales, administradores zonales, gerentes de empresas metropolitanas y la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 6.- **Acuerdos y resoluciones.-** Las decisiones del Concejo Metropolitano que no

tengan carácter general, se expedirán mediante acuerdos o resoluciones.

Art. 7.- **Difusión.-** La Administración Municipal podrá hacer recopilaciones o codificaciones de este Código sin cumplir con lo previsto en el artículo anterior, y publicarlas por la imprenta o por medios informáticos. En este caso, se hará constar en la publicación que se trata de una recopilación o codificación no aprobada por el Concejo Metropolitano, y se indicará claramente qué textos han sido introducidos al Código mediante ordenanzas reformatorias o cuáles se han eliminado.

En todo caso, se privilegiará la difusión de este Código y el mayor conocimiento de sus normas por los habitantes del Distrito Metropolitano.

Capítulo II
DE LOS SÍMBOLOS DE LA CIUDAD DE QUITO

Art. 8.- **De la bandera de la ciudad.-** La bandera de la ciudad de Quito estará conformada por un rectángulo horizontal, cuya relación entre la longitud y el ancho será de tres a dos, dividido verticalmente en seis partes iguales paralelas al asta, siendo las cuatro centrales de color rojo pantone 185 c (C= 0%, M= 98,01%, Y= 77,07%, K= 0%); y, las dos laterales de color azul réflex pantone 281 c (C= 100%, M= 92,88%, Y= 3,32%, K= 1,09%).

Art. 9.- **Del escudo de la ciudad.-** El escudo de armas de la ciudad, símbolo de la fortaleza, nobleza y lealtad de Quito, deberá constar siempre en la bandera y en el estandarte de la ciudad en los términos en que se lo describe en la Cédula Real de 14 de marzo de 1541, es decir, "un Escudo sanítico zagmado en la parte superior. Su campo es de gules con bordadura azur y sobre ésta, lleva por Orla un Cordón de oro de San Francisco. Al centro del campo va un castillo de plata almenado a la güelfa y fortificado con tres torres; una de ellas álzase a manera de atalaya flanqueada por las otras dos; todo guarnecido de puertas y ventanas abiertas. Fúndase el castillo metido en la cumbre de dos cerros de su color, con una Cava verde central al pie de cada uno de ellos; dichos cerros nacen recíprocamente de los cuartos inferiores del escudo. El homenaje al castillo ya coronado con los siguientes atributos; una Cruz latina de oro con su pie verde, de donde la sostienen en sus garras, dos Águilas negras grietadas en oro, afrontadas y en actitud azorada. El escudo va timbrado por un yelmo de noble todo de oro cerrado a canceles también de oro con la cimera formada de plumas de gules y azur. Por guarnición lleva el escudo, un recorte encartuchado y ornamentado con una pluma de gules en cada uno de los dos extremos superiores, y un cuatrifolio en cada uno de los costados centrales de donde pende un racimo de frutas".

El escudo de la ciudad tendrá 5 proporciones de largo por 3 de ancho, e irá como máximo en los dos rectángulos rojos del centro de la bandera de la ciudad.

Art. 10.- **Del embanderamiento permanente del Distrito Metropolitano de Quito.-** Las instituciones públicas ubicadas en la ciudad, así como los edificios de 12 o más pisos de altura, deberán exhibir permanentemente la bandera de la ciudad según los términos aquí descritos desde un asta en el punto más alto de la edificación con miras al acceso principal de la misma, siendo responsabilidad de la Agencia Metropolitana de Control velar por el cumplimiento de esta disposición.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito propenderá al embanderameinto de los espacios públicos de la ciudad, tales como parques, bulevares, redondeles y demás.

Art. 11.- **Del embanderamiento en fechas conmemorativas de la ciudad.-** Según corresponda con el calendario cívico, todas las edificaciones del Distrito Metropolitano de Quito deberán colocar una bandera de la ciudad que cumpla con las condiciones aquí descritas en un lugar visible en el frente de la edificación, siendo responsabilidad de la Agencia Metropolitana de Control velar por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 12.- **De la utilización de la bandera a media asta.-** La bandera de la ciudad se izará a media asta durante los duelos nacionales o por resolución del Concejo Metropolitano durante el tiempo que se indique en la resolución respectiva.

Art. 13.- **Del estandarte de la ciudad.-** El estandarte de la ciudad estará formado por un rectángulo vertical, cuya relación entre la longitud y la anchura será de cuatro a dos. El campo vertical del estandarte se dividirá en seis partes, correspondiendo las cuatro centrales al color rojo y las dos laterales al color azul.

La parte baja del estandarte formará un corte triangular interno, en proporciones simétricas, cuyo vértice estará en el límite superior del último cuarto.

Al estandarte sostendrá un asta blanca en forma de cruz, de cuyo punto de cruce colgará el cordón de San Francisco en color de oro, bajando en dos partes hasta la mitad del estandarte, por el centro de las dos franjas de color azul.

Art. 14.- **Del himno a la ciudad.-** El himno a la ciudad es la composición musical titulada "Himno a Quito", presentada a la Alcaldía de Quito en julio de 1944, cuya partitura fue elaborada por Fray Agustín de Azkúnaga y su letra por Fray Bernardino Echeverría, documentos que en copias se agregan como anexos del presente Capítulo.

Art. 15.- **Entonación del himno.-** En todos los actos en los cuales se entone el himno a Quito, el orden para el efecto será el siguiente: coro, primera estrofa, cuarta estrofa, coro; de conformidad a la letra del himno referida en el artículo anterior.

Art. 16.- **Del control del cumplimiento del presente Capítulo.-** En los casos en los que el personal de la Agencia Metropolitana de Control constate mediante inspección que no se ha cumplido el contenido del presente Capítulo, levantará un acta de verificación en la que se advertirá sobre el incumplimiento, verificando su cumplimiento en la próxima fecha cívica.

Art. 17.- **Glosario.-**

Almenado a la güelfa: Coronamiento dentado rectangular de los muros de las antiguas fortalezas.

Bandera: Trozo de tela rectangular de sentido horizontal, que se sujeta por uno de sus lados a un asta vertical y se emplea como símbolo de identificación de la ciudad.

Cuatrifolio: Figura heráldica con forma de flor de cuatro pétalos iguales situados en torno a su corola.

Estandarte: Rectángulo de tela vertical que pende de un asta horizontal, en el cual se borda o sobrepone un símbolo local.

Gules: Color rojo muy vivo. Término propio de la heráldica.

Sanítico: Sin particiones que dividan su campo, en que aparecen sólo figuras y cuyo centro acaba en punta en la parte inferior.

Zagmado: Levantado en punta en la parte superior central.

Art. 18.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá en forma permanente el embanderamiento de la ciudad, e incentivará el conocimiento, amor y respeto por sus símbolos.

Art. 19.- La Secretaría de Comunicación realizará la difusión del contenido del presente Capítulo.

Libro I
DEL EJE DE LA GOBERNABILIDAD E INSTITUCIONALIDAD

Libro I.1
DEL CONCEJO METROPOLITANO

Título I
DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.1.1.- Definición y función.- Las comisiones del Concejo Metropolitano son órganos asesores del Cuerpo Edilicio, conformados por concejalas y concejales metropolitanos, cuya principal función consiste en emitir antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre los temas puestos en su conocimiento.

Art. 1.1.2.- Organización de las comisiones.- La organización de las comisiones y la designación de sus miembros se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el presente Título.

Art. 1.1.3.- Ejes estratégicos.- Las Comisiones del Concejo Metropolitano se fundamentan en los cuatro ejes estratégicos de la Administración Metropolitana:

Eje económico: Que impulse una economía productiva, competitiva, diversificada y solidaria que proporcione bienestar a toda la población y genere empleo y trabajo;

Eje social: Que promueva una sociedad equitativa, solidaria e incluyente que respete la diversidad social y cultural, que construya una cultura de paz entre sus habitantes, con acceso a una mejor calidad de vida en educación, salud, seguridad, cultura, recreación y demás;

Eje territorial: Que desarrolle un territorio que consolide entornos favorables, regularizando la propiedad desde el punto de vista de la equidad social, identidad local y sostenibilidad ambiental, dotándolo de la infraestructura vial que mejore la circulación vehicular, y;

Eje de gobernabilidad e institucionalidad: Que construya una cultura política ciudadana y un marco institucional que haga posible la gobernabilidad democrática y el cumplimiento de las normas de convivencia.

Art. 1.1.4.- Comisiones permanentes.- Son comisiones permanentes:

Eje económico:

Comisión de Desarrollo Económico, Productividad, Competitividad y Economía Popular y Solidaria;
Comisión de Conectividad;
Comisión de Comercialización; y,
Comisión de Turismo y Fiestas.

Eje social:

Comisión de Salud;
Comisión de Educación y Cultura;
Comisión de Deporte y Recreación;
Comisión de Igualdad, Género e Inclusión social; y,

Comisión de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos.

Eje territorial:

Comisión de Uso de Suelo;
Comisión de Movilidad,
Comisión de Ambiente;
Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio;
Comisión de Vivienda y Hábitat;
Comisión de Propiedad y Espacio Público;
Comisión de Ordenamiento Territorial.

Eje de gobernabilidad e institucionalidad:

Comisión de Planificación Estratégica;
Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto;
Comisión de Desarrollo Parroquial;
Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación; y,
Comisión de Codificación Legislativa.

Art. 1.1.5.- Cada Comisión contará con un funcionario asesor, el mismo que responderá al presidente o presidenta de cada comisión.

Art. 1.1.6.- Las representaciones y delegaciones de la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano y el Concejo a las empresas públicas metropolitanas y otros organismos metropolitanos, guardarán vinculación, en lo posible, con la integración de las concejalas y concejales en las Comisiones del Concejo del Distrito Metropolitano.

Art. 1.1.7.- Las comisiones conformadas procurarán que su gestión sea tendiente a desarrollar la ciudad desde una perspectiva integral, articulando políticas económicas, sociales, culturales, ambientales y administrativas bajo un precepto de orden territorial, a fin de garantizar un desarrollo armónico del Distrito Metropolitano, en coordinación con otras funciones del Estado o con otros organismos que integran el sector público, utilizando responsablemente los recursos naturales mediante el control riguroso y el manejo especial de las áreas protegidas, de tal manera que se ocupe integralmente el territorio, estructurando el sistema urbano, en razón de las oportunidades propias de cada zona incluyendo los roles productivos de los centros urbanos, la dotación de servicios e infraestructura, el desarrollo de zonas por sus potencialidades y el desarrollo de las centralidades para reducir los desequilibrios urbanos y el crecimiento armónico del Distrito, propendiendo siempre a conseguir una armonía entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

Capítulo II
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Art. 1.1.8.- Conformación.- Una vez instalado, el Concejo Metropolitano conformará una comisión especial u ocasional, con el único propósito de acordar la integración de sus comisiones permanentes. La conformación total de las 21 comisiones se realizará de acuerdo a lo que establece el literal q) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización; y, cada concejala o concejal tendrá un límite de participación de hasta en cuatro comisiones. Cada concejala o concejal, podrá ser presidente hasta de una comisión y cada concejala o concejal, podrá ser vicepresidente hasta de una comisión.

Si el Concejo Metropolitano no conformara las comisiones dentro de los 10 días subsiguientes de su instalación, la Comisión de Mesa será la encargada de hacerlo, respetando lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 1.1.9.- Integración.- Cada comisión permanente estará integrada por tres

concejalas o concejales con voz y voto, a excepción de las comisiones de Uso de Suelo; Ordenamiento Territorial; Movilidad; Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos; y, Presupuesto, Finanzas y Tributación, que se conformarán con cinco concejalas o concejales con voz y voto cada una.

Dada su naturaleza y ámbito, la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio está integrada a más de los tres concejalas o concejales con voz y voto, por el Secretario o encargado del Territorio, Hábitat y Vivienda, un delegado del Colegio de Arquitectos del Ecuador-Núcleo de Pichincha, el Director del Instituto Nacional de Patrimonio, un representante de la ciudadanía designado por la Alcaldesa o Alcalde, el Cronista de la Ciudad, el Director del Instituto Metropolitano de Patrimonio, el Administrador de la Zona Centro, o sus respectivos delegados, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Por su naturaleza y ámbito, la Comisión de Codificación Legislativa, integrada por tres concejales con voz y voto, contará con el apoyo y asesoramiento de una Subcomisión de Codificación Legislativa, que podrá participar en la Comisión con voz. La Subcomisión estará integrada por:

a. Un delegado del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
b. El Procurador Metropolitano, o su delegado; y,
c. El Secretario General del Concejo Metropolitano, o su delegado.

Los integrantes de la Subcomisión de Codificación Legislativa, desarrollarán sus actividades dentro del ámbito de sus competencias. Para su funcionamiento, dicha Subcomisión deberá designar Presidente y Vicepresidente dentro de los miembros que la conforman con la finalidad de emitir los informes técnicos-jurídicos pertinentes para conocimiento y discusión de la Comisión.

Cuando en uso de licencia alguna concejala o concejal no ejerciera la función, se integrará a la comisión la respectiva concejala o concejal alterno, previamente principalizado.

Todas las concejalas y concejales metropolitanos tendrán derecho a participar con voz en las reuniones de las comisiones del Concejo Metropolitano de las cuales no sean integrantes.

Art. 1.1.10.- Intervención de funcionarios.- Las comisiones permanentes y especiales contarán con la presencia obligatoria de los directores departamentales y/o responsables de las áreas administrativas correspondientes, o de sus delegados de manera extraordinaria; así como la presencia del Procurador Metropolitano o su delegado permanente, sin perjuicio de que la presidenta o presidente de la comisión requiera la participación de otros funcionarios metropolitanos.

Los funcionarios metropolitanos y demás personas convocadas para la sesión tendrán la obligación de informar lo que requiera la comisión o sus integrantes, para lo cual deberán concurrir a las sesiones con toda la documentación relativa a los asuntos a tratarse en el orden del día.

Art. 1.1.11.- Sesiones de las comisiones permanentes.- Las comisiones permanentes sesionarán ordinariamente por lo menos una vez por quincena y extraordinariamente cuando las convoque su presidenta o presidente, o la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano.

Art. 1.1.12.- Inactividad.- El pleno del Concejo, la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano exhortarán a la presidenta o presidente de una comisión que no hubiere sido convocada al menos a dos sesiones ordinarias consecutivas. En caso de continuar la inactividad de la comisión, ésta podrá ser reorganizada por el Concejo Metropolitano.

Art. 1.1.13.- Ausencia de las concejalas y concejales.- En el caso de que una concejala o concejal faltare injustificadamente a tres sesiones ordinarias consecutivas de una comisión permanente, este hecho deberá ser notificado por la presidenta o presidente de la respectiva comisión al afectado, para que haga valer sus derechos ante la Comisión de Mesa, previo conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano.

Exceptúense de esta disposición las inasistencias que se hubieren producido a causa de las licencias concedidas por el Concejo Metropolitano, del cumplimiento de delegaciones o trabajos encargados por el Concejo, por la Alcaldesa o Alcalde, por fuerza mayor o caso fortuito, notificados previamente a la Secretaría General del Concejo.

Art. 1.1.14.- Solicitud de información.- Las comisiones a través de su presidenta o presidente podrán requerir de los funcionarios metropolitanos la información que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y establecerán los plazos para presentarla; así como disponer la concurrencia de cualquier funcionario que se estime pertinente.

Art. 1.1.15.- Comisiones especiales u ocasionales.- Podrán conformarse comisiones especiales para tratar asuntos concretos, para la investigación de situaciones o hechos específicos o determinados, para el estudio de asuntos excepcionales, o para recomendar las soluciones a problemas no comunes que requieran conocimiento, técnica y especialización singulares.

Estas comisiones podrán conformarse en cualquier tiempo con la aprobación del Concejo Metropolitano mediante resolución.

Las comisiones especiales estarán integradas por un mínimo de tres concejalas o concejales, pudiendo conformarse con más, siempre que sea un número impar.

Art. 1.1.16.- Deberes y atribuciones de las comisiones.- Las comisiones permanentes tienen los siguientes deberes y atribuciones de acuerdo con la naturaleza específica de sus funciones:

a. Emitir antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre los temas propuestos en su conocimiento.
b. Estudiar los proyectos, planes y programas sometidos por la Alcaldesa o Alcalde al Concejo, para cada una de las ramas propias de la actividad metropolitana y emitir dictamen razonado sobre los mismos.
c. Proponer al Concejo proyectos de ordenanza de su competencia, acuerdos o resoluciones a fin de cumplir las funciones y atribuciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
d. Conocer y examinar los asuntos que le sean propuestos por la Alcaldesa o Alcalde, emitir conclusiones, recomendaciones y dictámenes a que haya lugar, cuando sea el caso;
e. Realizar inspecciones in situ a los lugares o inmuebles cuyo trámite se encuentre en estudio o análisis de la comisión cuando el caso lo amerite o convocar a mesas de trabajo con la participación del personal técnico y legal que considere conveniente a fin de expedir el informe respectivo al Concejo, para lo cual la presidenta o presidente de la comisión designará al funcionario responsable de realizar el informe de inspección o mesa de trabajo, según corresponda;
f. Cumplir con las demás atribuciones y deberes establecidos en la ley y la normativa metropolitana.

Capítulo III
DE LOS DIGNATARIOS

Art. 1.1.17.- Presidencia y vicepresidencia de las comisiones permanentes.- Cada

comisión permanente dispondrá de una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente quienes durarán la mitad del período en sus funciones.

La presidenta o presidente de la comisión, de conformidad con la normativa vigente, será nombrado por el Concejo Metropolitano, conjuntamente con los otros integrantes de la misma.

La vicepresidenta o vicepresidente será nombrado en el seno de cada comisión en la primera sesión de la misma.

En caso de ausencia temporal o por licencia de la presidenta o presidente, éste será subrogado en sus funciones por la vicepresidenta o vicepresidente.

La concejala o concejal suplente de la presidenta o presidente se integrará a la Comisión como miembro titular de ella, mas no con funciones de presidenta o presidente de la comisión.

En caso de ausencia temporal simultánea de la presidenta o presidente y de la vicepresidenta o vicepresidente, deberán asistir sus respectivos suplentes y será la comisión la que designará de entre sus miembros principales a quien presida la comisión y a su vicepresidenta o vicepresidente, quienes ejercerán sus funciones mientras dure la ausencia de los titulares, situación que deberá informarse al Concejo Metropolitano.

Si la presidencia de una comisión quedare vacante por renuncia o por ausencia definitiva de su titular, el Concejo designará a su nueva presidenta o presidente.

Art. 1.1.18.- Deberes y atribuciones de la presidenta o presidente.- Son deberes y atribuciones de la presidenta o presidente:

a. Representar oficialmente a la comisión frente al Concejo Metropolitano;
b. Cumplir y hacer cumplir las normas de este Título dentro del ámbito de su competencia;
c. Formular el orden del día para las sesiones de la comisión;
d. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión;
e. Presidir, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
f. Legalizar con su firma las actas de las sesiones una vez aprobadas por la comisión;
g. Revisar y suscribir los informes y comunicaciones a nombre de la comisión;
h. Coordinar las acciones de la comisión con las demás comisiones, así como con las dependencias metropolitanas;
i. Elaborar planes y programas de trabajo y ponerlos en conocimiento de los miembros de la comisión para su aprobación;
j. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de la secretaria o secretario de la comisión;
k. Solicitar a la Alcaldesa o Alcalde las sanciones administrativas para los funcionarios convocados debidamente que no asistan a las sesiones o que no presenten los informes solicitados, y;
l. Presentar anualmente al Concejo Metropolitano un informe sobre los temas tratados en la comisión, con especial importancia en las propuestas de ordenanza presentadas y el funcionamiento de las mismas.

Art. 1.1.19.- Deberes y atribuciones de la vicepresidenta o vicepresidente.- Es deber y atribución de la vicepresidenta o vicepresidente, subrogar a la presidenta o presidente de la comisión por ausencia temporal, en cuyo caso le serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

Capítulo IV

DE LAS SESIONES

Art. 1.1.20.- Sesión inaugural.- En la sesión inaugural de cada comisión se designará a su vicepresidenta o vicepresidente y se determinará el día, la hora y la periodicidad con que se celebrarán las sesiones ordinarias, procurando coordinación con la Unidad de Gestión de Comisiones y con el resto de comisiones.

Art. 1.1.21.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias de las comisiones serán presididas por su presidenta o presidente o por quien lo subrogue; cuando la Alcaldesa o Alcalde asista a ellas, la presidirá.

Las sesiones ordinarias se convocarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, pudiendo alterarse el orden del día al inicio de la sesión.

Estas sesiones podrán ser virtuales, siguiendo el procedimiento que determina la normativa metropolitana que establece la utilización de las tecnologías de la información y comunicación en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.1.22.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas con veinticuatro horas de anticipación, por iniciativa de la Alcaldesa o Alcalde, de la presidenta o presidente de la comisión, o a pedido de al menos una tercera parte de las concejalas o concejales miembros, para tratar asuntos expresamente determinados en el orden del día sin que se pueda alterar el mismo.

Art. 1.1.23.- Sesiones reservadas.- Determinadas sesiones de las comisiones podrán ser reservadas cuando la presidenta o presidente, o la mayoría de concejalas o concejales miembros de esa comisión así lo resuelva. A estas sesiones sólo podrán asistir los funcionarios que fueren expresamente autorizados por los miembros de la comisión.

Art. 1.1.24.- Lugar de las sesiones.- Las sesiones de las comisiones se celebrarán en las salas del Concejo Metropolitano destinadas para este fin.

Por necesidad derivada de su propia gestión o por causas de fuerza mayor, previo aviso a la Secretaría General del Concejo, por escrito de la presidenta o presidente de la comisión, se podrá sesionar fuera de las instalaciones del Palacio Municipal, previendo que el lugar cumpla con las facilidades para la grabación de la sesión y que cuente con el espacio físico necesario para que sesionen las concejalas o concejales y que asistan los funcionarios convocados.

Art. 1.1.25.- Fecha y hora de la convocatoria a la sesión.- La comisión se instalará en la fecha y hora señalada en la convocatoria. Las concejalas y concejales deberán asistir obligatoriamente a las sesiones de las comisiones con puntualidad.

Transcurridos 20 minutos de la hora señalada en la convocatoria y no existiendo el quórum reglamentario señalado en el artículo siguiente, la sesión se dará por cancelada por la presidenta o presidente de la comisión; y, en caso de ausencia de todos sus miembros, la o el Secretario General del Concejo o su delegado, sentarán la razón correspondiente.

En caso de ausencia de la presidenta o presidente y de la vicepresidenta o vicepresidente, y existiendo el quórum reglamentario, las concejalas o concejales presentes, habiendo transcurrido 20 minutos de la hora señalada en la convocatoria, se instalarán en sesión y elegirán de entre los miembros presentes a la concejala o concejal quien presidirá esa sesión.

Si la comisión tuviera temas que tratar con urgencia, y por falta de informes técnicos y legales o causas de fuerza mayor no pudieran ser tratados en esa misma sesión, ésta podrá ser convocada verbalmente en ese momento por la presidenta o presidente de la comisión para unas horas más tarde o para el día siguiente.

Art. 1.1.26.- Quórum.- El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de

las comisiones permanentes será de dos miembros con excepción de las comisiones conformadas por cinco concejalas o concejales, cuyo quórum será de tres miembros.

El quórum para las sesiones de las comisiones especiales dependerá del número de concejalas o concejales que la integren y se definirá al momento de su conformación.

Art. 1.1.27.- Comisión general.- Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a ser recibida en comisión general, previa solicitud por escrito presentada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la presidenta o presidente de la comisión, quién calificará el pedido y señalará la fecha en que se recibirá al o los solicitantes, debiendo en consecuencia incorporar la comisión general al orden del día respectivo.

En la solicitud deberá indicarse el motivo o asunto a tratar, que deberá guardar relación con asuntos de inherencia de la comisión.

Al lugar de la sesión podrán ingresar los representantes que autorice la comisión.

Art. 1.1.28.- Sesiones conjuntas.- Cuando el asunto a tratar, por su naturaleza, requiera de informes de más de una comisión, las presidentas o presidentes de las comisiones involucradas convocarán a sesión conjunta señalando lugar, fecha, hora y asuntos a tratar.

Las sesiones conjuntas también podrán ser solicitadas y convocadas en sesión del Concejo.

La sesión conjunta será presidida por la Alcaldesa o Alcalde, en el caso de que asistiere, o por la concejala o concejal que presida la comisión que haya tomado la iniciativa para la sesión.

El quórum para estas sesiones será la sumatoria del quórum establecido para cada una de las comisiones participantes.

Si una concejala o concejal es miembro de dos o más comisiones participantes, su asistencia podrá computarse a las comisiones de las que sea parte.

Las sesiones conjuntas tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias para todos los efectos previstos en esta normativa.

Art. 1.1.29.- Orden del día.- En el orden del día de las sesiones constará, como primer punto, el conocimiento y resolución de las actas de las sesiones anteriores, luego de lo cual se tratarán los demás asuntos.

En el caso de comisiones generales solicitadas, serán incluidas en el orden del día luego del conocimiento y resolución de las actas.

En el orden del día deberán constar en lo posible los asuntos que hubieren quedado pendientes en sesiones anteriores.

El orden del día de las sesiones ordinarias podrá ser alterado al inicio de la sesión, no así el de las sesiones extraordinarias.

Art. 1.1.30.- Encargos.- Cuando una comisión encargue a alguno de sus miembros o a algún funcionario uno o más asuntos inherentes a sus funciones, deberá dejarse constancia escrita del encargo en el acta y emitirse una resolución al respecto.

Capítulo V
DE LOS INFORMES DE LAS COMISIONES Y SU TRÁMITE

Art. 1.1.31.- Informes de la administración.- La presidenta o presidente de la

comisión, de estimarlo necesario, o la Secretaria o Secretario del Concejo por resolución o pedido de la comisión, solicitarán por escrito los informes necesarios a cualquier dependencia metropolitana, con la finalidad de que la comisión emita su informe correspondiente al Concejo.

Los informes solicitados por las comisiones deberán ser presentados en el plazo que fuere establecido por la comisión, de no hacerlo, la presidenta o presidente de la comisión solicitará la sanción respectiva para el funcionario encargado de emitirlo. A los informes se adjuntarán los documentos de sustento que fueren necesarios.

Art. 1.1.32.- Informes de las comisiones.- Las comisiones emitirán informes con sus antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes, mismos que serán puestos a consideración del Concejo Metropolitano.

La Unidad de Gestión de Comisiones preparará los informes, con sus expedientes correspondientes, para que los suscriban los miembros de la comisión dentro de un plazo de hasta ocho días, con excepción de aquellos declarados urgentes, mismos que deberán elaborarse dentro de los dos días siguientes a la celebración de la sesión de la comisión.

Art. 1.1.33.- Expedientes e informes.- Las concejalas y concejales no podrán retener un expediente o informe para su suscripción por más de tres días hábiles, salvo fuerza mayor debidamente comprobada y justificada ante la presidenta o presidente de la comisión.

Capítulo VI
DE LOS DEBATES Y LAS VOTACIONES

Art. 1.1.34.- Personas autorizadas a intervenir.- En los debates de las comisiones intervendrán los concejales miembros con voz y voto. Podrán intervenir únicamente con voz las concejalas y concejales que no sean miembros de la comisión, los funcionarios a los que se haya requerido información y las ciudadanas y ciudadanos recibidos en comisión general.

Art. 1.1.35.- Intervenciones en el seno de la comisión.- Las sesiones se conducirán conforme los procedimientos parlamentarios. Quienes deseen intervenir solicitarán el uso de la palabra a la presidenta o presidente, quién deberá concederla.

Art. 1.1.36.- Respeto al orden del día.- Las intervenciones en las sesiones de las comisiones se limitarán a tratar el asunto materia del debate, de conformidad con el orden del día. La presidenta o presidente llamará la atención a quien se aparte del tema.

Art. 1.1.37.- Prohibición en la intervención de asuntos de interés personal.- Si cualquiera de los miembros de la comisión tuviera interés o relación personal con el asunto a tratar, deberá indicar este particular y excusarse de participar en el debate y resolución.

Art. 1.1.38.- Uso de documentación.- Para la lectura de normas o documentos, deberá solicitarse la autorización de la presidenta o presidente para que Secretaría dé lectura, a no ser que se solicite y autorice lo contrario.

Art. 1.1.39.- Cierre o suspensión del debate.- La presidenta o presidente de la comisión bajo su criterio cerrará el debate cuando el asunto haya sido analizado suficientemente, y suspenderá el mismo cuando faltaren elementos de juicio indispensables para el pronunciamiento de la comisión.

Art. 1.1.40.- De las votaciones.- Concluido el debate de un asunto, éste será sometido a votación.

Las votaciones serán nominales y no podrán abstenerse de votar las concejalas y concejales miembros de la comisión, ni retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación por el presidente o presidenta, quien será el último en votar.

Todos los informes, resoluciones y dictámenes de las comisiones serán aprobados por mayoría simple de votos.

En el caso de que la sesión ordinaria sea virtual, el voto de la concejala o concejal que esté participando en forma remota, deberá ser consignado durante la sesión a través de cualquier medio electrónico, siempre y cuando este sea legalizado con su firma electrónica.

Art. 1.1.41.- Reconsideración de informes y decisiones.- Los informes y decisiones de la comisión podrán ser reconsiderados en el curso de la misma sesión o en la siguiente. Para que se acepte una reconsideración deberá contarse con la aceptación de la mayoría simple.

Art. 1.1.42.- Informes.- Los informes se resolverán en las comisiones con la mayoría simple y, cuando no haya unidad de criterio, se podrán entregar informes razonados de mayoría y minoría.

El Concejo Metropolitano decidirá lo que corresponda teniendo en cuenta los informes presentados.

Cada informe contendrá el dictamen respectivo de la comisión.

Art. 1.1.43.- Actas de las comisiones.- Las actas de las comisiones podrán ser transcritas, resumidas y resolutivas, según lo dispuesto por el presidente o presidenta de la comisión.

Capítulo VII
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO

Art. 1.1.44.- De la Secretaria o Secretario General del Concejo.- La Secretaria o Secretario General del Concejo será el encargado de la Unidad de Gestión de Comisiones, pudiendo delegar éstas funciones a otros servidores de la Secretaría General.

Art. 1.1.45.- Deberes y atribuciones de la Secretaria o Secretario General del Concejo.- Son deberes y atribuciones de la Secretaria o Secretario General del Concejo:

a. Preparar y proporcionar la información que requieren las concejales y concejales para los asuntos a tratarse en las sesiones, así como distribuir la documentación necesaria digital o físicamente;

b. Tramitar oportunamente los asuntos que hayan sido conocidos y resueltos por las comisiones;
c. Custodiar, llevar y mantener en orden los documentos y expedientes de los asuntos conocidos y tratados en las comisiones;
d. Realizar las convocatorias a las sesiones, los informes y las respectivas actas de cada sesión.
e. Colaborar con la presidenta o el presidente de cada comisión para la elaboración del orden del día de la respectiva comisión;
f. Enviar digital o físicamente las convocatorias y la documentación de soporte que sea necesaria, adjuntando el orden del día sumillado o firmado electrónicamente por la presidenta o presidente de la comisión, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para las sesiones ordinarias y veinticuatro horas para las extraordinarias;
g. Concurrir o enviar un delegado que haga sus veces a las sesiones de las comisiones;
h. Elaborar para su aprobación las actas de los asuntos tratados y de los informes adoptados en cada sesión.
i. Legalizar, conjuntamente con la presidenta o presidente de la comisión, las actas

que fueren aprobadas, así como certificar los informes, resoluciones y demás documentos de la comisión, y remitirlos para que sean incorporados en el orden del día de las sesiones del Concejo Metropolitano.
j. Coordinar las actividades de su dependencia con los demás órganos metropolitanos.
k. Registrar en el acta la presencia de las concejalas y concejales en la sesión de cada comisión, así como los aspectos que por su importancia o a petición de los concejales, deban tomarse textualmente.
l. Llevar y mantener un registro de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de los miembros y asesores de las comisiones.
m. Poner en conocimiento de la presidenta o presidente de la comisión las comunicaciones recibidas, de acuerdo con el orden de ingreso o la urgencia con que requieran ser conocidas por la comisión.
n. Desempeñar las funciones de secretaria o secretario en las comisiones especiales, salvo que el Concejo designe una secretaria o secretario.
o. Sentar la razón de cancelación de la sesión de conformidad con las disposiciones del presente Título.
p. Y, las demás encargadas por la presidenta o presidente de la comisión.

Capítulo VIII
COMISIÓN DE MESA

Art. 1.1.46.- Conformación de la Comisión de Mesa.- La Comisión de Mesa estará conformada por dos concejalas o concejales designados por el Concejo Metropolitano, por la primera Vicealcaldesa o Vicealcalde, y la Alcaldesa o Alcalde quien la presidirá, tendrá voto dirimente, y suscribirá las actas de la misma.

La secretaría de la comisión de mesa estará a cargo de la Secretaria o Secretario General del Concejo Metropolitano.

Art. 1.1.47.- Funciones de la Comisión de Mesa.- La Comisión de Mesa a más de las funciones, deberes y atribuciones establecidas en la resolución vigente que regula su funcionamiento; recibirá y calificará las denuncias de remoción de la Alcaldesa o Alcalde así como de las concejalas y concejales en los términos establecidos en la normativa nacional vigente.

Capítulo IX
ÁMBITO DE LAS COMISIONES

Art. 1.1.48.- Ámbito de las comisiones.- Los deberes y atribuciones de las comisiones del Concejo Metropolitano son las determinadas en la normativa nacional y metropolitana vigente dentro de su ámbito de acción correspondiente, detallado a continuación:

Eje económico:

Comisión de Desarrollo Económico, Productividad, Competitividad y Economía Popular y Solidaria: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos necesarios para el desarrollo económico local, la generación de trabajo y empleo en el Distrito, para garantizar la provisión de energía, el desarrollo de sectores estratégicos, promover las formas de organización e incentivar los emprendimientos de la economía popular y solidaria, y reforzar la competitividad de Quito, en coordinación con los actores de cada uno de esos campos.

Comisión de Conectividad: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos necesarios para el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la conectividad y la cobertura de las telecomunicaciones en el Distrito, así como las estrategias de coordinación y acción para avanzar hacia la sociedad del conocimiento. Conocerá también lo relacionado con el sector aeroportuario y las

Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDES) en el Distrito.

Comisión de Comercialización: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos necesarios para el abastecimiento de productos de primera necesidad, y la comercialización eficiente y justa de bienes dentro del Distrito, así como sobre la operación del sistema de comercialización, su abastecimiento y servicio al público.

Comisión de Turismo y Fiestas: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos que tengan como objetivo promover el turismo en el Distrito Metropolitano de Quito, como un eje de desarrollo estratégico, así como coordinar con los estamentos metropolitanos, Gobiernos Autónomos Descentralizados e instituciones nacionales e internacionales en consenso con las comisiones correspondientes. Fomentar y promover la planificación y realización de los eventos con motivo de las celebraciones del Distrito Metropolitano de Quito.

Eje social:

Comisión de Salud: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos que garanticen el acceso efectivo y equitativo a servicios integrales de salud con calidad y oportunidad, que provean a la población de entornos y estilos de vida saludables, prevención y aseguramiento en salud, consolidando el Sistema Metropolitano de Salud, contando con la participación de instituciones, establecimientos, unidades médicas públicas y privadas, y la comunidad.

Comisión de Educación y Cultura: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos para el desarrollo cultural y educativo de la población del Distrito, considerando lo relacionado a la consolidación y mejoramiento del Subsistema Metropolitano de Educación y la Red Metropolitana de Cultura. Emitirá el informe previo al otorgamiento de las condecoraciones y premios que le correspondan, y motivará el desarrollo de concursos municipales en los temas de su competencia.

Comisión de Deporte y Recreación: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos para el desarrollo deportivo y recreacional de la población del Distrito con la finalidad de promover un estilo de vida sana y de calidad.

Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos con enfoque de género, generacional y étnico, proyectos que persigan la ejecución de las políticas migratorias encaminadas a la atención, protección, y desarrollo de los migrantes que retornen y se radiquen en el Distrito, y velar porque en la normativa metropolitana se incluyan estos y otros enfoques de inclusión social. De conformidad con sus atribuciones y competencias coordinará con los Consejos para la Igualdad de acuerdo con la normativa vigente.

Comisión de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos necesarios para establecer un sistema de seguridad ciudadana integral y de gestión de riesgos en el Distrito. Coordinar con las entidades involucradas en la materia y canalizar las demandas que las organizaciones de la sociedad civil formulen relacionadas con la seguridad, convivencia ciudadana y gestión de riesgos.

Eje de gobernabilidad e institucionalidad:

Comisión de Planificación Estratégica: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos para la definición de modelos de gestión pública y para el desarrollo armónico y equitativo del Distrito. Se encargará además del seguimiento al cumplimiento del Plan Estratégico aprobado por el Concejo.

Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto: Estudiar, elaborar y

proponer al Concejo proyectos normativos para velar por el cumplimiento y el fomento de todas las formas de participación ciudadana y control social reconocidas en el ordenamiento jurídico para los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos.

Comisión de Desarrollo Parroquial: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos para el fortalecimiento de las relaciones entre el nivel de gobierno metropolitano y el nivel de gobierno parroquial rural, así como proyectos normativos que propendan al desarrollo de todas las parroquias del Distrito.

Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación: Estudiar e informar al Concejo Metropolitano de Quito sobre el proyecto de presupuesto para cada ejercicio económico anual, así como de sus reformas y liquidación, dentro de los plazos previstos en la ley. Esta comisión a su vez conocerá y estudiará los proyectos normativos relacionados con la regulación y recaudación de impuestos, tasas y contribuciones; dará seguimiento e informará al Concejo sobre las finanzas del Municipio y de sus empresas; y sobre la contratación de empréstitos internos y externos.

Comisión de Codificación Legislativa: a) Conocer, analizar y plantear proyectos en materia legislativa para codificar y actualizar las normas municipales que no se encuentren acordes con el ordenamiento jurídico vigente; y, **b)** Estudiar e informar a las diferentes comisiones y dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre posibles proyectos normativos para el cumplimiento de disposiciones existentes en otras normas, sobre codificación y actualización de ordenanzas, resoluciones y más disposiciones que regulan la actividad municipal y que tengan relación con su ámbito de acción.

La Comisión de Codificación Legislativa, presentará para aprobación del Concejo los ámbitos en los que en el periodo anual desarrollará su trabajo, y podrá acoger las solicitudes que otras comisiones propongan.

Eje territorial:

Comisión de Uso de Suelo: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos para definir las estrategias de desarrollo urbanístico del Distrito primordialmente, regulaciones de uso y ocupación de suelo; proponer reformas a los instrumentos de planificación y gestión constantes en la normativa de suelo, para lograr un crecimiento ordenado y armónico de la ciudad, así como sobre la nomenclatura del espacio público, e informar al Concejo sobre los temas relacionados con estos aspectos.

Comisión de Movilidad: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos relativos a la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público, privado y comercial; y, seguridad vial en el Distrito.

Comisión de Ambiente: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos, políticas e incentivos tendientes a lograr una mejor calidad ambiental, la preservación y el uso responsable de los recursos naturales, la reducción de la contaminación, la preparación y capacitación ciudadana para la prevención de los riesgos naturales, e impacto ambiental y a regular toda actividad que sea perniciosa para el medio ambiente y que genere perjuicios a la salud humana. Estudiar, promover y coordinar acciones con otros organismos para que la población se capacite sobre los temas inherentes a esta comisión.

Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos para la estructuración de planes, programas, proyectos e intervenciones arquitectónicas y urbanísticas desarrolladas en las áreas históricas

protegidas, y la aprobación de proyectos de creación o modificación de monumentos públicos. Propondrá también al Concejo proyectos normativos cuyos objetivos sean la valoración, difusión, protección y conservación del patrimonio cultural del Distrito. Por delegación expresa del Instituto de Patrimonio Cultural, es la instancia que analiza los proyectos de intervención en las áreas históricas y patrimoniales, previo informe de la Subcomisión Técnica para aprobación del Concejo.

Comisión de Propiedad y Espacio Público: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos que aseguren que los bienes municipales cumplan con sus fines de acuerdo a la normativa nacional vigente, así como aquellos que promuevan el mejoramiento y el uso del espacio público por parte de la ciudadanía en general. Esta Comisión también revisará e informará al Concejo sobre las solicitudes de adquisición y remate de bienes, comodatos, cambios de categoría de bienes y sobre las revisiones de avalúo de los bienes.

Comisión de Ordenamiento Territorial: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos que contengan el diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar actuaciones integrales de regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados para lo cual propondrá la inclusión de las modificaciones aprobadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Comisión de Vivienda y Hábitat: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos y lineamientos de políticas generales tendentes a satisfacer las necesidades de vivienda, e implementar programas de vivienda de interés social.

Libro I.2
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Título I
DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE SU ESTRUCTURA FUNCIONAL

Art. 1.2.1.- Estructura orgánica.- La estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito comprende los siguientes niveles:

a. Nivel político y de decisión;
b. Nivel asesor;
c. Nivel de gestión;
d. Nivel operativo de empresas y unidades especiales.

Art. 1.2.2.- Nivel político y de decisión.- El nivel político y de decisión estará integrado por el Concejo y el Alcalde Metropolitano, quienes cumplirán las funciones que les asigna la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD y el Código Orgánico Administrativo.

El Alcalde Metropolitano mediante resolución, establecerá las direcciones generales y demás dependencias que sean necesarias para atender los diferentes ramos, encargándoles la atención de uno o más, o de una parte de ellos, según la complejidad de las tareas a cumplirse.

Art. 1.2.3.- Nivel asesor.- El nivel asesor depende directamente del Alcalde Metropolitano y estará integrado por la Procuraduría Metropolitana, dirigida por el Procurador del Distrito Metropolitano, y por las demás unidades de asesoría que el Alcalde Metropolitano creare mediante resolución, para atender aspectos de esencial importancia para la administración del Distrito.

Art. 1.2.4.- Nivel de gestión.- El nivel de gestión lo integrarán: en cuanto a la gestión estratégica, la Administración General, la Secretaría responsable de la

coordinación territorial y participación ciudadana, y la Agencia Metropolitana de Control; y, en la gestión sectorial, las demás secretarías metropolitanas, en sus respectivas ramas.

Excepto la Administración General, las demás dependencias del nivel de gestión, serán creadas por el Alcalde Metropolitano, mediante resolución.

Las dependencias que integran el nivel de gestión, dentro del ámbito de su competencia, se encargarán de investigar la problemática del Distrito, formular propuestas, políticas, planes y vigilar su cumplimiento.

Art. 1.2.5.- Nivel operativo de empresas y unidades especiales.- El nivel operativo lo integran las administraciones zonales.

El nivel de empresas y unidades especiales lo integran:

a. Las empresas metropolitanas adscritas; y,
b. Otras unidades y dependencias creadas por el Alcalde Metropolitano mediante resolución.

Título II
DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.2.6.- Establecer en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizará desde la sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 211, de 5 de junio de 2018.

Art. 1.2.7.- Los trabajadores que desempeñaron sus funciones por más de 20 años y menos de 25 años, tendrán derechos a la parte proporcional de la pensión de jubilación como lo establece el Código del Trabajo.

Art. 1.2.8.- La Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el ejercicio fiscal de cada año asignará el presupuesto correspondiente con el propósito de garantizar y financiar la jubilación patronal de los trabajadores de la institución, en base a un plan de jubilación laboral que todos los años deberá presentar la Dirección de Recursos Humanos para ser considerado en el respectivo presupuesto.

Art. 1.2.9.- Encárguese a la Administración General, Secretaría de Planificación y Dirección Metropolitana Financiera la asignación de los recursos necesarios para incluir en el presupuesto general de cada año del Municipio Metropolitano de Quito, para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 1.2.10.- Para la ejecución del presente Capítulo, encárguese a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Título III
DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN

Art. 1.2.11.- Objeto.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito es la encargada de cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones de las autoridades municipales competentes, de conformidad con el artículo 597 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 1.2.12.- Naturaleza jurídica.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, estará sujeta a la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP; Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; Ordenanzas, Reglamentos y demás normativa legal vigente aplicable.

Art. 1.2.13.- Ámbito territorial.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tiene ámbito de control en todo el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.14.- Uniformidad.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito es una dependencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con naturaleza civil, de carácter técnico, uniformada, jerarquizada, con formación en derechos humanos y seguridad, a más de las disciplinas de su función.

Art. 1.2.15.- Recursos financieros y fuentes de ingreso.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito de Quito tiene como fuentes de ingreso:

a. Las asignaciones consideradas en el presupuesto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las mismas que deben cubrir la realización eficiente de su ámbito y fines fundamentales;
b. Aquellas que en virtud de ley o convenios se asignare a el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito; y,
c. Las asignaciones presupuestarias de las empresas públicas metropolitanas, en las que participe el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito como ente de control de la aplicación de reglamentos y ordenanzas, de conformidad con el artículo 597 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 1.2.16.- La misión, visión, objetivos, principios y valores corporativos.- La misión, visión, objetivos, principios y valores corporativos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito se establecerán en el Plan Estratégico Institucional, el mismo que estará acorde a las disposiciones y lineamientos aprobados por el Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana.

Capítulo II
EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Art. 1.2.17.- Ejercicio de competencias.- El ejercicio de las competencias del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito está encaminado hacia la consecución de los siguientes fines fundamentales: higiene, ornato, ordenamiento y control del espacio público, información y seguridad turística, control de la contaminación ambiental, así como coadyuvar en la seguridad y convivencia ciudadana, la gestión de riesgos y demás competencias que le sean asignadas.

El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tendrá como función controlar y salvaguardar el uso adecuado del espacio público y la libre movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, así como las demás facultades que le confieran la Constitución de la República y demás leyes vigentes.

Art. 1.2.18.- Deber de coordinación.- La supervisión y coordinación de la gestión del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito desde la perspectiva programática, será realizada por la Secretaría responsable de la seguridad.

Art. 1.2.19.- Gestión directa del servicio.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tiene la condición de ente contable y financiero por lo tanto es responsable de la administración descentralizada de los sistemas de recursos humanos, operativos y financieros.

Capítulo III
PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Art. 1.2.20.- Adecuación al ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.- La administración de los sistemas administrativos y operativos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, estarán sujetos a la Constitución de la República y demás normativa legal emitida por autoridad competente.

Art. 1.2.21.- Deber de comunicación.- El personal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tiene la obligación de comunicar de manera inmediata y permanente a su inmediato superior, todo acto o hecho que pueda causar daño a la administración, al bien común o a la sociedad.

Art. 1.2.22.- Relación con la comunidad.- El personal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito prestará su servicios bajo los fundamentos establecidos en la Constitución, leyes vigentes y derechos humanos, por lo tanto de manera obligatoria respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Art. 1.2.23.- Dedicación y secreto profesional.- Los y las agentes metropolitanos de control desempeñarán con dedicación, agilidad y eficiencia las obligaciones de su puesto, cumpliendo las disposiciones reglamentarias; y, guardando la debida discreción y reserva sobre los asuntos relacionados con su trabajo.

Art. 1.2.24.- Responsabilidad.- Ningún agente metropolitano de control independientemente de su grado, estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones; y, serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo, custodia y administración de fondos, bienes o recursos que les hayan sido asignados para el cumplimiento de su labor.

Capítulo IV
DE LA ESTRUCTURA DEL CUERPO DE AGENTES METROPOLITANO DE CONTROL DE QUITO

Art. 1.2.25.- Máxima autoridad.- El Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito ejercerá la máxima autoridad del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y en tal condición ostentará su representación legal.

Art. 1.2.26.- De la estructura organizacional.- La estructura orgánica por procesos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito constará en el Reglamento Orgánico Estructural, Funcional y Numérico aprobado por el Alcalde o la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución administrativa.

Sección I
NIVELES DE CONDUCCIÓN

Art. 1.2.27.- Niveles de conducción.- Para el cumplimiento de la misión y objetivos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, se establecen los siguientes niveles:

1. Nivel de dirección político estratégico, constituido por:
a. El Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito;
b. El Consejo Superior del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito; y,
c. El Director Metropolitano del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

El Consejo Superior del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, será el ente rector de la gestión estratégica del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y estará integrado por:

a. El Alcalde o la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado, quien lo presidirá;
b. El Presidente o la Presidenta de la Comisión competente en materia de seguridad, convivencia ciudadana y gestión de riesgos del Concejo Metropolitano;

c. El Secretario o la Secretaria responsable de la seguridad;
d. El Director o la Directora del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, con voz y sin voto; y,
e. El o la responsable de la Unidad de Recursos Humanos, quien actuará en calidad de Secretario, con voz y sin voto.

Serán convocados a las reuniones respectivas, dependiendo del tema a tratar, los presidentes de las comisiones del Concejo Metropolitano, quienes actuarán con voz y voto.

El Director o la Directora del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, será nombrado por el Alcalde o la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, bajo la modalidad laboral de libre nombramiento y remoción; y, estará al mismo nivel jerárquico que los directores metropolitanos.

2. Nivel de Conducción Operativo, constituido por:

a. El Consejo de Planificación y Coordinación;
b. La Jefatura de Operaciones; y,
c. Las jefaturas de las unidades operativas zonales y especializadas.

Art. 1.2.28.- Niveles jerárquicos administrativos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.- Se establecen los siguientes niveles jerárquicos administrativos:

a. Nivel Directivo;
b. Nivel Asesor;
c. Nivel de Apoyo; y,
d. Nivel Operativo.

Las unidades administrativas de los niveles jerárquicos organizacionales del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito constarán en el Reglamento Orgánico, Estructural, Funcional y Numérico.

Art. 1.2.29.- Del nivel de conducción.-

Operativa.- El Consejo de Planificación y Coordinación, será el encargado de articular la gestión operativa y administrativa; y, estará integrado por:

a. La Secretaria o Secretario de Seguridad y Gobernabilidad;
b. El Director o Directora del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;
c. El o la Jefe de Operaciones;
d. Un representante de las unidades operativas zonales;
e. Un representante de las unidades operativas especializadas;
f. El o la Jefe Administrativo Financiero;
g. El o la responsable de la Unidad Desconcentrada de Recursos Humanos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, quien actuará con voz y sin voto; además, ejercerá las funciones de Secretario(a); y,
h. El Asesor o Asesora Jurídico del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, con voz y sin voto.

Art. 1.2.30.- Jefatura de operaciones y jefaturas de las unidades operativas zonales y especializadas.- La Jefatura de Operaciones y las jefaturas de las unidades operativas zonales y especializadas serán ejercidas únicamente por personal policial uniformado de carrera; y, la ocupación de estos puestos se realizará mediante concurso de oposición y merecimientos, considerando para tal efecto el principio de alternabilidad.

Sección II
FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS

Art. 1.2.31.- Alcalde Metropolitano.- Con relación a la gestión del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, las funciones del Alcalde Metropolitano son:

a. Ejercer la máxima autoridad y representación legal de la dependencia;
b. Presentar para conocimiento y aprobación del Concejo Metropolitano de Quito, los proyectos de ordenanzas relativas a políticas, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;
c. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y demás disposiciones legales que regulan la gestión de la dependencia;
d. Presidir e integrar por sí o por su delegado el Consejo Superior de la dependencia;
e. Emitir resoluciones sobre los asuntos propuestos por el Consejo Superior; y,
f. Evaluar la gestión técnica, administrativa y financiera de la dependencia.

Art. 1.2.32.- Consejo Superior.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito las siguientes:

a. Definir las políticas, objetivos y metas para el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito desde la perspectiva programática del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
b. Conocer, aprobar y tramitar los anteproyectos de ordenanzas y reglamentos o sus reformas ante la autoridad superior;
c. Gestionar la consecución del presupuesto anual del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;
d. Determinar las políticas de gastos a las que debe ceñirse la pro forma presupuestaria del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y sus reformas;
e. Conocer y aprobar los planes estratégico, operativo, contrataciones e inversiones anuales y plurianuales;
f. Conocer los informes sobre la gestión de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito; y,
g. Las demás que establezca el Reglamento Orgánico y la normativa legal vigente.

Art. 1.2.33.- Dirección General del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.- Son deberes y atribuciones de la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, las siguientes:

a. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;
b. Presentar para conocimiento y aprobación del Consejo Superior proyectos o reformas de ordenanzas, reglamentos o resoluciones referentes a la organización y gestión técnica, administrativa y operativa;
c. Elevar informes al Consejo Superior sobre la gestión realizada por la Dirección General;
d. Suscribir contratos de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente; y,
e. Las demás que le asigne la autoridad competente.

Art. 1.2.34.- Consejo de Planificación y Coordinación.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Planificación y Coordinación, los siguientes:

a. Velar por la correcta aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que regule la gestión del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;
b. Apoyar la gestión de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;

c. Conocer la gestión administrativa y operativa del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;
d. Conocer las propuestas de los planes estratégicos, operativos, contrataciones, la pro forma presupuestaria y sus reformas; y,
e. Las demás que se le asigne en el reglamento interno.

Art. 1.2.35.- Jefatura de Operaciones.- Son funciones de la Jefatura de Operaciones, las siguientes:

a. Formular el Plan Operativo Anual, conjuntamente con las dependencias del nivel operativo, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Planificación y Coordinación, y presentarlo para la aprobación del Director General del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito;
b. Disponer y supervisar la prestación de servicios de protección a autoridades, seguridad y vigilancia a dependencias municipales y bienes patrimoniales;
c. Evaluar la efectividad de los operativos y plantear recomendaciones de mejora;
d. Consolidar y analizar las estadísticas de las operaciones y sus resultados;
e. Poner a los infractores a disposición de la Agencia Metropolitana de Control, para el juzgamiento de las contravenciones;
f. Disponer la colaboración del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito cuando sea requerida por otras instituciones públicas o privadas con finalidad social o pública;
g. Organizar, dirigir y controlar los servicios de protocolo y de apoyo al turismo en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
h. Elaborar el informe anual de gestión para conocimiento y aprobación de la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.36.- Jefaturas de las unidades operativas zonales y especializadas.- Sus funciones son las siguientes:

a. Formular el Plan Operativo Anual, conjuntamente con la Jefatura de Operaciones;
b. Establecer los procedimientos operativos de los grupos zonales y especializados;
c. Planificar, coordinar y supervisar los operativos de control de comercio formal e informal, contaminación auditiva, publicidad exterior, escombros y basura en la vía pública, tránsito y movilidad; y, estacionamientos tarifados;
d. Planificar, coordinar y supervisar los programas operativos en cada una de las administraciones zonales;
e. Apoyar a la Agencia Metropolitana de Control y a las administraciones zonales en el control de edificaciones e invasiones de predios;
f. Evaluar la efectividad de los operativos y plantear recomendaciones de mejora; y,
g. Llevar estadísticas consolidadas de los operativos y resultados de los mismos.

Capítulo V
DEL ESTATUTO PERSONAL DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.2.37.- Derechos y deberes.- El personal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, tendrá los mismos deberes y derechos establecidos para los servidores públicos en la Constitución de la República y legislación vigente aplicable.

Art. 1.2.38.- Remuneraciones.- Los grados de la escala de remuneraciones del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito se establecerán conforme a las escalas remunerativas vigentes en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El perfil de requerimiento de los puestos para ocupar las escalas remunerativas son los establecidos en el Plan de Carrera Municipal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito o en el instrumento de planificación correspondiente, el mismo que considerará el nivel de responsabilidad, complejidad, riesgo, experiencia, capacitación y formación académica del servidor público.

La Unidad de Recursos Humanos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito establecerá anualmente las vacantes en los diferentes grados jerárquicos, conforme al Reglamento Orgánico, Estructural, Funcional y Numérico que se expedirá vía resolución administrativa; y, presentará al Director del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, hasta el 31 de julio de cada año, la pro forma presupuestaria de remuneraciones, para el siguiente año, considerando los recursos suficientes para jubilaciones e ingresos bajo la modalidad de Contratos de Servicios, cumpliendo con las directrices emitidas por la Administración Municipal.

Art. 1.2.39.- Formación y promoción.- Para el ingreso al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, el aspirante deberá aprobar el curso de formación correspondiente, el cual tendrá una duración de nueve meses; los primeros tres meses corresponderán a la formación académica y los restantes seis meses corresponderán a la formación práctica.

Tanto la fase académica como la fase práctica son procesos eliminatorios de manera individual, conforme a los promedios mínimos de ocho puntos sobre diez en cada fase.

Para la promoción o ascensos del personal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito se aplicará lo dispuesto en la Constitución de la República y legislación vigente aplicable.

Art. 1.2.40.- De la jornada de trabajo.- El personal Policial, para el cumplimiento de la misión institucional, laborará en una jornada y horario especial, establecido por el Director o la Directora General del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente aplicable.

Capítulo VI
RÉGIMEN DE SELECCIÓN, FORMACIÓN Y ASCENSO

Art. 1.2.41.- Ingreso al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.- La carrera del personal policial se sujetará a las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente aplicable.

Art. 1.2.42.- Jerarquías.- Las jerarquías para el personal policial constarán en el Plan Carrera Municipal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

El Consejo Superior podrá solicitar al Señor Alcalde o Señora Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito la modificación de la carrera con las denominaciones de los puestos y grados remunerativos del personal policial, los mismos que serán aprobados mediante Resolución Administrativa.

Art. 1.2.43.- Requisitos de selección.- Los requisitos para el ingreso al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito son:

a. Ser ecuatoriano de nacimiento;
b. Estar en uso de los derechos de ciudadanía;
c. Tener título de bachiller en cualquier especialidad;
d. En el caso de personal femenino, no encontrarse en estado de embarazo;
e. Tener una edad comprendida entre los 21 y 26 años a la fecha de inicio del curso de aspirantes;
f. Tener una estatura mínima de 1,60 metros para varones y 1,54 metros para mujeres;
g. Aprobar las evaluaciones físicas, médicas, psicológicas y académicas;
h. No haber sido dado de baja en las Fuerzas Armadas ni en la Policía Nacional; y,
i. Los demás previstos en el Reglamento Interno.

Art. 1.2.44.- Procedimiento de selección.- El proceso de selección para ingresar al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito se inicia con la convocatoria y comprende los siguientes aspectos:

a. Preselección de Aspirantes;
b. Valoración del cumplimiento de requisitos y competencias;
c. Selección para ingreso al curso de formación;
d. Aprobación de la fase académica del curso de formación;
e. Calificación del desempeño de la fase práctica del curso de formación, mínimo de satisfactorio;
f. Determinación de ordenamiento por méritos;
g. Establecimiento de la lista de elegibles;
h. Selección de aspirantes a ser ingresados; e,
i. Aprobadas las fases de capacitación y práctica, los aspirantes se someterán a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución de la República y artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 1.2.45.- De la evaluación del desempeño.- El personal policial será evaluado conforme a lo dispuesto en la ley y en la normativa legal interna, por lo menos una vez al año.

Art. 1.2.46.- De la evaluación de condición física.- El personal policial, por la naturaleza de sus funciones, se sujetará cada seis meses a la evaluación de su condición física, de conformidad a la normativa legal interna.

Los factores de evaluación, la formulación de indicadores, pesos y la forma de calificación de estos, se establecerán en el reglamento interno.

Art. 1.2.47.- De los ascensos.- Las condiciones para aplicar el proceso de ascensos son:

a. Que exista puesto vacante; y,
b. Que exista disponibilidad presupuestaria para cubrir los puestos.

El personal policial que desee participar en el concurso de méritos y oposición para ocupar un puesto vacante, debe cumplir con los requisitos señalados en el Plan de Carrera Municipal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Capítulo VII
FORMACIÓN DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO - DEL CURSO DE FORMACIÓN

Art. 1.2.48.- Relación laboral durante la fase académica.- Durante la fase académica del curso de formación, el aspirante no tendrá ningún tipo de relación laboral con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Durante la fase práctica, al aspirante se le extenderá un contrato de servicios ocasionales, el mismo que no podrá exceder el tiempo que faltare para la conclusión del ejercicio fiscal por una sola ocasión y su remuneración será la del grado Uno de la tabla de remuneraciones mensuales unificadas, vigente en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.49.- Cursos de formación.- Tendrán una duración de nueve meses; los primeros tres meses corresponderán a la formación académica y los restantes seis meses corresponderán a la formación práctica. Tanto la fase académica como la fase práctica son procesos eliminatorios de manera individual, conforme a los promedios mínimos de ocho puntos sobre diez en cada fase.

Art. 1.2.50.- Cursos de actualización o especialización.- El personal policial será capacitado y especializado en las diferentes competencias asignadas del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, tanto al interior de esta Dependencia, como en otras entidades públicas o privadas, de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente aplicable.

Las horas de capacitación no serán tomadas en cuenta para el pago de horas extras.

Capítulo VIII
DEL DÍA Y SÍMBOLOS DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.2.51.- Aniversario.- El once de mayo de cada año se celebrará el día del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito. Para el efecto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito asignará los recursos suficientes a través de la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 1.2.52.- Símbolos del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tendrá como símbolos: el emblema, el himno, las insignias y el estandarte, los mismos que identificarán y representarán a la Dependencia y que constarán en el Reglamento de este Título.

A petición del Director o Directora del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, el Consejo Superior será el encargado de crear, modificar y aprobar dichos símbolos.

Capítulo IX
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.2.53.- El personal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito que a la fecha de la expedición de la Ordenanza Metropolitana No. 334, de 9 de marzo de 2011, no cumpliere con el requisito académico determinado para el ejercicio del puesto que desempeña dentro de la carrera policial, permanecerá en el mismo y no podrá participar en los procesos de concurso para ascenso, mientras no cumpla con el nivel de formación académica.

Art. 1.2.54.- En ningún caso la existencia de vacantes producidas por terminación de contratos, renuncias, destituciones, jubilaciones u otras similares, significa la supresión de la partida que dicho personal ocupaba.

Art. 1.2.55.- Queda prohibido el reingreso del personal al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, salvo en los casos en que por sentencia ejecutoriada, el Juez disponga el reintegro del servidor que interpuso recurso, en el caso de destitución.

Art. 1.2.56.- Por la naturaleza de las funciones del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, en ningún caso procede el traslado administrativo presupuestario del personal policial. El cambio administrativo procederá solamente para pasantías por efecto de formación académica y profesional, por el tiempo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 1.2.57.- Todo el personal policial está obligado a realizar actividad física, para lo cual se sujetará a la programación establecida por la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, y el tiempo empleado en su ejecución, no será tomado en cuenta para el pago de horas extras.

Art. 1.2.58.- Las disposiciones establecidas en el presente Título prevalecerán sobre cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se le opongan, en virtud de la naturaleza específica y especial de las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Título IV
DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL SAN JOSÉ

Art. 1.2.59.- Crear la Unidad Patronato Municipal San José, dependiente de la Alcaldía Metropolitana, con autonomía administrativa y financiera, cuya finalidad esencial es la ejecución de las políticas de protección social definidas por la municipalidad en favor de niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos jóvenes, adultos mayores, y familias del comercio minorista, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.60.- El Patronato Municipal San José para la aplicación de políticas y

estrategias, coordinará su accionar con la Secretaría responsable de la inclusión social del Municipio Metropolitano.

Art. 1.2.61.- La administración del Patronato Municipal San José, estará a cargo de:

a. El Directorio; y,
b. La Dirección de la Unidad.

Art. 1.2.62.- El Directorio estará conformado por:

a. El cónyuge o delegado del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa, según sea el caso, quien lo presidirá;
b. El Presidente de la Comisión responsable de la igualdad, género e inclusión social del Concejo Metropolitano de Quito;
c. El Secretario responsable de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
d. El Director del Patronato, quien actuará como Secretario, con voz informativa y sin voto.

El Directorio sesionará de manera ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria, las veces que se consideren necesarias. Las convocatorias las hará la Presidencia con una semana de anticipación, puntualizando el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Para que exista quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se aprobarán por mayoría simple.

Art. 1.2.63.- Son funciones del Directorio:

a. Velar por el cumplimiento de la misión, objetivos, políticas y estrategias municipales;
b. Conocer y aprobar los proyectos del plan operativo anual y proforma presupuestaria del Patronato, formulados por la Dirección;
c. Conocer y aprobar los manuales, reglamentos e instructivos, sobre la base de las propuestas elaboradas por la Dirección;
d. Conocer el informe anual de la gestión técnica, administrativa y financiera de la Unidad, presentado por la Dirección;
e. Proponer y apoyar iniciativas para la consecución de recursos que contribuyan al cumplimiento de la finalidad y objetivos de la Unidad;
f. Solicitar a la Dirección informes relacionados con la marcha técnica, administrativa y financiera, pudiendo formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes;
g. Autorizar se tramite la licencia del Director, en función de la normativa vigente; y,
h. Solicitar a la Auditoría Metropolitana la realización de auditorías y exámenes especiales.

Art. 1.2.64.- Funciones de la Presidencia.-

a. Convocar y presidir el Directorio;
b. Legalizar con su firma las actas de las reuniones de Directorio;
c. Ejercer voto dirimente en caso de empate en las sesiones de Directorio;
d. Autorizar a la Dirección la realización de los trámites pertinentes para el nombramiento o contratación de personal técnico y administrativo, de conformidad con las normativa legal vigente en la Municipalidad;
e. Presidir todos los actos oficiales de la Unidad y ser su portavoz, así como representar a la Unidad en eventos y reuniones tanto a nivel local, nacional como internacional, pudiendo delegar estas funciones a la Dirección;
f. Gestionar recursos técnicos y económicos en beneficio de los programas y proyectos que ejecuta; y,

g. Solicitar informes sobre cualquier aspecto de la Unidad a la Dirección.

Art. 1.2.65.- De la Dirección.- La Dirección del Patronato Municipal estará a cargo de un profesional con experiencia de al menos cinco años en programas y proyectos afines a la visión y misión institucional. Será de libre nombramiento del Alcalde Metropolitano y actuará como responsable de la marcha técnica, administrativa y financiera de la institución, ante el Directorio y la Alcaldía. Ejercerá sus funciones a tiempo completo.

En caso de ausencia temporal o definitiva del titular, será reemplazado por la persona que designe la autoridad nominadora.

Sus deberes y atribuciones son:

a. Dirigir y ejecutar las políticas y directrices que hubieren definido y establecido para la Entidad el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el Directorio;
b. Planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades de las dependencias del Patronato Municipal San José;
c. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio el Plan Operativo Anual y Proforma Presupuestaria, así como los instrumentos normativos que fueren necesarios para el adecuado funcionamiento de la Institución;
d. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias que correspondan del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como con otras organizaciones públicas y privadas;
e. Conducir al personal técnico y administrativo del Patronato para formular y poner en marcha planes, programas, proyectos y actividades de la Entidad, en el marco de las políticas del Distrito y del Directorio;
f. Proponer la suscripción de convenios de cooperación técnica, financiera y de otra índole, con organizaciones públicas, privadas nacionales e internacionales;
g. Administrar la Institución y sus recursos de acuerdo con las normas que rigen al sector público;
h. Efectuar las contrataciones de bienes y servicios que se requieran, dentro del límite de gastos autorizados y en el marco del plan anual de contratación de la municipalidad;
i. Proponer a la Presidencia la designación de personal técnico, administrativo y financiero de la Entidad, previo proceso de evaluación y selección interna, para trámite en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
j. Fomentar la capacitación y especialización del personal, en los ámbitos de interés de la institución;
k. Evaluar y supervisar la gestión técnica, administrativa y financiera del Patronato Municipal San José y de sus funcionarios y personal en general;
l. Conceder permisos y aplicar sanciones al personal a su cargo;
m. Presentar los informes que se le requieran en el ámbito de su gestión;
n. Ejercer las funciones de Secretario del Directorio; y,
o. Las demás que le fueren asignadas por la autoridad competente.

Art. 1.2.66.- Del Manual de Procesos.- El Manual de Procesos del Patronato Municipal San José determinará las competencias y responsabilidades que deberá ejecutar en concordancia con las políticas, estrategias y objetivos definidos por la Secretaría responsable de la inclusión social.

El funcionamiento del Patronato se sujetará a las disposiciones del Manual de Procesos, considerando la naturaleza de los servicios sociales que se proporcionan, las demandas de atención de los usuarios, la disponibilidad de recursos institucionales y las disposiciones legales vigentes.

Art. 1.2.67.- Del personal.- Se sujetará a las normas vigentes que regulan la administración de los Recursos Humanos en la Municipalidad.

Art. 1.2.68.- De los recursos.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos la Unidad Patronato Municipal San José contará con los siguientes recursos:

a. Las asignaciones presupuestarias provenientes del Municipio Metropolitano de Quito;
b. Las actividades de autogestión programadas;
c. Las subvenciones, aportaciones, asignaciones o cualquier otro beneficio que acordaren en su favor personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; así como las que realice a su favor el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus organismos; y,
d. Los valores, equipos, bienes muebles e inmuebles o de cualquier otro tipo que se destinen para su funcionamiento, o aquellos que adquiera en el futuro.

Título V
DE LAS EMPRESAS METROPOLITANAS

Capítulo I
DEL RÉGIMEN COMÚN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS

Sección I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.2.69.- Empresas públicas metropolitanas.- Las empresas públicas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, de gestión y con potestad coactiva, cuya constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la ley de la materia, las ordenanzas y las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 1.2.70.- Empresas de coordinación.- De conformidad con la ley de la materia, se podrá establecer tantas empresas públicas de coordinación cuantas determine el Concejo Metropolitano, mediante ordenanzas metropolitanas, por iniciativa de la Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano, para articular y planificar las acciones de un grupo de empresas metropolitanas. La ordenanza de creación de la empresa de coordinación determinará la vinculación y los niveles y mecanismos de coordinación del grupo empresarial.

Art. 1.2.71.- Creación e iniciativa.- Toda empresa pública metropolitana será creada mediante ordenanza por iniciativa de la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano.

Art. 1.2.72.- Adscripción.- Para asegurar la coordinación con el gobierno descentralizado autónomo y la aplicación y seguimiento de los instrumentos de planificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las empresas públicas metropolitanas, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de coordinación y control que se establecieren, estarán adscritas a las instancias municipales que hubiere determinado la Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano, mediante resolución.

Art. 1.2.73.- Domicilio principal y ámbito de actividad.- El domicilio principal de las empresas públicas metropolitanas, en el que ejercerán principalmente sus actividades, será el Distrito Metropolitano de Quito.

De conformidad con la ley, se podrán establecer subsidiarias, filiales, agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país.

Art. 1.2.74.- Denominación.- Para identificar su naturaleza jurídica, al nombre peculiar asignado a cada empresa pública metropolitana se agregará la frase "Empresa Pública" o las iniciales "EP".

Art. 1.2.75.- Organización empresarial.- Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas metropolitanas: El Directorio y la Gerencia General.

Las empresas públicas metropolitanas contarán con un Consejo Consultivo que será el órgano de asesoría permanente de los directorios de las empresas públicas metropolitanas. Además, contarán con las unidades requeridas para su desarrollo, funcionamiento y gestión.

Sección II
DEL DIRECTORIO

Art. 1.2.76.- Directorio.- La Dirección de las empresas públicas metropolitanas estará a cargo de un Directorio, que se integrará de la siguiente forma:

a. La Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano o su delegado(a);

b. Dos concejales o concejalas elegidos por el Concejo Metropolitano, en representación de este órgano del gobierno descentralizado autónomo, preferentemente sobre la base de los ejes estratégicos de la administración, o su suplente, que será un Concejal principal;

c. La Secretaria o el Secretario responsable de la planificación o su delegado(a); y,

d. La Secretaria o el Secretario responsable de la Secretaría a la cual se hubiere adscrito la empresa pública metropolitana, o su delegado(a).

En el caso de que el Alcalde no presida el Directorio, siempre lo hará un Concejal o Concejala.

Art. 1.2.77.- Períodos.- Las secretarias o secretarios o sus delegados(as), integrantes del Directorio, ejercerán sus funciones mientras ocupen los cargos para los que han sido nombrados en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Los delegados de los integrantes del Directorio, que sean funcionarios de la Administración Municipal, serán permanentes y actuarán en caso de ausencia temporal del principal.

Las concejalas y concejales elegidos en representación del Concejo Metropolitano durarán en sus funciones en el Directorio por el período de dos años.

Art. 1.2.78.- Secretario(a) General del Directorio.- El Directorio designará a su Secretario (a) General, de fuera de su seno, de entre los candidatos propuestos por su Presidente, que necesariamente serán abogados.

Art. 1.2.79.- Sesiones del Directorio.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes, y las segundas, cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición del Gerente General.

Para que el Directorio pueda sesionar válidamente deben estar presentes, por lo menos, tres de sus integrantes. Las resoluciones se toman con al menos tres votos válidos. Está prohibido abstenerse de votar o retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación.

Art. 1.2.80.- Deberes y atribuciones del Directorio.- Son deberes y atribuciones del Directorio de una empresa pública metropolitana:

a. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente;

b. Dictar los reglamentos, resoluciones y normas que garanticen el funcionamiento técnico y administrativo y el cumplimiento de los objetivos de la empresa pública metropolitana;

c. Asegurar la aplicación interna de los niveles y mecanismos de coordinación gestionados a través de la empresa pública de coordinación a la cual se encuentra adscrita o vinculada la empresa pública metropolitana de su dirección;

d. Determinar las políticas generales y las metas de la empresa pública metropolitana, en concordancia con las políticas emanadas del Concejo Metropolitano y los demás órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y evaluar su cumplimiento;

e. Aprobar la planificación y el presupuesto de la empresa pública metropolitana, en concordancia con la planificación estratégica del Distrito Metropolitano de Quito, así como evaluar su ejecución;

f. Conocer y aprobar los balances de situación y de resultados, de conformidad con la ley de la materia;

g. Nombrar al Gerente General de una terna propuesta por el Presidente del Directorio de la empresa pública metropolitana, y sustituirlo, con el mismo procedimiento;

h. Autorizar al Gerente General para absolver posiciones y deferir el juramento decisorio, allanarse a demandas, desistir en pleito, comprometerlo en árbitros y aceptar conciliaciones;

i. Conocer los informes del Gerente General y los informes de auditoría;

j. Conceder licencia al Gerente General o declararle en comisión de servicios, por períodos de hasta sesenta días;

k. Decidir sobre la venta, permuta, comodato o hipoteca de bienes inmuebles de propiedad de la empresa pública metropolitana.

Para el caso de los bienes muebles se estará a lo que disponga la reglamentación pertinente;

l. Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos, en los montos y según el ordenamiento jurídico vigente y los reglamentos de la empresa pública metropolitana;

m. Conocer y resolver las alianzas y proyectos asociativos presentados por el Gerente General, va sea por iniciativa de la empresa pública o por iniciativas de proponentes externos.

n. Decidir sobre cualquier otro asunto cuya resolución no se hubiere confiado a otro órgano de la empresa pública metropolitana; y,

o. Los demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

La actuación de los Concejales en los Directorios de las empresas públicas metropolitanas, se entenderá como la extensión de las responsabilidades y deberes legales de los mismos.

Art. 1.2.81.- Deberes y atribuciones del Presidente del Directorio.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio de una empresa pública metropolitana:

a. Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la organización y el

funcionamiento de la empresa pública metropolitana;

b. Convocar y presidir las sesiones del Directorio y suscribir las actas conjuntamente con el (la) Secretario(a) General;

c. Someter los asuntos aprobados por el Directorio a consideración del Concejo Metropolitano cuando este deba conocerlos, según sus competencias;

d. Conceder licencia al Gerente General o declararle en comisión de servicios, por períodos de hasta treinta días; y,

e. Los demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

Art. 1.2.82.- Deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio.- Son deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio de una empresa pública metropolitana:

a. Asistir a las sesiones del Directorio al que pertenezcan;

b. Intervenir en las deliberaciones y decisiones y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomendare;

c. Consignar su voto en las sesiones; y,

d. Las demás que establezca la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

Art. 1.2.83.- Funciones del Secretario(a) General del Directorio.- Son funciones del Secretario(a) General del Directorio de una empresa pública metropolitana:

a. Preparar las actas resumen de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;

b. Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día;

c. Participar en las sesiones con voz informativa;

d. Llevar bajo su responsabilidad el archivo de actas y expedientes del Directorio y tramitar las comunicaciones de este último;

e. Conferir copias certificadas con autorización del Presidente;

f. Velar por la adecuada coordinación y articulación tecnológica entre la empresa pública metropolitana y las diferentes instancias municipales para lograr un servicio público eficiente; y,

g. Las demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

Sección III
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS

Art. 1.2.84.- Gerente General.- El (la) Gerente(a) General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, de su respectiva empresa y es responsable ante el Directorio por su gestión administrativa, técnica y financiera.

El (la) Gerente(a) General está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa a su cargo.

Los gerentes generales serán funcionarios remunerados, ejercerán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otros cargos o funciones públicas o privadas, salvo la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita.

Son nombrados por el Directorio de cada empresa pública metropolitana, de una terna presentada por el Presidente del Directorio.

En caso de falta temporal será reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el Gerente General Subrogante.

Art. 1.2.85.- Requisitos para ser Gerente General.- Para ser Gerente General se requiere:

a. Poseer título profesional de tercer nivel;

b. Contar con experiencia profesional de al menos cinco años en el área de actividad de la empresa pública metropolitana; y,

c. Tener condiciones de idoneidad.

Art. 1.2.86.- Prohibiciones.- No podrá ser nombrado Gerente General quien mantenga en vigencia contratos celebrados, directamente o por interpuesta persona, con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o con alguna de sus entidades autónomas; quien haya suscrito o administrado convenios que se mantengan vigentes, a nombre personal o de terceros, de cualquier naturaleza con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o con cualquiera de sus entidades autónomas; quien haya ejercido la representación gremial o sectorial que corresponda a la actividad de la empresa pública metropolitana en los últimos dos años antes de su nombramiento; quien se encuentre inmerso en causales de nepotismo; y, en general, quien mantenga cualquier forma de conflicto de interés. El candidato previa su posesión en el cargo de Gerente General deberá rendir declaración juramentada ante un Notario Público que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones señaladas en este inciso.

Art. 1.2.87.- Estructura administrativa.- La estructura administrativa de las empresas públicas metropolitanas constará en los respectivos reglamentos, aprobados por el Directorio, a propuesta del Gerente General.

Art. 1.2.88.- Deberes y atribuciones del Gerente General.- Son deberes y atribuciones del Gerente General de una empresa pública metropolitana:

a. Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen las actividades de la empresa pública metropolitana;

b. Dirigir y supervisar las actividades de la empresa pública metropolitana, coordinar y controlar el funcionamiento de las dependencias de esta y de los distintos sistemas empresariales y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración eficiente, transparente y de calidad;

c. Aprobar y ejecutar los programas de obras, mejoras y ampliaciones, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con los instrumentos de planificación de la empresa pública metropolitana;

d. Someter a la aprobación del Directorio los planes y programas de la empresa pública metropolitana, que contendrán las políticas y objetivos de esta, sus programas de operación e inversiones y el plan financiero;

e. Autorizar los traspasos, aumentos y reducciones de crédito en el Presupuesto General de la empresa pública metropolitana;

f. Informar semestralmente al Directorio de las gestiones administrativas, financieras y técnicas, así como de los trabajos ejecutados y del avance y situación de los programas de obras y proyectos;

g. Presentar al Directorio los balances de situación financiera y de resultados, así como el informe anual de actividades financieras y técnicas cumplidas;

h. Ejecutar, de conformidad con la ley de la materia, las políticas generales del sistema de administración del talento humano, tales como las relacionadas con el nombramiento y remoción de funcionarios, empleados y trabajadores; la creación, supresión y fusión de cargos; la autorización de cambios o traslados administrativos; la concesión de licencias o declaración en comisión de servicios; y la delegación de facultades en esta materia;

i. Delegar atribuciones a funcionarios de la empresa pública metropolitana, dentro de la esfera de su competencia, siempre que tales delegaciones no afecten al interés público;

j. Actuar como secretario del Directorio cuando no se haya designado un Secretario titular.

k. Comparecer en juicio como actor o como demandado conjuntamente con el Asesor Jurídico, y otorgar procuración judicial; y,

l. Los demás que le confieren la Ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

Sección IV
CONSEJO CONSULTIVO

Art. 1.2.89.- Integración.- Le corresponde al Directorio de cada empresa pública metropolitana, atendiendo las peculiaridades de su actividad, dictar los reglamentos necesarios para conformar su Consejo Consultivo con no más de cinco miembros permanentes y dos ocasionales.

Los integrantes permanentes del Consejo Consultivo serán personas que por su actividad, función o representación puedan aportar en la adopción adecuada de las decisiones a cargo del Directorio de la empresa pública metropolitana.

Los miembros ocasionales, que serán nombrados según sea requerido en función del tema que deba ser tratado en el Consejo Consultivo, actuarán únicamente en las sesiones para las que fueren convocados por el Presidente del Consejo Consultivo.

Al dictar los reglamentos para la conformación, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, el Directorio aplicará las normas constitucionales y metropolitanas sobre participación ciudadana.

Art. 1.2.90.- Organización y funcionamiento.- El Secretario responsable de la Secretaría del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a la cual se hubiere adscrito la empresa pública metropolitana, o su delegado, presidirá el Consejo Consultivo que será convocado a petición del Directorio de la empresa pública. Actuará como secretario el Secretario General del Directorio.

Para el funcionamiento del Consejo Consultivo se aplicarán las mismas normas previstas para el Directorio de la empresa pública metropolitana, para que pueda

operar adecuadamente.

Sección V
RÉGIMEN DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS

Art. 1.2.91.- Objeto.- La presente Sección tiene por objeto regular y determinar las condiciones de colaboración público privada y de la economía popular y solidaria con las empresas públicas metropolitanas, para el desarrollo de un determinado proyecto, actividad o emprendimiento de interés público en el Distrito Metropolitano de Quito, ya sea que provenga de iniciativa propia de las empresas públicas metropolitanas o de proponentes externos, esto es, personas jurídicas distintas a ellas.

Art. 1.2.92.- Participación en procesos asociativos.- Las empresas públicas metropolitanas podrán asociarse con personas jurídicas privadas o de la economía popular y solidaria, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

a. Que el proyecto, actividad o emprendimiento se encuentre directamente relacionado con alguno de los objetivos determinados por el Directorio de la empresa pública en medio ambiente, vivienda social, turismo, movilidad o cualquier proyecto de interés público para el Distrito; o,

b. Que el proyecto cuente con los respectivos informes técnico, económico y legal de la empresa pública, que recomienden el modelo de gestión asociativo.

Art. 1.2.93.- Modelos de gestión asociativos.- Se podrán adoptar todos los modelos de gestión asociativo, como alianzas estratégicas o constitución de compañías de economía mixta, sin perjuicio de cualquier forma de asociación permitida por el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Art. 1.2.94.- Instrumentos asociativos.- Los contratos de asociación que lleven a cabo las empresas públicas metropolitanas deberán celebrarse por escritura pública.

Art. 1.2.95.- Prohibición de delegar servicios públicos.- Ninguna empresa pública metropolitana, a pretexto de asociarse con un ente privado o de la economía popular y solidaria, podrá delegar a un tercero la prestación de un servicio público, atribución que le corresponde de forma exclusiva al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante la emisión del correspondiente acto normativo.

Para tal efecto, se entenderán comprendidos dentro de la categorización de servicios públicos aquellos cuya provisión exclusivamente le está atribuida por la Constitución o la ley a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos; y, que se encuentran detallados en el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República. Aquellos que no se encuentren dentro de esta categorización serán considerados servicios de interés público.

Art. 1.2.96.- Distribución de riesgos y colaboración.- En el proyecto se determinará la distribución proporcional de riesgos entre la empresa pública metropolitana y el asociado privado o de la economía popular y solidaria, en función de la participación de cada una y los niveles de colaboración entre los asociados, lo que constará en el correspondiente contrato junto con las demás condiciones del acuerdo.

Art. 1.2.97.- Aprobación del Directorio.- El Gerente General de la empresa pública pondrá en conocimiento del Directorio, para su resolución, las alianzas y proyectos asociativos a ejecutarse, para lo cual deberá contar con:

- Estudios técnicos de sustento acerca de la ejecución del proyecto y su contribución al desarrollo del distrito en el ámbito respectivo;

- Informes técnico, económico y legal de la empresa pública, que justifiquen la necesidad del proceso asociativo; e,

- Informe técnico de la secretaría sectorial y de la secretaría encargada de la planificación, que justifiquen la conveniencia del proyecto, actividad o emprendimiento y del proceso asociativo.

Art. 1.2.98.- Iniciativas de proponentes externos.- Cuando los proyectos asociativos provengan de personas distintas de la empresa pública, también se pondrán a consideración del Directorio, a través del Gerente General de la empresa pública, con los requisitos antes señalados, los mismos que serán presentados por el proponente del proyecto, a excepción del informe legal que justifique el modelo de gestión asociativo y los informes técnicos de la secretaría sectorial y de la encargada de planificación.

Art. 1.2.99.- Derechos, obligaciones y cargas del proponente externo.- Son de la esencia de las propuestas efectuadas por el proponente externo, de conformidad con esta Sección, los siguientes derechos, obligaciones y cargas:

a. El proponente externo no tendrá derecho a requerir de la empresa pública metropolitana ninguna prestación económica por costos generados en la preparación del proyecto, indemnización o retribución, por su intervención en la etapa de diseño del proyecto.

b. La empresa pública metropolitana no estará obligada a acoger la iniciativa del proponente externo, ni aun por silencio administrativo. Se notificará al proponente con el resultado en un plazo no mayor a 60 días.

c. El proponente externo, por el hecho de presentar una iniciativa, autoriza a la empresa pública metropolitana a efectuar todas las modificaciones que estime convenientes en el proyecto propuesto, siempre y cuando, en acuerdo con el proponente, se mantenga la esencia del mismo.

d. El proponente externo estará sujeto al procedimiento público de selección, sin otra ventaja en relación con los otros oferentes que el puntaje de bonificación que en el correspondiente pliego de bases se establezca y que, en ningún caso, será mayor al quince por ciento del puntaje total.

e. En caso de que el proponente externo no resulte adjudicatario en el procedimiento público de selección, tendrá derecho a obtener del adjudicatario final el valor que en el pliego de bases se hubiera determinado por concepto de costos y gastos de preparación del proyecto, descontado el porcentaje que le corresponda a la empresa pública por las aportaciones efectuadas al proyecto propuesto. Esta obligación del adjudicatario final deberá constar en el contrato.

f. La empresa pública metropolitana deberá guardar confidencialidad sobre las propuestas externas mientras éstas sean analizadas.

Art. 1.2.100.- Definición del procedimiento público de selección.- La máxima autoridad administrativa de la empresa pública metropolitana definirá, bajo su exclusiva responsabilidad, el procedimiento de selección de la contraparte asociativa, de entre los establecidos en la normativa nacional vigente, sujetándose al trámite de tales procedimientos en lo que fuere aplicable.

En cuanto a las inhabilidades, se estará a lo dispuesto en el articulo I.2.105 de la presente Sección.

Art. 1.2.101.- Procedimiento público de selección.- La selección del interesado seguirá el procedimiento definido por la máxima autoridad administrativa bajo los principios descritos en el artículo anterior.

Cuando se requiera de pliegos concúrsales, los mismos contendrán al menos los

siguientes requisitos:

a. Información pertinente relacionada con el alcance y características del proyecto, actividad o emprendimiento;

b. Bases del procedimiento público de selección;

c. Definición del procedimiento público de selección.

d. Forma de la convocatoria;

e. Plazos;

f. Garantías;

g. Modelo de gestión asociativo;

h. Condiciones de la intervención de la empresa pública y el interesado en el proyecto asociativo;

i. Sistema de supervisión, fiscalización y régimen de multas;

j. Causas de suspensión y extinción del contrato;

k. Método de solución de controversias; y,

l. Los demás que defina la máxima autoridad administrativa de la empresa pública.

Art. 1.2.102.- Excepciones al procedimiento público de selección.- No se requerirá de procedimiento público de selección, únicamente cuando se traten de proyectos comunitarios de interés propio que puedan desarrollarse con organizaciones de la economía popular y solidaria, del sector o ámbito en donde se llevará a cabo el proyecto.

Si dentro del sector existiese más de una organización de la economía popular y solidaria que manifieste su intención de participar en el proyecto, el procedimiento público de selección se llevará a cabo como cualquier otro proyecto asociativo con las organizaciones interesadas en desarrollarlo.

Art. 1.2.103.- Garantías.- Para participar en el procedimiento público de selección a que se refieren los artículos anteriores, será necesario que el interesado garantice la seriedad de su oferta en la forma, monto y condiciones que se establezcan, de acuerdo al procedimiento público de selección definido.

Art. 1.2.104.- Publicidad.- El procedimiento de selección deberá hacerse público a través de los medios idóneos y efectivos que garanticen la aplicación de los principios de publicidad y amplia participación, dependiendo de la envergadura del proyecto y de conformidad al proceso público de selección definido.

Art. 1.2.105.- Inhabilidades.- No podrán participar en el procedimiento público de selección, directa ni indirectamente, las personas inhabilitadas de conformidad con las bases.

Art. 1.2.106.- Las empresas públicas metropolitanas deberán emplear para el proyecto, actividad o emprendimiento de interés público del Distrito, su propio patrimonio o el que le sea entregado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, bajo cualquier título permitido por la ley. En este último caso, el órgano competente de resolver la entrega se asegurará que el patrimonio entregado sea utilizado en tales proyectos, actividades o emprendimientos, lo cual deberá ser debidamente justificado por la empresa.

Art. 1.2.107.- La contraparte asociativa de toda actividad, proyecto o emprendimiento regido por la presente Sección, deberá obligatoriamente tomar las medidas necesarias para evitar, mitigar, remediar y solucionar las afectaciones en el ámbito de la movilidad y el medio ambiente, a cuenta de la contraparte asociativa.

Art. 1.2.108.- La empresa pública metropolitana que lleve adelante la actividad, proyecto o emprendimiento, deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria, en caso de que el modelo de gestión a desarrollarse lo requiera, respecto de la parte que le corresponda.

Art. 1.2.109.- Los procedimientos que incorporen colaboración público privada o de la economía popular y solidaria, y que a futuro inicien las empresas públicas metropolitanas, se regirán exclusivamente por esta Sección.

Art. 1.2.110.- Este régimen se aplicará a todos los casos en que no exista uno especial, expresamente establecido en la legislación vigente.

Art. 1.2.111.- A las personas jurídicas públicas extranjeras se les aplicará el régimen establecido en la presente Sección.

Art. 1.2.112.- Este régimen no será aplicable en los convenios de cooperación interinstitucional que efectúen las empresas públicas metropolitanas con otros organismos estatales.

Art. 1.2.113.- Todas las empresas públicas metropolitanas que desarrollen alianzas estratégicas, realizarán tareas de coordinación con la finalidad de evitar superposición de actividades y proyectos de interés general.

Sección VI
NORMAS SUPLETORIAS, EXTINCIÓN DE EMPRESA MUNICIPALES Y SUCESIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS

Art. 1.2.114.- En lo no previsto en esta Sección se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas; su Reglamento General; el presente Título; y, las demás disposiciones que conforme a estas normas dicten el Directorio y el Gerente General de las Empresas Públicas Metropolitanas que se crean a través de este Título, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 1.2.115.- Por medio del presente Título se extinguen las empresas metropolitanas o municipales, de conformidad con el artículo siguiente, no así las que fueron creadas en el marco de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 1.2.116.- Sucesión.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas sucede jurídicamente a la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas (EMMOP-Q); la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento sucede jurídicamente a la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito (EMAAP-Q); la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana sucede jurídicamente a la Empresa Municipal de Logística para la Seguridad y Convivencia Ciudadana (EMSEGURIDAD-Q); la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales sucede jurídicamente a la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ); la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico sucede jurídicamente a la Empresa Municipal Quito Turismo; la Empresa Pública Metropolitana de Aseo sucede jurídicamente a la Empresa Metropolitana de Aseo; la Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito, EMRAQ-EP, a la Empresa de Rastro Quito S.A.; la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito a la Compañía Trolebús Quito S. A.

Todas las competencias relacionadas con la finalidad de las empresas que se crean y que hubieren sido asignadas por acto normativo a las empresas que suceden jurídicamente, serán ejercidas por las nuevas empresas, a partir de la fecha de sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 309, de 16 de abril de 2010.

Art. 1.2.117.- En virtud del presente Título, las nuevas empresas públicas metropolitanas asumen los derechos y obligaciones de aquellas a las que sucedieron jurídicamente; asumiendo igualmente los derechos litigiosos, obligaciones y acciones; y, en general, los derivados de todos y cada uno de los actos y contratos celebrados por aquellas, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Las funciones y actividades de cada empresa pública creada serán exclusivamente las previstas en este Título, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que no ejercerán competencias en materia de regulación y control.

Capítulo II
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 1.2.118.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS".

Art. 1.2.119.- Objeto principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana, es el siguiente:

a. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura de vías y espacio público;

b. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar todo tipo de infraestructura para movilidad;

c. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura del sistema de transporte terrestre;

d. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar el espacio público destinado a estacionamientos;

e. Prestar servicios públicos a través de la infraestructura a su cargo; y,

f. Las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito de la movilidad y ejecución de obras públicas.

Para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de lo establecido en el régimen común de las empresas públicas metropolitanas, podrá:

a. Promover la participación activa de la ciudadanía y la comunidad, en el desarrollo, preservación y cuidado de la obra pública entregada;

b. Atender las necesidades de movilidad de peatones y usuarios que se movilicen en otros medios de transporte, con la construcción y dotación de la infraestructura pertinente; y,

c. Brindar particular atención a las zonas carentes de obras, así como a aquellas en que existan o se proyecten altos niveles de concentración poblacional.

Art. 1.2.120.- Patrimonio de la empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Constituye, además, el patrimonio de la empresa pública metropolitana, aquel de la

Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas que se extingue por efectos de la creación de la primera, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Capítulo III
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Art. 1.2.121.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO".

Art. 1.2.122.- Objeto principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana, es el siguiente:

a. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura de los sistemas para la captación, conducción, producción, distribución y comercialización de agua potable; la recolección y conducción de aguas lluvias; y, la recolección, conducción y tratamiento de aguas servidas;

b. Prestar servicios públicos a través de la infraestructura a su cargo;

c. Coordinar el mantenimiento de las fuentes hídricas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano;

d. Aprovechar los recursos hídricos como la utilización de la energía potencial almacenada en los embalses y caídas de agua para generación de electricidad; y,

e. Las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito de la gestión del agua potable y saneamiento.

Para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de lo establecido en el régimen común de las empresas públicas metropolitanas, podrá desarrollar actividades o proyectos de rentabilidad social, obtener excedentes o superávit en su gestión.

Art. 1.2.123.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Constituye, además, el patrimonio de la empresa pública metropolitana, aquel de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito que se extingue por efectos de la creación de la primera, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Capítulo IV
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGÍSTICA PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Art. 1.2.124.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGÍSTICA PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA".

Art. 1.2.125.- Objeto principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana, es el siguiente:

a. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura de los sistemas de seguridad humana, gestión de riesgos y convivencia ciudadana;

b. Proporcionar servicios de logística para el desarrollo de operaciones y actividades destinadas a la ejecución de programas de seguridad y riesgos en el

Distrito Metropolitano de Quito, así como en situaciones declaradas de emergencia;

c. Proporcionar servicios de patrocinio legal a la ciudadanía en procesos penales en asuntos vinculados con la seguridad pública;

d. Administrar el Fondo Metropolitano para la Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con las disposiciones emanadas por parte del Alcalde Metropolitano en circunstancias de emergencia declaradas por él; y,

e. Las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito de seguridad humana, gestión de riesgos y convivencia ciudadana.

Para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de lo establecido en el régimen común de las empresas públicas metropolitanas, podrá contratar y ejecutar proyectos de infraestructura física, edificaciones, mobiliario, facilidades, en las fases de estudio, diseño, construcción, fiscalización, evaluación y control, que permitan desarrollar y apoyar los programas de seguridad y riesgos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.126.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Constituye además el patrimonio de la empresa pública metropolitana, aquel de la Empresa Municipal de Logística para la Seguridad y Convivencia Ciudadana que se extingue por efectos de la creación de la primera, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 1.2.127.- Recursos financieros de la Empresa.- Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general de las empresas públicas metropolitanas, la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana administrará los recursos provenientes de la Tasa por Servicios de Seguridad, en función de la normativa metropolitana vigente; así como también los recursos constituidos por el Fondo Metropolitano para la Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias, destinados para la gestión de riesgos en función de lo dispuesto en este Código.

Capítulo V
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y REGÍMENES ESPECIALES

Art. 1.2.128.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y REGÍMENES ESPECIALES".

Art. 1.2.129.- Objeto principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana, es el siguiente:

a. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura aeroportuaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura de las zonas francas y regímenes especiales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

c. Prestar servicios públicos aeroportuarios, a través de la infraestructura a su cargo;

d. Ejercer todas las atribuciones y facultades que, en calidad de Unidad de Gestión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se le asignare de conformidad con el Decreto Ejecutivo 885 del 23 de octubre de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 198 de 7 de noviembre de 2000, o el régimen que le sustituya; y,

e. Las demás actividades operativas, complementarias y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito de la gestión e infraestructura aeroportuaria y de las zonas francas y regímenes especiales.

Para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de lo establecido en el régimen común de las empresas públicas metropolitanas, podrá:

a. Prestar los servicios públicos aeroportuarios de manera directa o a través de terceros, cumpliendo con las exigencias de conectividad aérea para el transporte de pasajeros y carga de la República del Ecuador con el mundo y con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales; respondiendo a los principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, con los más altos estándares internacionales;

b. Efectuar emprendimientos comerciales complementarios o vinculados a los servicios públicos aeroportuarios; y, en general, todas aquellas actividades de desarrollo aeroportuario, en condiciones comerciales y estratégicas de negocio competitivas, contribuyendo a la economía local y regional, con una administración eficiente;

c. Construir, operar, mejorar, administrar, gestionar y mantener al Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, incluyendo obras complementarias y conexas; así como, administrar, gestionar, operar, mejorar y mantener el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, mientras se encuentre funcionando dicho aeropuerto;

d. Coordinar su gestión con la Autoridad Aeronáutica Nacional, a fin de mantener los más altos estándares de seguridad aeroportuaria, actualizando periódicamente el programa de seguridad de aeropuertos, en base a las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y ser parte del Programa Nacional de Seguridad;

e. Contratar, fiscalizar y controlar las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la ley, desarrollando procesos eficientes, con la aplicación de manuales administrativos con estándares internacionales; y,

f. Promover y organizar congresos, seminarios, reuniones, simposios, cursos, mesas redondas, para intercambiar conocimientos y experiencias, relacionados con su ámbito de acción; podrá también participar en dichos eventos que fueran organizados por autoridades, empresas, universidades, organizaciones no gubernamentales y, en general, la sociedad civil en áreas de su incumbencia.

Art. 1.2.130.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y de Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Constituye además el patrimonio de la empresa pública metropolitana, aquel de la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito que se extingue por efectos de la creación de la primera, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Capítulo VI
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO

Art. 1.2.131.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO".

Art. 1.2.132.- Objeto principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana, es el siguiente:

a. Desarrollar la actividad turística en el Distrito Metropolitano de Quito, tales como la generación y reconversión de nuevos productos turísticos, adecuación de la infraestructura turística, capacitación, formación y profesionalización en el sector turístico, entre otras;

b. Promocionar el Distrito Metropolitano de Quito como destino turístico nacional e internacional;

c. Coordinar las actividades del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico;

d. Fomentar la inversión en el sector turístico, a través de cualquier instrumento o sistema;

e. Realizar investigaciones y estudios de la oferta y demanda turística y la producción de instrumentos de planificación y gestión en el sector turístico;

f. Desarrollar, en el marco de la legislación vigente, rubros de negocios relacionados, directa o indirectamente, con las actividades turísticas previstas en la legislación ecuatoriana, en coordinación con otras empresas;

g. Prestar servicios públicos, a través de la infraestructura a su cargo, como partícipe o integrador en la actividad de ferias, eventos y convenciones;

h. Prestar servicios públicos relacionados con la gestión de Quito como destino turístico en todos los ámbitos de la actividad turística; e,

i. Las demás actividades operativas relativas a las competencias que en el ámbito turístico corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la ley, y las que en esta materia le han sido transferidas por el Gobierno Nacional.

Para el cumplimiento de su objeto y fines, la empresa pública metropolitana podrá transmitir la ciencia y técnica de mercadeo turístico; producir y difundir una imagen y marca del Distrito; editar, distribuir materiales promocionales y publicitarios; producir, comercializar mercaderías y artesanías relacionadas con la ciudad; y, organizar y participar en convenciones, ferias, eventos promocionales y comerciales.

Art. 1.2.133.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Constituye además el patrimonio de la empresa pública metropolitana, aquel de la Empresa Metropolitana Quito Turismo que se extingue por efectos de la creación de la primera, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 1.2.134.- Recursos financieros de la Empresa.- Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general de las empresas públicas metropolitanas, son recursos financieros de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico:

a. Los recursos provenientes de la tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento de las actividades de turismo en función de la normativa vigente en la materia;

b. Los recursos provenientes de la tasa por facilidades y servicios turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito; y,

c. Las asignaciones presupuestarias y desembolsos anuales efectuados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Esta asignación presupuestaria será al menos igual al monto del valor recaudado por concepto de tasas en el ejercicio inmediatamente anterior al año de la aprobación del presupuesto municipal en el que deba constar la asignación presupuestaria.

Capítulo VII
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO

Art. 1.2.135.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO".

Art. 1.2.136.- Objeto principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana, es el siguiente:

a. Operar el sistema municipal de aseo en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de las actividades de barrido y recolección de residuos sólidos;

b. Administrar las acciones y activos de agencias y unidades de negocios que formen parte del sistema municipal de aseo, dentro de sus actividades, en el Distrito Metropolitano de Quito; así como, los bienes a su cargo, o a consecuencia de la suscripción de convenios interinstitucionales; y,

c. Suscribir todo tipo de contratos civiles y mercantiles permitidos por las leyes nacionales vigentes, ya sea con personas jurídicas o naturales, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras con suficiente capacidad legal, contratos que sean complementarios o afines con el servicio público municipal que presta la Empresa Metropolitana de Aseo, hasta los montos aprobados por el directorio.

Art. 1.2.137.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Art. 1.2.138.- Recursos financieros de la Empresa.- Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general de las empresas públicas metropolitanas, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo administrará los recursos provenientes de la Tasa para la gestión integral de residuos sólidos en función de la normativa metropolitana que regula dicha tasa en el Libro III.5, Título IV, Capítulo I, de este Código.

Capítulo VIII
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE RASTRO QUITO, EMRAQ-EP

Art. 1.2.139.- Creación.- Créase la empresa pública denominada EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE RASTRO QUITO, EMRAQ-EP, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.140.- Fines.- Son fines de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito, los siguientes:

a. Operar el sistema municipal de faenamiento y comercialización de especies animales para el consumo humano en el Distrito Metropolitano de Quito; así como la

infraestructura de mataderos municipales;

b. Administrar las acciones y activos de las empresas filiales, agencias y unidades de negocios que formen parte del sistema municipal de faenamiento de especies animales para el consumo humano en el Distrito Metropolitano de Quito; así como, los bienes a su cargo, o a consecuencia de la suscripción de convenios interinstitucionales;

c. Suscribir todo tipo de contratos civiles y mercantiles permitidos por las leyes nacionales vigentes, ya sea con personas jurídicas o naturales, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras con suficiente capacidad legal, contratos que sean complementarios o afines con el servicio público municipal que presta la Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito, hasta los montos aprobados por su Directorio;

d. Vigilar en los centros de faenamiento y comercialización municipales, que todos los procedimientos relacionados con transporte, estancia previa al sacrificio y faenamiento de animales de consumo en pie, cumplan con las disposiciones contenidas en normas internacionales de bienestar animal;

e. Establecer un sistema de trazabilidad para toda la cadena de producción de cárnicos y sus subproductos, que vaya desde el nacimiento del animal hasta la llegada del producto al consumidor;

f. Generar y procesar sus propios productos y subproductos cárnicos, comercializarlos, industrializarlos, transportarlos y posicionarlos en el mercado local, nacional y/o en el extranjero, con la participación y en coordinación con sus empresas filiales, agencias y unidades de negocio de la Empresa;

g. Comercializar productos y subproductos que provengan del faenamiento y, en general, todos aquellos afines que le sean asignados y están determinados en la normativa vigente;

h. Proporcionar los servicios de recepción, vigilancia en corrales, arreo, faenamiento, inspección y control veterinario, de laboratorio, despacho, regulación de transporte sanitario de productos cárnicos de ganado apto para el consumo humano y todo aquello que fuere necesario para su producción y distribución;

i. Controlar y calificar de acuerdo a estándares de calidad nacionales e internacionales, el proceso integral y manejo higiénico de las carnes destinadas al consumo humano que se faenen en las instalaciones de la Empresa, en sus empresas filiales, sus agencias y/o unidades de negocio que se crearen o establecieren dentro y/o fuera de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito;

j. Informar a la autoridad competente sobre la calidad y el manejo higiénico de las carnes destinadas al consumo humano que se faenen en centros de faenamiento privados legalmente establecidos dentro de la jurisdicción distrital;

k. Comunicar a los organismos de control respectivos acerca del funcionamiento irregular de mataderos, frigoríficos, tercenas y todo establecimiento de expendio de productos y subproductos cárnicos, previa la inspección veterinaria y constatación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean aplicables;

l. Alertar a la autoridad competente sobre la existencia de productos y subproductos cárnicos, que no cumplan con las normas sanitarias pertinentes, para que se proceda con el decomiso respectivo y coordinar con esta el destino de los mismos;

m. Subastar los productos y subproductos cárnicos aptos para el consumo humano, que

hayan ingresado de manera ilegal y clandestina a la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito y entregados por la autoridad competente;

n. Elaborar el catastro de establecimientos destinados al faenamiento de ganado y de los centros de comercialización de productos cárnicos, en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito;

o. Determinar las condiciones de los vehículos destinados al transporte de productos y subproductos cárnicos del sistema municipal de faenamiento y comercialización, para lo cual expedirá el reglamento respectivo de la cadena logística que determine las características de los mismos;

p. Asesorar y prestar servicios a entidades públicas y privadas, sean personas naturales o jurídicas en el área de su especialización; y,

q. Cumplir con las demás actividades encomendadas por el Concejo Metropolitano y su Directorio.

Art. 1.2.141.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito, EMRAQ-EP; los bienes muebles, inmuebles e intangibles de su propiedad y los que a cualquier título adquiera en el futuro.

Art. 1.2.142.- Recursos financieros de la Empresa.- Son recursos financieros de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito, EMRAQ-EP:

a. Los que provengan de la recaudación o cobro de las tasas o prestaciones económicas vinculadas con los fines de la empresa y los servicios que presta;

b. Los obtenidos de la comercialización y/o industrialización de los productos y subproductos que, por disposición de este Capítulo, son de su propiedad, así como los obtenidos del proceso de faenamiento y sean aprovechables, sin atentar contra los intereses de los introductores del ganado;

c. Los obtenidos por el almacenamiento y transporte de productos y subproductos cárnicos;

d. Los valores que se recaudaren por concepto de multas o remates de carnes decomisadas, de conformidad a la normativa legal vigente;

e. Los valores que, en concepto de tasas retributivas, arriendo de locales, venta de bienes muebles inmuebles, intangibles, o cualquier otro concepto deban pagarse a la Empresa de conformidad con la normativa vigente;

f. Los que provengan de subvenciones o donaciones de otros organismos públicos o privados; así como los provenientes préstamos concedidos por las instituciones y organismos nacionales e internacionales;

g. Las asignaciones o transferencias presupuestarias efectuadas por el Estado al financiamiento de los programas, planes y proyectos a cargo de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE RASTRO QUITO, EMRAQ-EP, o de las Secretarias e instancias Metropolitanas que beneficiaren a la operación de la Empresa;

h. Los provenientes de licencias, franquicias y regalías que le correspondan por explotación de sus marcas, patentes y nombres comerciales por parte de terceros;

i. Los recaudados como producto del remate de equipos, vehículos o materiales que se efectúen de acuerdo con la ley;

j. Los valores recaudados por concepto de arriendo, concesión y otros, por ocupación de espacios en los centros de faenamiento y comercialización; y, en general como producto de la prestación de los servicios a su cargo;

k. Los provenientes de su autogestión; y,

l. Los demás que le llegaren a corresponder por acto convencional administrativo o normativo.

Capítulo IX
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO

Art. 1.2.143.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO".

Art. 1.2.144.- Objeto Principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana, es el siguiente:

a. Operar y administrar el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito;

b. Brindar asesoría técnica especializada a instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en el ámbito del transporte;

c. Explotar el corredor central trolebús del sistema integrado del Transporte Metrobús Q, de acuerdo con las disposiciones emanadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito de gestión del servicio público de transporte de pasajeros; y,

e. Cumplir con las demás actividades encomendadas por el Directorio.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa pública metropolitana podrá:

a. Celebrar todos los actos y contratos civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean permitidos por las leyes ecuatorianas; y,

b. Participar en forma individual o en alianza con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en la administración, operación, mantenimiento o asesoría técnica de servicios públicos de transporte de pasajeros, dentro o fuera del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual podrá participar en concursos, licitaciones o procesos de selección convocados con tales propósitos.

Art. 1.2.145.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito los bienes muebles, inmuebles e intangibles de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Constituye además el patrimonio de la empresa pública metropolitana, aquel de la Compañía Trolebús Quito S.A. que se extingue por efectos de la creación de la primera, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Capítulo X
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA

Art. 1.2.146.- Creación.- Créase la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y

Vivienda, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.147.- Objeto.- La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda es la encargada de ejecutar las políticas dictadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia de habilitación y oferta del suelo; urbanización y promoción de vivienda destinadas a familias o personas que necesitan su primera vivienda, familias con ingresos bajos y medios, población vulnerable o en situación de riesgo; renovación urbana; mejoramiento habitacional; vivienda nueva para propietarios de suelo en el ámbito urbano y rural, colaborando en la reducción del déficit de vivienda; para lo cual, cumplirá con los siguientes fines:

a. Gestionar integralmente los programas y proyectos de hábitat y vivienda con finalidad social, con énfasis en los sectores de atención prioritaria definidos en la Política Metropolitana de Hábitat y Vivienda ("PMHV");

b. Gestionar las reservas de suelo y promover su oferta para el desarrollo de vivienda bajo los criterios de ordenamiento territorial, dotación de infraestructura y equipamiento;

c. Desarrollar vivienda nueva construida a través de modelos de gestión que reporten los mejores beneficios para la comunidad y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Mejorar la vivienda y su entorno desde una visión integral y con participación comunitaria, respetando la integralidad del hábitat, el uso adecuado de los espacios públicos y naturales, la sustentabilidad y el cuidado ecológico;

e. Coadyuvar en la gestión integral del mejoramiento habitacional y sus usos complementarios en los sectores urbanos y rurales y edificaciones preexistentes;

f. Favorecer el desarrollo comunitario integral, la autogestión comunitaria y el sistema de economía solidaria; y, apoyar los esfuerzos comunitarios de los copropietarios de los conjuntos habitacionales existentes, para el cuidado, mantenimiento y rehabilitación urbana de los mismos;

g. Contribuir a la renovación urbana y rural, y al mejoramiento habitacional de la ciudad existente, mediante la reparación de espacios urbanos y áreas residenciales inadecuadas, deterioradas o subutilizadas, potenciando la oferta de vivienda digna;

h. Cumplir con las políticas de densificación, racionalización y economía de la infraestructura y del suelo, continuidad territorial y estética; promover las buenas prácticas urbanas en la población;

i. Implementar herramientas de desarrollo integral, con énfasis en la habilitación del suelo y programas de vivienda en los sectores rural y parroquial;

j. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad; y, administrar aquellos a su cargo, o a consecuencia de la suscripción de convenios interinstitucionales;

k. Asesorar y prestar servicios a entidades públicas y privadas, sean personas naturales o jurídicas, en el área de su especialización; y,

l. Cumplir con las demás actividades encomendadas por el Concejo Metropolitano.

Para el cumplimiento de su objeto la Empresa Pública Metropolitana podrá celebrar todos los actos, convenios y contratos civiles, mercantiles, laborales y de

cualquier otra naturaleza que sean permitidos por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionan con la finalidad de la empresa que se crea.

Art. 1.2.148.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda los bienes muebles, inmuebles e intangibles de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Los inmuebles expropiados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrán ingresar al patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, la cual podrá igualmente solicitar al Concejo Metropolitano la expropiación de inmuebles para el cumplimiento de sus fines, objetivos y competencias, siempre que se tenga como prioritario el interés común.

El Directorio de la empresa podrá solicitar al Concejo Metropolitano que los inmuebles municipales donados o entregados a cualquier título y cuya propiedad deban revertirse al Municipio, le sean transferidos una vez operada la reversión de conformidad con la normativa vigente, el Código Municipal y los respectivos contratos y convenios.

Art. 1.2.149.- Recursos Financieros de la Empresa.- Son recursos financieros de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, los siguientes:

a. Las asignaciones o transferencias presupuestarias efectuadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, las destinadas, durante el ejercicio 2010, al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Unidad Ejecutora Ciudad Bicentenario de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito ("EMDUQ C.E.M.);

b. Los que provengan del pago de tasas retributivas o prestaciones económicas establecidas mediante ordenanzas y vinculadas con los fines de la empresa y los servicios que presta; así como, los que provengan de su gestión;

c. Los ingresos por venta de bienes muebles, inmuebles e intangibles, efectuada de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa sectorial nacional y local vigentes;

d. Los provenientes de la explotación de las empresas subsidiarias y filiales, y de las agencias y unidades de negocio que se crearen y se originaren de las actividades propias de la empresa;

e. Los que provengan de subvenciones o donaciones de otros organismos públicos o privados; de préstamos concedidos por las instituciones y organismos nacionales e internacionales;

f. Las asignaciones de cualquier índole provenientes del Estado, sus instituciones, gobiernos extranjeros, organismos internacionales o personas naturales o jurídicas del sector privado; aceptados con beneficio de inventario;

g. Los valores recaudados por concepto de arriendo y otros por ocupación de sus bienes y, en general, como producto de la prestación de los servicios a su cargo;

h. Los provenientes de su autogestión; e,

i. Los demás que le llegaren a corresponder por acto convencional administrativo o normativo.

Capítulo XI
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 1.2.150.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "Empresa Pública Metropolitana de Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Art. 1.2.151.- Objeto Principal.- El objeto principal de la empresa pública metropolitana es el siguiente:

a. Diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura del sistema municipal de gestión de residuos sólidos del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Prestar servicios atinentes al objeto previsto en el literal anterior, a través de la infraestructura a su cargo, directamente o por medio de sus empresas filiales y unidades de negocios; y,

c. Las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito del manejo integral de los residuos sólidos del Distrito Metropolitano de Quito.

Para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de lo establecido en el régimen común de las empresas públicas metropolitanas, deberá:

a. Garantizar calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, observando las normas y estándares de calidad internacional, acorde a las resoluciones del Directorio y demás normas jurídicas;

b. Prevenir los riesgos para el agua, el aire, el suelo y ambiente en general, aplicando tecnologías limpias que reduzcan las molestias de ruidos y olores;

c. Fomentar la prevención y reducción de la producción de los desechos y residuos sólidos, a través de su reutilización y reciclaje;

d. Coordinar la prestación de los servicios con observancia de los estándares de calidad y eficiencia en cuanto a buenas prácticas ambientales, salud ocupacional y seguridad industrial;

e. Promover la implementación de buenas prácticas ambientales, así como el aprovechamiento e industrialización de los residuos reciclables y reutilizables; y,

f. Promover y organizar campañas de concientización y educación, congresos, seminarios, reuniones, simposios, cursos, mesas redondas, para intercambiar conocimientos y experiencias, relacionados con su ámbito de acción, a todos los involucrados en la cadena de valor.

Art. 1.2.152.- Patrimonio de la Empresa.- Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los bienes muebles, inmuebles e intangibles de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Capítulo XII
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO

Art. 1.2.153.- Creación.- Créase la empresa pública denominada "Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito".

Art. 1.2.154.- Objeto Principal.- El objeto principal de la "Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito" será el de desarrollar, implementar y administrar el subsistema "Metro de Quito" en el marco de las políticas y normas expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los contratos de construcción, provisión de equipamiento e instalaciones, provisión del material rodante y fiscalización de estas obras, necesarios para la ejecución del Proyecto Metro de Quito, así como las consultorías para la Gerencia del Proyecto, serán celebrados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito tendrá a su cargo la administración de esos contratos.

Art. 1.2.155.- Potestades y competencias.- Las potestades de la "Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito" serán las siguientes:

a. Planificar y realizar los estudios que se requieran para la construcción, equipamiento y explotación del Subsistema de Transporte Público Metro de Quito, y administrar los contratos que celebre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la construcción y puesta en marcha del mismo.

La Empresa tendrá a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad, los procedimientos precontractuales correspondientes a los contratos referidos en el párrafo anterior hasta su adjudicación. El Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano realizará las delegaciones que fuera del caso para la celebración, ejecución y administración de los referidos contratos, hasta su entrega - recepción y liquidación final.

La Empresa será la responsable de la elaboración de los documentos e informes que fueren necesarios para el cumplimiento de las condiciones de desembolso requeridas por las entidades financistas y para el uso de los recursos de los préstamos, en los términos establecidos en los reglamentos operativos y demás normativa que deberá expedir para el efecto;

b. Administrar, operar, mantener y, en general, explotar la infraestructura, el material móvil y el equipamiento e instalaciones del Subsistema de Transporte Público Metro de Quito;

c) Prestar servicios atinentes al objeto previsto en el literal anterior, a través de la infraestructura a su cargo, directamente o por cualquier medio permitido por el ordenamiento jurídico; y,

d. Las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito del manejo integral del Subsistema de Transporte Público Metro de Quito.

Para el cumplimiento de su objeto y facultades, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I, de este Título, sobre el régimen común de las empresas públicas metropolitanas y la normativa metropolitana que establece el régimen jurídico del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, la "Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito" tendrá las siguientes competencias:

a. Salvo lo previsto en el segundo inciso del artículo precedente, celebrar, dentro y fuera del Distrito Metropolitano de Quito, todos los actos y contratos, de cualquier naturaleza permitidos por el ordenamiento jurídico vigente, que se requieran para el cumplimiento de las competencias a su cargo.

Esto incluye la posibilidad de participar en cualquier tipo de alianza o sociedad permitida por el derecho ecuatoriano.

b. Sin perjuicio de las competencias y facultades enunciadas, desarrollará y ejecutará cualquier tipo de competencia y facultad prevista por el ordenamiento jurídico a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en función de

las necesidades de planificación, gestión o control del Subsistema de Transporte Público Metro de Quito.

Art. 1.2.156.- Patrimonio de la Empresa.- Constituye el patrimonio de la "Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito":

1. Aquel que le corresponde a la Unidad de Negocios Metro de Quito en los libros de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP).

2. Los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

Art. 1.2.157.- (Reformado por el Art. Único de la Ord. Metropolitana 002, gobiernoabierto.quito.gob.ec, 29-III-2019).- La totalidad de la participación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en los beneficios económicos previstos en el Acuerdo de Alianza Estratégica para la operación del Aeropuerto Internacional de Quito, se destinarán al servicio de la deuda de la municipalidad.

Los costos y gastos para la operación de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, necesarios para la provisión de los servicios aeroportuarios, serán financiados con el producto de la recaudación de las tasas y otros cargos bajo su administración, debiendo transferir sus excedentes y demás beneficios económicos a la municipalidad.

En la eventualidad que la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales requiera de recursos adicionales, previa justificación, se financiarán con recursos del presupuesto municipal.

Art. 1.2.158.- En caso de requerirse para el adecuado financiamiento del Proyecto Metro de Quito, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá transferir a la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito recursos o derechos adicionales u otorgar las garantías necesarias para obtener financiamiento, a través de mecanismos determinados por el ordenamiento jurídico, tales como constitución de fideicomisos de inversión, titularización, entre otros.

Art. 1.2.159.- Los numerales 4 y 5 del artículo III.2.59, relacionado con las atribuciones de la Unidad de Gestión, del Libro III.2 de la Conectividad, de este Código, se aplicarán en todo lo que no contravenga las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Art. 1.2.160.- Para la aprobación de los presupuestos municipales, el Concejo Metropolitano verificará que éstos contemplen la transferencia de los recursos a los que se refieren los artículos anteriores, por tratarse de un proyecto prioritario, calificado así por el Estado Ecuatoriano, la Alcaldía Metropolitana y el Concejo Metropolitano de Quito.

Luego de cada ejercicio económico se realizará la liquidación correspondiente, a fin de comprobar que los recursos que debe entregar el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no sean, en ningún caso, inferiores a los previstos en el presente Capítulo.

Capítulo XIII
DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DEL MERCADO MAYORISTA DE QUITO (MMQ-EP)

Art. 1.2.161.- Creación.- Créase la Empresa Pública denominada "Empresa Pública Metropolitana del Mercado Mayorista" (en adelante MMQ-EP), con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, la misma que estará adscrita a la Agencia de Coordinación Distrital del Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo I.2.72, del Capítulo I, de este Título.

Art. 1.2.162.- Objeto principal.- La MMQ-EP tendrá como objeto principal: Planificar, ejecutar, operar, administrar y supervisar los procesos de comercialización en el Mercado Mayorista, con la participación de las y los comerciantes organizados, para garantizar el abastecimiento continuo y permanente de alimentos, garantizando además la soberanía alimentaria, estabilidad, continuidad y permanencia de las y los comerciantes regularizados, así como el uso racional del espacio comunal al interior del Mercado, para contribuir al buen vivir de la comunidad.

Art. 1.2.163.- Competencias.- Para cumplir con su objetivo, la MMQ-EP tendrá las siguientes competencias:

a. Organizar, planificar, operar y administrar los procesos de comercialización en el Mercado Mayorista de Quito;

b. Controlar, regular, promover y fortalecer la participación de los consumidores, comerciantes, organizaciones y redes de comerciantes y consumidores en los procesos de comercialización del Mercado Mayorista de Quito;

c. Facilitar y promover el intercambio directo de productos entre proveedores y consumidores;

d. Garantizar, a través del desarrollo de procesos y subprocesos de la cadena de valor de la empresa, un modelo de gestión que asegure el abastecimiento continuo y permanente de alimentos en el Mercado Mayorista, y promueva la participación y corresponsabilidad de las y los comerciantes para cumplir con los objetivos de la empresa;

e. Planificar y organizar la gestión de las áreas y puestos de comercialización, así como de los espacios comunitarios mediante la definición y operación de mecanismos que garanticen, en el marco de la normativa vigente, el derecho al trabajo de las y los comerciantes regularizados del Mercado Mayorista de Quito;

f. Velar permanentemente por el desarrollo, continuidad y permanencia de las y los comerciantes regularizados; brindar las mejores condiciones para quienes desarrollan su actividad; y, el uso equitativo del espacio comunal y de los servicios públicos, comunitarios y privados al interior del mercado, para contribuir al buen vivir de la comunidad;

g. Velar permanentemente por el desarrollo social y organizativo, los procesos de educación y capacitación, atención al público, administración, mercadeo, comercio justo, asociatividad, derechos y deberes ciudadanos, normativa municipal y otros en beneficio de las y los comerciantes; y,

h. Administrar y proveer servicios básicos, infraestructura y medios logísticos necesarios para el desarrollo de las actividades de transporte, almacenamiento, comercialización y consumo en todos los sectores y áreas del Mercado Mayorista de Quito, para garantizar a los ciudadanos el consumo de alimentos higiénicos, nutritivos, saludables, técnicamente manipulados y ambientalmente tratados.

Art. 1.2.164.- Atribuciones.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus competencias, la MMQ-EP, a través de su Gerente General, tendrá las siguientes atribuciones:

a. Diseñar y proponer para aprobación del Directorio, el plan estratégico, planes operativos anuales y presupuestos que garanticen el desarrollo de los programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

b. Propender al financiamiento de proyectos de modernización del Mercado Mayorista de Quito, en el ejercicio de sus facultades que como Empresa Pública se encuentran establecidas en la normativa vigente;

c. Elaborar, a través de la participación y corresponsabilidad de las y los comerciantes y sus organizaciones, los planes de contingencia en la provisión de alimentos para situaciones de riesgo, emergencia local o nacional, desabastecimiento perentorio o de largo plazo, producidos por distorsiones en el comportamiento de la producción y de los precios en el mercado local o nacional, que ponga en riesgo la soberanía alimentaria y los derechos del buen vivir;

d. Desarrollar campañas que garanticen los derechos de los consumidores;

e. Propender y gestionar, en coordinación con los diferentes organismos de carácter público y/o privado, la ejecución de proyectos sociales, culturales y ambientales a favor de las y los comerciantes y grupos de atención prioritaria;

f. Diseñar y aplicar acciones afirmativas en beneficio de las y los comerciantes en situación de vulnerabilidad, para garantizar su derecho al trabajo;

g. Celebrar todos los actos y contratos civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza, para el cumplimiento de su objeto principal; y,

h. Participar, en forma individual o en alianza con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previo conocimiento del Directorio, dentro o fuera del Distrito Metropolitano de Quito, en concursos, licitaciones o procesos de selección convocados con tales propósitos, de conformidad a la normativa legal y metropolitana vigente.

Art. 1.2.165.- Del patrimonio de la MMQEP.- Conforma el patrimonio de la MMQ-EP:

1. El inmueble en el cual funciona el Mercado Mayorista de Quito, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y derechos que por su naturaleza le son conexos; y, todos aquellos bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles y aquellos que adquiera a futuro bajo cualquier título.

2. Conformarán además, como parte de su patrimonio, los recursos económicos generados por autogestión del Mercado Mayorista.

Art. 1.2.166.- En lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su Reglamento General, el Capítulo I del presente Título; el Título I, de los Mercados del Libro III.3 de la Comercialización de este Código; la Resolución C0013 de 15 de enero de 2009 y las demás disposiciones que emitan el Directorio y el Gerente General, en aplicación de este Capítulo.

Art. 1.2.167.- Para la formulación, ejecución y control social de los proyectos, programas y planificación de los procesos de comercialización de productos, el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana del Mercado Mayorista de Quito (MMQ-EP) coordinará con las instancias superiores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las organizaciones sociales que correspondan.

Art. 1.2.168.- La Empresa Pública Metropolitana del Mercado Mayorista de Quito (MMQ-EP) ejercerá la potestad de jurisdicción coactiva sobre los valores en mora que mantengan los comerciantes del Mercado Mayorista de Quito, la cual será ejecutada por el Gerente General o el servidor público designado para el efecto, quienes observarán el procedimiento legal establecido.

Título VI
LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Capítulo I
DE LA NATURALEZA DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Art. 1.2.169.- Naturaleza jurídica.- Instituyese la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción como Unidad Especializada de la más alta jerarquía del Distrito Metropolitano de Quito, dotada de autonomía e independencia económica, política y administrativa, que actuará en representación de la ciudadanía del Distrito.

Tiene su sede en la ciudad de Quito, y podrá desenvolver sus acciones en todo el territorio del Ecuador en asuntos concernientes a bienes o recursos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Presidente tendrá a su cargo la gestión administrativa y financiera de dicha comisión y estará capacitado, de conformidad con la delegación que le otorgó el señor Alcalde Metropolitano, mediante Resolución A 0057 de 7 de julio de 2003, para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la comisión, de conformidad con lo que establece el presente Título. Será nombrado por el Alcalde, quien podrá removerlo por causas debidamente justificadas, indicadas en el artículo relacionado con las causales de destitución, previo informe del pleno de la Comisión y respetándose el derecho a la defensa.

Art. 1.2.170.- Objetivo general.- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción desplegará las medidas necesarias para prevenir, investigar, identificar e individualizar las acciones u omisiones que implicaren corrupción, así como para difundir los valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos en todas las dependencias municipales del Distrito Metropolitano, sus empresas y corporaciones.

Procurará erradicar la corrupción y combatirá la impunidad, a efectos de que en la administración municipal se mantengan siempre los principios de ética y de servicio público, con el objeto de cumplir el propósito enunciado en el numeral 6 del artículo tercero de la Constitución de la República.

Art. 1.2.171.- Objetivos específicos.- La Comisión tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Prevenir actos o manifestaciones de corrupción en el desenvolvimiento de las actividades del Municipio Metropolitano de Quito, sus dependencias, organismos por él establecidos o en los que mantenga vinculación administrativa; investigar, verificar y dar trámite al pedido de sanciones, ante cualquier acto de corrupción; luchar contra la impunidad; formular observaciones encaminadas a lograr que los procesos de la administración municipal siempre sean transparentes; solicitar, particularmente, la rendición de cuentas de los directivos; garantizar el derecho de la ciudadanía al acceso a la información; recibir y tramitar las denuncias que se presentaren.

2. Receptar, tramitar e investigar denuncias sobre actos que puedan suponer corrupción administrativa o financiera, atribuibles a los miembros del Concejo; a funcionarios, empleados y trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como a personas particulares involucradas en los hechos que se investigaren o que se conocieren por cualquier medio; y, de encontrar indicios de responsabilidad penal en las referidas investigaciones, pondrá sus conclusiones, por medio de la autoridad municipal respectiva, en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, de la Contraloría General del Estado o del órgano jurisdiccional competente, de conformidad con la Ley;

3. La Comisión se ocupará preferentemente de las denuncias sobre casos de peculado, cohecho, extorsión, concusión, agiotismo, fraudes en manejos financieros y acciones

fraudulentas en general y otras similares que afectaren o intenten afectar los recursos del Municipio o de las empresas y corporaciones municipales u otras entidades en las que el Municipio tuviere acciones o intervención de los que fuere parte el indicado Municipio Metropolitano de Quito, incluidas aquellas en las que participare el sector privado.

4. Las denuncias e investigaciones a las que se refieren los tres incisos precedentes pueden ser sustanciadas directamente por el Presidente de la Comisión.

Art. 1.2.172.- Colaboración y sanciones.- El Alcalde y los funcionarios que recibieren las conclusiones o resoluciones a las que hubiere llegado la Comisión, deberán tomar acción inmediata para sancionar a los culpables y disponer los correctivos pertinentes. Si los directores o servidores que recibieren tales conclusiones o recomendaciones de la Comisión no las acataren, incurrirán en las faltas previstas en el ordenamiento jurídico vigente, y quedarán sujetos a la sanción correspondiente.

Art. 1.2.173.- Definición de corrupción.- Para los efectos de este Título, se entenderá por corrupción el abuso del poder público o administrativo perpetrado, en cualquiera de los niveles de la Municipalidad, por acción u omisión de agentes públicos o de particulares, cualquiera que sea la jerarquía o forma de designación o tipo de vinculación, administrativa, laboral u honorífica, de los primeros, o la naturaleza jurídica de la personería de los segundos, que tienda a hacer, dejar de hacer, retardar u orientar las acciones o decisiones que por ley o por sus funciones estén dentro de las obligaciones de dichos agentes o personas, con el fin de obtener beneficios de cualquier índole (pecuniarios, legales, laborales, dádivas, favores, promesas, prebendas y privilegios o ventajas en general), para sí o para terceros, o con el propósito de causar daños a terceros; así como cualquier actuación o práctica que implique acceso irregular o ilegítimo a las acciones o decisiones de las funciones del Estado, sus órganos, instituciones o servicios, independientemente de que tales actos causen o no perjuicio pecuniario al Estado o a los órganos, entidades o servicios públicos. El presente concepto comprende también el acoso sexual, la exclusión de género y el racismo.

Art. 1.2.174.- Ámbito de acción.- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción ejercerá su acción en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las Empresas Metropolitanas y Corporaciones, así como en las diversas dependencias y organismos en los que ese Municipio tuviere acciones, bienes, derechos o intereses. Para los supuestos antes señalados, su campo de acción podrá extenderse a otros ámbitos territoriales.

Art. 1.2.175.- Integración.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Alcalde Metropolitano de Quito;

2. Un docente proveniente de las universidades que tengan legal actuación en el Distrito;

3. Una persona de la sociedad civil;

4. Un profesional afiliado a una de las Cámaras de la Producción que operen en la capital de la República;

5. Un profesional miembro de la Cámara de la Construcción de Quito o de los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros de Pichincha.

Al primero de esos integrantes y a su suplente, lo nombrará el Alcalde, y, a los siguientes y sus suplentes los designará el Presidente de la Comisión de las ternas

que se integrarán de acuerdo con el instructivo respectivo, preparado por el Presidente de la comisión, que lo pondrá a consideración del señor Alcalde para su aprobación.

Los miembros de la Comisión no tendrán parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre ellos ni con respecto al Alcalde y a los concejales; no deberán tener litigio judicial pendiente con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y no deberán tener deudas en mora con el mismo Municipio.

Cada uno de los miembros de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tendrá su respectivo alterno que será nombrado de la misma forma que el principal.

La Comisión contará con un Asesor Jurídico y un Secretario Abogado.

Art. 1.2.176.- Adopción de resoluciones.- Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de los comisionados concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 1.2.177.- Quórum.- La Comisión se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros. Las Resoluciones se adoptarán con el voto concordante de por lo menos tres de sus integrantes.

Capítulo II
DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN Y SUS INTEGRANTES

Art. 1.2.178.- Deberes y atribuciones de la Comisión.- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Establecer la normativa interna para su funcionamiento;

2. Determinar las políticas de la Comisión y sus metas;

3. Pronunciarse, en el menor tiempo posible, sobre los asuntos de su competencia administrativa;

4. Establecer un Sistema de Rendición de Cuentas en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y velar por su cumplimiento; y, en el evento de que estableciere la existencia de irregularidades por parte de algún servidor, podrá pedir la sanción administrativa correspondiente, incluida la destitución de éste, sin perjuicio del debido proceso y de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar contra aquél;

5. Estudiar y aprobar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión municipal;

6. Promover la participación y organización de la ciudadanía en la creación de una cultura de la legalidad y honestidad;

7. Conocer y examinar situaciones concernientes a la actividad del Municipio Metropolitano que implicaren conflictos de intereses o utilización indebida de información privilegiada, y pronunciarse sobre aquellas;

8. Remitir, por medio de la autoridad municipal competente, si los casos lo ameritaren, los informes finales o sus conclusiones o recomendaciones, así como las resoluciones de los asuntos en que hubiere intervenido, a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, para el trámite legal correspondiente;

9. Pedir sanciones a la autoridad competente para los directivos, funcionarios y servidores municipales que hubieren presentado denuncias manifiestamente falsas;

10. Pedir sanciones a la autoridad competente para los directivos municipales que hubieren tomado retaliaciones administrativas contra un funcionario o servidor municipal que hubiere presentado una denuncia fundamentada en pruebas fehacientes;

11. Estudiar la pro forma de presupuesto de la Comisión, y someterla oportunamente a consideración de los órganos competentes;

12. Conocer los informes del Presidente; y,

13. Conceder licencia al Presidente por períodos superiores a 60 días.

Art. 1.2.179.- Deberes y atribuciones del Presidente.- El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación de la Comisión;

2. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, y suscribir las actas conjuntamente con el Secretario;

3. Someter a conocimiento del Alcalde los asuntos que hubiere resuelto la Comisión o su Presidente;

4. Dirigir la investigación integral de cada asunto, y someter sus conclusiones y recomendaciones, a conocimiento de la Comisión;

5. Requerir y recibir declaraciones de personas que tuvieren conocimiento de algún acto de corrupción o que presuntamente hubieren participado en él;

6. Solicitar a las autoridades administrativas competentes, en mérito de las investigaciones, las sanciones que correspondan;

7. Designar peritos y comisionar por escrito a profesionales o a personas especializadas, de fuera de su seno, para que, en su nombre y representación, realicen investigaciones o emitan informes, cuyos resultados serán puestos en conocimiento exclusivo de la Comisión;

8. Preparar y clasificar la información que estará a disposición de la ciudadanía en general;

9. Establecer los mecanismos de prevención de la corrupción y, entre ellos, los siguientes: reducción o simplificación de trámites; acceso de la ciudadanía a la información municipal; creación de un sistema de estímulos para los servidores municipales;

10. Implantar un sistema de recepción y trámite de denuncias, con el objeto de investigar y verificar los hechos, utilizando esquemas modernos de gestión, tales como la tercerización, contratación de fedatarios o suscripción de acuerdos con instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras; y tramitar lo contemplado en los numerales 9) y 10), relativo a los deberes y atribuciones de la Comisión;

11. Investigar, de oficio o por denuncia, cualquier acto o indicio de corrupción en actividades del Municipio del Distrito Metropolitano; los resultados que arrojaren responsabilidades administrativas se los canalizará a la autoridad nominadora

correspondiente del Municipio o sus empresas, a fin de que imponga las sanciones pertinentes; los casos en que hubiere indicios de responsabilidad civil, se pondrán en conocimiento de la Dirección Metropolitana de Auditoría Interna, a objeto de que realice el examen especial correspondiente; los casos en que existieren indicios o presunciones de responsabilidad penal, o respecto a los cuales se considerare que debe reclamarse indemnización de daños y perjuicios, se trasladarán a la Procuraduría Metropolitana, para que ésta inicie las acciones respectivas;

12. Proponer a la Comisión programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública municipal;

13. Requerir a los servidores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en forma directa, la información y documentación necesarias para sus investigaciones.

Podrá conceder un término razonable para la entrega de la información o documentación; y, si su pedido no es atendido, poner el hecho en conocimiento del Alcalde Metropolitano, a efecto de que se sancione a quien hubiere incumplido o desatendido sus requerimientos, y a fin de que arbitre las disposiciones administrativas que corrijan este tipo de conductas;

14. Vigilar el cumplimiento de las sanciones administrativas en contra de los servidores del Distrito Metropolitano que hubieren incurrido en actos u omisiones susceptibles de sanción y que fueren resultado del juzgamiento previo de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos o de los organismos jerárquicos superiores de las empresas, corporaciones, entidades autónomas, descentralizadas y adscritas;

15. Nombrar a los restantes miembros de la Comisión y sus respectivos suplentes;

16. Nombrar o contratar al Asesor Jurídico, al Secretario de la Comisión y al personal administrativo necesario;

17. Conceder vacaciones o licencia al Asesor Jurídico, al Secretario y al personal administrativo;

18. Poner en conocimiento del Alcalde las conclusiones a las que hubiere llegado la Comisión o la Presidencia en los diversos asuntos que conociere, a efectos de que sean cumplidas;

19. Poner, cuando lo considerare necesario, en conocimiento del Contralor General del Estado, de la Fiscalía General del Estado o de los jueces competentes o de la Auditoría Interna Municipal sus conclusiones, para que se tomen las acciones que competan a esos funcionarios o entidades, en cumplimiento de la Ley;

20. Presentar denuncias o acciones judiciales, cuando lo considerare conveniente;

21. Contratar directamente, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, a personas o entidades que realicen investigaciones específicas, sin el requisito de cotizaciones o pro formas previas, en los casos calificados por la Comisión como especialmente reservados; y administrar recursos en efectivo, que deben ser liquidados y justificados documentalmente.

En caso de existir una denuncia temeraria, que no sea reservada, el Presidente informará para conocimiento público; y,

22. Los demás que establecieren las ordenanzas de la Ilustre Municipalidad Metropolitana de Quito.

Art. 1.2.180.- Reemplazo del Presidente.- En caso de ausencia temporal del Presidente, la Comisión designará, de entre sus miembros, a quien lo reemplace. El suplente del vocal que fuere nominado Presidente, se incorporará de modo transitorio a la Comisión.

Art. 1.2.181.- Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión.- Los miembros de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir a las sesiones de la Comisión;

2. Intervenir en las deliberaciones y resoluciones, y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomendare;

3. Emitir su voto en las sesiones; y,

4. Los demás que se establecieren en las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 1.2.182.- Funciones del Asesor Jurídico.- El Asesor Jurídico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar, en materia jurídica, al Presidente y a la Comisión;

2. Emitir los informes jurídicos que se le solicitaren;

3. Asistir al Presidente en el trámite de los diversos asuntos que fueren materia de su conocimiento y trámite;

4. Atender los asuntos administrativos y legales que dispusiere el Presidente.

5. Redactar contratos y asesorar en la elaboración de documentos de orden jurídico;

6. Patrocinar defensas jurídicas al Presidente y miembros de la Comisión por asuntos derivados de la actividad de la Comisión;

7. Las demás que dispusiere el Presidente o que resolviere la Comisión.

Art. 1.2.183.- Funciones del Secretario de la Comisión.- El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas, conjuntamente con el Presidente;

2. Preparar la documentación que conocerá la Comisión, y entregarla a todos sus miembros, con el orden del día;

3. Participar en las sesiones con voz informativa;

4. Llevar, bajo su responsabilidad, el archivo de actas y expedientes de la Comisión, y tramitar las comunicaciones;

5. Conferir copias certificadas, con autorización del Presidente; y,

6. Las demás que dispusiere el Presidente.

El Secretario deberá tener los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 1.2.184.- Obligaciones de los miembros y del personal de la Comisión.- El

Presidente y los miembros de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

1. Guardar absoluta reserva sobre todas las investigaciones que realizaren, así como de toda información que llegare a su conocimiento, de forma directa o indirecta, como producto de su trabajo en la Comisión, hasta que se concluyan las investigaciones y se emita la correspondiente resolución.

2. Excusarse de participar en las investigaciones de hechos en los que existiere conflicto de intereses, o de alguna manera estuvieren involucrados ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si los integrantes de la Comisión incumplieren la disposición prevista en este artículo, serán sancionados con destitución.

Las obligaciones y sanciones previstas en este artículo se hacen extensivas a los funcionarios, empleados y trabajadores de la Comisión, así como al personal de investigación o a terceros que intervinieren en investigaciones dispuestas por la Comisión.

Capítulo III
DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Art. 1.2.185.- Causales de destitución.- Los miembros de la Comisión podrán ser destituidos por el pleno de la misma, de oficio o por denuncia, por las siguientes causales:

1. Haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio o sentencia penal condenatoria, por delitos pesquisables de oficio;

2. Violar la reserva a que están sujetas las investigaciones de la Comisión;

3. Incurrir en culpa grave en el ejercicio de sus funciones;

4. No excusarse de participar en los procesos de investigación en los que existiere conflicto de intereses;

5. Obstaculizar trámites de investigación de la Comisión; y,

6. Haber presentado, en contra de otro u otros miembros de la Comisión, denuncias que fueren calificadas por la Comisión de maliciosas o temerarias.

Art. 1.2.186.- Causales de suspensión.- Al iniciarse en contra de un miembro de la Comisión un proceso de investigación, juzgamiento y destitución, por las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, el miembro o los miembros cuestionados quedarán suspendidos en el ejercicio de su función hasta que la Comisión emita la resolución que corresponda.

Capítulo IV
DE LAS DENUNCIAS

Art. 1.2.187.- Trámite en caso de denuncia en contra de alguno de los miembros de la Comisión.- En los casos de denuncia en contra de alguno de los miembros de la comisión, se observarán las siguientes reglas:

1. El denunciante deberá reconocer la firma y rúbrica puestas al pie de la denuncia ante el Presidente de la Comisión o quien hiciere sus veces;

2. El contenido de la denuncia será de carácter reservado;

3. En caso de que un miembro de la Comisión presentare una denuncia en contra de otro miembro, deberá formalizarla por escrito, señalando sus fundamentos y acompañando las pruebas materiales o documentos de que dispusiere;

4. La causa a prueba se abrirá por el término de cinco días, concluido el cual, el denunciante y el denunciado podrán presentar informes en derecho, en el término de cinco días;

5. Concluido el período de prueba, la Comisión realizará su valoración de pruebas dentro del término de 10 días, luego del cual y dentro de los 10 días siguientes deberá emitir su Resolución que será motivada.

Determinará si existe o no responsabilidad del acusado;

6. El denunciante deberá prestar toda la cooperación e información requerida por el Presidente o la Comisión a fin de sustentar su denuncia;

7. Queda a salvo la acción por daño moral.

Art. 1.2.188.- Trámite de las denuncias presentadas a la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción.- En las denuncias, se observarán las siguientes reglas:

1. Las denuncias que se refirieren a supuestos incumplimientos de la Ley por parte de las comisarías metropolitanas, a retardo en el trámite de los permisos de construcción, a conflictos de territorio y vivienda y a adjudicación de contratos, tendrán un trámite propio, indicado en el numeral 1) del artículo referente al trámite de denuncias de acuerdo a la materia;

2. Las denuncias que tuvieren que ver con peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, incumplimiento de orden superior, diferimiento de orden superior, concertación de medidas tendientes a obstaculizar la ejecución legal, atribución indebida de funciones, utilización de los servicios de trabajadores remunerados por el Municipio, aprovechamiento indebido de información reservada, utilización del cargo para hacer otorgar concesiones ilegales, dar o recibir comisiones o alterar precios, cobrar multas a título personal sin otorgamiento de recibos, destruir en forma maliciosa documentos y otras acciones de naturaleza similar; tendrán el tratamiento previsto en el numeral 2) del artículo relacionado al trámite de denuncias de acuerdo a la materia.

3. Las denuncias que se refieren a reclamos administrativos y a acoso sexual tendrán el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo relacionado con el trámite de las denuncias de acuerdo con la materia.

Las denuncias podrán ser presentadas por escrito, correo electrónico y fax. Podrán también ser reservadas. En todos los casos se verificará la identidad del denunciante.

Art. 1.2.189.- Requisitos para presentación de denuncias.-

1. Las denuncias escritas deberán llevar la firma o firmas de los denunciantes, el número de cédula de identidad, la dirección domiciliaria y el teléfono. No serán necesarios ni el reconocimiento de firmas ni la firma concurrente de un abogado.

2. Las denuncias trasmitidas por fax o por correo electrónico serán completadas por la Comisión, en cuanto a los requisitos señalados en el número 1) de este artículo, verificándose la identidad del denunciante.

3. Las denuncias que tuvieren el carácter de reservadas serán objeto de una calificación especial por parte del Presidente.

Se guardará total discreción respecto al nombre del denunciante.

4. La denuncia deberá contener la descripción del acto denunciado, más la documentación respectiva, siempre que esto fuere posible.

5. El denunciante se comprometerá a prestar las facilidades necesarias para el proceso de investigación.

6. El Presidente de la Comisión calificará la denuncia según las categorías descritas y ordenará su tramitación, salvo la de aquellas en que, a su juicio, por la complejidad o importancia, deban ser puestas en conocimiento de los comisionados, que decidirán sobre su tratamiento.

7. Las denuncias desechadas por no pertenecer al ámbito de la Comisión o por carecer de fundamento, serán archivadas.

Se comunicará este particular al denunciante.

Art. 1.2.190.- Trámite de las denuncias de acuerdo con la materia.-

1. Para tramitar las denuncias enumeradas en el artículo que estipula el trámite de las denuncias presentadas a la Comisión, numeral 1), se pedirán informes a las dependencias respectivas, las que deberán contestar en el plazo de 15 días. Si se hubiese solucionado lo requerido, se comunicará al denunciante y se archivará el caso.

Si la respuesta no fuere satisfactoria, la Comisión pedirá la ampliación o aclaración del informe, y si estas no satisfacieren, se dará inicio a una investigación.

Si no hubiere respuesta de la dependencia respectiva, la Comisión insistirá dos veces más, señalando un plazo de una semana, y de tres días, respectivamente. Si pese a esta insistencia no hubiere respuesta, el Presidente de la Comisión pedirá al Alcalde que se aplique la sanción contemplada en ordenamiento jurídico vigente.

2. Las denuncias enumeradas en el artículo que se refiere a trámite de denuncias ante la Comisión, numeral 2) serán investigadas directamente usando los medios que le concede el presente Capítulo, y si se encontraren indicios suficientes que fundamenten la denuncia, se la pondrá en conocimiento del denunciado para que ejerza el derecho a la defensa. De no desvirtuarse estos indicios, se los pondrá a consideración del Alcalde o de la Procuraduría Metropolitana o de Auditoría Interna, según la naturaleza del caso.

3. Las denuncias por reclamos administrativos o acoso sexual no serán investigadas por la Comisión, la que correrá traslado de ellas a la Dirección de Recursos Humanos, salvo que apareciere algún indicio de corrupción en el trámite que hubiere realizado dicha Dirección. En este supuesto, la Comisión investigará y pondrá los resultados de la investigación en conocimiento del Alcalde.

4. En caso de que un directivo, funcionario o servidor municipal hubiere presentado una denuncia manifiestamente falsa, o en el supuesto de que un directivo hubiere tomado retaliaciones administrativas contra un funcionario o servidor municipal que hubieren presentado una denuncia fehacientemente comprobada, la Comisión procederá de acuerdo con lo estatuido en los numerales 9) y 10) del artículo que establece los

deberes y atribuciones de la Comisión.

5. En caso de presentarse obscuridades en el proceso de tramitación de las denuncias, los Códigos Orgánico General de Procesos y Orgánico Integral Penal serán normas supletorias.

Art. 1.2.191.- Trámite especial.- En caso de que el Alcalde, los concejales o sus respectivos colaboradores cercanos fueren objeto de denuncia, la Comisión enviará el informe final al Concejo Metropolitano, para que éste actúe como juez de última instancia.

Si la Resolución que emita el Concejo Metropolitano contiene indicios de responsabilidad civil o penal se la enviará a los órganos de control competentes: Contraloría General del Estado, Auditoría Interna del Municipio y Procuraduría Metropolitana, si fuere del caso.

Art. 1.2.192.- Del seguimiento de las denuncias.- El presidente se reunirá con quien estuviere encargado del registro y proceso de las denuncias, al menos dos veces al mes para hacer el seguimiento de ellas, incluidos los casos que hubieren sido enviados a Auditoría Interna y Procuraduría Metropolitana, y presentará un informe mensual a la Comisión acerca de este seguimiento.

Capítulo V
OBLIGACIONES DE LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO RESPECTO DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Art. 1.2.193.- Deberes de suministro de información que tienen los directivos, funcionarios y servidores del Municipio Metropolitano de Quito, frente la Comisión Anticorrupción.- Las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de sus dependencias, empresas municipales, dependencias de éstas, o de organismos en los que el Municipio tuviere control o interés dominante que hubieren recibido un pedido de suministro de información formulado por la Comisión o el Presidente de ella, deben proporcionarla de inmediato, o determinar con precisión el plazo más corto en que lo harán, si tuvieren que efectuar algún proceso de elaboración o comprobación.

El funcionario, servidor o trabajador municipal que incumpliere con el deber determinado en este artículo será cesado en su cargo por disposición de la autoridad nominadora, acto que se producirá como gestión inmediata, luego de que la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción o su Presidente hubieren puesto el desacato en conocimiento de tal autoridad.

Capítulo VI
DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 1.2.194.- Recursos de la Comisión.- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tiene plena autonomía operacional y presupuestaria, para lo cual contará con los siguientes bienes e ingresos:

1. Los bienes y valores gestionados por la Comisión y que alimentarán el Fondo Metropolitano de Lucha contra la Corrupción;

2. Las asignaciones que obligatoriamente hará constar el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que serán transferidos en cuatro cuotas trimestrales al inicio de cada trimestre por partes iguales;

3. Las donaciones o transferencias que, a favor del Fondo Metropolitano de Lucha contra la Corrupción, realizaren personas naturales o jurídicas, públicas o

privadas, nacionales o extranjeras, y que fueren aceptadas por la Comisión;

4. Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere para el desarrollo de sus actividades;

5. Los dividendos o frutos que produjeren los bienes o inversiones de la Comisión; y,

6. Todos los demás bienes, valores o recursos que la Comisión adquiriere u obtuviere a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 1.2.195.- Ciclo presupuestario.- En el mes de noviembre de cada año la Comisión aprobará su presupuesto operacional para el año inmediatamente posterior. Para tal elaboración deberá haber liquidado provisionalmente el presupuesto del año en curso a fin de que los saldos no utilizados permitan también el financiamiento de las nuevas operaciones programadas.

Título VII
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
NATURALEZA JURÍDICA, OBJETIVO GENERAL, ÁMBITO DE ACCIÓN E INTEGRACIÓN

Art. 1.2.196.- Naturaleza jurídica.- Institúyese el Centro de Mediación y Negociación de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito como ente especializado en esta materia, dotado de autonomía administrativa y presupuestaria, que actuará en beneficio de la ciudadanía del Distrito.

Tiene su sede en la ciudad de Quito, y podrá desenvolver sus acciones en el territorio del Distrito, en asuntos concernientes a la resolución de los conflictos que versen sobre materia transigible a través de la mediación y negociación en problemas ambientales, comerciales, de familia y municipales.

Art. 1.2.197.- Objetivo general.- Utilizar la mediación y negociación como mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) en materia transigible, y crear y fomentar así una cultura de paz para posibilitar la convivencia pacífica de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.198.- Ámbito de acción.- El Centro de Mediación y Negociación ejercerá su acción en todo el Distrito Metropolitano de Quito; se encargará de la capacitación y formación continua del personal del Centro, de los funcionarios municipales y de la población en general sobre los medios alternativos de solución de conflictos; así como de la socialización de dichos medios a las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las facultades de los Centros de Mediación inscritos en el Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 1.2.199.- Integración.- El Centro estará integrado por los siguientes miembros:

1. Un Director quien lo presidirá;

2. Abogados, que se encargarán de la parte legal;

3. Un responsable de la capacitación;

4. Un secretario;

5. Mediadores calificados e inscritos en el Consejo Nacional de la Judicatura y Negociadores;

6. Un auxiliar de servicios;

7. Un Asistente Administrativo Financiero.

8. Un chofer y más personal de apoyo que requiera el Centro.

El Director será de libre nombramiento y remoción del Alcalde. El personal de apoyo y técnico serán servidores municipales bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público o del Código del Trabajo, según la naturaleza de sus funciones.

Los miembros del Centro de Mediación y Negociación reunirán los requisitos señalados para el efecto y los deberes, atribuciones y facultades del Centro constarán en el Reglamento de Funcionamiento, que se expedirá para el efecto.

Capítulo II
DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 1.2.200.- Recursos del Centro.- El Centro de Mediación y Negociación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene plena autonomía operacional y presupuestaria, para lo cual contará con los siguientes ingresos:

a. Los valores gestionados por el Centro;

b. Las asignaciones que obligatoriamente hará constar la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito en el presupuesto institucional, y que serán transferidos en cuatro cuotas trimestrales al inicio de cada trimestre por partes iguales;

c. Las donaciones y transferencias a favor del Centro de Mediación y Negociación que realizaren personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que fueren aceptadas por el Centro;

d. Los valores recaudados por los servicios que presta el Centro a los usuarios;

e. Todos los demás valores o recursos que el Centro obtuviere a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Todos los recursos de gestión del Centro de Mediación y Negociación ingresarán a las arcas municipales mediante el respectivo depósito en la cuenta bancaria de ingresos que para el efecto mantiene la Municipalidad.

Art. 1.2.201.- Ciclo presupuestario.- En base a la proyección de ingresos y gastos y las directrices emitidas por el señor Alcalde, el Centro de Mediación y Negociación deberá preparar y presentar hasta agosto de cada año a la Dirección Metropolitana Financiera, la proforma presupuestaria para su discusión e inclusión en el Presupuesto Institucional.

Los gastos que demande la administración del Centro de Mediación y Negociación, como son el pago de honorarios a los mediadores externos, adquisición de suministros y materiales, capacitación y otros en el ámbito de su competencia, se los canalizará a través de la Dirección Metropolitana Financiera.

Título VIII
DE LOS CENTROS DE EQUIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.2.202.- Objetivo.- El objetivo de los Centros de Equidad y Justicia -CEJs- es contribuir a la construcción de una cultura de paz y participación ciudadana, mediante una administración de justicia desconcentrada, con el trabajo

interinstitucional coordinado, eficiente, eficaz y efectivo.

Art. 1.2.203.- Ámbito.- Los servicios de los CEJs están destinados a las víctimas de violencia de género, intrafamiliar e institucional, del incumplimiento de medidas de amparo, lesiones por violencia intrafamiliar, maltrato infantil, lesiones por maltrato infantil y delitos sexuales.

Art. 1.2.204.- Conformación y estructura orgánica.- Cada uno de los Centros de Equidad y Justicia - CEJs están conformados por una coordinación general, equipos de profesionales especializados en violencia de género y seguridad ciudadana, equipos provistos por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito. Además cuentan con instituciones de administración de justicia contravencional y de delitos, instancias administrativas de protección de los derechos de los grupos vulnerables.

Para la consecución de esta cooperación interinstitucional se procederá a la firma o suscripción de los respectivos convenios o documentos habilitantes para el efecto.

Estructura Orgánica de los CEJs:

1. Coordinación técnica de los CEJs que opera en la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad.

2. Coordinación general en cada uno de los CEJs.

3. Área de Prevención de Violencia Intrafamiliar, de Género y Maltrato Infantil - VIFG-MI.

4. Área de atención en VIF-G-MI.

La coordinación técnica de los CEJs realiza su gestión desde la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad, y es la responsable de la planificación técnica a implementarse en los CEJs.

La coordinación general está a cargo del coordinador de cada uno de los CEJs.

El área de prevención en VIF-G-MI está a cargo del personal especializado para realizar esta actividad.

El área de atención en VIF-G-MI está conformada por los siguientes servicios: Fiscalía, Policía Judicial, Comisaría de la Mujer y la Familia, DINAPEN, Medicina Legal, Mediación de derecho de familia (visitas, tenencias y alimentos) y equipos técnicos conformados por abogados, psicólogas y trabajadoras sociales.

Se incorporarán en esta estructura orgánica todas aquellas instancias que estén vinculadas con la protección, la reparación y restitución de los derechos de las víctimas de violencia de género y maltrato infantil.

Art. 1.2.205.- Política.- La Secretaría competente en inclusión social es la responsable de emitir las políticas para el funcionamiento articulado del sistema prevención y atención de violencia de género en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.206.- Planificación e implementación.- La Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad es la responsable de la planificación de los planes, programas, proyectos o instrumentos técnicos para el funcionamiento de los CEJs, y su implementación de las administraciones zonales.

Art. 1.2.207.- Funcionamiento.- Territorialmente se designará una Coordinación General para cada CEJs, la cual se encargará de velar por el buen funcionamiento técnico y administrativo del centro.

Art. 1.2.208.- Coordinación.- Los Centros de Equidad y Justicia mantienen la

coordinación directa con la instancia respectiva de la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad.

Art. 1.2.209.- Infraestructura.- La infraestructura de los CEJs contará con espacios adecuados para la prestación de los servicios señalados, la cual será provista por las administraciones zonales donde funcionaren.

Art. 1.2.210.- Financiamiento.- Los Centros de Equidad y Justicia serán financiados por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la recaudación de la Tasa por los Servicios de Seguridad Ciudadana.

Art. 1.2.211.- Aplicación.- La metodología de atención de los CEJs y sus instrumentos, manuales, el Sistema Integrado del Observatorio de Seguridad Ciudadana SIOMS y el Sistema Informático de los Centros de Equidad y Justicia- SICEJ que se han desarrollado, se aplicarán en todos los CEJ en el Distrito Metropolitano de Quito. Si a futuro se requiere efectuar cambios en los mismos, aquellos serán aprobados por la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad.

Título IX
DEL CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

Capítulo I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETIVO, DEBERES Y ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y FUENTES DE INGRESO

Art. 1.2.212.- Constitución.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye como una Institución de derecho público, descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la Ley, Adscrito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos en lo aplicable, la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, las ordenanzas expedidas por el Concejo Metropolitano y las resoluciones emitidas por su máximo órgano de gobierno y por el Alcalde Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.213.- Denominación.- El nombre o razón social que utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el de "Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito", y sus siglas serán "CB-DMQ".

Art. 1.2.214.- Objetivo.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es una Institución eminentemente técnica, destinada específicamente a la prevención de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, al rescate y salvamento, a la atención prehospitalaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir los flagelos, rigiéndose en lo aplicable por las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos y el presente Capítulo. Su jurisdicción se extenderá al territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito podrá colaborar con otros Cuerpos de Bomberos nacionales o internacionales.

Art. 1.2.215.- Deberes y atribuciones.- Constituyen deberes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en lo aplicable, los previstos en la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos; así como también, los consignados en este Capítulo.

Art. 1.2.216.- Profesionalización.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es un ente eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado, por lo que su profesionalización estará dada por un proceso de selección, formación y capacitación permanente en cumplimiento de los requisitos

establecidos en el reglamento de régimen interno disciplinario y demás normas relacionadas con la materia.

Art. 1.2.217.- Patrimonio.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito todos los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales tuvo dominio legal hasta la fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 1560 de 1 de diciembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 10 de los mismos mes y año y los que se adquieran en el futuro a cualquier título, para satisfacer las necesidades de este servicio comunitario.

Art. 1.2.218.- Fuentes de ingreso.- Constituyen fuentes de ingreso del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito las siguientes:

a. Los ingresos tributarios y no tributarios expresamente consignados en la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos y resoluciones que apruebe el Concejo Metropolitano, a través de las respectivas ordenanzas;

b. Las donaciones, herencias, legados, etc. que fueren aceptados de acuerdo con la ley;
c. Las asignaciones que se consideren en el presupuesto del Municipio del Distrito Metropolitano para apoyar el desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Los ingresos por tasas de servicios que establezca el Concejo Metropolitano de Quito por concepto de servicios especiales que preste el Cuerpo de Bomberos a la comunidad; y,
e. Aquellos que en virtud de ley o convenio se asignare al CB-DMQ.

Los ingresos del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio del Cuerpo de Bomberos.

Capítulo II
ADMINISTRACIÓN Y ESTRUCTURA

Sección I
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 1.2.219.- La estructura del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, estará acorde con los objetivos y funciones que se determinan en el presente Capítulo, en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus respectivos reglamentos.

Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

a. La Comandancia General del CB-DMQ; y

b. Nivel operativo.

Art. 1.2.220.- Órgano ejecutivo.- El órgano ejecutivo lo constituye la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, la cual será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas por su máximo órgano de gobierno y el Alcalde Metropolitano.

Art. 1.2.221.- Nivel operativo.- El nivel operativo lo conforman las diversas unidades que integran el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, que funcionarán de acuerdo con la reglamentación interna.

Sección II
DEL ALCALDE

Art. 1.2.222.- Son deberes y atribuciones del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito las siguientes:

a. Nombrar y remover al Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito de entre los oficiales bomberiles de servicio activo de más alto grado, de conformidad con el reglamento interno respectivo; y,

b. Conceder licencia al Comandante General del Cuerpo de Bomberos de Quito de hasta 60 días e imponerle sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Institución.

Sección III
EL PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.2.223.- El Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito será el representante legal y el ejecutivo responsable de la buena marcha de la Institución. En ausencia del Comandante General el Oficial de más alto rango de la Institución lo reemplazará.

Art. 1.2.224.- Al Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito le corresponde:

a. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas, políticas y resoluciones del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, de su máximo órgano de gobierno y del Alcalde Metropolitano de Quito;

b. Velar por el correcto funcionamiento de la Institución a su cargo;

c. Ejecutar mando, inspección, dictar órdenes y directrices, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

d. Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalización del personal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;

e. Elaborar los reglamentos, el Plan Operativo Anual y la Pro forma Presupuestaria y darle trámite legal correspondiente; y,

f. Las demás que determinen las leyes, reglamento y ordenanzas.

Capítulo III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.2.225.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, con fines de asesoramiento y apoyo podrá conformar un Consejo Consultivo Ciudadano integrado por representantes de la comunidad de acuerdo con el reglamento interno.

Art. 1.2.226.- El Estatuto o Reglamento Orgánico Funcional determinará las atribuciones y deberes específicos que cada directivo, funcionario o unidad administrativa deba cumplir en función de la presente normativa, leyes y reglamentos vigentes.

Art. 1.2.227.- La Administración Municipal, a través de los órganos competentes tendrá el ejercicio de las facultades que le corresponden como administración tributaria seccional, de conformidad con el Código Tributario y demás leyes pertinentes, para la gestión de dichos tributos y de otros de similar naturaleza. La Dirección Financiera Municipal transferirá oportunamente los ingresos generados por estos conceptos, a la Dirección Financiera o Tesorería del Cuerpo de Bomberos.

Título X
DEL MEDIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PERIÓDICO "EL QUITEÑO"

Art. 1.2.228.- Creación.- Créase el medio público de comunicación social denominado "Periódico El Quiteño", como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y editorial.

Art. 1.2.229.- Objeto y ámbito.- El medio público de comunicación social denominado "Periódico El Quiteño" tendrá como objeto difundir, en el Distrito Metropolitano de Quito, a través de medios impresos o internet, información sobre asuntos de relevancia pública o interés general y local, respetando los derechos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas.

Art. 1.2.230.- Responsabilidades.- El "Periódico El Quiteño", como medio público de comunicación social, tiene las siguientes responsabilidades:

1. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad;

2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general y local;

3. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas;

4. Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo;

5. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;

6. Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;

7. Impedir la difusión de publicidad engañosa, discriminatoria, sexista, racista o que atente contra los derechos humanos de las personas;

8. Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;

9. Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos;

10. Propender a la educomunicación;

11. Distinguir claramente entre el material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario; y,

12. Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan.

Art. 1.2.231.- Objetivos.- El "Periódico El Quiteño" es de carácter público y sus objetivos son:

1. Producir y difundir contenidos que fomenten el reconocimiento de los derechos humanos, de todos los grupos de atención prioritaria y de la naturaleza;

2. Ofrecer servicios de información de relevancia pública veraz, verificada, oportuna y contextualizada, con respeto a los principios de independencia profesional y pluralismo;

3. Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones;

4. Fomentar la igualdad de género y la interculturalidad;

5. Impulsar el intercambio de información y el conocimiento mutuo entre los pueblos de América Latina y el mundo;

6. Promover la producción y difusión de contenidos audiovisuales nacionales;

7. Buscar y ejecutar mecanismos de cooperación y enlace con medios públicos a nivel nacional e internacional;

8. Implementar espacios para la promoción de las actividades productivas del país; y,

9. Ofrecer contenidos educativos, culturales, de recreación y entretenimiento que contribuyan al buen vivir.

Art. 1.2.232.- Coordinación administrativa.- La Secretaría de Comunicación coordinará desde una perspectiva programática administrativa al medio público de comunicación social que se crea con esta normativa, sin perjuicio de los niveles de desconcentración y autonomía que se le hubiere asignado.

Art. 1.2.233.- Del Consejo Editorial.- El Consejo Editorial es el máximo órgano de dirección administrativa y editorial del periódico. Estará conformado por el titular de la Secretaría de Comunicación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado, quien lo presidirá; el titular de la Dirección Metropolitana de Medios Públicos o su delegado; y, el titular de la Dirección Metropolitana de Promoción y Gestión Informativa o su delegado, quienes ejercerán sus funciones mientras ocupen los cargos para los que han sido nombrados.

Art. 1.2.234.- Secretaría del Consejo Editorial.- El Consejo Editorial designará a su Secretario (a) de fuera de su seno, de entre los candidatos propuestos por su Presidente.

Art. 1.2.235.- Sesiones del Consejo.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada semana, y las extraordinarias, cuando el Presidente las convoque por propia iniciativa o a petición del Director General o Editor General.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente deben estar presentes por lo menos dos de sus integrantes. Las resoluciones del Consejo Editorial se tomarán por mayoría simple, con voto dirimente del Presidente. Los votos serán afirmativos o negativos y no se permitirá la abstención o retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación.

Art. 1.2.236.- Funciones del Consejo Editorial.- Entre sus funciones se encuentran:

1. Nombrar al Director General y al Editor General;

2. Designar al Secretario del Consejo;

3. Establecer la política editorial e informativa del periódico, así como velar por su cumplimiento;

4. Establecer las normas editoriales de la publicación, incluidos los preceptos éticos de la información publicada;

5. Decidir la política de distribución y comercialización de los espacios publicitarios del periódico;

6. Determinar las políticas administrativas y de gestión del medio de comunicación; así como los procesos de contratación que requieran de su previo conocimiento y autorización;

7. Conocer y aprobar los asuntos administrativos que sean puestos a su conocimiento por el Director General; y,

8 . Dictar las resoluciones que garanticen el funcionamiento técnico y administrativo, y el cumplimiento de los objetivos del "Periódico El Quiteño".

Art. 1.2.237.- Del Director General.- El Director General es el representante legal, judicial y extrajudicial del periódico, y es el responsable de la gestión administrativa y financiera del medio de comunicación.

El Director General será un profesional con conocimientos generales sobre el proceso editorial y su remuneración será la equivalente a la del cargo "Funcionario Directivo 5" del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.238.- Funciones del Director General.- Entre sus funciones están:

1. Representar oficial y legalmente al periódico;

2 . Cumplir y hacer cumplir las normas legales y metropolitanas que rigen la actividad del medio de comunicación; así como las políticas adoptadas por el Consejo Editorial;

3. Dirigir y supervisar las actividades del medio de comunicación social, y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración eficiente, transparente y de calidad;

4 . Administrar los recursos humanos y supervisar el manejo de los recursos financieros del medio de comunicación, según las directivas trazadas por el Consejo Editorial;

5. Informar semestralmente al Consejo Editorial sobre las gestiones administrativas y financieras del medio de comunicación; y, presentar los balances de situación financiera y de resultados, así como el informe anual de actividades financieras y técnicas cumplidas; y,

6. En el marco de la normativa vigente y las políticas emitidas por el Consejo Editorial, suscribir los actos y contratos que correspondan a la gestión del medio de comunicación.

Art. 1.2.239.- Del Editor General.- El Editor General es quien aprueba las noticias, artículos, reportajes, y demás contenido que se publicará en el periódico, es decir, es quien tiene a su cargo seleccionar, planificar y editar, todo lo concerniente a la información y es el responsable de la aplicación de la política editorial dictada por el Consejo Editorial.

Determinará la agenda informativa del medio, en coordinación con los editores de sección y con base en las políticas dictadas por el Consejo Editorial y las instrucciones dictadas por el Director General.

Se encargará de la coordinación permanente con los editores, periodistas, fotógrafos y personal administrativo para garantizar el flujo continuo del proceso editorial del periódico.

El Editor General será un profesional de la comunicación social, con conocimiento y

experiencia en la labor editorial, su remuneración será la equivalente a la del cargo "Funcionario Directivo 6" del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.240.- Funciones del Editor General.- Entre sus funciones se encuentran:

1. Dirigir las actividades y políticas editoriales e informativas dictadas por el Consejo Editorial;

2. Velar por el estricto cumplimiento de la política trazada por el Consejo;

3. Revisar y editar en última instancia las noticias, reportajes, crónicas, etc. elaborados por los redactores que integran cada una de las secciones del periódico;

4. Orientar los trabajos planificados por cada uno de los editores;

5. Interactuar con los redactores de los trabajos periodísticos que se publican en el periódico;

6. En coordinación con el Director General, garantizar las condiciones administrativas y logísticas necesarias para que su equipo de trabajo pueda realizar su trabajo de forma adecuada y oportuna;

7. Aprobar los artes finales de cada una de las páginas del periódico antes de enviarlas al proceso de impresión;

8. Proponer las medidas y acciones necesarias para la solución de problemas e inconvenientes que se suscitan durante el proceso de cierre del periódico; y,

9. Proponer las acciones de estímulo a editores, redactores y demás personas vinculadas a la publicación.

Art. 1.2.241.- Del Consejo Ciudadano.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Comunicación, los consejos ciudadanos de los medios públicos se conformarán obligatoriamente atendiendo las normas previstas en la Ley de Participación y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados.

El Director General del periódico será el encargado de gestionar la convocatoria y conformación del Consejo Ciudadano, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 1.2.242.- Financiamiento.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Comunicación, el periódico se financiará con los recursos que le asigne el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo además financiarse con:

1. Ingresos provenientes de la venta de publicidad;

2. Ingresos provenientes de la comercialización de sus productos comunicacionales; y,

3. Con fondos provenientes de donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.

Queda expresamente prohibido al medio de comunicación social contratar créditos.

Título XI
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES

Art. 1.2.243.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto establecer y regular las bases del régimen para el ejercicio de las potestades de inspección general, de instrucción, de resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores.

Art. 1.2.244.- Ámbito de aplicación.- El régimen previsto en este Título será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de:

a. El domicilio del administrado presuntamente infractor;

b. El domicilio del administrado afectado por el acto u omisión calificados como infracción administrativa;

c. El lugar en el que se encuentre el establecimiento o el objeto materia de la infracción;

d. El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; o,

e. El lugar en el que se presten los servicios o se realicen las actividades sujetas a las potestades de control a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.2.245.- Sujetos de control.- Están sujetos al régimen establecido en este título:

a. Las personas jurídicas y las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en el ordenamiento jurídico metropolitano.

b. Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en el ordenamiento jurídico metropolitano.

c. Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

d. Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Capítulo II
DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

Art. 1.2.246.- Naturaleza.- La Agencia Metropolitana de Control es el organismo desconcentrado, con autonomía financiera y administrativa, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades y competencias previstas en este Título.

Art. 1.2.247.- Potestades y competencias.- A la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción,

resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Podrá ejercer además, las potestades de inspección técnica que se le atribuyan mediante Resolución Administrativa.

La Agencia Metropolitana de Control, para el ejercicio de las potestades que tiene atribuidas, actuará a través de los órganos y con las funciones que le confiere el orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, procurando los mayores niveles de coordinación con todos los órganos y organismos de la Administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La Agencia Metropolitana de Control ostentará las prerrogativas de las que goza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y podrá contar, incluso, con el auxilio de la Fuerza Pública para la realización de su cometido.

La Agencia Metropolitana de Control actuará conforme a los procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

La Agencia Metropolitana de Control desarrollará sus funciones tanto mediante actuaciones propias como a través de la cooperación. Podrá adoptar acuerdos y convenios o contratos con otras entidades públicas y privadas, sin que esto implique delegación de la potestad sancionadora y de control.

Art. 1.2.248.- Representación institucional.- La Agencia Metropolitana de Control estará a cargo de un Supervisor Metropolitano.

El cargo de Supervisor Metropolitano es de libre remoción.

Para ser Supervisor Metropolitano se requiere ser profesional de tercer nivel en Derecho o Auditoría, con experiencia no menor a ocho años y tener probidad notoria.

El Supervisor Metropolitano, sin perjuicio de las funciones que le correspondan según el Reglamento Orgánico Funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde la representación institucional de la Agencia Metropolitana de Control.

Capítulo III
DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE SANCIÓN

Art. 1.2.249.- Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano es objetiva; por lo que, el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en este Título.

La responsabilidad administrativa se hará efectiva respecto de cada una de las acciones u omisiones que hubiesen sido tipificadas como infracciones administrativas en el ordenamiento jurídico nacional y/o metropolitano.

Art. 1.2.250.- Responsabilidad administrativa.- La responsabilidad administrativa se hará efectiva en los términos previstos en este título, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de que se trate. En tal virtud, el derecho del afectado a reclamar por la vía judicial la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor no se limita por el hecho de haberse aplicado una sanción por infracción administrativa.

Así también, en el caso de detectarse que la acción u omisión constituya

adicionalmente un delito tipificado por la legislación vigente, el órgano decisor, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa respectiva, deberá remitir el expediente administrativo sancionador al Fiscal con la denuncia correspondiente.

Art. 1.2.251.- Prescripción.- Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en la normativa respectiva, pero en ningún caso podrá ser mayor de cinco años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, en el caso de conductas continuas en el tiempo, desde la fecha en que la infracción hubiere sido conocida por la autoridad competente. Se interrumpirá la prescripción desde la fecha en que se notifica el inicio del procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

Sección I
DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Art. 1.2.252.- Alcance.- Se entiende por Inspección General, el conjunto de actividades de verificación y observación que no requieren pruebas técnicas para la determinación de los datos o hechos a ser informados. La potestad de inspección general se la ejerce de manera residual o secundaria.

La Inspección General incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

a. La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente. La inspección podrá requerir el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, la subsanación de las deficiencias apreciadas.

b. La emisión de los informes que solicite los órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

c. Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, disponga el Concejo o el Alcalde o Alcaldesa Metropolitanos.

Art. 1.2.253.-- Competencia.- Las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Agencia Metropolitana de Control cuando se trate de la potestad de inspección general.

Cuando se requiera la comprobación del cumplimiento de normas administrativas y Reglas Técnicas, las tareas de comprobación serán realizadas directamente con el personal dependiente de la Agencia Metropolitana de Control, o con el auxilio de las Entidades Colaboradoras.

Las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras técnicas serán ejercidas por los órganos competentes sectoriales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tanto no sean asignadas a la Agencia Metropolitana de Control, vía Resolución Administrativa.

Art. 1.2.254.- Deberes de colaboración.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tiene el deber de colaboración con la Agencia Metropolitana de Control para el adecuado ejercicio de las funciones inspectoras.

Art. 1.2.255.- Obligaciones de los administrados.- Los sujetos de control determinados en este Título están obligados a facilitar al personal inspector, en el

ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.

El personal inspector podrá requerir a los sujetos de control la documentación o información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones o bien citarlos a las dependencias de la Agencia Metropolitana de Control a fin de que justifiquen sus acciones u omisiones, fijando para tal efecto un plazo prudencial.

Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitará la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o funcionario competente de la Agencia Metropolitana de Control, el inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, previo al levantamiento del informe de verificación correspondiente.

Art. 1.2.256.- Informes.- Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión, la entrega de documentación e información o la de citar al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la Inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe de verificación correspondiente en la que se expresará su resultado, que podrá ser:

a. De conformidad.

b. De obstrucción al personal inspector.

c. De advertencia y/o infracción, cuando los hechos consistan en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento metropolitano.

Cuando la presunta infracción suponga la afectación de requisitos no esenciales determinados por el órgano o funcionario competente de la Agencia Metropolitana de Control, y siempre que de los mismos no se derive peligro o daño para las personas, los bienes o el ambiente, el inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el informe la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento que será de treinta días calendario. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en el informe impide la continuación del procedimiento administrativo sancionador en la etapa de instrucción.

Art. 1.2.257.- Contenido del informe.- En los informes del inspector constarán los datos identificativos del establecimiento o actuación, del presunto infractor, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores actuantes.

En el caso de informes sobre el cumplimiento de la normativa administrativa y Reglas Técnicas, le corresponde al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, o su delegado, establecer los formularios estandarizados que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano. Estos formularios se agregarán al correspondiente informe.

Tratándose de informes de infracción se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará asimismo:

a. La infracción presuntamente cometida, con expresión de la norma infringida.

b. Las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en el correspondiente informe.

Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Inspector deberá adoptar una medida cautelar oportuna de conformidad con lo previsto en la Sección 2 de este Capítulo.

Art. 1.2.258.- Notificación de los informes.- Los informes deberán ser firmadas por el administrado, por el representante legal de este, o, en caso de ausencia, o, en último extremo, por cualquier dependiente. La firma del informe por cualquiera de las personas citadas anteriormente supondrá la notificación del mismo, si bien en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Si existiese negativa por parte de las personas reseñadas anteriormente a firmar el informe lo hará constar así el inspector, con expresión de los motivos, si los manifestaran.

Del informe levantado se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de notificación.

Art. 1.2.259.- Valor probatorio de los informes.- Los informes extendidos con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Sección II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 1.2.260.- Órganos competentes.-Los funcionarios decisores serán competentes para resolver acerca de la comisión de la infracción e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas y más apremios establecidos en este título y en el ordenamiento jurídico, previa instrucción y a solicitud del funcionario instructor competente de la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 1.2.261.- Medidas cautelares.- Cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o cuando concurran circunstancias que afecten a la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, o que supongan peligro o daño manifiesto, podrá resolverse cautelarmente, tanto en la resolución de inicio de la instrucción como durante su instrucción, entre otras medidas, el retiro y depósito de los bienes, materiales y objetos materia de la infracción, la clausura inmediata del establecimiento o suspensión de la actividad o actuación, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento administrativo, en la que se deberán confirmar o revocar las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares podrán aplicarse por los funcionarios inspectores sin necesidad de resolución previa del funcionario instructor cuando se aprecie en las tareas de inspección las circunstancias previstas en el numeral precedente. En cualquier caso la medida dispuesta por el inspector para subsistir deberá ser confirmada por el instructor en el plazo máximo de tres días hábiles en el correspondiente auto de inicio de la instrucción.

En todos los casos en que la infracción investigada constituya la realización de

actividades o actuaciones sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente, se adoptará la medida cautelar prevista en el inciso precedente, aún sin resolución previa del funcionario instructor, sin perjuicio de que la infracción administrativa pueda ser calificada como flagrante.

Art. 1.2.262.- Multas compulsorias.- El funcionario decisor podrá imponer multas compulsorias para conseguir el cumplimiento de sus actos administrativos. Las multas compulsivas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio principal, se aplicarán, mediante resolución, del siguiente modo:

a. En el primer control de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo, si no se hubiese acatado la resolución, si los sellos hubieren sido violentados, si se hubiere incumplido la orden de clausura de los establecimientos que operan en el Distrito, o, si se hubiere desacatado la suspensión de una obra o de la actividad de la que se trate, el funcionario decisor aplicará una multa compulsiva o coercitiva de conformidad con las siguientes reglas; y, de ser el caso, se colocarán nuevamente los sellos de clausura.

i. En el caso de incumplimiento de la resolución, violación de sellos, incumplimiento de orden de clausura de establecimientos, o inobservancia de suspensión relativas al ejercicio de actividades económicas en el Distrito, se aplicarán las siguientes multas compulsivas o coercitivas:

• Para el caso de los administrados que ejerzan actividades económicas incorporadas a la Categoría I, detallada la normativa metropolitana que regula la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito, la multa será de dos remuneraciones básicas unificadas mensuales.

• Para el caso de los administrados que ejerzan actividades económicas incorporadas a la Categoría II, la multa será de seis remuneraciones básicas unificadas mensuales, con excepción de aquellas actividades tales como night club, salones de masajes, cabarets, centros de tolerancia y similares, las cuales para efecto del presente control serán consideradas dentro de la precitada Categoría III.

• Para el caso de los administrados que ejerzan actividades económicas incorporadas a la Categoría III, la multa será de diez remuneraciones básicas unificadas mensuales.

ii. Para los demás casos de incumplimiento de las resoluciones, la multa compulsoria será de cuatro remuneraciones básicas unificadas mensuales.

b. En el segundo control de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo, si nuevamente se hubiera incumplido la resolución, los sellos hubieren sido violentados, o se hubiere incumplido la orden de clausura de los establecimientos que operan en el Distrito, o se hubiere desacatado la suspensión de una obra o de la actividad de la que se trate, el funcionario decisor aplicará una multa compulsoria de conformidad con las siguientes reglas; y, dispondrá, de ser el caso, la clausura definitiva del establecimiento.

i. En el caso de incumplimiento de la resolución, violación de sellos, incumplimiento de orden de clausura de establecimientos, o inobservancia de suspensión, relativas al ejercicio de actividades económicas en el Distrito, se aplicarán las siguientes multas compulsoria:

• Para el caso de los administrados que ejerzan actividades económicas incorporadas a la precitada Categoría I, normativa metropolitana que regula la Licencia

Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito, la multa será de cuatro remuneraciones básicas unificadas mensuales.

• Para el caso de los administrados que ejerzan actividades económicas incorporadas a la precitada Categoría II, la multa será de doce remuneraciones básicas unificadas mensuales, con excepción de aquellas actividades tales como night club, salones de masajes, cabarets, centros de tolerancia y similares, las cuales para efecto del presente control serán consideradas dentro de la precitada Categoría III.

• Para el caso de los administrados que ejerzan actividades económicas incorporadas a la precitada Categoría III, la multa será de veinte remuneraciones básicas unificadas mensuales.

ii. Para los demás casos de incumplimiento de resoluciones, la multa compulsoria será de ocho remuneraciones básicas unificadas mensuales; y,

c. En los posteriores controles de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo, si se encontraren nuevamente que se hubiere desacatado la resolución, hubiesen sido violentados los sellos de clausura, o se hubiere incumplido la orden de clausura de los establecimientos que operan en el Distrito, o se hubiere desacatado la suspensión de una obra o de la actividad de la que se trate, el funcionario decisor aplicará una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas mensuales en cada ocasión que se efectúe un control, sin perjuicio de continuar colocando sellos por la clausura definitiva dispuesta.

En caso de que el infractor sea una persona jurídica, su representante legal y sus accionistas o socios se constituirán en deudores solidarios de las multas compulsivas que se llegaren a ordenar para asegurar el cumplimiento del acto administrativo del que se trate.

Para efectos de la clausura de establecimientos, se aplicará igual solidaridad al propietario del predio o inmueble en donde se ejerce la actividad, en los casos en que el infractor no sea propietario del mismo. Para tal efecto, el funcionario decisor le notificará con la primera multa compulsoria ordenada, con la prevención de que en caso de que no hubiere adoptado las medidas que legalmente corresponden para evitar que en el establecimiento se continúe la actividad en contravención de la orden de clausura, el propietario se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que se disponga.

El apremio patrimonial constante en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Las multas compulsorias son independientes de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella; por lo mismo, no podrán considerarse como sustitución del acto administrativo a ejecutarse.

Art. 1.2.263.- Anotación y cancelación.- Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en un registro público a cargo de la Agencia Metropolitana de Control.

La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia del interesado transcurrido uno, dos o cuatro años según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa, o bien, cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia se ejecutorie.

Art. 1.2.264.- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias.-

Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a las cuentas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La Agencia Metropolitana de Control dispondrá el cobro coactivamente de las obligaciones impagas, de conformidad con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Libro I.3
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBIERNO ABIERTO

Título I
DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DEL OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.3.1.- Objeto.- Normar el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información, por consiguiente se tutela el derecho al acceso a la información pública que gestiona el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la construcción de un sistema que genere confiabilidad en la producción y manejo de la información, que asegure que los procesos de producción, administración, gestión y difusión de información cuenten con las suficientes garantías de veracidad, calidad, consistencia y seguridad para uso de los funcionarios institucionales y de la ciudadanía.

Art. 1.3.2.- De la publicidad de la información pública.- La información sobre todas las actividades que realice el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como una institución estatal que cuenta con recursos públicos y que por su naturaleza son de interés público, debe ser divulgada y estar a disposición del público, de manera oportuna, de fácil acceso en formatos abiertos para su reutilización.

Art. 1.3.3.- De la participación ciudadana.- La información pública municipal pertenece a la ciudadanía. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es su administrador: garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información –como mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas; y está obligado a transparentarla en formatos reutilizables para promover que los ciudadanos puedan participar de forma abierta en el análisis de las opciones de política pública.

Art. 1.3.4.- Del ejercicio de la función pública.- El ejercicio de la función pública municipal está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones; y sus autoridades aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP y su reglamento.

Art. 1.3.5.- De la normativa nacional.- Las autoridades municipales deberán aplicar las normas tanto de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información como de su reglamento, de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos ciudadanos.

Art. 1.3.6.- De la transparencia.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito garantizará que la información pública municipal esté a disposición de la ciudadanía, de manera proactiva, oportuna y en formatos de datos abiertos, que posibilite la participación ciudadana.

Art. 1.3.7.- De la veracidad.- La información generada debe ser verdadera, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, es decir que esté conforme a la realidad y se ajuste a ella, características que serán de exclusiva responsabilidad del funcionario y/o dependencia que lo genera.

Art. 1.3.8.- De la oficialidad.- La información que se publique en el Sistema

Metropolitano de Información será de carácter oficial y será coordinada entre las entidades y/o dependencias municipales generadoras de información y la entidad y/o dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de información municipal.

Art. 1.3.9.- De la oportunidad.- La información del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será generada de manera oportuna; mantenida y actualizada periódicamente, para lo cual la Administración Municipal garantizará los recursos necesarios.

Art. 1.3.10.- De la colaboración.- La información del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será publicada y actualizada en el Sistema Metropolitano de Información por las entidades y/o dependencias municipales generadoras, procesadoras y custodias de información, en coordinación con la entidad y/o dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de información municipal.

Art. 1.3.11.- La gestión de información del Municipio Metropolitano de Quito estará alineada a las políticas y normas de información generadas por la autoridad nacional competente.

Capítulo II
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 1.3.12.- Algunos términos utilizados en este Título se definen como:

a. Administración de la información.- Es el proceso de acceso, evaluación, gestión, organización, filtrado y distribución de la información, de tal manera que la información puede ser útil para el usuario final.

b. Categorías o tipos de información.- Son los diferentes campos temáticos de la información generada o manejada en los niveles legislativos, administrativos, técnicos y de control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

c. Estandarización de la información.- Es la aplicación de normas de unificación de características que se establecen para garantizar el acoplamiento de elementos o datos generados independientemente para un mejor manejo y manipulación de los mismos.

d. Generación de información.- Es el proceso de crear, producir, levantar información por parte de las instancias administrativas y técnicas en el desarrollo de sus actividades.

e. Gestión de la información.- Es el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar, recuperar y distribuir adecuadamente la información producida, recibida, procesada, custodiada o en posesión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

f. Información confidencial.- Es aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República, así como los artículos 66, 75 y 76 de la misma Constitución.

g. Información de acceso controlado.- Es la información visible, consultable y accesible para los usuarios a través de un procedimiento particular requerido para su obtención.

h. Información de acceso libre.- Es la información visible y consultable, que puede copiarse y reutilizarse, su forma de publicación permite el acceso ilimitado.

i. Información documental.- Es el conjunto de datos acerca de algún suceso, hecho o fenómeno que está contenida en un soporte permanente e inalterable o documento, sea impreso o digital.

j. Información estadística y tabular.- Es el conjunto de datos cuantitativos y cualitativos sobre un fenómeno o aspecto de la realidad local que pueden ser comparados, analizados e interpretados, incluidos los indicadores de gestión.

k. Información estratégica.- Es aquella información comercial, empresarial sensible a los intereses de las empresas públicas municipales, desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado y que goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial. También se considera estratégica aquella información indispensable para la planificación territorial y gestión municipal.

l. Información externa.- Es aquella información producida por fuentes de información externas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pero necesaria para análisis, procesamiento y reutilización.

m. Información geográfica.- Es el conjunto de datos espaciales georreferenciados que representan entidades temporales que describen y cuantifican la distribución, el estado y los vínculos de los distintos fenómenos u objetos naturales o sociales; así como todos los geodatos que poseen una ubicación espacial implícita o explícita.

n. Información interna.- Es aquella información generada, recibida y/o procesada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el ejercicio de sus funciones, es decir, surgida de la actividad institucional diaria.

o. Información pública.- Se considera información pública municipal, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de las personas jurídicas a las que se refiere la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos municipales.

p. Información reservada.- Es toda aquella información clasificada como tal por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

q. Instancias de información.- Son todas las entidades y/o dependencias metropolitanas que generan, procesan, custodian información a nivel legislativo, administrativo, técnico y de control.

r. Interoperabilidad de la información.- Es la posibilidad de que la información fluya entre diferentes sistemas estatales y privados de forma íntegra, consistente y segura.

s. Seguridad informática.- Es el conjunto de normas, procedimientos y herramientas que tienen como objetivo garantizar la protección de la infraestructura tecnológica y la disponibilidad, integridad, confidencialidad y buen uso de la información que reside en un sistema de información.

t. Soporte técnico.- Es un rango de servicios que proporcionan asistencia con el *hardware* o *software* de una computadora, o algún otro dispositivo electrónico o mecánico.

Capítulo III
DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

Art. 1.3.13.- Creación.- Créase el Sistema Metropolitano de Información como el conjunto de elementos interrelacionados de instituciones, medios tecnológicos y procedimientos técnicos con el fin de administrar y gestionar la información que se genera, procesa en las entidades y/o dependencias municipales y que se publica a través de su portal web y sus subsistemas de información.

El sistema de información tendrá como políticas las que se contempla para los gobiernos abiertos: transparencia, accesibilidad y receptividad con capacidad de respuesta.

El Sistema Metropolitano de Información tendrá un carácter integrador por lo que los sistemas existentes y los que a futuro se creen en la municipalidad deberán enlazarse al mismo. Será declarado como sistema oficial, de libre y permanente acceso, y reconocido a nivel nacional e internacional; sin reservas de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.

Art. 1.3.14.- Definición.- Se entiende por Gestión de la Información al conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar, recuperar y distribuir adecuadamente la información producida, recibida, procesada, custodiada o en posesión por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el desarrollo de sus actividades.

La información pública generada, administrada o en posesión de la institución debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; y será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima difusión, transmisión y facilidad en la entrega de dicha información.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pondrá en práctica políticas y programas de gobierno abierto que se apeguen a principios de transparencia, colaboración y participación ciudadana.

El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información declarada clasificada como reservada o confidencial, en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Con el fin de precautelar la posición de las empresas públicas municipales en el mercado, aquella información estratégica y sensible a sus intereses goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial.

Capítulo IV
DE LOS ÁMBITOS DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN

Art. 1.3.15.- Límites de la publicidad de la información.- No es obligación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito crear o producir información que no la disponga o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Art. 1.3.16.- Ámbitos.- En el marco institucional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, son ámbitos e instrumentos del Sistema Metropolitano de Información los siguientes: información documental, geográfica, estadística, tabular e indicadores de gestión.

La información administrativa municipal se gestionará a través de las instancias pertinentes y bajo las normas previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 1.3.17.- Sistema de indicadores.- El sistema de indicadores deberá tener como

característica la estabilidad de las metodologías a fin de contar con información periódica comparable, de modo tal que se pueda construir y evaluar el impacto de las políticas públicas; y deberá abarcar progresivamente la mayor cantidad de áreas de la gestión.

Capítulo V
DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN

Art. 1.3.18.- De la institucionalidad.- El manejo del Sistema Metropolitano de Información corresponderá a la dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de la información municipal, que será la encargada de proponer las políticas, planes, programas, normas, estándares y actuará como filtro para la formalización de la información.

Art. 1.3.19.- De las instancias de información.- Todas las instancias metropolitanas que generan, procesan, custodian información a nivel legislativo, administrativo, técnico y de control publicarán, mantendrán y actualizarán la información en el Sistema Metropolitano de Información en coordinación con la dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de la información municipal.

Art. 1.3.20.- De la administración del sistema.- La dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de la información municipal será responsable de la administración del Sistema Metropolitano de Información, a través de las estructuras técnicas, administrativas y legales correspondientes.

Art. 1.3.21.- De la administración de tecnología informática.- Corresponde a la dependencia municipal responsable de la tecnología informática metropolitana la administración de los temas que garanticen la protección de la infraestructura tecnológica y la adecuada operatividad del sistema.

Art. 1.3.22.- De la custodia de la información.- Es responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito crear y mantener registros de custodia públicos, de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud.

Art. 1.3.23.- De las políticas y seguimiento.- La comisión respectiva del Concejo Metropolitano propondrá políticas para resolución del Concejo, y hará el correspondiente seguimiento del Sistema Metropolitano de Información.

Art. 1.3.24.- Del control del proceso.- El Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito determinará administrativamente la dependencia municipal responsable del control del proceso de gestión de la información.

Capítulo VI
DE LAS RESPONSABILIDADES Y PROCESOS DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN

Art. 1.3.25.- De las políticas, normas y estándares.- La definición de políticas, normas y estándares de generación, uso y publicación de la información del Sistema Metropolitano de Información será atribución de la dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de información municipal.

Art. 1.3.26.- De la generación.- La generación, producción, actualización y mantenimiento de información corresponde a las instancias administrativas y técnicas que tienen la potestad legal, organizativa y la responsabilidad para hacerlo bajo las políticas, normas y estándares del Sistema Metropolitano de Información.

Art. 1.3.27.- De la responsabilidad.- En el proceso de generación, actualización y publicación de la información se identificarán a los generadores, procesadores y custodios de los datos a fin de especificar y establecer derechos, responsabilidades

y obligaciones.

Art. 1.3.28.- Del soporte técnico y seguridad informática.- La dependencia encargada de la tecnología informática administrará la infraestructura tecnológica y verificará el buen funcionamiento de los equipos computacionales y de redes del Sistema Metropolitano de información; y, brindará el soporte técnico informático y las seguridades informáticas necesarias para el Sistema Metropolitano de Información.

Art. 1.3.29.- De la reserva.- En el proceso de gestión de la información se procederá de acuerdo al numeral 2 del artículo 18 de la Constitución para determinar, de manera argumentada y justificada cuál es la información que tendrá el carácter de reservada y que, por tanto, será clasificada y tratada como tal, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 9 de su Reglamento.

La dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de la información municipal llevará un índice ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de la reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.30.- De la presentación de informes sobre información reservada.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Alcaldía y demás dependencias y empresas metropolitanas presentarán anualmente a la Defensoría del Pueblo un informe actualizado sobre el índice de información reservada.

Art. 1.3.31.- De la responsabilidad de los generadores y procesadores de la información.- Los funcionarios y servidores públicos que generen y procesen información pública municipal deberán conservar con las debidas seguridades la información para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y, al momento de desvincularse de sus funciones, entregarán la información generada en el desarrollo de sus actividades o aquella que tengan bajo su custodia, debidamente inventariada conforme normas y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Art. 1.3.32.- De la responsabilidad de los usuarios de la información.- Se promoverá el uso serio y responsable de la información por parte de los ciudadanos interesados en ella. Cada usuario de la información obtenida del Sistema Metropolitano de Información será personalmente responsable por el uso que dé a dicha información. En los casos en que se determinare un uso irresponsable de la información obtenida, la Autoridad Municipal responsable del Sistema podrá proceder de conformidad con lo estipulado en la ley nacional, las normas y ordenanzas vigentes sobre la materia.

Capítulo VII
DE LAS PAUTAS OPERACIONALES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN

Art. 1.3.33.- Oportunidad.- La información del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será mantenida y actualizada periódicamente de acuerdo a la normativa y periodicidad consensuadas entre la dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de la información municipal, y la entidad y/o dependencia generadora de información, para lo cual se deberá garantizar los recursos necesarios.

Art. 1.3.34.- Calidad.- La generación de información de las entidades y/o dependencias municipales debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; y enmarcarse dentro de las especificaciones técnicas, estándares,

metodología y normas vigentes establecidas por la instancia correspondiente.

Cada entidad y/o dependencia municipal generadora o procesadora de información será la única y directamente responsable de la calidad de la información que le compete.

Art. 1.3.35.- Identificación, difusión y accesibilidad.- Todas las entidades y/o dependencias generadoras, procesadoras o que custodian información municipal identificarán y darán a conocer el acceso a la misma según niveles: libre y reservada. La identificación de tipo de acceso será coordinada entre la dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de la información municipal y las entidades y/o dependencias municipales.

Art. 1.3.36.- De la reserva de la información.- Se considera reservada, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de la Información Pública, su reglamento y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la información municipal, cuando se trate de:

a . Información estratégica: comercial o financiera relativa a la propiedad intelectual y a la obtenida bajo promesa de reserva; a la información protegida por el sigilo bancario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil; a la información de auditorías y exámenes especiales programados o en proceso; también aquella información indispensable para la planificación territorial y la gestión municipal, incluida la de las empresas públicas metropolitanas.

b . Información confidencial: que afecte a la seguridad personal o familiar, especialmente si la entrega de la información pudiera poner en peligro la vida o seguridad personal o familiar.

c . Información relacionada con la Administración de Justicia relacionada a prevención, investigación o detección de infracciones.

d. Información económica, tecnológica, legal y de planificación de obras y proyectos municipales de acuerdo con la ley.

Art. 1.3.37.- Otras restricciones de la información.- Además, de acuerdo al Reglamento a la Ley se establecen otro tipo de restricción respecto de información sobre el cumplimiento de los deberes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, antes y durante los procesos de toma de decisiones, especialmente si aquella que pudiere causar un grave perjuicio a su conducción económica, a sus intereses comerciales o financieros legítimos. También se restringe información municipal que pueda generar ventaja personal o indebida en perjuicio de terceros o del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.38.- Difusión de la información.- Con excepción de la información reservada, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá publicar vía Internet, mantener disponible, completa y actualizada la información y bases de datos para su consulta por parte de la ciudadanía.

Se prohíbe la difusión de datos parciales, incompletos, fraccionados que induzcan a error o que vulneren derechos de privacidad e intimidad de las personas.

La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas informáticos y las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Art. 1.3.39.- Autenticidad y metodología.- Toda nueva información incorporada al Sistema deberá contar con las condiciones de autenticidad y fidelidad, y se explicitará la metodología utilizada para la generación o producción de los datos y

registros documentales.

Art. 1.3.40.- Interoperabilidad.- El Sistema Metropolitano de Información posibilitará que la información fluya entre diferentes sistemas estatales y privados de forma íntegra, consistente y segura. Se implementará a partir de la adopción de tecnologías, arquitecturas, herramientas tecnológicas y estándares nacionales e internacionales, desarrollados para su ejecución.

Art. 1.3.41.- Interdependencia.- Cada entidad y/o dependencia generadora y/o custodia mantendrá y actualizará la información, de acuerdo a su competencia, y, en ausencia de información, planteará acuerdos para su recopilación y/o generación.

Capítulo VIII
DEL ACCESO Y USO DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

Art. 1.3.42.- Principios.- El procedimiento de acceso a la información se regirá por los principios de aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y enfatizará en su simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; y auxilio y orientación a los particulares.

Art. 1.3.43.- Del tipo de acceso de información.- De acuerdo con la Ley y la presente normativa, las entidades y/o dependencias generadoras de la información y la dependencia municipal determinada administrativamente por el Ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como responsable de la gestión de información municipal catalogarán la información municipal como libre o reservada, de manera explícita y motivada.

Con el objeto de facilitar y precautelar la facultad fiscalizadora de los concejales del Distrito Metropolitano de Quito, toda la información que se genere, procese, obtenga, adquiera, transforme, conserve, use y distribuya en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sus dependencias y empresas públicas, estará a disposición de manera proactiva, oportuna y en formato de datos abiertos a los concejales, quienes tendrán acceso a la información pública municipal sin restricción alguna, salvo aquellas excepciones expresamente previstas en la ley.

Art. 1.3.44.- Acceso a la información.- Cualquier persona podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.

La solicitud de acceso a la información deberá estar dirigida a la máxima autoridad que genere o custodie la información y detallará en forma precisa la identificación del solicitante, la dirección domiciliaria a la cual se puede notificar con el resultado de su petición y la determinación concreta de la información que solicita.

El funcionario municipal tendrá un plazo de diez días para contestar el requerimiento, que podrá ser extendido por cinco días más por causa justificada y comunicada al peticionario La solicitud de información no implica la obligación de crear o producir información que no dispongan o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Art. 1.3.45.- De las consultas verbales.- Las consultas verbales serán hechas directamente, a través de los correspondientes mecanismos establecidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Cuando se realice una consulta verbal, ésta deberá ser resuelta en el momento; de no ser posible, se invitará al particular a iniciar el procedimiento escrito de acceso.

En ningún caso, la información verbal será vinculante.

Art. 1.3.46.- Del uso de la información municipal.- Toda entidad municipal debe utilizar como insumo de su actividad la información distrital oficial contenida en el Sistema Metropolitano de Información.

Los estudios y/o consultorías realizadas por agentes privados para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, deberán partir de la información oficial publicada en el Sistema Metropolitano de Información, en la medida de su existencia.

Toda persona natural o jurídica que utilice para cualquier fin la información generada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito estará obligada a reconocer la fuente respectiva y citar explícitamente la entidad y/o dependencia que la generó.

Las solicitudes de acceso a la información, incluyendo en cada caso la información entregada, las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan, serán públicas.

En el caso que la información solicitada contenga datos personales que deban ser protegidos, se podrá dar acceso a su versión pública siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación para que impida la identificación del titular de tales datos personales.

Capítulo IX
DE LA SEGURIDAD DEL SISTEMA METROPOLITANO DE INFORMACIÓN

Art. 1.3.47.- Responsabilidad sobre la información pública.- Las entidades y/o dependencias serán responsables y garantizarán la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública municipal, así como su libre acceso.

Art. 1.3.48.- De la estandarización de la información.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá la unificación de parámetros técnicos para la gestión de la información: cartográficos, documentales y estadísticos.

Los datos presentados en el Sistema Metropolitano de Información deben ser normalizados y estandarizados para que permitan su intercambio e interoperabilidad entre plataformas, así como deben publicarse en formatos editables que garanticen su uso, reutilización y redistribución, incluyendo el cruce con otros conjuntos de datos.

Capítulo X
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1.3.49.- Impedimento.- No se podrá utilizar la información pública municipal para fines ilegales, ilícitos o que atenten contra la seguridad distrital y/o nacional.

Art. 1.3.50.- De las infracciones y sanciones.- Las infracciones se clasifican en leves y graves y los funcionarios que en ellas incurran serán sujetos de las respectivas sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, precautelando el debido proceso y derecho a la defensa establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Se consideran infracciones leves, que en caso de reincidencia en su cometimiento serán sujetas a la sanción de multa, las siguientes:

Multa equivalente a la remuneración de hasta el diez por ciento (10%) de un mes de sueldo o salario que el funcionario se halle percibiendo a la fecha de la sanción, en los casos de:

a. Denegación ilegítima de acceso a la información pública;

b. Suministro de información incompleta.

c. Generar, procesar y presentar información sin la debida metodología especificada que impida el flujo y la coordinación necesarios para garantizar el funcionamiento del Sistema Metropolitano de Información.

d. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

Se consideran infracciones graves que acarrearán la sanción de suspensión de sus funciones e inclusive destitución del cargo, en los casos siguientes:

a. De que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información que se encuentre bajo responsabilidad administrativa de los servidores públicos; o hiciere caso omiso, en repetidas ocasiones, de los requerimientos y resoluciones de la autoridad, será suspendido por un mes calendario sin derecho a sueldo.

b. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información; entregar información clasificada como reservada y/o confidencial; vender, sustraer o publicitar la información clasificada; suministrar información alterada o falsa: acarreará destitución del cargo.

Art. 1.3.51.- La falta de reconocimiento de la fuente respectiva será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

Art. 1.3.52.- Incumplimiento de obligaciones en la entrega de la información pública.- Si un funcionario público incumpliere sus obligaciones en la entrega de información pública, se procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio a través del respectivo sumario administrativo, por omisión de los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Título II
DEL SISTEMA METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Capítulo Preliminar
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.3.53.- Objeto.- El presente Título promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes y los principios constantes en este Título.

Art. 1.3.54.- Ámbito.- El presente Título es de obligatoria aplicación, implementación y ejecución en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.55.- Principios.- El ejercicio de la participación ciudadana y control social se fundamenta en los principios de autonomía participativa, interacción comunicativa, plurinacionalidad, respeto a la diferencia, igualdad, paridad de género, interdependencia, flexibilidad, autogestión, responsabilidad, corresponsabilidad, diversidad e interculturalidad, inclusión, deliberación pública, obligatoriedad, permanencia, acceso a la información pública, pluralismo y solidaridad.

Art. 1.3.56.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus instancias pertinentes, como el Instituto de Capacitación Municipal – ICAM y la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, llevarán

adelante programas de capacitación dirigidos a miembros de las asambleas e instancias de participación local, organizaciones ciudadanas, veedores y ciudadanía en general, programas de capacitación sobre los derechos de participación y control ciudadano, Acceso a la Información, veedurías y control social, y sobre el contenido particular de la presente normativa.

Art. 1.3.57.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus instancias pertinentes, como el Instituto de Capacitación Municipal – ICAM y la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, llevarán adelante programas de capacitación dirigidos a Concejales, administradores, secretarios, jefes de área y departamentales, y funcionarios municipales en general, sobre el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social a los servidores públicos municipales involucrados en la aplicación del presente Título.

Art. 1.3.58.- Los cabildos constituidos en las parroquias de la jurisdicción de la zona centro "Manuela Sáenz", tendrán iguales atribuciones y funciones que la asamblea parroquial urbana.

Art. 1.3.59.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito garantizará el ejercicio de los mecanismos de democracia directa como la consulta popular, la iniciativa popular normativa y la revocatoria del mandato acorde a lo establecido en la Constitución, el COOTAD, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas y Partidos Políticos – Código de la Democracia y el reglamento para el ejercicio de los mecanismos de democracia directa.

Art. 1.3.60.- El porcentaje de presupuesto participativo constante en la Ordenanza Metropolitana No. 102, de 3 de marzo de 2016, será efectivo para el ejercicio económico 2017.

Art. 1.3.61.- El reglamento que se expida para el efecto desarrollará la metodología y procedimiento para el ejercicio de participación ciudadana y control social de la presente normativa, y contemplará: la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, las asambleas barrial, parroquial y zonal, las audiencias públicas, consejos consultivos, presupuestos participativos, cabildos populares y los observatorios.

Capítulo I
CIUDADANÍA Y ORGANIZACIÓN SOCIAL

Sección I
CIUDADANÍA

Art. 1.3.62.- Ciudadanía Activa.- Es el compromiso entre ciudadanos corresponsables que se involucran activamente en la gestión municipal a través de la deliberación colectiva sobre sus problemas, promoviendo, apoyando cambios, construyendo propuestas, proyectos y mejoras en la planificación y gestión de la ciudad.

Art. 1.3.63.- Poder ciudadano.- Se ejerce mediante la participación ciudadana en la toma de decisiones en planificación y gestión de los asuntos públicos, así como a través del ejercicio de los mecanismos de control social.

Art. 1.3.64.- Rol ciudadano en la toma de decisiones.- Para el ejercicio de la participación ciudadana y el control social, la ciudadanía posee los siguientes roles:

a. Rol proponente/copartícipe: La ciudadanía, participa en la toma de decisiones y aporta elementos a la autoridad, a fin de que ésta pueda brindar soluciones planificadas en conjunto, eficaces y adecuadas a los ciudadanos en la satisfacción de las pretensiones.

b. Rol consultivo: La ciudadanía y las organizaciones, que tienen experticias especiales en un área determinada son consultadas por la municipalidad, a fin de recabar criterios que le permitan contar con mayores elementos de juicio y análisis

para tomar decisiones.

c. Rol vinculante: Se traslada al ciudadano la capacidad decisoria a través del ejercicio de los mecanismos de democracia directa en la circunscripción territorial, de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución, las leyes y ordenanzas.

Sección II
ORGANIZACIÓN SOCIAL

Art. 1.3.65.- Organización social.- Se reconocen, garantizan y promueven todas las formas de organización social como expresión de la soberanía popular y el libre derecho a asociarse. La organización social es un medio eficaz para acceder al derecho a la ciudad.

La municipalidad generará mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes. Las organizaciones sociales se guiarán por los siguientes principios democráticos:

a. Alternabilidad de sus dirigencias;

b. Inclusión de todos los grupos poblacionales y sectoriales;

c. Equidad e igualdad de género y generacional;

d. Equidad territorial; y,

e. Uso del diálogo como forma de construir consensos y resolver conflictos.

Art. 1.3.66.- Constitución y funcionamiento de organizaciones sociales.- Son organizaciones sociales, todas las formas organizativas de la sociedad a través de las cuales personas, comunidades y colectivos se convocan para constituirse en agrupaciones organizadas, coordinadas y estables para interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos.

Las organizaciones sociales y ciudadanas, podrán ser de hecho o de derecho. Aquellas organizaciones que opten por tener reconocimiento jurídico formal se regirán por las normas establecidas en la Constitución y leyes correspondientes.

Art. 1.3.67.- Formas ancestrales de organización.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito respetará y propenderá al fortalecimiento de las formas organizativas propias y ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que guarden armonía con el ordenamiento jurídico.

Art. 1.3.68.- Voluntariado de acción social y desarrollo.- Se reconoce y promueve toda iniciativa de voluntariado de acción social y desarrollo como una forma libre y autónoma de participación ciudadana, de compromiso comunitario responsable y ético con la transformación social, conforme a las demandas generadas desde la comunidad en un proceso abierto de intercambio, diálogo y beneficio mutuo.

El voluntariado fomenta la cultura de la solidaridad y colaboración de los ciudadanos en el desarrollo de la ciudad.

Toda persona, colectivo, organización social o persona jurídica podrá emprender iniciativas de voluntariado en actividades sociales y de mejoramiento de la infraestructura, el equipamiento y la obra pública, de forma voluntaria, consciente y solidaria. De ser necesario, se promoverá la suscripción de acuerdos y convenios, sin relación de dependencia, con los distintos grupos interesados en los que se fija el objeto del voluntariado, las condiciones en que se realiza la labor voluntaria y los objetivos enmarcados de dicha labor que han de ser coherentes con la

planificación institucional.

Sección III
DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS

Art. 1.3.69.- Derechos de los ciudadanos.- Son derechos de los ciudadanos y de las organizaciones sociales en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social, los siguientes:

a. Solicitar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito asistencia técnica y capacitación en la promoción y ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social;

b. Promocionar y difundir los proyectos y actividades que realicen o en los que participen, que promuevan la ciudadanía activa y fortalezcan el poder ciudadano;

c. Recibir información sobre cogestión y posibilidades de participación conjunta con las diferentes instancias de la municipalidad;

d. Fiscalizar de manera individual o colectiva los actos del poder público.

e. Integrar las asambleas ciudadanas y formar parte de las demás instancias de participación ciudadana;

f. Participar en la planificación y discusión de los presupuestos participativos y el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social;

g. Participar en la definición de políticas públicas locales, en la planificación, gestión, ejecución y los mecanismos para su evaluación y control; y,

h. Recibir información de la gestión de las autoridades y funcionarios municipales a través de la rendición de cuentas; exigir rectificaciones, si fuere el caso, y realizar seguimiento a la gestión de sus mandatarios y funcionarios públicos.

Art. 1.3.70.- Deberes ciudadanos.- Son deberes de los ciudadanos y las organizaciones sociales en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social, los siguientes:

a. Cumplir con las funciones de representación comunitaria, sectorial o municipal para los cuales hayan sido electos con probidad y responsabilidad;

b. Informar y rendir cuentas periódicamente sobre el ejercicio de sus representaciones ante la respectiva instancia de participación ciudadana y la organización social, sin perjuicio de la información que en cualquier otra instancia determine la ley;

c. Fortalecer, difundir, y promover la organización social y el empoderamiento de los derechos de participación;

d. Participar activamente de manera honesta y transparente en todos los procesos de las instancias de participación ciudadana y control social en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

e. Conocer los derechos, deberes y roles ciudadanos para el ejercicio mecanismos de participación ciudadana y control social.

Art. 1.3.71.- Inhabilidades.- No podrán ser miembros principales o suplentes en las instancias de participación ciudadana, quienes estén incursos en las prohibiciones

establecidas en el artículo 64 de la Constitución y/o en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II
DE LA INSTITUCIONALIDAD

Sección I
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONTROL SOCIAL

Art. 1.3.72.- De la coordinación general, vigilancia y cumplimiento del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social.- La Secretaría encargada de la participación ciudadana constante en la estructura orgánica del Municipio, es el órgano competente para coordinar y verificar el cumplimiento del presente Título, en administraciones zonales, secretarías, empresas públicas y demás dependencias municipales o adscritas, referente al ejercicio de la participación ciudadana.

Art. 1.3.73.- Atribuciones de la Secretaría encargada de la participación ciudadana.- La Secretaría encargada de la participación ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

a. Coordinar y articular la transversalización del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social entre las dependencias municipales del Distrito;

b. Implementar los mecanismos del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social en el Distrito;

c. Elaborar los lineamientos para la aplicación de los Presupuestos Participativos;

d. Establecer acciones que fortalezcan y fomenten la participación ciudadana en la planificación de ciudad, y la generación de espacios para la construcción colectiva de ideas a ser implementadas por la municipalidad;

e. Establecer acciones con las administraciones zonales para dar lugar a: las asambleas barriales, parroquiales y zonales;

f. Fungir como ente asesor para la coordinación de la máxima instancia de participación ciudadana del Distrito;

g. Apoyar la implementación de audiencias públicas, consejos consultivos, cabildos populares;

h. Realizar el seguimiento y monitoreo de la implementación del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, contemplado en este Título; y,

i. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y el presente Título.

Art. 1.3.74.- Órganos encargados de implementar los mecanismos de participación ciudadana y control social.- Le corresponde al Alcalde, Concejales, las comisiones del Concejo Metropolitano, la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, secretarías, empresas públicas, administraciones zonales y sus respectivos funcionarios, implementar los mecanismos de participación ciudadana y control social al tenor de lo establecido en la ley y el presente Título.

Art. 1.3.75.- Órgano encargado del seguimiento del control social, transparencia y rendición de cuentas.- Sin perjuicio del pleno ejercicio de atribuciones en materia de fiscalización que poseen los miembros del Concejo Metropolitano de Quito, la Comisión Metropolitana de Lucha Contra La Corrupción, Quito Honesto, es el órgano

encargado de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las directrices establecidas en esta normativa en lo que tiene que ver con la rendición de cuentas, el control social y la transparencia de los sujetos obligados.

Art. 1.3.76.- Del Consejo Metropolitano de Protección de Derechos.- El Consejo Metropolitano de Protección de Derechos es el organismo colegiado que forma parte del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, que tiene como objetivo fundamental la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas distritales para la igualdad y no discriminación hacia los grupos de atención prioritaria en situación de vulnerabilidad, acorde a lo establecido en el artículo 598 del COOTAD, mediante la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y control social. Se regulará su funcionamiento, conformación atribuciones y ámbito de acción en la ordenanza que se dicte para el efecto.

Art. 1.3.77.- Financiamiento.- Corresponde a todas las instancias municipales que deban desarrollar los mecanismos de participación ciudadana señalados en este Título, incorporar en su ejercicio presupuestario un rubro específico para su implementación, en coordinación con la Secretaría encargada de la participación ciudadana.

Capítulo III
SISTEMA METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Sección I
DEFINICIONES, OBJETIVOS Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art. 1.3.78.- Del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social.- El Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social comprende el conjunto integrado de instancias, procedimientos, instrumentos operativos y mecanismos de la democracia representativa y directa que actúan de manera sistémica, articulada y armónica, conforme las normas de la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el COOTAD y el presente Título, a fin de viabilizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social, bajo los siguientes criterios:

a. Fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión y deliberación;

b. Promover el derecho a la participación ciudadana en la formulación de políticas públicas;

c . Deliberación sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones;

d. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; y,

e. Ejercer el control social a la gestión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.79.- Objetivos del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social.- El Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, buscará como objetivos:

a. Promover las diversas modalidades de participación de la ciudadanía en el ciclo de la política pública, en la planificación para el desarrollo de la ciudad y el ordenamiento territorial y en los asuntos de interés público;

b. Fortalecer los procesos de ciudadanía responsable, informada y solidaria que

permitan afianzar a los ciudadanos, organizaciones sociales y comunitarias para la construcción participativa;

c. Fomentar la gobernabilidad en el Distrito, a través de un efectivo control social sobre la gestión pública del Municipio;

d. Promover procedimientos para la participación en la elaboración, discusión y decisión de los presupuestos participativos;

e. Garantizar a la ciudadanía el acceso a la información de manera periódica, oportuna y permanente, respecto a la gestión del Municipio;

f. Desarrollar formas de gobierno electrónico, democracia digital inclusiva y participación ciudadana por medios digitales;

g. Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;

h. Fijar los criterios generales con los cuales se seleccionarán a las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por el presente Título;

i. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso y diferencias entre las personas y los colectivos en el marco de la Constitución, la Ley y este Título;

j. Promover la democratización de la comunicación entre la ciudadanía y la administración pública;

k. Desarrollar condiciones y mecanismos de coordinación para la discusión de temas específicos que se relacionen con el plan de ordenamiento territorial, a través de grupos de interés sectorial o social que fueren necesarios para la formulación y gestión de la planificación participativa y la generación de políticas públicas;

l. Establecer los procedimientos para el ejercicio de los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y control social;

m. Impulsar mecanismos de formación, capacitación, seguimiento al desarrollo de la participación ciudadana; y,

n. Elaborar la metodología y procedimientos para la discusión en las administraciones zonales la priorización de obras para la ejecución de los presupuestos participativos.

Art. 1.3.80.- Conformación del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social.- El Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social se integra por:

1. Mecanismos de participación ciudadana:

a. La Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Las asambleas barriales, parroquiales y zonales;

c. El Consejo Metropolitano de Planificación;

d. Los consejos consultivos;

e. Las audiencias públicas;

f. La consulta previa, pre legislativa y ambiental;

g. Los cabildos populares; y,

h. La silla vacía.

2. Mecanismos de control social:

a. Las veedurías ciudadanas;

b. Los observatorios; y,

c. La rendición de cuentas.

Sin perjuicio de los mecanismos descritos, la municipalidad y la ciudadanía podrán aplicar y utilizar otras formas o mecanismos de participación y control social, siempre que no violenten el ordenamiento jurídico vigente y no se contrapongan a la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el COOTAD, y el presente Título.

Art. 1.3.81.- Comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.- Las comunas y comunidades en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra, constituyen una forma de organización territorial ancestral. Las comunas, serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo.

Los cabildos comunales son instancias máximas de representación de las comunas y coordinarán intervenciones en su territorio con otros niveles de gobierno.

Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco de la presente normativa, el COOTAD, y la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatorianos u otros que existan en el Distrito.

Art. 1.3.82.- Mancomunidades.- Se reconoce a las mancomunidades como parte integrante del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, y se garantiza el ejercicio de los mecanismos desarrollados en el presente Título.

Art. 1.3.83.- Barrios y parroquias urbanas.- Los barrios, parroquias urbanas y otras formas propias de organización se reconocen como unidades básicas de participación ciudadana en el Distrito. Los consejos o directivas barriales, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación y se articularán al Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual se reconocerán las organizaciones existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.

Las parroquias urbanas ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados de las organizaciones barriales. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos.

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.

Art. 1.3.84.- Parroquias rurales.- Las parroquias rurales constituyen circunscripciones territoriales del Distrito Metropolitano de Quito, representado

por el gobierno autónomo descentralizado parroquial, y que coordinará sus acciones e intervenciones con otros niveles de gobierno acorde al ejercicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Los consejos o directivas barriales rurales, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación y se articularán al Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual se reconocerán las organizaciones existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.

Las parroquias rurales ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados de las organizaciones barriales. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos.

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.

Art. 1.3.85.- Espacios de mediación entre barrios y zonas.- La municipalidad promoverá los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los distintos barrios y zonas. Los mecanismos de mediación propenderán a la formulación consensuada de propuestas y los acuerdos alcanzados constituirán insumos para ser puestos en consideración de las autoridades municipales respectivas.

Sección II
PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Art. 1.3.86.- Definición.- Es el proceso a través del cual la ciudadanía contribuye y forma parte del análisis, discusión y decisión respecto a un porcentaje del presupuesto municipal.

Art. 1.3.87.- Características.- La elaboración y aprobación del presupuesto participativo zonal, deberá cumplir con los siguientes requisitos y características:

a. En la asamblea parroquial se priorizará el destino de los presupuestos participativos en la ejecución de obras, programas o proyectos;

b. El monto de lo presupuestos, priorizados por la ciudadanía, no podrá ser inferior al 60% del presupuesto zonal de inversión que se destinará a la ejecución de obra pública, programas y proyectos sociales;

c. Las prioridades de gasto de inversión de la administración zonal se establecerán en función de los lineamientos del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;

d. Las deliberaciones de prioridades de gasto de inversión en la administración zonal serán públicas y los participantes buscarán llegar a acuerdos sobre las mismas;

e. Las obras priorizadas en territorios comunales se ejecutarán previa suscripción de un convenio entre el Municipio y el cabildo comunal; y,

f. Su implementación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, será para el presupuesto del año inmediato siguiente.

La Secretaría encargada de la participación ciudadana definirá la metodología y elaborará el instructivo de aplicación de presupuestos participativos.

Art. 1.3.88.- Fases del proceso.- Las fases son: planificación, seguimiento a la ejecución municipal, fiscalización y evaluación, las cuales serán desarrolladas en

el respectivo instructivo; bajo una metodología flexible que priorice los siguientes criterios: población, dispersión poblacional, necesidades básicas insatisfechas, proporcionalidad y cobertura a grupos de atención prioritaria y personas en situación de vulnerabilidad.

Art. 1.3.89.- Gestión compartida / corresponsabilidad.- En el caso de la obra pública, a partir de un convenio específico y formal, podrá establecerse un mecanismo de corresponsabilidad y gestión compartida entre el Municipio y la comunidad en el diseño y ejecución. En estos casos, la fiscalización a cargo del Municipio no podrá ser delegada.

En el caso de proyectos de desarrollo social se promoverá la cogestión entre la municipalidad con la ciudadanía.

Las obras que se realicen bajo esta modalidad no se considerarán en el cálculo del cobro de la contribución especial de mejoras.

Art. 1.3.90.- Cogestión con el sector empresarial y la economía popular y solidaria.- El Municipio de Quito facilitará la cogestión en el desarrollo y mantenimiento de obras con el sector empresarial y de la economía popular y solidaria, cuando estos manifiesten su voluntad de participar en el entorno donde desarrollan su ejercicio económico.

Para tal efecto se suscribirán convenios en los que se establezca los términos para la cogestión entre el sector empresarial o de la economía popular y solidaria y Municipio de Quito.

Art. 1.3.91.- Difusión de obras y proyectos.- Para fines de difusión pública, y para facilitar el seguimiento y control ciudadano, la información sobre las obras implementadas y proyectos de desarrollo social como parte del presupuesto participativo serán difundidos a través de los mecanismos digitales de la municipalidad.

Sección III
FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Parágrafo I
ASAMBLEAS

Art. 1.3.92.- Normas comunes para el desarrollo de las asambleas.- Las asambleas zonales, parroquiales y barriales podrán, en caso de necesidades específicas, reunirse entre sí o entre algunas de ellas de manera temporal para discutir problemáticas comunes, pudiendo ejercer todos los derechos y las mismas atribuciones aquí contempladas.

Todas las sesiones de las asambleas deberán ser públicas y documentadas a través de la suscripción del acta correspondiente. Únicamente los miembros de cada asamblea tendrán derecho a voto.

En la elección de representantes en todos los niveles de participación se asegurará la paridad de género y la representación de los pueblos y nacionalidades que existan en el Distrito, así como los principios previstos en el presente Título.

Art. 1.3.93.- Mesas de trabajo.- Las asambleas barriales, parroquiales y zonales podrán conformar entre sus integrantes mesas territoriales, temáticas o sociales que traten de manera permanente o temporal temas de interés específico de la colectividad; se organizarán conforme la voluntad de sus integrantes y podrán invitar en calidad de informantes calificados a funcionarios municipales, representantes de organizaciones sociales o ciudadanas, expertos u otros miembros de la comunidad.

Art. 1.3.94.- Niveles de articulación de las asambleas ciudadanas.- En el marco del Sistema Metropolitano Participación Ciudadana y Control Social, se implementarán las siguientes asambleas ciudadanas, que actuarán de manera coordinada, gradual y secuencial en su realización y toma de decisiones:

1. Asamblea barrial;

2. Asamblea parroquial urbana o rural;

3. Asamblea zonal; y,

4. Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

Este esquema de articulación no afecta de ninguna manera al derecho de organización autónoma e independiente de los ciudadanos.

Sub Parágrafo I
ASAMBLEAS BARRIALES

Art. 1.3.95.- Definición.- Las asambleas barriales son espacios de deliberación pública a nivel de los barrios de Quito, entendiéndose estos últimos como circunscripciones territoriales legalmente constituidas o aquellas que se auto identifiquen por motivos históricos, culturales y de necesidades, y que tienen como objetivo incidir en las decisiones que afecten a su barrio, la prestación de servicios en su sector, necesidades del sector y la comunidad y la gestión de lo público.

En el marco del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, es el órgano de representación del barrio y constituye el primer nivel de relación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.96.- Conformación.- Las asambleas barriales estarán integradas tanto por ciudadanos a título personal o colectivo y organizaciones públicas y privadas sean de hecho o de derecho; de carácter territorial, temático o social.

Art. 1.3.97.- Atribuciones y ámbito de acción.- Las asambleas barriales dentro del ámbito de sus competencias ejercerán las siguientes atribuciones:

a. Elegir a cuatro (4) representantes que participarán en la Asamblea Parroquial, asegurando que exista alternancia, equidad e igualdad de género, intergeneracional, interculturalidad e inclusión. Estos representantes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;

b. Respetar y exigir el cumplimiento de derechos, especialmente en servicios públicos;

c. Promover la organización social y la deliberación colectiva sobre temas del barrio;

d. Analizar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, parroquial, zonal y distrital, en función de una planificación coordinada con autoridades y otras instancias de participación para el desarrollo barrial;

e. Construir y proponer agendas barriales de desarrollo a partir de la identificación de las necesidades específicas del territorio y las alternativas para satisfacerlas. Las prioridades establecidas en las agendas constituirán insumos a la planificación parroquial, zonal, y metropolitana;

f. Ejercer control social a todas las instancias, organismos y empresas públicas municipales que conforman el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

g. Promover y ser parte activa en los procesos de rendición de cuentas; y,

h. Participar de los mecanismos de participación ciudadana y control social, establecidos en la ley y el presente Título.

Art. 1.3.98.- Funcionamiento.- Las asambleas barriales establecerán sus formas de organización, tanto en su funcionamiento cuanto en su gobierno, dirección y representación. Se observarán los principios de alternabilidad, equidad de género y rendición de cuentas de sus representantes o directivos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las asambleas barriales deberán establecer planes de acción y mecanismos para la selección de sus directivas.

Art. 1.3.99.- Sesiones.- Las sesiones de la asamblea barrial serán convocadas autónomamente por las organizaciones que existan dentro de los barrios, de acuerdo a sus propios estatutos, y podrán participar en calidad de invitados las autoridades o funcionarios municipales que hayan sido expresamente notificados.

La realización de las sesiones convocadas con la finalidad de elegir a los representantes ciudadanos o de generar insumos para la asamblea parroquial, deberán ser notificadas con al menos 48 horas de anticipación y sus resoluciones deberán ser notificadas formalmente a la administración zonal correspondiente, junto con las copias de la lista de asistentes, con sus firmas y números de cédula.

Sub Parágrafo II
ASAMBLEA PARROQUIAL

Art. 1.3.100.- Definición.- Las asambleas parroquiales son espacios de deliberación pública, y constituyen la instancia intermedia de participación ciudadana, a nivel de las parroquias urbanas y rurales de Quito.

Art. 1.3.101.- Conformación.- La asamblea parroquial estará conformada por cuatro (4) representantes de cada una de las asambleas barriales, un representante de cada una de las comunas y comunidades legalmente registradas.

Pueden participar los ciudadanos que deseen ser escuchados en las asambleas, y los representantes de las diversas organizaciones que existan en la parroquia, ya sean de carácter territorial, temático o social.

Art. 1.3.102.- Atribuciones y ámbito de acción.- Las asambleas parroquiales tendrán las siguientes funciones:

a. Elegir a 10 representantes que participarán en la asamblea zonal, asegurando que exista alternancia, equidad e igualdad de género, intergeneracional, interculturalidad e inclusión. Estos representantes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;

b. Elegir a un representante de las comunas y comunidades de la parroquia asegurando que exista alternancia, equidad de género, intergeneracional, interculturalidad e inclusión;

c. Respetar y exigir el cumplimiento de derechos, especialmente en servicios públicos;

d. Discutir la priorización de obras y la ejecución de los presupuestos participativos asignados por la municipalidad, en coordinación con las

administraciones zonales;

e. Analizar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en función de una planificación coordinada con autoridades y otras instancias de participación y desarrollo parroquial;

f. Realizar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la planificación participativa;

g. Promover y ser parte activa en los procesos de rendición de cuentas; y,

h. Participar de los mecanismos de participación ciudadana y control social, establecidos en la ley y el presente Título.

Art. 1.3.103.- Funcionamiento.- Las asambleas parroquiales urbanas podrán ser convocadas por los ciudadanos en coordinación con la administración zonal correspondiente.

La administración zonal convocará a asamblea parroquial al menos tres veces al año, su convocatoria será de manera personal y formal, por lo menos con siete días de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y la información sobre los puntos a discutir.

Las administraciones zonales mantendrán información actualizada y un archivo de acceso público con las convocatorias, resoluciones y listas de participantes de cada asamblea parroquial.

Art. 1.3.104.- La asamblea parroquial rural.- Las asambleas parroquiales rurales podrán ser convocadas por el ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados rurales, por los ciudadanos o por los administradores zonales de manera coordinada entre sí, cuando se traten temas vinculados al ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social, acorde a lo establecido en el presente Título.

La asamblea parroquial rural será convocada al menos tres veces al año, de manera personal y formal, por lo menos con siete días de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y la información sobre los puntos a discutir.

Las administraciones zonales mantendrán información actualizada y un archivo de acceso público con las convocatorias, resoluciones y listas de participantes de cada asamblea parroquial rural.

Art. 1.3.105.- Presupuesto Participativo de la asamblea parroquial rural.- La asamblea parroquial rural determinará el uso de los recursos municipales asignados por presupuestos participativos, priorizando requerimientos, acciones y obras que se ejecutarán conforme a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y en el marco de las competencias exclusivas municipales.

Sub Parágrafo III
ASAMBLEA ZONAL

Art. 1.3.106.- Definición.- Las asambleas zonales son instancias de deliberación y planificación, a nivel de las administraciones zonales en el Distrito.

Art. 1.3.107.- Composición.- Estará conformada por diez (10) representantes de cada una de las asambleas parroquiales existentes en la zona y por un (1) representante de las comunas y comunidades de cada parroquia.

Art. 1.3.108.- Atribuciones y ámbitos de acción.- Las asambleas zonales tendrán las siguientes funciones:

a. Elegir diez (10) representantes para que participen en la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito y un (1) representante de las comunas de la zona, asegurando que exista alternancia, equidad e igualdad de género, intergeneracional, interculturalidad e inclusión. Estos representantes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;

b. Respetar y exigir el cumplimiento de derechos, especialmente en servicios públicos;

c. Analizar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial distrital, en función de una planificación coordinada con autoridades y otras instancias de participación y desarrollo zonal;

d. Realizar seguimiento sobre el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la planificación participativa;

e. Conocer y ser parte activa en los informes de rendición de cuentas; y,

f. Participar de los mecanismos de participación ciudadana y control social, establecidos en la ley y el presente Título.

Art. 1.3.109.- Funcionamiento.- Las sesiones de la asamblea zonal serán convocadas de manera pública, personal y formal por el administrador zonal correspondiente o por petición de los representantes de la asamblea zonal, por lo menos con siete días de anticipación y serán presididas por la máxima autoridad de la Administración Zonal.

La Secretaría encargada de la participación ciudadana en coordinación con las administraciones zonales mantendrá información actualizada y un archivo de acceso público con las convocatorias, resoluciones y listas de participantes de cada asamblea zonal. Las asambleas zonales convocadas por los administradores zonales deberán reunirse al menos 2 veces al año.

Art. 1.3.110.- Delegado de comunas a la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.- Los representantes de los cabildos comunales que lleguen a la asamblea zonal deberán designar de entre sus miembros un (1) delegado, que los represente en la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

Sub Parágrafo IV
ASAMBLEA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.3.111.- Definición.- Es la máxima instancia de participación ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito; de carácter proponente, recogerá las discusiones, deliberaciones y aportes de la ciudadanía, propendiendo a trabajar sobre los acuerdos, procesar y transparentar los conflictos.

Art. 1.3.112.- Conformación.- La asamblea del Distrito Metropolitano de Quito estará conformada por:

a. El Alcalde o Alcaldesa metropolitana, o su delegado, quien la preside;

b. Dos delegados del Concejo Metropolitano de Quito, elegidos de entre su seno y que durarán el mismo período contemplado para las comisiones permanentes;

c. Un delegado de las comunas de cada zona del Distrito;

d. Siete delegados de los Gobierno Autónomos Descentralizados Parroquiales del Distrito.

e. Un representante de las cámaras de la producción del Distrito;

f. Un representante de las organizaciones de trabajadores del Distrito;

g. Un delegado del Consejo Metropolitano de Protección de Derechos;

h. Diez (10) delegados por cada una de las asambleas zonales;

i) Un delegado del Consejo Metropolitano de Planificación;

j) Dos delegados de las universidades domiciliadas en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

k) Dos delegados de los colegios de profesionales de Quito.

Adicionalmente a los delegados permanentes, podrán asistir los delegados de organizaciones o colectivos sociales, de cualquier naturaleza; los representantes de grupos de atención prioritaria y todos los ciudadanos y ciudadanas que expresen su deseo de participar en la asamblea.

El Alcalde Metropolitano convocará y presidirá las sesiones de la asamblea, y como Secretario actuará el del Concejo, y a falta de éste, uno ad-hoc, designado por mayoría simple de los integrantes de la asamblea.

La Secretaría encargada de la participación ciudadana definirá la metodología a seguir para el desarrollo de la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.113.- De las sesiones.- La asamblea del Distrito Metropolitano de Quito se instalará en sesión ordinaria 2 veces por año, de acuerdo a los periodos de planificación municipal. Serán convocadas con 8 días de anticipación con señalamiento del orden día a ser tratado.

Las sesiones de la asamblea necesitarán un quórum de la mitad más uno de sus miembros y tomarán la decisión con mayoría simple de los votos de los miembros asistentes. El Alcalde tendrá voto dirimente.

Art. 1.3.114.- Funciones.- Son funciones de la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, las siguientes:

a. Elegir a los representantes ciudadanos que participarán en el Consejo Metropolitano de Planificación;

b. Contribuir, como instancia de consulta y deliberación, a la definición y formulación de lineamientos de desarrollo, cantonal, sectorial y social;

c. Conocer los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial aprobados por el Concejo Metropolitano y los planes operativos anuales;

d. Conocer y sugerir aportes a la planificación operativa anual y su correspondencia con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;

e. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones;

f. Ejercer control social, mediante el seguimiento y evaluación periódica del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social;

g. Propiciar el debate, la deliberación y concertación sobre asuntos de interés general, local y nacional;

h. Conocer del ejecutivo de la municipalidad, la ejecución presupuestaria anual, el cumplimiento de sus metas y las prioridades de ejecución para el año siguiente; y,

i. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas.

Parágrafo II
CONSEJO METROPOLITANO DE PLANIFICACIÓN

Art. 1.3.115.- Consejo Metropolitano de Planificación.- Es la instancia encargada de participar en la formulación de planes de desarrollo y políticas locales y sectoriales. Actuará en coordinación y articulación con todas las instancias de participación ciudadana del Distrito Metropolitano de Quito; cumple un rol asesor de la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.116.- Conformación.- El Consejo Metropolitano de Planificación se integrará de la siguiente manera:

a. El Alcalde o Alcaldesa metropolitano o su delegado;

b. Un Concejal o Concejala que forme parte de la Comisión de Planificación Estratégica, en representación del Concejo Metropolitano;

c. El Secretario encargado de la planificación y tres funcionarios designados por el Alcalde Metropolitano;

d. Tres representantes de la sociedad civil electos por la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito de entre los representantes designados por las asambleas zonales. Durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelegidos; y,

e. Un o una representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales que formen parte del Distrito Metropolitano de Quito.

Podrán también participar en calidad de invitados, los delegados de los gobiernos parroquiales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y mancomunidades, y podrán intervenir en las sesiones del Consejo, aportando activamente en la planificación participativa. En el acta de la sesión del Concejo Metropolitano de Planificación deberá constar expresamente los nombres de los delegados que fueron invitados a la sesión y sus aportes realizados.

Art. 1.3.117.- Atribuciones.- Las atribuciones del Consejo Metropolitano de Planificación son los siguientes:

a. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente;

b. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;

c. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrianual y de los planes de inversión con el respectivo Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial;

d. Velar por la armonización de la gestión de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos;

e. Conocer los informes de seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de gobierno; y,

f. Delegar la representación técnica ante la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.118.- Funcionamiento.- El Alcalde o Alcaldesa metropolitana o su delegado convocará y presidirá el Consejo Metropolitano de Planificación, al menos tres veces al año, de acuerdo con los plazos de planificación metropolitana.

Las sesiones del Consejo Metropolitano de Planificación podrán ser ordinarias o extraordinarias y sesionarán válidamente con un quórum de instalación de la mitad más uno de sus miembros.

El Consejo Metropolitano de Planificación tomará sus decisiones por mayoría simple de votos de las y los asistentes; en caso de empate, la Presidenta o Presidente del Consejo contará con voto dirimente.

Actuará como Secretario o Secretaria del Consejo Metropolitano de Planificación un delegado o delegada de la Secretaría encargada de la planificación.

Parágrafo III
CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 1.3.119.- Consejos Consultivos.- Son las instancias de apoyo, consulta y asesoramiento a la administración municipal en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública temática o intersectorial conforme a los ejes establecidos en el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; se constituyen en las Secretarías de Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.120.- Conformación.- Los consejos consultivos estarán conformados por ciudadanos o ciudadanas, así como por organizaciones civiles, sociales y sin fines de lucro u otras formas de organización colectiva, de acuerdo a una temática en concreto y con experticia en el área a tratar.

Los miembros de los consejos consultivos ejercerán sus funciones a título honorífico.

A fin de garantizar la transparencia en la gestión de dichos consejos, no podrán ser parte de ellos las personas, naturales o jurídicas, que tengan alguna relación contractual o representen intereses relacionados con el tema a tratar con la municipalidad.

Art. 1.3.121.- Funciones.- La función de los consejos consultivos será consultiva, propositiva, de apoyo y de asesoría no vinculante.

Las secretarías valorarán los elementos e insumos presentados por los consejos consultivos en la toma de sus decisiones.

La secretaría rectora del eje estratégico del tema correspondiente llevará una base de datos de los actores de la sociedad civil que deseen participar en los consejos consultivos y llevará un archivo de las actuaciones, conclusiones y recomendaciones emanadas por los Consejos.

Art. 1.3.122.- Registro.- Las Secretarías que convoquen a la conformación de consejos consultivos deberán mantener un registro de todos los ciudadanos, organizaciones civiles, sociales y sin fines de lucro u otras formas de organización colectiva, y de los aportes que hayan realizado en el ejercicio de su cargo.

En el reglamento de la presente normativa se desarrollará el procedimiento de convocatoria, los criterios de calificación, metodología de trabajo, y presentación de resultados finales.

Parágrafo IV
CABILDOS POPULARES

Art. 1.3.123.- Definición.- Son instancias de participación a través de sesiones públicas abiertas, con el fin de discutir asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

Art. 1.3.124.- Funcionamiento.- La convocatoria pública será hecha por el Alcalde Metropolitano, administradores zonales, o por representantes ciudadanos para tratar temas de interés de la ciudad, o por temas puntuales de algún sector del territorio. En la convocatoria se debe señalar: objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada de la realización de los mismos.

En los cabildos populares podrán participar ciudadanos a título individual, así como organizaciones, colectivos, gremios, sectores sociales, culturales, o cualquier otra forma de organización, con o sin personería jurídica.

Art. 1.3.125.- Decisiones.- Los cabildos populares tendrán carácter consultivo, proponente y de control social, con el fin de que la ciudadanía y las organizaciones aporten para la adecuada toma de decisiones.

Art. 1.3.126.- Seguimiento.- Los resultados o acuerdos alcanzados en los cabildos populares deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento. De igual forma, la autoridad dará a conocer a los interesados y a la ciudadanía en general las decisiones o medidas concretas adoptadas, en relación a los temas planteados en los cabildos.

Parágrafo V
AUDIENCIAS PÚBLICAS

Art. 1.3.127.- Definición.- Es un mecanismo a través del cual los miembros del Concejo Metropolitano, el Alcalde, las secretarías y/o administradores zonales, por iniciativa propia o por pedido de los ciudadanos, las organizaciones sociales, colectivos o distintos sectores sociales convocan con el objetivo de atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno.

Art. 1.2.128.- Convocatoria.- La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a fin de:

a. Solicitar información sobre actos o decisiones de la gestión pública;

b. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos y,

c. Debatir sobre problemas que afecten a intereses colectivos.

Las o los ciudadanos, organizaciones sociales, colectivos o distintos sectores sociales que deseen ser recibidos en audiencia pública deberán presentar una solicitud a la autoridad máxima de la entidad municipal correspondiente quien, de ser pertinente en un plazo de quince días, fijará fecha y hora para su comparecencia.

Art. 1.3.129.- Resoluciones y seguimiento.- Los resultados de la audiencia pública deberán ser difundidos, en un plazo máximo de treinta días, para que la ciudadanía haga seguimiento de ellos.

Art. 1.3.130.- Delegación.- La autoridad municipal para cumplir las audiencias públicas podrá delegar al o los funcionarios que tengan conocimiento de la temática a tratar o que sean competentes para absolver y brindar soluciones a los ciudadanos.

Art. 1.3.131.- Archivo.- Todas las instancias municipales deberán llevar un registro

de las audiencias realizadas y sus resultados.

Parágrafo VI
LOS MECANISMOS DE CONSULTA

Art. 1.3.132.- Definición.- La consulta previa, la consulta ambiental y la consulta pre legislativa son mecanismos de participación ciudadana cuya finalidad es procurar acuerdos entre el municipio y titulares de derechos colectivos, respecto a las medidas legislativas, administrativas, planes o proyectos que les afecten directamente.

La consulta previa es el mecanismo de participación ciudadana que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio a ser consultados sobre la implementación de planes, programas, proyectos u obras de prospección, explotación y comercialización que afecten sus derechos colectivos y que se realicen en sus territorios ancestrales.

La consulta ambiental es el derecho que tiene la comunidad a ser consultada respecto a toda decisión o autorización municipal que afecte directamente al medio ambiente de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.

La consulta pre legislativa es el mecanismo de participación ciudadana que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatoriana y montubia a ser consultadas respecto de los actos legislativos municipales que vulneren, limiten o puedan afectar derechos colectivos. La consulta pre legislativa no limita el derecho de los ciudadanos a presentar, en cualquier proceso de creación normativa, propuestas y observaciones a los proyectos que se discuten.

Art. 1.3.133.- Características comunes a los mecanismos de consulta previa y ambiental.- La consulta deberá cumplir con las siguientes características:

1. Previa: La consulta debe ser anterior a la adopción de una medida legislativa o administrativa que pueda afectar derechos colectivos o al medio ambiente.

2. Libre: La autoridad municipal establecerá mecanismos de consulta que garanticen que los sujetos y comunidades consultados no sean afectados por presiones, amenazas, violencia o condicionamientos de ningún tipo durante la integralidad del proceso de consulta.

3. Informada: La autoridad municipal pondrá a disposición de los consultados, toda la información respecto a la consulta en forma clara, transparente, objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y, garantizará un proceso de comunicación constante con los sujetos de consulta en sus idiomas ancestrales. La difusión de información estará acorde a los mandatos de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Suficiente: Los mecanismos escogidos y los tiempos en los que estos se realicen para la consulta previa y ambiental deberán garantizar una participación amplia y suficiente de los sujetos a ser consultados, no limitándose este derecho al cumplimiento de meras formalidades.

5. Pluralidad: Los mecanismos de consulta previa y ambiental garantizarán que se represente pluralmente a los ciudadanos o colectivos que pudieren ser afectados por los actos legislativos o administrativos a ser ejecutados, asegurando además que se cumpla con los procedimientos, costumbres y tradiciones de los consultados.

6. Mecanismos culturalmente adecuados: La consulta se realizará mediante mecanismos

adecuados, que, respetando el ordenamiento jurídico vigente, no violenten las costumbres y tradiciones de los sujetos consultados. Con igual criterio se actuará, respecto a la toma de decisiones.

7. Prevención y precaución: En materia ambiental la municipalidad prestará especial atención al cumplimiento de los principios de prevención y precaución, establecidos en la legislación nacional y supranacional.

Art. 1.3.134.- Fases de la consulta previa y la consulta ambiental.- El proceso de consulta previa y consulta ambiental se llevará adelante a través de las siguientes fases o etapas:

1. Inicio del proceso:

La administración municipal central, las administraciones zonales, empresas municipales y demás áreas o dependencias municipales que vayan a iniciar, adoptar o implementar medidas administrativas, planes o proyectos cuyo contenido pueda afectar al medio ambiente o a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y demás sujetos de consulta previa previstos en la Constitución y la Ley, presentarán adjunto al respectivo proyecto o propuesta la solicitud al Alcalde o su delegado para que se inicie el proceso de consulta correspondiente.

Si los entes municipales no lo hicieren, los sujetos de consulta podrán exigir al Alcalde o su delegado la activación de este mecanismo.

2. Conocimiento y resolución sobre la propuesta:

Una vez presentada la propuesta, el Alcalde Metropolitano nombrará una Comisión Especial de Análisis integrada por técnicos municipales y presidida por un delegado del Alcalde, a fin de que analicen el pedido y emitan un informe motivado sobre la legalidad y pertinencia de iniciar un proceso de consulta previa o ambiental. El informe será presentado en el plazo de 15 días, en forma previa a la ejecución del plan, programa o proyecto de prospección, explotación, comercialización de recursos naturales no renovables o en caso de afectación directa al medio ambiente.

El Alcalde, con los elementos y recomendaciones formuladas por la Comisión resolverá la pertinencia o no del inicio del proceso de consulta.

3. Identificación de temas y metodología.

En caso de resolución favorable, el Alcalde Metropolitano encargará a la Comisión Especial de Análisis, el inicio del proceso de consulta previa o ambiental, según fuere el caso.

La Comisión Especial de Análisis, como primer paso, elaborará y aprobará un documento base en el que se determinarán los sujetos o comunidades concretas que serán consultados, los contenidos básicos de la consulta, el procedimiento de diálogo, los tiempos, y las decisiones de la consulta.

4. Convocatoria pública y mecanismos.

La Comisión Especial de Análisis, hará una convocatoria pública a los sujetos de consulta.

Los sujetos que participen del proceso, entregarán a la Comisión todo el material, información y los documentos que crean necesarios y que consideren puedan ilustrar el trabajo de la Comisión y el proceso de consulta.

Conforme los procedimientos que se hayan determinado en el documento base, se llevarán a cabo e implementarán, en los tiempos previstos por la Comisión, los diferentes mecanismos y espacios de consulta, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

a. Talleres de socialización de la propuesta con la comunidad;

b. Acercamiento a los sujetos de consulta o a las comunidades del área de influencia con el objeto de socializar los procesos;

c. Audiencias y presentaciones públicas del proyecto, reuniones informativas;

d. Encuentros y eventos con la participación de técnicos especialistas en la materia objeto de la Consulta;

e. Campañas de difusión a través de los medios de comunicación y de los espacios comunicacionales del Municipio;

f. Información a través de la web institucional; y,

g. Los demás que la Comisión Especial de Consulta establezca, o que sean acordados con los afectados y/o sujetos de la consulta.

Los resultados de la consulta serán procesados de manera técnica por la Comisión de Análisis, en el que constarán los aportes realizados por la ciudadanía.

Art. 1.3.135.- Fases de la consulta prelegislativa.- Los proyectos de ordenanza que a consideración del pleno del Concejo Metropolitano afectan derechos colectivos deberán seguir el procedimiento de consulta prelegislativa.

1. Conocimiento e inicio de proceso:

Una vez presentada la propuesta de ordenanza, la Comisión del Concejo Metropolitano de Quito que tramite el proyecto normativo emitirá un informe motivado sobre la legalidad y pertinencia de iniciar un proceso de consulta prelegislativa, al cual acompañará el criterio que deberá proporcionar la Procuraduría Metropolitana. Este informe será conocido en primer debate, junto con las observaciones y cambios realizados por la Comisión en el ejercicio de su facultad legislativa.

2. Resolución de procedencia de inicio de proceso.

El Pleno del Concejo Metropolitano, con los elementos y recomendaciones formulados por la Comisión, resolverá la procedencia o no del inicio del proceso de consulta prelegislativa.

Con la aprobación del Concejo Metropolitano, el Alcalde Metropolitano procederá a declarar la apertura al proceso de Consulta prelegislativa en el Distrito Metropolitano de Quito.

3. Identificación de temas y metodología.

La Comisión, como primer paso, elaborará y aprobará un documento base en el que se determinarán los sujetos o comunidades concretas que serán destinatarios de la consulta, los contenidos básicos a ser consultados, los derechos colectivos afectados y donde se incluirán el procedimiento, los tiempos, el procedimiento de diálogo y toma de decisiones de la consulta.

4. Convocatoria pública y mecanismos.

La Comisión a cargo de la consulta realizará una convocatoria pública a los sujetos de consulta, a través de todos los mecanismos comunicacionales que posea el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

5. Inscripción.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que deseen participar del proceso de consulta prelegislativa, deberán inscribirse ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano, con una petición escrita, con las observaciones respectivas y los argumentos que fundamenten la afectación a sus derechos colectivos.

Las organizaciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la circunscripción territorial correspondiente recibirán los formularios para sus procesos de deliberación interna y la designación de sus representantes que no serán más de dos, por cada organización inscrita, tal como lo establece el literal c, del artículo 325 del COOTAD.

Se realizarán audiencias públicas en cada administración zonal con todas las organizaciones y colectivos que se hayan inscrito, en la cual podrán intervenir con voz y exponer sus argumentos sobre la propuesta de ordenanza en discusión.

6. Análisis de resultados y cierre.

Una vez concluida la fase de interacción con la comunidad y con los posibles afectados, la Comisión sistematizará la información recopilada y convocará a todas las organizaciones sociales participantes a la mesa de diálogo, en la cual se expondrá los resultados obtenidos del proceso de consulta.

Una vez realizada la mesa de diálogo, la Comisión respectiva presentará al Concejo Metropolitano su informe para segundo debate, el mismo que contendrá los resultados del proceso de consulta con los aportes ciudadanos. En dicho informe, se hará énfasis en:

a. Indicación de sectores consultados y que fueron parte del proceso;

b. Principales aportes brindados por la comunidad y los sujetos de consulta;

c. Puntos de consenso a los que se haya llegado con los sujetos de la consulta;

d. Indicación precisa de los principales aspectos del proyecto normativo que causen preocupación en los sectores consultados; y,

e. Indicación precisa de los principales aspectos y temas del proyecto normativo con los que los sujetos de consulta no estén de acuerdo.

El Concejo Metropolitano, al momento de resolver sobre la aprobación o no de la propuesta normativa, así como sobre su contenido, tomará en cuenta con carácter no vinculante los criterios de los ciudadanos consultados y, de ser posible, buscarán alternativas a aquellos puntos de discordia con la ciudadanía.

Parágrafo VII
SILLA VACÍA

Art. 1.3.136.- Naturaleza.- Para efectos de la participación ciudadana en

iniciativas legislativas que se discutan en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se implementará la silla vacía en las sesiones de Concejo Metropolitano, que la ocupará uno o varios representantes de la ciudadanía, con el propósito de que participen en los debates del pleno y de sus comisiones y en las correspondientes decisiones; para ello la organización social interesada deberá cumplir las condiciones establecidas en el presente Título.

Art. 1.3.137.- Legitimidad.- Las ciudadanas y ciudadanos de forma colectiva a través de las instancias participativas y democráticas determinarán las personas y representantes que participarán en las sesiones del Concejo Metropolitano de Quito.

El derecho a la silla vacía, conforme a la ley, se ejerce por tema, mas no por sesión. En consecuencia, las organizaciones acreditadas, a través del ciudadano que las represente, participarán en todas las sesiones que se convoquen para el tema en el cual fueron acreditados.

Art. 1.3.138.- Requisitos de las organizaciones.- Las organizaciones sociales de hecho y de derecho que deseen acreditarse para acceder a la silla vacía en las sesiones del Concejo Metropolitano, deberán cumplir ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano los siguientes requisitos:

1. De las organizaciones:

a. Tener su domicilio civil en el Distrito Metropolitano de Quito;

b. El acta emitida por la organización social en la cual se designa al representante principal y suplente para ocupar la silla vacía; en el acta de la sesión en la que la organización social designe a su delegado deberá constar expresamente el tema sobre el cual emitirá sus observaciones y comentarios.

2. De los representantes ciudadanos:

a. Ser mayor de edad;

b. No ser funcionario público en un cargo relacionado con el tema a tratarse, ni haber participado como candidato principal o alterno a concejal o alcalde en el presente período legislativo;

c. Tener su domicilio civil en el Distrito Metropolitano de Quito;

d. Copia de cédula; y,

e. Dirección domiciliaria, correo electrónico y número telefónico para efectos de las respectivas notificaciones.

La Secretaría General de Concejo se encargará de realizar el control de estos requisitos para garantizar el acceso a la silla vacía en el pleno del Concejo Metropolitano a los representantes ciudadanos.

Art. 1.3.139.- Procedimiento.- Para poder ocupar la silla vacía se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a. Solicitud: Remitir una solicitud escrita formal, adjuntando el acta emitida por la organización social, la copia de cédula, en la Secretaría General del Concejo, indicando: nombres completos del interesado en participar, el tema específico a tratar vinculado a una iniciativa legislativa, una exposición de motivos y un resumen de su posición al respecto, debidamente fundamentada y específica sobre la iniciativa normativa planteada.

b. Verificación de Requisitos: La Secretaría General del Concejo verificará, en el término de cinco (5) días, que la organización social y su delegado cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y, de ser así, remitirá la solicitud a la comisión permanente o especial del Concejo Metropolitano encargada del tema motivo de la solicitud, para que cuando se esté dando el tratamiento previo de la iniciativa legislativa correspondiente, se programe la participación del interesado en los debates de la comisión.

c. Participación: La participación en la silla vacía, de quienes representen a las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones, comités, asambleas, cabildos y otras formas de organización se la realizará en todas las etapas y procedimientos de aprobación de las decisiones del Concejo Metropolitano.

d. Límite para presentar solicitud: La Secretaría General del Concejo podrá receptar solicitudes de acreditación de quienes estén interesados en acceder a la silla vacía en el Concejo Metropolitano, previo a la aprobación del informe de la comisión respectiva para primer debate sobre el asunto de interés en el que exista la voluntad expresa de participar.

e. Notificación: La Secretaría General del Concejo Metropolitano notificará a su vez a la comisión que ha sido designada para el tratamiento del asunto de interés en el cual se ha acreditado al representante o representantes ciudadanos para que sean convocados a las sesiones de la comisión.

Quienes hayan sido acreditados, tendrán acceso a una copia íntegra del expediente respectivo, podrán asistir a la sesiones de comisión en las cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Para este efecto, las comisiones procederán a enviar las convocatorias a quienes hayan sido acreditados a ocupar la silla vacía, a través de los medios electrónicos y físicos con la antelación del caso. La asistencia a las sesiones de comisión no es obligatoria.

f. Reunión de Consenso: En el caso de que existan dos o más acreditados a ocupar la silla vacía en las sesiones del Concejo Metropolitano, se procederá a convocarlos a una reunión de consenso, posterior a la aprobación del informe de la comisión para segundo debate. En la referida reunión, quienes hayan sido acreditados a ocupar la silla vacía, llegarán a un consenso sobre el voto, y designarán a la persona que intervendrá ante el Concejo Metropolitano. En el caso de mantenerse el disenso entre los acreditados, se escogerán un representante por cada posición.

En caso de disenso, podrán actuar únicamente con voz, e intervendrán exponiendo su posición al respecto ante el Concejo Metropolitano, la misma que constará en el acta de la sesión.

g. Votación: El ciudadano o los ciudadanos escogidos para ocupar la silla vacía serán convocados a la sesión ordinaria o extraordinaria del Concejo y podrán intervenir y votar, según el caso, solamente en el punto del orden del día para el que presentaron su solicitud. En cualquier caso, deberán respetar los procedimientos parlamentarios establecidos para el funcionamiento del Concejo. Los demás ciudadanos que hayan participado en los debates al interior de las comisiones, tendrán el derecho de asistir como oyentes a las sesiones del Concejo Metropolitano donde se trate el tema.

Art. 1.3.140.- Iniciativa Popular Normativa.- En el caso de una iniciativa popular normativa que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y por el Consejo Nacional Electoral, el representante de las

organizaciones sociales promotoras ocupará directamente la silla vacía, sin considerar lo señalado en el artículo I.3.138 de este Título, sin perjuicio del ejercicio de este derecho por terceros.

Art. 1.3.141.- Obligaciones.- El representante ciudadano a la silla vacía tendrá que cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Asistir puntualmente a las sesiones de comisión y del Concejo Metropolitano;

b. Ejercer su función en forma personal y directa; no podrá delegarla a nadie, excepto a su suplente;

c. Demostrar una cultura de respeto en el ejercicio de la atribución que le ha sido conferida; y,

d. Ejercer su participación dentro del marco normativo nacional y distrital vigente.

Art. 1.3.142.- Responsabilidades.- Las personas que ocupen la silla vacía y participen en las sesiones del Concejo Metropolitano serán responsables civil y penalmente de sus intervenciones y decisiones.

Art. 1.3.143.- Alternabilidad para ocupar la silla vacía.- Las organizaciones sociales que accedan a la Silla Vacía deberán alternar a sus representantes ciudadanos. El representante ciudadano no podrá ocupar la silla vacía, en un mismo periodo legislativo, por más de una ocasión; es decir, en el tratamiento de una iniciativa legislativa.

Art. 1.3.144.- Registro.- La Secretaría General del Concejo mantendrá un registro de las personas que ocupen la silla vacía, en el cual se clasificará entre las solicitudes aceptadas y negadas.

Sección IV
FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL

Parágrafo I
OBSERVATORIOS

Art. 1.3.145.- Observatorios.- Constituyen observatorios ciudadanos, aquellos grupos conformados dentro del Distrito, de carácter temporal, técnico, autónomo e interdisciplinario que tienen como finalidad elaborar diagnósticos y criterios técnicos, a fin de impulsar, evaluar, monitorear, vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las políticas públicas.

Los miembros que conforman el observatorio pueden ser personas naturales u organizaciones sociales y no deben tener ninguna relación contractual o estar participando en procesos precontractuales con el Municipio.

Los observatorios deberán registrarse e informar de sus actividades a la dependencia municipal rectora del sector correspondiente.

Parágrafo II
RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 1.3.146.- Definición.- La rendición de cuentas es un proceso sistemático, deliberado, interactivo, periódico, oportuno, universal y obligatorio, a través del cual los funcionarios públicos informan sobre su gestión a la ciudadanía debe realizarse bajo un enfoque de derechos, en función a los resultados esperados y obtenidos, la información publicada, los recursos públicos invertidos y los métodos utilizados en la gestión.

Art. 1.3.147.- Rendición de cuentas en el nivel Político.- Las autoridades elegidas

por votación popular están obligadas a rendir cuentas, en lo que les corresponda, sobre:

a. Plan de trabajo y ofertas planteadas formalmente en la campaña electoral;

b. Planes estratégicos;

c. Proyectos metropolitanos;

d. Planes operativos anuales;

e. Presupuesto general y presupuesto participativo;

f. Iniciativas de legislación, fiscalización y políticas públicas, en el marco de las agendas legislativas presentadas por las y los concejales metropolitanos; y,

g. Actuación en las delegaciones realizadas por el Alcalde o Alcaldesa Metropolitana y el Concejo Metropolitano, a nivel local, nacional e internacional.

Art. 1.3.148.- Rendición de cuentas en el nivel programático y operativo.- El Alcalde Metropolitano realizará la rendición de cuentas de la gestión municipal programática y operativa a través de informes anuales, consolidados, que cumplan con la normativa nacional y local vigente, sobre:

a. Planificación plurianual y planes operativos anuales;

b. Presupuestos aprobados y ejecutados;

c. Ejecución de presupuestos participativos;

d. Los procesos de contratación pública de obras, bienes y servicios según requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional vigente;

e. Declaraciones y compromisos adquiridos con la ciudadanía en los distintos espacios e instancias participativas; y,

f. En el caso de empresas públicas metropolitanas y personas jurídicas privadas que presten servicios o manejen recursos públicos deberán presentar balances anuales, cumplimiento de objetivos, niveles de cumplimiento laboral, tributario y otros compromisos que deriven de su responsabilidad social.

Parágrafo III
VEEDURÍAS CIUDADANAS

Art. 1.3.149.- Definición.- Las veedurías ciudadanas constituyen mecanismos de seguimiento, vigilancia, fiscalización y control social de la gestión pública de las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos, con el objeto de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, previo, durante o posterior a su ejecución, así como exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público.

Las veedurías son de carácter temporal y su accionar deberá ser objetivo e imparcial. Su propósito es intervenir en la gestión y la administración de lo público, previniendo actos de corrupción y cumpliendo el objetivo para el que fueron creadas.

Las veedurías ciudadanas son de carácter voluntario y no constituyen órganos de la municipalidad. El Municipio no asume ninguna relación contractual, civil, laboral,

ni financiera con el grupo o sus miembros, quienes responderán de forma personal por sus actos u opiniones.

Art. 1.3.150.- Objetivo.- Son objetivos de las veedurías ciudadanas:

a. Desarrollar actividades específicas en la vigilancia y control social de la gestión pública, a fin de que se cumplan los principios de transparencia, eficiencia, equidad, seriedad, cumplimiento y calidad, para de esta manera prevenir que se cometan actos de corrupción.

b. Promover una mayor participación de los ciudadanos en la gestión municipal; y,

c. Fomentar el pleno ejercicio de la contraloría social con el propósito de vigilar las actuaciones de los servidores y autoridades a cargo de la gestión pública, así como monitorear los procesos implantados y el uso adecuado de los recursos públicos.

Art. 1.3.151.- Conformación y funcionamiento.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según el tema específico de interés y su conformación deberá basarse en un plan de trabajo, a partir del cual se definirá su duración.

Las veedurías serán conformadas por iniciativa ciudadana en forma colectiva, por iniciativa de las organizaciones de la sociedad o de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción y se integrarán por personas naturales, por sus propios derechos, o en delegación de organizaciones de la sociedad.

Es obligación de todo funcionario municipal facilitar el acceso a la información pública solicitada por las veedurías ciudadanas y que para el efecto la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción hará de órgano articulador.

Art. 1.3.152.- Manejo de la información de veedurías ciudadanas.- La información generada por los veedores ciudadanos, tiene como objetivos:

a. Brindar a los ciudadanos, actores sociales y opinión pública elementos para evaluar la acción de sus mandatarios;

b. Poner a disposición de la autoridad que llevó adelante el proceso, obra o proyecto observado, información que le permite corregir procedimientos y enmendar políticas institucionales; y,

c. Poner a disposición de las autoridades judiciales y de control en general, información o elementos que le permiten evaluar la acción de las autoridades municipales, e iniciar acciones legales de ser del caso.

La actividad de las veedurías ciudadanas se realizará sin perjuicio de las facultades inherentes a los organismos de control.

Art. 1.3.153.- Registro.- La municipalidad ejercerá la gestión de la competencia del registro de veedurías ciudadanas mediante herramientas que garanticen la transparencia de la información, la celeridad en el proceso de registro y la coordinación debida con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El registro estará a cargo de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción. Se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su Reglamento.

Sin perjuicio de las obligaciones determinadas en la normativa vigente, se deberá publicar los resultados del informe, tanto la conformación de veedurías cuanto los informes que los veedores presenten al finalizar su gestión.

Art. 1.3.154.- Presentación de informes y responsabilidad de veedores.- Los

veedores, conforme a la Ley, deberán presentar un informe motivado de la veeduría, en donde constará la metodología utilizada y su ámbito; en él deberán incluir conclusiones y recomendaciones relevantes de los aspectos tratados.

Los veedores serán civil y penalmente responsables de los criterios y afirmaciones que incluyan en sus reportes. Si la autoridad considera que en los mismos se incluyen elementos injuriosos u otros que impliquen violaciones legales, podrán acudir ante la justicia, pero en ningún caso la autoridad podrá vetar o condicionar el contenido de los informes. Mientras se dilucide el caso, los informes no podrán ser publicados.

Art. 1.3.155.- Prohibición de obstaculizar actividades.- Sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la normativa vigente, a los veedores les está prohibido obstaculizar las actividades del Concejo Metropolitano, administraciones zonales y demás dependencias municipales.

Parágrafo IV
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO Y DEMOCRACIA DIGITAL

Art. 1.3.156.- Transparencia y acceso a la información.- La transparencia es el acceso público a la información municipal de manera clara, precisa y oportuna a través de mecanismos y espacios generados por el Municipio y a través de la rendición de cuentas, excepto de la información que por su naturaleza tenga el carácter de reservada.

Art. 1.3.157.- Acceso a la información pública.- Se entenderá por información pública todo documento en cualquier formato, que se encuentre bajo la responsabilidad del Municipio, sus dependencias, empresas públicas y demás entidades adscritas, tal como consta en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 1.3.158.-Implementación de gobierno digital.- En la prestación de sus servicios la municipalidad, emprenderá un proceso progresivo de aplicación de los sistemas de gobierno y democracia digital, aprovechando de las tecnologías disponibles, acorde a la ordenanza que se expida para el efecto.

Capítulo IV
RÉGIMEN DE SANCIONES

Art. 1.3.159.- Prohibiciones y sanciones administrativas.- La inobservancia de las disposiciones del presente Título se sujetará al régimen de sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en todas aquellas que establezca la Ley.

Para aplicación de esta normativa se considera las faltas entre graves y leves, y serán sancionadas por la autoridad nominadora, de conformidad como lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Las sanciones disciplinarias de acuerdo a la gravedad de la falta, se sancionarán de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Estas medidas podrán ser impuestas previo al inicio del proceso sumario administrativo, por el cual la municipalidad determinará o no el cometimiento, de faltas por parte de los funcionarios públicos.

Título III
DEL GOBIERNO ABIERTO EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capitulo I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.3.160.- Objeto.- El objeto de este Título es la implementación de la política pública de gobierno abierto basado en los principios de transparencia, apertura de datos públicos, disponibilidad de información y mecanismos de participación y colaboración ciudadana, rendición de cuentas y control social con el objetivo de incidir en la construcción y evaluación de las políticas públicas, actividades y servicios públicos a los cuales se refiere este Título.

Art. 1.3.161.- Gobierno abierto.- A los efectos de la aplicación de este Título, entiéndase por gobierno abierto al proceso participativo y colaborativo público-privado, que proporciona a la ciudadanía, herramientas tecnológicas, no tecnológicas y condiciones para el acceso integral, gratuito y de fácil acceso irrestricto a la información pública a los diferentes actos de la municipalidad, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 1.3.162.- Gobierno abierto en la toma de decisiones.- El gobierno abierto impulsa el diálogo con los ciudadanos con el fin de escuchar sus demandas y opiniones, que toma decisiones basadas en sus necesidades y teniendo en cuenta sus preferencias, que facilita la participación de los ciudadanos y funcionarios en el diseño de políticas públicas mediante una permanente comunicación y retroalimentación sobre las actividades que se ejecutan y las decisiones que se toman.

Art. 1.3.163.- Derecho ciudadano al gobierno abierto.- Para hacer efectivo el derecho a la información pública activa y a la participación y colaboración ciudadana en el marco del gobierno abierto, cualquier ciudadano podrá ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con la gestión pública municipal:

a. Acceder en formatos abiertos y amigables a la información pública activa, inherentes a las acciones de gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, respetando la confidencialidad en atención a lo dispuesto en el marco jurídico nacional y metropolitano.

b. Participar y colaborar de manera efectiva en la elaboración, modificación y revisión de políticas públicas de carácter general que sean expedidas por la municipalidad y que requieran de retroalimentación ciudadana, a través de los mecanismos contemplados en este Título.

c. Acceder con antelación suficiente a la información relativa a las políticas públicas municipales.

d. Formular comentarios, observaciones o propuestas, previo a la adopción una decisión a través de la plataforma de gobierno abierto con el objetivo de ampliar los procesos participativos, siguiente los debidos procesos conforme la Constitución y la Ley.

e. Denunciar el incumplimiento de las disposiciones de este Título.

Art. 1.3.164.- Obligaciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- En atención al cumplimiento de este Título, el Municipio de Quito deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a . Hacer público el resultado definitivo de los procesos participativos y colaborativos desarrollados acorde a los parámetros de este Título y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basan las decisiones adoptadas.

b . Generar espacios de participación a través de plataformas tecnológicas, no tecnológicas y de comunicación directa, para recabar e incorporar los partes ciudadanos para la toma de decisiones.

c. Garantizar la transparencia de la toma de decisiones y de la propia actividad de la administración municipal, así como de los organismos y entidades que la integran.

d. Fomentar la participación ciudadana como mecanismo de impulso de la democracia representativa para conseguir una efectiva conectividad de los ciudadanos con la actividad Municipal. Esa participación se fomentará en la definición de las políticas públicas y en la toma de decisiones, que deberán basarse en un proceso de gobierno abierto tal y como define este Título.

e. Institucionalizar la implementación de acciones para desarrollar la política pública de gobierno abierto.

Art. 1.3.165.- Reconocimiento.- Es responsabilidad de todas las entidades municipales la implementación de políticas y procedimientos de gobierno abierto bajo los objetivos de transparencia, apertura de datos públicos, disponibilidad de información y mecanismos de participación y colaboración, responsabilidad y rendición de cuentas.

La Secretaría rectora de políticas de gobierno abierto, funcionará bajo los preceptos, principios y criterios que establece este Título.

Art. 1.3.166.- Entidades obligadas.- Para efectos de aplicación de este Título, las entidades que deberán aplicar los mecanismos y políticas de gobierno abierto serán:

a. Concejo Metropolitano;

b. Alcalde Metropolitano;

c. Concejales;

d. Secretaría General del Concejo Metropolitano;

e. Administración General;

f. Secretarías;

g. Empresas públicas metropolitanas;

h. Quito Honesto; y,

i. Demás entidades que perciban fondos públicos.

Las entidades descritas en el presente artículo deberán hacer pública en el portal de gobierno abierto y en sus portales web la información referente a su administración y a los procesos participativos y colaborativos desarrollados acorde a los parámetros de este Título, remitir la información requerida, con el objetivo de facilitar el acceso a la información a la ciudadanía en atención a los instructivos emitidos por la Secretaría encargada de la planificación, y a lo que dispone el Título I del presente Libro de este Código, que regula la gestión de la información.

Art. 1.3.167.- Principios generales.- Los principios bajo los cuales se rige este Título, además de los establecidos en la el Título I de este Libro, que regula la gestión de la información, y el Título II de este Libro, de la participación ciudadana y el control social, son los siguientes:

a. Principio de gratuidad.- Consistente en facilitar a todas las personas el acceso a la información en el formato solicitado por el ciudadano, promoviendo los formatos abiertos y digitales, sin que existan condiciones previas de índole económica.

b. Principio de dato completo.- La administración pública debe proporcionar todos los datos de manera completa y sin reserva.

La información considerada reservada únicamente será aquella determinada por el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano. No se podrá omitir la publicación de información en el portal de gobierno abierto o denegar el acceso a la información de forma arbitraria sin fundamento legal sustentado en el ordenamiento jurídico nacional.

c. Principio de dato primario.- Los datos serán publicados conforme su recolección y/o durante su publicación se advertirá al usuario de su procesamiento separación o agregado, señalando su fuente de origen.

d. Principio de oportunidad.- Los datos deberán publicarse en la plataforma web de gobierno abierto del Distrito Metropolitano de Quito y entregados en forma física y digital a cualquier ciudadano que lo solicite para garantizar su utilización en la mayor gama de propósitos que sea posible.

e. Principio de accesibilidad.- Los datos deberán estar estructurados en formatos simples que permitan su accesibilidad a través de cualquier medio electrónico, su fácil procesamiento y descarga, sin registro previo; y, en formatos abiertos.

Art. 1.3.168.- Ámbito de aplicación.- Este Título será de aplicación obligatoria para todos los ciudadanos e instituciones que integran el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y entidades vinculadas o dependientes.

Art. 1.3.169.- Sobre el uso de la información.- La apertura de la información en formatos abiertos a través de la plataforma web de formato abierto pretende:

1. Fomentar proceso de participación y colaboración ciudadana.

2. Promover la transparencia en las dependencias municipales y facilitar el acceso a la información para procesos de fiscalización, veedurías ciudadanas y rendición de cuentas.

3. Proporcionar información para investigaciones o estudios de ciudad vinculados a procesos académicos.

4. Publicar la actividad legislativa y de fiscalización del Concejo Metropolitano y sus miembros, así como, el acceso a proyectos de Ordenanza y su estado de tratamiento para que la ciudadanía pueda acceder a la silla vacía, en atención al procedimiento contemplado en el Título II de este Libro.

5. Incentivar el desarrollo de aplicaciones o innovaciones colaborativas en los ámbitos económico, social, cultural y turístico dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

6. Los demás que la libre participación genere.

Art. 1.3.170.- La Secretaría encargada de la planificación en coordinación con Secretaría responsable de la coordinación territorial y la participación ciudadana, fomentará la participación ciudadana mediante a través de plataformas tecnológicas, con el fin de ampliar el número de participantes en asuntos de la municipalidad, de recopilar sus demandas y opiniones y que el municipio tome decisiones basadas en sus necesidades y teniendo en cuenta sus preferencias.

Art. 1.3.171.- Las políticas de Gobierno Abierto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito estarán alineadas a las políticas y normas de información generadas por la autoridad nacional competente y deberán ser implementadas por todas

las dependencias municipales bajo la coordinación de la Secretaría encargada de la planificación.

Capitulo II
GLOSARIO

Art. 1.3.172.- Glosario.- Para la efectiva aplicación de este Título se considera como:

a. Datos abiertos: Todos aquellos datos accesibles, liberado, publicado, o expuesto sin naturaleza reservada o confidencial y que se puede utilizar y reutilizar, sin exigencia de permisos específicos por cualquier persona.

b. Dato cerrado: Aquel dato que no puede liberarse.

c. Dato restringido u opaco: Dato abierto emitido por una entidad pública que al ser utilizado por personas naturales o jurídicas privadas requiere de permisos o cuenta con restricciones.

d. Data Set: Conjunto de datos.

e. Participación: Un gobierno participativo favorece el derecho de la ciudadanía a participar activamente en la conformación de políticas públicas y anima a la administración a beneficiarse del conocimiento y experiencia de los ciudadanos. Por tanto, impulsa acciones y orienta actuaciones que aumentan el protagonismo e implicación de los ciudadanos en asuntos públicos y compromete con mayor intensidad a las fuerzas políticas con sus conciudadanos.

f. Reutilización de la información: Información que ya ha cumplido su ciclo original de vigencia o el fin para el que fue creada, que todavía puede ser objeto de uso y reutilización por parte de la sociedad civil con fines de estudio, investigación, análisis, informativo y económico.

g. Innovación: Innovación es un cambio que supone una novedad. Esto es, producir y explotar con éxito una idea de cualquier índole, de forma que aporte soluciones nuevas a los problemas y permita así responder a las necesidades de las personas y de la sociedad.

h. Formato abierto, fuente abierta: Corresponde a la calificación que se les da a los programas informáticos que permiten el acceso a su código de programación por parte de otros programadores ajenos a los creadores originales. Es una noción vinculada al trabajo en conjunto que con el fin de que otras personas hagan sus aportes para solucionar eventuales fallas, incrementar su usabilidad y mejorar el programa a nivel general.

Capítulo III
CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO ABIERTO

Art. 1.3.173.- Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.- A través de la Secretaría encargada de la planificación, se constituirá el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto (en adelante "Consejo"), conforme lo previsto en el Título II de este Libro, de participación ciudadana, como la instancia política máxima de asesoramiento en materia de planificación y definición de políticas en materia de gobierno abierto de la administración municipal.

Art. 1.3.174.- Integración del Consejo.- El Consejo estará conformado por un representante de la Secretaría encargada de la planificación, quien lo presidirá y por tres representantes de la comunidad, tres representantes de la academia y tres

representantes del sector productivo, considerando dentro de este sector a la economía popular y solidaria. Cada miembro y su suplente deberán ser debidamente posesionados ante la Secretaría encargada de la planificación.

Sus miembros deberán presentar su postulación de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que para el efecto dicte la Secretaría encargada de la planificación, debiendo acreditar el suficiente conocimiento sobre gobierno abierto y explicando su experiencia en el tema.

La Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto será responsable del seguimiento del proceso de convocatoria, implementación y gestión del Consejo Consultivo, debiendo informar al Concejo Metropolitano al respecto.

El Consejo, a través de la Secretaría, podrá solicitar la participación ante el Consejo de los representantes de cualquier dependencia municipal o de otros actores de la sociedad que requiera para la implementación de este Título.

Los miembros del Consejo no serán considerados servidores municipales, serán designados cada dos años y podrán desistir a sus cargos anunciando su decisión ante la Secretaría encargada de la planificación con al menos 60 días de anticipación, plazo en el cual deberá realizarse una nueva convocatoria.

Art. 1.3.175.- Funciones del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.- Son funciones del Consejo:

a. Ser parte activa dentro del proceso de construcción del Plan de Gobierno Abierto, en todas sus fases e instancias.

b. Conocer, evaluar y hacer recomendaciones sobre el cumplimiento de los planes anuales de gobierno abierto.

c. Realizar recomendaciones sobre el plan de comunicación elaborado por la Secretaría de encargada de la planificación para socializar el plan de gobierno abierto entre los diferentes sectores representados, las administraciones zonales y las directivas barriales y recoger sus recomendaciones.

Art. 1.3.176.- Funciones de la Secretaría encargada de la planificación.- Para el correcto funcionamiento del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto la Secretaría encargada de la planificación, a través de su representante, deberá:

a. Emitir la convocatoria estableciendo las bases, objetivo, número de miembros, perfil requerido y duración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, debiendo poner esta convocatoria y sus bases en conocimiento previo de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto.

b. Convocar a las sesiones del Consejo.

c. Presidir las sesiones del Consejo.

d. Elaborar y aprobar el orden del día.

e. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones.

f. Tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Título y las resoluciones emitidas por el propio Consejo.

g. Llevar y mantener en orden el archivo de documentos y expedientes de los asuntos

tratados por el Consejo y ponerlos a disposición de la ciudadanía a través de la página web de Gobierno Abierto o por medio de solicitudes de acceso a la información;

h. Remitir el Plan Anual de Gobierno Abierto al Concejo Metropolitano, adjuntando un acta suscrita por los miembros del Consejo Consultivo en la que se exprese su conformidad o disconformidad con el mismo.

Art. 1.3.177.- Obligaciones de los miembros del Consejo.- Serán obligaciones de los miembros del Consejo:

a. Contribuir en el proceso de elaboración del Plan de Gobierno Abierto;

b. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;

c. Cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, las resoluciones adoptadas por el Consejo;

d. Participar en los procesos de implementación de gobierno abierto con las demás entidades obligadas;

e. Evaluar el cumplimiento del Plan Anual de Gobierno Abierto y proponer temas para futuros planes; y,

f. Acoger las observaciones y recomendaciones presentadas por los sectores a los que representan y ponerlas a consideración del Consejo para ser resueltas.

Art. 1.3.178.- Periodicidad de sesiones y quórum.- Las sesiones ordinarias se realizarán de manera mensual y con la mitad más uno de los miembros; y, podrá sesionar de manera extraordinaria, previa solicitud de la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 1.3.179.- Votación.- Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y tendrán la finalidad de asesorar a la Municipalidad en la materia objeto del mismo.

Capitulo IV
DEL PORTAL WEB DE GOBIERNO ABIERTO

Art. 1.3.180.- Del portal web de gobierno abierto.- El portal web de gobierno abierto tiene por objetivo garantizar la publicación y difusión de información de las actividades de la administración municipal, así como la implementación de mecanismos o aplicaciones de comunicación bidireccional entre el municipio y la ciudadanía.

El Sistema Metropolitano de Información proveerá al portal de Gobierno Abierto del Municipio los datos generados o procesados por las dependencias municipales de conformidad con el Título I de este Libro, que regula la gestión de la información, de manera permanente y en formatos abiertos (reutilizables, accesibles, gratuitos, y en formato simples).

Art. 1.3.181.- De la información de la actividad administrativa.- La dependencia municipal responsable de administrar el portar web de Gobierno Abierto deberá:

a. Mantener permanentemente actualizado y a disposición de los ciudadanos, el esquema de conformación y composición del organigrama municipal y el de sus organismos dependientes, dispuesto en forma de gráfica e interactiva, donde además consten las funciones que desarrollan, identificación de sus autoridades, procedimientos administrativos, servicios y prestaciones de su competencia.

b. Publicar los planes y programas anuales y plurianuales en los que se especificará los objetivos y tiempo estimado para su consecución, con indicadores que midan la relación entre los servicios prestados o actividades realizadas y los recursos empleados.

c. Publicar presupuestos de la municipalidad y los de sus entes dependientes del año en vigencia y al menos un año previo; y, sus estados de ejecución, en formato de presupuesto abierto y con acceso a los datos abiertos respectivos.

d. Publicar la agenda institucional del gobierno municipal, siendo esta la planificación estratégica abierta.

e. Publicar Ordenanzas con sus respectivos expedientes, resoluciones del ejecutivo y del Concejo Metropolitano, convenios en formatos abiertos; así como transmitir las sesiones del Concejo.

f. Publicar los programas, planes, estudios inversiones, herramientas, aplicaciones y toda otra acción realizados o auspiciados por la municipalidad.

g. Publicar información sobre concesión de los servicios que tengan la consideración de públicos y se exigirá que los prestadores garanticen a los ciudadanos la información que les permita demandar la prestación de unos servicios de calidad.

h. Publicar los planes y mapas estratégicos, así como otros documentos de planificación especificando objetivos concretos, actividades, medios, tiempo previsto para su consecución, resultados con indicadores de medida y evaluación.

i. Publicar los instrumentos de ordenación del territorio, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, planes de uso y ocupación del suelo.

j. Publicar la plataforma de gestión abierta de proyectos y obras, que se genere para el efecto, los proyectos y obras de infraestructura municipales aprobadas, realizadas y las pendientes de ejecución, indicando: nombre, objeto, presupuesto, avance programático, contratista y vínculo a la documentación contractual, foto de avance, nombre de la dependencia municipal responsable por parte de la municipalidad, el periodo de ejecución, ubicación georeferenciada e íconos de recepción de comentarios de la ciudadanía y de compartir en redes sociales.

k. Publicar los informes sobre los avances registrados en la aplicación de la normativa gobierno abierto y de la planificación y programación municipal en la materia.

l. Publicar, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de los procesos de contratación realizados por las entidades municipales, objeto, monto y el resultado de cada proceso en formatos abiertos.

m. Publicar el catálogo general de los servicios que presta la municipalidad, con información adecuada sobre el contenido de los mismos, ubicación georeferenciada y disponibilidad, así como el procedimiento para presentar quejas sobre el funcionamiento de los mismos.

n. Publicar ubicación de oficinas, sedes, centros de trabajos, equipamientos con especificación de direcciones, horarios de atención al público, enlaces a las páginas web corporativas y direcciones de correo electrónico o canales de prestación de servicios.

o. Procedimientos administrativos con indicación de objeto, trámite, documentos a portar, normativa, plazos de resolución, formularios especificando si son realizables vía electrónica.

p. Publicar la gestión del sistema de atención ciudadana a través de reclamos ingresados al municipio y los atendidos.

q. Publicar los resultados de los procesos participativos y colaborativos realizados por las distintas dependencias municipales.

En caso que estos datos no puedan publicarse en la plataforma web de gobierno abierto por motivos informáticos, contará un catálogo de datos para ser entregados físicamente a quien lo solicitare.

Art. 1.3.182.- De la administración del portal web de gobierno abierto.- La secretaría encargada de la planificación será la responsable de coordinar la implementación de las políticas de gobierno abierto, y administrará el portal web oficial con la información proporcionada por todas la entidades obligadas y contempladas en el artículo I.3.166 de este Título, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

a. Mantener actualizada la información priorizada por el Plan anual de Gobierno Abierto para garantizar la transparencia de la administración municipal, esta información estará vinculada a las decisiones, resoluciones, ordenanzas, utilización de los recursos públicos, prestación de servicios, planificación y gestión una vez que haya sido debidamente expedida.

La información respecto de acuerdos o resoluciones y ordenanza metropolitanas, deberán constar en el portal, una vez que hayan sido sancionadas por la autoridad competente y aquellas que estén dentro del proceso de aprobación.

b. Publicar información de una manera clara, estructurada con lenguaje entendible para los ciudadanos y en formatos que permitan su reutilización.

c. Implementar y mantener medios de consulta de la información que se gestiona en el municipio con indicaciones claras acerca de dónde puede encontrarse dicha información y cómo acceder a la misma.

d. Implementar y mantener canales de comunicación bidireccional entre el municipio y la ciudadanía que permitan el intercambio de información, la colaboración y participación ciudadana.

e. Implementar mecanismos que permitan recibir quejas y peticiones sobre la prestación de servicios municipales o sobre la calidad de los mismos. Para este efecto se deberá coordinar con todas las dependencias municipales para canalizar las peticiones y quejas a las entidades competentes.

f. Establecer en colaboración con las dependencias municipales, estándares, mecanismos, servicios y aplicaciones para cumplir los objetivos de gobierno abierto.

g. Coordinar con las dependencias municipales la aplicación de tecnologías de la información y comunicación para impulsar la transparencia proactiva de acuerdo a su ámbito de actuación.

h. Adoptar medidas complementarias y de colaboración con el resto de dependencias municipales para publicidad activa, incluyendo utilización de portales de transparencia y de datos abiertos de otras entidades.

i. Impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de información y comunicación para la presentación de documentos, encuestas y consultas ciudadanas que permitan la participación y la comunicación de la ciudadanía.

j. Establecer vínculos on-line con plataformas similares de organismos públicos nacionales y locales que facilite la interoperabilidad y el acceso a datos complementarios.

k. Implementar aplicativos de recepción de comentarios de la ciudadanía, votación y para compartir la información en redes sociales.

l. Garantizar que la información será accesible cumpliendo estándares de usabilidad probados y aportando herramientas de búsqueda para ciudadanos.

m. Mantener comunicación y coordinación con organismos, entidades y actores de la ciudadanía individual y organizada para conocer las actualizaciones del portal.

Toda la información publicada a través de la política de gobierno abierto no eximirá al Municipio ni a sus funcionarios de las obligaciones formales establecidas en Ordenanzas y en la Ley sobre la información.

Las herramientas, innovaciones, aplicaciones y demás recursos que desarrolle la Administración Municipal para la apertura de los datos y de participación ciudadana, serán establecidas alineándose las políticas y normas municipales previstas en la materia

Art. 1.3.183.- Condiciones generales de publicación la información.- Son requisitos generales de la información publicada y divulgada en la página web de gobierno abierto:

a. La información publicada deberá ser completa, veraz y oportuna y estará disponible en formatos de uso generalizado, abiertos, de uso libre, gratuito y que permitan su reutilización y preservación en el tiempo.

b. La información se publicará de forma que no se incluyan restricciones que impidan o dificulten la explotación de su contenido.

c. La publicación de información se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de los datos de carácter personal y en términos regulados por la ley.

d. La información publicada deberá ser actualizada de acuerdo a las características de la información, las posibilidades técnicas y medios disponibles.

e. Se publicará información en formatos adecuados y comprensibles para las personas con discapacidad conforme al principio de accesibilidad universal.

f. La información actualizada en el sistema metropolitano de información del municipio deberá está reflejada en el portal web de gobierno abierto en un plazo acorde a las características de la información, las posibilidades técnicas y los medios disponibles.

Art. 1*.3.184.- Condiciones generales de reutilización de la información.-* ***La*** información será reutilizable bajo las siguientes condiciones:

1. La información publicada en el portal web de gobierno abierto será reutilizable sin necesidad de autorización previa, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario.

2. La reutilización de la información pública del municipio estará sujeta a las condiciones previstas en la normativa municipal y en las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

3. Los usuarios que reutilicen información del municipio publicada en el portal web de gobierno abierto quedan sujetos, por el simple hecho de hacerlo, a las siguientes condiciones generales:

a. Mantener el sentido de la información, no desnaturalizarlo ni alterarlo de forma que pueda dar lugar a interpretaciones incorrectas sobre su significado.

b. Citar como fuente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin dar a entender de ningún modo que éste patrocina, colabora o apoya el proyecto o acción en el que se enmarque la reutilización, sin perjuicio de que este patrocinio, apoyo o colaboración pueda existir con base en una decisión o acuerdo específico del Municipio, en cuyo caso podrá hacerse constar en los términos que se contengan en el mismo.

c. Mencionarse la fecha de la última actualización.

Art. 1.3.185.- Concentración y uniformidad de la información en el portal web.- El portal web de gobierno abierto concentrará la información de las dependencias municipales que sean requeridos y priorizados por la Secretaría encargada de la planificación en el Plan Anual de Gobierno Abierto y por los ciudadanos, en atención a los principios contemplados en este Título.

La Secretaría encargada de la planificación no autorizará la creación de otros portales de gobierno abierto paralelos al contemplado en el presente Título. Para este efecto, se deberá coordinar con las distintas dependencias municipales las condiciones para la publicación de la información.

Capítulo V
PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANA

Art. 1.3.186.- De la participación ciudadana en el gobierno abierto.- Este Título tiene, entre otros fines, el involucrar a la ciudadanía, a través del portal web de gobierno abierto y de las tecnologías de información y comunicación social, así como otros mecanismos de interacción social, en la definición de políticas, programas y proyectos, propuestas para solucionar problemas, prestación de servicios, en la toma de decisiones; y, recopilar ideas y experiencias que lleven a un co-gobierno entre ciudadanía y sus representantes para lograr la redistribución del poder.

Para la generación de instrumentos participativos y colaborativos la Secretaría encargada de la planificación coordinará con las instancias municipales las siguientes acciones:

a. Implementar mecanismos que permitan establecer compromisos de colaboración entre el municipio y organizaciones sociales, gremios empresariales, actores sociales y academia para el desarrollo colectivo de soluciones a los problemas de interés público.

b. Adoptar estrategias y mecanismos que faciliten la participación ciudadana en la definición de políticas, recopilación de ideas, opiniones sobre programas, proyectos que busquen soluciones a los problemas de interés público y permitan mejorar la prestación de servicios que brinda la municipalidad.

c. Definir reglas y procedimientos claros sobre la forma de participar en las

consultas, junto con la definición de plazos e indicadores de cómo deberán ser suministrados los comentarios y plazos para emisión de respuestas.

d. Promover consultas a los grupos de interés comprometidos mediante aplicaciones informáticas, sitios web de redes sociales, listas de correo, anuncios públicos y medios de comunicación.

e. Publicar y poner a disposición de los ciudadanos información completa, clara y comprensible, con materiales de apoyo sobre las consultas que fomenten el análisis y el debate; y definir procesos con plazos claros y razonables de manera de asegurar a la ciudadanía contar con el tiempo suficiente para revisar los materiales suministrados y preparar sus aportes para participar de manera informada en los distintos espacios y mecanismos de participación establecidos, incluyendo plataformas en línea.

f. Coordinar con las dependencias municipales la implementación de múltiples canales de consultas en línea a distintos grupos focales, con la finalidad de lograr debate y obtención de información directa de la ciudadanía.

g. Monitorear y publicar datos sobre resultados de encuestas, preguntas recibidas y contestadas de los ciudadanos u organizaciones.

h. Fomentar la participación individual o colectiva en la gestión municipal promoviendo la apertura de información al escrutinio público del actuar de sus instituciones, así como la colaboración de la ciudadanía en la búsqueda de caminos efectivos en lo relativo al diseño y el control de las políticas públicas, propuestas de para resolver problemas de ciudad, la transparencia de los gobiernos en el manejo de los recursos públicos y la entrega de servicios, al igual que la innovación y el desarrollo colectivo de soluciones a los problemas de interés público.

i. Elaborar instrumentos técnicos y definir programas y proyectos que acerquen el gobierno municipal a la ciudadanía, en formatos abiertos que permitan disminuir la brecha entre ambos y potencien los objetivos del gobierno abierto.

j. Impulsar iniciativas orientadas a facilitar espacios para fomentar la innovación abierta, asociando la evolución, actualización y renovación de las mejores prácticas de gestión, rediseño, estándares y tecnología a la mejora continua del quehacer institucional apuntando a adoptar nuevas formas de trabajo que ofrezcan un espacio donde funcionarios y usuarios de servicios se involucren en el diseño y validación de las políticas gubernamentales.

k. Definir reglas y procedimientos claros sobre la forma de participar en las consultas en línea, junto con la definición de plazos e indicadores de cómo deberán ser suministrados los comentarios y los plazos para emisión de respuestas.

La Administración Municipal deberá implementar mecanismos de control, evaluación de gestión y participación ciudadana. Estos mecanismos deben ser abiertos, garantizar el acceso masivo, libre, irrestricto y eficiente de la participación de los ciudadanos.

Art. 1.3.187.- De los mecanismos de gobierno abierto y co-creación ciudadana.- El Laboratorio de Innovación de Quito, en coordinación con la Secretaría encargada de la planificación y la Secretaría encargada de la coordinación territorial y la participación ciudadana, se encargará de definir las estrategias y mecanismos de trabajo para incorporar la co-creación ciudadana y los procesos de innovación a los planes operativos de las Administraciones Zonales, de manera que dichos procesos

puedan ser llevados hacia la ciudadanía a través de Asambleas Barriales y Parroquiales definidas en el Título II de este Libro, del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana.

Capitulo VI
DE LAS RESPONSABILIDADES Y MECANISMOS DE GOBIERNO ABIERTO

Art. 1.3.188.- Dependencia responsable.- La secretaría encargada de la planificación se encargará de:

a. Elaborar e implementar políticas, estándares, protocolos, programas y proyectos tendientes a favorecer el acceso, redistribución y reutilización de datos públicos de acuerdo con la normativa nacional vigente en materia de acceso a la información pública, y desarrollará otras plataformas tecnológicas y proyectos de innovación, con el fin de garantizar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito sea un gobierno abierto;

b. Coordinar la definición e implementación de proyectos de gobierno con sus respectivos mecanismos, portales y plataformas;

c. Coordinar con las dependencias municipales proyectos e iniciativas de gobierno abierto y acciones relacionadas al funcionamiento de todas las plataformas y portales de gobierno abierto del municipio;

d. Incorporar dentro de su planificación operativa anual y plurianual el proyecto de gobierno abierto para garantizar así los recursos económicos para la implementación de herramientas, mecanismos, espacios de gobierno abierto; así como para viabilizar el desarrollo o implementación de proyectos o aplicaciones tecnológicas que resuelvan los problemas de la ciudad o aporten a mejorar la prestación de servicios de la municipalidad;

e. Fomentar el intercambio de experiencias y la gestión del conocimiento en materia de gobierno abierto para elevar constantemente los estándares de calidad;

f. Apostar por la innovación en la gestión mediante la dotación de infraestructuras y la incorporación de instrumentos y tecnologías orientadas a la ciudadanía; y,

g. Definir los parámetros para medir la incidencia en la aplicación del gobierno abierto en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.3.189.- Proyectos de gobierno abierto.- Los proyectos de gobierno abierto deberán contar con un informe de factibilidad de la dependencia municipal responsable de la informática, en el caso de las dependencias municipales. Para el caso de las empresas públicas metropolitanas, ésta deberá ser aprobada por sus respectivas unidades informáticas.

Art. 1.3.190.- Fomento a procesos de co - creación con la ciudadanía.- En atención a los proyectos remitidos por las dependencias municipales, y a los lineamientos expedidos por la Secretaría encargada de la planificación para el desarrollo de la política de gobierno abierto en el Distrito Metropolitano de Quito, a través del Laboratorio de Innovación de Quito se identificará los proyectos susceptibles de apoyo para su construcción y co-creación.

El Laboratorio de Innovación de Quito podrá apoyar con su aporte técnico, operativo y financiero los procesos, programas y proyectos susceptibles de co-creación con la ciudadanía.

Art. 1.3.191.- De la publicidad y redes sociales.- La Secretaría encargada de la planificación en coordinación con la Secretaría responsable de la comunicación

definirá las estrategias comunicacionales de posicionamiento del municipio como gobierno abierto, así como de gestión de avisos, comentarios, peticiones y votaciones de los ciudadanos a través de las cuentas oficiales en redes sociales.

En el caso de utilización de redes sociales como instrumento de interacción directa con la ciudadanía, las instituciones municipales deberán registrar el nombre oficial de sus cuentas, así como los delegados a su manejo en el portal web de gobierno abierto, quienes serán los encargados de la información que se remita, asumiendo la responsabilidad sobre los criterios emitidos a nombre de la dependencia municipal.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título, la actividad de publicidad y redes sociales, deberá difundir el desarrollo de las actividades municipales y la información relativa a la promoción del gobierno abierto.

Art. 1.3.192.- Seguridad de la infraestructura tecnológica.- La dependencia municipal responsable de la informática será responsable del funcionamiento y seguridad de la infraestructura tecnológica del gobierno abierto.

La instauración de todo nuevo producto de gobierno abierto desde la fase de concepto será incorporado con acciones coordinadas entre la Secretaría encargada de la planificación y la dependencia municipal responsable de la informática.

Art. 1.3.193.- De las estrategias y mecanismos de participación ciudadana en gobierno Abierto.- Para la aplicación de este Título, se establecen los siguientes mecanismos de gobierno abierto:

a. Portal web de visualización de datos abiertos.- Solución web para subir colecciones de datos, hacerlos visibles y disponibles de forma libre sin restricciones ni mecanismos de control; a partir de los datos públicos se promueve la innovación, se agregue valor, se implementen nuevas aplicaciones y servicios, se creen nuevas prestaciones en la web, se incremente la transparencia y rendición de cuentas para mejorar la gobernanza a través del trabajo colaborativo.

La política de datos abierto considerará los principios y guías de la Carta Internacional de datos abiertos que el Municipio de Quito adoptó el 26 de febrero de 2016.

b. Laboratorio de Innovación y Gobierno de Quito.- El laboratorio de innovación y gobierno del Distrito Metropolitano de Quito desarrolla, facilita y promueve procesos de innovación centrados en los usuarios, tanto dentro como fuera de las entidades municipales. Es el espacio para llevar adelante estrategias, reformular problemas, co-crear ideas y probar soluciones útiles que se implementen para mejorar los servicios que proporciona el Municipio.

El Laboratorio de Innovación buscará transformar investigaciones y experiencias en recomendaciones claras y acciones concretas de política pública que atienden los problemas más relevantes y los principales retos para el desarrollo y progreso del Distrito Metropolitano de Quito mediante procesos de co creación.

c. Portales de transparencia.- Tiene un carácter informativo y sirven como canales interactivos para el ciudadano; presenta información comprensible para públicos amplios que puede ser usada para conocer aspectos claves de la gestión y planificación municipal, tales como composición de presupuestos, recaudación de impuestos, control de gasto público, información para monitorear obras, servicios públicos, estado de implementación de obras y proyectos en tiempo real. La información publicitada debe proveerse a nivel agregado y desagregado a nivel sectorial.

d. Transparencia de los procesos de contratación pública.- Publicación de información relacionada con la adjudicación, ejecución, cumplimiento y terminación de los contratos públicos a fin de permitir al público entender y monitorear el proceso contractual, aumentando la calidad de las decisiones respecto de las inversiones del gobierno municipal. La información relacionada con contratación pública deberá ser actualizada respecto de la situación de los procesos.

e) Foros abiertos: Mecanismos de debate, diálogo y recolección de criterios y propuestas ciudadanas en donde se pueden desarrollar procesos de escucha activa; los foros pueden ser presenciales o virtuales.

Se desarrollarán varios tipos de foros por el tipo de acceso y según la función:

1. Foros por el tipo de acceso:

i. foros públicos: aquellos donde todos pueden participar si tener que registrase; y,

ii. foro privado: es solo accesible para usuarios registrados en uno de los siguientes grupos: moderador, y miembro.

2. Foros según la función:

i. foros técnicos: que sirve para plantear o resolver dudas; y,

ii. foros académicos: para generar actividades educativas, con el fin de adquirir conocimientos

f. Colaboración y co creación ciudadana abierta.- Proceso mayormente desarrollado a través de internet a fin de externalizar tareas de producción de ideas, soluciones, productos o servicios gubernamentales fuera de la organización mediante el uso de comunidades masivas y por medio de convocatoria abierta. Se trata de usar la inteligencia de las colectividades, el talento colectivo para soluciones colaborativas en beneficio de tareas de interés común.

Los procesos de colaboración y co creación podrán ser realizados a través de la plataforma que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ponga a disposición de la ciudadanía con el objetivo de establecer un espacio virtual en donde se aporte con ideas que contribuyan a la colaboración y co-creación de soluciones para atender los retos actuales de Quito.

g. Cocreación y coproducción.- Proceso sistemático de creación de nuevas soluciones con las personas y no solo para ellas, con un alcance más amplio que permita sumar a más ciudadanos, aplicando un nuevo modelo de gestión del conocimiento de primera mano pues sólo mediante la participación de los interesados en el diseño de servicios (co-creación) se puede hacer que los ciudadanos participen de manera más activa, responsable y habitual en la prestación de los mismos (coproducción).

h. Aplicaciones móviles para ciudadanos.- Permiten a cualquier ciudadano informar a la autoridad local sobre cualquier hecho, suceso o cuestión de relevancia pública, así como dar y compartir opiniones o mostrar una posición frente a cuestión públicas relevantes.

i. Concejo Metropolitano Abierto.- Involucra transparentar la gestión del Concejo Metropolitano, de sus comisiones, como órganos asesores; y, la publicación de los proyectos legislativos, la cual se dará en las diversas etapas de formación de los actos normativos: presentación formal de la iniciativa, calificación del proyecto,

informe de la comisión correspondiente para primer debate, observaciones en primer debate, informe de comisión para segundo debate, y texto definitivo sancionado y publicado, resoluciones del Ejecutivo y del Concejo Metropolitano y convenios, en formatos abiertos; así como transmitir en vivo las sesiones del Concejo; someter a comentarios públicos informes o proyectos de ordenanza potenciando la receptividad de la administración y valorando opiniones ciudadanas en diseño de nuevas políticas facilitando la colaboración.

j. Encuestas y sondeos.- Medios para obtener información o realizar consultas, estudio observacional en el que el investigador busca recaudar datos por medio de un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni controlar el proceso que está en observación. Los datos se obtienen realizando un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos, el uso de portales de servicios web, y aplicaciones que apoyan el desarrollo e implementación de estas herramientas.

Los datos y resultados serán publicados en formato abierto, conforme lo señalado en el literal a) y así como el diseño metodológico de la encuesta.

k. E-peticiones, campañas y recolección de firmas.- Los portales de peticiones o de recolección de firmas electrónicas permiten a cualquier ciudadano levantar una campaña de peticiones on-line o de recolección de firmas en forma simple, y puede ser gestionada por ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil o gubernamentales y contar con respaldo institucional o de las administraciones públicas en el proceso, existe un plazo de tiempo para recolectar apoyos, y un número mínimo de las mismas para que las peticiones sean analizadas formalmente, otorgando legitimidad a una propuesta ciudadana.

Libro II
DEL EJE SOCIAL

Libro II.1
DE LA SALUD

Título I
NORMAS Y REGULACIONES EN LAS ACCIONES EN SALUD EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.1.1.- Fines y objetivo.- La finalidad de este Título es contribuir, mediante acciones de promoción, prevención, prestación de servicios de salud y vigilancia, al desarrollo de un territorio saludable en el Distrito Metropolitano de Quito, como garantía para el ejercicio del derecho a la salud de sus habitantes.

El presente Título tiene como objetivo normar, organizar y articular las acciones que en el ámbito de salud realice el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con lo determinado por la Constitución, leyes y demás normas relacionadas vigentes.

Art. 2.1.2.- Ámbito de aplicación.- El presente Título se aplicará en el territorio que comprende el Distrito Metropolitano de Quito, y sus disposiciones serán cumplidas por todas las instituciones municipales relacionadas con la salud en el Distrito, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar las mancomunidades de las que pudiere formar parte el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.1.3.- Principio de territorialización.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito trabajará por la territorialización de la política de salud a

través del desarrollo de condiciones de vida saludables que incidan en los determinantes de la salud, potenciando el desarrollo integral de la población del Distrito, fomentando una cultura de convivencia ciudadana basada en el respeto, el reconocimiento y valoración de las diversidades, igualdad de género, generacional e interculturalidad y la protección especial para las personas y grupos de atención prioritaria.

Los planes, programas, proyectos y acciones que desarrolle el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en lo referente a la promoción, prevención, prestación de los servicios de salud y vigilancia, se estructurarán en base a la organización administrativa territorial de zonas, sectores y parroquias, considerando la realidad de cada territorio.

Art. 2.1.4.- Salud como derecho humano.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá las condiciones sociales que contribuyan y permitan garantizar a todos los ciudadanos que habitan en el territorio del Distrito, sin discriminación alguna, la plena vigencia y el efectivo goce del derecho a la salud y demás derechos relacionados.

Se instituye como principio de atención y gestión de la salud, el respeto e inclusión de las diversidades, igualdad de género, generacional e interculturalidad, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho a los grupos de atención prioritaria en el Distrito Metropolitano de Quito. En dicha atención se incluirá a las personas de identidad de género diversa, a quienes se les reconocerá como tal en todas las acciones e instrumentos utilizados por los prestadores de salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.1.5.- Organismos competentes.- La Secretaría responsable de la salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será responsable de liderar la gestión integral de salud al interior de la Municipalidad, así como de definir las prioridades de salud para la población del Distrito, en el marco de la política nacional de salud y del Plan Metropolitano de Desarrollo.

Los prestadores de servicio de salud municipales ejecutarán sus acciones en el marco de las políticas nacionales, distritales y en articulación con la red de salud pública.

La gestión de los servicios y acciones de salud se basará en modelos de gestión integrales y participativos, con control ciudadano en todos los niveles.

Las acciones de promoción y prevención se definirán en base a planes, programas y proyectos participativos que se ejecutarán de manera territorializada.

Capítulo II
ÁMBITOS DE ACCIÓN

Art. 2.1.6.- Ámbitos de acción.- Para cumplir con el fin y objetivo establecido en el presente Título, las acciones de salud a desarrollarse en el Distrito Metropolitano de Quito serán coherentes con las competencias del Municipio en los siguientes ámbitos:

1. Promoción y protección de la salud, y prevención de la enfermedad;

2. Infraestructura física y equipamiento de salud;

3. Gestión de los servicios municipales de salud; y,

4. Generación de conocimiento en base a las competencias metropolitanas.

Sección I
DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD

Art. 2.1.7.- De la promoción y protección de la salud.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito desarrollará políticas, programas y proyectos de salud en el Distrito referentes a la promoción y protección de la salud, orientados a garantizar el derecho a vivir en condiciones y ambientes saludables, el derecho a la ciudad, a un desarrollo y envejecimiento activo y saludable en los diferentes momentos del ciclo vital de sus habitantes.

Las acciones en este campo se desarrollarán considerando los principios del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social previstos en la Constitución.

Art. 2.1.8.- Acciones de promoción y protección de la salud.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Secretaría responsable de la salud, formulará acciones de promoción y protección de la salud, coherentes con la realidad y dinámica territorial. Para el efecto, se promoverá:

1. Acciones de información, educación y comunicación social para facilitar cambios de conducta en personas y grupos de población por ciclo de vida, encaminados a la promoción y protección de la salud, especialmente en los grupos de atención prioritaria, que permitan el desarrollo y envejecimiento activo y saludable; así como el fomento de estilos de vida que favorezcan comportamientos y la creación de entornos, espacios y ambientes saludables;

2. Acciones que fomenten el uso del espacio público, el disfrute pleno del derecho a la ciudad, la realización de actividad física, alimentación saludable y ocupación del tiempo libre;

3. Fomento de iniciativas locales que potencien la organización, participación ciudadana y uso de los recursos comunitarios para la promoción y protección de la salud;

4. La conformación de redes en acción municipal para la ejecución de actividades de promoción y protección de la salud, en base a su ámbito de responsabilidad;

5. La intervención integrada de múltiples actores públicos, privados y comunitarios, para la gestión de los determinantes que incidan en las condiciones de salud de la población;

6. La generación de conocimiento e investigación en el ámbito de la salud pública, para el establecimiento de acciones de promoción y protección de la salud; y,

7. La consolidación de redes de espacios saludables, que estarán integradas por los espacios municipales, comunitarios y organizativos desconcentrados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, que impulsan programas y proyectos en salud.

Art. 2.1.9.- De la prevención y control de enfermedades.- Se implementarán programas y proyectos orientados a la prevención de enfermedades y problemas prioritarios de salud pública en el Distrito Metropolitano de Quito, considerando el ciclo de vida. Se priorizará el desarrollo de programas y proyectos de prevención y difusión de información en los problemas de salud de los grupos de atención prioritaria.

Art. 2.1.10.- Acciones de prevención de la enfermedad.- La Secretaría responsable de la salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con otros organismos municipales competentes, desarrollará acciones de prevención de las enfermedades de mayor incidencia y prevalencia en el Distrito Metropolitano de Quito como problemas prioritarios de salud pública, promoviendo la participación de la

ciudadanía en las acciones emprendidas, entre otros, en los siguientes ámbitos:

a. Prevención del uso del tabaco, alcohol, sustancias estupefacientes y otras que generan dependencia en la población;

b. Prevención de enfermedades no transmisibles, tales como: problemas cardiovasculares, osteoarticulares, hipertensión, sobrepeso, diabetes, cáncer, lesiones debido a accidentes y violencia, entre otras, a través de la implementación y fortalecimiento de programas y acciones orientados a prevenir y controlar factores de riesgo;

c. Prevención de problemas relacionados a la salud sexual y salud reproductiva de la población, con énfasis en adolescentes y jóvenes, implementando estrategias de información, educación y comunicación sobre derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyendo prevención de embarazos en adolescentes, infecciones de transmisión sexual, incluidos VIH y SIDA, violencia intrafamiliar, de género y sexual, que contribuyan a la eliminación de discriminación e inequidades;

d. Prevención de problemas nutricionales, en el ámbito de la seguridad alimentaria;

e. Monitoreo y seguimiento de la situación de salud en general y los problemas de salud mental de la población del Distrito Metropolitano de Quito; y,

f. Otros de acuerdo con el perfil epidemiológico de la población.

Sección II
DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS DE SALUD

Art. 2.1.11.- Infraestructura y equipamientos de salud.- Con la finalidad de identificar la accesibilidad a los servicios de salud de la población, se coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de la competencia exclusiva y concurrente, la construcción y mantenimiento de la infraestructura y equipamientos físicos de salud en el Distrito Metropolitano de Quito.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será responsable del mantenimiento de la infraestructura, equipamientos y funcionamiento de los servicios de salud municipales que administre.

Sección III
DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Art. 2.1.12.- De la Red Municipal de Salud.- La Red de Servicios Municipales de Salud estará integrada por las unidades metropolitanas de salud, que funcionan articuladamente con la Red Pública Integral de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 360 de la Constitución.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de la normativa vigente, desarrollará mecanismos de coordinación, complementaridad u otros, para la gestión y financiamiento de los servicios de salud municipales.

Art. 2.1.13.- De las acciones de salud.- Las acciones de salud que desarrolle la Red Municipal de Salud se regirán por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, bioética, concurrencia en prestación de servicios y fomento de las políticas públicas nacionales para la gestión de la salud y de participación ciudadana.

Las unidades metropolitanas de salud conformarán comités de bioética, con la finalidad de velar por la calidad de atención a las y los usuarios.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito garantizará a través de sus servicios de salud, la atención integral, de calidad, calidez, que incluya los enfoques de género, generacional, intercultural; y, adecuará sus prestaciones a las necesidades de grupos prioritarios como mujeres, adolescentes, niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otras.

La Secretaría responsable de la salud establecerá mecanismos de coordinación y articulación con la Red Pública Integral de Salud, que fortalezca el funcionamiento del sistema de referencia y contra referencia, la atención complementaria entre instituciones prestadoras de salud, el mejoramiento continuo de la calidad, entre otros.

Art. 2.1.14.- Talento humano.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito propiciará el desarrollo y capacitación permanente e integral del talento humano en salud, con enfoque de derechos, género e intercultural, y que sea pertinente a las necesidades de la población, así como al perfil epidemiológico y de salud del Distrito; establecerá alianzas con instituciones académicas, escuelas de salud pública e instituciones calificadas, fomentando la cooperación y la formación del talento humano articulado a las acciones en salud priorizadas por la Municipalidad.

La instancia responsable de capacitación del talento humano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la Secretaría responsable de la salud, deberá establecer los mecanismos respectivos para canalizar la capacitación especializada relacionada con los ámbitos de salud establecidos en el presente Título, valorando las diversidades, igualdad de género, generacional e interculturalidad y la protección especial para las personas y grupos de atención prioritaria, de modo tal que se cumpla con el fortalecimiento de las capacidades y competencias del talento humano, para el mejoramiento de la gestión de salud.

Para el fortalecimiento de capacidades, los servidores podrán solicitar permisos, sin cargo a vacaciones y hasta dos veces por año, para acceder a cursos nacionales o internacionales relacionados con las funciones que desempeñan, siempre que los valores correspondientes a cada curso, tales como inscripción, matrícula, movilización y estadía, entre otros, sean asumidos en su totalidad por el/la servidor/a requirente, observando para el efecto la normativa nacional que regula la materia.

Sección IV
DE LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO EN BASE A LAS COMPETENCIAS METROPOLITANAS

Art. 2.1.15.- Generación de conocimiento.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito desarrollará políticas, programas y proyectos relacionados con el análisis situacional de la salud en el Distrito Metropolitano de Quito, que permita la articulación con la planificación, la gestión institucional y con el Sistema Nacional de Salud. Para ello, se conformarán equipos técnicos de análisis epidemiológico en cada Unidad Metropolitana de Salud y en la Secretaría responsable de la salud.

Se impulsarán alianzas y mecanismos de coordinación intra e interinstitucional para el desarrollo de la investigación operativa, que aporte al análisis de la problemática en salud en el Distrito Metropolitano de Quito y a la retroalimentación con los actores involucrados, para la toma de decisiones.

Capítulo III
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 2.1.16.- Participación social en salud.- Se fomentará la participación social como espacios de corresponsabilidad ciudadana en la promoción y protección de la

salud y prevención de enfermedades, a través de mecanismos de participación ciudadana y veeduría social.

La Secretaría responsable de la salud será la responsable de impulsar los diferentes mecanismos de participación social, veeduría y control social.

Para el efecto, se utilizarán todos los medios de información, difusión y comunicación de los cuales dispone la Municipalidad, como mecanismo de transparencia de la gestión y rendición de cuentas.

Art. 2.1.17.- Mecanismos de participación social en salud.- Para el fortalecimiento de la participación social en salud, se deberá:

a. Facilitar la participación de la comunidad organizada en las decisiones y acciones relativas a las acciones de salud que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito impulse, para lograr el involucramiento y corresponsabilidad en el cuidado de la salud en el Distrito;

b. Promover la participación de las y los ciudadanos para modificar sus estilos de vida y ser parte activa del proceso dirigido al desarrollo de comportamientos y ambientes saludables, de manera que incidan en el mejoramiento de la salud individual y

colectiva; y,

c. Promocionar el acceso a información relativa a los programas y proyectos desarrollados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas.

Título III
DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL "QUITO SOLIDARIO"

Art. 2.1.18.- Créase una cuenta especial denominada "Fondo de Inversión Social Quito Solidario", la misma que será parte del presupuesto del Municipio, y en la que se receptarán los valores que lo constituirán.

El Fondo de Inversión Social "Quito Solidario", estará dirigido a financiar el programa de salud para los grupos de atención prioritaria, con énfasis en las personas adultas mayores, personas con discapacidades y el programa de educación, para la población mas desprotegida del Distrito Metropolitano de Quito.

Se podrán fusionar diversas fuentes de financiamiento o ingresos creados y que estuvieren manejados de forma independiente, a fin de lograr una mayor cobertura y eficacia.

Art. 2.1.19.- Serán recursos del Fondo "Quito Solidario":

a. Los que provengan de la venta de bienes inmuebles públicos municipales entregados bajo la figura legal de comodato o donación, que sean revertidos al Municipio Metropolitano.

b. Los valores que el usuario transfiera al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por concepto de contratos de comodatos o convenios de uso y/o arrendamientos de bienes inmuebles de propiedad municipal de uso privado.

c. Los que provengan de donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

d. Los que se originen en cualquier otra operación activa o pasiva que el Fondo pueda realizar.

e. El 25% de la tasa por autorización de funcionamiento para el Cuerpo de Bomberos de Quito, establecido en el artículo III.5.127 del presente Código.

f. Los recursos que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el Gobierno Central decidan destinar para este fin.

Art. 2.1.20.- Los recursos del "Fondo de Inversión Social Quito Solidario", los transferirá la Dirección Metropolitana Financiera y se depositarán en una cuenta especial, cuando el presupuesto del Fondo haya sido aprobado por las instancias competentes, para cumplir con los objetivos previstos en cada programa.

Art. 2.1.21.- El Concejo Metropolitano aprobará la inclusión de otros fondos o fuentes de financiamiento para cubrir la demanda en el área de educación.

Art. 2.1.22.- El Fondo de Inversión Social "Quito Solidario" será administrado por un Comité conformado por los siguientes miembros:

a. Un representante del Alcalde Metropolitano, quien lo presidirá;

b. Un representante del Concejo Metropolitano de Quito;

c. Un representante de la Secretaría responsable de la salud;

d. Un representante de la Secretaría responsable de la inclusión social;

e. Un representante de la Dirección Metropolitana Financiera; y,

f. Un representante de la Secretaría de Educación.

El Comité Administrador definirá los criterios, mecanismos y procedimientos para la selección de la población beneficiaria, urbana y rural, con sujeción a las normas y procedimientos de control y rendición de cuentas existentes en la normativa vigente.

En ningún caso los recursos del "Fondo de Inversión Social de Quito Solidario" podrán ser destinados al financiamiento de gasto corriente, y serán adicionales a los que perciban, sin que estos puedan producir merma en las asignaciones presupuestarias normales.

Art. 2.1.23.- El Comité Administrador definirá los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento, así como la priorización de la población beneficiaria, considerando especialmente aquella ubicadas en los quintiles 1 y 2, que no tenga acceso a la seguridad social.

Libro II.2
DE LA EDUCACIÓN

Título I
DEL INGRESO ESTUDIANTIL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES

Capítulo I
DEL PROCESO DE INGRESO

Art. 2.2.1.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto el regular el proceso de ingreso estudiantil a las instituciones educativas municipales, que comprende los subprocesos de inscripción, sorteo de cupos y matrícula en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, según la oferta educativa disponible; e, ingreso en

años intermedios.

Art. 2.2.2.- Principios y políticas.- La Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte asegurará que el proceso de ingreso estudiantil municipal atienda y cumpla los principios de universalidad, atención prioritaria, igualdad de género, participación ciudadana, corresponsabilidad, flexibilidad, equidad e inclusión, interculturalidad y plurinacionalidad, y, acceso y permanencia; y, las políticas de agrupación familiar, vulnerabilidad extrema y zonificación, procurando de forma progresiva alcanzar la equidad y el acceso a una educación de calidad.

Art. 2.2.3.- Aplicación de lineamientos operativos.- La Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte, anualmente, al menos un mes antes del inicio del proceso de ingreso estudiantil municipal, pondrá en conocimiento de la Comisión competente en materia de educación y cultura los lineamientos para ejecutar el proceso de ingreso estudiantil municipal. Estos lineamientos operativos estarán sujetos a lo dispuesto en este Título y a la norma educativa vigente. Regularán también la asignación de cupos para los años intermedios.

La Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte en el mes de octubre de cada año informará Comisión competente en materia de educación y cultura de manera detallada sobre la adecuada aplicación de estos lineamientos operativos.

Art. 2.2.4.- Sistema informático.- El proceso de ingreso estudiantil a las instituciones educativas municipales se realizará a través de un sistema informático diseñado y administrado por la Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte con el apoyo de la Dirección Metropolitana de Informática para asegurar transparencia y servicio a la población.

Art. 2.2.5.- Difusión.- El proceso de ingreso estudiantil municipal deberá ser difundido y socializado, a través de medios: prensa escrita y digital, radio, página web institucional, página web de las instituciones educativas municipales, redes sociales y otras, bajo la responsabilidad de la Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte, la cual coordinará con la Secretaría competente en materia de comunicación.

Art. 2.2.6.- Inclusión.- Del número de cupos disponibles que se oferte para el nivel inicial, primer y octavo año de educación general básica y primer año de bachillerato para las instituciones educativas municipales, de manera obligatoria, en cada establecimiento se privilegiará: el 10% para Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afro descendientes y Montubios; y, el 5% para niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

Los y las aspirantes con necesidades educativas especiales se inscribirán registrando su condición especial certificada por la entidad pública competente. La Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte mediante una comisión especializada analizará los casos y asignará los cupos correspondientes en coordinación con el Consejo Metropolitano de Protección Integral de Derechos.

Para los casos de los aspirantes que se consideren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 234 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y otros; el procedimiento será establecido según los lineamientos operativos determinados por la Secretaría competente en materia de educación recreación y deporte, quien otorgará un trato preferente a estos casos.

Art. 2.2.7.- Zonificación.- En concordancia con lo dispuesto en la norma educativa vigente, políticas nacionales educativas e informe técnico competente, se establece como requisito de ingreso a las Instituciones educativas municipales: residir en el perímetro de dos kilómetros a la redonda del lugar donde está ubicada la institución educativa municipal. En el caso que algún(os) establecimiento(s) municipal(es) no complete el número de cupos ofertados, la Secretaría competente en materia de

educación, recreación y deporte procederá a ampliar el perímetro de acción, exclusivamente para esa (s) institución (es) educativa(s), lo cual deberá informar a la Comisión competente en materia de educación y cultura.

Art. 2.2.8.- Fases del proceso.- El proceso de ingreso estudiantil municipal comprenderá las siguientes fases:

a. Definición de número de cupos.- El número de cupos disponibles para el proceso de ingreso en las instituciones educativas municipales se realiza a partir de un análisis técnico institucional, debidamente aprobado por la Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte; considerando en todos los casos el estándar máximo de estudiantes por aula establecido en la norma vigente.

b. Inscripción.- Todos los interesados se inscribirán en la página web establecida para tal efecto.

c. Sorteo general.- Se realizará un sorteo público general para la asignación de cupos, con la presencia de un Notario (a) del Cantón y de un representante de Quito Honesto en calidad de observador. Los resultados se publicarán a través de la página web, medios informáticos, carteleras institucionales, entre otros.

d. Matrícula.- Las instituciones educativas municipales de conformidad a la norma educativa vigente y a los lineamientos del proceso de ingreso estudiantil municipal procederán a matricular a los y las aspirantes beneficiadas, previa verificación y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Art. 2.2.9.- Anulación.- En el caso de que, las y los aspirantes favorecidos en la asignación de cupos, incumplieren las disposiciones, requisitos y condiciones, información o datos requeridos, debidamente comprobado por el organismo municipal competente se procederá con la anulación inmediata de sus cupos, y se dará paso a los siguientes aspirantes asignados.

En el caso de que los aspirantes no se presentaren a realizar la matrícula en el plazo señalado, automáticamente perderán su opción y se dará paso al aspirante que corresponda de la fase de sorteo público.

Art. 2.2.10.- Asignación de cupos en años intermedios.- Los cupos en años intermedios de las instituciones educativas municipales se asignarán de conformidad a la norma educativa vigente, lineamientos operativos y otras disposiciones emanadas por la Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte, previa la existencia de cupos disponibles y cumpliendo los principios y políticas recogidos en en el presente Título.

Art. 2.2.11.- Modalidades de educación flexible.- En el marco de las políticas de inclusión, la Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte, regulará el procedimiento para el ingreso y permanencia de los aspirantes y estudiantes a modalidades de educación flexible.

Art. 2.2.12.- Responsabilidad.- La Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es responsable de ejecutar anualmente el proceso de ingreso estudiantil municipal, así como, del cumplimiento de lo dispuesto en este Título y de la norma educativa vigente.

Capítulo II
CUPOS DE CONTRATACIÓN COLECTIVA Y ACUERDOS DE COMPROMISO

Art. 2.2.13.- Los cupos asignados mediante contratación colectiva con el Sindicato Único de Trabajadores del Municipio de Quito, así como, los concordados mediante Acuerdo Compromiso con los barrios del Inga Bajo, Itulcachi y el Belén de la parroquia de Pifo y Santa Ana de la parroquia La Merced, por excepción y mientras se

encuentren vigentes dichos instrumentos, se regulará bajo los lineamientos operativos a cargo de la Secretaría competente en materia de educación, recreación y deporte.

Título II
DE LA UNIDAD EDUCATIVA QUITUMBE

Art. 2.2.14.- Niveles.- La Unidad Educativa Quitumbe funcionará con los niveles pre-primario, primario y medio.

Art. 2.2.15.- Objetivo.- La Unidad Educativa Quitumbe, en los aspectos educacional y pedagógico, ofrecerá un nuevo enfoque y experiencia educacional, procurando la educación integral del niño a partir de su consideración como eje cultural, a fin de conseguir que éste sea el autor de su aprendizaje, propiciando y orientando una adecuada utilización de su libertad para expresar lo que piensa, empleando al efecto una psicopedagogía de desarrollo, a partir de la experiencia de su descubrimiento.

Art. 2.2.16.- Reglamento Interno.- La Unidad Educativa Quitumbe se regirá por las normas constantes en su reglamento interno en el que, además, se establecerán su escudo, himno y pabellón distintivos.

Art. 2.2.17.- Personal Docente.- El personal docente y el Director de la Unidad serán nombrados por el Alcalde o su delegado, conforme la petición que le formulará el titular de la unidad administrativa encargada del área de educación, luego de realizados los respectivos concursos de merecimientos y oposición, conforme lo determina la legislación vigente.

El personal administrativo será designado por el Alcalde Metropolitano o su delegado luego de la debida selección, de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente en la materia.

Art. 2.2.18.- Patrimonio.- El patrimonio de la Unidad Educativa Quitumbe está constituido por:

a. Las asignaciones que consten, cada año, en el presupuesto del Municipio;

b. Las donaciones, herencias y legados que a su favor se efectuaren y que sean aceptadas por el Concejo Metropolitano;

c. Las asignaciones que a su favor se establezcan en el Presupuesto General del Estado;

d. Los fondos provenientes de proyectos nacionales o extranjeros de los cuales forme parte o sea partícipe; y,

e. Los fondos provenientes de los actos y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas.

Art. 2.2.19.- Ingreso de estudiantes.- El ingreso de estudiantes a la Unidad Educativa Quitumbe se sujetará a lo dispuesto en la normativa metropolitana vigente en la materia.

Título III
DE LAS BECAS

Capítulo I
BECAS

Art. 2.2.20.- Becas.- Créase un sistema de becas, a fin de que constituyan una ayuda económica determinada en función de la excelencia académica, señalada por el aprovechamiento escolar, y, por la calidad estudiantil, indicada por la evaluación y

seguimiento en comportamiento, colaboración, participación en actividades deportivas, académicas, culturales y sociales, dentro y fuera de los Centros Educativos.

Art. 2.2.21.- Adjudicación de becas.- Se concederá a los alumnos de los Centros Educativos Municipales, que estén en funcionamiento o que fueren creados en lo posterior.

Art. 2.2.22.- Asignación presupuestaria.- El Concejo Metropolitano hará constar anualmente en el presupuesto institucional las asignaciones que para el efecto establezca la Unidad de Ayudas, Becas y Créditos Educativos, y se adjudicará en forma anual.

Art. 2.2.23.- Becas que concede el Concejo.- El Concejo Metropolitano de Quito concederá las siguientes becas:

a. Beca Alfredo Pareja Diezcanseco: Esta beca se otorgará a los seis mejores estudiantes: abanderados y escoltas, debidamente declarados como tales, de cada centro educativo de educación regular del Subsistema Metropolitano de Educación. Se requiere la certificación debidamente legalizada de aprovechamiento y conducta.

El número actual de estudiantes de cada establecimiento educativo para la Beca Alfredo Pareja Diezcanseco, es el siguiente:

Beca Alfredo Pareja Diezcanseco	
Centros Educativos Municipales	No. Alumnos becarios
Julio E. Moreno Espinosa	6
San Francisco de Quito	6
Oswaldo Lombeyda	6
Quitumbe	6
Fernández Madrid	6
Antonio José de Sucre	6
Eugenio Espejo	6
Sebastián de Benalcázar	6
Milenio Bicentenario	6
José Ricardo Chiriboga	3
Humberto Mata Martínez	3
Calderón	3
Rafael Alvarado	3
Bellavista	3
Alfredo Pérez Guerrero	3
Juan Wisneth	3
Manuel Cabeza de Vaca	3
Julio Moreno Peñaherrera	3
Pedro Pablo Traversari	3
Cotocollao	3
Nueve de Octubre	3
Total	90

La cuantía de esta beca será de dos salarios mínimos unificados vigentes al año inmediatamente anterior a la entrega de la beca, de acuerdo con la información que proporcione el órgano competente.

La Beca Alfredo Pareja Diezcanseco se otorgará a seis estudiantes de cada una de las Instituciones Educativas Municipales que cuenten con más de 500 alumnos matriculados y a tres estudiantes en aquellas Instituciones Educativas que cuenten menos de 500

alumnos matriculados.

b. Beca Municipalidad de Quito: Esta beca se otorgará a los estudiantes de todos los centros educativos de educación regular del Subsistema Metropolitano de Educación Municipal que, teniendo escasos recursos económicos, demuestren probada capacidad, dedicación al estudio y abnegación que acrediten un promedio mínimo de 17/20 en aprovechamiento y disciplina escolar, respectivamente. Para el efecto, se requerirá la certificación debidamente legalizada de aprovechamiento y conducta; así como, el informe socio económico individual.

El número actual de estudiantes de cada establecimiento educativo para la Beca Municipalidad de Quito, es el siguiente:

Beca Municipalidad de Quito	
Centros Educativos Municipales	No. alumnos becarios
Julio E. Moreno Espinosa	10
San Francisco de Quito	10
Oswaldo Lombeyda	10
Quitumbe	10
Fernández Madrid	10
Antonio José de Sucre	10
Eugenio Espejo	10
Sebastián de Benalcázar	10
Milenio Bicentenario	10
José Ricardo Chiriboga	5
Humberto Mata Martínez	5
Calderón	5
Rafael Alvarado	5
Bellavista	5
Alfredo Pérez Guerrero	5
Juan Wisneth	5
Manuel Cabeza de Vaca	5
Julio Moreno Peñaherrera	5
Pedro Pablo Taravesari	5
Cotocollao	5
Nueve de Octubre	5
Total	**150**

La cuantía de esta beca será de un salario mínimo unificado vigente al año inmediatamente anterior a la entrega de la beca, de acuerdo con la información que proporcione el órgano competente.

La Beca Municipalidad de Quito se otorgará a 10 estudiantes de cada una de las Instituciones Educativas Municipales que cuenten con más de 500 alumnos matriculados y a cinco estudiantes en aquellas Instituciones Educativas que cuenten con menos de 500 alumnos matriculados.

c. Beca Luis Calderón Gallardo: Esta beca se otorgará a los dos mejores deportistas de cada uno de los centros educativos de educación regular del Subsistema Metropolitano de Educación Municipal. Se requiere el informe favorable de la Comisión competente en materia de deportes y recreación, presidida por la primera autoridad del plantel.

El número actual de estudiantes de cada establecimiento educativo para la Beca Luis

Calderón Gallardo, es el siguiente:

Beca Luis Calderón Gallardo	
Centros Educativos Municipales	No. Alumnos becarios
Julio E. Moreno Espinosa	4
San Francisco de Quito	4
Oswaldo Lombeyda	4
Quitumbe	4
Fernández Madrid	4
Antonio José de Sucre	4
Eugenio Espejo	4
Sebastián de Benalcázar	4
Milenio Bicentenario	4
José Ricardo Chiriboga	2
Humberto Mata Martínez	2
Calderón	2
Rafael Alvarado	2
Bellavista	2
Alfredo Pérez Guerrero	2
Juan Wisneth	2
Manuel Cabeza de Vaca	2
Julio Moreno Peñaherrera	2
Pedro Pablo Traversari	2
Cotocollao	2
Nueve de Octubre	2
Total	60

La cuantía de esta beca será de un salario mínimo unificado vigentes al año inmediatamente anterior a la entrega de la beca, de acuerdo con la información que proporcione el órgano competente.

La Beca Luis Calderón Gallardo se otorgará a cuatro estudiantes de cada una de las Instituciones Educativas Municipales que cuenten con más de 500 alumnos matriculados y a dos estudiantes en aquellas Instituciones Educativas que cuenten menos de 500 alumnos matriculados.

Art. 2.2.24.-Trámite para el otorgamiento de becas.- Los centros educativos del Subsistema Metropolitano de Educación, presentarán hasta la segunda semana del mes de enero de cada año, ante la Unidad ABC, por escrito y en medio magnético, los cuadros de los beneficiarios, adjuntando los documentos legales requeridos.

La Unidad ABC obtendrá la disponibilidad presupuestaria, revisará la documentación y presentará el informe a la Comisión competente en materia de educación y cultura, instancia que hasta la segunda semana del mes de febrero de cada año, emitirá el respectivo informe al Concejo Metropolitano, quien aprobará las becas a entregarse, hasta la cuarta semana del mes de febrero de cada año.

Inmediatamente de que la Secretaría General notifique a las diferentes instancias la aprobación por parte del Concejo Metropolitano, los centros educativos que son entes contables y la Dirección Metropolitana Financiera para los casos de los centros educativos que no son contables, procederán a pagar el importe de la beca a los representantes legales de los beneficiarios de las becas.

El pago se realizará sin preparación de contratos, en una sola cuota, como acto administrativo suficiente, a través de las Unidades Financieras de cada Centro

Educativo Municipal y de la Dirección Metropolitana Financiera.

La Secretaría responsable en materia de educación, deporte y recreación, mediante informe técnico, informará al Concejo Metropolitano cuando exista el número de alumnos inferior o superior a los cuadros descritos en el artículo precedente, a fin de equiparar el número de becas que corresponde a cada institución educativa.

Art. 2.2.25.- Prohibición de gozar de más de una beca.- En todo caso un alumno podrá beneficiarse de una sola beca durante el año lectivo.

Art. 2.2.26.- Control de los becarios.- Los rectores y directores de los establecimientos educativos en los que cursen sus estudios los becarios, estarán obligados a informar por escrito a la Unidad de Ayudas, Becas y Créditos Educativos, sobre las novedades académicas y disciplinarias de los becarios.

Capítulo II
DE LA NORMATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE AYUDAS, BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO

Art. 2.2.27.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas y Crédito Educativo (ABC), con el objeto de desarrollar capacidades y generar oportunidades para las personas, otorgará ayudas, becas y crédito educativo a personas naturales domiciliadas en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, que requieran apoyo económico para realizar o concluir sus estudios de formación.

En el caso de estudios de pre y posgrado, los mismos podrán ser realizados dentro o fuera del país.

La Unidad ABC goza de autonomía administrativa y financiera, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.2.28.- Se otorgarán las ayudas, becas y créditos previo proceso de selección y en concordancia con la normativa correspondiente. Se privilegiará el acceso a las ayudas, becas y créditos a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria o de poblaciones en situación de exclusión estructural e histórica, en sus distintos niveles de educación, sin determinación de edad, ni procedencia académica, y en al menos un 30% a personas residentes en las parroquias rurales del Distrito Metropolitano de Quito; siempre que existan los recursos administrativos y financieros para tal efecto.

Art. 2.2.29.-Para la aplicación de las disposiciones del presente Título, se procede a definir ayudas, becas y crédito educativos de la siguiente forma:

a. Ayudas: Es el monto no reembolsable concedido por una sola vez y al inicio de los estudios, como apoyo eventual a las personas para los siguientes gastos asociados a la educación: movilización, como pasajes aéreos o terrestres, material escolar, bibliográfico, tecnológico u otros similares. Las ayudas se definirán en función del fondo correspondiente al cual se encuentren aplicando los interesados, según el grupo poblacional y nivel educativo. Toda ayuda conlleva para quien la obtiene la obligación académica de culminar el programa de estudios relacionado; y, reportar al respecto a la Unidad ABC, conforme las condiciones establecidas en la carta de compromiso y el contrato respectivo. En caso de no cumplirse con las obligaciones descritas, la ayuda deberá ser reembolsada a la unidad ABC en su totalidad, de manera inmediata.

b. Becas: Es el monto no reembolsable concedido para financiar total o parcialmente el proceso de formación académica, profesional y/o empresarial en el país o en el exterior. Las becas se definirán en función al fondo correspondiente al cual se encuentren aplicando el becario o la becaria, según su grupo poblacional y nivel educativo. Toda beca conlleva, para quien la obtiene, la obligación académica de

culminar el programa de estudios en cualquiera de sus modalidades para el cual ha sido becado en una institución educativa acreditada por la instancia legal correspondiente. En caso de no cumplirse con las obligaciones descritas, la beca deberá ser reembolsada a la Unidad ABC en su totalidad, de manera inmediata.

c. Créditos educativos: Es el monto concedido en préstamo para financiar total o parcialmente los estudios en el país o en el exterior. En el caso de estudios superiores, incluye la realización de investigaciones o tesis de grado, los cuales se otorgarán a tasas de intereses preferencia les y/o menores que los del mercado regular que, a más de constituir un beneficio para las v los estudiantes, asegure la sustentabilidad del programa. El Crédito Educativo será de largo plazo; por lo que el período de recuperación iniciará una vez que las etapas de estudio, desembolso y gracia hayan concluido. Excepción a lo expuesto constituirán los casos de incumplimiento a los contratos de crédito educativo. Todo crédito educativo, conlleva para quien lo obtiene, la obligación académica de culminar el programa de estudios financiado con dicho crédito y, la obligación económica de devolver los valores recibidos luego de finalizado el programa de estudios y transcurrido el período de gracia, conforme las condiciones establecidas con el contrato respectivo. En caso de no cumplirse con las obligaciones descritas, el Crédito Educativo deberá ser reembolsado a la Unidad ABC en su totalidad, de manera inmediata.

Art. 2.2.30.- Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas, y Crédito Educativo ABC.- La Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas, y Crédito Educativo ABC, entidad dependiente de la Secretaría competente en materia de inclusión social, será el ente técnico encargado de otorgar y administrar las ayudas, becas y el crédito educativo que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de manera directa o en asociación con otras instituciones, oferte a personas domiciliadas en el Distrito, con recursos provenientes de su presupuesto o de fuentes externas de financiamiento.

Art. 2.2.31.- Estructura de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas, y Crédito Educativo ABC.- La Unidad Ejecutora Metropolitana ABC, contará con la siguiente estructura:

a . Consejo Directivo, como instancia de decisión, encargado de plantear linchamientos de acción y reglamentos internos de la Unidad ABC, además de fiscalizar los procesos y las resoluciones tomadas en el Comité de Selección;

b. Comité de Selección, como instancia técnica encargada de analizar v validar los procesos de selección y asignación de ayudas, becas y créditos; y,

c . Dirección Ejecutiva, como instancia técnica y administrativa encargada de administrar el sistema de ayudas, becas y créditos.

Art. 2.2.32.-Objetivos de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas, y Crédito Educativo ABC.- Son objetivos de la Unidad ABC los siguientes:

a. Administrar el sistema de Ayudas, Becas y Créditos Educativos;

b. Desarrollar capacidades y generar oportunidades en las personas a través del acceso a ayudas, becas y crédito educativo;

c. Promover estrategias de acción afirmativa que sean definidas por la Secretaría competente en materia de Inclusión, dirigidas a personas en situación de exclusión, que promocionen el libre y equitativo acceso de todos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito a la educación, como un mecanismo de inclusión social y de desactivación de los ciclos de transmisión intergeneracional de la desigualdad; y,

d. Fomentar la diversidad y garantizar el libre y equitativo acceso a la educación

de las los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, en igualdad de condiciones, para que postulen a los programas de ayudas, becas y/o crédito educativo.

Art. 2.2.33.- De las funciones de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas, y Crédito Educativo ABC.- La Unidad de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Administrar los recursos existentes o que se crearen, para la asignación de ayudas, becas y créditos, orientados a desarrollar capacidades y generar oportunidades para los grupos de atención prioritaria o poblaciones en condiciones de exclusión; y/o personas que acrediten excelencia académica para aplicar al fondo correspondiente. Con este fin, a través del Municipio, se podrán constituir fideicomisos o suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

b. Promocionar las condiciones y requisitos para acceder a ayudas, becas y créditos educativos, mediante estrategias comunicacionales dirigidas a los distintos grupos poblacionales, tanto en las zonas urbanas como rurales, para lo cual se coordinará con la Secretaría responsable de la coordinación territorial y participación ciudadana y la Secretaría responsable de la comunicación;

c. Realizar las convocatorias a concurso público y abierto, al menos con tres meses de antelación al inicio de cada semestre o ciclo educativo, para que se realicen las postulaciones a los programas de ayudas, becas v/o crédito educativo. La Secretaría competente en materia de comunicación, difundirá las convocatorias de acuerdo con un plan acordado con la Secretaría competente en materia de inclusión social;

d. Coordinar y ejecutar los procesos pertinentes que permitan calificar a las personas que pudieran ser favorecidas con el otorgamiento de una ayuda, beca o crédito educativo, en base a los criterios ponderados en el reglamento correspondiente y de conformidad con el artículo II.2.28 del presente Capítulo. Los criterios a ser considerados serán:

i. Condiciones de exclusión y/o vulnerabilidad;

ii. Condiciones socioeconómicas; y,

iii. Desempeño académico, deportivo y artístico.

Para el análisis de las condiciones de exclusión y/o vulnerabilidad, el Comité de Selección durante el proceso, aplicará los criterios y variables para la acción afirmativa de personas en condición de exclusión o vulnerabilidad.

Para el análisis de las condiciones socioeconómicas, se contará con los informes socioeconómicos del grupo familiar del postulante, emitidos de conformidad con los parámetros y normativas que para el efecto estén establecidos.

El análisis del desempeño académico, deportivo y artístico será parte de los parámetros a ser puntuados, los cuales se encontrarán detallados en la normativa correspondiente.

Las personas responsables de la elaboración de los informes descritos, serán administrativamente responsables de la totalidad de su contenido.

e. Rendir cuentas al Concejo Metropolitano, en el mes de diciembre de cada año y/o cuando este lo requiera, sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA), el

manejo de la Unidad Ejecutora Metropolitana A sean necesarias a fin de cumplir con los objetivos de la Unidad;

f. Mantener vínculos e intercambio de información con instituciones públicas, privadas v/u organismos nacionales e internacionales, que sean o pudieran ser asociados con la actividad de la Unidad, con la finalidad de establecer convenios de cooperación interinstitucional, para el pleno cumplimiento de los objetivos de la Unidad; y,

g. Realizar las demás funciones técnicas y/o administrativas determinadas por la normativa nacional y metropolitana.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Unidad ABC podrá gestionar y proponer la suscripción de convenios que permitan operativizar de mejor manera la entrega y recaudación de los recursos destinados a ayudas, becas y créditos. Dichos convenios podrán suscribirse con instituciones del sector público o privado legalmente autorizadas.

Art. 2.2.34.- Recursos de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas, y Crédito Educativo ABC.- Son recursos financieros de la Unidad Ejecutora de Ayudas, Becas v Crédito Educativo ABC:

a. Las asignaciones presupuestarias y desembolsos anuales efectuados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Las erogaciones extraordinarias que entregaren las instituciones públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras, con las que se suscriban los correspondientes convenios de cooperación;

c. Los fondos provenientes de la recuperación de créditos educativos concedidos por la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC;

d. Herencias, legados, donaciones o aportaciones de diversas entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras otorgadas a favor de la Unidad Ejecutora de Ayudas, Becas y Crédito Educativo; y,

e. Otros fondos que se crearen para este efecto.

Art. 2.2.35.- El presupuesto de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, se distribuirá en dos partes:

a. Al menos el 90% del presupuesto se destinará al financiamiento de las Ayudas, Becas y Créditos Educativos; y,

b. Como máximo el 10% del presupuesto se destinará para gastos operativos y administrativos al interior de la Unidad.

Art. 2.2.36.-Del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a. El Alcalde o la Alcaldesa de la ciudad o su delegado o delegada, quien preside el Consejo;

b. Dos representantes del Concejo Metropolitano, o sus delegados, que deberán ser miembros de las comisiones responsables en materia de educación y cultura, e igualdad, género e inclusión social, respectivamente;

c. La Secretaria o Secretario de Inclusión Social, o su delegado o delegada permanente;

d. El Secretario o Secretaria de Educación o su delegado o delegada;

e. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, quien actuará como Secretario o Secretaria del Consejo Directivo; y,

f. Un representante de la entidad suscriptora, en los casos de Convenios Interinstitucionales que suscriba el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el desarrollo de la Unidad ABC, únicamente para el tratamiento de temas propios de los convenios suscritos, con derecho a voz informativa y sin derecho a voto.

Art. 2.2.37.- El Consejo Directivo se reunirá de manera ordinaria, la primera semana de cada semestre; y, de manera extraordinaria, en cualquier la fecha y hora en que fuere convocada.

Art. 2.2.38.- Las sesiones del Consejo Directivo serán convocadas por el Director o la Directora Ejecutiva o al menos por dos miembros del Consejo Directivo. En el caso de sesiones ordinarias, la convocatoria se hará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos veinte y cuatro horas de antelación a cada sesión.

A la convocatoria, se adjuntará toda la documentación de respaldo relacionada con los puntos del orden del día de la sesión.

Art. 2.2.39.- Deberes y atribuciones del Consejo Directivo.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo de la Unidad de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, los siguientes:

a. Por iniciativa propia y/o sobre la base del informe o propuestas remitidas por la Dirección Ejecutiva y/o la Secretaría de competente en materia inclusión social, resolver lo siguiente:

i. Aprobar las políticas v reglamentos internos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC;

ii. Aprobar los reglamentos de Ayudas, Becas y Crédito Educativo;

iii. Aprobar el Reglamento que determine y regule las ponderaciones y puntajes de uso generalizado, según la característica de la ayuda, beca o crédito con los cuales se pueda calificar a los postulantes;

iv. Conocer el Plan Operativo Anual de la Unidad Ejecutora de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, así como el nivel de ejecución de dicho Plan; la propuesta de estructuración y disposición presupuestaria de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, elaborada en base a las evaluaciones académicas, administrativas y financieras del ejercicio anual inmediato anterior que termine;

v. Aprobar los cupos y cuantías anuales de Ayudas, Becas y Crédito Educativo, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestaria;

vi. Resolver casos no previstos que se presentaren en la ejecución de ayudas, becas o crédito educativo;

vii. Solventar dudas respecto de la aplicación de los Reglamentos Internos de la Unidad; y,

viii. Dirimir todo aquello que no esté normado expresamente en la Ordenanza que regula a la Unidad Ejecutora de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, y sus

Reglamentos;

b. Conocer y aprobar los informes emitidos, sobre las apelaciones que se pudieran presentar a las resoluciones del Comité de Selección, respecto del proceso de selección de las y los beneficiarios; y,

c. Conocer e informar sobre los proyectos de convenios interinstitucionales, propuestos para decisión de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y/o del Concejo Metropolitano.

Art. 2.2.40.-El Comité de Selección estará integrado por:

a. La Secretaria o Secretario de Inclusión Social o su delegada o delegado;

b. La Secretaria o Secretario de Educación o su delegada o delegado;

c. La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, quien actuará como Secretaria o Secretario del Consejo Directivo; y,

d. Un representante de la entidad suscriptora, en los casos de Convenios Interinstitucionales que suscriba el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En cuanto a las normas de funcionamiento del Comité de Selección, se observarán las regulaciones que para el efecto emita el Consejo Directivo de la Unidad ABC.

Art. 2.2.41.- El Comité de Selección se reunirá cuando sea convocado por la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de manera ordinaria, la primera semana de cada trimestre; y, de manera extraordinaria, en cualquier fecha y hora en que fuere convocada.

En el caso de sesiones ordinarias, la convocatoria se hará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos veinte y cuatro horas de antelación a cada sesión.

A la convocatoria, se adjuntará toda la documentación de respaldo relacionada con los puntos del orden del día de la sesión.

Art. 2.2.42.- Deberes y atribuciones del Comité de Selección.- Son atribuciones del Comité de Selección de la Unidad Ejecutora Metropolitana de Ayudas, Becas y Crédito Educativo ABC, los siguientes:

a. Sobre la base del informe preliminar de postulantes remitido por la Dirección Ejecutiva; proceder a conocer y resolver motivadamente sobre las postulaciones para beneficiarios de ayudas, becas y crédito educativo;

b. Aplicar, en el proceso de selección, las normas nacionales y metropolitanas, y los parámetros o criterios de selección, previamente definidos por las instancias pertinentes;

c. Observar, en los procesos de selección, las cláusulas definidas en los convenios legal mente suscritos; y,

d. Comunicar acerca del expediente sobre las impugnaciones que se pudieran presentar al informe preliminar de postulantes remitido a la Dirección Ejecutiva.

Art. 2.2.43.-De la Dirección Ejecutiva.- Son funciones de la Dirección Ejecutiva las siguientes:

a. Elaborar propuestas de reglamentos internos, en conjunto con la Secretaría competente en materia de inclusión social, los mismos que serán aprobados por el Consejo Directivo;

b. Elaborar el Plan Operativo Anual de la Unidad, el cual será aprobado por la Secretaría competente en materia de inclusión social. Este Plan, deberá estar sustentado en el pleno cumplimiento a los objetivos de la Unidad ABC;

c. Elaborar un informe motivado de las y los postulantes que hubieren sido preseleccionados, el cual deberá incluir, entre otros aspectos, la identificación de la o el postulante, el análisis técnico sustentado de las condiciones de exclusión social y/o vulnerabilidad, de las condiciones socio económicas y otras variables. Los informes motivados deberán ser sometidos a conocimiento del Comité de Selección, para que realice la selección de las candidatas y de los candidatos favorecidos con las ayudas, becas y crédito educativo;

d. Sobre la base del Informe del Comité de Selección, elaborar y suscribir los contratos y cartas de compromiso que deberán firmar los beneficiarios/as de ayudas, becas o de crédito educativo;

e. Analizar y remitir a la instancia correspondiente, informes sobre los casos no previstos en la normativa que se presentaren en la ejecución de ayudas, becas o crédito educativo;

f. Realizar los procesos técnicos pertinentes para la evaluación, el seguimiento y control ulterior de la totalidad de los beneficiarios de ayudas, becas o de crédito educativo, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones acordadas;

g. Recibir y custodiar la totalidad de la documentación perteneciente a las candidatas y a los candidatos favorecidos con las ayudas, becas y/o crédito educativo; y,

h. Ser responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales de los beneficiarios o beneficiarías del sistema de ayudas, becas y crédito educativo.

Art. 2.2.44.-Del proceso de selección.- Las personas domiciliadas en el Distrito Metropolitano de Quito que desearen acceder a las Ayudas, Becas y/o Créditos Educativos, deberán someterse a un proceso de selección público y abierto, basado en el análisis de los factores constantes en el literal d) del artículo II.2.33 del presente Capítulo.

El Consejo Directivo emitirá el Reglamento Interno necesario para la valoración de los criterios descritos, respetando la ponderación y normativa que se establezca para cada uno de los tipos de ayudas, becas y crédito educativo.

Título IV
DE LA GARANTÍA DE LA OFERTA EDUCATIVA EXTRAORDINARIA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES

Art. 2.2.45.- Objeto.- El presente Título tiene como objeto garantizar la oferta educativa extraordinaria, de manera permanente, continua y eficaz a personas con escolaridad inconclusa y rezago educativo, a través de ofertas educativas flexibles generadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en los

establecimientos educativos bajo su administración, en las modalidades: presencial, semipresencial y a distancia según corresponda.

Art. 2.2.46.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones emitidas por la presente normativa son de aplicación para los centros educativos administrados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del ente rector correspondiente.

Art. 2.2.47.- Finalidades.- El presente Título tiene como finalidad atender la demanda educativa de personas con escolaridad inconclusa y rezago educativo a través de las distintas ofertas educativas flexibles implementadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.2.48.- Definición.- La educación extraordinaria, es la oferta educativa para la inserción y reinserción de estudiantes al sistema educativo, quienes por diversas circunstancias no han concluido sus estudios obligatorios en la edad correspondiente al sistema ordinario. Tiene un enfoque inclusivo y de flexibilidad, orientado a restituir derechos de acceso universal a la educación básica y bachillerato, con una propuesta pedagógica integral que se adapta al contexto y a las necesidades educativas especiales de la población a la que atiende, en horarios, jornadas y con un acompañamiento técnico, pedagógico y psicológico, que contribuyen a la culminación exitosa de los estudios y minimizan el riesgo de una nueva deserción.

Art. 2.2.49.- El Municipio de Quito cumplirá con todas las disposiciones legales y regulaciones técnicas relacionadas con la oferta educativa extraordinaria, definidas por el órgano de regulación nacional.

Art. 2.2.50.- Los casos especiales de vulnerabilidad técnicamente comprobados, no contemplados en las regulaciones, podrán ser puestos a consideración de las instancias reguladoras competentes para la inserción en las ofertas educativas extraordinarias.

Capítulo II
GRUPOS DE ATENCIóN, OFERTA EDUCATIVA EXTRAORDINARIA Y MODALIDADES

Art. 2.2.51.- Grupos de atención.- Se definen los grupos de atención de conformidad con la edad y tiempo de rezago educativo, que en todos los casos son personas con edad mínima de 15 años o más; quienes han permanecido fuera de sus estudios escolarizados por tres o más años de la educación ordinaria. Cada grupo de atención accederá a las distintas ofertas educativas flexibles según sus propias características y necesidades, particularmente de los grupos de atención prioritaria o de aquellos que se encuentren en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad social.

Art. 2.2.52.- De las ofertas educativas extraordinarias.- La oferta extraordinaria se refiere al nivel de Educación General Básica y al nivel de Bachillerato para personas con rezago educativo y educación inconclusa. Para cada caso se podrán desarrollar programas educativos, bajo las diferentes modalidades.

Art. 2.2.53.- Oferta extraordinaria de alfabetización y post-alfabetización- Es la oferta de educación básica equivalente a los subniveles de educación general básica elemental y media en las que se imparten clases en la modalidad presencial; esta oferta tiene como finalidad insertar y reinsertar al sistema educativo a personas de quince años o más que no accedieron o no concluyeron sus estudios ordinarios en los referidos subniveles educativos, en concordancia con lo dispuesto en la ley.

Art. 2.2.54.- Oferta extraordinaria del subnivel de educación básica superior.- Es la oferta de educación básica superior, en la que se podrá impartir clases presénciales, semipresénciales y a distancia, en horarios matutinos, vespertinos o nocturnos, según corresponda. Oferta que tiene como finalidad la reinserción al sistema educativo de personas de 15 años o más, que por diversas razones no hayan terminado su educación básica superior.

Este tipo de oferta permitirá realizar y culminar los estudios correspondientes a octavo, noveno y décimo de educación básica superior.

Art. 2.2.55.- Oferta extraordinaria de nivel bachillerato.- La oferta educativa extraordinaria en el nivel de bachillerato podrá realizarse en la modalidad presencial, semipresencial y a distancia. Cumple con la finalidad de continuar con la reinserción al sistema educativo de personas de 18 años en adelante y tres o más años de rezago de la educación ordinaria, que culminaron sus estudios de educación básica superior a través de la educación ordinaria o extraordinaria; que por diversas razones no hayan terminado sus estudios de bachillerato.

Esta oferta educativa permitirá realizar los estudios correspondientes a primero, segundo y tercer año de bachillerato.

Art. 2.2.56.- Modalidades.- La oferta extraordinaria podrá brindarse en las modalidades: presencial, semipresencial, y a distancia. Cada una de ellas podrá contar con horario distintos al periodo de escolaridad ordinario, la formación deberá tener correspondencia con el currículo nacional vigente y cumplirá con los estándares establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para educación extraordinaria. Las estrategias metodológicas aplicadas en estas modalidades, deberán contextualizarse a la realidad del grupo etario a quienes está dirigido, y contribuirán a garantizar el cumplimiento y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos.

Los programas de educación extraordinaria en sus diferentes modalidades, podrán adaptar itinerarios flexibles según la realidad y características del grupo de atención.

Art. 2.2.57.- De los sistemas de apoyo tecnológico.- La oferta educativa extraordinaria, promoverá el empleo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (tics), creando redes de aprendizaje, con clases virtuales por internet, chats, links educativos e informativos, ayudas visuales, telecomunicaciones, video conferencias, entre otros, según corresponda.

El ente encargado de la educación municipal, será responsable de desarrollar los mecanismos y dotar del equipamiento necesario, para contar con un sistema tecnológico de alta capacidad, de fácil acceso, lenguaje universal, eficiente y eficaz en su ámbito de acción.

Capítulo III
DE LAS COMPETENCIAS Y ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 2.2.58.- Competencias.- El ente responsable de la administración de los centros educativos municipales, se encargará de la planificación, ejecución y evaluación de cada uno de los programas de oferta educativa extraordinaria municipal; así como también de la planificación y gestión presupuestaria que permita el desarrollo oportuno y eficaz de los mismos; y, a través de sus centros educativos con autonomía administrativa y financiera, según corresponda.

Art. 2.2.59.- Asignación presupuestaria.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito asignará anualmente el presupuesto correspondiente que garantice la correcta operación y desarrollo de los programas de oferta educativa extraordinaria en el Distrito Metropolitano de Quito, en sus diferentes modalidades.

De igual manera, proveerá del talento humano, recursos tecnológicos, didácticos, infraestructura, equipamiento y logística necesarios, que garanticen el funcionamiento y operación de la oferta educativa extraordinaria.

Título V
DE LA RED METROPOLITANA DE BIBLIOTECAS

Art. 2.2.60.- Bibliotecas.- Para los fines de este Título, se entenderá por biblioteca todo establecimiento que contenga un fondo bibliográfico de carácter general, superior a quinientos títulos catalogados y clasificados y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que lo solicite y que cumpla con las normas que regulen su uso.

El acervo de las bibliotecas podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales y, en general, cualquier otro medio que contenga información.

Art. 2.2.61.- Finalidad.- Las bibliotecas municipales tendrán como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros de tipo cultural complementario, que permitan a los usuarios adquirir y acrecentar sus conocimientos, en todas las ramas del saber.

Art. 2.2.62.- Unidad administrativa responsable.- Corresponde a la unidad administrativa encargada del área de cultura proponer, ejecutar y evaluar la acción de las bibliotecas atendiendo las políticas culturales del Municipio.

Art. 2.2.63.- Red Metropolitana de bibliotecas.- La Red Metropolitana de Bibliotecas se integra con todas aquellas constituidas y en funcionamiento, dependientes de la unidad administrativa encargada del área de cultura y las que en el futuro se crearen, ya sea en barrios o parroquias del Distrito.

La Red estará integrada por las bibliotecas Central Federico González Suárez, las de las ciudadelas Andalucía, 5 de Junio, Santa Anita, Marcopamba, Atahualpa, Tarqui y México, las de las parroquias Calderón, San Antonio, Conocoto, Cumbayá y Píntag y las demás que se crearen.

Las bibliotecas de los planteles educativos municipales también formarán parte de la Red, manteniendo su autonomía y organización propias.

Art. 2.2.64.- Objeto.- La Red Metropolitana de Bibliotecas tiene por objeto ampliar y diversificar los acervos, orientar los servicios e integrar los recursos de las bibliotecas municipales y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar su acción.

Art. 2.2.65.- Consejo consultivo.- El Consejo Consultivo de la Red Metropolitana de Bibliotecas estará integrado por:

a. El Concejal Presidente de la Comisión competente en materia de educación y cultura;

b. El titular de la unidad administrativa encargada del área de educación, o su delegado;

c. El Jefe Técnico de las bibliotecas;

d. Un delegado de los colegios municipales; y,

e. Un delegado de las escuelas municipales.

Art. 2.2.66.- Atribuciones del Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo de la Red Metropolitana de Bibliotecas tendrá las siguientes atribuciones:

a. Presentar propuesta para mejorar el servicio que prestan las bibliotecas integrantes de la Red;

b. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas en el desarrollo de la Red;

c. Aprobar la adquisición de libros, colecciones y otro material, seleccionados por el titular de la unidad administrativa encargada el área de educación; y,

d. Emitir un informe, para conocimiento del Alcalde, sobre la propuesta de creación de nuevas bibliotecas que se integrarían a la Red.

Art. 2.2.67.- Adquisición de libros.- Con el objeto de que, anualmente, la unidad administrativa encargada del área de educación, proceda a adquirir libros, colecciones y otros materiales que permitan acrecentar el fondo bibliográfico de las bibliotecas que conforman la Red, se incluirá en el Presupuesto Municipal una partida equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas.

Título V
DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.2.68.- El Patrimonio Cultural de Quito incluye, además de los vestigios arqueológicos, los edificios, la traza urbana y las piezas de pintura, escultura y artes decorativas legadas por las generaciones pasadas, el patrimonio documental, el cual constituye la memoria histórica de la Nación y es fuente fundamental de la identidad nacional, regional y local.

Art. 2.2.69.- Es obligación de todos los ciudadanos, y en particular de quienes tienen a su cargo archivos y bibliotecas, preservar en las mejores condiciones los fondos documentales y bibliográficos y prevenir eficientemente la ocurrencia de accidentes y desastres que puedan dañar sus instalaciones o atentar contra la integridad de estos fondos.

Art. 2.2.70.- Es obligación de los responsables de los archivos y bibliotecas minimizar las situaciones de riesgo para los fondos a su cargo. La situación de riesgo del patrimonio documental constituye un estado temporal que a corto plazo produce un cambio en el ambiente donde se encuentran los acervos y que a menudo produce consecuencias dañinas e irreversibles para la integridad y el mantenimiento de los fondos o colecciones. Esta situación incluye los daños producidos por el agua, el fuego o los agentes vandálicos.

Art. 2.2.71.- Es obligación de los responsables de cualquier tipo de archivo o biblioteca, prevenir la ocurrencia de todo suceso que incluya agua, fuego o fenómenos físicos violentos que puedan implicar la destrucción de un patrimonio documental que es insustituible, por lo que se justifica un proceso de prevención y planificación, en el que las acciones emprendidas deben ser correctas y a tiempo.

Art. 2.2.72.- La prevención de desastres es un elemento sustancial en la política de preservación y conservación documental en los archivos y bibliotecas situados en el Distrito Metropolitano de Quito, la que debe ser aplicada sin distinción de tamaño, de tipo de fondos o colecciones que posee.

Art. 2.2.73.- Cuando en este Título se habla de responsables de archivos y bibliotecas se refiere a los propietarios de archivos y bibliotecas privadas, a los superiores de las órdenes religiosas y a los funcionarios estatales, del gobierno central, provincial o local, que por su situación administrativa sea la autoridad máxima de una entidad que posea archivo o bibliotecas.

Capítulo II
DE LOS DESASTRES EN LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Art. 2.2.74.- La denominación de desastre y catástrofe incluye una amplia gama de sucesos, atendiendo a su origen, extensión y naturaleza.

a. Por las causas que las originan, los desastres se clasifican en naturales, humanos y accidentales;

b. Según su extensión en: accidente menor, desastre moderado, desastre mayor y catástrofe; y,

c. Según su naturaleza, pueden ser aquellos provocados por el fuego, agua o fuerzas físicas.

Art. 2.2.75.- Los acervos de los centros documentales del Distrito Metropolitano de Quito también están amenazados por numerosos factores de alteración, entre los que se destacan el ácido, los organismos biológicos, el descuido o maltrato y el robo, lo que deberá considerarse en la planificación y tomarse las medidas adecuadas para prevenirlo.

Capítulo III
DE LA PREVENCIÓN DE DESASTRES EN ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Art. 2.2.76.- Es obligación de los responsables de los archivos y bibliotecas situados en el Distrito Metropolitano de Quito disponer las medidas de prevención de cualquier tipo de desastres, como incendios o inundaciones, dentro de una planificación coherente, así como con las medidas de seguridad y preservación documental.

Art. 2.2.77.- Así mismo, los responsables de los archivos y bibliotecas del Distrito Metropolitano de Quito deberán contar con las herramientas básicas de descripción o registro documental, tal y como lo ordena el Capítulo IV, de manera que sea posible conocer el volumen y calidad de las colecciones que a causa de los desastres puedan ser objeto de destrucción o deterioro.

Art. 2.2.78.- Cada archivo y biblioteca ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito solicitará una inspección anual al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, del local/edificio que ocupe y de su entorno inmediato y cumplirá fielmente con sus recomendaciones.

Art. 2.2.79.- Todos los archivos y bibliotecas deberán formular un plan de prevención de desastres, que deberá partir de un diagnóstico de riesgos y evaluación de amenazas, elaborado conjuntamente con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.2.80.- Todos los archivos y bibliotecas deberán contar con dispositivos de detección de humo y con procedimientos de emergencia desarrollados por cada institución, los cuales deberán ser ubicados en un lugar estratégico de manera que pueda ser consultado fácilmente por los funcionarios y usuarios del archivo o biblioteca.

Art. 2.2.81.- Los directores de cada archivo o biblioteca controlarán semestralmente el normal funcionamiento de extintores y dispositivos de seguridad, así como el entrenamiento adecuado de todo el personal en el manejo de estas herramientas. Después de realizado este procedimiento levantarán la correspondiente acta.

Art. 2.2.82.- Los responsables de los centros documentales deberán revisar diariamente las instalaciones eléctricas, de provisión de agua y sanitarias a fin de garantizar su seguro funcionamiento; así como verificarán que la seguridad de acceso a los repositorios funcione óptimamente.

Art. 2.2.83.- Cada responsable de archivo o biblioteca controlará diariamente que los aparatos eléctricos sean desconectados al finalizar la jornada de trabajo y prohibirá el uso de calefactores y otros aparatos eléctricos cerca del depósito de documentos.

Art. 2.2.84.- Los responsables de los archivos y bibliotecas deberán mantener actualizado y en un lugar visible una lista de direcciones y teléfonos de las

instituciones responsables de la seguridad del edificio y de aquellas que brindan auxilio en caso de siniestro (Policía 101; Bomberos 102; Cruz Roja 131; Emergencias 911); así como una lista de direcciones y números telefónicos de las autoridades y de todo el personal de la institución.

Art. 2.2.85.- Cada archivo y biblioteca deberá elaborar un programa de prevención de desastres que tome en cuenta los siguientes componentes: evaluación de riesgos, sistema de comunicaciones, capacitación de los funcionarios; manual de prevención, adquisición de materiales y equipos, cooperación con instituciones locales, provinciales o nacionales. Previamente, para la elaboración del programa, cada centro documental deberá asumir los siguientes compromisos: necesidad de su desarrollo, adopción de medidas oportunas, actitud positiva por parte de todos los gestores del plan y destinar fondos presupuestarios necesarios para su ejecución.

Capítulo IV
DE LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DOCUMENTAL EN ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Art. 2.2.86.- En la perspectiva de crear una actitud de prevención de desastres y de preservación de la documentación que integra el patrimonio documental de la ciudad, todo archivo o biblioteca ubicado en el Distrito Metropolitano deberá poseer un inventario general de sus fondos o colecciones, de tal manera de identificar claramente el volumen (en legajos, tomos, carpetas, contenedores, etc.) y calidad (manuscrito, impreso, colección, periódicos, revista, fotografía, película, video, etc.) del patrimonio documental con que cuenta en sus repertorios.

Art. 2.2.87.- Cada centro documental deberá contar con personal profesional y técnico en las áreas de inventario y catalogación; así como en las de preservación, conservación y restauración documental; debiendo acreditar su solvencia ante sus autoridades inmediatas y la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos.

Art. 2.2.88.- Los archivos y bibliotecas deberán identificar claramente las áreas con las que cuenta en su interior: administrativa, salas de consulta o lectura para investigadores o público en general y reserva documental o repositorio (no permitida a los investigadores o visitantes).

Art. 2.2.89.- Cada responsable del centro documental solicitará la ejecución de labores integrales de limpieza periódica (mínimo cada quince días) de los depósitos documentales; y prohibirá el uso de material combustible (tiñer, gasolina u otros considerados fuertes o dañinos).

Art. 2.2.90.- Los responsables de los centros documentales cuidarán de que las áreas de depósito y custodia de los documentos cumplan con los requisitos mínimos establecidos para la edificación y las condiciones técnico - ambientales de conservación para el material documental.

Art. 2.2.91.- Los responsables de los archivos y bibliotecas prohibirán la colocación de la documentación a nivel del suelo, en sótanos u otros lugares húmedos. El nivel más bajo de cualquier estantería deberá estar situado sobre los 15 cm del piso.

Art. 2.2.92.- Particularmente en el caso de los archivos, se deberán utilizar contenedores libres de acidez para guardar la documentación de los archivos históricos intermedios o activos.

Art. 2.2.93.- Los responsables de los archivos y bibliotecas prohibirán el consumo de alimentos, bebidas y tabaco dentro de los centros documentales. Estas prohibiciones deberán constar en letreros de fácil visibilidad.

Libro II.3
DE LA CULTURA

Título I

DEL MUSEO DE ARTE E HISTORIA

Art. 2.3.1.- Museo Municipal.- El Museo Municipal de Arte e Historia se denominará Alberto Mena Caamaño y estará bajo la dependencia de la Dirección General que tenga a su cargo el área de cultura.

Art. 2.3.2.- Propósitos.- Son propósitos fundamentales del Museo:

a. Reunir y mantener en exposición permanente las obras de arte quiteño y universal, originales, bocetos, modelos, copias, estudios sobre pintura, escultura y sus ramificaciones, documentos, manuscritos, armas, vestidos, utensilios, monedas y en general toda expresión material de cultura;

b. Realizar exhibiciones periódicas para hacer conocer novedades artísticas e históricas de ingreso reciente al Museo, que nos lleven al mejor conocimiento de su valor, perpetuando así la memoria de los donantes; y,

c. Organizar conferencias y editar publicaciones de divulgación de nuestro arte y de nuestra historia.

Art. 2.3.3.- Fondos y secciones.- El Museo se dividirá en Fondos y secciones.

Cada donación constituirá un fondo, que llevará el nombre del donante.

Habrá, además, el fondo municipal formado con las obras, objetos, documentos, etc., que pertenecieren al Municipio o que éste adquiriere en lo posterior.

El Museo tendrá, por lo menos, las siguientes secciones:

a. De arte pictórico y escultórico antiguos;

b. De arte pictórico y escultórico modernos;

c. De armas, vestidos y otros objetos;

d. De numismática y heráldica;

e. De objetos arqueológicos; y,

f. De archivos.

Art. 2.3.4.- Inventarios.- Las obras, objetos, documentos, etc., ingresarán al Museo y se distribuirán en los diversos fondos y secciones por riguroso inventario valorado, hecho ante un Notario.

Además del inventario se fotografiarán los cuadros, obras y objetos y, con las firmas de las mismas personas que hubieren intervenido en el inventario, se protocolizará una colección ante el mismo Notario que intervino en este último.

Art. 2.3.5.- Director.- El Director del Museo será ecuatoriano y versado en arte e historia. Para posesionarse del puesto rendirá caución.

El Director será directamente responsable de la existencia y buena conservación de los objetos, obras, documentos, etc., que forman parte del Museo. En consecuencia, abonará diez veces más el valor de cualquiera de las pertenencias del Museo que desaparecieren o se deterioraren a causa de negligencia, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar.

Art. 2.3.6.- Personal.- Además del Director, habrá el personal necesario para el buen funcionamiento del Museo.

Los empleados del Museo deberán, en lo posible, poseer título académico en la materia o, en su defecto, acreditar trabajo de por lo menos cinco años en instituciones de la misma índole.

El Director, de acuerdo con el Alcalde, podrá exigir al personal que tenga a su cargo el cuidado de fondos, secciones, etc., que rinda la garantía que exija para el objeto.

Art. 2.3.7.- Prohibición.- Se prohíbe a los particulares sacar copias o tomar fotografías de las obras, documentos, etc., del Museo, sin la previa autorización del Director.

Art. 2.3.8.- Guías y catálogos.- El Museo confeccionará guías y catálogos ilustrados, con material gráfico y literario, en varios idiomas. El producto de la venta de estos catálogos y guías, así como de las fotografías, acrecerá los fondos del Museo económicamente.

Las guías, catálogos y colecciones de copias y fotografías se harán en ediciones numeradas, se considerarán especies valoradas a cargo del Director y contendrán visible el precio.

Art. 2.3.9.- Asignación presupuestaria.- En el presupuesto municipal se fijará anualmente una partida suficiente para la formación del fondo municipal y otra destinada a la restauración y conservación de cuadros, esculturas y otros bienes similares.

Los fondos especiales recaudados de conformidad con el artículo anterior y cualquier otro ingreso extraordinario, no podrán ser transferidos a los fondos comunes del Municipio. Su administración se realizará con sujeción a las disposiciones especiales que para el efecto se expedirán anualmente en la Ordenanza de Presupuesto.

Título II
DEL CENTRO CULTURAL BENJAMÍN CARRIÓN

Art. 2.3.10.- Ubicación.- El Centro Cultural Benjamín Carrión funcionará en el inmueble de propiedad municipal ubicado en las calles Jorge Washington y General Ulpiano Páez, de la ciudad de Quito, que fue propiedad del doctor Benjamín Carrión.

Art. 2.3.11.- Objetivo.- El Centro Cultural Benjamín Carrión tendrá como principal objetivo realizar actividades culturales dirigidas a incentivar y acrecentar el interés de la comunidad hacia estas manifestaciones.

Para el efecto desarrollará actividades tales como talleres literarios, cursillos de artes, seminarios, conferencias, cursos, conciertos, recitales y exposiciones e incentivará la lectura abriendo al público una biblioteca cuya base será la que perteneció al doctor Benjamín Carrión.

Art. 2.3.12.- Dependencia.- El Centro Cultural Benjamín Carrión dependerá de la unidad administrativa encargada del área de cultura.

Art. 2.3.13.- Consejo Consultivo.- El Centro Cultural Benjamín Carrión tendrá un Consejo Consultivo, que estará integrado por:

a. El Alcalde Metropolitano o su delegado, que será el presidente de la Comisión competente en materia de educación y cultura, quien lo presidirá;

b. El titular de la unidad administrativa encargada del área de cultura o su delegado;

c. Un delegado de la Fundación Caspicara;

d. Un delegado de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión; y,

e. Un delegado de la familia de Benjamín Carrión Mora.

Cada miembro del Consejo Consultivo podrá nominar su delegado alterno, quien será convocado en caso de ausencia del titular.

Art. 2.3.14.- Deberes y atribuciones del Consejo Consultivo.- Son deberes y atribuciones del Consejo Consultivo:

a. Orientar las actividades del Centro;

b. Conocer y analizar el Reglamento Interno del Centro, elaborado por el Secretario Ejecutivo, y presentarlo al Alcalde para su aprobación;

c. Estudiar y aprobar los planes y programas anuales del Centro;

d. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria y los planes de inversión que prepare el Secretario Ejecutivo, para que formen parte del Presupuesto Municipal; y,

e. Resolver cualquier asunto inherente al Centro Cultural, que sea sometido a su consideración.

Art. 2.3.15.- Sesiones.- El Consejo Consultivo sesionará regularmente una vez cada dos meses por convocatoria del Alcalde o, en forma extraordinaria, cuando éste lo convoque, ya sea por su propia iniciativa o a pedido del Secretario Ejecutivo o de dos de sus integrantes.

Art. 2.3.16.- Deberes y atribuciones del Secretario Ejecutivo.- Son deberes y atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a. Presentar a consideración del Consejo Consultivo los planes y programas anuales de trabajo y el informe anual de actividades;

b. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento del Consejo Consultivo;

c. Formular el proyecto de Reglamento Interno para conocimiento del Consejo Consultivo y posterior aprobación del Alcalde;

d. Organizar la estructura administrativa que permita el eficiente cumplimiento de los fines del Centro;

e. Difundir las realizaciones del Centro;

f. Actuar como Secretario del Consejo Consultivo;

g. Cumplir con las resoluciones del Consejo Consultivo e informar sobre las labores realizadas; y,

h. Realizar todas las gestiones que sean necesarias para mantener el prestigio y el mejor cumplimiento de los fines del Centro.

Art. 2.3.17.- Subsecretario Ejecutivo.- El Centro Cultural Benjamín Carrión tendrá un Subsecretario Ejecutivo con los siguientes deberes y obligaciones:

a. Coordinar las actividades del Centro con las unidades administrativas del Municipio y con otras instituciones afines a la naturaleza del Centro;

b. Colaborar con el Secretario Ejecutivo en el desempeño de sus funciones;

c. Controlar el desempeño del personal que labora en el Centro;

d. Ejercer las atribuciones correspondientes a la custodia, operación y mantenimiento rutinario de los bienes del Centro; y,

e. Reemplazar y cumplir todas las funciones que le correspondan al Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia de éste.

Art. 2.3.18.- Unidad administrativa encargada del área de cultura.- Corresponde a la unidad administrativa encargada del área de cultura:

a. Establecer normas para la coordinación de sus actividades con las del Centro;

b. Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal del Centro;

c. Proporcionar asesoría técnica al Consejo Consultivo y a las instancias operativas del Centro;

d. Solicitar a la unidad administrativa correspondiente el mantenimiento y, reparación de los bienes muebles e inmuebles y los acervos del Centro; y,

e. Realizar todas las acciones que dentro de su competencia permitan al Centro alcanzar sus propósitos.

Art. 2.3.19.- Requisitos para ocupar los cargos de Secretario y Subsecretario Ejecutivo.- Los cargos de Secretario Ejecutivo y Subsecretario Ejecutivo del Centro deberán ser ejercidos por personas idóneas, con experiencia comprobada o con estudios en materias relacionadas con el carácter y naturaleza de las actividades del Centro.

Art. 2.3.20.- Recursos financieros.- Con el objeto de que el Centro disponga de un presupuesto operativo permanente, se harán constar en el Presupuesto Municipal los recursos indispensables para su funcionamiento.

Se autoriza al Consejo Consultivo a fijar los costos por la utilización de locales del Centro y por los servicios prestados por éste. Las recaudaciones por este concepto se destinarán a cubrir los gastos necesarios para el funcionamiento del Centro.

Título III
DEL ARCHIVO METROPOLITANO DE HISTORIA

Art. 2.3.21.- Archivo Metropolitano de Historia.- El Archivo Metropolitano de Historia, Unidad Administrativa dependiente de la Administración General, es el repositorio donde se conservan y custodian los diversos documentos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, producidos en las diversas dependencias, los mismos que previa la selección y clasificación que en cada una de ellas se hace, le son enviados periódicamente.

La sede del Archivo Metropolitano de Historia es el edificio de la antigua Biblioteca Jijón y Caamaño, situado en el parque de La Circasiana.

Art. 2.3.22.- Del presupuesto.- El Archivo Metropolitano de Historia para cubrir sus necesidades económico-administrativas y continuar los proyectos de modernización y ampliación, así como de capacitación de su personal técnico, contará con la correspondiente asignación presupuestaria dentro del presupuesto anual del Municipio de Quito.

Art. 2.3.23.- Del cronista de la ciudad.- El Cronista de la Ciudad será un historiador de reconocido prestigio y con amplia experiencia y capacidad como

investigador y escritor, el mismo que será nombrado por el Alcalde. El Cronista será el Director del Archivo Metropolitano de Historia.

Art. 2.3.24.- Funciones del cronista.- Serán las funciones del Cronista de la Ciudad las siguientes:

a. Dirigir el registro de los principales acontecimientos de la vida de la ciudad, a cuyo efecto se mantendrán los correspondientes repositorios diarios, inclusive con la recopilación periodística pertinente;

b. Dirigir el Archivo Metropolitano de Historia y al personal que en él labora;

c. Dirigir al Archivo Metropolitano de Historia y vigilar su estructura, funcionamiento, ampliación y modernización de sus documentos, tarea para la cual colaborarán los paleógrafos que sean necesarios, uno de los cuales será Jefe de Archivo Histórico, y el personal auxiliar indispensable;

d. Colaborar con las diversas dependencias y empresas públicas metropolitanas en el rescate y clasificación del acervo documental de cada una de ellas, que será enviado debidamente encuadernado al Archivo Metropolitano de Historia cada tres años;

e. Procurar la donación o la entrega en custodia al Archivo Metropolitano de Historia por parte de personas naturales o jurídicas, de fondos documentales de interés para la historia de la ciudad;

f. Integrar con voz la Comisión competente en materia de áreas históricas y patrimonio del Concejo Metropolitano de Quito;

g. Informar a la Comisión competente en materia de uso de suelo del Concejo Metropolitano sobre la denominación de las calles y plazas de la ciudad y sobre erección de monumentos;

h. Dirigir la publicación de los "Libros de Cabildos" y de la revista "Museo Histórico";

i. Cooperar con las diversas dependencias municipales en aquellos aspectos que estén vinculados con la historia y la cultura quiteña, sugiriendo cuando sea conveniente medidas para recuperar y preservar la memoria histórica de la ciudad de Quito;

j. Presentar los informes que le sean requeridos en aspectos referentes a la historia y las tradiciones de la ciudad;

k. Cumplir las comisiones que le encomendaren tanto el señor Alcalde como la Comisión de Educación y Cultura; y,

l. Cumplir las disposiciones que establezcan las ordenanzas y normatividad municipal.

Art. 2.3.25.- Publicaciones.- El Archivo Metropolitano de Historia tendrá entre sus objetivos principales continuar la publicación de los "Libros de Cabildos" y de la Revista "Museo Histórico".

Los "Libros de Cabildos", colección iniciada en IV Centenario de la Fundación de Quito publicada las Actas de las sesiones del Cabildo Quiteño y de otros municipios coloniales, en los siglos pasados. Esta colección, sin embargo, podrá admitir, como ya ha ocurrido en décadas anteriores, la publicación de otros textos escritos, inéditos o no, que se considere de importancia para la historia de la ciudad.

La Revista "Museo Histórico", será el órgano del Archivo Metropolitano de Historia, que de manera semestral o anual se publicará, y contendrá los documentos, crónicas, reproducciones de impresos antiguos o raros, cuadros y fotografías, etc., relacionados con la vida de Quito.

Para la edición de la Revista "Museo Histórico" habrá una Consejo Editorial presidido por el Concejal Presidente de la Comisión de Educación y Cultura, el Secretario competente en materia de educación recreación y deporte o su delegado, que podrá ser el Director de Patrimonio Cultural, y el Cronista de la Ciudad. Actuará como Secretario del Consejo Editorial el Jefe de Archivo-Paleógrafo.

Para efectos de la distribución onerosa o gratuita de las publicaciones del Archivo de Historia, el señor Alcalde mediante resolución, establecerá para cada caso, el mecanismo necesario.

Título IV
DEL CORO MIXTO CIUDAD DE QUITO

Art. 2.3.26.- Coro Mixto Ciudad de Quito.- El Coro Mixto Ciudad de Quito estará conformado por músicos coristas profesionales, un Director y los profesores instructores que sean indispensables, según lo determine el Reglamento respectivo.

El Coro dependerá de la unidad administrativa encargada del área de cultura.

Art. 2.3.27.- Recursos financieros.- En el presupuesto anual del Municipio se asignarán al Coro los recursos financieros que requiera para su funcionamiento.

Art. 2.3.28.- Remuneraciones.- Para efectos de remuneración los integrantes del Coro tendrán una clasificación similar a la de los músicos de la Banda Sinfónica, que se establecerá en el Reglamento.

Título V
DEL FESTIVAL AGOSTO MES DE LAS ARTES

Art. 2.3.29.- Institucionalización del festival.- Se institucionaliza el festival artístico – cultural denominado Agosto Mes de las Artes, que será organizado y ejecutado por la unidad administrativa encargada del área de cultura.

Art. 2.3.30.- Características.- El festival tendrá características de difusión masiva, con espectáculos al aire libre, en su mayoría gratuitos, a fin de permitir la mayor participación de la colectividad.

La unidad administrativa encargada del área de cultura programará actividades que propendan a la difusión de todas las artes plásticas, escénicas, musicales, cinematográficas, fotográficas, etc., tanto nacional como internacional.

Se realizarán, además, actividades de promoción o fomento de la producción cultural, tales como seminarios, encuentros, conferencias y, sobre todo, talleres destinados a niños, jóvenes y, eventualmente, especialistas.

Se organizarán actos que tiendan a vigorizar la identidad nacional (artesanías, artes populares, música tradicional, comidas típicas) y, además congresos, seminarios o conferencias sobre temas afines.

Art. 2.3.31.- Auspicio a otras entidades.- La unidad administrativa encargada del área de cultura auspiciará y coordinará presentaciones, lanzamientos, conferencias, etc., de otras instituciones y organismos, nacionales o extranjeros, que deseen participar con sus eventos en el desarrollo de Agosto Mes de las Artes.

Art. 2.3.32.- Programa.- En el mes de junio de cada año, la unidad administrativa encargada del área de cultura pondrá a consideración del Alcalde Metropolitano el

programa general de Agosto Mes de las Artes, para su aprobación.

Art. 2.3.33.- Financiamiento.- El Municipio destinará, en su presupuesto, una partida con los recursos necesarios para la realización del festival, especialmente para los gastos relacionados con la contratación de instructores o especialistas, pago de artistas, contratación de servicios, adquisición de materiales, muebles y equipos, pagos por transporte, refrigerios, etc.

Art. 2.3.34.- Autorización para recibir auspicios.- Se autoriza al titular de la unidad administrativa encargada del área de educación para que reciba auspicios y entrega de propaganda de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para llevar a cabo la totalidad o parte de los eventos del festival.

Art. 2.3.35.- Cobro por inscripciones.- Se autoriza al titular de la unidad administrativa encargada del área de educación para que, eventualmente y con la aprobación del Alcalde Metropolitano, cobre el costo de inscripción en talleres de música, artesanías, poesía, artes plásticas y pintura, que se organicen en beneficio de la niñez y la juventud. Con esos valores, que se depositarán en la Tesorería Municipal, se cubrirán los costos de los talleres a fin de volverlos autofinanciables.

Título VI
DEL ENCUENTRO DE LAS CULTURAS DE LAS PARROQUIAS RURALES

Art. 2.3.36.- Objeto.- Se institucionaliza el "Encuentro de las Culturas de las Parroquias Rurales" como parte de la política del Distrito Metropolitano de Quito, se realizará cada año y la sede será elegida de conformidad con el procedimiento establecido en esta normativa. Contará con la participación de las parroquias rurales y las comunas del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.3.37.- Fines.-

a. Desarrollar acciones que reconozcan y valoren el territorio rural por parte de su población, para convertirlo en un escenario que garantice la participación, cohesión social y el uso de los espacios públicos en la construcción de relaciones interculturales basadas en el diálogo de saberes y la integración.

b. Impulsar acciones que fortalezcan la equidad territorial, desde la cultura, a través de la preservación y desarrollo de auténticas, nuevas y renovadas formas de expresiones culturales locales que se mostrarán en el encuentro de la ruralidad.

c. Lograr la apropiación del encuentro por parte de los actores rurales como un espacio que garantice mostrar e intercambiar sus vivencias y elementos más representativos de las identidades culturales locales a través de la música, danza, teatro, artesanía, gastronomía, saberes, simbolismos, valores, cosmovisión, historia, producción, formas de organización y patrimonio.

d. Generar mecanismos que propicien la revitalización de la memoria histórica de la ruralidad del Distrito, como elementos que afianzan el sentido de pertenencia e identidad local.

e. Promover las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de las parroquias rurales y comunas del Distrito.

f. Consolidar el desarrollo cultural de las parroquias rurales en base a investigación, capacitación y producción de obras artísticas y culturales con identidad local, que recojan diversas expresiones ancestrales, prácticas cotidianas y contemporáneas para los eventos del encuentro; así como también, para que circulen en los diferentes espacios del Distrito Metropolitano de Quito, promoviendo la riqueza cultural de la ruralidad.

g. Impulsar la economía popular y solidaria a través de la participación organizada de productores locales rurales portadores de saberes culturales.

h. Fortalecer de manera integral la parroquia sede, a través de la implementación de proyectos e iniciativas municipales que propendan al mejoramiento del equipamiento comunitario, fomento productivo, responsabilidad ambiental, promoción turística y revitalización cultural tomando en cuenta tanto la cabecera parroquial como a los barrios en los cuales se va a desarrollar el Encuentro, a partir de la intervención conjunta y coordinada del Gobierno Parroquial y el Municipio de Quito a través de sus respectivas dependencias. Para esto se considerarán criterios patrimoniales propios del sector y acciones que fortalezcan a las organizaciones y actores comunitarios promoviendo la participación activa de gestores, colectivos culturales y la ciudadanía.

i. Generar espacios de coordinación y trabajo conjunto entre los distintos niveles de gobierno; en particular entre el Municipio de Quito y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, en el marco de sus competencias y de procesos de corresponsabilidad.

j. Promover la participación de las comunas en el Encuentro de Culturas de las Parroquias Rurales en coordinación con los respectivos cabildos comunales.

k. Suscitar procesos de intercambio cultural que permitan mostrar otras experiencias de gestión cultural rural local, nacional e internacional en el marco de este encuentro.

Art. 2.3.38.- Planificación, ejecución y evaluación.-

a. La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, en coordinación con los Gobiernos Parroquiales se encargaran, de la planificación, ejecución y evaluación, del Encuentro de las Culturas de las Parroquias Rurales.

b. La Secretaría de Cultura, la Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana y la parroquia sede pondrán en conocimiento de las Comisiones de Desarrollo Parroquial y de Educación y Cultura, el proyecto general del Encuentro de las Culturas de las Parroquias Rurales, hasta el mes de octubre del año previo, así como el informe final y su respectiva evaluación una vez concluido el Encuentro.

c. La Secretaría de Cultura en coordinación con el Gobierno Parroquial de la parroquia sede generará anualmente una memoria documental y audiovisual del encuentro en sus diversas etapas, que servirá como un elemento de investigación, análisis y difusión de las culturas de la ruralidad.

Art. 2.3.39.- Recursos financieros.-

a. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Cultura, realizará anualmente la asignación presupuestaria de los recursos necesarios para la gestión de la ejecución del "Encuentro de las Culturas de las Parroquias Rurales" mismo que no será menor al asignado en el año inmediato anterior. Se buscarán los mecanismos legales administrativos correspondientes en el proceso de planificación, a fin de que los recursos sean ejecutados directamente por las instancias municipales correspondientes y canalizados o transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, de forma equitativa, en el marco de los componentes del proyecto, hasta el primer trimestre de cada año.

b. La Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana coordinará las intervenciones requeridas por parte de las Empresas Públicas Metropolitanas, Secretarías y la Administración Zonal correspondiente, las que incluirán en su planificación anual las intervenciones necesarias de acuerdo al proyecto establecido previa la ejecución del Encuentro de Culturas de las Parroquias Rurales, en conjunto con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia sede.

Art. 2.3.40.- Elección de la nueva sede.- Para el proceso de elección de la nueva sede se considerarán los siguientes parámetros:

a. Las parroquias postulantes no deben haber sido sede del encuentro en los últimos 10 años, dando prioridad a las parroquias que aún no han sido designadas como sede del Encuentro, procurando la alternancia de la administración zonal territorial correspondiente.

b. El Gobierno Parroquial de la parroquia postulante deberá presentar una propuesta de proyecto para la realización del Encuentro, misma que podrá ser presentada por una mancomunidad y/o por un grupo de parroquias que sean parte de la misma zona administrativa municipal.

c. La designación de la nueva parroquia sede se realizará mediante votación de los presidentes o delegados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, se definirá por mayoría simple. Este proceso se realizará como parte de la programación del encuentro anual y será coordinado por las entidades municipales encargadas de la Coordinación Territorial y Cultura en conjunto con los Gobiernos Parroquiales.

Art. 2.3.41.- Día de la Cultura e Identidad Rural.- Se declara el 11 de septiembre como el día de la Cultura e Identidad Rural en memoria de la delegación de la Comuna de Llano Grande de la Parroquia de Calderón, por su aporte a la puesta en valor de la cultura ancestral de la ruralidad del Distrito.

Art. 2.3.42.- En toda normativa, instrumento de planificación, administración, presupuestario y de gestión, se deberá referir como Encuentro de las Culturas de las Parroquias Rurales.

Art. 2.3.43.- Dentro de las actividades que se planifiquen para el Encuentro de Culturas de las Parroquias Rurales se prohíbe la participación de niños, niñas y adolescentes en todo evento público que promueva estereotipos de género, hipersexualización, discriminación de cualquier tipo; esta prohibición incluye a eventos que elijan o seleccionen representantes sobre la base de características físicas.

Art. 2.3.44.- Las Secretarías de Cultura, Coordinación Territorial y Participación Ciudadana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, coordinarán con los gobiernos parroquiales y sus organismos de representación el desarrollo del Encuentro.

Art. 2.3.45.- La Secretaría de Comunicación, desplegará, anualmente, una estrategia de promoción y difusión del "Encuentro de las Culturas de las Parroquias Rurales" en coordinación con la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana y la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico (Quito Turismo).

Título VII
DE LAS CONDECORACIONES, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.3.46.- Las condecoraciones, premios y reconocimientos a los que se refiere este título, tienen por objeto estimular el espíritu cívico, poner de relieve

ejemplos ilustres y honrar a las personalidades nacionales y extranjeras/ así como a las instituciones que hubieren prestado servicios al Distrito Metropolitano de Quito o al país, o que se hubieren destacado por su actividad relevante en actividades comunitarias, locales, nacionales o internaciones, y que por lo tanto sean merecedoras del reconocimiento del Concejo Metropolitano de Quito. Las áreas en las que se desarrollará la entrega de estos estímulos serán: académica, política/ servicios relevantes a la comunidad, a la ciudad, deportiva, seguridad, ciencias, responsabilidad social o corporativa/ emprendimientos productivos comunitarios y estudiantiles, ambientales, musicales, entre otros.

Art. 2.3.47.- Las condecoraciones, premios y reconocimientos públicos podrán otorgarse en fechas conmemorativas del Distrito Metropolitano, o excepcionalmente cuando, luego del proceso de asignación, se considere oportuno.

Se consideran fechas conmemorativas:

- El 24 de mayo, día de la Batalla de Pichincha en 1822, cuando se conquistó la independencia nacional;

- El 2 de agosto, en 1810, día en el que se conmemora la matanza de los próceres del Primer Grito de Independencia;

- El 8 de septiembre, fecha en la que en 1978 se declaró a Quito primera ciudad "Patrimonio Cultural de la Humanidad";

- El 1 de diciembre, día de la Interculturalidad Quiteña, en que se conmemoran la resistencia indígena y la fusión de las etnias y culturas que hoy constituyen Quito; y,

- El 6 de diciembre, día en que se estableció el primer Cabildo de la ciudad en 1534, y en el que se conmemora la fundación española de San Francisco de Quito.

Art. 2.3.48.- Procedimiento.- Todas las condecoraciones, premios y reconocimientos, serán otorgados por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el Concejo Metropolitano o la Comisión de Mesa, según las competencias, procedimientos y especificaciones establecidas en este mismo Título para cada caso.

Capítulo II
DE LAS CONDECORACIONES

Art. 2.3.49.- Definición.- Condecoraciones son las concesiones o distinciones otorgadas a cualquier persona por sus méritos o el valor de sus servicios a la comunidad.

Art. 2.3.50.- Las condecoraciones que otorga el Concejo Metropolitano de Quito son las que se describen en este capítulo. Las siguientes se entregarán en la sesión solemne del 6 de diciembre, día en que se estableció el primer Cabildo de la ciudad en 1534, con ocasión de la fundación Española de San Francisco de Quito y, sólo en caso extraordinario, en otra oportunidad:

a. Condecoración Gran Collar "Rumiñahui": Es la más alta distinción que otorga el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y está destinada exclusivamente a Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y a eximias personalidades nacionales o extranjeras que se hayan destacado por su servicio a la humanidad.

b. Condecoración Gran Collar "San Francisco de Quito": Destinada a personalidades o instituciones de gran relieve que se hayan destacado por alguna acción que trascienda en la comunidad local, nacional o internacional.

c. Condecoración Gran Collar "Sebastián de Benalcázar": Destinada a ministros y secretarios de Estado, embajadores y en general, titulares y vocales de las Funciones del Estado determinadas en la Constitución de la República o personalidades de similar rango que hayan prestado relevantes servicios a la ciudad.

d. Condecoración Gran Collar "Luis Héctor Chislain de Carondelet y Barón De Carondelet": Destinada a personalidades extranjeras que se hayan destacado por sus actividades en beneficio de la ciudad de Quito.

e. Condecoración al Mérito Deportivo "Ciudad de Quito": Destinado al deportista ecuatoriano que se hubiere destacado de manera excepcional en cualquier disciplina deportiva durante el año, sea en el ámbito nacional o internacional. En el caso de que esta condecoración no se le otorgue a un deportista nacido en la ciudad de Quito/ se entregará una mención de honor para el deportista quiteño que haya tenido un desempeño destacado durante el año.

f. Condecoración "María Verónica Cordovez": Destinada a entidades o personas que, con su capacidad, esfuerzo e iniciativa, hayan cumplido una labor preponderante en beneficio de la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.3.51.- El Concejo Metropolitano de Quito podrá otorgar, en cualquier fecha, a ecuatorianos o extranjeros residentes en el Distrito Metropolitano de Quito o visitantes ilustres de la ciudad de Quito y por consideraciones especiales a instituciones, los siguientes galardones:

a. Condecoración "Federico González Suárez": Destinada a personalidades destacadas del mundo académico.

b. Condecoración "Eugenio Espejo": Destinada a personalidades destacadas en las ciencias biológicas y naturales.

c. Condecoración "José Gualberto Pérez": Destinada a personalidades destacadas en las ciencias físicas y exactas.

d. Condecoración "Antonio Quevedo": Destinada a personalidades destacadas en la política internacional.

e. Condecoración "Aurelio Espinosa Pólit": Destinada a personalidades destacadas en el mundo de la literatura.

f. Condecoración "Manuela Cañizares": Destinada a personalidades que se hayan destacado en la defensa de los derechos humanos.

g. Condecoración "Oswaldo Guayasamín": Destinadas a personalidades destacadas en las artes plásticas.

h. Condecoración "Jonatás Sáenz": Destinada a personalidades que se hayan destacado en la promoción y defensa de la inclusión social.

i. Condecoración "Carlos Montúfar": Destinada a funcionarios municipales, de sus empresas y administraciones, que hayan desarrollado una labor excepcional en beneficio de la ciudad.

j. Condecoración "Pedro Pablo Traversari": Destinada a personalidades del mundo de las artes musicales.

Art. 2.3.52.- Características.- Las condecoraciones que otorgue el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito consistirán en una medalla dorada con el Escudo de

Armas de Quito y Diploma de Honor, con las características especiales determinadas vía Resolución Administrativa.

Art. 2.3.53.- Las condecoraciones serán otorgadas por el Concejo Metropolitano de Quito a postulantes planteados por iniciativa de los miembros de la Corporación Edilicia, de su Comisión de Mesa o a petición de personas naturales o jurídicas de fuera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Para el caso de personas naturales o jurídicas, se deberá cumplir con el trámite previsto en el reglamento respectivo.

En todos los casos, la Comisión de Mesa analizará las postulaciones y emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano.

Art. 2.3.54.- Por su propia naturaleza, las condecoraciones anteriormente descritas sólo podrán entregarse una vez al año a una persona o institución.

Las condecoraciones previstas en el presente Capítulo, que no hayan sido otorgadas en el transcurso del año, serán entregadas en la sesión solemne del 6 de diciembre, cuando haya mérito suficiente.

Art. 2.3.55.- En el caso de condecoraciones, todas las postulaciones que se reciban, estarán sujetas a un proceso de impugnación por parte de la ciudadanía, para lo cual se instrumentará el mecanismo más idóneo para el efecto.

Capítulo III
DE LOS PREMIOS

Art. 2.3.56.- Definición.- Premio es una recompensa o estímulo que se otorga a cualquier persona por sus cualidades en cualquier actividad. Es un estímulo simbólico en congratulación a su esfuerzo.

Art. 2.3.57.- Anualmente el Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de las Comisiones Metropolitanas respectivas, otorgará premios de carácter honorífico, que podrán estar acompañados de un reconocimiento económico simbólico determinado por la Corporación Edilicia, cuyos montos serán determinados conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, previo informe del órgano rector competente en materia de las finanzas metropolitanas y de acuerdo al presupuesto anual de la Municipalidad, a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que, durante el año precedente, se hubieren destacado por sus actividades en beneficio de la ciudad y del país.

En cualquier caso se presentará la hoja de vida del aspirante o la documentación a través de la cual se justifique otorgar el premio.

Los premios serán otorgados por el Concejo Metropolitano de Quito, a candidatos planteados por iniciativa de sus miembros, de su Comisión de Mesa o de personas naturales o jurídicas de fuera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Para que un premio pueda ser entregado se requerirá de por lo menos tres candidatos, caso contrario el premio será declarado desierto.

Art. 2.3.58.- Características.- Los premios que entregue la Municipalidad a personas naturales, comunidades o personas jurídicas públicas o privadas, consistirán en una alegoría escultórica de Rumiñahui, inscrita con el título del premio y el año, que irá acompañada del respectivo diploma en el que se hará constar el título del premio, el nombre del premiado y la razón por la que se otorga.

Art. 2.3.59.- Los premios que concede el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se detallan en las siguientes secciones.

Sección I

DEL PREMIO AL ORNATO "CIUDAD DE QUITO"

Art. 2.3.60.- Premio al Ornato "Ciudad de Quito".- Se otorgará bienalmente a las mejores obras construidas que por su diseño y calidad constructiva constituyan un significativo aporte al Distrito Metropolitano de Quito, en las siguientes categorías:

a. Nuevas edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar;

b. Nuevas edificaciones o conjuntos destinados a vivienda multifamiliar;

c. Nuevas edificaciones o conjuntos destinados a usos diferentes a vivienda;

d. Nuevas edificaciones o conjuntos destinados a equipamiento público o privado;

e. Intervenciones en edificaciones existentes ubicadas en zonas protegidas del Distrito Metropolitano de Quito; y,

f. Obras urbanísticas.

En caso de que la edificación tenga varios usos o categorías, se acogerá a la predominante.

Podrán participar las obras que hayan cumplido con las regulaciones municipales, y con los requerimientos de presentación al concurso definidos por la Municipalidad.

Las construcciones que reciban el premio deben tener avances en el campo del diseño, la arquitectura y el mejoramiento de los materiales o procesos utilizados para su construcción, constituyéndose en un ejemplo para la ciudad. Deberán además cumplir con todas las normas de accesibilidad, tanto a lo interno como en el espacio en que se encuentran, así como contribuir al embellecimiento del entorno.

El jurado observará que las mencionadas obras reúnan los suficientes méritos, atendiendo las condiciones de comodidad, solidez y ornato, y representen logros verdaderos y legítimos en materia de arquitectura, diseño urbano o de intervención en edificaciones patrimoniales o en espacios públicos, y podrá otorgar el Premio al Ornato "Ciudad de Quito" o una mención de Honor por cada categoría, así como declararlos desiertos si estima que las obras concursantes no reúnen las cualidades de excelencia requeridas.

El Premio Ornato "Ciudad de Quito" consistirá en:

• Medalla con el Escudo de Armas de la Ciudad y Diploma de Honor al proyectista;

• Diploma de Honor al constructor; y,

• Diploma de Honor al propietario de la obra ganadora.

Será el jurado quien recomiende si las obras ganadoras del Premio al Ornato "Ciudad de Quito" se incluirán en el Inventario de Patrimonio Edificado del Distrito Metropolitano de Quito, por un período de cinco años, como estímulo y reconocimiento público a su calidad.

Los propietarios que hayan sido distinguidos con el premio y que deseen modificar la edificación, luego del período de inclusión al inventario, se someterán a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 2.3.61.- Preparación y Asesoría del Concurso.- El órgano rector competente en

materia de urbanismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será el responsable de las siguientes funciones:

a. La elaboración de las bases del concurso, las cuales deberán realizarse hasta el 31 de julio;

b. La elaboración del cronograma;

c. La promoción del concurso por medio del órgano rector competente en materia de comunicación social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

d. La recepción de los trabajos participantes;

e. La elaboración de una ayuda memoria de los proyectos para presentarla al jurado;

f. La coordinación de las visitas del jurado a las obras participantes;

g. La asesoría al jurado en lo que éste requiera; y,

h. La exposición de trabajos.

Art. 2.3.62.- Jurado del Concurso.- El jurado del concurso estará integrado por:

a. El Alcalde del Distrito Metropolitano o su delegado;

b. Un arquitecto – urbanista de reconocida trayectoria, designado por la Comisión competente en materia de uso de suelo, de una terna enviada por el órgano rector competente en materia de territorio, hábitat y vivienda del Distrito Metropolitano de Quito. Se escogerá un titular y un suplente.

c. Un representante de las Facultades de Arquitectura del Distrito Metropolitano de Quito, designado bienalmente por las Universidades. Tendrá carácter rotativo y se escogerá un titular y un suplente.

No podrán ser miembros del jurado los familiares de un participante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en cuyo caso se deberán excusar de esta designación.

El jurado del concurso remitirá el fallo para conocimiento del Concejo Metropolitano de Quito, conforme el cronograma que se fijará vía Resolución Administrativa. El fallo deberá contener la fundamentación de las razones de la decisión.

Art. 2.3.63.- Entrega del Premio.- El Premio al Ornato "Ciudad de Quito" se entregará, en cada una de las categorías en que se hubiere otorgado, el 8 de septiembre de cada bienio, día en el que se celebra a Quito como Patrimonio Cultural de la Humanidad. La publicación por la prensa de los resultados del concurso se hará por los diarios de mayor circulación en la ciudad en el mes de diciembre de cada año, y la colocación de la placa testimonial en el lugar destacado de la obra ganadora se la hará en un acto especial organizado para el efecto.

Art. 2.3.64.- Convocatoria.- A fin de adjudicar el premio al que se refiere esta sección, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano rector competente en materia de territorio, hábitat y vivienda, convocará por la prensa a los interesados hasta el 1 de mayo de cada año, para que inscriban sus obras hasta el 1 de julio del mismo año.

Sección II
DE LOS PREMIOS NACIONALES DE ARTE MARIANO AGUILERA

Art. 2.3.65.- El Premio Nacional de Arte "Mariano Aguilera" incentivará la producción de arte nacional, y reconocerá tanto la trayectoria de los participantes como la generación de nuevos proyectos, a través del Premio Nuevo Mariano.

La convocatoria se la realizará en el mes de diciembre. La entrega de los premios se la realizará en acto especial con ocasión del 24 de mayo, fecha en la que se conmemora la Batalla de Pichincha.

Se concederá un premio - adquisición a la trayectoria, y 10 premios de fomento a la producción artística.

Art. 2.3.66.- De la organización.- El órgano rector competente y responsable de los museos de la Ciudad, a través del órgano rector competente y responsable del Centro de Arte Contemporáneo, organizará la premiación y nombrará un comité técnico independiente conformado por cinco miembros de reconocida imparcialidad y trayectoria en curaduría de arte. Este comité designará a los jurados.

Art. 2.3.67.- Participantes.- Podrán participar los artistas nacionales y extranjeros que acrediten como mínimo 4 años de residencia en el país.

Art. 2.3.68.- Derechos de reproducción.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tendrá los derechos de reproducción y publicación de las obras exhibidas. En este sentido, la Municipalidad podrá realizar documentales, audiovisuales, fotografías, videos y utilizar cualquier medio de difusión sobre los diferentes aspectos de las obras exhibidas.

Toda la información y material de las obras remitidas por los artistas pasarán a formar parte del archivo documental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.3.69.- Financiamiento.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, destinará en su presupuesto las partidas con los recursos necesarios para la organización y realización del evento, y la entrega de estos premios.

Art. 2.3.70.- Normas de aplicación.- Los premios nacionales de Arte Mariano Aguilera contarán con sus respectivas normas de aplicación, las mismas que regularán los aspectos de su organización y realización, y se expedirán mediante Resolución Administrativa.

Sección III
DE LOS PREMIOS CULTURALES, ARTÍSTICOS, CIENTÍFICOS Y EDUCATIVOS

Art. 2.3.71.- Premios a las Mejores Obras Publicadas.- El Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión competente en materia de educación y cultura, otorgará cada año sendos premios a las mejores obras publicadas en primera edición en el transcurso del año, en editoriales nacionales o extranjeras, para incentivar y reconocer el trabajo intelectual, la creación y el aporte a la ciencia y la cultura.

Las postulaciones para estos premios deberán ser presentadas con el apoyo de un miembro del Concejo Metropolitano, una organización social legalmente constituida, la empresa editorial que publicó la obra o por un grupo de personas proponentes. Para que un premio pueda ser entregado se requerirá la presentación de por lo menos tres candidatos, caso contrario el premio será declarado desierto.

Estos premios se entregarán el 1 de diciembre de cada año, con ocasión del día de la interculturalidad quiteña y serán tramitados por los órganos rectores competentes en materia de cultura, educación y deporte. Estos premios son los siguientes:

a. Premio "Isabel Tobar Guarderas": A la mejor obra publicada en el campo de las ciencias sociales.

b. Premio "Pedro Vicente Maldonado": A la mejor obra publicada en el campo de las ciencias exactas.

c. Premio "Enrique Garcés": A la mejor obra publicada en el campo de las ciencias biológicas.

d. Premio "José Mejía Lequerica": A la mejor obra publicada en el campo de la historia nacional y de las ciencias políticas.

e. Premio "Jorge Carrera Andrade": A la mejor obra publicada en poesía.

f. Premio "Joaquín Gallegos Lara": A la mejor obra publicada en cuento, novela y teatro.

Habrá un premio para cada género.

g. Premio "Manuela Sáenz": A la mejor obra de ensayo o investigación científica, en temas de género.

h. Premio "Darío Guevara Mayorga": A la mejor obra publicada de literatura infantil, en cuento, novela, poesía, teatro, así como a la ilustración gráfica. Habrá un premio para cada género.

i. Premio "José Peralta": A la mejor obra periodística, en crónica o testimonio sobre un hecho importante en la vida nacional o internacional.

j. Premio "José María Velasco Ibarra": A la mejor obra publicada en el campo del Derecho Público, especialmente en el área del Derecho Municipal.

Art. 2.3.72.- Premios de Video, Cine y Teatro.- El Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión competente en materia de educación y cultura, otorgará cada año sendos premios a las mejores obras nacionales en video, cine y teatro, presentadas por primera vez en el transcurso del año, para incentivar y reconocer el trabajo intelectual, la creación y el aporte a la ciencia y la cultura.

Las postulaciones para estos premios deberán ser presentadas con el apoyo de un miembro del Concejo Metropolitano, una organización social legalmente constituida, la empresa que produjo la obra o por un grupo de personas proponentes. Para que un premio pueda ser entregado se requerirá la presentación de por lo menos tres candidatos, caso contrario el premio será declarado desierto.

Estos premios serán tramitados por los órganos rectores competentes en materia de educación, cultura y deporte. Estos premios son los siguientes:

a. Premio "Augusto San Miguel": A la mejor producción audiovisual en video de corta duración (hasta 5 minutos), realizada en el país por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador.

b. Premio "Ernesto Albán Mosquera": A la mejor producción audiovisual en video de mediana o larga duración, realizada en el país por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador.

c. Premio "Agustín Cuesta Ordóñez": A la mejor producción cinematográfica realizada en el país por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador.

Podrán optar por estos tres premios las coproducciones con otros países siempre y

cuando la dirección, el libreto o la producción hayan sido realizados por técnicos ecuatorianos o extranjeros residentes en el país.

d. Premio "Francisco Tobar García": A la mejor producción teatral realizada y presentada en un teatro o sala de la ciudad de Quito, por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador.

Estos premios se otorgarán el 1 de diciembre de cada año, con ocasión del día de la interculturalidad quiteña, y serán tramitados por los órganos rectores competentes en materia de cultura, educación y deporte.

Art. 2.3.73.- Premios a la Música Académica y Popular.- El Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión competente en materia de educación y cultura, otorgará cada año sendos premios a las mejores piezas y obras musicales nacionales presentadas o producidas por primera vez en el transcurso del año, para incentivar y reconocer el trabajo intelectual, la creación y el aporte a la ciencia y la cultura.

Las postulaciones para estos premios deberán ser presentadas con el apoyo de un miembro del Concejo Metropolitano, una organización social legalmente constituida, la empresa que produjo la obra o por un grupo de personas proponentes. Para que un premio pueda ser entregado se requerirá la presentación de por lo menos tres candidatos, caso contrario el premio será declarado desierto.

Estos premios se entregarán el 1 de diciembre de cada año con ocasión del día de la interculturalidad quiteña, salvo el premio "A lo mejor de mis bandas nacionales", y serán tramitados por el órgano rector competente en materia de cultura. Estos premios son los siguientes:

a. Premio "Sixto María Duran": A la mejor producción de música académica.

b. Premio "Luis Alberto Valencia": A la mejor producción de música popular ecuatoriana.

c. Premio "A lo mejor de mis Bandas Nacionales": El Concejo Metropolitano de Quito otorgará cada año este premio a lo mejor de la música juvenil ecuatoriana de cada año.

Este premio será tramitado por la Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social, y se entregará en la cuarta semana del mes de enero de cada año en un acto especial. Tendrá las siguientes categorías: artista revelación, banda revelación, artista permanencia, banda permanencia, mejor cantante del año, mejor banda del año y mejor video clip.

Art. 2.3.74.- Premios a los Concursos Estudiantiles de Cuento y Poesía.- Con el objetivo de estimular la creación literaria de los jóvenes estudiantes del Distrito Metropolitano de Quito y su amor y compromiso con la ciudad, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito organizará cada año, con ocasión de las Fiestas de Quito, sendos concursos de composiciones literarias de cuento y poesía entre los estudiantes de educación primaria y media, de acuerdo a las especificaciones que se regularán vía Resolución Administrativa.

Estos concursos serán tramitados por los órganos rectores competentes en materia de educación y de cultura. Estos premios son los siguientes:

a. Premio "Pedro Jorge Vera": Para cuento; y,

b. Premio "Gonzalo Escudero": Para poesía.

Estos premios se entregarán en acto especial, que se efectuará con ocasión de la celebración del 24 de mayo, fecha en la que se conmemora la Batalla de Pichincha.

Sección IV
DE LOS PREMIOS EN TEMAS DE GÉNERO Y JUVENTUD

Art. 2.3.75.- Premio "Manuela Espejo".- El Concejo Metropolitano de Quito otorgará cada año el premio "Manuela Espejo" a la mujer que haya cumplido una labor preponderante en el desarrollo de la ciudad o del país, a través de actividades cívicas, culturales, educativas, sociales, ecológicas, laborales y otras, que el Concejo Metropolitano de Quito reconozca por solicitud expresa. La ganadora recibirá, conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, un estímulo económico.

Este premio será entregado el 8 de marzo de cada año, con motivo del día internacional de la mujer, y será tramitado por la Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social. Se regirá además por lo establecido en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 2.3.76.- Premio "Dolores Veintimilla de Galindo".- El Concejo Metropolitano de Quito otorgará cada año el premio "Dolores Veintimilla de Galindo" al o la joven que con esfuerzo y capacidad haya hecho una contribución notable en el desarrollo de la ciudad o del país, a través de actividades científicas, cívicas, culturales, educativas, sociales, ecológicas, laborales, entre otras.

Este premio será tramitado por la Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social y se entregará en un acto especial, con ocasión del día internacional de la juventud.

Art. 2.3.77.- Premio "Para la Comunidad GLBTI".- El Concejo Metropolitano de Quito, otorgará cada año el premio "Para la Comunidad GLBTI" al miembro de la misma, que haya cumplido una labor destacada en la defensa de los derechos de su comunidad.

Este premio será tramitado por la Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social y se entregará en un acto especial, con ocasión del día internacional del orgullo GLBTI.

Sección V
DE LOS PREMIOS INDUSTRIALES, ARTESANALES Y LABORALES

Art. 2.3.78.- El Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión competente en materia de desarrollo económico, productividad, competitividad y economía popular y solidaria, otorgará cada año sendos premios a las industrias grandes y pequeñas, a los artesanos, trabajadores o empresarios, para reconocer sus méritos y la contribución hecha al progreso y bienestar del Distrito Metropolitano de Quito y sus habitantes. Estos premios serán tramitados por el órgano rector competente en materia de desarrollo económico, y se entregarán en evento especial organizado para el efecto en conmemoración del 26 de julio de cada año, con motivo del día internacional de la responsabilidad social.

Estos premios son los siguientes:

a. Premio "Ciudad de Quito al Mérito Industrial": Destinado a la empresa industrial del Distrito Metropolitano de Quito que se haya destacado por su aporte a la producción nacional y al bienestar de sus trabajadores, clientes, accionistas y en general al progreso de Quito. Se divide en dos categorías: Gran Industria y Pequeña Industria.

b. Premio "Constancia al Trabajo": Destinado a los trabajadores que se hubieren

destacado por su dedicación a sus labores, por el responsable cumplimiento de sus obligaciones y por su buena conducta. Se divide en cuatro categorías: artesano, obrero, microempresario y empleado privado.

c. Premio "Al Emprendimiento Productivo Comunitario": Destinado a grupos o comunidades que con creatividad hayan desarrollado de manera exitosa emprendimientos en el campo de la producción, comercialización y/o servicios, que generen mejoramiento de las condiciones socio - económicas de sus miembros, familias y comunidades. Se divide en tres categorías: micro emprendimiento, pequeño emprendimiento, mediano emprendimiento.

d. Premio "Al Emprendimiento Productivo Estudiantil": Destinado a estudiantes y/o grupos de estudiantes de nivel pre-primario, primario y medio, que con creatividad, asesoramiento técnico y participación de sus respectivos colegios hayan emprendido de manera exitosa emprendimientos productivos que merezcan el reconocimiento de la comunidad.

Sección VI
DEL PREMIO "HACIA LA EXCELENCIA AMBIENTAL"

Art. 2.3.79.- Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".- Se establece la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá mediante instructivo las bases del concurso y los criterios para el otorgamiento de la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".

Sección VII
DEL PREMIO A LAS PRÁCTICAS COMUNITARIAS EXITOSAS "DOLORES CACUANGO"

Art. 2.3.80.- El Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión de competente en materia de planificación estratégica, con el objeto de incentivar el desarrollo de innovaciones y buenas prácticas en la gestión municipal, otorgará cada año el Premio a las Prácticas Comunitarias Exitosas "Dolores Cacuango" a la Administración Zonal y al Gobierno Parroquial del Distrito Metropolitano de Quito, que se haya distinguido por la aplicación de principios de gestión participativa, transparencia y sostenibilidad en temas como participación ciudadana y gobernabilidad, salud y medio ambiente, educación, programas sociales, desarrollo económico local, gestión del territorio, asociativismo y mancomunidad, así como el fortalecimiento institucional a través de la ejecución de planes de desarrollo organizacional, desarrollo de capacidades, reorganización institucional y otros cambios o modificaciones internas.

Este premio será tramitado por el órgano rector competente en materia de coordinación territorial metropolitana, será decidido por un jurado y se regirá por las bases y requisitos establecidos vía Resolución Administrativa. Se entregará el 2 de agosto de cada año.

Sección VIII
DE LOS PREMIOS AL MÉRITO CIUDADANO "TRÁNSITO AMAGUAÑA"

Art. 2.3.81.- Con motivo del 2 de agosto de cada año el Concejo Metropolitano, premiará a las ciudadanas y ciudadanos del Distrito Metropolitano de Quito, que durante el año hayan realizado actividades que vayan encaminadas a la recuperación de valores ciudadanos, tradiciones, costumbres, artesanías, gastronomía y coadyuven con su actividad diaria al mejoramiento de las condiciones de vida de sus vecinos.

Art. 2.3.82.- Las Administraciones Zonales propondrán un número de candidatos no mayor a tres por cada una, siendo uno de ellos de las parroquias rurales con

indicación clara de los méritos que le hacen merecedor de este reconocimiento. El Concejo Metropolitano de Quito deberá seleccionar el ganador, previo el informe de la Comisión competente en materia de educación y cultura y podrá entregar menciones de honor a los participantes destacados.

Sección IX
DEL PREMIO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE COMERCIALIZACIÓN Y DEL BUEN VIVIR

Art. 2.3.83.- El Concejo Metropolitano de Quito, con el objeto de incentivar procesos, estrategias y buenas prácticas en la gestión desarrollada en el sistema de comercialización y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y normas legales vigentes; otorgará cada año el premio a las Buenas Prácticas de Comercialización y del Buen Vivir, a los actores involucrados en el sistema de comercialización y a los comerciantes representados por las asociaciones legalmente reconocidas que guíen sus acciones por los principios de universalidad, igualdad, equidad, asociatividad, fortalecimiento institucional, seguridad alimentaria e integral, participación ciudadana, progresividad, interculturalidad, solidaridad, libertad, honestidad, justicia y no discriminación; y, funcionen bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Este premio será tramitado por la Comisión de Comercialización y será entregado el 2 de agosto de cada año. El procedimiento y requisitos para participar en este concurso y la designación del jurado será el determinado vía Resolución Administrativa.

Sección X
PREMIO QUITU CARA A LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO INTANGIBLE

Art. 2.3.84.- El Concejo Metropolitano de Quito, con la finalidad de reconocer los esfuerzos ciudadanos en la preservación del patrimonio intangible, entregará anualmente el Premio Quitu Cara a la iniciativa, proyecto, programa o emprendimiento ejecutado en una parroquia rural del Distrito Metropolitano de Quito, que por sus características se destaque en la preservación del patrimonio intangible de la ciudad.

Podrán participar en este premio las personas naturales y jurídicas que hayan desarrollado, durante el año inmediatamente anterior, un proyecto, programa o emprendimiento que busque proteger el patrimonio intangible.

Las postulaciones para este premio serán hechas por cada una de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Distrito. Cada Gobierno Parroquial podrá hacer hasta tres postulaciones por año.

En comisión conjunta, las Comisiones competentes en materia de educación y cultura; y, desarrollo parroquial, previo informe técnico del Instituto Metropolitano de Patrimonio o del ente metropolitano que se encargue de sus labores, emitirá su informe para conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano de Quito.

El premio consistirá en una placa de reconocimiento y un incentivo económico, cuyo monto será establecido mediante Resolución Administrativa, previo informe de disponibilidad presupuestaria.

Este premio se entregará el 8 de septiembre de cada año.

Capítulo IV
DE LOS RECONOCIMIENTOS

Art. 2.3.85.- Definición.- Los reconocimientos son distinciones que se otorgan a cualquier persona en razón de sus características o rasgos particulares que hacen que resalten sobre las demás. Los reconocimientos podrán consistir en menciones, medallas o designaciones como Huésped Ilustre o Ciudadano Honorario.

Art. 2.3.86.- Medalla al Mérito "Carlos Andrade Marín".- Se otorgará esta medalla al empleado municipal que ininterrumpidamente, en forma honesta y responsable y con una conducta intachable, hubiere prestado sus servicios en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por 25 años y que cumpla este período de labor durante el año del otorgamiento de este reconocimiento. Este reconocimiento consistirá en medalla y diploma de honor.

Se entregará también diploma de honor al empleado o empleados que durante el año que discurra cumplan 25 años de labores.

Este reconocimiento será tramitado por la Comisión competente en materia de educación y cultura y por el órgano rector metropolitano competente en materia de recursos humanos.

Este reconocimiento se entregará en evento especial organizado con motivo de la celebración del día del Servidor Municipal en el mes de diciembre de cada año.

Art. 2.3.87.- Mención de Honor Estudiantil "Abdón Calderón".- El Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión competente en materia de educación y cultura, otorgará anualmente la Mención de Honor Estudiantil Abdón Calderón a todos los abanderados del Pabellón Nacional, de los colegios del Distrito Metropolitano de Quito.

Esta mención podrá ir acompañada de un reconocimiento económico, conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, el cual será determinado por el Concejo Metropolitano de Quito, previo informe del órgano rector competente en materia de las finanzas metropolitanas y de acuerdo con el presupuesto anual del Distrito Metropolitano de Quito.

Para el efecto, los planteles educativos darán estricto cumplimiento a la normativa correspondiente a elección de abanderados, portaestandartes y escoltas, vigente para todos los colegios del país, sin que por ningún concepto se exija otro requisito más que los que prevea esta Normativa.

La Mención de Honor Estudiantil Abdón Calderón, consistirá en una medalla y diploma, en el que se hará constar la razón de su otorgamiento, cuya entrega se hará en ceremonia especial en conmemoración del 24 de mayo de cada año, día de recordación de la Batalla de Pichincha.

Art. 2.3.88.- Medalla de Honor Institucional.- El Concejo Metropolitano de Quito, la Comisión de Mesa o el Alcalde del Distrito Metropolitano podrán otorgar la Medalla de Honor Institucional a instituciones educativas, culturales y sociales, entre otras, cuando hayan cumplido 25, 50, 75,100 años, o por cada centenario, y por servicios a la comunidad, siempre que la labor cumplida por la institución justifique su otorgamiento. Este reconocimiento consistirá en la colocación de una medalla al Pabellón Institucional, la misma que la realizará el Alcalde del Distrito Metropolitano o su delegado. Esta medalla irá acompañada del respectivo diploma.

Art. 2.3.89.- Mención de Honor por servicios relevantes a la ciudad "Marieta De Veintimilla".- El Concejo Metropolitano de Quito, la Comisión de Mesa o el Alcalde del Distrito Metropolitano podrán otorgar esta Mención de Honor a personas naturales o jurídicas por servicios relevantes a la ciudad y al país. La Mención de Honor, consistirá en un diploma en que se hará constar la razón de su otorgamiento.

Art. 2.3.90.- Declaratoria de Huésped Ilustre de Quito.- El Concejo Metropolitano o

su Comisión de Mesa, podrá declarar Huésped Ilustre de Quito a personalidades internacionales que hayan demostrado ser un referente mundial en el desarrollo de sus actividades, con el fin de hacer patente la satisfacción por su presencia y fortalecer los lazos de hermandad y acercamiento con los países de origen o instituciones que representan. Esta declaratoria se realizará en ocasión de su visita a la ciudad, y podrá ser solicitada por el Alcalde del Distrito Metropolitano o los Concejales, y se entregará en una ceremonia especial, con asistencia del Concejo. Esta mención podrá ir acompañada de entrega de la Llaves de la Ciudad.

Art. 2.3.91.- Mención de Hermandad.- El Alcalde del Distrito Metropolitano, el Concejo Metropolitano de Quito o la Comisión de Mesa, podrán otorgar "Mención de Hermandad", a los Alcaldes o Alcaldesas que visiten la ciudad, como símbolo de fraternidad entre sus pueblos.

Art. 2.3.92.- Declaratoria de Ciudadano Honorario.- El Concejo Metropolitano o su Comisión de Mesa, podrá declarar, en casos de extraordinario mérito, Ciudadano Honorario de Quito, a personalidades internacionales. Esta declaratoria se la realizará a pedido del Alcalde del Distrito Metropolitano o los Concejales, y se entregará en una ceremonia especial, con asistencia de los miembros del Concejo Metropolitano.

Art. 2.3.93.- Delegación.- En el caso de que el Concejo Metropolitano o la Comisión de Mesa no se pudieran reunir, por excepción, se faculta al Alcalde del Distrito Metropolitano a entregar estos reconocimientos, de los cuales se informará al Concejo Metropolitano.

Art. 2.3.94.- Registro de Resoluciones del Concejo Metropolitano de Quito.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito llevará un registro en el que consten las resoluciones del Concejo Metropolitano que aprueban la entrega de condecoraciones, premios y reconocimientos.

Título VIII
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Capítulo I
DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Sección I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Art. 2.3.95.- Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto regular, dentro del ámbito de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la autorización, organización, realización y control de los espectáculos públicos.

Art. 2.3.96.-Ámbito de aplicación.- Este Capítulo se aplicará a los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, sean estos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados; por lo tanto, los promotores y organizadores, beneficiarios de los mismos, así como los propietarios, arrendatarios, concesionarios, administradores y demás responsables donde se desarrollen espectáculos públicos, están obligados al cumplimiento de la misma.

Quedan excluidos de la aplicación de este capítulo, los espectáculos taurinos, cinematográficos y espectáculos deportivos masivos, que se encuentran regulados en Ordenanzas metropolitanas específicas.

Art. 2.3.97.- Principios.- En la planificación, organización y desarrollo de espectáculos públicos, se deberán aplicar las normas del presente Capítulo al tenor de los siguientes principios:

a. Seguridad humana.- La seguridad humana será la condición primordial en la planificación, organización y desarrollo de los espectáculos públicos. Bajo ninguna

circunstancia podrá ésta ser ignorada o eludida para la priorización de otras exigencias.

b. Acciones afirmativas.- En los espectáculos públicos deberá otorgarse atención prioritaria a las personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación, niñas, niños y adolescentes, y adultos mayores. Su comodidad y seguridad será requisito básico en todo lugar donde se desarrollen los espectáculos públicos.

c. Convivencia, inclusión y no discriminación.- Los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos serán de convivencia pacífica, en los cuales se propenderá el respeto entre personas, sin discriminación por razones de raza, etnia, sexo, identidad cultural o cualquier otra distinción.

d. Articulación de políticas y prácticas de higiene.- Se debe articular mecanismos de prevención en la salud humana que sustenten una posición de respeto hacia la ciudadanía y el espacio público.

e. Corresponsabilidad con la movilidad.- Los promotores y organizadores de espectáculos y eventos, propietarios y arrendatarios de los locales, así como los espectadores y partícipes de los mismos, deberán adoptar prácticas que busquen evitar o minimicen la afectación a la movilidad en la ciudad con ocasión de la realización del espectáculo o evento.

Art. 2.3.98.- Obligaciones y responsabilidades de los promotores u organizadores.- Indistintamente de las obligaciones determinadas para los propietarios, arrendatarios o administradores de los establecimientos; los promotores u organizadores de espectáculos públicos estarán obligados, y por lo tanto son responsables, de forma individual o solidaria de:

a. Contar con la documentación completa y solicitar la autorización para la realización del espectáculo público con por lo menos 15 días de anticipación.

b. Cumplir con las disposiciones de este Capítulo, especificaciones técnicas, normas de seguridad, y las que de forma específica haya dispuesto la autoridad.

c. Realizar los espectáculos en establecimientos que estén autorizados para ello, según la licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas (LUAE).

d. Asegurarse de que al espectáculo no ingrese mayor número de personas que el aforo permitido por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

e. Cumplir con las especificaciones definidas en el Plan de Contingencia aprobado para la realización del espectáculo.

f. Contar con servicio de vigilancia y seguridad privada que precautele la seguridad de los asistentes y sus bienes, antes, durante y después de concluido el espectáculo público.

g. Contar con el personal de primeros auxilios y de apoyo requerido según el Plan de Contingencia aprobado.

h. Adoptar las medidas que se requieran para precautelar la seguridad de los asistentes al espectáculo, aun cuando ellas superen las establecidas en la normativa metropolitana y nacional.

i. Comunicar y solicitar con la debida anticipación a la realización del espectáculo, el apoyo de la Policía Nacional y las distintas entidades de socorro en caso de ocurrir alguna emergencia.

j. Verificar que el lugar del espectáculo tenga las condiciones de accesibilidad y comodidad para personas discapacitadas, de acuerdo con las especificaciones técnicas y normativa vigente.

k. Adoptar las medidas de salubridad exigidas por la normativa vigente; y, responsabilizarse por el buen estado del equipamiento sanitario en el establecimiento en donde se desarrollará el espectáculo, y proveer del necesario cuando el espectáculo se desarrolle en espacio público.

l. Adoptar las medidas fijadas por la autoridad metropolitana competente que permitan mitigar el impacto de movilidad en la ciudad por la realización del espectáculo.

m. En caso de utilizar espacio público, deberá precautelar la integridad de aquel y ocuparse de la limpieza del lugar, de acuerdo a la normativa metropolitana vigente, a fin de que al momento de su entrega, dicho espacio se encuentre en condiciones de ser utilizado por la ciudadanía; además, deberá responsabilizarse por cualquier daño que en el mismo se haya producido.

n. Adoptar todas las medidas necesarias para que el espectáculo se lleve a cabo en el horario previsto.

o. Asegurar que el precio de venta al público sea el que consta en la entrada.

p. No encontrarse en mora con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

q. Permitir y facilitar las inspecciones que requieran efectuar las autoridades competentes.

r. Cumplir todas las obligaciones que además de las anteriormente señaladas, prevea la normativa aplicable en esta materia.

Art. 2.3.99.- Obligaciones y responsabilidades de los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos donde se desarrolle el espectáculo público.- Indistinta mente de las obligaciones determinadas para los promotores y organizadores; los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos donde se desarrolle el espectáculo estarán obligados, y por lo tanto son responsables, de forma individual o solidaria de:

a. Mantener vigente la licencia única de actividades económicas -LUAE- y que la misma permita el desarrollo de espectáculos en el establecimiento.

b. Cumplir con todas las normas técnicas y de seguridad, generales y específicas, previstas en la normativa vigente.

c. Asegurarse de que al establecimiento no ingresen mayor número de personas que el aforo permitido.

d. Cumplir con las especificaciones definidas en el Plan de Contingencia, atinentes al establecimiento.

e. Contar con puertas y salidas de emergencia y una adecuada señalética, según la normativa de seguridad general y específica vigente.

f. Disponer de las condiciones de accesibilidad y comodidad para personas discapacitadas, de acuerdo con las especificaciones técnicas y normativa vigente.

g. Contar con baterías sanitarias e implementos higiénicos suficientes y en óptimo estado, los que deberán encontrarse en forma separada para hombres y mujeres.

h. Mantener aseado el establecimiento, en especial las áreas donde se encuentran las baterías sanitarias y de expendio de comida, está última contará con el correspondiente permiso sanitario.

i. Cumplir todas las obligaciones que además de las anteriormente señaladas, prevea la normativa aplicable en esta materia.

Art. 2.3.100.- Obligaciones y responsabilidades de los asistentes.- Los asistentes a los espectáculos públicos deberán:

a. Acudir con la debida anticipación y respetar el horario de finalización del espectáculo.

b. Tomar medidas que mitiguen el impacto en la movilidad de la ciudad por el desarrollo del espectáculo o evento al que asiste.

c. No portar armas u objetos que puedan usarse como tales. En el caso de accesorios, se podrá limitar su uso solo por razones de seguridad cuando el promotor u organizador lo haya anunciado con la debida anticipación en la promoción del espectáculo y de conformidad con lo dispuesto en las reglas técnicas y normas de seguridad, que forman parte de este Capítulo.

d. No portar ni utilizar bengalas o material explosivo en el lugar en donde se desarrolle el espectáculo público.

e. No ingresar al espectáculo en estado etílico o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

f. Ocupar sus localidades sin invadir las áreas destinadas a otros fines.

g. Respetar la prohibición de fumar o consumir bebidas alcohólicas, de acuerdo con la normativa vigente.

h. Abstenerse de acceder al escenario o lugar de actuación de ejecutantes o artistas, salvo que esté previsto en el desarrollo del propio espectáculo.

i. Cumplir las instrucciones y normas particulares establecidas por el promotor u organizador para el desarrollo del espectáculo, dentro del marco de la normativa.

j. Guardar la debida compostura y evitar acciones que puedan crear situaciones de peligro o incomodidad al público en general y al personal de la empresa o dificultar el desarrollo del espectáculo.

El promotor u organizador podrá adoptar sus propias medidas preventivas para, en el marco del respeto a los derechos constitucionales, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo o evento.

Art. 2.3.101.- Información básica a disposición de los asistentes a los espectáculos públicos.- Los promotores u organizadores de espectáculos públicos deberán durante la promoción del espectáculo o evento poner a disposición de los beneficiarios del servicio:

a. Identificación del promotor u organizador, dirección y número de teléfono o correo electrónico, en caso de reclamaciones o peticiones de información.

b. Horario y condiciones generales del espectáculo.

c. Limitaciones de entrada y prohibición de consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con la normativa vigente.

d. Código de convivencia.

En el lugar y día del espectáculo, el promotor u organizador deberá exhibir en un lugar visible al público y perfectamente legible la autorización municipal; además, previamente a la iniciación del mismo, informará sobre el plan de contingencia que deberá ser observado por los asistentes en caso de una emergencia.

Art. 2.3.102.-Reglas técnicas y normas de seguridad.- Forman parte integrante de este Capítulo las reglas técnicas y normas de seguridad que las entidades técnicas consideren necesarias desarrollar para la realización de espectáculos públicos; las mismas que deberán ser observadas por los promotores u organizadores de los espectáculos, propietarios, arrendatarios o concesionarios y administradores de establecimientos en los que vayan a desarrollarse los mismos. Las reglas técnicas y normas de seguridad deberán cumplirse aun cuando el espectáculo no se enmarque dentro de los presupuestos de regulación de este Capítulo.

Los promotores u organizadores del espectáculo, arrendatarios o concesionarios y administradores de los establecimientos no podrán eludir su responsabilidad por el incumplimiento de aquellas.

Sección II
DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO

Art. 2.3.103.- Definiciones.-

a. Espectáculo público.- Se entiende por espectáculo público toda actividad que provoque aglomeración de público con fines de recreación colectiva, que se lleve a cabo como consecuencia de una convocatoria pública, general e indiferenciada, donde los asistentes disfrutan y comparten expresiones artísticas, tales como: presentaciones de música, actuaciones teatrales, presentaciones circenses, de magia e ilusionismo, desfiles de modas, óperas, presentaciones humorísticas, de danza, ballet y bailes, entre otras.

Se excluyen de esta definición:

i. Las expresiones artísticas efectuadas en espacios públicos donde el artista aprovecha el tránsito peatonal o vehicular para brindar un espectáculo por el que puede o no recibir una retribución económica del espectador.

ii. Las reuniones de carácter religioso, institucional, político, congresos, actividades de recreación pasiva y marchas, salvo aquellas que en su desarrollo involucren expresiones artísticas abiertas al público, señaladas en el primer inciso.

En este caso, los organizadores y promotores deberán notificar a la autoridad competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de la realización del mismo, y dar cumplimiento a las reglas técnicas y de seguridad exigidas en este Capítulo.

b. Lugar destinado a la realización de espectáculos públicos.- Espacio delimitado de

dominio público o privado, abierto o cerrado destinado a la realización de espectáculos públicos.

c. Promotor y organizador de espectáculos públicos.- Persona natural o jurídica, pública o privada, que de manera permanente u ocasional asume la responsabilidad de la organización y el desarrollo de espectáculos públicos.

d. Puesto.- Espacio físico señalado e individualizado, destinado en forma específica a un espectador.

Esta definición no aplica para aquellas zonas en que por sus características los espectadores deban observar de pie el evento.

e. Aforo.- Es la máxima capacidad permitida de espectadores en un espacio cerrado o delimitado donde se realice el espectáculo público, determinado por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

f. Aforos secundarios.- Son las variaciones en la determinación del número máximo de asistentes a un espectáculo público, en función del tamaño de las infraestructuras que fueren a utilizarse y de los tipos de eventos que se realicen en un espacio previamente aforado.

g. Parqueo más transporte colectivo.- Mecanismo mediante el cual un conductor detiene su vehículo en un estacionamiento de transferencia con la finalidad de continuar su movilización en transporte colectivo.

Art. 2.3.104.-Clasificación del espectáculo público.- Los espectáculos públicos en los que sea posible determinar el aforo se clasifican en:

a. Espectáculos Mega.- Son aquellos que se realizan en espacios cerrados o delimitados con capacidad de más de 5001 personas.

b. Espectáculos Macro.- Son aquellos que se realizan en espacios cerrados o delimitados con capacidad desde 1501 hasta 5000 personas.

c. Espectáculos Meso.- Son aquellos que se realizan en espacios cerrados o delimitados con capacidad entre 501 hasta 1500 personas.

d. Espectáculos Micro.- Son aquellos que se realizan en espacios cerrados o delimitados con capacidad hasta 500 personas.

Art. 2.3.105.- Establecimientos cerrados.- Los establecimientos donde se fuere a desarrollar un espectáculo público deberán necesariamente contar con la licencia metropolitana única de ejercicio de actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito, en la que se especifique el uso permitido del establecimiento para dicha actividad y el aforo del local.

El establecimiento, además de haber cumplido con las reglas técnicas de arquitectura y urbanismo, así como las atinentes a prevención de incendios, deberá observar las reglas técnicas y normas de seguridad que para el efecto haya emitido el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La entidad responsable de la seguridad y gobernabilidad, en coordinación con las Administraciones Zonales, llevará un registro de estos establecimientos, los que se someterán a una revisión anual que se realizará el último trimestre del año y que surtirá efectos para el año siguiente. Dicha revisión la realizará la entidad responsable de la seguridad y gobernabilidad, con la finalidad de certificar el cumplimiento de la presente Normativa para fines de la obtención de la licencia

metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas (LUAE).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los organismos de seguridad y control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberán cumplir con todas las inspecciones y revisiones establecidas en otros cuerpos normativos.

El cumplimiento del presente Capítulo deberá ser observado como requisito para el otorgamiento, modificación o extinción de la licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas (LUAE).

Art. 2.3.106.- Condiciones mínimas a considerar en la realización de un espectáculo público.- Sin perjuicio de las reglas técnicas y de seguridad que sobre espectáculos públicos rijan en el Distrito Metropolitano de Quito; los promotores, organizadores, propietarios, arrendatarios y administradores de establecimientos, deberán sujetarse a lo siguiente:

a. Todos los puestos destinados a los asistentes en los espectáculos artísticos y culturales deberán individualizarse y cumplir con las siguientes características:

i. Deberán numerarse secuencialmente.

ii. El ancho mínimo de cada puesto deberá ser de 0,45 metros.

iii. Todas las filas de puestos deberán identificarse con letras en forma sistemática.

iv. El espacio mínimo entre filas será de 0.40 metros.

v. La individualización del puesto se realizará mediante la señalización respectiva, por ejemplo mediante la colocación de una butaca numerada, de conformidad con el anexo técnico del presente Capítulo.

En aquellos espectáculos o aquellas localidades en que por sus características los espectadores deban observar de pie el evento, deberá aplicarse la fórmula que para definir el aforo emita la entidad encargada de la seguridad y gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a la normativa internacional existente.

Los establecimientos en los que se lleven a cabo espectáculos públicos contarán en todas las localidades con espacios asignados específicamente para la ubicación de personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas. Estos espacios deberán ser destinados considerando que se encuentren en un lugar privilegiado con relación a las puertas de acceso, a las baterías sanitarias y a las estaciones de alimentos y bebidas del lugar donde se desarrolle el espectáculo público.

Los espacios asignados específicamente a las personas con discapacidad no se encontrarán en lugares donde la vista del escenario pueda ser obstruida por espectadores, banderas, pancartas u otros elementos. Análogamente la posición de las personas con discapacidad no presentará obstrucciones visuales al resto de espectadores.

b. Todos los accesos, salidas, salidas de emergencia, vías de evacuación, pasillos, corredores, y gradas de circulación del establecimiento, deberán estar claramente señalizados y libres de toda obstrucción que pueda impedir el flujo normal de espectadores.

El promotor y organizador del evento será el responsable de controlar que ningún

espectador o comerciante se ubique durante la realización de los espectáculos públicos en las gradas o en los espacios de circulación.

Cada acceso indicará con claridad la localidad y puestos a los que conduce.

En los establecimientos donde se lleven a cabo espectáculos públicos se exhibirán esquemas gráficos visibles del lugar, en los que se detallarán con especial importancia los accesos, salidas, vías de evacuación, pasillos, corredores, gradas de circulación y servicios a disposición de los asistentes.

La señalización se realizará en función de las reglas técnicas de seguridad que emita para el efecto la entidad encargada de la seguridad y gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Todos los accesos a los establecimientos en que se lleven a cabo espectáculos públicos deberán contar con rampas para el ingreso y salida de personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas.

Si la infraestructura del establecimiento no permite adecuar todos los accesos a la disposición precedente, se destinará por lo menos un acceso por localidad para la entrada y salida de las personas con discapacidad, de tal manera que dichas personas tengan las mismas oportunidades que los demás espectadores.

c. Todas las puertas y portones de acceso a los establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos deberán abrirse a su máxima capacidad hacia el exterior y contarán con dispositivos que permitan su apertura desde el interior.

Mientras haya espectadores en el interior del establecimiento, especialmente durante la realización del mismo, no podrán bloquearse o cerrarse en forma permanente las puertas o portones de acceso a los establecimientos bajo ningún motivo.

d. Todo establecimiento donde se puedan desarrollar espectáculos públicos, deberá garantizar la seguridad de los asistentes por lo menos con el equipamiento básico de primeros auxilios y con la presencia de personal capacitado para el efecto.

e. Los promotores y organizadores de espectáculos públicos cumplirán al menos con las condiciones de calidad de amplificación, iluminación y ángulos de visión mínimos horizontal y vertical del escenario, según las reglas técnicas que elabore la entidad responsable de la cultura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la aplicación de este Capítulo.

f. El propietario, arrendatario, administrador o concesionario del establecimiento deberá encargarse de que las baterías sanitarias se encuentren en óptimo estado de funcionamiento y provistas de todos los servicios básicos.

El promotor y organizador del espectáculo deberá garantizar el uso de las baterías sanitarias de forma separada para hombres y mujeres, que sean adecuadas para el acceso y uso por personas con discapacidad, que su utilización sea gratuita, que tengan mantenimiento y aseo permanente y que se encuentren siempre equipadas.

Las baterías sanitarias deberán satisfacer en número y calidad lo establecido en el anexo técnico correspondiente.

g. Las estaciones de alimentos y bebidas presentes en los establecimientos donde se desarrollen espectáculos públicos deberán obtener su Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de las Actividades Económicas y cumplir con las condiciones establecidas en el anexo técnico correspondiente.

h. El promotor y organizador del espectáculo público deberá presentar el plan de contingencia específico de cada espectáculo de conformidad con la normativa metropolitana correspondiente.

i. El personal de seguridad de los espectáculos públicos deberá estar apropiadamente uniformado. Cada uniforme contará con distintivos reflectivos y con el nombre de quien lo utilice.

Además de su uniforme, todo miembro del personal de seguridad portará visiblemente sus identificativos validados por la entidad competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.3.107.- Registro y licencia de promotores y organizadores.- El registro de promotor y organizador de espectáculos y la licencia anual correspondiente estará a cargo de la entidad responsable de la cultura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto. Únicamente las personas naturales o jurídicas que consten en el Registro de Promotores y Organizadores que lleve la entidad responsable de la cultura y que cuenten con licencia de promotor y organizador de espectáculos públicos actualizados podrán organizar espectáculos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Sin embargo, quienes pretendan realizar un espectáculo público por única vez deberán solamente inscribirse en un registro provisional.

El administrado presentará en el Balcón de Servicios todos los requisitos necesarios. El funcionario competente revisará la documentación entregada y verificará en el sistema el cumplimiento de requisitos. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no solicitará documentos que obren en su poder.

Si la documentación se encuentra completa se le entregará un turno preferencial para el ingreso al sistema de la solicitud y habilitantes.

La información se direccionará automáticamente a la entidad responsable de la cultura que efectuará el registro del promotor y organizador y emitirá la licencia correspondiente. El administrado podrá retirar en el Balcón de Servicios de cualquier Administración Zonal dicha licencia.

En ningún caso el procedimiento podrá ser superior a 15 días.

Art. 2.3.108.- Comisión técnica de aforo.- Para la calificación del aforo permitido, que se determinará en función de las características del espectáculo que puedan influir en la variación del aforo original del establecimiento, se conformará una Comisión Técnica de Aforo, integrada por un representante del propietario, administrador, arrendatario o concesionario del establecimiento cuyo aforo será determinado, un representante de la entidad encargada de la seguridad y gobernabilidad y un representante del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, quien la presidirá.

El Cuerpo de Bomberos podrá solicitar para el cumplimiento de sus labores, el apoyo técnico de la entidad responsable de la cultura, de la entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la Agencia Metropolitana de Control y, en general, de cualquier entidad municipal que considere conveniente en función de la materia.

La Comisión de Aforo se convocará dentro del trámite de autorización de los espectáculos macro y mega, y emitirá su informe en función de la información provista por el empresario o promotor.

Para la determinación del aforo total de un establecimiento, la Comisión deberá considerar el aforo original del mismo si lo hubiere, así como aforos secundarios cuando fuere necesario. En caso de aforos no contemplados previamente, la Comisión efectuará una inspección en el plazo máximo de dos días desde su conformación para definir el máximo de asistentes.

Art. 2.3.109.- Procedimiento de autorización del espectáculo público.- El procedimiento de autorización de los espectáculos públicos será el siguiente:

a. Cuando se trate de espectáculos macro y mega:

El administrado presentará en el Balcón de Servicios todos los requisitos necesarios para obtener la autorización para la realización del espectáculo público macro o mega. El funcionario competente revisará la documentación entregada y verificará en el sistema el cumplimiento de requisitos. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no solicitará documentos que obren en su poder.

Si la documentación se encuentra completa se le entregará un tumo preferencial para el ingreso al sistema de la solicitud y habilitantes.

La información se direccionará automáticamente a la Administración Zonal correspondiente para que emita una autorización en caso de existir uso de espacio público; a la Empresa Pública Metropolitana de Aseo para que certifique el pago de tasa de recolección de basura, cuando corresponda; al Cuerpo de Bomberos para la inspección del cumplimiento de normas técnicas; a la Comisión Técnica de Aforo para la determinación del aforo permitido; y, a la entidad responsable de la cultura para que, una vez que cuente con todos los informes anteriores emita la autorización para la realización del espectáculo público y la autorización de boletaje sobre la base del informe emitido por la Comisión de Aforo.

El promotor u organizador recibirá por correo electrónico el agendamiento de la fecha y hora en las que podrá acercarse a la Administración Zonal competente para que reciba la autorización de la entidad responsable de la cultura para realizar el espectáculo público y para emitir el boletaje. En la misma fecha, la Administración Zonal junto con el promotor realizarán la inspección para verificar el estado de entrega leí espacio público autorizado, de ser el caso.

En ningún caso, el procedimiento de autorización podrá ser superior a 15 días.

b. Cuando se trate de espectáculos micro y meso:

El administrado presentará en el Balcón de Servicios todos los requisitos necesarios para obtener la autorización para la realización del espectáculo público micro y meso. El funcionario competente revisará la documentación entregada y verificará en el sistema el cumplimiento de requisitos. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no solicitará documentos que obren en su poder.

Si la documentación se encuentra completa se le entregará un turno preferencial para el ingreso al sistema de la solicitud y habilitantes.

La información se direccionará automáticamente al Cuerpo de Bomberos para la inspección del cumplimiento de normas técnicas y para que establezca el aforo permitido del espectáculo; y, a la Administración Zonal correspondiente para que, una vez que cuente con el informe del Cuerpo de Bomberos, emita la autorización para la realización del espectáculo público y la autorización de boletaje, así como la autorización de uso de espacio público en caso de que se haya solicitado.

El promotor u organizador recibirá por correo electrónico el agendamiento de la fecha y hora en las que podrá acercarse a la Administración Zonal competente para que reciba la autorización para realizar el espectáculo público y la autorización para emitir el boletaje. En la misma fecha, la Administración Zonal y el promotor realizarán la inspección para verificar el estado de entrega del espacio público autorizado, de ser el caso.

En ningún caso, el procedimiento de autorización podrá ser superior a 15 días.

Art. 2.3.110.- Código de convivencia para los espectáculos públicos.- Con la finalidad de propugnar la convivencia ciudadana en los espectáculos públicos, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito expide el código de convivencia que forma parte integrante del presente Capítulo. La adquisición del boleto implica la aceptación tácita del código de convivencia así como de las sanciones por su incumplimiento.

Art. 2.3.111.- Difusión de normas de seguridad y evacuación y del código de convivencia ciudadana.- La dependencia municipal encargada de la seguridad y gobernabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, el promotor y organizador del espectáculo público difundirán entre los asistentes al evento las normas de seguridad, vías de circulación y rutas de evacuación, así como el código de convivencia ciudadana. Esto podrá ser informado en el momento mismo de la compra del boleto, antes y durante el desarrollo del espectáculo con los mecanismos que se consideren apropiados.

Sección III
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE BOLETAJE PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MACRO Y MEGA

Art. 2.3.112.- Requisito adicional del boleto.- Además de los requisitos que deben contener los boletos de acuerdo a la normativa vigente, todos los boletos de entrada a los espectáculos públicos macro y mega contendrán claramente la información sobre la puerta de acceso, la localidad o sector del establecimiento, la fila y el número de puesto correspondiente.

Para aquellas localidades en las que por sus características los espectadores observen de pie el espectáculo, bastará con que se indique la puerta de acceso y la localidad o sector del establecimiento.

Art. 2.3.113.- Sistema de venta de boletos en línea.- Los promotores y organizadores de espectáculos públicos macro y mega, deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para poner en funcionamiento un sistema de venta de boletos en línea.

El sistema de venta de boletos en línea será accesible desde cualquier ordenador con conexión a internet y estará instalado en todos los lugares que se destinen para la venta de boletos.

El sistema mostrará gráficamente el sitio del espectáculo, las localidades, filas y números de puestos disponibles, permitiendo la selección exacta que el comprador desee, y permitirá a los usuarios acceder a las rebajas contempladas en otros cuerpos normativos.

El sistema podrá establecer un máximo de venta de boletos para un mismo comprador.

Art. 2.3.114.- Precios diferenciados en una misma localidad.- El promotor y organizador del espectáculo público macro y mega podrá establecer precios diferenciados para los boletos de una misma localidad de un establecimiento considerando su ubicación y facilidades.

Art. 2.3.115.- Grandes compradores y compra anticipada.- Los promotores y organizadores de espectáculos públicos macro y mega podrán establecer precios reducidos para compradores de grandes cantidades de boletos, así como para aquellos

compradores que adquieran sus boletos con anticipación a la fecha de realización del espectáculo.

En los casos mencionados en este artículo se tomará el valor de venta final de los boletos para fines tributarios.

Art. 2.3.116.- Del control en el ingreso a los establecimientos.- Los promotores y organizadores de espectáculos públicos macro y mega deberán contar con dispositivos electrónicos que validen y reconozcan inequívocamente los boletos legalmente autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El sistema de validación electrónica automáticamente impedirá que se supere el aforo autorizado.

Con la finalidad de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realice un adecuado control del ingreso de los espectadores, podrá designar funcionarios para realizar el control de validación de boletos al ingreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo artístico o cultural.

Sección IV
DE LA MEDIDAS PARA MITIGAR EL IMPACTO EN LA MOVILIDAD DE LA CIUDAD CUANDO SE REALICEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MACRO Y MEGA

Art. 2.3.117.- Coordinación.- El promotor y organizador del evento y la entidad responsable de la movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, coordinarán y difundirán las medidas que se detallan en el presente capítulo para mitigar el impacto en la movilidad de la ciudad cuando se realicen espectáculos públicos macro y mega.

Art. 2.3.118.- Transporte colectivo específico hacia el lugar del evento.- Los días en que se realicen espectáculos públicos macro y mega, el promotor y organizador del espectáculo, pondrá a disposición de los asistentes un servicio de transporte colectivo desde puntos asignados para el efecto hasta el lugar mismo del evento y viceversa para facilitar la movilización de los espectadores.

Art. 2.3.119.- Parqueo más transporte colectivo.- Los días en los que se realicen espectáculos públicos macro y mega, el promotor y organizador del espectáculo pondrá a disposición de los asistentes un servicio de transporte colectivo desde los estacionamientos asignados para el efecto hasta el lugar del evento y viceversa, de tal forma que se evite la congestión vehicular en los alrededores del establecimiento en que se realice el evento.

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas -EPMMOP- colocará la señalización de tránsito permanente en los parqueos públicos que se utilicen para esta modalidad de transporte.

Art. 2.3.120.- Incentivo a la utilización del parqueo más transporte colectivo.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de incentivar el uso de la modalidad de transporte parqueo más transporte colectivo, permitirá el uso gratuito de los estacionamientos municipales siempre que el asistente presente el justificativo respectivo de haber utilizado el servicio de transporte colectivo o la entrada al evento.

Los valores adicionales generados por los costos operativos de los estacionamientos municipales con ocasión de los espectáculos públicos serán cubiertos por el organizador.

Sección V
OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES EN ESPACIO PÚBLICO

Art. 2.3.121.- Sobre la ocupación de espacio público.- Todo espectáculo público que se realice en espacio público, deberá obtener previamente una autorización para la ocupación exclusiva temporal del mismo. Su utilización estará sujeta al pago de una regalía, en los términos definidos en el ordenamiento metropolitano vigente.

Art. 2.3.122.- Espacios públicos autorizados.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito definirá a través de la autoridad administrativa competente, los espacios públicos que por sus características y vocaciones son aptos para el desarrollo de espectáculos públicos.

Las áreas de espacio público autorizadas estarán sujetas a conceptos y necesidad de ciudad.

Art. 2.3.123.- Clasificación del espectáculo público realizado en espacios públicos.- Cuando se trate de espectáculos públicos realizados en espacio público donde no se puede precisar la cantidad de asistentes, la clasificación del espectáculo se determinará en relación a la superficie solicitada por el promotor u organizador del evento.

a. Espectáculos Mega.- En los que se autoriza la ocupación temporal de espacio público de un área de 2501 metros cuadrados en adelante.

b. Espectáculos Macro.- En los que se autoriza la ocupación temporal de espacio público de un área de 751 metros cuadrados a 2500.

c. Espectáculos Meso.- En los que se autoriza la ocupación temporal de espacio público de un área de 251 metros cuadrados a 750.

d. Espectáculos Micro.- En los que se autoriza la ocupación temporal de espacio público de un área de hasta 250 metros cuadrados.

Art. 2.3.124.- Reglas técnicas y de seguridad para la ocupación de espacio público.- Los promotores y organizadores de espectáculos públicos que requieran autorización para la ocupación de espacio público deberán sujetarse al cumplimiento de las regías técnicas y de seguridad correspondientes.

Art. 2.3.125.-Sobre la autorización de la ocupación de espacio público.-

- Reserva.- En el mes de diciembre del año inmediato anterior, el administrado deberá solicitar la reserva de fechas y espacios públicos provisionales para la realización de un espectáculo público que será incluida en la agenda anual de espectáculos públicos.

La reserva no constituye autorización para la realización del espectáculo público.

- Agenda de espectáculos públicos anual.- Una vez aprobada, las entidades competentes publicarán en el portal oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la agenda anual de espectáculos públicos en espacio público.

El procedimiento para utilizar el espacio público se sujetará al ordenamiento metropolitano vigente.

Art. 2.3.126.- Inspección del estado del espacio público, informe posterior y envío a la Agencia Metropolitana de Control en caso de incumplimiento.- El promotor u organizador de un espectáculo que solicite la autorización para el uso de espacio público deberá responsabilizarse de los daños que por la realización del espectáculo se generen en el mismo; para lo cual el solicitante y un representante de la Administración Zonal competente realizarán una inspección previa para verificar el estado de entrega del espacio público autorizado, de lo que se dejará constancia en un acta que suscriba conjuntamente con el promotor u organizador.

Posteriormente a la realización del espectáculo o evento, el representante de la Administración Zonal y el promotor, inspeccionarán nuevamente el espacio público y se dejará constancia en un informe del funcionario de la Administración Zonal, de los daños ocasionados en caso de existir, y de las medidas de remediación que deba aplicar el promotor u organizador.

El plazo máximo para aplicar dichas medidas será de 8 días, caso contrario la Administración Zonal remitirá un informe final a la Agencia Metropolitana de Control para que inicie el proceso sancionador correspondiente; además se notificará a la entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda para que disponga la suspensión de autorizaciones de uso de espacio público para el promotor u organizador por el plazo de un año, en caso de que exista resolución sancionatoria por parte de la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 2.3.127.- Garantía por daños en el espacio público.- La entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda, determinará los parámetros, condiciones y requisitos en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito exigirá para la autorización temporal de espacio público la presentación de una garantía que pueda hacerse efectiva en caso de que el promotor u organizador del espectáculo público no remedie los daños ocasionados por su realización.

Sección VI
CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 2.3.128.- Control.- El control e inspección de los espectáculos públicos se llevará a cabo en el sitio, local o establecimiento en el cual se realicen los espectáculos públicos, el momento que la Agencia Metropolitana de Control lo determine, sin perjuicio de las inspecciones que efectúen las entidades responsables de la cultura, de la seguridad y gobernabilidad, o el Cuerpo de Bomberos, cada uno en su ámbito de competencia, para verificar el cumplimiento de las reglas técnicas, normas de seguridad y disposiciones de este Capítulo; el promotor u organizador y el propietario, arrendatario, administrador o concesionario, deberán prestar todas las facilidades para que las actividades de control e inspección se lleven a cabo.

La Agencia Metropolitana de Control conjuntamente con la Agencia Metropolitana de Tránsito verificarán el buen uso del suelo y de las vías adyacentes a los lugares donde se realicen espectáculos públicos macro y mega, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa metropolitana y nacional.

En caso de verificarse incumplimientos a las normas administrativas, la dependencia municipal correspondiente emitirá un informe que será trasladado a la Agencia Metropolitana de Control o al organismo competente para el respectivo procedimiento sancionador.

Cuando se verifiquen graves incumplimientos por los que pudiere ponerse en peligro la integridad de los asistentes al espectáculo o evento, aquel podrá ser suspendido hasta que se corrijan tales incumplimientos. La responsabilidad por esta acción recae sobre el promotor u organizador del mismo, sin que exista posibilidad de reclamo administrativo o judicial en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que toma esta decisión como una medida preventiva de seguridad humana.

Art. 2.3.129.- Potestad sancionadora del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- La Agencia Metropolitana de Control será la responsable de hacer cumplir las disposiciones del presente Capítulo en el marco de sus competencias, así como de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

En los casos en que las conductas a ser sancionadas sean imputables a los espectadores, previo a la notificación con el acta de infracción correspondiente, la

Agencia Metropolitana de Control solicitará al organizador del evento dar cumplimiento a la normativa. En caso de inobservancia de esta advertencia se procederá a la notificación del inicio del proceso sancionador.

Parágrafo I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 2.3.130. - De las infracciones y sanciones en espectáculos públicos.- Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneran las normas que contiene el presente Capítulo. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 2.3.131.- Infracciones leves.- Cometerá infracciones leves, sancionadas con cinco (5) remuneraciones básicas unificadas la primera vez y diez (10) remuneraciones básicas unificadas, en caso de reincidencia en eventos posteriores:

a. El organizador que permita el ingreso al espectáculo público de personas que no porten su boleto o identificativo validado, o personas bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

b. El organizador o responsable que permita la ubicación de espectadores en un asiento o localidad que no corresponda al indicado en el boleto de entrada al espectáculo.

c. El propietario o responsable del local donde se realiza el evento cuyas baterías sanitarias no se encuentren en buen estado de mantenimiento y equipadas permanentemente, o permita el cobro por su uso.

d. El propietario, arrendatario, concesionario o administrador del local autorizado para la realización de un espectáculo público, y/o el promotor u organizador del espectáculo, que no cumpla con las especificaciones técnicas o de seguridad dispuestas para el efecto y cuyo incumplimiento no esté previsto como infracción grave o muy grave. La sanción se impondrá por cada especificación técnica o norma de seguridad que se incumpla.

e. El promotor u organizador de un espectáculo público que haya utilizado espacio público y que no lo haya entregado en condiciones óptimas de aseo. El Municipio de Quito se encargará del aseo que no efectuó el promotor u organizador y procederá a cobrar dicho gasto con recargo e intereses.

f. Las personas que traten de ingresar a un espectáculo público y que se encuentren en evidente estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

g. El organizador o responsable que permita durante la realización de un espectáculo público, la colocación de personas en accesos, salidas, vías de evacuación, pasillos, corredores, y gradas de circulación del establecimiento.

h. Las personas que porten armas de fuego, armas blancas, bengalas o material explosivo en el lugar donde se desarrolle el espectáculo público o evento.

i. La persona que venda bebidas alcohólicas en el local donde se desarrollen espectáculos públicos y que no cuente con la debida autorización para ello; así como, el organizador del espectáculo público que lo permitiere.

En los casos que sean aplicables, el organizador podrá, bajo su responsabilidad, desalojar al espectador que cometa las infracciones antes señaladas.

Art. 2.3.132.- Infracciones graves.- Cometerá infracciones graves, sancionadas con diez (10) remuneraciones básicas unificadas la primera vez y veinte (20) remuneraciones básicas unificadas, en caso de reincidencia en un evento posterior:

a. El propietario del local autorizado para la realización de espectáculos públicos que no realice el mantenimiento de los elementos de señalética, seguridad, atención médica y vigilancia.

b. El organizador de espectáculos públicos y el propietario del local donde se realice el evento en el que se permita la venta de objetos susceptibles de ser utilizados como proyectiles.

c. El promotor u organizador de un espectáculo público que haya utilizado espacio público y que no haya remediado en el plazo determinado por la Administración Zonal Municipal los daños ocasionados a dicho espacio. El Municipio de Quito se encargará de las remediaciones que no efectuó el promotor u organizador y procederá a cobrar dicho gasto con recargo e intereses.

d. El promotor u organizador de un espectáculo público que incumpla la obligación de difundir el código de convivencia y las normas de seguridad con anterioridad y durante la realización del espectáculo.

e. El promotor y organizador de un espectáculo público que no cumpla con las medidas para mitigar el impacto en la movilidad de la ciudad conforme lo previsto en este Capítulo.

Art. 2.3.133.- Infracciones muy graves.- Serán sancionados con veinte (20) remuneraciones básicas unificadas la primera vez y cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, en caso de reincidencia en un evento posterior, y la suspensión provisional por un mes de la actividad económica materia de la infracción:

a. El propietario o administrador del local y/o el promotor u organizador del espectáculo público, donde se realiza el espectáculo, que de cualquier forma bloquee o cierre en forma permanente las puertas o portones de acceso y salida mientras hayan espectadores en el interior de mismo.

b. El organizador que realizare espectáculos públicos en establecimientos que no cuenten con la correspondiente licencia única de actividades económicas para esta actividad.

c. El propietario o administrador del local que permitiere la realización de espectáculos públicos sin contar con la correspondiente licencia única de actividades económicas y la autorización dispuesta para el efecto.

d. El organizador o responsable que realizare un espectáculo público en el que se instalen puestos que superen el aforo certificado sin autorización previa.

e. El organizador que utilizare pirotecnia no autorizada por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito durante la realización del espectáculo público.

f. El organizador que permita la entrada de personas que porten armas de fuego, armas blancas, bengalas, material explosivo u objetos contundentes que pudieran poner en riesgo la integridad física de quienes asistan al espectáculo público.

g. El promotor u organizador que no cumpla con el Plan de Contingencia.

Como medida cautelar una vez alcanzado el aforo, se deberá prohibir el ingreso de

más asistentes.

Sección VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.3.134.- las butacas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ordenanza metropolitana no. 554, de 8 de mayo de 2014, podrán mantener sus características previas a su aprobación.

Capítulo II
DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS

Sección I
NORMAS GENERALES

Art. 2.3.135.- Ámbito.- Las normas de este Capítulo son aplicables a todos los espectáculos cinematográficos que se presenten en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.3.136.- Competencia.- La unidad administrativa encargada del área de cultura, a través de la Oficina de Calificación de Espectáculos, es la competente para autorizar la presentación de los espectáculos cinematográficos y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Art. 2.3.137.- Biblioteca y filmoteca.- La Oficina de Calificación deberá organizar una biblioteca especializada y una filmoteca con obras selectas que servirán para promocionar este arte entre la gente de menores recursos.

Sección II
DE LAS SALAS DE CINE

Art. 2.3.138.- Calificación de las salas de cine.- Durante el último trimestre de cada año, una comisión presidida por el Presidente de la Comisión de Educación y Cultura e integrada por el titular de la unidad administrativa a cargo del área de cultura, el titular de la unidad administrativa a cargo del área de higiene, el Jefe de Espectáculos y un representante de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), calificará las salas de cine que cumplan los requisitos detallados en los siguientes artículos. Podrá asistir, solamente con derecho a voz, un delegado de la empresa cuya sala esté siendo calificada.

Cuando las circunstancias lo ameriten, o a petición de parte, la calificación se podrá efectuar en cualquier momento del año.

Art. 2.3.139.- Estado de las salas.- Las instalaciones de las salas de cine deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a. Todas las butacas en perfecto estado. Las butacas deberán ser movibles o de báscula, con no menos de cuarenta y cinco centímetros de ancho medidos de brazo a brazo por su parte interna y tendrán un tapizado de primera calidad, que ofrezca la mayor comodidad y seguridad posibles. La distancia entre una butaca y otra, medida desde el espaldar de un asiento hasta el espaldar del asiento inmediatamente posterior, deberá ser de por lo menos ochenta y cinco centímetros;

b. Aireación y ventilación óptimas;

c. Equipos de proyección y de sonido adecuado, de tal modo que tanto la imagen como el sonido sean nítidos;

d. Puertas de ingreso, salida y de emergencia lo suficientemente amplias, situadas en los costados laterales de la sala, y dispositivos especiales que permitan la

fácil salida del público cuando se produzca una emergencia;

e. Pasillos interiores, corredores y gradas despejados y adecuadamente iluminados a fin de permitir el libre tránsito del público y facilitar la rápida evacuación. La iluminación no deberá causar molestia a los espectadores de la sala;

f. Correcta señalización de las salidas, puertas de emergencia y rótulos de no fumar que puedan apreciarse con facilidad aunque las luces principales de la sala se encuentren apagadas;

g. Servicios higiénicos de primera clase para hombres y mujeres separadamente, con lavabos, secadores eléctricos de manos e implementos de aseo necesarios;

h. Aseo escrupuloso de todas las dependencias, así como de las paredes, cielo rasos, telón, pisos, baños y puestos de venta de comidas y bebidas;

i. Uniformes para los empleados que se encuentren en contacto con el público;

j. Medidas de seguridad para evitar o sofocar incendios, según las normas del Cuerpo de Bomberos; y,

k. Suficientes basureros en las áreas de acceso y de servicios colaterales.

Art. 2.3.140.- Servicios colaterales.-Para ser calificadas, las salas de cine deberán contar también con los siguientes servicios colaterales:

a. Una plaza de estacionamiento por cada veinticinco butacas;

b. Accesos amplios que garanticen que la entrada y salida del público y de los vehículos sea fluida y segura; y,

c. Servicio de vigilancia y seguridad que garantice la integridad de los espectadores y de los vehículos.

Sección III
DE LAS CINTAS CINEMATOGRÁFICAS

Art. 2.3.141.- Calificación de las cintas cinematográficas.- Corresponde a la Oficina de Calificación el control y la calificación de las cintas cinematográficas. Los calificadores deberán determinar la calidad artística y moral de la película, presentando su informe al Jefe de la Oficina de Calificación, en un plazo máximo de veinticuatro horas luego de la calificación.

Para proceder a la calificación de una producción cinematográfica, el distribuidor, exhibidor o dueño de la misma deberá solicitar el permiso de exhibición al Jefe de la Oficina de Calificación, con al menos seis días de anticipación a la fecha señalada para la proyección de la película.

Se considerará reestreno a toda copia nueva de una producción cinematográfica que hubiere sido exhibida por lo menos tres años antes en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.3.142.- Criterios de calificación.-El Jefe de la Oficina de Calificación autorizará con su firma la exhibición de cualquier cinta cinematográfica, verificando previamente que la misma se encuentre en perfectas condiciones, sin que haya sido mutilada ni adulterada, y determinando su calidad artística y moral de acuerdo a los informes de los calificadores y sobre la base de la siguiente nomenclatura:

a. Calificación artística:

i. Excelente;

ii. Buena; o,

iii. Mala, cuya exhibición está prohibida en el Distrito Metropolitano; y,

b. Calificación moral:

i. Apta para todo público;

ii. Prohibida para menores de doce años;

iii. Prohibida para menores de quince años; o,

iv. Prohibida para menores de dieciocho años.

Art. 2.3.143.- Prohibiciones a los calificadores.- Está prohibido a los calificadores:

a. Representar o ejercer funciones de cualquier índole en las empresas de espectáculos cinematográficos; y,

b. Hacer propaganda de los espectáculos cinematográficos por cualquier medio de información.

Sección IV
DEL ANUNCIO Y EXHIBICIÓN DE CINTAS CINEMATOGRÁFICAS

Art. 2.3.144.- Anuncio de exhibiciones cinematográficas.- Los exhibidores deberán publicar las calificaciones morales y artísticas en los medios de comunicación colectiva en los que usualmente se realice la propaganda, así como en las boleterías de las salas en forma visible. Igualmente deberán publicarse los horarios de las funciones a realizarse.

Art. 2.3.145.- Obligaciones de los exhibidores.- Son obligaciones de los exhibidores:

a. Respetar los fallos de la Oficina de Calificación verificando siempre las restricciones de admisión, para lo cual, en caso de duda sobre la edad del espectador, el inspector de servicio y el jefe de puertas de cada sala de exhibición podrán exigir la cédula de identidad, el carné estudiantil o cualquier otro documento que acredite la edad;

b. Exhibir las producciones cinematográficas íntegramente, sin interrupciones y bajo condiciones técnicas idóneas;

c. Cumplir los horarios de exhibición fijados y anunciados en forma pública;

d. Cumplir con todas las disposiciones relacionadas con el estado de las salas de cine, cuidando siempre que no se exceda el cupo de espectadores a la misma;

e. Cada sala de cine del Distrito ofrecerá seis funciones infantiles gratuitas al año en coordinación con la Oficina de Calificación; y,

f. Programar al menos dos veces durante el fin de semana y una vez cada día festivo en que el cine esté operando, funciones cinematográficas aptas para todo público, en

las que los niños menores de doce años tengan un privilegio en el precio de las entradas, que les permita ingresar a la sala por la mitad del valor.

Art. 2.3.146.- Liberación de precios.- Se establece la liberación de precios de las entradas a las salas de cine. Estos deberán ser notificados a la Oficina de Calificación.

Sección V
DE LAS SANCIONES

Art. 2.3.147.- Denuncias y juzgamiento.- Cualquier infracción a las disposiciones de este Capítulo podrá ser denunciada ante la Oficina de Calificación por los miembros del cuerpo de inspectores o por cualquier espectador presente.

Las infracciones que considere este Capítulo serán juzgadas por la Agencia Metropolitana de Control, que actuará por disposición de la Oficina de Calificación e impondrán las sanciones respectivas, las mismas que deberán ser informadas obligatoriamente por escrito al Alcalde Metropolitano, a la Comisión de Educación y Cultura, a los titulares de las unidades administrativas encargadas de las áreas de cultura y financiera y al Jefe de la Oficina de Calificación.

Art. 2.3.148.- Sanciones.- Las infracciones a las normas de este Capítulo serán sancionadas de la siguiente manera:

a. La exhibición de cualquier cinta cinematográfica sin autorización previa de la Oficina de Calificación será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento de la entrada neta registrada en taquilla, en todas las funciones del espectáculo correspondiente. Se considera entrada neta al producto total registrado en taquilla, menos los impuestos que graven el espectáculo respectivo;

b. Los exhibidores que no observaren lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo II.3.145, relacionado a las obligaciones de los exhibidores serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento de la entrada neta recaudada en taquilla en dicha función, por cada vez que haya sido cometida la acción;

c. La inobservancia de lo dispuesto en la letra c) del artículo II.3.145 relacionado a las obligaciones de los exhibidores será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la entrada neta recaudad en taquilla en dicha función, por cada quince minutos de atraso en los horarios de exhibición;

d. La inobservancia de lo dispuesto en la letra d) del artículo II.3.145 relacionado a las obligaciones de los exhibidores será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento de la entrada neta recaudada en dicha función; y,

e. La reincidencia será sancionada con la clausura temporal o definitiva de la sala, a criterio de la autoridad competente.

Capítulo III
DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Sección I
DECLARACIÓN, OBJETIVO Y COMPETENCIA

Art. 2.3.149.- Declaración.- Se reconoce a los espectáculos taurinos como tradición ancestral de los quiteños, siendo deber del Municipio fomentarlos y difundirlos como acervo cultural y elementos irrenunciables de la identidad histórica de Quito.

Se entiende por espectáculo taurino, aquel en el que intervienen reses bovinas bravas para ser lidiadas en plazas de toros u otros recintos autorizados, con

público, por profesionales taurinos, personas aficionadas o alumnado de escuelas taurinas, de acuerdo con lo previsto en el presente Capítulo.

Se reconoce a los festejos populares como actividad ancestral de nuestro pueblo y festejo cultural arraigado en nuestras costumbres, que estarán regulados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en este Capítulo y en general, en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 2.3.150.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Capítulo tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, su preparación, organización, desarrollo y celebración, a fin de garantizar su carácter cultural y la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos, empresas y del público en general.

Los festejos taurinos en los que exista el tercio de varas, es decir: corridas de toros, novilladas y festivales con intervención de picadores, constituyen por naturaleza el examen y prueba máximos de bravura a la que se someterán las reses de lidia, mismas que facilitarán el escogitamiento de los ejemplares más bravos y con mejores características, y que permitirán el mejoramiento y depuración de la especie.

Las clases prácticas u otras actividades formativas de las escuelas taurinas, que se regulan por su respectiva normativa específica, no forman parte de la regulación de este Código. Quedan fuera del ámbito de aplicación las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento sin asistencia de público, que se realicen en fincas ganaderas y escenarios taurinos con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas.

Sección II
DE LOS REGISTROS

Art. 2.3.151.- Registros.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano será la encargada de llevar los siguientes registros:

a. Empresas taurinas permanentes;

b. Ganaderías de reses de lidia;

c. Profesionales taurinos;

d. Escuelas taurinas;

e. Peñas, fundaciones y organizaciones taurinas;

f. Nacimientos de machos; y,

g. Sanciones.

Art. 2.3.152.- Registro de empresas taurinas.- En éste se registrarán las empresas permanentes que realicen espectáculos taurinos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, deberán presentar a la Secretaría General del Concejo Metropolitano; en el caso de personas jurídicas, una solicitud en la que se agregará la escritura de constitución y nombramiento del representante legal. En el caso de ser persona natural, solicitud con copia de la cédula indicando un domicilio y la manera como contactarse con el empresario. En ambos casos, figurarán sus datos personales y de su domicilio.

Art. 2.3.153.- Registro de ganaderías de reses de lidia.- Las ganaderías nacionales

de reses de lidia se inscribirán cada dos años proporcionando obligatoriamente los siguientes datos:

a. Nombre de la hacienda y la ganadería;

b. Propietario(s) o representante(s) si se tratare de sociedad;

c. Provincia, cantón y parroquia, donde esté afincada la ganadería;

d. Origen del ganado; y,

e. Hierro, color de la divisa, grupo al que pertenece y características.

Estos datos serán certificados por las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas.

Art. 2.3.154.- Registro de profesionales taurinos.- Se llevará un registro de profesionales taurinos, en el que constará el nombre, la edad, la nacionalidad, la especialidad en la que desarrolla su arte, su domicilio y el de su apoderado en caso de tenerlo.

Quienes no consten en este registro, que lo llevará la Secretaría General del Concejo Metropolitano, no podrán intervenir en los espectáculos taurinos.

Art. 2.3.155.- Registro de escuelas taurinas.- Las escuelas taurinas que funcionen en el Distrito Metropolitano de Quito deberán remitir a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la autorización de la Comisión Especial Taurina, conjuntamente con la información sobre el lugar donde van a funcionar y su responsable.

Art. 2.3.156.- Registro de peñas taurinas.- Se llevará un registro de las asociaciones, fundaciones o instituciones que congreguen a aficionados taurinos. Con el fin de registrarse, el representante de cada peña taurina, deberá remitir una solicitud a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, en la que deberá constar el nombre, domicilio y número de teléfono de la peña y del representante, en caso de haberlo.

Art. 2.3.157.- Registro de nacimiento de machos.- Como requisito para que los criadores de ganado bravo puedan lidiar sus ejemplares en el Distrito Metropolitano de Quito, las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas, deberán presentar en junio y diciembre de cada año, ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano los formularios que contengan los nacimientos de machos ocurridos en las distintas ganaderías durante el último semestre, con los siguientes datos:

a. Fecha de nacimiento;

b. Nombre de la ganadería y del ganadero o su representante;

c. Nombre de la res, pelo y número que se le asignará en el herradero y llevará marcado en el costillar; y,

d. Nombre del padre y de la madre de la res, para que se incorporen al Registro respectivo y al libro correspondiente que abrirá y llevará la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito.

Los ejemplares no deberán tener más de siete (7) meses al momento del registro.

Las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente

constituidas, serán responsables y avalarán sobre la autenticidad y veracidad de todos los datos señalados; y en caso, de que por alguna razón, el número de la res constante en el Registro, no coincida con el del herradero, o el color del pelo no corresponda a la capa definitiva de la res, será la indicada asociación, la que bajo su exclusiva responsabilidad y garantizando la veracidad y exactitud de los hechos, pueda solicitar la rectificación de esta información en el registro; solicitud que podrá atenderse siempre y cuando se la presente antes de que el animal cumpla los dieciocho meses de edad.

Para efectos del registro, la fecha en que la asociación presente los formularios de nacimientos, será la que corresponda a la del registro.

Se verificará en la Secretaría General del Concejo Metropolitano, antes de la celebración del espectáculo taurino que las reses a lidiarse estén debidamente registradas y coincida el número de la res, del herradero y el registro.

El ganadero que esté en mora por concepto del pago de multas con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no podrá inscribir las reses hasta que cancele sus haberes.

Con el propósito de avalar por parte del Municipio la información proporcionada por las organizaciones de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, el Asesor Veterinario con la asistencia del Presidente de Plaza o su delegado, obligatoriamente verificará in situ los nacimientos de machos que se han registrado en el semestre correspondiente; podrá asistir un delegado de la correspondiente organización de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador. Esta inspección se realizará durante el año siguiente a la fecha de inscripción y será de cumplimiento obligatorio para los ganaderos que han registrado sus ejemplares. La falta de verificación invalida el registro, y por lo tanto la res estará imposibilitada de lidiarse en el Distrito Metropolitano de Quito. El informe elaborado por el Asesor Veterinario se adjuntará al registro de cada ganadería.

Art. 2.3.158.- Registro de sanciones.- En este registro se asentarán las sanciones que se hubieren impuesto a empresarios, empresas, autoridades, ganaderos, toreros, personal de cuadrillas, propietarios o arrendatarios de plazas de toros, que hayan infringido las disposiciones de este Código, haciéndolo mediante una relación sucinta de los hechos.

Sección III
ESCENARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Art. 2.3.159.- De las plazas de toros.- Las plazas de toros en el Distrito Metropolitano de Quito se clasifican en:

a. Plazas de toros permanentes; y,

b. Plazas de toros portátiles.

Art. 2.3.160.- Plazas de toros permanentes.- Son todas aquellas edificaciones o recintos, construidos específicamente para la celebración de espectáculos taurinos. Las plazas serán de primera, segunda y tercera categoría.

Art. 2.3.161.- Plazas de primera categoría.- Son plazas de primera categoría las que cuenten con un aforo mayor de doce mil localidades.

Las plazas permanentes de primera categoría dispondrán de los siguientes servidos e instalaciones:

a. Infraestructura necesaria para el espectáculo sin muerte;

b. Un ruedo que tendrá un diámetro no inferior a 40 metros;

c. Servidos médicos, con los equipos indispensables, para primeros auxilios e intervenciones quirúrgicas;

d. Dos palcos independientes: un palco de autoridades de Plaza, que les permita desempeñar sus funciones con total seguridad y otro palco para el señor Alcalde o Alcaldesa y concejales y concejalas metropolitanos;

e. Al menos cinco corrales, de dimensiones convenientes para manejo y mantenimiento de las reses, comunicados entre sí y dotados de burladeros, mangas y medidas de seguridad adecuadas para la realización de las operaciones necesarias de reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses;

f. Al menos ocho chiqueros construidos de manera adecuada que facilite el enchiqueramiento de las reses y provistos de bebederos funcionales;

g. Una nave destinada al faenamiento de las reses;

h. De una capilla y un reloj;

i. Una báscula cubierta para el pesaje de ganado en pie, la misma que estará bajo el control de la Autoridad de Plaza;

j. Un sistema moderno de comunicación interna que la empresa pondrá a disposición de la Autoridad de Plaza. El Presidente de Plaza podrá suspender el espectáculo si no se le proporciona el equipo de comunicación referido;

k. Un local para el personal de vigilancia acreditado por los ganaderos; y,

l. Todos aquellos asistentes al callejón deberán asistir debidamente vestidos (traje formal, semi formal, uniforme o traje regional).

Art. 2.3.162.- Plazas de segunda categoría.- Las plazas de segunda categoría tendrán una capacidad entre ocho y doce mil localidades, estarán dotadas con todos los servicios e instalaciones necesarios, que permitan la comodidad de los espectadores, la seguridad de los lidiadores y la facilidad del manejo de ganado.

Art. 2.3.163.- Plazas de tercera categoría.- Son plazas de tercera categoría las de menos de ocho mil localidades y dispuestas con servicios e instalaciones indispensables que permitan la comodidad de los espectadores, la seguridad de los lidiadores y la facilidad del manejo del ganado.

Art. 2.3.164.- Plazas portátiles.- Se considerarán plazas de toros portátiles, las construidas con elementos desarmables y trasladables, con la solidez debida para la celebración de espectáculos e instalada en un espacio de terreno apto. Deberá contar con las instalaciones mínimas que permitan efectuar con seguridad las operaciones propias del espectáculo.

Art. 2.3.165.- Inspección de plazas.- La Comisión Especial Taurina dispondrá las inspecciones de las plazas de toros por parte de la Secretaría responsable de la salud y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. Las plazas permanentes serán inspeccionadas cuantas veces sean necesarias; los respectivos informes serán presentados ante la comisión y luego de ser aprobados, se podrá otorgar los permisos correspondientes. Las plazas portátiles serán inspeccionadas una vez que estén instaladas, para lo cual se concederá el permiso respectivo de acuerdo al informe que se le presente a la comisión.

La Comisión Especial Taurina concederá el permiso respectivo para la realización de

espectáculos taurinos previo el informe de la Secretaría responsable de la salud y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Sección IV
DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Art. 2.3.166.- De los servicios médicos de plaza.- Las plazas de toros de primera y segunda categoría deberán disponer de un servido médico, ubicado cerca del ruedo, con acceso directo e independiente desde el mismo y con posibilidades de efectuar una evacuación rápida al exterior de la plaza.

Art. 2.3.167.- Requisitos.- Los servidos médicos deberán contar con un lugar fijo de uso exclusivo para este fin, que reunirán las siguientes condiciones: sala de admisión, reconocimiento y curas; sala de quirófano que cumpla con los estándares de cualquier quirófano de un centro de asistencia médica; sala de recuperación que deberá estar junto a la sala de operadores; servidos higiénicos completos con ducha y lavabo, los que dispondrán de agua fría y caliente. Los servicios médicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Las dimensiones del local deberán permitir realizar con comodidad la actividad a que se destinan, así como para la colocación del mobiliario y el material necesario; y,

b. Tener las consideraciones de asepsia indispensables, iluminación, ventilación suficiente y servicio de energía eléctrica continuo e instalaciones para equipos médicos,

También se deberá contar con un servicio de ambulancia debidamente equipado, que deberá estar junto a las instalaciones médicas de la plaza, durante la celebración del festejo, y a órdenes del Servicio Médico de Plaza.

Art. 2.3.168.- Responsabilidad sobre los elementos y materiales del servicio médico.- En todos los casos es responsabilidad de la empresa organizadora la adecuada disposición de los distintos elementos y materiales del servicio médico durante la celebración completa de cualquier espectáculo o grupo de espectáculos taurinos, de acuerdo con el informe previo del Jefe del Servicio Médico de Plaza. En caso de detectar, con posterioridad alguna deficiencia éste deberá transmitirla urgentemente a la empresa organizadora para su resolución y a las Autoridades de Plaza.

En el caso de que el Jefe del Servicio Médico de Plaza haya realizado alguna observación con relación al material médico proporcionado por la empresa y subsista dicha observación deberá comunicarla al Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina para que se pronuncie al respecto. En el caso de considerar que la observación tiene fundamento, se solicitará a la empresa que dé paso inmediatamente a la petición. En el caso de no acatar con esta Disposición, se podrá denegar el permiso correspondiente.

Art. 2.3.169.- Prohibición de uso para otros fines.- El día del festejo bajo ningún pretexto, las dependencias médicas serán utilizadas con fines distintos a la atención médica. El que incumpliere con esta Disposición estaría cometiendo una falta grave y será sancionado de acuerdo con este capítulo.

Art. 2.3.170.- Servicios médicos en plazas de tercera categoría y portátiles.- Las plazas permanentes de tercera categoría y las portátiles que celebren espectáculos taurinos y no contaren con servicios médicos en las condiciones descritas deberán, obligatoriamente, disponer de una ambulancia debidamente equipada a órdenes del personal médico de plaza. La empresa taurina organizadora del evento, cubrirá los gastos que demandare este servicio.

Sección V
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS DE LA CLASE DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DE LOS REQUISITOS PARA SU ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN

Art. 2.3.171.- Clasificación de los festejos.- Los espectáculos taurinos, se clasifican en:

a. Corridas de toros;

b. Novilladas con o sin picadores;

c. Corrida y novillada de rejones;

d. Becerradas;

e. Festivales;

f. Corridas de recortadores; y,

g. Festejos cómicos taurinos.

Como actividad ancestral de nuestro pueblo, eje pilar fundamental de festividades patronales y como festejo cultural arraigado en nuestras costumbres, se reconoce como tipo de festejo a los toros de pueblo. Con el fin de dar este tipo de espectáculos no se requerirá de los permisos a los que se refiere este Código ni se regirá por la misma, salvo disposición expresa; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente para lo cual se encargará a la Agencia Metropolitana de Control la vigilancia de las disposiciones sobre toros de pueblo.

Con el fin de garantizar la seguridad de los lidiadores y espectadores se deberán correr toros que no hayan sido toreados previamente y que no superen los quinientos kilos de peso, deberán estar despuntados y embolados.

Los organizadores deberán controlar la entrada al ruedo de gente que no se encuentre en estado de embriaguez. También deberán contar con un servicio médico adecuado con el fin de poder atender las emergencias que se puedan presentar y ambulancia.

En el caso de que los organizadores o responsables incumplan con lo establecido, se considerará una falta muy grave y se le impondrá una sanción de acuerdo con lo establecido en el presente Código para este tipo de faltas. Sí como consecuencia de lo inobservado resultare herida alguna persona, también correrá con los gastos médicos o cualquier tipo de gasto que derive del incumplimiento de lo dispuesto.

Sección VI
DE LOS PERMISOS

Art. 2.3.172.- De los permisos.- La celebración de espectáculos taurinos requerirá autorización y consecuente permiso por parte del Alcalde o Alcaldesa, para los festejos que se realicen dentro del Distrito Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión Especial Taurina. Estos permisos se solicitarán de manera previa a la celebración del espectáculo, de conformidad con lo que establece este Capítulo.

Los permisos podrán referirse a un espectáculo o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente, para su celebración en fechas determinadas.

Es responsabilidad exclusiva de los organizadores solicitar el permiso correspondiente. En caso de que no se haya solicitado permiso a la Municipalidad, ésta no tendrá ningún tipo de responsabilidad, pues se trata de un incumplimiento

exclusivo de los organizadores; además esta omisión será considerada como una falta muy grave, sancionada en el presente Capítulo.

Art. 2.3.173.- Permisos para festejos sueltos.- Para anunciar al público uno o más espectáculos taurinos sueltos se requerirán el permiso otorgado por el Alcalde o Alcaldesa el cual deberá solicitarse con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo.

Para obtener el referido permiso el responsable presentará la solicitud al Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, que contendrá la información y los documentos siguientes:

a. La clase de festejo, finalidad y número de reses, a lidiarse;

b. Nombres propios y de cartel de los actuantes;

c. Lugar, día y hora de celebración;

d. Aforo comprobado de la plaza;

e. Reseña y procedencia del ganado incluyendo a sobreros, estableciendo su nombre, número, pelo, fecha de nacimiento y fecha de registro. Para toros de procedencia extranjera, esta reseña deberá estar refrendada por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del respectivo país y por el Cónsul ecuatoriano en ese país;

f. Certificación del o los ganaderos, respecto a que las reses a lidiarse no han sido toreadas y en el caso de corrida de toros y novilladas con picadores, que las defensas de las reses están intactas y no han sido despuntadas;

g. Copias de los contratos celebrados entre la empresa, toreros y demás personal de cuadrillas, debidamente certificadas por la Unión de Toreros del Ecuador y los contratos celebrados con los ganaderos debidamente certificados por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia.

Si la empresa organizadora remitiere los contratos con la respectiva fe de presentación, y éstos no tuvieren la certificación por parte de las instituciones indicadas, éstas tendrán un plazo de 48 horas hábiles desde que hayan sido requeridas por parte de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, a fin de que justifiquen la falta de certificación, y de no hacerlo, la Comisión Especial Taurina podrá darlos por certificados.

h. Para corridas de toros y novilladas picadas, copia de un contrato entre la empresa y una compañía de servicios de seguridad legalmente constituida para la vigilancia de las reses a lidiarse desde el momento del embarque a la plaza, hasta la salida del animal de las instalaciones de la plaza;

i. Las garantías establecidas en la letra b) del artículo II.3.287, relacionado con las garantías de la Sección XXI, de este Capítulo;

j. Contrato de Prestación de Servicios Médicos avalado por el Médico de Plaza; y,

k. Presentar los documentos que acrediten y certifiquen la presencia de la Policía Nacional antes y durante el espectáculo, hasta la finalización del mismo y evacuación total del público, así como la notificación al Cuerpo de Bomberos y demás organismos de auxilios que correspondan en caso de ser necesario.

Las novilladas sin picadores, becerradas, festivales y festejos cómicos taurinos,

estarán exentos de los requisitos contemplados en los literales d), f), h), i) y; j) de esta Disposición.

Art. 2.3.174.- Permiso para la organización de una serie de festejos.- La empresa interesada en organizar una serie de festejos, con o sin sistema de abono, deberá elevar a la Comisión Especial Taurina, a través de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, por lo menos 120 días antes de la iniciación de los festejos, una solicitud con el fin de que se le conceda un permiso provisional para la realización de éstos. Esta solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información documentada:

a. El número y tipo de festejos;

b. Fechas de iniciación y terminación de la temporada de abono;

c. Procedencia de las reses a lidiarse y número de ejemplares por ganadería, acompañado de un listado que contenga el número de registro de nacimiento, extendido por la Secretaría General del Concejo Metropolitano, para cada una de las reses. Cuando se proceda a importar reses, la empresa podrá cumplir el presente requisito con posterioridad a la concesión del permiso provisional, hasta 40 días antes de los festejos, con una reseña respecto de la procedencia, número, pelo y fecha de nacimiento de cada ejemplar, debidamente certificada por la respectiva asociación ganadera del país de origen. La falta de presentación de la certificación referida anteriormente, causará la negativa del permiso definitivo.

d. La empresa acompañará los contratos de adquisición del ganado, debidamente registrados en las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas. Si la empresa organizadora remitiere los contratos con la respectiva fe de presentación, y éstos no tuvieren la certificación por parte de las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas, ésta tendrá un plazo de 48 horas hábiles desde que haya sido requerida por parte de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, a fin de justificar la falta de certificación, y de no hacerlo, la Comisión Especial Taurina podrá darlos por certificados previa verificación en los registros municipales;

e. Informar sobre los precios para las diversas localidades y aforo comprobado de la plaza para dichos precios;

f. Garantía por el producto de la venta de abonos; y,

g. La empresa deberá presentar los contratos de adquisición de ganado para la organización de las novilladas de pre-feria; y, en caso de estar programado, debe también presentar el contrato de adquisición del ganado para el festival de feria.

Cumplidos y aprobados estos requisitos, la Comisión Especial Taurina, elevará un informe al Alcalde o Alcaldesa recomendando la concesión del permiso provisional. De concederse éste, la empresa podrá empezar la propaganda correspondiente y la venta de abonos. El incumplimiento de esta Disposición por parte de la empresa será considerado como una falta muy grave y la imposición de la sanción será de competencia de la Comisión Especial Taurina.

Art. 2.3.175.- Permiso definitivo.- A fin de obtener el permiso definitivo, la empresa presentará ante el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, con al menos cuarenta días de anticipación al primer festejo del ciclo ferial, una solicitud que contendrá la información y los documentos enumerados en el artículo II.3.173, relacionado con los permisos para festejos sueltos.

Para la celebración de festivales taurinos, sean benéficos o no, programados dentro

de la Feria de Quito, y para la concesión del permiso de celebración del espectáculo, se deberá incluir en el cartel al menos un novillero ecuatoriano con picadores.

En el caso de la Feria de Quito Jesús del Gran Poder, los carteles deberán incluir a los toreros que figuran entre los doce primeros del escalafón, en un número similar al número de corridas a realizarse. Para las novilladas de dicha feria, deberá incluirse en cada una de ellas, por lo menos un novillero de entre los quince primeros del escalafón.

El Alcalde o Alcaldesa, previo informe favorable de la Comisión Especial Taurina, concederá el permiso definitivo y autorizará hacer públicos por los medios de comunicación y en programas de mano, las combinaciones aprobadas de toros y toreros. Quienes no estuvieren de acuerdo con los carteles o combinaciones de toros y toreros, podrán pedir la devolución total de lo pagado, hasta 20 días antes de la iniciación del primer festejo.

La empresa iniciará el canje de abonos por boletos, por lo menos 7 días antes de la iniciación de los festejos.

Art. 2.3.176.- Permiso para festejos menores.- Para el caso de novilladas sin picadores, becerradas, festivales y festejos cómicos taurinos, el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, queda facultado para presentar por sí mismo al Alcalde o Alcaldesa, el informe previo para la concesión del permiso correspondiente, siempre y cuando se haya dado cumplimiento con los requisitos que se señalan en los literales: a), b), c), e), g) y k) del artículo II.3.173, relacionado con los permisos para festejos sueltos de este Capítulo.

Sección VII
DE LOS ESPECTADORES Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 2.3.177.- Derechos y obligaciones de los espectadores.- Con el fin de garantizar la integridad del espectáculo, y al ser un festejo cultural participativo, los espectadores tienen los siguientes derechos:

a. A presenciar el espectáculo en su totalidad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo;

b. A ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, el personal empleado de la plaza facilitará el acomodo correcto;

c. La devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. A esos efectos, se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzcan sustituciones no autorizadas de alguno o algunos de los toreros anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas. La devolución se realizará de la forma prevista en este Título;

d. A que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio, se anunciará la causa del retraso, Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada;

e. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa organizadora pretenda dar durante el espectáculo taurino, deberá contar previamente con la autorización del Presidente de Plaza, procurando que no sea durante la lidia; y,

f. Mediante su exteriorización tradicional, exhibiendo pañuelos o elementos similares, podrán pedir la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los actuantes al finalizar su actuación.

Por otro lado, son obligaciones de los espectadores las siguientes:

a. Permanecer sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos, accesos a vomitorios y escaleras, únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y el personal empleado de la empresa;

b. No podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res;

c. Queda prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia, serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar; y,

d. Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores o actores, podrán ser expulsados de la plaza. Están prohibidas las grescas.

Art. 2.3.178.- Duplicación de entradas.- La empresa no podrá, por ningún concepto, duplicar las localidades. Si resultare perjudicado algún espectador en la localidad que le corresponde, tendrá derecho a que la empresa le coloque en un asiento de la clase que indique el boleto y si esto no fuere posible, podrá exigir la devolución de lo que pagó por el boleto, en un monto equivalente al doble de su valor.

Si se comprobare la venta de localidades en exceso, o la duplicación de las mismas por parte de la empresa, podrá ser sancionada como autor de una falta grave.

Art. 2.3.179.- Venta de bebidas y alimentos.- Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas y alimentos en los tendidos de las plazas de toros.

Art. 2.3.180.- Del espontáneo.- El espectador que durante la lidia se lance al ruedo será detenido por los agentes de la Policía y puesto a órdenes de la autoridad competente, Si es un aspirante a novillero o profesional del toreo, será sancionado con la prohibición de actuar en las plazas del Distrito Metropolitano de Quito por un año.

Art. 2.3.181.- De las puertas de acceso a los tendidos.- Durante la lidia las puertas de acceso a los tendidos permanecerán cerradas. Los espectadores que llegaren atrasados deberán esperar afuera hasta la devolución del animal a los corrales.

Art. 2.3.182.- Limitación publicitaria.- Queda terminantemente prohibido exhibir o escribir anuncios comerciales permanentes de cualquier índole en el ruedo de la plaza, en las tablas de las barreras o burladeros así como en los burladeros de callejón.

Sección VIII
DE LAS AUTORIDADES DE PLAZA

Art. 2.3.183.- Del equipo de autoridad de plaza.- Son Autoridades de Plaza las siguientes personas:

a. El Presidente de Plaza y su alterno;

b. Asesor Taurino y su alterno;

c. Asesor Veterinario, un alterno y dos asesores médicos veterinarios;

d. Médico de Plaza y dos alternos;

e. Jefe de Callejón y su alterno;

f. Inspector de Plaza y su alterno; y,

g. Dos alguaciles.

Los miembros del Equipo de Autoridad de Plaza serán designados bajo los procedimientos establecidos en éste capítulo. No es necesario nombrar a la totalidad del equipo y queda a discreción del Presidente de Plaza solicitar su designación.

El Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina y la Secretaría General del Concejo Metropolitano, extenderán al equipo de Autoridad de Plaza sus credenciales de identificación, que servirán para que el portador pueda ingresar a todos los espectáculos taurinos que se realicen en el Distrito Metropolitano, y se les brinde todas las facilidades para el cumplimiento de su labor, de conformidad con lo que establece el presente Capítulo.

Art. 2.3.184.- Del Presidente de Plaza.- El Presidente de Plaza es la máxima autoridad en la plaza de toros y encabezará el equipo de Autoridad de Plaza, El será el encargado de dirigir el espectáculo y garantizar el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia.

Art. 2.3.185.- Designación del presidente de plaza.- Será nombrado por el Alcalde o Alcaldesa, de la terna presentada por la Comisión Especial Taurina y será investido de la autoridad legal que le permita desempeñar las funciones que le señalan las disposiciones de este capítulo, dándole para el efecto la calidad de Comisario de Espectáculos Taurinos. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido o removido en cualquier momento por el Alcalde o Alcaldesa.

Para ser nombrado Presidente de Plaza se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

El Presidente de Plaza tendrá un Presidente Alterno que será nombrado o removido de la misma manera que el titular.

Art. 2.3.186.- Limitantes e imposibilidades para presidir festejos.- En caso de festejos feriales a día seguido, con el sistema de abono, el Presidente de Plaza titular o su alterno, no podrán presidir más de tres festejos consecutivos.

El Presidente de Plaza no podrá presidir un festejo cuando se halle vinculado comercialmente con los organizadores del espectáculo, con negocios taurinos o que tenga parentesco hasta en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los toreros, apoderados o ganaderos, que intervengan en el espectáculo. En cualquiera de estos casos, le reemplazará el alterno.

Art. 2.3.187.- Deberes y atribuciones del Presidente de Plaza.- Son deberes y atribuciones del Presidente de Plaza:

a. Presidir los espectáculos taurinos que se celebren en el Distrito Metropolitano de Quito;

b. Imponer sanciones, en el ámbito de su autoridad, a quienes infrinjan las normas del presente capítulo, antes, durante y después de la realización del espectáculo taurino;

c. Realizar los reconocimientos necesarios del ganado en el campo para aprobar en principio cada una de las reses o rechazarlas, si es del caso, debiendo levantase un

acta de inspección que suscribirán conjuntamente con el ganadero o el Asesor Veterinario e informar a la Comisión Especial Taurina del resultado de las visitas;

d. Realizar el reconocimiento en la plaza al desembarque y efectuar las labores de pesaje, el sorteo, apartado y enchiqueramiento, en plazas de primera, dejando constancia de su decisión en el acta correspondiente;

e. Resolver conjuntamente con el Presidente de la Comisión Especial Taurina, el Asesor Taurino y Asesor Veterinario todo asunto no contemplado en este Capítulo y que se produjere en forma imprevista durante la organización y realización del espectáculo, siempre de acuerdo a la tradición y costumbres taurinas;

f. Autorizar la sustitución de los toreros o toros por las emergencias previstas en el segundo inciso del artículo II.3.211 sobre las sustituciones y siguientes de la Sección X de este Capítulo, ; y,

g. Las demás contempladas en el presente Capítulo.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla el presente Capítulo, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en el presente Capítulo que puedan plantearse antes, durante o después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de toros, con el fin de proteger esta actividad cultural.

Art. 2.3.188.- De la verificación previa.- El equipo de plaza verificará antes de la iniciación del espectáculo que las localidades de los tendidos se hallen numeradas con cifras visibles y tengan 40 cm de ancho para cada asiento; que no existan desigualdades en el redondel, que las barreras y los burladeros se encuentren en buenas condiciones y lo que sea necesario para el desenvolvimiento del espectáculo.

Art. 2.3.189.- Celebración del espectáculo.- Durante la celebración del espectáculo taurino, el Presidente de Plaza estará asistido por el Asesor Veterinario y el Asesor Taurino.

Art. 2.3.190.- Reemplazo.- Cuando por cualquier motivo, el Presidente de Plaza titular no pudiere presidir el festejo, será reemplazado por el alterno, quien tendrá los mismos deberes y atribuciones.

Cuando se presentaren simultáneamente dos espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de garantizar esta actividad cultural, podrán actuar indistintamente el Presidente titular o el alterno.

En caso de excepción, si el Presidente titular o su alterno no pudieran presidir el festejo, el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina designará de manera temporal y para ese único festejo, su reemplazo de entre los asesores miembros del equipo de autoridad de plaza.

Art. 2.3.191.- Levantamiento del acta.- Finalizado el espectáculo el Presidente de Plaza levantará un acta en la que se reseñará lo acontecido, tomando en cuenta por lo menos lo siguiente:

a. Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo;

b. Diestros participantes;

c. Reses lidiadas en la que conste el nombre de la ganadería a que pertenecían y número de identificación de los mismos;

d. Trofeos concedidos; y,

e. Incidencias habidas.

Una copia del acta se remitirá a la Comisión Especial Taurina, para su conocimiento y archivo correspondiente.

Art. 2.3.192.- Del asesor taurino.- El Asesor Técnico en materia artístico taurina será un experto en materia taurina que asesorará al Presidente de Plaza en el ámbito de su gestión. Deberá ser escogido entre profesionales taurinos retirados o entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

Los asesores se limitarán a exponer su opinión y criterio técnico taurino sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

Art. 2.3.193.- Designación del asesor taurino.- Será nombrado por la Comisión Especial Taurina de la terna que presente el Presidente de Plaza en la que deberá constar el nombre de un torero ecuatoriano retirado. Durará en sus funciones dos años, pudiendo dentro de este tiempo ser reelegidas o removidas por la Comisión Especial Taurina. El alterno será elegido de la misma forma por la Comisión Especial Taurina.

Para ser elegido Asesor Taurino, se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

Art. 2.3.194.- Del asesor veterinario.- Habrá un Asesor Médico Veterinario y un alterno, serán nombrados por la Comisión Especial Taurina por un período de dos años consecutivos de la terna que presente el Presidente de Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha comisión.

El Asesor Veterinario alterno reemplazará al titular en caso de ausencia de éste o por disposición del Presidente de Plaza.

Habrá dos asesores médicos veterinarios auxiliares que serán nombrados por la Comisión Especial Taurina de la terna que presente el Asesor Médico Veterinario y actuarán conjuntamente con éste en todos los espectáculos taurinos.

Art. 2.3.195.- Requisitos.- Para ser elegido Asesor Veterinario se requiere ser ecuatoriano, con título académico de médico veterinario, con amplios y evidentes conocimientos sobre el toro de lidia y sus características zootécnicas, y ser profesional de reconocida honorabilidad. De igual forma su alterno y auxiliares.

Art. 2.3.196.- Deberes y atribuciones del asesor veterinario.- Estas serán las siguientes:

a. Asistir con el Presidente de Plaza a las visitas de inspección del ganado en el campo;

b. Asistir a la recepción, desencajonamiento, pesaje y reconocimiento de las reses a su arribo a la plaza;

c. Asistir, junto al Presidente de Plaza, a la conformación de los lotes y al sorteo de las reses previa a la realización de los festejos, así como al enchiqueramiento de las mismas;

d. Informar al Presidente de Plaza acerca del estado físico y sanitario de las reses a su arribo a la plaza y en cualquier momento previo a la lidia, inclusive de los sobreros;

e. Determinar conjuntamente con el Presidente de Plaza, las reses cuyas astas deberán ser examinadas en razón de presuntas anomalías;

f. Reconocer, aprobar o rechazar la cuadra de caballos, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo;

g. Verificar con su equipo auxiliar, al menos una vez al año y por muestreo, e informar a la Comisión Especial Taurina, sobre los nacimientos de machos de diversas ganaderías, y confrontar con los datos constantes en el Registro de la Secretaría General del Concejo Metropolitano; y,

h. Las demás establecidas en el presente Capítulo.

Art. 2.3.197.- Del reconocimiento de las astas.- Las reses que presentaren alguna duda sobre el estado de sus pitones serán sometidas a los correspondientes exámenes para comprobar si tienen anomalías. Para el efecto, al finalizar el festejo, conjuntamente con los médicos veterinarios auxiliares y en presencia de los ganaderos o de sus delegados, realizará el Asesor Veterinario el reconocimiento y examen de los pitones que ofrezcan dudas sobre su integridad física.

Sobre lo actuado el Asesor Médico Veterinario levantará un acta del informe que remitirá al Presidente de Plaza, conjuntamente con su informe. A estos informes podrán tener acceso los interesados a los que se les extenderá una copia en el caso de requerirlo.

Los exámenes de las astas se practicarán por sorteo en al menos el 50% de las reses antes de la Lidia, los costos serán cubiertos por el ganadero.

El ganadero o su delegado podrán estar presentes en todos los eventos a que se refiere el presente artículo. La ausencia de éstos no será obstáculo para la validez de lo actuado por el Asesor Médico Veterinario y/o el Presidente de Plaza.

Art. 2.3.198.- Del Médico de Plaza.- Habrá un Médico de Plaza que actuará como Jefe titular de los servicios médicos, nombrado por la Comisión Especial Taurina de una terna que es presentada por la Sociedad Internacional de Cirugía Taurina Capítulo Ecuatoriano. De igual manera se procederá a la designación de los dos médicos alternos.

Las recomendaciones contenidas en la carta de Quito de la Sociedad Internacional de Cirugía Taurina se tendrán como disposiciones de carácter obligatorio.

Art. 2.3.199.- Del equipo médico profesional.- Se conformará un equipo profesional que acompañará al Médico de Plaza y que estará integrado por:

a. 2 médicos cirujanos generales;

b. 1 médico cirujano traumatólogo;

c. 1 médico cirujano vascular;

d. 2 médicos clínicos;

e. 1 médico anestesiólogo;

f. 1 médico residente;

g. 1 enfermera graduada;

h. 1 enfermera auxiliar de enfermería; e,

i. 1 auxiliar de servicios generales.

El personal médico mencionado será nombrado por el Médico de Plaza y pertenecerá a la Sociedad de Cirugía Taurina Capítulo Ecuador. El personal paramédico podrá ser contratado de acuerdo al criterio del Médico de Plaza.

El personal facultativo ocupará durante el espectáculo una localidad especial que estará situada lo más próxima a los servicios médicos,

Art. 2.3.200.- Deberes y atribuciones del Médico de Plaza.-

a. Asumir como Jefe de los servicios la responsabilidad de la atención de todos los percances que pudieren ocurrir durante la lidia;

b. Constatar que el local de los servicios médicos reúna las condiciones de asepsia, comodidad, iluminación, independencia, seguridad y comunicación necesarias al interior y exterior de la plaza;

c. Dar el parte facultativo de las lesiones que sufrieren los lidiadores durante el festejo, extendiendo el informe correspondiente. Será el único facultado para indicar si los toreros y demás personal de las cuadrillas podrán o no continuar con la lidia;

d. El Médico de Plaza y el equipo profesional que le acompaña, deberán estar en la plaza una hora antes de la realización de cualquier espectáculo taurino autorizado;

e. Exigir a la empresa los implementos necesarios para el normal funcionamiento de los servicios médicos;

f. El Médico de Plaza será la única persona que podrá certificar el estado de salud de los lidiadores y subalternos y justificar la no actuación de alguno de ellos, si es del caso; y,

g. Exigir al Tesorero Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, que el fondo rotativo creado para la provisión de medicamentos, materiales y demás implementos necesarios para el funcionamiento de los servicios médicos, se mantenga siempre actualizado.

Art. 2.3.201.- Del Jefe de Callejón y del Inspector de Plaza.- Habrá un Jefe de Callejón y un Inspector de Plaza con sus respectivos alternos, serán nombrados por la Comisión Especial Taurina por un período de dos años consecutivos, de las ternas que presente el Presidente de la Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha comisión.

Para ser designado Jefe de Callejón, titular o alterno, e Inspector de Plaza, titular o alterno, se requiere ser ecuatoriano de honorabilidad comprobada y trayectoria como aficionado a la fiesta brava.

Art. 2.3.202.- Deberes y atribuciones del Jefe de Callejón.-

a. Controlar que el ingreso al callejón y a sus burladeros internos lo realicen únicamente las personas autorizadas, que porten la credencial otorgada por el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina y el Presidente de Plaza;

b. Acudir con el encargado de manejar las puertas de los chiqueros, al recinto de los mismos y vigilar el cumplimiento del orden de salida de los toros y los procedimientos pertinentes;

c. Disponer la correcta ubicación de todos quienes se encuentran en el callejón de la plaza, permitiendo durante el festejo el desplazamiento únicamente de las personas autorizadas, pudiendo pedir el desalojo inmediato de quienes no observaren esta Disposición; para el efecto solicitará la colaboración de la fuerza pública;

d. Disponer que se cumpla la suerte de varas con arreglo a las disposiciones de este Código y a los cánones taurinos; y,

e. Las demás establecidas por el Presidente de Plaza y de este Código.

Art. 2.3.202.- Verificación previa al festejo.- El Jefe de Callejón se cerciorará, con la debida oportunidad, que la empresa disponga todo el personal y elementos necesarios que precise para el buen desarrollo del festejo, con el material y herramientas necesarias para reparaciones inmediatas en barreras, puertas y burladeros; así como también que, todo el personal se halle debidamente uniformado y posea su correspondiente identificación.

La empresa pondrá a disposición del Jefe de Callejón una lista completa de todo este personal.

Art. 2.3.204.- Deberes y atribuciones del Inspector de Plaza.-

a. Verificar, previa a la realización del espectáculo, las puyas, banderillas y petos, para calificarlos de acuerdo a las exigencias de este Código y controlar que sean utilizados;

b. Entregar a los picadores de turno la vara a la salida del ruedo, y retirarlos una vez cumplido el tercio;

c. Informar al Jefe de Callejón de cualquier incidente durante la celebración de los espectáculos, quien hará conocer el particular al Presidente de Plaza; y,

d. Las demás establecidas por el Presidente de Plaza y el presente Capítulo.

Art. 2.3.205.- De los alguaciles.- Deberes y obligaciones:

a. Hacer el despeje de plaza;

b. Entregar los trofeos ordenados por el Presidente de Plaza; y.

c. Estar a órdenes del Jefe de Callejón para todo cuanto él disponga con miras a mantener el orden de este lugar de la plaza.

Art. 2.3.206.- De los honorarios del equipo de autoridad de plaza.- El equipo de autoridad de plaza percibirá, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, los honorarios expresados en dólares americanos, que serán abonados por el Tesorero Metropolitano, de acuerdo a la siguiente escala:

- El Presidente de Plaza y su alterno, por cada espectáculo taurino USD. 100,00; por cada pesaje USD. 50,00; y, por visita a las ganaderías, US $ 50,00 diarios.

- El Asesor Taurino, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje USD. 40,00; y por visita a las ganaderías USD. 40,00 diarios. El Asesor Taurino alterno, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje USD. 30,00; y, por visita a las ganaderías USD. 20,00 diarios.

- El Asesor Veterinario, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje USD. 40,00; por cada visita a las ganaderías USD. 30,00 diarios. El Asesor Veterinario alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido, USD. 30,00; y, por cada

visita a las ganaderías USD. 20,00 diarios.

- Los veterinarios auxiliares, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido USD. 30,00.

- El Médico de Plaza, por cada espectáculo taurino asistido USD. 32,00.

- El Jefe de Callejón, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje USD. 40,00; por cada visita a las ganaderías USD. 30,00 diarios. El Jefe de Callejón alterno, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido USD. 30,00.

- El Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino USD. 35,00, Por cada inspección de banderillas, puyas y petos USD. 25,00; el alterno del Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino USD. 35,00; por cada inspección de banderillas, puyas y petos USD. 25,00.

- Los alguaciles, por cada espectáculo taurino asistido USD. 15,00.

Sección IX
DEL CALLEJÓN Y PALCO MUNICIPAL

Art. 2.3.207.-Personas autorizadas.- El callejón de las plazas de toros estará controlado por la Autoridad de Plaza. Las únicas personas autorizadas para permanecer en el callejón de plazas de toros, y que deberán ser debidamente acreditadas son las siguientes:

a. Los miembros de la Comisión Especial Taurina en un número máximo de doce;

b. Los representantes de la Autoridad de Plaza, en un número máximo de doce;

c. El personal de la Policía Nacional en un número que determine el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina de común acuerdo con el Presidente de Plaza, que no podrá superar un número de seis;

d. El Jefe de los Servicios Médicos de Plaza y el personal que lo acompaña, según establece el artículo II.3.200 relacionado con los deberes y atribuciones del Médico de Plaza de este Código, en un número de once;

e. Un apoderado, un mozo de traje y un ayudante por cada alternante;

f. El personal de monosabios, areneros, mulilleros, auxiliares de los picadores y carpinteros, en un número no mayor de doce;

g. Periodistas taurinos, cronistas gráficos, personal de radiodifusoras y canales de televisión debidamente acreditados ante la respectiva empresa organizadora del espectáculo;

h. Los miembros de la empresa, cuyo número será determinado por sus personeros y el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina;

i. Los profesionales que actúen en festejos bajo el sistema de abono;

j. El o los ganaderos que lidian esa tarde, su mayoral y el veterinario. Se permitirá un sólo camarógrafo por los ganaderos; en un máximo de ocho;

k. Personalidades que, a juicio del Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina y/o del Presidente de Plaza, merezcan presenciar ocasionalmente el festejo

desde el callejón de la plaza en un máximo de cuatro;

l. Seis miembros de la Unión de Toreros del Ecuador que deberán ser profesionales que no actúen en los festejos que se organizan y de preferencia retirados; y,

m. Los toreros ecuatorianos triunfadores absolutos en la Feria de Quito.

Art. 2.3.208.- De los pases al callejón.- Los pases serán firmados y otorgados por el Presidente de Plaza y el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, pero de su elaboración y seguridades será responsable únicamente la empresa. Todos los pases serán personales e intransferibles. Los titulares de pases al callejón que cedan los mismos a terceras personas, serán sancionados con el retiro automático y definitivo del pase.

En la cara posterior de cada pase al callejón, la autoridad hará imprimir un instructivo relacionado con los riesgos que su titular asume por su permanencia en el callejón.

Art. 2.3.209.- Comportamiento dentro del callejón.- Las personas autorizadas para permanecer en el callejón se ubicarán durante el festejo en el burladero correspondiente que les sea señalado por la autoridad y deberá mantener la compostura debida. Si no lo hacen, serán desalojados del festejo por orden de la Presidencia, a pedido de cualquier miembro de la Autoridad de Plaza, y de reincidir se les retirará definitivamente el pase al callejón. Toda persona que se encuentre en el callejón sin autorización, será desalojada de inmediato por la fuerza pública.

Únicamente quienes se hallen en el cumplimiento de sus funciones podrán movilizase dentro del callejón durante la lidia.

Art. 2.3.210.- Sobre el Palco Municipal.- Las plazas de primera categoría tendrán un Palco Municipal en el tendido de la plaza. Las empresas concederán los pases oficiales correspondientes al palco municipal que serán entregados oportunamente al Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina para su distribución.

Otros pases y entradas de cortesía, exclusivamente a los tendidos, emitidos por la empresa, serán individuales, sellados por la Municipalidad y su número será deducido del aforo oficial de la plaza, con el conocimiento del Tesorero Municipal.

Sección X
DE LAS SUSTITUCIONES, SUSPENSIONES Y APLAZAMIENTOS

Art. 2.3.211.- De las sustituciones.- Cuando por circunstancias imprevistas, alguno de los actuantes anunciados no pudiera actuar, la empresa está obligada a sustituirlo por otro de entre los mejores disponibles, previo la autorización del Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, para cuyo efecto se elevará una solicitud por escrito con la justificación plena de la sustitución.

En el caso de que la sustitución de alguno de los toreros anunciados se dé en los momentos casi inmediatos a la iniciación de dicho festejo, la autorización podrá ser dada por el Presidente de Plaza quien autorizará la sustitución por un torero, basado en las circunstancias que deberán ser debidamente justificadas. De igual manera se procederá en la sustitución de una ganadería por otra.

La empresa pondrá en conocimiento del público de forma inmediata de producido el hecho, a excepción del caso de ganaderías.

En todo caso, los poseedores de entradas que no estuvieren de acuerdo con la modificación o modificaciones anunciadas, tendrán derecho a que se les devuelva el total pagado por las mismas, para lo cual la empresa dará las facilidades

necesarias.

Art. 2.3.212.- De las suspensiones.- La empresa no podrá suspender el o los festejos anunciados sin la aprobación del Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina; de hacerlo, será sancionada con la suspensión definitiva de los registros municipales. El día del festejo, la empresa no podrá suspender éste, sin previa autorización del Presidente de Plaza.

Si por motivos de lluvia se inutilizare el ruedo, el Presidente, consultando la opinión de los lidiadores, podrá suspender o aplazar el festejo. El público deberá portar el talonario de su boleto original en el caso de aplazamiento.

En caso de suspensión definitiva, el Presidente de la Plaza dispondrá la devolución del valor de las entradas contra presentación del talonario respectivo. En este y en todos los casos de suspensión definitiva, la empresa deberá cumplir con esa obligación en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la terminación del festejo o, si es un ciclo ferial, a partir del último festejo de la serie de festejos, so pena de la ejecución de las garantías señaladas en el literal a) del artículo II.3.287.

Art. 2.3.213.- Suspensión por causas imprevistas.- El público tendrá derecho a reclamar la devolución del valor pagado, en caso de realizarse sustituciones no autorizadas.

Si en festejos mano a mano los toreros alternantes sufrieren percances que les impida continuar con la lidia, el sobresaliente los reemplazará. Si el sobresaliente resultare herido o imposibilitado de continuar con la lidia, la Presidencia podrá dar por terminado el festejo.

En este caso y de quedar reses sobrantes sin lidiarse, al momento de la suspensión, la empresa podrá disponer de los ejemplares sobrantes para festejos posteriores y cuando se cancele el valor que consta en el contrato de compraventa a la Unidad Especial Patronato Municipal San José.

Art. 2.3.214.- De las sanciones.- Si la empresa empleare subterfugios para impedir el inicio y/o realización del festejo o si los toreros o personal de cuadrilla no se presentaren en la plaza con la anticipación señalada en este capítulo, el Presidente podrá, 10 minutos después de la hora fijada para la iniciación del espectáculo, ordenar que éste se suspenda y se devuelva a los espectadores el valor de las localidades, sin perjuicio de que se impongan las siguientes sanciones:

a. A la empresa: falta muy grave y la suspensión para organizar espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito durante dos años;

b. A los toreros nacionales y extranjeros: autores de falta grave; y,

c. A los subalternos nacionales y extranjeros: sanción como autores de falta grave.

Sección XI
GARANTÍAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTÁCULO DE LAS RESES DE LIDIA

Art. 2.3.215.- Del trapío.- Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas del encaste de la ganadería a la que pertenezcan.

Art. 2.3.216.- De sus defensas e identificación.- Los toros y novillos para festejos con picadores deberán tener sus defensas intactas. Además todas las reses que se lidien en festejos dentro del Distrito Metropolitano de Quito deberán tener marcado el hierro de la ganadería y el número de identificación individual. No serán

aceptadas reses cuyos hierros se muestren dudosamente presentados, sobre impuestos o de alguna manera dificulten la perfecta identificación de la ganadería a la cual pertenece la res.

En novilladas sin picadores, becerradas, festivales y corridas y novilladas de rejones, se autorizará por parte del ganadero y de la autoridad el arreglo de pitones.

Si las reses presentaren esquirlas o astillamiento de escasa importancia a juicio del Presidente del espectáculo, éste podrá autorizar, antes del último reconocimiento y a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las esquirlas o astillas. Este procedimiento excepcional deberá contar con la autorización expresa del Presidente actuante y deberá realizarse obligatoriamente ante su presencia, del equipo veterinario, del delegado de la empresa organizadora y del ganadero.

Art. 2.3.217.- Certificación.- Las asociaciones ganaderas certificarán la clasificación de los toros o novillos a lidiarse.

Ganado proveniente del tercer grupo no podrá ser lidiado en plazas de primera categoría salvo se trate de festivales, becerradas o festejos cómicos taurinos, a excepción de los festejos que se realicen durante la Feria de Quito, que deberán ser siempre del primero y segundo grupo.

Art. 2.3.218.- Responsabilidad de la edad e integridad de las astas.- El ganadero es responsable de la edad e integridad de las defensas, hasta después de la devolución a corrales de las reses. En el caso de reses de divisas extranjeras será la empresa la que asume la responsabilidad total sobre las mismas.

Los ganaderos pueden designar su propio personal de vigilancia en los corrales de la plaza con respaldo del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Con carácter general y a los efectos del presente capítulo la presente normativa, se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años de edad en el primer día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento, de conformidad con el Registro de Nacimiento de Machos.

Art. 2.3.219.- Edad y peso de las reses de lidia.- Las reses, según el espectáculo, tendrán las siguientes características:

a. Para las corridas de toros, el ganado deberá tener cuatro años cumplidos sin llegar a seis. En plazas de primera categoría deberá tener un peso mínimo de 430 kilos, en pie y podrán ser del primero o segundo grupo. Para plazas de segunda y tercera categoría el ganado deberá tener un mínimo de 420 y 400 kilos respectivamente de peso en pie. Para las corridas de toros de la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", el ganado deberá tener un peso mínimo de 450 kilos en pie;

b. Para novilladas con picadores el ganado será de tres años cumplidos, sin llegar a los cuatro, tener un peso mínimo de 360 y 320 kilos hasta 420 kilos en plazas de primera y segunda categorías y de 300 kilos mínimo hasta 3S0 kilos en plazas de tercera categoría. Para la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", las reses deberán tener tres años cumplidos sin llegar a los cuatro, un peso mínimo de 380 hasta 450 kilos en pie. Las mismas características de las reses que rigen para las novilladas con picadores en plazas de primera categoría, regirán en el caso de que se organicen festivales dentro del sistema de abono;

c. Para novilladas sin picadores el ganado será de dos años cumplidos sin llegar a tres, tener un peso mínimo de 260 kilos a 320 kilos máximo para plazas de primera y en plazas de segunda, para plazas de tercera categoría y no permanentes, con un peso de 250 kilos mínimo y 300 kilos máximo;

d. Para corrida o novillada de rejones, el ganado deberá reunir las características señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, de acuerdo a la categoría de la plaza;

e. Para festivales con picadores, el ganado será de dos años cumplidos sin llegar a los seis, tendrá un peso mínimo de 270 kilos en pie en plazas de primera y segunda categorías; en plazas de tercera categoría podrán lidiarse desde erales en adelante con un peso mínimo de 250 kilos;

f. Para festivales sin picadores, el ganado deberá tener dos años cumplidos sin llegar a tres, tener un peso mínimo de 230 kilos y 300 kilos máximo en pie y en plazas de primera y segunda categorías, y de 200 kilos mínimo y de 220 kilos máximo en plazas de tercera categoría; y,

g. Para becerradas y espectáculos cómico taurinos, y tendrán entre uno y dos años de edad.

En novilladas sin picadores, festivales y festejos cómico taurinos se podrá lidiar también desechos de tienta o cerrado.

Art. 2.3.220.- Del reconocimiento en el campo.- Se efectuarán obligatoriamente, por lo menos dos veces al año, las visitas a las ganaderías.

Las Autoridades de Plaza, previamente a la realización de los festejos con el sistema de abono, y a la concesión del permiso definitivo por parte del Alcalde o Alcaldesa, efectuarán visitas a las haciendas ganaderas de las que provengan las reses a lidiarse. Los concejales y concejalas, miembros de la Comisión Especial Taurina podrán asistir a los reconocimientos en el campo, o enviar a un delegado para realizar las actividades de comprobación.

Se reconocerán en el campo, de manera expresa, las reses a lidiarse en los festivales que se organicen bajo el sistema de abono.

En estas visitas se hará un examen visual de las reses, a fin de comprobar la veracidad de los datos entregados a la Secretaría General del Concejo Metropolitano y determinar su trapío, capacidad motriz, pesos aparentes y buen estado de las astas. Las autoridades deberán rechazaren el campo las reses que, a su juicio, de ninguna manera podrán cumplir con esos requisitos. El reconocimiento del ganado en las fincas se realizará en los corrales, potreros de fácil acceso y visualización y solamente del ganado que esté reseñado. De estas visitas se levantarán las correspondientes actas, las mismas que deberán ser firmadas por el ganadero, el Presidente de Plaza y el Asesor Veterinario. Únicamente las reses que no han sido rechazadas en el campo podrán ser embarcadas con destino a la plaza de toros para su reconocimiento.

No será causa de rechazo de reses en el campo aquellas circunstancias que pueden ser pasajeras o superables con el paso del tiempo tales como cojera, enfermedad o posible falta de peso; debiendo hacerse constar tales observaciones en el acta respectiva; sin embargo, si al momento del desembarque en los corrales de la plaza persistieren tales hechos, las reses serán rechazadas.

Art. 2.3.221.- Del embarque y transporte.- El embarque y transporte de las reses a lidiarse se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad.

Art. 2.3.222.- Arribo a la plaza.- En plazas de primera categoría las reses a lidiar deberán arribar con por lo menos 42 horas de anticipación a la hora de inicio anunciada de cualquier festejo. En plazas de segunda y tercera categoría bastará con que las reses lleguen a los corrales con un mínimo de 24 horas de antelación a la

hora señalada para la iniciación del festejo.

Art. 2.3.223.- Del reconocimiento en la plaza.- El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia en plazas de primera categoría se realizará al momento del desembarque. Se efectuará en presencia del Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario y el Asesor Taurino. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación. Además, podrá ser presenciado por los profesionales anunciados, apoderados o cualquier miembro de su cuadrilla designado para el efecto. Tras el desembarque se procederá al pesaje y reconocimiento de las reses que versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de la res a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan. La decisión las toma el Presidente de Plaza.

De estos actos se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario, el ganadero o su representante y el representante de la empresa organizadora del espectáculo. Dicha acta incluirá la reseña de las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo establecido en el presente Capítulo o con el trapío requerido.

Las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo o los requisitos indispensables serán rechazadas por el Presidente de Plaza y deberán ser devueltas a la ganadería. En este caso, esta res no podrá ser lidiada en ese festejo o serie de festejos.

El Presidente de Plaza, bajo su discreción y responsabilidad, podrá autorizar el ingreso de aficionados al reconocimiento de las reses en la plaza.

Art. 2.3.224.- Incumplimiento.- La empresa organizadora será sancionada como autora de una falta grave por el incumplimiento del lapso de tiempo con el que deben arribar los ejemplares a la plaza. El Presidente de Plaza será el que determine la sanción a imponerse a quien incumpliere con esta Disposición.

La empresa organizadora tiene un plazo de 24 horas para embarcar, de regreso a la finca, las reses rechazadas; de no cumplir con esta Disposición, será considerada como autora de una falta muy grave.

Art. 2.3.225.- Del número mínimo de ejemplares.- Para un festejo que anuncia la lidia de seis animales, la autoridad de plaza exigirá que en los corrales se encuentren, pesados, reconocidos y aprobados de conformidad con este Capítulo, al menos ocho ejemplares. Si el cartel consta de más de seis reses para la lidia, el número requerido de animales en los corrales será de por lo menos tres reses más del número anunciado. Tanto los ejemplares que se escojan para la lidia ordinaria como los de reserva deberán cumplir con todas las exigencias del presente Capítulo.

Art. 2.3.226.- De los encierros.- Para la conformación de los encierros de cada corrida o novillada que se realice en plazas de primera y segunda categoría, se admitirán reses pertenecientes a tres hierros diferentes como máximo, excepto de los sobreros y corridas de concurso.

El ganadero o su representante determinará cuáles son las reses para la lidia ordinaria y cuál o cuáles destinarán para reservas.

De entre las reses aprobadas se escogerá obligatoriamente para la lidia ordinaria aquellas reses que pertenezcan a los hierros anunciados, únicamente a falta de ellos podrán incluirse ejemplares pertenecientes a otras ganaderías.

Art. 2.3.227.- Nuevo reconocimiento en la plaza.- El Presidente de Plaza puede disponer en cualquier momento, previo informe del Asesor Veterinario, con aviso al ganadero o a su representante, un nuevo reconocimiento de las reses aprobadas. Si luego del reconocimiento, la res o reses no cumplen con las exigencias de este

Código, deberá rechazarlas. En este caso, la empresa debe reemplazarlas si es que tal notificación se ha hecho con 24 horas de anticipación al inicio del festejo. Si no, se dará el festejo con los sobreros en su orden, y el animal observado pasará a ser segundo sobrero.

Art. 2.3.228.- Del sorteo, apartado y enchiqueramiento.- Por lo menos tres horas antes del festejo se efectuará el sorteo, apartado y enchiqueramiento de las reses. Estos actos se los realizará en presencia del Presidente de Plaza, Asesor Taurino, Asesor Veterinario, Jefe de Callejón, dos representantes de la empresa, dos representantes del o los ganaderos, dos representantes por cada lidiador actuante. En caso de que los representantes de los lidiadores no se pusieren de acuerdo en la conformación de los lotes, el Presidente de Plaza se encargará de hacerlo y procederá al sorteo correspondiente.

El personal de manejo de corrales estará presente igualmente tres horas antes de la iniciación del festejo y realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Sección XII
DEL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO TAURINO

Art. 2.3.229.- Acceso a la plaza.- Las puertas de las plazas de toros, internas como externas, se abrirán al público como mínimo tres horas antes de lo anunciado para el comienzo del espectáculo. En las localidades habrá el número suficiente de acomodadores perfectamente uniformados para atender a los espectadores.

Art. 2.3.230.- Del ruedo.- El ruedo deberá estar en buenas condiciones para el desarrollo de la lidia. Dos horas antes de la iniciación del festejo se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas de color. La primera a seis metros de las barreras; y, la segunda a dos metros de la primera hada el centro del ruedo. Para novilladas con picadores se adelantarán los círculos en un metro.

Art. 2.3.231.- Anticipación de los lidiadores.- Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos con 15 minutos de anticipación a la hora señalada para empezar el festejo.

Art. 2.3.232.- Conducción del espectáculo.- El Presidente de Plaza conducirá el orden del espectáculo a través de los correspondientes toques de clarines y timbales, y mediante la exhibición de pañuelos, que serán provistos por la empresa, a través de los cuales se señalarán las siguientes decisiones:

a. Uno o dos pañuelos blancos, equivalentes a una o dos orejas simbólicas respectivamente, según haya sido la faena;

b. Pañuelo amarillo para la concesión del rabo simbólico, cuando la faena ha sido completa en capote, muleta y con varias tandas por ambos pitones;

c. Pañuelo naranja, equivalente al indulto, premio a la bravura del toro en todos los tercios de la lidia;

d. Pañuelo azul, equivalente a la vuelta al ruedo simbólica de la res, cuando su lidia lo haya merecido;

e. Pañuelo verde, para cambio de la res; o,

f. Pañuelo negro para ordenar banderillas negras.

Art. 2.3.233.- Del inicio del espectáculo.- El espectáculo empezará a la hora anunciada. El Presidente de Plaza a continuación, entregará las llaves al encargado de abrir el mueble en el que se guardan picas, banderillas y divisas. La empresa, su

personal, los toreros y sus cuadrillas, el piquete de la Policía Nacional y los encargados de los diferentes servicios quedarán desde ese momento a órdenes de la Presidencia de Plaza, quien impartirá las instrucciones que fueren del caso a todos y cada uno de ellos por intermedio del Jefe de Callejón.

El Presidente de Plaza ordenará un primer toque de clarines y timbales para anunciar el inicio del festejo, y antes de que se realice el paseíllo, ordenará a la banda de música mediante toque de clarín, que entone el Himno a la ciudad. Para el caso de festejos que se realicen durante la Feria de Quito, el 6 de diciembre, día de la fundación de la ciudad, la banda interpretará el Himno de la República del Ecuador y el Himno a Quito. El resto de días únicamente el Himno a Quito.

El Presidente de Plaza dispondrá el anuncio con toque de clarines y timbales que indicará el inicio mismo del espectáculo, seguidamente los alguacilillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, los toreros, cuadrillas, areneros y mulilleros, realizarán el paseíllo; se entregará las llaves de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté despejado,

Art. 2.3.234.- De la banda de música.- La banda de música tocará única y exclusivamente cuando reciba la orden expresa de la Presidencia, la que se dará mediante toque de clarín.

La empresa o empresarios contratará una banda de músicos, que deberá tocar música apropiada únicamente al comenzar el festejo y cuando la Presidencia lo ordene. Para ello podrá solicitar los servicios de la Banda Municipal.

En el caso de festejos que se realicen como parte de la Feria de Quito, la Banda Municipal tienen la obligatoriedad de asistir a los festejos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito y deberá estar con 30 minutos de anticipación al inicio de éstos. Con el fin de asistir a los espectáculos deberá ser requerida oportunamente. Estará a disposición del Presidente de Plaza y no podrá retirarse hasta que el espectáculo concluya. En el caso de que la Banda Municipal no pueda asistir por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa tendrá la facultad de contratar otra banda con las mismas características.

Art. 2.3.235.- De los clarines y timbales.- Los clarineros y timbaleros municipales estarán presentes en todos los espectáculos taurinos. La empresa o empresarios organizadores, les abonarán los honorarios equivalentes a USD. 12,00 a cada uno de ellos, por espectáculo.

Art. 2.3.236.- De la antigüedad y dirección de lidia.- Corresponde al torero más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores. El torero, director de lidia que, por negligencia o ignorancia inexcusable, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la Presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una falta leve.

Los toreros anunciados lidiarán por orden de antigüedad profesional de acuerdo a la fecha de alternativa todas las reses que se lidien en el festejo ya sean las anunciadas o las que las sustituyan. En el caso de los novilleros la antigüedad estará dada por la fecha de presentación con picadores y para novilladas sin picadores, desde la fecha de su primera presentación en público.

Por la categoría de la Plaza de Toros Quito, todo torero que actúe por primera vez en Quito, deberá confirmar su alternativa. Para concederse la alternativa de torero a un novillero es indispensable que este demuestre haber actuado con caballos, en un número de por lo menos 10 novilladas picadas.

Art. 2.3.237.- Reemplazo durante la lidia.- Si durante la lidia, cayera herido, lesionado o estuviese enfermo uno de los toreros, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En estos casos, deberá correrse el tumo.

Art. 2.3.238.- De los lidiadores.- Los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes de la Presidencia. Les está terminantemente prohibido hacer manifestaciones de desagrado sobre los llamados de atención o concesión de trofeos, avisos o cambios de suerte. Igualmente no podrán hacer indicaciones para el reemplazo del toro que por difícil o defectuoso no pudieren lidiar y mucho menos buscar el apoyo del público para ser atendidos. Los lidiadores están también terminantemente prohibidos de solicitar a la banda de música que toque música o que cambie de pie musical que estuviere tocando. El lidiador que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado como autor de una falta leve.

El o los toreros a quienes no les corresponda el tumo de actuación, no podrán abandonar el callejón ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente de Plaza. Sólo podrán retirarse de la plaza y del ruedo una vez que la Presidencia de por terminado el festejo. Excepcionalmente el Presidente podrá autorizar la salida de la plaza de uno o más toreros antes de la finalización del festejo.

El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales.

Art. 2.3.239.- Sanciones.- Cuando los lidiadores desacataren las órdenes del Presidente o con gesticulaciones incitaren al público en contra de la Presidencia, serán sancionados como autores de una falta grave.

Sección XIII
DEL PRIMER TERCIO DE LA LIDIA

Art. 2.3.240.- De la salida de la res.- A la salida de la res no podrá haber en el ruedo más de tres subalternos para pararla. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando que remate en tablas o derrote contra los burladeros. El lidiador que infrinja esta Disposición, sea intencionalmente o por falta de oficio, será sancionado como autor de una falta grave.

Art. 2.3.241.- De los picadores y la suerte de picar.- El Presidente de Plaza ordenará la salida al ruedo de los picadores, mediante toque de clarín y una vez que la res haya tomado el capote del torero de turno.

Los picadores actuarán alternadamente. Al que le corresponde intervenir, se situará en la contra-querencia, el otro se ubicará en el lado opuesto del primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

El picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida, insistir en otro puyazo anterior mal señalado, girar alrededor de la res. Los lidiadores deberán, de modo inmediato, sacar al toro o novillo que ha recibido el puyazo, de manera que pueda ser colocado en suerte nuevamente, hasta cuando se considere suficientemente castigado.

Los picadores podrán defenderse en todo momento si la res acomete a su cabalgadura. Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta, y en el terreno que determine el lidiador de tumo.

Las reses recibirán el número de puyazos que necesiten en cada caso de acuerdo con sus características. El Presidente de Plaza tendrá la potestad de cambiar de tercio en el caso de que así lo considere, momento en el cual los picadores cesarán de inmediato de castigar a la res y retomarán al patio de caballos. El Presidente de Plaza podrá aceptar o no el pedido de cambio de tercio solicitado por el torero.

El picador que insiste en picar una res contra la decisión del Presidente de Plaza, será considerado como autor de una falta grave.

Al lado del picador, colocado cerca de la querencia natural, se situará un subalterno de la misma cuadrilla para realizar los quites ante un inoportuno encuentro con el caballo.

Art. 2.3.242.- Inhabilitación de los picadores y sus cabalgaduras.- Si durante la lidia se inhabilitaren todos los picadores o se inutilizaren sus cabalgaduras, se suspenderá el festejo, a no ser que los toreros, acepten continuar la misma sin ellos y previa consulta con el Presidente de Plaza.

Art. 2.3.243.- Colocación de los lidiadores durante la suerte de varas y quites.- Durante la ejecución de la suerte de varas todos los toreros participantes se situarán a la izquierda del picador. El torero a quien corresponda la lidia dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo, siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los toreros por orden de antigüedad, podrán realizar quites de lucimiento. Si alguno de los toreros declinase su participación correrá el tumo.

Art. 2.3.244.- Sustitución de picadores.- Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas siguiendo el orden de menor antigüedad.

El picador a quien corresponda ejecutar la suerte en el último animal de lidia, saludará al Presidente de Plaza en nombre de sus compañeros, antes de retirarse del ruedo.

Art. 2.3.245.- Requisitos que deben cumplir los actores de este tercio: de los caballos.- Un día antes de la celebración de novilladas picadas y de festejos sueltos, y tres días antes de la iniciación de festejos de feria y abono, la empresa presentará las cuadras que se utilizarán durante el festejo o ciclo de festejos, para inspección y examen del Asesor Veterinario. Se presentarán en un número no menor de seis, más dos de reserva. En las novilladas con picadores, el número total será reducido a seis, incluido los de reserva.

En los festejos de feria y abono, la empresa reemplazará todos y cada uno de los caballos que se inutilizaren para la lidia, conservarán en todo momento la cuadra de caballos con el número de animales que se señala en este artículo.

Los caballos deberán tener una alzada, mínima de 1,47 m y máxima de 1,60 m, y serán probados en presencia del Asesor Veterinario y del Asesor Taurino, constatando su resistencia, docilidad y buenas condiciones físicas y salud de los mismos. La prueba se hará con la asistencia de los picadores, quienes escogerán, por orden de antigüedad, los que vayan a ser utilizados en la lidia.

Por cualquier falta a las disposiciones, tanto del artículo anterior como del presente, la empresa será sancionada como autora de una falta grave, sin perjuicio de que se pueda suspender el o los festejos, si la autoridad de plaza considera que la gravedad del problema pone en peligro la integridad física de los picadores o no garantiza la seriedad del espectáculo.

Art. 2.3.246.- De los arneses y petos.- La empresa proveerá de los arneses y petos necesarios para los caballos de pica. De los arneses en buen estado para los animales de arrastre, de acuerdo a los modelos y al uso en número no menor de seis para corridas de toros, y, no menor a cuatro para novilladas, los que deberán ser reconocidos y recibir el visto bueno del Inspector de Plaza, por lo menos 24 horas antes de la iniciación de las corridas.

El peto deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilos. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65 cm. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

La empresa, por el incumplimiento de estas disposiciones, podrá ser sancionada como autora de una falta grave, sin perjuicio de suspenderse el espectáculo por falta de estos implementos.

Art. 2.3.247.-De las puyas.- Las puyas que deben usarse en la lidia serán dos por cada toro anunciado, previamente reconocidas y selladas en la parte encordelada por el Inspector de Plaza, por lo menos tres horas antes de iniciarse el espectáculo, en presencia del Asesor Veterinario, de un delegado de la empresa, del ganadero o su representante y de los picadores actuantes. Las puyas una vez selladas y montadas, serán conservadas en cajas precintadas hasta la iniciación de la corrida, bajo la responsabilidad del Inspector de Plaza.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos, de acero cortante y punzante y sus dimensiones apreciadas con el escatillón serán de 29 mm de largo a cada arista, por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo, estarán provistas en su base de un tope de madera, cubiertas de cuerda encolada, de 3 mm de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco al cortar el centro de la base de cada triángulo, 30 mm de diámetro en su base inferior y 60 mm de largo terminados en cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 mm desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 mm.

La vara en la que se montan las puyas, será de madera resistente ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta y posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con puya, ya colocada en ella será de 2,55 m a 2,70 m.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajarán en 3 mm la altura de la pirámide.

Al empezar el espectáculo, las varas y garrochas, con sus puyas montadas, se colocarán en el callejón, y estarán vigilados por el Inspector de Plaza, quien las entregará a los picadores, recibiéndoles de éstos al terminar el tercio o al cambiar de cabalgadura, no debiendo permitir que se dejen en otro sitio ni que intervengan en dicha operación los representantes de ganaderos o picadores.

Quienes contravengan estas disposiciones, alteren o cambien, sin permiso de la autoridad una puya previamente reconocida y sellada por el Inspector de Plaza, serán sancionados como autores de una falta muy grave.

Sección XIV
DEL SEGUNDO TERCIO DE LA LIDIA

Art. 2.3.248.- De la suerte de banderillear.- Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillear a la res, colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas, a juicio exclusivo del Presidente de Plaza. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el tumo, Los toreros que no actúen cubrirán el tercio colocándose a quien corresponda el tumo siguiente en los medios, a espaldas del banderillero y el otro detrás de la res.

Los toreros podrán banderillear a su res y podrán compartir la suerte con otros toreros actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, serán sancionados por el Presidente de Plaza, como autores de una falta leve.

Art. 2.3.249.- Reemplazo.- Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras cuadrillas ocuparán su lugar.

Art. 2.3.250.- De las banderillas negras.- Cuando una res, debido a su mansedumbre, no acuda a la pica, rehuyendo reiteradamente al castigo, y que muestre aceptables condiciones de embestida con los de a pie, el Presidente dispondrá el cambio de tercio condenándole a banderillas negras.

Art. 2.3.251.- De las banderillas y divisas.- La empresa presentará al Inspector de Plaza y al Asesor Taurino para su reconocimiento y aprobación, cuatro pares de banderillas corrientes y dos pares de banderillas negras por cada toro a lidiarse. Estas serán rectas de madera resistente y de una longitud de 76 cm, incluido el hierro; el arpón será de 6 cm de longitud y 20 milímetros de ancho.

Las divisas tendrán un cabo de madera resistente, con un arpón de iguales medidas que el de las banderillas y llevarán los colores en seda. El o los ganaderos que lidien en un festejo tienen la obligación de entregar al Inspector de Plaza las divisas con sus correspondientes colores. En el caso de no hacerlo la empresa dispondrá lo necesario para que se utilicen divisas de papel.

Art. 2.3.252.- Sanciones.- Cuando los subalternos, banderilleros, picadores o cualquier miembro de la cuadrilla del lidiador desacataren las órdenes del Presidente de Plaza serán sancionados como autores de infracciones leves.

Sección XV
DEL ÚLTIMO TERCIO DE LA LIDIA

Art. 2.3.253.- Autorización del Presidente de Plaza.- El torero, antes de comenzar la faena de muleta a su primera res, deberá solicitar, montera en mano, la autorización del Presidente de Plaza.

Art. 2.3.254.- De la finalización del último tercio.- A los 10 minutos de iniciada la faena de muleta, la Autoridad dará aviso para que el lidiador concluya la faena y proceda a señalar.

A su criterio el Presidente de Plaza podrá prolongar el tiempo de la lidia, de así ameritar la lidia.

Art. 2.3.255.- De los premios y trofeos.- Los premios y trofeos para los toreros consistirán en saludo desde el tercio, vuelta al ruedo, concesión de una o dos

orejas simbólicas; y salida a hombros por la puerta grande. Se podrá, en casos excepcionales, entregar como trofeo el rabo simbólico de la res, luego de que se hayan concedido las dos orejas simbólicas.

Los premios y trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el torero, cuando el público mayoritariamente lo reclame con sus aplausos. La concesión de la primera oreja corresponderá al Presidente, a petición mayoritaria del público; la segunda oreja y el rabo de la res será de exclusiva competencia del Presidente de Plaza, quien tendrá en cuenta las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, las suertes tanto en su ejecución como en su eficacia y colocación, realizadas con el capote como con la faena de muleta.

La salida a hombros por la puerta grande sólo se permitirá cuando el torero haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, en el conjunto de su actuación y durante la lidia de las reses que le hayan correspondido en suerte.

Art. 2.3.256.- Del indulto.- Cuando una res, por su excelente comportamiento, demostrando raza, bravura, fijeza, nobleza, repetición y recorrido durante los tres tercios de lidia, y principalmente en varas y muleta en festejos con picadores, sea merecedora del indulto, el Presidente de Plaza podrá concederlo a su juicio, siempre y cuando haya primero, el pedido mayoritario del público asistente, y/o por expreso pedido del ganadero propietario del hierro de la res, lo cual será notificado mediante el delegado del palco en el callejón.

Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo anaranjado, el torero deberá simular la ejecución de la suerte de matar.

El ejemplar indultado permanecerá solo en el ruedo, con las puertas cerradas y sin ningún lidiador dentro del mismo por el lapso de un minuto, luego de la cual se procederá a la devolución de la res a los corrales. Cuando la res haya cumplido con lo anterior, pero en menos medida podrá ser premiada con la vuelta al ruedo simbólica mediante la exhibición del pañuelo azul, todo a juicio del Presidente de Plaza.

Sección XVI
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS FESTEJOS TAURINOS

Art. 2.3.257.- Sobre la devolución de reses.- El Presidente podrá ordenar la devolución a los corrales de las reses que salgan al ruedo con manifiesta inutilidad para la lidia por padecer defectos físicos ostensibles. También, en caso de que el ejemplar no acuda ni a los capotes ni a los caballos y haya dado muestras de absoluta mansedumbre, el Presidente de Plaza podrá ordenar su cambio por un sobrero.

Cuando una res se inutilizare durante la lidia, podrá ser reemplazada o sustituida por uno de los sobreros, sin saltar el tumo ni el orden normal de la lidia.

En el caso de que no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, por su grado de inutilidad o discapacidad, luego de salidos los cabestros, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero; y, de no resultar posible, por el torero de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del ganadero o su representante, del Jefe de Callejón y del Asesor Veterinario.

Art. 2.3.258.- Suspensión del espectáculo por mal tiempo.- Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente

recabará de los toreros, antes del comienzo del festejo, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Art. 2.3.259.- Incumplimiento de contrato.- El día del festejo ningún actuante podrá negarse a torear alegando que la empresa no ha cumplido alguna cláusula contractual.

Hasta 24 horas antes de su actuación, el torero que se creyere perjudicado por incumplimiento de contrato pondrá en conocimiento de la Comisión Especial Taurina tales incumplimientos, fundamentando por escrito su reclamación.

En estos casos la autoridad mencionada podrá solicitar cualquiera de las medidas precautelatorias contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, en contra de los bienes de la empresa y, de comprobar que el torero utilizó argumentos falsos, la autoridad lo sancionará con una multa equivalente al monto total de los honorarios pactados para ese festejo.

Art. 2.3.260.- Del rejoneo.- Para la actuación de uno o más rejoneadores se contratará un torero de toros o un novillero nacional, según se lidien toros o novillos, en calidad de sobresaliente.

En caso de mal estado del ruedo, el rejoneador actuará en el momento que la Autoridad de Plaza lo considere conveniente, de acuerdo con el Director de Lidia.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar una cuadra de, al menos, tres caballos.

Los rejoneadores no podrán clavar en cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, salvo que, a juicio de la Presidencia, las condiciones de la res lo permitan, luego de lo cual cambiará el tercio.

Art. 2.3.261.- Rejones de castigo y farpas.- Los rejones de castigo, serán de un largo total de 1,60 m, y la lanza estará compuesta por un cuchillo de 6 cm de largo y 15 cm de cuchillo de doble filo para novillos y de 18 cm para los toros, con un ancho de hoja de 25 mm.

En la parte superior del cuchillo llevará una cruceta de 6 cm de largo y 7 mm de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 cm de largo por 16 mm de ancho, y las banderillas medirán 80 cm como máximo de largo con el mismo arpón de 7 cm. A pedido del rejoneador, los toros o novillos podrán ser arreglados los pitones; en lo restante, cumplirán con todas las características exigidas para lidia ordinaria.

Art. 2.3.262.- De las cuadrillas.- Las cuadrillas se compondrán de tres banderilleros y dos picadores por cada lidiador, tratándose de carteles de tres o más toreros. En caso de "mano a mano" o de la participación de un sólo diestro, la cuadrilla se conformará con nueve banderilleros y seis picadores. El sobresaliente de toreros será siempre un torero o novillero ecuatoriano, dependiendo del tipo de festejo.

La cuadrilla de cada lidiador estará compuesta por dos banderilleros y un picador.

Cuando un torero tenga cuadrilla fija deberá sacarla completa.

Art. 2.3.263.- De los cabestros y mulillas.- En los corrales de la plaza, deberá estar dispuesta una parada de por lo menos seis cabestros, debidamente adiestrados para que, por orden de la Presidencia, salga al ruedo conducida por el personal competente a cumplir su cometido. Los cabestros deberán estar en los corrales desde antes del desencajonamiento, hasta el final del espectáculo o serie de espectáculos.

En el caso de festejos de abono, el Asesor Veterinario presentará un informe diario al Presidente de Plaza sobre el estado en que se encuentran los cabestros y, de ser necesario, exigirán su renovación. Si doce horas después de notificada la empresa no hubiere sustituido el o los cabestros que deban ser reemplazados será considerado como autor de una falta grave.

En el caso del artículo II.3.260, inciso tercero, los mulilleros dispondrán para el arrastre, de un equipo completo para su fundón y animales de arrastre en un número necesario, que deberán reunir las condiciones suficientes para cumplir con su cometido de manera oportuna y eficaz.

Art. 2.3.264.- Del destazadero.- Las plazas de toros de primera categoría del Distrito Metropolitano deberán contar con un destazadero destinado al desposte de las reses lidiadas en las que sea pertinente y sea el caso. El destazadero será considerado como dependencia de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro y se sujetará a la reglamentación de la misma.

Sección XVII
RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 2.3.265.-De las sanciones.- Las sanciones a las que se refiere el presente Capítulo son multas y se dividen en tres categorías dependiendo de la gravedad de la falta:

a. Muy grave;

b. Grave; y,

c. Leve.

Cuando en el presente Capítulo se establezca el tipo de falta con el cual el autor va a ser sancionado y especifique a qué tipo de sanción se refiere, se remitirá el Presidente de Plaza con el suficiente criterio y discrecionalidad a esta sección con el fin de poder establecer la sanción que corresponde a cada tipo de falta.

Se establece un régimen especial para la sanción en caso de manipulación de las astas de toros.

Art. 2.3.266.- Infracciones muy graves.- Son aquellas que suponen que la falta o inobservancia de las disposiciones de este Capítulo traen una consecuencia tal que afecta gravemente a la fiesta de toros. Serán siempre consideradas como infracciones muy graves, el despuntado, afeitado o arreglo no autorizado de pitones, así como el que se lidien reses sin que tengan la edad reglamentaria, tanto en novilladas picadas como en corridas de toros, en plazas de primera y segunda categoría del Distrito Metropolitano de Quito.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa hasta los US $ 1.800 a criterio del Presidente de Plaza.

Art. 2.3.267.- Infracciones graves.- Son aquellas que suponen una gravedad menor que la ocasionada para las infracciones muy graves; pero que reviste la falta de una gravedad importante que puede afectar el desenvolvimiento de los espectáculos

taurinos.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta US $ 1.000, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. 2.3.268.- Infracciones leves.- Son infracciones menores que serán sancionadas con multa de hasta USD. 500, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. 2.3.269.- Discrecionalidad.- En la aplicación de las multas, el Presidente de Plaza para imponerlas empleará la discrecionalidad necesaria dependiendo de la intencionalidad y tendrá en cuenta especialmente el daño producido y gravedad de la falta y/o el riesgo derivado de la falta, su trascendencia y consecuencia; así como la remuneración o beneficio económico del contraventor en el espectáculo donde se cometió la falta.

Art. 2.3.270.- Cobro de multas.- Para el caso de profesionales actuantes, el cobro de las multas impuestas por el Presidente de Plaza corresponderá a la empresa organizadora quien actuará como agente de retención y se encargará de deducir la multa de los honorarios a los profesionales que se tenga que cancelar por las actuaciones.

Sección XVIII
SANCIONES POR ANOMALÍAS EN ASTAS DE TOROS

Art. 2.3.271.- Procedimiento.- Recibido el informe del Asesor Veterinario, según lo señalado en el artículo II.3.197, sobre el reconocimiento de las astas de este Capítulo, el Presidente de Plaza, dentro del término de 48 horas posterior a la terminación de un festejo o del último de una serie de festejos de feria, tomará las siguientes acciones:

a. Notificar inmediatamente al o a los ganaderos y a la empresa cuando fuere el caso, sobre cuyas reses existió presunción de anormalidades en astas, que van a ser o han sido enviadas a tal o cual Facultad de Veterinaria, a fin de que los ganaderos o sus representantes y la autoridad correspondiente puedan estar presentes en la apertura de los cajones para comprobar su inviolabilidad, con el señalamiento del lugar, día y hora para dicha diligencia, los ganaderos podrán designar un perito de su parte para que se integre al equipo de profesionales veterinarios en la práctica de los exámenes respecto de las muestras enviadas, quienes a su vez podrán sumarse al informe oficial de la Facultad de Veterinaria o apartándose de él presentar el suyo propio;

b. Remitir las astas que ofrezcan dudas en cajones, conjuntamente con una copia del expediente veterinario, a alguna de las facultades de Medicina Veterinaria de las universidades ecuatorianas o extranjeras o algún laboratorio especializado en materia taurina, decisión que corresponde a la Comisión Especial Taurina.

Los profesionales veterinarios practicarán los correspondientes exámenes y emitirán el informe técnico completo sobre el estado de los pitones de las reses dudosas fundamentándose en las últimas normas técnicas internacionales actualizadas sobre la materia, el mismo que será entregado en 20 días hábiles prorrogables posteriores a la apertura de los cajones precintados y del expediente por parte del Presidente de Plaza;

c. Recibidos el o los informes técnico-veterinarios, el Presidente de Plaza, dentro del término de ocho días convocará a los veterinarios responsables de los análisis así como a los representantes de cada una de las ganaderías cuyas muestras han sido objeto de examen, a una audiencia oral para que presenten las pruebas respecto de los informes antes mencionados.

El Presidente de Plaza tendrá que considerar para señalar la fecha de la audiencia oral un término mínimo de cinco días a partir de la fecha de notificación con los informes a los ganaderos, con el fin de que puedan preparar las pruebas de descargo. En el término de tres días luego de la primera audiencia oral, se celebrará una segunda con el fin de que se presenten los alegatos pertinentes basados en las pruebas presentadas en la primera audiencia. De lo actuado en las audiencias quedará un acta por audiencia que debe ser suscrita por todas las partes. Si alguien se negare a firmar, lo hará quien actúe como Secretario de la audiencia dejando constancia del particular; y,

d. Dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se realice la audiencia oral en la que se presentan alegatos, referida en el literal anterior, el Presidente de Plaza, en mérito de todas las pruebas presentadas y fundamentalmente de los exámenes practicados resolverá y, de ser el caso, dispondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a la presente normativa, sobre el personal docente de la siguiente Sección.

Art. 2.3.272.- Sanciones.- Las sanciones que deberá imponer el Presidente de Plaza por manipulación en astas, obedecen a faltas muy graves, y serán las siguientes de acuerdo al siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE LA PLAZA	TIPO DE ESPECTÁCULO	MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO
Primera	CORRIDA DE TOROS EN FERIA DE QUITO	USD. 1.000	USD. 1.800
Primera	Novillada con picadores en Feria de Quito	USD. 750	USD. 1.200
Primera	Corrida de toros	USD. 750	USD. 1.200
Primera	Novillada picada	USD. 400	USD. 750
Segunda	Corrida de toros	USD. 200	USD. 450
Segunda	Novillada picada	USD. 200	USD. 400
Tercera	Corrida de toros	USD. 150	USD. 200
Tercera	Novillada picada	USD. 150	USD. 200

Esta multa se impondrá al propietario de la ganadería a la que pertenezcan el o los ejemplares, cuyas astas hubiesen sido manipuladas; esto es, que la integridad de las astas fue vulnerada por un acto humano e intención, debidamente comprobado con el respectivo informe técnico veterinario fundamentándose en las pruebas presentadas y en los exámenes veterinarios practicados. En el caso de las reses importadas, las multas por manipulación de las astas, serán impuestas a la empresa.

En caso de reincidencia las multas se incrementarán en el 100% y la suspensión del registro de ganaderías del Distrito Metropolitano de Quito de las ganaderías nacionales, por dos año.

Art. 2.3.273.- Debido proceso.- Al aplicar una sanción de las previstas en este Capítulo, la autoridad respetará las garantías constitucionales referidas al debido proceso, esto es que quien resulte imputado de una falta, pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, mediante un procedimiento que lo haga viable, así como que la resolución que contiene la sanción esté debidamente razonada y fundamentada.

En todos los casos en que sea impuesta una sanción al afectado, podrá apelar y defenderse, para lo cual utilizará el mismo procedimiento consagrado en esta sección.

Sección XIX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Art. 2.3.274.- Objetivo.- Para el fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

La Comisión Especial Taurina, la Unión de Toreros del Ecuador y las empresas debidamente constituidas y el resto de estamentos que conforman la fiesta de toros, promoverán la creación de escuelas como uno de los medios más idóneos para fomentar la fiesta brava.

Art. 2.3.275.- Autorización.- Solo la Comisión Especial Taurina autorizará dentro del Distrito Metropolitano de Quito el establecimiento de escuelas taurinas previo informe de la Unión de Toreros del Ecuador, y aprobará los estatutos que normen su actividad.

Art. 2.3.276.- Del reglamento.- El reglamento será sometido a la aprobación de la Comisión Especial Taurina y deberá necesariamente contemplar normas relativas a:

a. Requisitos de inscripción, admisión y matrícula de los alumnos, que en todos los casos serán aspirantes a profesionales en las diferentes categorías de rejoneadores, toreros, subalternos y picadores;

b. Sanciones disciplinarias;

c. Niveles y contenidos;

d. Evaluaciones y calificaciones;

e. Tientas y cursos prácticos; y,

f. Intercambios con otras escuelas y autoridades de escuela.

La inobservancia de las disposiciones de esta sección será sancionada, según la falta, con amonestación, a una multa equivalente o con la clausura de la escuela a juicio de la autoridad.

Art. 2.3.277.- Personal docente.- Los profesores de la escuela para los distintos niveles, deberán ser profesionales de reconocida trayectoria y conocimiento dentro de la categoría en la que hayan desarrollado su actuación.

Art. 2.3.278.- Cursos prácticos.- En los festejos organizados para los cursos prácticos podrán ser arreglados los pitones de novillos, becerros o vaquillas a lidiarse. Actuará como Director de Lidia, un profesional, Director Artístico de la escuela.

Art. 2.3.279.- Asistencia a festejos.- Los organizadores de los festejos deberán disponer de un lugar determinado, dentro de las plazas de cualquier categoría para que asistan, sin costo, una delegación no mayor de seis alumnos de las escuelas taurinas del Distrito Metropolitano de Quito, acreditadas por el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina que se hayan destacado, previo informe de los directores de las escuelas taurinas legalmente constituidas y registradas.

La Secretaría General del Concejo Metropolitano llevará un registro sobre las acreditaciones que se confieran dentro del Registro de Escuelas Taurinas.

Sección XX
DE LA CORRIDA DEL TORERO NACIONAL

Art. 2.3.280.- De la corrida del torero nacional.- Se institucionaliza la corrida denominada del "Torero Nacional" con el fin de cultivar la afición y fomentar la práctica del arte del toreo y el mejor desarrollo de la actividad de los toreros profesionales ecuatorianos. Este festejo se organizará de manera anual y deberá ser

corrida de toros.

Art. 2.3.281.- De los organizadores.- La empresa organizadora de la Feria Taurina de Quito y la Unión de Toreros del Ecuador, organizarán la corrida anual del torero nacional, y serán los responsables de llevarla a cabo.

Art. 2.3.282.- Contribuciones.- Con el fin de llevar a cabo la realización de este festejo y de impulsar la actividad del torero ecuatoriano, los distintos estamentos de la fiesta realizarán las siguientes contribuciones:

a. Empresa.- Este festejo se realizará en la Plaza de Toros Quito; para lo cual, la empresa que regenta la plaza cederá para este evento, de manera gratuita, las instalaciones y el personal administrativo;

b. Unión de Toreros del Ecuador.- Participará sin costo alguno con los toreros y cuadrillas completas de subalternos; y,

c. Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador.- El Directorio de la Asociación fijará el precio mínimo recomendando el valor con un descuento especial por animal para la celebración de esta corrida a los ganaderos que cumplan las exigencias de éste capítulo para la lidia de toros en la Plaza de Toros Quito.

Art. 2.3.283.- Del cartel y del triunfador.- El cartel se conformará exclusivamente con profesionales ecuatorianos y estará sujeto a la aprobación de la Comisión Especial Taurina del Distrito Metropolitano de Quito. El cartel será integrado preferiblemente por una terna o seis toreros de toros en activo y será de exclusiva competencia de la empresa organizadora de la Feria de Quito.

Art. 2.3.284.- Beneficios económicos.- Los beneficios económicos que genere esta corrida de toros serán entregados a la Unión de Toreros del Ecuador con el fin de solventar el "Fondo para el Torero retirado".

Los montos podrán ser auditados en cualquier momento por la Comisión Especial Taurina quien solicitará un detalle del destino de éstos. En el caso de que compruebe que no se están destinando a solventar el fondo del torero retirado, podrá suspender la realización de esta corrida hasta que se compruebe lo contrario.

Art. 2.3.285.- Casos de desentendimiento.- En el caso de que exista un desentendimiento entre los organizadores, el afectado pondrá en conocimiento del particular a la Comisión Especial Taurina. En el caso de que no se arregle la desavenencia, y luego de escuchadas las partes, la Comisión Especial Taurina se pronunciará al respecto.

Art. 2.3.286.- Exoneración.- Sobre el pago del impuesto a los espectáculos públicos se estará a lo que dispone la Ley de Impuesto a los Espectáculos Públicos.

Sección XXI
DE LAS GARANTÍAS

Art. 2.3.287.-De las garantías.- Las garantías que los empresarios deberán presentar serán:

a. Garantía sobre el producto de la venta de localidades: Con el objeto de garantizar el valor de las entradas a los festejos, en caso de no efectuarse los mismos, la empresa podrá hacer uso de los valores correspondientes a las ventas de abonos, cuyo monto se mantendrá en una cuenta de garantía constituida a favor del Tesorero Metropolitano en el banco que él mismo determine. La empresa podrá disponer de la totalidad o parte de dicho valor, sí previamente entrega a favor de la Municipalidad, una garantía bancaría irrevocable de cobro inmediato e incondicional, por un valor equivalente al monto que desee retirar.

Sin embargo, una vez que se presente cada espectáculo, podrá retirar la parte proporcional correspondiente, sin necesidad de otro requisito.

La garantía deberá rendirse a partir de la fecha de solicitud de concesión del permiso provisional y estar vigente hasta 24 horas después de efectuado el último espectáculo taurino o hasta las 18 horas del primer día laborable siguiente en caso que el plazo antes señalado recayere en día feriado o de descanso obligatorio; y,

b. Garantía de cumplimiento de carteles y cobro de multas: Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los carteles aprobados y presentados a conocimiento del público, en las plazas de primera y segunda categoría del Distrito Metropolitano de Quito, la empresa deberá rendir en forma previa a la concesión del permiso definitivo una garantía incondicional y su cobra inmediato en favor del Tesorero Municipal por el monto equivalente al 10% del foro oficial de la plaza, que cubrirá el festejo o la serie total de festejos, considerando tanto espectáculos en los cuales se oferten abonos como aquellos en los cuales se proporcionen entradas individuales fuera de abono y en el primer caso comprenderá el monto de las entradas bajo los dos sistemas.

Esta garantía además, cubrirá el valor de las multas que se impusieren a los ganaderos, toreros, personal de cuadrillas y auxiliares extranjeros y el valor de las adecuaciones que no se hicieren y que se hubieron solicitado por parte de la Comisión Especial Taurina.

La garantía se mantendrá en vigencia hasta luego de cinco días laborables de concluido el festejo objeto de la garantía o del último festejo del ciclo ferial, en caso de espectáculos en serie en las cuales se vendieren abonos.

Sección XXII
DE LOS TROFEOS QUE OTORGA LA MUNICIPALIDAD

Art. 2.3.288.- Trofeo "San Francisco de Quito".- Instituyese el trofeo "San Francisco de Quito" para el diestro triunfador de los festejos que se realicen durante la Feria de Quito. Los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión del trofeo.

El Trofeo San Francisco de Quito, será el emblema de la Ciudad, y se representará con la cúpula de la Iglesia de La Catedral.

Art. 2.3.289.- Trofeo "Manolo Cadena Torres".- Instituyese el trofeo "Manolo Cadena. Torres" para el diestro que haya realizado la mejor faena durante las corridas de la Feria de Quito. Los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión del trofeo.

El Trofeo Manolo Cadena Torres consistirá en la representación de la habitación donde se viste el torero.

Art. 2.3.290.- Trofeo "Agustín Galárraga".- Para el mejor torero de toros nacional que salga de las corridas que se realicen durante la Feria de Quito, se crea el Trofeo "Agustín Galárraga'1, que consiste en un toro fundido en bronce con las dimensiones del mismo que se lo ha venido entregando y para cuyo efecto los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión de este trofeo.

Art. 2.3.291.- Trofeo "Luis de Ascázubi".- Con el fin de resaltar el mejor toro lidiado durante la Feria de Quito, se instituye el Trofeo "Luis de Ascázubi", que será entregado al ganadero propietario del toro estimado como ganador, y consistirá en una cabeza de toro simbólica, colocada en una placa de metal y con base de madera.

Los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión de este trofeo.

Art. 2.3.292.- Trofeo "Alcalde de Quito".- Instituyese el Trofeo "Alcalde de Quito" para el diestro triunfador de la Corrida del Torero Nacional.

El trofeo consistirá en una reproducción de la Virgen de Legarda.

Los integrantes del jurado para la concesión de este trofeo, serán los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina.

Art. 2.3.293.- Trofeo "El Pando".- Para el mejor quite que se realice en las corridas de la Feria de Quito, se crea el Premio "El Pando", en honor al torero nacional Femando Traversari, y consiste en una placa de cobre con baño de plata con relieve de una gaonera de oro.

Los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado, en el que participará un familiar de la familia Traversari.

Sección XXIII
PLAZA DE TOROS BELMONTE

Art. 2.3.294.- Plaza de Toros "Belmonte".- La "Plaza de Toros Belmonte", de propiedad municipal, estará bajo la directa supervisión de la Comisión Especial Taurina.

La administración de la misma estará a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión del Destino Turístico, la que a su vez podrá delegar la administración, bajo las modalidades contempladas en la Ley y en el presente Capítulo.

Art. 2.3.295.- Objetivos.- Se tendrán como objetivos fundamentales los siguientes:

a. Contribuir a la recuperación integral de la zona en que está ubicada este tradicional e histórico local taurino, para lo cual se creará en su interior el Museo Taurino y la Casa Taurina; y,

b. Respaldar el desarrollo de la actividad taurina en la ciudad de Quito, para lo cual deberá realizarse un programa anual de festejos taurinos y crearse una Escuela Taurina.

Art. 2.3.296.- Para cumplimiento de estos objetivos, la Comisión Especial Taurina procurará la participación de la empresa privada, particularmente de gremios profesionales vinculados a la actividad taurina así como de peñas taurinas de aficionados.

Sección XXIV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.3.297.- La presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en el presente Capítulo que puedan plantearse antes, durante y después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre el interés que convergen en la fiesta de los toros, con el fin de proteger esta actividad cultural.

El promotor del espectáculo será corresponsable de las acciones tomadas referente a esta Disposición, el cual acata el resultado de la consulta y aclara puntuales excepciones con el objetivo de viabilizar el espectáculo.

Art. 2.3.298.- Las certificaciones que hasta la publicación de la Ordenanza

Metropolitana No. 127, de 30 de septiembre de 2011 han sido entregadas por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, tienen validez; y, en adelante, éstas serán emitidas por las diferentes organizaciones legalmente inscritas, a las que pertenecen las ganaderías, o conforme a la Ley.

Art. 2.3.299.- Los demás espectáculos taurinos no tipificados en el presente capítulo y que para su desarrollo utilicen espacio público, tendrán que ser autorizados por la autoridad competente, previo conocimiento y aprobación de la Comisión Especial Taurina.

Libro II.4
DEL DEPORTE

Título I
DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS MASIVOS

Capítulo I
CONCEPTOS GENERALES

Art. 2.4.1.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto regular, dentro del ámbito de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la organización y realización de espectáculos deportivos masivos; las medidas de seguridad que deben aplicarse antes, durante y después de dichos espectáculos; las condiciones de mantenimiento y funcionamiento de los escenarios deportivos; el control de la tributación; y, la tipificación de infracciones y sanciones.

Art. 2.4.2.- Ámbito de aplicación.- Este Título será aplicable a los propietarios, arrendatarios, concesionarios, administradores y demás responsables de escenarios deportivos; y a los organizadores, promotores y espectadores de los espectáculos deportivos masivos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.4.3.- Definiciones.- Para efectos de interpretación y aplicación del presente Título, se entenderán las siguientes expresiones en los términos que se detallan:

a. Aforo: Es la capacidad máxima certificada por la Comisión Técnica de Aforo, de personas ocupantes del escenario donde se realicen espectáculos deportivos masivos, que incluye asistentes con entradas valoradas, cortesías y demás acreditaciones individualizadas entregadas al personal logístico.

b. Espectáculo deportivo masivo: Es todo evento público o privado en el que se practique actividad física e intelectual dentro de las disciplinas y normas preestablecidas, que se desarrolle en un escenario con capacidad para cinco mil o más espectadores.

c. Escenario deportivo: Es el bien de dominio público o privado destinado para la práctica de un deporte determinado.

d. Gratuidad: Son las entradas autorizadas por la Dirección Metropolitana Tributaria, que para efectos de la aplicación de la presente normativa no tienen valor monetario, por tanto no están sujetas al impuesto de espectáculos públicos.

e. Perímetro de seguridad: Es la frontera geográfica que define una zona en la que se aplica una determinada política de seguridad o se implanta una arquitectura de seguridad.

f. Puesto: Es el espacio físico señalado e individualizado, destinado en forma específica a un espectador.

g. Taquilla: Es el número total de entradas autorizadas por la Dirección

Metropolitana Tributaria, que incluye entradas valoradas, cortesías y gratuidades, y que en ningún caso podrá sobrepasar el aforo del escenario deportivo.

Art. 2.4.4.- Principios.- En la planificación y desarrollo de los espectáculos deportivos masivos se deberán aplicar las normas del presente título, en estricta observancia de los siguientes principios:

a. Seguridad humana: La seguridad humana será la condición primordial en la planificación y desarrollo de los espectáculos deportivos. Bajo ninguna circunstancia podrá ser ignorada o eludida para la priorización de otras exigencias.

b. Prevención: La violencia deberá enfrentarse antes de que se produzca y genere impactos, mediante la participación coordinada de todos los actores públicos y privados, de acuerdo a sus competencias y responsabilidades.

c. Acciones afirmativas: En los espectáculos deportivos deberá otorgarse atención prioritaria a las personas con discapacidad; mujeres en estado de gestación; niñas, niños y adolescentes; y, adultos mayores. Su comodidad y seguridad será requisito básico en todo escenario deportivo.

d. Equidad de género: Todo espectador, sin distinción de género, deberá recibir el mismo trato en el espectáculo deportivo y gozará de los mismos derechos y beneficios.

e. Convivencia, inclusión y no discriminación: Los escenarios deportivos masivos serán lugares de convivencia pacífica, en los cuales se propenderá el respeto entre personas sin discriminación por razones de raza, etnia, sexo, identidad cultural o cualquier otra distinción, a través de la adopción de políticas permanentes.

f. Salubridad: Se deberá asegurar el mantenimiento y equipamiento permanente de las instalaciones de los escenarios deportivos, con especial importancia los bares y baterías sanitarias.

Art. 2.4.5.- Será obligación de los propietarios de escenarios deportivos y de los organizadores de espectáculos deportivos, en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, realizar campañas de sensibilización en temas de violencia y cultura de paz por medio de las cuales se difunda el contenido de la presente normativa.

Capítulo II
DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Art. 2.4.6.- Comisión Técnica de Aforo.- Créase la Comisión Técnica de Aforo, que será la encargada de determinar el aforo de los escenarios deportivos masivos del Distrito Metropolitano de Quito.

La Comisión Técnica de Aforo estará conformada por un delegado de la Tribuna de Defensa del Consumidor, un delegado designado por el propietario del escenario deportivo, y un delegado del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, quien la presidirá.

Art. 2.4.7.- Comisión Técnica de Seguridad.- Créase la Comisión Técnica de Seguridad como la instancia que, previo a cada evento deportivo masivo, analiza su nivel de riesgo, y de acuerdo con ello define los planes de contingencia y el perímetro de seguridad a ser ejecutados por el organizador del evento, conforme a la normativa nacional y metropolitana vigente, y al Anexo Técnico del presente Título que se expedirá para el efecto.

Estará integrada por un delegado del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano

de Quito, un delegado del organizador o responsable del espectáculo deportivo y un delegado de la Secretaría responsable en materia de seguridad y gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien la presidirá.

La Comisión Técnica de Seguridad contará en sus deliberaciones con un representante del propietario del escenario deportivo y un delegado de la Comandancia de Policía Nacional en el Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo III
INFRAESTRUCTURA FÍSICA MÍNIMA PARA LOS ESCENARIOS DONDE SE PUEDAN LLEVAR A CABO ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS MASIVOS

Art. 2.4.8.- Características mínimas de los puestos destinados para los espectadores.- Todos los puestos destinados para los espectadores que conformen el aforo del escenario deportivo deberán individualizarse y cumplir con las siguientes características:

a. Todos los puestos deberán numerarse secuencialmente;

b. Todas las filas de puestos deberán identificarse con letras en forma sistemática;

c. El espacio mínimo de ancho de cada puesto deberá ser de 0,45 metros; y,

d. La individualización del puesto se realizará mediante la señalización respectiva, o la colocación de una butaca o asiento numerado de conformidad con el anexo técnico del presente Título.

Art. 2.4.9.- Señalización.- Todos los accesos, salidas, vías de evacuación, pasillos, corredores y gradas de circulación del escenario deberán estar claramente señalizados y libres de toda obstrucción que pueda impedir el flujo normal de espectadores.

Cada acceso indicará con claridad la localidad y puestos a los que conduce.

El organizador o responsable del evento deberá controlar que ningún espectador o comerciante se ubique, durante la realización de los espectáculos deportivos masivos, en las gradas o en los espacios de circulación.

Las gradas de circulación de los escenarios deberán pintarse de color notoriamente diferente al de los puestos, y las vías de evacuación deberán señalizarse conforme la normativa ISO 3864-1:2011 o la que la sustituya.

En todas las localidades de los escenarios deportivos donde se lleven a cabo espectáculos deportivos masivos deberán exhibirse planos visibles del estadio o coliseo. En dichos planos deberán detallarse con especial importancia los accesos, salidas, vías de evacuación, pasillos, corredores y gradas de circulación del escenario.

Art. 2.4.10.- Puertas y portones de acceso.- Todas las puertas y portones de acceso a los escenarios en los que se desarrollen eventos deportivos masivos deberán abrirse hacia el exterior del escenario.

Mientras haya espectadores en el interior del escenario deportivo, especialmente durante la realización del mismo, no podrán bloquearse o cerrarse en forma permanente las puertas o portones de acceso a los escenarios, bajo ningún motivo.

A la terminación del espectáculo, o en caso de emergencia, todas las puertas y portones deberán abrirse a su máxima capacidad.

El responsable del cumplimiento de esta norma será el organizador o responsable del espectáculo deportivo masivo.

Art. 2.4.11.- Evacuación hacia la cancha.- En caso de una situación de emergencia deberá existir la posibilidad de que los espectadores accedan al área de juego.

En los escenarios que cuenten con láminas transparentes infranqueables, deberán habilitarse puertas de evacuación para los espectadores, que se abran en dirección al área de juego.

En los escenarios deportivos que cuenten con fosas, deberán instalarse puentes de conexión a la altura de dichas puertas de evacuación.

Art. 2.4.12.- Cámaras de seguridad.- El interior y exterior de todo escenario en el que se desarrollen espectáculos deportivos masivos deberá estar equipado con cámaras de video a color, montadas en posiciones fijas con posibilidad de rotación y oscilación.

Los escenarios deberán contar con una sala de control, accesible para los organizadores y autoridades de control local, equipada con monitores para observar las actividades que reproducen todas las cámaras durante todo el espectáculo deportivo.

Art. 2.4.13.- Centro de atención médica.- Cada escenario deberá contar con al menos un centro de atención médica para espectadores, y una sala de atención médica para jugadores.

Estos centros deberán estar equipados de conformidad al anexo técnico del presente Título.

Art. 2.4.14.- Baterías sanitarias.- El propietario o responsable del escenario deportivo deberá encargarse de que el uso de las baterías sanitarias de su escenario sea gratuito, que tengan mantenimiento permanente y se encuentren siempre equipados.

Las baterías sanitarias deberán satisfacer en número y calidad lo establecido en el anexo técnico del presente Título.

Art. 2.4.15.- Separación de los espectadores de la zona de juego.- Para lograr que la zona de juego se encuentre exenta de toda barrera o valla entre los espectadores y la zona de juego, deberá tomarse una o más de las siguientes medidas:

a. Utilización de fosos de anchura y profundidad suficientes para persuadir a los espectadores, que impida el ingreso al área de juego. Deberán también tomarse las medidas que eviten la caída de los espectadores a estos fosos.

b . Implementación de láminas transparentes infranqueables, permanentes o desmontables.

c. Colocación estratégica de personal de seguridad en la zona de juego, que se encargue de la vigilancia permanente de las localidades cercanas a la zona de juego. El personal de seguridad referido, permanecerá de frente a los espectadores y graderíos.

Ninguna otra medida de separación entre los espectadores y la zona de juego se encuentra permitida en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.4.16.- Condiciones para las áreas de transmisión.- Los propietarios o responsables de los escenarios deportivos deberán brindar al personal de prensa acreditado las facilidades necesarias para su ingreso, ubicación, y acceso a tecnologías de la información y comunicación para el desarrollo de su labor, en todos los sectores del escenario.

Art. 2.4.17.- De las inspecciones a los escenarios.- Todo escenario deportivo donde se pueda llevar a cabo espectáculos deportivos masivos deberá someterse a una revisión anual, la cual se realizará el último trimestre del año y que surtirá efectos para el año siguiente. Dicha revisión la realizará la Secretaría responsable en materia de seguridad y gobernabilidad o las entidades colaboradoras acreditadas por la Agencia Metropolitana de Control, de tal manera que se certifique el cumplimiento de la presente normativa para fines de la obtención de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas del escenario.

El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito realizará revisiones a los escenarios deportivos de forma periódica y aleatoria, previo a la realización de espectáculos deportivos masivos, de conformidad con los Formularios de Inspección dispuestos para el efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los organismos de seguridad y control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberán cumplir con todas las inspecciones y revisiones establecidas en otros cuerpos normativos.

El cumplimiento del presente Título deberá ser observado como requisito para el otorgamiento, modificación o extinción de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de las Actividades Económicas (LUAE).

Capítulo IV
DEL BOLETAJE

Art. 2.4.18.- Ingreso al escenario deportivo.- Solo podrán ingresar al escenario deportivo las personas que presenten su boleto para presenciar el espectáculo a realizarse. Los boletos serán validados en las puertas de entrada.

El personal de soporte, logística, apoyo, ventas, seguridad, administrativos, prensa, entre otros similares, portarán las respectivas identificaciones, validadas por la Comisión Técnica de Seguridad.

Art. 2.4.19.- Límite para la autorización del boletaje.- Cuando la Comisión Técnica de Seguridad considere a un determinado espectáculo de alto riesgo, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, autorizará únicamente la venta de hasta el noventa por ciento del aforo total del escenario, por localidad, con el fin de precautelar la seguridad del público asistente.

La Comisión Técnica de Seguridad determinará el número de personas para fines de soporte, logística, apoyo, ventas, seguridad, administrativos, entre otros similares, que no formen parte de los espectadores del evento. Este personal se contabilizará dentro del aforo del escenario.

En ningún caso se podrá superar el aforo certificado del escenario deportivo.

Art. 2.4.20.- Requisito adicional del boleto.- Además de los requisitos que deben contener los boletos de acuerdo a la normativa vigente, todos los boletos de entrada a los espectáculos deportivos masivos deberán indicar claramente la puerta de acceso, la localidad o sector del escenario deportivo, la fila y el número de puesto correspondiente.

Art. 2.4.21.- Sistema de venta de boletos en línea.- Los organizadores de espectáculos deportivos masivos y los propietarios de escenarios deportivos, deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para poner en funcionamiento un sistema de venta de boletos en línea, que permita la supervisión de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en tiempo real.

El sistema de venta de boletos en línea deberá ser accesible desde cualquier ordenador con conexión a internet y deberá estar instalado en todos los lugares que se destinen para la venta de boletos.

Art. 2.4.22.- Registro de compradores.- Al momento de realizar su compra, los usuarios del sistema de compra de boletos en línea deberán ingresar su nombre, número de cédula o pasaporte (en caso de extranjeros), número telefónico de contacto y dirección, de tal manera que el organizador del evento cuente con un registro de compradores.

El sistema de compra de boletos en línea recogerá estos datos por una sola vez, asignando a los compradores registrados un número de usuario para futuras compras de boletos.

El organizador del espectáculo deportivo llevará el registro de compradores, pudiendo el mismo ser requerido por las autoridades en caso de ser necesario.

Art. 2.4.23.- Registro de cortesías.- En el caso de existir entradas de cortesía, las mismas se repartirán llevando un control de entrega, en el que se incluya al menos el nombre, número de cédula o pasaporte (en caso de extranjeros), dirección y número telefónico de contacto de la persona o institución a la que se le entrega el boleto.

Dicho registro de cortesías podrá ser requerido por las autoridades en caso de considerarlo necesario.

Art. 2.4.24.- Ubicación de las cortesías.- El propietario del escenario donde se lleven a cabo espectáculos deportivos masivos, el organizador o responsable del mismo deberá asignar en cada localidad una zona específica donde se ubicarán los espectadores con entradas de cortesía. Dicha zona podrá ser equivalente hasta el siete por ciento del aforo de cada localidad, de conformidad con la normativa municipal vigente.

Los puestos de la zona de cortesías deberán también numerarse, y sus filas identificarse en forma sistemática con una letra.

Art. 2.4.25.- Boleterías diferenciadas.- El día del espectáculo deportivo se destinarán lugares diferentes para la adquisición de entradas para espectadores locales y espectadores visitantes. Dichos lugares deberán guardar cercanía con sus correspondientes accesos al perímetro de seguridad, de tal suerte que se eviten potenciales altercados entre hinchadas.

Art. 2.4.26.- Ingreso gratuito de menores de 12 años.- Los organizadores de espectáculos deportivos masivos podrán permitir el ingreso gratuito de menores de 12 años, acompañados de un adulto.

Los espectadores que asistan al espectáculo acompañados de un menor de 12 años deberán comunicar este particular al momento de realizar su compra, de tal manera que se asignen puestos contiguos a él y al menor.

Las entradas para menores de 12 años deberán ser visiblemente diferentes al resto de boletos, pudiendo el organizador del espectáculo verificar la identidad y la edad del menor de considerarlo necesario.

Art. 2.4.27.- Fijación de precios.- El organizador o responsable del espectáculo deportivo masivo podrá, bajo su responsabilidad, establecer precios diferenciados para los boletos de una misma localidad del escenario, según su ubicación y facilidades.

Art. 2.4.28.- Compra anticipada.- El organizador o responsable del espectáculo deportivo podrá establecer precios reducidos para compradores que adquieran sus boletos con anticipación a la fecha de realización del espectáculo deportivo.

Capítulo V
DEL PERÍMETRO DE SEGURIDAD

Art. 2.4.29.- Necesidad de establecer el perímetro de seguridad.- Con una anticipación mínima de setenta y dos horas a la realización del espectáculo deportivo, la Comisión Técnica de Seguridad definirá la necesidad de establecer un perímetro de seguridad y los elementos básicos de los planes de contingencia con relación al escenario deportivo, en base a la expectativa de asistencia de espectadores y otros parámetros que definan los niveles de riesgo del evento.

El perímetro de seguridad y los elementos del plan de contingencia serán responsabilidad del organizador del evento, contarán con profesionales de seguridad privada en coordinación con las autoridades de control local, y deberán instalarse cumpliendo con lo dispuesto en el anexo técnico del presente Título.

Al momento de instalar el perímetro de seguridad, el organizador del evento deberá encargarse de causar la menor afectación posible a quienes tengan viviendas, locales u oficinas en el interior del mismo.

Art. 2.4.30.- Acceso al perímetro de seguridad.- Podrán acceder al perímetro de seguridad únicamente los espectadores que cuenten con su boleto para el ingreso al espectáculo deportivo y el personal de apoyo debidamente identificado.

Art. 2.4.31.- Control de espectadores.- En el ingreso al perímetro de seguridad se realizará un primer control de los espectadores. En este control se revisará la posesión de armas u objetos peligrosos, pancartas o banderas agresivas o racistas, juegos pirotécnicos, elementos explosivos, u otros objetos peligrosos que se encuentren prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente, mismos que no podrán ingresar al espectáculo deportivo. Cualquier persona que se oponga a la revisión de la que trata el presente artículo se le prohibirá el ingreso al perímetro de seguridad.

Tampoco podrán ingresar al perímetro de seguridad quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad o intoxicación, o quienes posean bebidas alcohólicas, bebidas de moderación o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

En aquellos espectáculos donde no se instale el perímetro de seguridad, el control del que habla el presente artículo se lo realizará en los accesos del escenario deportivo.

Art. 2.4.32.- Retiro de espectadores del perímetro de seguridad.- De encontrarse en el perímetro de seguridad algún espectador en estado de ebriedad o intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, o sustancias estupefacientes o psicotrópicas que haya eludido los controles, el mismo será retirado del perímetro de seguridad por los profesionales de seguridad privada establecidos para el efecto, o por las autoridades de control competentes.

Serán retirados igualmente del perímetro de seguridad quienes participen en altercados al interior del mismo, o muestren actitudes violentas.

Art. 2.4.33.- Prohibición de alcohol, bebidas de moderación y sustancias estupefacientes y psicotrópicas.- Queda prohibida la posesión, venta, distribución y consumo de bebidas alcohólica, bebidas de moderación, sustancias estupefacientes y psicotrópicas dentro del perímetro de doscientos metros a la redonda del escenario deportivo.

Esta disposición incluye, durante el día de los espectáculos deportivos, a aquellos establecimientos en los que, estando ubicados en los alrededores del escenario deportivo, regularmente está autorizada la venta de bebidas alcohólicas o de

moderación.

Art. 2.4.34.- Ingreso diferenciado para espectadores locales y visitantes.- El organizador del espectáculo deportivo deberá encargarse de que las vías de ingreso y salida del perímetro de seguridad y del escenario deportivo sean distintas para los espectadores locales y para los espectadores visitantes.

Capítulo VI
FACILIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 2.4.35.- Acceso para personas con discapacidad.- Todos los accesos a los escenarios en que se lleven a cabo espectáculos deportivos masivos deberán contar con rampas para el ingreso y salida de personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas.

Si la infraestructura del escenario no permite adecuar todos los accesos a la disposición precedente, se deberá destinar por lo menos un acceso por localidad para la entrada y salida de las personas con discapacidad, de tal manera que dichas personas tengan las mismas oportunidades que los demás espectadores.

Art. 2.4.36.- Puestos específicos para personas con discapacidad.- Los escenarios en los que se lleven a cabo espectáculos deportivos masivos deberán contar en todas las localidades con espacios asignados específicamente para la ubicación de personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas. Estos espacios deberán ser destinados considerando que se encuentren en un lugar privilegiado con relación a las puertas de acceso, a las baterías sanitarias y a los bares del escenario deportivo.

Los espacios asignados específicamente a las personas con discapacidad no deberán encontrarse en un lugar donde la vista del terreno de juego pueda ser obstruida por espectadores, banderas o pancartas. Análogamente, la posición de las personas con discapacidad no deberá presentar inconvenientes a la visualización del espectáculo del resto de espectadores.

Art. 2.4.37.- Baterías sanitarias y bares para personas con discapacidad.- Las baterías sanitarias de los escenarios deportivos masivos y los puntos de bebidas y comidas deberán brindar las facilidades de acceso y utilización por parte de personas con discapacidad.

Capítulo VII
REGULACIÓN Y CONTROL DE LA TRIBUTACIÓN EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS MASIVOS

Art. 2.4.38.- Del control en el ingreso a los escenarios.- Todo propietario de un escenario con capacidad para realizar un espectáculo deportivo masivo deberá contar con dispositivos electrónicos que validen y reconozcan inequívocamente los boletos legalmente autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cotejará la información de venta de boletos en línea con los boletos validados al ingreso del escenario.

El sistema de validación automáticamente impedirá que se supere el aforo autorizado.

Art. 2.4.39.- Procedimiento de control.- Con la finalidad de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realice un adecuado control del ingreso de los espectadores, podrá designar funcionarios para realizar el control de validación de boletos al ingreso del escenario deportivo.

Capítulo VIII
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 2.4.40.- Potestad sancionadora del Distrito Metropolitano de Quito.- La Agencia

Metropolitana de Control y la Dirección Metropolitana Tributaria serán las responsables de hacer cumplir las disposiciones del presente título, en el marco de sus competencias, así como de sustanciar los procedimientos sancionadores a que haya lugar.

Art. 2.4.41.- De las infracciones y sanciones.- Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneran las normas que contiene la presente normativa.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 2.4.42.- Infracciones leves.- Cometerán infracciones leves, sancionadas con cinco remuneraciones básicas unificadas la primera vez y diez remuneraciones básicas unificadas, en caso de reincidencia en eventos posteriores:

a. El organizador o responsable que permita que durante la realización de un espectáculo deportivo masivo se coloquen personas en accesos, salidas, vías de evacuación, pasillos, corredores, y gradas de circulación del escenario.

b. El organizador o responsable que permita que los espectadores se ubiquen en un asiento que no corresponda al indicado en el boleto de entrada al espectáculo deportivo.

c. El organizador o responsable que no haga respetar los perímetros de seguridad y que permita la presencia de personas al interior del escenario deportivo o del perímetro de seguridad sin portar su boleto.

d. El propietario o responsable del escenario deportivo cuyas baterías sanitarias no se encuentren en buen estado de mantenimiento y equipadas permanentemente, o permita el cobro por su uso.

e. El organizador o responsable que permita el ingreso de adultos con boleto de menores de doce años, en cuyo caso será sancionado con la multa prevista en este artículo por cada infracción.

En los casos que sean aplicables, el organizador o responsable podrá, bajo su responsabilidad, desalojar al espectador que cometa las infracciones antes señaladas.

Art. 2.4.43.- Infracciones graves.- Cometerán infracciones graves, sancionadas con diez remuneraciones básicas unificadas la primera vez y veinte remuneraciones básicas unificadas, en caso de reincidencia:

a. El propietario del escenario deportivo que bloquee o cierre en forma permanente las puertas o portones de acceso y salida de los escenarios deportivos mientras hayan espectadores en el interior del mismo.

b. El propietario del escenario deportivo que no realice el mantenimiento de los elementos de señalética, seguridad, atención médica y vigilancia.

c. El propietario del escenario deportivo cuyas instalaciones no se encuentren debidamente señalizados conforme lo establece la presente normativa.

d. El organizador que permita el ingreso de personas sin su respectivo boleto o bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

e. El organizador que permita la entrada de personas que porten armas de fuego, armas blancas u objetos contundentes que pudieran poner en riesgo la integridad física de los espectadores.

f. El organizador de espectáculos deportivos y el propietario del escenario deportivo en el que se permita la venta de objetos susceptibles de ser utilizados como proyectiles.

g. El organizador que entregue un porcentaje mayor al permitido de entradas de cortesía, no entregue el registro de beneficiarios de las entradas de cortesía o no determine claramente los puestos de cortesía.

h. El organizador que no cumpla con la obligación de llevar un registro de compradores o que no lo entregue, pese a ser requeridos.

i. El organizador que no habilite boleterías diferenciadas para los equipos visitantes y locales.

Art. 2.4.44.- Infracciones muy graves.- Serán sancionados con cincuenta remuneraciones básicas unificadas la primera vez y cien remuneraciones básicas en caso de reincidencia, y la suspensión provisional por un mes de la actividad económica materia de la infracción, el organizador o responsable que realice espectáculos deportivos en los que se instalen puestos que superen el aforo certificado, sin autorización previa.

Como medida cautelar se podrá adoptar la prohibición de ingreso de personas por fuera del aforo.

Art. 2.4.45.- Infracciones tributarias.- El régimen sancionatorio aplicable a las infracciones tributarias será el establecido en la normativa metropolitana vigente en la materia.

Libro II.5
DE LA IGUALDAD, GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL

Título I
DE LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
ASPECTOS GENERALES

Art. 2.5.1.- Naturaleza.- Impleméntese el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de brindar protección integral a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

Art. 2.5.2.- Objetivo.- El presente Título tiene por objetivo implementar y regular el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante el Sistema), de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la ley.

Art. 2.5.3.- Ámbito.- El ámbito de aplicación del presente Título es el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.4.- Sujetos de Derechos.- Son sujetos de derechos del Sistema de Protección Integral, toda persona o grupo de personas que, perteneciendo a uno o varios de los cinco enfoques transversales: generacional, género, interculturalidad, movilidad humana, discapacidades, se encuentren en situación de vulneración y/o riesgo; así como la naturaleza y animales.

Art. 2.5.5.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito asegurará el funcionamiento de los servicios municipales del Sistema, a través de espacios físicos adecuados y de bienes, suministros y materiales suficientes.

Art. 2.5.6.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito asegurará el

funcionamiento de los servicios municipales del Sistema, a través de la dotación de recursos humanos capacitados y sensibilizados para brindar servicios de calidad y con enfoque de derechos.

Art. 2.5.7.- Todos los organismos que componen el Sistema deberán rendir cuentas a la ciudadanía, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 2.5.8.- Todos los organismos del Sistema deberán trabajar en la promoción y difusión de derechos, propendiendo a la utilización de subsistemas comunes de gestión y en observancia de los lineamientos de política pública de protección de derechos dictada/establecida por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo II

Sección I
EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.9.- Definición.- El Sistema de Protección Integral del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante Sistema) es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades, servicios públicos, privados y comunitarios, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de las personas en situación de riesgo o vulneración de derechos; define acciones, recursos, medidas, procedimientos y gestiona la aplicación de sanciones ante los órganos competentes de acuerdo a la ley, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de derechos, establecidos en la Constitución, instrumentos jurídicos internacionales y demás leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 2.5.10.- Principios.- Sin perjuicio de otros principios contemplados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, derechos de los animales y la naturaleza; los organismos que componen el Sistema se guiarán por los siguientes principios:

a. Respeto.- El más alto deber del Sistema consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

b. Igualdad y no discriminación.- Todas las políticas, programas y servicios del Sistema promoverán la igualdad de derechos en la diversidad y desarrollarán iniciativas tendientes a eliminar toda forma de discriminación, racismo y xenofobia.

c. Equidad.- Las políticas, programas y servicios del Sistema tendrán entre sus principales objetivos la reducción de las inequidades socioeconómicas e incluirán medidas para promover formas de solidaridad entre las y los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

d. Relación armónica.- En todas las políticas, programas y servicios se propenderá a una relación armónica, enfocada en la convivencia ciudadana de respeto a los derechos de la naturaleza.

e. Participación.- Todas las políticas, programas y servicios del Sistema se construirán con la participación activa de todos los actores sociales.

f. Pro homine.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la implementación de las políticas y programas y en la prestación de los servicios, aplicará las normas e interpretación que favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, leyes e

instrumentos internacionales.

g. Respeto a la orientación sexual e identidad de género.- El Sistema propenderá a la implementación de servicios integrales de atención para las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género, considerándose las particularidades de cada grupo que conforma la población LGBTI, en el Distrito Metropolitano de Quito.

h. Progresividad de derechos y prohibición de regresividad.- Las políticas, programas, presupuestos y servicios del Sistema desarrollarán, de manera progresiva, el contenido de los derechos. Se reformularán de manera inmediata aquellas medidas o políticas que pudieren tener un carácter regresivo.

i. Interés superior del niño.- Todas las políticas, programas y servicios del Sistema tendrán entre sus principales objetivos promover y proteger el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

j. Prioridad Absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, se dará prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a quienes se asegurará el acceso preferente a los servicios públicos y privados, en cualquier clase de atención que requieran. En caso de conflicto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de las demás personas.

k. Ciudadanía universal.- Se propenderá, de manera progresiva, al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre personas ecuatorianas y de otras nacionalidades, sin importar su condición migratoria u origen.

l. Atención prioritaria y especializada.- Las políticas, programas y servicios del Sistema se diseñarán e implementarán de manera que se preste atención prioritaria y especializada que corresponde a cada uno de los grupos.

m. Integralidad de las políticas.- Las políticas y programas que forman parte del Sistema tendrán por objeto la promoción, atención, prevención, protección ante el riesgo o inminente vulneración y restitución de los derechos humanos; tanto individuales como colectivos.

n. Corresponsabilidad.- Es deber de la ciudadanía intervenir en la formulación, ejecución, vigilancia y exigibilidad de las políticas, programas y servicios que conforman el Sistema.

o. Subsidiariedad y concurrencia.- Se promoverá la responsabilidad compartida con los niveles de gobierno central, provincial y parroquial en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.

p. Territorialidad.- Para el funcionamiento del Sistema se considerará las particularidades propias de cada territorialidad, tanto en lo urbano como en lo rural, así como en las circunscripciones de los pueblos indígenas, afro-ecuatorianos y montuvios.

q. Plurinacionalidad.- El Sistema se adaptará a las diversas formas y expresiones sociales, culturales y políticas que se reconocen en el marco de la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano, en el contexto de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que hacen el Estado plurinacional.

Art. 2.5.11.- Enfoques.- El Sistema seguirá los siguientes enfoques:

a. Sistémico.- Constituye el mecanismo mediante el cual se garantiza la integralidad de la protección, pues cada organismo nacional y local cumple su función, de manera coordinada y articulada, complementando la gestión de los demás organismos y a la vez retroalimentándose de ellos.

b. De derechos.- Reconoce a todas las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades, a los animales y la naturaleza como sujetos de derechos e identifica las obligaciones estatales que, dentro de las competencias de los diferentes niveles de gobierno, deben cumplirse para garantizar dichos derechos.

c. De género.- Implica la necesidad de superar y erradicar progresivamente las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres a fin de lograr la paridad de género y combatir toda forma de discriminación y violencia ejercida por condiciones de género.

d. De diversidad.- Reconocer a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.

e. De inclusión.- Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.

f. Generacional.- A fin de fomentar, promover relaciones armoniosas y solidarias entre las distintas generaciones, preservando la especificidad del tratamiento de protección y restitución de derechos en las diversas fases o grupos generacionales, y la especialidad en lo que se refiere al manejo de procesos y procedimientos.

g. Interculturalidad.- De manera que propicie el diálogo y el intercambio de saberes, promover el respeto a las diferentes culturas y cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes; así como de las expresiones culturales urbanas y rurales en el Distrito Metropolitano de Quito. Perspectiva que posibilita la identificación de elementos culturales para una mejor comprensión de las diferencias, en el ejercicio de derechos de las personas de otras nacionalidades.

h. Enfoque diferencial.- Que consiste en la adopción de acciones afirmativas para erradicar la discriminación y garantizar el derecho a la igualdad, asumiendo que: personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual y aquellas que están en situaciones distintas, en forma proporcional a esta diferencia.

i. Interdependencia.- Que consiste en el establecimiento de formas de relacionamiento adecuadas y pacíficas entre los seres humanos, la naturaleza y los animales, con la finalidad de contribuir a la generación de una cultura de paz. Esto incluye las expresiones culturales y sus manifestaciones.

Art. 2.5.12.- Objetivos del Sistema.- El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

a. Garantizar los derechos humanos, individuales y colectivos, de todos quienes habitan en el Distrito Metropolitano de Quito, en especial de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

b. Velar por la protección y tutela de los derechos de los animales y la naturaleza en función de lo establecido en la Constitución y en las leyes vigentes.

c. Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las personas,

comunidad, instituciones y organismos que conforman el Sistema.

d. Articular los subsistemas para la protección integral de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito.

e. Implementar la institucionalidad para la promoción, prevención, atención, protección y restitución de derechos, que de conformidad con la Constitución y las leyes, corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

f. Promover los espacios de participación de todos los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a la normativa legal vigente.

Sección II
ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Parágrafo I
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.13.- Conformación.- El Sistema estará conformado por los siguientes organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas:

a. La Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a políticas de inclusión social; y,

b. El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a políticas de protección y restitución de derechos.

2. Organismos de protección, defensa y restitución de derechos:

a. Las unidades judiciales y cortes, competentes en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

b. Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia.

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos:

a. Entidades públicas nacionales y locales que presten servicios de atención en el Distrito Metropolitano de Quito;

b. Entidades privadas y comunitarias de atención; y,

c. Redes de protección.

4. Organismos de vigilancia, exigibilidad y control social:

a. Comités de Derechos;

b. Defensorías comunitarias;

c. Observatorios, redes, comités de usuarios; y,

d. Otras formas de organización y control social.

Parágrafo II
DE LOS ORGANISMOS DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

Sub Parágrafo I
DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.14.- Rectoría.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es el gobierno autónomo descentralizado que ejerce la rectoría del Sistema, a través de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales, que además tendrá competencias específicas de formulación de las políticas sociales y de inclusión, lineamientos técnicos para el monitoreo de programas, proyectos y servicios que efectivicen las políticas públicas para el ejercicio de los derechos.

Art. 2.5.15.- Funciones específicas de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales.- Para el funcionamiento del Sistema, son funciones específicas de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales:

a. Definir directrices, enfoques y modelos para la organización y funcionamiento del Sistema y los subsistemas.

b. Coordinar la gestión de las Secretarías del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito competentes, especialmente en el ámbito de la salud y educación.

c. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la normativa legal vigente, esta normativa y los reglamentos que se expidan para el efecto por parte de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales.

d. Promover la articulación y coordinación entre los organismos del Sistema, de los subsistemas, de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentren en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de aumentar el grado de efectividad en las respuestas del Sistema a las demandas y necesidades sociales en el Distrito Metropolitano de Quito.

e . Promover, conjuntamente con la Secretaría encargada de la coordinación territorial y participación ciudadana, el fortalecimiento de la participación de los grupos sociales en los diferentes barrios, comunas y parroquias en cada administración zonal, para la conformación y fortalecimiento de los comités de derechos, asambleas u otros mecanismos de participación zonal de cada uno de los grupos de atención prioritaria.

f. Brindar apoyo técnico a las diferentes secretarías del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, administraciones zonales y otras dependencias municipales en la implementación de normas, principios y enfoques, en las acciones municipales, en especial en lo referente a políticas públicas sociales y de inclusión.

g. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los órganos del Sistema.

h. Las demás establecidas en su orgánico funcional para el cumplimiento de objetivos institucionales.

Sub Parágrafo II
DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.16.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.- Es un organismo colegiado de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y delegados de los gobiernos parroquiales rurales; y, por la sociedad civil, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos.

Art. 2.5.17.- Atribuciones.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito tendrá a su cargo la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Sus acciones y decisiones se coordinarán con otras entidades públicas y privadas, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Dentro del marco de sus atribuciones, establecidas en el inciso anterior, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito tendrá las siguientes competencias:

a. Promover el respeto de los derechos de la ciudadanía en el Distrito Metropolitano de Quito, principalmente de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito.

b. Formular políticas públicas, lineamientos y contenidos que promuevan la igualdad y no discriminación, en armonía con los planes nacionales, locales y otros instrumentos de política pública en el Distrito Metropolitano de Quito.

c. Hacer observancia y seguimiento del cumplimiento de las normas, principios y enfoques determinados en la Constitución, leyes y demás normativa vigente, en la formulación y transversalización de las políticas públicas en el Distrito Metropolitano de Quito.

d. Promover la adopción de acciones afirmativas con la finalidad de garantizar la igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y aquellos que se encuentren en situación de exclusión y/o vulnerabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito.

e. Realizar la observancia, seguimiento, evaluación y exigibilidad de las políticas públicas de protección de derechos en el Distrito Metropolitano de Quito.

f. Coordinar acciones con las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, Defensoría del Pueblo, Consejo de la Judicatura, Fiscalía, redes de protección de la sociedad civil, Policía Nacional y del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, o cualquier otra organismo con el objeto de impedir o hacer cesar todo acto u omisión que vulnere o amenace con vulnerar derechos humanos, de los animales y la naturaleza en el Distrito Metropolitano de Quito.

g. Coordinar acciones con todas las entidades e instancias del ámbito metropolitano que brinden servicios a la ciudadanía.

h. Promover que los organismos y entidades que conforman el Sistema, en el marco de

sus competencias, definan anualmente su accionar de manera coordinada y articulada con el plan estratégico para la protección integral de los grupos de atención prioritaria en el Distrito Metropolitano de Quito.

i . Realizar informes, investigaciones y otras formas de recopilación, sistematización y análisis de información relevante sobre las problemáticas en el ejercicio de derechos en el Distrito Metropolitano de Quito.

j. Formular estrategias de comunicación, difusión, capacitación y sensibilización sobre los derechos humanos, así como los de los animales y la naturaleza.

k. Organizar y coordinar el proceso de conformación de los comités de derechos distritales.

l. Designar al o la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos en el Distrito Metropolitano de Quito, a través de concurso de méritos y oposición, conforme a la normativa vigente y el Reglamento que el Pleno del Consejo dicte para el efecto.

m. Designar a los miembros de las juntas metropolitanas de protección de derechos de la niñez y adolescencia, a través del concurso de méritos y oposición que corresponde, en observancia de la normativa vigente y el reglamento que el Pleno del Consejo dicte para el efecto.

n. Aprobar el plan estratégico, presupuesto y otras herramientas de planificación del Consejo de Protección de Derechos en el Distrito Metropolitano de Quito para su cabal funcionamiento.

o. Emitir y aprobar las normas reglamentarias internas para la aplicación de sus competencias y funcionamiento.

Art. 2.5.18.- Órganos del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.- Son órganos del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito:

a. El Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito;

b. La Secretaría Ejecutiva y sus procesos habilitantes, generadores de valor, de apoyo y asesoría; y,

c. Las comisiones especializadas y ocasionales.

Art. 2.5.19.- Del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.- El Pleno es la máxima instancia decisoria del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; está conformado por todos/as los miembros representantes del sector público y sociedad civil; mantendrá sesiones públicas ordinarias y extraordinarias.

En el ámbito de sus competencias, podrá expedir resoluciones para el cumplimiento de las funciones otorgadas por la Constitución, la ley, ordenanzas y demás normativa que regula la materia.

Art. 2.5.20.- De las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito sesionará ordinariamente cada dos meses, la convocatoria la realizará la Secretaría Ejecutiva a disposición de la Presidencia o una tercera parte de sus consejeros; o, la Presidencia de forma directa, de acuerdo al reglamento aprobado para el efecto.

También sesionará de forma extraordinaria por pedido de su Presidente/a; por solicitud de una tercera parte de los/as consejeros/as; o por petición motivada de la Secretaría Ejecutiva calificada por la Presidencia o la tercera parte de los consejeros.

Art. 2.5.21.- Conformación.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito estará integrado paritariamente por consejeros de protección de derechos que provendrán del sector público y de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos, de la siguiente manera:

1. Integrantes del sector público:

a. El/la Alcalde/sa o un/a Concejal/a quien actuará como su delegado/a permanente;

b. El/la Concejal Presidente/a de la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social del Concejo Metropolitano de Quito o su delegado/a permanente;

c. El/la titular de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales o su delegado/a permanente;

d. El/la titular de la Secretaría competente en coordinación territorial y participación ciudadana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado/a permanente;

e. El/la titular de la Secretaría competente en planificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado/a permanente;

f. El/la titular de la Secretaría competente en seguridad ciudadana y gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado/a permanente;

g. El/la titular del Ministerio competente en Desarrollo Social o su delegado/a permanente, o del organismo nacional responsable de la coordinación social;

h. Un/a delegado/a del Ministerio competente en Justicia y Derechos Humanos o del organismo nacional responsable de la justicia y los derechos humanos, con competencia distrital;

i. Un/a delegado/a del Ministerio competente en Conocimiento y Talento Humano o del organismo nacional competente en el conocimiento y talento humano.

j. El/la representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales de Quito o su delegado/a permanente designado por la asociación nacional provincial respectiva;

k. El/la Directora/a Provincial o Distrital del Consejo de la Judicatura o su delegado/a permanente;

l. Un/a delegado/a permanente de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Las delegaciones de los/las consejeros/as por el sector público, deberán ser realizadas a servidores/as que pertenezcan a las instituciones de donde provienen los representantes principales, dotándoles de amplio poder de decisión institucional; incluida la posibilidad de asumir compromisos presupuestarios en el marco de la legislación correspondiente.

2. Integrantes de la sociedad civil:

Por el enfoque generacional:

a. Un/a delegado/a por las organizaciones que trabajan con niñas, niños y adolescentes.

b. Un representante titular de los derechos de las personas adultas mayores.

c. Un representante titular de los derechos de las y los jóvenes.

Por el enfoque de género:

a. Una representante titular de derechos de las mujeres.

b. Un representante de diversidades sexo genéricas LGBTI.

Por el enfoque de movilidad humana:

a. Un representante titular de derechos de ecuatorianos emigrantes retornados.

b. Por su condición particular, un delegado/a por los organismos de protección de derechos de personas en situación de protección internacional.

Por el enfoque de discapacidad:

a. Un delegado/a titular de derechos de las personas con discapacidad.

b. Un delegado/a por los organismos que trabajan con personas con discapacidad.

Por el enfoque de interculturalidad:

a. Un delegado/a titular de derechos de las personas afro-descendientes y montubios.

b. Un delegado/a titular de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Por los derechos de la naturaleza y animales:

a. Un delegado/a por los organismos de defensa de los derechos de los animales y la naturaleza.

Para la designación de los/as consejero/as representantes de la sociedad civil y sus alternos, se convocará a un proceso de elección, de conformidad con el reglamento que dicte el pleno del Consejo en observancia de la normativa vigente que rige la participación ciudadana.

Art. 2.5.22.- Requisitos para ser Consejero/a de Protección de Derechos.- Los/as consejeros/as representantes de la sociedad civil al Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Tener domicilio y residencia en el Distrito Metropolitano de Quito por al menos tres años previos a la apertura de la fase de inscripciones de las candidaturas, de manera que conozcan la realidad del grupo que representan en relación al territorio.

b . Acreditar documentadamente la delegación de la organización social correspondiente, así como conocimiento y experiencia en el ámbito a representar.

c. Haber sido elegido de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos

en esta normativa y reglamento respectivo.

Art. 2.5.23.- Duración de funciones de los consejeros de protección de derechos.- Las instituciones del sector público que forman parte del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, notificarán a la Secretaría Ejecutiva la designación de su respectivo representante o delegado, quienes lo integrarán mientras ejerzan sus funciones en la institución que los designó y no fueren legalmente reemplazados.

Los/as consejeros/as representantes de la sociedad civil del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, serán elegidos/as por un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez, tendrán su respectivo alterno, con la misma capacidad decisoria en caso de ausencia de su principal y ejercerán sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 2.5.24.- Inhabilidades e incompatibilidades de las y los miembros.- No podrán ser consejeros de protección de derechos del Distrito Metropolitano de Quito:

a. Quienes hayan sido sancionados (administrativa o judicialmente) por violación o amenaza contra los derechos consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, derechos de los animales y la naturaleza.

b. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de cualquier persona beneficiaria de este derecho.

c. Las demás personas que incurran en las inhabilidades e incompatibilidades previstas para el ejercicio del servicio público, establecidos en la ley.

Art. 2.5.25.- Ausencia temporal o definitiva.- En ausencia temporal o definitiva del Consejero/a titular por la sociedad civil, lo reemplazará el/la alterno/a. Si éste tampoco pudiera asumir la representación o presenta excusa debidamente motivada, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito posesionará al postulante que le siguió en votación al alterno.

En caso de que no pudieren principalizarse los siguientes que hayan alcanzado mayor votación; se procederá a la organización del proceso eleccionario de acuerdo a la normativa vigente, la presente normativa y su reglamento.

Art. 2.5.26.- De la Presidencia.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito será presidido por el Alcalde, Alcaldesa o su delegado/a permanente que deberá ser Concejal/a en funciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Tendrá voto dirimente, en caso de empate en la votación.

Art. 2.5.27.- De la Vicepresidencia.- El/la Vicepresidente/a será electo/a por los/as miembros de la sociedad civil y solo se podrá elegir de entre estos/as consejeros/as.

El/la Vicepresidente/a reemplazará al Presidente/a en caso de ausencia temporal; tendrá alternancia y durará dos años en sus funciones. Adicionalmente ejercerá funciones específicas, mismas que serán establecidas en el reglamento respectivo.

Art. 2.5.28.- Declaraciones juramentadas.- Los/as consejeros/as de protección de derechos ya sean estos titulares y sus alternos y los miembros de la sociedad civil presentarán, previamente a su posesión, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en este Título. Así mismo, deberán presentar conforme manda la ley declaraciones juramentadas sobre su patrimonio, al iniciar y terminar sus funciones como consejeros; declaraciones que incluyan activos y pasivos, y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Art. 2.5.29.- Comisiones especializadas y/u ocasionales.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito podrá constituir comisiones especializadas y ocasionales en casos específicos, que estarán conformadas por dos o más consejeros de protección de derechos, que informarán al Pleno sobre temas o casos específicos de vulneración, limitación en el ejercicio de derechos y asuntos institucionales, a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

En la misma resolución que se constituya la Comisión, el Pleno definirá su integración y sus funciones. Las comisiones especializadas y ocasionales podrán recibir en su seno a titulares de derechos, técnicos, expertos, académicos, personas naturales o delegadas/os de colectivos, de entidades públicas, privadas y comunitarias, que cuenten con información, conocimiento y experiencia en temas específicos para informar o asesorar a la comisión.

Las comisiones especializadas deberán presentar informes detallados sobre el cumplimiento de sus funciones. Los informes de las comisiones no tienen carácter vinculante para las decisiones del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.30.- De la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva es la instancia técnica operativa del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. Se integrará por un equipo técnico, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a designado/a por el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito mediante un concurso de méritos y oposición; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas, administrativas y financieras que efectivicen las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.31.- De Las funciones del Secretario/a Ejecutivo/a.- Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a:

a. Actuar como Secretario en las sesiones y operativizar las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito para el adecuado funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y el cumplimiento por parte de los organismos del Sistema.

b. Diseñar y ejecutar procedimientos para el cumplimiento de las funciones establecidas para el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

c. Coordinar de manera permanente con las entidades públicas y privadas de protección de derechos, presentes en el Distrito Metropolitano de Quito.

d. Convocar y apoyar técnicamente el trabajo de las comisiones especializadas y/u ocasionales en el cumplimiento de sus compromisos y delegaciones.

e. Dirigir la gestión técnica, administrativa y presupuestaria de la Secretaría Ejecutiva, para el correcto funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

f. Informar al Pleno del Consejo respecto de solicitudes y peticiones ciudadanas que deban conocer los/as consejeros/as metropolitanos/as para la toma de decisiones.

g. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de la Secretaría Ejecutiva, para el correcto funcionamiento del Consejo.

h. Autorizar el gasto, seleccionar, adjudicar y suscribir contratos de adquisición

de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública cuya cuantía no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

i. Autorizar el gasto, seleccionar, adjudicar y suscribir contratos de Consultoría, y todas las modalidades de adquisición y contratación establecida en la Ley del Sistema Nacional de Compras Públicas.

j. Suscribir los convenios u otros acuerdos de cooperación interinstitucional en el marco de los objetivos del Consejo Metropolitano de Protección de Derechos.

k. Seleccionar, contratar y evaluar a los integrantes del equipo técnico, administrativo, financiero y de recursos humanos de la Secretaria Ejecutiva, así como iniciar los procesos administrativos que sean del caso y dirigir la gestión de talento humano de la institución. El equipo técnico, administrativo y financiero será seleccionado en concurso público de merecimientos y oposición, de acuerdo a la estructura, perfiles y funciones determinadas para el funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos.

l. Las demás funciones que fueren inherentes al desarrollo de su trabajo en la Secretaría Ejecutiva y que se establezcan en el reglamento aprobado para el efecto.

Art. 2.5.32.- Requisitos.- Para optar por el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, el/la postulante deberá probar conocimiento y experiencia en derechos humanos y políticas públicas, administración en el sector público, título de tercer nivel en ciencias sociales y formación especializada en derechos humanos o políticas públicas y los demás que se establezcan en el reglamento que el pleno del Consejo dicte para el efecto.

Art. 2.5.33.- De las inhabilidades.- Además de todas las inhabilidades comunes para los servidores públicos y las determinadas en el artículo II.5.24 de esta normativa, se considerará como inhabilidad para optar por la Secretaría Ejecutiva, ser Consejero principal o alterno. El Consejero que quisiere participar en el concurso para el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, deberá presentar su renuncia al cargo, misma que deberá ser aceptada por el Pleno.

Art. 2.5.34.- Duración en el cargo.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a será seleccionado por concurso de méritos y oposición para un periodo de cuatro años, para lo cual el Pleno determinará el perfil, requisitos y procedimientos para la designación, de conformidad con la ley.

Art. 2.5.35.- Pérdida de la representación de los consejeros.- En el caso de los consejeros miembros de la sociedad civil, el pleno tendría la potestad de sustituir la representación de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.

Parágrafo III
ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

Art. 2.5.36.- De la protección de derechos.- Es responsabilidad del Estado, en sus diferentes niveles y a través de sus organismos especializados; crear las condiciones suficientes dentro de sus planes de desarrollo, estructura institucional y normativa, para la protección de los derechos humanos, de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad, en el Distrito Metropolitano de Quito, considerando que el término protección equivale a todas aquellas acciones encaminadas a prevenir, detener, evitar, disponer, ejecutar e implementar mecanismos jurídicos o fácticos, ante el riesgo o efectiva vulneración de derechos.

Art. 2.5.37.- De la restitución de derechos.- Con el objeto de restituir los derechos vulnerados, el Estado en sus diferentes niveles y a través de sus

organismos especializados deberá realizar todas las acciones de hecho o de derecho consistentes en disponer o ejecutar el restablecimiento integral del estado de la persona vulnerada, su entorno, situación jurídica y bienes, en lo posible a las mismas condiciones que antes de producida la vulneración del derecho, lo cual incluye la restitución circunstancial, física y psicológica.

Art. 2.5.38.- La administración de justicia en sede jurisdiccional.- Todos los organismos de la Función Judicial deberán actuar de manera coordinada y armónica con el resto de instituciones que forman parte del Sistema.

Art. 2.5.39.- La administración de justicia en sede administrativa.- Para el cumplimiento de la obligación de protección y restitución en sede administrativa, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de su estructura planificará, organizará, constituirá y llevará a cabo la administración técnica, financiera y administrativa de los organismos que tengan como competencias legales el conocimiento y disposición de medidas de protección y restitución en casos de riesgo o vulneración efectiva de derechos humanos.

Art. 2.5.40.- Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia.- Son órganos de nivel operativo de justicia administrativa, que para su adecuado funcionamiento se encuentran bajo la planificación territorial, orgánica, administrativa y financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tienen como función pública la protección y restitución de derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes dentro del Distrito Metropolitano, a través de medidas y resoluciones administrativas de protección y restitución.

Para el ejercicio de sus funciones operativas de protección y restitución, no tendrán injerencia administrativa ni funcional de ninguna autoridad municipal ni de ningún otro funcionario público o privado en las resoluciones de casos de riesgo o vulneración de derechos, bajo prevenciones legales, por lo que sus decisiones no están sujetas a revisión, impugnación o apelación ante el ente municipal.

Art. 2.5.41.- Administración del presupuesto.- El presupuesto asignado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el financiamiento de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos constará explícitamente en el presupuesto municipal y en el Plan Operativo Anual de la entidad rectora de la Seguridad y Gobernabilidad y no podrá ser utilizado para otros fines.

Art. 2.5.42.- Responsabilidades.- Para el cumplimiento de sus funciones, las Juntas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia deberán:

a. Interactuar, coordinar y articular con los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, que provean condiciones para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes o cuya finalidad sea garantizar la protección, defensa y atención de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

b. Presentar anualmente ante el Consejo de Protección de Derechos, o cuando se requiera, un informe sobre la situación de la niñez y adolescencia, en base al cual el Consejo de Protección de Derechos oriente las políticas públicas integrales en el Distrito Metropolitano de Quito. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de su función;

c. Rendir cuentas públicamente, cada año, sobre el cumplimiento de sus funciones;

d. Designar, de entre sus miembros, un coordinador quien actuará como portavoz de la Junta de Protección de Derechos ante los otros organismos del Sistema. La coordinación será rotativa.

Art. 2.5.43.- Integración.- Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia están integradas por tres miembros principales y un miembro

suplente permanente que formará parte del equipo técnico, quienes durarán en sus funciones tres años.

Los miembros serán elegidos por el Consejo de Protección de Derechos mediante un concurso público de merecimientos y oposición, de entre candidatas y candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con la responsabilidad propia del cargo. Para este efecto, el Consejo dictará el Reglamento que regulará el proceso de presentación de candidatos y selección. Los nombramientos serán a periodo fijo, expedidos por el Consejo de Protección de Derechos, quien únicamente intervendrá como nominador de los miembros de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos, a quienes se otorgará la investidura para el ejercicio de sus funciones con el registro del nombramiento.

Para efecto de registro de los nombramientos y pago de remuneraciones, el Consejo de Protección de Derechos enviará los nombramientos de los miembros de las Juntas a la Unidad de Administración de Talento Humano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el respectivo trámite.

Art. 2.5.44.- Requisitos para ser miembro de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia.- Además de los requisitos que se prevean en la normativa vigente, los miembros requieren acreditar competencias y experiencia de atención directa en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de la niñez y adolescencia.

Art. 2.5.45.- De las inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán integrar las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

a. Haber sido llamado a juicio penal o haber sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada;

b. Haber sido llamado a juicio o tener en su contra sentencia ejecutoriada por violación a los derechos humanos;

c. Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de la niñez y adolescencia, o por violencia intrafamiliar;

d. Haber sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de una niña, niño o adolescente, por causa de una violación o amenaza de las señaladas en el literal anterior;

e. Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos;

f. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente; y,

g. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Metropolitano de Protección de Derechos.

Los miembros designados para integrar las Juntas presentarán, previamente a la posesión de su cargo, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales previstas en este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

Art. 2.5.46.- Equipo de trabajo.- Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia contarán con un equipo técnico para viabilizar el cumplimiento de sus funciones.

Art. 2.5.47.- Reglamento.- Una vez conformadas las Juntas Metropolitanas, la Secretaría encargada de la Seguridad y la Gobernabilidad elaborará y aprobará el reglamento interno que regulará su funcionamiento administrativo y de talento humano; éste será difundido entre los usuarios y organismos del Sistema.

Parágrafo IV
ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS, PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS

Art. 2.5.48.- Definición.- Son organismos y entidades que tienen a su cargo la ejecución de políticas públicas mediante la implementación de planes, programas, proyectos y acciones, de acuerdo a su naturaleza, objetivos y competencias.

Dicha prestación de servicios deberá siempre considerar, de forma transversalizada los derechos y características propias de cada uno de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito.

Para sensibilizar, prevenir, reducir factores de riesgo, brindar atención de emergencia o acogida, acompañar la restitución de derechos; estos organismos y entidades deben trabajar en red, bajo estándares unificados, planificar y ejecutar acciones de manera coordinada en el marco de sus competencias.

Sub Parágrafo I
LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y COMUNITARIAS DE ATENCIÓN QUE ACTÚAN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.49.- Definición.- Son todas aquellas entidades públicas de todos los niveles de gobierno, entidades privadas y comunitarias, de hecho o de derecho, que implementan políticas públicas, a través de la prestación de servicios, a los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo, en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.50.- Obligaciones y atribuciones de las entidades de atención.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las entidades de atención tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones, que serán ejercidas en el marco de sus respectivas competencias:

a. Cumplir con las normas constitucionales, tratados internacionales que hubiesen sido ratificados por el Ecuador y demás leyes respecto a derechos humanos y de la naturaleza.

b. Articularse y trabajar en red, particularmente en la definición de rutas y protocolos conjuntos de actuación, de direccionamiento, referencia y contra-referencia para asegurar la promoción, prevención, la atención de emergencia o acogida, la protección y la restitución de derechos, en el Distrito Metropolitano de Quito.

c. Implementación y ejecución de procesos de sensibilización, promoción y generación de campañas masivas sobre derechos humanos, animales y de la naturaleza, desde enfoques de género, generacional, intercultural, diversidades e interdependencia, con especial atención a servidoras y servidores públicos que prestan servicios directos en los ámbitos de competencia del presente Título.

d. Ejecución y cumplimiento de medidas de protección emergente para prevenir, cesar, proteger y restituir derechos humanos, de los animales y la naturaleza, luego de lo cual deberán poner en conocimiento de las autoridades administrativas o

jurisdiccionales competentes.

e. Cumplimiento obligatorio de las medidas de protección, dispuestas por autoridad competente administrativa o jurisdiccional.

f. Promoción de la participación de las familias y comunidades en los programas y servicios que desarrollen.

g. Cumplimiento de los estándares nacionales de calidad, esmero, seguridad e higiene y demás obligaciones de los organismos que autorizaron su funcionamiento, en el marco de los principios y enfoques del Sistema.

h. Atención oportuna, eficiente, de calidad y con esmero en observancia permanente de los principios de prioridad absoluta y atención prioritaria.

i. Poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de amenaza y violación de derechos.

j. Entregar obligatoria y oportunamente la información solicitada por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito o las autoridades competentes del Sistema.

k. Contribuir a la inclusión de los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que debido a su situación de exclusión, sean considerados y definidos como tal por la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales en el Distrito Metropolitano de Quito.

l. Cumplir con el carácter de obligatorio las decisiones y lineamientos del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, respecto a los instrumentos técnicos, protocolos, rutas de protección, metodologías, manuales e instructivos.

m. Proveer información al Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito respecto de las entidades de atención registradas en las bases de datos de las instituciones públicas para la formulación de políticas públicas y coordinación sistémica.

n. Remitir con el carácter de obligatoria, la información de registro de entidades y profesionales al Consejo de Protección de Derechos de Distrito Metropolitano de Quito, cuando éste lo requiera.

o. Implementar acciones afirmativas que permitan el ejercicio igualitario de derechos para los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que debido a su situación de exclusión, sean considerados y definidos como tal por la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales en el Distrito Metropolitano de Quito, con énfasis en los derechos de protección y la incorporación de los mismos en los diferentes programas y servicios que implementa el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los demás órganos del Sistema para el ejercicio de estos derechos.

p. Coordinar la ejecución de mecanismos para la promoción económica de los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que debido a su situación de exclusión, sean considerados y definidos como tal por la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales en el Distrito Metropolitano de Quito, tales como, acceso a capacitación técnica, bolsas de empleo, emprendimientos productivos, fondos semillas y otros con estos fines, de acuerdo a los objetivos propios de cada entidad.

q. Establecer procesos de intercambio permanente de información en red, para asegurar efectividad y no duplicación de esfuerzos.

r. Las demás señaladas por el organismo que autorizó su funcionamiento y las que sean necesarias para cumplir con sus objetivos y fines.

Sub Parágrafo II
REDES TERRITORIALIZADAS Y TEMÁTICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE LOS ANIMALES Y DE LA NATURALEZA

Art. 2.5.51.- Redes para la protección de derechos.- Para asegurar la eficiencia y eficacia con calidad en la prestación de servicios de atención, protección, restitución de derechos, las entidades públicas, privadas y comunitarias se articularán en redes de protección, las mismas que desarrollarán e implementarán rutas de atención, protocolos y otros mecanismos de coordinación interinstitucional.

Art. 2.5.52.- Mecanismos de articulación en el territorio.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con todos los niveles de gobierno, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus secretarías, las administraciones zonales y otras instancias municipales que se consideren pertinentes, promoverá la construcción participativa de mecanismos de articulación de los servicios en los ámbitos de promoción, protección y restitución de derechos para los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad y/o riesgo.

Parágrafo V
ORGANISMOS DE VIGILANCIA, EXIGIBILIDAD Y CONTROL SOCIAL

Art. 2.5.53.- Definición.- Son los organismos de la sociedad civil encargados de la vigilancia y control social de las políticas, programas, servicios y recursos para el cumplimiento de los derechos de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.54.- Otras formas de participación ciudadana.- Se consideran parte de estos organismos a las defensorías comunitarias, observatorios y veedurías ciudadanas, asambleas ciudadanas locales, cabildos, comités de usuarias y usuarios, y otras formas de participación ciudadana conforme establece la regulación local y nacional pertinente.

Sub Parágrafo I
MODELO DE GESTIÓN

Art. 2.5.55.- Obligatoriedad.- Todos los organismos y entidades que forman parte del Sistema contarán con un modelo de gestión, que tenga en cuenta los principios y enfoques establecidos en la presente normativa y en particular que sean articulados y que cuenten con amplia participación ciudadana, para cumplir con los objetivos del Sistema.

Sub Parágrafo II
SUBSISTEMAS ESPECIALIZADOS DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.56.- Definición.- Los subsistemas de los grupos de atención prioritaria, definidos por la Constitución; y, aquellos en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito, son el conjunto articulado de entidades, públicas, privadas y comunitarias, políticas públicas, planes, programas, proyectos y servicios que aseguran el ejercicio y garantía de los derechos de estos grupos y que forman parte del Sistema.

Art. 2.5.57.- Conformación.- Los subsistemas estarán conformados por los servicios y organismos especializados, en respuesta a las especificidades de cada grupo de atención prioritaria tal como lo define la Constitución; y, aquellos en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito, y por los servicios y organismos comunes a todos los grupos.

Art. 2.5.58.- Del Rector.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en su calidad de rector del Sistema, deberá articular el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y las agendas políticas de cada enfoque, e incorporar lineamientos, principios y orientaciones técnicas y sociales de acuerdo a lo establecido en esta normativa.

Art. 2.5.59.- Optimización de recursos.- Con el fin de optimizar recursos, equipos técnicos, talento humano y desarrollar planificación eficiente y eficaz, las diferentes secretarías del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, implementarán políticas intra institucionales, inter institucionales e intersectoriales de articulación y ejecución de planes, programas y proyectos en territorio, con la correspondiente definición presupuestaria para el financiamiento de planes y programas, que serán transversalizados en el territorio a través de acciones de implementación por parte de las secretarías municipales que correspondan.

Art. 2.5.60.- De los Subsistemas.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá de manera participativa los siguientes subsistemas especializados de promoción, protección y restitución de derechos:

a. Subsistema de protección Integral a la niñez y adolescencia.

b. Subsistema de protección Integral a la juventud.

c. Subsistema de protección al adulto mayor

d. Subsistema de protección a mujeres.

e. Subsistema de diversidades sexo genérico.

f. Subsistema de protección a personas con discapacidad.

g. Subsistema de protección a personas en situación de movilidad humana.

h. Subsistema de protección a pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro-descendientes.

i. Subsistema de protección para los animales y la naturaleza.

Sección V
ARTICULACIÓN CON OTROS SISTEMAS DE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS

Art. 2.5.61.- Dependencias de otros niveles de gobierno.- A fin de lograr la optimización de recursos y la efectividad en la promoción y protección de derechos el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, conjuntamente con la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales y la Comisión competente en el ámbito de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá mecanismos de articulación de las políticas con:

a. Los órganos y dependencias del gobierno nacional, gobierno provincial y juntas parroquiales cuyas competencias sean la formulación de políticas públicas para hacer efectivos los derechos.

b. Los consejos nacionales para la igualdad, a fin de articular las políticas del Sistema con las Agendas Nacionales para la Igualdad de los diferentes grupos de atención prioritaria y los demás en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo.

c. Los organismos del Sistema y los organismos del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, a fin de asegurar el ejercicio, la garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución.

d. Los organismos del Sistema, para el cumplimiento de su competencia coordinará con el Consejo Nacional de Competencias y con el Consejo Nacional de Planificación; así como sus instancias locales.

Sección VI
MECANISMOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.62.- Promoción de la participación y fortalecimiento organizacional.- Para asegurar el óptimo funcionamiento del Sistema, la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales en coordinación con la Secretaría encargada de la Coordinación Territorial y la Participación Ciudadana, promoverá la participación ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por la ordenanza pertinente y la ley.

Art. 2.5.63.- De los Comités de Derechos.- Los Comités de Derechos son organismos de carácter consultivo, participativo, integrados por los titulares de derechos y/u organizaciones que los representen. Serán regulados por el reglamento que el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito emita para el efecto, en el marco de la norma legal vigente.

Tienen como objetivos principales asesorar al Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, designar sus representantes al Consejo de Protección de Derechos, canalizar las problemáticas y necesidades de los grupos representados en los Comités de Derechos, asambleas u otros mecanismos de participación zonal y facilitar insumos y/o propuestas de políticas públicas para la igualdad y no discriminación.

Para la conformación de los Comités de Derechos, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito coordinará con la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales, la Secretaría encargada de la Coordinación Territorial y la Participación Ciudadana y demás organismos públicos y privados.

Art. 2.5.64.- De la conformación de los Comités de derechos.- Cada uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad y de defensa de animales y la naturaleza tendrá un Comité de derechos. El mismo que se integrará de la siguiente manera:

a. Serán electos por el nivel territorial dos por cada administración zonal, de forma paritaria.

b. Un máximo de nueve representantes de los titulares de derechos de los grupos de atención prioritaria serán electos por las organizaciones debidamente reconocidas y que actúan en diferentes ámbitos territoriales de la ciudad.

Los miembros de los comités de derechos durarán dos años en sus funciones, con posibilidad de reelección por una sola vez. El funcionamiento de cada Comité de Derechos se guiará por lo establecido en esta normativa y por el reglamento respectivo.

Parágrafo I
RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

Art. 2.5.65.- Recursos.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proveerá los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Sistema y del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley. La transferencia para el funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos deberá constar en el presupuesto general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En ningún caso se podrán reducir los recursos financieros asignados para el funcionamiento del Sistema y el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, ya que constituye una regresión en la garantía de la protección de derechos, establecida en la Constitución y demás leyes.

Título II
ACCESO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DEL PUEBLO AFROECUATORIANO

Art. 2.5.66.- La municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, incorporará equitativamente como beneficiario a la población afroecuatoriana, en los proyectos, planes y programas que ejecuta, garantizando de esta manera el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de este sector humano.

Art. 2.5.67.- Incorporar al Subsistema Metropolitano de Educación, los contenidos de historia, cultura afroecuatoriana y etno-educación.

Art. 2.5.68.- Las instituciones y unidades educativas del Distrito Metropolitano de Quito, incorporarán a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del pueblo afroecuatoriano al Subsistema Metropolitano de Educación, los mismos que accederán al programa de becas ABC o el que haga sus veces, de acuerdo al principio de acciones afirmativas.

Art. 2.5.69.- El Subsistema Metropolitano de Educación incorporará en su nómina de personal docente, administrativo y de servicio a hombres y mujeres del pueblo afroecuatoriano, previo concurso de merecimientos, a partir del 1% hasta cubrir gradualmente el 3%, como mínimo, de sus miembros.

Art. 2.5.70.- Dentro del Programa de Vivienda establecido por la normativa metropolitana vigente, se garantiza el acceso del pueblo afroecuatoriano de forma proporcional a su población en el Distrito Metropolitano de Quito, previo cumplimiento de requisitos básicos.

Art. 2.5.71.- Disponer que frente a nuevas contrataciones en la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, durante los procesos de selección, se incorporen medidas para contratar a los afroecuatorianos, previo concurso de merecimiento, partiendo del 1% al 3% como mínimo de la totalidad de empleados municipales hasta el 2009.

Art. 2.5.72.- Crear medidas apropiadas desde la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, para estimular la contratación laboral de personas afroecuatorianas en el sector privado.

Art. 2.5.73.- Promover la incorporación de nombres de personajes del pueblo negro que han hecho historia en la ciudad, en la nomenclatura de avenidas, calles, parques y otros lugares públicos del Distrito Metropolitano de Quito; así como, promover ante la Asociación de Municipalidades y al CONCOPE, que una norma de este tipo sea acogida en el resto del país.

Título III
DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO EN LAS CALLES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DE LA POLÍTICA PÚBLICA, DEFINICIONES Y GENERALIDADES

Art. 2.5.74.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito declara política pública la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles del Distrito Metropolitano de Quito; para el efecto, orientará sus planes, programas, proyectos y acciones a la atención, prevención, protección, restitución de derechos e inclusión social de este grupo vulnerable.

En la formulación y ejecución de estos planes, programas, proyectos y acciones se priorizarán los siguientes principios a favor de los niños, niñas y adolescentes:

- El interés superior, enfocado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos humanos y su desarrollo integral, siendo obligación de las autoridades e instituciones, ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

- La inclusión social que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos humanos sin discriminación por razones de nacionalidad, etnia, género, origen social, idioma, religión, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, estatus jurídico o diferencia de cualquier otra índole;

- La corresponsabilidad del Estado, la sociedad, las instituciones públicas, privadas y la familia, en la ejecución de medidas tendientes a garantizar el cumplimiento y ejercicio efectivo de sus derechos; reconociendo a la familia como el espacio fundamental para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

- La participación asumida como el derecho que tienen para expresarse libremente y ser consultados, así como la intervención de la sociedad y la familia en la solución de los problemas que les afecten.

Art. 2.5.75.- Para efectos del presente Capítulo, los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles del Distrito Metropolitano de Quito son aquellos menores de edad que realizan habitualmente, en espacios públicos, algún trabajo o actividad con fines lucrativos o de mendicidad, ya sea solos o bajo el acompañamiento de adultos; son también los niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, permanecen o habitan en espacios públicos, convirtiendo a la calle en su hábitat natural.

Art. 2.5.76.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, como organismo rector del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, desarrollará los mecanismos que permitan la definición, implementación y aplicación de las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones previstos en el presente Título, así como su control y evaluación periódica.

Art. 2.5.77.- La Secretaría responsable de la inclusión social de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y las entidades nacionales y extranjeras, tanto públicas como privadas, de atención a la niñez y adolescencia de este Distrito, dentro del marco de sus respectivas competencias y bajo la coordinación del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, serán los organismos encargados de ejecutar y viabilizar la ejecución, según el caso, de las políticas, planes, programas, proyectos, y acciones que se establecen en este Capítulo.

Capítulo II
DE LA PREVENCIÓN

Art. 2.5.78.- La Secretaría responsable de la inclusión social de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y los medios de comunicación en el

Distrito Metropolitano de Quito, implementará procesos de sensibilización y concienciación ciudadana tendientes a incentivar la protección de los derechos de la niñez y adolescencia que se encuentra en situación de riesgo en las calles y su inclusión social.

Art. 2.5.79.- Todas las direcciones, empresas, corporaciones, fundaciones y demás dependencias que forman parte de la estructura orgánico funcional de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y las dependencias de los organismos del Estado que operan en este Distrito, en el ámbito de sus respectivas competencias, en virtud de su estatuto legal, misión, visión y mandato, incluirán obligatoriamente en sus planes, programas, proyectos y acciones, propuestas metodológicas, técnicas y económicas para atender las necesidades y promover el cumplimiento de los derechos de las familias de mayor riesgo y lograr su inclusión social. Estas propuestas serán avaladas por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y articuladas para su ejecución dentro del Plan de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.5.80.- La Secretaría responsable de la seguridad, dentro del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana, capacitará en forma integral al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, a la Policía Nacional, y a la Policía especializada de niños, niñas y adolescentes DINAPEN, que operan en el Distrito, a fin de que sus miembros se constituyan en agentes garantizadores de los derechos de la niñez y adolescencia que viven y trabajan en las calles del Distrito Metropolitano de Quito.

El rol y la intervención de estos cuerpos policiales, en relación a la niñez y adolescencia que viven y trabajan en las calles, serán definidos en consenso por los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, y se realizarán bajo el marco de respeto y observancia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, sin uso de prácticas discriminatorias, maltratantes o atentatorias de sus derechos, bajo pena de ser sancionados por los órganos competentes.

Art. 2.5.81.- Asegurar la erradicación progresiva de toda forma de trabajo de niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido los 15 años, considerándola como misión primordial, para lo cual el Estado y la sociedad elaborarán y ejecutarán políticas, planes, programas, proyectos, tomando medidas de prevención, protección y atención con la participación de las familias, por ser las llamadas a contribuir al logro de este objetivo.

Art. 2.5.82.- En todo contrato de trabajo que en el Distrito Metropolitano de Quito, suscriba cualquier empresa de producción o de servicios con las instituciones del Estado y empresas privadas, se incluirá en forma obligatoria una cláusula que prohíba expresamente la contratación de adolescentes entre 15 y 18 años de edad en trabajos peligrosos, insalubres, nocivos o riesgosos, según lo determina el Código del Trabajo, fomentando la protección contra la explotación laboral, económica o de cualquier otra forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, desarrollo físico, mental espiritual, moral o social; para el cumplimiento de esta disposición, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito coordinará acciones con el Ministerio de Trabajo, como aliado estratégico en esta materia.

Art. 2.5.83.- Las Administraciones Zonales de la Municipalidad llevarán un registro de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las situaciones definidas en esta sección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo contenido será definido en coordinación con el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, en perspectiva de asegurar comparabilidad y como insumo para evaluar el avance del tema de este Título, así como para reforzar y redefinir, si fuere del caso, las políticas, planes, programas y proyectos que se vinieren ejecutando. Esta información se remitirá trimestralmente al Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y a las Juntas Metropolitanas de

Protección de Derechos.

Art. 2.5.84.- Las Administraciones Zonales Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán planes, programas y proyectos con propuestas metodológicas, técnicas y económicas para atender, de manera integral, las necesidades de las familias de mayor riesgo y lograr su inclusión social, a fin de desestimular que los niños y adolescentes que vivan y trabajen en las calles del Distrito Metropolitano de Quito, hasta lograr erradicar estos hechos por completo. Estas propuestas serán avaladas por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y articuladas para su ejecución dentro del Plan de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.5.85.- Cuando se trate de niños y adolescentes que viven y trabajan en las calles del Distrito Metropolitano de Quito en calidad de migrantes, sea por tráfico, trata, toda forma de explotación, o en forma voluntaria, y cuyas familias viven fuera del Distrito, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito coordinará acciones con los gobiernos y sistemas locales de atención integral de donde provienen los niños, niñas y adolescentes, para prevenir estos movimientos migratorios y promover su protección integral.

Capítulo III
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Art. 2.5.86.- Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo en las calles del Distrito, y sus familias, recibirán, en forma preferente, atención en salud, educación, acogida, cultura y recreación en las dependencias y proyectos municipales que ofrecen estos servicios. La Secretaría responsable de la inclusión social vigilará que se cumpla esta disposición y coordinará acciones para ampliar la cobertura y capacidad operativa de dichos servicios.

Art. 2.5.87.- La Dirección Provincial de Educación y la Secretaría responsable de la educación, recreación y deporte de la Municipalidad, dentro de sus respectivas competencias, crearán, establecerán y abalizarán metodologías y programas alternativos específicos para la inclusión en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de riesgo en las calles del Distrito, o en riesgo de estarlo.

Art. 2.5.88.- Cada año lectivo, la Dirección Provincial de Educación y la Secretaría responsable de la educación, recreación y deporte de la Municipalidad, a través de la Unidad ABC, dispondrán de un número determinado de becas estudiantiles de diferentes niveles educativos para que los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles, estudien en los centros educativos del Distrito, a fin de restituirles el derecho a la educación dentro de un proceso consensuado de derechos y responsabilidades con el niño, niña o adolescente y su familia; proceso que estará sujeto a seguimiento y monitoreo por parte del personal de supervisión que, para el efecto, será capacitado por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.89.- Los centros educativos municipales, fiscales, fiscomisionales y particulares de todos los niveles, facilitarán sus instalaciones físicas, cuando estas no estén siendo utilizadas por sus educandos, para el desarrollo de proyectos que busquen la formación alternativa y la utilización productiva y lúdica del tiempo de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles, así como de sus familias, a fin de contribuir al proceso de su inclusión social.

Art. 2.5.90.- La Dirección Provincial de Salud y la Secretaría responsable de la salud establecerán mecanismos para proveer a los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles, y a sus familias, en forma preferente, gratuita, con calidad y calidez, atención en salud y la dotación de los medicamentos que su situación médica requiera; para lo cual coordinarán acciones con otras instancias públicas y privadas relacionadas con el área de la salud.

Art. 2.5.91.- La Secretaría responsable de la inclusión social de la Municipalidad y el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito coordinarán con las direcciones provinciales y metropolitanas de educación y salud la ejecución de las disposiciones contenidas en este Título.

Art. 2.5.92.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y la Municipalidad a través de su Secretaría responsable de la inclusión social, coordinarán con el Ministerio de Inclusión Económica y Social a fin de que se priorice en sus planes, programas y proyectos, la atención a los niños, niñas y adolescentes que están en situación de riesgo en las calles del Distrito Metropolitano de Quito, y sus familias.

Capítulo IV
DE LAS PROHIBICIONES, COMPETENCIAS Y SANCIONES

Art. 2.5.93.- Toda persona jurídica o natural, que habite, visite, resida temporalmente o se encuentre de tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito está prohibida de realizar las siguientes prácticas:

a. Utilizar o emplear a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años de edad, en cualquier actividad lucrativa o de comercio que se desarrolle en espacios públicos o privados;

b. Hacerse acompañar por un niño, niña o adolescente, sea o no su hijo o familiar, en actividades lucrativas o de mendicidad;

c. Propiciar o patrocinar la mendicidad de niños, niñas y adolescentes, sea o no su hijo o familiar;

d. Propiciar o patrocinar cualquier forma de trabajo infantil considerado peligroso o que se desarrolle en los espacios públicos;

e. Exponer públicamente las enfermedades o discapacidades de un niño, niña o adolescente, sea o no su hijo o familiar, para la obtención de beneficios económicos, materiales o de cualquier otra índole; y,

f. Vender, promocionar o distribuir, de forma pública o privada, substancias psicotrópicas, inhalantes, tabacos, bebidas alcohólicas, o adictivas, productos tóxicos y objetos que pongan en riesgo la integridad, la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 2.5.94.- Toda persona jurídica o natural, que habite, visite o preste servicios en entidades, instituciones u organizaciones públicas y privadas en el Distrito Metropolitano de Quito, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de las prohibiciones previstas en el artículo anterior, está obligada a denunciar el hecho ante la Junta Metropolitana de Protección de Derechos más cercana, a la Fiscalía General del Estado, a los Juzgados de Protección a la Niñez y Adolescencia, a la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN, a la Defensoría del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Art. 2.5.95.- Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de la violación de las prohibiciones señaladas en este Título, deberán denunciarlo, ante las autoridades señaladas en el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento.

Art. 2.5.96.- Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos son los organismos competentes en el Distrito Metropolitano de Quito para conocer de oficio, o a petición de parte, sobre la violación de las prohibiciones previstas en este Título y, por tanto, para disponer a favor del niño, niña o adolescente las medidas de

protección que el caso amerite, así como las correspondientes sanciones a los agresores, sin perjuicio de la obligación que tienen de denunciar el hecho ante la Fiscalía General del Estado, si dentro de la sustanciación de estos casos, aparecieren indicios del presunto cometimiento del delito de trata para fines de mendicidad, esclavitud laboral, explotación infantil, trabajos o servicios forzados o cualquier otro.

Art. 2.5.97.- La infracción de las prohibiciones establecidas en este Título, será sancionada por las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos, de conformidad con lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia; si estas conductas constituyeren delito, las autoridades judiciales competentes establecerán la pena que corresponda a los responsables.

Art. 2.5.98.- La Agencia Metropolitana de Control y la Intendencia General de Policía realizarán los operativos y controles respectivos, de acuerdo a sus competencias, para prevenir la venta a niños, niñas y adolescentes de substancias psicotrópicas, inhalantes, tabacos, bebidas alcohólicas, o adictivas, productos tóxicos y objetos que pongan en riesgo su integridad, su salud o su vida. Quienes incurran en la comercialización de estas substancias serán juzgados y sancionados con la clausura u otras medidas.

Capítulo V
ASPECTOS OPERATIVOS

Art. 2.5.99.- Los planes, programas, proyectos y acciones que se diseñen y ejecuten para el cumplimiento de este Capítulo y que se encuentren enmarcados en el Plan de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, se financiarán con recursos propios de las instancias ejecutoras.

Art. 2.5.100.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito asignará anualmente, de su Presupuesto, un rubro especial para fortalecer y crear los proyectos y servicios municipales necesarios para el cumplimiento del presente Capítulo; esta asignación presupuestaria será administrada por la Secretaría responsable de la inclusión social o la instancia responsable de los temas sociales en el Distrito Metropolitano de Quito, y no podrá ser utilizada para otros fines.

Art. 2.5.101.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la Secretaría responsable de la inclusión social, diseñará e implementará estrategias de incentivos públicos o fiscales a las personas naturales o jurídicas, entidades, programas, proyectos y servicios que coadyuven en la prevención, atención, protección y restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de riesgo en las calles del Distrito Metropolitano de Quito, y sus familias.

Art. 2.5.102.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la Secretaría responsable de la inclusión social, las Administraciones Zonales Municipales y los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de un proceso participativo y democrático, promoverá la conformación y fortalecimiento de defensorías comunitarias y veedurías ciudadanas que se encargarán de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título y el seguimiento de los procesos administrativos y penales que se tramiten en los casos de utilización de niños, niñas y adolescentes en mendicidad, explotación laboral o económica y trata para estos fines, detectados en el Distrito Metropolitano de Quito.

En la conformación y fortalecimiento de estos organismos se priorizarán los sectores y comunidades identificadas como expulsoras y receptoras de este grupo vulnerable.

Estas Defensorías y Veedurías estarán integradas por ciudadanos del Distrito Metropolitano de Quito que acrediten interés en la protección de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de riesgo en las calles; gozarán de autonomía y

emitirán sus observaciones y recomendaciones escritas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. Los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito, están obligados a proporcionar información y colaboración a defensorías y veedurías.

Título IV
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES

Art. 2.5.103.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito declara política pública la protección integral de todos los niños y adolescentes, que habitan o transitan dentro de su jurisdicción, contra cualquier forma de explotación sexual.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito orientará sus planes, programas y acciones a prevenir la ocurrencia de la explotación sexual comercial, colaborar en su control, investigación y sanción y, en especial, a proteger y restituir en forma inmediata los derechos de los niños y adolescentes víctimas de la misma o en riesgo de estarlo. En la formulación y ejecución de estos planes, programas y acciones se priorizarán los siguientes principios a favor de los niños y adolescentes:

- El interés superior, enfocado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos humanos y su desarrollo integral; siendo obligación de las autoridades e instituciones ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

- La inclusión social que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos humanos sin discriminación por razones de nacionalidad, etnia, color, género, origen social, idioma, religión, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

- La corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en tomar medidas para garantizar el cumplimiento y ejercicio efectivo de sus derechos; reconociendo a la familia como el espacio fundamental para su desarrollo integral.

- La participación asumida como el derecho que tienen para expresarse libremente y ser consultados así como la intervención de la sociedad y la familia en la solución de los problemas que les afecten.

Art. 2.5.104.- Explotación sexual.- Para efectos del presente Capítulo se entiende por explotación sexual la utilización del cuerpo de un niño o adolescente en actividades sexuales, eróticas o pornográficas con las cuales una persona o grupo de personas obtienen satisfacción de carácter sexual a cambio de un pago o promesa de pago al niño o adolescente o a quien comercia con ellos; cualesquiera sean los medios o mecanismos utilizados para este propósito. Esta definición abarca la llamada prostitución infantil, la pornografía infantil, el turismo sexual y el tráfico y trata para estos fines.

Art. 2.5.105.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, como organismo rector del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, desarrollará los mecanismos que permitan la definición, implementación y aplicación de las políticas públicas, planes, programas y acciones previstos en el presente Título, y otras existentes así como su control y evaluación.

Art. 2.5.106.- La Secretaría responsable de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las entidades nacionales y extranjeras, tanto

públicas como privadas, de atención a la niñez y adolescencia de este Distrito, dentro del marco de sus respectivas competencias y en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, serán los organismos encargados de ejecutar y viabilizar la ejecución, según el caso, de las políticas, planes, programas y acciones que se establecen en este Título.

Capítulo II
DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE DENUNCIAR Y DEL ABORDAJE DE LOS CASOS

Art. 2.5.107.- Toda persona natural o jurídica que habita, visita o presta servicios en entidades, instituciones u organizaciones públicas y privadas en el Distrito Metropolitano de Quito, que llegare a conocer cualquier acto que reúna las características de explotación sexual descritas en el artículo II.5.104 del presente Título, deberá denunciar el hecho ante la Fiscalía de Pichincha y/o la Policía Especializada de Niños y Adolescentes -DINAPEN- y/o ante la Junta Metropolitana de Protección de Derechos más cercana, y/o la Defensoría del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Art. 2.5.108.- Las personas que por su profesión u oficio llegaren a conocer el cometimiento de un hecho que presente características de explotación sexual y no lo denuncien en el lapso y ante las autoridades indicadas en el artículo anterior, incurrirán en encubrimiento y estarán sujetas a los términos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 2.5.109.- Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos, sin perjuicio de la obligación que tienen de denunciar el hecho ante la Fiscalía General del Estado, cuando llegaren a su conocimiento casos de explotación sexual de niños o adolescentes, dictarán las medidas de protección que correspondan, con el objeto de hacer cesar la amenaza, restituir el derecho vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de la víctima; prefiriendo aquellas medidas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Art. 2.5.110.- Las autoridades, personas particulares, organizaciones y medios de comunicación que, según el caso, intervengan en la detección, el rescate, protección y atención de niños, niñas o adolescentes víctimas de explotación sexual comercial procederán salvaguardando la identidad, imagen, dignidad, intimidad y reputación de las víctimas y garantizarán su seguridad e integridad física y psicológica, evitando su revictimización. Para asegurar el cumplimiento de esta disposición el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito coordinará, en forma prioritaria, con las autoridades, instituciones, organizaciones y entidades de atención vinculadas con la problemática en el Distrito, la elaboración de metodologías estandarizadas y sus respectivos protocolos de intervención.

Capítulo III
DE LA ATENCIÓN

Art. 2.5.111.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito junto con la Secretaría responsable de la inclusión social, Direcciones metropolitanas pertinentes, Administraciones Zonales y demás fundaciones, corporaciones, así como los organismos competentes del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, desarrollará mecanismos para el diseño de un diagnóstico actualizado que permita conocer la dimensión, contexto y manifestaciones de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el Distrito Metropolitano de Quito, caracterizar la problemática por cada zona, identificar los principales y potenciales lugares donde se facilita la ocurrencia de estos actos, e identificar los proyectos y acciones con que se cuenta o podría contar para la restitución de los derechos de las víctimas en el Distrito Metropolitano de Quito.

A partir de los resultados de este diagnóstico, en coordinación con las

instituciones y organizaciones señaladas anteriormente, diseñarán planes de intervención frente a la problemática en su respectiva zona, mismos que serán validados por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito previamente a definir su implementación y aplicación; para el efecto, se coordinará con la Fiscalía General del Estado y la DINAPEN a fin de salvaguardar la confidencialidad de los casos y la seguridad de las víctimas, sus familiares los denunciantes y el equipo técnico que realice la investigación y el tratamiento.

Art. 2.5.112.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con los organismos que integran el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito y que intervienen en las diferentes fases de protección a niños y adolescentes víctimas de explotación sexual, definirá metodologías estandarizadas y protocolos de intervención de detección de víctimas o potenciales víctimas de trata y explotación sexual así como de intervención en estos casos, que serán aplicadas por todos los organismos que integran el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito y por los que, de una u otra forma, intervienen en las distintas fases de abordaje, tratamiento y atención a las víctimas de trata y explotación sexual.

Art. 2.5.113.- En todos los Centros de Equidad y Justicia del Distrito Metropolitano de Quito se brindará servicio gratuito especializado y de calidad, en las áreas legal, social y psicológica, a los niños y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual, a fin de que cuenten con asesoría, defensa y asistencia para el tratamiento de sus casos, una vez que hayan sido atendidos en Casas de Acogida Especializadas.

El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, la Fiscalía General del Estado y la DINAPEN, implementará procesos de capacitación a fin de que el personal de estos Centros siga los lineamientos establecidos para sus intervenciones específicas en estos casos.

Art. 2.5.114.- Bajo la dirección del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y en coordinación con el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, funcionarán en este Distrito Casas de Acogida para las víctimas de trata y explotación sexual, en las cuales se les proporcionará seguridad, nutrición, atención médica, social, legal, comunitaria y psicológica, inserción o re-inserción escolar y/o familiar, capacitación y recreación, con enfoque de género y de derechos; para lo cual se contará con la asistencia de profesionales especializados en las diferentes disciplinas.

Capítulo IV
DE LA PREVENCIÓN

Art. 2.5.115.- La Secretaría responsable de la inclusión social, en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, ejecutará a nivel local a través del Departamento de Asesoría de Comunicación y Diálogo Social estrategias comunicacionales de información y educación para generar conciencia ciudadana sobre la dimensión y gravedad de la problemática de la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes.

Estas estrategias se desarrollarán en la comunidad, a nivel general, y en escuelas, colegios, barrios y localidades de todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, con énfasis en las zonas de mayor incidencia de estos delitos; las mismas incluirán la participación activa de líderes y liderezas comunitarias, profesores/as, padres y madres de familia, niños y adolescentes.

Para la ejecución de estas estrategias, el Municipio destinará los recursos necesarios a las Administraciones Zonales para la implementación en sus territorios.

Art. 2.5.116.- Se decreta el mes de junio de cada año como el "Mes de la lucha contra la trata, la explotación sexual comercial de niños y adolescentes, y toda forma de explotación en el Distrito Metropolitano de Quito".

Capítulo V
DEL CONTROL Y SANCIÓN

Art. 2.5.117.- Los organismos que integran el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito colaborarán con la DINAPEN, la Fiscalía General del Estado y la Función Judicial a fin de que estas instituciones, dentro de sus respectivas competencias, atiendan, investiguen y sancionen en forma expedita la explotación sexual y la trata para estos fines de que son objeto los niños y adolescentes en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.118.- En coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, los organismos que integran el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito articularán esfuerzos con la Intendencia General de Policía de Pichincha, la Comisaría de Salud de Pichincha, las administraciones zonales, la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el Servicio de Rentas Internas, el cuerpo de bomberos y con las dependencias municipales y todas las instituciones públicas o privadas que, en razón de sus funciones, de alguna manera estén relacionadas con la problemática de la trata y la explotación sexual, con el objeto de fortalecer el sistema de protección integral y contribuir para que estos delitos sean investigados y sancionados.

Art. 2.5.119.- La Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad, dentro del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana, en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y especialistas de la Unidad Antitrata de la DINAPEN, capacitará al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y a la Policía Nacional que opera en el Distrito, en la protección de derechos de la niñez y adolescencia objeto de trata y explotación sexual y en la detección de casos o posibles casos de trata y explotación sexual comercial y trata de niños y adolescentes, dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

El rol y la intervención de dichos cuerpos policiales en esta materia serán definidos en consenso por los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.120.- Todo establecimiento comercial o de servicios, que cuente o no con permiso de funcionamiento, en los que se detectare la concurrencia o la promoción de cualquier forma de trata y explotación sexual de niños, niñas o adolescentes que funcione en el Distrito Metropolitano de Quito, será objeto de la sanción de cancelación de la patente municipal emitida o de la negativa de su emisión, según el caso, por lo cual no podrá funcionar en el futuro. Para el efecto, la autoridad competente procederá a su clausura definitiva y la Agencia Metropolitana de Control deberá vigilar que la sanción emitida a estos establecimientos no sea violada.

Art. 2.5.121.- Las Administraciones Zonales en coordinación con las Veedurías Ciudadanas y Defensorías Comunitarias que funcionen en las respectivas zonas, pondrán en conocimiento del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Procuraduría Metropolitana, información detallada de los hechos antes descritos a fin de que avoque conocimiento y se haga un seguimiento de los casos, a nivel interno y externo, y se apliquen las medidas correspondientes para hacer efectiva la presente disposición.

De ser necesario, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito suscribirá

convenios interinstitucionales de gestión y cofinanciamiento que viabilicen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Capítulo VI
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Art. 2.5.122.- Los niños y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual recibirán, en forma preferente, atención en salud, educación, acogida, cultura y recreación en las dependencias y proyectos municipales que ofrecen estos servicios. La Secretaría responsable de la inclusión social vigilará que se cumpla esta disposición y coordinará acciones para que estos servicios se brinden con calidad, calidez y enfoque intercultural, de género y de derechos.

Art. 2.5.123.- Las entidades públicas y privadas de atención del Distrito Metropolitano de Quito mediante la ejecución de planes, programas y proyectos de atención, registrados y autorizados por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, brindarán a los niños y adolescentes víctimas de explotación sexual servicios especializados de calidad y las condiciones que aseguren su desarrollo integral, que comprendan rehabilitación médica, psicológica y social, educativa, asistencia legal, intercultural las metodologías estandarizadas y protocolos de intervención establecidos, incluyendo a su familia si el caso lo amerita, así como el seguimiento adecuado de todo proceso impulsado para la restitución de sus derechos.

Art. 2.5.124.- La Secretaría responsable de la inclusión social, junto con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, coordinará acciones con las respectivas Direcciones Provinciales y Secretarías responsables de educación, recreación y deporte; y, salud, a fin de garantizar el derecho a la educación y salud de los niños y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual mediante la provisión de becas estudiantiles, coordinación con la Unidad ABC, la atención en salud mental y física y la dotación de medicamentos, incluyendo la realización de exámenes de laboratorio, de forma preferente y gratuita.

De igual manera, se propenderá el ingreso al programa y/o a cualquier otro apoyo social que estas requieran de acuerdo a su vulnerabilidad.

Capítulo VII
ASPECTOS OPERATIVOS

Art. 2.5.125.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito asignará anualmente de su presupuesto un rubro para fortalecer y/o crear los proyectos y servicios municipales o no, necesarios para el cumplimiento del presente Título; esta asignación presupuestaria será administrada por la Secretaría responsable de la inclusión social o la instancia responsable de los temas sociales en el Distrito Metropolitano de Quito, y no podrá ser utilizada para otros fines.

Art. 2.5.126.- La Secretaría responsable de la inclusión social, en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, diseñará e implementará estrategias de incentivos públicos y privados a las personas naturales o jurídicas, entidades, programas, proyectos y servicios que coadyuven a la prevención, atención, protección y restitución de derechos de los niños y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual.

Art. 2.5.127.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la Secretaría responsable de la inclusión social, las Administraciones Zonales y los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, promoverá la conformación de Defensorías Comunitarias y Veedurías Ciudadanas que se encargarán de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título; y el seguimiento de los procesos administrativos y penales que se sigan en los casos de trata y

explotación sexual comercial para estos fines, detectados en el Distrito Metropolitano de Quito.

Estas Defensorías y Veedurías se conformarán en el marco de un proceso participativo y democrático, con particular énfasis en los sectores de mayor incidencia de trata y explotación sexual comercial, y estarán integradas por ciudadanos/as del Distrito Metropolitano de Quito que acrediten interés en la defensa de los niños y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual; gozarán de autonomía y emitirán sus observaciones y recomendaciones escritas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito a través de las Administraciones Zonales y junto con las Organizaciones del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, deberán crear los espacios de participación de niños, niñas y adolescentes para definir planes de intervención destinados a combatir la explotación sexual y comercial en cada territorio.

Título V
DE LAS POLÍTICAS HACIA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.128.- Objeto.- El objeto de este Título es hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación, la prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

El Distrito Metropolitano de Quito reconoce la violencia contra la mujer como una vulneración de los derechos humanos fundamentales, sea que esta se manifieste en el ámbito público o privado, siendo un problema sistémico cuya prevención y erradicación es competencia concurrente de los organismos, órganos y dependencias metropolitanas.

Art. 2.5.129.- Principios generales.- Los principios generales que presiden y orientan la actuación de la administración metropolitana en esta materia, se circunscriben a los principios generales de la actuación de los poderes públicos, dentro de sus competencias y según la normativa vigente, siendo de aplicación respecto de los temas relacionados con la igualdad, erradicación de la violencia de género y ayuda a las víctimas, en el marco de la colaboración, cooperación y coordinación con las distintas administraciones públicas.

Art. 2.5.130.- Estrategias para incorporación.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito implementará en sus políticas, planificación y presupuestos una estrategia para la incorporación y trasversalización del enfoque de género en la gestión municipal, reflejada en los ejes de fortalecimiento de capacidades de las y los funcionarios; un sistema eficiente de recopilación y procesamiento de la información específica sobre violencia de género, planificación urbana y servicios de atención integral a víctimas de violencia basada en género.

Art. 2.5.131.- Violencia basada en género.- Para efectos del presente Título, se entiende por violencia contra las mujeres a toda actuación basada en la pertenencia al sexo de la víctima, y con independencia de su edad que, a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo amenazas, coacciones o intimidaciones, en el ámbito público o privado, tenga como resultado posible o real, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y que se realice al amparo de todo tipo de situación de debilidad o dependencia de la víctima frente a su agresor; así como otras formas de discriminación determinadas tanto en la normativa nacional, como en la internacional.

La violencia contra las mujeres incluye los siguientes tipos:

a. Violencia física.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;

b. Violencia psicológica.- Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia, infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus descendientes o afines hasta el segundo grado de consanguinidad;

c. Violencia sexual.- Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual a todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo; y,

d. Maltrato sexual callejero a la mujer.- Se considera maltrato sexual callejero al comportamiento sexual, verbal o físico no deseado, llevado a cabo en distintos espacios de la vida cotidiana tanto privados como públicos. Se refiere al avance sexual no bienvenido, repetido y no recíproco, así como a la atención sexual no solicitada.

Art. 2.5.132.- Maltrato sexual callejero en medios de transporte público.- El maltrato sexual callejero contra mujeres, en especial el que se realiza en el transporte público, será sujeto de sanción. La autoridad metropolitana facilitará el acceso a los procedimientos sancionatorios que establece la autoridad jurisdiccional. Se aplicará el procedimiento contenido en el Protocolo de Atención.

Art. 2.5.133.- Ejercicio de competencias metropolitanas.- Los organismos, órganos y dependencias metropolitanas incorporarán en sus políticas y planes hacia la gestión distrital, la trasversalización del enfoque de género, en aplicación de los principios previstos en este Título, e implementarán y coordinarán todas las acciones necesarias para erradicar todo tipo de violencia basada en género en los ámbitos público y privado.

El Distrito Metropolitano de Quito, con la participación ciudadana establecerá programas destinados a contrarrestar la violencia basada en género en los ámbitos público y privado, procurando la coordinación y el apoyo de organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales, movimientos sociales y de mujeres que incluyen veedurías ciudadanas.

Art. 2.5.134.- Plan de ciudades seguras para las mujeres.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de las Secretarías responsables de la inclusión social; seguridad ciudadana; cultura; comunicación; coordinación territorial y participación ciudadana; y, planificación, construirán participativamente el "Plan de Ciudades Seguras para las Mujeres", que se ejecutará en las Administraciones Zonales correspondientes.

Art. 2.5.135.- Atención a víctimas.- Todos los servidores públicos metropolitanos, particularmente aquellos que presten sus servicios en las áreas de salud, seguridad, movilidad y otros que tengan relación directa con la comunidad, que tuvieren conocimiento de actos de violencia basada en género, en los ámbitos público o privado, estarán obligados a aplicar los protocolos existentes en atención inmediata a la víctima.

Los servidores públicos metropolitanos de los Centros de Equidad y Justicia, que constituyen espacios de atención y prevención integral, están particularmente obligados a brindar la atención inmediata y oportuna a las víctimas de violencia

basada en género, en los ámbitos público y privado.

Art. 2.5.136.- Deber de coordinación.- Para efectos del cumplimiento de las políticas y planes establecidos, y la ejecución de los programas y proyectos respectivos, la administración metropolitana establecerá una adecuada coordinación con todas las funciones del Estado, organismos constitucionales y demás instituciones públicas con competencias directas o indirectas en la materia, para el cumplimiento de sus fines y el efectivo goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

Art. 2.5.137.- "Se declara el 25 de noviembre de cada año como el "Día de la No Violencia hacia las Mujeres en el Distrito Metropolitano de Quito".

Título VI
DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
PRINCIPIOS

Art. 2.5.138.- Declaración de la movilidad humana como política pública.- El Municipio declara como política pública la promoción, protección y garantía de los derechos humanos de las personas y familias que viven diferentes situaciones de movilidad, ya sea como emigrantes, inmigrantes, desplazados a causa de cualquier tipo de violencia, personas en tránsito y otros que fueren reconocidos por la legislación ecuatoriana y los Tratados y Convenios ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Para este efecto, adopta el Plan Distrital de la Movilidad Humana implementado por la Secretaría responsable de la inclusión social como instrumento de planificación en permanente retroalimentación, y que considera a la movilidad humana como un proceso social en el que confluyen personas, valores culturales, información, recursos económicos, entre otros. Todos los procesos de formulación de políticas, de planificación, de gestión, de información y de control social llevados a cabo en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán ser congruentes con el Plan Distrital de la Movilidad Humana.

Art. 2.5.139.- Definición de movilidad humana.- La movilidad humana se encuentra inserta en el proceso de globalización, donde diferentes actores y grupos sociales reproducen desigualdades y encuentran oportunidades, en un contexto de profundización de inequidades y discriminación a nivel mundial y de relaciones sistémicas entre las políticas económicas y el deterioro de la situación de la población, las mismas que deben ser transformadas positivamente, por lo que se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

Para efectos del presente Título, se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria:

a. A las personas que salen del Distrito Metropolitano de Quito con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de esta circunscripción;

b. A las familias de las personas que salen del Distrito Metropolitano de Quito, y que se encuentran habitando en la ciudad;

c. A las personas ecuatorianas o extranjeras que llegan al Distrito Metropolitano de Quito para asentarse en él, ya sea con fines de tránsito o de permanencia temporal o definitiva;

d. A las personas ecuatorianas o extranjeras, que por causa de cualquier tipo de violencia, buscan refugio en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

e. A las personas ecuatorianas o extranjeras, que por causa de cualquier tipo de eventos naturales que produjeran catástrofes, buscan protección en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.140.- Principios.- Las políticas públicas en torno a la movilidad humana tomarán en cuenta los contextos de salida, de tránsito, de desplazamiento y de recepción de las poblaciones en situación de movilidad.

Las líneas de acción estarán insertas en el Plan Distrital de la Movilidad Humana, e incluyen programas, proyectos y acciones para asegurar los siguientes principios:

a. No discriminación, inclusión e integración social.- Los programas, proyectos y acciones elaboradas y ejecutadas en el marco del Plan Distrital de la Movilidad Humana, se diseñarán tomando en cuenta diferentes enfoques, que contribuyan a la construcción de relaciones sociales armónicas, participativas, solidarias, sinérgicas en el espacio local, generación efectiva de espacios de convivencia, y la sensibilización y formación ciudadana en torno a la movilidad humana.

b. La visibilización permanente de las dinámicas de la movilidad humana de los diferentes flujos de salida e ingreso de población al Distrito Metropolitano de Quito, y las características específicas de la población en condición de mayor vulnerabilidad: refugiados, solicitantes de refugio, en necesidad de protección internacional, personas víctimas de catástrofes naturales, víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes;

c. El ejercicio y goce de los derechos humanos de quienes habitan en el Distrito, independientemente de su condición migratoria.

d. La coherencia entre las políticas de respuesta a las demandas e intereses de la población en situación de movilidad que vive en el Distrito Metropolitano de Quito y de las personas en cualquier situación migratoria que viven en el extranjero, que incluye la promoción del desarrollo humano de los grupos de personas emigrantes, inmigrantes, refugiadas y sus familias, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad y en riesgo, en forma conjunta con la población local.

e. La garantía de servicios públicos universales y de calidad dirigidos a dar atención a toda la población, priorizando a la población que vive en situación de riesgo o vulnerabilidad, independientemente de su condición migratoria.

f. La corresponsabilidad, coordinación y concertación interinstitucional, comunitaria e individual entre el sector público y privado, en el plano internacional, nacional y local, tanto en los países de origen, como en los de tránsito y de destino.

g. La participación y gobernabilidad democráticas, promoviendo la participación política de la población migrante a través de la promoción y fortalecimiento de sus organizaciones y su vinculación con el Sistema de Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 2.5.141.- Ejes de acción.- Los ejes de acción de la Municipalidad y las demás organizaciones públicas o privadas, que actúan en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, en los diferentes ámbitos de la movilidad humana son:

a. Integralidad de las políticas: Las políticas dirigidas a atender las migraciones

serán formuladas siempre con un enfoque de género, equidad, integralidad, e interculturalidad.

Los planes, programas y proyectos se ejecutarán bajo el principio de protección de los derechos humanos, lo que implica reconocer la Interdependencia de los derechos. La integralidad también involucra intervenir en todas las fases del proceso migratorio: preparación, viaje, tránsito, llegada al país de destino, integración, retorno temporal o definitivo.

b. Participación social: En congruencia con el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, la población en situación de movilidad humana, en conjunto con los demás habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, será convocada a asumir un papel protagónico en la toma de decisiones respecto a las políticas de desarrollo local, a través de la participación activa en las instancias de diálogo, en los procesos de planificación, seguimiento y control de la gestión municipal.

c. Inclusión e integración social: Generación e implementación de mecanismos y políticas para la inclusión e integración social y el goce de los derechos, el acceso a servicios en el Distrito Metropolitano de Quito, sin distinción alguna por motivos de género, pertenencia étnica, nacionalidad, nacimiento, sexo, edad, idioma o lenguas ancestrales, identidad de género, orientación sexual, principios religiosos, ideología, filiación política, estado de salud, capacidades diversas, condición socioeconómica, condición migratoria o cualquier otra condición social, incluida la condición de refugiado o en necesidad de protección. Estos mecanismos incluirán acciones afirmativas, cuando estas sean necesarias.

d. Transversalización: Se fortalecerá la calidad y cobertura de los servicios públicos existentes en el Sistema Municipal y en general de todos los existentes en el Distrito, para asegurar un enfoque de inclusión e integración y la atención a las demandas de población en situación de movilidad y sus familias, particularmente de aquella que se encuentra en mayor riesgo y vulnerabilidad.

e. Transparencia y rendición de cuentas para alentar el debate y análisis ciudadano sobre la gestión de todos los recursos.

Art. 2.5.142.- Sistema Distrital.- Sin menoscabo de otras instancias que deban crearse en consideración al Plan Distrital de la Movilidad Humana, el Sistema Distrital de la Movilidad Humana se compone de los siguientes espacios:

a. Red Distrital de Servicios: Es una red de servicios especializados de acogida, asesoría legal, social, asistencia humanitaria, psicológica, que posibilite restitución de derechos de las personas emigrantes, inmigrantes, desplazadas, afectadas por trata y tráfico de personas, refugiadas, solicitantes de refugio, en necesidad de protección internacional, y sus familiares.

Estará encaminada a fortalecer la operación de los servicios públicos y privados que se brindan a las personas que viven los diferentes contextos de la movilidad humana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Esta red de servicios estará enfocada a asegurar el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de las personas. La red estará constituida por instancias municipales, públicas y privadas que actúan en el Distrito Metropolitano de Quito en el ámbito de la movilidad humana. Esta red se articulará a los servicios municipales como los Centros de Equidad y Justicia Metropolitanos, las Casas para la Movilidad Humana, facilitando una atención especializada y calidad focalizada y al mismo tiempo integradora en un proceso socio político de convivencia en el Distrito.

b. Casa Metropolitana de la Movilidad Humana: Instancia municipal creada para impulsar y fortalecer sistemas de apoyo social, económico y productivo, estableciendo programas de acción para las personas que viven en contexto de movilidad humana y sus familias en el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco del Plan Distrital de la Movilidad Humana.

c. Observatorio Distrital de la Movilidad Humana: En el contexto del Plan Distrital de la Movilidad Humana, tendrá a su cargo el manejo de una base informativa e investigativa que sustente la formulación de políticas distritales y la acción integral dirigida a promover y proteger los derechos de las personas que viven en contextos de movilidad humana y sus familias. La información dará cuenta de las condiciones específicas de los diversos grupos.

La elaboración de información adecuada y confiable sobre los flujos de la movilidad humana en el Distrito Metropolitano de Quito es prioritaria para orientar la acción y la toma de decisiones, y para el establecimiento de servicios que atiendan de manera integral y efectiva las necesidades de los grupos que viven en contextos de movilidad humana. Dicha información se difundirá de manera permanente y sistemática y estará articulada a la Secretaría responsable de la inclusión, al Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, la Red Distrital de Servicios y a la Casa Metropolitana de la Movilidad Humana.

Capítulo II
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES EN LA ESTRUCTURA MUNICIPAL

Art. 2.5.143.- Sensibilización y concienciación ciudadana.- La Dirección Metropolitana de Inclusión Social - Casa Metropolitana de la Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, bajo la supervisión de la Secretaría responsable de la iclusión social, y en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, implementará los procesos de sensibilización y concienciación ciudadana tendientes a lograr la convivencia armónica, la inclusión social y el respeto a los derechos de las personas de movilidad y sus familias, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad y en riesgo, en forma conjunta con la población local.

Art. 2.5.144.- Acciones para el cumplimiento de derechos.- Todas las instancias que forman parte de la estructura orgánica funcional de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y las dependencias de los organismos del Estado que operan en el Distrito, en el ámbito de sus respectivas competencias, en virtud de su estatuto legal, misión, visión y mandato, incluirán obligatoriamente en sus planes, programas, proyectos y acciones, con el debido sustento económico, para atender las necesidades y promover el cumplimiento de los derechos de las personas de movilidad y sus familias, particularmente aquellas en situación de mayor riesgo y exclusión social. Estas propuestas serán articuladas al Plan Distrital de la Movilidad Humana.

Art. 2.5.145.- Mecanismo para viabilizar el cumplimiento de derechos.- La Secretaría respnsable de la inclusión social - Casa Metropolitana de la Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

a. Establecerá acuerdos y vínculos con organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil, que trabajan en el ámbito de la movilidad humana.

b. Operará la Red Distrital para la Convivencia, el Acceso a la justicia y la Participación Ciudadana.

c. Capacitará en forma integral a funcionarios claves de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con el Instituto de Capacitación

Municipal, y con otras entidades privadas que provean este servicio.

d. Implementará una estrategia que asegure la calidad y la calidez en los servicios de atención a las personas de la movilidad y sus familias, especialmente de quienes se encuentran en situación de mayor riesgo y vulnerabilidad.

Art. 2.5.146.- Incorporación de información e indicadores.- La Secretaría responsable de la planificación incorporará información e indicadores sobre el cumplimiento de derechos, inclusión e integración social de las personas en situación de movilidad humana y sus familias, así como de las acciones dirigidas a atender sus intereses y demandas, como parte de las herramientas de evaluación, seguimiento y medición de la gestión municipal en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.147.- Registro y consolidación de la información.- La Secretaría responsable de la inclusión social del Distrito Metropolitano y la Casa Metropolitana de la Movilidad Humana, por sí mismas, y a través del Observatorio Distrital de la Movilidad Humana, conforme lo establece el Plan Distrital de la Movilidad Humana, se encargará de:

a. Registrar y consolidar la información cuantitativa y cualitativa que se genere sobre la movilidad humana;

b. Establecer acuerdos y convenios con organizaciones e instituciones públicas y privadas y de la sociedad civil, que trabajen en el ámbito de las migraciones, a fin de generar y procesar la información cuantitativa y cualitativa sobre movilidad en el Distrito;

c. Incorporar en el Observatorio Metropolitano Social, un acápite completo relacionado con la situación de la movilidad humana.

Art. 2.5.148.- Sistema educativo formal.- La Secretaría responsable de la educación, recreación y deporte incorporará en la Cátedra de Ciudadanía un acápite completo relacionado con información de flujos de movilidad humana en el Distrito Metropolitano de Quito y promoverá en el Subsistema Educativo de su competencia, la formación que asegure la convivencia pacífica y el respeto a los derechos de todas las personas, independientemente de su condición migratoria.

Como aporte a la Red Distrital para la Convivencia, el Acceso a la justicia y la Participación Ciudadana se propenderá a fortalecer un sistema de protección y apoyo en establecimientos educacionales, de acogida, sensibilización y atención a hijos de personas en situación de movilidad humana y sus familias.

Otorgará acceso preferencial a los programas educativos formales y extracurriculares de los hijos de personas en situación de movilidad humana, particularmente de quienes se encuentran en situación de riesgo y exclusión social, en concordancia con las políticas municipales existentes.

Art. 2.5.149.- Sanción a toda forma de maltrato y discriminación.- Las prácticas discriminatorias, maltratantes y atentatorias contra los derechos de las personas que viven en situación de movilidad humana y sus familias, por parte de funcionarios municipales, serán sancionadas por los órganos competentes. Se propiciarán sanciones alternativas orientadas a labores comunitarias.

Se actuará con criterio preventivo, a través de la aplicación de acciones tendientes a sensibilizar a los funcionarios municipales.

Art. 2.5.150.- Presupuesto.- Todos los planes y programas, proyectos y acciones enmarcados en el Plan Distrital de la Movilidad Humana y del presente Título, serán diseñados con el sustento financiero necesario para asegurar su puesta en marcha y

ejecución.

Para efecto de lo señalado, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, se regirá por el principio de unidad presupuestaria, por lo que la Secretaría responsable de la inclusión social incluirá dentro de sus proyectos anuales el de atención al grupo de población en situación de movilidad y sus familiares, los cuales se financiarán con los recursos del Fondo Común de la Municipalidad.

Art. 2.5.151.- Cooperación Internacional.- Sin perjuicio de lo establecido en el anterior artículo, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Relaciones Internacionales y en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, buscará de manera activa con los gobiernos amigos del Ecuador y con la cooperación internacional, acuerdos para obtener subvenciones o donaciones enmarcados en procesos de desarrollo para fortalecer el Plan Distrital de la Movilidad Humana.

Capítulo III

DE LA RED DISTRITAL PARA LA CONVIVENCIA, EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN CONTEXTOS DE MOVILIDAD HUMANA Y SUS FAMILIAS

Art. 2.5.152.- Prioridades de la Red.- La Red Distrital priorizará el trabajo de sensibilización e información ciudadanas sobre la movilidad humana y hará énfasis en la situación y demandas diferenciadas de diversos grupos de población, particularmente de aquellos en situación de mayor riesgo, vulnerabilidad y exclusión.

Art. 2.5.153.- Sistema de atención.- Las personas en situación de movilidad humana y sus familias, particularmente aquellas que se encuentren en condición de riesgo, vulnerabilidad y exclusión social, recibirán en forma preferente atención en salud, educación, oportunidades laborales, acogida y recreación en todas las dependencias y proyectos municipales, organizaciones e instituciones públicas y privadas que ofrezcan estos servicios en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.154.- Prestación de servicios.- La Red definirá de forma consensuada, lineamientos generales de prestación de servicios de acogida para el cumplimiento de derechos de las personas en situación de movilidad humana y sus familias.

Art. 2.5.155.- Miembros de la Red.- Son miembros de la Red todas las organizaciones e instituciones públicas y privadas, y de la sociedad civil que presten servicios de información, asesoría, acogida y acompañamiento a las personas en situación de movilidad humana y sus familias, que manifiesten su interés por escrito, en realizar un trabajo concertado y coordinado de manera sistemática.

Art. 2.5.156.- Espacios de trabajo de la Red.- Las mesas de diálogo, de trabajo y concertación, los grupos de trabajo, veedurías y demás instancias formadas para dar seguimiento, apoyar y hacer control social sobre la ejecución del Plan Distrital de la Movilidad Humana, serán reconocidas por el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social que opera en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.157.- Difusión e información de la Red.- La Red establecerá mecanismos para la difusión de la información de manera sistemática, utilizando una imagen corporativa consensuada entre los miembros integrantes de la Red. Las organizaciones que hacen parte de la red armonizarán la metodología, información y los sistemas de registro, con el objeto de darle unidad a la información que será suministrada al Observatorio.

Art. 2.5.158.- Representación en el Concejo de Equidad.- Las representaciones de la sociedad civil que participen en la Mesa Distrital de la Movilidad Humana, tendrán su miembro principal y su alterno en el Concejo de Equidad del Distrito Metropolitano de Quito, los mismos que serán electos de acuerdo al mecanismo

concertado en este espacio.

Art. 2.5.159.- Interlocución con la Mesa Distrital de la Movilidad Humana.- La Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social del Concejo Metropolitano de Quito, en representación del gobierno local, asumirá la interlocución directa con la Mesa Distrital de la Movilidad Humana.

Título VII
DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CULTURAS JUVENILES Y ACCESO SEGURO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y A LOS SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA POR PARTE DE LOS JÓVENES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.5.160.- La Municipalidad tiene la obligación ineludible de tomar todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para garantizar el disfrute pleno e integral de los derechos de la juventud en el campo político, económico, social, cultural, ético, educativo, deportivo, salud, laboral, y productivo. La Municipalidad proveerá la protección a los jóvenes en materia de accesibilidad al espacio público, reconocimiento de culturas juveniles y, acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva dignas de la juventud del Distrito.

Para los fines de participación y derechos sociales que regula el presente Título, se entiende como joven a las personas en la edad comprendida entre los 18 y 29 años, en concordancia con la Ley de la Juventud. Sin embargo, esta definición no sustituye los límites de edades establecido en otras leyes o convenios internacionales.

Art. 2.5.161.- Corresponsabilidad.- Entendida como el compromiso compartido de acatar, por parte de los jóvenes, así como de la ciudadanía en general y la Municipalidad, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos.

Art. 2.5.162.- Objetivos.-

a. Garantizar la promoción, protección, defensa, ejecutabilidad y exigibilidad de los derechos de los jóvenes del Distrito Metropolitano de Quito.

b. Fomentar e incentivar la participación de los jóvenes como ciudadanos, en la toma de decisiones, planificación, diseño, gestión y ejecución de políticas públicas.

c. Contribuir al desarrollo individual y social de los jóvenes, mejorando su calidad de vida y su autonomía personal, así como potenciando los valores de solidaridad y respeto.

Art. 2.5.163.- Los jóvenes son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 2.5.164.- Al respecto, se toman en cuenta los siguientes ejes transversales:

a. Derechos humanos;

b. Intergeneracional;

c. Equidad de género;

d. Interculturalidad;

e. Diversidad sexual;

f. Equidad socioeconómica;

g. Inclusión de personas con discapacidad; y.

h. Participación ciudadana.

Capítulo II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

Sección I
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LOS JÓVENES

Art. 2.5.165.- Constituye un derecho de los jóvenes la participación ciudadana, en todos los asuntos de interés público. Los jóvenes en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control del gobierno local y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular y solidaridad e interculturalidad.

Art. 2.5.166.- La Municipalidad trabajará e invertirá en el fortalecimiento de las capacidades organizativas y comunicacionales de las juventudes, fomentando el desarrollo de prácticas democráticas efectivas, junto con acciones que permitan desarrollar sus capacidades de interlocución como tomadores de decisiones, así como su involucramiento efectivo en las principales dinámicas de la agenda pública.

Art. 2.5.167.- La Municipalidad fortalecerá la participación ciudadana de los jóvenes, para lo cual promocionará la conformación de observatorios y veedurías ciudadanas.

Sección II
DEL RECONOCIMIENTO A LAS CULTURAS JUVENILES

Art. 2.5.168.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito procurará el reconocimiento, valoración y protección de las diversas identidades juveniles, el uso de sus manifestaciones simbólicas, estéticas y de comunicación; así como la forma en que los jóvenes expresan individual o colectivamente sus estilos de vida, desde luego sin atentar al derecho ajeno o disposición legal existente.

Art. 2.5.169.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito crear y fortalecerá espacios de participación y diálogo, para que los jóvenes tengan la posibilidad de manifestarse desde sus propios códigos y lenguajes, respetando sus diversas representaciones, expresiones y prácticas culturales.

Art. 2.5.170.- Se fortalecerá y creará la oferta, difusión y promoción de espectáculos culturales, deportivos, recreacionales y sociales, sin discriminación de las diversas manifestaciones juveniles, reconociendo las diferentes formas de participación y expresiones artísticas.

Art. 2.5.171.- Se fomentará el respeto a las identidades generacionales, de género, de clase, étnicas, orientación sexual, procedencia y territorios, respetando los propios intereses, atributos simbólicos y estilos de vida, moda, música, lenguaje y prácticas culturales.

Art. 2.5.172.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano encaminará campañas de sensibilización dirigidas a la sociedad en general, instituciones públicas y privadas, Policía Nacional, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y seguridad privada, sobre los derechos y garantías de los jóvenes.

Sección III
DEL ACCESO SEGURO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 2.5.173.- Se entenderán por espacios públicos aquellos lugares, áreas y elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, destinados por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas o individuales, y en general, aquellos bienes destinados a la prestación de servicios públicos.

Art. 2.5.174.- Los jóvenes, de forma libre y espontánea, tienen el derecho a usar, disfrutar y participar de dichos espacios, sin más restricciones que las impuestas en las leyes, ordenanzas municipales y disposiciones constitucionales.

La Municipalidad de Quito coordinará con instituciones públicas y privadas, y con los jóvenes, para la promoción, creación, rescate, acceso y defensa de los espacios públicos, como lugares de encuentro, uso, goce y disfrute para ellos, que no se sientan excluidos o discriminados de forma alguna y que se les garantice una mejor convivencia y seguridad.

Art. 2.5.175.- El uso de los espacios, así como de los bienes y servicios públicos que forman parte de él, se lo hará conforme al destino de los mismos; quienes utilicen los espacios previamente solicitados tienen el derecho y el deber de velar por su buen mantenimiento y el respeto a otros colectivos sociales.

Art. 2.5.176.- Las actividades que se desarrollen en los espacios públicos estarán encaminadas a fomentar la cultura de la paz en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.177.- Los establecimientos públicos y municipales eliminarán todo tipo de barrera arquitectónica, con el fin de que personas con discapacidades puedan acceder a los espacios públicos de forma segura y confiable.

Sección IV
DEL DERECHO AL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Art. 2.5.178.- Es un derecho de los jóvenes, acceder y recibir servicios preventivos y curativos de salud, salud sexual y reproductiva, especializados y diferenciados, con calidad y calidez, de manera oportuna y sin exclusión.

Art. 2.5.179.- Se reconoce el derecho de los jóvenes al acceso de información sobre salud sexual y salud reproductiva, a tomar decisiones con responsabilidad sobre su vida sexual, en libertad, sin riesgos, con respeto y libre de prejuicios.

Art. 2.5.180.- En todos los establecimientos médicos, centros, subcentros y servicios de salud, públicos o municipales, se brindará a los jóvenes información y asesoramiento sobre salud sexual o reproductiva, sobre métodos anticonceptivos disponibles, su efectividad, contraindicaciones, ventajas, desventajas, así como su correcta utilización.

Se proporcionará información y asesoramiento sobre enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA.

De igual manera, se informará sobre el derecho de prevenir embarazos prematuros o no deseados, mediante la utilización responsable de métodos anticonceptivos permitidos.

Art. 2.5.181.- Se ofrecerán servicios de atención "amigables", para lo cual se propone la creación de una línea de atención para los jóvenes, donde se brinde orientación sobre salud sexual y reproductiva, métodos anticonceptivos y apoyo psicológico a los jóvenes que lo requieran.

Art. 2.5.182.- El gobierno local creará, promocionará e implementará espacios permanentes con programas y servicios de atención a las madres y padres jóvenes.

Art. 2.5.183.- Las adolescentes embarazadas y madres adolescentes no podrán ser expulsadas de los centros educativos del Subsistema Metropolitano de Educación.

Está prohibida cualquier tipo de discriminación en su contra.

La Municipalidad proveerá de servicios de cuidado diario a sus hijos en los centros infantiles municipales, durante la jornada estudiantil.

Art. 2.5.184.- Todos los establecimientos médicos, centros, subcentros y servicios de salud, públicos y municipales del Distrito Metropolitano de Quito, tendrán la obligación de proporcionar información sobre el derecho de prevenir embarazos no deseados.

Dichos centros facilitarán el acceso a métodos de anticoncepción válidos y de libre venta en el mercado nacional.

Sección V
DE LAS GARANTÍAS

Art. 2.5.185.- Libertad de expresión.- Los jóvenes, de manera individual o colectiva, tienen derecho a usar, disfrutar y participar del espacio público para actividades sociales, políticas, deportivas o culturales.

Art. 2.5.186.- Se prohíbe cualquier tipo de discriminación contra los jóvenes, por razones de etnia, identidad de género, orientación sexual, edad, condición migratoria, origen social, idioma, religión, estado civil, filiación política, estado de salud, diferencias físicas, o de cualquier otra índole, en concordancia con los marcos jurídicos existentes.

Art. 2.5.187.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción.

Todas las personas se abstendrán de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica o de otro tipo.

Art. 2.5.188.- Será rechazado todo tipo de prácticas racistas, sexistas, homofóbicas, lesbofóbicas o de cualquier otra índole que atente contra los jóvenes así como a los grupos de mayor vulnerabilidad.

Art. 2.5.189.- La Municipalidad, con el fin de precautelar la integridad de los jóvenes, así como de las demás personas, promoverá actividades libres de alcohol, drogas o cualquier sustancia psicotrópica que atente contra su salud física y emocional.

Sección VI
DEBERES DE LOS JÓVENES

Art. 2.5.190.- De los deberes de los jóvenes.-

a. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador.

b. Cumplir con las disposiciones del presente Título.

c. Respetar los derechos humanos de todas las personas, y luchar por su cumplimiento.

d. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad.

e. Colaborar en la conservación y protección de los espacios que se encuentran a su disposición, tomando en consideración los principios de colaboración y corresponsabilidad.

En caso de deterioro o destrucción, los usuarios de los espacios quedarán obligados

a la correspondiente reparación, reposición y limpieza.

Capítulo III
DEL PRESUPUESTO

Art. 2.5.191.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría responsable de la inclusión social, asignará anualmente rubros que permitan ejecutar programas, planes y proyectos, para la aplicación del presente Título.

Título VIII
DE LA GARANTÍA DEL RESPETO Y LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXO-GENÉRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 2.5.192.- Objeto.- El presente Título tiene como finalidad instaurar los mecanismos que permitan afirmar el respeto de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, cualquiera sea su identidad sexo genérica, dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito; incluir políticas de acción afirmativa que logren la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexo (en adelante "LGBTI"); y, eliminar la discriminación en función de la diversidad sexo-genérica, fortaleciendo el reconocimiento y la construcción de la identidad de género y orientación sexual desde temprana edad.

Art. 2.5.193.- Ámbito.- El presente Título será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.5.194.- Autoridad metropolitana responsable y coordinadora.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito designa, como autoridad coordinadora para la ejecución de los objetivos del presente Título, al organismo encargado del eje social y la inclusión social de la Municipalidad, el que se asegurará que se incluyan espacios participativos y de seguimiento que propendan a la implementación de políticas públicas para la población LGBTI. Para cumplir con el objetivo, éste creará espacios permanentes y la autoridad responsable convocará a los diversos grupos y personas naturales a espacios de participación e interacción con las instituciones, autoridades municipales y entre ellos para el desarrollo de los proyectos inclusivos e impulsar la promoción de derechos.

Art. 2.5.195.- Medidas para la promoción y el ejercicio de los derechos.- La entidad encargada del eje social y de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito verificará en coordinación con la Secretaría encargada de la planificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que todas las instancias municipales incluyan dentro de todos sus planes operativos anuales, planes especiales, programas y servicios destinados a cubrir requerimientos de los grupos de la diversidad sexo-genérica, los cuales serán canalizados a través del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito para estudio de las autoridades municipales. Así mismo, promoverá la capacitación, formación en promoción y ejercicio de los derechos de la diversidad sexual y de género, en coordinación con la entidad encargada de la capacitación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La inclusión de estos programas será de manera explícita para la promoción de los derechos por identidad de género y orientación sexual.

La entidad encargada del eje social y de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, enfocará sus esfuerzos a desarrollar campañas en los siguientes temas:

a. Educación y promoción de derechos: Se implementarán y se desarrollarán, en el marco de la planificación anual de la entidad encargada de la educación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, planes de formación mediante anuncios de cualquier tipo como carteles, vallas publicitarias, entre otros que sean informativos, pedagógicos e ilustrativos, los mismos que deberán ser ubicados en

lugares públicos, centros educativos, recreativos y todas las entidades municipales con el objetivo de promocionar los derechos de las diversidades sexo-genéricas, la inclusión en la diversidad y el ejercicio de los mismos. La información que se divulgue en estos carteles propenderá a transformar las creencias y actitudes heteronormadas y heterosexistas. Se informará a la ciudadanía respecto a medios para el apoyo psicológico, para los problemas familiares que estas situaciones y procesos personales puedan generar, así como para recibir apoyo y educación a las familias que lo deseen.

En los centros educativos municipales se desarrollarán planes y programas educativos periódicos, al menos trimestralmente, para erradicar prejuicios que fomentan los estereotipos respecto a la diversidad sexo-genérica o la idea de que existen modelos únicos de comportamiento heterosexual, dichos programas serán avalados previo informe técnico de la Secretaría encargada de la educación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entidad que definirá la estrategias y lineamientos a seguir para la difusión e la información pertinente.

b. Salud: La entidad encargada de la salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito desarrollará protocolos y guías de atención de salud para personas LGBTI con programas de seguimiento, monitoreo e investigación en atención de salud y cambios en calidad de vida así como acceso a la salud para todas las personas del Distrito, de conformidad a lo dispuesto en la normativa metroolitana vigente.

c. Comunicación: Las entidad encargada de la comunicación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de todos los medios publicitarios y de comunicación que dispone la Municipalidad, sean estos impresos (periódicos, volantes, revistas, etc.), electrónicos, radiales, televisivos, entre otros, asignarán en cada edición un espacio para educación en género e información sobre la población LGBTI con el objetivo de diversificar la promoción e inclusión en la diversidad de los derechos de esta población. Para el efecto, la entidad encargada del eje social y de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito coordinará los contenidos que difunda la entidad encargada de la comunicación de la Municipalidad;

d. Promoción de derechos: Medidas de promoción de derechos que impulsa la entidad encargada del eje social y de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,

e. Otras medidas de acción y promoción de derechos.

Art. 2.5.196.- Participación activa de la ciudadanía.- La presidencia de la Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social, en conjunto con el Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, fomentará el uso libre y permanente del espacio inclusivo de participación denominado "participación ciudadana", dentro de la comisión conforme lo establecido en la normativa metropolitana vigente para el efecto.

La Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social escogerá de entre las postulaciones presentadas por los grupos, colectivos, sociedad civil en general, organizaciones, instituciones académicas y demás entidades que trabajen y promuevan los derechos de la diversidad sexo-genérica, dos representantes que, de manera honorífica y gratuita, intervengan en el seno de la comisión de equidad social y género del Concejo Metropolitano de Quito en atención a los principios de democracia participativa, en el espacio denominado "participación ciudadana".

Art. 2.5.197.- Respeto a la diversidad sexual y de género.- La Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social trabajará coordinadamente con las entidades u organismos municipales encargados de la seguridad y gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, a través de los Centros de Equidad

y Justicia, conocerán y darán seguimiento a las denuncias en casos de violación de los derechos de la población de la diversidad sexo-genérica.

El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y la entidad encargada del eje social y de la inclusión social en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito verificarán conjuntamente con la comisión encargada del eje social y de género, que los Centros de Equidad y Justicia presenten un informe trimestral, que será conocido en la comisión, sobre presuntos atentados a los derechos humanos.

Una vez analizado el informe emitido y de verificarse el atentado o violación de derechos, a través del Centros de Equidad y Justicia se pondrá en conocimiento, de ser el caso, de las instancias nacionales y locales pertinentes de justicia y de defensa de los derechos, a fin de que se inicien los procesos administrativos, civiles y/o penales pertinentes en contra de los responsables. Todos los casos con sentencia serán informados por los medios municipales para el respectivo conocimiento y sanción o medida de resarcimiento ético-moral comunitario.

Se designa como responsable del seguimiento de estos casos, a los representantes de la población LGBTI ante la comisión encargada del eje social y de género, quienes deberán presentar en las sesiones de la comisión los informes puntuales de resultados obtenidos, acciones afirmativas opcionales, entre otras alternativas de resolución tomadas respecto a la presunta violación de los derechos humanos. Estos informes deberán ser socializados con los grupos específicos, según sea el caso, para que se prevengan posibles atentados y no se vuelvan a repetir las mismas violaciones a los derechos.

Se archivará el proceso de seguimiento si se hubieren conocido las acciones de resolución afirmativa, o si no se hubiere continuado con el proceso de denuncia ante las instancias de justicia pertinentes.

Art. 2.5.198.- Planificación y ejecución.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la entidad encargada del eje social y de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, llevará a cabo el cumplimiento del presente Título en los niveles de planificación y ejecución. La Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social del Concejo Metropolitano, conjuntamente con los representantes del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, dará seguimiento y fiscalizará la ejecución de este Título.

Art. 2.5.199.- Financiamiento.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Administración General y la entidad encargada del eje social y de la inclusión social, coordinará la inclusión dentro de los planes operativos anuales y de planificación, el presupuesto correspondiente que permita atender los programas de capacitación y sensibilización que faciliten la inclusión y desarrollo de políticas de acción positiva con el objetivo de eliminar la discriminación en contra de los grupos de la diversidad sexo-genérica. Para el efecto, las instancias competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que elaboren estos planes y presupuestos deberán tomar en consideración las propuestas y planes de los representantes del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

En el proceso de definición de la asignación de recursos, se especificará cuál es el monto y porcentaje destinado a educación, información, medidas de promoción y protección de derechos y comunicación, y cuál es el monto y porcentaje destinado a la promoción y ejercicio de los derechos de la diversidad sexo-genérica.

Los recursos asignados para el desarrollo de planes, programas y proyectos

destinados a la inclusión de la diversidad, el respeto y reconocimiento a la diversidad sexo-genérica, y todo tipo de acciones a realizarse, constarán en el plan operativo anual de cada entidad, en el que se buscará una equitativa distribución de los recursos entre los diferentes grupos, para garantizar que no sean monopolizados por ninguno.

Art. 2.5.200.- Eventos conmemorativos.- La entidad encargada de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Comisión competente en materia de igualdad, género e inclusión social, recordarán con la organización de eventos o con la publicidad y reconocimiento público de los siguientes días y eventos conmemorativos:

- 17 de mayo, Día de la Lucha contra la Homofobia;

- 28 de junio, Día del Orgullo LGBTI; y,

- 27 de noviembre, conmemoración de la despenalización de la homosexualidad en el Ecuador.

Art. 2.5.201.- La planificación de la gestión presupuestaria de todas las entidades y los organismos municipales, actores del presente Título, deberá incluir en sus objetivos a ser cumplidos, las metas señaladas en el texto de este Título. La planificación deberá trabajarse de manera participativa, inclusiva y equitativa entre las entidades e instancias municipales y las organizaciones sociales públicas y privadas en base a los lineamientos de la normativa legal vigente en esta materia.

Libro III
DEL EJE ECONÓMICO

Libro III.1
DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Título I
DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA EL FOMENTO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMO UN TERRITORIO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 3.1.1.- Ámbito de aplicación.- El presente Título tiene como ámbito de aplicación el Distrito Metropolitano de Quito, tanto en sus parroquias urbanas como en las rurales.

Art. 3.1.2.- Objeto.- A través de este Título se busca fomentar prácticas de Responsabilidad Social, e incentivar a todas las partes interesadas del Distrito Metropolitano de Quito a tomar conciencia de sus acciones y de sus impactos en el ámbito económico, social y ambiental con el fin de gestionar de manera corresponsable y participativa, para construir un distrito sostenible que garantice la calidad de vida de todos los ciudadanos sin comprometer el desarrollo de las generaciones futuras.

Art. 3.1.3.- Ejes de acción.- Los ejes de acción sobre los que se desarrollan las acciones de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible de este Título son:

a. Fomentar, impulsar, capacitar, y promover las prácticas de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible en el Distrito Metropolitano de Quito.

b. Articular las acciones, programas y proyectos de Responsabilidad Social en base a

la generación de alianzas público - privadas que permitan replicar experiencias, aprendizajes y buenas prácticas en función de las necesidades del Distrito Metropolitano de Quito.

c. Identificar, documentar y reconocer las mejores prácticas de Responsabilidad Social en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.1.4.- Principios de este Título.- La aplicación del presente Título se regirá por los siguientes principios:

Comportamiento Ético: Las partes que integren el Sistema de Responsabilidad Social dentro del DMQ tendrán un comportamiento coherente con los principios establecidos en este Título y alineados a los principios del Pacto Global.

Corresponsabilidad: Con el objetivo de construir un Distrito Sostenible, todos los integrantes de la sociedad tienen responsabilidad por aquellas acciones u omisiones en las que incurran o pudieran incurrir y que generen o pudieran generar impactos económicos, sociales o ambientales, sean estos impactos presentes o futuros. Con el objetivo de garantizar los recursos para las futuras generaciones, se debe compartir la responsabilidad enfocando los esfuerzos públicos y privados a la minimización de los impactos en un ambiente de coordinación y colaboración.

Cumplimiento de la ley: Las acciones de Responsabilidad Social son iniciativas que van más allá del cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas en las normas jurídicas tanto nacionales como Tratados Internacionales, especialmente aquellos relacionados con Derechos Humanos. No se pueden considerar como acciones de Responsabilidad Social aquellas ejecutadas por personas, naturales o jurídicas que no cumplen con las obligaciones que se establecen en las normas jurídicas que le son aplicables en el ejercicio de sus actividades.

Economía popular y solidaria: Constituye una forma de organización económica en la que sus integrantes se unen para producir, intercambiar, comercializar, financiar, y consumir bienes y servicios que les permitan satisfacer sus necesidades y generar ingresos. La ley reconoce como formas de organización de la economía popular y solidaria al sector comunitario, sector asociativo, sector cooperativo (relacionado con producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito, y servicios) y a las unidades económicas y populares.

Interacción: En ejercicio del principio de corresponsabilidad se debe procurar la interacción entre los diferentes sectores en la consecución de los objetivos de política pública consensuados; y, una articulación de los esfuerzos de los sectores.

Interculturalidad: Es un proceso de comunicación e interacción entre personas y grupos con identidades culturales específicas, donde no se permite que las ideas y acciones de una persona o grupo cultural estén por encima del otro, favoreciendo en todo momento el diálogo, la concertación y con ello, la integración y convivencia enriquecida entre culturas.

Participación ciudadana: Derecho consagrado en la Constitución de la República como un elemento que permite a la ciudadanía involucrarse de forma activa en los asuntos de su interés y en el ciclo de la política pública garantizando la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía bajo principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, y el derecho colectivo de las comunidades.

Práctica de los Derechos Humanos: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia,

sexo, género, orientación sexual, origen nacional o étnico, religión, lengua, opinión o filiación política o de cualquier otra índole, posición económica, o cualquier otra condición.

Progresividad: Los avances en políticas públicas que se vayan consolidando no pueden revertirse. Se debe garantizar que las medidas futuras no empeoren la situación actual (medidas regresivas) en función de lograr la Sostenibilidad del Distrito y mejorar la calidad de vida del ciudadano.

Rendición de cuentas: Las partes interesadas deben rendir cuentas de forma y medible sobre los impactos que generan tanto en la sociedad, como en el ambiente.

Solidaridad: Apoyo o adhesión circunstancial a una causa o al interés de otros reconociendo unión al compartir las mismas obligaciones, intereses e ideales.

Transparencia: Las partes interesadas de la sociedad deben actuar de manera abierta, clara, precisa y accesible.

Transversalidad: Este principio permite conectar los contenidos tanto a nivel económico, social, ambiental, cultural y político dentro de un mismo eje que es el de Responsabilidad Social, debido a que cada una de las dimensiones de la Responsabilidad Social tiene impacto en otra, directa o indirectamente.

Art. 3.1.5.- Glosario de términos.- Para los fines de la aplicación e interpretación de este Título se establecen las siguientes definiciones:

Desarrollo sostenible: Desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Distrito sostenible y responsable: Para fomentar y promover la Responsabilidad Social en el Distrito Metropolitano de Quito, de manera participativa y por medio de la corresponsabilidad de todos sus partes interesadas con el fin de llegar a ofrecer una buena calidad de vida a sus ciudadanos, minimizando sus impactos en la naturaleza, preservando sus activos ambientales y físicos para generaciones futuras, y a través de ello promoviendo su competitividad. De la misma manera, cuenta con un gobierno local con capacidad fiscal y administrativa para llevar a cabo sus funciones urbanas y rurales con la participación activa de la ciudadanía. Se garantizan las dimensiones:

- **Económica y social** al controlar su crecimiento y promover la provisión de un hábitat adecuado para sus ciudadanos, además de la promoción del transporte y la movilidad urbana sostenible, del desarrollo económico local y el suministro de servicios sociales de calidad.

- **Ambiental** atendiendo de manera prioritaria la gestión ambiental local integrada al desarrollo territorial sostenible, la mitigación y adaptación al cambio climático, y la reducción y compensación de las huellas ambientales.

- **Cultural** al trabajar por preservar los legados históricos y culturales del Distrito se busca guiar a la ciudadanía a conservar su identidad, diversidad e interculturalidad. El Distrito debe impulsar el desarrollo de mecanismos para generar creatividad, democratizar la cultura, conocimiento, diversidad, espacios de diálogo y de libertad para el desarrollo intelectual de los ciudadanos.

- **Gubernamental** avanzando en la aplicación de mecanismos adecuados de buen gobierno, de manejo adecuado de sus ingresos y del gasto público, así como de manejo adecuado

de la deuda y otras obligaciones fiscales.

Gobernanza: Los mecanismos, procesos y reglas que determinan la conducta económica, política y administrativa de una sociedad o de un grupo organizado y que garantizan su buen desempeño y su cohesión de manera sostenible.

Impacto de una organización o individuo: Cambio positivo o negativo que se genera en la sociedad, la economía o el ambiente, producido en su totalidad o parcialmente, como consecuencia de las decisiones y actividades pasadas y presentes de una organización o individuo.

Informe de responsabilidad social y de buenas prácticas: Es un documento de libre acceso por el cual una organización recoge y comunica a las partes interesadas, los resultados cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de su responsabilidad social de acuerdo a su materialidad. Permite destacar su desempeño en términos de activos y pasivos sociales y ambientales durante un periodo determinado.

Partes interesadas: Individuo o grupo de individuos que pueden ser afectados por cualquiera de las decisiones o actividades de un actor o que puede tener incidencia sobre ellas.

Responsabilidad Social (RS): Es el compromiso de los distintos actores de la sociedad de reducir los impactos negativos y fomentar acciones positivas a nivel social, económico, ambiental, cultural y gubernamental con el fin de contribuir al Desarrollo Sostenible mediante un comportamiento ético, transparente y solidario.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE): Modelo de gestión de las organizaciones que buscan la transparencia, la rendición de cuentas e incorporan dentro de sus planes estratégicos y actividades el reconocimiento de los impactos que sus actividades generan en la sociedad y el ambiente y procuran, más allá del cumplimiento estricto de sus obligaciones jurídicas, mitigar los impactos, invirtiendo en el capital humano, el bienestar de la sociedad, la naturaleza y las relaciones entre sus partes interesadas contribuyendo no solo al aumento de su productividad y competitividad sino a la construcción del Desarrollo Sostenible.

Normativa internacional de comportamiento: Expectativas de comportamiento organizacional socialmente responsable derivadas del derecho internacional consuetudinario, principios de derecho internacional generalmente aceptados o acuerdos intergubernamentales, reconocidos de manera universal o casi universal.

Capítulo II
DEL SISTEMA PARA EL FOMENTO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMO UN TERRITORIO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE

Art. 3.1.6.- De los miembros del Sistema.- Son parte del Sistema de fomento de actividades para impulsar al Distrito Metropolitano de Quito como un Territorio Sostenible y Responsable las siguientes:

a. Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social (CMRS): órgano consultivo superior de orientación, seguimiento y fomento de todas las actividades que se realicen en el ámbito de la Responsabilidad Social dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

b. Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad: órgano rector del Sistema.

c. Secretaría Técnica de Responsabilidad Social: ente ejecutor del Sistema.

d. Partes interesadas.

Capítulo III
DEL CONSEJO METROPOLITANO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL (CMRS)

Art. 3.1.7.- Creación del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social.- Se crea el Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social (CMRS) del Distrito Metropolitano de Quito con el fin de institucionalizar y formalizar un espacio de diálogo participativo y de integración de los distintos grupos de interés enfocados en el fomento de acciones de Responsabilidad Social.

Art. 3.1.8.- Funciones del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social.- Son funciones del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social del Distrito Metropolitano de Quito:

a. Ser un espacio de diálogo abierto y transparente entre las diferentes partes interesadas tanto públicas como privadas en temas relacionados con la Responsabilidad Social y Sostenibilidad del Distrito.

b. Dar seguimiento a las políticas públicas relacionadas con la temática de Responsabilidad Social y Sostenibilidad.

c. Ser un órgano activo en la construcción de iniciativas de política pública para la Responsabilidad Social y Sostenibilidad.

d. Ser un órgano articulador para impulsar entre las organizaciones públicas y privadas la generación de alianzas con el objetivo de intercambiar experiencias, aprendizajes y lograr replicar las buenas prácticas de Responsabilidad Social y Sostenibilidad en el Distrito Metropolitano de Quito.

e. Promover la Responsabilidad Social y Sostenibilidad en todo tipo de organizaciones y agrupaciones públicas y privadas, en particular de las pequeñas y medianas, así como la realización de cualquier otra actividad que se le encomiende en dicho ámbito de actuación.

f. Diseñar, dar seguimiento, apoyar a programas y proyectos que difundan y fomenten la Responsabilidad Social y Sostenibilidad, la corresponsabilidad y la participación ciudadana.

g. Emitir las directrices para difundir, articular y reconocer las prácticas de Responsabilidad Social.

Art. 3.1.9.- Integración.- El Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social (CMRS) estará integrado por representantes de los sectores público y privado, y de la economía popular y solidaria. El quórum de instalación del Consejo será de la mitad más uno de sus miembros con voz y voto. El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:

a. Miembros del sector público pertenecientes al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito:

Son miembros del CMRS los concejales que presidan las comisiones de:

- Desarrollo Económico.

- Ambiente.

- Inclusión Social.

Son miembros del CMRS las máximas autoridades municipales sectoriales de los siguientes ramos:

- Ambiente.

- Desarrollo Productivo y Competitividad.

- Inclusión Social.

b. Miembros del sector privado, popular y solidario:

Son miembros del CMRS los representantes del sector productivo designados por convocatoria abierta:

- Un representante del sector industrial asentado en Quito.

- Un representante del sector comercial asentado en Quito.

Son miembros del CMRS los representantes del sector de la economía popular y solidaria designados por convocatoria abierta:

- Un representante del sector de la Economía Popular y Solidaria asentado en Quito.

Son miembros del CMRS los representantes de la sociedad civil designados por convocatoria abierta:

- Un representante de las organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a promover la Responsabilidad Social.

- Un representante de las organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a promover el desarrollo económico, social y ambiental.

- Un representante de las áreas de vinculación con la comunidad de las Universidades en el Distrito.

- Un representante de las organizaciones de consumidores.

- Un representante de la Academia.

La Secretaría Técnica de Responsabilidad Social será la responsable de la organización y ejecución de la convocatoria abierta, la cual será publicada en un medio local escrito de gran difusión, la página web del CMRS y las páginas web de los principales aliados (cámaras gremiales, red de universidades, entidades municipales y diferentes ONGs que trabajen en la materia).

Art. 3.1.10.- Participación del sector público provincial y nacional.- Podrán ser miembros del CMRS, de así manifestarlo expresamente y de acreditar que dentro de las políticas de la institución consta la Responsabilidad Social como prioridad, las máximas autoridades de las siguientes entidades del sector público provincial y nacional:

- Gobierno de la Provincia de Pichincha.

- Ministerio de Ambiente.

- Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

- Ministerio de Industrias y Competitividad.

- Instituto Ecuatoriano de Economía Popular y Solidaria.

Las máximas autoridades del sector público provincial y nacional podrán actuar en el Consejo por si mismos o a través de delegados.

Art. 3.1.11.- Del mecanismo de participación ciudadana dentro del CMRS.- Cualquier persona natural o jurídica podrá asistir libremente a las sesiones del Consejo con voz, sin voto. Adicionalmente, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar ser recibida en el seno del Consejo para tratar un tema relacionado con la materia mediante una solicitud por escrito, dirigida a la Presidencia del Consejo indicando el motivo y el número de personas que intervendrán.

Art. 3.1.12.- Del mecanismo de selección de los miembros del sector privado, popular y solidario, de la academia y del tercer sector.- Las bases para la elección de los miembros seleccionados por convocatoria abierta serán definidas por los Miembros del CMRS de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda establecida en este Título.

La evaluación de los posibles miembros estará a cargo de los miembros del CMRS, pertenecientes al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.1.13.- Del período de vigencia de los miembros designados por convocatoria abierta.- La vigencia de estos miembros será de tres años con oportunidad a ser reelegidos por una sola vez, consecutiva o no.

Art. 3.1.14.- Atribuciones y Responsabilidades de los Miembros del Consejo de Responsabilidad Social.-

a. Ser los voceros oficiales de los sectores a los cuales representan en el seno del Consejo;

b. Gozar de pleno derecho a voz y voto en el seno del Consejo;

c. Tener un miembro suplente debidamente designado y comunicado mediante oficio dirigido a la Secretaría del Consejo;

d. Asistir a las reuniones y/o actividades del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social;

e. Presentar los informes sobre las actividades que le fueran requeridas;

f. Participar activamente en todos los eventos y actividades programadas y efectuadas por el Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social;

g. Hacer observaciones sobre la ejecución de las políticas locales para la creación de un Territorio Socialmente Responsable;

h. Proponer, apoyar y difundir iniciativas para la promoción de la Responsabilidad Social dentro del Distrito Metropolitano de Quito como un Territorio Sostenible y Socialmente Responsable;

i. Recibir en igualdad de condiciones, toda la información que se produjere como resultado de las actividades del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social;

j. Solicitar en cualquier instancia, a la Secretaría Técnica de Responsabilidad Social, la información que se produjere como resultado de actividades del Consejo;

k. Los Miembros deberán abstenerse de utilizar a título personal o institucional la

representación del CMRS a menos de que esta haya sido autorizada por el Consejo mediante resolución.

Art. 3.1.15.- Presidencia del Consejo.- La Presidencia del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social será ejercida por el concejal o la concejala que Presida la Comisión de Desarrollo Económico, Productividad, Competitividad y Economía Popular y Solidaria.

Art. 3.1.16.- Funciones del Presidente del Consejo.-

a. Presidir las reuniones del CMRS.

b. Revisar y aprobar el orden del día para las sesiones, que será propuesto por la Secretaría Técnica del CMRS.

c. Integrar y designar las comisiones de trabajo.

d. Representar al CMRS en todas las actividades relacionadas con la Responsabilidad Social y el Desarrollo Sostenible en los ámbitos económico, ambiental y social.

e. Ser el vocero de las acciones del CMRS y de sus miembros dentro y fuera del Distrito Metropolitano de Quito.

f. Ser el responsable, en coordinación con la Secretaría Técnica de Responsabilidad Social de la planificación, dirección, organización, implementación, seguimiento, cumplimiento y control de los compromisos y acuerdos suscritos por el Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social.

Art. 3.1.17.- Vicepresidencia del Consejo.- La Vicepresidencia se elegirá de entre los miembros del Consejo por un periodo de tres años. Esta elección se realizará en sesión del Consejo convocada expresamente para ese efecto en base al voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

Sus funciones serán subrogar a la Presidencia del Consejo, en casos de ausencia temporal o definitiva.

Art. 3.1.18.- Funcionamiento del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social.- La organización y funcionamiento se determinará en base a su reglamento interno, que deberá ser aprobado en el seno del CMRS, y en el que se establecerán los procedimientos internos de funcionamiento y su plan de acción trianual.

Capítulo IV
DEL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA PARA EL FOMENTO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMO UN TERRITORIO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE

Art. 3.1.19.- Órgano Rector del Sistema.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, será el órgano rector sobre la materia de Responsabilidad Social en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad preverá en su Plan Operativo Anual los recursos económicos necesarios para la coordinación, difusión y gestión de proyectos y actividades organizadas para el fomento de la de Responsabilidad Social en el Distrito Metropolitano de Quito, conjuntamente con el ente ejecutor del Sistema.

Art. 3.1.20.- Funciones del Órgano Rector del Sistema.- El Órgano Rector del Sistema deberá planificar, organizar, implementar, monitorear, definir y difundir políticas públicas claras para la promoción de la Responsabilidad Social con el fin de fomentar en el Distrito Metropolitano de Quito la construcción de un Territorio Sostenible y Responsable.

Capítulo V
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL COMO ENTE EJECUTOR DEL SISTEMA

Art. 3.1.21.- La Secretaría Técnica de Responsabilidad Social.- La Secretaría Técnica de Responsabilidad Social será ejercida por la Corporación de Promoción Económica - CONQUITO.

Art. 3.1.22.- Funciones de la Secretaría Técnica de Responsabilidad Social.- La Secretaría Técnica de Responsabilidad Social será el ente ejecutor del Sistema y deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. De las funciones referentes al Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social

a. Ser la sede para las sesiones del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social.

b. Elaborar el orden del día de las reuniones del Consejo y someterlo a consideración de la/del Presidenta/e del Consejo previo a su envío a los Miembros.

c. Ser la entidad de comunicación y enlace directo entre los Miembros del Consejo.

d. Llevar el registro de asistencia a las reuniones del Consejo y comunicar al mismo el resumen de la asistencia al cierre de cada trimestre.

e. Ser la entidad custodia de las Actas de reuniones del Consejo, de los archivos de comunicaciones y en general de la documentación que se produjere en los actos y eventos del Consejo.

f. Ser la entidad que maneje la comunicación e imagen del Consejo, con apoyo de todos los Miembros.

g. Generar información de actualidad y de importancia en las diferentes aristas de la Responsabilidad Social y la Sostenibilidad.

h. Receptar las peticiones ciudadanas para asistir a las reuniones del Consejo y tramitarlas conforme corresponda.

i. Elaborar y difundir el "Informe anual de la gestión del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social" previa aprobación de los Miembros.

j. Establecer los parámetros de evaluación para el otorgamiento de los reconocimientos de Responsabilidad Social previa aprobación del CMRS.

k. Ser el ente de otorgamiento del reconocimiento de Responsabilidad Social.

2. De las funciones referentes al fomento del Distrito Metropolitano de Quito como un Territorio Sostenible y Socialmente Responsable

a. Ser el vocero del Sistema.

b. Ser el ente de articulación entre los diferentes actores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en temas, acciones y proyectos referentes al fomento de un Territorio Socialmente Responsable.

c. Coordinar programas, actividades y proyectos que impulsen los principios de la Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible dentro del Distrito de Metropolitano de Quito.

d. Ser el ente que impulse y fomente la corresponsabilidad de los distintos actores de la Responsabilidad Social para la creación de un Territorio Socialmente Responsable.

e. Ser el ente responsable de fomentar la Responsabilidad Social dentro de las entidades Municipales a través de capacitaciones y acompañamiento con la transferencia de herramientas y metodologías establecidas para el efecto.

f. Articular proyectos y programas de Responsabilidad Social.

g. Promover la investigación relacionada con la Responsabilidad Social.

Capítulo VI
DE LAS PARTES INTERESADAS

Art. 3.1.23.- De las Partes Interesadas del Sistema.- Serán partes interesadas del Sistema todos los actores que deseen emprender un proceso de pertenencia y corresponsabilidad con la Responsabilidad Social en el Distrito Metropolitano de Quito y se comprometan a contribuir de forma articulada y participativa en la construcción del Distrito como territorio sostenible y responsable.

Se identifican como prioritarias a las entidades municipales del Distrito Metropolitano de Quito, las empresas que tienen operaciones dentro del Distrito Metropolitano de Quito, las organizaciones sociales de todo tipo, los barrios, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones, los sindicatos, las asociaciones de consumidores, de vecinos, culturales, las entidades educativas, los medios de comunicación, el sector popular y solidario, el núcleo familiar y la ciudadanía en general.

Art. 3.1.24.- De las entidades adscritas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al y cómo éstas se articulan con el Sistema.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de sus entidades adscritas reconocerá los impactos que sus decisiones generan sobre sus partes interesadas, liderando la implementación, gestión y medición de iniciativas voluntarias que generen valor social, económico y ambiental de acuerdo a los principios de ética, transparencia, dialogo, diligencia y rendición de cuentas. Las entidades adscritas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se gestionaran de acuerdo con lo establecido por el Capítulo VII de este Título.

Art. 3.1.25.- De las organizaciones privadas con o sin fines de lucro dentro del Distrito Metropolitano de Quito y cómo se articulan con el Sistema.- Las organizaciones privadas con o sin fines de lucro dentro del Distrito Metropolitano de Quito que forman parte de este Sistema están sujetas a la aplicación de un modelo de gestión basado en la Responsabilidad Social que define estrategias integrales para mitigar los impactos, invirtiendo en el capital humano, el bienestar de la sociedad, la naturaleza y las relaciones entre sus partes interesadas contribuyendo no solo al aumento de su productividad y competitividad sino a la construcción del Desarrollo Sostenible.

Art. 3.1.26.- De la Academia y cómo se articula con el Sistema.- El Sistema, por medio del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social (CMRS) facilitará espacios para el diálogo con los sectores académicos con el fin de incorporarlos a la ejecución de planes, proyectos y programas para el fomento del Distrito Metropolitano de Quito como un Territorio Sostenible y Responsable. Se fomentará, de forma coordinada entre la Academia y el CMRS, la creación de espacios de generación de conocimiento en la materia tanto técnicos como de discusión.

Art. 3.1.27.- De las organizaciones de la sociedad civil y cómo se articulan con el Sistema.- El Sistema, por medio del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social,

buscará alianzas estratégicas con las organizaciones de la sociedad civil a fin de recoger sus iniciativas para la construcción de proyectos y actividades que puedan acelerar las actitudes corresponsables por parte de la ciudadanía para construir un Distrito Metropolitano de Quito Sostenible y Responsable.

Capítulo VII
POLÍTICAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DENTRO DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS AL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.1.28.- Modelo de gestión basado en la Responsabilidad Social.- La Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de sus competencias, promoverá dentro de su área de gestión y el de las empresas municipales adscritas, las medidas administrativas que les permitan progresivamente operar mediante un modelo de gestión integral, basando su accionar en los principios de Responsabilidad Social mencionados en este Título. Sus iniciativas promoverán la generación de valor para sus partes interesadas y buscarán fortalecer y mejorar sus condiciones de productividad, calidad y competitividad contribuyendo de este modo con la sostenibilidad del territorio.

Art. 3.1.29.- Rendición de cuentas.- Las entidades adscritas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de manera anual y complementaria a la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública, deberán generar una herramienta de rendición de cuentas transparente y fiable sobre sus actividades de Responsabilidad Social y de Sostenibilidad ligados a su campo de acción. Las orientaciones para estas herramientas serán determinadas por el Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social cada tres años.

Art. 3.1.30.- Una gestión ambientalmente eficiente de los recursos.- Todas las entidades adscritas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberán implementar buenas prácticas de uso racional y eficiente de los recursos.

Art. 3.1.31.- Las compras y contrataciones responsables.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de lo permitido por el marco jurídico nacional vigente, promoverá políticas de compras públicas responsables, las cuales valorarán factores sociales, ambientales y de comercio justo, en la calificación de sus proveedores, con especial énfasis en aquellos de la economía popular y solidaria.

Art. 3.1.32.- El Municipio de Quito como un buen vecino.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá que sus entidades adscritas implementen políticas de buena vecindad, de modo que incentiven un accionar solidario dentro del área geográfica de influencia directa, garantizando una adecuada integración con sus partes interesadas.

Capítulo VIII
DEL FOMENTO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.1.33.- La Secretaría Técnica de Responsabilidad Social con la finalidad de fomentar, incentivar y promover que las prácticas de Responsabilidad Social sean asumidas en todos los ámbitos y actores involucrados de acuerdo al objeto del presente Título impulsará actividades como:

a. Apoyar en el desarrollo de actividades de sensibilización ciudadana que cultiven prácticas de Responsabilidad Social.

b. Promover acciones y programas que vayan más allá de lo que la norma exige basadas en la construcción de una ciudad más justa, transparente, inclusiva, ambiental y socialmente responsable.

c. Incentivar el desarrollo de planes de mejora continua que contribuyan a prácticas de Responsabilidad Social para la construcción de un Distrito Sostenible.

d. Promover la participación en iniciativas lideradas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la construcción de un Territorio Sostenible y Responsable.

e. Motivar la realización de ejercicios de rendición de cuentas para que las entidades den a conocer a la sociedad los impactos de sus acciones.

f. Promover la implementación de códigos de ética en los diferentes colectivos y tipos de asociación.

g. Promover acciones de reconocimiento a los colectivos que se destaquen por su contribución a la construcción de un Territorio Sostenible y Responsable.

h. Articular una malla de capacitación anual estratégica para el desarrollo de capacidades en temas de Responsabilidad Social.

i. Promover inversiones Sostenibles y Socialmente Responsables.

j. Incentivar el intercambio de experiencias de Responsabilidad Social exitosas dentro de los colectivos del Distrito Metropolitano de Quito.

k. Promover la relación con actores internacionales que lideren temas de sostenibilidad y Responsabilidad Social con el fin de compartir buenas prácticas, abordar temas actuales y fomentar la transferencia de conocimientos.

l. Impulsar la creación de asociaciones, alianzas estratégicas, convenios de cooperación y otras formas asociativas que ejecuten programas, planes o proyectos para el fomento del Distrito como un Territorio Sostenible y Responsable.

m. Todas aquellas que no sean expresadas en este Título pero contribuyan efectivamente en el cumplimiento de su objetivo.

Estas actividades se realizarán de manera coordinada entre todos los actores de la Responsabilidad Social, aprovechando los diversos mecanismos de participación y corresponsabilidad pública - privada.

Capítulo IX
HERRAMIENTAS DE CORRESPONSABILIDAD

Art. 3.1.34.- Mecanismos de participación ciudadana.- El Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social promoverá los mecanismos de participación ciudadana que se establezcan a nivel del territorio.

Art. 3.1.35.- Espacios para el fomento de Distrito Metropolitano de Quito como un Territorio Sostenible y Responsable.- El Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social incentivará y promoverá dentro del Distrito Metropolitano de Quito espacios que sirvan como plataforma de encuentro para todas las partes interesadas que conforman el Sistema y aquellas que quieran ser parte de éste. En estos espacios se evidenciaran tendencias e iniciativas referentes a la materia, existirán instancias y mecanismos de diálogo con el fin de fomentar sinergias colaborativas que promuevan un Territorio Sostenible y Responsable.

Art. 3.1.36.- Banco de Datos y Canal de Comunicación del Sistema.- El ente ejecutor del Sistema deberá poner a disposición los canales de comunicación óptimos para garantizar que todos los actores puedan acceder a herramientas que aseguren su corresponsabilidad en la construcción de una ciudad sostenible. Esta herramienta comunicacional contendrá información detallada, transparente y será de fácil acceso y manejo, y deberá contener al menos a la siguiente información:

a. Contendrá el acceso a la base de datos de los informes o memorias de Responsabilidad Social que presenten las empresas.

b. Acceso a buenas prácticas locales e internacionales de Responsabilidad Social.

c. Acceso a herramientas para implementar procesos de Responsabilidad Social en empresas.

d. Acceso a una herramienta que permita acceder a la base de proyectos de Responsabilidad Social que se promuevan en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de lograr alianzas público-privadas para el desarrollo de los mismos.

e. Acceso a una herramienta que pueda vincular la participación ciudadana a la construcción de una ciudad más solidaria.

Art. 3.1.37.- Informe de Responsabilidad Social y de buenas prácticas.- Con el fin de dar a conocer las buenas prácticas de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible en el Distrito Metropolitano de Quito, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá la realización y presentación de informes de Responsabilidad Social y de buenas prácticas.

Los informes de Responsabilidad Social y buenas prácticas ingresarán al Banco de Datos y el CMRS contribuirá a su difusión y socialización a través del Sistema.

Art. 3.1.38.- Creación del día de la responsabilidad social.- Con el objetivo de generar conciencia e impulsar las mejores prácticas de responsabilidad social basada en los principios del Pacto Global de las Naciones Unidas, se declara como día de la Responsabilidad Social para el Distrito Metropolitano de Quito el 26 de Julio de cada año.

Art. 3.1.39. Reconocimiento.- Anualmente el CMRS reconocerá las mejores prácticas en Responsabilidad Social en al menos a las siguientes categorías:

- Organizaciones públicas;

- Organizaciones privadas con fines de lucro;

- Organizaciones privadas sin fines de lucro;

- Organizaciones comunitarias;

- Iniciativas de personas naturales.

Los interesados en el reconocimiento a las mejores prácticas de Responsabilidad Social deberán presentar un informe que cumpla con los criterios y bases previamente definidos por el CMRS, buscando que todos los actores puedan participar.

Serán reconocidas las mejores prácticas de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible ejecutadas en el Distrito Metropolitano de Quito, las cuales permitan afianzar el compromiso y corresponsabilidad de los distintos actores.

Se instaurará un jurado calificador del reconocimiento, cuya conformación será definida en el instructivo del presente Título.

El Reconocimiento no será de carácter económico con fondos Municipales.

El CMRS podrá coordinar la articulación del reconocimiento a las mejores prácticas de Responsabilidad Social y Sostenibilidad con distintos actores públicos y privados

con la finalidad de potenciar la premiación.

Capítulo X
DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Art. 3.1.40.- Sistema de indicadores.- Con el fin de evaluar el impacto de la política pública de Responsabilidad Social, y tener un insumo para la generación de nuevos planes, proyectos y programas, la Secretaría Técnica levantará un sistema de indicadores relacionados al objeto de esta normativa, basados en los estándares existentes a nivel internacional en la materia.

Título II
EL FOMENTO, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LAS FERIAS INCLUSIVAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 3.1.41.- Ámbito de aplicación.- El presente Título rige para las formas de organización económica popular y solidaria, sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios y las unidades económicas populares, legalmente organizadas, que actúan en el Distrito Metropolitano de Quito y buscan realizar actividades económicas de manera sustentable y sostenible. Se sujetan además a estas disposiciones las dependencias municipales que ejercen las funciones de rectoría, ejecución, regulación, control, fomento, fortalecimiento y acompañamiento de los procesos de la economía popular y solidaria.

Este Título no se aplica a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.

Tampoco serán aplicables las disposiciones del presente Título, a las mutualistas, fondos de inversión ni a las formas societarias de capital previstas en la Ley de Compañías; a las empresas unipersonales y de responsabilidad limitada; y, las empresas públicas.

Art. 3.1.42.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto:

a. Fomentar y fortalecer la economía popular y solidaria en su ejercicio y en la relación con la Municipalidad y con las otras formas de organización económica;

b. Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en el Distrito Metropolitano de Quito para alcanzar el sumak kawsay;

c. Establecer el marco jurídico metropolitano en armonía con la normativa nacional para las organizaciones que integran la economía popular y solidaria;

d. Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a este Título; y,

e. Establecer la institucionalidad pública metropolitana que ejercerá la rectoría, ejecución, regulación, control, fomento, fortalecimiento y acompañamiento, a las personas y organizaciones sujetas a este Título.

Art. 3.1.43.- Principios.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las personas y organizaciones amparadas por este Título, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los siguientes principios, según corresponda:

a. La búsqueda del buen vivir y del bien común;

b. La prelación del trabajo sobre la acumulación del capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;

c. La promoción de la naturaleza social y solidaria del sistema económico local;

d. El comercio justo y consumo ético y responsable;

e. La equidad social;

f. La equidad de género;

g. El respeto a la identidad cultural;

h. La promoción de la soberanía alimentaria;

i. La autogestión entendida como la corresponsabilidad de la comunidad organizada en la administración de los recursos de la Municipalidad;

j. El desarrollo de las capacidades productivas y de los activos comunitarios endógenos;

k. La no discriminación;

l. El modelo de gestión participativo y democrático en todo su proceso;

m. La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas;

n. La distribución equitativa y solidaria de excedentes;

o. El desarrollo y fortalecimiento de las posibilidades de cooperación, participación y autogestión, con los sectores de la economía popular y solidaria; y,

p. El incentivo del sistema de propiedad comunitaria, asociativa, cooperativa que cumpla con su función social y ambiental.

Art. 3.1.44.- Para el cumplimiento del presente Título, el órgano administrativo rector dispondrá, el establecimiento de un registro único de proveedores de economía popular y solidaria, el mismo que será actualizado anualmente.

Art. 3.1.45.- Para el financiamiento de los objetivos del presente Título, la Secretaría encargada de la planificación, y la Administración General, deberán destinar los recursos suficientes, tanto financieros, físicos y humanos, para la ejecución de los proyectos, planes y programas establecidos por el órgano de gestión.

Art. 3.1.46.- El órgano administrativo rector publicará a través de los medios de información y comunicación de la Municipalidad, el registro único de proveedores de economía popular y solidaria, publicación que deberá actualizarse trimestralmente.

Art. 3.1.47.- Durante el mes de febrero de cada año, el órgano administrativo rector deberá informar al Concejo Metropolitano el cumplimiento de las disposiciones del presente Título, incluyendo la gestión realizada para el cumplimiento de las responsabilidades del Municipio establecidas en el artículo III.1.54 del Capítulo III de este Título y los logros en materia de financiamiento señalados en el artículo III.1.55, en dicho informe se hará constar la estadística por dependencia municipal, empresa pública o entidad adscrita al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, además de un cuadro de proyecciones y la planificación

correspondiente al siguiente período fiscal de las actividades de apoyo y fomento de la economía popular y solidaria. Esta información debe ser puesta a disposición del público a través de los canales de información y comunicación de la Municipalidad.

Art. 3.1.48.- Las entidades, dependencias, agencias municipales y empresas metropolitanas que cuenten con individualidad contable o autonomía financiera, están obligados al cumplimiento del porcentaje previsto en el artículo III.1.60, sobre productos y servicios, del Capítulo IV de este Título.

Las contrataciones que corresponden a las, dependencias y agencias municipales que no cuenten con individualidad contable o autonomía financiera, se contabilizarán como parte del presupuesto total de la Administración General del Municipio.

Capítulo II
DE LAS ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 3.1.49.- Sectores involucrados.- Se establecen como sectores de la economía popular y solidaria, los siguientes:

a. Sectores comunitarios.- Es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, de género, de cuidado de la naturaleza, urbanas o rurales; o, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que, mediante el trabajo conjunto, tienen por objeto la producción, comercialización, distribución y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y auto gestionada.

b. Sectores asociativos.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas productivas similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada.

c. Sectores cooperativistas.- Es el conjunto de cooperativas, entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.

d. Unidades económicas populares.- Son aquellas que se dedican a la economía del cuidado, los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas y talleres artesanales; que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios, que serán promovidas fomentando la asociación y la solidaridad.

Se considerarán también en su caso, el sistema organizativo, asociativo promovido por los ecuatorianos en el exterior con sus familiares en el territorio nacional y con los ecuatorianos retornados, así como de los inmigrantes extranjeros, cuando el fin de dichas organizaciones genere trabajo y empleo entre sus integrantes en el territorio nacional.

Art. 3.1.50.- Organización de los sectores de la economía solidaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria que cuenten con personería jurídica conforme la ley, operarán en cumplimiento de las normas jurídicas y principios que rigen a la economía popular y solidaria en su relación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y actuarán a nombre y representación de sus socios.

Art. 3.1.51.- Obligaciones de las organizaciones de los sectores de la economía

solidaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria deberán, adicionalmente de tener la personería jurídica correspondiente, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Contar con todos los permisos y autorizaciones necesarios para el funcionamiento;

2. Exhibir sus permisos y autorizaciones en un lugar visible y presentarlos a la autoridad competente que lo requiera;

3. Respetar el espacio o área asignada, con las condiciones constantes en los permisos o autorizaciones;

4. Mantener rigurosa higiene en el sitio o área asignada en los permisos y autorizaciones, así como en los utensilios que utilicen y los productos que se expendan;

5. Cumplir con todas las obligaciones que contrajere por la suscripción de convenios, alianzas estratégicas, contratos o cualquier otro instrumento; y,

6. Las demás que establezca el presente Título y su normativa de ejecución.

Capítulo III
FOMENTO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.1.52.- Órgano administrativo rector.- La Secretaría responsable del sector de la productividad y competitividad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ejercerá la rectoría sobre la planificación, ejecución, evaluación, organización, dirección e implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la economía popular y solidaria.

Art. 3.1.53.- Órgano de gestión.- La implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la economía popular y solidaria estará a cargo de la entidad que designe la Secretaría responsable del sector de la productividad y competitividad.

Esta entidad será responsable además de la implementación de las ferias inclusivas para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como entidad coordinadora, en todo lo referente a la realización de los procesos de capacitación, transferencia de metodología, acompañamiento, asistencia técnica y liderará la coordinación que al respecto se ejecute con la entidad nacional competente en contratación pública, de todos los procesos de contratación municipal de ferias inclusivas realizadas a través de todas las herramientas o métodos establecidos para el efecto.

Art. 3.1.54.- Responsabilidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Son responsabilidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las siguientes:

1. Crear planes, programas y proyectos, específicos de formación, promoción y desarrollo de las capacidades productivas en el ámbito de servicios o producción de bienes del sector económico popular y solidario en concordancia con la visión de desarrollo económico en el Distrito Metropolitano de Quito;

2. Promover, fortalecer y brindar asistencia técnica y acompañamiento a los emprendimientos y organizaciones asociativas, cooperativas y comunitarias que se desarrollen o actúen en el marco de programas y proyectos donde interviene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante fortalecimiento institucional;

3. Conforme los planes metropolitanos de ordenamiento territorial y de desarrollo, definir, establecer y ampliar nichos de mercado apropiados para la economía popular y solidaria e integrar redes complementarias de producción y/o servicios;

4. Tomar medidas para el aprestamiento y sensibilización institucional, para la aplicación de los mandatos constitucionales y normativos relacionados;

5. Desarrollar incentivos de política fiscal local para sectores de la economía popular y solidaria, conforme lo determine la ley;

6. Desarrollar y fortalecer las posibilidades de cooperación, participación y autogestión, con los sectores de la economía popular y solidaria, mediante la suscripción de alianzas estratégicas, convenios de cooperación, con organizaciones de la economía popular y solidaria, para el desarrollo de emprendimientos productivos conjuntos;

7. Promover el intercambio de experiencias locales, nacionales e internacionales;

8. Apoyar la participación de organizaciones solidarias y comunitarias en el ámbito público metropolitano a través de la prestación de servicios o producción de bienes, ejecución de pequeñas obras públicas, mantenimiento de áreas verdes, y otras que puedan desarrollarse, a través de incentivos como márgenes de preferencia y flexibilización de requisitos, en los procesos concursables;

9. Fomentar las prácticas de comercio justo y directo, minimizando las distorsiones de la intermediación. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, facilitará la inserción de las prácticas de la economía solidaria a través de la creación de espacios e infraestructura para su desarrollo;

10. Buscar la participación de actores sociales relacionados con la economía popular y solidaria, en los planes y proyectos de desarrollo y de ordenamiento territorial, especialmente en aquellos donde se requiera la reserva del uso del suelo, y que tengan relación con vivienda, infraestructura y obra pública;

11. Propiciar la suscripción de alianzas estratégicas, convenios de cooperación, con organizaciones no gubernamentales, universidades y centros de estudio, instituciones públicas, comunitarias o privadas, nacionales o internaciones, para apoyo técnico, legal, financiero, administrativo y de investigación, para el desarrollo de la economía popular y solidaria; y,

12. Apoyar el funcionamiento de un mecanismo de participación ciudadana para la discusión, propuesta y consulta sobre esta materia, de modo tal que los sectores de la economía popular y solidaria, puedan formar parte de la formulación de la política de desarrollo del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.1.55.- Financiamiento.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito utilizará recursos propios o de gestión nacional o internacional, para la inversión en empresas del sector de la economía solidaria, mediante asociaciones mixtas, alianzas estratégicas, convenios de cooperación y otras formas asociativas determinadas en la ley, para la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés para el desarrollo de la ciudad.

La conformación de organizaciones mixtas de economía popular y solidaria se llevará a cabo a través de mecanismos legales y financieros idóneos. El carácter temporal de las inversiones efectuadas deberá ser previamente acordado, tanto en tiempo cuanto en forma; privilegiando los procesos de desinversión en organizaciones donde es o será miembro, asociado o socio en forma parcial, a favor de las comunidades en cuyos

territorios se desarrollen tales emprendimientos, dentro de las condiciones y plazos establecidos en cada proyecto.

La Secretaría responsable del sector de la productividad y competitividad, coordinará con el sector de las organizaciones no gubernamentales, con el fin de obtener el otorgamiento de beneficios para el sector solidario; y, coordinará con las organizaciones estatales, para el otorgamiento de estos beneficios a favor de las personas y organizaciones, con el propósito de evitar duplicidad.

Art. 3.1.56.- Ferias productivas.- El órgano de gestión, en coordinación con las administraciones zonales, la dependencia encargada de la coordinación del comercio en el distrito y otras dependencias municipales que desarrollan actividades de este tipo, se encargará de la planificación, organización, y promoción de ferias productivas en espacios públicos adecuados para la comercialización directa, sin intermediarios, de productos artesanales, agrícolas y sus derivados, provenientes de emprendimientos de la economía popular y solidaria.

La planificación de estas ferias será de acceso público y deberá realizarse en una base semestral, con la participación de los actores interesados, buscando democratizar el acceso y garantizar la calidad de los productos ofertados y el buen uso del espacio público. Su realización se basará en un reglamento específico que emita el órgano de gestión.

Art. 3.1.57.- Medidas de acción afirmativa.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de los entes correspondientes, formulará medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones que conforman el sector de la economía popular y solidaria, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.

Capítulo IV

POLÍTICAS SOBRE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.1.58.- Contratación pública.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sus instituciones y sus empresas, de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia, márgenes de preferencia previstos en la ley, reglamentos y normativa conexa, a favor de las personas y organizaciones del sector de la economía popular y solidaria.

La Feria Inclusiva, el Catálogo Dinámico Inclusivo y otros dispuestos por la autoridad nacional competente, serán los procedimientos de contratación que podrán ser utilizados progresivamente por las entidades metropolitanas como una forma de priorizar la adquisición de obras, bienes y servicios, o los regímenes de contratación inclusiva generando oportunidades a través de la participación incluyente en procedimientos ágiles y transparentes, de artesanos, micro y pequeños productores y de las personas y organizaciones sujetas a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Art. 3.1.59.- Obligaciones de las entidades municipales.- Los máximos personeros de las dependencias municipales, agencias, empresas metropolitanas, fundaciones o similares, hasta el 15 de enero de cada año, deberán remitir al órgano administrativo rector el detalle de las compras planificadas para el sector de la economía popular y solidaria para el correspondiente ejercicio fiscal, incluyendo rubros, montos y fechas; de tal manera que éste último órgano, en coordinación con el órgano de gestión, pueda elaborar un calendario anual de acceso público, que sirva de base para la planificación de las actividades de apoyo y fomento a los actores de la economía popular y solidaria, de manera de organizar oportunamente y optimizar la oferta. Así como, deberán mantener un registro actualizado de las compras públicas a la economía popular y solidaria, para efectos de medición y

cumplimiento del presente Título. El órgano administrativo rector informará periódicamente al Concejo Metropolitano sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

El incumplimiento de esta disposición por parte de los máximos personeros de las dependencias municipales, será considerada una falta administrativa y acarreará el debido proceso sancionatorio establecido en la normativa vigente.

Art. 3.1.60.- Productos y servicios.- Mediante el procedimiento de ferias inclusivas o catálogo dinámico inclusivo y otros dispuestos por la propia autoridad, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, principalmente y sin exclusión de otros bienes y servicios, contratará:

a. Textiles y prendas de trabajo;

b. Servicios logísticos de jardinería;

c. Servicios de transporte de personal o funcionarios;

d. Mantenimiento y limpieza de oficinas;

e. Servicios de alimentación y catering;

f. Servicios de recolección de residuos;

g. Material de impresión;

h. Partes, piezas y repuestos automotrices de fabricación y desarrollo nacional, de acuerdo a la demanda específica;

i. Construcción de vivienda de interés social, aceras, bordillos, obra pública pequeña;

j. Servicios de mantenimiento en general, que no requieran de conocimiento especializado;

k. Mobiliario de oficina;

l. Servicios menores de realización de eventos (culturales, artísticos, teatrales);

m. Servicios de mecánica y vulcanización;

n. Producción agrícula y pecuaria;

o. Y, todo otro aquel subsegmento que esté determinado en el catálogo dinámico inclusivo.

Para el efecto las dependencias, instituciones y empresas municipales deberán privilegiar que los sectores señalados, sean considerados dentro de los procesos de contratación pública de ferias inclusivas o catálogo dinámico inclusivo y otros dispuestos por la propia autoridad, con opción preferente para su adquisición y contratación.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus dependencias, destinarán en conjunto, al menos el 5% de su presupuesto anual de contrataciones para esta finalidad. Este porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, hasta llegar al 10%.

Para el cumplimiento de esta disposición, las entidades metropolitanas podrán considerar el porcentaje de participación de actores de la Economía Popular y Solidaria en otros regímenes de contratación pública distintos a los señalados en el artículo III.1.58, sobre el objeto del presente Título, siempre y cuando estos sean notificados oportunamente al ente de gestión.

En el marco de este proceso, las entidades determinarán los rubros que podrán contratarse a través de este sistema, y reportarán periódicamente a la Secretaría responsable del sector de la productividad y competitividad el cumplimiento de la presente disposición. En igual sentido, la Secretaría responsable del sector de la productividad y competitividad prestará apoyo a las instituciones para el cabal cumplimiento de la misma.

Las entidades municipales podrán incluir especificaciones con respecto a la subcontratación del contratista a actores de economía popular y solidaria; en los términos de referencia, bases contractuales y determinaciones técnicas en cualquier tipo de contratación de bienes o servicio o en cualquier tipo de procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El porcentaje dispuesto en este Título, para el caso de este tipo de sub contrataciones, deberá estar acreditada y se incluirá al total la contratación directa en el presupuesto global de la Municipalidad.

La Municipalidad deberá contar con las organizaciones de la economía popular y solidaria ubicadas en las parroquias rurales del Distrito Metropolitano de Quito en los procesos contractuales.

Art. 3.1.61.- Facilitación de la participación en procesos de contratación pública.- Con la finalidad de facilitar la participación de los actores de la economía popular y solidaria en los procesos de contratación pública del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el órgano de gestión promoverá mecanismos de acceso a crédito por parte de los oferentes, promoverá la consideración de anticipos apropiados a los contratos correspondientes, a fin de crear condiciones apropiadas para el cumplimiento de los términos contractuales.

El pago de anticipos y facturas correspondientes a los contratos suscritos con proveedores pertenecientes a la economía popular y solidaria, tendrá el carácter de prioritario en la programación y ejecución presupuestaria municipal, conforme manda la ley.

Art. 3.1.62.- Localidad.- En cuanto a la localidad, así mismo y conforme lo determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se priorizará la participación de micro empresas sociales, solidarias y de emprendimientos productivos que pertenezcan al Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo especificar las jurisdicciones de las administraciones zonales de esta Municipalidad y las parroquias rurales pertenecientes a este Distrito.

Para el efecto, y de presentarse la necesidad institucional de organismos estatales, gobiernos autónomos descentralizados y gobiernos locales que se encuentren dentro del Distrito Metropolitano de Quito y que requieran realizar ferias inclusivas, estas pueden adherirse a los procesos municipales de ferias inclusivas liderados por la dependencia municipal pertinente que administre este proyecto, mediante el portal tecnológico de Compras Públicas del Servicio Nacional de Contratación Pública, como medida de fomento al desarrollo productivo del Distrito.

Título III
DEL FOMENTO Y ESTÍMULO DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JOVEN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.1.63.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto reglamentar y establecer normas para fomentar, estimular y regular la inserción laboral y el emprendimiento de las y los jóvenes residentes en el Distrito Metropolitano de Quito, a efectos de que puedan incorporarse en la vida productiva, sin discriminación de ningún tipo y adoptando medidas inclusivas que promuevan la igualdad de derechos.

Art. 3.1.64.- Encárgase a la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad; y, a la Corporación de Promoción Económica (CONQUITO), la realización de una evaluación anual sobre los resultados de la aplicación del presente Título, la misma que deberá ser presentada en el seno del Concejo Metropolitano de Quito.

Capítulo I
DEL EMPLEO JOVEN

Art. 3.1.65.- Creación.- Créase el Programa "Empleo Joven", como una herramienta de apoyo permanente para la inserción laboral de las y los jóvenes, dentro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.1.66.- Definición.- El Programa "Empleo Joven", consiste en la creación de nexos entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, para fomentar la contratación de jóvenes, bajo las condiciones laborales establecidas en la legislación vigente, a fin de que puedan insertarse en el campo laboral. El Programa propiciará la contratación de jóvenes, priorizando el acceso a su primer empleo, frente a los requerimientos de personal de empleadores, generando nuevas inversiones que consistan en la creación de nuevas plazas de empleo y sin que ello implique una afectación a las plazas de trabajo ya existentes.

Los empleadores deberán prestar las facilidades necesarias para que las y los jóvenes puedan iniciar o continuar con su formación técnica o académica.

El Programa "Empleo Joven" estará bajo la rectoría de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad; y, la Corporación Metropolitana de Promoción Económica (CONQUITO), como ente ejecutor. Sus componentes son los siguientes:

1. Estímulos tributarios, de conformidad con el Capítulo correspondiente del Libro del Presupuesto, Finanzas y Tributación de este Código, y no tributarios para la inserción laboral de jóvenes; y,

2. Capacitación y desarrollo de competencias laborales.

Art. 67.- Reconocimiento.- Los empleadores, sean públicos, privados, o de la economía popular y solidaria, podrán recibir un reconocimiento por emplear jóvenes de acuerdo a los parámetros del Programa "Empleo Joven", mismo que entregará el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en sus distintas categorías; y, al cual los beneficiarios del Programa podrán acceder en base a los requisitos y parámetros que el Municipio establecerá para el efecto en el Reglamento respectivo y que podrá ser utilizado por los empleadores para su promoción.

Art. 3.1.68.- Procedimiento del programa "Empleo Joven".- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, establecerá en el respectivo Reglamento los requisitos y mecanismos que no estén contemplados en este Título y que sean necesarios para que las y los jóvenes y los empleadores puedan ingresar al Programa "Empleo Joven", procurando la sistematización de los mismos a efectos de simplificar su aplicación.

Art. 3.1.69.- Bolsa de empleo y capacitación.- La Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, a través de la Corporación de Promoción Económica (CONQUITO), fortalecerá la bolsa de empleo existente, así como el sistema de capacitación en competencias laborales, que permita a las y los jóvenes beneficiarios mejorar sus condiciones para la búsqueda de un empleo. En la administración de la bolsa de empleo, se dará prioridad a aquellos jóvenes que están

en busca de su primera experiencia laboral y a grupos de atención prioritaria.

Para efectos de mejorar la gestión de la bolsa de empleo, se coordinará con los demás entes estatales relacionados a fin de fortalecer las estrategias de asistencia técnica y apoyo interinstitucional.

Capítulo II
DEL EMPRENDIMIENTO JOVEN

Art. 3.1.70.- Definición del "Emprendimiento Joven".- Para los efectos del presente Título, se entenderá por "Emprendimiento Joven" aquel que es liderado o mayoritariamente conformado por jóvenes comprendidos entre los 18 y 29 años, que implique una iniciativa de cualquier actividad productiva dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.1.71.- Del apoyo al "Emprendimiento Joven".- La Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, a través de sus entes adscritos, promoverá nuevas políticas para el incentivo o la promoción de emprendimientos jóvenes en el Distrito Metropolitano de Quito y fortalecerá aquellos proyectos ya existentes. Se coordinará con los demás entes estatales relacionados para fortalecer las estrategias de asistencia técnica y apoyo interinstitucional y se establecerán mecanismos orientados a la formalización y disminución del subempleo.

Se fortalecerán proyectos destinados a canalizar el acceso al crédito para el fomento de este tipo de emprendimientos, a través de convenios con entidades financieras y de la economía popular y solidaria.

Libro III.2
DE LA CONECTIVIDAD

Título I
RÉGIMEN METROPOLITANO PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.2.1.- Objetivo.- Este Título contiene las normas orientadas a desarrollar las políticas públicas de Gobierno Electrónico en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de vincularlo a la sociedad del conocimiento, reforzar su competitividad y mejorar la eficiencia y eficacia de su gestión.

Art. 3.2.2.- Ámbito de aplicación.- Este Título tiene tres niveles de aplicación:

a. Interno.- Establece el marco normativo para contar con sistemas comunes, interoperables y compatibles en los procesos de generación y transferencia de la información, entre las dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las personas jurídicas constituidas por este.

b. Distrito Metropolitano de Quito.- Las normas de este Título propenden a la simplificación de los procesos que promueve la Municipalidad en el Distrito Metropolitano, ofreciendo el mismo nivel de servicio en todos los ámbitos de las relaciones con la ciudadanía, las personas jurídicas públicas y privadas.

c. Internacional.- Las normas de este Título propenden al fortalecimiento de las relaciones de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, tanto en lo interno de su estructura administrativa, como con otras personas e instituciones internacionales.

Capítulo II
PRINCIPIOS

Art. 3.2.3.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, en relación al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, y en general a los temas de gobierno electrónico, se regirá por los siguientes principios:

a. Principio de Simplificación Administrativa.- La administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito tiene la responsabilidad del rediseño de los procesos administrativos considerando el uso de las tecnologías de información y comunicación, eliminando los trámites y actuaciones innecesarias;

b. Principio de Proporcionalidad.- La distribución del uso de las tecnologías de información y comunicación en el Distrito Metropolitano de Quito, es proporcional en función al servicio prestado por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

c. Principio de Eficiencia, Calidad, Eficacia y Economía.- Una acción eficiente, segura, confiable, un proceso económico y un resultado eficaz para la aplicación de las políticas de conectividad, posibilita una adecuada planificación de la Administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Principio de Neutralidad Tecnológica.- El uso de las Tecnologías de Información y Comunicación responde a los procesos de innovación tecnológica; por lo tanto, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito utilizará estas tecnologías de acuerdo a sus intereses y en función de un servicio que responda a las necesidades de la colectividad;

e. Principio de Unificación y Uniformidad.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito centraliza y estandariza la gestión del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en las relaciones con la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito;

f. Principio de Accesibilidad.- Garantiza el uso de sistemas sencillos que permiten obtener información de interés ciudadano de manera rápida, segura y comprensible;

g. Principio de Transparencia.- Facilita la máxima difusión, publicidad y claridad de la información que conste en sus archivos y de la actuación administrativa, convencional y electrónica de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito. Este principio garantiza la aplicación de las disposiciones emanadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, alienta el debate y el análisis ciudadano sobre la gestión de los recursos - sobre todo aquellos provenientes de tributos y tasas-, y fomenta la rendición de cuentas;

h. Principio de Confidencialidad, Seguridad y Protección de Datos.- Todo el proceso administrativo de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito se enmarca en una infraestructura segura y confiable por la cual se garantiza el respeto a la intimidad que procura esta interacción;

i. Principio de Participación e Inclusión.- Mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación se construye un canal directo que permite el fortalecimiento de la democracia participativa, favoreciendo la inclusión y alfabetización digital en el Distrito Metropolitano de Quito;

j. Principio de no Discriminación.- Los procesos administrativos respetan la diversidad cultural y social a más de la validez que producen todos los actos en el ámbito del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, conformado un

entorno favorable a la difusión masiva de los recursos informáticos, apoyado con costos asequibles y una eficiente plataforma tecnológica que permitan libertad e igualdad de las personas en la Red, sobre todo de aquellos segmentos vulnerables; y,

k. Principio de Autenticidad de la Información.- Toda información que circule por medios electrónicos de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito es fiel copia al equivalente en soporte en el que se haya emitido el documento original y al contexto del cual sea parte.

Capítulo III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Art. 3.2.4.- Derechos.- Las normas de este Título protegen los siguientes derechos de la ciudadanía:

a. La obtención de una respuesta directa e inmediata a través de los medios electrónicos utilizados para el acceso a la información pública de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, en los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, este Código Municipal y demás normas conexas;

b. El acceso a contenidos de calidad, comprensibles e identificados con la realidad política, económica, social y cultural del Distrito Metropolitano de Quito;

c. La participación activa en los procesos democráticos de la administración a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación;

d. El conocimiento de todos los procesos que se generan en la administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de canales electrónicos; y el acceso a la información pública que circula por dichos canales;

e. La capacitación para el correcto uso de las Tecnologías de Información y Comunicación que provee la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

f. La confidencialidad y protección de los datos personales para que no se destinen a otra finalidad; y,

g. La privacidad y la seguridad de la información que circula por medios electrónicos en la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.5.- Deberes.- Son deberes de los ciudadanos en relación con las materias reguladas por este Título:

a. Proteger y mantener los bienes y servicios que provee la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación;

b. Utilizar los servicios electrónicos de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito de buena fe y sin abusos; y,

c. Respetar los procedimientos electrónicos de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.6.- Propiedad intelectual de los contenidos.- Corresponde a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, salvo disposición legal o contractual en contrario, la propiedad intelectual sobre todos los proyectos, planes y estrategias que se generen en el ámbito de la administración convencional y electrónica.

En materia de información reservada, se observan las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 3.2.7.- Obligaciones de la Administración Municipal.- Corresponde a la Administración Municipal:

a. Garantizar el acceso a los medios electrónicos a través de una infraestructura tecnológica adecuada para el Distrito Metropolitano de Quito;

b. Garantizar espacios para la participación activa de la ciudadanía en escenarios electrónicos de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

c. Establecer las políticas públicas tendientes a garantizar el efectivo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en el Distrito Metropolitano de Quito;

d. Acoger, respetar y preservar todo lo relacionado en el ámbito de la Administración Electrónica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,

e. Atender y tramitar, con eficacia, todos los procesos electrónicos que brinda la Administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo IV
DEL SISTEMA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.2.8.- Consejo de Gobierno Electrónico.- El Consejo de Gobierno Electrónico está integrado por el Alcalde Metropolitano o su delegado, quien lo preside, por el Presidente de la Comisión de Conectividad, por el Secretario responsable de la comunicación, por el responsable de la Unidad de Gobierno Electrónico, por los secretarios de los cuatro ejes de coordinación municipal y por un delegado del Consejo Nacional de Educación Superior.

Actuará como Secretario, con derecho a voz pero no a voto, el Director Metropolitano de Informática.

Corresponde al Consejo de Gobierno Electrónico formular las políticas de conectividad digital de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y para el Distrito Metropolitano de Quito, las que serán puestas a consideración del Concejo Metropolitano.

Art. 3.2.9.- Nodos Zonales de Gobierno Electrónico.- Se crean Nodos Zonales de Gobierno Electrónico en cada Administración Zonal, Empresa, Corporación y Fundación Municipal, para integrar y centralizar el proceso de administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito. Los nodos zonales se encargan de aplicar y coordinar la gobernabilidad electrónica en las diferentes instancias a su cargo. Estos nodos son responsables de procesar una aplicación idónea del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, de acuerdo al contexto de su administración y conforme a las políticas de la Unidad Central de Gobierno Electrónico de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.10.- Unidad Central de Gobierno Electrónico.- Se crea como dependencia de la Alcaldía Metropolitana, la Unidad Central de Gobierno Electrónico, que tiene a su cargo el proponer para su aprobación al Consejo de Gobierno Electrónico, las políticas adecuadas para la gobernabilidad electrónica institucional, interinstitucional, interurbana e internacional. Corresponde a la Unidad de Gobierno Electrónico:

a. Promover la unificación de las funciones relativas a la conectividad, a través del uso de las tecnologías de información y comunicación, que se encuentran dispersas en las dependencias municipales del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Proyectar las políticas hacia el ámbito internacional, coordinarlas y fiscalizar su ejecución;

c. Promover que las distintas instancias municipales, corporaciones y empresas metropolitanas, herramientas para estandarizar las contrataciones, los procesos de incorporación de tecnologías informáticas y las especificaciones que cubran en forma genérica sus necesidades;

d. Promover la integración de los sistemas de información de los distintos organismos metropolitanos para mejorar la eficacia en la gestión gubernamental del Distrito Metropolitano de Quito;

e. Impulsar la adecuada planificación y gestión de los recursos de tecnologías informáticas en la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, que permita mejorar la calidad de los servicios a la comunidad y la racionalización de costos; y,

f. Definir una metodología común para la planificación estratégica de las tecnologías de información y comunicación en el ámbito de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

La Unidad Central de Gobierno Electrónico presentará un informe semestral al Alcalde Metropolitano, respecto a la aplicación de esta normativa, para que sea puesto a consideración del Concejo Metropolitano.

Art. 3.2.11.- Secretaría responsable de la comunicación.- Corresponde a la Secretaría responsable de la comunicación:

a. Generar contenidos vinculantes, claros y dinámicos, adecuados al entorno digital que respondan a las políticas de Gobierno Electrónico creadas por el Consejo de Gobierno Electrónico;

b. Ejecutar las políticas de comunicación, en todos los niveles, conservando los medios convencionales e implementando las Nuevas Tecnologías de Información; y,

c. Implementar un proceso de convergencia tecnológica que permita migrar hacia el sitio web, los contenidos informativos de la Radio Municipal, del Programa de Televisión, de la prensa escrita y demás información producto del trabajo de esta Dirección.

Art. 3.2.12.- Dirección Metropolitana de Informática.- Corresponde a la Dirección Metropolitana de Informática:

a. La ejecución e implementación de las tecnologías de información y comunicación, en todos los niveles de la Administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Garantizar la infraestructura de conectividad (hardware y software), su permanencia, actualización, innovación, la coordinación de soluciones frente a emergencias en las redes de telecomunicaciones, y una respuesta ante incidentes de seguridad que afecten los recursos informáticos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de acuerdo a las políticas generales dictadas por el Consejo de Gobierno Electrónico;

c. Gestionar servicios comunes relacionados con la difusión y formación de nuevas tecnologías;

d. Custodiar y controlar el uso de la información del territorio, personas,

empresas, entidades y bienes del Distrito Metropolitano de Quito de manera integrada;

e. Incentivar el desarrollo de las TIC en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de lograr la integración e interacción de todos los actores, sistemas y componentes de las TIC, con el propósito de incrementar la competitividad del Distrito Metropolitano y mejorar el nivel de satisfacción de las demandas de la colectividad;

f. Racionalizar y optimizar los recursos de las TIC del Municipio del Distrito Metropolitano, en función de alinearlos a los objetivos y propósitos del Plan Estratégico y del Plan de Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

g. Estandarizar formatos y procedimientos de las TIC en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para optimizar su gestión institucional;

h. Apoyar a las empresas, corporaciones y fundaciones municipales, en la provisión de servicios de carácter técnico y tecnológico, así como asesorar, instruir y colaborar con ellos en proyectos atinentes al manejo de las TIC;

i. Prestar servicios de consultoría en gobierno electrónico y otras materias compatibles con estos fines, en orden a difundir e institucionalizar las TIC en los ámbitos públicos y privados;

j. Fomentar sinergias entre los múltiples actores del Distrito Metropolitano de Quito y atraer la inversión pública y privada para generar y consolidar proyectos TIC; y,

k. Desarrollar las actividades relacionadas y necesarias para cumplir con los fines y propósitos mencionados en los incisos anteriores.

Capítulo V
DE LA TELEMÁTICA

Art. 3.2.13.- Telemática.- Para fines de este Título, la telemática comprende el estudio, diseño, gestión y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones, para el transporte, almacenamiento y procesamiento de cualquier tipo de información (datos, voz, vídeo, etc.), considerando: al usuario, los sistemas, la interacción usuariosistema y la gestión del sistema con los servicios para beneficio de sus usuarios.

Con la telemática se generan procesos de administración electrónica, acceso a Internet, tele-educación, telemedicina, teleseguridad, tele-transporte, tele-turismo, telecomercialización, tele-ambiente, trabajo, teleservicios.

Sección I
DEL USO DE LA TELEMÁTICA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 3.2.14.- Calidad y seguridad en el sitio web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito debe garantizar la disponibilidad del servicio de su sitio web durante las veinticuatro horas, todos los días del año. Las páginas web incluidas en el ámbito de aplicación de esta normativa deben contar con la seguridad necesaria para garantizar la autenticidad e integridad de la información digital que contienen.

Corresponde a la Municipalidad asegurar que los servicios, información, trámites y procedimientos objeto de este Título sean accesibles desde los principales

navegadores y sistemas operativos de código abierto.

Art. 3.2.15.- Algunos de los Instrumentos de identificación para el acceso de los ciudadanos a la administración electrónica:

a. Cédula de Identidad electrónica.- Por la cual se permite el ingreso en línea a la base de datos públicos de la Administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, y a través de su utilización se crea un registro del acceso a las diferentes instancias de la Administración Electrónica.

b. Firma Electrónica.- Requisito indispensable para dar trámite a los diferentes procesos que ofrece la administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito mediante convenio con la Dirección Nacional de Registro Civil obtendrá la base de datos de los habitantes domiciliados en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.16.- Difusión de la Información Administrativa.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito facilitará, a través de medios electrónicos, toda la información administrativa que, por prescripción legal, se tenga que hacer pública y se especificará, en todos los casos, el órgano administrativo autor del acto publicado.

Art. 3.2.17.- Difusión de la Información Normativa.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito asegura la disponibilidad y el acceso a su normativa completa a través de su sitio Web.

Art. 3.2.18.- Procedimiento de incorporación de los trámites administrativos por vía electrónica.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito incorporará progresivamente los trámites y procedimientos administrativos municipales para la tramitación vía electrónica, con los cuales se podrá pedir información, realizar consultas, formular solicitudes, realizar pagos, recibir documentos y notificaciones, oponerse a las resoluciones y actos administrativos; y, en general, ejercer los derechos y las facultades que reconoce el ordenamiento jurídico administrativo.

Art. 3.2.19.- Manual de Trámites y Procedimientos Electrónicos.- La administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito tiene la obligación de presentar a la ciudadanía, por medios electrónicos e impresos, una guía de información de todo el proceso administrativo en general.

Art. 3.2.20.- Tramitación por vía electrónica de los procesos administrativos.- Los procedimientos incorporados, a más de permitir el acceso a información sobre el proceso y estado del trámite, procesan el control de plazos, la constancia de la fecha y hora, la identificación de los responsables de las actuaciones, y el respeto al orden de tramitación de los expedientes.

Art. 3.2.21.- Certificados administrativos electrónicos y transmisión de datos.- Los certificados electrónicos otorgados por la administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito tienen plena validez para los efectos de su expedición.

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito promoverá la eliminación de certificados y, en general, de documentos en papel, que serán sustituidos, siempre que sea posible, por certificados y documentos electrónicos o por transmisión de datos.

El informe de regulación urbana se entregará electrónicamente.

Art. 3.2.22.- Las sesiones ordinarias y permanentes del Concejo Metropolitanos como las de comisiones podrán realizarse en forma virtual. En las reuniones de Concejo

Metropolitano se podrá tener un máximo de dos concejales participando en forma remota, mientras que en las reuniones de comisiones se podrá tener un máximo de un Concejal participando en forma remota. La participación remota se deberá notificar a la Secretaría General con 48 horas de anticipación.

En el caso de las sesiones de Concejo, para establecer el quórum requerido por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, no se contará a los concejales que estén participando en forma remota.

Cuando la sesión ordinaria de Concejo sea virtual, los votos de los concejales que estén participando en forma remota deberán ser consignados durante la sesión a través de cualquier medio electrónico siempre y cuando éstos sean legalizados con su firma electrónica.

Las resoluciones tomadas tanto en Concejo como en las comisiones deben ser grabadas, íntegramente tanto en video como en audio, para archivo de la Secretaría General de Concejo, la misma que además dará fe de lo actuado en el acta correspondiente.

Se habilitará la utilización de firma electrónica.

Art. 3.2.23.- Archivo electrónico de documentos.- Todo documento que se realice e ingrese en el ámbito de la administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito constará en una base de datos destinada a preservar toda la información.

Art. 3.2.24.- Preservación y acceso a los registros y archivos administrativos electrónicos.- Toda la información que resulte de los procesos administrativos será debidamente clasificada y almacenada con fines de garantizar los diferentes niveles de acceso. Para el caso de la información reservada, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sección II
DE LAS ÁREAS DE ACCIÓN

Art. 3.2.25.- Participación ciudadana.- Las Tecnologías de Información y Comunicación garantizan espacios continuos de participación ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito mediante la puesta en marcha de los siguientes procesos:

a. Participación de todo ciudadano en el debate de los problemas municipales y el aporte a solucionarlos a través de las plataformas y medios tecnológicos que permitan la realización permanente de foros electrónicos, chats, listas de correos en el sitio Web de la Municipalidad de Quito y sus portales;

b. Consultas ciudadanas en línea que permitan a los ciudadanos conocer las repercusiones y los procesos de deliberación de la Municipalidad Metropolitana de Quito;

c. Vínculo con redes nacionales e internacionales existentes y creación de otras nuevas, para el trabajo coordinado en ámbitos de competencia municipal;

d. Uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, para fortalecer la ciudadanía y la participación de los más amplios sectores ciudadanos en el Distrito Metropolitano de Quito;

e. Fortalecimiento de la organización barrial mediante la implementación de sistemas de interconexión en las administraciones zonales que permitan alimentar y disponer de la información del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para múltiples

fines;

f. Creación y mantenimiento de sitios web, vinculados al Sitio web de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, que difundan el trabajo que realizan diversos sectores vinculados a la Municipalidad;

g. Creación y fortalecimiento de una Red de Telecentros para el Distrito Metropolitano de Quito; y,

h. Difusión del uso de la informática en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.26.- Teleducación.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito continuará los procesos de capacitación mediante el uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los diferentes ámbitos del desarrollo de la actividad administrativa, para ello:

a. Implementará programas de capacitación a los empleados municipales, formándoles en todas las instancias del proceso de modernización tecnológica;

b. Implementará programas periódicos de capacitación a los ciudadanos en el desarrollo de destrezas básicas para el uso efectivo de los servicios y contenidos digitales que les posibilite el acceso a la Sociedad del Conocimiento de la forma más productiva para su propio desarrollo económico y social, así como para el desarrollo del Distrito;

c. Creará el sitio Web de Educación, Cultura y Deporte, vinculado al sitio Web de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, para que la comunidad pueda solicitar servicios de forma electrónica a las Secretarías responsables de la educación, recreación y derporte; y, cultura así como para fortalecer el trabajo de la Red Educativa Metropolitana;

d. Creará programas de capacitación interna por cada área de especialidad y en cada una de las dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través del Internet; y,

e. Realizará campañas de educación y formación en línea para la población del Distrito Metropolitano de Quito a través del Sistema de Capacitación Municipal, en temas relacionados con los derechos ciudadanos.

Art. 3.2.27.- Telemedicina.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito promueve políticas preventivas y curativas, a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, que fortalece la salud de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual:

a. Creará un Programa de Asistencia Virtual para atención curativa en el sistema de salud municipal y sus dependencias hospitalarias;

b. Implementará un sistema interconectado entre las bases de datos que contienen los expedientes de los Patronatos y Unidades de Salud del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo acceso será restringido;

c. Creará el Portal Metropolitano de Salud vinculado al sitio Web de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Implementará un sistema que permita la solicitud electrónica de citas a la consulta en Patronatos y Unidades de Salud dependientes del Municipio Metropolitano de Quito, proceso que se lo realizará a través del Portal Metropolitano de Salud;

e. Implementará el Programa de nutrición en línea mediante el cual la ciudadanía, a través de un mapa virtual de comercialización, puede conocer la ubicación de productos alimenticios de calidad, de acuerdo a una guía alimentaria;

f. Difundirá y construirá una versión en línea que eduque sobre aspectos referentes a la medicina ancestral y construcción de saberes;

g. Implementará el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en el proceso de formación y fortalecimiento del sistema alternativo de adquisición de alimentos; y,

h. Consolidará, mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, la Red de Consumo Responsable en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.28.- Teleseguridad.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito fortalecerá e innovará los programas de seguridad que lleva a cabo, para lo cual:

a. Aumentará la cobertura y modernizará el servicio de transmisión de datos del sistema "Ojos de Águila";

b. Implementará un sistema que permita la acción coordinada entre la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad, Secretaría responsable de la salud y Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con sus respectivas unidades de vigilancia y auxilio.

Incorporará puntos de gestión a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación que supervisen y garanticen el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de seguridad;

c. Dotará de Tecnologías de Información y Comunicación a los puntos de control inspección, supervisión que son parte de la gestión de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Implementará paneles de control de acceso en las áreas restringidas como la zona aeroportuaria;

e. Implementará el Sistema de Control Vehicular que permita identificar en el trabajo de la Agencia Metropolitana de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial la ubicación de las unidades, aumentar el nivel de control y orden de los espacios de circulación pública y apoyar las acciones, de forma coordinada, en caso de desastres naturales;

f. Creará un sistema de información para prevención y atención de desastres en el Distrito Metropolitano de Quito;

g. Instalará sistemas integrados de seguridad así como sistemas de radiocomunicaciones que dinamicen la gestión de la Dirección de Seguridad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

h. Instalará un sistema que permita la vigilancia electrónica dentro del Distrito Metropolitano de Quito; e,

i. Se implementa un sistema informático de rastreo de armas en el Distrito Metropolitano de Quito, sistema que estará conectado al Sistema Nacional de Control de Armas.

El dispositivo electrónico, junto a un código de barras, se instalará en las armas

que circulan en el Distrito Metropolitano de Quito pertenecientes a civiles y a empresas privadas.

Art. 3.2.29.- Teletransporte.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito procura el funcionamiento de un sistema de transporte urbano óptimo, dinámico y coordinado, a través de:

a. El diseño de una arquitectura digital operacional que permita iniciar un proceso de georeferencialidad de los recorridos y paradas del transporte urbano en el Distrito;

b. La implementación del Sistema de Control Vehicular que vigila los recorridos y frecuencias, facilitando la movilidad del sistema de transporte del Distrito Metropolitano de Quito;

c. El monitoreo del movimiento del sistema de terminales terrestres y la distribución del espacio del estacionamiento mediante paneles digitales de información en cada uno de estos espacios;

d. La identificación mediante el Sistema de Control Vehicular de la red vial del Distrito Metropolitano de Quito para optimizar el proceso de diseño geométrico de la vialidad; y,

e. La digitalización de los procesos operativos de control de infracciones y de cruce de información con el Servicio de Rentas Internas y la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 3.2.30.- Teleturismo.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito garantiza la promoción turística de la ciudad al resto del mundo y para ello:

a. Creará el Portal de Turismo de Quito donde se cuente con mapas virtuales de rutas con la correspondiente guía turística y paseos culturales por el centro histórico en formato multimedia;

b. Implementará información tridimensional que posibilite al navegante realizar visitas virtuales a la ciudad y sus principales centros turísticos y zonas estratégicas de comercialización y producción;

c. Implementará el componente de conectividad en el proceso de revisión y actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Turístico;

d. Implementará la versión digital de la Red Ciudadana de Cultura;

e. Implementará en los programas de Guía Ciudadana e Información y Promoción Turística, un sistema de teleinformación turística a través del establecimiento de computadores con conexión a Internet en los kioscos de información turística; y,

f. Difundirá, a través del sitio web del Instituto Metropolitano de Patrimonio, el patrimonio artístico de la ciudad.

Art. 3.2.31.- Telecomercialización.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito implementará, en los centros de distribución mayorista de alimentos, un registro informático que permita visualizar y transparentar el acopio y distribución del sistema de comercialización.

Se implementará un sistema en línea, a través del cual se realiza la difusión periódica de las adjudicaciones de los puestos de libre acceso en los mercados del Distrito Metropolitano de Quito, de los horarios de atención de los productos alimenticios a comercializarse por zonas de expendio y mediante el cual se

visibiliza la ubicación de los mercados del Distrito, mediante un mapa virtual que permite conocer sus horarios de atención. Este sistema debe incorporar un espacio en el que la persona interesada en adquirir un puesto en cualquiera de los mercados del Distrito Metropolitano de Quito, pueda completar la solicitud de acceso, y un área de intercambio de sugerencias y soluciones entre el Sistema de Comercialización, la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio y la ciudadanía.

Además, se implementará un sistema de información en línea del proceso de reconstrucción y rediseño de los mercados de Quito y un sistema de Comercialización Electrónico para el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.32.- Teleambiente.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá un sistema de telegestión ambiental, para lo cual:

a. Creará una versión en línea de la Guía para la Gestión Integral de Residuos Sólidos y un proceso de capacitación, en línea, del manejo sustentable de residuos sólidos en el Distrito Metropolitano de Quito;

b. Considerará el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en el diseño, planificación y gestión del Modelo de Gestión de Residuos Sólidos para el Distrito Metropolitano de Quito;

c. Considerará el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en el diseño e implementación de la planificación en torno a eventuales episodios de contaminación atmosférica;

d. Implementará programas en línea, de promoción de la cultura ambiental en los centros educativos del Distrito Metropolitano de Quito;

e. Creará una comunidad virtual de Gestores Ambientales como gestores del proceso de generación de cultura ambiental distrital en la región;

f. Visibilizará el sistema de monitoreo de contaminación acústica en paneles de información digital ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito;

g. Propondrá la creación una Red de Sistemas de Control Ambiental de los Municipios en la región que permita, mediante un proceso de comparación, identificar los factores y niveles de contaminación;

h. Desarrollará e implementará el sistema informático de calificación y control de pruebas de emisiones vehiculares en el Distrito Metropolitano de Quito; e,

i. Publicará los resultados de las mediciones de Radiación No Ionizante (RNI) realizadas por la Secretaría responsable del ambiente y la SUPTEL para control de las radios bases de antenas de telefonía celular de acuerdo a lo establecido en la normativa que regula la Implantación y funcionamiento de estaciones Radioeléctricas Centrales fijas y de bases de los servicios móvil terrestre de Radio Comunicación en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.33.- Teletrabajo.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito establece programas de trabajo a distancia para la prestación de sus servicios, mediante el uso de las telecomunicaciones.

Art. 3.2.34.- Teleservicios.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito implementará el pago, atención (a reclamos, sugerencias) y control de los servicios básicos prestados por la Municipalidad al Distrito, mediante medios electrónicos.

Procurará incorporar a este sistema otros servicios y necesidades de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.35.- Acceso a Internet.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito establecerá programas de acceso gratuito a Internet para los habitantes del Distrito.

Art. 3.2.36.- Redes Móviles de Telefonía Celular.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de las diferentes redes móviles de telefonía celular, creará canales para difusión de información del Municipio y del Distrito Metropolitano de Quito compatibles con todas las terminales de uso común en el Distrito.

Capítulo VI
DISPOSICIONES FINALES

Art. 3.2.37.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento de las competencias de preservación del ambiente, establecerá sistemas de tratamiento y disposición de desechos tecnológicos, conforme a las políticas globales de conservación ambiental.

Art. 3.2.38.- El Alcalde Metropolitano adaptará diligentemente a las previsiones de esta normativa, las normas internas de la Municipalidad.

Art. 3.2.39.- Se conserva la estructura orgánica de la Secretaría responsable de la comunicación, adecuándolas a lo que establece este Título.

Art. 3.2.40.- La Unidad Central de Gobierno Electrónico, en un plazo no mayor a 6 meses, realizará un estudio pormenorizado de la situación del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y en el Distrito, para que sobre la base de ese estudio, se definan las políticas de conectividad.

Art. 3.2.41.- Observatorio de Quito.- Como parte de las tareas que cumplirá el Observatorio del Distrito Metropolitano de Quito, se incluirá la identificación y generación de información y conocimiento de forma cualitativa y cuantitativa, sobre el estado de las tecnologías de información y comunicación y de las políticas digitales que sigue la municipalidad y las demás instituciones y empresas públicas y privadas que actúan en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito y sugerir al Consejo de Gobierno Electrónico que se creen, las medidas y políticas para impulsar el desarrollo de la conectividad en el Distrito.

Título II
DEL FOMENTO A LA CREACIÓN Y CREATIVIDAD HUMANA A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DE LA NATURALEZA Y ALCANCE

Art. 3.2.42.- Objeto.- El objeto del presente Título es la regulación del régimen administrativo para la financiación de la innovación de programas y proyectos hacia el fomento de la investigación y el desarrollo; conocimientos ancestrales o comunitarios; y, creaciones originales.

La financiación a la que se refiere el numeral precedente, perseguirá la satisfacción de los requerimientos, preferentemente del desarrollo humano - tecnológico, a través del fomento de la investigación e innovación, a fin de que sus resultados se apliquen en el Distrito con el fin de mejorar la calidad de vida y contribuir a la realización del buen vivir.

Para efectos de este Título, se entiende por programas y proyectos en el ámbito de la investigación y desarrollo, al conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas, que buscan como objetivo específico la generación e introducción de un nuevo o significativamente mejorado producto (bien o servicio) o procedimiento

objeto de patente, que sea competitivo y que satisfaga necesidades y exigencias de la comunidad, a fin de lograr un crecimiento y renovación tecnológica en el Distrito. Así mismo, comprenderá cualquier otro tipo de creación intelectual, como lo relativo a signos distintivos y obtenciones vegetales.

Para efectos de este Título, se entiende por conocimientos ancestrales o comunitarios a aquellas sabidurías colectivas e integrales que poseen los pueblos indígenas, afroecuatorianos, comunas y comunidades locales fundamentadas en la praxis milenaria y su proceso de interacción hombre - naturaleza, y transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral, que se consideren objeto de propiedad intelectual.

Para efectos de este Título, se entiende por creaciones originales, a la expresión de ideas a través de cualquier medio, que busca como finalidad la producción de un objeto perteneciente al ámbito de la cultura, arte o ciencia, protegida por los derechos de autor, en búsqueda de la mejora de la calidad de vida y contribuyendo a la realización del buen vivir, a fin de lograr un crecimiento y renovación artística o cultural en el Distrito.

Capítulo II
DE LOS ÁMBITOS Y EL FOMENTO A LA INNOVACIÓN

Art. 3.2.43.- Ámbitos prioritarios de la innovación.- Sin detrimento de que se puedan presentar programas o proyectos de innovación en los más diversos aspectos, se establecen los siguientes ámbitos temáticos prioritarios:

a. Innovación tecnológica para el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías o cambios tecnológicos, incluyendo la creación, adquisición, perfeccionamiento, asimilación y transferencia de tecnología.

b. Innovación urbanística para la contribución al desarrollo urbano, mediante el aporte y aplicación de nuevas ideas y conceptos creativos en el territorio y en infraestructuras residenciales, laborales, industriales, científicas y culturales, o mejorando sustancialmente lo existente, modernizando la ciudad física y conceptualmente, y contribuyendo a su atractivo.

c. Innovación ambiental o eco-innovación, que tengan como finalidad resolver problemáticas o que alcancen desafíos de conservación o de protección ambiental, a través de nuevos procesos, productos o servicios, buscando soluciones ecológicas en beneficio de la ciudad.

d. Innovación para la seguridad ciudadana, que tenga como finalidad incrementar y mejorar los niveles de seguridad mediante la generación e implementación de ideas productos, servicios y procesos novedosos, a través de nuevas tecnologías y nuevos mecanismos de organización, gestión, prevención y control para desestructurar redes delincuenciales que atentan contra la seguridad ciudadana, mejorando la convivencia y erradicando la violencia en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.44.- Fomento de la Innovación por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Los programas, proyectos o creaciones innovadoras que sean considerados como incentivables, después del correspondiente proceso de calificación y aprobación, serán estimulados a través de los fondos económicos suficientes, bajo la modalidad de entrega directa de asignaciones no reembolsables.

La Autoridad Administrativa Competente emitirá un informe técnico previo a la asignación no reembolsaba, que justificará la conveniencia de la asignación de recursos en razón del beneficio reportado a la comunidad y la suscripción del respectivo convenio de conformidad con este Título y el ordenamiento jurídico

nacional y metropolitano.

Tratándose de una transferencia de recursos públicos, la Autoridad Administrativa Competente designará un órgano que se encargará de verificar que los recursos transferidos sean utilizados en el marco definido en este Título y en los instrumentos suscritos con los beneficiarios del incentivo.

Capítulo III
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 3.2.45.- De los Recursos Financieros.- Anualmente se establecerá en el presupuesto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la partida correspondiente que determine los recursos financieros destinados para el cumplimiento del objeto de este Título, de conformidad con el Plan Operativo Anual, bajo administración de la Autoridad Administrativa Competente, independientemente de la fuente de donde provengan los fondos, sean de donaciones, transferencias del Estado autogestión u otras fuentes que la entidad determine.

Art. 3.2.46.- Autoridad Administrativa Competente- La Secretaría General de Planificación será el órgano competente para instrumentar y autorizar las asignaciones no reembolsabas, de conformidad con el marco regulatorio y régimen administrativo prescrito en este Título.

Art. 3.2.47.- Beneficiarios de los Recursos Financieros.- Los beneficiarios de los recursos financieros son todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, o las comunidades que adelanten programas o proyectos innovadores a través de las distintas modalidades de propiedad intelectual, que cumplan con los requerimientos establecidos según las convocatorias o procedimientos, de conformidad con el presente Título.

Art. 3.2.48.- Obligaciones de los beneficiarios de los incentivos.- Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en este Título o en las Instrucciones Administrativas que se expidieren para la mejor aplicación del mismo, o de los requerimientos establecidos en las bases de las convocatorias de conformidad con el presente Título, los beneficiarios de los incentivos estarán obligados a:

a. Acreditar ante la Autoridad Administrativa Competente la correspondencia del programa o proyecto innovador ejecutado, en los términos y condiciones ofertados en su propuesta.

b. Someterse al monitoreo y evaluación del programa o proyecto innovador.

c. Comunicar a la Autoridad Administrativa Competente todas aquellas variaciones que se hayan producido durante el periodo de la ejecución del programa o proyecto innovador y que alteren las condiciones e información del otorgamiento del estímulo.

d. Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos justificativos debidamente auditados en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano aplicable al beneficiario en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado monitoreo y evaluación del programa o proyecto innovador.

e. Proceder a la devolución de los fondos percibidos, con los respectivos intereses, en los supuestos contemplados en las Instrucciones Administrativas que se expidieren para la mejor aplicación de este Título, o los que se establecieren en las bases de las convocatorias, de conformidad con este Cuerpo Normativo.

f. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato a suscribirse con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.49.- Procedimiento para la entrega directa de asignaciones no reembolsables.- De conformidad con la naturaleza de las innovaciones incentivables, la Autoridad Administrativa Competente aplicará los procedimientos generales para el caso de asignaciones no reembolsabas, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

El flujo de procedimiento específico, requisitos y formularios normalizados constan como Anexo Único del presente Título, el cual podrá ser modificado vía Resolución Administrativa atendiendo las necesidades de la gestión.

En todo caso y para efectos de la calificación de las propuestas presentadas, la Autoridad Administrativa Competente conformará y convocará al Comité Técnico de Calificación, que estará integrado por:

a. El Secretario sectorial o su delegado, quien lo presidirá;

b. El Secretario General de Planificación o su delegado; y,

c. El Secretario de Desarrollo Productivo y Competitividad o su delegado.

El Comité Técnico de Calificación podrá constituir, para efectos de la admisibilidad y apoyo en la calificación de la propuesta, un equipo asesor encargado de dichos procedimientos, con el fin de facilitar la labor de juzgamiento del Comité Técnico de Calificación.

Art. 3.2.50.- Manejo de la propiedad intelectual.- En los instrumentos que se suscriban dentro de los procedimientos correspondientes, se establecerá obligatoriamente que la propiedad intelectual desarrollada se plasmará en algún beneficio para el buen vivir de la ciudadanía, a través de mejoras tecnológicas, urbanísticas, ambientales o productivas, estableciéndose la coparticipación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en los beneficios patrimoniales de su explotación.

Art. 3.2.51.- Confidencialidad de la información.- En todos los casos, se entiende que los beneficiarios de los incentivos guardarán estricta confidencialidad sobre los contenidos conocidos de los programas, proyectos y creaciones, en consecuencia no podrán utilizar ni suministrar a otros interesados estos conocimientos en aplicación de igual o similar naturaleza.

Art. 3.2.52.- Del Registro de Fomento a las Innovaciones.- El Registro es la herramienta de gestión administrativa en el que se encuentran inscritos los beneficiarios del incentivo, de conformidad con este Título, los cuales deberán constar en un registro específico.

El Registro será administrado por los órganos dependientes de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la Autoridad Administrativa Competente.

Título III
DEL TRÁFICO AEROPORTUARIO

Capítulo I
DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE

Art. 3.2.53.- Atención las 24 horas.- El servicio del Aeropuerto Mariscal Sucre, tanto en carga como en pasajeros funcionará las 24 horas del día, cumpliendo para el efecto, con las normas y regulaciones correspondientes.

Art. 3.2.54.- Cumplimiento de normativa.- La Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales,

controlará el cumplimiento de las normas de este Capítulo, por sí o por delegación a terceros.

Título IV
DEL RÉGIMEN AEROPORTUARIO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DE LAS COMPETENCIAS

Art. 3.2.55.- Reglas generales.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes y más normas aplicables y las resoluciones de la Corte Constitucional:

1. Le corresponde la facultad de rectoría sobre aeropuertos al Gobierno Central, por lo que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sus entidades y órganos, así como sus delegatarios, contratistas o cualquier otro sujeto de Derecho con competencias, deberes o atribuciones, derechos u obligaciones en la gestión de los servicios aeroportuarios materia de este Título, deberán ajustar sus actuaciones y conductas a las políticas públicas emanadas de los órganos y organismos del Gobierno Central dentro del ámbito de las competencias y facultades reservadas a este nivel de gobierno, de conformidad con la Constitución y la ley.

2. De manera general, la Dirección General de Aviación Civil, o el organismo del Gobierno Central que la sustituya, ejerce competencias y atribuciones en materia del control técnico - operativo de la actividad aeronáutica, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia.

3. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de manera concurrente con el Gobierno Central y en virtud de la autorización conferida, ejerce competencias y atribuciones en la gestión de los servicios aeroportuarios en la circunscripción territorial a su cargo, a través de los bienes de su dominio afectados a la prestación de dichos servicios públicos. El ejercicio de estas competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se efectúa con las modalidades de gestión previstas en la ley y este Título, ya sea con la participación de las entidades y órganos bajo su control, o, de forma excepcional, a través de la iniciativa privada.

Art. 3.2.56.- De las competencias y atribuciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene asignadas las siguientes competencias y atribuciones para la prestación de servicios públicos en materia aeroportuaria:

1. La administración, mejoramiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.

2. La construcción, administración y mantenimiento del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, incluyendo las vías de acceso y las obras complementarias.

3. El uso, goce y disposición de los bienes que se le hubieren transferido o aquellos que destine a la prestación de los servicios públicos aeroportuarios y, en general, aquellos afectos a dicha prestación de servicios (en adelante, el "Dominio Público Aeroportuario"), tanto en el Aeropuerto Internacional Mariscal como en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (en adelante, los "Aeropuertos").

4. La autorización, celebración u otorgamiento de todo acto o contrato, de cualquier índole, que esté relacionado con los aeropuertos, incluida la contratación de personal o de servicios conexos.

5. La creación, modificación y extinción de las tasas y cargos por los servicios aeroportuarios prestados en los aeropuertos.

6. La administración de las zonas francas u otros regímenes especiales que se han constituido en los inmuebles destinados a los aeropuertos.

7. La constitución y designación de una Unidad de Gestión para que a nombre y representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ejerza las competencias y atribuciones que tiene asignadas, ejerza los derechos que le correspondan y cumpla las obligaciones asumidas de conformidad con la ley.

8. Las demás previstas en el Decreto Ejecutivo 885, publicado en el Registro Oficial 198 del 7 de noviembre de 2000, su reformas, o los instrumentos jurídicos que lo modifiquen o sustituyan (en adelante, el "Decreto 885").

9. Las demás previstas en la Constitución y las leyes.

Art. 3.2.57.- De la Unidad de Gestión.- Con las reservas previstas en este Título, para el ejercicio de las competencias y atribuciones que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la prestación de servicios públicos aeroportuarios se designa como Unidad de Gestión a la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, la que ejercerá sus competencias y atribuciones a nombre y en representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.2.58.- Reserva de competencias y atribuciones.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Concejo Metropolitano de Quito, se reserva el ejercicio directo y exclusivo de las siguientes competencias y atribuciones, que no podrán ser asumidas por la Unidad de Gestión:

a. La aprobación de los planes de ordenamiento territorial y, en general, la determinación del uso y ocupación del suelo.

b. La creación, modificación o extinción de las tasas y cargos por la prestación de servicios públicos aeroportuarios.

c. La autorización para la suscripción y la terminación de los contratos que se instrumenten en aplicación de la autorización conferida por el Gobierno Central mediante el Decreto 885, sus reformas, o los instrumentos que los sustituyan o modifiquen, previo informe favorable de la Unidad de Gestión.

d. La determinación por vía presupuestaria del destino de los excedentes o beneficios derivados de las operaciones de los aeropuertos, de las zonas francas o sujetas a regímenes especiales.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de los órganos y organismos de la Administración, se reserva el ejercicio directo y exclusivo de las siguientes competencias, que no podrán ser asumidas por la Unidad de Gestión:

a. Los actos decisorios en materia de expropiaciones de bienes inmuebles que deban ser afectados al servicio público, sin perjuicio de que la Unidad de Gestión tenga a su cargo todas las actividades y tareas operativas e instrumentales para alcanzar y aplicar estas decisiones o el patrocinio de las causas judiciales que sean requeridas para concretar las expropiaciones.

b. El otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias que se encuentran bajo competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

c. De conformidad con las autorizaciones otorgadas por el Concejo Metropolitano, emplear los excedentes y beneficios económicos derivados de la operación y explotación de los aeropuertos a los objetivos generales de la gestión municipal.

d. Determinar por resolución administrativa el órgano u organismo responsable de la ejecución de los planes, programas, proyectos, acciones y tareas que, aunque vinculados con los aeropuertos, no correspondan al objeto empresarial de la Unidad de Gestión.

Art. 3.2.59.- Atribuciones de la Unidad de Gestión.- En representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde a la Unidad de Gestión:

1. Ejercer las competencias autorizadas por el Gobierno Central al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el Decreto No. 885, sus reformas o los instrumentos que lo sustituyan o modifiquen de conformidad con la Constitución y la ley, excepto en el caso de aquellas competencias y atribuciones que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se reserva explícitamente en este Título.

2. Administrar, mantener y mejorar, directamente o a través de terceros legalmente autorizados o contratados, los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos aeroportuarios, sea que estos formen parte de su patrimonio empresarial, sea que estos le correspondan al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sea, por encargo o delegación de cualquier otra entidad pública.

3. Recaudar las tasas y más cargos aeroportuarios que se hubieren fijado por la prestación de servicios públicos aeroportuarios, directamente o a través de agentes de recaudación debidamente autorizados, empleando para el efecto las mejores prácticas internacionales.

4. Administrar, en calidad de beneficiario, el producto de la recaudación de las tasas y cargos que se fijen por la prestación de servicios públicos aeroportuarios, utilizando con este propósito todas las herramientas jurídico-financieras que se encuentren previstas en la legislación.

5. Emplear los ingresos obtenidos de la explotación de los aeropuertos, luego de la distribución de beneficios a las que hubiere lugar, al financiamiento de los costos y gastos necesarios para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, dentro de los límites determinados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, transferir los excedentes y más beneficios económicos según las instrucciones de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

6. Previo el cumplimiento de los requisitos propios de una empresa pública, suscribir los contratos que sean necesarios para la construcción, administración y mantenimiento del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, así como para la administración, mejoramiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.

7. Administrar, monitorear el cumplimiento de las obligaciones de las partes y dar aviso sobre los desvíos detectados de todos los contratos que se hubieren suscrito o se llegaren a suscribir, sea por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o por la Unidad de Gestión directamente.

8. Coordinar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones que tenga a cargo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o la Unidad de Gestión con los demás órganos u organismos públicos, delegatarios, concesionarios o contratistas o, en general, terceros vinculados con la gestión de los servicios públicos prestados a

través de los aeropuertos.

9. Proveerse de los medios físicos y los recursos humanos necesarios para el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

10. Establecer una estructura orgánico-funcional adecuada al tipo de gestión a su cargo en cada momento.

11. Las demás que le asignen los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en sus correspondientes ámbitos de competencias.

Capítulo II
DEL MODELO DE GESTIÓN

Art. 3.2.60.- Modalidades autorizadas.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá prestar los servicios públicos aeroportuarios y ejecutar las obras necesarias por gestión directa o por gestión delegada de conformidad con la Constitución y la ley.

Art. 3.2.61.- Gestión directa.- Cuando el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deba prestar los servicios públicos aeroportuarios por gestión directa lo hará a través de la Empresa Pública de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales o la entidad que la sustituya.

Art. 3.2.62.- Gestión delegada.- De manera excepcional, de conformidad con la Constitución y la ley, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá prestar los servicios públicos aeroportuarias o ejecutar las obras necesarias por gestión delegada a la iniciativa privada. En estos casos, la Empresa Pública de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales actuará como Unidad de Gestión con las competencias y atribuciones previstas en este Título.

Le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de la Unidad de Gestión, organizar de conformidad con la ley los procedimientos necesarios para proceder con la delegación a la iniciativa privada, instrumentar los documentos necesarios y acordar las contraprestaciones a las que tenga derecho el sujeto de Derecho Privado por su inversión, riesgo y/o trabajo.

Capítulo III
DEL DOMINIO PÚBLICO AEROPORTUARIO

Art. 3.2.63.- Caracterización.- Son bienes del Dominio Público Aeroportuario todos aquellos, cualquiera sea su naturaleza, que se destinen o sean afectados a la prestación de los servicios públicos aeroportuarios.

Art. 3.2.64.- Administración.- Le corresponde la administración, mantenimiento y mejoramiento de los bienes del Dominio Público Aeroportuario a la Empresa Pública de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, sea de manera directa o sea a través de terceros.

Art. 3.2.65. - Constitución de derechos sobre bienes del Dominio Público Aeroportuario.- Cuando la prestación de servicios aeroportuarios o la ejecución de las obras necesarias para ello se realice por gestión delegada, quien conste como titular del bien de Dominio Público Aeroportuario en los registros pertinentes, podrá constituir derechos de uso o usufructo o de cualquier otra naturaleza sobre sus bienes, por el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y con los límites establecidos en la ley.

Capítulo IV
DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Art. 3.2.66.- Definición.- Para efectos de este Título se consideran servicios

aeroportuarios todas aquellas prestaciones o facilidades que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de terceros, otorga a los pasajeros y a los titulares de aeronaves comerciales a través del Dominio Público Aeroportuario.

Se consideran servicios públicos aeroportuarios los siguientes:

a. Uso de Facilidades e Instalaciones Aeroportuarias;

b. Seguridad Aeroportuaria;

c. Aterrizaje;

d. Iluminación;

e. Estacionamiento;

f.) Puente de Embarque; y,

g. Accidente, Fuego y Rescate (Crash, Fire and Rescue - CFR).

No constituyen servicios públicos aquellas prestaciones o facilidades que se otorgan a través del Dominio Público Aeroportuario que no se encuentren calificados como tales en este Título. Estos servicios aeroportuarios, para efectos de este Título, se denominan Servicios Comerciales.

Los servicios de seguridad aeronáuticos no son de competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y su suministro le corresponde a los órganos y organismos del Gobierno Central.

Art. 3.2.67.- Servicio de Uso de Facilidades e Instalaciones Aeroportuarias.- Se refiere a aquellos suministrados a todo pasajero, nacional o extranjero, que aborda una aeronave comercial empleando las facilidades e instalaciones del Dominio Público Aeroportuario.

Art. 3.2.68.- Servicio de Seguridad Aeroportuaria.- Se refiere a aquellos dirigidos a precautelar a los pasajeros y a sus bienes en el Dominio Público Aeroportuario frente a peligros, daños o riesgos. El servicio de seguridad aeroportuaria no incluye los servicios de seguridad aeronáuticos.

Art. 3.2.69.- Servicio de Aterrizaje.- Se refiere a aquellos suministrados, a través del Dominio Público Aeroportuario, por uso de la pista para el aterrizaje y despegue de todo tipo de aeronaves con las que se presten servicios comerciales, sean de titularidad pública o privada, nacionales o extranjeras. El Servicio de Aterrizaje comprende los servicios y facilidades otorgadas para las siguientes operaciones:

a. Aterrizaje propiamente dicho.- Procedimiento que se genera desde que la aeronave topa ruedas en la pista, luego de la aproximación, y permanece en la pista activa.

b. Operación después del aterrizaje.- Procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma.

c. Estacionamiento limitado a tres horas a partir del momento en que la aeronave ingresa a plataforma para el caso de vuelos internacionales y seis horas para vuelos domésticos.

d. Despegue: Procedimiento que se extiende a todas las operaciones hasta que la aeronave levanta ruedas de la pista.

Se considerará un descuento del treinta por ciento (30%) aplicado a la tasa de aterrizaje, en el primer año de operación para todo tipo de aeronaves que implementen nuevas rutas directas; y, del veinte por ciento (20%) aplicado a la tasa de aterrizaje, en el primer año de operación, para todo tipo de aeronaves que incremente el número de frecuencias en rutas ya existentes.

Art. 3.2.70.- Servicio de Iluminación.- Se refiere a aquellos derivados del uso de ayudas visuales en horario nocturno o a requerimiento de la autoridad aeronáutica o del operador para todas las aeronaves empleadas en servicios comerciales, de titularidad pública o privada, nacionales o extranjeras.

El horario nocturno se determina de acuerdo a las tablas publicadas en el AIP, Parte I Generalidades (GEN), de salida y puestas del sol para cada uno de los aeropuertos.

Art. 3.2.71.- Servicio de Estacionamiento.- Se refiere a aquellos suministrados, a través del Dominio Público Aeroportuario, para la permanencia en tierra de todo tipo de aeronaves con las que se presten servicios comerciales, sean de titularidad pública o privada, nacionales o extranjeras, por un lapso mayor al comprendido en el Servicio de Aterrizaje. El servicio de estacionamiento se provee por períodos de tres horas para vuelos internacionales y seis horas para vuelos domésticos.

Art. 3.2.72.- Servicios de Puente de Embarque.- Se refiere a aquellos derivados del uso del puente de embarque en todo tipo de operación.

Art. 3.2.73.- Servicios de Accidente, Fuego y Rescate (CFR).- Se refiere a aquellos servicios suministrados para atender emergencias y rescates derivados de accidentes e incendios en el Dominio Público Aeroportuario.

Libro III.3
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Título I
DE LOS MERCADOS

Capítulo I
DE LOS MERCADOS MINORISTAS, MAYORISTA Y FERIAS MUNICIPALES

Art. 3.3.1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Regular la prestación del servicio de abastecimiento y comercialización de productos alimenticios y mercancías que se puedan expender a través de los mercados municipales, ferias municipales existentes en los mercados y plataformas autorizadas por la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales, que se encuentren en funcionamiento, o los que se autoricen, integren o construyeren en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.3.2.- Transferencia de dominio.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito encaminará las acciones necesarias para posibilitar la transferencia de dominio de los puestos a los comerciantes bajo la figura de propiedad horizontal.

Para la aplicación del inciso anterior de este artículo, los mercados deberán estar remodelados en su totalidad, y su ejecución será regulada mediante el reglamento especial que se dictará para el efecto.

Art. 3.3.3.- Sistema de comercialización.- La conformación del sistema de comercialización del Distrito Metropolitano de Quito es el siguiente:

a. Comercio de productos perecibles; y,

b. Comercio de productos no perecibles.

El comercio de productos perecibles está conformado por:

a. La Central de Abastos o Mercado Mayorista;

b. Mercados Minoristas Municipales; y,

c. Ferias Municipales existentes en los mercados municipales y plataformas autorizadas por la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales.

Este esquema respetará la naturaleza de cada mercado.

Art. 3.3.4.- Objetivos Principales de la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales.-

a. Planificar, organizar y controlar el sistema de comercialización del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Propender el abastecimiento de productos alimenticios y de primera necesidad en toda circunstancia;

c. Construir locales para mercados adecuados en tamaño, estructura, ubicación y distribución interna, para atender aspectos básicos alimentarios de la comunidad;

d. Reorganizar parcial o totalmente las instalaciones existentes que se deterioren, para lo cual el comité de adjudicación de puestos reubicará temporalmente a los comerciantes afectados, mientras se ejecutan los trabajos, y garantizará la estabilidad de sus puestos de trabajo;

e. Ofrecer mayores facilidades de acceso, estacionamiento, carga, descarga y seguridad para las mercaderías y para quienes participan en su manejo como productores, transportadores, comerciantes y compradores;

f. Ofrecer a los comerciantes y compradores, puestos acondicionados a sus necesidades, higiénicos, ventilados e iluminados, para que puedan ofertar y adquirir con comodidad sus productos, a precios justos;

g. Capacitar al personal administrativo y operativo del sistema de comercialización, para que cumplan sus funciones en forma eficaz, eficiente y así orientar a los comerciantes, atender a los compradores en sus solicitudes, quejas y sugerencias;

h. Capacitar y tecnificar a los comerciantes en aspectos sanitarios de mercado, tales como: Salud ocupacional, medio ambiente, seguridad industrial conocimiento de las normas jurídicas, ordenanzas, reglamentos, y más regulaciones relacionadas con el sistema de comercialización del Distrito Metropolitano de Quito;

i. Establecer un programa de educación a los consumidores mediante demostraciones prácticas de nutrición, carteles, folletos, proyección de películas y otros medios educativos para contribuir a mejorar sus hábitos alimenticios e higiénicos, en coordinación con las dependencias metropolitanas responsables de educación, salud, ambiente, financiera y asesoría de comunicación y diálogo social;

j. Contribuir al mejoramiento de las asociaciones gremiales de los comerciantes, mediante la prestación de servicios técnicos y de capacitación permanente; y,

k. Propender al ejercicio de las buenas prácticas comerciales dentro de todo el proceso de comercialización.

Art. 3.3.5.- Administración y control.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se encargará, a través de la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales de la administración, supervisión, control y vigilancia del cumplimiento

del sistema de comercialización.

El control del funcionamiento de los mercados estará a cargo de administradores e inspectores profesionales calificados, designados por el Director Metropolitano de Comercialización, quienes realizaran sus funciones en períodos rotativos sujetos a determinación del Director Metropolitano de Comercialización, sobre la base de informes de evaluación. Anualmente el Director Metropolitano de Comercialización informará a la Comisión de Comercialización de este particular.

Art. 3.3.6.- Del giro.- Se entiende por giro, para efectos de este capítulo, el grupo o conjunto de productos y artículos afines, que presenten aspectos comunes para su comercialización dentro de la misma área, los mismos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales.

Art. 3.3.7.- Del cambio de giro.- Los comerciantes que requieran cambio de giro, presentarán su solicitud debidamente fundamentada a la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales, la cual de encontrar méritos, luego del análisis dentro del plazo de 15 días, autorizará el cambio solicitado, siempre y cuando no se afecte a los giros existentes y en coordinación con las directivas.

***Art. 3*.3.8**.- Comité de Adjudicación de Puestos.- El Comité de Adjudicación es el órgano encargado de autorizar la concesión de puestos en los mercados, ferias y plataformas metropolitanas, y estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

a. El Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado, quien lo presidirá;

b. El Coordinador de Mercados, Ferias y Plataformas Metropolitanas; y,

c. El Presidente de la organización de comerciantes o su delegado, legítimamente reconocido, quien obligatoriamente deberá ejercer la actividad en el mercado cuyo tema va a ser tratado por el Comité.

Actuarán como asesores con voz informativa, pero sin voto, el Supervisor Zonal, el Administrador del Mercado y el Presidente de la Federación de Mercados o su delegado legítimamente reconocido.

Actuará como Secretario el funcionario de la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales que designe el Comité de Adjudicación.

El quórum se conformará con dos de los tres miembros principales con voz y voto.

Art. 3.3.9.- Funciones del Comité de Adjudicación de puestos.- Son funciones del Comité de Adjudicación de Puestos:

a. Elaborar sus normas de funcionamiento y someterlas a la aprobación de la Comisión;

b. Asesorar a la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales en el estudio y resolución de las solicitudes de adjudicación de puestos, que se presenten;

c. Decidir sobre la terminación de los convenios de concesión, y declarar vacantes los puestos de los usuarios, conforme lo establecido por este capítulo;

d. Adjudicar los puestos que se hayan declarado vacantes en cada mercado;

e. Revisar periódicamente la actualización del catastro de cada mercado;

f. Las demás que sobre la materia se le encarguen.

Art. 3.3.10.- Solicitud de puestos.- Las personas que aspiren ser adjudicatarios de un puesto en un mercado municipal, deberán llenar un formulario de solicitud y presentarlo en la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales, adjuntando los demás requisitos solicitados.

Art. 3.3.11.- Adjudicación de puestos.- Una vez receptada y analizada la solicitud por la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales, en el plazo de 30 días, ésta remitirá el expediente para conocimiento del Comité de Adjudicación, quien luego del análisis respectivo adjudicará el puesto vacante al solicitante y dispondrá a la Dirección de Comercialización, en el plazo máximo de 15 días, se celebre el convenio de concesión permanente, conforme las disposiciones de este Título; además se expedirá una credencial que lo identifique como nuevo comerciante.

Art. 3.3.12.- La concesión.- La relación entre los comerciantes y la Municipalidad será personal e intransferible, y se regirá por un documento escrito denominado convenio de concesión; mediante la suscripción de este instrumento la Municipalidad otorgará al comerciante el área de un puesto o local determinado, con las instalaciones y servicios inherentes a ese puesto.

La Municipalidad garantizará al comerciante el uso del puesto o local mientras cumpla con las normas de este capítulo y demás disposiciones complementarias.

No podrá presumirse convenio de concesión por el simple uso de un área para la venta de productos.

Art. 3.3.13.- Terminación del convenio de concesión.- El convenio se terminará por las causas determinadas en el reglamento de aplicación de esta normativa.

Art. 3.3.14.- Fijación de tarifas.- Para la fijación de las tarifas se tomarán en cuenta los diferentes servicios, todos los costos directos e indirectos que se relacionen con el funcionamiento del Mercado y que se identifiquen como tales en el estudio propuesto por la Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales, mismo que será aprobada por el Concejo Metropolitano, previo informe de la Comisión de Comercialización.

Las tarifas por ocupación de espacios se cobrarán en función del área ocupada en metros cuadrados, del giro y de las características de la construcción.

Art. 3.3.15.- Obligación de los comerciantes.- Los comerciantes están obligados a cumplir las disposiciones contempladas en esta normativa y su Reglamento.

Art. 3.3.16.- Sanciones.- La inobservancia a las disposiciones de esta normativa serán sancionadas conforme lo estipula el Reglamento de aplicación de la misma.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción será sancionada con la terminación del convenio de concesión.

Con independencia de las sanciones a que se refiere el precepto anterior, el infractor que hubiese incurrido en alteración de sellos o documentos oficiales, o realice su actividad comercial con conductas que deriven en la comisión de delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de la Salud, y otros, será denunciado obligatoriamente por la Autoridad Municipal que haya tenido conocimiento de tales hechos, el mismo que será encauzado a la autoridad competente por el canal de su superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

Título II
DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 3.3.17.- Objeto.- Esta normativa, respetando el derecho al trabajo, tiene por objeto regular las actividades comerciales y de servicios en el espacio público del Distrito Metropolitano de Quito, así como fomentar el desarrollo integral de las trabajadoras y trabajadores autónomos.

Art. 3.3.18.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta normativa son aplicables a las trabajadoras y trabajadores autónomos que ejerzan, o quieran ejercer, actividades de comercio autónomo en el espacio público del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Las resoluciones y convenios que se adopten en el marco de esta normativa serán de cumplimiento obligatorio por parte de las trabajadoras y trabajadores autónomos, siendo responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de los órganos competentes, velar por su cumplimiento y ejecución.

Art. 3.3.19.- Definiciones.- Para la adecuada interpretación y aplicación de esta normativa, se considerarán las siguientes definiciones:

- Trabajo autónomo.- Se entenderá como trabajo autónomo a toda actividad comercial que consista en la compra o venta lícita de productos o artículos; en la prestación de servicios que se desarrollen en el espacio público; o, en la transportación pública.

- Trabajadora y trabajador autónomo.- Las trabajadoras y trabajadores autónomos son aquellas personas que realizan actividades de comercio y prestación de servicios de manera independiente, sin relación de dependencia de un tercero, en el espacio público autorizado.

- Giro.- Clase de productos, mercadería o naturaleza de la actividad comercial y de servicios.

Capítulo II
CLASIFICACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Art. 3.3.20.- Clasificación.- Por la naturaleza de las trabajadoras y trabajadores autónomos, dedicados al comercio y servicios en bienes de uso público, se clasifican en:

1. Trabajadoras y trabajadores autónomos fijos.- Son aquellos que se encuentran en espacios de uso público fijos, ubicados en una jurisdicción administrativa zonal delimitada con calle principal y secundaria. Se considerará también un sistema rotativo, de conformidad con la normativa de ejecución respectiva.

2. Trabajadoras y trabajadores autónomos semifijos.- Son aquellos que laboran en una jurisdicción administrativa zonal, en un radio de acción determinado y por un tiempo establecido.

3. Trabajadoras y trabajadores autónomos ambulantes.- Son aquellos que se desplazan por todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

4. Trabajadoras y trabajadores autónomos ocasionales y temporales.- Son aquellos que laboran en sitios específicos, así como en ferias y espectáculos públicos durante la realización de eventos, por ocasión y temporadas.

5. Trabajadoras y trabajadores autónomos en transportación pública.- Son aquellos que realizan sus actividades de comercio en el interior de las unidades de transportación pública en el Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo III
PRINCIPIOS, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; Y, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Art. 3.3.21.- De los principios.- Las actividades comerciales realizadas por las trabajadoras y trabajadores autónomos en el espacio público, serán reguladas a través de esta normativa para garantizar el comercio y la prestación de servicios sostenibles, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, y se observen los siguientes principios:

1. Equidad;

2. Integración;

3. Justicia;

4. Solidaridad;

5. Cooperación;

6. Responsabilidad social y ambiental;

7. Participación;

8. Sustentabilidad;

9. Salubridad;

10. Progreso; y,

11. Respeto al espacio público.

Art. 3.3.22.- Atribuciones y deberes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Tener libre acceso a información derivada de las actividades comerciales y de servicios realizadas por las trabajadoras y trabajadores autónomos, de conformidad con los mecanismos y procedimientos que se contemplen en la respectiva normativa de ejecución, para su control y el aprovechamiento del espacio de uso público, que contribuya al fortalecimiento de la economía popular y solidaria;

2. Propender a la formación, capacitación y profesionalización permanente de las trabajadoras y trabajadores autónomos en los diferentes procesos de la actividad comercial y de servicios. De ser necesario, se realizarán alianzas con centros de educación para este efecto. Se propenderá también a la inserción y reinserción de las trabajadoras y trabajadores autónomos en el sistema de educación;

3. Promover la suscripción de convenios y formulación de estrategias que fueren necesarias para que los productos que se expendan cuenten con licencias, registros sanitarios u otros necesarios para su comercialización;

4. Promover la consulta y participación de las trabajadoras y trabajadores autónomos involucrados en la actividad comercial y de servicios, con respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo; además de impulsar los Consejos Consultivos;

5. Fortalecer acciones de administración, vigilancia y control del comercio

autónomo; e, instruir mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes, para el cumplimiento de las normas que en esta materia se dicten;

6. Estimular nuevos modelos de gestión para la actividad del comercio y servicios que desarrollan las trabajadoras y trabajadores autónomos, dentro del marco jurídico establecido para la economía social y solidaria y a la iniciativa privada;

7. Organizar, racionalizar y autorizar sitios específicos en los cuales las trabajadoras y trabajadores autónomos podrán ejercer en forma ordenada su actividad; y, definir los diseños que permitan un modelo de desarrollo sustentable y acorde con el entorno urbano, de acuerdo a los giros de comercio autónomo permitidos y autorizados por la normativa metropolitana;

8. Promover, a través del órgano competente y observando la normativa legal y metropolitana vigente, la celebración de acuerdos y/o convenios con las Operadoras de Transporte, que permitan el acceso al interior de las unidades de transportación pública, privada de servicio público y al Sistema Integrado de Transportación Pública y Terminales, a las trabajadoras y trabajadores autónomos que estén regularizados. La regularización respectiva facultará el trabajo del comerciante; y,

9. Garantizar el trabajo autónomo regularizado en procura del desarrollo de las actividades comerciales y servicios, así como promover la protección efectiva de los intereses y derechos de las trabajadoras y trabajadores autónomos para su fortalecimiento.

Art. 3.3.23.- Derechos de las trabajadoras y trabajadores autónomos.- Las trabajadoras y trabajadores autónomos del Distrito Metropolitano de Quito, que hayan obtenido el permiso metropolitano para desarrollar sus actividades comerciales y de servicios, tienen derecho:

1. Al trabajo autónomo, en el marco del respeto al espacio público;

2. A beneficiarse de los planes y proyectos que lleve a cabo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en lo concerniente a la formación, capacitación, educación, salud, seguridad social y vivienda, entre otros;

3. A participar en los órganos consultivos metropolitanos del comercio popular y de participación ciudadana y control social, de conformidad con la normativa legal y metropolitana vigente;

4. A participar en la construcción y ejecución de modelos de asociación y de gestión, de conformidad con la normativa legal y metropolitana vigente;

5. Al acceso a créditos, de acuerdo con las condiciones determinadas por las instituciones respectivas y las promovidas por la Municipalidad;

6. A participar en las ferias inclusivas de economía popular y solidaria; y,

7. Las trabajadoras y trabajadores autónomos discapacitados, tendrán prioridad en los programas impulsados conforme la Ley Orgánica de Discapacidades, en lo que respecta a infraestructura y mobiliario de trabajo especiales, con las adaptaciones acordes al tipo de discapacidad.

Art. 3.3.24.- Obligaciones de las trabajadoras y trabajadores autónomos.- Las trabajadoras y trabajadores autónomos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar y renovar cada año el permiso metropolitano, cuyo trámite deberá

iniciarse con al menos 60 días de anticipación a la fecha de caducidad;

2. Exhibir el original del permiso metropolitano actualizado y presentarlo cuando sea requerido por la autoridad metropolitana competente;

3. Ejercer personalmente las actividades comerciales autorizadas, excepto en casos de calamidad doméstica debidamente comprobada y autorizada por la Administración Zonal correspondiente;

4. Respetar el espacio o área asignada, y las demás condiciones establecidas en el permiso metropolitano;

5. Mantener rigurosa higiene en el sitio o área de venta, (mínimo 10 metros a la redonda); en los implementos de uso; en los productos y artículos de expendio; y, en su persona y vestuario respectivo;

6. Limitar su actividad a lo que esté expresamente autorizado en el permiso;

7. Desocupar el espacio público en el caso de que no se haya renovado el permiso;

8. Apoyar a que el trabajo autónomo se desarrolle de conformidad con la normativa legal y metropolitana vigente;

9. Observar para el público y autoridades la debida atención y cortesía, usando modales y lenguajes apropiados;

10. Portar la credencial y estar uniformado de acuerdo al giro o actividad comercial; y, a las directrices del Consejo Distrital y del Consejo Zonal para el Desarrollo de la Trabajadora y Trabajador Autónomo;

11. Pagar la regalía metropolitana por el uso del espacio público;

12. Facilitar el trabajo de las autoridades de control y proveer las muestras de los productos expendidos para los análisis correspondientes, según corresponda; y,

13. Las demás que establezca esta normativa y su normativa de ejecución.

Capítulo IV
ZONAS PERMITIDAS Y NO PERMITIDAS

Art. 3.3.25.- Uso y ocupación del espacio público.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de esta normativa, se entenderá como uso y ocupación del espacio público para el trabajo autónomo, a toda actividad que consista en la compra o venta de productos o la prestación de servicios de los giros permitidos, que tenga lugar en las aceras, plazas, parques, parques emblemáticos, portales, parterres, pasajes, puentes, bulevares, paradas de transporte de servicio público, vehículos de transportación pública y demás espacios públicos del Distrito Metropolitano de Quito, sea que la actividad tenga carácter permanente, habitual, ocasional o temporal.

Art. 3.3.26.- Zonas especiales.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito declarará zonas especiales de protección y recuperación de los espacios de uso público, cuando se requiera, para desarrollar otras actividades ajenas al comercio autónomo, garantizando consensuadamente los puestos de trabajo.

Art. 3.3.27.- Zonas permitidas.- Las trabajadoras y trabajadores autónomos podrán realizar actividades de trabajo autónomo y prestación de servicios dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, en los sitios y lugares que para el

efecto las Administraciones Zonales determinen, debiendo informar sobre este particular al Consejo Distrital.

Art. 3.3.28.- Zonas no permitidas.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución del órgano competente, determinará las zonas no permitidas para la realización de actividades de trabajo autónomo, y procederá a la reubicación de las trabajadoras y trabajadores autónomos en otras zonas o sitios, procurando acuerdos con las trabajadoras y trabajadores autónomos y/o las organizaciones del sector, sobre la base de criterios técnicos, según sea el caso.

Se prohíbe el otorgamiento de permisos para desarrollar actividades comerciales por parte de las trabajadoras y trabajadores autónomos, en áreas regeneradas de las Administraciones Zonales y en el Centro Histórico de Quito, dentro de los límites que se detallan a continuación, de conformidad con la Declaración de Quito como "Patrimonio Cultural de la Humanidad", realizada el 8 de septiembre de 1978, por parte del Comité Intergubernamental del Patrimonio Mundial de la UNESCO; y, el Título referente a las áreas y bienes patrimoniales de este Código:

Plano 15 H.- NORTE.- Del punto 1; ubicado en la unión de las calles Baños de la Vega, continúa por la última calle referida al Noreste hasta la unión con la calle Tapi en el punto 2; de esta unión sigue por la última calle señalada al sureste hasta el empalme de la calle Cenepa en el punto 3; de dicho empalme continúa por la última calle mencionada al Noreste hasta la intersección de la calle Carchi, en el punto 4; de esta intersección sigue por esta calle señalada al Sureste hasta la unión con el Pasaje San Juan en el punto 5; de dicha unión sigue por el Pasaje mencionado, hasta el cruce de la calle Babahoyo en el punto 6; de este cruce sigue por la calle señalada al Sureste hasta el cruce de la calle Imbabura en el punto 7; de este cruce, continúa por la calle Imbabura en Noreste hasta la unión de la calle Esmeraldas en el punto 8; de esta unión, continúa por la calle Esmeraldas en dirección Sureste, hasta su intersección con la calle Cuenca, en el punto 9; de esta intersección sigue por la última calle señalada al Noreste hasta la intersección de la calle Galápagos por el punto 10; de esta intersección, continúa por la calle mencionada al Sureste hasta el cruce de la calle Benalcázar en el punto 11; de dicho cruce continúa la calle Benalcázar al Noreste hasta el cruce de la calle Carchi en el punto 12; de dicho cruce continúa por la calle referida al Sureste hasta la intersección con la calle Venezuela en el punto 13; de esta intersección con la calle Venezuela en el punto 13 sigue por la calle Venezuela al Noreste de la calle Caldas en el punto 14; de dicho cruce continúa por la calle referida al Sureste hasta la intersección con la calle Vargas en el punto 15; de dicha intersección continúa por la última calle mencionada al Noreste hasta la intersección de la calle Pedro Briceño en el punto 16; de dicha unión continúa por la calle mencionada al Sureste hasta el cruce con la Avda. Gran Colombia, en el punto 17; de dicho cruce continúa por la Avda. Gran Colombia en dirección Noreste hasta el cruce con la calle Luis Sodiro, en el punto 18.

ESTE.- Del punto 18, ubicado en la Unión de la Avda. Gran Colombia y la Calle Luis Sodiro, continúa por esta calle al Sureste hasta la unión de la calle Valparaíso en el punto 19; de dicha unión sigue por la última calle señalada al Sureste hasta la unión de la calle Antonio Elizalde en el punto 20; de esta unión continúa por la última calle mencionada en dirección Sureste hasta el cruce con la calle Manuel Samaniego, en el punto 21; de dicho cruce continúa por la calle señalada al Sureste hasta la unión de la calle Antepara, en el punto 22; de esta unión continúa por la última calle mencionada al Noroeste hasta el cruce con la calle Valparaíso, en el punto 23; de dicho cruce sigue por la calle mencionada al Sureste, hasta la intersección de la calle Concepción en el punto 24; de esta intersección continúa por la última calle indicada al Oeste hasta la unión con la Avda. Pichincha, en el punto 25; de dicha unión continúa por la Avda. Pichincha en dirección Sur hasta el

empalme con la calle Santa Cruz, ubicado en el redondel del punto 26; de este empalme continúa por la calle mencionada hasta la unión de la Avda. Cumandá, en el punto 27; de dicha unión continúa por la Avda. indicada al Sur hasta la unión con la calle El Sena, en el punto 28.

SUR.- Del punto 28, ubicado en la unión de la Avda. Cumandá y la calle El Sena, continúa hasta la calle en dirección Este hasta la unión en la calle Maldonado, en el punto 29; de dicha unión continúa por la última calle señalada al Norte hasta el cruce de la calle Benigno Vela, en el punto 30; de este cruce, sigue por la calle referida al Noroeste hasta la unión de la Avda. 5 de Junio en el punto 31; de esta unión continúa por la Avda. 5 de Junio al Suroeste hasta la unión Escalinata S/N en el punto 32; de esta unión por la Escalinata indicada en dirección Noroeste hasta la unión del Pasaje Pascuales en el punto 33; de dicha unión por la calle indicada al Noroeste hasta la unión por la Escalinata García Moreno en el punto 34; de esta unión continúa por la Escalinata referida al Noreste hasta su unión con la calle Villavicencio con el punto 35; de dicha unión continúa por la calle mencionada al Noroeste hasta la unión con la calle Bahía de Caráquez, en el punto 36; de esta unión continúa por la calle mencionada en dirección Suroeste hasta el cruce de la calle Cestaris, en el punto 37; de dicho cruce por la calle señalada al Noroeste hasta el cruce de la calle Francisco Farfán en el punto 38; de dicho cruce por esta última calle referida al Norte, hasta unión de la calle Paltas en el punto 39.

OESTE.- Del punto 39, ubicado en la unión de las calles Francisco Farfán y Paltas; por esta última calle continúa en dirección Noroeste hasta su unión en la Avda. Cumandá, en el punto 40; esta unión continúa por la Avda. Cumandá en dirección Norte hasta el cruce de la calle Archidona, en el punto 41; de dicho cruce continúa por esta calle y su prolongación al Noroeste hasta interceptar la calle Huayna Cápac, en el punto 42; de dicha intersección por la última calle señalada al Noreste hasta la unión de la calle la Libertad, en el punto 43; de dicha unión sigue por la última calle mencionada al Noreste en una longitud de 100 metros y su prolongación Norte hasta interceptar la prolongación Noroeste de la Avda. 24 de Mayo, en el punto 44; de dicha intersección continúa por la prolongación de esa Avda. hasta el empalme de la calle indicada al Noreste hasta el empalme de las calles El Placer y Rocafuerte en el punto 46; de este empalme al Sureste continúa por la calle El Placer hasta el punto 47; ubicado a 210 metros de su unión con la Calle José de Pazmiño; de este punto una alineación al Noroeste hasta la unión de la Escalinata S/N en la calle Andrés Zúñiga; en la calle referida hasta la unión con la calle El Placer en el Punto No, 49, de esta última unión al Sureste de la calle Isidro en el punto 50; de dicha unión continúa por la última calle indicada al Noroeste hasta el cruce de la calle Baños en el punto 51; y, de este cruce, sigue por la calle Baños al Norte hasta su unión en la calle Vega, en el punto 1.

Capítulo V
ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL COMERCIO AUTÓNOMO

Art. 3.3.29.- De los organismos.- Para el ejercicio pleno de sus competencias, el Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, para efectos del comercio autónomo, está integrado por las siguientes funciones:

1. Legislación y fiscalización (Concejo Metropolitano y sus Comisiones);

2. Ejecutivo (Alcaldía, Agencia de Coordinación Distrital de Comercio y Administraciones Zonales); y,

3. Participación ciudadana (Consejo Distrital para el Desarrollo de la Trabajadora y el Trabajador Autónomo).

Art. 3.3.30.- Del Consejo Distrital para el Desarrollo de la Trabajadora y el

Trabajador Autónomo.- El Consejo Distrital será el órgano responsable del asesoramiento para el fomento y desarrollo del trabajo autónomo en el espacio público del Distrito Metropolitano de Quito, y estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

1. El Administrador o Administradora General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado, quien lo presidirá;

2. El Director o Directora de la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio;

3. Una delegada o un delegado de la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana;

4. Un representante de las trabajadoras y trabajadores autónomos, elegido mediante votación universal, conforme lo establezca la normativa de ejecución a esta normativa; y;

5. El presidente o la presidenta de la asociación de trabajadoras y trabajadores autónomos, o su delegado o representante, legalmente reconocido, el cual será invitado por el Consejo Distrital de acuerdo al tema a ser tratado, el mismo que obligatoriamente deberá ejercer una actividad de comercio o de servicio; y, que represente a la trabajadora y/o trabajador autónomo para el caso en referencia.

Actuarán como asesores, con voz informativa y sin voto, el delegado de la Administración Zonal respectiva, responsable del Comercio Autónomo; el representante de las trabajadoras y trabajadores autónomos independientes, si los hubiere; y, un representante del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Actuará como secretario un funcionario de la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio, designado por su Director o Directora.

El quórum del Consejo Distrital será de al menos tres de los cinco miembros principales con voz y voto, en el cual debe constar al menos uno de los representantes de las trabajadoras y trabajadores autónomos.

En cada Administración Zonal se replicarán los Consejos Zonales de Comercio para el Desarrollo de la Trabajadora y Trabajador Autónomo, de conformidad a la normativa metropolitana vigente.

Art. 3.3.31.- Funciones del Consejo Distrital para el Desarrollo de la Trabajadora y Trabajador Autónomo.- Serán funciones del Consejo Distrital para el Desarrollo de la Trabajadora y Trabajador Autónomo las siguientes:

1. Elaborar sus normas y criterios de funcionamiento para someterlas a la aprobación de la Comisión de Comercialización;

2. Vigilar la observancia de las políticas institucionales sobre el Comercio Autónomo;

3. Proponer programas, planes y proyectos para el desarrollo de las trabajadoras y trabajadores autónomos;

4. Vigilar el cumplimiento del Plan Operativo Anual del Fondo de Desarrollo de la Trabajadora y Trabajador Autónomo;

5. Asesorar a las Administraciones Zonales en el estudio y resolución de las solicitudes del uso de ocupación del espacio público que se presenten;

6. Coordinar con la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio el desarrollo integral de la trabajadora y trabajador autónomo;

7. Conocer los informes de adjudicación, terminación de los permisos y/o convenios de uso del espacio público;

8. Revisar periódicamente la actualización del censo de trabajadoras y trabajadores autónomos;

9. Gestionar la implementación de políticas y acciones afirmativas, garantizando el ejercicio de los derechos de los grupos de atención prioritaria; y,

10. Las demás que sobre la materia le encarguen las autoridades competentes.

El Consejo Distrital para el Desarrollo de la Trabajadora y Trabajador Autónomo deberá informar mensualmente a la Comisión de Comercialización sobre las acciones y gestiones realizadas por este órgano.

Art. 3.3.32.- De las unidades económicas populares.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito propenderá el desarrollo de las diversas formas de economía popular, de producción, comercialización y prestación de servicios basadas en el fomento de la asociación y la solidaridad de las trabajadoras y trabajadores autónomos, para lo cual las autoridades impulsarán la conformación de Unidades Económicas Populares. Su constitución, registro, requisitos, atribuciones, control y procedimientos se establecerán en la normativa de ejecución de esta normativa.

Para el fortalecimiento económico y desarrollo de la actividad de las Unidades Económicas Populares, se coordinará con otras instituciones del sector público para el otorgamiento de líneas de crédito, capacitación y asistencia social, con planes y programas de inclusión social.

Art. 3.3.33.- Del fomento y promoción de las organizaciones sociales.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de sus competencias, propenderá al fortalecimiento de las organizaciones de las trabajadoras y trabajadores autónomos, para lo cual:

1. Organizará proyectos de capacitación y asistencia técnica para las organizaciones sociales, para desarrollar su capacidad ejecutora en proyectos de desarrollo sostenible;

2. Establecerá y ejecutará modelos de gestión participativos con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores autónomos;

3. Propenderá a la conformación de organizaciones de economía popular legalmente constituidas, conformada por trabajadoras y trabajadores autónomos, con el propósito de mejorar sus condiciones de vida;

4. Incentivará las formas asociativas de participación para el control social, dentro de los sistemas de participación de conformidad con la ley; y,

5. Apoyará los procesos de organización, regulación, ordenamiento del comercio autónomo y prestación de servicios en centros comerciales, mercados, plataformas, servicio de transportación pública y otros espacios autorizados.

Art. 3.3.34.- Para sentar las bases de la economía solidaria y construir un comercio seguro y efectivo en la ciudad, el Administrador General, en conjunto con la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio, realizará de forma periódica una estimación de los valores a recaudar por concepto de las regalías y multas establecidas en esta normativa, así como donaciones, transferencias, legados y asignaciones no

rembolsables, y programarán un valor equivalente que sea utilizado para financiar planes, programas, proyectos y/o estímulos, para el desarrollo de las actividades comerciales y de servicios de las trabajadoras y trabajadores autónomos.

Estos valores serán administrados por la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio.

Art. 3.3.35.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio establecerá en el Plan Operativo Anual, los recursos necesarios para la ejecución de planes, programas y proyectos para el desarrollo de la trabajadora y el trabajador autónomo.

Capítulo VI
GIROS DE COMERCIO Y PAGOS DE LA REGALÍA

Art. 3.3.36.- De los giros de la actividad comercial y de servicios.-. Las trabajadoras y trabajadores autónomos que requieran cambio de giro, presentarán su solicitud a la Administración Zonal respectiva, la cual deberá analizar la propuesta y emitir el informe técnico correspondiente para su aprobación, dentro del plazo de quince días, siempre y cuando no afecte a giros existentes.

Para la concesión del permiso metropolitano en el espacio de uso público, se considerarán los siguientes giros:

1. Productos no perecibles:

a. Productos industriales como: Lapiceros, artículos de papelería, cosméticos, máquinas, cuchillas de afeitar, productos de higiene personal que dispongan de registro sanitario o sus equivalentes, bisutería, hilos, agujas, corta uñas, limas, cotonetes, fundas para la basura y afines;

b. Productos manufacturados como: Ropa confeccionada, tejidos, calzado y artículos de cuero, fibra, lana o metal;

c. Artesanía en general: De madera, barro cocido, porcelana, vidrio, mazapán, cuero, fibra lana o metal;

d. Artículos impresos como: Libros, revistas, periódicos, loterías, tarjetas y afines;

e. Artículos: Latonería y hojalatería.

f. Productos fonográficos y afines; y,

g. Otros definidos por la autoridad competente.

2. Productos Perecibles:

a. Alimentos procesados con registro sanitario: Empacados, enfundados herméticamente, bebidas embotelladas, confites y afines;

b. Alimentos preparados domésticamente como: Refrescos, bebidas, comida rápida, típica o al paso;

c. Frutas con o sin corteza;

d. Flores y arreglos florales; y,

e. Otros definidos por la autoridad competente.

3. Servicios:

a). Limpieza y reparación de calzado;

b. Fotógrafos;

c. Pesadores;

d. Servicios telefónicos;

e. Juegos y entretenimiento;

f. Actividades artísticas;

g. Soldadura, joyería y relojería;

h. Baterías sanitarias;

i. Recicladores de residuos;

j. Estibadores y tricicleros;

k. Copiado de llave y arreglo de cerraduras; y,

l. Otros definidos por la autoridad competente.

Art. 3.3.37.- Del pago anual de la regalía metropolitana.- Será obligación de las trabajadoras y trabajadores autónomos, previo al ejercicio de su actividad económica, obtener el permiso metropolitano y realizar el pago anual de la regalía respectiva. El cálculo del monto a pagar por este concepto se efectuará en función de los siguientes parámetros: El área geográfica de uso del espacio público, de conformidad con el Código del Área de Intervención Valorativa (AIVA); y, la clasificación de la trabajadora y trabajador autónomo.

Para el cálculo del pago anual del monto por regalía, se debe establecer el 5% del valor del metro cuadrado del espacio público, conforme al AIVA. De este valor, conforme a la clasificación de la trabajadora y trabajador, se deberán pagar los siguientes porcentajes:

Fijo:	100%;
Semifijo:	75%; y,
Ocasional y temporal:	50%.

Para el caso de las trabajadoras y trabajadores autónomos ambulantes y de transportación pública, el cálculo se establece en el 5% del valor del metro cuadrado del espacio público promedio entre los valores mínimos y máximos de todas las AIVA. Sobre este valor se establecerá un valor fijo del 25%.

Los pagos a realizarse se detallan en el cuadro que sigue, para trabajadoras y trabajadores fijos, semifijos, ocasionales y temporales:

Sector	Clasificación	%	Valor Regalía	Valor Patente	Pago Anual (Cálculo Actual)
Carcelén 85,00	Fijo	100%	5,25	10	15,25
	Semifijo	75%	4,19	10	14,19

	Ocasional/Temporal	50%	3,13	10	13,13
Calderón 75,00	Fijo	100%	4,75	10	14,75
	Semifijo	75%	3,81	10	13,81
	Ocasional/Temporal	50%	2,88	10	12,88
Eje Av. 10 De Agosto 425,00	Fijo	100%	22,25	10	32,25
	Semifijo	75%	16,94	10	26,94
	Ocasional/Temporal	50%	11,63	10	21,63
Jipijapa 235,00	Fijo	100%	12,75	10	22,75
	Semifijo	75%	9,81	10	19,81
	Ocasional/Temporal	50%	6,88	10	16,88
Eje Av. Amazonas 535,00	Fijo	100%	27,75	10	37,75
	Semifijo	75%	21,06	10	31,06
	Ocasional/Temporal	50%	14,38	10	24,38
Centro Histórico 170,00	Fijo	100%	9,5	10	19,5
	Semifijo	75%	7,38	10	17,38
	Ocasional/Temporal	50%	5,25	10	15,25
Villaflora 95,00	Fijo	100%	5,75	10	15,75
	Semifijo	75%	4,56	10	14,56
	Ocasional/Temporal	50%	3,38	10	13,38
Turubamba 80,00	Fijo	100%	5	10	15
	Semifijo	75%	4	10	14
	Ocasional/Temporal	50%	3	10	13

*Nota.- El valor de la regalía incluye USD 1,00 por concepto de Servicios Administrativos, que corresponden a la emisión del título legal.

De la misma manera, para esquematizar lo anteriormente señalado, se presenta el siguiente cuadro para trabajadoras y trabajadores ambulantes y transportación pública:

Promedio general (entre valores mínimos y máximos de todas las AIVA)	162,69
5% del valor del metro cuadrado	8,13
5% del valor del metro cuadrado	3,03
Patente	10
Total	13,03

*Nota.- El valor de la regalía incluye USD 1,00 por concepto de Servicios Administrativos, que corresponden a la emisión del título legal.

El pago anual de la regalía metropolitana será cancelada en las Administraciones Zonales durante los primeros días del mes de enero de cada año, requisito indispensable para la renovación de los permisos metropolitanos para que las trabajadoras y trabajadores autónomos puedan realizar sus actividades comerciales y de servicios en los espacios de uso público del Distrito Metropolitano de Quito.

Las trabajadoras y trabajadores autónomos discapacitados y adultos mayores estarán exonerados del 50% en el pago de la regalía metropolitana a que se refiere este artículo. Para las personas con discapacidad, dicha exoneración se hará efectiva con la presentación del carné respectivo, otorgado por el Consejo Metropolitano de Discapacidades.

Capítulo VII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE USO DEL ESPACIO

PÚBLICO PARA EL COMERCIO AUTÓNOMO

Art. 3.3.38.- Del permiso metropolitano.- El permiso metropolitano es el único documento habilitante para el ejercicio de la actividad económica de las trabajadoras y trabajadores autónomos en los espacios de uso público destinados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que será determinado por las Administraciones Zonales.

El permiso se otorgará de conformidad a un formato único que será establecido en la normativa de ejecución de esta normativa. En el caso de las trabajadoras y trabajadores autónomos ambulantes y en transportación pública se otorgará el permiso metropolitano correspondiente en la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio.

Para el caso de las trabajadoras y trabajadores autónomos históricos en transportación pública, que realicen su actividad comercial o de servicios en las terminales terrestres interprovinciales de Quitumbe y Carcelén, las administraciones de los terminales emitirán el permiso correspondiente, de conformidad con la normativa de ejecución.

Art. 3.3.39.- En atención al giro o a la naturaleza de la actividad, el permiso metropolitano puede referirse a una categoría específica de productos, artículos o servicios. El pago de la regalía metropolitana respectiva por parte de las trabajadoras y trabajadores autónomos será anual, debiendo realizar el pago durante los primeros días del mes de enero, en las Administraciones Zonales respectivas.

Art. 3.3.40.- Los permisos tendrán una vigencia anual, sin embargo podrán ser suspendidos o revocados por las causas establecidas en esta normativa y su normativa de ejecución, respetando el debido proceso.

Art. 3.3.41.- Tipos de permisos metropolitanos.- Los permisos, en razón del tiempo, pueden ser permanentes, temporales y ocasionales.

1. Los permisos permanentes son aquellos que se otorgan en lugares autorizados, y deben ser renovados como máximo hasta el mes de enero de cada año;

2. Los permisos temporales, son aquellos otorgados para fechas específicas, por un período máximo de quince días; y,

3. Los permisos ocasionales, son los que se otorgan para un evento específico.

Art. 3.3.42.- Quedan prohibidas todas las disposiciones verbales o escritas, que violenten las normas establecidas en esta normativa y su normativa de ejecución. El funcionario que emita permisos metropolitanos con formatos distintos a los autorizados, o que no cumpla con todos los requisitos establecidos en esta normativa y su normativa de ejecución, será sancionado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 3.3.43.- Carácter individual del permiso metropolitano.- El permiso será intransferible a terceras personas. En caso de incumplimiento, éste será revocado.

No se podrá conceder más de un permiso a la trabajadora o trabajador autónomo. Éste deberá ejercer su actividad comercial y de servicio en el sitio o área y giro para el que fue autorizado. Su incumplimiento será causal de sanción.

En el caso de casetas u otros mobiliarios similares, cuando se hubiere emitido más de un permiso de uso del espacio público para una misma persona, se considerará nulo al permiso que hubiere sido emitido con fecha posterior y se sancionará con la revocatoria del primer permiso conforme la normativa metropolitana, además de las sanciones previstas en esta normativa.

Art. 3.3.44.- Procedimiento y requisitos para obtener el permiso metropolitano.- Para la obtención del permiso metropolitano, las trabajadoras y trabajadores

autónomos que requieran la ocupación exclusiva y temporal de un sitio o lugar de uso público; o, realizar su actividad en un medio de transportación pública dentro del Distrito Metropolitano de Quito, deberán llenar el formulario que se determine en la normativa de ejecución, en la Administración Zonal o a la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio, según corresponda. La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Solicitud en formato establecido;

2. Fotocopia a color de la cédula de ciudadanía o documento de identidad para extranjeros, emitido por la autoridad competente;

3. Fotocopia a color de la papeleta de votación actualizada;

4. Certificado de capacitación en el curso que la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio organice para obtener el permiso metropolitano, de conformidad con la normativa de ejecución;

5. Certificado de salud emitido por la autoridad pública competente, que demuestre que la trabajadora o trabajador autónomo se encuentre apto para el desarrollo de su actividad; y,

6. Dos fotografías a color tamaño carné.

Los adultos mayores y las personas con discapacidad, identificadas con el carné del Consejo Metropolitano de Discapacidades, serán consideradas de manera preferencial para el otorgamiento del permiso metropolitano.

Para el caso de personas que hayan solicitado el derecho de asilo o refugio, así como quienes ya tienen su reconocimiento como tales, de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se establecerá el procedimiento y requisitos para obtener el permiso metropolitano en la norma de ejecución de esta normativa.

Art. 3.3.45.- Para la aprobación de la solicitud, se requerirá el informe técnico respectivo dentro del término de quince días. En cada Administración Zonal se conformará una estructura responsable del comercio autónomo, de acuerdo a las políticas institucionales y a la realidad de las trabajadoras y trabajadores autónomos, debiendo cumplir estrictamente con los procedimientos administrativos y operativos establecidos en esta normativa y su normativa de ejecución.

Art. 3.3.46.- Una vez aprobada la solicitud y previo a la emisión del permiso, las trabajadoras o trabajadores autónomos deberán presentar en la Administración Zonal respectiva y/o Agencia de Coordinación Distrital de Comercio, según corresponda, el comprobante de pago de la regalía metropolitana, en el término de cinco días. Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior y realizado el pago respectivo, la Administración Zonal correspondiente o la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio emitirán la credencial metropolitana y el permiso como trabajadora o trabajador autónomo, en el término de cinco días.

Art. 3.3.47.- De la Credencial Metropolitana.- El trámite para la obtención del permiso metropolitano será personal e indelegable. La Administración Zonal respectiva o la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio, en su caso, emitirá la credencial metropolitana con los sellos y garantías necesarias para que ésta no pueda ser adulterada. Para efectos de control por parte de la autoridad competente, la credencial metropolitana es de carácter personal y será el único documento que le habilite a la trabajadora o trabajador autónomo para ejercer sus actividades comerciales y de servicios en el lugar, sitio y/o giro autorizado, para lo cual deberá portar la credencial y usar el uniforme autorizado para el desarrollo de su

actividad comercial o prestación de servicios.

La Credencial Metropolitana deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos;

2. Fecha de nacimiento;

3. Cédula de ciudadanía o documento de identidad para extranjeros emitido por la autoridad competente;

4. Fotografía a color;

5. Zona de trabajo (avenida, plaza, otros);

6. Giro de la actividad comercial o prestación de servicios;

7. Número de contacto para emergencias;

8. Número y código;

9. Holograma de seguridad;

10. Organización a la que pertenece, de ser el caso;

11. Tipo de sangre; y,

12. Condición de discapacidad o de adulto mayor, de ser el caso.

Capítulo VIII
SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Art. 3.3.48.- Sistema de información.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Informática, contará con una base de datos que se alimentará con la información generada de todas las instancias administrativas, para obtener reportes que permitirán a las autoridades competentes consolidar el trabajo autónomo.

El Sistema de Información será flexible y permitirá su adaptación y actualización periódica, según los avances en la modernización de la administración metropolitana; y, estará sujeta a los estándares e infraestructura informática establecida por las autoridades competentes. La base de datos emitirá informes de gestión consolidados en forma semestral.

Art. 3.3.49.- Catastro.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio administrará el sistema de información y organizará el catastro, que contendrá a todas las trabajadoras y trabajadores autónomos del Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren legalmente ejerciendo su actividad comercial y prestación de servicios. El catastro deberá ser actualizado semestralmente.

Art. 3.3.50.- Censo.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio, en coordinación con las instancias administrativas correspondientes, organizará y realizará censos para conocer, en forma cualitativa y cuantitativa, el segmento de las trabajadoras y trabajadores autónomos del Distrito Metropolitano de Quito, de manera participativa con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores autónomos legalmente constituidas, a través de encuestas individuales in situ, para garantizar el derecho al trabajo de las trabajadoras y trabajadores autónomos y velar por el adecuado uso del espacio público. Este censo se realizará obligatoriamente cada dos

años.

Capítulo IX
DE LA EJECUCIÓN

Art. 3.3.51.- A la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta normativa y su normativa de ejecución;

2. Expedir las disposiciones administrativas que se requieran para la gestión del comercio autónomo;

3. Determinar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación y gestión de la actividad comercial y de servicios autónomos;

4. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector;

5. Promover Comités Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones, en las políticas de la actividad de comercio y servicios autónomos;

6. Informar sobre las acciones al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y a la Comisión de Comercialización;

7. Implementar el sistema de información;

8. Organizar el catastro y mantenerlo actualizado, conjuntamente con las Administraciones Zonales; y,

9. Las funciones y competencias asignadas en el orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.3.52.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio podrá desconcentrar sus actividades y competencias a otros órganos y entidades metropolitanas, para el control, administración y seguimiento de las actividades comerciales y servicios que desarrollen las trabajadoras y trabajadores autónomos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.3.53.- Las Administraciones Zonales del Distrito Metropolitano de Quito tendrán las siguientes competencias:

1. Administrar, regular y controlar las actividades del comercio autónomo;

2. Receptar todas las solicitudes para trámite, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en esta normativa y su normativa de ejecución, con el informe técnico respectivo;

3. Entregar y controlar las credenciales metropolitanas a las trabajadoras y trabajadores autónomos, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa de ejecución de esta normativa;

4. Otorgar permisos de remplazo a los parientes de las trabajadoras y trabajadores autónomos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, en caso de ausencias temporales ya sea por calamidad doméstica, enfermedad o incapacidad de las trabajadoras y trabajadores autónomos;

5. Conceder los cambios de giros y/o de lugares o sitios que soliciten las

trabajadoras y trabajadores autónomos, previo informe técnico;

6. Implementar y actualizar el catastro y registro de las trabajadoras y trabajadores autónomos en la base de datos que las Administraciones Zonales dispondrán para el efecto;

7. Presentar iniciativas, planes, programas y proyectos en beneficio de las trabajadoras y trabajadores autónomos; y,

8. Tramitar las solicitudes y peticiones de las trabajadoras y trabajadores autónomos que sean de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta normativa.

Capítulo X
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 3.3.54.- De las visitas de control.- Las visitas de control estarán a cargo de la Agencia Metropolitana de Control, Administraciones Zonales y del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito. De acuerdo al ámbito de sus competencias, estarán facultadas a:

1. Solicitar la presentación del permiso metropolitano otorgado y exigir el porte del carné de identificación en la indumentaria establecida para cada giro;

2. Ingresar a los sitios o lugares de uso público que estén siendo utilizados para el expendio de alimentos;

3. Verificar los procedimientos, observancia y aplicación de buenas prácticas higiénicas; procesos y condiciones ambientales y de salubridad en que se expenden los productos alimenticios; y,

4. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus tareas, funciones y competencias.

Art. 3.3.55.- Del debido proceso.- Las autoridades y/o funcionarios metropolitanos, en el ejercicio de sus actividades de supervisión y control, deberán observar las normas y procedimientos establecidos para el efecto, así como el debido proceso, conforme a la normativa nacional y metropolitana. Quienes inobservaren lo anteriormente señalado y se excedieren en sus atribuciones y funciones, serán motivo de la apertura del expediente administrativo correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales respectivas.

Art. 3.3.56.- De la autorización del manejo seguro y expendio de alimentos.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio, en el curso de capacitación para obtener el permiso metropolitano, obligatoriamente incluirá el módulo de Manejo Seguro y Manipulación de Alimentos para las trabajadoras y trabajadores autónomos.

Art. 3.3.57.- De los informes.- Será obligación del Jefe Zonal del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito informar a la Administración Zonal respectiva sobre las novedades que se presenten, a fin de tomar los correctivos o realizar las gestiones administrativas necesarias.

Art. 3.3.58.- De los incentivos o estímulos.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio establecerá los incentivos o estímulos a los que las trabajadoras y trabajadores autónomos se harán acreedores, en virtud del cumplimiento de esta normativa y de su normativa de ejecución. El procedimiento y las categorías de incentivos o estímulos se establecerán de forma detallada en la normativa de ejecución.

Del mismo modo, la Agencia Distrital de Comercio propenderá, a manera de incentivos,

el acceso a programas de capacitación, educación acelerada ABC, programas de vivienda, seguro de vida, atención preventiva de salud y mejoramiento del mobiliario e infraestructura, que permita alcanzar el buen vivir a trabajadoras y trabajadores autónomos.

Art. 3.3.59.- Clases de infracciones.- Para ejercer las potestades de inspección y control, la Agencia Metropolitana de Control y las Administraciones Zonales del Distrito Metropolitano de Quito, con el apoyo logístico del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, dentro del ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo la inspección y el control de las actividades que realicen las trabajadoras y trabajadores autónomos y el lugar donde las lleven a cabo.

Las infracciones podrán ser leves, graves y muy graves.

Art. 3.3.60.- Infracciones leves.- Serán sancionadas con llamado de atención por escrito, quienes cometan las siguientes infracciones:

1. El trabajador o trabajadora autónoma que no lleve puesto el uniforme o no cuente con los implementos necesarios en el ejercicio de su actividad, de conformidad al giro de comercio y de servicios;

2. Quien no mantenga el orden y la disciplina en el sitio o área previamente asignada; y,

3. Quien no utilice el diseño de mobiliario, de acuerdo al modelo autorizado por el Municipio, según la zona en la que se desarrolle la actividad.

La reincidencia en el cometimiento de una falta leve será sancionada con una multa equivalente al 3% de una remuneración básica unificada. En los casos en los que el administrado justifique la incapacidad del pago monetario, deberá realizar trabajo comunitario, por el lapso de tres horas, dentro de los límites de la Administración Zonal en donde se haya cometido la infracción, de conformidad con la normativa de ejecución.

Una tercera reincidencia en el cometimiento de una falta leve se la considerará como infracción grave.

Art. 3.3.61.- Infracciones graves.- Serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al 5% de la remuneración básica unificada, o el ejercicio de trabajo comunitario por el lapso de seis horas, dentro de los límites de la Administración Zonal en donde se haya cometido la infracción:

1. Quien realice actividades de comercio o servicio con permisos caducados.

2. Quien realice un cambio de giro de la actividad comercial o servicio sin la autorización correspondiente;

3. Quien realice el traspaso, préstamo o cesión, arriendo o venta del permiso de uso del espacio público, la credencial o el uniforme, sin la autorización correspondiente;

4. Quien permita la instalación de relojes de las empresas de transporte público en sus casetas o kioscos;

5. Quien permita o instale publicidad que no cumpla con los permisos, de acuerdo a la normativa vigente;

6. Quien realice conexiones clandestinas de cualquier tipo;

7. Quien use altoparlantes, bocinas, amplificadores y todo tipo de ruido con fines de publicidad para el ofrecimiento de productos o servicios, que superen los niveles tolerables establecidos en la norma vigente, sin la autorización respectiva;

8. Quien gestionare la obtención de otro permiso, contando ya con uno vigente; y,

9. Quien permita que niñas y niños trabajen de manera permanente con la trabajadora o trabajador autónomo. Para el caso de adolescentes se deberá contar con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales o el órgano que sea competente.

La reincidencia en el cometimiento de una falta grave será sancionada con una multa del 7% de la remuneración básica unificada. En los casos en los que el administrado justifique la incapacidad del pago monetario, éste deberá realizar trabajo comunitario, por el lapso de ocho horas, dentro de los límites de la Administración Zonal en donde se haya cometido la infracción.

Una tercera reincidencia en el cometimiento de una falta grave, será considerada falta muy grave.

Art. 3.3.62.- Infracciones muy graves.- Serán sancionados con el pago de una multa equivalente al 10% de la remuneración básica unificada, o el ejercicio de trabajo comunitario por el lapso de dieciséis horas (dos jornadas de trabajo), dentro de los límites de la Administración Zonal en donde se haya cometido la infracción:

1. La trabajadora o trabajador autónomo que trabaje en estado etílico o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas;

2. Quien comercialice productos alimenticios preparados domésticamente, que entrañen riesgo para la salud pública, así como productos que no cumplan las normas sanitarias, previo cumplimiento del debido proceso;

3. Quien adquiera o comercialice mercadería que no justifique su procedencia; y,

4. Quien realice la actividad comercial o servicio con un permiso metropolitano adulterado; o, realice uso indebido del espacio público.

La reincidencia en el cometimiento de una falta muy grave será sancionada con una multa equivalente al 15% de la remuneración básica unificada y la suspensión del permiso metropolitano hasta por quince días.

Una tercera o ulteriores reincidencias muy graves serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al 20% de la remuneración básica unificada y la revocatoria del permiso metropolitano.

Art. 3.3.63.- Reincidencia.- En las infracciones tipificadas en los artículos que anteceden, se considerará reincidencia cuando se cometa una infracción de la misma categoría y esta haya sido previamente sancionada.

Art. 3.3.64.- Aviso a las autoridades competentes.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan a la trabajadora o trabajador autónomo, de acuerdo a la gravedad de la infracción, será obligación de los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, poner en conocimiento de las autoridades de la Fiscalía, Juez de Contravenciones y demás autoridades competentes, los hechos que correspondan para su investigación y juzgamiento, de ser el caso.

Art. 3.3.65.- Revocatoria del permiso.- En caso de que la trabajadora o trabajador autónomo fuere sancionado por una infracción penal por parte de la autoridad competente, su permiso será revocado.

Art. 3.3.66.- Medidas cautelares.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de

Quito, bajo la coordinación de las autoridades de control, podrá ejecutar medidas cautelares como la retención de productos o mobiliario cuando se atente a la salud ciudadana, el adecuado uso del espacio público y la normativa legal metropolitana vigente, debiendo entregarse en el momento el acta correspondiente de la retención, respetando el debido proceso.

Art. 3.3.67.- De los Productos Retenidos.-

1. Los productos o mobiliario retenidos serán devueltos a la trabajadora o trabajador autónomo, previo el trámite establecido en la normativa de ejecución de esta normativa;

2. Los productos retenidos que atenten contra la salud serán destruidos o desechados, por parte de la autoridad competente designada para el efecto, con la elaboración de un acta con evidencias fotográficas. Si en el plazo de tres días de producida la retención, la trabajadora o trabajador autónomo no compareciere para su destrucción, se procederá con la misma; y,

3. El mobiliario que haya sido retenido y que no haya sido retirado por la trabajadora o trabajador autónomo en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su retención, será dado de baja por parte del órgano correspondiente designado para el efecto, el cual elaborará un acta y entregará los bienes retenidos a la autoridad competente, quien dispondrá del mobiliario con fines sociales, y pondrá en conocimiento tales hechos al Consejo Distrital.

Art. 3.3.68.- Del procedimiento administrativo sancionador.- La entidad competente para ejecutar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico metropolitano, impondrá las sanciones y multas determinadas en esta normativa. Para el caso de las actividades de trabajo comunitario, éstas se determinarán en la normativa de ejecución de esta normativa.

Libro III.4
DEL TURISMO Y FIESTAS

Título I
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TURISMO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.4.1.- Ámbito de aplicación.- Está destinada a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo II
DEL CONTROL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Art. 3.4.2.- Establecer el régimen administrativo para el control del ejercicio de actividades turísticas del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.4.3.- Sujetos de control.- Están sujetos al régimen de control establecido en este Título:

a. Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en esta normativa.

b. Las personas naturales que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan a cualquier título la actividad, proyecto o conducta

que constituya u origine la infracción administrativa;

c. Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, administren directa o indirectamente información útil para la adopción de decisiones administrativas en el sector turístico, cualquiera sea su naturaleza; y,

d. Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes previstos en la legislación vigente en protección de los consumidores y usuarios.

Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Art. 3.4.5.- Ámbito espacial.- El régimen previsto en este Título será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito en razón de:

a. El domicilio de la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente;

b. El domicilio de la persona natural o jurídica afectada por el acto u omisión calificada como infracción administrativa;

c. El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; o,

d. El lugar en el que se presten los servicios derivados del ejercicio de las actividades turísticas.

Capítulo III
INSPECCIÓN

Art. 3.4.6.- Alcance.- La inspección en materia de turismo incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

a. La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo. La inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

b. La emisión de los informes que solicite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- a la autoridad otorgante del registro turístico, en particular en casos de clasificación y categorización de establecimientos turísticos y seguimiento de la ejecución de proyectos y cumplimiento de condiciones para la obtención de los beneficios tributarios otorgados según el ordenamiento jurídico vigente; y,

c. Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, le encomiende el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Art. 3.4.7.- Competencia.- El ejercicio de las atribuciones y deberes derivados de las actividades de inspección en materia turística dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Dentro de los límites establecidos por el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- y siempre bajo

responsabilidad de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, el ejercicio de las actividades de inspección podrá ser contratado de acuerdo con la ley.

Art. 3.4.8.- Identificación.- El personal, a cargo de las actividades de inspección, será considerado como agentes de la autoridad, contando como tales, con la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente. Para el efecto, el personal estará dotado de la correspondiente identificación que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.4.9.- Ejercicio de las actividades de inspección.- El personal a cargo del ejercicio de las actividades de inspección está obligado a la confidencialidad en sus labores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Este personal actuará de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de inspección debe observar el respeto y la consideración debidos a los usuarios, informando, cuando así sean requeridos, de sus derechos y obligaciones a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

Art. 3.4.10.- Deberes de colaboración.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tiene el deber de colaboración con la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- para el adecuado ejercicio de las actividades de inspección.

Art. 3.4.11.- Obligaciones de los administrados.- Los sujetos de control determinados en este capítulo están obligados a facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la referida documentación.

En el caso de negarse a colaborar con la inspección o impedirse el acceso a los lugares objeto de inspección, el inspector formulará la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, previa al levantamiento del acta de verificación correspondiente.

Art. 3.4.12.- Informes.- Sin perjuicio de la facultad de requerir la entrega de documentación e información o la de citar al presunto infractor, la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe correspondiente en la que se expresará su resultado, en la siguiente forma:

a. De conformidad con la normativa turística;

b. De obstrucción al personal inspector;

c. De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de los requisitos no esenciales determinados por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, y siempre que no se deriven daños o perjuicios para los usuarios. El inspector puede advertir y asesorar para el cumplimiento de la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento, que no podrá ser menor a ocho días ni mayor a 30 días. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en un acta de advertencia impide la

instrucción de un procedimiento sancionador en materia turística de licenciamiento; y,

d. De infracción.

Art. 3.4.13.- Contenido de las actas informes.- En los informes se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores actuantes.

En el caso de informes sobre el cumplimiento de la normativa vigente, le corresponde a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- establecer los formularios que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Estos formularios se agregarán al correspondiente informe.

Tratándose de informes de infracción se destacarán, adicionalmente, los hechos relevantes constatados a efectos de tipificación de la infracción. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará así mismo la infracción cometida, con expresión del precepto infringido.

Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes los que se reflejarán en la correspondiente informe.

Art. 3.4.14.- Riesgo Inminente.- Si de la inspección se colige la existencia de elementos de riesgo inminente, de perjuicio grave para los usuarios, deberá informar al Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o al funcionario autorizado por éste, o a la autoridad competente de control y sanción, para que se adopten las medidas cautelares oportunas a las que se refiere este Título para que sean resueltas en la resolución de inicio de la instrucción.

Art. 3.4.15.- Notificación de los informes.- Los informes deberán ser firmados por el titular de la empresa o establecimiento, por el representante legal de esta, o, en caso de ausencia, por quien se encuentre en el establecimiento. La firma del informe supone la notificación del mismo, no obstante en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Si existiese negativa a firmar el informe, constará, con expresión de los motivos, si los manifestaran. Del informe levantada se entregará copia al usuario, teniendo los efectos de notificación.

Art. 3.4.16.- Valor probatorio de los informes.- Los informes extendidos en sujeción a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos en ellos constatados por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses pueda señalar el usuario.

Capítulo IV
RECAUDACIÓN

Art. 3.4.17.- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias.- Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a la cuenta que determine la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-. Este valor será destinado al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-. Los valores serán cobrados en dólares de Estados Unidos de América - USD.

La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- ejercerá la acción coactiva para el cobro de las obligaciones en mora, de

conformidad con los procedimientos previstos en su reglamento interno y la legislación aplicable.

Capítulo V
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 3.4.18.- Infracciones administrativas.- Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones que impliquen la contravención de prohibiciones establecidas en la Ley de Turismo o el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o deberes derivados del ordenamiento vigente. Las disposiciones contenidas en este capítulo especifican la conducta contraria al ordenamiento vigente sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido en la ley.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 3.4.19.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves:

1. La falta de distintivos, anuncios, señales, o de información de obligatoria exhibición en los establecimientos, según se determine con el ordenamiento vigente, o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.

2. La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudiera sujetarse la prestación de los servicios, así como el incumplimiento de las disposiciones legales que regulen la publicidad sobre productos y servicios, salvo que estas últimas tengan la consideración de infracción grave.

3. El retraso de la presentación de aquella documentación u otra información que haya solicitado la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo- correspondiente.

4. El incumplimiento de las obligaciones formales exigidas por las normas relativas a documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente por el ordenamiento jurídico para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio y como garantía para la protección del usuario.

5. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a los clientes en el momento de ser solicitadas.

Art. 3.4.20.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves:

1. Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones que afecten a la categoría del establecimiento sin previa notificación a la autoridad otorgante del correspondiente Registro Turístico y la autoridad otorgante de la licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas.

2. La utilización de información o publicidad que induzca al consumidor a engaño o error en la prestación de los servicios.

3. El anuncio público, a través de medios de comunicación colectiva, internet o de cualquier otro sistema, de servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece.

4. El uso de fotografías o material promocional que contenga descripciones distintas a la realidad del recurso o producto publicitado.

5. El uso de contratos de adhesión que contengan cláusulas que no hayan sido

informadas y explicadas al usuario, al tiempo de la venta.

6. El incumplimiento de la entrega de la información requerida por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

7. El incumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento de la licencia única metropolitana para el ejercicio de actividades económicas o su contenido, cuando haya sido requerido al efecto por la autoridad.

8. El incumplimiento de la normativa turística vigente en materia de higiene y calidad a las que están sometidas las personas, instalaciones y bienes.

9. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el cliente se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.

10. La prestación de servicios a precios superiores a los expuestos al público.

11. Admitir reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas, si el responsable no ha facilitado una solución inmediata, en iguales o mejores condiciones que las ofrecidas al usuario.

12. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones administrativas pertinentes, así como el no poseer personal habilitado para el ejercicio de funciones cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con los clientes.

13. La falta de publicidad de los precios de los bienes y servicios ofrecidos.

Art. 3.4.21.- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico, sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de su actividad turística otorgadas por las autoridades competentes y demás establecidos en el ordenamiento vigente.

2. Cualquier actuación discriminatoria, incluida la expulsión injustificada de una persona de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o funcionarios de entidades de control, que impida o retrase el ejercicio de sus funciones, así como la presentación de información o documentos falsos.

4. La vulneración de cualquier principio o regla establecida en el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, que no hubiere sido calificada como infracción leve o grave.

Capítulo VI
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 3.4.22.- Tipología de las sanciones.- De conformidad con lo previsto en el

artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones administrativas darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a. Amonestación escrita;

b. La anotación en el libro de empresarios incumplidos a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo- en el caso de las infracciones graves;

c. Multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, únicamente en el caso previsto en el numeral 13 del artículo III.4.20, sobre las infracciones graves, del Capítulo V, del presente Título;

d. Multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, a fin de mantener concordancia con el artículo 52 de la Ley de Turismo;

e. La suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento;

f. Solicitud de revocatoria de LUAE y de Registro Turístico a la autoridad otorgante.

Art. 3.4.23.- Sanciones de infracciones leves.- Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Art. 3.4.24.- Sanciones por infracciones graves y muy graves.- Para la aplicación de las multas deberán ser considerados los criterios establecidos para la graduación de las sanciones de esta normativa.

En los casos de infracciones calificadas como graves, se aplicará una multa de mil hasta dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, la infracción calificada como grave que consta en el numeral 13 del artículo III.4.20, sobre las infracciones graves, del Capítulo V, del presente Título será sancionada con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de las infracciones calificadas como muy grave, se aplicará una multa de dos mil quinientos hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 3.4.25.- Clausura definitiva y/o revocatoria.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo precedente, en los casos de infracciones muy graves se podrá aplicar, según la gravedad y naturaleza de la falta, la clausura definitiva del establecimiento y/o solicitar a las autoridades otorgantes la revocatoria de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de Actividades Económicas y del Registro de Turismo.

Art. 3.4.26.- Regla general de reincidencia.- Cualquiera sea el grado de la infracción, la sanción en caso de reincidencia será la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos, la clausura definitiva del establecimiento y/o la solicitud a las autoridades otorgantes de la revocatoria de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de Actividades Económicas y el Registro de Turismo.

Así también, en caso de reincidencia se duplicará el monto impuesto como concepto de sanción pecuniaria para la infracción que determinó su responsabilidad con anterioridad.

Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción en el plazo de un

año a contar desde la notificación de la sanción impuesta por una infracción administrativa, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

Art. 3.4.27.- Criterios para la graduación de las sanciones.- Dentro del marco previsto en este capítulo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa.

En este contexto, se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.

2. La naturaleza de los perjuicios causados.

3. La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.

4. El beneficio ilícito obtenido.

5. El volumen económico de la empresa o establecimiento.

6. La categoría del establecimiento o características de la actividad.

7. La trascendencia social de la infracción.

8. Las repercusiones para el resto del sector.

9. La subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron origen a su incoación.

En todo caso, la aplicación de la sanción asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas."

Capítulo VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.4.28.- La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios por actividad que correspondan y las declaraciones del administrado.

Los procedimientos administrativos de control, y, en general el régimen aplicable al control y sanción, serán aquellos previstos en este Título y en la normativa vigente relacionada.

Art. 3.4.29.- La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, a través de su personal, arbitrará todos los mecanismos que sean necesarios para la plena ejecución de los convenios de descentralización de la competencia de turismo desde el Gobierno Central de la República del Ecuador al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.4.30.- Para la promoción y desarrollo del turismo hacia el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- mantendrá el Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Distrito Metropolitano de Quito, a través del contrato irrevocable de fideicomiso mercantil, en el que consta como constituyente y beneficiario del mismo, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo.

Los recursos económicos de este Fondo deberán financiar las actividades de promoción, desarrollo de productos turísticos, capacitación e impulso del segmento

de reuniones y_eventos en el Distrito Metropolitano de Quito, según la planificación estratégica y operativa de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo-.

Del total recaudado, los recursos destinados para promoción ascenderán hasta un máximo del 55%, para el impulso del segmento de reuniones y eventos se destinará hasta un máximo del 20%, para el desarrollo turístico se destinará por lo menos el 12,5% y para capacitación turística se destinará por lo menos el 12,5%. Si por cualquier causa los recursos no se pueden usar en un período, se acumularán y usarán en los siguientes ejercicios. No se asignarán recursos económicos para la realización de gastos administrativos, a excepción de aquellos referidos a la administración y recaudación de los recursos.

Art. 3.4.31.- Se creará un Comité Asesor que tendrá una integración de actores municipales y privados, con funciones de asesoramiento y recomendación en el uso de los recursos recaudados como producto de la tasa por facilidades y servicios turísticos. Las decisiones del Comité no tendrán carácter vinculante.

Los miembros permanentes del Comité serán los siguientes:

1. Presidente de la Comisión de Turismo y Fiestas o su delegado;

2. Secretario de Desarrollo Productivo y Competitividad o su delegado;

3. Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo- o su delegado;

4. Presidente de la Cámara de Turismo de Pichincha o su delegado;

5. Presidente de la Asociación de Hoteles Quito Metropolitano o su delegado; y,

6. Presidente del Buró de Convenciones de Quito o su delegado.

Actuará como Presidente de este Comité el Presidente de la Comisión de Turismo y Fiestas o su delegado.

Actuará como Secretario de este Comité el Gerente General de Quito Turismo o su delegado. Podrán invitarse a otros actores a las reuniones del Comité, previo conocimiento del Presidente del Comité, quienes tendrán voz, pero sin voto.

El Comité se reunirá ordinariamente cada trimestre y extraordinariamente bajo solicitud del Presidente o 4 de sus integrantes. El quórum necesario para instalar una reunión será de 4 de sus integrantes.

Art. 3.4.32.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizará una asignación presupuestaria que será al menos igual al monto del valor recaudado por concepto de la tasa de turismo y la tasa por facilidades y servicios turísticos en el ejercicio inmediatamente anterior al año de aprobación del presupuesto municipal en el que deba constar la asignación presupuestaria.

Título II
DEL TURISMO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

ÁMBITO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 3.4.33.- Ámbito.- El presente Título determina las normas que integran el ordenamiento jurídico metropolitano con las que se regula:

a. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y organismos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con competencias en materia de turismo y sus instrumentos de planificación, gestión y control.

b. Los requisitos, condiciones y limitaciones con las que los Prestadores de Servicios Turísticos ejercen actividades turísticas en establecimientos implantados en el Distrito Metropolitano de Quito.

c. Los derechos y obligaciones de los sujetos vinculados a las actividades turísticas.

d. Los mecanismos de promoción y desarrollo de las actividades turísticas.

Las actividades turísticas, sus modalidades, tipos y subtipos, sus características principales, requisitos y sus regímenes especiales son aquellos determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos de aplicación. Para todos los propósitos previstos en este Título, sin perjuicio de aquellas previstas en la legislación nacional, se consideran actividades turísticas las siguientes:

a. Alojamiento;

b. Servicio de alimentos y bebidas;

c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo;

d. Operación;

e. Intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,

f. Hipódromos y parques de atracciones estables.

Son también actividades turísticas para todos los efectos, y principalmente con ocasión de la aplicación del régimen de autorizaciones administrativas y el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, aquellas referidas a los servicios de alojamiento o alimentos y bebidas que se realicen en una Zona Especial Turística.

Los Prestadores de Servicios Turísticos son las personas, naturales o jurídicas, que proporcionen, intermedien o contraten con el turista, cualquier servicio relacionado con las actividades calificadas como turísticas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 3.4.34.- Principios básicos.- La intervención del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia de turismo, y el ejercicio de las actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito, estarán orientados por los siguientes principios:

1. Política prioritaria.- El turismo en el Distrito Metropolitano de Quito, su promoción y desarrollo, constituyen una política cuya ejecución se declara prioritaria en la gestión a cargo de los órganos y organismos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Se priorizará al turismo comunitario en los emprendimientos de economía social y solidaria.

2. Participación y corresponsabilidad ciudadana.- Las políticas públicas de apoyo y fomento al turismo se sustentarán en la participación activa y corresponsable de los distintos actores sociales e instituciones del Distrito Metropolitano de Quito.

3. Excelencia en la gestión y atención al cliente.- Se dará énfasis a la promoción y fortalecimiento de las competencias de talento humano, como herramientas claves del mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos; a la competitividad del sector en la economía local y nacional; y, fundamentalmente, la atención prioritaria a la satisfacción de las necesidades del turista en su visita.

4. Sostenibilidad ambiental.- Se promoverá el aprovechamiento racional, responsable y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad del Distrito Metropolitano de Quito.

5. Respeto a la diversidad étnica, cultural y social.- La diversidad étnica, cultural y social del Distrito Metropolitano de Quito constituyen un importante patrimonio que requiere ser conservado, respetado y desarrollado, y en tal contexto, ha de ser potenciado como un atractivo del destino turístico.

6. Seguridad ciudadana.- En el desarrollo de las zonas turísticas, se garantizará la seguridad ciudadana, atendiendo las condiciones y efectos que el desarrollo económico de la zona genere; y, se adoptarán las medidas necesarias para compaginar el turismo con las demás actividades y usos de suelo que tenga la zona.

7. Código de Ética para el Turismo.- En lo que no hubiere sido previsto en este Título, se atenderá, en todo lo que fuere aplicable, al contenido del Código de Ética para el Turismo elaborado por la Organización Mundial del Turismo.

Art. 3.4.35.- Objetivos específicos de la actividad pública.- Las facultades y competencias asignadas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se ejercerán en relación con las actividades turísticas, en función de la consecución de los siguientes objetivos, sin perjuicio de lo previsto en los instrumentos de planificación que se expidan:

a. Fomentar, desarrollar y promocionar el turismo receptivo, a nivel local, regional, nacional e internacional.

b. Coordinar e impulsar el desarrollo turístico planificado, en función de la mejora de la calidad de vida de las personas y de la conservación y preservación del patrimonio natural, histórico y cultural.

c. Fomentar y apoyar las iniciativas públicas y privadas (incluidas las académicas y formativas) para la creación y conservación de empleos, directos e indirectos, relacionados con la actividad turística.

d. Estimular y desarrollar la actividad turística como medio para contribuir al crecimiento económico y social del Distrito Metropolitano de Quito y su zona de influencia, generando condiciones favorables para el emprendimiento y la atracción de inversión pública y privada.

e. Poner en valor los recursos turísticos del Distrito Metropolitano de Quito y su zona de influencia, mejorar los existentes e identificar los potenciales que contribuyan al enriquecimiento del patrimonio y a la diversificación de la oferta turística.

f. Posicionar al Distrito Metropolitano de Quito y su zona de influencia como producto turístico competitivo en el ámbito provincial, nacional, regional y

mundial.

g. Concienciar a la población sobre la importancia del turismo y sus recursos a través de la realización de campañas educativas o cualquier otro mecanismo que recomiende la práctica y técnica; y, facilitar las acciones necesarias para que la población del Distrito Metropolitano de Quito se pueda beneficiar de los recursos que genera el turismo.

h. Coordinar las acciones que se adopten en las distintas zonas turísticas con las empresas, secretarías y direcciones competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de asegurar que éstas beneficien al desarrollo del turismo y a la población de la zona.

Sección II
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y TURISTAS

Art. 3.4.36.- Derechos de los prestadores de servicios turísticos.- Los prestadores de servicios turísticos, sin perjuicio de los incentivos y beneficios contemplados en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, tienen los siguientes derechos:

a. Obtener información específica inherente a la actividad turística que se desarrolle en el Distrito Metropolitano de Quito, tales como estudios de la oferta y demanda turística, siempre dentro de los programas y proyectos que llegare a implementar el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para su obtención y gestión;

b. Recibir asesoramiento por parte de los órganos, organismos y dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en sus distintos ámbitos de competencia;

c. Participar de los programas de capacitación en materia turística o aquellas vinculadas, que lleve a cabo o promueva el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Participar, aportando material promocional, en los Centros de Información con que cuente el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

e. Formar parte de las campañas de promoción turística en las que participe el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus distintos órganos, organismos y dependencias, de conformidad con las políticas y procedimientos que establezca la autoridad responsable;

f. Participar en los programas y proyectos de promoción que realice el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de tecnologías de la información y la comunicación, con las condiciones y limitaciones que la autoridad responsable establezca;

g. Obtener del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus distintos órganos, organismos y dependencias, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros organismos públicos; y,

h. Participar en los programas de turismo social que promueva el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.4.37. - Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.- Sin perjuicio de las previstas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

a. Cumplir con las disposiciones de este Título y del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, realizando su labor en el marco ético profesional que garantice el armónico e integral desarrollo del turismo en el Distrito Metropolitano de Quito;

b. Brindar los servicios a los turistas en los términos convenidos, de acuerdo a la información suministrada para la prestación del servicio y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano;

c. Brindar las facilidades necesarias al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y proveerle de los datos y la información sobre su actividad para fines exclusivamente estadísticos;

d. Realizar su publicidad y promoción sin alterar o falsear la identidad turística del Distrito Metropolitano de Quito, e informar con veracidad sobre los servicios que ofrece;

e. Cumplir con las reglas técnicas y los requisitos mínimos establecidos para cada categoría y tipo de actividad turística, de acuerdo a la normativa nacional y metropolitana; y,

f. Brindar las facilidades necesarias a las personas con necesidades especiales y a las personas de la tercera edad, en condiciones que garanticen su seguridad y comodidad, en cumplimiento de la normativa nacional y metropolitana.

Art. 3.4.38.- Derechos y obligaciones de los turistas.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, sea en su calidad de consumidor o en su condición específica de turista, el usuario de servicios turísticos tiene derecho a:

a. Recibir información suficiente, precisa y veraz, de manera previa y sobre todas y cada una de las condiciones de la prestación de los servicios;

b. Recibir el bien o servicio contratado, de acuerdo con las características anunciadas por el prestador;

c. Obtener del oferente de los servicios los documentos que acrediten los términos de su contratación del servicio;

d. Formular quejas y reclamos, y recibir la constancia respectiva;

e. Recibir del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus órganos, organismos y dependencias, información objetiva sobre los distintos aspectos de los atractivos y la oferta turística;

f. Consultar el Registro de Turismo y a ser informados por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito sobre sus contenidos; y,

g. Recibir del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus órganos, organismos y dependencias, la asistencia que en el ámbito de sus competencias sea requerida, en caso de ser perjudicado en su persona o bienes.

Sin perjuicio de las obligaciones generales de todo visitante o vecino del Distrito Metropolitano de Quito, y de aquellas derivadas de su condición de consumidor, todo turista deberá:

a. Respetar y cuidar los bienes de titularidad de la comunidad que visita;

b. No introducir elementos tangibles o intangibles en el entorno que afecten su conservación y su disfrute por parte de terceros;

c. Conducirse con la prudencia debida que cualquier persona debe mantener en un lugar distinto al de su origen, procurando evitar poner en riesgo a su persona o a sus bienes; y,

d. Dar uso a los bienes y servicios que le proveen la ciudad y los Prestadores de Servicios Turísticos, de acuerdo y con los límites derivados de su naturaleza.

Capítulo II
FACULTADES Y COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DEL TURISMO

Art. 3.4.39.- Enunciado general.- Le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en su circunscripción territorial, a través del ejercicio de las potestades, facultades y competencias que tiene asignadas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, las mismas que procurarán el fomento de iniciativas comunitarias y emprendimientos de economía social y solidaria en las zonas turísticas.

En el marco de sus competencias generales, los órganos y organismos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrán:

a. Formular y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones en todo ámbito relacionado con el turismo, su desarrollo y promoción, contando, para aquello, en caso de ser necesario, con los órganos y organismo públicos y sujetos de derecho privado, incluidas las organizaciones sociales o comunidades organizadas.

b. Declarar Zonas Especiales Turísticas de conformidad con este Título. Tales Zonas Especiales Turísticas deberán contar con regulación, planificación, gestión y control específicos.

c. Crear, organizar, regular y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores Turísticos.

d. Autorizar, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, el ejercicio de las actividades turísticas.

e. Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano y ejercer la potestad administrativa sancionatoria.

f. Establecer mecanismos adecuados para proveer información oficial y otros datos de interés, además de asistir al turista.

g. Realizar o contratar los estudios necesarios vinculados con la actividad turística en el Distrito Metropolitano de Quito y sus zonas de influencia.

h. Diseñar y gestionar productos, rutas y circuitos turísticos dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

i. Promover, en coordinación con entidades públicas, privadas y asociaciones sociales, la prestación de servicios turísticos accesibles a la población, a fin de contribuir al pleno ejercicio del turismo social.

j. Facilitar e incentivar inversiones públicas, privadas o mixtas en infraestructura y equipamiento con relevancia para el desarrollo de la actividad turística en el

Distrito Metropolitano de Quito y, en su caso, destinar bienes improductivos para estos propósitos.

k. Establecer mecanismos para promover, a través de los entes competentes, sistemas de crédito y financiamiento para emprendimientos turísticos, en el ámbito comunitario y de la micro, pequeña y mediana empresa.

l. Participar en la celebración de convenios de cooperación, colaboración y cualquier otro instrumento necesario, en el marco del ordenamiento jurídico, con entes públicos y privados para emprender planes, programas, proyectos y acciones vinculadas con el turismo, su desarrollo y promoción.

m. Ejecutar cualquier otra actividad que se estime adecuada y conveniente para el desarrollo y promoción de las actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito; y, en particular, para gestionar el destino turístico.

Art. 3.4.40.- Regulación.- Le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito establecer, en el marco del ordenamiento jurídico nacional y mediante Ordenanza Metropolitana, el régimen general al que se sujetará el ejercicio de las actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Es competencia de la Administración Municipal, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano o el órgano u organismo previsto en el orgánico -funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la expedición de las reglas de carácter técnico, a través de Resolución Administrativa.

Art. 3.4.41.- Rectoría y planificación.- En el marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, y en consulta con la máxima autoridad administrativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los actores públicos y privados, le corresponde a la Secretaría responsable del desarrollo productivo y la competitividad, en coordinación con aquellas responsables de la planificación y el ordenamiento territorial, de conformidad con el orgánico -funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la determinación de las políticas aplicables al sector turístico y su enfoque estratégico y territorial.

En el marco de las políticas que se hubieren determinado, le corresponde a la empresa pública metropolitana responsable de la gestión de destino turístico la formulación y expedición de los instrumentos de planificación operativa aplicables.

Art. 3.4.42.- Consejo Consultivo de Turismo.- El Consejo Consultivo de Turismo constituirá un órgano colegiado de asesoramiento a los distintos órganos, organismos y dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el ámbito de la planificación, organización, coordinación, promoción y regulación de las actividades turísticas.

El Consejo Consultivo estará conformado por:

a. El Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, quien lo presidirá, o su delegado(a), que será un Concejal o Concejala del Distrito Metropolitano;

b. El Secretario o Secretaria responsable del desarrollo productivo y la competitividad del Distrito;

c. El Gerente o Gerenta de la empresa pública metropolitana a cargo de la gestión de destino turístico/ que actuará como secretario(a);

d. Un representante del Ministerio de Turismo;

e. Un representante de las instituciones académicas, designado por el Alcalde o

Alcaldesa del Distrito Metropolitano, de entre una lista de diez candidatos, insinuados hasta el último día del mes de enero de cada bienio por las instituciones académicas con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, para cuyo señalamiento dichas instituciones deberán auto convocarse y organizarse;

f. Dos representantes de los Prestadores de Servicios Turísticos, designados por el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano, de entre una lista de diez candidatos, insinuados hasta el último día del mes de enero de cada bienio por las asociaciones que los agremien y para cuyo señalamiento deberá contarse con la participación de todas las organizaciones empresariales turísticas existentes en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

g. Un representante de los operadores privados por cada Zona Especial Turística.

En caso de que la insinuación referida en las letras e), f) y g) del numeral anterior no se hubiere efectuado oportunamente, la designación la efectuará directamente el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano.

Los representantes o delegados institucionales en el Consejo Consultivo ejercerán su función mientras no sean reemplazados por la autoridad nominadora o delegante. Los representantes de las instituciones académicas, los Prestadores de Servicios Turísticos y representantes de las Zonas Especiales Turísticas, ejercerán su función en el Consejo Consultivo durante el período de dos años.

El Consejo Consultivo determinará los casos en que proceda la sustitución, por abandono de la función o falta temporal o definitiva de los representantes de las instituciones académicas, los Prestadores de Servicios Turísticos o los representantes de las Zonas Especiales Turísticas.

Por invitación del presidente, podrán participar en el Consejo Consultivo uno o más representantes o delegados de cualquier otra institución o entidad que de algún modo tenga vinculación con el turismo.

Los integrantes del Consejo Consultivo del Turismo desempeñarán su función, previa su aceptación y ad honorem.

El Consejo Consultivo de Turismo se reunirá las veces que sea convocado por su presidente y dejará constancia de sus recomendaciones en la correspondiente acta suscrita por el presidente y el secretario.

Art. 3.4.43.- Control.- Es competencia de la Secretaría responsable del desarrollo productivo y la competitividad, en coordinación con aquellas responsables de la planificación y el ordenamiento territorial, de conformidad con el orgánico - funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la evaluación del cumplimiento de las políticas que se hubieren fijado para el sector turístico en el Distrito Metropolitano de Quito.

El seguimiento y evaluación del cumplimiento de los instrumentos de planificación operativa y la aplicación de las reglas de carácter técnico que se hubieren expedido en la materia, le corresponde a los órganos y organismos con competencia para su expedición o sus delegados, según su nivel en la estructura orgánica y funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en materia turística le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control. En todos aquellos aspectos de inspección técnica, contará con la colaboración de la empresa pública metropolitana responsable de la gestión de destino turístico, sin perjuicio del empleo de

Entidades Colaboradoras, según el régimen metropolitano común.

Art. 3.4.44.- Gestión.- El otorgamiento de las autorizaciones administrativas para el ejercicio de actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito es una competencia a cargo de la Administración Zonal correspondiente, en función de la localización del establecimiento, salvo en los casos en que se hubiere delegado esta competencia a los Administradores de Zonas Especiales Turísticas, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano (en lo posterior denominada "Autoridad Administrativa Competente"). Para el ejercicio de esta competencia, la Autoridad Administrativa Competente podrá contar con la colaboración, en materia de inspección técnica, con la empresa pública metropolitana responsable de la gestión de destino turístico, sin perjuicio del empleo de Entidades Colaboradoras, según el régimen metropolitano común.

La formulación, expedición, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el sector turístico son competencia de la empresa pública metropolitana responsable de la gestión de destino turístico.

Capítulo III
DE LAS ZONAS ESPECIALES TURÍSTICAS

Sección I
NATURALEZA

Art. 3.4.45.- Definición.- Zona Especial Turística es el territorio dentro del Distrito Metropolitano de Quito que, al tiempo de reunir características y condiciones para la ejecución de una política turística común, ha sido declarado como tal en razón de cualquiera de los siguientes factores:

a. La presencia intensiva de recursos y atractivos turísticos;

b. Concentración territorial, actual o previsible, de establecimientos en los que se realicen actividades calificadas como turísticas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional; o,

c. La expedición de instrumentos de planificación en que se priorice la promoción y fomento al ejercicio de actividades turísticas.

Se entiende por actividad turística aquella calificada como tal en el ordenamiento jurídico nacional.

Se entiende por actividades complementarias al turismo, todas aquellas que brinden bienes y servicios de soporte a la estadía de turistas locales, nacionales y extranjeros y que sean calificados como tales por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Estas actividades, como cualquier otra actividad no turística ubicada en Zonas Especiales Turísticas, se encuentran sujetas al régimen especial previsto en este Capítulo.

Art. 3.4.46.- Sujeción al régimen especial.- Una Zona Especial Turística se encuentra sometida al régimen especial previsto en este Capítulo, a su correspondiente Plan de Gestión y a las Reglas Técnicas que se hubieren expedido de manera general para su aplicación en las Zonas Especiales Turísticas.

Sección II
DE LA DECLARACIÓN DE ZONA ESPECIAL TURÍSTICA

Art. 3.4.47.- Declárese a la zona denominada "La Mariscal" como Zona Especial Turística, para efectos de fomento, desarrollo y promoción de la actividad turística.

El sector de "La Mariscal" se encuentra comprendido dentro de la siguiente delimitación: Por el Norte: Avenida Orellana; por el Sur: Avenida Patria; por el Occidente: Avenida 10 de Agosto; y, por el Oriente: Calles Isabel La Católica y Alfredo Mena Caamaño y Avenida 12 de Octubre.

Se incluyen dentro de la zona delimitada, los predios ubicados en ambos frentes de las calles o avenidas limitantes.

Art. 3.4.48.- Declárese a la zona denominada "Centro Histórico" como Zona Especial Turística, para efectos de fomento, desarrollo y promoción de la actividad turística.

El sector del "Centro Histórico", se encuentra comprendido dentro de la siguiente delimitación: Por el Norte: Calle Briseño; por el Sur: Calle Ambato; por el Occidente: Avenida Mariscal Sucre; y, por el Oriente: Calle Pichincha. Incluye el Panecillo e Itchimbía.

Se incluyen dentro de la zona delimitada, los predios ubicados en ambos frentes de las calles o avenidas limitantes.

Art. 3.4.49.- Competencia.- Le corresponde al Concejo Metropolitano declarar un determinado territorio en el Distrito Metropolitano de Quito como Zona Especial Turística, a través de una "Resolución de Declaración".

La Resolución de Declaración deberá ser efectuada mediante Ordenanza siempre que se estime necesario o conveniente efectuar modificaciones al Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial o sus Anexos; en todos los demás casos bastará una resolución del Concejo Metropolitano.

Art. 3.4.50.- Procedimiento.- A iniciativa pública o privada, la Secretaría a cargo del ordenamiento territorial, en coordinación con la empresa encargada de la gestión de destino turístico y los órganos u organismos del Municipio del Distrito Metropolitano con alguna competencia relacionada con el turismo, iniciará el estudio de las características y condiciones del territorio que se propone sea declarado como Zona Especial Turística.

El proceso de estudio previsto en el numeral precedente deberá concluir con un informe en el que conste las recomendaciones que las áreas técnicas de la Administración Municipal ofrecen al Concejo Metropolitano sobre la pertinencia o no de efectuar la declaración solicitada.

En cualquier caso, el informe que sirva de antecedente para la Resolución de Declaración deberá contener, al menos:

a. El inventario y valoración de los recursos y atractivos turísticos, con indicación de las condiciones óptimas de uso y medidas de protección de los mismos;

b. La oferta turística y la estimación cuantitativa y cualitativa de dicha oferta, en función de las previsiones sobre la demanda;

c. Los criterios y lineamientos para construir el Plan de Gestión, con base en aquellos aspectos que requieran mejora para potenciar las actividades turísticas en el territorio del que se trate;

d. En su caso, el Plan Especial con el que se reforme el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial y/o sus Anexos; y,

e. El procedimiento y la metodología empleada para la producción del informe.

Con el informe que emita la Secretaría a cargo del ordenamiento territorial, el Concejo Metropolitano, según sea el caso, iniciará el procedimiento legislativo para la expedición de la Ordenanza o Resolución respectiva.

Sección III
RÉGIMEN ESPECIAL

Parágrafo I
PLAN DE GESTIÓN Y REGULACIÓN TÉCNICA

Art. 3.4.51.- Plan de Gestión.- Toda Zona Especial Turística estará sujeta a un Plan de Gestión.

Una vez aprobado el Plan de Gestión, este será parte integrante de la Resolución de Declaración.

El Plan de Gestión será aprobado mediante Resolución Administrativa, previo informe preceptivo, obligatorio y conjunto de las Secretarías responsables de la planificación, el ordenamiento territorial y el desarrollo productivo y competitividad en el Distrito Metropolitano de Quito, además del Administrador General. Para este propósito, el Secretario o Secretaria responsable de la planificación convocará a una mesa de trabajo a los responsables o sus delegados de las demás áreas funcionales.

El Plan de Gestión incorporará al menos lo siguiente:

a. Los programas y proyectos que se han de desarrollar en la Zona Especial Turística;

b. El presupuesto asignado;

c. Los órganos y organismos responsables de la ejecución del plan;

d. El cronograma de ejecución;

e. La zonificación detallada y los criterios técnicos de uso y ocupación del suelo que hubieren sido autorizados en la Resolución de Declaración; y,

f. Las reglas de carácter técnico que en las distintas materias deban ser aplicadas de manera especial en las Zona Especial Turística, o su remisión a las Reglas Técnicas que se hubieren expedido para su aplicación general a las Zonas Especiales Turísticas.

Art. 3.4.52.- Reglas Técnicas.- Mediante Resolución Administrativa podrán ser expedidas Reglas Técnicas a ser aplicadas de modo general en las Zonas Especiales Turísticas, sin perjuicio de aquellas particulares que se incorporen en los correspondientes Planes de Gestión.

Para la expedición de Reglas Técnicas en esta materia, se contará con el informe preceptivo, obligatorio y conjunto de las Secretarías responsables del ordenamiento territorial y de aquellas a las que se refiere la correspondiente materia. Para este propósito, el Secretario responsable del ordenamiento territorial convocará a una mesa de trabajo a los responsables o sus delegados de las demás áreas funcionales.

Parágrafo II
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Art. 3.4.53.- Particularidades en el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial.- El territorio que ha sido declarado Zona Especial Turística constituye, para los propósitos del Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial y sus Anexos, una zona sujeta a planificación especial en lo que respecta a los criterios y parámetros para la habilitación del suelo y la edificabilidad y, especialmente, en materia de uso y ocupación del suelo.

En aplicación del numeral precedente, una vez que un determinado territorio sea declarado como Zona Especial Turística, le corresponde a la Secretaría responsable del ordenamiento territorial, efectuar las modificaciones que correspondan al plan de uso y ocupación del suelo, de conformidad con el Plan de Gestión de la Zona Especial Turística.

Art. 3.4.54.- Compatibilidad en el uso del suelo.- De manera general, en las Zonas Especiales Turísticas el uso principal de suelo es el turístico, sin perjuicio de que en aquellos espacios territoriales se puedan implantar actividades que son compatibles con tal uso.

Los establecimientos de alojamiento y expendio de alimentos y bebidas en Zonas Especiales Turísticas se consideran a todos los propósitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano como establecimientos turísticos. En tal virtud, los titulares de dichos establecimientos deberán sujetarse a las reglas técnicas y los requisitos de funcionamiento que les aplican a las actividades turísticas de modo general.

Art. 3.4.55.- Requisitos y condiciones de implantación.- Cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano un establecimiento que se hubiera implantado en una Zona Especial Turística cumpliere con todos los requisitos para el ejercicio de la actividad turística en dicho territorio, aquellos previstos como requisitos, limitaciones y condiciones particulares o generales de implantación del régimen general no le serán aplicables, siempre que la Autoridad Administrativa Competente al otorgar la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas lo autorice dentro del trámite especial.

La Autoridad Administrativa Competente podrá otorgar la autorización a la que se refiere en numeral precedente, siempre que constatare que no existen afectaciones a las personas, los bienes o el ambiente, o que tales afectaciones pueden ser mitigadas con determinadas medidas o condiciones que deberán formar parte de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas que llegare a otorgar.

En Zonas Especiales Turísticas no podrán implantarse actividades restringidas en el correspondiente Plan de Gestión.

Parágrafo III
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Art. 3.4.56.- Administrador de la Zona Especial Turística.- En los casos en que se estime necesario o conveniente desconcentrar las competencias asignadas a las Administraciones Zonales, en la estructura orgánico -funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se podrá hacer constar una unidad especial, con autonomía administrativa, financiera y de gestión, a cargo de la Zona Especial Turística (denominada en lo posterior "Administrador de la Zona Turística"), bajo la rectoría de la Secretaría a cargo de la coordinación territorial en el Distrito Metropolitano de Quito.

Sin perjuicio de las competencias que le fueran atribuidas en el orgánico -funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde al

Administrador de la Zona Turística:

a. Coordinar la ejecución del Plan de Gestión en la Zona Especial Turística, cuando la responsabilidad de la ejecución esté a cargo de otros órganos u organismos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Ejercer las competencias que por delegación se le asignen, particularmente en materia de expedición de licencias metropolitanas a los establecimientos que se implanten en la Zona Especial Turística, siempre que correspondan a los trámites simplificado y ordinario, conforme al régimen general de licenciamiento en el Distrito Metropolitano de Quito;

c. Ejecutar los programas y proyectos para los que hubiere sido asignado como responsable en el correspondiente Plan de Gestión; y,

d. Recibir las peticiones de los titulares de los establecimientos implantados en la Zona Especial Turística y las quejas de los turistas; y, atenderlas oportunamente en caso de que se traten de materias dentro de su competencia, o canalizarlas a los órganos u organismos responsables.

Art. 3.4.57.- Ejecución de programas y proyectos en la planificación operativa.- En la planificación operativa anual de los órganos y organismos metropolitanos con competencias en materia de obra pública, seguridad, movilidad, cultura, entre otras vinculadas con las actividades turísticas, se incorporarán aquellos programas y proyectos previstos en el correspondiente Plan de Gestión y se priorizará su ejecución en las Zonas Especiales Turísticas.

Art. 3.4.58.- Seguridad.- Sin perjuicio de las labores de coordinación con la Policía Nacional y su organización por distritos aplicables al caso de las Zonas Especiales Turísticas, de conformidad con el Plan de Gestión respectivo, las Zonas Especiales Turísticas deberán contar con una dotación permanente de recursos humanos a cargo del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, que coadyuven con la seguridad de las personas y los bienes.

Administrativamente, cada Zona Especial Turística contará con un modelo de organización similar a la aplicada en las Administraciones Zonales en el Distrito Metropolitano de Quito, en materia de seguridad.

Dentro de una Zona Especial Turística, únicamente en los establecimientos que cuenten con la autorización respectiva, incorporada a su respectiva Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, se podrá comercializar bebidas alcohólicas. En el caso de los establecimiento turísticos que por su naturaleza, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, expenden alimentos y bebidas, la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas se entiende incorporada a la licencia para el ejercicio de actividades económicas; y, en el caso de los establecimientos no turísticos, esta autorización debe ser requerida al momento de solicitarse la correspondiente Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, cumpliendo para el efecto los requisitos administrativos y flujo de procedimientos autorizados mediante la correspondiente Resolución Administrativa.

Art. 3.4.59.- Movilidad.- La Secretaría responsable de la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito y sus órganos dependientes y adscritos, atendiendo el flujo de personas y vehículos hacia las Zonas Especiales Turísticas, sin perjuicio de su obligación de priorizar la ejecución de sus correspondientes programas y proyectos, instrumentará mecanismos permanentes u ocasionales para:

a. Restringir y gestionar el flujo vehicular hacia las Zonas Especiales Turísticas y establecer mecanismos para permitir y facilitar el tránsito peatonal en su interior,

en los horarios y condiciones que técnicamente sean recomendables;

b. Introducir mecanismos administrativos o económicos que estimulen el traslado de las personas hacia y desde las Zonas Especiales Turísticas a través del servicio de transporte público de pasajeros o vehículos no motorizados; y,

c. Facilitar espacios de aparcamiento de vehículos motorizados y no motorizados, en lugares aledaños a las Zonas Especiales Turísticas, sea a través de iniciativas públicas o privadas. En todos los casos, previa a la definición de la ubicación de los espacios de aparcamiento, se deberá contar con un estudio de movilidad que defina la zona más adecuada para su ubicación, con el fin de evitar conflictos en la zona y permitir los usos peatonales y culturales de los espacios públicos.

Art. 3.4.60.- Espacio público y ambiente.- Las Secretarías responsables del ordenamiento territorial y del ambiente en el Distrito Metropolitano de Quito, y sus órganos y organismos dependientes o adscritos, sin perjuicio de su obligación de priorizar la ejecución en las Zonas Especiales Turísticas los programas y proyectos que deban ejecutarse de conformidad con su plan operativo anual, instrumentarán mecanismos permanentes para el mantenimiento, adecentamiento y limpieza del espacio público en las Zonas Especiales Turísticas.

Los titulares de establecimientos en los que se realicen actividades turísticas podrán solicitar, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano y las reglas técnicas e instrumentos de planificación que se expidan, la correspondiente licencia metropolitana para la ocupación temporal y el aprovechamiento privativo de las aceras contiguas a su establecimiento para la instalación de terrazas.

Sin perjuicio de las obligaciones generales en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las Zonas Turísticas Especiales, la empresa encargada de la gestión de destino turístico, será responsable de colocar señal ética turística adecuada en español e inglés, de conformidad con la Regla Técnica que se expida para estandarizar la señalética turística en el Distrito Metropolitano de Quito, que se ajuste a las normas internacionales y nacionales en la materia.

La publicidad exterior propia y la rotulación de los establecimientos que se implanten en Zonas Especiales Turísticas estarán sometidos a las Reglas Técnicas específicas que se expidan para:

a. La aplicación del régimen de la Licencia Única Anual de Funcionamiento; y,

b. La aplicación del régimen de la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior, en caso de que se trate de publicidad exterior propia o rotulación distinta a aquella que, por encontrarse estandarizada, es autorizada a través de la referida Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas.

En ningún caso, para los establecimientos que se implanten en una Zona Especial Turística, se podrá colocar más de un rótulo que identifique al referido establecimiento; y, no podrá pintarse o incorporarse a las paredes exteriores de los inmuebles, en las ventanas, postes, toldos ni retiros ningún tipo de publicidad exterior. Así mismo, a través de la correspondiente Regla Técnica se definirá las alturas y proporciones de los rótulos que pueden ser autorizados para identificar a los establecimientos, procurando mantener armonía en la Zona Especial Turística.

La publicidad exterior a favor de terceros estará limitada a los casos y formas previstos en el correspondiente Plan de Gestión de la Zona Especial Turística. En ningún caso se autorizará la publicidad exterior a favor de terceros en el Centro Histórico de Quito.

Sin perjuicio de los criterios que se incorporen en el correspondiente Plan de Gestión de la Zona Especial Turística, de modo general, en una Zona Especial Turística está prohibido colocar, en lugares visibles desde el espacio público, sea en los inmuebles, toldos, postes, retiros, aceras o calzadas objetos que deterioren el paisaje, obstaculicen la movilidad de las personas y, en general, afecten o deterioren la armonía estética del lugar.

La Secretaría responsable del Ambiente en el Distrito Metropolitano de Quito realizará los estudios técnicos necesarios y levantamientos de caracterizaciones que permitan limitar y reducir el impacto ambiental en las Zonas Especiales Turísticas.

Art. 3.4.61.- De la Marca de la Zonas Especiales Turísticas y su certificación.- Las Zonas Especiales Turísticas constituirán el referente para el desarrollo de estándares de calidad y vocación de servicio al turista. Estos estándares se reflejarán en una marca que debe ser potenciada y otorgada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La marca y su certificación, así como las reglas técnicas de cuya aplicación se deriva el otorgamiento de las certificaciones, serán desarrolladas y aplicadas por la empresa pública metropolitana responsable de la gestión de destino turístico, sin perjuicio de las certificaciones, distinciones o reconocimientos turísticos impulsados, fomentados y regulados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o las instancias competentes.

Parágrafo IV
LICENCIAMIENTO Y CONTROL

Art. 3.4.62.- Presunción.- Para los propósitos de aplicación del régimen de licenciamiento metropolitano, control y sanción, los establecimientos que se implanten en una Zona Especial Turística y que de cualquier modo, incluso de manera ocasional o accesoria/ presten servicios de alojamiento, expendan alimentos o bebidas o, en general, presten cualquier tipo de servicio similar o vinculado con aquellos prestados como actividad turística, se consideran establecimientos en los que se ejercen actividades turísticas.

Art. 3.4.63.- Constancia en la Licencia Metropolitana para el Ejercicio de Actividades Económicas.- Sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, cuando un prestador de servicios emprenda una actividad no vinculada con el turismo en las Zonas Especiales Turísticas, según lo previsto en el artículo precedente, deberá requerir que se haga constar en su Licencia Metropolitana para el Ejercicio de Actividades Económicas que en su establecimiento se ejercen servicios complementarios al turismo.

Art. 3.4.64.- Regulación y control.- Todas las actividades, turísticas o no, que se realicen en Zonas Especiales Turísticas estarán sujetas a reglas técnicas enfocadas hacia la atención a los turistas; y, el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora a cargo de la Agencia Metropolitana de Control, se efectuará de conformidad con estas reglas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones generales de cualquier otro establecimiento.

Todas las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano que se produzcan en una Zona Especial Turística, serán sancionadas con el duplo de la multa prevista de modo general.

Toda infracción a las normas previstas en este Capítulo, las obligaciones derivadas de los Planes de Gestión o las reglas técnicas que se expidan para su aplicación en Zonas Especiales Turísticas, para las que no se hubiere previsto una específica sanción, serán sancionadas con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas.

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones generales y de lo previsto en los numerales precedentes, las siguientes infracciones cometidas en una Zona Especial Turística serán sancionadas con una multa accesoria, que se agregará al valor de aquella prevista de modo general, de dos remuneraciones básicas unificadas vigente a la fecha de comisión de la infracción, por cada ocasión:

a. Desórdenes o escándalos comprobados por la autoridad, ya sea en un establecimiento o en la vía pública o espacios públicos ubicados dentro de la Zona Especial Turística.

b. Hechos o acciones que atenten contra la salud, la seguridad de los bienes o las personas, o que afecten el orden público.

c. Falta de mantenimiento y conservación en bienes inmuebles que afecten la armonía estética de la Zona Especial Turística, o que en general, muestren deterioro y falta de adecentamiento de las fachadas de los inmuebles.

d. Consumo de bebidas alcohólicas en aceras, calles, estacionamientos, al interior de vehículos; y, en general, espacios públicos dentro de la limitación de la Zona Especial Turística.

e. Expendio o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que no cuenten con la autorización de expendio de bebidas alcohólicas.

f. No contar con la rotulación de la prohibición de venta de licor y cigarrillos a menores de edad o con la rotulación de horario de expendio de bebidas alcohólicas.

g. Incumplir los niveles máximos permitidos de ruido en la Zona Especial Turística.

h. Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido dentro de la Zona Especial Turística. En caso de reincidencia, esta será sancionada con el doble de la multa impuesta por primera vez. Para el caso de establecimientos turísticos y no turísticos, dentro de la Zona Especial Turística, se suspenderán los permisos y licencias correspondientes, y se iniciará el proceso de clausura del establecimiento, por parte de la autoridad competente.

Libro III.5
PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

Título I
DE LA TABLA DE ARANCELES O TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.1.- Servicio.- El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito presta los servicios de inscripción y certificación previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Los servicios que presta y coloca a disposición de los administrados el Registro de la Propiedad es potencial o efectivo.

Art. 3.5.2.- Acreedor del arancel o tarifa.- El acreedor del arancel o tarifa por los servicios de registro y certificación es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.3.- Sujeto obligado al pago del arancel o tarifa.- Son sujetos obligados al pago del arancel o tarifa las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios de registro y certificación que proporciona el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.4.- Exigibilidad.- El arancel o tarifa se devenga por cada acto o contrato al que se refiere el servicio solicitado por el usuario, aunque estén comprendidos en un solo instrumento, haciéndose exigible a la presentación de la respectiva solicitud del servicio.

Art. 3.5.5.- Tabla de aranceles y tarifas.- Los aranceles o tarifas por los servicios de registro y certificación que presta el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito se establece de conformidad con los criterios:

1. Para el pago del arancel o tarifa de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio, y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes rangos previstos con base en las cuales se liquidará el arancel o tarifa:

Rangos	Valor inicial	Valor final	Arancel o tarifa total de inscripción
1	USD. 0,01	USD. 3.000,00	USD. 22,00
2	USD. 3.000,01	USD. 6.600,00	USD. 30,00
3	USD. 6.600,01	USD. 10.000,00	USD. 35,00
4	USD. 10.000,01	USD. 15.000,00	USD. 40,00
5	USD. 15.000,01	USD. 25.000,00	USD. 50,00
6	USD. 25.000,01	USD. 30.000,00	USD. 100,00
7	USD. 30.000,01	USD. 35.000,00	USD. 160,00
8	USD. 35.000,01	USD. 40.000,00	USD. 200,00
9	USD. 40.000,01	en adelante	Por los primeros USD. 10.000,00 se cobrará un valor de USD. 100,00, más el 0,5% por el exceso del valor de USD. 10.000,00.
En ningún caso el arancel o tarifa por cada servicio que solicite el usuario excederá de USD. 500,00.			

2. Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda: USD. 20,00.

3. Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones del INDA: USD. 8,00.

4. Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el arancel o tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de los valores fijados en el numeral 1 de este artículo para la respectiva categoría.

5. (a) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración: USD. 30,00; y, (b) por las concesiones mineras de explotación: USD. 60,00.

6. Para el pago de aranceles por registro, por la calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales se establece en la

siguiente tabla:

SERVICIO	ARANCEL O TARIFA
Por la inscripción de posesiones efectivas.	USD. 4,00
Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones.	USD. 8,00 cada una
Por certificaciones de constar en el índice de propiedades.	USD. 4,00
Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio.	USD. 7,00
Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales.	USD. 5,00
Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias.	USD. 3,00
En los casos no especificados en la enunciación anterior.	USD. 3,00

7. Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado regirá el arancel o tarifa para la categoría que le corresponda, de acuerdo con la el numeral uno de este artículo.

8. En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo del arancel o tarifa por el servicio de registro, el avalúo comercial municipal de cada inmueble.

9. Los aranceles o tarifas fijadas en este artículo, serán calculadas por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento, y en los respectivos títulos de crédito se efectuará el desglose pormenorizado y total de los aranceles o tarifas que serán pagados por el usuario.

10. En los casos en que un juez dentro de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador de la Propiedad se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos aranceles o tarifas.

11. Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles o tarifas establecidos en este artículo.

12. En ningún caso el arancel o tarifa por cada servicio que solicite el usuario excederá los USD. 500.

13. El Registro de la Propiedad podrá cobrar hasta un valor equivalente al 1% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General, por el servicio de entrega puerta a puerta de documentos emitidos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, cuando el usuario voluntariamente solicite este servicio, en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Registrador de la Propiedad y el Director Metropolitano Financiero, para cuyo efecto dichos funcionarios dictarán la resolución o resoluciones correspondientes.

Art. 3.5.6.- Revisión anual de la tabla de aranceles o tarifas.- Los aranceles o tarifas correspondientes a servicios de registro y certificación que presta el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, serán revisadas y expedidas para cada ejercicio fiscal.

Si no se expidiere la respectiva tabla para el siguiente año, regirán y se aplicarán los aranceles o tarifas que fueron establecidas en la tabla o tablas para el año inmediato anterior hasta la expedición de la nueva tabla o tablas.

Art. 3.5.7.- Disposición general.- Para efectos de la aplicación este Título los

conceptos de arancel o tarifa se considerarán sinónimos, según su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras en el lenguaje común.

Título II
DEL COBRO POR USO Y APROVECHAMIENTO DE BALNEARIOS Y PISCINAS MUNICIPALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.8.- El cobro a través de la respectiva tarifa por el uso y aprovechamiento de balnearios y piscinas municipales, se sujetará a la regulación que para el efecto expida el Alcalde Metropolitano.

Título III
DE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS

Capítulo I
VALORACIÓN INMOBILIARIA

Art. 3.5.9.- Definición de Valoración Inmobiliaria.- Se entenderá, al proceso de cálculo masivo para la determinación de los avalúos del suelo, construcción y adicionales constructivos del inmobiliario del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a la metodología y técnicas de valuación, en el marco de lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD y otros Códigos o Normas establecidas para efectos valorativos.

Sección I
VALORACIÓN DEL SUELO URBANO

Art. 3.5.10.- Para efectos de la valoración inmobiliaria del suelo urbano, se establecen los siguientes criterios:

a. Valor en Áreas de Intervención Valorativas Urbanas (AIVAU).- Es el valor básico referencial del m2 del suelo en zonas homogéneas que se aplicará al lote tipo, dentro de cada zona valorativa.

El AIVAU, según sus características homogéneas físicas y económicas, puede estar conformado por un sector, un barrio, conjunto habitacional, urbanización o por ejes viales.

b. Lote Tipo.- Es el lote que más se repite en sus características físicas (frente, fondo y tamaño), dentro de cada zona homogénea y sobre el cual se aplicará el valor unitario m2 de suelo.

c. Valor en lote.- Es el valor del Área de Intervención Valorativa Urbana (AIVAU) multiplicado por los factores de corrección descritos en este Capítulo, de acuerdo a las características físicas o intrínsecas de cada lote. Este valor servirá de base para el cálculo del avalúo individualizado del lote, en función de su área de terreno o de su equivalente para el caso de propiedades horizontales.

Art. 3.5.11.- Los planos de los valores del m2 de terreno urbano son los que constan en el Anexo 1 y los listados de las AIVAU, constan en el Anexo 2 del presente Título.

Art. 3.5.12.- Todo cambio de valor de las Áreas Intervención Valorativa Urbana (AIVAU) en el Distrito Metropolitano de Quito tendrá que acogerse a lo dispuesto en la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito" y en concordancia con el Plan de Uso y Ocupación del Suelo-PUOS vigente y/o otras ordenanzas que puedan afectar el valor.

Art. 3.5.13.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior ocasionará que el valor m2 de suelo del Área de Intervención Valorativa Urbana (AIVAU)

realizado en contravención con esta normativa, no tendrá valor alguno para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y será considerada como excepción en sede judicial perentoria.

Parágrafo I
FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DEL SUELO URBANO

Art. 3.5.14.- Para corregir el valor unitario de m2 de terreno de un predio en el AIVAU, se tomarán en cuenta los siguientes factores físicos (predominantes) o de configuración de cada lote:

a. Frente Total

b. Fondo o profundidad

c. Tamaño o superficie

a. Factor Frente.- La expresión matemática para determinar la influencia del frente será:

Ff = (Fa/Ft)0.25

Donde:

Ff = Factor frente

Fa = Frente total del lote a avaluarse

Ft = Frente del lote tipo

0,25 = Exponente que equivale a sacar raíz cuarta (ó sacar dos veces la raíz cuadrada)
La variación del frente entre estos dos valores determina que el valor mínimo, de Fa/2 o mitad del frente tipo, será 0,84 y el valor máximo, de 2 Ft o el doble del Frente del lote tipo, será 1,19.

b. Factor Fondo.- La ecuación matemática para determinar la influencia del fondo o profundidad será:

Fp = (Fot/Fx)0.5

Donde:

Fp = Factor fondo

Fot = Fondo del lote tipo.

Fx = Fondo del lote a avaluar o fondo equivalente

0,5 = Exponente que equivale a sacar raíz cuadrada

El factor máximo de variación por fondo o profundidad será 1,20 y el mínimo de 0,80

Para los lotes irregulares en su forma, el fondo equivalente o ficticio se calculará con la siguiente fórmula:

$$Fx = \frac{5}{\quad}$$

Donde:
S = Superficie o área del lote

F = Frente total del lote

Con el dato de profundidad o fondo equivalente, se calculará el factor fondo con la fórmula señalada en este literal.

c. Factor Tamaño.- La variación por efectos del tamaño del lote se calculará con la siguiente fórmula:

$$Fta = \frac{0,25 \times St}{Sa} + 0,75$$

Donde:

Fta = Factor tamaño

St = Área del lote tipo

Sa = Área del lote a avaluar

El factor mínimo será 0,75 y el máximo por variación de tamaño o superficie será 1,20.

Art. 1.3.15.- El Factor de Corrección del suelo (urbano) (Fcsu) será el producto de los factores establecidos para corregir el valor base de cada lote de terreno dentro del AIVAU, de acuerdo a las características físicas particulares que presenta cada lote.

La ecuación matemática para este factor total será:

Fcsu = Ff x Fp x Fta

Donde:

Fcsu = Factor de corrección del valor del suelo (urbano)

Ff = Factor frente

Fp = Factor fondo o profundidad

Fta = Factor tamaño o superficie

El factor de corrección total no podrá ser menor a 0,85 ni mayor a 1,20 del valor base del AIVAU.

Parágrafo II
DETERMINACIÓN DEL VALOR DE TERRENO DE UN LOTE URBANO

Art. 3.5.16.- La fórmula general para obtener el valor del terreno o suelo será:

Vtu =Va x Sa x Fcsu

Donde:

Vtu = Valor del terreno de un lote urbano

Va = Valor por m2 de terreno del Área de Intervención Valorativa Urbana (AIVAU)

Sa = Área en m2 del lote

Fcsu = Factor de corrección del valor del suelo

Art. 3.5.17.- Casos especiales.-

a. Lotes interiores o mediterráneos.- Para la determinación del valor de terreno para lotes interiores o mediterráneos con o sin servidumbre de paso, no se aplicarán los factores previstos en la Sección I Parágrafo I de esta normativa sino el factor resultante de 0,50, conforme lo establecido en la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito", sobre lotes interiores.

La ecuación matemática para el cálculo de estos lotes será:

Vtu = Va x Sa x 0,5

Donde:

Vtu = Valor del terreno de un lote urbano

Va = Valor por m2 de terreno del Área de Intervención Valorativa Urbana (AIVAU)

Sa = Área en m2 del lote (área gráfica o área de AIVA)

0,5 = Constante

b. Lotes con varias AIVAS.- Para aquellos predios urbanos con dos o más AIVAU y/o predios rurales con dos o más AIVAR, se realizará la valoración por separado y se sumarán sus resultados; mientras que, para aquellos predios con dos o más AIVA's entre urbanas y rurales se regirán según lo establece la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito".

Sección II
VALORACIÓN DEL SUELO RURAL

Art. 3.5.18.- Los planos de los valores del m2 de terreno rural son los que constan en el Anexo 1 y los listados de las Áreas de Intervención Valorativas Rurales (AIVAR), son los que constan en el Anexo 3 del presente Título.

Las Áreas de Intervención Valorativas Rurales (AIVAR's) del Distrito Metropolitano de Quito se valorarán conforme a las clases agrológicas de suelo.

Art. 3.5.19.- Todo cambio de valor de las Áreas de Intervención Valorativa Rural (AIVAR) en el Distrito Metropolitano de Quito tendrá que acogerse a lo dispuesto en la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito" y en concordancia con el Plan de Uso y Ocupación del Suelo-PUOS vigente y/o otras ordenanzas que puedan afectar el valor.

Art. 3.5.20.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior ocasionará que el valor m2 de suelo del AIVAR rural realizado en contravención con esta normativa, no tendrá valor alguno para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y será considerado como excepción en sede judicial perentoria.

Parágrafo I

FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DEL SUELO RURAL

Art. 3.5.21.- Se aplicarán los siguientes factores predominantes para corregir el valor del suelo rural:

a. Tamaño.

b. Riego.

a. Factor tamaño.- Para el cálculo del factor tamaño se utilizarán los siguientes rangos contenidos en la Tabla No. 1:

Tabla No. 1		
Rangos de tamaño predial rural		
Rango	Superficie (m2)	Factor (Fta)
1	Hasta 2.500	1,2000
2	2.500,01-10.000	1,0000
3	10.000,01-500.000	0,8000
4	500.000,01 en adelante	0,6000

Para el cálculo del Factor tamaño se entenderá que la unidad de inventario es el lote.

b. Factor Accesibilidad al Riego (Far).- Los coeficientes a utilizarse son los que constan en la Tabla No. 2

Tabla No. 2	
Factores de accesibilidad al riego	
Riego	Factor (Far)
Tiene	1,0280
No tiene	1,0000

Los coeficientes de corrección por concepto de riesgos se aplicaran se disponga de información actualizada mientras tanto se empleara el factor de corrección. 1

Art. 3.5.22.- El Factor de Corrección del suelo rural (Fcsr), será el producto de los factores establecidos para corregir el valor base de cada lote de terreno dentro del AIVAR, de acuerdo a las características particulares (tamaño y riego) que presenta cada lote.

La ecuación matemática para este factor total será:

Fcsr = Fta x Far

Donde:

Fcsr = Factor de corrección del valor del suelo rural

Fta = Factor tamaño

Far = Factor accesibilidad al riego

El Factor de corrección total no podrá ser mayor a 1,20.

Parágrafo II
DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL TERRENO DE UN LOTE RURAL

Art. 3.5.23.- Valor del suelo.- Para la valoración del terreno o suelo rural se aplicará la siguiente fórmula general:

Vtr = Va x Sa x Fcsr

Donde:

Vtr = Valor del terreno de un lote rural

Va = Valor por m2 de suelo del Área de Intervención Valorativa de acuerdo a la clase agrológica o área especial

Sa = Área en m2 del lote

Fcsr = Factor de corrección del suelo rural (tamaño y riego)

A la superficie del lote se la relaciona con el valor por la clase agrológica del AIVAR y los coeficientes de tamaño y accesibilidad de riego.

Cuando el predio tenga dos o más clases agrológicas de suelo, cada área se valorará por separado. En consecuencia, el valor del suelo del inmueble, será igual a la sumatoria de los valores de cada una de las áreas valoradas separadamente, de acuerdo con las distintas clases de suelo que integran el predio, multiplicado por el factor resultante de tamaño y riego.

Las clases agrológicas de suelo con sus respectivos coeficientes se definen en el anexo No. 4.

Para las clases de tierra VII y VIII de las AIVAR's con uso habitacional y para las clases de tierra VI, VII y VIII de las AIVAR's con uso agrícola, se procederá a aplicar los valores de las respectivas clases de tierra de las AIVAR's con uso protección, siempre y cuando el valor del área especial supere el valor de 2,00 USD.

Sección III
VALORACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y ADICIONALES Y/O ESPECIALES PARA PREDIOS URBANOS Y RURALES

Art. 3.5.24.- Ámbito de aplicación.- Los valores de la construcción, adicionales al predio y/o especiales, se aplicarán en los bienes inmuebles tanto urbanos como rurales del Distrito Metropolitano de Quito.

Parágrafo I
MÉTODO DE VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 3.5.25.- Para efectos de la valoración inmobiliaria de la construcción urbana y rural, se establecen los siguientes criterios:

a. Construcciones Cubiertas.- Son aquellas unidades constructivas que contienen llenos y vanos y que se enmarcan dentro de una tipología constructiva como: hormigón armado, ladrillo/bloque y otros tipos de estructura. Para los efectos valorativos se considera como "estructura" los elementos: columnas, vigas, entrepisos y cubierta.

b. Construcciones Abiertas.- Son aquellas unidades constructivas que por sus características contrarias a las cubiertas, se las ubica en los exteriores de los bloques construidos. Ejemplos tenemos: canchas, piscinas, patios y otras similares.

c. Construcciones Especiales.- Son aquellas unidades constructivas cubiertas que

siendo parte del bloque principal, constan como un bloque independiente y corresponden a circulaciones verticales y/o horizontales, ductos de ascensores, entre otras equivalentes.

d. Adicionales Constructivos e Instalaciones Especiales.- Son aquellos elementos complementarios a la construcción como: cerramientos, muros, circulación, lavandería, gradas, ascensores, canchas cubiertas y todos los detallados en la Tabla No. 12 de este Capítulo.

Parágrafo II
CONSTRUCCIONES CUBIERTAS VALORES UNITARIOS DEL m2 DE CONSTRUCCIÓN POR TIPOLOGÍAS FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Art. 3.5.26.- Para valorar la construcción cubierta, se utilizará el Método de Costo de Reposición tal y como lo estipula el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, entendiéndose a éste como el valor de la construcción nueva depreciada en forma proporcional a la edad/vida útil y su estado de conservación.

Al valor depreciado se lo corregirá por los factores de uso y etapa de construcción de cada una de las unidades constructivas que posee el lote o predio.

Art. 3.5.27.- El valor del m2 de construcción unitario se determina en función del tipo de estructura, número de pisos, categoría de acabados y condición de la propiedad, es decir, si es uni-propiedad o propiedad horizontal.

A cada tipología constructiva determinada se asigna un valor unitario por m2 de construcción, de acuerdo a la Tabla No. 3 de este Capítulo.

Los valores descritos en la Tabla No. 3 son los determinados para uso habitacional, siendo la base sobre la que se corrige el valor en relación a otros usos como los comerciales, de salud, recreación, hoteles, entre otros servicios.

Las categorías de acabados exteriores (A, B, C, D, E y F, de la Tabla No. 3) o de recubrimiento, se definen por el cruce de las siguientes variables: paredes, cubiertas, ventanas, vidrios y puertas.

Para definir la participación de cada una de las variables de acabados en la valoración de la construcción, se establecen pesos por cada una de las variables de la Tabla de Acabados, anexo 5, para encontrar su correspondencia en la Tabla No. 3.

Art. 3.5.28.- Para el caso de las propiedades horizontales el valor será según el número de pisos del bloque al que pertenece o se ubica geográficamente.

Fuente de Actualización de APU's: Cámara de la Construcción, 2017

***Art. 3*.5.29.-** Para efectos de corrección del valor de la construcción cubierta se aplicarán los siguientes criterios:

a. Factor uso constructivo.- Se considerará, para la valoración, el uso predominante generado en el catastro del bloque constructivo.

b. Factor depreciación.- Para la depreciación se considerará al valor como nuevo o de reposición, relacionado con la vida útil del material (estructura) y su residuo, edad de la construcción y estado de conservación.

c. Factor según etapa de construcción.- Para la valoración se considerará el estado de ejecución de una obra, es decir desde cimientos hasta que se encuentre totalmente terminada, relacionándolo también con sectores geoeconómicos.

Art. 3.5.30.- a) Factor Uso.- De acuerdo al uso generado en el catastro de cada unidad constructiva, se aplicarán los siguientes factores que constan en la Tabla No. 4.

Tabla No. 4		
Usos constructivos cubiertos		
Categoría principal	Uso constructivo	Factor
	Caballeriza	0,5
	Establo / Sala de Ordeño	0,58
	Plantel Avícola	0,5
	Porqueriza	0,59
HABITACIONAL	Balcón	0,65
	Barbecue	1,46
	Bodega	0,71
	Casa	1
	Casa Barrial	1
	Cuarto de Basura	0,98
	Cuarto de Máquinas	1,46
	Departamento	1
	Garita / Guardianía	0,89
	Lavandería / Secadero Cubierto	0,56
	Parqueadero Cubierto	0,75
	Porche	0,75
	Sala de Uso Múltiple	1,38
	Vestidor	1,3
	Aeropuerto Internacional	2,84
	Banco / Financiera	1,94

SERVICIO PÚBLICO, ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN	Batería Sanitaria	1,24
	Centro de Asistencia Social	1,51
	Edificio de Parqueaderos	1,05
	Oficina /Edificio de oficina/ Mezzanine	1,72
	Planta de Bombas de Agua	0,55
	Planta de Tratamiento de Agua	1,29
	Terminal Aérea de Pasajeros	5,66
	Terminal Terrestre	1,79
	Torre de Control Aérea	7,55
EDUCACIÓN	Auditorio	2,04
	Aula	1,58
	Centro Cultural	1,16
SEGURIDAD	Estación de Bomberos	3,4
	Reclusorio	1,54
	Retén Policial / UPC	1,27
SALUD	Clínica	2,04
	Dispensario Médico / Centro de Salud	2,03
	Hospital	2,46
RELIGIOSO	Convento	1,35
	Iglesia	1,51
	Sala de Culto/capilla	1,01
SERVICIOS FUNERARIOS	Campo Santo	1,3
	Cementerio	1,43
	Funeraria	1,24
INDUSTRIAL	Galpón comercial / Bodega comercial / Bodega industrial (cercha porticada)	1,95
	Galpón comercial / Bodega comercial / Bodega industrial (otras estructuras)	0,79
	Nave Industrial bajo impacto	1,54
	Nave Industrial mediano impacto	2,68
DEPORTIVO	Escenario Deportivo Cubierto/Club Social	1,5
	Piscina Cubierta	2,04
RECREATIVO	Sala de Cine / Teatro	2,04
	Sauna / Turco / Hidromasaje / Jacuzzi	0,82
HOSPEDAJE	Hostal	1
	Hostería	1,55
	Hotel	2,07
	Motel	1,19
COMERCIO	Almacén / Comercio Menor / Local	1
	Centro Comercial A (Popular, Económico y Normal)	1,37
	Centro Comercial B (Primera, Lujo y Especial)	1,72
	Comercio Especializado	1,41
	Gasolinera	3,67
	Lavadora de Autos	0,94
	Mercado	1,26
	Restaurante	1,29

Para el caso de: ALMACEN/COMERCIO MENOR/LOCAL en propiedad horizontal se aplicará, por servicios o adicionales comunales, el factor 1.41 de comercio especializado.

En caso de existir unidades constructivas cuyos usos sean similares a los existentes en la Tabla No. 4, se asimilarán a la misma, en base a la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de

Quito".

Si el uso difiere a los ya establecidos, se realizarán los estudios u homologaciones correspondientes.

Art. 3.5.31.- b) Depreciación.- La depreciación se establece mediante la siguiente fórmula:

Vd = Vn (R + (1 - R) (1 - D))

Donde:

Vd = Valor de la construcción depreciada o usada.

Vn = Valor como nuevo o costo de reposición (Tabla No.3).

R = Porcentaje no depreciable o residual (parte de la construcción que se puede rescatar al final de la vida útil, Tabla No. 6)

1 = Constante

D = Factor (determinado en la Tabla No. 5) de depreciación por % de edad y estado de conservación de la construcción.

Para la aplicación de la anterior fórmula, los valores de los elementos D y R se obtendrán de acuerdo a las siguientes consideraciones técnicas:

b.1. Determinación del Factor D.- Es el término que relaciona la edad de la construcción y el estado de conservación, mediante la siguiente fórmula:

D= % de la edad combinada con el estado de conservación

% de la edad = EC x 100

Vu

Donde:

D = % de la Edad

EC = Edad de la Construcción (año de construcción o remodelación)

Vu = Vida útil

El porcentaje resultante estará determinado por la calificación del estado de conservación de la construcción, detallada en la Tabla No. 7.

Tabla No. 5				
Tabla de coeficientes por % de edad y estado de conservación y mantenimiento				
Rango de % de edad	Estado de conservación y mantenimiento			
	1,00	2,00	3,00	4,00
% Edad (x)	Muy bueno	Bueno	Regular	Malo
x=0	**0,00**	2,50	18,10	51,60
0 x=5	**2,62**	5,08	20,25	53,94
5 x=10	**5,50**	7,88	22,60	55,21
10 x=15	**8,62**	10,93	25,16	56,69

15 x=20	**12,00**	14,22	27,93	58,29
20 x=25	**15,62**	17,75	30,89	60,00
25 x=30	**19,50**	21,53	34,07	61,84
30 x=35	**23,62**	25,55	37,45	63,80
35 x=40	**28,00**	29,81	41,03	65,87
40 x=45	**32,62**	34,32	44,82	68,06
45 x=50	**37,50**	39,07	48,81	70,37
50 x=55	**42,62**	44,07	53,01	72,80
55 x=60	**48,00**	49,32	57,41	75,35
60 x=65	**53,62**	54,80	62,02	78,02
65 x=70	**59,50**	60,52	66,83	80,80
70 x=75	**65,62**	66,49	71,85	83,71
75 x=80	**72,00**	72,71	77,07	86,73
80 x=85	**78,62**	79,16	82,49	89,87
x>85	**85,50**	85,87	88,12	93,13

Fuente: Tabla FITTO CORVINI (adaptada por la DMC)

La depreciación se aplicará cuando se disponga de información actualizada sobre el año de la construcción, reconstrucción y estado de conservación producto de actualizaciones catastrales; mientras tanto, se considerará (para algunos casos) el estado de conservación como BUENO. En ningún caso el valor residual de las construcciones será inferior al 30% del avalúo que corresponda para las construcciones nuevas, considerando que a cierta edad se realizan ciertas reparaciones.

b.2. Vida útil y porcentaje del valor residual de las construcciones.- Serán las que constan en la Tabla No. 6, de acuerdo al tipo de construcción y estructura:

Tabla No. 6			
Vida útil y vida residual de las construcciones			
Estructura	Tipo de construcción	Vida útil	% Residual
Hormigón Armado	Edificios	65	10
Hormigón Armado	Casas	55	8
Acero/Metálico	Edificios	70	10
Acero/Metálico	Casas	55	9
Ladrillo/Bloque	Edificios	45	6
Ladrillo/Bloque	Casas	40	5
Adobe/Tapial	Casas	30	2
Adobe/Tapial	Edificios	35	3
Madera	Casas	30	3
Piedra	Casas	30	2
Caña Guadúa	Casas	10	1
Cercha Porticada	Casas	20	6

Para la aplicación de los años de Vida útil y % de Valor Residual, se considerará como edificio a partir del cuarto piso.

b.3. Estado de conservación: De acuerdo al estado de conservación que presentan las construcciones, se utilizarán los siguientes coeficientes:

Tabla No. 7
Tabla de coeficientes de estado de conservación y mantenimiento

Descripción	Factor	Estado del inmueble
Muy bueno	1,00	Nuevo, sin reparaciones sin rastros de uso.
Bueno	2,00	Usado, o nuevo con signos de deterioro.
Regular	3,00	Usado, o nuevo, con requerimiento de reparaciones entre el 10% y el 50%.
Malo	4,00	Usado, o nuevo, requiere reparaciones de del 50%.

Fuente: Tabla de HEIDECKE (adaptada por la DMC)

***Art. 3*.5.32.- c) Coeficiente según la Etapa de Construcción (Ec).-** Para efectos de la valoración, se deberá considerar la etapa de construcción generada en el catastro.

Se han determinado las siguientes etapas en la construcción: en cimentación, en estructura, en obra gris, en acabados y terminada.

Para establecer el factor a ser aplicado para la corrección del valor se manejan las tipologías constructivas con su respectiva categoría de acabados. Para la asignación de la categoría de acabados a los predios se considera los rangos de valores de suelo establecidos en la Tabla No. 8, es decir, de acuerdo a su ubicación geoeconómica y según los valores de mercado determinados en los estudios masivos.

Tabla No. 8

Categorías de acabados según zona geo-económica en el DMQ	
Categoría de acabados	Rangos de valor del AIVA (usd/m2)
Categoría A - Popular	0,19 =x =15
Categoría B - Económica	15 x =70
Categoría C - Normal	70 x =180
Categoría D - De Primera	180 x =300
Categoría E - De Lujo	300 x =730
Categoría F - Especial	x >730

x = rango de valor del AIVA

Ubicada la categoría de acabado según la zona geoeconómica, se verifica el factor a ser aplicado según Tabla No. 9.

LADRILLO/BLOQUE						
En cimentación	0,05	0,04	0,05	0,07	0,06	-
En estructura	0,60	0,71	0,24	0,35	0,36	-
En obra gris	0,58	0,49	0,50	0,43	0,46	-
En acabados	0,95	0,99	0,93	0,91	0,93	-
Terminada	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	-
ADOBE/TAPIAL						
En cimentación	0,15	0,07	0,06	0,09	0,07	0,08
En estructura	0,55	0,37	0,39	0,29	0,28	0,23
En obra gris	0,75	0,69	0,31	0,38	0,38	0,35
En acabados	0,95	0,92	0,81	0,89	0,92	0,92
Terminada	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
MADERA						
En cimentación	0,12	0,11	0,08	0,09	0,06	-
En estructura	0,40	0,32	0,20	0,23	0,19	-
En obra gris	0,77	0,50	0,44	0,43	0,44	-
En acabados	0,95	0,92	0,73	0,89	0,92	-
Terminada	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	-

PIEDRA						
En cimentación	0,09	0,09	0,04	0,09	-	-
En estructura	0,45	0,45	0,26	0,39	-	-
En obra gris	0,53	0,56	0,51	0,49	-	-
En acabados	0,91	0,91	0,86	0,89	-	-
Terminada	1,00	1,00	1,00	1,00	-	-
CAÑA GUADUA						
En cimentación	0,12	0,09	0,04	-	-	-
En estructura	0,39	0,26	0,27	-	-	-
En obra gris	0,77	0,65	0,65	-	-	-
En acabados	0,95	0,95	0,74	-	-	-
Terminada	1,00	1,00	1,00	-	-	-
CERCHA FORTICAÑA						
En cimentación	0,12	0,08	0,03	0,09	0,06	0,05
En estructura	0,50	0,42	0,15	0,31	0,29	0,27
En obra gris	0,82	0,56	0,48	0,42	0,46	0,43
En acabados	0,96	0,95	0,86	0,91	0,93	0,93
Terminada	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

Parágrafo II
CONSTRUCCIONES ABIERTAS Y ESPECIALES VALORES UNITARIOS DEL m2 DE CONSTRUCCIÓN Y FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR

Art. 3.5.33.- b) Áreas abiertas y especiales.- Para su valoración se considerará valores unitarios según la Tabla No. 10; y, no se aplicarán ni el factor uso ni el de etapa de construcción, sino únicamente el estado de conservación.

Tabla No. 10		
Costo de la construcción para usos constructivos abiertos y especiales		
Uso constructivo o instalación especial	Unidad de medida	Valor USD.

Campo de Golf	m2	25
Cancha de arcilla	m2	45
Cancha de césped sintético	m2	40
Cancha encementada	m2	65
Cancha engramada	m2	22
Circulación peatonal cubierta, halls, corredores, gradas, ductos	m2	425
Circulación vehicular cubierta	m2	470
Cisterna	m2	290
Escenario deportivo abierto	m2	660
Fuentes de Agua / Espejo de agua	m2	193
Invernadero de tubo	m2	11
Lavandería / Secadero abierto	m2	105
Mirador	m2	175
Parqueadero descubierto con acabados	m2	78
Parqueadero descubierto sobre estructura de hormigón armado	m2	290
Patio – jardín abierto tierra	m2	10
Patio jardín abierto adoquín	m2	50
Patio jardín abierto césped	m2	20
Patio jardín abierto hormigón armado	m2	82
Patio jardín abierto pavimento	m2	45
Piscina descubierta	m2	390
Terraza con acabados	m2	165

Art. 3.5.34.- Para efectos de corrección del valor de las construcciones abiertas-especiales se aplicará únicamente el factor de "estado de conservación" descrito en la Tabla No. 11.

Tabla No. 11	
Estado de conservación para usos constructivos abiertos-especiales, adicionales constructivos y áreas comunales	
Estado	**Factor**
Muy bueno	1,0000
Bueno	0,8500
Regular	0,7000
Malo	0,5000
En deterioro	0,3000

El estado de conservación para aquellos predios que se encuentran en proceso de actualización catastral se considerará el estado de conservación como MUY BUENO.

Parágrafo IV
ADICIONALES CONSTRUCTIVOS E INSTALACIONES ESPECIALES VALORES UNITARIOS Y FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR

Art. 3.5.35.- Para la determinación de los valores de adicionales constructivos adicionales e instalaciones especiales al predio, se aplicarán los valores unitarios detallados en la Tabla No. 12.

Tabla No. 12		
Adicionales constructivos e instalaciones especiales		
Adicionales constructivos	Unidad de medida	Valor USD.

Área verde comunal	m2	18
Ascensor de 2 a 3 paradas (3 pisos) capacidad 6 personas	u	39.200,00
Ascensor de 4 paradas (4 pisos) capacidad 6 personas	u	40.300,00
Ascensor de 5-6 paradas (6 pisos) capacidad 8 personas	u	43.600,00
Ascensor de 7-9 paradas (9 pisos) capacidad 8 personas	u	48.200,00
Ascensor más de 10 paradas (10 pisos) capacidad 10 personas	u	51.000,00
Canchas de césped sin drenaje	m2	3
Cerramiento frontal de hierro	m2	75
Cerramiento bloque/ladrillo, estructura hormigón, sin acabados o blanqueado	m2	45
Cerramiento de bloque con columnas de bloque trabado, enlucido y pintado	m2	59
Cerramiento de bloque, estructura hormigón, enlucido y pintado	m2	83
Cerramiento de bloque/ladrillo con columnas de hormigón armado, sin acabados	m2	44
Cerramiento de Hierro decorativo	m2	130
Cerramiento de ladrillo con columnas de ladrillo trabado, enlucido y pintado	m2	65
Cerramiento de ladrillo con columnas de ladrillo trabado, sin acabados	m2	38
Cerramiento de ladrillo/bloque columnas de hormigón armado, con recubrimiento de piedra vista	m2	121
Cerramiento frontal de piedra	m2	45
Cerramiento frontal de adobe /tapial	m2	40
Cerramiento frontal de malla sobre mampostería	m2	50
Cerramiento frontal hierro sobre mampostería	m2	78
Cerramiento frontal ladrillo / bloque enlucido y pintado	m2	56
Cerramiento frontal ladrillo / bloque sin acabados	m2	32
Cerramiento ladrillo trabado, columna, ladrillo, cimientos o zócalo de piedra, pintado	m2	55
Cerramiento ladrillo, estructura hormigón, barnizado o semirecubierto con acabados	m2	70
Circulación peatonal descubierta adoquín/asfalto	m2	30
Circulación peatonal descubierta cerámica o gress	m2	60
Circulación peatonal descubierta de hormigón	m2	40
Circulación peatonal descubierta piedra	m2	25
Circulación retiro peatonal descubierto encementada	m2	35
Circulación vehicular descubierta adoquín	m2	36
Circulación vehicular descubierta cerámica o gress	m2	75
Circulación vehicular descubierta de asfalto	m2	30
Circulación vehicular descubierta de hormigón armado	m2	47
Circulación vehicular descubierta piedra	m2	15
Circulación vehicular lastrada	m2	15
Cisterna de hormigón armado	m2	290
Colector de hormigón armado S= 1,20x1,80	u	365
Conformación de talud	m3	11
Cunetas bordillo HS 180 V=0,128 (m3) encofrado desarrollo 0,50 m h libre 0,40 encofrado espolvoreado (ml)	ml	32
Escalera eléctrica para centros comerciales para 3 pisos	u	67.600,00
Gradas descubiertas con estructura de hierro	m2	123
Gradas descubiertas de ladrillo masilladas	m2	124
Graderío de escenarios conformado con ladrillo trabado masillado y alisado	m2	85

Lavandería (piedra de lavar y tanque)	u	300
Lavandería dos piedras enlucida con instalaciones	u	505
Montacoches de 2 a 3 paradas (3 pisos)	u	54.000,00
Muro de contención hormigón armado	m3	370
Muro de gaviones	m3	78
Muro de Geomalla	m3	53
Muro de hormigón (M3)	m3	370
Muro de hormigón, ciclópeo (piedra basílica unida con hormigón, simple)	m3	158
Muro inclinado de piedra	m3	92
Muros de hormigón armado	m3	370
Muros de hormigón ciclópeo	m3	158
Pasamanos fe tubo redondo pintados en caminaría y miradores	ml	65
Pavimentos resistentes armados que soportan pesos considerables	m2	100
Pavimentos simples contrapiso de piedra bola y carpeta de hormigón, y alisado	m2	30
Pista aeropuerto calles de rodaje y plataformas de aeronaves	m2	156
Pista aeropuerto internacional	m2	353
Portón de acceso a conjuntos, hormigón, acabados de lujo	m2	550
Portón de acceso a conjuntos, hormigón, acabados de primera	m2	400
Portón de acceso a conjuntos, hormigón, acabados económico,	m2	175
Portón de acceso a conjuntos, ladrillo/bloque - madera acabados(mix) acabados normales	m2	240
Portón de acceso a conjuntos: estructura de hormigón armado acabados normales	m2	290
Pozo y tubería de alcantarillado	ml	152
Rejilla de perfil de hierro estructura suelda instalada 6,00 m x 0,30m de 45,72 kg (ml)	ml	35
Reservorio	m3	375
Retiros descubiertos pisos hormigón	m2	45
Torres de equilibrio	m3	306
Tubería de riego 200 mm	ml	40

Art. 3.5.36.- Para efectos de corrección del valor de los adicionales al predio se aplicarán los factores de Estado de Conservación descritos anteriormente en la Tabla No. 11.

Parágrafo V
DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN ABIERTA-ESPECIAL, CUBIERTA Y DE LOS ADICIONALES CONSTRUCTIVOS

Art. 3.5.37.- Determinación del avalúo de las construcciones cubiertas.- Para la valoración de las construcciones cubiertas de los predios urbanos y rurales del Distrito Metropolitano de Quito, se aplicará la siguiente fórmula:

Avcc = Ac x Vu x Fcc

Donde:

Avcc = Avalúo de la construcción cubierta

Ac = Área de la construcción en m2

Vu = Valor unitario en USD/m2 de construcción (Tabla No. 3)

Fcc = Factor de corrección de la construcción cubierta (Factor uso, etapa de construcción y depreciación)

El valor unitario del m2 de construcción se considerará de acuerdo a las tipologías establecidas en el artículo III.5.27, Tabla No. 3 del presente Capítulo.

Art. 3.5.38.- Determinación del avalúo de las construcciones abiertas-especiales.- Para la valoración de las construcciones abiertas y/o especiales se utilizará la siguiente fórmula:

Avcae = Ac x Vu x Fca

Donde:

Avcae = Avalúo de la construcción abierta-especial

Ac = Área de la construcción en m2

Vu = Valor unitario en USD/m2 de construcción (Tabla No. 10)

Fca = Factor de corrección de abiertas/adicionales/comunales (Tabla No. 11)

El valor unitario en USD/m2 para áreas abiertas-especiales será el que consta en el artículo III.5.33, Tabla No. 10 del presente Capítulo.

Art. 3.5.39.- Determinación del avalúo de los adicionales constructivos e instalaciones especiales.- Para la valoración de los adicionales constructivos se utilizará la siguiente fórmula:

Avaci = Vac x Ca x Fca

Donde:

Avaci = Avalúo del adicional constructivo

Vac = Valor del adicional constructivo (Tabla No. 12)

Ca = Cantidad del adicional según su unidad de medida,

Fca = Factor de corrección de abiertas/adicionales-especiales y áreas comunales (Tabla No. 11)

El valor del adicional constructivo será el que consta en el artículo III.5.35, Tabla No. 12 del presente Capítulo.

Sección IV
DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LOS PREDIOS URBANOS

Art. 3.5.40.- Para determinar el avalúo de los predios urbanos se considerará el valor del lote, el valor de las construcciones y el valor de los adicionales o especiales al predio, mediante la aplicación de la siguiente fórmula general:

Apu = Vt + Vc + Va

Donde:

Apu = Avalúo del predio urbano

Vt = Valor del terreno

Vc = Valor de la construcción (abierta- especial, cubierta y comunales para propiedades horizontales)

Va = Valor de los adicionales constructivos al predio o especiales

Parágrafo I
VALORACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 3.5.41.- En las propiedades horizontales urbanas, para las áreas de terreno exclusivas o de uso privado y uso comunal, el valor de terreno no será modificado por los factores de aumento o disminución mencionados en la Sección I, Parágrafo I del presente Capítulo.

Las edificaciones serán avaluadas en función del área de propiedad privada de cada condómino, al que se añadirán los valores de áreas comunales construidas, del terreno y de las mejoras adicionales, en función de las alícuotas respectivas.

Para los casos de propiedades horizontales declaradas en zonas determinadas por la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda-STHV, como rurales, se acogerán a lo establecido en la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito".

Art. 3.5.42.- Áreas abiertas y cubiertas comunales.- Para el caso de áreas abiertas y cubiertas comunales dentro de bloques constructivos, se aplicarán directamente los valores según la Tabla No. 13 y se corregirán únicamente según el factor del estado de conservación detallado en la Tabla No. 11.

Tabla No. 13

Costo de la construcción para áreas abiertas/cubiertas comunales (m2)

Uso constructivo	Unidad de medida	Valor USD
Área recreativa cubierta	m2	783
Área recreativa exterior	m2	18
Circulación peatonal cubierta, halls de ingreso, gradas, corredores	m2	425
Circulación Peatonal descubierta cerámica gress	m2	60
Circulación vehicular cubierta	m2	470
Circulación vehicular descubierta cerámica o gress	m2	75
Circulación vehicular descubierta de asfalto m2	m2	30
Circulación/retiro peatonal descubierta encementada	m2	35
Ductos de ascensores / basura / cuarto de máquinas	m2	630
Jardines / patios / retiros exteriores	m2	45
Piscina / baños sauna / turco / hidromasaje	m2	530
Sala comunal / juegos / gimnasio	m2	783
Terraza exterior de cerámica / gress / encementado	m2	180

Art. 3.5.43.- Avalúo de propiedades horizontales.- La expresión matemática para el cálculo del avalúo total de una propiedad horizontal, ya sea en desarrollo horizontal o en vertical es:

Aph = Vt + Vc + Va

Donde:

Aph = Avalúo del predio en propiedad horizontal

Vt = Valor del terreno (privado + terreno comunal proporcional a la alícuota)

Vc = Valor de la construcción (abierta-especial, cubierta y comunales para propiedades horizontales)

Va = Valor de los adicionales constructivos al predio o especiales

Art. 3.5.44.- Avalúo de casos especiales en propiedades horizontales.- Para casos especiales en propiedad horizontal como: topografía, fajas de protección, entre otros; se aplicarán los factores de corrección del avalúo de la propiedad inmueble establecidos en la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito".

Parágrafo II
AVALÚO DE PREDIOS ESPECIALES

Art. 3.5.45.- En casos especiales, es decir, aquellos lotes o construcciones urbanas o rurales que por sus condiciones geográficas y físicas, necesitan ser analizados puntualmente o que requieran ser corregidos su valor, ya sea por: topografía, fajas de protección, servicios e infraestructura, condición histórica, predios con AIVA's urbano-rural, afectaciones, rellenos de quebradas, condiciones de usos, predios con plantaciones, predios con bosques y, otros relacionados; se podrán valorar de acuerdo con los factores y metodologías determinadas dentro de la "Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito".

Art. 3.5.46.- Avalúo para expropiaciones y asentamientos de hecho.- Para los casos de expropiaciones por proyectos de intervención pública y regularización de asentamientos humanos de hecho consolidados; que efectúe el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o las Empresas Públicas Municipales; el proceso para determinar el avalúo de afectación del inmueble será según las Normas Nacionales generadas para el efecto.

Art. 3.5.47.- Avalúo para adjudicaciones.- Para los casos de adjudicaciones se procederá según la "Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito".

Parágrafo III
REVISIÓN DEL AVALÚO, VALOR BASE DEL AIVAU, VALORES BASES DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALORES DE ADICIONALES CONSTRUCTIVOS E INSTALACIONES ESPECIALES EN ÁREAS URBANAS

Art. 3.5.48.- Del avalúo.- En los casos en que el avalúo constante en el catastro no refleje la situación real del bien inmueble, la Dirección Metropolitana de Catastro, a través de sus unidades desconcentradas en las Administraciones Zonales, realizará la actualización de la información catastral, de ser necesario y bajo petición de parte u oficio.

Cuando en el catastro, un predio no conste con los datos relacionados a las características físicas y de ubicación, el avalúo mínimo será de 25 salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes, más un dólar, Estos valores se actualizarán en el sistema catastral, en función de los ajustes que realice el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.5.49.- Del valor Base del AIVA, valor base de la construcción y valores de adicionales constructivos e instalaciones especiales.- La información registrada en esta normativa sobre valores en AIVA's, valores en tipologías constructivas, valores de adicionales constructivos e instalaciones especiales, pesos en acabados exteriores e información de otras tablas; se generarán y/o actualizarán a petición

de parte o de oficio, con base a los estudios e investigaciones que actualicen el sistema valorativo urbano, producto de los cambios físicos espaciales, legales y económicos que se dan en las Áreas Urbanas o Urbanas Parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito. Dicha actualización estará a cargo la Unidad correspondiente de la Dirección Metropolitana de Catastro.

Sección V
DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LOS PREDIOS RURALES

Art. 3.5.50.- Para efectos del avalúo catastral sólo se tomará en cuenta el valor del suelo, más el de las construcciones.

Apr = Vt + Vc + Va

Donde:

Apr = Avalúo del predio rural

Vt = Valor del terreno

Vc = Valor de la construcción (abierta-especial y cubierta)

Va = Valor de los adicionales constructivos al predio o especiales (Tabla No. 12)

Art. 3.5.51.- Para la valoración rural, cuando no sea posible relacionar la parte gráfica de las clases agrológicas de suelo con la ubicación de los predios y su área, se tomará como base la clase de tierra predominante de cada AIVAR, establecida en el presente Capítulo.

Parágrafo I
VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y ADICIONALES AL PREDIO EN EL ÁREA RURAL

Art. 3.5.52.- Valoración de las construcciones y adicionales constructivos e instalaciones especiales en el área rural.- Para valorar las construcciones en las áreas rurales del Distrito Metropolitano de Quito, se aplicará lo descrito en la Sección III, parágrafos I, II, III y IV del presente Capítulo.

Parágrafo II
CASOS ESPECIALES DE AVALÚOS RURALES

Art. 3.5.53.- Áreas Especiales.- Se considerará como áreas especiales a los predios que tengan una cabida de hasta 5.000 m2 en concordancia con el uso establecido en el Plan de Uso y Ocupación del Suelo-PUOS de las Áreas de Intervención Valorativas Rurales (AIVAR), que corresponda, Exceptuando los casos que se hayan identificado *in situ,* que difieran del PUOS.

Art. 3.5.54.- En casos especiales, se aplicarán los factores de corrección del avalúo de la propiedad inmueble establecidos en la "Norma Técnica de Valoración para los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito", especialmente lo referido a expropiaciones, adjudicaciones y asentamientos de hecho.

Parágrafo III
REVISIÓN DEL AVALÚO, VALOR BASE DEL AIVAR, VALORES BASES DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALORES DE ADICIONALES CONSTRUCTIVOS E INSTALACIONES ESPECIALES EN ÁREA RURAL

Art. 3.5.55.- Del avalúo.- En los casos en que el avalúo constante en el catastro no refleje la situación real del bien inmueble, la Dirección Metropolitana de Catastro, a través de sus unidades desconcentradas en las Administraciones Zonales, realizará la actualización de la información catastral, de ser necesario y bajo petición de parte u oficio.

Cuando en el catastro, un predio no conste con los datos relacionados a las características físicas y de ubicación, el avalúo mínimo será de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes, más un dólar, Estos valores se actualizarán en el sistema catastral, en función de los ajustes que realice el Ministerio de Trabajo.

Los predios que consten catastrados en una parroquia, geoclave y/u hoja catastral y no se conozca su ubicación, el avalúo para el impuesto predial se calculará en base a la clase de suelo predominante de cada AIVAR.

Art. 3.5.56.- Del valor base del AIVAR, valor base de la construcción y valores de adicionales constructivos e instalaciones especiales.- La información registrada en esta normativa sobre valores en AIVA's, valores en tipologías constructivas, valores de adicionales constructivos e instalaciones especiales, pesos en acabados exteriores e información de otras tablas; se generarán y/o actualizarán a petición de parte o de oficio, con base a los estudios e investigaciones que actualicen el sistema valorativo urbano, producto de los cambios físicos espaciales, legales y económicos que se dan en las Áreas Urbanas o Urbanas Parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito. Dicha actualización estará a cargo la Unidad correspondiente de la Dirección Metropolitana de Catastro.

Sección VI
IMPUGNACIONES Y RECLAMOS DE LOS AVALÚOS URBANOS O RURALES

Art. 3.5.57.- En caso de que el contribuyente solicite la actualización de los avalúos prediales urbano o rural, se aplicarán los procedimientos que constan en la "Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito".

En caso de impugnación al avalúo predial, el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo ante el Director Metropolitano de Catastro, acompañando los justificativos pertinentes que se establecen en el "Catálogo de Trámites y Servicios de la Dirección Metropolitana de Catastro" vigente; para el efecto se establecerá en la "Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito", el procedimiento para formular el correspondiente reclamo administrativo.

Art. 3.5.58.- Notificaciones.- Las notificaciones relacionadas con los nuevos avalúos emitidos por la Dirección Metropolitana de Catastro, se las realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Sección VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.5.59.- La Dirección Metropolitana de Catastro, en forma obligatoria, realizará estudios, investigaciones u homologaciones que permitan la actualización de la información del sistema valorativo urbano y rural.

Art. 3.5.60.- Para el caso de ingresos al catastro de años anteriores, los datos valorativos de suelo y construcción serán los que estuvieron vigentes en la ordenanza correspondiente a dichos años.

Art. 3.5.61.- Aquellas personas que se sientan afectadas respecto de la valoración de sus inmuebles como consecuencia de la implementación del presente Capítulo, podrán solicitar la revisión de dicha valoración ante la Dirección Metropolitana de Catastro, para lo cual dicha dependencia deberá coordinar la publicación del procedimiento correspondiente en la página web institucional de la Municipalidad.

Capítulo II
DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES Y ADICIONALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.62.- Unificación.- Se consideran como tributos adicionales al valor del impuesto a los predios urbanos definido en los artículos 501 y siguientes, que incluye el impuesto a inmuebles no edificados, e impuesto a los predios urbanos rurales definido en los artículos 514 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, los siguientes: Contribución predial para el Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios y Tasa de Seguridad Ciudadana prevista en el presente Código.

Art. 3.5.63.- Hecho generador.- El impuesto predial urbano e impuesto a los inmuebles no edificados, y los tributos adicionales, grava a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito.

El impuesto predial rural y tributos adicionales, grava a la propiedad o posesión de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

El criterio para calificar el hecho generador del tributo, tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los sujetos pasivos, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen, cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 17 del Código Orgánico Tributario.

Art. 3.5.64.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo del impuesto predial urbano, impuesto a los inmuebles no edificados, y de los tributos adicionales, es la persona natural o jurídica, propietaria de predios urbanos; y para el caso de impuesto predial rural, los propietarios o poseedores de predios rurales, ubicados en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.

En caso de duda u oscuridad en la determinación del sujeto pasivo de la obligación, se estará a lo que dispone el Código Orgánico Tributario.

Art. 3.5.65.- Valor catastral imponible.- El valor catastral imponible es la suma del valor de la propiedad de los distintos predios que posea el mismo propietario, incluidos los derechos que posea en otro predio, en la misma zona, sea urbana o rural, acorde con la información actualizada en el catastro inmobiliario metropolitano.

El valor de la propiedad es aquel registrado en el catastro metropolitano, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, previa aprobación de la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. 3.5.66.- Período impositivo.- El Impuesto Predial Urbano, Impuesto Predial Rural, Impuesto a los Inmuebles No Edificados y tributos adicionales, es de periodicidad anual, y está comprendido en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

Con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, la municipalidad determinará los impuestos y sus adicionales para el cobro, a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 3.5.67.- Pago de impuestos y tributos adicionales.- Los impuestos prediales, impuesto a los inmuebles no edificados y tributos adicionales, deberán pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique estas obligaciones.

La notificación del impuesto predial rural, impuesto a los inmuebles no edificados y tributos adicionales, se realizará mediante publicación en la página web del

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, consulta individual de obligaciones, puesta a disposición de los contribuyentes, o cuando corresponda, a través de la gaceta tributaria digital. El Impuesto Predial y sus adicionales, se podrán agrupar en una sola orden de cobro.

Vencido el año fiscal, las obligaciones tributarias generarán recargos e intereses de mora que serán cobrados por la vía coactiva, para lo cual no se requerirá la notificación de título de crédito.

En el impuesto a los inmuebles no edificados y tributos adicionales, no se generarán recargos.

Art. 3.5.68.- Exenciones sobre bienes patrimoniales de carácter religioso.- Estarán exentos del pago de impuesto predial urbano o rural, el que corresponda, las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas o similares que contengan un valor histórico calificados como bienes patrimoniales por el ente competente y que formen parte del inventario del Distrito Metropolitano de Quito, cuando sus propietarios sean entidades religiosas, siempre que éste bien no tenga fines lucrativos, y que los ingresos percibidos sean destinados principalmente a la conservación y mantenimiento del predio y/o a la subsistencia básica de la entidad religiosa.

La aplicación de esta exención se promoverá a petición de parte, debidamente justificada, por una sola vez.

Art. 3.5.69.- Exenciones.- Para la aplicación de las exenciones sobre impuesto predial urbano y rural previstas en el COOTAD y en otras leyes orgánicas o especiales, se realizará previa solicitud del interesado, debiendo adjuntar los respectivos sustentos documentales que demuestren el cumplimiento de las condiciones que la norma establezca en cada caso.

En el caso de exenciones aplicables a adultos mayores, se considerará como patrimonio al valor catastral imponible registrado en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Administración Metropolitana Tributaria verificará en cualquier momento que las condiciones que motivaron la aplicación de las exenciones no hayan variado. De verificarse que los sujetos exentos no cumplen con los requisitos o condiciones previstos legalmente en cada caso, deberán tributar sin exención alguna.

Art. 3.5.70.- Tarifas del impuesto predial.- Se entiende por tarifa aquel factor aplicable sobre el valor catastral imponible, que oscila entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 %o) y un máximo del cinco por mil (5 %o) para el caso de predios urbanos; y para propiedad rural, entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 %o) y un máximo de tres por mil (3 %o), las cuales se actualizarán cada bienio conforme lo dispuesto en los artículos 496 y 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Art. 3.5.71.- Tarifa impuesto predial urbano bienio 2018-2019.- Conforme el artículo precedente, se fijan las siguientes tarifas diferenciales para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo a la siguiente tabla:

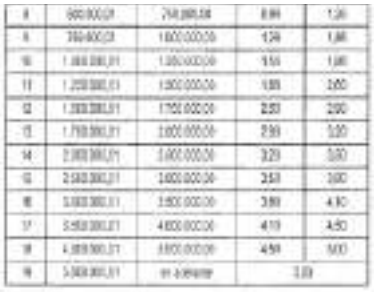

Art. 3.5.72.- Tarifa impuesto predial rural bienio 2018-2019.- Se fijan las siguientes tarifas diferenciales para los bienes inmuebles de naturaleza rural, de acuerdo a la siguiente tabla:

Art. 3.5.73.- Todos los predios cuyo patrimonio ya sea urbano o rural, mantengan su valor o se incrementen en relación al patrimonio del año 2017, y que producto de la actualización catastral o de la aplicación de las tarifas definidas en este Capítulo, el impuesto predial del año 2018 disminuya con relación al impuesto predial emitido en el año 2017, pagarán el impuesto que se haya emitido en el año 2017, considerando además que el propietario a partir del año 2018, no sea beneficiario de una exención que le otorgue mayores beneficios a los que recibía en el año 2017.

Para el año 2019 se volverá a verificar que los datos catastrales y tributarios para el año 2019 con los datos del año 2017, y si se cumplen las mismas condiciones antes señaladas, el impuesto predial a emitir, no podrá ser menor al emitido en el año 2017.

Art. 3.5.74.- Estímulos tributarios al sector de la construcción.- Para el caso de proyectos inmobiliarios en desarrollo que se encuentren a nombre de personas jurídicas o de personas naturales cuya actividad permanente sea la de construcción, conforme el Registro Único de Contribuyentes, así como los proyectos constituidos en Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios, que hayan alcanzado el punto de equilibrio o finalizado los procesos constructivos, tendrán una rebaja del 50% del impuesto predial, hasta el año en el que se produzca la transferencia de dominio de los predios. Este estímulo no aplica sobre el impuesto predial de terrenos en los cuales no exista un proyecto de construcción en ejecución o terminado.

Para ello, deberán presentar una solicitud a la Dirección Metropolitana Tributaria, adjuntando los requisitos que para el efecto se establezcan mediante resolución, hasta el 30 de junio. De presentarse en el segundo semestre, la rebaja aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 3.5.75.- Beneficios tributarios para viviendas de interés social y de interés

público.- Para efectos del presente beneficio, se consideran viviendas de interés social y de interés público, las viviendas de propiedad de personas naturales cuyo valor de la propiedad sea urbano o rural, sea de hasta USD. 70.000, Cuando se trate de propiedad horizontal, se incluirán los predios de vivienda secundarias o complementarias como bodegas, parqueaderos, secaderos o similares, siempre que la suma de esos avalúos no supere el monto señalado. Los propietarios de este tipo de viviendas tendrán una reducción del cien por ciento sobre el impuesto predial generado durante el bienio 2018-2019, siempre que posea una única vivienda, y que no corresponda a predios no edificados.

Este beneficio no aplicará para los casos establecidos en la Ordenanza Metropolitana No. 0061 de 14 de mayo de 2015.

Art. 3.5.76.- Deducciones tributarias para predios ubicados en zona urbana que soportan deudas hipotecarias.- Los propietarios cuyos predios ubicados en zona urbana, soporten deudas hipotecarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 503 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, tendrán una rebaja del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio, aplicable luego de obtener el valor catastral imponible, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO PAGO PRÉSTAMO	PORCENTAJE A APLICAR
0 a 5	40
6 a 10	35
11 a 15	30
16 a 20	25
21 en adelante	20

Los propietarios deberán presentar su solicitud hasta el 30 de noviembre de cada año. La deducción se aplicará en el impuesto predial del año en el que se presenta la solicitud, cuando no haya efectuado el pago del impuesto. De haberse efectuado el pago del impuesto, la deducción será aplicada para el siguiente año.

La Dirección Metropolitana Tributaria podrá establecer, mediante resolución, requisitos adicionales o metodología de aplicación de las deducciones, conforme lo dispuesto en el artículo 503 del COOTAD.

Art. 3.5.77.- Para efectos del cálculo del impuesto predial urbano e impuesto predial rural del bienio 2018-2019, y aplicación de las exenciones previstas en los artículos 509 y 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, para el ejercicio fiscal 2018 se considerará el Salario Básico Unificado vigente al 31 de diciembre de 2017; y para el ejercicio fiscal 2019, el Salario Básico Unificado vigente al 31 de diciembre de 2018, según lo dispuesto por el ente rector del sector laboral nacional.

Art. 3.5.78.- Para la determinación y liquidación del impuesto predial urbano de asentamientos humanos de hecho consolidados y de las urbanizaciones de interés social y desarrollo progresivo que hayan sido beneficiados por la ordenanza de regularización, así como también los asentamientos humanos de hecho consolidado que han requerido acceder al proceso de regularización y que han sido identificados por los órganos competentes, de conformidad con las disposiciones del COOTAD y demás normativa vigente, se aplicarán las fórmulas y demás criterios establecidos en la Ordenanza No. 0061 de 14 de mayo de 2015.

Art. 3.5.79.- El cálculo de la Contribución a favor del Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios, se realizará considerando el avalúo catastral vigente en el año 2016.

Capítulo III
DE LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DE IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sección I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.5.80.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos es la compraventa de las entradas o boletos de los espectáculos públicos legalmente permitidos que se realizan en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.81.- Base imponible.- La base imponible del impuesto a los espectáculos públicos es el valor de admisión al espectáculo público, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Art. 3.5.82.- Tarifas.- Se tributará el diez por ciento sobre el precio de admisión por cada entrada o boleto vendido para un espectáculo público legalmente permitido.

Se tributará el cinco por ciento sobre el precio de admisión por cada entrada o boleto vendido del espectáculo público deportivo de categoría profesional, legalmente permitido.

Art. 3.5.83.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto a los espectáculos públicos es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La unidad administrativa encargada de la gestión integral del impuesto a los espectáculos públicos es la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.84.- Sujetos pasivos.- El sujeto pasivo responsable jurídico del impuesto a los espectáculos públicos es el empresario, promotor u organizador del evento, que actúa corno agente de percepción del tributo.

Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias reguladas por el presente Capítulo.

El espectador o asistente del espectáculo público que adquiere una entrada es el sujeto pasivo económico o contribuyente de hecho.

Art. 3.5.85.- Obligaciones del empresario, promotor u organizador del espectáculo público.-

a. Garantizar que se expendan únicamente las entradas autorizadas por el municipio;

b. Garantizar que la entrada propiamente dicha (desprendible) sea depositada en el ánfora de control de ingreso;

c. Asegurar que el precio de venta al público sea el que consta en la entrada;

d. Asegurar que el número de entradas que se venda sea el correspondiente a la taquilla autorizada;

e. Responsabilizarse porque la impresión de entradas o boletos de cortesía por cada localidad no exceda lo autorizado;

f. Utilizar únicamente los lectores de códigos de barras u otro sistema digital de control de entradas autorizado por la Dirección Metropolitana Tributaria;

g. Cuidar que se mantenga el número de serie secuencial preimpresa por cada precio de entrada y que conste en cada una de las partes de la misma;

h. Declarar y pagar el impuesto a los espectáculos públicos dentro de los plazos establecidos por el presente Capítulo;

i. No estar en mora con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,

j. Brindar la colaboración que la Dirección Metropolitana Tributaria requiera en la gestión de los impuestos a los espectáculos públicos.

Sección II
DEFINICIONES

Art. 3.5.86.- Artista.- Para la aplicación del artículo 544 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se considerará "artista" a la persona que la Ley de Defensa Profesional del Artista reconoce tal condición, esto es: actores, cantantes, músicos, bailarines, fonomímicos, animadores, declamadores y en general todo aquel que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística; artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión; y, directores de teatro, directores de orquestas inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y folklore. También serán considerados artistas los directores de cine.

Art. 3.5.87.- Espectáculo público.- Para la aplicación del presente Capítulo, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función por la cual se pague un valor como derecho de admisión, entre otros:

a. Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como: presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas); funciones de teatro, danza, ballet, ópera y similares; festivales de música, danza o artes de la representación; presentación de artistas ecuatorianos y extranjeros en hoteles, restaurantes y otros; funciones de cine o video;

b. Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas; exhibiciones y concursos de patinaje y baile; exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo en restaurantes, cines, hoteles, etc.; peleas de gallos; exhibiciones caninas, ganaderas, hípicos, taurinos y de otros animales;

c. Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes; concursos, campeonatos y exhibiciones de modelismo; y,

d. Lugares de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicosmecánicos); ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los ordinales anteriores.

Los largometrajes y cortometrajes y, cualquier exhibición cinematográfica son considerados espectáculos públicos artísticos y como tales, sometidos a la normativa aplicable del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el presente Capítulo.

No se considerará como hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos a la compra venta de entradas o boletos para las actividades artísticas de música, danza o artes de la representación que se desarrollen en locales con un aforo menor a 200 butacas, excepto las actividades descritas en los literales b) y d) del presente artículo; y, aquellas que, sin tener fin de lucro económico, consten en la programación cultural del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Tampoco se considerará como hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos a la compra venta de entradas o boletos para las exhibiciones de cine y video en locales con un aforo menor a 200 butacas, cuya programación, presentada a la unidad correspondiente de la Secretaría responsable de la cultura sea calificada al menos en 75% como cine-arte por la Comisión responsable de la educación y cultura del Concejo.

Art. 3.5.88.- Espectáculo público permanente y espectáculo público ocasional.- La Dirección Financiera de Rentas calificará en cada caso a los espectáculos públicos de carácter ocasional y una vez al año a los de carácter permanente, considerando para ello la realización del espectáculo público en locales fijos y apropiados para la actividad, que estén dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, así como la permanencia de las presentaciones.

Los encuentros de fútbol profesional, de carácter nacional o internacional, oficial o amistoso, que sean organizados por las entidades que controlan, regulan y dirigen el fútbol profesional con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito, son espectáculos públicos permanentes.

Art. 3.5.89.- Taquilla.- Es el número total de entradas autorizadas por la dependencia metropolitana competente, que no podrá sobrepasar el aforo del local.

Art. 3.5.90.- Taquilla neta.- Es el valor de las entradas vendidas, sin considerar el valor que corresponde a los impuestos causados.

Art. 3.5.91.- Entrada de ínfimo valor.- Es la entrada de mínimo valor dentro de todas las establecidas para cada espectáculo público.

En el cuarenta por ciento de entradas de ínfimo valor de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, no se aplicarán para los efectos de este artículo los descuentos establecidos en las leyes, y no se tendrá en cuenta en la base imponible del impuesto a los espectáculos públicos, en sujeción a lo previsto en el artículo 545 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En consecuencia, no se causará el impuesto a los espectáculos públicos en la venta de entradas que corresponden al cuarenta por ciento de las entradas de ínfimo valor a los espectáculos público.

Sección III
DE LAS IMPRENTAS AUTORIZADAS Y DEL BOLETAJE

Art. 3.5.92.- Selección y registro de imprentas.- La Dirección Metropolitana Tributaria, mediante convocatoria pública dirigida a las imprentas autorizadas por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador, seleccionará a las imprentas autorizadas a imprimir entradas para los espectáculos públicos y, otorgará un número de autorización para el registro correspondiente en la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.93.- Autorización de boletaje.- El empresario, promotor u organizador del espectáculo público solicitará por escrito a la Dirección Metropolitana Tributaria que determine la taquilla y el número de entradas autorizadas para el evento, que previa revisión del aforo, autorizará por escrito la impresión de boletaje considerando el aforo parcial por cada localidad.

En el caso de los espectáculos públicos ocasionales, sin excepción, una vez autorizado el número de entradas, el empresario, promotor u organizador presentará la garantía de los impuestos correspondientes, según lo dispuesto en el presente Capítulo.

La imprenta y el empresario, promotor u organizador no podrán elaborar más boletaje que el autorizado por la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.94.- Información que proveerán las imprentas autorizadas.- La imprenta autorizada reportará detalladamente a la Dirección Metropolitana Tributaria el trabajo de impresión de entradas efectivamente realizado para cada espectáculo público.

Art. 3.5.95.- Responsabilidad solidaria del sujeto pasivo y de la imprenta.- El empresario, promotor u organizador del evento, y la imprenta autorizada, responderán civil y penalmente ante la Dirección Metropolitana Tributaria, por la elaboración y por la cantidad de entradas impresas para el espectáculo público, a más de las obligaciones tributarias que legalmente se causen, respetando las disposiciones legales y de esta normativa.

Art. 3.5.96.- Entradas de cortesía.- El empresario, promotor u organizador del evento, y la imprenta autorizada, no podrán exceder en la impresión de entradas al siete por ciento de cortesías, por cada localidad, de acuerdo al número de entradas valoradas autorizado.

En los encuentros de fútbol profesional que se realicen en los estadios del Distrito Metropolitano de Quito, se permitirá la emisión del 7% de entradas de cortesía a dicho espectáculo público, contabilizado este porcentaje en base a la emisión que efectivamente se haga para la respectiva programación.

El organismo promotor de los encuentros del fútbol profesional propondrá a la Dirección Metropolitana Tributaria de la Municipalidad, el número de entradas de cortesía a emitir, según el porcentaje señalado en el literal anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo III.5.93, relacionado con la autorización de boletaje, de esta misma Sección.

Se permitirá el ingreso gratuito de los jugadores profesionales y deportistas de las categorías formativas de los clubes actores de la programación únicamente en los encuentros oficiales del Campeonato de Fútbol Profesional, mediante la presentación de la correspondiente identificación emitida por el organismo promotor del encuentro, sin que estos asistentes sean considerados dentro del porcentaje de entradas de cortesía del 7%.

Las entradas de cortesía deberán estar claramente identificadas respecto a la localidad a la que se puede ingresar; en cada entrada constará impresa en forma visible, en tipo de letra arial o similar, en tamaño veinte puntos, la leyenda: "*CORTESÍA NO NEGOCIABLE. PROHIBIDA SU VENTA*".

Art. 3.5.97.- Detalle de valores que contendrán las entradas.- Las entradas autorizadas que se impriman contendrán de forma desglosada los siguientes valores:

a. Valor de admisión;

b. Valor de los impuestos causados; y,

c. Valor total de la entrada.

Art. 3.5.98.- Control de entradas ingresadas en ánforas.- En los controles aleatorios que efectúe la Dirección Metropolitana Tributaria a los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, una vez que el público haya ingresado, deberá retirar para la verificación correspondiente, las entradas introducidas en las ánforas.

Art. 3.5.99.- Entrega de entradas no vendidas.- En el caso de los espectáculos públicos ocasionales, el empresario, promotor u organizador del evento tiene el plazo de hasta tres días hábiles luego de la realización del espectáculo público para entregar a la Dirección Metropolitana Tributaria las entradas no vendidas, de cuyo detalle se dejará constancia en acta debidamente suscrita.

En el caso de los espectáculos públicos permanentes, el empresario, promotor u organizador del evento, tiene el plazo máximo de hasta treinta días luego de la realización del espectáculo público, para entregar a la Dirección Metropolitana Tributaria las entradas no vendidas, cuyo detalle constará en acta debidamente suscrita.

Art. 3.5.100.- Forma y contenido de las entradas para espectáculos públicos.-

a. Toda entrada para un espectáculo público tendrá tres partes desprendibles con la siguiente información:

Entrada para espectáculo pública Identificación del organizador Dirección del organizador	Entrada para espectáculo pública Identificación del organizador Dirección del organizador	Entrada para espectáculo pública Identificación del organizador Dirección del organizador
Número de autorización del SRI RUC del organizador Identificación de la imprenta Número de autorización municipal Número de la serie de impresión Fecha de la impresión de la entrada Fecha de validez de la entrada Nombre del evento Fecha del evento Local del evento Localidad Hora Precio total de la entrada SERIE Num.	Número de autorización del SRI RUC del organizador Identificación de la imprenta Número de autorización municipal Número de la serie de impresión Fecha de la impresión de la entrada Fecha de validez de la entrada Nombre del evento Fecha del evento Local del evento Localidad Hora Precio total de la entrada SERIE Num.	Número de autorización del SRI RUC del organizador Identificación de la imprenta Número de autorización municipal Número de la serie de impresión Fecha de la impresión de la entrada Fecha de validez de la entrada Nombre del evento Fecha del evento Local del evento Localidad Hora Precio total de la entrada SERIE Num.
TALONARIO ORGANIZADOR Número municipal de autorización de la imprenta IMPUESTOS Al espectáculo público 10% TOTAL	*TALONARIO ESPECTADOR* Número municipal de autorización de la imprenta IMPUESTOS Al espectáculo público 10% TOTAL	*TALONARIO ÁNFORA* Número municipal de autorización de la imprenta IMPUESTOS Al espectáculo público 10% TOTAL

b. Será de diferente color para cada localidad;

c. Tendrá un número de serie secuencial irrepetible por localidad;

d. Contendrá claramente marcado y visible el valor total de venta, en tipo de letra arial o similar, tamaño catorce puntos; y,

e. El tamaño de la entrada se sujetará a las necesidades del empresario, promotor u organizador, y contendrá niveles y mecanismos de seguridad que garanticen inviolabilidad y seguridad total.

Art. 3.5.101.- Entradas de ínfimo valor.- El uno por ciento de entradas de ínfimo valor de cualquier espectáculo público que se realice en el Distrito Metropolitano de Quito, no se tendrá en cuenta en la base imponible del impuesto a los

espectáculos públicos, en sujeción a lo previsto en el artículo 545 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sección IV
DE LAS EXONERACIONES

Art. 3.5.102.- Exoneración total.- La venta de entradas a los espectáculos públicos artísticos en donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos está exenta del impuesto del diez por ciento a los espectáculos públicos; además, en las presentaciones en vivo de artistas extranjeros.

Para el efecto, el interesado presentará una solicitud dirigida a la Dirección Metropolitana Tributaria, a la que adjuntará fotocopias de los siguientes documentos de todas las personas participantes:

a. Contrato de prestación de servicios profesionales; y,

b. Cédula de ciudadanía.

De igual manera, se exonerará a la industria del cine nacional, previa calificación como película nacional, emitida por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura.

La Dirección Metropolitana Tributaria, mediante resolución, concederá la exoneración solicitada por el empresario, promotor u organizador del espectáculo público, que cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Sección V
DE LA DECLARACIÓN, PAGO Y RECAUDACIÓN

Art. 3.5.103.- Declaración y pago del impuesto.- De manera previa a efectuar el depósito de los impuestos percibidos, el empresario, promotor u organizador presentará la declaración tributaria correspondiente. Una vez receptada la declaración, la Dirección Metropolitana Tributaria emitirá el título de crédito que deberá ser cancelado inmediatamente, causando el interés tributario correspondiente y las sanciones establecidas en la presente normativa, si no lo hiciere.

La Dirección Metropolitana Tributaria será responsable de la comprobación y verificación de la información consignada en la declaración tributaria y llevará un registro actualizado y ordenado de las declaraciones receptadas.

No se concederán facilidades para el pago del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 3.5.104.- Declaración tributaria respecto de espectáculos públicos ocasionales, depósito inmediato de lo percibido y entrega de remanente.- Hasta luego de tres días de realizado el espectáculo público ocasional, por cada evento, el empresario, promotor u organizador presentará la declaración tributaria correspondiente, depositará la totalidad del impuesto percibido y entregará el remanente de las entradas no vendidas.

Art. 3.5.105.- Declaración tributaria respecto de espectáculos públicos permanentes, depósito inmediato de lo percibido y entrega de remanente.- El empresario, promotor u organizador presentará mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes, la declaración tributaria correspondiente al período mensual inmediatamente anterior, depositará la totalidad del impuesto percibido y entregará el remanente de las entradas no vendidas.

Sección VI
DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN

Art. 3.5.106.- Registro de empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos.- Previo a la realización del evento, el empresario, promotor u organizador de espectáculos públicos permanentes, por una sola vez, se inscribirá en el registro que la Dirección Metropolitana Tributaria llevará para el efecto.

La Dirección Metropolitana Tributaria será responsable de mantener un registro actualizado de los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos.

Art. 3.5.107.- Requisitos para la inscripción en el registro de empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos.- Para obtener la inscripción a la que se hace referencia en esta Sección, el interesado presentará lo siguiente:

a. Solicitud de calificación como empresario;

b. Constancia de la inscripción del empresario, promotor u organizador de espectáculos públicos en el registro metropolitano de promotores y organizadores de espectáculos públicos, que mantiene la Secretaría responsable de la cultura;

c. Copia de la cédula de ciudadanía, identidad, o pasaporte; y,

d. Copia del Registro Único de Contribuyentes.

Sección VII
DEL CONTROL Y DE LAS SANCIONES

Art. 3.5.108.- Control.- La Dirección Metropolitana Tributaria realizará permanentemente el proceso de verificación de las obligaciones tributarias reguladas en el presente Capítulo.

El control e inspección se realizarán en el sitio, local o establecimiento en el cual se presenten los espectáculos públicos, el momento que la Dirección Metropolitana Tributaria determine.

En las boleterías de los locales en donde se presenten espectáculos públicos deberá exhibirse, en sitio visible, el permiso de funcionamiento actualizado, expedido por la autoridad metropolitana competente; caso contrario, la Agencia Metropolitana de Control clausurará inmediatamente el local.

Art. 3.5.109.- Para la aplicación de sanciones, se contará con el informe detallado de la Dirección Metropolitana Tributaria. Aplicada la sanción que corresponda, notificarán las acciones tomadas a la Dirección Metropolitana Tributaria, Secretaría responsable de la cultura y, a los responsables.

Art. 3.5.110.- Sanciones por responsabilidad administrativa.- La negligencia comprobada de funcionarios y empleados encargados de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta normativa, será sancionada de conformidad con el artículo 493 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.5.111.- Multa por falta de declaración.- El empresario, promotor u organizador del espectáculo público que no presente la declaración del impuesto en los plazos que señala este Capítulo, esto es hasta tres días después de realizado el espectáculo público en el caso de los ocasionales y, hasta diez días después de realizado el espectáculo público en el caso de los permanentes.

Art. 3.5.112.- Multa por proporcionar datos falsos en la declaración tributaria.- Los sujetos pasivos de este impuesto serán sancionados con una multa del doscientos cincuenta por ciento de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, cuando la administración tributaria comprobare falta de información en la declaración o que por culpa o dolo se han proporcionado datos falsos para efecto de determinar la base imponible del impuesto a los espectáculos

públicos.

Art. 3.5.113.- Multa por obtención fraudulenta de la exoneración del impuesto a los espectáculos públicos.- Si la administración tributaria comprueba que el empresario, promotor u organizador del evento que solicita la exoneración del diez por ciento del impuesto único a los espectáculos públicos, ha manipulado de cualquier forma la información y documentación a fin de que se le conceda la exoneración, pagará el impuesto causado más una multa del triple de dicho valor.

Art. 3.5.114.- Sanciones por ocultamiento de la materia imponible.- Las acciones u omisiones atribuidas a los sujetos pasivos de este impuesto, tendientes al ocultamiento de la materia imponible, ocasionando la evasión tributaria o propendiendo a su consecución, serán sancionados con una multa del triple del valor del impuesto causado, sin perjuicio de las penas que por defraudación tributaria sean aplicables, de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

Art. 3.5.115.- Sanciones por no depositar puntualmente el impuesto percibido.- El empresario, promotor u organizador del evento, agente de percepción del impuesto a los espectáculos públicos, que habiendo presentado la declaración tributaria correspondiente dentro de los plazos previstos en la presente normativa, no entregue el valor del impuesto percibido hasta después de diez días hábiles de haber vencido el plazo para declarar y pagar, por la realización de un espectáculo público permanente u ocasional, incurrirá en defraudación tributaria y será sujeto a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 3.5.116.- Sanción por impresión de boletos o entradas no autorizadas.- Si el empresario, promotor u organizador excede en la impresión el número de entradas autorizadas, será sancionado con una multa del doscientos por ciento del valor del boletaje impreso sin autorización. Si la imprenta autorizada elabora más entradas de las autorizadas por la Dirección Metropolitana Tributaria, será excluida definitivamente del registro de imprentas licenciadas por la municipalidad para la elaboración de entradas, será responsable solidaria civil y penalmente ante la administración tributaria municipal, y pagará el valor equivalente al del impuesto que se pretendió evadir, que será establecido por la Dirección Metropolitana Tributaria mediante resolución. La Dirección Metropolitana Tributaria notificará del particular al Servicio de Rentas Internas del Ecuador.

Art. 3.5.117.- Sanción a imprentas no autorizadas.- La imprenta no autorizada por la Dirección Metropolitana Tributaria, que elabore entradas para espectáculos públicos, será responsable civil y penalmente ante la administración tributaria municipal y pagará el valor equivalente al del impuesto que se pretendió evadir, que será establecido por la Dirección Metropolitana Tributaria mediante resolución.

Art. 3.5.118.- Destino del producto del impuesto.- El producto del tributo regulado en el presente Capítulo ingresará al presupuesto general del municipio.

Capítulo IV
DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS

Art. 3.5.119.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto regulado en este capítulo (en adelante el "Impuesto de Patente") constituye el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante la "Actividad Económica").

El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible, desde la

fecha en que venza el plazo para presentar la respetiva declaración.

Para la aplicación del Impuesto de Patente se consideran actividades profesionales aquellas realizadas por personas naturales en libre ejercicio o sin relación de dependencia.

Para la aplicación del Impuesto de Patente se entenderá como ejercicio permanente de Actividades Económicas el que supere un período de seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo deba obtener su LUAE en los casos previstos en el ordenamiento metropolitano. Se presume que todo Sujeto Pasivo inscrito en el Registro de Actividades Económicas para la Gestión Tributaria -RAET- ejerce una actividad económica permanente, salvo que demuestre lo contrario.

Art. 3.5.120.- Sujeto activo.- El sujeto activo del Impuesto de Patente es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien ejercerá su potestad impositiva a través de sus órganos competentes.

Art. 3.5.121.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Patente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades económicas y se encuentren domiciliadas o que sean titulares de uno o más establecimientos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras que realicen actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Cuando en un mismo establecimiento varios Sujetos Pasivos ejerzan actividades económicas, cada uno de ellos pagará el Impuesto de Patente por la actividad económica que realiza, sin perjuicio de su obligación de obtener la LUAE conforme al ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.5.122.- Base imponible y deducciones.- La base imponible del Impuesto de Patente es el patrimonio neto del sujeto pasivo. Se entiende por patrimonio neto la diferencia entre el total de activos y total de pasivos, establecidos con base en los registros públicos.

Para el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional la base imponible del Impuesto de Patente se determina presuntivamente con base en el patrimonio neto promedio aplicable a la Actividad Económica de la que se trate. Con este propósito los órganos administrativos competentes en materia tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirán la tabla de bases presuntivas conforme al Clasificador Internacional Industrial Uniforme -CIIU-.

Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia del presente Capítulo, se asentaren y desarrollen actividades comerciales, industriales y/o profesionales, en las diferentes parroquias rurales del Distrito Metropolitano de Quito, podrán deducirse de la base imponible del impuesto a la patente, el monto de activos que invirtieren en dichas actividades.

Cuando un sujeto pasivo del Impuesto de Patente, realizare actividades económicas en más de un cantón, la determinación de la base imponible correspondiente al Cantón Quito, se determinará por los ingresos obtenidos en dicho cantón.

Art. 3.5.123.- Incentivo tributario para el Distrito Metropolitano.- A efecto de incentivar las actividades productivas en el Distrito Metropolitano de Quito, las personas naturales o jurídicas que iniciaren actividades industriales, comerciales o profesionales, dentro de la circunscripción distrital, tendrán como base imponible para el cálculo del impuesto regulado en este Capítulo, la siguiente:

a. En el primer año de ejercicio de las respectivas actividades, la base imponible será igual a cero (0); y,

b. En el segundo año de ejercicio de las respectivas actividades económicas, y a efecto del cálculo de este impuesto, únicamente se considerará el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible real.

A partir del inicio del tercer año de las actividades industriales, comerciales o profesionales, el impuesto a la patente municipal y metropolitana será aplicado de conformidad con las regulaciones establecidas en este Capítulo.

Art. 3.5.124.- Tarifas.- Para la determinación del Impuesto de Patente a la base imponible se aplicarán las tarifas que constan en la siguiente tabla:

Tabla de tarifas para el impuesto de patente

Base imponible (patrimonio)		Tarifa	
Desde USD	Hasta USD	Sobre fracción	Sobre fracción
-	**10.000,00**		**1%**
10.000,01	**20.000,00**	**100,00**	**1,20%**
20.000,01	**30.000,00**	**220,00**	**1,40%**
30.000,01	**40.000,00**	**360,00**	**1,60%**
40.000,01	**50.000,00**	**520,00**	**1,80%**
50.000,01	**En adelante**	**700,00**	**2,00%**

La trabajadora y trabajador autónomo cancelará, por concepto de patente metropolitana, el valor mínimo establecido para el ejercicio de una actividad comercial o de servicio.

Art. 3.5.125.- Cuota, deducciones y límites a la cuota en el impuesto de patente.- El monto resultante de la aplicación de las tarifas a la base imponible correspondiente se aplicarán las siguientes deducciones y límites a la cuota:

1. Cuando el Sujeto Pasivo obligado a llevar contabilidad demuestre haber sufrido pérdidas en el correspondiente ejercicio fiscal, el Impuesto de Patente se deducirá en un cincuenta por ciento (50%).

2. Cuando el Sujeto Pasivo obligado a llevar contabilidad demuestre un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores, la cuota del Impuesto de Patente se deducirá en una tercera parte.

3. En ningún caso la cuota del Impuesto de Patente será inferior a diez (10) dólares de los Estados Unidos de América.

4. En ningún caso la cuota del Impuesto de Patente superará los límites previstos en función de rangos en la siguiente tabla:

Tabla de límites de cuota en el impuesto de patente

5. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad con discapacidad, así como los adultos mayores, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Patente Municipal. Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente, se ve restringida en al menos un treinta por ciento (30%) de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales, de conformidad con los rangos que para el efecto establezca el CONADIS.

Art. 3.5.126.- Plazos para declarar y pagar.- La declaración anual del Impuesto de Patente se presentará y se pagará en los siguientes plazos:

1. Para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el plazo para presentar su declaración de actividades económicas y realizar el pago correspondiente vence en las fechas y según el último dígito de su cédula de ciudadanía, conforme a la siguiente tabla:

Si el último dígito de la cédula de identidad es:	Fecha de vencimiento personas naturales no obligadas a llevar contabilidad
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

2. Para personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, el plazo se inicia el 1 de junio y vence en las fechas, según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, conforme a la siguiente tabla:

Si el noveno dígito del RUC es:	fecha de vencimiento personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad
1	10 de junio
2	12 de junio
3	14 de junio
4	16 de junio
5	18 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las personas jurídicas, presentarán y pagarán la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en los mismos plazos y en forma conjunta con el Impuesto de Patente

Municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

Art. 3.5.127. - Conjuntamente con el impuesto de patente municipal se cobrará la tasa por autorización de funcionamiento cuyo beneficiario será el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, siendo los sujetos pasivos de este tributo los mismos del impuesto patente municipal y cuya cuantía será el 10% del monto cancelado por concepto del impuesto de patente municipal que en ningún caso será mayor de USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Art. 3.5.128.- El monto total de la Tasa que percibe el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se distribuirá de la siguiente forma:

a. El 25% se destinará al Fondo Quito Solidario;

b. El 25% para infraestructura hospitalaria del Distrito Metropolitano de Quito; y,

c. El 50% para un fondo destinado únicamente para mejorar la infraestructura y atención de emergencias, así como para mitigar los riesgos en el Distrito Metropolitano de Quito. Este fondo será acumulativo y se llevará en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Ecuador.

Capítulo V
DE LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO AL JUEGO

Sección I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.5.129.- Sujetos pasivos.- Se consideran, para efectos de este Capítulo, sujetos pasivos del impuesto al juego, las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de las actividades dedicadas al juego sin apuestas, electrónicos y/o mecánicos, que de modo permanente u ocasional, cumplan funciones dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.130.- Inscripción.- Los propietarios o representantes legales de las actividades dedicadas al juego sin apuestas electrónicos y/o mecánicos, conforme lo previsto en el artículo anterior, están obligados a inscribirlas en el registro que para el caso se abrirá en el Municipio y a obtener el Certificado de Inscripción que le autorizará el funcionamiento legal de su actividad.

Art. 3.5.131.- Autorizaciones ocasionales.- La autorización para el funcionamiento de juegos sin apuestas electrónicos y/o mecánicos con el carácter de ocasionales será concedida únicamente por el período límite de treinta días.

Art. 3.5.132.- Exhibición de certificados y cartas de pago.- El certificado de inscripción y las cartas de pago del impuesto al juego deberán exhibirse en un lugar visible del establecimiento, a efectos del control respectivo.

Art. 3.5.133.- Sanciones por falta de inscripción.- Ninguna actividad de las previstas en el presente Capítulo tendrá derecho a funcionar sin antes haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción del que trata la presente Sección. Quiénes contravinieren esta disposición serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva, según el caso, de su establecimiento o actividad, que será considerada como clandestina.

La Administración Tributaria Municipal, ejercerá todas sus facultades y competencias para determinar las obligaciones a que haya lugar.

Sección II
DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 3.5.134.- Requisito previo.- La inscripción de que trata el presente Capítulo y el pago del impuesto inicial correspondiente al primer trimestre para las actividades de carácter permanente, previsto en la Sección III de este Capítulo, deberán realizarse previamente, como condición para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

Art. 3.5.135.- Requisitos para actividades permanentes.- La inscripción de las actividades destinadas al juego de manera permanente, deberá realizarse dentro de los primeros diez días de su instalación, cumpliendo los requisitos legales y consignando los datos pertinentes, conforme se indica a continuación:

a. Autorización de apertura extendida por la autoridad nacional correspondiente;

b. Documentos relativos a la existencia legal, cuando se trate de personas jurídicas o documentos de identificación personal, cuando se trate de personas naturales, propietarios o arrendatarios del establecimiento;

c. Dirección del establecimiento, del representante legal o del arrendatario;

d. Clase de actividad que va a desarrollar;

e. El número de aparatos mecánicos de juego sin apuestas que fueren instalados;

f. Género y clase de cualquier juego y sorteos;

g. Fecha de inicio de la actividad; y,

h. Identificación personal y firma del declarante.

Art. 3.5.136.- Requisitos para las actividades ocasionales.- Las ferias y loterías deberán inscribirse en el Municipio treinta días antes de empezar la temporada, las ventas por sorteo, treinta días antes de iniciar la venta de acciones, boletos, etc.; y, los establecimientos de juego, treinta días antes de empezar sus actividades.

Para la inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos y consignarse los datos pertinentes, así:

a. Para los juegos que se instalaren ocasionalmente, se exigirán los mismos requisitos que para los que se estableciere de manera permanente; y,

b. Las rifas, loterías y ventas por sorteo, además de los datos requeridos para las actividades de carácter permanente, deberán declarar:

1. Los bienes muebles o inmuebles materia del sorteo o juegos;

2. Ubicación exacta de los bienes u objetos materia del sorteo;

3. Avalúo comercial del bien considerado como premio, debidamente documentado;

4. Valor total de las acciones o boletos a emitirse; y,

5. Número de cupones que se emitieren para el sorteo.

Sección III
DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEDICADAS AL JUEGO SIN APUESTAS ELECTRÓNICAS Y/O MECÁNICOS PERMANENTES Y OCASIONALES

Art. 3.5.137.- El impuesto al juego electrónico y/o mecánico.- Para establecer la sujeción pasiva y el sistema de cálculo del impuesto al juego electrónico y/o mecánico, se considerará lo siguiente:

a. Establecimientos permanentes:

A establecimientos permanentes dedicados a juegos no considerados de azar o de apuesta de manera permanente, localizado en áreas urbanas o suburbanas, se aplicará el impuesto trimestralmente, en función de la capacidad por persona que tenga cada máquina instalada con arreglo a la siguiente tabla impositiva progresiva:

Rango	Tarifa en dólares por mes	Capacidad instalada
De 1 a 10 personas por máquina	1,20	Por persona por máquina
De 11 a 20 personas por máquina	1,80	Por persona por máquina
De 21 a 30 por persona por máquina	2,00	Por persona por máquina
De 31 a 40 personas por máquina	3,60	Por persona por máquina
De 41 a 50 personas por máquina	6,50	Por persona por máquina
De 51 en adelante	12,00	Por persona por máquina

b. Establecimientos ocasionales: Los juegos mecánicos que funcionan en forma ocasional en el Distrito Metropolitano de Quito, pagarán con arreglo a la misma tabla progresiva que rige para los juegos electrónicos o mecánicos permanentes, en forma proporcional anual a su estadía o permanencia en el Distrito, asumiéndose un índice de rotación equivalente a tres veces su capacidad máxima instalada por cada máquina.

Art. 3.5.138.- Liquidación del impuesto.- La unidad administrativa encargada del manejo tributario del Municipio tendrá a su cargo la liquidación del impuesto. Para el efecto, será su obligación establecer el hecho generador y ejercer las municipalidades llevar el registro de inscripciones de las actividades relacionadas con este Capítulo, extender los certificados correspondientes, establecer el hecho generador, el sujeto obligado la base imponible y la cuantía del tributo, así como emitir los correspondientes títulos de crédito. Con este fin está facultada para exigir de los contribuyentes o responsables la más amplia colaboración y solicitar de la autoridad competente las sanciones a que hubiere lugar por comisión del ilícito tributario, conforme a las disposiciones del Código de la materia.

La Administración Tributaria Municipal utilizará la información y los reportes proporcionados por las administraciones zonales para la detección de hechos generadores, para la determinación de este tributo.

Art. 3.5.139.- Pago del impuesto.- El ejercicio de la facultad recaudadora, prevista en el artículo 71 del Código Tributario, corresponde a la unidad administrativa encargada del manejo financiero.

El pago del impuesto al juego se hará de la siguiente manera:

a. Los establecimientos o actividades que funcionen permanentemente, lo pagarán por trimestres adelantados, dentro de los diez primeros días de cada trimestre; y,

b. Los juegos que se instalen ocasionalmente cancelarán el impuesto por adelantado, en el momento de la inscripción.

Art. 3.5.140.- Interés.- Todo pago efectuado con posterioridad a los plazos establecidos en el artículo anterior, causará el interés correspondiente, según lo prescrito en el artículo 21 del Código Tributario. Para el caso de juegos ocasionales se exigirá garantía suficiente de afianzamiento del tributo.

Sección IV
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 3.5.141.- Propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales.- Los propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de actividades dedicadas al juego en los términos concebidos en este Capítulo, están obligados a:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo;

b. Registrar, bajo las condiciones previstas, los establecimientos y actividades dedicados al juego y obtener el Certificado de Inscripción respectivo;

c. Proporcionar la información y las facilidades necesarias a fin de que en cualquier tiempo los inspectores del Municipio puedan verificar la exactitud de las declaraciones y fiscalizar los pagos que se hubieren hecho;

d. Cumplir oportunamente y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, el pago del impuesto al juego; y,

e. Cumplir con las disposiciones municipales referentes al ornato y la higiene, y velar por las buenas costumbres.

Art. 3.5.142.- Sanciones.- La instalación de juegos permanentes u ocasionales que no fueren registrados en el Municipio, será considerada como actividad clandestina sujeta a la suspensión temporal o definitiva, según el caso, y los propietarios o representantes legales serán sancionados de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y el presente Capítulo.

Art. 3.5.143.- Declaraciones inexactas o falsas.- La declaración que imposibilite el establecimiento de la base imponible o que adoleciere de inexactitud o falsedad con propósito deliberado de ocultar la materia imponible o que en algún modo produzca evasión tributaria o contribuya a dicha finalidad, será penada de conformidad con la normativa vigente.

Art. 3.5.144.- Prohibición de juegos en la vía pública.- Queda terminantemente prohibida la instalación de toda clase de juegos sin apuestas en la vía pública, en las salas de espectáculos y otros lugares permitidos por la autoridad competente y que no hubiere sido expresamente autorizados por el Concejo Metropolitano.

Art. 3.5.145.- Verificaciones.- En cualquier tiempo, los inspectores del Municipio podrán verificar la exactitud de las declaraciones y fiscalizar los pagos que se hubieren hecho anteriormente, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Tributario.

Art. 3.5.146.- Catastro.- La unidad administrativa encargada de las rentas municipales será la responsable de llevar el catastro debidamente actualizado y de efectuar el registro y control de los establecimientos y negocios que se indican en este Capítulo.

Capítulo VI
DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON EXONERACIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Art. 3.5.147.- Deducción de valor imponible por impuesto a la renta.- Están sujetas a la aplicación de los incentivos tributarios para la conservación de áreas históricas, todas las edificaciones ubicadas en las áreas históricas definidas en la Ordenanza de Zonificación, que estén incluidas en el Inventario de Edificaciones Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito.

Para acogerse a la deducción del valor imponible por concepto de impuesto a la renta, los propietarios de los inmuebles rehabilitados con base en proyectos

autorizados por el Municipio, una vez concluidas las obras, obtendrán la certificación de conclusión de los trabajos realizados, con el detalle de los mismos.

Esta certificación se presentará ante la unidad administrativa encargada del área de rentas, para efecto de la deducción en referencia.

Art. 3.5.148.- Exoneración del impuesto predial.- Los propietarios de inmuebles rehabilitados, restaurados o en los que se hayan realizado obras de conservación y mantenimiento, presentarán el certificado al que se refiere el artículo anterior ante el titular de la Dirección Metropolitana Tributaria, solicitando que se les conceda la exoneración del cien por ciento del impuesto predial urbano. El referido titular concederá la dispensa tributaria mediante acto administrativo y la exoneración correrá a partir del año siguiente a la terminación de las obras.

Este beneficio tributario, en ningún caso incluye las tasas, contribuciones especiales e impuestos creados por leyes especiales con fines específicos, que se recauden conjuntamente con el impuesto predial urbano.

Art. 3.5.149.- Devolución del impuesto de alcabalas.- Los propietarios que hubieren adquirido sus inmuebles dentro de las áreas históricas del Distrito y que concluyeren las obras de rehabilitación, restauración o conservación dentro de los dos años posteriores a la transferencia de dominio, tendrán derecho a reclamar la devolución de los valores correspondientes al impuesto de alcabalas, para cuyo efecto presentarán ante el titular de la unidad administrativa encargada del área financiera, el reclamo pertinente, adjuntando las escrituras de adquisición debidamente inscritas, el certificado de terminación de las obras expedido por el Municipio y el título de crédito pagado. El referido titular, mediante acto administrativo, concederá las devoluciones solicitadas, disponiendo la emisión de la nota de crédito correspondiente.

Considerando que no se trata de pago indebido, las devoluciones no incluirán intereses.

Art. 3.5.150.- Anulación de notas de crédito.- De comprobarse obras no autorizadas o incuria que perjudiquen el estado, seguridad o buena presentación de la edificación sobre la que se han concedido los incentivos tributarios a los que se refiere este Capítulo, la unidad administrativa encargada del área financiera, a pedido de la Comisión de Áreas Históricas, anulará las respectivas notas de crédito, a partir de la infracción, y emitirá el título de crédito que corresponda.

Capítulo VII
DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS

Art. 3.5.151.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto regulado en este capítulo (en adelante el "Impuesto a las Utilidades") constituye la transferencia de dominio de bienes inmuebles urbanos, a cualquier título, en la que se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía determinada de conformidad con la ley y este Capítulo.

Para la aplicación del Impuesto a las Utilidades se consideran inmuebles urbanos todos aquellos que se encuentran ubicados en zonas urbanas y urbanizables del Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMDOT), y el Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS) del Distrito Metropolitano de Quito o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Son supuestos de no sujeción del impuesto a las utilidades, las transferencias de

dominio que resulten de la resolución, rescisión o resciliación de actos y contratos, o de inmuebles ubicados en zonas no urbanizables según el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMDOT), y el Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS) del Distrito Metropolitano de Quito o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Art. 3.5.152.- Sujeto activo.- El sujeto activo del Impuesto a las Utilidades es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien ejercerá su potestad impositiva a través de sus órganos competentes.

Art. 3.5.153.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del Impuesto a las Utilidades aquellos previstos el artículo 558 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.5.154.- Base imponible y deducciones.- La base imponible del Impuesto a las Utilidades es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador.

Para el cálculo de la base imponible al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio (en adelante "el Valor del Inmueble") se aplicarán las deducciones previstas en los artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para efectos de la aplicación del Impuesto a las Utilidades se considera valor del inmueble aquel que resulte mayor entre los siguientes:

a. El previsto en los sistemas catastrales a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a la fecha de transferencia de dominio; o,

b. El que conste en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

Art. 3.5.155.- Exenciones.- Se reconocerán todas las exenciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 3.5.156.- Tarifa.- La tarifa general del Impuesto a las Utilidades es el diez por ciento que se aplicará a la base imponible en todos los casos en los que en virtud de este Capítulo no se hubiere establecido una tarifa específica.

La tarifa en casos de transferencia de dominio a título gratuito será del uno (1) por ciento que se aplicará a la base imponible.

Para el caso de las primeras transferencias de dominio que se realicen a partir del año 2006, la tarifa aplicable será del 0,5%, cuando éstas sean realizadas por personas naturales o jurídicas cuyo objeto social, giro de negocio o actividad económica no sea la inmobiliaria, de construcción o cualquier tipo de explotación de bienes inmuebles, diferente a la de arrendamiento.

Para el caso de las primeras transferencias de dominio efectuadas a partir del año 2006, la tarifa aplicable será del 4%, cuando éstas sean realizadas por personas naturales o jurídicas cuyo objeto social, giro de negocio o actividad económica sea la inmobiliaria, de construcción o toda explotación de bienes inmuebles diferente a la de arrendamiento, conforme se determine en el Registro Único de Contribuyentes, escritura de constitución o cualquier otra certificación obtenida en registros públicos.

	Porcentaje aplicable a la base imponible
Tarifa general	10%

Tarifa en transferencias de dominio a título gratuito	1%
Tarifa en primeras transferencias de dominio a partir del 2006, para personas naturales o jurídicos no dedicadas a las actividades inmobiliarias, de construcción o toda explotación de bienes inmuebles diferente a la de arrendamiento.	0,5%
Tarifa en primeras transferencias de dominio a partir del 2006, para personas naturales o jurídicas cuyo objeto social, giro de negocio o actividad económica sea la inmobiliaria, de construcción o toda explotación de bienes inmuebles diferente a la de arrendamiento.	4%

Capítulo VIII
DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL A LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES

Sección I
GENERALIDADES

Art. 3.5.157.- Naturaleza jurídico-tributaria del fideicomiso mercantil.- En virtud de la autonomía calificadora del derecho tributario, para efectos del sistema tributario del Distrito Metropolitano de Quito, el fideicomiso mercantil en cualquiera de sus tipos y mientras exista legalmente, posee personalidad jurídica, por lo que está obligado a llevar contabilidad.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el fideicomiso mercantil constituye un patrimonio autónomo que puede realizar actividad económica y que está dotado con personalidad jurídica, que puede comprender: bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingentes.

Art. 3.5.158.- Facultad determinadora de la administración tributaria municipal.- Para la aplicación de la presente normativa, la administración tributaria municipal verificará la naturaleza jurídica de los constituyentes, adherentes y/o beneficiarios que intervienen en los contratos de fiducia; así mismo, para la aplicación de los impuestos de patente municipal y del 1.5 por mil sobre los activos totales a los fideicomisos mercantiles, verificará el ejercicio efectivo de la actividad económica, evaluando para ello elementos como contrato, objeto, instrucciones y/o finalidad del fideicomiso mercantil, declaraciones de impuestos a la renta y/o al valor agregado presentadas al Servicio de Rentas Internas -SRI-, Registro Único de Contribuyentes (RUC) y estados de situación financiera.

Art. 3.5.159.- Responsables por representación de los fideicomisos mercantiles.- En todos los casos que se generen tributos de beneficio municipal a cargo del fideicomiso mercantil, el fiduciario como representante legal del fideicomiso mercantil es el sujeto pasivo responsable por representación ante la administración tributaria seccional, así como lo será el agente de manejo, en el caso del fideicomiso mercantil con fines de titularización.

Art. 3.5.160.- Información oficial sobre los fideicomisos mercantiles.- La administración tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá solicitar al Consejo Nacional de Valores, a la Superintendencia de Compañías o a otra entidad pública de control, información sobre los fideicomisos mercantiles constituidos y acerca de su situación para fines de control tributario.

Art. 3.5.161.- Información obligatoria que será proporcionada por los responsables por representación.- Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, por medio de sus representantes legales, remitirán en fotocopia certificada por éstas a la administración tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hasta el 31 de mayo de cada año, los siguientes documentos relativos a los fideicomisos que administren:

a. Balance general y estado de pérdidas y ganancias de cada fideicomiso, presentado a la Superintendencia de Compañías y al Servicio de Rentas Internas;

b. Declaración del impuesto a la renta del ejercicio anterior presentada en calidad de contribuyente o de carácter informativa; y,

c. El anexo de información al que se refieren los artículos III.5.164 y III.5.172, relacionados con la eliminación de la doble imposición económica, de las Secciones II y III del presente Capítulo.

Art. 3.5.162.- Naturaleza de las constancias documentales de derechos fiduciarios.- Las constancias documentales de derechos fiduciarios no constituyen títulos valores, son simples constancias que extiende el fiduciario a petición del constituyente, del adherente o del beneficiario, de su participación en el fideicomiso, conforme lo previsto en el respectivo contrato.

Sección II
DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

Art. 3.5.163.- Sujeción de los fideicomisos mercantiles al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.- Toda vez que los fideicomisos mercantiles poseen personalidad jurídica y, que por lo tanto, están obligados a llevar contabilidad, son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en la medida en que ejerzan actividad económica habitual dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.164.- Eliminación de la doble imposición económica.- Para todos los casos en que los constituyentes, los adherentes y los beneficiarios personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que sean sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales y que hayan aportado bienes y demás activos que corresponden a la actividad gravada con este impuesto al patrimonio de un fideicomiso mercantil, registrarán en su contabilidad como activo el aporte realizado. De esa manera el activo estará sometido a gravamen una sola vez, en la persona del constituyente, adherente o beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, en el año de constitución del fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Las administradoras de fondos y fideicomisos procederán con la presentación anual de una declaración informativa del Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en la que deberá constar el estado de situación del fideicomiso mercantil y un anexo de información de sus constituyentes, adherentes o beneficiarios, pero no liquidarán ni pagarán este impuesto, sino que su liquidación y pago será trasladada al constituyente, adherente o beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad del fideicomiso mercantil, quien procederá con su declaración y pago en el año siguiente al del objeto de gravamen que se verifica el aporte del activo al fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Los fideicomisos mercantiles podrán alternativamente liquidar y pagar de manera directa el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en proporción al aporte realizado por los constituyentes, adherentes o beneficiarios, mediante la declaración tributaria anual respectiva y estos últimos podrán deducirse de la base imponible del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, respecto del año del aporte y mientras se mantenga la aportación al fideicomiso, el monto de los activos fideicomitidos.

El tratamiento a darse en cualquiera de las alternativas señaladas, deberá necesariamente constar en el contrato de constitución del fideicomiso mercantil, de no señalarse tal alternativa, la declaración y pago del impuesto será de

responsabilidad del fideicomiso mercantil.

Art. 3.5.165.- Declaración tributaria y pago del tributo por los responsables por representación.- Las administradoras de fondos y fideicomisos en su calidad de responsables por representación, presentarán anualmente una declaración por cada fideicomiso que administren. La declaración tributaria tendrá el carácter de informativa en caso de transferencia de obligatoriedad de pago del impuesto a los constituyentes, adherentes o beneficiarios personas jurídicas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad. En caso de no optarse por esta alternativa, las fiduciarias declararán, liquidarán y pagarán con cargo a los bienes del fideicomiso mercantil el tributo que corresponda a cada uno de los constituyentes, adherentes o beneficiarios, siendo por su parte esta última modalidad, la única aplicable para el caso de constituyentes, adherentes o beneficiarios personas naturales, no obligadas a llevar contabilidad.

Art. 3.5.166.- Fideicomiso mercantil con contratantes del sector público.- Cuando todos los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público conforme a lo prescrito en el artículo 225 de la Constitución de la República o extranjeras de la misma naturaleza, no se causará el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

En caso de que él o los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público y personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras y, el aporte consista en bienes y recursos públicos y privados, se causará el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, que deberá ser determinado y pagado en proporción al porcentaje de aporte privado al patrimonio autónomo.

Art. 3.5.167.- Proporcionalidad temporal en la ocurrencia del impuesto.- En caso de que el fideicomiso mercantil sometido al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales tenga una duración menor a un año o sea liquidado antes de la finalización del ejercicio fiscal correspondiente, el tributo se causará proporcionalmente por meses. Para la liquidación del impuesto, la fracción de mes se entenderá como mes completo.

Art. 3.5.168.- Proporcionalidad territorial en la ocurrencia del impuesto.- Cada fideicomiso mercantil es sujeto pasivo contribuyente del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en la medida en que realiza actividad económica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito. En caso de que ejerza la actividad económica gravada en más de un cantón, se presentará la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones, y en base a dichos porcentajes determinará el valor del impuesto a cada Municipio, para su posterior distribución entre los municipios partícipes.

Art. 3.5.169.- Sujeción tributaria de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, de los agentes de manejo, al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.- Cada una de las entidades administradoras de fondos y fideicomisos, así como cada agente de manejo, es contribuyente del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, independientemente del impuesto que deba pagar como responsable por representación por cada fideicomiso mercantil que administra.

Art. 3.5.170.- Exenciones del impuesto.- Se reconocen como exenciones del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales para los fideicomisos mercantiles, las establecidas en el artículo 33 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, cuando se verifiquen las mismas condiciones en las que le son aplicables a las personas naturales, personas jurídicas y sociedades de hecho.

Sección III
DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 3.5.171. - Sujeción de los fideicomisos mercantiles.- Los fideicomisos mercantiles que realizan actividad económica dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto de patente municipal.

Art. 3.5.172.- Eliminación de la doble imposición económica.- Los constituyentes, los adherentes y los beneficiarios personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que sean sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto de patente municipal que hayan aportado parte del patrimonio objeto de imposición a un fideicomiso mercantil, registrarán en su contabilidad como activo el aporte realizado. De esa manera ese patrimonio estará sometido a gravamen una sola vez en la persona del constituyente, del adherente o del beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, en el año de constitución del fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Las administradoras de fondos y fideicomisos procederán con la presentación anual de una declaración informativa del impuesto de patente municipal, en la que deberá constar el estado de situación del fideicomiso mercantil y un anexo de información de sus constituyentes, adherentes o beneficiarios, pero no liquidarán ni pagarán este impuesto, sino que su liquidación y pago será trasladado al constituyente, adherente o beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, quien procederá con su pago en el año de constitución del fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Los fideicomisos mercantiles podrán alternativamente liquidar y pagar de manera directa el impuesto de patente municipal en proporción al aporte realizado por cada uno de los constituyentes, adherentes o beneficiarios, y estos últimos podrán deducirse de la base imponible del impuesto de patente municipal, respecto del año del aporte y mientras se mantenga la aportación al fideicomiso, el monto de los activos fideicomitidos.

El tratamiento a darse en cualquiera de las alternativas señaladas, deberá necesariamente constar en el contrato de constitución del fideicomiso mercantil, de no señalarse tal alternativa, la declaración y pago del impuesto será de responsabilidad del fideicomiso mercantil.

Si el fideicomiso mercantil del que se verifique ejercicio de actividad económica, está constituido por aportes de constituyentes no obligados a llevar contabilidad, adherentes o beneficiarios personas naturales que a su vez ejercen actividad económica, el impuesto de patente municipal se causará obligatoriamente a cargo del fideicomiso mercantil en proporción al aporte realizado, sin perjuicio del impuesto que aquellos deban pagar por la actividad económica que generan por su cuenta.

Art. 3.5.173.- Fideicomiso mercantil con contratantes del sector público.- Cuando todos los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República, o extranjeras de la misma naturaleza, no se causará el impuesto de patente municipal.

En caso de que él o los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público y personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras y, el aporte consista en bienes y recursos públicos y privados, se causará el impuesto de patente municipal, que deberá ser determinado y pagado en proporción al porcentaje de aporte privado al patrimonio autónomo.

Art. 3.5.174. - Proporcionalidad temporal en la ocurrencia del impuesto.- La liquidación del impuesto de patente municipal respecto de los fideicomisos mercantiles deberá responder al tiempo de actividad económica desarrollada en meses,

dentro del período impositivo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, por lo que en caso de que la actividad gravada cese antes de la terminación del año fiscal, el tributo se causará proporcionalmente por meses. Para este efecto, la realización de actividad económica por fracción de mes será liquidada por el mes completo.

Art. 3.5.175.- Proporcionalidad territorial en la ocurrencia del impuesto.- Cada fideicomiso mercantil es contribuyente del impuesto de patente municipal, en la medida en que realiza actividad económica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito. Al efecto, para establecer la base imponible, el patrimonio consolidado se multiplicará por el porcentaje de ingresos totales generados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.176.- Sujeción tributaria de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, de los agentes de manejo, al impuesto de patente municipal.- Cada una de las entidades administradoras de fondos y fideicomisos, así como cada agente de manejo, por su propia actividad es contribuyente del impuesto de patente municipal, independientemente de los tributos que deba pagar como responsable tributario por representación por cada fideicomiso mercantil que administra.

Art. 3.5.177.- Pago del impuesto en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios.- En el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, el impuesto de patente municipal se causará a partir de la expedición del Certificado de Conformidad de Finalización de ejecución de obras en habilitación del suelo y del proceso constructivo en edificaciones por parte de la autoridad municipal correspondiente. Al efecto, la autoridad administrativa municipal que expide el certificado informará inmediatamente a la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.178.- Tasa por autorización de funcionamiento para el Cuerpo de Bomberos de Quito.- Los fideicomisos mercantiles, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, los agentes de manejo, sujetos al pago del impuesto de patente municipal, pagarán también la tasa por autorización de funcionamiento para el Cuerpo de Bomberos de Quito.

Sección IV
DE LOS IMPUESTOS DE ALCABALA Y DE UTILIDAD A LA COMPRAVENTA DE PREDIOS URBANOS

Art. 3.5.179.- Impuesto de alcabala.- Están gravadas con el impuesto de alcabala, las transferencias de dominio gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, o para incrementar el patrimonio de otro u otros ya existentes.

Tratándose de un contrato de fideicomiso mercantil, cuando ocurra la restitución del inmueble aportado y capital por el constituyente o por el adherente al fideicomiso, en diferentes condiciones a las del aporte, se genera el impuesto de alcabala, por cada unidad inmueble que se restituye.

Art. 3.5.180.- Valor catastral de los bienes inmuebles aportados a fideicomisos.- Para efectos impositivos municipales, en todos los casos en que se aporta una propiedad inmueble a un fideicomiso mercantil, o en los que se restituye o se traspasa el dominio de la propiedad inmueble a los constituyentes, adherentes o beneficiarios, el valor no podrá ser menor al avalúo municipal vigente a la fecha del aporte, de la restitución o del traspaso de dominio, respectivamente.

Art. 3.5.181.- Exención de los impuestos de alcabala y de utilidad a la compraventa de predios urbanos.- Están exentos de estos impuestos:

a. La transferencia de dominio de bienes inmuebles con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización;

b. Las transferencias de dominio que haga el fideicomiso restituyendo el dominio al

mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determine que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos; y,

c. La cesión de derechos fiduciarios.

Art. 3.5.182.- Sin perjuicio de las regulaciones específicas de estos impuestos descritas en los artículos anteriores, el fideicomiso mercantil es sujeto pasivo del impuesto de alcabala y del impuesto de utilidad a la compraventa de predios urbanos, en la medida en que se verifique sobre éste los presupuestos establecidos en los artículos 527, para el primero y 556 para el segundo, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que les son imputables a los contratantes personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, etc., incluidas las didspensas impositivas que recaigan sobre éstas, al amparo de expresas disposiciones legales que las prevean.

Sección V
DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 3.5.183.- Se entenderá que no ejercen actividad económica, los siguientes tipos de fideicomisos:

a. Los de garantía;

b. Aquellos que sirvan para la administración de flujos y/o cartera;

c. Aquellos en los que la gestión del fideicomiso se limita a la tenencia de los bienes fideicomitidos, y el patrimonio autónomo no genere ingresos;

d. Los que no generan o producen bienes o servicios;

e. Los que no reciben recursos por parte de terceros distintos a los constituyentes;

f. Los que tienen fines comunitarios;

g. Los de titularización; y,

h. Los que no reciben ingresos operacionales.

La administración tributaria municipal previo análisis jurídico contable, indistintamente de los tipos de fideicomisos que puedan constituirse, verificará si cada uno de éstos ejercen o no actividad económica, para calificarlos como sujetos pasivos de obligaciones tributarias municipales.

Capítulo IX
DE LOS ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JOVEN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.184.- Estímulo tributario.- Con la finalidad de promover el empleo joven, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito otorgará un estímulo tributario, de hasta el 50% de reducción de los valores a pagar por concepto del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a quienes corresponda dicha obligación, que, frente a sus necesidades de contratación laboral, opten por incorporar en relación de dependencia a jóvenes entre los 18 y los 29 años.

Para efectuar el cálculo del estímulo, se establecerá como base el número inicial de

jóvenes trabajadores (en edades entre los 18 y los 29 años) con los que cuenta el empleador en su nómina antes de acogerse a la presente normativa o al inicio del correspondiente período fiscal. El empleador accederá al porcentaje de estímulo tributario que le corresponda en base al porcentaje de incremento de nuevas plazas de trabajo en las que se incorporen jóvenes en relación al número inicial de jóvenes en su nómina, de conformidad con la siguiente tabla:

% de estímulo del valor a pagar en impuesto del 1.5 x mil de activos totales				
% de incremento de jóvenes, en relación al número inicial de jóvenes en nómina del empleador	Empleadores con 1-9 trabajadores totales	Empleadores con 10-49 trabajadores totales	Empleadores con 50-199 trabajadores totales	Empleadores con 200 trabajadores totales - adelante
2% al 10%	N/A	30,0%	10,0%	5%
10,01% al 25%	40,0%	35,0%	15,0%	6,5%
25,01% al 50%	45,0%	40,0%	20,0%	8%
50,01% en adelante	50,0%	45,0%	25,0%	10,0%

El porcentaje de incremento en la nómina de empleados a la que se refiere la presente tabla se circunscribirá exclusivamente a los trabajadores jóvenes en edades de entre los 18 y 29 años que laboren en relación de dependencia con el empleador dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Para acogerse al estímulo, el empleador deberá reportar, por lo menos, seis aportaciones consecutivas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) dentro del periodo de un año, por cada trabajador joven contratado.

En ningún caso el valor del estímulo tributario podrá ser mayor al equivalente a 75 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 3.5.185.- Plazo del estímulo tributario del programa "Empleo Joven".- El empleador podrá beneficiarse del estímulo durante un plazo máximo de diez años, siempre que durante este tiempo, contrate anualmente a jóvenes bajo las condiciones determinadas en el presente Capítulo y en el Título III, del Libro III.1, relacionado con el fomento y estítulo del empleo y emprendimiento joven en el Distrito Metropolitano de Quito.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá los mecanismos de aplicación, seguimiento y control de esta disposición.

Art. 3.5.186.- Del estímulo al "Emprendimiento Joven".- Con la finalidad de promover el "Emprendimiento Joven", el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá los siguientes estímulos tributarios:

1. Una disminución del 50 % del valor que les corresponda pagar por el impuesto de patente por un plazo de 3 años, a partir del tercer año, adicional a lo establecido en las disposiciones del Capítulo IV del presente Título, en lo referente al incentivo tributario; y,

2. Una disminución del 50% del valor que les corresponda pagar por el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, por un plazo de 5 años.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá en el Reglamento respectivo las normas necesarias para la efectiva aplicación de esta disposición.

Art. 3.5.187.- Las medidas de compensación y las metas fiscales que deban aplicarse a efectos de la disminución de los ingresos municipales producto del estímulo tributario establecido en el artículo III.5.184 de este Capítulo, consistirán en la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos

contribuyentes para el impuesto del 1.5 por mil a los activos totales, para lo cual la Dirección Metropolitana Tributaria será la responsable de realizar los programas de control que permitan la ejecución de lo establecido en esta disposición.

En ningún caso las medidas de compensación podrán ser inferiores a la disminución del ingreso en los ejercicios financieros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el correspondiente periodo.

Título IV
DE LAS TASAS

Capítulo I
DE LA TASA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 3.5.188.- Tasa para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (TGIRS).- El hecho generador de la tasa para la gestión integral de residuos sólidos es la prestación de los servicios del Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito.

Son sujetos pasivos del tributo al que se refiere este Capítulo, todas las personas naturales y jurídicas que, como contribuyentes o responsables, deban pagar por la prestación de los servicios de Gestión Integral de Residuos Sólidos (GIRS) al gestor encargado de la recaudación, a través del consumo de energía eléctrica y/o de agua potable y alcantarillado; los que organicen eventos o concentraciones públicas que demandan una prestación especial, particular y adicional de los servicios de aseo y limpieza; y, las que sean catalogados como grandes generadores.

Para efectos del presente Capítulo, se considerarán grandes generadores de residuos, aquellos que, según informe técnico efectuado por la o las empresas públicas metropolitanas encargadas de la GIRS, generen una cantidad de desechos por mes mayor al umbral definido conforme lo previsto en la disposición transitoria primera de la presente normativa, y dispongan de vías de acceso apropiadas y de un espacio adecuado para almacenar y entregar los residuos sólidos a través de contenedores estandarizados, definidos y determinados por la o las empresas públicas a cargo de la GIRS, que pagarán de manera independiente en función de la producción de desechos de la actividad que realizan y sin relación al consumo de energía eléctrica.

Art. 3.5.189.- Cuantía.- La cuantía de la tasa para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (TGIRS), será la siguiente:

a. Para generadores comunes:

La cuantía de la tasa a pagarse, por la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos, mediante el consumo de energía eléctrica, será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

TGIRS = (A x MTE) + B + (C x SBU)

• **TGIRS:** Tasa para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

• **MTE:** Monto total en dólares de rubros de energía, comercialización, demanda, pérdidas de transformación y bajo factor de potencia, sin subsidios, calculando en base a la tarifa del servicio de energía eléctrica vigente a junio de 2017.

• **SBU:** Monto de salario básico unificado vigente.

PARÁMETRO A: Coeficiente a aplicarse sobre MTE, según la siguiente tabla, de forma

diferenciada, en función del sector y rangos de consumo:

Sector	Estrato	Rangos	A
Residencial	1	0 - 20	9,327196
	2	21 - 50	10,424926
	3	51 - 80	10,988426
	4	81 - 100	11,221196
	5.1 (101-110)	101 - 110	11,457196
	5.2 (111-120)	111 - 120	12,570196
	6	121 - 150	12,974196
	7	151 - 200	13,599196
	8	201 - 300	13,835196
	9	301 - 500	13,401376
	10	501 - 1000	13,688196
	11	1001 - 2000	13,870126
	12	2001 - En adel.	13,979126
Comercial			13,514096
Industrial e Industrial Artesanal		0-200 kWh	15,415196
		>200 kWh	18,729196
Otros			18,656096

• **PARÁMETRO B:** Costo de facturación por planilla del tributo establecida de forma diferenciada por sector y rango de consumo, aplicando la siguiente formula:

$$B_t = [(Costo\ facturación\ por\ planilla\ del\ tributo_t \cdot (1 + IVA_t)] + 0.3136) \cdot Coeficiente\ de\ ajuste\ por\ rango\ de\ consumo$$

Sector	Estrato	Rangos	Ajuste por rango
Residencial	1	0 - 20	40,0%
	2	21 - 50	52,0%
	3	51 - 80	64,0%
	4	81 - 100	76,0%
	5.1 (101-110)	101 - 110	88,0%
	5.2 (111-120)	111 - 120	100,0%
	6	121 - 150	112,0%
	7	151 - 200	124,0%
	8	201 - 300	136,0%
	9	301 - 500	148,0%
	10	501 - 1000	160,0%
	11	1001 - 2000	172,0%
	12	2001 - En adel.	184,0%
Comercial	Comercial		100,0%
Industrial e Industrial Artesanal	0-200 kWh	0-200 kWh	100,0%
	>200 kWh	>200 kWh	100,0%
Otros			100,0%

• **PARÁMETRO C:** Factor por rangos de consumo del sector residencial a aplicar de forma diferenciada, sobre el salario básico unificado (SBU_t) vigente, de acuerdo al siguiente cálculo:

$$C_t = SBU_t \cdot Factor\ por\ rango\ de\ consumo$$

Sector	Estrato	Rangos	C
Residencial	1	0 - 20	0,00038
	2	21 - 50	0,00038
	3	51 - 80	0,00053
	4	81 - 100	0,00074
	5.1 (101-110)	101 - 110	0,00104
	5.2 (111-120)	111 - 120	0,00104
	6	121 - 150	0,00167
	7	151 - 200	0,00167
	8	201 - 300	0,00437
	9	301 - 500	0,00881
	10	501 - 1000	0,01291
	11	1001 - 2000	0,01744
	12	2001 - En adel.	0,01795

Se excluye sector Comercial, Industrial y otros.

A partir del año 2018 al 2021, el Parámetro A se actualizará anualmente aplicando la siguiente formula:

siguiente fórmula:

$$A_t = A_{t-1} \times (1 + 0.6 \times inflación_{t-1}) + (Ajuste\ Tarifa\ Tabla\ para\ el\ año\ t)$$

Donde:

1. La inflación del año t-1 se entenderá como la variación porcentual anual a diciembre del año inmediato anterior del índice de Precios al Consumidor a nivel nacional difundido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; y,

2. El Ajuste Tarifa Tabla para el año t, es:

Usuario	Estrato	Rangos	2018	2019	2020	2021
			Ajuste Tarifa	Ajuste Tarifa	Ajuste Tarifa	Ajuste Tarifa
Residencial	1	0 - 30	0,30139%	0,88833%	0,35305%	0,37037%
	2	31 - 50	0,49412%	0,70000%	0,58725%	0,49000%
	3	51 - 80	0,49412%	0,29412%	0,51765%	0,53882%
	4	81 - 100	0,49412%	0,39529%	0,55294%	0,55529%
	5.1 [101-110]	101 - 110	0,48118%	0,27188%	0,51906%	0,55277%
	5.1 [111-120]	111 - 120	0,50118%	0,57424%	0,71529%	0,69576%
	6	121 - 150	0,50118%	0,53459%	0,65388%	0,65506%
	7	151 - 200	0,47512%	0,59906%	0,66059%	0,63882%
	8	201 - 300	0,30118%	0,71800%	0,64706%	0,65059%
	9	301 - 500	0,08612%	0,79294%	0,67459%	0,73659%
	10	501 - 1000	0,52235%	0,72353%	0,76118%	0,78659%
	11	1001 - 2000	0,79459%	0,79459%	0,80118%	0,84235%
	12	2001 - En adel.	0,78212%	0,84235%	1,84941%	1,83176%
Comercial			0,75176%	0,52549%	0,54659%	0,62588%
Industrial e Industrial Artesanal		0-3000 kWh	0,54412%	0,58659%	0,51859%	0,60588%
		>3000 kWh	0,75176%	0,52549%	0,54659%	0,60588%
Otros			0,75176%	0,52549%	0,54659%	0,63306%

A partir del año 2022, este Parámetro A se ajustará en función al siguiente cálculo:

$$A_t = A_{t-1} \times (1 + 0.6 \times inflación_{t-1})$$

El valor que el gestor de recaudación de la tasa para la gestión integral de residuos sólidos, reciba por concepto de TGIRS será entregado y administrado por la o las empresas públicas encargadas de la gestión integral de residuos sólidos en el DMQ.

Están exentos del pago de la TGIRS, los lugares inaccesibles donde se ubican las torres y antenas de los medios de comunicación en las cumbres del Pichincha y Atacazo.

b. **Para grandes generadores de residuos**: El monto de la tasa mensual para los usuarios calificados como grandes generadores de residuos, se calculará por la siguiente fórmula:

$$TGIRS = (CO_{tm} * V * D) * (1 + 0.6 \times inflación_{t-1})$$

En donde:

TGIRS	Cuantía de la tasa para Grandes Generadores
CO_{tm}	Costo Operativo por tonelada, por servicio de GIRS
V	Volumen de la basura recolectada (m^3) mensual
D	Peso específico promedio de los desechos recolectados (Ton/m^3)
$inflación_{t-1}$	Inflación del año inmediatamente anterior, expresada como la variación porcentual anual a diciembre del año inmediato anterior del Índice de Precios al Consumidor a nivel nacional, difundido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Lo anterior bajo la condición de que en ningún caso la TGIRS será menor a lo facturado en el mes inmediato anterior, previo a la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 175, de 3 de julio de 2017. Condición que podrá ser modificada, sobre la base del informe técnico específico efectuado entre la Secretaría de Ambiente y las empresas encargadas de la GIRS, para determinar a un productor de

cero basura.

c) Para empresas autoproductoras y autogeneradoras de energía eléctrica y sus clientes, cargas y asociados: La cuantía de la TGIRS para el caso de las empresas autoproductoras y autogeneradoras de energía eléctrica y sus clientes, cargas y asociados se calculará con la misma fórmula y condiciones que la cuantía de la tasa para grandes generadores de residuos.

Art. 3.5.190.- Recaudación de la Tasa para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.- El gestor de recaudación cobrará la TGIRS de manera mensual o con la periodicidad que le sea expresamente indicada por la o las empresas públicas metropolitanas encargadas de la gestión integral de residuos sólidos, a quien se le pagará el valor acordado y autorizado por el costo de la gestión de la recaudación de la tasa, de conformidad con lo que establezca el convenio o contrato de prestación de servicios de recaudación

Art. 3.5.191.- Tasa por otros servicios de aseo.- Toda persona natural o jurídica que requiera servicios de aseo para un espectáculo, evento o concentración que se lleve a cabo en el espacio o vía pública, mercados y ferias libres, zonas periféricas de actos culturales, artísticos o deportivos, entre otros, deberá pagar a la Empresa Pública Metropolitana de Aseo una tasa equivalente al costo del servicio a prestarse, que será igual a un factor de 0.43 de la remuneración mensual unificada (RMU) por cada 30 minutos de servicio de aseo calculado. El pago por el servicio se hará sobre la base de un cálculo presuntivo del tiempo que tomará ejecutar el servicio, que lo practicará la Empresa Pública Metropolitana de Aseo.

La persona natural o jurídica que no haya requerido los servicios antes indicados, luego de la utilización de los diversos espacios para los eventos descritos en el inciso anterior, deberá dejarlos limpios, quedando sujeta a las sanciones previstas en la normativa metropolitana vigente en caso de incumplimiento.

Art. 3.5.192.- En el caso de que el sujeto pasivo del tributo no cumpla oportunamente con el importe tributario, se faculta a la o las Empresas Públicas Metropolitanas encargadas de la operación del Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a cobrar dicho importe impago más sus respectivos intereses de mora y costos de cobranza, calculados desde la fecha de vencimiento, cargados en la factura de consumo del mes siguiente.

Art. 3.5.193.- La cuantía de la TGIRS mediante el consumo exclusivo de energía eléctrica, se empleará mientras se autorice la suscripción de los instrumentos contemplados en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y/o sea financieramente viable para cubrir los costos de operación de la GIRS.

La determinación del uso de la base de cálculo – fórmula mixta, mediante el consumo de energía eléctrica y/o de agua potable y alcantarillado, será establecida por las empresas públicas encargadas de la gestión integral de los residuos sólidos, de manera diferenciada, de acuerdo a los sectores de usuarios, aplicando la siguiente fórmula, tomando en consideración que no existirá doble base de cálculo para establecer la cuantía de la tasa:

Sector doméstico – residencial, mediante consumo de agua potable y alcantarillado:

TGIRS = (MTE x A, B o C)

• **TGIRS:** Tasa para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

• **MTE:** Monto total en dólares de consumo de agua y alcantarillado, calculado en base a la tarifa del servicio de agua potable y alcantarillado vigente a junio 2017.

• **FACTOR A:** porcentaje aplicable sobre el MTE, para el primer rango de consumo de agua potable y alcantarillado establecido por la empresa pública metropolitana, encargada de la prestación del servicio de agua potable.

• **FACTOR B:** porcentaje aplicable sobre el MTE, para el segundo rango de consumo de agua potable y alcantarillado establecido por la empresa pública metropolitana, encargada de la prestación del servicio de agua potable.

• **FACTOR C** porcentaje aplicable sobre el MTE, para el tercer rango de consumo de agua potable y alcantarillado establecido por la empresa pública metropolitana, encargada de la prestación del servicio de agua potable, conforme el siguiente cuadro:

AÑO	FACTOR (A)	FACTOR (B)	FACTOR (C)
2017	39,7%	40,5%	43,5%
2018	39,7%	42,0%	44,1%
2019	41,4%	43,5%	45,6%
2020	43,0%	45,0%	47,1%
2021	44,7%	46,7%	48,7%

A partir del año 2022, estos Factores (A,B,C) deberán ser revisados e incrementados en función de la inflación, entendida como la variación porcentual anual a diciembre del año inmediato anterior, del índice de Precios al Consumidor a nivel nacional difundido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Sector comercial, industrial y otros, mediante consumo de energía eléctrica, cuya cuantía será calculada de conformidad con la fórmula contemplada en el artículo III.5.189 de este Código.

Capítulo II
DE LAS TASAS DE RASTRO

Art. 3.5.194.- Base imponible.- Se considera como base imponible de las tasas de rastro, cuyo objeto será financiar a la Empresa Pública Metropolitana de Rastro, por los servicios prestados por ésta, al precio de expendio del kilogramo de carne bovina a nivel de camal.

El Gerente de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro actualizará y determinará, en los meses de enero, abril, julio y octubre, la base imponible, considerando, al inicio del trimestre correspondiente, el precio referencial vigente de cada kilogramo de carne de ganado bovino, según el promedio de los precios a los cuales se comercializaron las carnes calificadas como especial y de primera, durante los últimos treinta días del mes precedente.

Art. 3.5.195.- Tarifas.- Las tarifas de las tasas de rastro serán el resultado de multiplicar los coeficientes señalados en los artículos siguientes a la base imponible.

Art. 3.5.196.- Tasas por faenamiento.- Para el cálculo del monto de las tasas por faenamiento, se multiplicará la base imponible por los coeficientes que se indican:

a. En el Camal Metropolitano, por faenamiento de ganado bovino seis coma cuatro y por el lavado de sus vísceras dos coma tres;

b. En el Camal Metropolitano, por faenamiento de ganado porcino uno coma ocho y por el lavado de sus vísceras cero coma siete;

c. En el Camal Metropolitano, por faenamiento de ganado ovino cero coma nueve y por el lavado de sus vísceras cero coma tres; y,

d. En los camales de Conocoto, El Quinche y otros, tres coma siete en el caso de ganado bovino, uno como dos en el de porcino y cero coma seis en el de ovino.

Art. 3.5.197.- Tasas por transporte.- Las tasas por transporte de carnes faenadas y vísceras dentro de los límites de las parroquias centrales del Distrito Metropolitano de Quito, será el resultado de multiplicar los coeficientes que se indican por la base imponible:

a. Uno coma cuatro por transporte de carne de ganado bovino y cero coma cuatro por transporte de sus vísceras;

b. Cero coma cinco por transporte de carne de ganado porcino y cero coma dos por transporte de sus vísceras; y,

c. Cero coma tres por transporte de carne de ganado ovino y cero coma uno por transporte de sus vísceras.

Art. 3.5.198.- Tasas por control veterinario y de laboratorio de carnes faenadas en camales particulares.- Las tasas por los servicios de control veterinario y de laboratorio de carnes faenadas en camales particulares que funcionen fuera de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, que se introduzcan a este último para su comercialización, serán pagadas por las empresas propietarias de esos camales o, en el caso de importación, por las personas dedicadas a ese negocio. El monto de la tasa será el resultado de multiplicar la base imponible por los coeficientes que se indican:

a. Tres coma cinco para el caso de carne de ganado bovino y uno para el de sus vísceras;

b. Uno coma dos para el caso de carne de ganado porcino y cero coma cinco para el de sus vísceras; y,

c. Cero coma siete para el caso de carne de ganado ovino y cero coma tres para el de sus vísceras.

Art. 3.5.199.- Tasa por permiso de introducción de carne de ternera.- Para que la Empresa Pública Metropolitana de Rastro conceda permiso para la introducción al Distrito Metropolitano, con fines de comercialización o industrialización, de carne de ternera lechal de hasta tres meses de edad, faenada fuera del Camal Metropolitano, se pagará, luego del control veterinario y de laboratorio que corresponda, una tasa que será el resultado de multiplicar la base imponible por el coeficiente cero coma siete.

Art. 3.5.200.- Tasas por control veterinario e inspección de establecimientos.- En los primeros treinta días de cada año, la Empresa Pública Metropolitana de Rastro efectuará una inspección de los establecimientos de expendio de carnes y subproductos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de establecer si reúnen las condiciones adecuadas que determinan los reglamentos correspondientes. Por este servicio de inspección, los establecimientos indicados pagarán una tasa que será el resultado de multiplicar la base imponible por los coeficientes que se indican:

a. Cinco y medio para el caso de supermercados;

b. Cuatro coma seis para el caso de micromercados y frigoríficos; y,

c. Tres coma dos para el caso de tercenas.

La Empresa Pública Metropolitana de Rastro se reserva el derecho de efectuar inspecciones durante el año correspondiente y constatar que se mantengan las condiciones establecidas en los reglamentos. En caso de infracción, se cobrará la multa correspondiente o, si hubiere reincidencia, se clausurará el establecimiento.

El pago de las tasas se hará una vez cumplida la inspección.

Art. 3.5.201.- Tasa por uso de corrales.- El propietario de las reses que permanezcan por más de cuarenta y ocho horas en los corrales de la Empresa Metropolitana de Rastro, pagará una tasa diaria que será el resultado de multiplicar la base imponible por el coeficiente cero coma cinco.

Se cobrará una tasa que será el resultado de multiplicar la base imponible por el coeficiente uno, por las reses que fueren rechazadas al faenamiento por disposición de la autoridad sanitaria competente (animales de vida reproductiva útil) y que permanezcan en corrales.

Capítulo III
DE LA TASA POR OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALCANTARILLADO

Art. 3.5.202.- Objeto de la tasa.- Conforme las normas constantes en los artículos 566, 567, 568 literal h), y 583 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece una tasa para cubrir el costo por los servicios de operación y mantenimiento de la red de alcantarillado.

Art. 3.5.203.- Hecho generador.- Constituye el costo total de operación y mantenimiento por la prestación efectiva de los servicios de alcantarillado a las personas naturales o jurídicas del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.204.- Sujetos.- El ente acreedor de la tasa por servicios de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado es la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS).

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios que como contribuyentes o responsables, deban satisfacer el valor del consumo de agua potable.

Art. 3.5.205.- Cobro.- Es la facultad que tiene el sujeto activo para exigir que el sujeto pasivo cumpla con su obligación.

Art. 3.5.206.- Base imponible y tarifas.- La base imponible para la determinación de esta tasa será igual al valor que el usuario pague mensualmente por el consumo de agua potable, sin tomar en cuenta otros conceptos. Sobre esta base imponible, se aplicará un porcentaje del treinta y ocho coma seis por ciento que es el valor de los costos de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado.

Art. 3.5.207.- De la recaudación mensual.- El Tesorero de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) recaudara mensualmente el valor de esta tasa y lo depositará en la cuenta corriente que mantiene la institución en el Banco Central del Ecuador, máximo hasta el décimo quinto día de cada mes, debiendo entregar el respectivo comprobante el mismo día del depósito.

Art. 3.5.208.- Exenciones.- Quedan exentos de este pago sólo los usuarios que, teniendo el servicio de agua potable, por el momento no cuenten con el de alcantarillado. Consecuentemente, tanto el Estado como las entidades del sector público que se constituyan sujetos pasivos de la obligación, deberán cumplir con el pago de la tasa conforme lo previsto en el primer inciso del artículo 35 del Código Tributario y al artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.5.209.- Reclamos por pago indebido.- El usuario que considere haber pagado indebidamente el valor de esa tasa podrá reclamar de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.5.210.- Revisión de la tasa.- La tasa a la que se refiere este Capítulo podrá ser revisada por el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) cuando los estudios técnicos y financieros lo justifiquen y será puesta a consideración del Concejo Metropolitano para su aprobación.

Capítulo IV
DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 3.5.211.- (Derogado por la Fe de Erratas 001 (R.O. 492, 21-V-2019)

Art. 3.5.212.- Tasa por aprobación de procesos constructivos en el Distrito Metropolitano de Quito.- Créase la tasa retributiva por la aprobación de procesos constructivos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.213.- Hecho generador.- La obligación de pago de la tasa se configura por la solicitud de la Licencia Metropolitana Urbanística para el inicio y finalización de un proceso constructivo en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.214.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la obligación tributaria por la tasa por aprobación de procesos constructivos, es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.215.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa por aprobación de procesos constructivos, las personas naturales o jurídicas propietarias de un bien inmueble o promotores, que requieran la autorización de inicio de un proceso constructivo y de finalización del mismo en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.216.- No sujeción.- No estarán sujetos al pago de la tasa de aprobación de procesos constructivos, los proyectos de edificación menor o iguales a cuarenta metros cuadrados (40 m²).

Art. 3.5.217.- Exigibilidad.- La tasa se devenga por la obtención de la Licencia Metropolitana Urbanística LMU-20 y por la obtención del certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo.

Art. 3.5.218.- Tarifas y pago de la tasa.- La tasa de aprobación de procesos constructivos comprende la emisión u obtención de la Licencia Metropolitana Urbanística LMU-20 y el certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo, y será cancelada de la siguiente manera:

El pago de la tasa por la emisión de la Licencia Metropolitana Urbanística LMU-20 se efectuara una vez obtenida la documentación generada por las Entidades Colaboradoras, y tendrá un valor de USD. 4,13 (cuatro dólares de los Estados Unidos de América, con trece centavos).

Al pago de la tasa por la emisión de la Licencia Metropolitana Urbanística LMU-20 se añadirá el 30% del valor de la tasa por la emisión del certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo (LMU-20). El mismo será calculado de conformidad a los valores incurridos por las inspecciones realizadas a las edificaciones, multiplicando el número de metros cuadrados de construcción, que la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda determine hasta el 30 de noviembre de cada año; y, multiplicando por el factor fijo de finalización del proceso constructivo equivalente al uno por mil (1x1000) a partir de un área bruta de construcción de 41 m².

Art. 3.5.219- Revisión anual del valor de la tasa.- Los valores correspondientes a la tasa de aprobación de procesos constructivos, se ajustaran anualmente y de manera automática, a partir de los valores de base o iniciales, de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor (IPC), emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), de la siguiente manera: si el IPC anual es igual o mayor al 5%, se

aplicara el 90% del IPC a la tasa del siguiente año; y, si el IPC es menor al 5%, se aplicara al 95% del mismo IPC publicado por el INEC.

La tabla de valores de la tasa por el servicio público de emisión del Certificado de aprobación de procesos constructivos, que resulten de aplicación de este artículo, será publicada con fines informativos al inicio de cada año.

Art. 3.5.220.- Emisión de duplicados.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la dependencia competente, podrá emitir duplicados de las licencias metropolitanas urbanística y/o certificados de conformidad de finalización del proceso constructivo y de ejecución de obras en habilitación del suelo, previa petición del interesado y pago de un costo equivalente a USD. 4,07 (cuatro dólares de los Estados Unidos de América, con siete centavos).

Art. 3.5.221.- Tasa por autorización para realizar trabajos varios.- La autorización para realizar trabajos varios será entregada previo el pago de una tasa retributiva por gastos administrativos, equivalente al cinco por mil del costo total de la obra.

Art. 3.5.222.- De las tasas por diversos servicios administrativos.-

1. Utilización de equipos e informes técnicos municipales certificados para asuntos particulares.- Valor USD.$ 0.50;

2. Fraccionamiento.- Valor USD. 20,00;

3. Provisión de información especializada.-

Informes epidemiológicos.- Valor USD. 4,00.

Mapas Epidemiológicos.- Valor USD. 5,00;

4. Inspecciones técnicas por habitabilidad, servidumbre de paso, de tuberías, agua potable y canalización, servidumbre de vista, servidumbre de tránsito, humedad y filtración.- Valor USD. 4,00;

5. Asesoría técnica en el campo de saneamiento e ingeniería ambiental.- Valor USD. 8,00;

6. Certificado de bienes raíces.- Valor USD. 1,00;

7. Certificado de no adeudar al municipio.- Valor USD. 1,00;

8. Certificado con el detalle de la forma de liquidación de impuestos municipales.- Valor USD. 3,00;

9. Certificado adicional al contemplado en el punto 3.2, para determinación de tributos para transferencia de dominio y rentas.- Valor USD. 4;

10. Por revertir el catastro al estado anterior en caso de desistimiento del contrato o resciliación.- Valor USD. 6,00;

11. Ploteo de cartografía full color elaborada por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda (por cada ejemplar)

Descripción	Unidad	Valor dólares
Formato A0	Ejemplar	15,00
Formato A1	Ejemplar	10,00
Formato A2	Ejemplar	7,00

Formato A3	Ejemplar	5,00
Formato A4	Ejemplar	1,00

12. Ploteo de cartografía temático (líneas a color o blanco/negro) elaborada en la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

Descripción	Unidad	Valor dólares
Formato Extra A0	Ejemplar	15,500
Formato A0	Ejemplar	10,00
Formato A1	Ejemplar	5,00
Formato A2	Ejemplar	3,00
Formato A3	Ejemplar	2,00
Formato A4	Ejemplar	1,00

13. Reproducción de los Archivos Digitales:

Para archivos CAD (sean archivos Microstation o Autocad)

Descripción	Unidad	Valor dólares
Cartografía del Distirto Metropolitano de Quito o de Quito (Archivo Microstation o Autocad)	Cada Megabytes	2,50
Cartografía temática archivos PDF	Cada Megabytes	4,00

Para archivos SIG (sean estos Arcview o SAVANE)

Descripción	Unidad	Valor dólares
Información temática con atributos	Cada Megabytes	2,00

El soporte lo proporcionará el solicitante.

14. Datos Estadísticos (re) procesados en la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda:

Descripción	Unidad	Valor dólares
Datos básicos (*)	Una hoja de datos	2,00
Datos complejos (**)	Una hoja de datos	5,00

(*) Dato básico, por ejemplo: Población, viviendas, superficie, densidad.

(**) Datos complejos: Se refieren a indicadores que requieren procesamientos estadísticos.

15. Servicio de impresión de la Gaceta Oficial.- Valor USD. 1,00 por cada ejemplar.

16. Emisión de Títulos de Crédito.- Valor USD. 1,00.

17. En los casos de excedentes que superan el Error Técnico Aceptable de Medición – ETAM, y de diferencias de superficies de terreno, para su rectificación se cobrará una tasa por trámites y servicios administrativos, que será el equivalente al 6% de un salario básico unificado. Para los casos de rectificación de superficies de terreno que están dentro del Error Técnico Aceptable de Medición - ETAM, y en los

casos que el proceso de regularización de superficies de terreno sea de oficio a instancia municipal, no se cobrará tasa por trámites y servicios administrativos.

Los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados, estarán exentos de pago por concepto de tasa de trámites y servicios administrativos en los procesos de regularización de excedentes y diferencias de áreas de los predios en los cuales están ubicados.

Art. 3.5.223.- Montos a pagar por concepto de tasas por la prestación de servicios administrativos relacionados con el catastro:

1.	**Documentos certificados**
▫	Copia certificada de documentos 0.27% SMVU por cada página
▫	Inscripción de arrendamiento 0.67% SMVU por certificación
2.	**Copias fotostáticas de documentos o expedientes**
▫	Valor 0.27% SMVU por cada hoja
3.	**Fotografía aérea**
▫	Copia fotostática 1.33% SMVU por cada fotografía
▫	Respaldo digital 7.33% SMVU por cada fotografía
4.	**Restitución fotogramétrica (cartografía base)**
▫	Ploteo:
-	Formato A0, 4.00% SMVU, cada una
-	Formato A1, 2.67% SMVU, cada una
-	Formato A3, 2.00% SMVU, cada una
-	Formato A4, 1.33% SMVU, cada una
▫	Respaldo digital:
-	Escala 1:1.000, 6.67% SMVU por cada hectárea
-	Escala 1:5.000, 0.67% SMVU por cada hectárea
5.	**PUNTOS DE CONTROL GEODÉSICO (Puntos de georeferenciación)**
-	Determinación de puntos GPS, relacionados a la Red Geodésica del Distrito Metropolitano de Quito
▫	20.00% SMVU por cada punto
-	Punto de la Red Geodésica del Distrito Metropolitano de Quito
▫	6.67% SMVU por cada monografía.
-	Punto de control aerotriangulado del Distrito Metropolitano de Quito
▫	3,3% SMVU por cada uno

Art. 3.5.224.- Los recursos que genere la aplicación de la tasa por servicios administrativos relacionados con el catastro, se destinarán al fortalecimiento de los aspectos tecnológicos y a la capacitación del personal vinculado a la gestión de los servicios que se presta, con el objeto de mantenerlos, mejorarlos y ampliarlos.

Capítulo V
DE LAS TASAS POR NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN

Art. 3.5.225.- Tasa por nomenclatura.- Para complementar la nomenclatura, numeración y rotulación de calles, avenidas, plazas y parques y realizar el mantenimiento anual dentro del Distrito Metropolitano de Quito, Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), cobrará en las planillas de consumo mensual de agua potable, un valor aplicado de acuerdo a la zonificación del modelo de Áreas de Intervención Valorativa (AIVAS) establecido para el Distrito Metropolitano de Quito, equivalente al 0,07% del salario básico unificado, para los predios del grupo de AIVAS comprendido entre los valores por metro cuadrado superiores a USD. 20,00; y, 0,04% del salario básico unificado, a los predios del grupo de AIVAS comprendido entre los valores por metro cuadrado desde USD. 1,00 hasta USD. 19,99, en la Zona

Urbana del Distrito Metropolitano de Quito.

Del valor de la tasa a recaudarse por nomenclatura, se deducirán previamente los valores que hayan sido cobrados a los propietarios en años anteriores por este mismo concepto.

Esta recaudación se efectuará mensualmente desde la fecha de publicación de la Ordenanza Metropolitana No. 306, de 18 de marzo de 2010, hasta cubrir el total valor de la tasa calculada para cada predio; y, sus fondos serán transferidos mensualmente a la cuenta de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

La Dirección Metropolitana Financiera del Distrito Metropolitano de Quito, emitirá los listados de los propietarios y los montos cobrados en los años anteriores, en función del dólar USD del año pertinente, y entregará a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas la actualización mensual de los propietarios de los predios del Distrito Metropolitano de Quito.

La aplicación de esta tasa será ampliada a las parroquias suburbanas a partir del año siguiente a la vigencia de Ordenanza Metropolitana No. 306, de 18 de marzo de 2010 con aplicación del 0,07% del salario básico unificado, para todos los propietarios de predios, hasta cubrir el valor total de la tasa calculada para cada predio.

Dada la naturaleza del sistema de nomenclatura, está previsto dentro de la tasa de nomenclatura, el valor del componente mantenimiento y reposición, mismo que permanecerá en forma indefinida a partir del quinto año de vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 160, de 31 de octubre de 2005 con el equivalente al 0,02% mensual del salario básico unificado en zona urbana, y a partir del sexto año de vigencia de la referida ordenanza para la zona suburbana.

Art. 3.5.226.- Tasa por numeración.- Para la instalación de las placas de numeración predial en el Distrito Metropolitano de Quito, se cobrará una tasa mensual equivalente al 0,15% del salario básico unificado, la misma que será pagada hasta cubrir el valor total de la tasa calculada para cada predio, a partir del año de vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 306, de 18 de marzo de 2010, por todos los propietarios de predios. La recaudación la realizará la Gerencia Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), a través de la carta de consumo mensual de agua potable.

Del valor de la tasa a recaudarse por Numeración, se deducirán previamente los valores que hayan sido cobrados a los propietarios en años anteriores por este mismo concepto.

La Dirección Metropolitana Financiera, emitirá los listados de los propietarios y los montos cobrados en función del dólar USD del año pertinente y entregará a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas la actualización mensual de los propietarios de los predios del Distrito Metropolitano de Quito.

El valor de esta tasa será aplicado en igual forma a todos los propietarios de las viviendas que posean en los edificios de propiedad horizontal y los conjuntos habitacionales cerrados, en donde se instale por su naturaleza una sola placa predial en el ingreso.

La tasa por numeración, será aplicada a todos los propietarios que posean dentro de los edificios, oficinas, consultorios, locales comerciales, bancos, o bodegas, etc., edificaciones que por su naturaleza tienen un solo ingreso con identificación de una placa predial.

A los propietarios que mantengan dentro de su predio, locales comerciales o de cualesquier naturaleza, en los cuales se hayan instalado una o más placas prediales, se cobrará la tasa especificada dentro del pago de la planilla de consumo mensual de agua potable.

Las placas que se instalaren por pedido de los nuevos propietarios o debido a pérdida, daño, u otro motivo o razón, tendrán un valor equivalente al 8% del SBU, que será pagado previamente en la Tesorería de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Esta tasa será cobrada a todos los propietarios de predios de las parroquias suburbanas del Distrito Metropolitano de Quito, desde el año siguiente a la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 160, de 31 de octubre de 2005, considerando lo especificado en todos los párrafos constantes en este artículo.

Art. 3.5..227.- Valores de multas.- Los valores recaudados por conceptos de multas e infracciones establecidas en el artículo IV.1.264 del presente Código, serán depositados en la Tesorería de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, para mantenimiento del sistema de nomenclatura.

Capítulo VI
DE LA TASA POR SERVICIO DE TRASLADO DE VEHÍCULOS RETIRADOS DE LUGARES PROHIBIDOS

Art. 3.5.228.- Tasa.- La tasa por servicio de retiro de vehículos estacionados en lugares prohibidos se cobrará al propietario del vehículo que usó indebidamente un bien de uso público. El monto de la tasa es de dos salarios mínimos vitales generales en caso de vehículos pesados y de un salario mínimo vital general en caso de vehículos livianos.

Se considera vehículos livianos a los que tengan capacidad para transportar hasta ocho personas o hasta dos toneladas de carga. Todos los demás se considerarán vehículos pesados.

Art. 3.5.229.- Lugar de pago.- La tasa fijada en el artículo anterior se pagará en la unidad administrativa encargada de las recaudaciones municipales, contra la orden que, para el efecto, dictará el Director del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.230.- Intereses.- Si la tasa no es pagada luego de un mes de producido el retiro del vehículo, se aplicarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Tributario.

Art. 3.5.231.- Convenios.- El Municipio podrá celebrar convenios con otras entidades, a fin de lograr el cumplimiento de lo previsto en este Capítulo.

Capítulo VII
DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 3.5.232.- La tasa.- Se establece una tasa para cubrir los servicios de seguridad ciudadana en beneficio de los propietarios y usuarios de los bienes inmuebles ubicados en el área del Distrito Metropolitano de Quito. La tasa se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas a partir del 2003.

a. Predios destinados preferentemente a vivienda:

Sector	Tarifa mensual en USD.	Tarifa anual en USD.
1	2,250	27
2	1,917	23
3	1,583	19

4	1,250	15
5	1,000	12
6	0,750	9
7	0,500	6
8	0,333	4
9	0,167	2

b. Predios destinados a actividades preferentemente económicas y de servicios:

Categorías	Sector	Tarifa mensual en USD.	Tarifa anual en USD.
Primera	**1, 2, 3**	2,500	30
Segunda	**4, 5, 6**	2,000	24
Tercera	**7, 8, 9**	1,500	18

No estarán sujetos al pago de la tasa para cubrir los servicios de seguridad ciudadana, las personas de la tercera edad que reúnan las condiciones fijadas por el artículo 14 de la Ley del Anciano, los jubilados y los discapacitados, propietarios de bienes inmuebles ubicados en el área del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.233.- Área rural.- La tarifa anual de la tasa por los servicios de seguridad ciudadana en el área rural o suburbana será de USD 2,00; y, para los predios destinados a actividades preferentemente económicas y de servicios en éstas áreas será de USD 4,00.

Art. 3.5.234.- Régimen de propiedad horizontal.- Para el cobro de la tasa por servicios de seguridad ciudadana a los propietarios de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, se tomará en cuenta únicamente la unidad principal y no las complementarias, tales como parqueaderos, bodegas, secaderos, lavanderías, jardines, patios, balcones o terrazas.

Art. 3.5.235.- Plan de prevención de la inseguridad y violencia en el Distrito Metropolitano de Quito.- Los recursos provenientes de esta tasa de seguridad ciudadana serán administrados por la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana y se destinarán al financiamiento del Plan del Prevención de la Inseguridad y Violencia en el Distrito Metropolitano de Quito, acorde a las directrices establecidas por la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad.

Art. 3.5.236.- Exoneración especial.- Quedan exonerados del pago de la tasa de seguridad los propietarios de inmuebles, a cuyo cargo o cuidado se encuentren personas con discapacidad, para lo cual presentarán la respectiva certificación otorgada por las entidades públicas competentes sobre la materia.

Capítulo VIII
DE LA TASA DE UTILIZACIÓN DEL ACCESO CENTRO NORTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.237.- Peaje por utilización de la vía.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los conductores de vehículos automotores que ingresen o salgan de Quito, utilizando el acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito, deberán pagar un peaje que será destinado a la construcción, operación, conservación y mantenimiento del acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia vial, priorizando espacio y facilidades para mejorar la calidad del servicio de transporte público, en el caso de la construcción de nueva infraestructura.

Art. 3.5.238.- Hecho generador.- La utilización del acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia vial, como medio de ingreso y salida

de vehículos motorizados.

Art. 3.5.239.- Sujeto activo.- Es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) en ejercicio de sus competencias.

Art. 3.5.240.- Valor.- El valor del peaje con sus respectivos descuentos, serán fijados por el Alcalde mediante resolución administrativa, en base a los estudios de los costos de construcción, operación, conservación y mantenimiento que se generen en el acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia vial; y, deberán considerarse las obligaciones asumidas por el Municipio o sus empresas metropolitanas en el marco de los modelos asociativos previstos en el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Art. 3.5.241.- Forma de pago.- Los conductores deberán satisfacer el pago del peaje cada vez que utilicen la vía, en los puntos de recaudación destinados para el efecto.

Art. 3.5.242.- Exoneraciones.- Exceptúense del pago del peaje regulado por la presente normativa, a los vehículos de emergencia pertenecientes, a la Policía Nacional, Bomberos Cruz Roja, Defensa Civil, Ambulancias públicas o privadas, a los vehículos de uso oficial para el control de tránsito pertenecientes a la Agencia Metropolitana de Transito (AMT) y los vehículos, que en ejercicio de sus actividades, sean destinadas al mantenimiento y conservación del acceso Centro Norte y su área de influencia vial.

Capítulo IX
DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÍNTAG - EL VOLCÁN

Art. 3.5.243.- Peaje por utilización de la Vía.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización, los conductores de vehículos pesados que utilicen la vía que va desde Píntag hasta El Volcán, deberán pagar un peaje, destinado al mantenimiento y conservación de la vía.

Art. 3.5.244.- Hecho generador.- Es la utilización de la vía, como medio de ingreso o salida de vehículos motorizados pesados.

Art. 3.5.245.- Sujeto activo.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), como responsable de la conservación y mantenimiento de la vía.

Art. 3.5.246. - Sujeto pasivo.- Los conductores de vehículos de transporte motorizados pesados, que utilicen la vía Píntag – El Volcán.

Art. 3.5.247.- Tarifa.- La cuantía del peaje de los vehículos pesados, será fijada semestralmente por el Alcalde, mediante resolución, a base de estudios de costos de construcción, conservación y mantenimiento que se generen.

Art. 3.5.248. - Forma de pago.- Los conductores de vehículos pesados deberán satisfacer el pago de peaje cada vez que utilicen la vía, en los puntos de recaudación destinados para el efecto.

Art. 3.5.249.- Dispensas.- Por tratarse de un peaje, esta tasa no es objeto de exoneración ni rebaja alguna.

Capítulo X
DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE A LLOA

Art. 3.5.250.- Peaje por utilización de la vía.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización, los conductores de vehículos pesados que utilicen la vía que conduce a Lloa, deberán pagar un peaje, destinado al mantenimiento y conservación de la vía.

Art. 3.5.251.- Hecho generador.- Es la utilización de la vía, como medio de ingreso o salida de vehículos motorizados pesados.

Art. 3.5.252.- Sujeto activo.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), como responsable de la conservación y mantenimiento de la vía.

Art. 3.5.253. - Sujeto pasivo.- Los conductores de vehículos de transporte motorizados pesados, que utilicen la vía que conduce a Lloa.

Art. 3.5.254.- Tarifa.- La cuantía del peaje de los vehículos pesados, será fijada semestralmente por el Alcalde, mediante Resolución, a base de estudios de costos de construcción, conservación y mantenimiento que se generen.

Art. 3.5.255. - Forma de pago.- Los conductores de vehículos pesados deberán satisfacer el pago de peaje cada vez que utilicen la vía, en los puntos de recaudación destinados para el efecto.

Art. 3.5.256.- Dispensas.- Por tratarse de un peaje, esta tasa no es objeto de exoneración ni rebaja alguna.

Capítulo XI
DE LA TASA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.257.- Hecho generador.- El hecho generador de la tasa constituye el acceso efectivo al servicio público de Revisión Técnica Vehicular que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presta a los administrados en calidad de contribuyentes, directamente o a través de la Autoridad Municipal Responsable o sus órganos dependientes o sus delegatarias.

El servicio público de Revisión Técnica Vehicular se encuentra a disposición de los administrados, y comprenderá:

a. Examen de legalidad de la documentación que acredite la propiedad o tenencia del vehículo, el mismo que se realizará conforme a la ley;

b. Revisión mecánica y de seguridad;

c. Comprobación de la emisión de gases contaminantes, opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles;

d. Revisión de la idoneidad de vehículos para los servicios de transporte público y comercial;

e. Las determinadas en la normativa pertinente; y,

f. Otros de similar naturaleza, establecida previamente por el titular de la prestación del servicio.

La aplicación de los servicios establecidos en el inciso segundo de este artículo, se desarrollarán conforme lo establece el presente Código y los instructivos correspondientes, amparándose en las normas técnicas del INEN.

Art. 3.5.258.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la obligación tributaria por la tasa de servicio público de Revisión Técnica Vehicular, es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.259.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias o tenedoras de un vehículo motorizado que circulen en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito de manera permanente, por el acceso efectivo al servicio público de Revisión

Técnica Vehicular.

Se presume que no han circulado de manera permanente en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y por tanto no son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas propietarias o tenedoras de un vehículo motorizado que no se han presentado a la Revisión Técnica Vehicular en tres (3) ocasiones consecutivas; esto quiere decir, tres (3) años para vehículos particulares y tres (3) semestres para los vehículos de transporte público o comercial; y, durante ese mismo período, no han sido detectados en los operativos de control en la vía pública que ejecuta el Municipio.

Art. 3.5.260.- No sujeción.- No están sujetos al servicio público de revisión técnica vehicular establecido en este Capítulo, y por ende al pago de la tasa, los siguientes vehículos:

a. Los de propiedad de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que no sean considerados como vehículos livianos y motos.

b. Los de guerra de propiedad de las Fuerzas Armadas;

c. Los que se hallen matriculados en otro país, conforme a la ley;

d. Los preparados para carreras y otras competencias deportivas, siempre que se encuentren participando en las mismas o en procesos inherentes a éstas. No obstante, estos vehículos deberán cumplir con la revisión técnica vehicular para poder circular en actividades distintas a las descritas; y,

e. La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. 3.5.261.- Exigibilidad.- La tasa se devenga por el número de revisiones a las que accede el contribuyente de conformidad a las regulaciones y condiciones establecidas en esta normativa y demás normativa pertinente, haciéndose exigible al momento de presentar el vehículo motorizado para la respectiva revisión en los centros destinados y señalados para tales efectos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o la Autoridad Municipal Responsable o sus órganos dependientes o sus delegatarias.

Art. 3.5.262.- Recaudación.- La tasa por el servicio público de revisión técnica vehicular será recaudada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o por su delegado.

Art. 3.5.263.- Valores de base o iniciales.- Los valores de base o iniciales a aplicarse por la tasa por el servicio público de Revisión Técnica Vehicular para el ejercicio fiscal 2013, correspondientes a la primera, tercera, cuarta y revisiones adicionales de un mismo vehículo, serán los mismos de las tarifas vigentes al año 2012 indicados en la tabla contenida en este artículo, ajustados conforme lo previsto en el artículo siguiente.

Vehículo	Primera revisión, cuarta revisión y revisión adicional USD	Tercera revisión USD
Buses	33,29	16,64
Busetas	16,96	8,48
Livianos	25,03	12,52
Motos	14,72	7,36
Pesado	39,67	19,84
Plataformas	14,72	7,36
Taxi	16,96	8,48

Aprobados en convocatoria vigente y citados en vía pública	8,33	

Art. 3.5.264.- Revisión anual del valor de la tasa.- Los valores correspondientes a la tasa por el servicio público de Revisión Técnica Vehicular, se ajustarán anualmente y de manera automática, a partir de los valores de base o iniciales, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), de la siguiente manera: si el IPC anual es igual o mayor al 5%, se aplicará el 90% del IPC a la tasa del siguiente año; y, si el IPC es menor al 5%, se aplicará el 95% del mismo IPC publicado por el INEC.

Estos mismos criterios de revisión anual de valores se aplicarán para el caso del otorgamiento de los certificados de exoneración de la revisión técnica vehicular.

La tabla de los valores de la tasa por el servicio público de Revisión Técnica Vehicular que resulten de la aplicación de este artículo será publicada con fines informativos al inicio de cada año.

Art. 3.5.265.- Emisión de duplicados.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado, podrá emitir duplicados de adhesivos y certificados de aprobación de Revisión Técnica Vehicular, previa petición del interesado, verificación de los justificativos para tal requerimiento y pago del solicitante de un costo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la primera revisión, por tipo de vehículo para el cual se solicita el duplicado.

Art. 3.5.266.- Certificado de exoneración.- Se otorgarán certificados de exoneración de la Revisión Técnica Vehicular anuales para los vehículos nuevos, de competencia o clásicos, cuyo costo será de USD 8,00. La emisión del certificado de exoneración se la realizará de conformidad con el procedimiento que para el efecto establecerá la Secretaría de Movilidad a través de Resolución Administrativa.

Art. 3.5.267.- En atención al crecimiento del parque vehicular y con la finalidad de mantener la calidad del servicio, la Autoridad Municipal Responsable evaluará periódicamente la necesidad de incrementar las líneas o los centros de revisión y procurará su habilitación.

Art. 3.5.268.- Los centros de revisión vehicular establecerán sistemas de atención al usuario, previa reserva de turno por internet, adicionales a los mecanismos de atención vigentes.

Capítulo XII
DE LA TASA DE TURISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (LUAE)

Art. 3.5.269.- Sujeto pasivo.- Son contribuyentes de la tasa por el otorgamiento de la LUAE, el titular del establecimiento turístico, cualquiera sea su naturaleza. Es responsable del pago de la tasa el representante legal del contribuyente.

Art. 3.5.270.- Cuantía.- Se establece como valor de las tasas por otorgamiento de la LUAE en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, las que según la clasificación, categoría, tipo y subtipo a continuación se detallan:

1. Alojamiento turístico.- Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por habitación fijado a continuación por el número total de habitaciones de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Hotel.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
5 ESTRELLAS	24	2.600

4 ESTRELLAS	22	2.300
3 ESTRELLAS	16	1.600
2 ESTRELLAS	9	900

b. Hotel apartamento.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
5 ESTRELLAS	11	1.100
4 ESTRELLAS	10	1.100
3 ESTRELLAS	9	900
2 ESTRELLAS	7	700

c. Hostal.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
3 ESTRELLAS	10	1.000
2 ESTRELLAS	7	700
1 ESTRELLA	6	600

d. Hostería – Hacienda Turística – Lodge.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
5 ESTRELLAS	11	1.100
4 ESTRELLAS	9	900
3 ESTRELLAS	8	800

e. Resort.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
5 ESTRELLAS	11	1.100
4 ESTRELLAS	9	900

f. Refugio.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
ÚNICA	5	500

g. Campamento turístico.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
ÚNICA	4	400

h. Casa de huéspedes.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
ÚNICA	50	200

i. Alojamiento extrahotelero.

Categoría	Valor por habitación USD	Valor máximo USD
ÚNICA	50	200

2. Establecimientos de comidas y bebidas

a. Restaurantes y cafeterías

Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por mesa fijado a continuación por el número total de mesas de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Categoría	Valor por mesa USD	Valor máximo USD
LUJO	25	875
PRIMERA	20	700
SEGUNDA	15	525
TERCERA	10	300
CUARTA	9	270

b. Drive In

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	384
SEGUNDA	300
TERCERA	264

c. Bares

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	170
SEGUNDA	140
TERCERA	106

d. Fuentes de soda

Pagarán el valor fijo que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	72
SEGUNDA	48
TERCERA	36

3. Servicio de recreación, diversión, esparcimiento o de reuniones.-

a. Balnearios.

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	180
SEGUNDA	160
TERCERA	120

b. Discotecas y salas de baile.

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	675
SEGUNDA	475
TERCERA	338

c. Peñas

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	430
SEGUNDA	337

d. Centros de Convenciones

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	940
SEGUNDA	625

e. Salas de Recepciones y Banquetes

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
LUJO	570
PRIMERA	365
SEGUNDA	290

f. Boleras y pistas de patinaje

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	220
SEGUNDA	110

g. Centros de recreación turística

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD
PRIMERA	750
SEGUNDA	600

4. **Agencias de viajes y turismo.-** Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a pagar USD

MAYORISTA	240
OPERADORA	288
INTERNACIONAL	400
DUALIDAD	700

5. Transporte turístico de pasajeros.

a. Aéreos

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Servicio internacional operante en el país:

Origen	Valor a pagar USD
Europa, Asia, Norte América	1.500
Latinoamérica	1.200
Pacto andino	800
Nacional	700

Servicio internacional no operante en el país:

Descripción	Valor a pagar USD
Oficinas de venta	600
Oficinas de recepción	400

Servicio nacional:

Descripción	Valor a pagar USD
Servicio Nacional	600

Vuelos fletados internacionales (chárter) realizados por cualquier aerolínea:

Descripción	Valor a pagar USD
Cada Vuelo	350

Servicio de avionetas y helicópteros:

Descripción	Valor a pagar USD
Servicio de avionetas y helicopteros	300

b. Terrestres

Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por vehículo fijado a continuación por el número total de vehículos que conste en el certificado de Registro de acuerdo con el siguiente detalle:

Descripción	Valor a pagar USD
Servicio internacional de itinerario regular	270
Servicio de transporte turístico Turístico	150
Alquiler de automóviles (Rent. A Car) por vehículo	60
Alquiler de casas rodantes (Caravan)	30

por unidad o vehículo

Para el caso de transporte turístico terrestre se determina como tope máximo del valor a pagar en USD $ 2.000,00 independientemente del número de vehículos que el usuario registre en esta clase de servicio.

c. Telefónicos

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Valor a pagar USD
Telefónico Turístico	700

Capítulo XIII
DE LA TASA POR FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS

Art. 3.5.271.- Objeto del capítulo.- En el presente capítulo se regula la tasa municipal por servicios y facilidades turísticas que provee la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, así como el procedimiento para la recaudación de dicha tasa, que en adelante se citara simplemente como "la tasa".

Art. 3.5.272.- Compatibilidad con otras imposiciones.- El tributo que este Capítulo instituye y regula, es compatible con cualquier otra tasa que se exija para financiar actividades administrativas en el ámbito turístico dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.273.- Hecho generador.- El hecho generador de la tasa es el aprovechamiento de los servicios y facilidades turísticas que presta la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- y otras entidades municipales, y se encuentran a disposición de los sujetos pasivos, y de conformidad con el artículo 566 del COOTAD donde la tasa es retributiva de servicios públicos como los que a continuación se detallan:

a. Facilitación e información turística, a través de sus oficinas y puntos de información, señalización turística, entre otros.

b. Acceso a diferentes servicios turísticos: reservas, internet, mapas, rutas, recorridos, folletos turísticos en las oficinas y puntos de información turística;

c. Atención de quejas y reclamos del turista así como recepción, tramitación y seguimiento de denuncias relacionadas con la seguridad turística;

d. Servicios generales al turista a través del portal oficial turístico de la ciudad de Quito, que incluye información útil sobre Quito, sus atractivos y servicios turísticos, mapas, mini sitios, agenda de actividades, redes sociales, planificador de viajes, reservas, y links con páginas web relacionadas;

e. Apoyo para la organización y realización de congresos y convenciones, y eventos de la ciudad; y,

f. Capacitación al personal operativo y administrativo de establecimientos turísticos de la ciudad.

El tributo se causará en razón del uso del alojamiento (pernoctación), contadas por número de noches y por habitación ocupada, que haya hecho el o los huéspedes en los siguientes tipos de establecimientos de alojamiento:

- Hoteles y hoteles apartamento de las 2 categorías más altas;

- Hostales de la categoría más alta;

- Hosterías, haciendas turísticas y lodges de las 2 categorías más altas;

- Resorts de las 2 categorías más altas;

- Casas de huéspedes de categoría única;

- Alojamiento extrahotelero de categoría única.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran todos los tipos y subtipos de establecimientos de alojamiento mencionados que tengan tal calificación y categorización según el Registro de Turismo. En el evento de que cambie la reglamentación o normativa técnica en base a la cual se clasifican y categorizan los establecimientos de alojamiento, se considerarán los equivalentes a tipos y subtipos señalados en esta normativa que considera la actual tipología técnica emitida por el órgano rector del turismo.

Se entiende por pernoctación cada noche que una habitación sea ocupada en el establecimiento. Se considerará que una habitación ha sido ocupada en el establecimiento, al menos por una noche (una pernoctación), desde el registro de ingreso del usuario, aun cuando se hubiese registrado la salida del usuario en el mismo día.

Art. 3.5.274.- Exigibilidad.- La tasa se devenga con cada pernoctación por habitación ocupada, realizada en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, haciéndose exigible al momento del registro de la estancia por parte del usuario. El contribuyente está obligado a satisfacer el importe de la tasa, junto con el pago por el servicio de alojamiento que se hubiere prestado al usuario en el establecimiento, según conste del comprobante de venta correspondiente.

No se genera la tasa en el caso de alojamiento de cortesía o por concesión de gratuidades. Cada establecimiento deberá llevar un registro mensual de huéspedes para comprobar el número de cortesías o gratuidades.

Art. 3.5.275.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa es la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito quien administrará los tributos de conformidad con esta normativa, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo, empresa que será beneficiaria de la recaudación.

Art. 3.5.276.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de las tasas:

a. En calidad de contribuyente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contraten el servicio de alojamiento. Se entiende por usuario a la persona o personas que se alojen en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el hecho generador de este Capítulo; y,

b. En calidad de agente de percepción, las personas naturales o jurídicas titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, y que por mandato legal están obligados a emitir comprobantes de venta.

Art. 3.5.277.- Cuota.- Las tasas deben exigirse por aplicación de una tarifa fija por el número de pernoctaciones que se haga en los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa. La cuota se determinará de acuerdo con la siguiente

tabla:

1. Hoteles, hoteles apartamento, hosterías, haciendas turísticas, lodges y resorts de 5 estrellas: 2,75 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.

2. Hoteles, hoteles apartamento, hosterías, haciendas turísticas, lodges y resorts de 4 estrellas: 1,50 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.

3. Hostales de 3 estrellas: 1,50 dólares por habitación por pernoctación.

4. Casas de huéspedes de categoría única: 5 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.

5. Alojamiento extrahotelero: 5 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.

Art. 3.5.278.- Procedimientos de recaudación, liquidación, pago y declaración.- Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, deben recaudar, declarar y pagar, al administrador del tributo, las tasas recaudadas en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de declaración, de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Los agentes de percepción registrarán en los comprobantes de venta, al momento de su emisión, separadamente, la tasa devengada, y efectuarán la correspondiente recaudación del valor de las tasas, de conformidad con el reglamento de comprobantes de venta, retenciones y documentos complementarios.

Dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de transferencia de los valores recaudados, los agentes de percepción que conforme a esta normativa deban transferir los referidos valores recaudados por concepto de la tasa a la cuenta que habilite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo, deberán remitir al administrador del tributo, la información detallada sobre el tributo causado en el correspondiente período. Junto con la información detallada, cuyo formato establecerá la empresa, se justificará documentadamente la transferencia realizada.

La declaración deberá presentarse hasta el día 15 de cada mes, sobre los valores recaudados en el mes inmediato anterior. Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los gastos que se generen por la realización de los pagos de las tasas referidas serán asumidos por los agentes de percepción.

Los sujetos pasivos de los tributos regulados en esta normativa están obligados a proveer todo tipo de información o facilidades que sean requeridas por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo- para el control y verificación de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta normativa.

Art. 3.5.279.- Las plataformas digitales que oferten alojamiento y efectúen cobros por reservas de establecimientos de alojamiento de Quito deberán actuar como agentes de percepción, para lo cual se suscribirán acuerdos de recaudación conforme al manual de procedimiento que expida la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- para el efecto.

Art. 3.5.280.- Interés moratorio.- Los agentes de percepción que conforme a esta normativa deban transferir los valores recaudados por concepto de las tasas a la cuenta que habilite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo, deberán autoliquidar y pagar -con las tasas- el interés moratorio, en el modo previsto en el Código Tributario, desde el día siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para transferir los valores recaudados en el correspondiente período, hasta la fecha en que efectivamente se acrediten los valores recaudados.

Transcurridos treinta días desde la fecha en que hubiere vencido el plazo para que el agente de percepción liquide y pague la tasa, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo iniciará los trámites ordinarios de recaudación de cartera vencida y posteriormente, en caso necesario, iniciará los trámites ordinarios para el cobro coactivo de los valores adeudados.

Capítulo XIV
TASA POR SERVICIOS EN ESPECTÁCULOS TAURINOS

Art. 3.5.281.- Tasa de servicios prestados en los espectáculos taurinos.- Se establecen las siguientes tasas que ayudarán a la Municipalidad para cubrir los costos de los diferentes servicios relacionados con el desarrollo y conducción de los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito:

a. Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea permanente, USD. 300 en plazas de primera y USD. 60 en plazas de segunda, en forma anual y el registro será máximo el 31 de enero de cada año y vencerá el 31 de diciembre del mismo año;

b. Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea ocasional USD. 30 en plazas de primera y USD. 18 en plazas de segunda y tercera, por cada evento que organicen;

c. Las ganaderías nacionales del primer grupo USD. 30, por res;

d. Las ganaderías nacionales del segundo grupo, USD. 15, por res;

e. Las ganaderías del tercer grupo, USD. 9, por res;

f. Las ganaderías extranjeras, USD. 60, por res;

g. Los toreros y rejoneadores extranjeros de grupos especiales y primeros, o sus equivalentes, USD. 120 por actuación. Los toreros y rejoneadores extranjeros de otras categorías, USD. 60 por actuación;

h. Los toreros y rejoneadores nacionales, USD. 12, por actuación;

i. Los novilleros extranjeros, USD. 30 por actuación;

j. Los picadores extranjeros, USD. 60, por actuación;

k. Los banderilleros extranjeros, USD. 30, por actuación; y,

l. Los mozos de traje extranjeros, USD. 18, por actuación.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a registrarse proporcionando los datos pertinentes y como tales, intervengan de alguna manera en la organización o realización de eventos taurinos.

Son responsables, en calidad de agentes de retención las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que como empresarios, propietarios, arrendatarios, mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios, promotores u organizadores, de eventos taurinos, de alguna manera intervengan directa o indirectamente en su organización o realización dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Para la recaudación y pago de la tasa, son aplicables las normas constantes en la normativa nacional y metropolitana.

Quedan exentos del pago de estas tasas los organizadores, ganaderos y actores de los siguientes festejos menores: novilladas sin picadores, becerradas, festivales y festejos cómico taurinos.

Art. 3.5.282.- Destino de los fondos recaudados.- El Tesorero Metropolitano, de los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pagará los valores que por honorarios les correspondan a las autoridades de plaza, de conformidad con la tabla señalada y pondrá a disposición del Médico de Plaza un fondo rotativo equivalente a USD. 400, destinado a la implementación y dotación de medicamentos y materiales básicos para los servicios médicos. Este fondo será renovado anualmente, para lo cual el Médico de Plaza elevará un informe detallado de los gastos al Tesorero Metropolitano, en el transcurso de los primeros quince días de cada año.

Extraordinariamente, podrán haber reposiciones de este fondo, si las circunstancias así lo obligan.

Art. 3.5.283.- Imposibilidad de inscripción.- No podrán inscribirse y el Tesorero Municipal no admitirá el pago requerido de las empresas, ganaderos, toreros nacionales cuando éstos tuvieren cargos pendientes con la Municipalidad por concepto de multas. Se notificará a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, con el fin de que en el registro que mantiene se ponga una nota al margen, sin perjuicio de la iniciación de las acciones judiciales respectivas.

Capítulo XV
DE LA TASA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.284.- **Hecho generador.-** El hecho generador de la tasa constituye la utilización o el aprovechamiento del espacio público para la difusión de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito, que es materia de la LMU (41).

Art. 3.5.285.- **Sujeto pasivo**.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, los sujetos obligados a licenciarse en los términos de la Sección sobre la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior – LMU (41).

2. Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorgue la licencia correspondiente o, en su defecto, por quienes se benefician del aprovechamiento.

Art. 3.5.286.- **Exenciones**.- Estarán exentos del pago de la tasa:

a. Los organismos u órganos públicos que instalen o coloquen, específicamente, señalización de tránsito e información turística;

b. Las entidades competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

c. Quienes coloquen publicidad temporal, que se realiza sobre carteles, banderines y lonas, para anunciar eventos populares, cuya exposición no supere los treinta días;

y,

d. Las empresas que hubieren suscrito con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito contratos de delegación, conforme lo previsto en la legislación vigente para la explotación de publicidad exterior implantada en espacio público de dominio público y de publicidad exterior instalada en los activos de las empresas públicas metropolitanas.

En el caso del literal a) del inciso precedente, estará exenta del pago de la tasa la señalización de tránsito e información turística exclusivamente; toda publicidad exterior incluida en dichas señalizaciones pagará la tasa establecida en este Título.

Art. 3.5.287.- **Devengo.-** La tasa se hace exigible al momento del otorgamiento de la LMU (41); sin embargo, si la utilización o aprovechamiento del espacio público se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, sin contar con la LMU (41), el tributo será exigible desde la fecha en la que se inició con dicha utilización o aprovechamiento y que se determinará, presuntivamente, en el procedimiento de control y juzgamiento administrativo correspondiente.

Art. 3.5.288.- **Cuantía de la tasa**.- La tasa se determinará con arreglo a las cuantías fijadas en forma anual de acuerdo al siguiente cuadro:

De 1 a 8 metros cuadrados de superficie	Cinco por ciento (5%) del salario básico unificado por metro cuadrado de superficie.
De 9 metros cuadrados de superficie en adelante	Quince por ciento (15%) del salario básico unificado por metro cuadrado de superficie.
Publicidad móvil	**a. El cinco por ciento (5%), del salario básico unificado para el caso de vehículos no motorizados; y para los motorizados de un cilindraje menor a 500 c.c.** **b. Un salario básico unificado para todo vehículo que preste servicio de transporte comercial (taxis). c. Veinte y cinco por ciento (25%) del salario básico unificado por unidad por cada mes de campaña para vehículos destinados al transporte público (furgonetas, buses, busetas, etc.)** **d. Para el caso de transporte comercial, de carga o similares, que publiciten o presten servicios de publicidad de terceros, pagarán la misma tarifa contemplada en el literal c). Se exceptúan aquellos vehículos de propiedad de empresas y particulares que publiciten sus propios productos o servicios.**
Pantallas LED, proyectores electrónicos y/o similares.	Un salario básico unificado por cada metro cuadrado de superficie

Art. 3.5.289.- **Recaudación de la tasa**.- El pago de la tasa correspondiente se efectuará a través de cualquier medio disponible habilitado por la Autoridad Administrativa Otorgante, y será pagadero en forma anual, salvo el caso del literal c) de publicidad móvil previsto en el artículo precedente.

Art. 3.5.290.- **Potestad coactiva.-** Los valores adeudados por concepto de la tasa establecida en el presente Título, las respectivas multas y los gastos

administrativos y judiciales, serán cobrados coactivamente una vez que se hayan vuelto exigibles, con independencia del otorgamiento de la LMU (41) y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Capítulo XVI
DE LOS CARGOS Y TASAS AEROPORTUARIAS

Art. 3.5.291.- Hecho generador.- La prestación actual o potencial de los servicios públicos aeroportuarios generará la obligación del sujeto pasivo de pagar un cargo o tasa aeroportuaria, en la cantidad, modo y tiempo previstos en este Capítulo.

Los cargos o tasas por servicios públicos aeroportuarios no admiten exenciones salvo las previstas legalmente.

Salvo los casos señalados en el numeral precedente, cuando en razón de las circunstancias el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito requiera de manera excepcional aplicar cualquier tipo de beneficio en materia de cargos o tasas aeroportuarias, tales beneficios serán considerados gastos que afectan el presupuesto de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales.

La prestación de los Servicios de Uso de Facilidades e Instalaciones Aeroportuarias genera un recargo por las mejoras en equipamiento derivadas del suministro, instalación e integración del sistema de control de tráfico aéreo ATC (Air Traffic Control) en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (en adelante, "Recargo ATC"). El Recargo ATC, ajustado de conformidad con esta normativa, estará vigente exclusivamente hasta el 26 de enero de 2021.

Art. 3.5.292.- Sujeto activo y beneficiario.- El sujeto activo de los cargos o tasas aeroportuarias establecidos en este Capítulo es la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, quien las recibirá y administrará a través de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales que se constituye en beneficiario del producto de la recaudación, sin perjuicio de la distribución de beneficios económicos que se llegare a pactar en aplicación del modelo de gestión delegada.

Art. 3.5.293.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de los cargos o tasas por los servicios públicos aeroportuarios de Uso de Facilidades e Instalaciones Aeroportuarias, Seguridad Aeroportuaria, Accidente, Fuego y Rescate (CFR) y del Recargo ATC:

a. En calidad de contribuyentes, todos los pasajeros que aborden vuelos nacionales o internacionales, comerciales o contratados, en los aeropuertos.

b. En calidad de agentes de percepción, únicamente desde que se incorpore el valor del cargo o tasa aeroportuaria a los sistemas informáticos para la emisión de pasajes aéreos, quienes realicen la venta de estos pasajes.

Son sujetos pasivos de los cargos o tasas por los servicios públicos aeroportuarios de Aterrizaje, Iluminación, Estacionamiento y Puente de Embarque:

a. En calidad de contribuyentes, los titulares de las aeronaves respecto de las que se prestan los servicios públicos aeroportuarios.

b. En calidad de responsables, los representantes legales o voluntarios o los agentes en el Ecuador, personas naturales o jurídicas, de los titulares de las

aeronaves respecto de las que prestan los servicios públicos aeroportuarios.

Art. 3.5.294.- Base imponible, tipo y cuota.- La base imponible, tipo y cuota de cada uno de los cargos o tasas aeroportuarias para el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre serán los que constan en la Tabla 1, en función del servicio público aeroportuario del que se trate y se mantendrán inalterados hasta la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.

Únicamente en la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, el valor de los cargos o tasas aeroportuarias por los servicios públicos aeroportuarios de Uso de Facilidades e Instalaciones Aeroportuarias, Aterrizaje, Iluminación, Estacionamiento y Puente de Embarque, previsto en la Tabla 2 (en adelante "Tasas Iniciales" o "A") será ajustado por inflación del siguiente modo:

a. Se calculará el Factor de Inflación de Base (en adelante "

Descripción	Valor a pagar
	USD
Telefónico Turístico	700

") del período comprendido entre el 15 de julio de 2002 y el trimestre inmediatamente anterior a la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (el "Período de Base") según la siguiente fórmula:

$$Z_t = X_t + [0.50 \times (Y_t - X_t)]$$

Donde:

- X_t = IPC de Estados Unidos, expresado como un porcentaje en el Período de Base.
- Y_t = IPC de Ecuador, expresado como un porcentaje en el Período de Base.

b. Las Tasas Iniciales se multiplicarán por el Factor de Inflación de Base para obtener las Tasas Máximas de Base a la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (en adelante "TM_t"), según la siguiente fórmula:

$$TM_t = A \times (1 + Z_t)$$

Para la determinación de las Tasas Máximas de Base en la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, en el caso del Recargo ATC y los servicios de Accidente, Fuego y Rescate (CFR), se aplicarán las fórmulas previstas en el numeral 2 precedente, para el Factor de Inflación de Base se calculará para el Período de Base comprendido entre 26 de enero de 2006 y la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.

En cada aniversario luego de la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, el valor de las Tasas Máximas de Base será ajustado por inflación del siguiente modo:

a. Se calculará el Factor de Inflación Anual (Z_t) para el periodo comprendido entre la culminación del Período de Base y el trimestre inmediatamente anterior de cada aniversario de la apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (en adelante "Período de Referencia"), de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Z_t = X_t + [0.12 \times (Y_t - X_t)]$$

Donde:

- X_t = IPC de Estados Unidos, expresado como un porcentaje en el Período de Referencia.
- Y_t = IPC de Ecuador, expresado como un porcentaje en el Período de Referencia.

b. Las Tasas Máximas de Base se multiplicarán por el Factor de Inflación Anual para obtener la Tasa Máxima Actual (en adelante "TM_t"), según la siguiente fórmula:

$$TM_t = TM_{t-1} \times (1 + Z_t)$$

En caso de que Y_t o Y_t tengan valor negativo, Z_t y Z_t serán iguales a X_t o X_t, según corresponda.

Las Tasas Máximas de Base y las Tasas Máximas Anuales (cualquiera de ellas en adelante "B") por los servicios públicos aeroportuarios de Aterrizaje, Iluminación, Estacionamiento y Puente de Embarque son tasas máximas promedio ponderadas en función de los siguientes criterios:

a. Origen/destino del vuelo;

b. Tonelaje de la aeronave; y,

c. Permanencia de la aeronave.

Las Tasas Máximas de Base y las Tasas Máximas Anuales por los servicios públicos aeroportuarios de Aterrizaje, Iluminación, Estacionamiento y Puente de Embarque se ponderarán aplicando las siguientes fórmulas:

Tasas por servicios públicos aeroportuarios de aterrizaje, iluminación, estacionamiento y puente de embarque		
Tonelaje de la aeronave (MTOW)	Vuelos domésticos	Vuelos Internacionales
Desde 0 hasta 49,9	B_d x 0,96 x (1-Adj)	B_i x 0,92 x (1-Adj)
Desde 50 hasta 99,9	B_d x 1,00 x (1-Adj)	B_i x 0,96 x (1-Adj)
Desde 100 hasta 149,9	B_d x 1,04 x (1-Adj)	B_i x 1,00 x (1-Adj)
Más de 150	B_d x 1,08 x (1-Adj)	B_i x 1,04 x (1-Adj)

Tasas por servicios públicos aeroportuarios de puente de embarque		
Permanencia de la aeronave	Vuelos Domésticos	Vuelos Internacionales
$0 < T_{min} \leq 45$ min	$\frac{B \times 0,4}{3}$	$B \times 0,4$
$45 < T_{min} \leq 180$	$\frac{B \times 0,4 + \left(\frac{B \times 0,6}{9}\right) \times \left(\frac{T-45}{15}\right)}{3}$	$B \times 0,4 + \left(\frac{B \times 0,6}{9}\right) \times \left(\frac{T-45}{15}\right)$
$180 < T_{min}$	$\frac{B}{3}$	B

Donde:

$$B_i = \frac{B \times B}{IM \times (B-1) + 1} \quad ; \quad B_d = \frac{B_i}{B}$$

y

$$Adj = \frac{B_d \times \left[\left(0,96 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} a_i}{3}\right) + \left(1 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} b_i}{3}\right) + \left(1,04 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} c_i}{3}\right) + \left(1,08 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} d_i}{3}\right)\right] + B_i \times \left[\left(0,92 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} e_i}{3}\right) + \left(0,96 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} f_i}{3}\right) + \left(1 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} g_i}{3}\right) + \left(1,04 \times \frac{\sum_{i=1}^{3} h_i}{3}\right)\right]}{B \times \left(\frac{\sum_{i=1}^{3} a_i, b_i, c_i, d_i, f_i, g_i, h_i}{3}\right)} - 1$$

Y:

- B_i = Tasas Máximas de Base y Máximas Anuales en Vuelos Internacionales
- B_d = Tasas Máximas de Base y Máximas Anuales en Vuelos Domésticos
- IM = Total de Toneladas de vuelos internacionales (MTOW), para cada tipo de servicio del que se trate, de los últimos tres años, divididas para el total de Toneladas de vuelos

internacionales y vuelos domésticos (MTOW), del correspondiente servicio y del mismo periodo.

- t = Cada aniversario luego de la fecha de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.
- R = Representa la relación entre B_t y B_0 en el tiempo según se fija en la siguiente Tabla:

t	R
Fecha de Apertura del Aeropuerto	5,0
1	4,9
2	4,8
3	4,7
4	4,6
5	4,5
6	4,4
7	4,3
8	4,2
9	4,1
10	4,0
11	3,9
12	3,8
13	3,7
14	3,6
15	3,5
16	3,4
17	3,3
18	3,2
19	3,1
20 en adelante	3,0

- $\sum_{i=1}^{3} a_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos domésticos de los últimos tres años en la categoría de 0 a 49 toneladas.
- $\sum_{i=1}^{3} b_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos domésticos de los últimos tres años en la categoría de 50 a 99 toneladas.
- $\sum_{i=1}^{3} c_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos domésticos de los últimos tres años en la categoría de 100 a 149 toneladas.
- $\sum_{i=1}^{3} d_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos domésticos de los últimos tres años en la categoría de 150 o más toneladas.

- $\sum_{i=1}^{1} e_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos internacionales de los últimos tres años en la categoría de 0 a 49 toneladas.
- $\sum_{i=1}^{1} f_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos internacionales de los últimos tres años en la categoría de 50 a 99 toneladas.
- $\sum_{i=1}^{1} g_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos internacionales de los últimos tres años en la categoría de 100 a 149 toneladas.
- $\sum_{i=1}^{1} h_i$ = Sumatoria de las toneladas (MTOW) del servicio correspondiente (Aterrizaje, Iluminación o Estacionamiento) de vuelos internacionales de los últimos tres años en la categoría de 150 o más toneladas.

Las tablas de tasas aeroportuarias que resulten de la aplicación de los numerales precedentes serán publicadas por la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales con fines informativos en cada aniversario de apertura del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.

Art. 3.5.295.- Gestión.- La determinación, liquidación y recaudación de los cargos o tasas aeroportuarias estará a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales.

La liquidación y recaudación de los cargos o tasas aeroportuarios podrá realizarse directamente o a través de agentes recaudadores debidamente autorizados, en cuyo caso, estos agentes se constituirán en agentes de percepción si en razón de la actividad que realizan o la relación jurídica que mantienen con la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales o sus delegados deben efectuar la gestión de cobro con ocasión de la venta de sus propios servicios.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y/o la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, mediante instrucciones pondrán en conocimiento de los sujetos pasivos de los cargos o tasas aeroportuarias los mecanismos de liquidación y recaudación.

La recaudación podrá efectuarse por vía coactiva de conformidad con la ley.

Art. 3.5.296.- Servicios comerciales y precios.- La prestación de Servicios Comerciales generará el cobro de un precio público o privado, según la naturaleza del sujeto que presta el servicio.

Tanto los Servicios Comerciales como el precio determinado estarán sujetos, en lo que fuere aplicable, al ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente en todo aquello relacionado con la defensa de los derechos del consumidor.

Tabla 1

Cargos o tasas aeroportuarias para el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre

	Vuelos domésticos	Vuelos Internacionales

Pasajeros		
Uso de Facilidades e Instalaciones Aeroportuarias	**4,70**	32,90
Recargo ATC	**1,35**	1,35
Accidente, Fuego y Rescate (CFR)	**1,55**	1,55
Seguridad Aeroportuaria	**3,00**	3,00
Aerolíneas		
Aterrizaje (por toneladas -MTWO)		
0-6	0	10, 30
6-25	1,84	10,30
25-50	1,93	10,30
50-100	2,02	10,74
100-150	2,10	11,19
Más de 150	2,18	11,64
Iluminación (por toneladas -MTWO)		
0-6	0	2,90
6-25	0	2,90
25-50	0,57	2,90
50-100	0,61	3,03
100-150	0,63	3,17
Más de 150	0,66	3,28
Estacionamiento (por toneladas -MTWO)		
0-6	0	1,45
6-25	0	1,45
25-50	0,29	1,45
50-100	0,30	1,52
100-150	0,32	1,58
Más de 150	0,32	1,65

Puente de embarque				
	Uso por 90 minutos o fracción	Uso por 15 minutos o fracción adicional	Uso por 90 minutos o fracción	Uso por 15 minutos o fracción adicional
0-100	19,99	5,33	59,98	16,00
100-150	19,99	5,33	79,98	21,33
Más de 150	19,99	5,33	99,97	26,66
Adicional al uso de Puente de embarque por más de 3 horas				
0-100	0		31,99	
100-150	0		42,66	
Más de 150	0		53,32	

Tabla 2

Referente para el cálculo de cargos o tasas aeroportuarias para el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito ("Tasas Iniciales")

	Vuelos domésticos	Vuelos Internacionales
PASAJEROS		
Uso de Facilidades e Instalaciones Aeroportuarias	7,50	33,75
Recargo ATC	1,32	
Accidente, Fuego y Rescate (CFR)	1,51	
Seguridad Aeroportuaria	No aplica ajuste	
AEROLÍNEAS		
Aterrizaje (por toneladas -MTWO)	7,50	
Iluminación (por toneladas -	2,24	

MTWO)	
Estacionamiento (por toneladas - MTWO)	1,07
Puente de embarque (por avión)	213,00

Capítulo XVII
DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 3.5.297.- Definición.- Para efectos de éste título se consideran servicios administrativos aplicables a la actividad minera todas aquellas prestaciones o facilidades que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directa o a través de terceros, otorga a los titulares de derechos mineros y de autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos.

Se consideran servicios administrativos los siguientes:

a. Catastro minero.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, por mantener consolidada y actualizada la base de datos alfa numérica y gráfica que permita a las entidades la supervisión y control de la información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en el catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en el Título VI del Libro IV.1 de este Código, sobre la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, y normativa vigente.

b. Registro minero.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en el Título VI del Libro IV.1 de este Código, sobre la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como de los demás actos y contratos contemplados en la normativa vigente que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

C. Inspecciones técnicas para emisión de informes.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, para la verificación técnica in situ de los requerimientos del titular minero en ejercicio de sus derechos y obligaciones mineras.

d. Inspecciones de control.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, para la verificación técnica in situ de los informes de producción y cumplimiento de obligaciones técnicas del titular minero para un efectivo ejercicio del derecho minero.

e. Administración de derechos mineros.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, con el objeto de verificar técnica, legal y económicamente, la determinación de la procedencia o no del ejercicio de las acciones relativas a la administración del derecho minero.

Art. 3.5.298.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o el presente Capítulo para configurar cada tributo; para el

caso del presente Capítulo el hecho generador constituye: el otorgamiento de derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; renovación, administración de los derechos mineros e inscripción y registro de los pronunciamientos administrativos respecto de los derechos mineros.

Art. 3.5.299.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 3.5.300.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.301.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según este Capítulo, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente normativa los concesionarios o titulares de los derechos mineros o beneficiarios de permisos artesanales.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 3.5.302.- No sujeción.- Solo los libres aprovechamientos y las actividades de explotación minera de materiales áridos y pétreos desarrolladas directamente por las entidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no deberán sujetarse al pago de las tasas, regalías y patente de conservación para concesión, establecidas en el presente Capítulo por el desarrollo de actividades de explotación minera.

Art. 3.5.303.- Exigibilidad.- Son exigibles el pago de las tasas aplicables a la actividad minera a toda persona natural o jurídica titular de un derecho minero y Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá ejercer las acciones administrativas que correspondan para su cobro.

Art. 3.5.304.- Recaudación.- La recaudación será realizada por la entidad municipal que delegare el Alcalde de conformidad con el instructivo que emita dicha entidad municipal para el efecto.

Art. 3.5.305.- Tasas aplicables a la actividad minera.- Las tasas aplicables para la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos son las siguientes:

a. Tasa de servicios administrativos de trámite de otorgamiento.- Aplicable para otorgamiento de derechos mineros, obtención de Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, establecimiento de régimen aplicable y cambio de modalidad y cesión y transferencia de derechos mineros. Por una sola vez, por cada solicitud correspondiente a 5 RBU.

b. Tasa de servicios administrativos de trámite de renovación de derechos mineros y tasa de Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.- Por una sola vez, por cada solicitud correspondiente a 2 RBU.

c. Tasa de servicios administrativos de inscripción.- Por cada solicitud de inscripción en el Registro Minero correspondiente a 1 RBU.

Art. 3.5.306.- Revisión anual del valor de la tasa.- El Alcalde podrá revisar anualmente los valores de las tasas aplicables a la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Capítulo XVIII
TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Art. 3.5.307.- Tasas.- El Concejo Metropolitano, de conformidad con lo que disponen los artículos 566 y 568 de la Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cada cuatro años, fijará las tasas que correspondan a los diferentes servicios administrativos que presta la autoridad metropolitana competente en materia de movilidad.

Capítulo XIX
TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL EN TAXI

Art. 3.5.308.- Tasas por servicio.- Los valores por las tasas que por concepto del servicio de transporte y obtención de títulos habilitantes, deberán cancelar en el ejercicio de la actividad las Operadoras de transporte terrestre comercial en taxi del Distrito Metropolitano de Quito, serán las fijadas por el órgano de regulación y control en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional, según sus atribuciones conforme las disposiciones legales vigentes.

Capítulo XX
DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA REGULARIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 3.5.309.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por la administración municipal, en virtud de lo previsto en el Título V, del Libro IV.3 de este Código, relacionado con el Sistema de Manejo Ambintal, y de acuerdo a la normativa ambiental, serán recaudadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Tasa
Revisión y emisión del permiso ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental bajo.	USD 180,00.
Revisión y calificación de Estudios Ambientales exante y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que generen riesgo o impacto ambiental medio o alto.	Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental medio (documento debidamente notariado); mínimo USD 500,00. Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental alto (documento debidamente notariado); mínimo USD 1000,00
Revisión y calificación de Estudios Ambientales expost y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o	Para actividades o proyectos en funcionamiento que cause riesgo o impacto ambiental medio el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo USD 500,00. Para actividades o proyectos en funcionamiento que cause riesgo o impacto ambiental alto el 1 x 1000

impacto ambiental medio o alto.	(uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo USD 1000,00.
Revisión, calificación, y emisión de inclusión al permiso ambiental de impacto y riesgo ambiental medio o alto (reevaluación, alcance, adéndum, estudios complementarios, actualización de estudios ambientales).	Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental medio 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo USD 500,00. Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental alto 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo USD 1000,00.
Revisión y aprobación de Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas.	4 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada proyecto.
Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental (excepto para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas).	Proyectos, obras o actividades que causan: Bajo Impacto Ambiental: 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Medio o Alto Impacto Ambiental: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas.	4 Salarios básicos unificados del trabajador por cada seguimiento efectivo
Revisión y pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA).	10% del costo de las modificaciones del PMA; mínimo 0,3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	3,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto al Informe Ambiental de Cumplimiento (bajo impacto y riesgo ambiental, excepto proyectos de telecomunicaciones inalámbricas).	10% del costo de la elaboración del informe; mínimo 0,2 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto a los informes ambientales anuales (sector hidrocarburífero y minería).	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto a los Programas y Presupuestos Ambientales Anuales (sector hidrocarburífero y minería).	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento de Auditorías Ambientales o examen especial (incluye revisión de términos de referencia).	10% del costo de elaboración de la Auditoría Ambiental; mínimo 1 Salario básico unificado del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento de informe de situación de	

emergencia, plan emergente o plan de acción, e informe ambiental de cumplimiento de la implementación.	1,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Logística y muestreo para descargas líquidas, emisiones a la atmósfera y/o suelo, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	1 Salario básico unificado del trabajador en general
Análisis por punto de descarga líquida, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	1 Salario básico unificado del trabajador en general por punto
Análisis por fuente fija de emisiones a la atmósfera, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	1 Salario básico unificado del trabajador en general por fuente
Análisis por punto de suelo, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	0,8 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Logística, muestreo y análisis de la calidad de aire, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Copias certificadas de documentos expedidos por la Autoridad Ambiental Distrital.	0,0006 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada foja, a partir de las 20 hojas

Las órdenes de cobro de la presente tabla serán emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital.

Capítulo XXI
DE LA TASA DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.310.- Hecho generador.- El hecho generador de la tasa constituye la utilización o el aprovechamiento del espacio público para la instalación de las Redes de Servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, que son materia de la LMU 40.

Art. 3.5.311.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos los Sujetos Obligados en los términos de este Título.

Art. 3.5.312- Devengo.- La tasa se hace exigible al momento del otorgamiento de la LMU 40; sin embargo, si la utilización o aprovechamiento del espacio público se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, sin contar con la LMU 40, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició con dicha utilización o aprovechamiento.

Art. 3.5.313.- Cuantía de la tasa.- La cuantía de la tasa será la siguiente:

a. Por la utilización o aprovechamiento en las Zonas A, C, D y E determinadas en la normativa sobre la licencia metropolitana urbanística de utilización o aprovechamiento de espacio público para la instalación de redes de servicio – LMU 40, durante el tiempo en el que no se hubiere completado la construcción de la infraestructura de ductería prevista en el correspondiente Programa o Proyecto Específico de Intervención, por cada metro y por cada año, el Sujeto Obligado pagará USD 0,35.

Noventa días luego de la fecha en que hubiere sido concluida la infraestructura de

ductería prevista en el correspondiente Programa o Proyecto Específico de Intervención, la LMU 40 que hubiere sido otorgada para la utilización o aprovechamiento en las mencionadas Zonas A, C, D y E caducará; y, el Prestador de Servicio estará sujeto al régimen sancionatorio previsto en este Título en caso de mantener la Red de Servicios o tramos de esta, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito determinados por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda de conformidad con la ley;

b. Por la utilización o aprovechamiento en las Zonas B, por cada metro lineal y por cada año, el Sujeto Obligado pagará USD 0,10; y,

c. Por la utilización o aprovechamiento del espacio público, por cada metro, por cada año, el Sujeto Obligado pagará USD 0,08.

Para los efectos previstos en este Capítulo, se entenderá por metro lineal de cable, el cable o conjunto de cables de un Prestador de Servicios que se encuentren colocados en el espacio público aéreo en un mismo herraje, de conformidad con las Reglas Técnicas de reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo previstas en los anexos de la normativa sobre la licencia metropolitana urbanística de utilización o aprovechamiento de espacio público para la instalación de redes de servicio – LMU 40.

Para el caso de las canalizaciones subterráneas, se entenderá por metro lineal de cable, el cable simple y unitario de un Prestador de Servicios, físicamente visible colocado en el ducto, independientemente del número de fibras o conductores contenidos en él.

Art. 3.5.314.- Recaudación de la tasa.- El pago de la tasa se efectuará a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.315.- Potestad coactiva.- Los valores adeudados por concepto de la tasa establecida en el presente Capítulo, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales serán cobradas coactivamente una vez que se han vuelto exigibles, con independencia del otorgamiento de la LMU 40 y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Capítulo XXII
DE LA TASA POR SERVICIOS, FACILIDADES AMBIENTALES Y DE SALUD PÚBLICA CON RESPECTO DE LA TENENCIA DE EJEMPLARES DE PERROS Y GATOS

Art. 3.5.316.- Hecho generador.- El hecho generador de la tasa constituye el aprovechamiento de los servicios, facilidades ambientales y de salud pública con respecto de la tenencia de ejemplares de los perros y gatos, que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presta a los administrados, en calidad de contribuyentes, directamente o a través de la Autoridad Municipal Responsable o sus órganos dependientes, y se encuentran a disposición de los sujetos pasivos, como los que a continuación se detallan:

a. Servicio de identificación;

b. Servicio de registro y mantenimiento de la base de datos;

c. Servicio de búsqueda de animales perdidos a través del microchip y base de datos;

d. Servicio de historia clínica en línea;

e. Servicio de control de la sobrepoblación de fauna urbana;

f. Servicio de adopciones de animales de compañía en línea; y

g. Servicio profesional de evaluación del comportamiento en el órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable.

El tributo se causará en razón del acceso potencial o efectivo a los servicios descritos.

Se establecen las siguientes tasas:

1. Por el servicio de registro y mantenimiento de datos de cada animal de la especie canina o felina, se pagará una tasa equivalente al dos por ciento (2%) de la remuneración básica unificada.

2. Por el servicio de vacunación de cada animal de la especie canina o felina, se pagará una tasa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la remuneración básica unificada.

3. Por el servicio de esterilización de cada animal de la especie canina o felina, se pagará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica unificada.

4. Por el servicio de búsqueda del animal perdido, sea éste de la especie canina o felina, se pagará una tasa equivalente al ocho por ciento (8%) de la remuneración básica unificada.

Art. 3.5.317.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa en calidad de contribuyentes, los administrados por el acceso potencial o efectivo, de las contraprestaciones referidas en el artículo anterior.

Art. 3.5.318.- Exigibilidad.- La tasa se devenga por cada registro, vacunación o esterilización del animal de la especie canina o felina, haciéndose exigible al momento de solicitar el servicio por parte del administrado.

Art. 3.5.319.- Potestad coactiva.- Los valores adeudados por concepto de la tasa, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales serán cobradas coactivamente una vez que se han vuelto exigibles, con independencia de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.5.320.- El producto de los valores adeudados por concepto de la tasa, las respectivas multas y los gastos administrativos, así como responsabilidad empresarial y otros serán utilizados para financiar la tenencia, protección y control de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito

Título V
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.5.321.- Alcance.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), será responsable de la ejecución de obras de infraestructura vial en el Distrito Metropolitano de Quito, ya sea por administración directa o por contratos con personas naturales o jurídicas, u otros mecanismos legales, para cuyo efecto se cobrarán las correspondientes contribuciones especiales de mejoras, en los términos de la presente normativa.

Para la ejecución de obras públicas en barrios en los cuales los moradores participen en el financiamiento total de la obra, sin aplicación de la contribución especial de mejoras, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) para la ejecución de proyectos de infraestructura vial puede aplicar otros sistemas legales de financiamiento y los mecanismos más idóneos de administración de fondos para la ejecución de los proyectos.

La recuperación de los costos de las obras financiadas total o parcialmente por la comunidad, según lo establecido en la letra e) del artículo 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, será determinada por la Comisión Técnica, de acuerdo con las características y capacidad socio - económica de los habitantes beneficiados de la obras, de conformidad con lo que estipula el respectivo convenio.

Si la obra es financiada parcialmente por los moradores, la contribución especial de mejoras será determinada por parte de la Municipalidad, de acuerdo con el costo de inversión de la obra.

En la programación de los proyectos, se incluirá sujetos a las normas pertinentes, los diseños, ejecución y fiscalización que serán de responsabilidad de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP).

Para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) elaborará un instructivo, el mismo que conocerá y aprobará el directorio de la empresa.

El presente Título será de aplicación general, respecto de cualquier obra pública ejecutada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), por otras empresas, corporaciones o entes financieros, que por su naturaleza generan obra pública en el Distrito Metropolitano de Quito.

Una vez terminada la obra, las entidades mencionadas remitirán obligatoriamente a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), una copia de las actas de recepción parcial, provisional y definitiva de las obras ejecutadas. El plazo para la entrega del documento mencionado es de treinta días, contados a partir de la suscripción del acta.

Art. 3.5.322.- Concepto y naturaleza de la contribución especial de mejoras.- Es el tributo obligatorio, en razón de un beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, por la construcción de cualquier obra pública. Su naturaleza jurídica es tributaria.

A través de la contribución especial de mejoras, se recuperará el total de las inversiones, excepto los rubros determinados en el artículo 589 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.5.323.- Existencia del beneficio de servicio de la obra pública.- Es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, según lo determine la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica estará conformada por el Gerente Administrativo - Financiero, quien lo presidirá, y los jefes de las unidades de Obras Públicas, Planificación, Programación y Fiscalización.

Art. 3.5.324.- Sujetos activos.- El sujeto activo es el Municipio Metropolitano de Quito, conforme lo dispuesto en el artículo 574 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.5.325.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales de mejoras y están obligados a pagarlas, los propietarios de los inmuebles beneficiados de la obra pública dentro de la Zona de Influencia del Distrito Metropolitano de Quito, sean personas naturales o jurídicas sin excepción y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 575 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación catastral, responden con su valor por la obligación tributaria.

Capítulo II
BASE IMPONIBLE Y EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 3.5.326.- Base imponible y cuantía.- La base imponible de este tributo será el costo total de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas real o presuntamente, en la forma y cuantía establecidas en esta normativa, a cuyo efecto y en cada caso se incluirán los costos determinados en el artículo 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.5.327.- Bonos y titularización.- La Dirección Metropolitana Financiera, en coordinación con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), podrá titularizar los tributos que genere la contribución especial de mejoras regulada con esta normativa; para cuyo efecto, se emitirán bonos o títulos, valores que serán libremente negociables, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y demás normas pertinentes. Los recursos que este mecanismo produzca, se destinarán exclusivamente para la ejecución por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) de nuevas obras de infraestructura para el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.328.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), desarrollará proyectos cuyo financiamiento requiera ser captado a través de la emisión de bonos o titularización del tributo, acción que se efectuará en coordinación con la Dirección Metropolitana Financiera.

Capítulo III
PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 3.5.329.- Forma y tiempo de pago.- El costo de las obras ejecutadas por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), por otras empresas, corporaciones o entes financieros de la Municipalidad, será satisfecho íntegramente por los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, de conformidad con lo dispuesto en la presente normativa, sean éstos personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado; el plazo podrá ser de hasta diez años.

Para las obras de infraestructura que se financien a través de préstamos internos y externos, el plazo para su reembolso será aquel que contemple para su pago el préstamo.

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) establecerá particularmente los plazos de recuperación de los costos de la obra pública ejecutada, sobre la base de los parámetros e información técnica y económica, para la emisión de los títulos de crédito por parte de la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.330.- Recaudación.- Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras podrá fraccionarse la obra, a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en los términos del artículo 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, cancelarán sus obligaciones tributarias anualmente a partir del primer día hábil del año siguiente a la terminación de la obra o de su fracción.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Tributario, dándose lugar al inicio de la acción coactiva pertinente, en los términos del Código Tributario y demás normas legales aplicables al caso.

El cobro de los créditos, no pagados hasta el 31 de diciembre del respectivo año por este concepto, será recaudado vía acción coactiva.

Art. 3.5.331.- Transferencia de fondos.- La Dirección Metropolitana Financiera transferirá a la cuenta de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) los fondos recaudados por concepto de la contribución especial de mejoras generada por inversiones en obras públicas, de acuerdo con las asignaciones del presupuesto municipal, salvo aquellos financiados con deuda cuyo servicio deba ser atendido por el Municipio.

Art. 3.5.332.- Incrementos.- Si la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) encuentra que las condiciones técnicas y legales de un inmueble han variado, notificará a la Dirección Metropolitana Tributaria, la que deberá emitir las correspondientes obligaciones tributarias por contribución especial de mejoras, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Art. 3.5.333.- Transferencia de dominio.- Si el propietario de un predio obligado a cumplir con el pago de la contribución especial de mejoras, vendiere dicho predio o el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra persona, deberá pagar la totalidad del saldo adeudado por la contribución especial de mejoras.

El titular de la Dirección Metropolitana Tributaria cuidará que se cumpla con esta obligación, antes de despachar los avisos para el cobro de los impuestos de alcabalas, registro y utilidad.

Art. 3.5.334.- División de la deuda por contribución especial de mejoras.- En el caso de fraccionamiento de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, urbanizaciones, declaración de propiedad horizontal y de cualquier otra forma que subdivida el tributo por contribución especial de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda ante la autoridad encargada de la Dirección Metropolitana Tributaria, previo informe de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP).

De no existir plano catastral, el propietario deberá presentar un plano aprobado del fraccionamiento, para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 3.5.335.- Jurisdicción coactiva.- Para el cobro y recaudación de los valores adeudados por este concepto se ejercerá la acción coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y en el presente Código. La jurisdicción coactiva del cobro de la contribución especial de mejoras, se ejercerá a través del Tesorero Metropolitano o por los juzgados especiales.

Capítulo IV
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE LAS OBRAS PAGADAS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 3.5.336.- Obras viales.- Para toda obra vial, sea pavimentación, repavimentación adoquinado, empedrado, ampliación, construcción y obra pública en general, para el cálculo de contribución especial de mejoras se determinará su zona de influencia y se cobrará por cada uno de los proyectos, de la siguiente manera:

1. En las vías principales su zona de influencia será toda el área del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, los títulos de crédito por contribución

especial de mejoras, en razón de estas obras serán emitidos prorrateando la obligación entre todos los predios, en proporción a la medida del frente a la vía y al avalúo del inmueble.

2. Para las vías locales la zona de influencia abarca los predios frentistas beneficiarios directos del proyecto y se cobrará el 40% prorrateando la obligación en proporción a las medidas del frente a la vía de cada predio; y el 60% restante, será cobrado prorrateando la obligación entre todos los predios frentistas, en proporción a la medida del frente a la vía y al avalúo del inmueble.

3. Para los accesos principales y avenidas locales de barrios, se cobrará de la siguiente manera:

a) Para vías de hasta 8 metros de ancho, el costo de las obras se recuperará de la siguiente forma:

- El cuarenta por ciento (40%) del costo, prorrateando la obligación en proporción a la longitud del frente de los predios beneficiarios directos de las obras.

- El sesenta por ciento (60%) restante, prorrateando la obligación en proporción al avalúo de los predios beneficiarios directos de las obras; y,

b) Para vías que superen, los ocho (8) metros de ancho se aplicará el siguiente mecanismo:

- El costo de ocho (8) metros de ancho, con la misma forma de cálculo aplicada en el literal a) del numeral 3 de este mismo artículo.

La diferencia del costo por el excedente en el ancho de la vía, se cobrará al resto de predios beneficiarios de la obra, dentro de la zona de influencia, prorrateando la obligación en proporción a la medida del frente a la vía y al avalúo de cada predio.

Los proyectos y programas de mejoramiento vial ejecutados a través del Sistema de Gestión Participativa, no generan el pago de la contribución especial de mejoras.

Para el cálculo de obras distritales o locales, según corresponda, para el caso de tierras comunitarias, el frente a la vía se considerará únicamente aquel que permite el acceso a la comuna, y el avalúo del inmueble será el proporcional al área habitada.

Art. 3.5.337.- Obras de aceras y parterres.- En los tramos ejecutados, los frentistas beneficiarios por las obras, cancelarán las contribuciones especiales de mejoras prorrateando la obligación de acuerdo a las medidas de los frentes de los inmuebles, hasta en cinco años.

Art. 3.5.338.- Cobro del costo de construcción de aceras, cerramientos o bordillos con recargo.- El costo por la construcción de las obras señaladas, realizadas por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), por otras empresas, corporaciones o entes financieros deberá ser cobrado, en su totalidad, a los propietarios de los respectivos predios con frente a la vía, con el recargo señalado por la ley.

Art. 3.5.339.- Obras de bordillos y cunetas.-

a. Declárase zona de influencia por las obras de bordillos y cunetas construidos en las áreas urbanas de la ciudad y de parroquias suburbanas, a los frentistas beneficiarios de la obra.

b. El costo total de estas obras se cobrará a los propietarios beneficiarios de los inmuebles con frente a la vía, hasta en cinco años.

Art. 3.5.340.- Obras por escalinatas, y muros de contención.-

a. Por la ejecución de las obras indicadas, la zona de influencia será el barrio o barrios beneficiados según el plano político de barrios que emita la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda y según lo dispuesto en el artículo III.5.323, relacionado con la existencia del beneficio del servicio de la obra pública.

b. El costo de estas obras se recuperará a través de la emisión de títulos de crédito por la contribución especial de mejoras, prorrateado en relación con el avalúo de los predios de los barrios beneficiarios, hasta en diez años.

Art. 3.5.341.- Obras de construcción de pasos peatonales elevados y subterráneos.-

a. Por la ejecución de las obras indicadas la zona de influencia será el barrio o barrios determinados, según el plano político de barrios emitido por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, y de conformidad con el artículo III.5.323, relacionado con la existencia del beneficio del servicio de la obra pública.

b. El costo de estas obras se recuperará prorrateado en relación con el avalúo predial de los inmuebles situados en los barrios beneficiados, hasta en diez años.

Art. 3.5.342.- **Obras de plazas, parques y jardines.-**

a. Declárase zona de influencia al área metropolitana urbana, zonal o barrial de la ciudad de Quito, de acuerdo al sistema de áreas verdes que consta en el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la jerarquización correspondiente, emitidos por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda;

b. El costo de las obras se recuperará, el cincuenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio, y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;

c. El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades, a la parte de las mismas ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Concejo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,

d. El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad.

Art. 3.5.343.- Ejecución de nuevas obras y obras no contempladas en esta **normativa**.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), las otras empresas, corporaciones o entes financieros, podrán efectuar obras adicionales u obras nuevas, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en cuyo caso se acogerá lo dispuesto en las disposiciones constantes en el presente Título que es de aplicación general y que reglamenta el régimen de contribuciones especiales de mejoras, sin perjuicio que en casos específicos se emita nuevas ordenanzas para dicho fin.

Art. 3.5.344.- Reposición de obra.- En caso de destrucción que obligue a la reposición de la obra y que el beneficiario haya pagado la contribución especial de mejoras, ésta será asumida por la Municipalidad.

Capítulo V

DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DE ALCANCE DISTRITAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.345.- Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la aplicación, cobro y exenciones de las contribución especial de mejoras de alcance distrital, por la construcción y mantenimiento de vías expresas, vías arteriales y vías colectoras principales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.346.- Obras de alcance distrital o de beneficio general.- Se consideran obras de alcance distrital aquellas que realiza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus empresas públicas en el marco de sus competencias, para promover el desarrollo de la ciudad mediante la construcción y mantenimiento de vías expresas, vías arteriales y vías colectoras principales, de evidente interés y beneficio para la ciudad.

Art. 3.5.347.- Exenciones.- Se encuentran exentas del pago por contribución especial de mejoras por obras de alcance distrital cuyo cobro inicie a partir de la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 198, de 22 de diciembre de 2017, las personas naturales cuyo valor de propiedad global sea de hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00), por el lapso de cinco años.

Esta exención se aplicará únicamente a los predios cuya valoración de hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 70.000,00), comprende el valor de la tierra, construcciones y adicionales constructivos o especiales, de tal forma que no estarán exentos de pago de la contribución especial de mejoras, los predios baldíos o sin construcción.

Cuando un contribuyente posea varios predios, para aplicar la exención se sumarán los avalúos de los distintos predios, incluidos la propiedad individual, copropiedad y en derechos y acciones, si sumados estos valores supera los setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00), determinado en este Capítulo, no habrá lugar a exención alguna.

Art. 3.5.348.- Liquidación del tributo.- La base de cálculo será el costo anual de las obras, prorrateado entre todas las propiedades del Distrito Metropolitano de Quito, en función del valor de propiedad de cada predio, vigente a la fecha de emisión del Impuesto Predial según los registros catastrales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la siguiente fórmula:

Cuando existan varios propietarios en un solo predio, el tributo se repartirá en función del porcentaje de participación que conste en la ficha de copropietarios, a nombre de cada propietario.

Art. 3.5.349.- Límite tributo.- El valor anual de la Contribución Especial de Mejoras por obras distritales, que inicien su plazo de recuperación a partir de la vigencia de la presente normativa, en ningún caso podrá superar el valor que resulte de aplicar al valor de la propiedad global, los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Valor de Propiedad Global: Suma del valor de la propiedad de los distintos predios, incluidos los derechos en uno o más predios, que posea un mismo propietario en el Distrito Metropolitano de Quito.

El límite de crecimiento establecido en este artículo se aplicará únicamente durante los años 2018 y 2019, sobre el valor anual del total de obras distritales que inicien su plazo de recuperación a partir de la vigencia de la presente normativa.

Art. 3.5.350.- Entidad responsable de la determinación de la contribución especial de mejoras.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, realizará la distribución del costo de la obra pública, con la determinación de los montos por predio, para la emisión de las obligaciones tributarias correspondientes, siendo responsable para todos los efectos de la determinación de este tributo y del envío de la información a la Dirección Metropolitana Tributaria.

Cuando sea del caso, será la encargada de recopilar la información respectiva de las obras de alcance distrital que realizaren otras dependencias o entidades del Municipio de Quito, quienes una vez terminada la obra, remitirán obligatoriamente una copia de las actas de recepción parcial, provisional o definitiva de las obras ejecutadas, dentro de los sesenta días hábiles, a partir de la suscripción del acta.

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, procederá a determinar la Contribución Especial de Mejoras de alcance distrital para todos los predios del Distrito Metropolitano de Quito, conforme el cálculo establecido en la presente normativa, cuyos valores se remitirán con la debida anticipación para que la Dirección Metropolitana Tributaria proceda a la emisión de las órdenes de cobro, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

La información que no fuere entregada dentro de los plazos señalados o no sea actualizada oportunamente, acarreará responsabilidades legales para el titular de la unidad o dependencia ejecutora, así como para los responsables de proporcionar los valores determinados para la emisión de la contribución especial de mejoras.

Art. 3.5.351.- Fecha de exigibilidad y período de pago.- Las contribuciones especiales de mejora por obras de alcance distrital, podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El cobro del tributo será prorrateado a diez años o al plazo establecido en el caso de crédito público reembolsable, sea interno o externo, el que sea mayor, desde el año siguiente a aquel en que se haya entregado la obra.

Los pagos que correspondan por contribución especial de mejoras podrán realizarse desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto anteriormente, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, y se dará inicio a la acción coactiva.

Art. 3.5.352.- Orden de cobro.- La Contribución Especial de Mejoras se emitirá anualmente, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación, rigiéndose bajo las mismas condiciones de cobro que para el Impuesto Predial establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Título VII de este Libro, en lo relacionado con la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria, cuando corresponda. En consecuencia, no requiere la emisión y notificación de títulos de crédito para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 3.5.353.- Transferencia de dominio.- Si el propietario de un predio obligado a cumplir con el pago de la contribución especial de mejoras, vendiere dicho predio o

el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra, deberá pagar la totalidad del saldo adeudado por la contribución especial de mejoras.

Art. 3.5.354.- División de la deuda por contribución especial de mejoras.- En el caso de fraccionamiento de propiedades, urbanizaciones, declaración de propiedad horizontal y de cualquier otra forma que subdivida el tributo por contribución especial de mejoras, la división proporcional de la deuda se cargará a los propietarios de cada predio dividido o fraccionado, previo informe de la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. 3.5.355.- Reposición de obra.- En caso de destrucción que obligue a la reposición de la obra y que el beneficiario haya pagado la contribución especial de mejoras, ésta será asumida por la Municipalidad, siempre y cuando esta destrucción sea producto del deterioro normal de la obra o cuando haya existido causas en la ejecución de la obra, atribuibles a la municipalidad.

Art. 3.5.356.- Las exenciones y beneficios tributarios fijados en el presente Capítulo, serán absorbidos con cargo al presupuesto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.357.- La disposición contenida en el artículo III.5.352 del presente Capítulo relacionado con órdenes de cobro, será aplicable también a la contribución especial de mejoras que se genere por obras de carácter local o específico.

Art. 3.5.358.- Para la determinación de obras locales, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo III.5.350 del presente Capítulo relacionado con la entidad responsable de la determinación de la contribución especial de mejoras, para lo cual las unidades ejecutoras deberán remitir las actas parcial, provisional o definitiva de las obras ejecutadas, a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, hasta el 30 de agosto de cada año. Los funcionarios que incumplan con los plazos señalados, serán sancionados conforme las disposiciones legales vigentes.

En las obras locales que cuentan con participación de la comunidad, sea en aportación económica, materiales o mano de obra; previa a la suscripción de un convenio de cogestión, los aportantes tendrán derecho a la exención del pago de la contribución especial de mejoras.

Capítulo VI
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA CAPTACIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR DEL INMUEBLE POR SUELO CREADO

Art. 3.5.359.- Del hecho generador.- El hecho generador de la contribución especial constituye el incremento del valor del inmueble del administrado derivado del suelo creado de conformidad con el régimen general que regula el incremento de número de pisos.

Se exonera de la contribución especial para la captación del incremento del valor del inmueble por suelo creado:

a. A los administrados que hubieren suscrito los convenios de compensación social en infraestructura o en suelo por suelo creado y cumplan con sus obligaciones del modo, en el tiempo y forma ahí previsto.

b. A los proyectos estatales de vivienda de interés social.

Art. 3.5.360.- Sujeto activo.- Es sujeto activo de este tributo y beneficiario del mismo, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.361.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, los administrados que solicitaren incremento de número de pisos a través del pago de la contribución especial de que trata este Título.

Art. 3.5.362.- Cuota.- La cuantía de la contribución especial se determinará, por cada piso adicional autorizado, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CE = \frac{S(t) * V(AIVA)}{AUT} x \ AB(g)$$

Donde:

CE = Contribución especial para la captación del incremento del valor del inmueble por Suelo Creado.

S(t) = Superficie del terreno.

V (AIVA) = Valor del AIVA correspondiente al terreno.

AUT = Área Útil Total de Construcción asignada por el PUOS.

AB(g) = Área Total de Construcción a incrementarse de los pisos autorizados.

Art. 3.5.363.- Devengo.- En el procedimiento administrativo simplificado la contribución especial de este Capítulo se hará exigible a la fecha de la solicitud de incremento de número de pisos a través del pago de la contribución especial.

En el caso de las solicitudes de incremento de número de pisos a través de la compensación social en infraestructura o en suelo en predios ubicados en las Zonas Urbanísticas de Asignación Especial (ZUAE), sujetas al procedimiento administrativo especial, la contribución especial se hará exigible a la fecha de emisión de la resolución de autorización por parte de la Autoridad Administrativa Competente.

En el caso de las solicitudes de incremento de número de pisos a través de la compensación social en infraestructura o en suelo, relativas a los proyectos previstos en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo IV.1.99 de este Código, atinente a la captación del incremento del valor del inmueble por suelo creado, sujetas al procedimiento administrativo especial y cuya autorización o aprobación le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito, la contribución especial se hará exigible a la fecha en que el órgano legislativo y fiscalizador hubiere emitido dicha resolución.

Art. 3.5.364.- Gestión.- La contribución especial de que trata este Capítulo se exigirá en régimen de declaración por parte del sujeto pasivo. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar su autoliquidación en los formularios normalizados habilitados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y a realizar su ingreso en el lugar que determine el Municipio, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud

Art. 3.5.365.- Potestad coactiva.- Los valores adeudados por concepto de la contribución especial establecida en el presente Capítulo, las respectivas multas, recargos y los gastos administrativos y judiciales serán cobradas coactivamente una vez que se han vuelto exigibles, con independencia del otorgamiento de la autorización y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Título VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.5.366.- De las obligaciones tributarias y no tributarias.- La Dirección Metropolitana Tributaria y Dirección Metropolitana Financiera, de oficio o por intermedio de los funcionarios a quienes delegue, procederá a la emisión de las obligaciones tributarias y no tributarias en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código Tributario, y el Código Orgánico

Administrativo.

Art. 3.5.367.- De la emisión de los títulos de crédito.- La emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones referidas en el artículo anterior, se realizará mediante los procedimientos, mecanismos o medios magnéticos que dispone el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En el caso de emisión de títulos de crédito por resoluciones confirmatorias de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, se observarán las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.

Art. 3.5.368.- De la Jurisdicción Coactiva.- La Acción o Jurisdicción Coactiva se ejercerá para el cobro de obligaciones o créditos tributarios, de obligaciones no tributarias y de cualquier otro concepto que se adeude al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 del Código Tributario y Código Orgánico Administrativo, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 3.5.369.- De la notificación de la emisión de los títulos de crédito.- La notificación se realizará por cualquiera de las formas establecidas en el Capítulo V, Título I, Libro II del Código Tributario, y el Código Orgánico Administrativo.

Art. 3.5.370.- De la expedición del auto de pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 151 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida, o solicitado facilidades de pago, el Tesorero Metropolitano, o quien haga las veces de ejecutor de la Jurisdicción Coactiva, dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

Art. 3.5.371.- De los intereses.- El coactivado, además de cubrir los recargos de Ley, pagará un interés anual de mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 3.5.372.- De la baja de los títulos de crédito.- El Alcalde Metropolitano o el Director Metropolitan Financiero, en su caso, dispondrá la baja de los títulos de crédito incobrables, en aplicación de los procedimientos y disposiciones legales pertinentes.

Art. 3.5.373.- Del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.- La Jurisdicción y Acción Coactiva será ejercida por el Tesorero Metropolitano en su condición de funcionario autorizado por la ley para recaudar los ingresos municipales. Será el encargado de verificar el adecuado funcionamiento de los procedimientos que se apliquen en el proceso de recaudación que se efectúe por la vía coactiva.

También podrán ejercer la acción coactiva los Jueces Recaudadores Especiales, designados por el Alcalde Metropolitano, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo actual 158 del Código Tributario.

Art. 3.5.374.- Estructura administrativa.- Corresponde al Tesorero Metropolitano el nivel inmediato superior de los Jueces Recaudadores Especiales de Coactiva, y demás personal a nombramiento y/o contrato que conformen la estructura administrativa del Juzgado de Coactiva, funciones que las ejercerá en los términos establecidos en esta normativa, las resoluciones y demás normas pertinentes.

Art. 3.5.375.- Los abogados-directores de juicio.- Los abogados-directores de juicio serán contratados por el Tesorero Metropolitano de acuerdo con las demandas y requerimientos de la acción coactiva, tendrán a su cargo la tramitación de los juicios coactivos que se les asigne en forma aleatoria, considerando el número de juicios, su cuantía y la ubicación de los domicilios de los contribuyentes. Los

juicios se asignarán con las debidas seguridades a fin de que su distribución sea justa y equitativa.

La responsabilidad de los abogados-directores de juicio iniciará con la citación del auto de pago y continuará durante toda la substanciación de la causa. Mantendrán los registros y archivos necesarios que proporcionen información suficiente, confiable y oportuna de las causas en las que intervienen, debiendo permanecer los expedientes completos de los juicios coactivos, a libre disposición del respectivo Juez de Coactiva.

En los juicios asignados, el respectivo abogado-director de juicio, se constituirá en secretario ad-hoc para efecto de las citaciones, a ser cumplidas.

Los abogados-directores de juicio mantendrán una permanente relación y coordinación de trabajo con el Juez, jefe y secretario de coactiva, a efectos de la entrega - recepción de juicios, providencias, oficios, trámites y más diligencias que se originen en la substanciación de los juicios coactivos bajo su dirección, así como reportar oportunamente los requerimientos y novedades que se origen en la tramitación de los juicios coactivos, a fin de disponer y dictar oportunamente las acciones legales que correspondan. A tal efecto, quedan facultados para contratar el personal de alguaciles, depositarios y notificadores que demande la Jurisdicción o Acción Coactiva.

Art. 3.5.376.- Contratos de prestación de servicios profesionales.- Los Abogados - Directores de juicio serán contratados de acuerdo con el interés institucional y requerimientos de una eficiente y oportuna acción coactiva.

El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquiere el abogado-director dentro de los juicios coactivos a su cargo.

Los contratos además deberán estipular que, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestados en libre ejercicio de su profesión no tendrán relación laboral de ninguna índole con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, el Municipio queda totalmente relevado de cualquier obligación patronal respecto de los citados profesionales, así como del personal que los abogados-directores de juicio contraten por su cuenta para el trámite de los procesos coactivos que se les asigne.

Art. 3.5.377.- De las costas.- Todo procedimiento de ejecución que inicien los Jueces Especiales de Coactiva, conlleva la obligación del pago de Costas de Recaudación, las mismas que se establecen en el 10% exclusivamente, a cargo de los coactivados, sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluye los honorarios de Abogados, Depositarios Judiciales, Notificadores, Peritos y otros gastos que se deriven de la Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Tributario.

Art. 3.5.378.- Liquidación de costas.- Las costas de recaudación se liquidará tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 3.5.379.- Distribución de costas.- El valor de las costas de recaudación determinadas en el artículo III.5.377, será destinado al pago mensual del personal contratado por el Tesorero Metropolitano para la gestión de la Jurisdicción Coactiva, de acuerdo con la siguiente distribución:

a. El 7% para los abogados-directores de juicio; y,

b. El 3% para crear un fondo con el cual se cubrirán honorarios de peritos y otros gastos que demande la Jurisdicción Coactiva.

Art. 3.5.380. - Honorarios de abogados-directores de juicio.- Los valores correspondientes al porcentaje establecido en el literal a) del artículo precedente, se distribuirán considerando el trabajo ejecutado y la recaudación generada mensualmente por cada abogado-director de juicio, de conformidad con lo establecido en el Instructivo pertinente.

Art. 3.5.381. - Cuenta especial.- Las costas de recaudación que genere la Jurisdicción o Acción Coactiva, ingresarán conjuntamente con la recaudación de la Deuda Tributaria y no Tributaria y tendrán el tratamiento de fondos ajenos.

Art. 3.5.382.- De la ejecución del presente Título encárguese el Administrador General, el Director Metropolitano Financiero, el Tesorero Metropolitano, los jueces recaudadores especiales de Coactiva y el Jefe Administrativo de Coactiva.

Art. 3.5.383.- El Concejo Metropolitano de Quito delega el Alcalde Metropolitano, para que mediante Resolución expida los Instructivos que normen los procedimientos administrativos y operativos correspondientes a la Acción o Jurisdicción Coactiva.

Título VII
DE LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo Preliminar
DISPOSICIONES COMUNES

Sección I
DE LAS GENERALIDADES

Art. 3.5.384.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto reglamentar la aplicación de la facultad determinadora y el régimen sancionatorio por infracciones, sobre ingresos de naturaleza tributaria, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Art. 3.5.385.- Tributos.- Los tributos municipales son: impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente, cuya determinación, administración, control y recaudación se lo hará a través de las dependencias metropolitanas competentes.

Art. 3.5.386.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 3.5.387.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 3.5.388.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 3.5.389.- Sujeto activo.- El ente acreedor del tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano Quito, cuya administración le corresponde al Alcalde Metropolitano quien la ejercerá a través de la Dirección Metropolitana Tributaria o de las Empresas Públicas Metropolitanas cuando las ordenanzas que regulan el tributo

hayan delegado su gestión y administración a aquellas.

Art. 3.5.390.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o responsable, en los términos del artículo 25 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Se consideran también como sujetos pasivos a las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria, respectiva.

Art. 3.5.391.- Se faculta al Director Metropolitano Tributario para emitir resoluciones y circulares de carácter general conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Código Orgánico Tributario, siempre que atiendan los principios de transparencia y simplicidad administrativa para la aplicación de leyes y ordenanzas tributarias y para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.392- En el caso de ordenanzas que sobre materia tributaria, tipifiquen infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en ellas, siempre que no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente normativa.

Art. 3.5.393.- En todo lo no establecido en este Título se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás normativa conexa.

Art. 3.5.394.- La Gaceta Tributaria Digital se define como el sitio oficial electrónico de la Administración Metropolitana Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos o de simple administración emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario en los términos previstos para la notificación por prensa, la cual estará disponible a los contribuyentes de forma permanente en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.5.395.- El presente Título podrá ser aplicado por las empresas públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que tengan delegada, mediante ordenanza, la administración y gestión de tributos generados por la prestación de servicios públicos, en los casos que aplique, y siempre que no se contraponga a las ordenanzas que las regulen, excepto lo señalado en la disposición precedente.

Art. 3.5.396.- El pago de las sanciones pecuniarias, de conformidad a las disposiciones expuestas, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

Art. 3.5.397.- La Dirección Metropolitana Tributaria presentará las denuncias respectivas cuando conozca, en el ejercicio de sus funciones o se ponga en su conocimiento, la comisión de un presunto delito por defraudación tributaria, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Código Integral Penal, y será Procuraduría Metropolitana la encargada de impulsar el proceso y cumplir con las disposiciones legales pertinentes, a fin de precautelar y velar por los intereses de la municipalidad.

Capítulo I
DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

Sección I
POR ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Art. 3.5.398.- Principios.- La facultad determinadora y los procedimientos necesarios para el efecto se sujetarán a los principios de legalidad, celeridad,

eficiencia y transparencia.

Art. 3.5.399.- Sistemas de determinación.- Los procedimientos de determinación tributaria se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 68, 88 y siguientes del Código Orgánico Tributario, atendiendo la naturaleza y características propias de cada tributo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y las ordenanzas distritales que sobre ellos se encuentren vigentes.

Para el efecto, la determinación de la obligación tributaria se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración o de modo mixto.

La Administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos que fuere procedente, mediante los procedimientos establecidos en el presente Título, sin vulnerar el derecho a la defensa de los contribuyentes.

Estos procedimientos se realizarán en base al plan de control anual que para el efecto lo realizará la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.400.- La determinación de la obligación tributaria se realizará por cualquiera de las siguientes formas: directa, presuntiva y mixta.

Parágrafo I
DETERMINACIÓN DIRECTA Y MIXTA

Art. 3.5.401.- Determinación por el sujeto activo.- En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación.

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo.

Art. 3.5.402.- Procedimientos de determinación.- Antes de que opere la caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Orgánico Tributario y esta normativa, la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias.

Art. 3.5.403.- Mediante actas de determinación.- Se da inicio al proceso de determinación con la notificación de la orden de determinación, la cual se entenderá que no produce efecto legal cuando los actos de verificación o fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles siguientes, o si iniciados, se suspendieren por

más de 15 días. Sin embargo, la Administración Metropolitana Tributaria podrá emitir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad establecido en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

La orden de determinación deberá contener al menos los siguientes requisitos:

a. Identificación de la autoridad que la emite.

b. Número de la orden de determinación.

c. Identificación del sujeto pasivo mediante nombres o razón social, número de registro tributario de ser el caso, o cédula de identidad.

d. Dirección del domicilio del sujeto pasivo.

e. Obligaciones tributarias a determinar.

f. Funcionario Responsable del proceso de determinación.

g. Lugar y Fecha de emisión.

h. Firma de autoridad competente o su delegado que dispone el inicio del proceso de determinación.

Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos, se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual, en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables. Con la misma se notificará al sujeto pasivo para que en el plazo de veinte días, presente sus observaciones o los documentos de descargo necesarios.

Finalizado este plazo, el funcionario responsable realizará el análisis pertinente de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo en este lapso, luego de lo cual elaborará el acta de determinación final, que será suscrita por el Director Metropolitano Tributario o su delegado, con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.

2. Número del acta de determinación.

3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.

4. Número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del sujeto pasivo.

5. Nombres y apellidos, y, número de cédula de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.

6. Nombres y apellidos, y número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del contador, de ser el caso.

7. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

8. Obligaciones tributarias a las que se refiere la determinación tributaria.

9. Fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las glosas.

10. Valor del impuesto causado y a pagar según corresponda.

11. Valor de las multas y recargos que correspondan.

12. Tasas de interés por mora tributaria aplicables a los correspondientes períodos.

13. Lugar y fecha de emisión del acta de determinación.

El acta borrador deberá contener los mismos requisitos, incluyendo la firma del funcionario responsable del proceso de determinación.

Una vez que el acta de determinación se encuentre firme, se constituirá en documento suficiente para el cobro de las obligaciones tributarias que no hubieren sido satisfechas dentro de los plazos previstos por el Código Orgánico Tributario, incluso por la vía coactiva.

Art. 3.5.404.- Mediante liquidaciones por diferencias.- Cuando de la revisión de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo y de la información que posea la Administración Tributaria, se llegaren a establecer diferencias a favor del sujeto activo, se notificará al sujeto pasivo con una comunicación por diferencias para que en el plazo de diez días hábiles presente una declaración sustitutiva o justifique las diferencias detectadas.

Concluido el plazo otorgado, si el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración sustitutiva, la Administración Metropolitana Tributaria emitirá la Liquidación por Diferencias debidamente motivada, disponiendo su notificación y cobro inmediato una vez que esté firme, incluso por la vía coactiva.

Art. 3.5.405.- Justificación de diferencias.- Para sustentar las diferencias notificadas por la Administración Metropolitana Tributaria y dentro de los plazos establecidos en la presente normativa, el sujeto pasivo deberá presentar los documentos probatorios pertinentes, públicos o privados debidamente certificados.

Para justificar valores relacionados con gastos, se consideran como documentos válidos aquellos que cumplan con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y que el contribuyente deberá mantener en sus archivos mientras la obligación tributaria no prescriba, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Se exceptúa la presentación de los sustentos señalados en los párrafos precedentes cuando las ordenanzas metropolitanas exijan la obtención de permisos y de registro en el catastro que mantiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre cambios o modificaciones en los bienes inmuebles y que a su vez sean objeto de declaración para la determinación de impuestos, y siempre que estos cambios o modificaciones se hayan registrado antes de la respectiva declaración.

Art. 3.5.406- Caducidad.- La facultad determinadora de la Administración Metropolitana Tributaria caduca en los plazos y condiciones previstos en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

Para contabilizar el plazo para que opere la caducidad de la determinación del sujeto activo establecido en el artículo III.5.401, de este Título, en los términos del numeral 3 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, se entenderá que la fecha de notificación es la de emisión de las obligaciones tributarias según las reglas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, u ordenanzas cuando corresponda, las que se encontrarán a disposición y conocimiento de los contribuyentes antes de que las mismas sean exigibles.

En el caso de determinación mixta, se considerará como fecha de notificación de la obligación tributaria, aquella en la que por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria, dejándose constancia administrativa escrita de la notificación o cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; sea el contribuyente o un tercero con interés legítimo.

Esta disposición será aplicable para establecer la exigibilidad de la obligación tributaria, en los casos en los que no exista disposición expresa respecto a esa fecha.

Art. 3.5.407.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán con la notificación de la orden de determinación o comunicación de diferencias que ponga en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del proceso de verificación, acorde a las formas previstas para la notificación en el Código Orgánico Tributario.

Para el caso precedente, la caducidad se interrumpe desde el día hábil siguiente al de la última publicación de la orden de determinación o comunicación de diferencias, publicaciones que deberán estar a disposición de los contribuyentes para conocimiento y acciones correspondientes, de ser el caso.

La Administración Metropolitana Tributaria podrá realizar la notificación de actos de simple administración o actos administrativos en la Gaceta Tributaria digital, bajo las condiciones previstas en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario, considerando los principios tributarios de suficiencia recaudatoria, simplicidad administrativa y celeridad que permitan a la Administración Metropolitana Tributaria cumplir con eficiencia la gestión tributaria.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico Tributario.

Art. 3.5.408.- Requerimientos de información.- El Director Metropolitano Tributario o sus delegados, podrán requerir por escrito al sujeto pasivo y a cualquier persona natural o sociedad, la información y documentación, o en medio magnético, necesaria para la determinación tributaria, según el procedimiento establecido en el artículo III.5.402 del presente Título.

De la información presentada se sentarán las actas correspondientes, las que serán firmadas en dos ejemplares por el funcionario responsable del proceso de determinación u otro facultado para el efecto, y el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

Art. 3.5.409.- Diligencias de inspección.- El funcionario a cargo del proceso de determinación podrá realizar la inspección o verificación de registros, procesos, sistemas informáticos, soportes, archivos físicos o magnéticos, y demás elementos relacionados con el hecho generador, en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o en el lugar donde mantenga la información, pudiendo acudir al mismo, acompañado de un equipo de trabajo debidamente asignado por la autoridad competente.

Además el funcionario responsable del proceso de determinación podrá requerir a los

sujetos pasivos, en las diligencias que se realicen para el efecto, la información y documentos que considere necesarios.

Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que se sentará la razón de culminación de la inspección y de la información analizada y/o entregada, firmada en dos ejemplares tanto por el funcionario a cargo del proceso de determinación u otro facultado para el efecto como por el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

Art. 3.5.410.- Actos preparatorios.- Para la emisión de oficios o actos preparatorios diligenciales o procedimentales, como son: preventivas de sanción, comunicación de diferencias, oficios informativos, entre otros, podrán contar con la firma autógrafa o en facsímil de la autoridad administrativa que lo autorice o emita.

Parágrafo II
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Art. 3.5.411.- Determinación presuntiva.- La Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar determinaciones presuntivas, bajo los términos previstos en el artículo 92 del Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en el presente Título.

Procede la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, no sea posible efectuar la determinación directa.

Procederá la determinación presuntiva en el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad cuando no presente los documentos que respalden su declaración, o estos no presten mérito suficiente para acreditarla.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, el Director Metropolitano Tributario o su delegado, están obligados a motivar su procedencia precisando los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debiendo para el efecto emitir el acto respectivo el cual será notificado legalmente para conocimiento del contribuyente. Al constituirse en simples presunciones, éstas admiten prueba en contrario para lo cual, el contribuyente podrá presentar las pruebas pertinentes según el procedimiento establecido en el artículo III.5.403 de este Título, relacionado con las actas de determinación.

Cuando un contribuyente obligado o no a llevar contabilidad según lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no presente por cualquier motivo los documentos y/o registros contables solicitados por la Administración Metropolitana Tributaria, previo dos requerimientos escritos emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos quince días hábiles, contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, la Administración Metropolitana Tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo siguiente.

Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente.

Los casos expuestos son excluyentes entre sí y no obliga de ninguna manera a la Administración Metropolitana Tributaria, a iniciar una determinación presuntiva.

Art. 3.5.412.- Criterios generales para la determinación presuntiva.- Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de impuestos, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

1. El capital invertido en la explotación o actividad económica;

2. El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;

3. El activo y pasivo o patrimonio de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;

4. Los costos y gastos referenciales obtenidos de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros.

5. Las utilidades en proyectos de construcción de similares características, obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros;

6. Los ingresos de espectáculos públicos de similares características obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros

7. Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con la actividad económica del sujeto pasivo o el hecho generador del impuesto que corresponda, obtenido por la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. 3.5.413.- Sanciones.- La determinación presuntiva no obstará de la aplicación de las sanciones que le correspondan al sujeto pasivo por el cometimiento de infracciones tributarias.

Parágrafo III
DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 3.5.414.- Cuando en la tramitación de una petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente orden de determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Art. 3.5.415.- Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido en el artículo III.5.403 de este Título, relacionado con las actas de determinación, el plazo para resolver continuará, debiendo emitirse la resolución que contenga la atención del reclamo o petición inicial y el acto de determinación complementaria definitivo.

El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.

Sección II
DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO

Art. 3.5.416.- Declaración del sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley u ordenanzas metropolitanas dispongan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Se entenderá como declaración tributaria además, aquella con la cual el sujeto pasivo comunica los datos necesarios para que la Administración Metropolitana Tributaria cuantifique la obligación tributaria.

Para el cobro de los impuestos establecidos en la Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Art. 3.5.417.- Responsabilidad por la declaración.- Para estos efectos, tanto la declaración efectuada por el sujeto pasivo como la declaración de información que éste realice para la determinación mixta, es definitiva y vinculante y hace responsable al o los declarantes, y cuando corresponda, al contador por la exactitud y veracidad de los datos que se proporcionen, cuando el sujeto pasivo se encuentre obligado a llevar contabilidad.

Se admitirán correcciones a aquellas declaraciones luego de presentadas, en cualquier tiempo, cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar y antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente, causándose los intereses de mora que rijan para efectos tributarios, cuando aplique.

Cuando las modificaciones no impliquen un mayor valor a pagar para el sujeto pasivo, podrá rectificar los errores presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. En procesos de control de la propia administración el sujeto pasivo no podrá presentar declaraciones sustitutivas, a menos que la Administración así lo requiera, y solamente sobre los rubros requeridos por ella, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Metropolitana Tributaria son de carácter reservado, y serán utilizadas para sus fines propios.

Capítulo II
DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Sección I
NORMAS GENERALES

Art. 3.5.418.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta sección tienen por objeto regular las responsabilidades pecuniarias a cargo de los sujetos pasivos que han incurrido en contravenciones y/o faltas reglamentarias conforme las definiciones del Código Orgánico Tributario.

Art. 3.5.419.- Principios.- La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad, responsabilidad, imparcialidad, transparencia, irretroactividad y prescripción.

Sección II
DE LAS INFRACCIONES

Art. 3.5.420.- De las infracciones.- Constituyen infracciones tributarias todas aquellas acciones u omisiones que impliquen violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Las infracciones administrativas tributarias, se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias, conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Art. 3.5.421.- Elementos constitutivos.- Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la transgresión de la norma.

Art. 3.5.422.- Culpa o dolo de terceros.- Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción tributaria es en cuanto al hecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo instó a realizarlo.

Parágrafo I
DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 3.5.423.- Responsabilidad por infracciones.- Para establecer la responsabilidad por infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo II
DE LAS SANCIONES

Art. 3.5.424.- Penas aplicables.- Por el cometimiento de infracciones tributarias será aplicable la multa.

Art. 3.5.425.- Clasificación de sujetos pasivos.- Para efectos de aplicación de esta sección, se clasifica a los sujetos pasivos de los diferentes tributos cuya recaudación corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la siguiente forma:

i. Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y Sociedades sin fines de lucro,

ii. Personas naturales obligadas a llevar contabilidad,

iii. Sociedades con finalidad de lucro; y,

iv. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 2.750 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio.

v. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 27.350 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio

Art. 3.5.426.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones pecuniarias se aplicarán conforme la clasificación del sujeto pasivo establecido en el artículo precedente, por el tipo de infracción tributaria, y de conformidad a los límites establecidos en el Código Tributario.

Parágrafo III
DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 3.5.427.- Concepto.- Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

Art. 3.5.428.- Categorización.- Para establecer las sanciones correspondientes, las contravenciones se clasifican en leves y graves.

Art. 3.5.429.- Contravenciones leves.- Las contravenciones leves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

a. No comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias, dentro del plazo de 30 días de ocurridos, los cambios que operen en el ejercicio de la actividad económica mediante el registro pertinente, y detectados por la Administración Metropolitana Tributaria;

b. Por la falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, cuando corresponda.

c. Presentar declaraciones con información inexacta o incompleta que genere errores en la determinación del impuesto por parte del sujeto activo o de modo mixto.

d. No obtener dentro de los plazos previstos, los permisos o autorizaciones previas que fueren del caso cuando así lo exijan las leyes u ordenanzas, relacionadas con la obligación tributaria;

e. Entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria, incompleta, con errores o fuera de los plazos otorgados;

f. La actualización tardía de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran.

Art. 3.5.430.- Contravenciones graves.- Las contravenciones graves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

a. No inscribirse en los registros pertinentes, o de inscribirse, proporcionar datos incompletos o inexactos;

b. La falta de actualización de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran;

c. No llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras la obligación tributaria no esté prescrita

d. Negarse o no facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación de tributos;

e. No concurrir a las oficinas de la Administración Metropolitana Tributaria, de manera injustificada, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente;

f. No exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;

g.Negarse a realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas por los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias; y,

h. No entregar o negarse a entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria.

Para los casos tipificados en los literales b) de las Contravenciones Leves y, a) de las Contravenciones Graves establecidos en el presente artículo, se iniciarán procedimientos sancionatorios en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria, considerando para el efecto, además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Art. 3.5.431.- Sanciones por contravenciones leves y graves.- Según la clasificación del sujeto pasivo infractor de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo III.5.425, las sanciones por contravenciones leves y graves se aplicarán en las cuantías detalladas a continuación:

TIPO CONTRAVENCIÓN	CONTRIBUYENTES				
	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
LEVES	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 732,00
GRAVES	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 64,53	USD 1.098,00

Art. 3.5.432.- Sanción por presentación tardía.- Los sujetos pasivos que presenten las declaraciones tributarias a que están obligados y en ellas se determine un impuesto a pagar, fuera de los plazos establecidos en las respectivas ordenanzas o cuando la obligación sea exigible, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto a pagar, según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

En el caso de que no se hubiese generado un impuesto a pagar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo III.5.434 de este Título. La sanción es aplicable por una sola vez por cada declaración vencida. Cuando a través de una misma declaración se liquiden dos o más impuestos, para efectos de la imposición de sanciones pecuniarias, se considerará a cada impuesto como una declaración diferente.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento.

Parágrafo IV
DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 3.5.433.- Concepto.- Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias o secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Art. 3.5.434.- Cuantías.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa que oscila entre USD. 30,00 dólares de los Estados Unidos de América a USD. 732,00 dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda en las siguientes cuantías:

CONTRIBUYENTES				
TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
USD 30,00	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 732,00

Sección III
EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS

Art. 3.5.435.- Extinción de las sanciones.- Las acciones y sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,

2. Por prescripción.

Art. 3.5.436.- Prescripción de la acción.- Conforme lo establece el Código Orgánico Tributario, las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas.

Art. 3.5.437.- Prescripción de sanciones pecuniarias.- De conformidad con lo prescrito en el Código Orgánico Tributario las sanciones pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutoríe la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

Art. 3.5.438.- Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya ha sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Sección IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 3.5.439.- Competencia.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, será ejercida por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligaciones tributarias o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables en la Administración Metropolitana Tributaria.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

Art. 3.5.440.- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o por cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, para ello dispondrá:

a. Un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, dentro del cual le concederá el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción.

b. Concluido el término probatorio y sin más trámite, la autoridad competente dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.

Art. 3.5.441.- Recursos de procedimientos.- Conforme establece el Código Orgánico Tributario, el contribuyente afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias podrá deducir las mismas acciones que se plantean, respecto de la determinación de obligación tributaria.

Libro III.6
DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS

Título I
DE SU NATURALEZA Y CLASES

Art. 3.6.1.- Naturaleza.-

1. Las Licencias Metropolitanas son herramientas de gestión administrativa, por las que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones de los administrados.

2. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por actuación todo obrar del administrado sujeto a regulación y control por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o comunidad, sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.2.- Clases.- Las Licencias Metropolitanas se clasifican en los siguientes grupos:

a. Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas;

b. Licencia Metropolitana Urbanística; y,

c. Las demás previstas en las ordenanzas metropolitanas.

Título II
COMPETENCIA

Art. 3.6.3.- Principios generales.-

1. Es competencia privativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el otorgar, suspender, modificar o extinguir las Licencias Metropolitanas. Esta competencia se la ejerce a través de los órganos o funcionarios delegados, establecidos en la correspondiente ordenanza que da origen a la respectiva Licencia Metropolitana.

2. Siempre que el ordenamiento jurídico metropolitano se refiera a la "Autoridad Administrativa Otorgante" se hará referencia al órgano o funcionario competente para otorgar la correspondiente Licencia Metropolitana sea de manera presencia o virtual.

3. Le corresponde ejercer la potestad de control previo al otorgamiento de una Licencia Metropolitana, de conformidad con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano, a la Autoridad Administrativa Otorgante, Componentes de la Licencia, o las Entidades Colaboradoras contratadas para el efecto. Sin perjuicio de lo antes indicado, es deber de la Autoridad Administrativa Otorgante coordinar sus actuaciones con la Agencia Metropolitana de Control.

4. Salvo que otra norma del ordenamiento jurídico metropolitano prevea algo distinto, la Autoridad Administrativa Otorgante será la Administración Zonal, dentro de la circunscripción territorial que tiene asignada, en sujeción al principio de desconcentración.

5. La Agencia Metropolitana de Control, la Autoridad Administrativa Otorgante, los Componentes y Entidades Colaboradoras contratadas para el efecto, son los organismos a través de los cuales el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ejerce la potestad de inspección técnica posterior al otorgamiento de una Licencia Metropolitana, cada una en el ámbito de sus atribuciones. Sin perjuicio de lo antes dicho, la Agencia Metropolitana de Control es la única competente para el ejercicio

de las potestades de inspección general, instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores y resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores.

Se entiende por inspección general al conjunto de actividades de verificación y observación para las que no se requiera pruebas técnicas para la determinación de los datos o hechos a ser informados.

Título III
DEL RÉGIMEN COMÚN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LICENCIAMIENTO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.6.4.- Principios de celeridad, oficiosidad y legalidad.-

1. Los procedimientos para el otorgamiento de Licencias Metropolitanas están sometidos al principio de celeridad.

2. Se impulsarán de oficio en todas sus fases, salvo expresa disposición en contrario que determine la necesidad de una actuación a cargo del administrado.

3. Las fases y requisitos del procedimiento estarán regulados en el ordenamiento jurídico metropolitano, por lo que se prohíbe el requerimiento de informes o requisitos que no estén expresamente determinados en una norma. Esta prohibición no se extiende al caso de licenciamiento por el procedimiento especial, en cuyo caso, la Autoridad Administrativa Otorgante deberá agotar los medios para asegurar a las personas, los bienes, el ambiente, el orden público y una adecuada convivencia ciudadana.

Art. 3.6.5.- Tramitación previa y conjunta con otras licencias o autorizaciones.-

1. Aquellas actuaciones del administrado que requieran, además de la Licencia Metropolitana solicitada, la concesión de otro tipo de autorizaciones a cargo de otras autoridades públicas, se tramitarán, atendiendo el orden que corresponda y por separado, siempre que el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones previas no forme parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. En todo caso, le corresponde a la Autoridad Administrativa Otorgante coordinar sus actuaciones con las demás autoridades públicas en beneficio del administrado.

2. Aquellas actuaciones que requieran, además de la Licencia Metropolitana solicitada, la concesión de otras autorizaciones que se encuentren vinculadas y cuya concesión esté atribuida a la misma Autoridad Administrativa Otorgante, se tramitarán todas conjuntamente en un único procedimiento. La documentación adjunta a la solicitud incluirá la requerida para las licencias o autorizaciones específicas.

3. En caso de que las Licencias Metropolitanas o autorizaciones sean otorgadas por diversos órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el administrado, si así lo desea y manifiesta tal voluntad explícitamente, podrá acudir ante el órgano que resulte competente para el otorgamiento de la primera de las Licencias Metropolitanas o autorizaciones y obtener de él la coordinación interna para el otorgamiento de las restantes Licencias Metropolitanas o autorizaciones.

4. La obtención de una Licencia Metropolitana, bajo los presupuestos normativos constantes en los numerales 2 y 3, implicará la diferenciación de las licencias o autorizaciones solicitadas o las efectivamente concedidas, de acuerdo a cada caso, a

cuyo efecto conservarán su propia naturaleza dejándose constancia de las mismas en el correspondiente Título jurídico a expedirse.

Art. 3.6.6.- Servicio unificado de licenciamiento y coordinación administrativa.-

1. La competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el licenciamiento de actuaciones de los administrados no es incompatible con el ejercicio concurrente de competencias asignadas a otros niveles de gobierno o, en general, a otros órganos u organismos públicos; sin embargo, es deber de todos ellos coordinar el ejercicio de sus competencias de tal modo que los administrados puedan obtener las ventajas de la modernización y simplificación de procedimientos de licenciamiento.

2. Cuando la obtención de una Licencia Metropolitana requiera autorización previa o informe preceptivo de otro órgano u organismo público, en los casos previstos en el artículo precedente, podrá establecerse un servicio de tramitación integral o unificado del que formen parte las distintas autoridades competentes. Los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito están autorizados a celebrar todo tipo de convenios y contratos que permitan alcanzar el objetivo de modernización y simplificación de los procedimientos de licenciamiento.

Art. 3.6.7.- Inspecciones o comprobaciones unificadas de cumplimiento normativo y de Reglas Técnicas.-

1. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cualquier momento o fase del procedimiento administrativo, así como de manera posterior, podrá realizar una inspección o comprobación sobre la información declarada por el administrado o el cumplimiento de las obligaciones legales y de Reglas Técnicas a las que se encuentran sujetos los administrados.

2. Los administrados están sujetos a los deberes de colaboración, suministro de información y documentación y acceso a las instalaciones, o al lugar en que se ejerzan las actividades, según fuere el caso. La inobservancia de esta obligación será sancionada de acuerdo al presente Título.

3. Los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo de materias sujetas a inspección o comprobación, coordinarán, el ejercicio de sus competencias, de modo que las tareas de inspección o comprobación propendan a ser realizadas de manera unificada, mediante una ficha única, cubriendo los aspectos de examen de la incumbencia de cada uno de los órganos municipales competentes encargados de la gestión.

4. Las actividades materiales que correspondan al ejercicio de la potestad de inspección y control previo o posterior al otorgamiento de Licencias Metropolitanas se ejercerán a través de los órganos administrativos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito directamente o con el auxilio de entidades colaboradoras, cuando se requiera la comprobación del cumplimiento de normas administrativas y Reglas Técnicas correspondientes.

5. Los órganos y dependencias competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito propenderán a la simplificación de los procesos metropolitanos relacionados con el ejercicio de actividades económicas.

Art. 3.6.8.- Administración electrónica.- Sin detrimento del uso de otros medios, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito fomentará la administración electrónica con la finalidad de que, determinadas actuaciones procedimentales y gestiones administrativas puedan realizarse a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente internet, con plena validez jurídica y total confidencialidad.

Art. 3.6.9.- Calidad de los servicios.-

1. La Autoridad Administrativa Otorgante implantará sistemas de mejora de la calidad de los servicios, con un adecuado registro de información, evaluando y publicando periódicamente los resultados obtenidos.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante elaborará con carácter anual estadísticas que contengan datos referentes a los servicios prestados y todas aquellas circunstancias que puedan ser de interés municipal.

Art. 3.6.10.- Asesoramiento e información.-

1. Le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito informar, asesorar y orientar a los administrados sobre las condiciones técnicas, jurídicas y procedimentales que deban cumplirse para obtener una Licencia Metropolitana.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante coordinará, conjuntamente con la Administración General, los servicios de asesoramiento e información de licencias.

Art. 3.6.11.- Información a disposición de los administrados.- Deberá estar permanentemente a disposición de los administrados en las dependencias de la Autoridad Administrativa Otorgante y en el portal electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al menos, la siguiente información:

a. Las solicitudes o formularios exigidos;

b. Información relacionada con el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana específica; y,

c. Las normas e instrumentos para el efectivo ejercicio de la participación y veeduría ciudadana sobre el ejercicio de competencias referidas al licenciamiento metropolitano.

La información descrita deberá ser proporcionada gratuitamente a los administrados.

Capítulo II
DERECHOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS

Art. 3.6.12.- Derechos de los administrados.- Los administrados en los procedimientos de licenciamiento tendrán reconocidos específicamente, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

1. A la tramitación del procedimiento sin dilaciones indebidas, obteniendo un pronunciamiento expreso de la Autoridad Administrativa Otorgante que conceda o deniegue la Licencia Metropolitana solicitada, dentro del plazo máximo para resolver dicho procedimiento.

2. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los administrados se propongan realizar.

3. A utilizar medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente internet, en la tramitación de los procedimientos y en la obtención de información pertinente.

4. A no presentar documentos que obren en poder del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, señalando para este efecto, el archivo o depósito en el que se encuentren.

5. A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento y obtener copia a su costa de los documentos contenidos en el mismo.

6. A que las órdenes de ejecución y las resoluciones denegatorias de las Licencias Metropolitanas estén debidamente motivadas, con referencia a las normas que las fundamenten.

7. A presentar quejas, reclamaciones y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios municipales.

Art. 3.6.13.- Deberes de los administrados.- Los administrados tendrán, en relación con los procedimientos administrativos de licenciamiento, los siguientes deberes:

1. Presentar la documentación requerida según los términos establecidos en cada caso para la correspondiente licencia metropolitana.

2. Atender los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias o reparos, tanto formales como materiales, derivados de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de quince días desde la notificación con la deficiencia o reparo. El órgano competente podrá prorrogar este plazo prudencialmente por una sola ocasión a petición del administrado.

3. Cumplir los trámites en los plazos establecidos; en caso contrario, se tendrá por decaído el derecho al trámite correspondiente y se ordenará el archivo del mismo.

4. Disponer de copia autorizada de la Licencia Metropolitana, así como situar en lugar visible al público la licencia concedida a la actividad o actuación que se desarrolla.

5. Cuando la norma lo contemple, cumplir con los Acuerdos, Actas o Cronogramas suscritos con los distintos órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las condiciones y tiempos acordados.

Capítulo III
DE LAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAMIENTO

Art. 3.6.14.- Tipos de procedimientos.- Las solicitudes de Licencias Metropolitanas se tramitarán por los procedimientos simplificado, ordinario y especial, regulados en el presente Título.

Art. 3.6.15.- Procedimiento administrativo simplificado.-

1. La sujeción al procedimiento simplificado de las licencias metropolitanas, dependerá de la específica categorización que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito haya efectuado a través de sus competencias, dependiendo del tipo de actuaciones de los administrados.

2. En estos casos el trámite iniciará con la presentación, por parte del administrado, de una declaración jurada acerca del cumplimiento normativo y observancia de Reglas Técnicas vigentes que correspondan a la actuación materia del licenciamiento. La declaración jurada se efectuará en el formulario normalizado determinado, mediante Resolución Administrativa, por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3. En el procedimiento simplificado el ejercicio de las potestades de control se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la Licencia Metropolitana, de acuerdo a las políticas de priorización definidas administrativamente, de conformidad con las necesidades de gestión.

Art. 3.6.16.- Procedimiento administrativo ordinario.-

1. La sujeción al procedimiento ordinario de las licencias metropolitanas, dependerá de la específica categorización que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito haya efectuado a través de sus competencias, dependiendo del tipo de actuaciones de los administrados.

2. El procedimiento administrativo ordinario se caracteriza por el control obligatorio, previo o posterior, al otorgamiento de la Licencia Metropolitana por parte de la Autoridad Administrativa Otorgante. El control previo se realizará cuando la ley o una normativa metropolitana así lo exijan.

3. La Autoridad Administrativa Otorgante solicitará a los Componentes o entes Informantes correspondientes, el informe o certificado de conformidad, y si la norma lo permite, la suscripción de Actas, Cronogramas o Acuerdos previos a la obtención de la correspondiente Licencia Metropolitana.

4. En los casos en los que la actuación pretendida por el administrado no esté incluida entre aquellas cuya Licencia Metropolitana está sujeta al procedimiento administrativo ordinario, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, comunicará al administrado el procedimiento a seguir, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

Si la actuación pretendida por el administrado resultara contraria al ordenamiento jurídico metropolitano, los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, lo comunicarán al administrado a fin de que proceda a efectuar las modificaciones que resulten necesarias.

5. En el informe o certificado de conformidad se hará constar el cumplimiento o no de las normas administrativas o Reglas Técnicas vigentes. En el caso de incumplimiento, y cuando la norma así lo prevea, la Autoridad Administrativa correspondiente solicitará la suscripción de Acuerdos, Actas de Compromiso, o Cronogramas de Implementación de Observaciones Técnicas, las mismas que deberán contener la subsanación de deficiencias, y ser cumplidos por los administrados, en los plazos establecidos para el efecto.

6. Con el informe favorable, el certificado de conformidad, o cuando la norma así lo prevea, las Actas, Acuerdos o Cronogramas antes descritos, la Autoridad Administrativa Otorgante procederá con la emisión de la Licencia Metropolitana respectiva, en un plazo no superior a quince días.

7. En cualquier caso, con carácter previo a una resolución denegatoria, se podrá realizar un requerimiento de subsanación de deficiencias y, en su caso, de mejora de la solicitud que interrumpirá el plazo máximo de resolución.

Art. 3.6.17.- Procedimientos administrativos especiales.-

1. Se tramitarán mediante el procedimiento especial aquellas licencias metropolitanas cuyo otorgamiento requiere, previamente, de informes preceptivos o facultativos adicionales a los informes, certificados de conformidad, y cuando la norma así lo prevea, Actas y Acuerdos de Compromisos o Cronogramas de Implementación de Observaciones Técnicas previsto para el procedimiento ordinario. Se entiende por informes preceptivos aquellos previstos explícitamente en el ordenamiento jurídico metropolitano para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana de la que se trate.

2. Sin perjuicio de los informes que se deban obtener en el procedimiento administrativo especial, la Autoridad Administrativa Otorgante deberá expedir la

resolución denegatoria o emitir la Licencia Metropolitana en el término máximo de sesenta días hábiles desde la recepción de la documentación completa.

3. En el caso de que la Autoridad Administrativa Otorgante no expida la resolución de que trata el numeral precedente en el término máximo concedido, la Licencia Metropolitana se entenderá otorgada, sin perjuicio de que ésta sea extinguida por la Administración por razones de legitimidad, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o Reglas Técnicas que le hubieren sido aplicables, vicio que se considera a todos los efectos como inconvalidable.

Título IV
DEL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS

Art. 3.6.18.- Naturaleza.-

1. El Registro General de Licencias Metropolitanas es el instrumento público en el que se encuentran inscritos todos los sujetos obligados a obtener, o que voluntariamente hubieren obtenido, una Licencia Metropolitana.

2. En el Registro General de Licencias Metropolitanas se asentarán todas las variaciones que afecten a la inscripción original.

3. El Registro se mantendrá en formato digital y contendrá tantos módulos sectoriales cuantos sean necesarios para la gestión administrativa.

Art. 3.6.19.- Competencia.- Les corresponde mantener el Registro General de Licencias Metropolitanas a los órganos dependientes de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y, por tanto, estos órganos ejercerán todas las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en esta materia.

Art. 3.6.20.- Procedimiento:

1. La inscripción en el Registro General de Licencias Metropolitanas será realizada en el momento mismo del licenciamiento. El número asignado de inscripción formará parte de la Licencia Metropolitana otorgada.

2. Las variaciones a la inscripción se efectuarán, a petición de parte o de oficio, cuando se produzcan eventos que alteren la vigencia o contenido de la Licencia Metropolitana que se hubiere otorgado.

Art. 3.6.21.- Datos.- El Registro General de Licencias Metropolitanas contendrá, al menos, los siguientes datos, sin perjuicio de aquellos elementos e información que se determinen por vía de Resolución Administrativa:

a. Número de registro (trece dígitos);

b. Identificación de la persona natural o jurídica o comunidad ("sujeto"):

i. La razón social, nombre comercial o nombres completos del sujeto, según corresponda.

ii. Número de Registro Único de Contribuyentes RISE o cédula de ciudadanía, según el caso.

iii. Identificación del representante legal o voluntario, en su caso;

c. Dirección, números de teléfonos y fax, dirección de correo electrónico, para

notificaciones y página web.

d. Licencia(s) Metropolitana(s) otorgada(s) y su caracterización;

e. Las modificaciones practicadas o marginaciones a la inscripción original;

f. La fecha de cada asentamiento de información; y,

g. La información contenida en los módulos a los que se remita la inscripción principal.

Art. 3.6.22.- De la cancelación de la inscripción y su número.- La cancelación de la inscripción de los administrados en el Registro General de Licencias Metropolitanas se realizará únicamente, por decisión de la Administradora General, siempre que se hubiesen cumplido cualquiera de los siguientes eventos:

a. Hubiere trascurrido quince años desde el último asiento, en el módulo principal o cualquiera de sus módulos; y, no existiese ninguna Licencia Metropolitana vigente;

b. Se encuentre acreditado el fallecimiento de la persona natural titular de la(s) Licencia(s) Metropolitana(s) y la cancelación hubiere sido solicitada por sus herederos; y,

c. Tratándose de una persona jurídica (o sociedad a efectos tributarios) cuando el último representante legal o liquidador, presentare la copia certificada de la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución de cancelación emitida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso, o la copia del acuerdo ministerial que disuelve una organización sin fines de lucro, o la sentencia judicial por la que se disuelva una sociedad civil o el acta notarial en la que conste la disolución de la sociedad de hecho.

Título V
DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS – LUAE

Capítulo I
NATURALEZA Y ALCANCE DE LA LUAE

Art. 3.6.23. - Acto administrativo de autorización.- La LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Las actividades de las que habla el inciso anterior podrán ser ejecutadas tanto en predio privado como en el espacio público autorizado, de conformidad con lo previsto dentro de la normativa municipal y normas técnicas emitidas para el efecto.

Art. 3.6.24. - Título jurídico.- El título jurídico que contiene el acto administrativo de autorización al que se refiere este Capítulo, se documentará bajo la denominación de "LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS" o simplemente "LUAE".

Art. 3.6.25.- Autorizaciones del sector público que se integran en la LUAE.- La LUAE integra las autorizaciones administrativas que, en ejercicio de sus específicas competencias, son o puedan ser concedidas por los distintos órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, previo convenio de cooperación o colaboración, por otros órganos u organismos del sector público, en las siguientes materias:

a. Uso y ocupación del suelo, entendido éste como la compatibilidad de la actividad económica al uso de suelo, excepto en el caso de espacio público autorizado;

b. Reglas técnicas en materia de prevención de incendios;

c. Publicidad exterior, para la colocación de la identificación del establecimiento;

d. Turismo;

e. Movilidad; y,

f. Cualquier otra autorización o materia que, bajo la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o por convenio de cooperación o colaboración, delegación o acto de descentralización, sea integrada a la LUAE mediante acto administrativo válido.

La emisión de las autorizaciones administrativas que integran la LUAE se regirán de conformidad con sus respectivas ordenanzas, resoluciones u otras normas vigentes en el Distrito Metropolitano de Quito, según sea del caso, y serán otorgadas por los órganos municipales o del sector público, a quienes se denomina "Componentes de la LUAE" para efecto de este Capítulo.

En un primer momento, la sola verificación del inicio de los procesos de autorización administrativa arriba indicados, dará lugar a la emisión de la LUAE, quedando el administrado obligado a cumplir con todos los trámites necesarios para la obtención de las autorizaciones que la integran, lo que conlleva la observancia y cumplimiento de las reglas técnicas, en cuyo caso la licencia podrá ser sujeta al proceso de renovación a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo antes indicado, la Secretaría de Ambiente será un ente netamente informante, para el caso del otorgamiento de esta licencia metropolitana, conforme al procedimiento administrativo especial.

Art. 3.6.26. - **Espacio público autorizado.-** Para el uso de espacio público autorizado, para las actividades económicas amparadas por la LUAE, se deberá contar con el informe técnico emitido por las entidades municipales competentes, en base a las reglas técnicas emitidas por las Secretarías Metropolitanas competentes.

Art. 3.6.27.- **De la LUAE.-**

1. El otorgamiento y obtención de la LUAE supone únicamente: (a) el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Capítulo; y, (b) según corresponda: la declaración del administrado sobre el cumplimiento de los requisitos administrativos y Reglas Técnicas que le son aplicables; la verificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito del cumplimiento de los requisitos administrativos y Reglas Técnicas previstos explícitamente para cada materia de licenciamiento de la cual puede desprenderse el informe de cumplimento a la fecha de verificación o la suscripción y entrega de los respectivos Acuerdos o Cronogramas que conllevan el cumplimiento de los requisitos administrativos y Reglas Técnicas correspondientes.

La información facilitada por el administrado para el otorgamiento de la licencia deberá ser verdadera y verificable, quien asumirá la responsabilidad derivada de la información errónea o falsa que hubiere proporcionado.

2. La LUAE se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad pública y los derechos de terceros; y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la LUAE en el ejercicio de las actividades económicas autorizadas.

3. El hecho de que el titular del establecimiento realice una actividad económica con la LUAE, no convalida el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano, ni su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actividad económica.

Capítulo II
SUPUESTOS DE SUJECIÓN Y DE EXCEPCIÓN

Art. 3.6.28.- **Actividad económica.-** Para el otorgamiento de la LUAE se entenderá por "actividades económicas" todo tipo de actividades, con o sin finalidad de lucro, comerciales, industriales y/o de servicios, dentro del espacio público autorizado o privado del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.29.- **Administrados obligados a obtener la LUAE y excepciones.-**

1. Están obligadas a obtener la LUAE todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o las comunidades, que ejerzan actividades económicas, con o sin finalidad de lucro, en espacios privados o públicos autorizados dentro del Distrito Metropolitano de Quito; a excepción de los siguientes casos:

a. Los organismos, dependencias, entidades y personas jurídicas que forman parte del sector público, previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado;

b. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales; y,

c. Los trabajadores autónomos, de acuerdo a la definición constante en la normativa relacionada con el desarrollo integral y regulación de las actividades de comercio y regulación de las actividades de servicios de las trabajadoras y trabajadores autónomos del Distrito Metropolitano de Quito, constante en el Título II, del Libro III.3 de este Código.

2. Sin perjuicio de la excepción prevista en el numeral 1 de este artículo, toda persona natural o jurídica está obligada a adecuar sus actividades económicas y establecimientos al ordenamiento jurídico metropolitano y a la zonificación, con atención a las excepciones vigentes dentro de la normativa municipal; y, especialmente a las normas administrativas y reglas técnicas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a coadyuvar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana.

Art. 3.6.30.- Establecimiento.-

1. Se considera "establecimiento", cualquier edificación, construcción o instalación fija o móvil, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de cualquier actividad económica que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Se considera establecimiento móvil a la instalación que ejerce su actividad económica en espacio público autorizado, conforme a lo definido en esta normativa, y cumpliendo con la normativa técnica que para el efecto emitan las Secretarías y dependencias metropolitanas competentes, bajo los criterios mínimos de seguridad, salubridad y respeto al entorno.

2. La LUAE se otorgará por cada establecimiento, en el que sujeto obligado realiza sus actividades económicas, siempre que el establecimiento, o parte de él, se encuentre ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Si en el mismo establecimiento se desarrollasen más de una actividad económica, estando dichas actividades económicas vinculadas entre sí, la LUAE deberá corresponder al procedimiento de la que genere mayor impacto, sin perjuicio del cumplimiento por parte del sujeto obligado de las normas técnicas para todas las actividades desarrolladas en dicho establecimiento.

3. Cuando dos o más actividades económicas desvinculadas entre sí funcionen en un mismo establecimiento, el titular de cada una de ellas deberá obtener su propia LUAE.

Capítulo III
COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LUAE

Art. 3.6.31.- Autoridad Coordinadora de la LUAE.- La Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, será el órgano administrativo y coordinador, encargado de precautelar por el correcto desenvolvimiento de los procedimientos de la LUAE.

Art. 3.6.32.- Autoridades Administrativas Otorgantes de la LUAE.- Los órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el otorgamiento de la LUAE son:

a. Las Administraciones Zonales Municipales, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, cuando se trate de los procedimientos simplificado y ordinario.

b. Las Secretarias o quienes asumieren sus competencias, en los casos de procedimientos especiales.

Sin perjuicio de lo arriba indicado la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad será el órgano conductor de los procedimientos de emisión de la LUAE en caso de conflicto o vacío procedimental. Dicha Secretaría tendrá la facultad de emitir, mediante resolución motivada, los manuales de procedimiento y reglamentos correspondientes, con el aporte de los componentes de la LUAE.

Art. 3.6.33.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control anterior o posterior.-

1. Las tareas de inspección previa al otorgamiento de la LUAE, en los casos requeridos, son atribución de los distintos Componentes u órganos administrativos que integran la LUAE.

2. Una vez que la LUAE hubiere sido emitida por la Autoridad Administrativa Otorgante, les corresponden a los Componentes u órganos administrativos arriba referidos, realizar las tareas de inspección ya sea para verificar el cumplimento de: Acuerdos, Actas, Cronogramas de cumplimiento o normas técnicas y administrativas vigentes. Sin perjuicio de lo antes indicado, será la Agencia Metropolitana de Control quien, en función de su potestad sancionadora de inicio a la instrucción y juzgamiento administrativo, de conformidad con la Ordenanza que norma el régimen jurídico de control administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito.

3. La Autoridad Administrativa Otorgante, los Componentes antes señalados y la Agencia Metropolitana de Control deberán coordinar el ejercicio de la potestad

inspectora que tienen atribuidas cada una en la etapa del procedimiento administrativo correspondiente.

4. Para el ejercicio de la potestad de inspección, la Autoridad Administrativa Otorgante, los Componentes de la LUAE y la Agencia Metropolitana de Control, podrán contar con el auxilio de las entidades colaboradoras que se hubieren contratado para el efecto. Las entidades colaboradoras únicamente ejercerán funciones auxiliares de comprobación del cumplimiento de normas administrativas y Reglas Técnicas a través de emisión de informes y certificados de conformidad.

La falta de autorización del regulado para que se ejerzan los controles previstos en esta normativa y normas conexas por parte de la autoridad competente, podrá conllevar la suspensión temporal de la LUAE.

Art. 3.6.34.- Para los efectos de la LUAE no se requerirá a los administrados la obtención del informe de compatibilidad de uso (ICUS) previsto en el Régimen de Suelo para el Distrito Metropolitano de Quito, tratándose de información que obra en poder del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LUAE

Art. 3.6.35. - Categorización de actividades económicas para determinar el procedimiento administrativo de licenciamiento.-

1. Con el fin de determinar las actividades económicas cuyo licenciamiento se sujeta a los procedimientos simplificado, ordinario y especial, se diferencian 3 categorías de actividades económicas, en razón de la calificación del riesgo para las personas, los bienes, el ambiente, el orden público, la movilidad y la convivencia ciudadana.

2. Las categorías I, II y III se encontrarán detalladas en el CIIU utilizado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3. En caso de duda acerca del procedimiento que corresponde para el licenciamiento de una específica actividad económica, la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad deberá determinar el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 3.6.36.- De conformidad con lo establecido en el artículo III.6.8, relacionado con la administración electrónica, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito fomentará la emisión de la LUAE por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Art. 3.6.37.- La Administración se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo conformado para el otorgamiento de la LUAE. En caso de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error grave a la Administración, se podrá denunciar a la Fiscalía General, con el fin de que abra la investigación correspondiente y se aplique la sanción contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, en caso de ser necesario.

Sección I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO

Art. 3.6.38.- **Ámbito de aplicación**.- Por regla general, se sujetan al procedimiento administrativo simplificado las solicitudes de LUAE para el ejercicio de actividades económicas de la Categoría I de la "Tabla de aplicación de categorías para la LUAE", constante como Anexo del Título de las licencias metropolitanas.

Art. 3.6.39.- **Trámite.-** El procedimiento administrativo simplificado estará sujeto al régimen general, únicamente con las variaciones previstas en esta sección. En cualquier caso, de ser necesario, el flujo de los procedimientos se organizará

mediante instrucciones contenidas en Resoluciones Administrativas que se dicten para el efecto.

Art. 3.6.40.- Otorgamiento automático de la LUAE.-

1. En el procedimiento administrativo simplificado, la mera presentación del formulario de solicitud de la LUAE, implicará automáticamente el otorgamiento de la LUAE cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la Autoridad Administrativa Otorgante en el lugar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hubiere habilitado para el efecto;

b. Que la actividad económica materia del licenciamiento corresponda a la Categoría I;

c. Que el formulario de solicitud cumpla con los requisitos establecidos y conste la declaración jurada de cumplimiento y observancia de normas administrativas y de Reglas Técnicas vigentes; y,

d. Que se hubieren acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento.

2. Una vez cumplidas las condiciones establecidas en el numeral precedente se continuará con el procedimiento de emisión de la LUAE.

3. Si el administrado no hubiese cumplido las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo, el funcionario asignado deberá informar al administrado las razones del rechazo de su solicitud, así como las acciones que deba tomar para obtener la LUAE.

Art. 3.6.41.- Alcance específico de la LUAE obtenida en procedimiento administrativo simplificado y responsabilidad.-

1. La Autoridad Administrativa Otorgante emitirá la LUAE con la constatación del cumplimiento de los requisitos formales para su otorgamiento.

2. La emisión de la LUAE en el procedimiento administrativo simplificado no supone informe o aprobación alguna del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito sobre el cumplimiento de los requisitos materiales, sean estas normas administrativas o Reglas Técnicas para el ejercicio de la actividad económica de la que se trate o para el funcionamiento del o los establecimientos.

3. La verificación de los requisitos materiales para el ejercicio de la actividad económica o el funcionamiento se efectuará aleatoriamente con posterioridad al otorgamiento de la LUAE.

4. El titular de la LUAE es responsable exclusivo del contenido de las declaraciones que, bajo juramento, ha efectuado en el formulario de solicitud. La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de inspecciones o verificaciones.

Sección II
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

Art. 3.6.42.- Ámbito de Aplicación.- Se sujetan al procedimiento administrativo ordinario las solicitudes de LUAE para el ejercicio de actividades económicas de la Categoría II establecidas en el CIIU.

Art. 3.6.43.- Trámite.- El procedimiento administrativo ordinario estará sujeto al régimen común (general) establecido en el Título Primero del presente régimen únicamente con las variaciones previstas en esta sección e instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa.

En estos casos, la verificación de cumplimiento de las normas técnicas y administrativas, posterior al otorgamiento de la LUAE, será obligatoria por parte de los Componentes o Entidades Colaboradoras. La verificación previa se efectuará en los casos en que la actividad económica a licenciar esté inmersa en la categoría turística.

Art. 3.6.44.- Habilitación al administrado para el ejercicio de actividades económicas.-

1. Se otorgará la LUAE a aquellos administrados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la Autoridad Administrativa Otorgante, ya sea de manera presencial o virtual;

b. Que la actividad económica materia del licenciamiento corresponda a la Categoría II;

c. Que el formulario de solicitud cumpla con los requisitos establecidos; y,

d. Que se hubieren acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento.

2. La habilitación no se producirá en el caso de que el ejercicio de la actividad económica de la que se trate esté sujeta al régimen de tramitación previa de otras licencias o autorizaciones.

3. La habilitación se entenderá otorgada dejando a salvo la facultad resolutoria de la Administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que podría suspender o revocar la LUAE otorgada o emitida, y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los administrados en el ejercicio de las actividades económicas.

Sección III
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Art. 3.6.45.- Ámbito de aplicación.- Se sujetan al procedimiento administrativo especial las solicitudes de LUAE para el ejercicio de actividades económicas de la Categoría III.

Se sujetarán al procedimiento administrativo especial el licenciamiento de las actividades económicas que se encuentren en las categorías CZ1A, CZ1B y CM1. Igual procedimiento seguirán los centros de faenamiento y procesamiento de carnes.

Art. 3.6.46.- Trámite.-

1. El administrado deberá dirigir su solicitud a la Secretaría, a través del portal habilitado, a la cual adjuntará los requisitos exigidos dentro del instructivo expedido para el efecto.

2. La Secretaría convocará a Mesa de Trabajo, física o virtual, con el objeto de:

i. Verificar la preexistencia del negocio o establecimiento;

ii. Solicitar las inspecciones de control previo pertinentes; y,

iii. Elaborar el pliego de información contentivo de: la Aprobación de Inspecciones o cuando fuere del caso, los Acuerdos o Cronogramas de Implementación de Observaciones Técnicas.

Los Acuerdos o Cronogramas serán presentados por el administrado quien propondrá subsanar las observaciones técnicas realizadas. Presentados que fueren los acuerdos o cronogramas antedichos, la Secretaría procederá con el otorgamiento y emisión de la LUAE.

La falta de seguimiento por parte del administrado para la aprobación y suscripción del acuerdo o cronograma de implementación de observaciones técnicas o, más adelante, su incumplimiento acarreará la suspensión o extinción de la LUAE, dependiendo del caso y de acuerdo a la normativa legal vigente.

Art. 3.6.47.- Habilitación al administrado para el ejercicio de actividades económicas.-

1. Se otorgará la LUAE a aquellos administrados, cuya actividad económica corresponda a la categoría III siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la Autoridad Administrativa Otorgante;

b. Que el formulario de solicitud cumpla con los requisitos establecidos para el efecto; y,

c. Que se hubieren acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento y los informes otorgados por los Componentes o las Actas de Compromiso o Cronogramas de Implementación de Observaciones Técnicas presentadas ante dichos Componentes mismos que son de obligatorio cumplimiento en los términos convenidos.

2. La habilitación no se producirá en el caso de que el ejercicio de la actividad económica de la que se trate esté sujeta al régimen de tramitación previa con otras licencias o autorizaciones.

3. La habilitación se entenderá otorgada dejando a salvo la facultad resolutoria de la Administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que podría suspender o revocar la LUAE otorgada o emitida, y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los administrados en el ejercicio de las actividades económicas.

Sección IV
RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS VINCULADAS CON EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 3.6.48.- Recaudación Tributaria.-

1. La patente municipal y otras prestaciones económicas derivadas de las autorizaciones administrativas integradas en la LUAE, del año inmediato anterior, relacionadas con el ejercicio de la actividad económica deberán haber sido canceladas previa la emisión de la LUAE.

2. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá suscribir los convenios correspondientes para recaudar los valores que el administrado deba pagar a entidades públicas o privadas vinculadas con la actividad económica de la que se trate.

Art. 3.6.49.- Convenios de débito o pago fraccionado.-

1. En el procedimiento de recaudación establecido por Resolución Administrativa, se arbitrarán los medios y herramientas administrativos para que el administrado pueda suscribir convenios de débito o pago fraccionado de las obligaciones tributarias o prestaciones económicas de recaudación unificada, durante el ejercicio al que corresponda la LUAE.

2. En ningún caso se otorgará la renovación de la LUAE si existiesen saldos pendientes de pago de las obligaciones tributarias o prestaciones económicas de recaudación unificada, por el ejercicio inmediatamente anterior.

Art. 3.6.50.- Potestad coactiva y aplicación independiente del régimen.- Las obligaciones tributarias y no tributarias de los administrados serán cobradas coactivamente una vez que estas se hayan vuelto exigibles de conformidad con este título y el ordenamiento jurídico metropolitano, con independencia del otorgamiento de la LUAE y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación.

Capítulo V
DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LUAE

Art. 3.6.51.- Vigencia de la LUAE.-

1. La LUAE tiene una vigencia indefinida, con renovación anual, previa actualización de datos. La renovación se realizará de acuerdo al noveno dígito del RUC, RISE o cédula de ciudadanía de acuerdo a la tabla que abajo se detalla. La renovación será realizada de manera automática, sin perjuicio de las potestades de control y sus consecuencias, y siempre que en cada año, se hayan cancelado las tasas o prestaciones económicas vinculadas con el ejercicio de las actividades económicas materia de la LUAE, a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por la Autoridad Administrativa Otorgante.

Noveno digito	Mes de licenciamiento
	Enero
1	Febrero
2	Marzo
3	Abril
4	Mayo
5	Junio
6	Julio
7	Agosto
8	Septiembre
9	Octubre
0	Noviembre
Todos	Diciembre

2. Podrá otorgarse una LUAE de vigencia temporal menor, cuando así sea requerido expresamente por el administrado o cuando el inicio de la actividad económica se produzca en el transcurso del año calendario. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere este título.

3. Para el caso de aprovechamiento de espacio público, la LUAE será otorgada bajo el proceso que se defina en la norma específica respectiva.

Art. 3.6.52.- De la modificación de la LUAE.-

1. Durante la vigencia de la LUAE se deberá solicitar modificación cuando las variaciones que se hayan producido en las actividades autorizadas alteren las condiciones e información de su otorgamiento.

2. La modificación deberá ser solicitada en el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha en que se produjo la variación.

3. La modificación puede ser requerida y aplicada de oficio. El requerimiento indicará las alteraciones existentes, motivando la necesidad de la modificación de la licencia.

4. Desde la fecha del otorgamiento de la LUAE que incluye las modificaciones, la LUAE anteriormente otorgada, caducará.

5. Será necesario solicitar una nueva LUAE, cumpliendo el procedimiento y requisitos que le corresponden, en todos los casos en que las modificaciones que se introducen supongan una variación sustancial de la actividad económica o establecimiento.

Las modificaciones en la LUAE deberán ser inscritas en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

Art. 3.6.53.- Caducidad de la LUAE.-

1. La LUAE caducará en los siguientes supuestos:

a. En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado el giro o actividad económica específica;

b. En el plazo de tres meses de expedida la renovación cuando ésta no se haya podido entregar al regulado, por situaciones atribuibles al administrado;

c. Cuando el titular, mediante el formulario normalizado correspondiente, informe a la Autoridad Administrativa Otorgante el cese de la actividad económica, en los términos previstos en este título; y,

d. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

2. La caducidad extinguirá la LUAE, sin que se pueda iniciar ni proseguir la actividad económica, salvo la realización de los trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta a la Municipalidad para su control.

3. La caducidad de la LUAE por alguna de las causas previstas en el presente artículo no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 3.6.54.- Suspensión de LUAE.- La LUAE podrá suspenderse de oficio en cualquier momento por la Autoridad Administrativa Otorgante cuando el administrado no hubiere cumplido con las Actas, Acuerdos o Cronogramas de Cumplimiento suscritos, siempre y cuando:

1. Si una vez realizada la inspección de cumplimiento de Actas, Acuerdos o Cronogramas de compromiso, por segunda ocasión, el regulado no hubiere tomado los correctivos acordados.

2. En caso de que el incumplimiento arriba mencionado causare daño inminente y grave al ambiente, las personas o la comunidad.

3. Por recomendación debidamente motivada por alguno de los Componentes o Agencia Metropolitana de Control.

En caso de suspensión de la LUAE el regulado, o quien haga sus veces, no podrá realizar su actividad económica durante el tiempo que se encontrare suspendido.

La suspensión de la LUAE deberá ser declarada por el órgano que la otorgó, previa notificación al administrado debidamente motivada, a quien se le dará un término de 5 días para que presente los documentos de descargo correspondientes. Vencido dicho término la Autoridad decidirá sobre la pertinencia o no de la suspensión.

Sin perjuicio de lo antes indicado, una vez subsanado el incumplimiento que dio origen a la suspensión de la LUAE, el administrado solicitará al órgano que la otorgó una inspección de cumplimiento, luego de la cual, comprobada la subsanación, la suspensión será levantada inmediatamente.

Art. 3.6.55.- Extinción por razones de legitimidad.-

1. La LUAE podrá ser extinguida, en cualquier momento por la Autoridad Administrativa Otorgante:

a. Por falsedad evidente de los datos proporcionados y las declaraciones juramentadas, de ser el caso, para su emisión, siempre y cuando las mismas indujeren en tal error a la Administración, que si conociendo la verdad de los mismos, la autoridad no hubiere otorgado la LUAE;

b. Cuando no se hubieren cumplido los Acuerdos, Actas o Cronogramas a los que el regulado se hubiere comprometido y después de haberla suspendido de acuerdo al artículo anterior;

c. Por recomendación, debidamente motivada, de la Agencia Metropolitana de Control; y,

d. Por cualquier otra causal existente en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

2. La extinción de la LUAE, por razones de legitimidad, será declarada por la misma autoridad que otorgó la LUAE, previa notificación al administrado con exposición expresa de la causal en que ha incurrido, y luego de haberle otorgado 5 días para que el mismo desvirtúe la causal que originaría la extinción de su LUAE. Vencido dicho término, la Autoridad deberá decidir sobre la extinción de la LUAE.

Art. 3.6.56.- Cese de actividades.-

1. El titular de la LUAE, mediante el formulario normalizado correspondiente, deberá informar a la Autoridad Administrativa Otorgante el cese de la actividad económica, y ésta efectuará el asiento correspondiente en -el Registro General de Licencias Metropolitanas y dejará sin efecto la LUAE otorgada desde la fecha de notificación del cese de la actividad económica.

2. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de solución.

Capítulo VI
CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 3.6.57.- Control.- El control general de establecimientos que generen cualquier tipo de actividad económica se realizará a través de la Agencia Metropolitana de

Control, en coordinación con las entidades competentes, sin perjuicio de las inspecciones previstas para el cumplimiento de normas técnicas previstas en este Capítulo, mismas que se realizarán a través de órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o Entidades Colaboradoras contratadas.

Art. 3.6.58.- **Potestad sancionadora del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.-** La Agencia Metropolitana de Control será responsable de hacer cumplir las disposiciones del presente Capítulo, en el marco de sus competencias, así como de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

Art. 3.6.59.- **Del debido proceso.-** Las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus actividades de supervisión y control, deberán observar las normas y procedimientos establecidos para el efecto, así como el debido proceso, conforme a la normativa nacional y metropolitana.

Dentro de este ámbito, se deberá aplicar, en todo momento, los principios de proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción, establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como los demás establecidos en la Constitución de la República.

Art. 3.6.60.- **De las infracciones.-** Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas que contiene el presente Capítulo.

Art. 3.6.61.- **Infracciones y sanciones.-** El administrado incurrirá en infracción cuando:

a. El establecimiento realice una actividad económica sin contar con la Licencia Única de Actividades Económicas vigente.

b. El establecimiento impidiere la inspección de cualquiera de sus componentes para verificación de normas técnicas.

c. El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas.

Cuando las referidas infracciones sean cometidas por el administrado que ejerce actividades económicas de Categoría I, serán sancionadas con una multa de una remuneración básica unificada (RBU) a cuatro remuneraciones básicas unificadas.

Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas.

Para el caso en que la infracción sea cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría III, éste será sancionado con una multa que va de nueve remuneraciones básicas unificadas (RBU) a quince remuneraciones básicas unificadas.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción, dentro de un año calendario, será sancionada con el doble de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa competente como producto de la resolución del correspondiente expediente administrativo sancionador aperturado.

En caso de una segunda reincidencia, se solicitará además del pago de la multa, la extinción de la LUAE.

Art. 3.6.62.- **Infracciones y sanciones graves.-** Serán sancionadas con una multa equivalente a 15 remuneraciones básicas unificadas (RBU) y con la prohibición de realizar el trámite para obtener nuevamente la Licencia Única de Actividades

Económicas quienes:

a. Quienes mediante engaño, calificado por autoridad competente, obtengan la Licencia Única de Actividades Económicas.

b. Realicen una actividad económica con una Licencia Única de Actividades Económicas alterada o falsificada.

Art. 3.6.63.- **Medidas Cautelares.-** La Agencia Metropolitana de Control podrá adoptar las medidas cautelares pertinentes según lo establecido en el artículo I.2.261 del Libro I.2, de este Código, relacionado con dichas medidas.

Art. 3.6.64.- **Aviso a las autoridades competentes.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan a los administrados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, será obligación del funcionario competente, poner en conocimiento de las autoridades de la Fiscalía, Juez de Contravenciones y demás autoridades competentes, los hechos que correspondan para su investigación y juzgamiento de ser el caso.

Capítulo VII
DE MÓDULOS ESPECÍFICOS EN EL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS VINCULADOS CON LA LUAE

Sección I
DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA -RAET-

Art. 3.6.65.- Naturaleza.-

1. En el Registro General de Licencias Metropolitanas se mantendrá el módulo tributario denominado "Registro de Actividades Económicas para la Gestión Tributaria" o simplemente "RAET", administrado por los órganos dependientes de la Administración General; y, para uso exclusivo de sus órganos responsables de la gestión tributaria.

2. El RAET es la herramienta de gestión administrativa que tiene por función identificar y caracterizar a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias vinculadas con el ejercicio de actividades económicas.

Art. 3.6.66.- Del número de registro y su estructura.-

1. Mediante Resolución Administrativa, a propuesta de la Administración General, se establecerá el sistema de numeración que se estime más conveniente para identificar a los sujetos pasivos de obligaciones tributarias.

2. El número de registro estará compuesto por dígitos numéricos, sin letras o caracteres especiales.

Art. 3.6.67.- Del otorgamiento del número de registro.- Al otorgamiento de la LUAE la Autoridad Administrativa otorgará el número de RAET, sin que sea necesario ningún trámite adicional.

Art. 3.6.68.- Datos del RAET.- El RAET contendrá, al menos, los siguientes datos:

a. Los contenidos en el Registro General de Licencias Metropolitanas;

b. Actividad(es) económica(s);

c. Fecha de inicio de la(s) actividad(es) económica(s), de licenciamiento, de actualización, de reinicio de actividades, de cese de actividades;

d. Obligaciones tributarias y formales que debe cumplir el sujeto pasivo;

e. La identificación de la matriz y sus establecimientos con su información respectiva;

f. Cuando corresponda, el número de carné profesional del contador; y,

g. Identificación del funcionario que realizó la inscripción en el RAET y de la persona que realizó el trámite.

Art. 3.6.69.- De las responsabilidades.-

1. El titular de la LUAE es responsable de la veracidad de la información consignada, para todos los efectos jurídicos derivados de este acto.

2. En el caso de los responsables por representación se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario.

Art. 3.6.70.- De la veracidad de la información que consta en el RAET.-

1. Cuando por cualquier medio, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito llegare al conocimiento de que la información que consta en el RAET difiere de la real, se notificará al sujeto pasivo para que en cinco días hábiles se acerque ante la Autoridad Administrativa Otorgante para que, a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, efectúe las modificaciones a su LUAE y el RAET, según el régimen general previsto en este título.

2. Si la notificación no fuese atendida en el término establecido, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, la Autoridad Administrativa Otorgante procederá de oficio a modificar la información o a extinguir la LUAE y notificará al sujeto pasivo de las obligaciones tributarias y a la Agencia Metropolitana de Control.

3. La caducidad o extinción de la LUAE, cualquiera sea su causa, no altera o modifica las obligaciones materiales tributarias del sujeto pasivo que se hubieren devengado hasta la fecha, pero suspende el deber de cumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo.

Art. 3.6.71.- Del carácter de la información.- La información que se inscribe en el RAET es confidencial y será de uso exclusivo para fines de la gestión tributaria de los órganos dependientes de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Sección II
REGISTRO DE TURISMO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 3.6.72.- Naturaleza.-

1. En el Registro General de Licencias Metropolitanas se mantendrá el módulo denominado "Registro de Turismo", administrado por los órganos dependientes de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, para uso general.

2. El Registro de Turismo es la herramienta de gestión administrativa en el que se encuentran inscritas todas las personas naturales, jurídicas o comunidades que realicen cualquiera de las actividades previstas en la Ley de Turismo.

Art. 3.6.73.- Datos.- El Registro de Turismo contendrá los siguientes datos:

i. Los contenidos en el Registro General de Licencias Metropolitanas;

ii. Actividad o actividades turísticas que realiza el administrado, de conformidad

con la Ley de Turismo; y,

iii. Detalle de los establecimientos turísticos:

a. Número identificador de cada establecimiento;

b. Nombre comercial de cada establecimiento;

c. Dirección de cada establecimiento;

d. Números de teléfonos de cada establecimiento;

e. Números de fax de cada establecimiento;

f. Dirección de correo electrónico y página web, si corresponde;

g. Clase de cada establecimiento;

h. Categoría de cada establecimiento;

i. La capacidad por cada establecimiento y demás información técnica que justifique la clasificación, calificación y categorización del establecimiento;

j. Parroquia; y,

k. Administración zonal.

Capítulo III
RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA TURÍSTICA

Art. 3.4.74.- Del Registro de Turismo.-

1. El Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito es la herramienta de gestión administrativa en la que se encuentran inscritas todas las personas naturales, jurídicas o comunidades que realicen cualquiera de las actividades turísticas previstas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano.

2. Toda persona natural, jurídica o comunidad que pretenda realizar cualquiera de las actividades turísticas, previo al inicio de sus actividades, deberá obtener su inscripción en el Registro de Turismo, sin perjuicio de la obligación de mantener actualizada la información suministrada para la inscripción en el referido Registro de Turismo.

3. La obligación de obtener la inscripción y mantener actualizada la información que consta en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Turismo es autónoma de la obligación de obtener la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, por cada establecimiento de turismo en que el titular emprenda la actividad turística de que se trate.

Art. 3.4.75.- Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas.-

1. Los Prestadores de Servicios Turísticos, además de obtener su inscripción en el Registro de Turismo, deberán obtener la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, para cada establecimiento que el Prestador de Servicios Turísticos destine para el desarrollo de las actividades turísticas para las cuales se encuentra legalmente habilitado, según su Registro de Turismo.

2. Para todos los propósitos jurídicos, la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas equivale a la Licencia Única Anual de Funcionamiento prevista en la Ley de Turismo.

3. De conformidad con el régimen general de licenciamiento en el Distrito Metropolitano de Quito, la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas integra las restantes autorizaciones administrativas que, por separado, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito requiere en otros ámbitos de la actividad productiva.

Art. 3.4.76.- Competencias en materia de autorizaciones administrativas.-

1. Le corresponde a los órganos dependientes de la Administración General la organización y administración del módulo "Registro de Turismo" en el Registro General de Licencias Metropolitanas, sin perjuicio de que, como usuarios o administradores de las herramientas tecnológicas, se habiliten intervenciones a otros órganos u organismos con competencias en la gestión del sector turístico.

2. Le corresponde a la Autoridad Administrativa Otorgante la emisión y otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, de conformidad con este Título.

Art. 3.4.77.- Trámite.-

1. Mediante Resolución Administrativa se organizarán los flujos de procedimientos administrativos y requisitos documentales para la inscripción en el Registro de Turismo y el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas y sus modificaciones.

2. En cualquier caso, el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas estará sujeta al trámite ordinario o especial, según corresponda, previsto en el régimen general de licenciamiento en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.4.78.- Certificado de calificación, clasificación y categorización.-

1. Dentro del flujo de procedimientos administrativos para la obtención y modificación del Registro de Turismo, así como de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, se hará constar el procedimiento para la expedición del Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización.

2. El Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización es un tipo de certificado de conformidad que se refiere a las reglas técnicas aplicables a la correspondiente actividad y que permite:

a. Determinar si se trata de una actividad turística de aquellas previstas en el ordenamiento jurídico nacional, calificadas como tales dentro de una Zona Especial Turísticas o de una actividad no turística o exenta.

b. Incorporar la información necesaria en el Registro de Turismo y la correspondiente Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, en el trámite ordinario o especial según corresponda, de conformidad con el ordenamiento metropolitano en materia de licenciamiento.

c. Determinar periódicamente la regularidad en el otorgamiento de las autorizaciones administrativas y el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables al tipo de actividad económica.

3. El Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización podrá ser otorgado

por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus órganos y organismos, o mediante la intervención de Entidades Colaboradoras, de conformidad con el régimen general de licenciamiento en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.4.79.- Tasas y otras prestaciones económicas.- Atendiendo las regulaciones sobre gestión de los tributos y otras prestaciones económicas vinculadas con el ejercicio de las actividades turísticas, éstas serán recaudadas y cobradas atendiendo las normas de recaudación, facilitación de pago y cobro compulsivo del régimen general de licenciamiento en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.4.80.- Publicidad de la autorizaciones administrativas.- La constancia de inscripción en el Registro de Turismo y la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas deberán mantenerse exhibidos por el Prestador de Servicios Turísticos en los establecimientos en los que se realice la actividad.

Art. 3.4.81.-Vigencia, extinción y modificación:

1. La vigencia, modificación y extinción de la inscripción en el Registro de Turismo y la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, estará sujeta al régimen general de licenciamiento en el Distrito Metropolitano de Quito, con las particularidades previstas en esta Norma.

2. La Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas caducará en el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de su notificación, en caso de que el establecimiento no hubiere iniciado sus actividades. Al caducar la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas se efectuará la correspondiente marginación en el Registro de Turismo.

3. Los Certificados de Calificación, Clasificación y Categorización tendrán una vigencia de noventa días cuando hubieren sido obtenidos por parte de Entidades Colaboradoras sujetas al régimen de acreditación y contratación privada, a requerimiento del Prestador de Servicios Turísticos.

4. Sin perjuicio de la infracción o sanción que corresponda según el régimen de control y sanción al ejercicio de actividades turísticas vigente en el Distrito Metropolitano de Quito, la autoridad a cargo de la inscripción en el Registro de Turismo eliminará, de oficio, cualquier inscripción que se hubiese efectuado con base en el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización, que contuviere información errada, incompleta, tergiversada o que de cualquier manera no corresponda a la realidad de los hechos. La eliminación de oficio prevista en este inciso dará inicio al procedimiento de instrucción previsto en el régimen sancionatorio.

Título VI
DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS (LMU)

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.6.82.- **Objeto**.- El presente Título tiene como objeto establecer el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de los distintos tipos de licencias metropolitanas urbanísticas.

Art. 3.6.83.- **Acto administrativo de autorización**.- La Licencia Metropolitana Urbanística (en adelante "LMU") es el acto administrativo mediante el cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza a su titular el ejercicio de su derecho a habilitar, edificar o, a utilizar o aprovechar el espacio público.

Art. 3.6.84.- **Título jurídico.-**

1. El título jurídico que contiene el acto administrativo de autorización al que se refiere este Título se denominará "Licencia Metropolitana Urbanística", cualquiera que sean las intervenciones de utilización o aprovechamiento, habilitación de suelo o edificación que se permitan.

2. En el título jurídico de la LMU se indicará el tipo de intervención autorizada, de acuerdo con la clasificación de actuaciones urbanísticas contenidas en el presente Título, indicando las Reglas Técnicas y normas administrativas a que queda sometida.

Art. 3.6.85.- Actos sujetos a la Licencia Metropolitana Urbanística.-

1. Se sujetan al otorgamiento y obtención de la LMU las siguientes actuaciones de los administrados:

a. Las de utilización o aprovechamiento de espacio público;

b. Las de habilitación del suelo;

c. Las de edificación; y,

d. La Propiedad Horizontal en edificaciones existentes.

2. Están obligadas a obtener la LMU todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, o las comunidades que quieran ejercer su derecho a habilitar suelo, edificar y/o a utilizar o aprovechar el espacio público dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.86.- Clases de Licencias Metropolitanas.- Las licencias metropolitanas urbanísticas pueden ser:

a. Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo, LMU (10);

b. Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación, LMU (20);

c. Licencia Metropolitana Urbanística de Propiedad Horizontal en edificaciones existentes, LMU (30);

d. Licencia Metropolitana Urbanística de Uso de Espacio Público para la instalación de Redes de Servicio, LMU (40);

e. Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior, LMU (41); y,

f). Cualquier otra licencia metropolitana urbanística que sea integrada a este Título, vía Ordenanza Metropolitana.

Art. 3.6.87.- Alcance de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas.-

1. El otorgamiento y obtención de la LMU supone:

a. El cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Título; y,

b. Según corresponda a los procedimientos simplificado, ordinario o especial, la declaración del administrado sobre el cumplimiento de Reglas Técnicas y normas administrativas que le son aplicables; o, la verificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito del cumplimiento de éstas a la fecha de la referida verificación.

2. La LMU se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad

pública y los derechos de terceros; y, no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la misma en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

3. El hecho de que un administrado realice la intervención autorizada con la LMU no convalida el incumplimiento de otras obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano, o su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación.

Art. 3.6.88.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Servicios Ciudadanos, previo a la recepción de los documentos necesarios para la liquidación de impuestos a la transferencia de dominio, en los casos que corresponda conforme lo dispuesto en esta normativa, validará que los lotes o predios motivos de la liquidación impositiva cuenten con el certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo.

Art. 3.6.89.- Todo informe emitido como producto de controles en habilitación de suelo y edificación, deberá ser acompañado de una memoria fotográfica debidamente certificada por el funcionario que efectuó el control, para efectos de actualización catastral.

Capítulo II
LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN DEL SUELO, LMU (10)

Sección I
DE LA SUJECIÓN Y DE LA EXENCIÓN

Art. 3.6.90.- Objeto y alcance de la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo.-

1. A través de la LMU (10) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza al administrado el inicio de la ejecución de obras, de acuerdo a los certificados de conformidad del cumplimiento de las reglas técnicas y normas administrativas.

2. El título jurídico se denominará "Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo", o por sus siglas LMU (10).

3. La LMU (10) implica:

a. El administrado obtuvo los certificados de conformidad en cumplimiento de normas administrativas y reglas técnicas del proyecto de habilitación de suelo.

b. El titular de la licencia, el Promotor en caso de que corresponda y los profesionales técnicos competentes, son responsables exclusivos del contenido de las declaraciones que han efectuado en el formulario de la solicitud.

c. La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de controles o verificaciones por parte de la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 3.6.91.- Actos sujetos a la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo.-

1. Se sujetan al otorgamiento y obtención de la LMU (10), en los términos establecidos en el presente Capítulo y en el ordenamiento jurídico metropolitano, todos los actos de habilitación de suelo en el Distrito Metropolitano de Quito; y, en particular, los siguientes:

a. Las Subdivisiones;

b. Las Reestructuraciones parcelarias; y,

c. Las Urbanizaciones.

Art. 3.6.92. - Actos no sujetos a la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo.-

1. No será exigible la LMU (10) en los siguientes casos:

a. Las actuaciones que sean objeto de órdenes de ejecución de autoridad competente;

b. Las actuaciones eximidas expresamente por el ordenamiento jurídico nacional;

c. Las actuaciones de las entidades competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. En este caso, el acto administrativo que autorice o apruebe dicha intervención estará sujeto a las mismas Reglas Técnicas y producirá los mismos efectos que la LMU (10); y,

d. Las actuaciones de los administrados autorizadas a través de otras licencias metropolitanas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Sin perjuicio de lo prescrito en el numeral anterior, toda persona natural o jurídica está obligada a cumplir las normas administrativas y Reglas Técnicas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a coadyuvar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana.

Sección II
DE LAS SUBDIVISIONES

Parágrafo I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS SUBDIVISIONES

Art. 3.6.93.- Del Proyecto Técnico para las Subdivisiones.-

1. Para la tramitación de la autorización para las Subdivisiones será preciso la presentación del Proyecto Técnico suscrito por el propietario del predio, el Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes.

2. Para efectos del presente Capítulo se entiende por Profesionales Técnicos competentes, a aquellas personas que poseen titulaciones académicas y profesionales habilitantes respecto del ejercicio de la actividad económica desarrollada (habilitación y/o edificación en este caso) y con arreglo a las competencias propias de sus específicas titulaciones, para ejecutar dichas actuaciones a la vista de las disposiciones legales vigentes para cada profesión.

3. Para efectos del presente Capítulo se entiende por Promotor la persona que promueve la actuación urbanística, haciendo las diligencias necesarias ante la administración municipal conducentes para su logro.

Parágrafo II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD TÉCNICO Y LEGAL DEL PROYECTO DE SUBDIVISIÓN

Art. 3.6.94.- Certificado de Conformidad del Proyecto Técnico.-

1. Es el informe favorable extendido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o, en su caso por la Entidad Colaboradora, según corresponda, en el que se hace constar el cumplimiento de la normativa metropolitana y nacional vigentes,

incluyendo las normas administrativas y Reglas Técnicas previstas para la Subdivisión.

2. El Certificado de Conformidad del Proyecto Técnico no autoriza trabajo de intervención física alguna en el Distrito Metropolitano de Quito, pero es requisito previo para la emisión de la LMU (10).

3. El Certificados de Conformidad previsto en los numerales precedentes se incorporará al título de la LMU (10).

4. La LMU (10) expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la que autoriza la actuación licenciada.

Parágrafo III
DE LA AUTORIZACIÓN DE SUBDIVISIONES

Art. 3.6.95.- De la autorización de Subdivisiones.-

1. Para la habilitación del suelo en materia de subdivisiones, el administrado solicitará al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la emisión de la LMU (10), único documento que autoriza al administrado la precitada actuación.

El administrado deberá notificar, a través del formulario normalizado, electrónicamente, el inicio de las obras de subdivisión autorizadas, que deberán realizarse dentro de los plazos previstos en este capítulo.

2. La autorización de subdivisiones es el instrumento que contiene la aprobación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de los proyectos de fraccionamiento del suelo, en los términos del ordenamiento jurídico metropolitano.

3. Con la LMU (10) el Municipio Metropolitano de Quito aprobará el Proyecto Técnico referido en el artículo anterior. La aprobación se realizará sobre la base del Certificado de Conformidad adjuntado a la solicitud del administrado y no implicará nueva revisión por parte de la Autoridad Administrativa Otorgante, sin perjuicio de las potestades de control posterior al otorgamiento de la Licencia Metropolitana.

4. La LMU (10) emitida para el caso de actuaciones que requieran obras de subdivisión, constituirá además autorización suficiente para que el administrado ejecute las obras requeridas.

Art. 3.6.96.- Requisitos para el otorgamiento de la autorización de subdivisiones.- Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de subdivisiones, a través de la LMU (10), constan determinados en el Anexo 1 del presente Título, bajo la denominación "*Requisitos para el otorgamiento de la autorización de Subdivisiones*".

Art. 3.6.97. - Notificación de la finalización y cumplimiento de obras en subdivisiones.- El propietario o constructor deberá notificar, a través del formulario normalizado electrónicamente, la finalización de las obras de subdivisión autorizadas. Para este efecto el administrado deberá haber obtenido los informes favorables de las respectivas empresas públicas metropolitanas.

Una vez practicada esta notificación, la autoridad administrativa competente en el plazo máximo de quince (15) días realizará la inspección final de las obras de subdivisión, previo cumplimiento de la normativa metropolitana vigente. En caso de que existiesen inconsistencias entre las obras de infraestructura y servicios licenciados y construidos, se deberá dejar constancia de estas en el informe correspondiente para efectos de la iniciación del proceso administrativo sancionador en el que se dispondrá la ejecución total o parcial de la garantía, en lo que fuere

pertinente.

Art. 3.6.98.- El certificado de conformidad de finalización de obras.-

1. El Certificado de Conformidad de Finalización de Obras determina formalmente que las obras de subdivisión han concluido y que estas cumplen con el proyecto técnico aprobado como condición material de la LMU (10) otorgada.

2. Una vez expedido el Certificado de Conformidad de Finalización de Obras, éste será incorporado en el título de la LMU (10); y, la Autoridad Administrativa Otorgante de la Licencia Metropolitana Urbanística que autorizó la actuación del administrado, ordenará inmediatamente y sin ningún otro trámite a la entidad competente, en caso de que corresponda, la devolución de las garantías otorgadas por el administrado y previstas en este Capítulo.

Parágrafo IV
GARANTÍA PARA LAS HABILITACIONES DEL SUELO

Art. 3.6.99.- Garantías que pueden aceptarse para habilitaciones del suelo.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aceptará como garantías: hipotecas valoradas por la Dirección Metropolitana de Catastro, prendas, papeles fiduciarios, garantías bancarias, pólizas de seguros, depósitos en moneda en curso legal, las cuales serán entregadas a la Dirección Metropolitana Financiera que establecerá las características y los procedimientos específicos para cada caso.

Art. 3.6.100.- Garantía para subdivisiones.-

1. Para subdivisiones en el caso en que existan obras de infraestructura o viales el administrado deberá constituir a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito una garantía de entre las previstas en el artículo precedente, por un monto equivalente al 100% del valor de las obras. El administrado asumirá los costos derivados de la obtención de esa garantía.

2. Para el caso de hipotecas, deberá hacerse constar el lote global a subdividirse como garantía en la LMU (10).

3. Para el caso del resto de garantías, que igualmente constarán en la LMU (10), deberán rendirse previa a la obtención de la LMU (10), sin que el administrado esté facultado a iniciar las obras de subdivisión sin la consignación de aquellas ante la Administración Zonal correspondiente.

4. Cuando se trate de pólizas de seguros o garantías bancarias, aquellas deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos para que sean consideradas por la municipalidad:

- Serán incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato con la sola notificación de la Administración Municipal de que el administrado incumplió la obligación principal; en consecuencia, no se admitirá garantías que determinen trámites administrativos previos.

- Las garantías deberán otorgarse por todo el tiempo que se haya previsto para la ejecución de la obra; o, deberá prever una cláusula de renovación automática hasta que el administrado obtenga el certificado de conformidad de finalización de la obra.

5. Si el administrado cumple solamente una parte de la obligación principal tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la garantía en la parte que ha sido cumplida, previa liquidación del valor actual de las obras a ejecutarse.

En caso de que la garantía no cubra el valor de las obras inconclusas o no sea posible su efectivización inmediata, el valor correspondiente se ejecutará por la vía coactiva según lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 3.6.101.- De la devolución y ejecución de garantías.-

1. Expedido el Certificado de Conformidad de Finalización de obras de subdivisión, otorgado por la Agencia Metropolitana de Control como autoridad administrativa competente, éste será incorporado en el título de la LMU (10); y, la Autoridad Administrativa Otorgante ordenará inmediatamente y sin ningún otro trámite, la devolución o levantamiento de las garantías otorgadas por el administrado y previstas en este Capítulo.

2. En caso de que en la inspección final, la Agencia Metropolitana de Control, a través de la unidad técnica de control correspondiente, estableciera que la obra concluida presentare inconsistencias con la licencia otorgada, enviará el informe respectivo para que se inicie el proceso administrativo sancionador, sin perjuicio de que la autoridad administrativa otorgante ejecute la garantía en la proporción equivalente al incumplimiento.

3. Si el administrado no finalizare las obras en el plazo establecido en la licencia otorgada, la Agencia Metropolitana de Control iniciará el proceso administrativo sancionador, y notificará a la autoridad administrativa otorgante para la ejecución de la garantía, en la proporción equivalente al incumplimiento.

4. El valor de la garantía ejecutado será destinado para la terminación de las obras faltantes.

Para tal efecto, la autoridad administrativa competente establecerá los mecanismos para que el valor de la garantía sea entregado a la entidad municipal o empresa pública cuya intervención se requiera para la finalización de la obra.

Parágrafo V
DE LAS SUBDIVISIONES ESPECIALES

Art. 3.6.102.- Subdivisiones especiales.- Cuando se trate de subdivisiones de bienes municipales de uso privado, éstas estarán sujetas al procedimiento administrativo especial.

Parágrafo VI
DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO

Art. 3.6.103.- De las transferencias de dominio de áreas verdes a favor de la municipalidad y lotes subdivididos a favor de terceros.-

1. Las transferencias de dominio a favor de la municipalidad se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 479 del COOTAD.

2. La LMU (10) debidamente protocolizada, será título suficiente para que el administrado pueda perfeccionar el trámite de catastro de los nuevos lotes producto de la subdivisión ante la Dirección Metropolitana de Catastros, e inscribir el dominio de aquellos ante el Registro de la Propiedad.

Sección III
DE LAS REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS

Parágrafo I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS

Art. 3.6.104.- Del Proyecto Técnico para las Reestructuraciones Parcelarias.-

1. Para la tramitación de la autorización para las Reestructuraciones Parcelarias será preciso la presentación del Proyecto Técnico suscrito por el propietario del predio, el Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes.

2. Los requisitos del Proyecto Técnico constan incorporados en el Anexo 2 del presente Título, bajo la denominación "***Requisitos para el otorgamiento de la autorización de Reestructuraciones Parcelarias***", instrumento que podrá ser modificado vía Resolución Administrativa atendiendo a las necesidades de la gestión.

Parágrafo II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO TÉCNICO

Art. 3.6.105.- Certificado de Conformidad del Proyecto Técnico.-

1. Es el informe favorable extendido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o, en su caso por la Entidad Colaboradora, según corresponda, en el que se hace constar el cumplimiento de las normas administrativas y Reglas Técnicas previstas para la Reestructuración Parcelaria.

2. El Certificado de Conformidad del Proyecto Técnico no autoriza trabajo de intervención física alguna en el Distrito Metropolitano de Quito, pero es requisito previo para la emisión de la LMU (10).

3. El Certificados de Conformidad previsto en los literales precedentes se incorporará al título de la LMU (10).

4. La LMU (10) expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la que autoriza la actuación licenciada.

Parágrafo III
DE LA AUTORIZACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA

Art. 3.6.106.- De la autorización de Reestructuración Parcelaria.-

1. Para la habilitación del suelo en materia de Reestructuración Parcelaria, el administrado solicitará al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la emisión de la LMU (10), único documento que autoriza al administrado la precitada actuación.

2. Con la LMU (10) el Municipio Metropolitano de Quito aprobará el Proyecto Técnico referido en el artículo anterior. La aprobación se realizará sobre la base del Certificado de Conformidad adjuntado a la solicitud del administrado y no implicará nueva revisión por parte de la Autoridad Administrativa Otorgante, sin perjuicio de las potestades de control posterior al otorgamiento de la Licencia Metropolitana.

Art. 3.6.107. - Requisitos para el otorgamiento de la autorización de Reestructuraciones Parcelarias.- Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de Reestructuraciones Parcelarias, a través de la LMU (10), constan determinados en el Anexo 2 del presente Título, bajo la denominación *"Requisitos para el otorgamiento de la autorización de Reestructuraciones Parcelarias".*

Art. 3.6.108. - Reestructuración parcelaria especial.- Cuando se trate de Reestructuraciones Parcelarias de bienes municipales de uso privado, éstas estarán sujetas al procedimiento administrativo especial.

Parágrafo IV

DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO

Art. 3.6.109.- De las transferencias de dominio.-

1. Las transferencias de dominio a favor de la municipalidad se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 479 del COOTAD.

2. La LMU (10) debidamente protocolizada, será título suficiente para que el administrado pueda perfeccionar el trámite de catastro de los nuevos predios producto de la reestructuración parcelaria ante la Dirección Metropolitana de Catastro, e inscribir el dominio de aquellos ante el Registro de la Propiedad.

Sección IV
DE LAS URBANIZACIONES

Parágrafo I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS URBANIZACIONES

Art. 3.6.110.- Del Proyecto Técnico para las Urbanizaciones.-

1. Para la tramitación de la autorización para las Urbanizaciones será preciso la presentación del Proyecto Técnico suscrito por el propietario del predio, el Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes.

2. Los requisitos del Proyecto Técnico constan incorporados en el Anexo 3 del presente Título, bajo la denominación "*Requisitos para el otorgamiento de la autorización de Urbanizaciones*", instrumento que podrá ser modificado vía Resolución Administrativa atendiendo a las necesidades de la gestión.

Parágrafo II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO TÉCNICO

Art. 3.6.111.- Certificado de Conformidad del Proyecto Técnico.-

1. Es el informe favorable extendido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o, en su caso por la Entidad Colaboradora, según corresponda, en el que se hace constar el cumplimiento o no de las normas administrativas y Reglas Técnicas previstas para la Urbanización.

2. El Certificado de Conformidad del Proyecto Técnico no autoriza trabajo de intervención física alguna en el Distrito Metropolitano de Quito, pero es requisito previo para la emisión de la LMU (10).

3. El Certificado de Conformidad previsto en los literales precedentes se incorporará al título de la LMU (10).

4. La LMU (10) expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la que autoriza la actuación licenciada.

Parágrafo III
DE LA AUTORIZACIÓN DE URBANIZACIONES

Art. 3.6.112.-De la autorización de urbanizaciones.

1. Para la habilitación del suelo en materia de Urbanizaciones, el administrado solicitará al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la emisión de la LMU (10), único documento que autoriza al administrado la precitada actuación.

El administrado deberá notificar, a través del formulario normalizado, electrónicamente, el inicio de las obras de urbanización autorizadas, que deberán realizarse dentro de los plazos previstos en éste capítulo.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante en base a la autorización del Concejo Metropolitano de Quito dada al proyecto de urbanización mediante Resolución u Ordenanza, otorgará la LMU 10, sin perjuicio de las potestades de control posterior al otorgamiento de la Licencia Metropolitana.

3. La LMU (10) constituye además autorización suficiente para que el administrado ejecute las obras requeridas en la Urbanización.

Art. 3.6.113. - **Requisitos para el otorgamiento de la autorización de Urbanizaciones.-** Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de Urbanizaciones, a través de la LMU (10), constan determinados en el Anexo 3 del presente Título, bajo la denominación *"Requisitos para el otorgamiento de la autorización de Urbanizaciones".*

Art. 3.6.114.- **Notificación de la finalización de obras en urbanizaciones.-** El propietario o constructor deberá notificar, a través del formulario normalizado electrónicamente, la finalización de las obras de urbanización autorizadas. Para este efecto el administrado deberá haber obtenido los informes de las respectivas empresas públicas metropolitanas.

Una vez practicada esta notificación, la Agencia Metropolitana de Control como autoridad administrativa competente en el plazo máximo de quince (15) días hábiles realizará la inspección final de las obras de urbanización, previo cumplimiento de la normativa metropolitana vigente. En caso de que existiesen inconsistencias entre las obras de infraestructura y servicios licenciados y construidos, se deberá dejar constancia de estas en el informe correspondiente para efectos de la iniciación del proceso administrativo sancionador, sin perjuicio de la inmediata ejecución total o parcial de la garantía, en lo que fuere pertinente.

Art. 3.6.115.- **Certificado de conformidad de finalización de obras.-** Es el informe favorable extendido por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de las Entidades Colaboradoras, en el que se deja constancia del cumplimiento del proyecto técnico aprobado como condición material de la LMU (10) otorgada.

Parágrafo IV
GARANTÍA PARA LAS URBANIZACIONES

Art. 3.6.116.- **Garantías que pueden aceptarse para habilitaciones del suelo**.-

1. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aceptará como garantías: hipotecas valoradas por la Dirección Metropolitana de Catastro, papeles fiduciarios, garantías bancarias, pólizas de seguros o depósitos en moneda en curso legal, las cuales serán entregadas a la Dirección Metropolitana Financiera quien establecerá los procedimientos específicos para cada caso.

2. Para urbanizaciones, el urbanizador deberá constituir a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito una garantía de entre las previstas en el artículo precedente por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las obras de urbanización de conformidad con las Reglas Técnicas. Podrá, así mismo, constituir una hipoteca sobre inmuebles diferentes al predio a urbanizarse. El urbanizador asumirá los costos derivados de la obtención de esa garantía.

3. En las urbanizaciones de interés social de desarrollo progresivo efectuadas por organizaciones sociales aprobadas por el Ministerio sectorial competente únicamente

servirán como garantía de ejecución de las obras la hipoteca de los lotes.

4. La garantía podrá levantarse parcialmente de conformidad con las etapas propuestas y el avance de las obras y su costo total. En el caso de urbanizaciones que se construyan por etapas, el urbanizador constituirá a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito una garantía por el valor total de las etapas que van a ejecutarse.

5. Cuando se trate de pólizas de seguros o garantías bancarias, aquellas deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos para que sean consideradas por la municipalidad:

- Serán incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato con la sola notificación de la Administración Municipal de que el administrado incumplió la obligación principal, en consecuencia no se admitirá garantías que determinen trámites administrativos previos.

- Las garantías deberán otorgarse por todo el tiempo que se haya previsto para la ejecución de la obra; o por lo menos deberá prever una cláusula de renovación automática hasta que el administrado obtenga el certificado de conformidad de finalización de la obra.

6. Si el administrado cumple solamente una parte de la obligación principal tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la garantía en la parte que ha sido cumplida, previa liquidación del valor actual de las obras a ejecutarse.

En caso de que la garantía no cubra el valor de las obras inconclusas o no sea posible su efectivización inmediata, el valor correspondiente se ejecutará por la vía coactiva según lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 3.6.117.- De la devolución y ejecución de garantías.-

1. Expedido el Certificado de Conformidad de Cumplimento de Finalización de obras de subdivisión, otorgado por la autoridad administrativa competente, ésta será incorporada en el título de la LMU (10); y, la Autoridad Administrativa Otorgante ordenará inmediatamente y sin ningún otro trámite, la devolución o levantamiento de las garantías otorgadas por el administrado y previstas en este Capítulo.

2. En caso de que en la inspección final, la autoridad administrativa competente, estableciera que la obra concluida presentare inconsistencias con la licencia otorgada, enviará el informe respectivo para que se inicie el proceso administrativo sancionador, sin perjuicio de ejecutar la garantía en la proporción equivalente al incumplimiento.

3. Si el administrado no finalizare las obras en el plazo establecido en la licencia otorgada, la Agencia Metropolitana de Control iniciará el proceso administrativo sancionador, y notificará a la autoridad administrativa otorgante para la ejecución de la garantía, en la proporción equivalente al incumplimiento.

4. El valor de la garantía ejecutado será destinado para la terminación de las obras faltantes.

Para tal efecto, la autoridad administrativa competente establecerá los mecanismos para que el valor de la garantía sea entregado a la entidad municipal o empresa pública cuya intervención se requiera para la finalización de la obra.

Parágrafo V

DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO

Art. 3.6.118.- De las transferencias de dominio de áreas verdes y equipamiento comunal a favor de la municipalidad y lotes objeto de urbanización a favor de terceros.-

1. Las transferencias de dominio a favor de la municipalidad se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 479 del COOTAD.

2. La LMU (10) debidamente protocolizada, será título suficiente para que el administrado pueda perfeccionar el trámite de catastro de los nuevos lotes producto de urbanización ante la Dirección Metropolitana de Catastro, e inscribir el dominio de aquellos ante el Registro de la Propiedad.

Sección V
COMPETENCIA EN MATERIA DE LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN

Art. 3.6.119.- Autoridad Administrativa Otorgante de la LMU (10).-

a. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda es el órgano competente en materia de LMU (10) dentro del procedimiento especial, para el caso de Urbanizaciones, Subdivisiones Especiales y Reestructuraciones Parcelarias Especiales. Emitirá el informe para el Concejo Metropolitano de Quito, efectuando las recomendaciones técnicas que se consideren aplicables al caso, previa la expedición de la Ordenanza respectiva.

b. La Administración Zonal Municipal, en su respectiva circunscripción territorial, es el órgano competente para otorgar la LMU (10), cuando se trate del procedimiento ordinario y especial.

Art. 3.6.120.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control.-

1. Una vez que la LMU (10) hubiere sido emitida por la Autoridad Administrativa Otorgante, le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control ejercer las potestades de inspección general, de instrucción y de juzgamiento administrativo, de conformidad con la Ordenanza que norma el régimen jurídico de control administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control deberán coordinar el ejercicio de la potestad de control que tienen atribuida, cada una en la etapa del procedimiento administrativo que les corresponde.

3. Para el ejercicio de la potestad de control, la Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control podrán contar con el auxilio de las Entidades Colaboradoras, bajo la modalidad de contrato administrativo o por el sistema de libre concurrencia. Las Entidades Colaboradoras únicamente ejercerán funciones auxiliares de comprobación del cumplimiento de normas administrativas y las Reglas Técnicas, a través de emisión de certificados de conformidad.

Sección VI
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN

Art. 3.6.121.- Vigencia de la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación.- La LMU (10), sin perjuicio de que se extinga por las causas previstas en éste Capítulo, se otorgará por un plazo determinado, tanto para iniciar como para terminar las actuaciones licenciadas, de conformidad con las siguientes reglas, salvo lo dispuesto expresamente para determinadas actuaciones en este Capítulo y en el ordenamiento jurídico nacional:

a. El plazo para iniciar las obras en Subdivisiones y Reestructuraciones Parcelarias, será de dos años a partir de la fecha de expedición de la LMU (10).

b. El plazo para terminar las obras en Subdivisiones y Reestructuraciones Parcelarias será de tres años a partir de la notificación del inicio de la actuación por parte del administrado.

c. El plazo para iniciar las obras en las Urbanizaciones sujetas a reglamentación general será de dos años a partir de la fecha de expedición de la LMU (10).

d. El plazo para terminar las obras en las Urbanizaciones sujetas a reglamentación general será de tres años a partir de la notificación del inicio de las obras por parte del administrado.

Art. 3.6.122.- De la Modificación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación.-

1. Durante la vigencia de la LMU (10) se podrá solicitar modificación cuando existan variaciones en las condiciones y/o información provista para su otorgamiento.

2. El título de la LMU (10) que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título que se modifica. Desde la fecha del otorgamiento de la LMU (10) que incluya las modificaciones, la original caduca.

3. El requerimiento de la modificación deberá ser presentado en el formulario normalizado correspondiente, en el mismo se motivará la necesidad de la modificación de la LMU (10). El trámite de la modificación de la LMU (10) será el mismo que el de su otorgamiento.

4. En el caso de que la modificación suponga prórroga de los plazos establecidos en la LMU (10), ésta solo podrá concederse por una sola vez y por el plazo inicialmente otorgado, a solicitud del administrado y siempre que se presente con anterioridad a la conclusión de aquellos.

5. La LMU (10) puede ser transferida por su titular, subrogándose el cesionario en la situación jurídica del cedente, sin que ello suponga alteración de las condiciones materiales de la licencia metropolitana ni de sus efectos. La transferencia supondrá modificación de la LMU (10) y deberá ser puesta en conocimiento del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por escrito. Si las obras que deban darse dentro de la habilitación autorizada se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse una memoria técnica en que se especifique el estado en que se encuentran, suscrita de conformidad por ambas partes. Sin el cumplimiento de este requisito, ambos administrados quedarán sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la LMU (10). La notificación del titular anterior podrá ser sustituida en el caso de su fallecimiento, a través de todos los medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano.

Art. 3.6.123.- Caducidad de la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación.-

1. La LMU 10 caducará, y por tanto se extinguirá, en los siguientes supuestos:

a. En el plazo fijado en la correspondiente licencia, si su titular no ha iniciado la actuación dentro del plazo autorizado;

b. Cuando no se hubiese concluido la actuación dentro del plazo autorizado;

c. Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado al administrado por el

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para subsanar deficiencias;

d. La LMU (10) caducará también si no se han renovado las garantías otorgadas por el administrado y previstas en este Capítulo; y,

e. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.6.124.- Efectos de la extinción de la LMU 10.-

1. La extinción de la LMU 10 impedirá iniciar o proseguir la actuación, salvo la realización de los trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para su control.

2. La caducidad de la LMU 10 por alguna de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 3.6.125.- Extinción por razones de legitimidad.-

1. La LMU (10) podrá ser extinguida, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento por la Autoridad Administrativa Otorgante, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o Reglas Técnicas que le hubieren sido aplicables. Tal vicio se considera a todos los efectos como inconvalidable. Los responsables responderán por sus actuaciones de conformidad con la ley.

2. La misma competencia está asignada a la Agencia Metropolitana de Control en los procedimientos que tiene a cargo.

Sección VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE HABILITACIÓN

Art. 3.6.126.- Tipos de procedimientos.- Las solicitudes de Licencias Metropolitanas Urbanísticas de Habilitación se tramitarán por los procedimientos ordinario y especial, de conformidad con el régimen general de licenciamiento metropolitano y lo establecido en la presente Sección.

Art. 3.6.127.- Documentación.-

1. Para cada tipo de procedimiento y actuación a ser licenciada por la Autoridad Administrativa Otorgante, se acompañará a la solicitud de la LMU (10) la documentación prevista en los Anexos correspondientes del presente Capítulo.

2. Sin perjuicio de lo prescrito en el numeral anterior, a la solicitud de la LMU (10) deberá acompañarse en todos los casos la siguiente documentación:

a. Formulario normalizado debidamente llenado para cada tipo de actuación;

b. Documento que acredite la calidad en la que comparece el administrado. Para personas naturales: cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y, para personas jurídicas, adicionalmente, el nombramiento vigente del representante legal;

c. Datos de contacto: dirección, teléfono, email, tanto del propietario del predio o inmueble, como, en caso de que corresponda, del Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes; y,

d. Los Certificados de Conformidad correspondientes.

3. Cuando a través de la LMU (10), se autorice obras para la habilitación, en los casos previstos en este Capítulo, el administrado otorgará la garantía de fiel cumplimiento a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Parágrafo I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

Art. 3.6.128.- **Actuaciones sujetas al procedimiento administrativo ordinario**.- Se sujetan al procedimiento administrativo ordinario las solicitudes de la LMU (10) de Subdivisiones y Reestructuraciones Parcelarias, salvo los casos expresamente sujetos al procedimiento especial.

Art. 3.6.129.- **Trámite**.- El procedimiento administrativo ordinario estará sujeto al régimen general. En cualquier caso, de ser necesario, el flujo de los procedimientos se organizará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa.

El administrado se dirigirá a la Autoridad Administrativa Otorgante o, en su caso, a la Entidad Colaboradora, y solicitará, en el formulario normalizado determinado mediante Resolución Administrativa por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el informe o certificado de conformidad, previa la obtención de la correspondiente Licencia Metropolitana Urbanística LMU (10).

Si la actuación pretendida por el administrado resultara contraria al ordenamiento jurídico metropolitano, los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o en su caso de la Entidad Colaboradora, lo comunicará al administrado a fin de que proceda a efectuar las modificaciones que resulten necesarias hasta en un plazo de 30 días.

En el informe o certificado de conformidad se hará constar el cumplimiento o no de las normas administrativas o Reglas Técnicas vigentes.

Con el informe favorable o el certificado de conformidad, la Autoridad Administrativa Otorgante procederá con la emisión de la Licencia Metropolitana respectiva, en un plazo no superior a 15 días.

En cualquier caso, de ser necesario, la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, dictará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa, el flujo de procedimientos que sean pertinentes.

Parágrafo II
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Art. 3.6.130.- **Ámbito de aplicación**.- Se sujetan al procedimiento administrativo especial las solicitudes de LMU (10) de las actuaciones siguientes:

a. Urbanizaciones;

b. Subdivisiones Especiales; y,

c. Reestructuraciones Parcelarias Especiales.

Art. 3.6.131.- **Trámite.-** El procedimiento administrativo especial estará sujeto al régimen general con las siguientes variaciones:

1. El administrado deberá dirigirse al Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda y solicitar el otorgamiento de la LMU (10). A su requerimiento deberá acompañar todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento, y al menos la siguiente información y documentación:

a. La descripción exhaustiva de la actuación que pretende ejercer o el proyecto a ser desarrollado;

b. El detalle y caracterización de los impactos positivos y negativos de la actuación que desarrollaría;

c. El detalle de las normas administrativas y Reglas Técnicas que rigen la actuación que pretende desarrollar, con la indicación de su estado de cumplimiento a la fecha de solicitud;

d. La caracterización y ubicación del predio en el que se desarrollaría la actuación; y,

e. Los documentos que habilitan la representación y determinan la personalidad del solicitante o, en su caso, su identificación.

2. Con la solicitud e información suministrada, el Secretario, o su delegado, verificará su competencia y, de considerarse competente, notificará a las entidades municipales relacionadas con el licenciamiento solicitado, con el requerimiento de la conformación de una Mesa de Trabajo, para coordinar el ejercicio de las competencias asignadas a cada entidad municipal.

3. En la primera reunión de la Mesa de Trabajo, se analizará la documentación aportada por el administrado; y, se elaborará el pliego de información a ser mejorada o los requisitos a ser subsanados en la solicitud y el listado de los informes técnicos que se requerirán en el procedimiento. Con esta información, el Secretario o su delgado notificará al administrado para que, en lo que le corresponde y en el plazo prudencial que se le determine, proceda a completar la información o subsanar los requisitos. Paralelamente, el Secretario o su delegado requerirá a cada órgano competente los informes técnicos definidos por la Mesa de Trabajo, estableciendo el plazo prudencial que estime pertinente.

4. Vencido el plazo para completar la información o subsanar los requisitos, si el administrado no hubiere cumplido su obligación se entenderá caducado el procedimiento y se ordenará su archivo.

5. Si el administrado hubiere completado la información y subsanado en el plazo otorgado, vencido el último plazo otorgado para la emisión de informes técnicos, sin importar que los funcionarios hubieren cumplido o no su obligación de informar, el Secretario convocará a la Mesa de Trabajo para el análisis de la información técnica y su consolidación. Las recomendaciones de la Mesa de Trabajo deberán constar en un acta que deberá ser elaborada y entregada al Secretario en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de la convocatoria a la última Mesa de Trabajo.

6. Con las recomendaciones de la Mesa de Trabajo, el Secretario emitirá el informe para el Concejo Metropolitano de Quito, efectuando las recomendaciones técnicas que se consideren aplicables al caso, previa la expedición de la Resolución u Ordenanza respectiva. Expedida la Resolución u Ordenanza correspondiente por parte del Concejo Metropolitano se emitirá por parte de la Autoridad Administrativa Otorgante la LMU (10).

7. El administrado tendrá derecho a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano y nacional frente a las decisiones de las autoridades administrativas.

8. En cualquier caso, de ser necesario, la Secretaría responsable del territorio,

hábitat y vivienda, dictará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa, el flujo de procedimientos que sean pertinentes.

Capítulo III
LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN, LMU (20)

Sección I
DE LA SUJECIÓN Y DE LA EXENCIÓN

Art. 3.6.132.-Objeto y alcance de la Licencia Urbanística de Edificación.-

1. A través de la LMU (20) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza al administrado el inicio de la intervención constructiva, de acuerdo a los certificados de conformidad del cumplimiento de las normas administrativas y reglas técnicas.

2. El título jurídico se denominará "Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación", o por sus siglas LMU (20).

3. La LMU (20) implica:

a. El administrado obtuvo los certificados de conformidad en cumplimiento de normas administrativas y reglas técnicas del proyecto de edificación.

b. El titular de la licencia, el Promotor en caso de que corresponda y los profesionales técnicos competentes, son responsables exclusivos del contenido de las declaraciones que han efectuado en el formulario de la solicitud.

c. La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de controles o verificaciones por parte de la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 3.6.133. - Actos sujetos a la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación.- Se sujetan al otorgamiento y obtención de la LMU (20), en los términos establecidos en el presente Título y en el ordenamiento jurídico metropolitano, todos los actos de edificación en el Distrito Metropolitano de Quito; y, en particular, los siguientes:

1. Las Intervenciones Constructivas Mayores, que por su naturaleza y especialización precisan para su definición de un Proyecto Técnico:

a. Las obras de nueva edificación que incluyen obras de reconstrucción, de sustitución, y de ampliación. Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

- "Obras de Reconstrucción" las que tienen por objeto la reposición, a través de nueva construcción, de una edificación preexistente, parcial o totalmente desaparecida, reproduciendo en el mismo lugar las características formales.

- "Obras de Sustitución", las que tienen por objeto derribar una edificación existente, total o parcialmente, para levantar en su lugar una nueva construcción.

- "Obras de Ampliación", las que tienen por objeto un aumento de la superficie construida original.

b. La demolición de construcciones o edificaciones ya existentes, inventariados o en Áreas Históricas.

c. Las obras de consolidación estructural, entendiéndose por tales, a las obras de carácter estructural que buscan reforzar o sustituir elementos dañados de la estructura portante de la edificación.

2. Las Intervenciones Constructivas Menores, que por su naturaleza y especialización tienen una incidencia menor en el entorno urbanístico, y no afectan al patrimonio protegido.

a. Intervenciones de carácter permanente o duración indeterminada, tales como:

- Edificación nueva, por una sola vez con un área máxima de 40 m2.

- Movimiento de tierras, limpieza y habilitación del terreno, excavaciones menores a tres metros de profundidad.

- La construcción e instalación de cerramientos.

- Obras de conservación y mantenimiento; y, de acondicionamiento de edificaciones existentes.

b. Intervenciones de carácter provisional o por tiempo limitado, tales como:

- Vallado de obras y solares.

- Edificaciones provisionales y desmontables para espectáculos, ferias, juegos mecánicos, estacionamientos u otros actos comunitarios al aire libre.

- Apertura de zanjas.

- Instalaciones de maquinaria, andamiajes y apeos.

- Ocupación de aceras.

c. La demolición de construcciones o edificaciones, en los casos declarados de ruina física inminente, previo informe de la Administración Zonal.

d. Intervenciones constructivas de reforma menor que no impliquen variación de las características arquitectónicas o estructurales de la edificación. En el caso de reforma menor en espacios comunales de proyectos aprobados bajo el régimen de propiedad horizontal, se sujetará la actuación al ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Cuando por requerimientos funcionales, técnicos o formales durante la ejecución del proceso constructivo de las edificaciones, se deban realizar modificaciones menores internas o externas y que no superen los 40m**2** del área planificada en planos, rectificaciones a los cuadros de áreas de los proyectos arquitectónicos, sin que se violenten las normas urbanísticas y constructivas, ni se hayan dado cambios estructurales, sujetándose a las Reglas Técnicas vigentes, se podrá convalidar los mismos dentro del proceso constructivo, debiendo para cada reforma obtenerse una LMU-20, dentro de un procedimiento administrativo simplificado las que se incorporarán a la LMU-20 obtenida originalmente previo a la obtención del Certificado de Conformidad de Cumplimiento de Finalización del proceso constructivo.

e. Las obras civiles singulares, entendiéndose por tales, las que tienen por objeto la construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, esculturas ornamentales, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares.

f. Aquellas intervenciones constructivas de nueva edificación hasta un máximo de 40 m2 (incluyen obras de reconstrucción, de sustitución y de ampliación), que por su naturaleza y especialización no precisan para su definición de un Proyecto Técnico y se ajusten a los parámetros técnicos determinados en la normativa vigente.

Art. 3.6.134.- **Actos no sujetos a la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación.-**

1. No será exigible la LMU (20) en los siguientes casos:

a. La demolición de construcciones o edificaciones declaradas en ruina inminente y las obras de apuntalamiento, cuando sean precisas, siempre que no se trate de bienes inventariados o en áreas históricas;

b. Las obras públicas eximidas expresamente por el ordenamiento jurídico nacional;

c. Las intervenciones de las entidades competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. En este caso, el acto administrativo que autorice o apruebe dicha intervención estará sujeto a las mismas Reglas Técnicas y producirá los mismos efectos que la LMU (20);

d. Las obras menores de escasa naturaleza técnica al interior de las edificaciones, tales como: trabajos de albañilería, pintura, carpintería, instalaciones sanitarias eléctricas, sin perjuicio de contar con las autorizaciones necesarias para ocupación temporal del espacio público; y, disposición final de escombros; y,

e. Las obras de urbanizaciones previstas en los proyectos de urbanización ya licenciados.

f. Las intervenciones de los administrados previstas en éste capítulo, autorizadas a través de otras licencias metropolitanas urbanísticas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Sin perjuicio de lo prescrito en el numeral anterior, toda persona natural o jurídica está obligada a cumplir las Reglas Técnicas y normas administrativas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a coadyuvar con sus intervenciones al orden público y la convivencia ciudadana.

3. Para el caso de la demolición de construcciones o edificaciones, en ruina inminente, siempre que no se trate de bienes inventariados o en áreas históricas, bastará una comunicación previa del administrado a la Autoridad Administrativa Otorgante, notificando la intención de llevar a cabo dicha actuación, con una antelación mínima de setenta y dos horas. La Autoridad Administrativa Otorgante, en forma inmediata y antes de las setenta y dos horas de notificado podrá ordenar al solicitante, motivadamente, que se abstenga de ejecutar su actuación por ser la misma contraria al ordenamiento jurídico nacional o metropolitano. Transcurrido dicho plazo la comunicación efectuada producirá los efectos de "declaración en ruina inminente" y el administrado podrá ejecutar la actuación comunicada.

Sección II
DE LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MAYORES

Parágrafo I
DEL PROYECTO TÉCNICO PARA LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MAYORES

Art. 3.6.135.- **Del Proyecto Técnico para las Intervenciones Constructivas Mayores.-**

1. Para la tramitación de la autorización para las Intervenciones Constructivas Mayores será preciso la presentación del Proyecto Técnico suscrito por el propietario del inmueble, el Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes.

2. Los requisitos del Proyecto Técnico constan incorporadas en el Anexo 4 del presente Título, bajo la denominación "*Requisitos para la autorización de la ejecución de las Intervenciones Constructivas Mayores*", instrumento que podrá ser modificado vía Resolución Administrativa atendiendo a las necesidades de la gestión.

3. Los componentes del Proyecto Técnico de Intervenciones Constructivas Mayores son:

a. Proyectos arquitectónicos, que pueden ser:

- Proyectos Arquitectónicos ordinarios: son todas las propuestas de diseño arquitectónico para construir, ampliar o modificar una edificación en un predio que se encuentre en suelo urbano y rural. El proyecto deberá sujetarse a las normas administrativas y Reglas Técnicas vigentes de uso y ocupación del suelo.

Los proyectos arquitectónicos podrán construirse por etapas, cuando estas sean técnicamente factibles y el proyecto se enmarque en uno de los siguientes casos:

i. Edificaciones en altura, por pisos, siempre y cuando la ejecución parcial de la edificación permita condiciones de habitabilidad de cada etapa o guarde las medidas de seguridad necesarias entre una etapa y otra;

ii. Conjuntos habitacionales, siempre y cuando la ejecución parcial del conjunto de viviendas permita condiciones de habitabilidad para cada etapa y se guarden las medidas de seguridad tendientes a evitar cualquier riesgo o incomodidad a los usuarios de las etapas previamente construidas; y,

iii. En áreas históricas, cuando se trate de una edificación nueva adicional a la existente. Se entenderá que la primera etapa comprenderá la rehabilitación de lo construido con anterioridad.

En el caso de proyectos arquitectónicos por etapas deberá obtenerse la respectiva LMU (20) para cada etapa. Concluida cada etapa constructiva, se solicitará el Certificado de Conformidad de Finalización del proceso constructivo de la respectiva etapa.

b. Proyectos Arquitectónicos en Áreas Patrimoniales: son las propuestas de diseño arquitectónico para construir, ampliar o modificar las edificaciones ubicadas en áreas patrimoniales y deberán sujetarse a las disposiciones específicas en el ordenamiento jurídico metropolitano en materia de Áreas Patrimoniales.

c. Proyecto estructural y de instalaciones: son todas las propuestas de diseño estructural, de instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas, de gas centralizado entre otras, la memoria técnica de cálculo estructural y demás datos técnico constructivos.

4. A los proyectos arquitectónicos y estructurales y de instalaciones se podrá acompañar el proyecto de régimen de propiedad horizontal, conformado por los cuadros de alícuotas, linderos y áreas comunales. Los cuadros de alícuotas contendrán exclusivamente las fracciones correspondientes del total de las áreas y/o bienes exclusivos susceptibles de individualizarse o enajenarse. El cuadro de áreas comunales contendrá las áreas comunes y/o bienes comunes a los cuales no se les asignará alícuotas debiendo constar de manera detallada las superficies y los

niveles.

Parágrafo II
DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO TÉCNICO

Art. 3.6.136.- Certificado de Conformidad del Proyecto Técnico.-

1. Es el informe favorable extendido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o, en su caso por la Entidad Colaboradora, según corresponda, en el que se hace constar el cumplimiento o no de las normas administrativas y Reglas Técnicas, durante la etapa de planificación de la Intervención Constructiva. Se emite, a requerimiento del administrado, en forma conjunta o individualmente respecto de los componentes del Proyecto Técnico previstos en el numeral 3 del artículo anterior.

2. Los Certificados de Conformidad del Proyecto Técnico no autorizan trabajo de intervención física alguna en el Distrito Metropolitano de Quito, pero son requisito previo para la emisión de la LMU (20).

3. Los Certificados de Conformidad del Proyecto Técnico se incorporarán al título de la LMU (20).

4. La LMU (20) expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la que autoriza la intervención constructiva.

Parágrafo III
DE LA AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN CONSTRUCTIVA MAYOR

Art. 3.6.137.- Autorización de Intervención Constructiva Mayor.-

1. Para el inicio de la ejecución de la Intervención Constructiva Mayor el administrado solicitará al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la emisión de la LMU (20), único documento que autoriza al administrado la precitada actuación.

El administrado deberá notificar, a través del formulario normalizado, electrónicamente, el inicio del proceso constructivo, que deberá realizarse dentro de los plazos previstos en éste capítulo.

2. La autorización de Intervenciones Constructivas Mayores, que se emite a través de la LMU (20), es el instrumento que contiene la aprobación formal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de los tipos de intervenciones constructivas referidas, bajo esa denominación, en la Sección Primera de este Capítulo.

3. Con la LMU (20) el Municipio Metropolitano de Quito aprobará los componentes del Proyecto Técnico que correspondieren; incluyendo, si el administrado así lo requiere y la planificación de su intervención constructiva se realiza bajo el régimen de propiedad horizontal, el proyecto para la declaratoria de propiedad horizontal. La aprobación se realizará sobre la base de los Certificados de Conformidad adjuntados a la solicitud del administrado y no implicará nueva revisión por parte de la Autoridad Administrativa Otorgante, sin perjuicio de las potestades de control posterior al otorgamiento de la licencia metropolitana.

La declaratoria de propiedad horizontal y la autorización municipal en esta materia surtirá efectos desde la fecha en que se emita el certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo.

4. El propietario del predio, el Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes serán solidariamente responsables por la

ejecución de la Intervención Constructiva Mayor conforme la LMU (20), en particular, del cumplimiento de las normas administrativas y Reglas Técnicas que les sean de aplicación.

Art. 3.6.138.- Requisitos para la autorización de la ejecución de las Intervenciones Constructivas Mayores.- Los Requisitos para la autorización de la ejecución de las Intervenciones Constructivas Mayores, a través de la LMU (20), constan en el Anexo 4 del presente Título, bajo la denominación "*Requisitos para la autorización de la ejecución de las Intervenciones Constructivas Mayores*".

Art. 3.6.139.- Notificación de la finalización del proceso constructivo.- El administrado deberá notificar, a través del formulario normalizado correspondiente, la finalización del proceso constructivo de conformidad al proyecto licenciado La notificación se realizará al órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.140. - Del certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo.- Es el informe favorable extendido por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de las Entidades Colaboradoras, en el que se hace constar el cumplimiento del proyecto técnico aprobado como condición material de la LMU (20) otorgada.

El otorgamiento de este certificado se realizará posterior a la notificación de finalización del proceso constructivo realizado por parte del administrado a la Agencia Metropolitana de Control como autoridad competente, luego de la constatación del cumplimiento del proyecto técnico aprobado o con la presentación de la Declaración del Fiel Cumplimiento del administrado, y del Permiso de Ocupación emitido por el Cuerpo de Bomberos.

1. El certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo deberá ser obtenido siempre que haya cumplido con lo siguiente:

a. Todas las Edificaciones deberán contar con servicios de agua potable, energía eléctrica y alcantarillado o sistema de evacuación de aguas servidas.

b. Las Edificaciones con usos residenciales, deberán contar por cada unidad habitacional con condiciones mínimas de habitabilidad, entendiéndose como tales cocina y baño terminados, no siendo necesario los trabajos de acabados al interior de la edificación, tales como carpintería, ventanas interiores, recubrimiento de pisos, pintura y enlucido.

En edificaciones que requieran obligatoriamente uno o varios ascensores, aquellos deberán encontrarse en funcionamiento.

c. Las Edificaciones con otros usos deberán concluir el proceso constructivo en su totalidad.

d. Las edificaciones que se hayan planificado construir bajo el régimen de régimen propiedad horizontal, deberán contar con las áreas comunales totalmente construidas y terminadas.

2. El órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entregará el certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo, por cada etapa ejecutada.

3. Una vez expedido el certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo, éste será incorporado en el título de la LMU (20).

4. En las inspecciones de control, el propietario del predio, el Promotor en caso de

que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes, responsables de la Intervención Constructiva Mayor, deberán presentar los componentes del Proyecto Técnico y los Certificados de Conformidad sobre ellos emitidos, conjuntamente con la LMU (20).

5. Cuando el administrado requiera un certificado de avance del proceso constructivo, podrá solicitarlo a la Agencia Metropolitana de Control. Previo a su emisión, dicha dependencia deberá realizar el control respectivo.

Parágrafo IV
DEL CONTROL A LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MAYORES

Art. 3.6.141.- **De los controles aleatorios**.- Para verificar el cumplimiento del proyecto técnico aprobado como condición material de la LMU (20) otorgada, la autoridad responsable del territorio, hábitat y vivienda, elaborará hasta el mes de diciembre de cada año un plan reservado de control aleatorio, de acuerdo a parámetros objetivos, con el fin de ponerlo en ejecución el año siguiente, a través de la Agencia Metropolitana de Control, que podrá actuar directamente o con intervención de las Entidades Colaboradoras. El plan deberá ser puesto en conocimiento de la máxima autoridad ejecutiva hasta el 15 de diciembre de cada año, quien podrá modificarlo antes de que inicie su aplicación.

La aplicación del plan de control previsto en el inciso anterior, de forma alguna limita las facultades propias de la Agencia para realizar controles de conformidad con la normativa metropolitana vigente.

Art. 3.6.142.- **Del control obligatorio**.- En todas las Intervenciones Constructivas Mayores, y una vez efectuada la notificación de la finalización del proceso constructivo, la Agencia Metropolitana de Control como autoridad administrativa competente en el plazo máximo de quince (15) días, realizará el control respectivo y emitirá el certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo.

Sección III
DE LAS INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MENORES

Parágrafo I
DE LA AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MENORES

Art. 3.6.143.- **Autorización de Intervenciones Constructivas Menores**.-

1. Para la ejecución de las Intervenciones Constructivas Menores el administrado solicitará al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la emisión de la LMU (20), único documento que autoriza al administrado la precitada actuación.

2. La autorización de Intervenciones Constructivas Menores, que se emite a través de la LMU (20), es el instrumento que contiene la aprobación formal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de los tipos de obra referidos, bajo esa denominación, en la Sección Primera de este Capítulo.

3. El propietario del predio, el Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes, serán solidariamente responsables por la ejecución de las intervenciones constructivas menores conforme la LMU (20), en particular, del cumplimiento de las normas administrativas y Reglas Técnicas que les sean de aplicación.

Art. 3.6.144.- **Requisitos para la autorización.-** Los requisitos para la obtención de la autorización de la ejecución de las Intervenciones Constructivas Menores, a través de la LMU (20), constan en el Anexo 5 de esta normativa metropolitana, bajo la denominación "***Requisitos para LMU (20) en Intervenciones Constructivas Menores,***

en el procedimiento simplificado", este instrumento podrá ser modificado vía Resolución Administrativa atendiendo a las necesidades de la gestión.

Sección IV
COMPETENCIA EN MATERIA DE LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN

Art. 3.6.145.- **Autoridad Administrativa Otorgante de la LMU (20).-**

a. La Administración Zonal Municipal, en su respectiva circunscripción territorial, es competente para otorgar la LMU (20), cuando se trate de los procedimientos simplificado y ordinario.

b. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda es competente para otorgar la LMU (20) dentro de los procedimientos especiales.

c. En el caso de Proyectos urbanos-arquitectónicos especiales, el Concejo Metropolitano de Quito es el órgano legislativo competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la expedición de la ordenanza especial respectiva; en tanto que la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, como órgano técnico y autoridad competente en materia administrativa, emitirá el informe para el Concejo Metropolitano de Quito, efectuando las recomendaciones técnicas que se consideren aplicables al caso, previa la expedición de la precitada ordenanza especial.

Art. 3.6.146.- **Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control.-**

1. Una vez que la LMU (20) hubiere sido emitida por la Autoridad Administrativa Otorgante, le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control ejercer las potestades de inspección general, de instrucción y de juzgamiento administrativo, de conformidad con la Ordenanza que norma el régimen jurídico de control administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control deberán coordinar el ejercicio de la potestad de control que tienen atribuida, cada una en la etapa del procedimiento administrativo que les corresponde.

3. Para el ejercicio de la potestad de control, la Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control podrán contar con el auxilio de las Entidades Colaboradoras, bajo la modalidad de contrato administrativo o por el sistema de libre concurrencia. Las Entidades Colaboradoras únicamente ejercerán funciones auxiliares de comprobación del cumplimiento de normas administrativas y las Reglas Técnicas, a través de emisión de certificados de conformidad.

Sección V
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN

Art. 3.6.147.- **Vigencia de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación.-** La LMU (20), sin perjuicio de que se extinga por las causas previstas en éste Capítulo, se otorgará por un plazo determinado, tanto para iniciar como para terminar las intervenciones constructivas, de conformidad con las siguientes reglas:

a. El plazo para iniciar las Intervenciones Constructivas Mayores será de tres años a partir de la fecha de expedición de la LMU (20).

b. El plazo para terminar las Intervenciones Constructivas Mayores será de tres años a partir de la notificación del inicio de la construcción por parte del administrado.

c. El plazo para iniciar y terminar las Intervenciones Constructivas Menores será de un año a partir de la fecha de expedición de la LMU (20).

Art. 3.6.148.- De la Modificación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación.-

1. Durante la vigencia de la LMU (20) se podrá solicitar modificación cuando existan variaciones en las condiciones y/o información provista para su otorgamiento; o, si las modificaciones que se introducen suponen variaciones arquitectónicas o estructurales a la LMU (20) originariamente concedida.

2. El título de la LMU (20) que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título que se modifica. Desde la fecha del otorgamiento de la LMU (20) que incluya las modificaciones, la original caduca.

3. El requerimiento de la modificación deberá ser presentado en el formulario normalizado correspondiente, en el mismo se motivará la necesidad de la modificación de la LMU (20). El trámite de la modificación de la LMU (20) será el mismo que el de su otorgamiento.

4. En el caso de que la modificación suponga prórroga de los plazos establecidos en la LMU (20), ésta solo podrá concederse por una sola vez y por el plazo inicialmente otorgado, a solicitud del administrado y siempre que se presente con anterioridad a la conclusión de aquellos.

5. La LMU (20) puede ser transferida por su titular, subrogándose el cesionario en la situación jurídica del cedente, sin que ello suponga alteración de las condiciones materiales de la licencia metropolitana ni de sus efectos. La transferencia supondrá modificación de la LMU (20) y deberá ser puesta en conocimiento del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por escrito. Si las intervenciones constructivas se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse una memoria técnica en que se especifique el estado en que se encuentran, suscrita de conformidad por ambas partes. Sin el cumplimiento de este requisito, ambos administrados quedarán sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la LMU (20). La notificación del titular anterior podrá ser sustituida en el caso de su fallecimiento, a través de todos los medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano.

Art. 3.6.149.- Caducidad de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación.-

1. La LMU (20) caducará, y por tanto se extinguirá, en los siguientes casos:

a. En el plazo fijado en la correspondiente licencia, si su titular no ha iniciado la Intervención Constructiva dentro del plazo autorizado;

b. Cuando no se hubiese concluido la Intervención Constructiva dentro del plazo autorizado;

c. Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado al administrado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para subsanar deficiencias;

d. La LMU (20) caducará también si no se han renovado las garantías otorgadas por el administrado y previstas en este Capítulo; y,

e. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.6.150.- Efectos de la extinción de la LMU (20).-

1. La extinción de la LMU (20) impedirá iniciar o proseguir la actuación licenciada, salvo la realización de los trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para su control.

2. La extinción de la LMU (20) por alguna de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 3.6.151.- **Extinción por razones de legitimidad.-**

1. La LMU (20) podrá ser extinguida, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento por la Autoridad Administrativa Otorgante, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o Reglas Técnicas que le hubieren sido aplicables. Tal vicio se considera a todos los efectos como inconvalidable. Los responsables responderán por sus actuaciones de conformidad con la ley.

2. La misma competencia está asignada a la Agencia Metropolitana de Control en los procedimientos que tiene a cargo.

Sección VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE EDIFICACIÓN

Art. 3.6.152.- **Tipos de procedimientos**.- Las solicitudes de Licencias Metropolitanas Urbanísticas de Edificación se tramitarán por los procedimientos simplificado, ordinario y especial, de conformidad con el régimen general de licenciamiento metropolitano, los flujos de procedimiento establecidos vía Resolución Administrativa y lo establecido en la presente Sección.

Art. 3.6.153.- **Documentación.-**

1. Para cada tipo de procedimiento y actuación a ser licenciada por la Autoridad Administrativa Otorgante, se acompañará a la solicitud de la LMU (20) la documentación que consta detallada en los Anexos 4 y 5 del presente Título.

2. Sin perjuicio de lo prescrito en el numeral anterior, a la solicitud de la LMU (20) deberá acompañarse en todos los casos la siguiente documentación:

a. Formulario correspondiente debidamente llenado para cada tipo de intervención;

b. Documento que acredite la calidad en la que comparece el administrado. Para personas naturales: cédula de ciudadanía y certificado de votación; y, para personas jurídicas, adicionalmente, el nombramiento vigente del representante legal;

c. Datos de contacto: dirección, teléfono, email, tanto del propietario del predio o inmueble, como, en caso de que corresponda, del Promotor y los Profesionales Técnicos competentes; y,

d. Para el caso de Intervenciones Constructivas Mayores, los Certificados de Conformidad correspondientes.

Parágrafo I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO

Art. 3.6.154.- **Intervenciones sujetas al procedimiento administrativo simplificado**.- Se sujetan al procedimiento administrativo simplificado las solicitudes de la LMU (20) de Intervenciones Constructivas Menores, no sujetas expresamente al procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con el Parágrafo Segundo de

esta Sección.

Art. 3.6.155.- Trámite.- El procedimiento administrativo simplificado estará sujeto al régimen general. En cualquier caso, de ser necesario, el flujo de los procedimientos se organizará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa.

Art. 3.6.156.- Otorgamiento automático de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación LMU (20).-

1. En el procedimiento administrativo simplificado, la presentación del formulario de solicitud de la LMU (20) implicará automáticamente el otorgamiento de aquella cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a. Que el formulario normalizado de solicitud haya sido debidamente cumplimentado y presentado a la Autoridad Administrativa Otorgante, en el lugar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hubiere habilitado para el efecto;

b. Que el formulario de solicitud cumpla con los procedimientos y requisitos establecidos en observancia de normas administrativas y de Reglas Técnicas vigentes; y,

c. Que se adjunten todos los requisitos documentales exigidos dentro de los anexos y normas administrativas y reglas técnicas.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante informará al administrado en el acto de entrega del formulario de solicitud de la licencia, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral precedente y continuará con el procedimiento de emisión de la LMU (20).

3. Si el administrado no hubiese cumplido las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo, es responsabilidad de la Autoridad Administrativa Otorgante explicar las razones e informar al administrado las acciones que deba tomar para obtener la LMU (20).

Art. 3.6.157. - Alcance específico de la licencia obtenida en procedimiento administrativo simplificado y responsabilidad.-

1. La Autoridad Administrativa Otorgante emitirá la LMU (20) con la constatación del cumplimiento de los requisitos formales para su otorgamiento.

2. La emisión de la licencia en el procedimiento administrativo simplificado no implica control o inspección previa alguna.

3. El titular de la licencia, y el Promotor y los Profesionales Técnicos competentes en caso de que corresponda, son responsables exclusivos del contenido de las declaraciones que han efectuado en el formulario de la solicitud.

4. La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de controles o verificaciones por parte de la Agencia Metropolitana de Control.

Parágrafo II
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

Art. 3.6.158.- Intervenciones sujetas a procedimiento administrativo ordinario.- Se sujetan al procedimiento administrativo ordinario, las solicitudes de LMU (20) siguientes:

a. Las siguientes Intervenciones Constructivas Menores:

i. La demolición de construcciones o edificaciones ya existentes, salvo en los casos declarados de ruina física inminente.

ii. Las obras civiles singulares.

b. Las siguientes Intervenciones Constructivas Mayores:

i. Las obras de nueva edificación, de proyectos modificatorios y proyectos ampliatorios sujetas a las siguientes condiciones y en conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano:

- Que la intervención constructiva no esté sometida a Evaluación Ambiental.

- Que la nueva edificación no esté destinada al uso industrial de alto impacto (I3) y de alto riesgo (I4).

- Que el volumen de obra de la nueva edificación no sea superior a 10.000 metros cuadrados.

- En proyectos que no sean de vivienda y que requieran de 100 o más estacionamientos.

ii. Las obras de consolidación estructural, entendiéndose por tales, a las obras de carácter estructural que buscan reforzar o sustituir elementos dañados de la estructura portante de la edificación.

iii. Las obras de nueva edificación cuya planificación se realiza bajo el régimen de copropiedad.

iv. Cualquier tipo de intervenciones constructivas no previstas en el procedimiento simplificado, que suponga modificar, incrementar el área de construcción o el cambio de uso de la edificación, siempre que éste sea permitido.

Art. 3.6.159.-Trámite.- El procedimiento administrativo ordinario estará sujeto al régimen general. En cualquier caso, de ser necesario, el flujo de los procedimientos se organizará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa.

El administrado se dirigirá a la Autoridad Administrativa Otorgante o, en su caso, a la Entidad Colaboradora, y solicitará, en el formulario normalizado determinado mediante Resolución Administrativa por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el informe o certificado de conformidad, previa la obtención de la correspondiente Licencia Metropolitana Urbanística LMU (20).

Si la actuación pretendida por el administrado resultara contraria al ordenamiento jurídico metropolitano, los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o en su caso de la Entidad Colaboradora, lo comunicará al administrado a fin de que proceda a efectuar las modificaciones que resulten necesarias hasta en un plazo de 30 días.

En el informe o certificado de conformidad se hará constar el cumplimiento o no de las normas administrativas o Reglas Técnicas vigentes.

Con el informe favorable o el certificado de conformidad, la Autoridad Administrativa Otorgante procederá con la emisión de la Licencia Metropolitana

respectiva, en un plazo no superior a 15 días.

En cualquier caso, de ser necesario, la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, dictará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa, el flujo de procedimientos que sean pertinentes.

Parágrafo III
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Art. 3.6.160.- Ámbito de aplicación.- Se sujetan al procedimiento administrativo especial las solicitudes de LMU (20) de Intervenciones Constructivas Mayores, no sujetas al procedimiento administrativo ordinario, incluyendo los Proyectos de vivienda de iniciativa del gobierno central o distrital., proyectos urbanísticos arquitectónicos especiales; y, proyectos de unidades arquitectónicas estandarizadas.

Art. 3.6.161.- Trámite.-

1. El procedimiento administrativo especial estará sujeto al régimen general, con las siguientes variaciones:

a. El administrado deberá dirigirse al Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda y solicitar el otorgamiento de la LMU (20). Su requerimiento deberá acompañar todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento, y al menos la siguiente información y documentación:

i. La descripción exhaustiva de la actuación que pretende ejercer o el proyecto a ser desarrollado;

ii. El detalle y caracterización de los impactos positivos y negativos de la actuación que desarrollaría;

iii. El detalle de las normas administrativas y Reglas Técnicas que rigen la actuación que pretende desarrollar, con la indicación de su estado de cumplimiento a la fecha de solicitud;

iv. La caracterización y ubicación del predio en el que se desarrollaría la actuación; y,

v. Los documentos que habilitan la representación y determinan la personalidad del solicitante o, en su caso, su identificación.

b. Con la solicitud e información suministrada, el Secretario, o su delegado, verificará su competencia y, de considerarse competente, notificará a las demás Secretarías Metropolitanas relacionadas con el licenciamiento solicitado, con el requerimiento de la conformación de una Mesa de Trabajo, para coordinar el ejercicio de las competencias asignadas a cada dependencia municipal.

c. En la primera reunión de la Mesa de Trabajo, se analizará la documentación aportada por el administrado; y, se elaborará el pliego de información a ser mejorada o los requisitos a ser subsanados en la solicitud y el listado de los informes técnicos que se requerirán en el procedimiento. Con esta información, el Secretario o su delgado notificará al administrado para que, en lo que le corresponde y en el plazo prudencial que se le determine, proceda a completar la información o subsanar los requisitos. Paralelamente, el Secretario, o su delegado, requerirá a cada órgano competente los informes técnicos definidos por la Mesa de Trabajo, estableciendo el plazo prudencial que estime pertinente.

d. Vencido el plazo para completar la información o subsanar los requisitos, si el

administrado no hubiere cumplido su obligación se entenderá caducado el procedimiento y se ordenará su archivo.

e. Si el administrado hubiere completado la información y subsanado en el plazo otorgado, vencido el último plazo otorgado para la emisión de informes técnicos, sin importar que los funcionarios hubieren cumplido o no su obligación de informar, el Secretario convocará a la Mesa de Trabajo para el análisis de la información técnica y su consolidación. Las recomendaciones de la Mesa de Trabajo deberán constar en un acta que deberá ser elaborada y entregada al Secretario en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de la convocatoria a la última Mesa de Trabajo.

f. Con las recomendaciones de la Mesa de Trabajo, el Secretario adoptará su decisión de otorgar o negar la LMU (20), acto administrativo que deberá ser notificado al administrado. El administrado tendrá derecho a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano y nacional frente a las decisiones de las autoridades administrativas.

2. En el caso de Proyectos urbanos-arquitectónicos especiales, con las recomendaciones de la Mesa de Trabajo, el proceso desde la Secretaría culminará con la expedición del informe de recomendaciones para el Concejo Metropolitano, que, como órgano legislativo competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expedirá la ordenanza especial correspondiente.

Parágrafo IV
UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 3.6.162. - **Unificación de procedimientos administrativos y actos administrativos.-**

1. Cuando un proyecto arquitectónico se refiera a diez o más lotes con igual superficie y de un mismo propietario sobre los que se requiera la edificación de unidades arquitectónicas estandarizadas, el proyecto podrá tramitarse como un todo no obstante la Entidad Colaboradora emitirá Certificados de Conformidad individuales, y la Administración Zonal emitirá la LMU-20 también en forma individual dentro del procedimiento ordinario.

2. Sin perjuicio de la aplicación del numeral anterior los pagos para la obtención de la LMU-20 de cada unidad arquitectónica se mantendrán.

Capítulo IV
DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR - LMU (41)

Sección I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.6.163. - **Objeto.-** El presente Capítulo tiene por objeto regular las condiciones a las que se sujetarán las instalaciones y el ejercicio de la actividad publicitaria exterior, cualquiera que sea el medio o sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar la colocación de la publicidad exterior con la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, y mantenimiento y mejora del ornato y paisaje en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.164.- **Ámbitos territoriales de actuación.-** La Publicidad Exterior puede ser instalada en el espacio público de dominio público o privado, de acuerdo a las Reglas Técnicas que constan detalladas en el Anexo de esta Sección, bajo la denominación de "*Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito*", instrumento que podrá ser modificado a través de Resolución del Concejo

Metropolitano, atendiendo las circunstancias de la gestión.

Art. 3.6.165.- **Espacio público**.- Para los efectos de la presente Sección se entenderá por espacio público, el espacio de dominio público o privado en el que la publicidad exterior colocada es visible; incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad exterior y el espacio de servicio general, en los que la publicidad exterior colocada sea visible desde el espacio público.

Art. 3.6.166.- **Publicidad exterior**.- Para efectos de esta Sección, se entenderá por publicidad exterior aquella que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común.

Art. 3.6.167.- **Actividad publicitaria exterior**.- Para efectos de esta Sección, se entenderá por actividad publicitaria exterior a toda acción comunicacional encaminada a difundir, mediante los medios previstos en esta normativa, la existencia de un bien o servicio, de una actividad y/o mensaje de toda índole, dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Art. 3.6.168.- **Publicidad exterior fija.-**

1. La publicidad exterior fija es aquella que se realiza mediante todo tipo de medios de expresión o anuncios publicitarios que se implanten de manera temporal o permanente en el espacio público, con sujeción a las Reglas Técnicas detalladas en el Anexo Único.

2. La publicidad exterior puede ser colocada en el espacio público de acuerdo a la zonificación asignada y a los usos permitidos, con sujeción a lo establecido en el anexo precitado.

Art. 3.6.169.- **Publicidad exterior móvil**.-

1. La publicidad exterior móvil es aquella que tiene como finalidad la transmisión de mensajes publicitarios, a través de la utilización de medios de transporte como soportes publicitarios de carácter móvil, con sujeción a las Reglas Técnicas detalladas en el Anexo Único del Título relacionado con las licencias metropolitanas.

2. Para efectos de este artículo, se incluyen como medios de transporte a vehículos terrestres, globos aerostáticos o similares, y otros medios con movimiento por acción mecánica, eléctrica o de otra fuente, debidamente habilitados administrativamente para este propósito.

3. No se autorizará, sin embargo, la publicidad exterior en vehículos, camiones, camionetas, remolques o cualquier vehículo de similares características, en circulación o estacionados, en los cuales se instalen paneles en su plataforma de carga y cuya finalidad exclusiva sea la transmisión de un mensaje publicitario o la explotación de publicidad.

Art. 3.6.170.- **Medios de expresión publicitaria no autorizados**.- Se prohíbe con carácter general:

a. La publicidad exterior que por sus características o efectos sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desorden público;

b. La publicidad exterior que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos constitucionales;

c. La publicidad exterior engañosa, es decir aquella que de cualquier manera,

incluida su presentación, induzca a error a sus destinatarios;

d. La publicidad exterior subliminal, es decir, la que mediante técnicas de producción de estímulos o de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida;

e. La publicidad exterior de bebidas alcohólicas, de tabaco y toda aquella que contravenga lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;

f. La publicidad exterior fija y móvil a través de dispositivos sonoros tales como campanas, parlantes, altavoces, silbatos, sirenas y otros similares; y,

g. La publicidad con hojas volantes en el espacio público.

Quién se sienta afectado por la colocación de elementos publicitarios que contravengan la presente disposición, podrá recurrir a los órganos competentes siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Art. 3.6.171.- Prohibiciones particulares para la publicidad exterior fija.- Se prohíbe con carácter particular:

a. La colocación de publicidad exterior en las edificaciones galardonadas con el "Premio al Ornato", a excepción de los rótulos que se refieran a las razones sociales o nombres comerciales de las actividades que se instalen y funcionen en los mismos, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano;

b. La publicidad exterior en zonas declaradas de interés histórico y/o artístico, según el inventario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con excepción de los rótulos a los que se refiere el literal a) precedente, así como los equipamientos o servicios asentados en dichas áreas y permitidos por el ordenamiento jurídico metropolitano;

c. Vallas publicitarias y tótems publicitarios en áreas históricas y bienes inventariados;

d. La publicidad exterior en espacios naturales protegidos, salvo en aquellas zonas en donde se hayan desarrollado urbanizaciones e intervenciones constructivas de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano;

e. La publicidad exterior en árboles, márgenes de ríos y quebradas y toda aquella que pretenda ser instalada en un radio de doscientos metros de miradores y observatorios de la ciudad, según el inventario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

f. La publicidad exterior en los postes y torres destinadas a la provisión de servicios públicos, tales como agua potable, energía eléctrica, telefónicos, postes de semáforos y similares;

g. La publicidad exterior que obstruya o confunda parcial o totalmente la visibilidad de la señalización urbana, vial y semaforización de tránsito, de cualquier naturaleza, o la nomenclatura urbana;

h. Se prohíbe instalar elementos publicitarios en predios donde superen la altura de edificación en caso de que existiera;

i. La publicidad exterior pintada, dibujada, impresa o escrita directamente sobre paredes, edificaciones, postes, columnas, muros o cercas, salvo el caso de las actuaciones publicitarias no convencionales según lo previsto en este Título y en edificaciones en construcción y mantenimiento según lo previsto en el Anexo Único de esta normativa;

j. El uso de materiales disonantes en áreas históricas tales como neón y fluorescentes que distorsionen la arquitectura original de las edificaciones;

k. Toda publicidad exterior en las curvas de vías arteriales y expresas calificadas como tales, según el ordenamiento jurídico metropolitano, así como en redondeles o rotondas;

l. La publicidad exterior realizada mediante carteles;

m. La publicidad exterior en espacio público en distribuidores de tráfico, pasos a desnivel vehiculares, intercambiadores, facilitadores de tráfico, túneles, salvo el caso de las actuaciones publicitarias no convencionales según lo previsto en este Título;

n. Cualquier elemento componente de un medio de publicidad exterior en y/o sobre terrazas, techos o cubiertas de edificios y sobre cualquier otro tipo de edificaciones que no posean cubierta, salvo los catalogados como espacios de servicio general o proyecto especial;

o. Los mensajes publicitarios o de razón social "en bandera" que sobresalgan de la línea de fábrica y aquellos que sobresalgan de las fachadas de los edificios, exceptuando los casos previstos en el Anexo Único del Título relacionado con las licencias metropolitanas;

p. La instalación de rótulos en los retiros frontales de los edificios;

q. Cualquier tipo de publicidad con un formato mayor a 2 m2 por cara, excepto en los casos previstos en la Regla Técnica, en escalinatas y parterres de todo tipo o en bulevares intervenidos, o en zonas en las que se ha ejecutado el soterramiento de cables o cualquier otra intervención de imagen urbana o mejoramiento del espacio público realizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos previstos en este Título;

r. Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan encandilamiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o seguridad luminosa;

s. La instalación de más de un elemento publicitario en un determinado sitio, salvo el caso de rótulos que están autorizados y normados por la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE); y,

t. La colocación de publicidad exterior en retiros y fachadas de predios privados o públicos situados a lo largo de los bulevares intervenidos, o en zonas en las que se ha ejecutado el soterramiento de cables o cualquier otra intervención de imagen urbana o mejoramiento del espacio público realizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o con inversión pública o privada a excepción de los elementos publicitarios (rótulos) que se refieran a las razones sociales o nombres comerciales de las actividades que se instalen y funcionen en los mismos, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Art. 3.6.172.- Prohibiciones particulares para la publicidad móvil.- Se prohíbe con

carácter particular:

a. La publicidad exterior colocada en medios móviles, que sobresalga en la parte lateral, frontal o superior del vehículo en más de 10 cm; a excepción de la modalidad de taxis, conforme a las Reglas Técnicas detalladas en el Anexo Único del presente Título;

b. La utilización de sustancias y/o elementos reflectantes, TV, pantallas LED, tubos de neón o procedimientos internos o externos de iluminación con colores o composiciones que produzcan encandilamiento, fatiga, molestias visuales, o confusión con señales de tránsito o de seguridad luminosa;

c. La colocación de publicidad exterior en el parabrisas frontal y ventanas laterales delanteras, en las puertas de ingreso y salida, así como en salidas de emergencia de los medios de transporte masivo;

d. La publicidad exterior colocada en el parabrisas frontal y en las ventanas laterales delanteras de los vehículos;

e. La publicidad exterior en vehículos exclusivamente destinados a la explotación de publicidad o en los cuales se instalen paneles en la plataforma de carga de camionetas o camiones con tal fin;

f. La publicidad exterior en remolques, plataformas o vehículos de similares características, en circulación o estacionados, cuya única y exclusiva finalidad sea la transmisión del mensaje publicitario o la explotación de publicidad; y,

g. La publicidad exterior que ocupe la totalidad de la carrocería vehicular o similar, a excepción de la publicidad exterior propia que transmita un solo mensaje.

Art. 3.6.173.- Actuaciones publicitarias no convencionales.-

1. Para toda publicidad de carácter no convencional se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta Sección para su realización de forma temporal, incluso en espacios públicos, a efectos de evaluar su impacto y su repercusión sobre el paisaje urbano.

2. En todas las actuaciones publicitarias no convencionales deberán reservarse espacios para la promoción del Distrito Metropolitano de Quito o de acontecimientos en los que participe directamente. La determinación de los espacios, contenidos y formatos promocionales se coordinará por la autoridad administrativa otorgante y requerirá su conformidad.

Art. 3.6.174.- **Condiciones generales de los soportes publicitarios**.-

1. Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad para el desarrollo de su función, además de contribuir al ornato público. Las empresas licenciadas y/o habilitadas para ejercer publicidad bajo las modalidades previstas en la Ley y en esta normativa, deberán mantener una póliza de seguros vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, sobre las estructuras publicitarias existentes, misma que será fijada en función del número y tipo de elementos publicitarios a ser instalados.

2. Los soportes publicitarios deberán sujetarse a las Reglas Técnicas previstas en el Anexo del Título relacionado con las licencias metropolitanas bajo la denominación de "*Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito*".

3. En cada soporte publicitario deberá constar, en lugar visible y de acuerdo a las especificaciones establecidas en las "*Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito*", una placa identificativa con al menos la siguiente información:

i. Para LMU (41): El número de la LMU (41), la fecha de otorgamiento, la vigencia de la licencia y el nombre de su titular.

ii. Para concesiones y otras modalidades de delegación: nombre y contactos de la entidad responsable del soporte publicitario; número o identificación del contrato, fecha de vencimiento, código de identificación del elemento publicitario.

Art. 3.6.175.- **Condiciones generales de la publicidad exterior.-** La publicidad exterior deberá cumplir con las normas administrativas previstas en este título y se sujetarán además a lo dispuesto en las Reglas Técnicas constantes en el Anexo Único de esta normativa metropolitana bajo la denominación de "*Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito*".

Art. 3.6.176.- **Planes de intervención en el espacio público.-**

1. Con el fin de regular la intervención en el espacio público de dominio público con publicidad de formato menor a 10 m2, podrán acordarse con particulares planes de intervención a iniciativa de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda. Los planes de intervención deberán incluir las siguientes consideraciones:

a. Especificaciones y tipo de soporte publicitario;

b. Localización y ubicación de soportes dentro de la ciudad;

c. Licencias o autorizaciones vinculadas con la intervención; y,

d. Otras que se determinen por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

2. Para efectos de la ejecución de los planes de intervención precitados, el Municipio de Distrito Metropolitano de Quito podrá suscribir contratos de concesión o bajo otras modalidades de delegación y participación del sector privado, conforme lo previsto en la ley, y para la explotación de publicidad exterior implantada en espacio público de dominio público y según el procedimiento previsto en la ley.

Art. 3.6.177.- **Formas de explotación comercial de la publicidad.-** La Publicidad Exterior Fija instalada en el espacio público de dominio público o la publicidad móvil y/o fija instalada en los activos de las empresas públicas metropolitanas, a la que se refiere esta normativa, podrá ser sujeto de explotación comercial y, como tal, responderá según el objeto del contrato del que se trate, a una doble cualidad: i) de forma de recaudo o; ii) de forma de pago.

i. Como forma de recaudo, los puntos de publicidad exterior serán susceptibles de ser subastados o su explotación comercial delegada a personas naturales o jurídicas; públicas, privadas o mixtas; nacionales o extranjeras, en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y/o sus empresas públicas, bajo esta modalidad, podrán determinar que el pago de la contraprestación se realice en numerario o en especie.

ii. Como forma de pago por el servicio, obra o uso público, que el Municipio no sea capaz de asumir por sí mismo y, por tanto, sea delegado a la iniciativa de personas naturales o jurídicas; públicas, privadas o mixtas; nacionales o extranjeras, se

autorizará la explotación comercial de puntos de publicidad a favor de las empresas delegatarias.

La delegación del servicio, obra o uso público descrito en el inciso anterior, se sujetará al régimen descrito en los pliegos de condiciones del contrato de delegación, según la normativa nacional vigente.

La publicidad cuya explotación sea considerada forma de pago, estará sujeta a las Reglas Técnicas que constan detalladas en el Anexo del relacionado con las licencias metropolitanas, bajo la denominación de "*Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito*".

Art. 3.6.178.- Los rótulos que se encuentran regulados específicamente por la Licencia Metropolitana Única de Actividades Económicas (LUAE) y las Reglas Técnicas constantes en el Anexo Único de esta normativa, se podrán ubicar en los usos de suelo autorizados por dicho licenciamiento.

Para la ubicación de rótulos adicionales no contemplados en la LUAE, se deberá obtener la correspondiente LMU (41), cumpliendo las Reglas Técnicas constantes en el Anexo Único.

Art. 3.6.179.- Con las excepciones contempladas en el artículo III.6.210 de este Capítulo, sobre la delegación de los puntos de publicidad, el órgano administrativo competente, encargado del espacio público, será la autoridad encargada de la administración de los parterres, parques, plazas y piletas, teniendo competencia exclusiva para la suscripción de convenios con particulares para el mantenimiento de dichos espacios públicos, autorizando la colocación de las menciones publicitarias de auspicio compartido de conformidad a las reglas técnicas contempladas en el Anexo Único de esta normativa.

Art. 3.6.180.- En los predios cuyo uso principal sea múltiple (M), en los que el retiro frontal aún no haya sido tratado como prolongación de la acera, a pedido del administrado y cumpliendo los demás requisitos normativos y reglas técnicas, la Administración Zonal competente, podrá otorgar una LMU (41-C) "Condicionada", a la Publicidad Exterior fija de terceros.

La LMU (41-C) tendrá la vigencia y características especificadas en el artículo III.6.194 de esta normativa, con la salvedad de que en el caso de que, efectivamente, el retiro frontal se incorpore al espacio público, sin que se pueda alegar derecho adquirido por parte del administrado, la LMU (41-C) caducará de manera inmediata, y el elemento publicitario deberá ser retirado del espacio público.

Art. 3.6.181.- La Administración General proveerá los recursos necesarios para la implementación de lo establecido en esta normativa.

Sección II
NATURALEZA, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 3.6.182.- **Acto administrativo de autorización.-**

1. La Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior es el acto administrativo con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza a su titular la utilización o aprovechamiento del espacio público para colocar publicidad exterior fija propia o de terceros o publicidad exterior móvil propia o de terceros dentro de la circunscripción territorial del Distrito.

2. En los casos previstos en el Parágrafo de esta Sección "Del Régimen Jurídico

aplicable a la Publicidad Exterior de terceros colocada en Espacio Público de dominio público en el ejercicio de la actividad económica publicitaria", el licenciamiento se entenderá otorgado de manera tácita al momento de la firma del contrato.

Art. 3.6.183.- Título jurídico.- El título jurídico que contiene el acto administrativo de autorización al que se refiere este Título se documentará bajo la denominación de "Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior", o por sus siglas LMU (41).

Art. 3.6.184.- Alcance de la LMU (41).-

1. El otorgamiento y obtención de la LMU (41) supone únicamente:

a. Que el administrado ha cumplido con los procedimientos establecidos en este Capítulo; y,

b. Según corresponda a los procedimientos simplificado o especial, la declaración del administrado sobre el cumplimiento de los requisitos administrativos y Reglas Técnicas que le son aplicables; o, la verificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito del cumplimiento de aquellos, a la fecha de la referida verificación.

2. La LMU (41) se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad pública y los derechos de terceros; y, no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la LMU (41) en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

3. El hecho de que un administrado realice la actuación licenciada con la LMU (41) no convalida el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano, o su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en la colocación de publicidad exterior.

4. Todo elemento publicitario con formatos que permitan exponer publicidad de manera dinámica, como TV, pantallas LED u otros, deberá destinar al menos 30 segundos, cada 30 minutos a lo largo del periodo de funcionamiento de dichos dispositivos, para transmitir mensajes de carácter social cuando estos sean provistos por la Secretaría encargada de la comunicación o de inclusión social.

Sección III
SUPUESTOS DE SUJECIÓN Y DE EXENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 3.6.185.- Administrados obligados a obtener la LMU (41) y exenciones.- Están obligados a obtener la LMU (41) todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, y las comunidades que utilicen o aprovechen el espacio público para colocar publicidad exterior fija propia o de terceros y publicidad exterior móvil propia o de terceros dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Se exceptúan las dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y del Estado, cuyo objeto sea la divulgación de mensajes institucionales con fines informativos, los cuales adecuarán sus actuaciones respetando las prohibiciones expresas que constan en esta normativa y a las normas administrativas y Reglas Técnicas previstas en el Anexo, con el objetivo de garantizar la seguridad de las personas, bienes y ambiente; y, coadyuvar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana

No requerirá de la LMU (41):

a. La publicidad realizada al interior de espacios privados siempre que no sea visible desde el espacio público;

b. La publicidad que se realice al interior de todo tipo de automotores;

c. La publicidad exterior fija, referida exclusivamente a la ubicación de un rótulo, colocada en el espacio público de dominio privado que tiene por fin exclusivo la divulgación, difusión y/o promoción de la identificación o localización del establecimiento sea este fijo o móvil, que se encuentra regulada específicamente por la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE). Otros elementos de divulgación, difusión y/o promoción de la actividad económica vinculada al establecimiento que ocupen espacio público de dominio público se sujetarán a las normas que regulan la materia;

d. La colocación de un solo elemento publicitario, de hasta 6 m2, que identifique el proyecto arquitectónico y que contenga información respecto al número de registro de aprobación de planos y de la licencia metropolitana urbanística, así como el nombre del profesional responsable de la obra;

e. La publicidad electoral en procesos electorales de consulta popular u otros, vinculados a la actividad política, que cuente con autorización del propietario del bien inmueble en el que se va a instalar, y que se encuentra regulada por la normativa nacional en materia electoral y conforme el ordenamiento jurídico metropolitano;

f. La publicidad exterior en el Centro Histórico, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico metropolitano particular; y,

g. Las actuaciones publicitarias no convencionales autorizadas por el órgano competente.

Sección IV
COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 3.6.186.- Autoridad Administrativa Otorgante de la LMU (41).- Son órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el otorgamiento de la LMU (41):

a. El órgano rector del Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será competente para otorgar la autorización correspondiente a las actuaciones publicitarias no convencionales, dentro del procedimiento especial;

b. Las Administraciones Zonales, en su respectiva circunscripción territorial, serán competentes para otorgar la LMU (41), cuando se trate del procedimiento simplificado; y,

c. La autoridad administrativa competente para el otorgamiento de las habilitaciones administrativas para la prestación del servicio de transporte en el Distrito Metropolitano de Quito será competente para otorgar autorizaciones relativas a la publicidad exterior móvil y la publicidad exterior fija en parqueaderos, estaciones y terminales del sistema de transporte público, en sujeción a lo establecido en el Anexo del presente Capítulo.

Art. 3.6.187.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control.-

1. Una vez que la LMU (41) haya sido emitida por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control ejercer las potestades de inspección general, de instrucción y de juzgamiento administrativo, de conformidad con la Ordenanza Metropolitana que norma el régimen jurídico de control administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito.

2. Las tareas de inspección, después del otorgamiento de la autorización de publicidad no convencional en el procedimiento especial, estarán a cargo de la Agencia Metropolitana de Control.

3. La Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control, deberán coordinar el ejercicio de la potestad inspectora que tienen atribuida, cada una en la etapa del procedimiento administrativo que les corresponde.

4. Para el ejercicio de la potestad de inspección, la Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control podrán contar con el auxilio de las Entidades Colaboradoras, bajo la modalidad de contrato administrativo o por el sistema de libre concurrencia. Las Entidades Colaboradoras únicamente ejercerán funciones auxiliares de comprobación del cumplimiento de normas administrativas y de las Reglas Técnicas, a través de emisión de informes y certificados de conformidad producto de inspecciones o verificaciones.

Sección V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 3.6.188.- Categorización de las actuaciones de Publicidad Exterior para determinar el procedimiento administrativo de licenciamiento.-

1. Con el fin de determinar las actuaciones de publicidad exterior cuyo licenciamiento se sujeta a los procedimientos simplificado y especial, se diferencian dos categorías, en razón de la compatibilización de esta actividad con el fin previsto por las normas contenidas en este Título.

a. La categoría I, sujeta al procedimiento especial, corresponde a las Actuaciones Publicitarias no convencionales.

b. El resto de actuaciones corresponde a la categoría II, sujeta al procedimiento simplificado, incluyendo la publicidad exterior móvil.

Cualquier otra actuación de publicidad exterior no prevista en esta Sección y que no implique afectación a la salud de las personas, bienes o ambiente, tales como la contenida en globos aerostáticos o similares, la que porten bicicletas o sillas de ruedas no motorizadas, la de difusión de actividades o eventos, o similares se sujetarán al procedimiento administrativo simplificado.

2. La publicidad exterior fija de terceros colocada en el espacio público de dominio público, en el ejercicio de la actividad económica publicitaria, se sujetará al régimen jurídico previsto en la Sección VIII de este Capítulo.

Parágrafo I
LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO

Art. 3.6.189.- Trámite.- El procedimiento administrativo simplificado estará sujeto al régimen general de licenciamiento, únicamente con las variaciones previstas en esta Sección. En cualquier caso, de ser necesario, el flujo de los procedimientos se organizará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución

Administrativa.

Art. 3.6.190.- Otorgamiento automático de la LMU (41).-

1. En el procedimiento administrativo simplificado, la mera presentación del formulario de solicitud de la LMU (41) conllevará automáticamente su otorgamiento cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la Autoridad Administrativa Otorgante y en el lugar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hubiere habilitado para el efecto;

b. Que la actuación materia del licenciamiento esté reglado por este procedimiento;

c. Que el formulario de solicitud cumpla con los requisitos establecidos y conste la declaración jurada de cumplimiento y observancia de normas administrativas y de Reglas Técnicas vigentes;

d. Que se hubieren acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento; y,

e. Aquellas condiciones que vía Resolución Administrativa se determinen atendiendo a las necesidades de la gestión.

2. Se informará al administrado en el acto de entrega del formulario de solicitud de la LMU (41), el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral precedente y continuará con el procedimiento de emisión de la LMU (41).

3. Si el administrado no hubiese cumplido las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo, es responsabilidad del funcionario asignado al trámite explicar las razones e informar al administrado las acciones que deba tomar para obtener la LMU (41).

***Art. 3*.6.191.- Responsabilidad y alcance específico de la LMU (41) en el procedimiento simplificado.-**

1. La Autoridad Administrativa Otorgante emitirá la LMU (41) con la constatación del cumplimiento de los requisitos formales para su otorgamiento.

2. La emisión de la LMU (41) en el procedimiento administrativo simplificado no supone opinión alguna del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito sobre el cumplimiento de los requisitos materiales, sean éstos normas administrativas o Reglas Técnicas, para el ejercicio de la actuación de publicidad exterior de la que se trate.

3. La verificación de los requisitos materiales para el ejercicio de la actividad, acción o actuación de publicidad exterior se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMU (41).

4. El titular de la LMU (41) es responsable exclusivo del contenido de las declaraciones que, bajo juramento, ha efectuado en el formulario de solicitud. La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de inspecciones o verificaciones.

5. Las LMU (41) emitidas deberán ser inscritas en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

Parágrafo II

LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Art. 3.6.192.- **Trámite.-** El procedimiento administrativo especial estará sujeto a la presentación de un estudio de la propuesta de la actuación publicitaria no convencional. La autorización otorgada por el órgano competente, en base a la información proporcionada, que deberá indicar de manera clara su ubicación y ocupación del espacio público, si existe dinamismo en sus mecanismos de visualización, estructuras de soporte y otros, y se presume verídica hasta que se constate a través de inspecciones o verificaciones por parte del órgano de Control del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.193.- **Prohibición general.-** El administrado cuya actuación se encuentre sujeta a este procedimiento no podrá iniciarla ni continuarla si es que no cuenta con la autorización correspondiente por parte del órgano competente.

Sección VI
DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 3.6.194.- **Vigencia de la LMU (41)**.-

1. La LMU (41) tiene una vigencia anual, con renovaciones automáticas hasta por cuatro años, sin perjuicio de las potestades de control y siempre que en cada año, hasta el 30 de abril, se cancelen las tasas a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por la Autoridad Administrativa Otorgante. Al concluir el cuarto año, caducará automáticamente debiendo el administrado, de ser su interés, reiniciar el proceso de licenciamiento.

2. Atendiendo al dígito final de la LMU (41) la Autoridad Administrativa Otorgante podrá organizar, mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa, los períodos de obtención o renovación de que trata el numeral precedente.

3. Podrá otorgarse una LMU (41) de vigencia temporal menor, cuando así sea requerido expresamente por el administrado o cuando el inicio de la actuación de publicidad exterior se produzca en el transcurso del año calendario. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere esta Sección.

Art. 3.6.195.- **De la renovación de la LMU (41).-**

1. Anualmente, el administrado deberá realizar el pago de la tasa vinculada con el ejercicio de las actuaciones de publicidad exterior materia de la LMU (41), a través de cualquier medio disponible habilitado por la Autoridad Administrativa Otorgante. Con este propósito, el administrado deberá presentar el formulario normalizado, determinado mediante Resolución Administrativa, debidamente cumplimentado. En caso de que el administrado no solicite la renovación en el plazo determinado en el numeral primero del artículo que antecede al presente, se entenderá dicho punto de publicidad exterior como vacante.

2. En general, el trámite de renovación seguirá el mismo procedimiento para el otorgamiento de la LMU (41).

3. La autorización obtenida en el procedimiento administrativo especial, es decir en caso de publicidad exterior experimental, no podrá ser renovada como tal.

Art. 3.6.196.- **De la modificación de la LMU (41) solicitada por el administrado.-**

1. Durante la vigencia de la LMU (41) se precisará solicitar modificación cuando existan variaciones en la información provista para su otorgamiento.

2. La modificación puede ser requerida al administrado y aplicada de oficio por la Autoridad Administrativa Otorgante. El requerimiento indicará las alteraciones existentes, motivando la necesidad de la modificación de la LMU (41).

3. El título de la LMU (41) que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMU (41) que se modifica. La LMU (41) original caducará a partir de la fecha del otorgamiento de la LMU (41) que incluya las modificaciones.

4. Será necesario solicitar una nueva LMU (41), cumpliendo el procedimiento y requisitos que le corresponden, en todos los casos en que las modificaciones que se introducen supongan una variación en las condiciones establecidas para su otorgamiento.

5. Las modificaciones en la LMU (41) deberán ser inscritas en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

Art. 3.6.197.- **Caducidad de la LMU (41).-** La LMU (41) caducará, y por tanto se extinguirá, en los siguientes supuestos:

a. Cuando haya vencido el plazo de vigencia de la LMU (41) y el administrado no haya solicitado su renovación hasta el 30 de abril de cada año, según lo previsto en el numeral primero del artículo III.6.194 de este Capítulo;

b. En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no hubiere iniciado la actuación licenciada;

c. Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado al administrado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para subsanar deficiencias; y,

d. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.6.198.- **Efectos de la extinción de la LMU (41).-**

1. La extinción de la LMU (41) impedirá iniciar o proseguir la actuación, salvo la realización de los trabajos de desmantelamiento del soporte publicitario, seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para su control.

2. La extinción de la LMU (41) por alguna de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna y conllevará a declarar el punto de publicidad exterior como vacante.

Art. 3.6.199.- **Extinción por razones de legitimidad.-**

1. La LMU (41) podrá ser extinguida, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento por la Autoridad Administrativa Otorgante, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o Reglas Técnicas que le hubieren sido aplicables. Tal vicio se considera a todos los efectos como inconvalidable.

2. La misma competencia está asignada a la Agencia Metropolitana de Control en los procedimientos que tiene a cargo.

Art. 3.6.200.- **Cese de actividades**.-

1. Cuando el titular de la LMU (41) desee retirar la publicidad exterior colocada, deberá informar a la Autoridad Administrativa Otorgante, mediante el formulario normalizado correspondiente, el cese de la actuación y ésta efectuará el asiento

correspondiente en el Registro General de Licencias Metropolitanas y dejará sin efecto la licencia otorgada, desde la fecha de dicha notificación.

2. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de solución.

3. El administrado estará obligado, cuando se produzca la notificación de que trata el numeral 1 de este artículo, a retirar a su costa la publicidad exterior colocada, sin lo cual dicha notificación no surtirá los efectos previstos en el mismo.

Sección VII
DEL MÓDULO ESPECÍFICO EN EL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS VINCULADO CON LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 3.6.201.- **Naturaleza.-**

1. En el Registro General de Licencias Metropolitanas se mantendrá el módulo denominado "Registro de Publicidad Exterior", administrado por los órganos dependientes de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, para uso general.

2. El Registro es la herramienta de gestión administrativa en el que se encuentran inscritos los titulares de la LMU (41) y la publicidad exterior de las que son titulares.

3. La Secretaría encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda, llevará un Registro General de Publicidad Exterior Fija de Terceros, en el cual se incorporarán espacialmente los elementos publicitarios licenciados, concesionados, subastados, etc, como una herramienta de gestión territorial.

Art. 3.6.202.- **Datos.-**

1. El Registro contendrá los siguientes datos:

a. Los contenidos en el Registro General de Licencias Metropolitanas; y,

b. Aquellos contenidos que se determinaren, vía Resolución Administrativa, atendiendo las circunstancias de la gestión.

2. Respecto de las Empresas Publicitarias, el Registro contendrá la siguiente información:

a. Razón social, acreditado mediante escritura de constitución o certificado del Registro Mercantil;

b. Nombre del representante legal o apoderado y cédula de ciudadanía de éste, acreditado mediante nombramiento o poder;

c. Domicilio de la empresa publicitaria, su dirección y teléfono;

d. Número de Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas;

e. Beneficiario o beneficiarios de la publicidad exterior: nombre y apellidos o razón social y su domicilio;

f. Contrato o autorización del propietario del inmueble en el que se ha colocado la Publicidad Exterior, en caso de Publicidad Exterior colocada en espacio público de

dominio privado, incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad exterior;

g. Emplazamiento, dirección y coordenadas de la publicidad exterior; y,

h. Un apartado de observaciones, en el que se consignarán las incidencias e infracciones contra el ordenamiento jurídico metropolitano en materia de publicidad exterior, si se produjeran.

Sección VIII
DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PUBLICIDAD EXTERIOR DE TERCEROS COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO DE DOMINIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA

Art. 3.6.203- Objeto.- Se establece el régimen de "Puntos de Publicidad Exterior "para regular la colocación de Publicidad Exterior de terceros, en el espacio público de dominio público, en el ejercicio de la actividad económica publicitaria; y, que se sujetará a las Reglas Técnicas que constan detalladas en el Anexo del Título relacionado con las licencias metropolitanas, bajo la denominación de "*Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito*". La explotación de esta Publicidad Exterior podrá efectuarse mediante delegación a personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a las modalidades previstas en la legislación vigente y quedará sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 3.6.204.- Participación del sector privado.- La Publicidad Exterior de terceros en el espacio público de dominio público, en los sitios determinados como "Puntos de Publicidad Exterior en el espacio público", podrá ser explotada previo un concurso público, bajo las modalidades de delegación y participación previstas en la legislación vigente.

Art. 3.6.205.- Puntos de publicidad exterior en espacio público de dominio público.-

1. Para el caso de la explotación de Publicidad Exterior de terceros ubicada en espacio público de dominio público, ésta se realizará de manera obligatoria en los sitios denominados como "Puntos de Publicidad Exterior en el espacio público" por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, vía Resolución del Concejo Metropolitano y previo informe de la Comisión de Uso de Suelo.

2. Para los efectos previstos en el numeral anterior, la Secretaría encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda expedirá cada tres años los planes de intervención, para conocimiento de la Comisión de Uso de Suelo y con fundamentos en los criterios de seguridad ciudadana, protección del ambiente, ornato del espacio público, iniciativa de una comunidad organizada, entre otros.

3. La colocación de la Publicidad Exterior regulada en este Capítulo, contará con una póliza de seguros contra todo tipo de riesgo, a favor de terceros, cuya vigencia será permanente e incluirá el periodo de instalación, permanencia y retiro de aquellas y sus soportes publicitarios. El monto de dicha póliza será fijado en los Pliegos de Condiciones.

Art. 3.6.206.- Explotación de espacios públicos de dominio público.-

1. Una vez concluido el concurso público, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, suscribirá con los adjudicados, los contratos bajo las modalidades previstas en la legislación vigente, como instrumentos para la ejecución de los planes de intervención prescritos en este Capítulo, utilizando el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

2. Los plazos de la explotación del espacio público de dominio público, para la colocación de Publicidad Exterior de terceros, por parte de los adjudicados, serán determinados dentro del propio procedimiento y permitirán la recuperación del monto de inversión de los adjudicatarios, evitando los monopolios.

3. Los contratos a suscribirse estipularán y regularán que el 5% de los Puntos de Publicidad Exterior sujetos a explotación deberán ser destinados, sin costo alguno, a la difusión de actividades turísticas, culturales, sociales, de emergencia o educativos a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.207.- Del concurso público para la explotación de publicidad exterior.- Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo III.6.205 relacionado con los puntos de publicidad exterior en espacio público de dominio público, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaria encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda o las empresas públicas metropolitanas podrá convocar a personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras a participar en concursos públicos orientados a la ejecución de los Planes de Intervención previstos en el numeral 2 del artículo III.6.205 de esta normativa. Para tales efectos, los pliegos del concurso deberán contener al menos:

a. Delimitación territorial del Plan de Intervención y/o de los Puntos de Publicidad Exterior a ser explotados mediante esta modalidad.

b. Justificación y establecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato de explotación que sustente el plazo, la inversión, el costo y la rentabilidad proyectada.

c. Régimen de contraprestaciones a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

d. El destino final de los activos de la publicidad;

e. Los principios y criterios para la evaluación y ponderación de las ofertas;

f. El modelo del contrato; y,

g. Régimen legal aplicable.

Por ningún motivo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito garantizará la rentabilidad a favor de la adjudicataria, sin perjuicio de que el contrato contemple los mecanismos legales más adecuados para mantener el equilibrio económico del contrato.

Art. 3.6.208.- Subasta al alza.-

1. Para la colocación de Publicidad Exterior de terceros en espacio público de dominio público en los sitios determinados como "Puntos de Publicidad Exterior en el espacio público", el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como una modalidad más de participación, podrá convocar a personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras a participar en subastas al alza en las cuales éstas pujarán hacia el alza del precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos.

2. El procedimiento, duración de la puja y más condiciones de la Subasta al Alza constarán en los pliegos que elaborará y aprobará la Secretaría encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda o los Directorios de la Empresas Públicas Metropolitanas, según el caso, para cada concurso, aplicando los principios de calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia y

publicidad.

3. Los Pliegos, que no podrán afectar el trato igualitario que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito debe dar a todos los oferentes ni podrán establecer diferencias arbitrarias entre éstas, establecerán las condiciones que permitan alcanzar las condiciones más ventajosas para la municipalidad.

4. La Secretaría encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda o las Empresas Públicas Metropolitanas, según el caso, tendrá a su cargo y responsabilidad el llevar adelante los procesos previstos para cada concurso, y actuará de conformidad con los pliegos aprobados para el efecto. De ser necesario se podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo.

5. La contraprestación prevista para el proceso de subasta al alza podrá ser pactada en numerario o en especie, debiendo dicha condición constar expresamente en los pliegos que se desarrollen para el concurso.

Art. 3.6.209.- **Explotación de publicidad por parte de las empresas municipales.-** Los procedimientos previstos en el presente Capítulo serán aplicados por las empresas públicas municipales, competentes para regular, autorizar y explotar cualquier proyecto de publicidad exterior móvil exhibida sobre vehículos de transporte público municipal y/o publicidad exterior fija colocada en los activos (inmuebles) pertenecientes a dichas empresas, previa aprobación del Directorio con el voto favorable de cuatro de sus integrantes.

Art. 3.6.210.- **Delegación de los puntos de publicidad.-** La autoridad administrativa competente para el otorgamiento de las habilitaciones administrativas para la prestación del servicio del transporte en el Distrito Metropolitano de Quito, así como, las empresas públicas metropolitanas habilitadas para el efecto, tendrán competencia exclusiva para llevar acabo procesos de concesión, asociación público privada, alianzas estratégicas o cualquier otro tipo de delegación contempladas en la legislación vigente en los terminales de transferencia y paradas del Metro y Quito Cables, así como sobre los corredores exclusivos del transporte público municipal, a lo largo y ancho en su totalidad.

Por norma general, no se podrán instalar dos puntos de publicidad dentro del radio de distancia de 200 m salvo casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

Art. 3.6.211.- **Del régimen legal aplicable a la delegación.-** El procedimiento de delegación se regulará por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la convocatoria del concurso público.

Art. 3.6.212.- **Del concurso público.-** El proceso de delegación se realizará a través de un concurso público competitivo de ofertas.

Art. 3.6.213.- **Adjudicación.-** Para todas las modalidades de delegación previstas en este Capítulo, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o las Empresas Públicas, una vez concluido el proceso de los respectivos concursos, de ser el caso, adjudicará o declarará desierto el procedimiento, mediante resolución debidamente motivada.

Sección IX
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 3.6.214.- Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta normativa metropolitana y su Anexo Único, serán sancionados con una multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, así como el desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las

cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción. No obstante, para el caso de la publicidad fija de uno a ocho metros cuadrados y la publicidad móvil de sillas de ruedas, bicicletas y vehículos de hasta 500 c.c., se aplicará una multa del veinte por ciento (20%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, sin perjuicio del desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción.

La sanción general prevista en esta disposición será aplicable igualmente cuando el contenido de la publicidad contravenga lo establecido en el artículo III.6.170, relacionado con los medios de expresión publicitaria no autorizados.

Art. 3.6.215.- El acto administrativo de disposición de desmontaje se notificará al administrado, previniéndole de retirar la Publicidad Exterior en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación. En caso de incumplimiento, los órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procederán a la ejecución sustitutoria a costa del administrado que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte, almacenamiento y bodegaje, independientemente de las sanciones que hubieran lugar. Los costos a los que hace referencia este numeral serán determinados por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, de acuerdo al análisis de precios unitarios.

En caso de que los propietarios no hayan procedido al retiro de dichas estructuras embodegadas en el lapso de treinta días, los mismos serán declarados en abandono procediendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a dar de baja de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 3.6.216.- Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en esta normativa Metropolitana, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.6.217.- Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar que se produzcan o mantengan en el tiempo los perjuicios derivados de la presunta infracción.

Art. 3.6.218.- Cuando hubieren sido violentados los sellos colocados por orden de autoridad competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o en general se hubiese desacatado la resolución del órgano decisor competente, éste estará habilitado para imponer multas compulsivas o coercitivas para efectos de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Las multas coercitivas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio principal, se aplicarán mediante resolución de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.6.219.- En los casos en que el infractor no sea propietario del predio o inmueble en donde se encuentra colocada la Publicitad Exterior y/o los soportes publicitarios, el órgano decisor competente notificará al propietario con la primera multa compulsiva ordenada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio principal, con la prevención de que en caso de que en su predio o inmueble se continúe la actuación en desacato de la resolución del órgano decisor competente, se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que disponga la Agencia Metropolitana de Control. Igual solidaridad y en las mismas condiciones alcanzará al representante legal y accionistas o socios de la persona jurídica, en caso de que ésta sea la infractora.

Capítulo V
DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO - LMU 40

Sección I

NATURALEZA Y ALCANCE

Art. 3.6.220.- Ámbitos material, espacial y temporal.-

1. El Presente Capítulo tiene como objetivo establecer el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento de Espacio Público para la instalación de Redes de Servicio, en adelante LMU 40, en el Distrito Metropolitano de Quito.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán a los Prestadores de Servicios por la utilización o el aprovechamiento del espacio público del Distrito Metropolitano de Quito, tanto para el caso de Redes de Servicio instaladas, cuanto para las que vayan a ser instaladas.

Art. 3.6.221.- Acto administrativo de autorización.- La LMU 40 es el acto administrativo con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza a su titular la utilización o el aprovechamiento del espacio público y ductería para la instalación de Redes de Servicio en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.222.- Título jurídico.- El título jurídico que contiene el acto administrativo de autorización al que se refiere este Capítulo se documentará bajo la denominación de "Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento de Espacio Público para la Instalación de Redes de Servicio", o por sus siglas LMU 40.

Art. 3.6.223.- Prestadores de Servicios.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por Prestadores de Servicios:

a. Las empresas operadoras suministradoras de energía eléctrica;

b. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público que presten servicios de telecomunicaciones, televisión por cable y transmisión de datos, y otros servicios de telecomunicaciones que requieren tendido de cables;

c. Los organismos u órganos públicos que extiendan redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana; y,

d. Los organismos y órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.224.- Redes de servicio.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por Redes de Servicio:

a. Las redes y líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica de media tensión (13.800 V y otras del mismo rango) y baja tensión (220/110 V y otras del mismo rango); y de alumbrado público;

b. Los cables de las redes de telecomunicaciones;

c. Las líneas y redes de servicio de televisión por cable y de transmisión de datos; y,

d. Toda otra red que requiera tendido de cables.

Se incluyen, en los sistemas de Redes de Servicio, los diversos tipos de postes que se utilizan para el tendido y soporte de cables, así como los ductos, pozos, cajas de revisión y demás equipos e instrumentos de superficie y otros aditamentos; no se incluyen, por el contrario, ni las acometidas domiciliarias, ni los sistemas mismos de telecomunicaciones o transmisión de energía, información y datos, o la tecnología

utilizada en cada caso.

Las líneas de alta tensión (mayores a 40 KV) que crucen por zonas urbanas del Distrito podrán ser incluidas en esta categoría de acuerdo con los criterios técnicos y condiciones particulares en determinadas zonas, de conformidad con las definiciones de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda como Autoridad Administrativa Otorgante.

Art. 3.6.225.- Espacio público.-

1. El espacio público es el sistema estructurante que relaciona, integra, armoniza y funcionaliza la diversidad de áreas, zonas y equipamientos de la ciudad y el territorio metropolitano y los tratamientos en los diferentes elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales destinados por su uso o afectación a satisfacer necesidades colectivas; todos estos elementos abarcan la globalidad ambiental, entornos inmediatos y articulaciones, las cuales inciden en la conformación de sistemas o estructuras de espacios y serán tratados en sus diferentes demandas, las ofertas y origen, por las instituciones especializadas en su planificación y gestión.

2. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por espacio público el espacio del suelo, comprendido en, debajo o sobre aceras, calles, plazas, caminos municipales y demás bienes de dominio público municipal, de conformidad con la Ley.

3. Sin perjuicio de los instrumentos de gestión regulados en este Capítulo, de manera particular los Beneficios de Compensación previstos en la Sección VIII, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá administrativamente mecanismos para compensar las inversiones o gastos efectuados por los Sujetos Obligados, definidos en la Sección II de este Capítulo, en la instalación de la infraestructura subterránea en bienes del dominio municipal, en aplicación del principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas.

Los mecanismos de compensación podrán consistir en acuerdos de explotación de infraestructura, intervenciones constructivas municipales en tramos de canalización equivalentes, intervenciones constructivas en esquemas asociativos, y cualquier otro mecanismo permitido en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano.

Para efectos de la construcción de la infraestructura subterránea para la canalización de Redes de Servicio por parte de las Empresas Públicas, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, podrá suscribir, adicionalmente con aquellas y con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República, Convenios de Administración con el objeto de:

a. Unificar los criterios de administración de infraestructura de ductería;

b. Permitir la recuperación de la inversión pública; y/o,

c. Cualquier otro criterio para la mejora de la gestión pública.

Art. 3.6.226.- Alcance de la LMU 40.-

1. El otorgamiento y obtención de la LMU 40 supone únicamente que los Sujetos Obligados, definidos en el artículo siguiente, han cumplido con los procedimientos y requisitos formales establecidos en este Capítulo. La información que los administrados han presentado y declarado, sobre cuya base se emite la LMU 40, se presume verídica en tanto no se demuestre lo contrario a través de los procedimientos de verificación y control. La verificación de los requisitos

materiales para el ejercicio de la actuación licenciada se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMU 40.

2. La LMU 40 se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad pública y los derechos de terceros; y, no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la LMU 40 en el ejercicio de las actuaciones autorizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano o nacional, incluido aquel de sectores estratégicos.

3. El hecho de que un administrado realice la actuación autorizada con la LMU 40 no convalida el incumplimiento de otras obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano o nacional sectorial, incluido aquel sobre sectores estratégicos, o su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación.

4. Ningún administrado podrá, tampoco, utilizar la LMU 40 y la información que con ocasión de su otorgamiento se hubiere suministrado para desconocer o incumplir obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, ni para ejecutar conductas que afecten de algún modo la libre competencia.

Sección II
SUPUESTOS DE SUJECIÓN Y DE EXENCIÓN

Art. 3.6.227.- Administrados obligados a obtener la LMU 40 y exenciones:

1. Están obligadas a obtener la LMU 40, y por tanto se consideran "Sujetos Obligados", los Prestadores de Servicios que utilicen o aprovechen el espacio público para la instalación de Redes de Servicio dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, a excepción de los siguientes casos:

a. Las entidades que extiendan redes para el Sistema Nacional Interconectado de 138 y 230 KV;

b. Los organismos u órganos públicos que extiendan redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana. Sin embargo, estos organismos u órganos públicos deberán instalar sus Redes de Servicios en los ductos habilitados; y, estarán sujetos al Régimen de Desocupación del Espacio Público Aéreo y Reordenamiento de Redes de Servicio en el Espacio Público Aéreo, previsto en esta Sección; y,

c. Los organismos y órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, los Sujetos Obligados deberán sujetarse a las normas nacionales sectoriales aplicables a los sectores estratégicos y, en consecuencia, obtener las autorizaciones y cumplir las disposiciones previstas en dicha normativa nacional.

3. Sin embargo de la exoneración prevista en el numeral 1 de este artículo, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, está obligada a adecuar sus actuaciones a las normas administrativas y Reglas Técnicas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a coadyuvar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana.

Sección III

COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LMU 40

Art. 3.6.228.- Autoridad Administrativa Otorgante de la LMU 40.- La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda es la autoridad competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el otorgamiento de la LMU 40.

Art. 3.6.229.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control:

1. Una vez que la LMU 40 hubiere sido emitida por la Autoridad Administrativa Otorgante, le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control ejercer las potestades de inspección general, de instrucción y de juzgamiento administrativo, de conformidad con el Título XI, del Libro I.2, sobre el Régimen Adminitrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control deberán coordinar el ejercicio de la potestad inspectora.

3. Para el ejercicio de la potestad de inspección, la Autoridad Administrativa Otorgante y la Agencia Metropolitana de Control podrán contar con el auxilio de las Entidades Colaboradoras, bajo la modalidad de contrato administrativo o por el sistema de libre concurrencia. Las Entidades Colaboradoras únicamente ejercerán funciones auxiliares de comprobación del cumplimiento de normas administrativas y las Reglas Técnicas, a través de emisión de informes y certificados de conformidad.

Sección IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LMU 40

Art. 3.6.230.- Determinación del procedimiento administrativo de licenciamiento.- El licenciamiento para la utilización o aprovechamiento del espacio público para la instalación de Redes de Servicio dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, se ajustará al procedimiento administrativo simplificado.

Art. 3.6.231.- Trámite.- El procedimiento administrativo simplificado estará sujeto al régimen general de licenciamiento, únicamente con las variaciones previstas en este Parágrafo. En cualquier caso, de ser necesario, el flujo de los procedimientos se organizará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente Resolución Administrativa.

Art. 3.6.232.- Otorgamiento automático de la LMU 40:

1. En el procedimiento administrativo simplificado, la mera presentación del formulario de solicitud de la LMU 40 conllevará automáticamente el otorgamiento de la LMU 40 cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la Autoridad Administrativa Otorgante, que será la encargada de asignar al funcionario responsable, de acuerdo con los procedimientos establecidos;

b. Que el formulario de solicitud cumpla con los requisitos establecidos y conste la declaración sobre veracidad de la información consignada en el formulario normalizado y sus anexos;

c. Que se hubiere acompañado la información cartográfica o diagrama digital del proyecto de instalación o ampliación de Redes de Servicio, cuyo licenciamiento se solicita; y,

d. Que se hubieren acompañado los demás requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento, incluyendo los documentos que habilitan la representación y determinan la identidad del solicitante o, en su caso, su identificación; y, la

autorización administrativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional para prestar el servicio u operación.

2. La Autoridad Administrativa Otorgante informará al administrado en el acto de entrega del formulario de solicitud de la LMU 40, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral precedente y continuará con el procedimiento de emisión inmediata de la LMU 40.

3. Si el administrado no hubiese cumplido las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo, es responsabilidad de la Autoridad Administrativa Otorgante explicar las razones e informar al administrado las acciones que deba tomar para obtener la LMU 40.

Sección V
DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LMU 40

Art. 3.6.233.- Vigencia de la LMU 40.- La LMU 40 tiene una vigencia indeterminada, sin perjuicio de que se extinga por las causas previstas en esta Sección.

Art. 3.6.234.- De la modificación de la LMU 40:

1. Durante la vigencia de la LMU 40 se precisará solicitar modificación cuando: a) existan variaciones en las condiciones y/o información provista para su otorgamiento; y, b) cuando el titular requiera ampliar las Redes de Servicio.

2. En el supuesto previsto en el literal a) del numeral precedente, la modificación deberá ser solicitada notificando en plazos trimestrales las variaciones a la Autoridad Administrativa Otorgante. En el caso del literal b) del numeral anterior, la modificación deberá ser tramitada dentro del trimestre inmediatamente siguiente a la fecha en que se hubiere producido la intervención para ampliar las Redes de Servicio. Para efectos informativos y de control, el interesado previa la intervención para ampliar las Redes de Servicio deberá simplemente notificar a la Autoridad Administrativa Otorgante la fecha y lugar de inicio de la intervención por los medios que administrativamente se determinen.

3. La modificación también puede ser requerida al administrado o aplicada de oficio por la Autoridad Administrativa Otorgante. El requerimiento indicará las alteraciones existentes, motivando la necesidad de la modificación de la LMU 40.

4. El título de la LMU 40 que se conceda en sustitución se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMU 40 que se modifica. Desde la fecha del otorgamiento de la LMU 40 que incluya las modificaciones, la LMU 40 original se extinguirá.

5. Las modificaciones en la LMU 40 deberán ser inscritas en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

Art. 3.6.235.- Caducidad de la LMU 40.- La LMU 40 caducará, y por tanto se extinguirá, en los siguientes supuestos:

a. En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación licenciada;

b. Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado al administrado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para subsanar deficiencias; y,

c. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 3.6.236.- Efectos de la extinción de la LMU 40.-

1. La extinción de la LMU 40 impedirá iniciar o proseguir la actuación, salvo la realización de los trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para su control.

2. La extinción de la LMU 40 por alguna de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 3.6.237.- Extinción por razones de legitimidad.-

1. La LMU 40 se extinguirá, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento por la Autoridad Administrativa Otorgante, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o Reglas Técnicas que le hubieren sido aplicables. Tal vicio se considera a todos los efectos como inconvalidable.

2. La misma competencia está asignada a la Agencia Metropolitana de Control en los procedimientos que tiene a cargo.

Art. 3.6.238.- Cese de actividades.-

1. Cuando el titular de la LMU 40, decida levantar las Redes de Servicio o deje de emplearlas, deberá informar a la Autoridad Administrativa Otorgante, mediante el formulario normalizado correspondiente, el cese de la actividad económica, y esta efectuará el asiento correspondiente en el Registro General de Licencias Metropolitanas y dejará sin efecto la licencia otorgada, desde la fecha de notificación del cese de actividad económica.

2. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que estuvieren pendientes de solución.

3. El administrado estará obligado, cuando se produzca la notificación de que trata el numeral 1 de este artículo, a retirar a su costa las Redes de Servicio, sin lo cual dicha notificación no surtirá los efectos previstos en el mismo.

Sección VI
DEL MÓDULO ESPECÍFICO EN EL REGISTRO GENERAL DE LICENCIAS METROPOLITANAS VINCULADO CON LA LMU 40

Art. 3.6.239.- Naturaleza.-

1. En el Registro General de Licencias Metropolitanas se mantendrá el módulo denominado "Registro Cartográfico de Redes de Servicio", administrado por los órganos dependientes de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. El Registro Cartográfico de Redes de Servicio es la herramienta de gestión administrativa en el que se encuentran inscritos todos los Prestadores de Servicios y las Redes de Servicio de las que son titulares.

Art. 3.6.240.- Datos.-

1. El Registro Cartográfico de Redes de Servicio contendrá los siguientes datos:

a. Los contenidos en el Registro General de Licencias Metropolitanas; y,

b. La información cartográfica o diagrama digital georeferenciado de las Redes de Servicio prescrita en este Título, incluyendo planos y croquis en archivo digital y/o papel impreso, localización geográfica y longitud de la red (incluye número de

cables), ubicación y longitud de los ductos, número y tamaño de los ductos.

2. Toda la información que se inscribe en el Registro Cartográfico de Redes de Servicio no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los del conocimiento de la infraestructura de redes existentes en el espacio público, para el desarrollo y planificación de las obras por parte de la autoridad competente. El Municipio Metropolitano de Quito no podrá divulgar, publicar o traspasar información alguna que pudiera comprometer aspectos importantes del negocio o la competitividad de cada uno de los Sujetos Obligados, si no es por orden judicial.

Sección VII
DEL RÉGIMEN DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO

Art. 3.6.241.- Condiciones para la instalación de las Redes de Servicio.-

1. Todo el Distrito Metropolitano de Quito, para efectos de instalación de Redes de Servicio, es considerado como "sector de canalización subterránea". Sin embargo, los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, con fundamento en el interés social, la autorización excepcional para el tendido de Redes de Servicio en el espacio público aéreo, en áreas en donde no se estén implementando los respectivos Programas y Proyectos Específicos de Intervención de que trata la Sección IX de este Capítulo. La autorización excepcional supondrá la obligación del administrado de sujetarse a las Reglas Técnicas para el reordenamiento de las nuevas Redes de Servicio que llegare a instalar en el espacio público aéreo. Atendiendo los instrumentos de planificación y el cronograma de intervención, la Autoridad Administrativa Otorgante podrá condicionar el otorgamiento de la LMU (40), en estas circunstancias, a la presentación de un Programa o Proyecto Específico de Intervención para el reordenamiento del espacio público aéreo, que incluya las Redes de Servicio ya existentes de que sea titular en dicho espacio público aéreo.

2. En el caso de la autorización excepcional prevista en el numeral anterior, la LMU (40) otorgada se considerará temporal o precaria, y caducará noventa días luego de la fecha en que hubiere sido concluida la infraestructura de ductería prevista en el correspondiente Programa o Proyecto Específico de Intervención sobre las áreas en cuyo perímetro se hubiere otorgado tal autorización excepcional.

3. Todo nuevo proyecto de urbanización, o de edificación en caso de que corresponda, en el Distrito Metropolitano de Quito deberá prever, en su planificación, la instalación de infraestructura subterránea para la canalización de Redes de Servicio.

4. Las Redes de Servicio y su infraestructura se instalarán de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas Técnicas constantes en el Anexo, bajo la denominación de "Reglas Técnicas para instalaciones de redes eléctricas y de conectividad en el Distrito Metropolitano de Quito", que podrá ser modificado vía resolución administrativa, atendiendo las circunstancias de la gestión.

Art. 3.6.242.- Régimen de autorizaciones.-

1. El Promotor o Profesionales responsables de nuevas urbanizaciones o edificaciones en el Distrito Metropolitano de Quito integrarán al Proyecto Técnico, el proyecto de instalación de infraestructura subterránea para la canalización de Redes de Servicios, a ser aprobado por el correspondiente órgano competente del Municipio para el otorgamiento de las licencias metropolitanas urbanísticas en materia de habilitación del suelo y edificación.

2. El Promotor o Profesionales responsables de proyectos específicos para la construcción de infraestructura subterránea para la canalización de Redes de Servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, deberá obtener la licencia metropolitana urbanística de edificación correspondiente, salvo lo prescrito en la Sección VIII de este Capítulo, para el caso de Programas y Proyectos Específicos de Intervención.

Sección VIII
DE LA ZONIFICACIÓN Y EL RÉGIMEN DE DESOCUPACIÓN PROGRESIVA DEL ESPACIO PÚBLICO AÉREO Y DE REORDENAMIENTO DE REDES DE SERVICIO EN EL ESPACIO PÚBLICO AÉREO

Art. 3.6.243.- Objeto.- Se establece la zonificación y el régimen de desocupación del espacio público aéreo y reordenamiento de Redes de Servicio, para regular los siguientes supuestos:

a. Los proyectos promovidos por los Prestadores de Servicios para trasladar las Redes de Servicio de las que son titulares, hacia infraestructura instalada en el espacio público del subsuelo; y,

b. El reordenamiento, mejoramiento y racionalización de las Redes de Servicio, que quedaren temporalmente de acuerdo a la planificación y zonificación determinada por el Municipio Metropolitano de Quito, como paso previo a su traslado y canalización en el espacio público del subsuelo.

Art. 3.6.244.- Planes de Intervención.-

1. La desocupación de Redes de Servicio que ocupan dicho espacio, se realizará de manera obligatoria en las zonas determinadas como de intervención prioritaria por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por vía de Resolución Administrativa y a través de Planes de Intervención, así como los respectivos Programas y Proyectos Específicos de Intervención, de conformidad con la zonificación prevista en el artículo siguiente.

2. El reordenamiento, mejoramiento y racionalización de Redes de Servicio, se realizará de manera obligatoria y únicamente en las zonas y sectores determinados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la zonificación, atendiendo las realidades existentes en dichas zonas y mientras no sea posible la desocupación y traslado de redes.

3. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda es la responsable de la planificación y coordinación de la ejecución de las obras, proyectos o intervenciones requeridas para la desocupación y/o reordenamiento de Redes de Servicio, en orden a minimizar su impacto en el espacio público, pudiendo establecer criterios de limitación en el número de obras que ejecute simultáneamente cada administrado en el Distrito Metropolitano de Quito.

4. Los Planes de Intervención preparados por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda se expedirán cada tres años y serán establecidos de conformidad con la zonificación prevista en el artículo siguiente y con fundamento en los criterios de seguridad ciudadana, protección del ambiente, ornato del espacio público, iniciativa de una comunidad organizada, entre otros.

5. Los Planes de Intervención deberán incluir las siguientes consideraciones:

a. Mejora y modernización de postes, veredas y mobiliario municipal;

b. Métodos de estimación de valores de la intervención;

c. Licencias o autorizaciones vinculadas con la intervención; y,

d. Otras que se determinen por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

6. La formulación de los Planes de Intervención se adecuará a lo prescrito en los artículos 61, 85 y 95 de la Constitución de la República, garantizando el derecho de participación en lo que fuere pertinente.

Art. 3.6.245.- Zonificación para la desocupación progresiva del espacio público aéreo y reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo.-

1. Se establece la siguiente zonificación para la desocupación y reordenamiento de Redes de Servicio, cuyo gráfico consta en el Anexo, bajo la denominación de "*Gráfico de Zonificación para la desocupación progresiva y reordenamiento de Redes de Servicio*", que podrá ser modificado vía resolución administrativa atendiendo las circunstancias de la gestión:

a. Zonas A, Alta prioridad de desocupación.- Son las zonas en las que resulta de alta prioridad trasladar las Redes de Servicio de manera inmediata al espacio público;

b. Zonas B, Alta prioridad de reordenamiento.- Son las zonas en las que resulta de alta prioridad el reordenamiento de las Redes de Servicio instaladas que, por razones técnicas, económicas o de otra índole, no pueden ser trasladadas al subsuelo en el corto y/o mediano plazo;

c. Zonas C, Alta Prioridad Patrimonial y Simbólica.- Son los corredores y otras áreas urbanas que están siendo intervenidos, o van a ser intervenidos de forma inmediata y a corto plazo por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y en los que los Prestadores de Servicios serán llamados a proceder de inmediato con los nuevos tendidos subterráneos o el ordenamiento de las Redes de Servicio, según sea el caso, de conformidad con los contenidos de este Título;

d. Zonas D, Grandes Proyectos Urbanos.- Son las zonas urbanas señaladas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que serán sujetas a intervenciones integrales de carácter urbano y que requerirán de procesos de intervención público – privada concertados, con utilización o no de Acuerdos de Intervención; y,

e. Zonas E, Para Intervenciones Especiales.- Son las zonas en que se desarrollan aquellos proyectos de instalaciones subterráneas que siendo solicitados por el sector privado han recibido el visto bueno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para proceder en los términos y condiciones establecidos en esta Sección. Se considerarán también en esta categoría las nuevas intervenciones no previstas en el plan de zonificación, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, que por petición de parte o decisión municipal, se decida emprender concertadamente.

2. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda podrá igualmente aprobar proyectos específicos de desocupación o reordenamiento de Redes de Servicio, por vía de resolución administrativa y a través de Programas o Proyectos Específicos de Intervención, sin perjuicio de la zonificación establecida en el numeral 1 de este artículo.

Art. 3.6.246.- Licencias y autorizaciones vinculadas.-

1. La desocupación y el reordenamiento de Redes de Servicio no requerirán de licencias o autorizaciones de otros órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que no sea la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, a través de los Acuerdos de Intervención.

2. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda coordinará el ejercicio de las competencias de licenciamiento o autorizaciones de otros órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la conformación de Mesas de Trabajo bajo el procedimiento previsto en el Régimen de Licenciamiento General para el procedimiento administrativo especial.

Art. 3.6.247.- Acuerdos de intervención.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, suscribirá con los administrados Acuerdos de Intervención, como instrumentos para la ejecución de los Programas y Proyectos Específicos de Intervención prescritos en este Capítulo.

Art. 3.6.248.- Régimen Administrativo.-

1. Establecidos los Planes de Intervención, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda convocará a los Prestadores de Servicios con el propósito de acordar y coordinar los Programas y Proyectos Específicos de Intervención, tanto aquellos que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ejecutará directamente, como aquellos de participación combinada de los Prestadores de Servicios, según sea el caso.

Los Programas y Proyectos Específicos de Intervención que los Prestadores de Servicios propongan ejecutar a su costa contendrán todas las condiciones técnicas, económicas y financieras. Los Prestadores de Servicios tendrán un plazo de 3 meses para presentar sus proyectos desde la convocatoria referida en el presente artículo.

2. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, con el análisis de los Programas y Proyectos Específicos, podrá suscribir Acuerdos de Intervención sobre desocupación, o de reordenamiento de Redes de Servicio, según sea el caso.

3. En todos los Programas y Proyectos Específicos de Intervención aprobados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como en los que este ejecute directamente, será obligatorio que los Prestadores de Servicios se adhieran al Acuerdo de Intervención a fin de desocupar.

Los Sujetos Obligados que incumplan con esta obligación serán sancionados por una sola vez con una multa equivalente a USD 10,00 por metro lineal de su propiedad existente en la zona del Programa o Proyecto Específico. Transcurridos noventa días desde la finalización de la ejecución del Programa o Proyecto Específico del que se trate, la LMU 40 de todos los Sujetos Obligados que no se hubieren adherido al Acuerdo de Intervención caducará, y se procederá a aplicar las sanciones y apremios previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano, lo que incluye, de manera particular, el retiro de la Red de Servicio objeto del incumplimiento a costa del infractor.

4. En el caso de que los Prestadores de Servicios incumplan con su obligación de presentar el Programa o Proyecto Específico o las obligaciones derivadas del Acuerdo de Intervención, serán sancionados por una sola vez con una multa equivalente a USD. 2,00 por metro lineal de su propiedad, en la zona donde debe ejecutarse el Programa o Proyecto Específico del que se trate, y el Acuerdo de Intervención en cuestión se dará por terminado.

5. En el caso de que no se presente el Programa o Proyecto Específico de desocupación, en los plazos otorgados, le corresponderá al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proponer el Programa o Proyecto Específico al cual deberán adherirse los Prestadores de Servicios. En el caso de que no se adhieran serán sujetos, por una sola vez, de una multa equivalente a USD. 10,00 por metro lineal de cada cable de su propiedad en el sector en el que deba ejecutarse el Programa o Proyecto Específico.

Art. 3.6.249.- Beneficios de Compensación.-

1. En el caso de desocupación del espacio público aéreo, los Sujetos Obligados involucrados serán beneficiados de la compensación de la tasa por el valor de la inversión realizada para desocupar el espacio público aéreo siempre que se hubiere efectuado esta inversión en aplicación de un Acuerdo de Intervención vigente y previamente suscrito con la Municipalidad, y que no hubieren dejado pasivos ambientales.

2. Los desembolsos realizados por los Sujetos Obligados para desocupar el espacio público aéreo, en los términos previstos en el numeral anterior, podrán ser considerados como anticipos a la tasa de utilización privativa o aprovechamiento del espacio público para la instalación de redes de servicio, hasta por el monto y tiempo que se determine en el Acuerdo de Intervención.

3. Los Sujetos Obligados que hubieren sido sujetos de sanción por incumplimientos a esta normativa no serán beneficiarios de ninguna compensación en las tasas.

Art. 3.6.250.- Prestadores de Servicios que estén exentos del licenciamiento:

1. Los Prestadores de Servicios que estén exentos del licenciamiento deberán adherirse al Programa o Proyecto Específico para la desocupación o de reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo, previsto en este Parágrafo y que hubiese sido materia de acuerdo.

2. Los Prestadores de Servicios que estén exentos del licenciamiento, están sujetos a las mismas obligaciones de presentación de Programas o Proyectos Específicos de intervención con base en el Plan de Intervención, a la de adhesión a los Acuerdos de Intervención, y al régimen sancionatorio en caso de infracción administrativa o incumplimiento.

Título VII
DEL RÉGIMEN COMÚN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL LICENCIAMIENTO METROPOLITANO

Capítulo I
ASPECTOS GENERALES

Art. 3.6.251.- Reglas generales.-

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar las medidas necesarias para prevenir y mitigar incendios y los riesgos que en esta materia se derivan de cualquiera de sus actuaciones, con independencia de la aplicación de las reglas técnicas vigentes en la materia en cada momento. Los administrados son responsables objetivamente por los daños ocasionados por la inobservancia de este deber general.

2. El otorgamiento de cualquier tipo de licenciamiento metropolitano no constituye dispensa o exención de la responsabilidad del administrado frente a los riesgos y daños causados en materia de incendios.

3. Toda edificación nueva estará sujeta en su diseño y construcción, al menos, a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios que estuvieren vigentes a la fecha de inicio del trámite administrativo respectivo para la obtención de la correspondiente licencia metropolitana urbanística. Igual criterio de aplicación temporal de las reglas técnicas pertinentes se empleará en los trámites de modificación de licencias metropolitanas urbanísticas exclusivamente en lo que

respecta a la materia de la modificación solicitada.

4. El ejercicio de toda actividad económica estará sujeta, al menos, a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios vigentes a la fecha en que se requiera el otorgamiento o renovación de la correspondiente licencia metropolitana, sin perjuicio del destino que originalmente se haya declarado o el que se hubiera dado al establecimiento en el que se desarrolle la actividad económica de la que se trate.

5. La ejecución o desarrollo de cualquier actuación especialmente regulada para prevenir incendios estará sujeta, al menos, a las reglas técnicas específicas correspondientes, sin perjuicio de que el ejecutante hubiera obtenido las licencias metropolitanas en relación con la edificación o el ejercicio de actividades económicas, en general.

6. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará sujeta a las reglas técnicas básicas de prevención de incendios.

Art. 3.6.252.- Reglas técnicas.-

1. En materia de prevención de incendios, las actuaciones de los administrados estarán sujetas, al menos, a su correspondiente regla técnica que sea expedida mediante resolución administrativa a propuesta del Cuerpo de Bomberos de Quito.

2. A falta de una regla técnica expedida en el Distrito Metropolitano de Quito, se aplicarán las reglas y normas técnicas nacionales.

3. En caso de falta de una regla técnica nacional, se aplicarán en lo que fueren pertinentes las reglas y normas técnicas internacionales NFPA o estándares europeos (EN).

4. En los procedimientos de licenciamiento previstos en el ordenamiento metropolitano, cuando por la naturaleza de la edificación o la actividad que se requiera desarrollar, en ausencia de regla o norma técnica específica vigente, el administrado deberá justificar técnica y documentadamente el sistema de prevención de incendios que se propone adoptar para la ejecución de su proyecto.

Art. 3.6.253.- Competencia profesional.- Tanto el diseño de los sistemas de prevención de incendios, como la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, sistemas y componentes respecto de sus componentes, deberá ser ejecutada por profesionales técnicos especializados en la materia cuya registro lo realizará el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Los profesionales técnicos serán responsables solidarios del cumplimiento de las normas administrativas y reglas técnicas vigentes y de la veracidad de los datos e información consignados en los documentos presentados ante el Cuerpo de Bomberos con su firma y rúbrica, así como del diseño, instalación, pruebas y mantenimiento de los sistemas de prevención de incendio de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 3.6.254.- Integración de procedimientos administrativos.-

1. Cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano deba intervenir el Cuerpo de Bomberos para informar sobre la conformidad de la actuación del administrado con las reglas técnicas vigentes, esta competencia se la ejercerá en forma y tiempo establecida en el flujo de procedimientos previstos para cada tipo de trámite establecido, según la licencia metropolitana de la que se trate.

2. La conformidad de la actuación del administrado con las reglas técnicas vigentes será certificada por el Cuerpo de Bomberos, directamente o empleando para este

propósito una Entidad Colaboradora.

Art. 3.6.255.- Control.- La Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, ejecutará su planificación de control aleatorio ex post con base en las licencias metropolitanas otorgadas y las reglas técnicas aplicables.

Capítulo II
REGLAS TÉCNICAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Art. 3.6.256.- Alcance.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, en el Distrito Metropolitano de Quito deberá ajustar en todo momento su conducta a las reglas técnicas básicas de prevención de incendios que estuvieren vigentes.

Art. 3.6.257.- Vigencia.- Toda regla técnica básica de prevención de incendios que se incorpore al ordenamiento jurídico metropolitano deberá ser aplicada y será objeto de control una vez concluidos los plazos determinados para su implementación.

Art. 3.6.258.- Criterio de regulación técnica.-

1. Las reglas técnicas básicas de prevención de incendios deberán ser formuladas considerando las conductas que pueden ser exigibles a los administrados con independencia del tipo de edificación o actividad económica, destino u ocupación que realicen o efectúen en el inmueble.

2. Las reglas técnicas básicas serán, en cualquier caso, las medidas mínimas que cualquier persona, incluso la más negligente en la administración de sus propios asuntos, debe adoptar para evitar incendios y mitigar sus riesgos.

Capítulo III
REGLAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS E INTERVENCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAMIENTO METROPOLITANO URBANÍSTICO

Art. 3.6.259.- Procedimiento ordinario y especial de licenciamiento urbanístico.-

1. En el flujo de los procedimientos ordinario y especial para el otorgamiento de licencias metropolitanas urbanísticas, previa su expedición, intervendrá el Cuerpo de Bomberos, directamente o a través de una Entidad Colaboradora si lo estima necesario, en casos de nuevas edificaciones o de ampliaciones de edificaciones existentes que resulten en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Intervenciones constructivas de más de cuatro pisos, incluido los subsuelos;

b. Intervenciones constructivas que totalicen quinientos metros cuadrados (500 m2) o más de área bruta;

c. Intervenciones constructivas para cuyo destino, actividad u ocupación declarada se ha establecido reglas técnicas de prevención de incendios específicas, excepto las residenciales; o,

d. Intervenciones constructivas en las que se incorporen elementos combustibles calificados en la correspondiente regla técnica como de riesgo alto.

2. Sin perjuicio del deber general de los administrados en materia de prevención de incendios y de la competencia de control y sanción posterior a cargo de los órganos y organismos del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos no intervendrá ex ante en los casos de intervenciones constructivas sujetas al procedimiento simplificado para el otorgamiento de licencias metropolitanas urbanísticas o en los casos no contemplados en el párrafo precedente.

3. Para la modificación de licencias metropolitanas urbanísticas en todos los supuestos regulados por el ordenamiento jurídico, el Cuerpo de Bomberos intervendrá en los flujos de los procedimientos ordinario y especial en los mismos casos en los que lo haga respecto de nueva edificación o ampliación.

Art. 3.6.260.- Caso especial de modificaciones en edificaciones existentes.-

1. En los supuestos de intervención del Cuerpo de Bomberos según lo previsto en el numeral 1 del artículo precedente, cuando la aplicación de las reglas técnicas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento administrativo pertinente resulte física o técnicamente inaplicable en una edificación existente en la que se requiera una intervención constructiva para la que se requiera licencia metropolitana urbanística o su modificación, el administrado deberá proponer, junto con la justificación del hecho, un sistema de prevención de incendios sustitutivo que cumpla con los mismos objetivos de la Regla Técnica vigente a la fecha de solicitud de licenciamiento.

2. Tanto la justificación como la propuesta alternativa serán presentadas por un profesional técnico independiente especializado en la materia.

3. El administrado y el profesional que auspicie la propuesta y presente la justificación técnica serán responsables solidarios por los daños que pudieren acaecer con ocasión del empleo del sistema de prevención de incendios sustitutivo, aun en el caso de que sea admitido por la autoridad para los propósitos del licenciamiento metropolitano urbanístico.

Art. 3.6.261.- Flujo de procedimientos y requisitos documentales.-

1. La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda del Distrito Metropolitano de Quito y el Cuerpo de Bomberos ajustarán, en lo que sea necesario, el flujo de procedimientos para el licenciamiento metropolitano para integrar la intervención del Cuerpo de Bomberos en las etapas previas al otorgamiento de la licencia metropolitana respectiva y/o su modificación, en los casos de intervención previstos en este Capítulo.

2. El proyecto técnico respectivo para la obtención del certificado de conformidad emitido por el Cuerpo de Bomberos deberá contener la memoria técnica y los planos del sistema de prevención de incendios y los demás requisitos documentales que se prevean en la correspondiente resolución administrativa sobre el flujo de procedimientos y los requisitos documentales que tengan por objeto justificar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables.

***Art. 3*.6.262**.- Informe preceptivo y obligatorio previo al otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística.-

1. Dentro del procedimiento de licenciamiento metropolitano urbanístico, el Cuerpo de Bomberos, directamente o de estimarlo necesario a través de una Entidad Colaboradora, emitirá un informe preceptivo y obligatorio respecto del proyecto técnico, en lo que respecta al sistema de prevención de incendios, en los casos en que, de conformidad con este Capítulo, deba intervenir.

2. El informe preceptivo y obligatorio estará contenido en un certificado de conformidad respecto de la aplicación de las reglas técnicas aplicables.

Art. 3.6.263.- Control y certificados de conformidad luego del otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística.-

1. Luego del otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística, el Cuerpo de Bomberos, directamente o a través de una Entidad Colaboradora, intervendrá en los

procedimientos de control sobre la implementación del proyecto técnico en lo que se refiere al sistema de prevención de incendios, respecto del cual informó en el procedimiento de licenciamiento, en cualquiera de los siguientes momentos:

a. Durante el proceso constructivo;

b. De manera coordinada con la Agencia Metropolitana de Control o la Entidad Colaboradora, en las fases de control y certificación de conformidad previstas en el régimen general;

c. A solicitud del fiscalizador de obra en los casos en que este mecanismo de control hubiere sido autorizado; o,

d. En todos los casos de intervención del Cuerpo de Bomberos, antes de la emisión del Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo.

2. En caso de que se encontraren incumplimientos en la implementación del proyecto técnico en lo que respecta al sistema de prevención de incendios autorizado, en los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 1 de este artículo, el Cuerpo de Bomberos emitirá el informe técnico respectivo en que se determinen los incumplimientos y las observaciones pertinentes.

3. En el caso del literal d) del numeral 1 de este artículo, el Cuerpo de Bomberos emitirá el informe preceptivo y obligatorio para el otorgamiento del Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo, en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha en la que el administrado haya cumplido las observaciones contenidas en el informe técnico respectivo en relación a lo autorizado en el proyecto técnico original. Cualquier Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo emitido en contravención de esta Norma se considera nulo de pleno derecho y hace responsable a su emisor y beneficiario de las sanciones administrativas y daños que pudiese ocasionar a terceros.

4. En el caso previsto en numeral 3 de este artículo, el administrado no podrá ocupar la edificación hasta que no haya obtenido el Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo.

Art. 3.6.264.- Modificaciones a la licencia metropolitana urbanística en razón del sistema de prevención de incendios.- Para las modificaciones que se requieran en el proyecto técnico en materia de prevención de incendios se seguirá el procedimiento general de modificaciones a las licencias metropolitanas urbanísticas previsto en el régimen general.

Capítulo IV
REGLAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS E INTERVENCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAMIENTO METROPOLITANO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 3.6.265.- Procedimiento ordinario y especial de licenciamiento.-

1. En el flujo de los procedimientos ordinario y especial para el otorgamiento de licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas necesariamente intervendrá previamente el Cuerpo de Bomberos, directamente o a través de una Entidad colaboradora de estimarlo necesario, en la primera ocasión en la que se requiera la licencia, en los siguientes casos:

a. Cuando la edificación o el establecimiento en el que se vaya a desarrollar la actividad no cuente con una licencia metropolitana urbanística otorgada a partir del 1 de agosto de 2013.

b. Cuando respecto de la edificación o el establecimiento en el que se vaya a desarrollar la actividad se haya declarado en el procedimiento de obtención de la licencia metropolitana urbanística:

i. Un destino, actividad u ocupación distinto al que se le pretende dar.

ii. Un tipo distinto de elementos combustibles que se emplearán o se almacenarán en la edificación, con calificación de riesgo alto.

c. En los casos de actividades u ocupaciones para las que se hubiera determinado una específica regla técnica que no hubiera estado vigente a la fecha de otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística en cuya virtud se produjo la intervención constructiva relativa a la edificación o establecimiento destinado a la actividad de la que se trate.

d. En los casos de actividades u ocupaciones para las que se hubiera determinado una específica regla técnica que no hubiera estado vigente a la fecha de otorgamiento de la licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas precedente.

e. En los casos de actividades u ocupaciones en las que se requiera emplear elementos combustibles de los que se desprenda alto riesgo de incendio, cuando estos no hubieren sido declarados con ocasión de la obtención de la licencia metropolitana urbanística en cuya virtud se produjo la intervención constructiva relativa a la edificación o establecimiento destinado a la actividad de la que se trate.

2. Sin perjuicio del deber general de los administrados en materia de prevención de incendios y de la competencia de control y sanción a cargo de los órganos y organismos del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos no intervendrá ex ante en el procedimiento simplificado para el otorgamiento de licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas.

3. Sin perjuicio del deber general de los administrados en materia de prevención de incendios y de la competencia de control y sanción a cargo de los órganos y organismos del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos no intervendrá en el procedimiento de renovación automática o renovación en caso de caducidad de las licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas, siempre que hubiera intervenido previamente y las condiciones y circunstancias de la edificación o establecimiento en el que se desarrolle la actividad permanezcan en idénticas circunstancias conforme a las cuales fue expedida la licencia originalmente.

***Art. 3*.6.266**.- Sistema declarativo.- En todos los casos en que el administrado deba obtener una licencia metropolitana para el ejercicio de actividades económicas, incluso en aquellos en los que no se requiera la intervención previa del Cuerpo de Bomberos, el administrado requirente deberá declarar, en los formatos y a través de los medios establecidos en el correspondiente flujo de procedimientos, los datos que le sean requeridos para determinar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables.

Art. 3.6.267.- Flujo de procedimientos y requisitos documentales.-

1. La Secretaría responsable de la Planificación y el Cuerpo de Bomberos ajustarán el flujo de procedimientos para el licenciamiento metropolitano para integrar el sistema declarativo y la intervención del Cuerpo de Bomberos de conformidad con este Capítulo.

2. En todos los casos en los que se requiera la obtención de una licencia metropolitana para el ejercicio de actividades económicas, el formulario estandarizado de solicitud, deberá contener los datos y acompañarse los requisitos documentales previstos en la correspondiente Resolución Administrativa, de modo que sea posible constatar el cumplimiento de las Reglas Técnicas que fueren aplicables.

Art. 3.6.268.- Control.-

1. En todos los casos en que deba intervenir el Cuerpo de Bomberos de manera previa al otorgamiento de la licencia metropolitana o su renovación, la entidad, directamente o a través de una Entidad Colaboradora de estimarlo necesario, con base en la declaración efectuada por el administrado y las acciones de verificación de la información consignada, emitirá el correspondiente informe en forma de certificado de conformidad con las Reglas Técnicas que resulten aplicables, sin perjuicio del deber general y la responsabilidad objetiva del administrado en materia de incendios y su prevención.

2. En cualquier caso, la Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, con posterioridad a la expedición de las correspondientes licencias metropolitanas, ejecutarán las tareas de control y verificación de la información consignada por el administrado, en cualquier momento; y, en el caso de que encontraren desvíos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y la adopción de la medidas cautelares de naturaleza administrativa que se estimen pertinentes, darán inicio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

3. Para la modificación de licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas en todos los supuestos regulados por el ordenamiento jurídico, el Cuerpo de Bomberos intervendrá en los flujos de procedimientos ordinario y especial en los mismos casos en los que lo haga en aplicación de este capítulo.

Capítulo V
REGLAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ACTUACIONES ESPECIALMENTE REGULADAS

Art. 3.6.269. - Aplicación de reglas técnicas en actuaciones especialmente reguladas.- Toda persona natural o jurídica que, en el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito, ejecute cualquier actuación especialmente sometida a reglas técnicas en razón de su riesgo o peligrosidad, estará sujeta al régimen de infracciones administrativas y sanciones administrativas en caso de incumplimiento, aun cuando la edificación o la actividad económica en cuyo contexto se ejecute la actuación no requiera de licencia metropolitana o esta hubiese sido otorgada, como cuando se requiera emplear sistemas centralizados de gas o se almacenen sustancias explosivas en un establecimiento previamente autorizado como bodega.

Art. 3.6.270.- Actuaciones sujetas a autorización previa.-

1. Sin perjuicio de la responsabilidad objetiva del ejecutante y de la aplicación del régimen de infracciones, sanciones y, en general, del control a cargo del Cuerpo de Bomberos, las actuaciones sometidas a una regla técnica específica no requerirán autorización previa distinta a las licencias metropolitanas que se hubieren previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano, salvo en los siguientes casos:

a. Eventos públicos o privados masivos, desarrollados en un establecimiento cerrado o abierto;

b. Instalaciones no permanentes en las que el organizador o promotor espere acoger al público, tales como parques de atracciones, circos o exhibiciones;

c. Instalaciones de gas centralizado (GLP y GNL) que contemplan tanques semi-estacionarios o estacionarios.;

d. Transporte de sustancias químicas peligrosas a granel o cilindros;

e. Actuaciones en las que, con arreglo al ordenamiento jurídico, el promotor u organizador requiera emplear fuegos artificiales o cualesquier otras sustancias explosivas, incluso cuando la actuación no se dirija al público o se realice en lugares abiertos; y,

f. Los casos en que mediante resolución del directorio del Cuerpo de Bomberos, atendiendo el riesgo o la peligrosidad de la actuación, se hubiere determinado la necesidad de un control previo de la actuación a ejecutarse.

2. La autorización previa para la ejecución de la actuación será otorgada por el Cuerpo de Bomberos previa la verificación del cumplimiento de la correspondiente regla técnica, sea por gestión directa o delegada; y, en cualquier caso, de conformidad con el flujo de procedimientos y con base en los requisitos documentales que determine el Cuerpo de Bomberos.

Capítulo VI
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 3.6.271. - Procedimientos administrativos sancionadores por infracciones. Entidad competente.- Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en el presente Título se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico metropolitano. La Agencia Metropolitana de Control será el ente competente de llevar a cabo los procesos administrativos sancionadores tipificados en el presente capítulo.

Art. 3.6.272.- Medidas de carácter provisional.- Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar que se produzcan o mantengan en el tiempo los daños derivados de la presunta infracción.

Art. 3.6.273.- Entidad a cargo de la competencia de inspección técnica.- La competencia de inspección técnica estará a cargo del Cuerpo de Bomberos, por gestión directa o delegada a una Entidad Colaboradora en caso de que se estime necesario.

Art. 3.6.274.- Infracciones y sanciones administrativas.- Las infracciones administrativas y sanciones administrativas específicas que se aplicarán en caso de contravenir el régimen de prevención de incendios serán las siguientes:

a. Son infracciones administrativas muy graves, sancionadas con multa de diez salarios básicos unificados y la clausura de la obra o del establecimiento:

i. Permitir la ocupación de una edificación sin contar con el informe perceptivo y obligatorio emitido por el Cuerpo de Bomberos;

ii. Impedir la labor inspectora del Cuerpo de Bomberos o de la Entidad Colaboradora que éste hubiera designado;

iii. Proveer información distorsionada dentro del trámite de licenciamiento en materia de prevención de incendios; y,

iv. Contravenir cualquier regla técnica que hubiese sido objeto de control ex ante en un procedimiento administrativo de licenciamiento.

b. Son infracciones administrativas graves, sancionadas con multa de cinco salarios

básicos unificados:

i. No adecuar la conducta a la norma o reglas técnicas vigentes en un período mayor al que se le hubiere otorgado para este propósito, luego de una inspección técnica o con ocasión de un procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la obra o la actuación será suspendida hasta que el administrado adecúe su conducta, actuación u obra a los requerimiento técnicos del Cuerpo de Bomberos;

ii. No proveer la información y documentación requerida por el Cuerpo de Bomberos o quien lo represente en los términos previstos durante una inspección técnica; y,

iii. Infringir las reglas técnicas básicas.

Art. 3.6.275.- De la reincidencia.- En caso de reincidencia en una de las infracciones previstas en este capítulo se sancionará con el doble de multa impuesta inicialmente.

Capítulo VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3*.6.276-* Para todos los propósitos, el Certificado de Conformidad a ser emitido por el Cuerpo de Bomberos constituirá el denominado "Visto Bueno"; y, para la obtención del Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo, el Informe preceptivo y obligatorio previsto en esta normativa constituye el denominado "Permiso de Ocupación".

Art. 3.6.277.- Las resoluciones administrativas a las que se refiere esta normativa serán expedidas por el Alcalde Metropolitano y propuestas por el Cuerpo de Bomberos.

***Art. 3*.6.278**.- En lo que se refiere a edificaciones patrimoniales, las reglas técnicas de prevención contra incendios se observarán conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo IV.1.123, del Libro IV.1 de este Código, sobre las normas de protección contra incendios.

Título VIII
DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Capítulo I
DE LA FUNCIÓN Y LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN

Art. 3.6.279.- Función.- Para la gestión administrativa, el Municipio del Distrito Metropolitano podrá contar con el auxilio de entidades colaboradoras para la comprobación del cumplimiento de normas administrativas y Reglas Técnicas correspondientes.

Art. 3.6.280.- Modalidades de intervención.- Las entidades colaboradoras podrán intervenir bajo las siguientes modalidades:

a. Contrato administrativo; y,

b. Sistema de acreditación y libre concurrencia.

Capítulo II
MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO

Art. 3.6.281.- Oportunidad, mérito y conveniencia.- Le corresponde al Alcalde o a su delegado, en el caso de los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o bien al representante legal del correspondiente ente autónomo, determinar la oportunidad, mérito o conveniencia de contratar los servicios de una Entidad Colaboradora, como prestataria del servicio de comprobación o verificación del

cumplimiento de normas administrativas y Reglas Técnicas dentro del específico procedimiento administrativo del que se trate, en el que se requiera tales tareas.

Art. 3.6.282.- Procedimiento de contratación.-

1. El procedimiento de contratación será el general previsto en el ordenamiento jurídico nacional dentro del sistema de contratación pública.

2. El ordenador de gasto y responsable de llevar adelante el procedimiento de contratación, en todas sus fases, será el representante legal del órgano u organismo contratante o su delegado.

3. En la determinación de la base técnica de contratación se considerará, en lo que fuere pertinente, las Reglas Técnicas de acreditación previstas para el sistema de acreditación y libre concurrencia.

Capítulo III
SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y LIBRE CONCURRENCIA

Art. 3.6.283.- Definición.- El sistema de acreditación y libre concurrencia, como modalidad de intervención de las entidades colaboradoras, consiste en el conjunto de procedimientos por los cuales dos o más sujetos de derecho público o privado, que se ajusten a las exigencias técnicas determinadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, son habilitados administrativamente para, en un contexto de libre concurrencia, presten servicios al administrado y emitan informes o certificados de conformidad, a petición y a costa de los mismos administrados; informes y certificados que son empleados dentro del procedimiento administrativo de competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en justificación o prueba del cumplimiento de normas administrativas y Reglas Técnicas.

Art. 3.6.284.- Gestión del sistema de acreditación.-

1. La acreditación de entidades colaboradoras le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Agencia Metropolitana de Control.

2. Para la acreditación, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá contar con el auxilio de personas jurídicas de Derecho privado o público, especializadas en la materia, a través de la contratación de servicios.

3. Cuando sobre una solicitud de acreditación recaiga decisión denegatoria, la entidad solicitante podrá manifestar su disconformidad ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, empleando los recursos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

4. Los requisitos de acreditación serán los previstos en este Título y en las Reglas Técnicas que sean expedidas vía Resolución del Concejo Metropolitano, atendiendo las circunstancias de la gestión.

Art. 3.6.285.- Requisitos para la acreditación.- Para obtener y mantener la acreditación, las entidades colaboradoras deberán cumplir los requisitos establecidos en las Reglas Técnicas que se expidan con este fin y, en particular, los siguientes:

1. Disponer de la solvencia técnica necesaria para la realización de las actividades para las que solicita su acreditación. A este fin, deberán contar con:

a. Los medios materiales necesarios, así como el personal multidisciplinario con la competencia profesional pertinente, que deberá mantener y actualizar. Dicha competencia profesional supone la existencia, la idoneidad, la suficiencia, el

mantenimiento y la actualización de las calificaciones, los conocimientos técnicos, las habilidades personales y la experiencia profesional para desarrollar las funciones y las tareas de comprobación que le corresponden.

Con carácter específico, el personal de la entidad colaboradora deberá realizar y superar los cursos de formación complementarios teórico-prácticos que determine el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,

b. Una estructura organizativa y de funcionamiento que garantice su competencia para llevar a cabo las funciones objeto de su actividad según los criterios y estándares de calidad establecidos en esta normativa y en las Reglas Técnicas.

2. Disponer de un sistema que permita demostrar en cualquier momento su solvencia económica y financiera.

3. Ser independientes, asegurar su imparcialidad y establecer procedimientos que garanticen una actuación objetiva.

Para realizar sus actividades dentro del ámbito de actuación descrito en el presente título, el personal de dirección y técnico de la Entidad Colaboradora debe ser independiente de las partes interesadas. Con carácter general, se consideran incompatibles las actividades que puedan entrar en conflicto con su independencia de juicio, así como con la integridad respecto de las actividades de comprobación.

4. Disponer de procedimientos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes u otras partes acerca de sus actividades de comprobación.

Art. 3.6.286.- Vigencia de la acreditación.-

1. La acreditación se formalizará en el Acta de Acreditación en la que se hará constar su alcance y su fecha de entrada en vigor. Su vigencia queda condicionada al cumplimiento permanente por la entidad colaboradora de los requisitos establecidos en este título y las obligaciones resultantes de su acreditación, debiendo someterse a una evaluación, al menos, cada cinco años.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades colaboradoras deben, además, someterse periódicamente a una auditoría de seguimiento por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos dispuestos en este Título.

Art. 3.6.287.- Prestaciones económicas vinculadas a la acreditación.- La entidad solicitante deberá abonar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito las prestaciones económicas que se hubieren establecido para el efecto.

Art. 3.6.288.- Modificación de la acreditación.- Las entidades colaboradoras están obligadas a comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cualquier modificación de los requisitos que sirvieron de base para su acreditación, el cual emitirá, si procede, una nueva Acta de Acreditación o extinguirá la que se hubiese otorgado.

Art. 3.6.289.- Extinción y suspensión de la acreditación.-

1. El incumplimiento de la obligación de mantener permanentemente los requisitos que justificaron la acreditación dará lugar a su extinción o suspensión por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previa audiencia a la Entidad Colaboradora, de acuerdo con las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano.

2. La extinción de la acreditación a la Entidad Colaboradora comporta automáticamente la extinción de la habilitación e impide el ejercicio de sus

funciones.

3. La suspensión de la acreditación impide a la Entidad Colaboradora el ejercicio de sus funciones durante la misma y comporta automáticamente la suspensión de la habilitación. La acreditación se podrá suspender por un plazo máximo de seis meses.

Art. 3.6.290.- Habilitación administrativa.-

1. Una vez obtenida la acreditación, la Entidad Colaboradora continuará el trámite de habilitación ante el responsable de la Agencia Metropolitana de Control, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

El cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la habilitación administrativa deberá justificarse aportando, junto a la solicitud, los siguientes documentos:

a. Estatutos o normas por la que se rija la entidad;

b. Acta de acreditación;

c. Póliza de seguros o garantía bancaria, señalada en el Capítulo VI de este título, con la cuantía determinada por el Alcalde Metropolitano vía resolución administrativa;

d. Compromiso de disponer con carácter permanente de un sistema de información compatible con el de la Municipalidad que permita el intercambio de información y que pueda adecuarse de forma continua a las características técnicas y funcionales que establezca el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a los efectos de control informático del régimen de gestión y control dispuesto en este Título;

e. Acreditación de contar con un procedimiento de reclamaciones que garantice a los administrados la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Dicho procedimiento será gratuito;

f. Declaración de disponer de un sistema de atención al cliente;

g. Declaración de adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio, establecida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,

h. Tarifario, que en ningún caso podrá ser superior al referencial fijado a través de resolución administrativa.

2. El plazo máximo de resolución de la autorización será de un mes desde la fecha en que la solicitud, con todos los documentos y requisitos previstos, haya tenido entrada en el registro de la Agencia Metropolitana de Control para su tramitación.

3. Las resoluciones de habilitación deberán ser inscritas de oficio en el Registro General de Licencias Metropolitanas, y publicadas en el portal electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

4. La habilitación administrativa tendrá la misma vigencia que la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser suspendida o extinguida en los casos contemplados en el presente título.

Art. 3.6.291.- Modificación de las condiciones de habilitación.- Las entidades colaboradoras están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su habilitación administrativa, debiendo comunicar cualquier modificación de los mismos al órgano competente que concedió la habilitación. A la

vista de las modificaciones, el órgano competente resolverá sobre la habilitación de las mismas y publicará su resolución en el portal electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.292.- Suspensión de la habilitación.-

1. Son causas de suspensión de la habilitación regulada en el presente capítulo:

a. La modificación de las circunstancias que sirvieron de base para la acreditación como Entidad Colaboradora.

b. Haber sido sancionada por infracción grave, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano.

2. La habilitación se podrá suspender por un plazo máximo de seis meses.

3. La suspensión de la habilitación se inscribirá en el Registro General de Licencias Metropolitanas y se publicará en el portal electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

4. La suspensión de la habilitación por alguna de las causas previstas en el presente Título no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 3.6.293.- Extinción de la habilitación.-

1. Son causas de extinción de la habilitación administrativa:

a. Cuando su vigencia pueda resultar lesiva para el interés general, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad cuando corresponda según el régimen general.

b. Incumplimiento sobrevenido de los requisitos de autorización.

c. Renuncia de la Entidad Colaboradora.

d. Haber sido sancionada por infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano.

2. En el supuesto del literal a), la Agencia Metropolitana de Control, a través del órgano o funcionario delegado podrá resolver, mediante resolución motivada, con audiencia previa a la Entidad Colaboradora, la extinción de la habilitación, cuando aprecie que su actuación puede resultar lesiva para el interés general.

3. En los supuestos de extinción de la habilitación por alguna de las causas contempladas en los literales a), b) y d), los órganos competentes de la Agencia Metropolitana de Control encomendarán la tramitación de los expedientes ya iniciados a otra u otras entidades colaboradoras, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costos para el administrado.

4. La renuncia contemplada en el literal c) quedará condicionada a la finalización completa de los expedientes cuya tramitación se haya iniciado, salvo que la Entidad Colaboradora justifique debidamente la imposibilidad de continuar con dicha tramitación, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el numeral anterior.

5. La extinción de la habilitación se inscribirá en el Registro General de Licencias Metropolitanas y se publicará en el portal electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

6. En los casos de extinción de la habilitación, la Entidad Colaboradora deberá

entregar toda la documentación y archivos relativos a sus actuaciones.

7. La extinción de la habilitación por alguna de las causas previstas en el presente Título no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 3.6.294.- Registro de Entidades Colaboradoras.-

1. El Registro General de Licencias Metropolitanas, administrado por los órganos dependientes de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mantendrá un módulo denominado "Registro de Entidades Colaboradoras" para los fines prescritos en este Título.

2. En el Registro de Entidades Colaboradoras se inscribirán las habilitaciones concedidas y las resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la habilitación, así como las demás resoluciones que incidan en las mismas.

Capítulo IV
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Art. 3.6.295.- Obligaciones de las entidades colaboradoras.- Las entidades colaboradoras, cualquiera sea el modelo de intervención, tienen las siguientes obligaciones:

a. Realizar todas las actuaciones de comprobación del cumplimiento de las normas administrativas y Reglas Técnicas correspondientes, para las que fueron contratadas o estén acreditadas, en los plazos establecidos;

b. Expedir los informes o certificados de conformidad y los informes de comprobación periódica dentro de los plazos establecidos y con el contenido, formato y soporte que determine el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

c. Cumplir las instrucciones, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Responder por sí mismas de todas sus actuaciones en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano y el nacional;

e. Llevar a cabo por sí mismas y en exclusiva las actuaciones que hayan iniciado, salvo en los supuestos expresamente previstos en este título;

f. Llevar a cabo por encomienda expresa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aquellas actuaciones iniciadas por otra Entidad Colaboradora con suspensión o extinción de su habilitación, sin que esa circunstancia suponga un incremento de los costos para el administrado;

g. Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes por sus actividades, así como contar con un archivo de todas las actuaciones relacionadas con ellas;

h. De acuerdo a la modalidad de intervención, tarifar sus actuaciones respetando el límite máximo fijado en el contrato o por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

i. Registrar y conservar durante un período de cinco años, los expedientes tramitados, los informes o certificados de conformidad y los informes de los controles de comprobación periódicos;

j. Someterse a la supervisión establecida en el presente Título;

k. Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas de la entidad a los funcionarios competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

l. Remitir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito los informes que le sean requeridos;

m. Garantizar la confidencialidad de la información que hayan podido obtener en el transcurso de sus actuaciones y cumplir la normativa vigente en el Ecuador sobre protección y uso de datos; y,

n. Comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito los hechos constitutivos de infracciones que pudieran detectar durante el desarrollo de sus labores de comprobación.

Art. 3.6.296.- Registro y conservación de la documentación.-

1. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a registrar, conservar y tener a disposición del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, durante cinco años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el presente título garantizando su constancia y autenticidad.

2. El registro y conservación de la documentación se efectuará en la forma que determine el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y a falta de tal determinación, según las Reglas Técnicas de archivo que le sean aplicables.

3. Las entidades colaboradoras mantendrán permanentemente informado al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, del lugar donde dichos fondos documentales se encuentren depositados.

Art. 3.6.297.- Comunicación e información.-

1. Las actuaciones de las entidades colaboradoras se comunicarán al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que determinará, en cada procedimiento concreto, el contenido de dichas comunicaciones, así como los soportes y procedimientos electrónicos a utilizar para una mejor gestión y transmisión de la información.

2. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá, en cualquier momento, requerir a las entidades colaboradoras información sobre las actuaciones en las que intervengan y la remisión de la documentación que estime necesaria.

3. Las entidades colaboradoras remitirán anualmente, en el primer trimestre del año siguiente, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito:

a. Un informe general de todas las actuaciones realizadas; y,

b. Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

Capítulo V
SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Art. 3.6.298.- Auditoría periódica de los requisitos de acreditación de las entidades colaboradoras.-

1. Las entidades colaboradoras deben someterse periódicamente a una auditoría de seguimiento por parte de la Agencia Metropolitana de Control en la que se comprobará el mantenimiento de los requisitos de acreditación.

2. La primera auditoría de seguimiento se programará en un plazo no superior a doce meses desde la fecha inicial de autorización. Las siguientes auditorías de seguimiento se realizarán antes de los dieciocho meses desde la última visita. La frecuencia de las auditorías se establecerá en función de los resultados de visitas previas. Además de las auditorías de seguimiento programadas, deberá llevar a cabo en cada ciclo de acreditación, al menos, una auditoría sin previo aviso.

Capítulo VI
PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL DE ACTUACIONES

Art. 3.6.299.- Exclusividad de la actuación.- La Entidad Colaboradora que inicie una actuación deberá finalizarla bajo su responsabilidad; iniciada dicha actuación, no podrá intervenir otra Entidad Colaboradora, salvo en los casos previstos en el presente título.

Art. 3.6.300.- Contratación de actividades de carácter especializado.-

1. Excepcionalmente, cuando una Entidad Colaboradora deba recurrir a terceros para la realización de tareas de carácter especializado cuyo objeto sea una parte limitada de las actividades de comprobación y que requieran el empleo de medios o recursos distintos a los suyos, deberá garantizar que estos estén debidamente cualificados, cuenten con la experiencia necesaria para realizar la actividad de que se trate y reúnan los requisitos de independencia exigidos a la propia Entidad Colaboradora para su acreditación. En todo caso, la contratación tendrá carácter temporal.

2. Previamente al inicio de las actividades contratadas, la Entidad Colaboradora deberá comunicarlo al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.301.- Obligaciones de los administrados.- Los administrados están obligados a permitir el acceso a las instalaciones de los técnicos de las entidades colaboradoras y de los funcionarios municipales, así como a facilitar la información y documentación necesaria.

Art. 3.6.302.- Reclamaciones.-

1. Las entidades colaboradoras dispondrán de procedimientos adecuados para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de los administrados, y mantendrán un archivo de todas las reclamaciones y actuaciones llevadas a cabo.

2. Los solicitantes podrán presentar una reclamación frente a cualquiera de sus actuaciones que vulnere sus derechos o intereses legítimos.

3. En el caso de que la reclamación formulada se refiera a las actuaciones de comprobación de la Entidad Colaboradora y fuese resuelta desfavorablemente o no fuese resuelta por la Entidad Colaboradora en el plazo de un mes, el administrado podrá trasladar la reclamación al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.6.303.- Responsabilidad.-

1. Las entidades colaboradoras responderán de los daños y perjuicios derivados de sus actuaciones u omisiones que causen tanto al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a los administrados, como a terceros. A este fin, habrán de otorgar la correspondiente póliza de seguros o garantía bancaria por la cuantía que se determine por el Alcalde Metropolitano o su delegado, y sin que la misma limite dicha responsabilidad.

2. Asimismo, las entidades colaboradoras responderán a través de dicha póliza o garantía, de las eventuales sanciones pecuniarias previstas en el ordenamiento

jurídico metropolitano y, en su caso, en el contrato administrativo.

3. Las entidades colaboradoras responderán igualmente de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones realizadas por aquellos otros sujetos con los que hayan contratado la realización de actividades de carácter especializado y, en general, de las actuaciones de sus dependientes.

4. La cuantía de la póliza de seguros o garantía será actualizada anualmente por el Alcalde Metropolitano, vía resolución administrativa.

5. La ejecución no exonera a la Entidad Colaboradora a mantener vigente la póliza de seguros o garantía bancaria en los montos vigentes.En caso de ejecución la Entidad Colaboradora deberá justificar, a satisfacción del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el nivel de aseguramiento al que está obligada, hasta en un plazo de 15 días desde la ejecución. Vencido dicho plazo la habilitación administrativa caducará.

Libro IV
DEL EJE TERRITORIAL

Libro IV.1
DEL USO DE SUELO

Título I
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN

Art. 4.1.1.- Objeto.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto establecer el Régimen Urbanístico del Distrito Metropolitano de Quito, es decir, regular dentro de los límites de su circunscripción, con competencia privativa, exclusiva y prevalente, la ordenación, ocupación, habilitación, transformación y control del uso del suelo, edificaciones, subsuelo y el espacio aéreo urbano hasta la altura máxima permitida por la zonificación.

Art. 4.1.2.- Aplicación e interpretación de normas.-

1. La administración metropolitana no podrá negar atención a un trámite aduciendo duda u oscuridad en la aplicación de las normas del régimen del suelo y otras afines. Corresponderá al Concejo Metropolitano explicar o interpretar el contenido de estas normas, previo informe de la Comisión competente en materia de uso de suelo.

2. Para la aplicación o interpretación de las normas del presente Título se observarán los principios generales de interpretación normativa, y los siguientes principios:

a. Frente a la existencia de una o más disposiciones contradictorias entre sí, prevalecerá aquella que privilegia el interés social o colectivo antes que el individual o privado, siempre que con ello no se quebrante un derecho subjetivo;

b. Las normas que establecen excepciones o restringen derechos, no se aplicarán por analogía;

c. Toda norma se subordinará al contexto y objetivos del Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial (en adelante "PMOT"); y,

d. Prevalecerá el orden jerárquico de las normas.

Art. 4.1.3.- Facultad de resolución y consultas.- Todos los asuntos relativos a habilitación de suelo y edificación que se presenten con ocasión de la aplicación de los diferentes instrumentos de planificación, así como las consultas aclaratorias sobre la aplicación de los mismos serán resueltos fundamentadamente por la entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda. La resolución o informe emitidos por la secretaría podrán ser apelados ante el Concejo Metropolitano, quien resolverá, previo informe de la Comisión de Uso de Suelo.

La entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda deberá remitir mensualmente para conocimiento de la Comisión de Uso de Suelo y del Concejo Metropolitano todas las resoluciones fundamentadas que hayan emitido en ejercicio de esta competencia. La inobservancia de esta obligación podrá ser sancionada conforme a la ley.

Art. 4.1.4.- Protección a las autorizaciones de habilitación de suelo.-

1. Los derechos de los propietarios de un lote o inmueble cuyo suelo haya sido habilitado y cuente con la correspondiente licencia o autorización administrativa de aprobación de habilitación bajo el imperio de una norma anterior, no perecerán por la expedición de una norma posterior cuando esta incremente la dimensión del lote mínimo, reduzca los coeficientes de ocupación, o, cambie el uso principal del suelo, constante en la habilitación autorizada, en consecuencia, todos los lotes producto de la habilitación del suelo, mantendrán su zonificación y uso de suelo principal con los cuales fue autorizada. Se exceptúan de esta protección los lotes cuyo suelo se encuentre en zona de riesgo no mitigable; en caso de lotes con riesgo mitigable y que no afecte la seguridad de los habitantes, el riesgo deberá ser previamente mitigado por cuenta de su propietario o promotor.

Se establecerán las formas favorables al administrado, siempre que no se quebranten derechos subjetivos.

2. Esta disposición no será aplicable si la autorización caducó sin haberse inscrito en el Registro de la Propiedad o si la garantía respectiva no estuviere vigente.

3. La protección a la habilitación de suelo actuará de pleno derecho y no será necesario ningún acto administrativo que la declare, salvo que se evidencie la necesidad de medidas de mitigación de riesgo. En caso de que el uso de suelo principal o zonificación cuya protección se invoca ya no exista en la normativa metropolitana vigente, se le asignará los equivalentes o inmediatos superiores a los otorgados al momento de la autorización de que se trate, previo análisis del entorno inmediato.

Art. 4.1.5.- Protección a las autorizaciones de edificación.-

1. Los derechos de los propietarios de los inmuebles que cuenten con las autorizaciones respectivas de planos de edificación o de propiedad horizontal inscrita en el Registro de la Propiedad, vigentes y obtenidas bajo el imperio de una norma anterior, no los perderán por la expedición de una norma posterior, cuando esta disminuya los parámetros de edificabilidad autorizados. En consecuencia, el o los inmuebles mantendrán su zonificación y uso principal del suelo con los cuales fue autorizado el proyecto de la edificación, sin perjuicio que se trate de un solo proyecto o por etapas.

2. Se exceptúa de esta protección a los inmuebles que se encuentren en zona de riesgo o afecten la seguridad de los habitantes, siempre que estas amenazas no pudieren ser subsanadas por cuenta de su propietario o promotor.

3. Esta protección no será aplicable si contándose con la licencia metropolitana urbanística correspondiente, no se ha iniciado la obra principal en su plazo de vigencia o si la garantía ha caducado

Art. 4.1.6.- Casos no previstos.-

1. Los casos no previstos en este Título serán resueltos por el Concejo Metropolitano de manera general.

2. Para el efecto, se deberá realizar una inspección conjunta entre la Comisión competente en materia de uso de suelo, la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, la Administración Zonal correspondiente y la Procuraduría Metropolitana previo a la elaboración del informe respectivo que será puesto a conocimiento del Concejo Metropolitano.

Capítulo II
RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO

Sección I
DEL SUELO

Art. 4.1.7.- Suelo.-

1. Es el soporte físico territorial, incluidos el subsuelo y el espacio aéreo urbano, para la implantación de los diferentes usos y actividades y, cuya autorización para tal fin, se dará en concordancia con lo que dispone este Título.

2. La implantación de los diferentes usos y actividades se dará en función de los usos asignados en el PMOT, las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo y otros instrumentos de planificación complementarios.

Art. 4.1.8.- Clasificación general del suelo.-

1. En función de su aprovechamiento, el suelo se clasifica en urbano y rural:

a. Suelo urbano, es aquel que cuenta o tiene programadas vías, redes de servicios e infraestructura pública y con ordenamiento urbanístico definido y aprobado como tal por el PMOT u otros instrumentos de planificación.

b. Suelo rural, es aquel que por su condición natural o ambiental; su vocación agrícola, ganadera, forestal o de extracción de recursos naturales; o, su interés paisajístico, histórico-cultural, u otro especial, no puede ser incorporado en la categoría anterior.

2. Esta clasificación general del suelo se regirá por los usos, características de ocupación, utilización y fraccionamiento definidos el Plan de Uso y Ocupación del Suelo del PMOT (en adelante "PUOS") y otros instrumentos de planificación.

Sección II
DERECHOS Y DEBERES

Art. 4.1.9.- Derechos de los propietarios del suelo urbano.- La clasificación del suelo como urbano otorga a los propietarios los siguientes derechos:

a. Al aprovechamiento urbanístico que el planeamiento asigne a los predios según la zona de ordenación en que se encuentre ubicada.

b. A edificar, que consiste en la facultad de materializar el aprovechamiento

urbanístico correspondiente.

c. A la edificación, que consiste en la facultad de incorporar al patrimonio edificado la obra, una vez concluida de acuerdo a la autorización otorgada.

Art. 4.1.10.- Deberes de los propietarios del suelo urbano.- La ejecución del planeamiento implicará el cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Ceder los terrenos destinados para obras públicas, en los casos y condiciones previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el ordenamiento jurídico metropolitano.

b) Pagar la contribución especial de mejoras obtenidas por la inversión municipal.

c) Ejecutar las obras de habilitación en los plazos previstos en las licencias metropolitanas urbanísticas correspondientes.

d) Edificar en los predios en los plazos fijados en las licencias metropolitanas urbanísticas correspondientes.

e) Destinar los predios a los usos conforme a lo establecido en el PUOS.

f) Mantener los terrenos y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

g) Sujetarse al régimen de licenciamiento metropolitano urbanístico.

h) Sujetarse a los instrumentos de planificación y reglas técnicas de habilitación y edificación correspondientes.

i) Sujetarse a las normas de prevención, protección y remediación del ambiente; y, a las del patrimonio arquitectónico, arqueológico y urbano.

j) Guardar las debidas precauciones y tomar todas las medidas necesarias en orden a garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación.

Art. 4.1.11.- Derechos de los propietarios del suelo rural.- La clasificación del suelo como rural otorga a los propietarios los siguientes derechos:

a) A habilitar el suelo respetando el ordenamiento jurídico metropolitano y a edificar construcciones que guarden relación con los usos establecidos, esto es, agrícola y de recursos naturales renovables y los permitidos por el PUOS y otros instrumentos de planificación.

b) A construir y ocupar las edificaciones de acuerdo con los usos contemplados en el PUOS y en el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

c) A implantar usos relacionados o complementarios con la explotación agropecuaria, siempre que los mismos sean compatibles con el PUOS.

Art. 4.1.12.- Deberes de los propietarios del suelo rural.- La clasificación del suelo como rural implicará el cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Requerir la licencia metropolitana urbanística correspondiente para efectuar habilitaciones y/o edificaciones.

b) Ejecutar habilitaciones y edificaciones que cumplan con las regulaciones previstas en el PUOS y otros instrumentos de planificación complementarios para cada

sector, siempre que cuente con la certificación de los estudios de factibilidad de servicios básicos.

c) Destinar el predio a usos compatibles con lo establecido en el planeamiento y la legislación sectorial, esto es, con fines agropecuarios, forestales, turísticos, recreacionales, y en general a los vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de protección ecológica.

d) Mantener las edificaciones y los terrenos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

e) Sujetarse a las normas de prevención, protección, mitigación y remediación ambiental; y a las de protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, edilicio y paisajístico.

f) No edificar en zonas de riesgo natural o antrópico.

Art. 4.1.13.- Intervención de profesionales.-

1. Cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano se requiera la intervención de un profesional para la obtención de una licencia metropolitana urbanística respectiva, éste deberá ser una persona titulada de conformidad con el régimen general y deberá hacer constar el registro del título correspondiente en los formularios normalizados.

2. Los Profesionales Técnicos competentes serán responsables solidarios del cumplimiento de las normas administrativas y reglas técnicas vigentes y de la veracidad de los datos e información consignados en los planos e instrumentos presentados ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con su firma y rúbrica, así como de la ejecución de las obras de acuerdo a las normas constructivas vigentes.

Art. 4.1.14.- Intangibilidad de la propiedad y no pago de indemnización por ordenación urbana.-

1. Las ordenanzas, instrumentos de planificación, instrumentos técnicos e instrumentos administrativos no afectan ni modifican la titularidad del derecho de dominio; especifican el alcance de las facultades del propietario y la forma en que han de ejercerse.

2. La ordenación mediante dichos instrumentos no confiere a los titulares de los bienes derechos de indemnización, tratándose de un supuesto de regulación del ejercicio del derecho de dominio y no un supuesto de expropiación.

Art. 4.1.15.- Participación en las plusvalías y reparto equitativo.- La recuperación de las plusvalías generadas por el planeamiento territorial, y la definición de nuevos instrumentos de gestión se establecerán mediante ordenanza.

Sección III
DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Parágrafo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.1.16.- De la participación ciudadana.- Todo ciudadano residente en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito tiene derecho a participar en el proceso de formulación, planeamiento, elaboración, ejecución, seguimiento y control de los planes, programas, proyectos relacionados con el suelo, así como en la evaluación y recepción de la rendición de cuentas por parte del

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 4.1.17.- Planificación territorial.-

1. Es el proceso a través del cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito planifica el ordenamiento del territorio y la organización del crecimiento urbano mediante una adecuada distribución de la población; las actividades económicas, el uso y aprovechamiento del suelo, la ocupación y edificabilidad; la planificación del sistema vial, del espacio público y las dotaciones de infraestructura, equipamientos y servicios, con el fin de lograr un desarrollo armónico, eficiente, humano y ecológicamente sustentable en la circunscripción territorial del Distrito.

2. Las acciones de la planificación territorial deberán promover el bienestar colectivo e individual; velar por la función social de la propiedad; procurar la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los propietarios; y, racionalizar el uso e inversión de los recursos tanto públicos como privados.

3. La planificación territorial en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito se estructurará como un sistema de planes jerarquizados donde cada uno de ellos contendrá determinaciones para los de nivel inferior y posibilitará la interrelación con los planes territoriales de escala nacional, regional y provincial.

4. La planificación metropolitana será aprobada por el Concejo Metropolitano y se ejecutará a través de los instrumentos administrativos especificados en el ordenamiento jurídico metropolitano, por la Secretaría responsable del territorio hábitat y vivienda y los órganos previstos en el correspondiente orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

5. Los propietarios del suelo planificarán las obras de habilitación del suelo o edificación de construcciones en el marco de las normas contenidas en los instrumentos de planificación metropolitana, como requisito para obtener la correspondiente licencia metropolitana urbanística.

Art. 4.1.18.- Vigencia y revisión de los planes.-

1. Los planes tendrán vigencia durante el plazo previsto en cada uno de ellos. Serán revisados cuando venza el plazo previsto para su vigencia y excepcionalmente en los siguientes casos:

a) Cuando ocurran cambios significativos en las previsiones respecto del crecimiento demográfico; del uso e intensidad de ocupación del suelo; o cuando el empleo de nuevos avances tecnológicos proporcionen datos que exijan una revisión o actualización.

b) Cuando surja la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de gran impacto o planes especiales en materia de transporte, infraestructura, equipamiento, servicios urbanos y en general servicios públicos.

c) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan modificaciones que impliquen la necesidad o la conveniencia de implementar los respectivos ajustes.

d) Por solicitud Edilicia.

2. Las revisiones serán conocidas y aprobadas por el Concejo Metropolitano.

Así mismo, la aplicación y vigencia de los Planes serán evaluados semestralmente por

el Concejo Metropolitano.

Art. 4.1.19.- Naturaleza jurídica de los planes.- Los planes son obligatorios, confieren derechos y crean obligaciones tanto para la administración metropolitana como para los habitantes de la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito.

Parágrafo II
INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Sub Parágrafo I
DEL PLAN METROPOLITANO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LOS INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Art. 4.1.20.- Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial.-

1. El Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial (PMOT) es el instrumento de ordenamiento territorial integral del Distrito Metropolitano de Quito que tiene por objeto ordenar el suelo del conjunto del territorio metropolitano, para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

2. El PMOT será elaborado por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, la que realizará la aprobación técnica del instrumento a través de informe preceptivo y obligatorio, previa su aprobación por el Concejo Metropolitano.

3. El PMOT tendrá vigencia de diez años.

Art. 4.1.21.- Instrumentos complementarios.- Forman parte del sistema de planificación territorial del Distrito Metropolitano de Quito los siguientes instrumentos complementarios al Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial:

a. Los Planes de escala metropolitana: Planes Maestros.

b. Los Planes de escala zonal: Planes Parciales.

c. Los Planes de escala parroquial o sectorial:

i. Planes de Ordenamiento Territorial;

ii. Planes Especiales; y,

iii. Proyectos urbanos-arquitectónicos especiales.

d. Las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

e. Instrucciones Administrativas y flujos de procedimiento específicos.

Sub Paragrafo II
DEL PLAN DE USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO

Art. 4.1.22.- Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS).-

1. El PUOS es el componente del Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial que tiene por objeto la estructuración de la admisibilidad de usos y la edificabilidad, mediante la fijación de los parámetros y normas específicas para el uso, ocupación, habilitación del suelo y edificación, de acuerdo a lo que establece el presente Título.

El PUOS contendrá:

a. La Ordenanza de expedición,

b. Documento del PUOS y los siguientes anexos:

- Mapa PUOS U2, de los usos del suelo principales establecidos en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

- Mapa PUOS Z2, de asignaciones generales de la zonificación por forma de ocupación y edificabilidad.

- Mapa PUOS V2, de categorización y dimensionamiento vial.

- Mapa PUOS P2, de áreas de protección especial.

c. Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU).

d. Matriz de cambios, como instrumento de trabajo para identificación y registro de los polígonos de cambio propuestos y aprobados en el PUOS.

2. El PUOS delimita las zonas de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito y establece los usos del suelo y relaciones de compatibilidad; la ocupación y edificabilidad del suelo a través de la definición de coeficientes de ocupación; el volumen y altura de las edificaciones; las normas para la habilitación del suelo; las categorías y dimensiones de las vías; las áreas de afectación y protección especial.

3. El PUOS será elaborado por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, la que realizará la aprobación técnica del instrumento a través de informe preceptivo y obligatorio, previa su aprobación por el Concejo Metropolitano.

4. El PUOS tendrá vigencia de cinco años, y podrá ser actualizado únicamente mediante la formulación de planes parciales, planes y proyectos especiales, todos los que serán aprobados por el Concejo Metropolitano.

Sub Paragrafo III
DE LOS PLANES MAESTROS

Art. 4.1.23.- Planes maestros.-

1. Son instrumentos de planeamiento de la administración metropolitana complementarios al PMOT. Su objetivo es el ordenamiento y desarrollo específico de los diferentes elementos que conforman la estructura territorial. Su escala de desarrollo es la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, pero puede desarrollarse por zonas o sectores.

2. Estos planes se realizarán por iniciativa Edilicia o de la Secretaría competente, la que realizará la aprobación técnica del instrumento a través de informe preceptivo y obligatorio, previa su aprobación por el Concejo Metropolitano.

Sub Paragrafo IV
DE LOS PLANES PARCIALES

Art. 4.1.24.- Planes parciales.-

1. Son los instrumentos de planeamiento de la administración metropolitana, cuyo

objetivo es la ordenación y desarrollo particularizado de las zonas metropolitanas. Los planes parciales pueden precisar o modificar las determinaciones que sobre ordenamiento, uso, ocupación del suelo y edificación, se establecen en el PMOT.

2. Serán elaborados por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, en colaboración con la Administración Zonal correspondiente. La Secretaría sectorial realizará la aprobación técnica del instrumento a través de informe preceptivo y obligatorio, previa su aprobación por el Concejo Metropolitano.

3. Los planes parciales determinarán:

a. Los usos pormenorizados y tipologías de edificación.

b. Las reservas de suelo para equipamientos.

c. El trazado y características de la red vial propia del sector y de su enlace, influencia e impacto con el sistema general.

d. Características y trazado de las redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, telefónica y de aquellos otros servicios que prevea el plan y la formulación de programas y proyectos.

Sub Paragrafo V
DE LOS PLANES ESPECIALES

Art. 4.1.25.- Planes especiales.-

1. Son los instrumentos de planeamiento de la administración metropolitana, cuyo objetivo es la planificación urbanística de las parroquias, barrios o manzanas, o de sectores de planificación específicos, urbanos o rurales, que por su dinámica entren en contradicción con la normativa vigente.

2. Pueden tener otras finalidades específicas en otras circunscripciones territoriales del Distrito Metropolitano de Quito, tales como:

a. La planificación del uso y la conservación de áreas naturales, de protección ecológica y de recreación paisajística.

b. La planificación del uso y la conservación de elementos de ordenamiento como el vial, el de saneamiento y el de recuperación ambiental.

3. Los planes especiales pueden precisar o modificar las determinaciones que sobre ordenamiento, uso y ocupación del suelo y edificación se establecen en el PMOT.

4. Estos planes se realizarán por iniciativa metropolitana, a través de la Administración Zonal correspondiente y la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda; o, por iniciativa privada. La Secretaría sectorial realizará la aprobación técnica del instrumento a través de informe preceptivo y obligatorio, previa su aprobación por el Concejo Metropolitano.

Sub Paragrafo VI
DE LOS PROYECTOS URBANÍSTICOS ARQUITECTÓNICOS ESPECIALES

Art. 4.1.26.- Proyectos urbanísticos arquitectónicos especiales.-

1. Son instrumentos de planificación urbanística arquitectónica de iniciativa pública o privada, susceptibles de implementarse en lotes que reúnan las siguientes

características:

a. Superficie a partir de 10.000 m2 en el Distrito Metropolitano de Quito o en lotes ubicados en áreas de centralidades según el PMDOT, con extensiones a partir de 3.000 m2.

b. Encontrarse ubicados en suelo urbano y/o rural, o en sectores que cuenten con asignación de zonificación especial, o sea susceptible de modificación en virtud del interés público-privado concertado.

2. Estos proyectos se desarrollarán en concertación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y podrán contar con determinaciones de clasificación, uso, y zonificación de suelo diferentes a las establecidas en el PUOS, siempre que constituyan aportes urbanísticos, que mejoren las contribuciones de áreas verdes y espacios públicos, la imagen urbana y el paisaje, contribuyan a la sostenibilidad ambiental así como a la inclusión social como ejercicio del derecho a la ciudad.

3. También podrán acogerse a este instrumento las intervenciones especiales en áreas históricas o pertenecientes a polígonos o predios con tratamiento de renovación, según lo establecido en el literal e), del numeral 14, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, que no estén en correspondencia con las determinaciones de clasificación, uso y zonificación de suelo establecidas en el PUOS.

4. La entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda realizará la aprobación técnica de estos proyectos a través de informe preceptivo y obligatorio, previa su aprobación por el Concejo Metropolitano, para lo cual se emitirá el respectivo reglamento técnico.

Sub Paragrafo VII
DE LAS REGLAS TÉCNICAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Art. 4.1.27.- Reglas Técnicas.- Son las especificaciones de orden técnico a ser respetadas por el administrado en el ejercicio de su actuación y cuyo cumplimiento garantiza la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y coadyuva al orden público y la convivencia ciudadana.

Art. 4.1.28.- Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.-

1. Son las especificaciones de orden técnico mínimas para el diseño urbano y arquitectónico, y construcción de espacios que permitan habilitar el suelo o edificar garantizando su funcionalidad, seguridad y estabilidad. Se emitirán bajo la denominación de "Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo" y podrán ser modificadas vía Resolución Administrativa atendiendo las necesidades de la gestión.

2. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus órganos, organismos y entidades competentes hará cumplir lo dispuesto en este Título y en los instrumentos de planificación y Reglas Técnicas que se expidan en aplicación del mismo.

Sub Paragrafo VIII
DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS Y FLUJOS DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICOS

Art. 4.1.29.- Instrucciones Administrativas y Flujos de Procedimiento específicos.- Contiene las instrucciones y procedimientos para la aplicación de cada uno de los instrumentos de gestión para la habilitación del suelo y la edificación, que serán expedidos vía Resolución Administrativa atendiendo a las necesidades de la gestión.

Parágrafo III
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Sub Paragrafo I
GESTIÓN INSTITUCIONAL

Art. 4.1.30.- Gestión de la planificación metropolitana.- Para la gestión de la planificación, la administración metropolitana podrá recurrir a mecanismos e instrumentos de gestión tales como expropiaciones, reestructuraciones parcelarias, compensaciones, así como a convenios de cooperación, cogestión, mancomunidades y otros instrumentos previstos en el marco legal y administrativo.

Art. 4.1.31.- Áreas de promoción.- La administración metropolitana podrá definir áreas de promoción de regulación especial destinadas a intervenciones prioritarias de proyección metropolitana, a la formulación de grandes proyectos urbanos, a la implantación de equipamientos o instalaciones de infraestructura especial de carácter zonal, de ciudad y metropolitano, para lo cual podrá asignar a estas áreas un régimen específico de uso y zonificación alternativo al vigente, en cuyo caso requerirán de aprobación por parte del Concejo Metropolitano.

Art. 4.1.32.- Gestión territorial institucional.-

1. Para la habilitación del suelo y la edificación, la administración metropolitana cumplirá con las siguientes obligaciones:

a. Informar, estudiar, tramitar, aprobar, otorgar y registrar licencias de planos de subdivisiones, urbanizaciones, reestructuraciones parcelarias, proyectos de diseño urbano y edificaciones; y,

b. Expedir los documentos habilitantes de acuerdo a lo que establezca el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

2. Esta responsabilidad será ejercida por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, las administraciones zonales y los niveles de desconcentración autorizados de conformidad con el correspondiente orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Sub Paragrafo II
INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN PARA LA HABILITACIÓN DEL SUELO Y LA EDIFICACIÓN

Art. 4.1.33.- Informes para habilitar el suelo y la edificación.-

1. Los instrumentos de información básicos para la habilitación del suelo y la edificación son:

a. El Informe de Regulación Metropolitana; y,

b. El Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo, y de ser necesario el Informe Técnico.

2. Por su naturaleza, estos instrumentos no otorgan ni extinguen derechos, en tanto constituyen la aplicación de la información contenida en los instrumentos de planificación vigentes a un caso concreto.

Art. 4.1.34.- Informe de Regulación Metropolitana ("IRM").-

1. El Informe de Regulación Metropolitana es el instrumento de información básica sobre las especificaciones obligatorias para la habilitación del suelo y la edificación, en el que constan los siguientes datos:

a) Nombre del propietario, ubicación, superficie y áreas construidas de un predio.

b) Especificaciones obligatorias para fraccionar el suelo, tales como: área de lote y frente mínimo, afectación por vías, ríos, quebradas y otras especiales.

c) Especificaciones obligatorias para la edificación, tales como: altura máxima, área libre mínima, retiros obligatorios, usos.

d) Demás regulaciones que deben observarse cuando el predio se encuentre atravesado por oleoductos o poliductos, acueductos, líneas de alta tensión, o esté ubicado en la zona de protección, zonas de riesgo, conos de aproximación de los aeropuertos y otros que fueren necesarios.

e) Informe de factibilidad de dotación de servicios.

2. El informe de regulación metropolitana será emitido por la Administración Zonal correspondiente o el área de servicios ciudadanos de acuerdo a las necesidades de gestión.

Art. 4.1.35.- Informe de Compatibilidad de Usos ("ICUS").-

1. Es el instrumento de información básica sobre los usos permitidos o prohibidos para la implantación de usos y actividades en los predios de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. El informe de compatibilidad de usos del suelo no autoriza el funcionamiento de actividad alguna.

2. El informe de compatibilidad de uso de suelo se emitirá conforme a los usos de suelo, las relaciones de compatibilidad y a las condiciones generales y específicas de implantación determinados en el PUOS y en los instrumentos de planificación que se expidan en aplicación de este Título; será otorgado por la Administración Zonal respectiva o el área de servicios ciudadanos de acuerdo a las necesidades de gestión.

3. En el caso de usos permitidos para actividades en el ámbito metropolitano o de ciudad, los informes de compatibilidad de uso del suelo serán emitidos por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

Parágrafo IV
INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL CONTROL DEL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO

Art. 4.1.36.- Del control territorial.- La actuación metropolitana en materia de control del uso y ocupación del suelo, tiene por objeto comprobar que las distintas actuaciones del administrado reguladas en este Título y en el régimen de licenciamiento metropolitano urbanístico estén de acuerdo con las normas administrativas, instrumentos de planificación y Reglas Técnicas vigentes, así como restablecer, en su caso, la ordenación infringida, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 4.1.37.- Objetivos del control territorial.-

1. El control del uso y ocupación del suelo persigue los siguientes propósitos:

a. Realizar controles permanentes a todas las obras de habilitación del suelo y edificación en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano, para verificar el cumplimiento de las normas administrativas, instrumentos de planificación y Reglas Técnicas vigentes.

b. Verificar que todas las obras de habilitación del suelo y edificación en la

circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito estén de acuerdo con el contenido de las correspondientes licencias metropolitanas urbanísticas.

c. Arbitrar las medidas destinadas a restaurar el orden urbano alterado y a reponer los bienes afectados a su estado anterior.

2. Los controles se realizarán de manera obligatoria por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o con el auxilio de las Entidades Colaboradoras en conformidad con este Título y el ordenamiento jurídico metropolitano.

3. El propietario del predio, el Promotor en caso de que corresponda y los Profesionales Técnicos competentes, serán responsables de notificar la fecha de inicio y finalización de la ejecución de obras y del proceso constructivo, a fin de que la administración metropolitana planifique los controles aleatorios respectivos.

La falta de notificación del promotor o constructor no inhibe la responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de realizar los controles respectivos en cualquier momento.

En toda Habilitación de Suelo y Edificación que se ejecute en el Distrito Metropolitano de Quito se deberá publicitar los números de aprobación de planos y de licencia metropolitana urbanística correspondiente, así como el nombre del profesional responsable de la ejecución de obras en habilitación del suelo y del proceso constructivo en edificaciones. Esta información deberá exponerse en la parte frontal del lote en el que se desarrolla la ejecución de obras o el proceso constructivo. La falta de publicidad de esta información generará la presunción de hecho de su inexistencia y generará la suspensión inmediata de la obra. El propietario podrá demostrar que la obra obtuvo los permisos y licencias, en cuyo caso, una vez que haya presentado los permisos podrá reiniciar la obra de inmediato, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan.

Art. 4.1.38.- Instrumentos institucionales de control territorial.- Son instrumentos para el control de la habilitación del suelo y la edificación los siguientes: controles aleatorios, inspecciones regulares y especiales, y supervisión al proceso de control.

Art. 4.1.39.- Controles aleatorios.-

1. Para garantizar el cumplimiento de las normas de habilitación del suelo y edificación, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, realizará los controles aleatorios en los términos previstos en el régimen administrativo de licenciamiento metropolitano urbanístico.

2. La acreditación de que la Ejecución de Obras y la Intervención Constructiva ha sido ejecutada de conformidad con el proyecto técnico y las condiciones en que la licencia metropolitana urbanística respectiva fue otorgada, y que se encuentra en estado de ser habitada y es apta su destino específico, se realizará a través de los Certificados de Conformidad de Finalización de ejecución de obras en habilitación del suelo y del proceso constructivo en edificaciones, de acuerdo con el régimen de licenciamiento metropolitano urbanístico, sin que estos Certificados habiliten al administrado para el funcionamiento de la actividad económica correspondiente.

Art. 4.1.40.- Supervisión técnica del control territorial.- La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, como órgano sectorial, coadyuvará en el proceso técnico de control territorial, respetando las competencias de la Agencia Metropolitana de Control. Compartirán informes semestrales del trabajo conjunto.

Art. 4.1.41.- Inspecciones especiales.- Se podrán realizar inspecciones por parte de la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda y los niveles de

desconcentración permitidos, previa solicitud Edilicia o a pedido del Alcalde Metropolitano, ante cualquier requerimiento.

Sección IV
USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO

Parágrafo I
USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO

Art. 4.1.42.- Definición.- Se entenderá por uso del suelo al destino asignado a los predios en relación con las actividades a ser desarrolladas en ellos, de acuerdo a lo dispuesto por el PMOT, en zonas o sectores específicos determinados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.43.- Destino de los usos.-

1. La asignación de usos en suelo urbano, de expansión urbana y rural, se establece de acuerdo al destino de cada zona definida por el modelo de estructura establecido por el PMOT. Se clasifican en:

a) Residencial.

b) Múltiple.

c) Comercial y de servicios.

d) Industrial.

e) Equipamiento.

f) Protección ecológica.

g) Preservación patrimonial.

h) Recurso natural

i) Agrícola residencial.

j) Uso de suelo exclusivo para desarrollo de vivienda de interés social, reubicación emergente de asentamientos ubicados en áreas de riesgo no mitigable y primera vivienda, infraestructura educativa y equipamiento comunitario.

2. Los usos de suelo referidos en el numeral anterior constan en el Mapa y cuadros correspondientes del PUOS.

3. En estos usos de suelo pueden aparecer zonas de riesgo, entendidas como suelo rural con pendientes superiores a 30 grados; y, suelos inestables, susceptibles a movimientos en masa (deslizamientos, derrumbes, etc.) que constarán en el mapa de riesgos correspondiente. En estas zonas se prohíbe todo tipo de edificación, debiendo conservar la vegetación existente.

Sub Paragrafo I
USO RESIDENCIAL

Art. 4.1.44.- Uso residencial.- Es el que tiene como destino la vivienda permanente, en uso exclusivo o combinado con otros usos de suelo compatibles, en áreas y lotes independientes y edificaciones individuales o colectivas del territorio.

Art. 4.1.45.- Clasificación del uso residencial.-

1. Para efecto de establecer las características de utilización del suelo y condiciones de compatibilidad con otros usos, se determinan tres tipos de uso residencial, que están definidos territorialmente en el PUOS:

a) Residencial 1 (R1), son zonas de uso residencial en las que se permite la presencia limitada de actividades económicas y equipamiento de nivel barrial y sectorial.

b) Residencial 2 (R2), son zonas de uso residencial en las que se permiten actividades económicas de nivel barrial, sectorial y equipamientos barriales, sectoriales y zonales.

c) Residencial 3 (R3), son zonas de uso residencial en las que se permiten actividades económicas y equipamientos de nivel barrial, sectorial y zonal.

2. La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, a través de planes parciales o planes especiales, establecerá las densidades máximas permitidas para los usos residenciales, que deberán ser aprobados por el Concejo Metropolitano.

3. El Cuadro de Clasificación de Uso Residencial, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del uso Residencial, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo II
USO MÚLTIPLE

Art. 4.1.46.- Uso múltiple.- Corresponde al uso asignado a los predios con frente a ejes o ubicados en áreas de centralidad en las que pueden coexistir residencia, comercio, industrias de bajo impacto, servicios y equipamientos compatibles de acuerdo a las disposiciones del PUOS.

Art. 4.1.47.- Clasificación del uso múltiple.- El Cuadro de Clasificación de Uso Múltiple, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Múltiple, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo III
USO INDUSTRIAL

Art. 4.1.48.- Uso Industrial.- Es el destinado a la elaboración, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

Art. 4.1.49.- Clasificación del uso industrial.-

1. El suelo industrial se clasifica en los siguientes grupos principales: de bajo impacto, de mediano impacto, de alto impacto y de alto riesgo.

2. La categorización de los grupos principales y el Cuadro de Clasificación de Uso Industrial, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Industrial, se consignan en el PUOS.

3. Para aquellos establecimientos en proyecto o en funcionamiento que no estén tipificados en el Cuadro de Clasificación de Uso Industrial, o cuando la gestión ambiental de la industria requiera una revisión de su clasificación, la Secretaría de Ambiente emitirá el respectivo informe de clasificación del uso industrial en función de los impactos que ocasione.

Sub Paragrafo IV
USO EQUIPAMIENTO

Art. 4.1.50.- Uso Equipamiento.- Es el destinado a actividades e instalaciones que generen bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población, garantizar el esparcimiento y mejorar la calidad de vida en el distrito, independientemente de su carácter público o privado, en áreas del territorio, lotes independientes y edificaciones.

Art. 4.1.51.- Clasificación del uso equipamiento.-

1. En forma general los equipamientos se clasifican en equipamientos de servicios sociales y de servicios públicos; por su naturaleza y su radio de influencia se tipifican como barrial, sectorial, zonal, de ciudad o metropolitano.

2. La categorización de los equipamientos y el Cuadro de Clasificación de Uso Equipamiento de servicios sociales y de servicios públicos, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Equipamiento, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo v
USO PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Art. 4.1.52.- Uso Protección Ecológica.-

1. Es un suelo rural con usos destinados a la conservación del patrimonio natural bajo un enfoque de gestión ecosistémica, que asegure la calidad ambiental, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

2. El uso protección ecológica corresponde a las áreas naturales protegidas del Distrito Metropolitano de Quito y las que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

3. Para su gestión se considerarán las categorías de manejo establecidas en el ordenamiento jurídico ambiental, en materia de prevención y control del Medio Ambiente.

4. En suelos con clasificación rural, con usos o proyectos destinados a vivienda, turismo, recreación y alojamiento, que siendo concordantes con los objetivos de conservación y uso sustentable del patrimonio natural, permitan un aprovechamiento del suelo en sus áreas útiles, observando los coeficientes de uso de suelo asignados en las respectivas zonificaciones o en aquellas previstas en el Plan de Uso y Ocupación de Suelo. Las áreas útiles se obtendrán descontando de la superficie del lote, las áreas de afectación, áreas de protección de quebradas, taludes, ríos, áreas especiales de protección y las áreas que superan los 20° grados de inclinación.

Art. 4.1.53.- Clasificación del uso protección ecológica.-

1. Corresponde a las categorías de manejo: Áreas de Conservación; Áreas de Intervención Especial y Recuperación; y, Áreas de Patrimonio Natural del Estado (PANE) – Bosques y Vegetación Protectora.

2. La categorización de los equipamientos y la clasificación de Uso Protección Ecológica, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Protección Ecológica, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo VI
USO PATRIMONIO CULTURAL

Art. 4.1.54.- Uso Protección Patrimonio Cultural.- Se refiere al suelo ocupado por áreas, elementos o edificaciones que forman parte del legado histórico o con valor patrimonial que requieren preservarse y recuperarse. Este suelo está sujeto a regímenes legales y a un planeamiento especial que determina los usos de suelo de estas áreas, compatibles con la conservación y recuperación arquitectónica y urbanística.

Art. 4.1.55.- Clasificación del Uso Patrimonio Cultural.-

1. El uso de suelo patrimonio cultural se clasifica en arqueológico, arquitectónico y urbanístico.

2. El Cuadro de Clasificación de Uso Patrimonio Cultural, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Patrimonial Cultural, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo VII
USO RECURSOS NATURALES

Art. 4.1.56.- Uso Recursos Naturales.- Es el uso destinado al manejo, extracción y transformación de recursos naturales.

Art. 4.1.57.- Clasificación del Uso Recursos Naturales.-

1. El uso recursos naturales se clasifica en recursos naturales renovables y recursos naturales no renovables.

2. La categorización y el Cuadro de Clasificación de Uso Recursos Naturales, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Recursos Naturales, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo VIII
USO AGRÍCOLA RESIDENCIAL

Art. 4.1.58.- Uso Agrícola Residencial.- El uso agrícola residencial corresponde a aquellas áreas y asentamientos humanos concentrados o dispersos, vinculados con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y piscícolas.

Art. 4.1.59.- Clasificación del Uso Agrícola Residencial.- El Cuadro de Clasificación de Uso Agrícola Residencial, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Agrícola Residencial, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo IX
USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Art. 4.1.60.- Uso Comercial y de Servicios.- Es el destinado a actividades de intercambio de bienes y servicios en diferentes escalas y coberturas, en uso exclusivo o combinados con otros usos de suelo en áreas del territorio, lotes independientes y edificaciones (individuales o en colectivo).

Art. 4.1.61.- Clasificación del Uso Comercial y de Servicios.-

1. Los usos de suelo comerciales y de servicios, por su naturaleza y su radio de influencia se integran en los grupos comercial y de servicio barrial; comercial y de servicios sectorial; comercial y de servicios zonal; y, comercial y de servicios de ciudad o metropolitano.

2. La categorización y el Cuadro de Clasificación de Uso Comercial y de Servicios, que deberá contar al menos con las variables uso, simbología, tipología y actividades, así como las condiciones de implantación del Uso Comercial y de Servicios, se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo X
USO PRIORITARIO PARA DESARROLLO DE PRIMERA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL O REUBICACIÓN EMERGENTE DE ASENTAMIENTOS UBICADOS EN ÁREAS DE RIESGO NO MITIGABLE ("USO RESIDENCIAL DE INTERÉS SOCIAL -RIS")

Art. 4.1.62.- Uso de suelo exclusivo para desarrollo de vivienda de interés social, reubicación emergente de asentamientos ubicados en áreas de riesgo no mitigable y primera vivienda, infraestructura educativa y equipamiento comunitario.-

1. Es el destinado a reservar terrenos, predios o sectores apropiados para impulsar o implementar proyectos prioritarios de desarrollo de vivienda de interés social, reubicación emergente de asentamientos ubicados en áreas de riesgo no mitigable y primera vivienda, infraestructura educativa y equipamiento comunitario.

2. Para efectos de este parágrafo se entenderá como terrenos, predios o sectores apropiados para el propósito determinado en el numeral anterior, al suelo urbano o de expansión urbana, escasamente ocupado, como construcciones provisionales, ruinosas, inconclusas o construcciones cuyo tamaño repercuta mínimamente sobre la superficie del terreno, las que evidencien procesos de deterioro urbanístico; con factibilidad o acceso directo a redes de infraestructura instaladas y servicios urbanos; así como cualidades geomorfológicas que posibiliten la construcción de inmuebles seguros; así mismo resistentes; y, económicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

3. Los proyectos de habilitación de suelo para desarrollo de vivienda de interés social, reubicación emergente de asentamientos ubicados en áreas de riesgo no mitigable y primera vivienda, infraestructura educativa y equipamiento comunitario que se requiera implementar en esta categoría, se sujetarán a las especificaciones establecidas para cada proyecto por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, las que serán remitidas, previo el conocimiento de la Comisión de Vivienda, a la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial para su análisis y emisión del informe respectivo, para la aprobación del Concejo Metropolitano.

4. Los proyectos de edificaciones derivados de la habilitación alcanzada por el procedimiento previsto en el numeral anterior, respetarán las reglas especiales de uso, ocupación, edificación y habilitación de suelo aprobadas por el Concejo Metropolitano. La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda revisará y aprobará estos proyectos mediante el flujo de procedimientos que se determine vía resolución administrativa, atendiendo las necesidades de la gestión.

Sub Paragrafo XI
COMPATIBILIDAD DE LOS USOS DEL SUELO

Art. 4.1.63.- Categorías de Usos.-

1. Para establecer la compatibilidad entre los usos considerados en los parágrafos previos y en las Reglas Técnicas correspondientes, se plantean tres categorías de usos:

a. Principal: es el uso predominante de una zona de reglamentación.

b. Permitidos: son los usos compatibles con el principal, que no están prohibidos.

c. Prohibidos son los usos no permitidos.

2. El Cuadro de Usos de Suelo y sus relaciones de compatibilidad, que deberá contar al menos con las variables principal, permitidos y prohibidos, se consignan en el PUOS.

Sección V
ZONIFICACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO

Art. 4.1.64.- Asignaciones de Zonificación para Habilitación del Suelo y Edificación.-

1. Las asignaciones de zonificación para habilitación del suelo y edificación son:

a. Para habilitación del suelo: el tamaño mínimo de lote, expresado en metros cuadrados; el frente mínimo del lote, expresado en metros lineales; y,

b. Para edificación: los retiros de construcción de la edificación; el coeficiente de ocupación del suelo en planta baja ("COS PLANTA BAJA"); el coeficiente de ocupación del suelo total ("COS TOTAL"), expresados en porcentaje; la altura de la edificación expresada en número de pisos y metros lineales.

Art. 4.1.65.- Aplicación de la zonificación.-

1. La delimitación de la zonificación en relación a la forma de ocupación y edificabilidad se realiza por sectores y ejes, y se aplicará a los lotes en las siguientes condiciones:

a. En cada sector la asignación de cada tipo de zonificación se aplicará a todos los lotes que lo conforman.

b. En áreas de suelo urbano que contengan manzanas definidas por la estructura vial, la asignación afectará a las áreas de la totalidad de los lotes, siempre y cuando exista un lote posterior.

c. En áreas de suelo urbano en los ejes de uso múltiple correspondientes a vías colectoras, arteriales o expresas, con manzanas definidas por la estructura vial, la zonificación asignada a estos ejes se aplicará en la totalidad del área del lote.

d. En áreas de suelo rural, la zonificación se aplicará en los lotes que tengan frente hacia la vía hasta la longitud máxima igual al fondo del lote mínimo de la zonificación asignada.

e. En zonas de uso residencial y zonas de uso múltiple, que no sean ejes, cuando un lote intermedio tenga frente a dos vías y tenga asignada dos o más zonificaciones, se acogerá a cada una de ellas hasta la longitud correspondiente al fondo del lote mínimo (lote mínimo para el frente mínimo o definido por el polígono de zonificación); en caso de existir un área remanente o traslapada, ésta podrá acogerse a la más favorable.

f. En predios esquineros que tengan dos o más zonificaciones, podrán acogerse a cualquiera de ellas respetando los retiros correspondientes a cada vía en sus respectivos frentes, salvo el caso de tipología sobre línea de fábrica que no será aplicable sobre ejes con retiros frontales.

2. En caso de habilitación de suelo urbano con dos o más zonificaciones, éste podrá acogerse a la asignación de lote mínimo menor. Se exceptúan de esta disposición aquellas zonificaciones con uso protección ecológica, en las cuales se aplicará la

zonificación asignada a cada una de las áreas del lote.

Art. 4.1.66.- Tipologías de Zonificación para Edificación.-

1. Las edificaciones observarán el alineamiento teniendo como referencia la línea de fábrica y las colindancias del terreno para cada una de las siguientes tipologías:

a. Áreas históricas: La asignación de ocupación y edificabilidad cumplirá las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico metropolitano en materia de áreas y bienes patrimoniales.

b. Aislada: Mantendrá retiros a todas las colindancias; frontal, dos laterales y posterior.

c. Pareada: Mantendrá retiros a tres colindancias: retiro frontal, un lateral y posterior; se permite la construcción adosada a una de las colindancias laterales.

d. Continua: Mantendrá retiros a dos colindancias: retiro frontal y posterior, y se permite adosamiento a las dos colindancias laterales.

Las tipologías Aislada, Pareada y Continua pueden aceptar la ocupación del retiro frontal en planta baja o dos plantas según las determinaciones propias del PUOS y los demás instrumentos de planificación.

e. Sobre línea de fábrica: Mantendrá solo un retiro posterior y se permite el adosamiento a las colindancias frontal y laterales.

f. Especial ZH: Para edificaciones en los entornos de las plazas centrales de las cabeceras parroquiales y otros lugares de interés urbanístico que deben conservar las tipologías existentes, para lo cual contarán con un régimen normativo específico para la edificación, definido por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

La Unidad encargada de la Gestión del Patrimonio perteneciente a la entidad encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda, en base a lo que dispone la ordenanza específica para áreas y bienes patrimoniales o previo a una inspección en el sitio para analizar las características de implantación y de altura existentes en el sector, definirá la delimitación y asignación de datos de usos de suelo y forma de ocupación y edificabilidad para cada caso.

g. Especial ZC: Para áreas de promoción especial, desarrollo de proyectos urbanísticos concertados y zonas especiales de desarrollo económico, las que podrán contar con un régimen normativo específico para la habilitación del suelo y para la edificación, que será definido por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, y aprobado por el Concejo Metropolitano.

Los predios con zonificación ZC, cuya superficie sea inferior a 10.000 m2 o inferior a 3.000 m2 para predios ubicados en áreas de centralidades debidamente establecidas en el PMDOT, podrán solicitar a la entidad encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda la asignación de datos de zonificación mediante la presentación de un proyecto urbano-arquitectónico que establezca las condiciones de integración urbanística y vial al entorno.

El proyecto contendrá la propuesta de asignación de datos de uso y ocupación del suelo, derivado de un análisis urbanístico del entorno. Dichos datos serán asignados en concordancia con los requerimientos del proyecto y del entorno, siempre y cuando el proyecto prevea aportes urbanísticos en uno o varios de los siguientes aspectos,

en función de las particularidades de cada caso: Áreas verdes, Equipamientos públicos o privados y/o espacio público y vías que aseguren o mejoren la conectividad del sector. Los coeficientes resultantes de la asignación de datos podrán ser objeto de redistribución sin superar el COS Total.

En caso de que el proyecto prevea el fraccionamiento del suelo o requiera la apertura de nuevas vías, se garantizará que estas cesiones de suelo se hagan de forma gratuita y obligatoria a favor del municipio, observando los porcentajes de áreas verdes y equipamiento previstos en la normativa.

La entidad encargada del Territorio, Hábitat y Vivienda emitirá un informe técnico del proyecto, el cual contendrá las asignaciones de zonificación propuestas para el predio. Este informe sustentará un proyecto de resolución que será remitido a la Comisión de Uso de Suelo previo a la aprobación por parte del Concejo Metropolitano. El término máximo para la elaboración, envío del informe a la Comisión de Uso de Suelo, resolución y asignación de datos, será de sesenta (60) días contados a partir del ingreso de la solicitud a la entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda.

Los predios cuya superficie sea superior a 10.000 m2 o superior a 3.000 m2 para predios ubicados en áreas de centralidades debidamente establecidas en el PMDOT podrán optar, a más del procedimiento referido en los párrafos anteriores, por solicitar la asignación de datos de zonificación mediante la presentación de un proyecto urbanístico arquitectónico especial (PUAE) bajo los procedimientos y normativa previstos para tal efecto.

h. Especial ZR: Zona urbanística en riesgo donde se condicionan nuevas construcciones en función de las características del riesgo y de las medidas de mitigación necesarias, cuya responsabilidad total es compartida por el propietario, el calculista y el constructor, en base a un estudio de suelos, suscrito por un profesional competente en la materia, revisado por la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, y autorizado mediante resolución del Concejo Metropolitano de Quito.

2. Para el caso de zonas especiales de desarrollo económico, previamente a la declaración nacional se solicitará la determinación del uso del suelo al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3. Las tipologías de zonificación para Edificación y Habilitación del Suelo deberán contar al menos con las siguientes variables: forma de ocupación, altura máxima, retiros, distancia entre bloques, COS-PB, COS TOTAL, lote mínimo y frente mínimo.

Art. 4.1.67.- Casos particulares en que la zonificación asignada no es aplicable.-

1. Cuando los lotes esquineros sean menores o iguales a las áreas del lote mínimo de la zonificación asignada, o si su lado menor tiene un frente igual o menor a 12 m. y no puedan desarrollar la tipología aislada o pareada, se procederá de la siguiente manera:

a. Mantendrán el retiro frontal.

b. Se adosarán a la colindancia del lado mayor del predio, adquiriendo igual derecho el lote colindante.

c. Mantendrán el retiro lateral de la colindancia del lado menor del predio.

d. Se desarrollarán dentro de los coeficientes de ocupación del suelo asignado, y de

no ser técnicamente factible, será la Secretaria responsable del territorio, hábitat y vivienda la encargada de asignar los parámetros correspondientes.

2. Cuando en un lote exista adosamiento, el lote colindante podrá planificar la edificación adosándose en la misma longitud y altura, respetando las normas de arquitectura y urbanismo, sin sobrepasar los coeficientes y altura máxima establecidos en la asignación correspondiente.

3. En sectores con forma de ocupación pareada sin definición de adosamientos, la respectiva Administración Zonal, en el plazo de un mes, definirá mediante resolución el correspondiente adosamiento y notificará a la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda para la actualización en la base de datos del PUOS, respecto del caso específico, conforme al instructivo técnico que emitirá para el efecto la referida Secretaría.

4. Cuando existan lotes de superficie menor al lote mínimo de la zonificación asignada, en uso de suelo rural, podrá construirse hasta un área bruta máxima de 300 m2, y las edificaciones se sujetarán a las asignaciones de altura y retiros establecidos por el PUOS para el eje o sector en que se encuentren, y a las señaladas en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo; con excepción de su implantación en zonas de riesgo, áreas de protección especial, de quebradas, taludes y ríos.

5. Cuando en áreas de suelo urbano existan lotes que por su topografía, forma o área, no permitan la aplicación de la zonificación, la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda emitirá una resolución motivada con datos especiales de aplicación al caso específico del que se trate y se realizará la actualización respectiva en la base del PUOS, respecto de ese caso específico.

Sección VI
DEL DESARROLLO URBANÍSTICO

Parágrafo I
DE LA HABILITACIÓN DEL SUELO

Sub Paragrafo I
CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 4.1.68.- Definición.-

1. La habilitación del suelo es el proceso técnico de división del suelo, para lograr a través de la acción material y de manera ordenada, la adecuación de los espacios para la localización de asentamientos humanos y sus actividades. Se sujetarán a las disposiciones sobre uso de suelo y zonificación establecidas en este Título.

2. Se habilita el suelo a través de urbanizaciones, subdivisiones y reestructuraciones parcelarias, de las que resulten lotes o solares susceptibles de transferencia de dominio.

Art. 4.1.69.- Proyectos de Urbanización.-

1. Los proyectos de Urbanización son propuestas de iniciativa municipal o privada que tienen por finalidad la división y habilitación del suelo en áreas de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito calificadas exclusivamente como suelo urbano y las que tengan asignación Residencial Rural 1 (RR1) y Residencial Rural 2 (RR2) por el PMOT u otros instrumentos de planificación.

En urbanizaciones, la división del suelo contemplará más de diez lotes, además del correspondiente al de las áreas de equipamiento comunal y áreas verdes.

2. Los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del PMDOT ni las determinaciones normativas establecidas en el PUOS sobre ordenación, uso y ocupación del suelo, si bien podrán solicitar el incremento en los coeficientes de ocupación de suelo por sobre lo establecido en el PUOS, a través de la figura de suelo creado, según lo previsto en el parágrafo 3, de la presente sección. Dichos proyectos deberán integrar sus redes de infraestructura y vialidad a las redes generales (existentes o previstas); y deberán adjuntar los certificados de factibilidad de servicios y las propuestas técnicas para la ejecución de obras de infraestructura y vialidad.

3. Las urbanizaciones pueden ser:

a. Urbanizaciones sujetas a reglamentación general, que pueden ser desarrolladas y promovidas por cualquier persona natural o jurídica que se sujete a las asignaciones de la zonificación y cumpla con los requerimientos y procedimientos vigentes. Estas urbanizaciones deberán contar con informe favorable de la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, y deberán garantizar la transferencia de áreas verdes y áreas comunales al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con este Título.

b. Urbanizaciones de interés social de desarrollo progresivo, que deberán ser desarrolladas por organizaciones sociales legalmente constituidas que cumplan con los requisitos legales, socio - organizativo y técnicos previstos para el efecto. Estas urbanizaciones deberán sujetarse a las asignaciones de zonificación, cumplir con los requerimientos y procedimientos vigentes, garantizar la transferencia de áreas verdes y áreas de equipamiento comunal al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la consolidación plena en un plazo especial máximo de 8 años. Como garantía de cumplimiento de las etapas en urbanizaciones de interés social progresivo, los lotes serán gravados con primera hipoteca, permitiéndose segunda hipoteca siempre y cuando la Autoridad Administrativa Otorgante de la LMU (10) así lo apruebe, con necesaria motivación que justifique el cambio y la suficiencia de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

4. Los proyectos de urbanización deberán identificar etapas de incorporación que serán ejecutadas conforme al cronograma valorado de obras. Las obras de infraestructura podrán realizarse por etapas y serán entregadas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus empresas públicas metropolitanas una vez que se hayan concluido. La conclusión de las obras no es condición para la entrega de los títulos de propiedad. Sin embargo, como garantía de cumplimiento de las etapas en las urbanizaciones de interés social de desarrollo progresivo, los lotes serán gravados con primera hipoteca y, en casos especiales, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá renunciar a sus derechos de primer acreedor y aceptar una segunda hipoteca o una de las garantías previstas en este Título. En este último caso se requerirá de informe favorable de la Procuraduría Metropolitana.

5. Las urbanizaciones de interés social de desarrollo progresivo se desarrollarán en las siguientes etapas:

a. Etapa de Implantación, a desarrollarse hasta en dos años, plazo dentro del cual se deberá concluir las obras de replanteo, apertura y rasanteo de vías, dotación de grifos comunitarios, pozos sépticos en áreas autorizadas por la administración metropolitana.

b. Etapa de Conformación, a desarrollarse en un plazo adicional de hasta cuatro

años, plazo en el cual se deberá concluir las obras de construcción de bordillos, afirmado de vías, red matriz de agua potable, colectores, red principal de alcantarillado y red matriz de energía eléctrica. Las áreas verdes y comunales deberán encontrarse habilitadas y entregadas a la administración metropolitana.

c. Etapa de Consolidación, a desarrollarse hasta en los dos años siguientes, plazo en el cual la organización social deberá concluir y entregar a empresas públicas metropolitanas competentes y la Administración Zonal respectiva, las redes de distribución de agua potable y alcantarillado, las redes de distribución de energía eléctrica y en general las redes de servicios y las obras de vialidad y mejoramiento barrial.

6. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá suscribir directamente o a través de empresas públicas metropolitanas o unidades desconcentradas, el o los convenios de financiamiento y construcción de las obras de infraestructura, con los representantes legales de las organizaciones sociales.

7. La construcción de las obras de equipamiento comunal será de responsabilidad del Promotor u organización social. La magnitud de estos equipamientos se calculará en función del número de habitantes proyectados y de las especificaciones contenidas en este Título y en conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 4.1.70.- Proyectos de Subdivisión.-

1. Los proyectos de subdivisión son propuestas que tienen por finalidad dividir y habilitar predios, conforme la zonificación establecida en el PUOS y demás instrumentos de planificación. En todos los casos deberá observarse el lote mínimo establecido en la normativa vigente.

2. No se considera subdivisión y en consecuencia no se requerirá la contribución prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los siguientes casos:

a. La partición que practica el Distrito Metropolitano de Quito mediante acto normativo del Concejo Metropolitano en los bienes sobre los que ejerce dominio, en que por cuestiones de interés social u ordenamiento territorial no se requiera tal contribución.

b. La partición que resulte de la expropiación parcial de un lote practicada por un ente público. Las posteriores habilitaciones de suelo en lotes producto de esta expropiación se sujetarán a lo estipulado en el COOTAD.

3. En suelo urbano, de la división del suelo propuesta deberán resultar no más de diez lotes o solares además de las áreas verdes, así como las propuestas técnicas para la realización de las obras de infraestructura y vialidad.

4. En suelo rural, de la división del suelo propuesta, deberán resultar un máximo de 20 lotes además de las áreas verdes y comunales, así como las propuestas técnicas para la realización de las obras de infraestructura y vialidad.

5. Se considera además como subdivisión a las habilitaciones originadas por partición judicial que pueden generarse en suelo urbano y rural. Estas deberán sujetarse a la zonificación y normativa vigentes.

Art. 4.1.71.- Proyectos de Reestructuración Parcelaria.-

1. Los proyectos de Reestructuración parcelaria, son nuevos trazados de parcelaciones aprobados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y se

realizarán entre lotes de cuerpo cierto de propiedad metropolitana y particular o entre lotes particulares. Cumplirá uno o más de los siguientes fines:

a. Regularizar la configuración de parcelas, o nuevo trazado de parcelaciones defectuosas;

b. Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana; y,

c. Relinderar predios colindantes, sin que esto implique división de lotes a pesar de que pueda producirse un reajuste de áreas en los predios involucrados.

2. Esta operación será realizada a petición de parte o por iniciativa de la administración metropolitana, y será tramitada por la Autoridad Administrativa Otorgante de la LMU (10). En el caso de licenciamiento sujeto al procedimiento especial, se requerirá informe previo de la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda para conocimiento de la Comisión competente y autorización del Concejo Metropolitano.

3. En el caso de integración parcelaria, categorizada como la unión de dos o más lotes en un solo cuerpo, con el objeto de desarrollar proyectos de habilitación del suelo o edificación, luego de realizados los trámites legales derivados del ordenamiento jurídico nacional, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procederá a catastrar el lote resultado de la integración, a través del organismo administrativo responsable del catastro metropolitano.

Sub Paragrafo II
CONSIDERACIONES GENERALES PARA HABILITAR EL SUELO

Art. 4.1.72.- Dimensiones y áreas mínimas de lotes.- Las habilitaciones del suelo observarán las dimensiones y las superficies de los lotes, y grados o porcentajes de pendientes establecidas en el PUOS, y demás instrumentos de planificación, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 4.1.73.- Sistema vial.-

1. Toda habilitación del suelo debe contemplar un sistema vial de uso público integrado al trazado de las vías existentes al interior del terreno o su entorno, y al previsto en la planificación vial metropolitana. Su construcción será realizada por el promotor, sujetándose a las afectaciones previstas en el PUOS y demás instrumentos de planificación; a las especificaciones mínimas de vías establecidas en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo; y, de conformidad a la política de movilidad sustentable.

2. El sistema vial se sujetará a las especificaciones técnicas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano y a la política de movilidad sustentable.

3. Para los efectos de la presente normativa en relación con el sistema vial y para un manejo adecuado de los planes viales zonales contenidos en el Plan Maestro de Transporte y Red Vial, se establece la siguiente clasificación:

a. Sistema Vial Urbano, correspondiente a las zonas definidas como urbanas en el PMOT.

b. Sistema Vial Rural, correspondiente a las zonas definidas como rurales en el PMOT.

Las especificaciones funcionales y técnicas de las vías urbanas y rurales se encuentran previstas en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

4. Las Secretarías responsables del territorio, hábitat y vivienda, y de la movilidad, diseñarán de manera conjunta, la estructura vial principal en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito, mediante los respectivos instrumentos de planificación territorial.

5. Las administraciones zonales diseñarán, en su jurisdicción respectiva, todas las vías locales, peatonales, escalinatas y además las vías colectoras rurales. Este diseño será realizado por las administraciones zonales, validado por la secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda y enviado para conocimiento de la Comisión competente en materia de uso de suelo, previa la aprobación del Concejo Metropolitano.

6. Los retiros de construcción para cada tipología de vía serán especificados en el Informe de Regulación Metropolitana.

Art. 4.1.74.- Elementos del sistema vial.- Las vías en función del sistema al que pertenecen y sus características, están constituidas por los siguientes elementos: calzadas y carriles, aceras, parterres, vegetación y elementos adicionales, curvas o elementos que faciliten el retorno, derechos de vía, áreas de protección especial, facilidades de tránsito y cruces peatonales. Las especificaciones de estos elementos se encuentran previstas en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 4.1.75.- Derecho de vías.-

1. Es una faja de terreno colindante a la vía destinada para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de vías. Esta área se mide desde el eje vial y es independiente del retiro de construcción, deben sujetarse al ordenamiento jurídico nacional, a las disposiciones emitidas por el órgano rector sectorial del gobierno nacional, a los estudios y recomendaciones viales de la empresa pública metropolitana competente y de la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda. Constan en el PUOS, en el mismo que se especifican los derechos de vía y retiros de construcción del sistema principal de vías metropolitanas.

2. En el PUOS consta además el respectivo mapa de caracterización de las vías del sistema vial urbano y suburbano de acuerdo a la clasificación establecida en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 4.1.76.- Áreas de protección especial.- Corresponden a las franjas de protección que deben respetarse por el cruce de oleoductos, poliductos, líneas de alta tensión, acueductos, canales, colectores, OCP, conos de aproximación de aeropuertos y alrededor del Beaterio, que se encuentran especificados en el cuadro y mapa correspondientes del PUOS, incluyendo los mapas de los planes parciales.

Art. 4.1.77.- Áreas verdes, comunitarias y vías que son bienes de dominio y uso público.-

1. En todo fraccionamiento de suelo que se origine por acto voluntario del administrado, de conformidad con el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, éste entregará al Municipio el porcentaje de área verde, comunitaria y vías previsto para cada uno de los siguientes casos:

a. En subdivisiones derivadas de una autorización administrativa de urbanización, el área verde y comunitaria deberá ser entregada por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria, como mínimo el 15% del área útil urbanizable del terreno a

dividirse;

b. En subdivisiones que no se deriven de una autorización administrativa de urbanización, el área verde deberá ser entregada en forma de cesión gratuita y obligatoria como mínimo el 15% del área útil urbanizable del terreno a dividirse.

c. En urbanizaciones en suelo clasificado como urbano y las que tengan asignación Residencial Rural 1(RR1) y Residencial Rural 2 (RR2), el área verde en forma de cesión gratuita y obligatoria será como mínimo el 15% del área útil urbanizable del terreno a dividirse, destinado exclusivamente para áreas verdes por lo menos el 50% de la superficie entregada. En el caso de la asignación Residencial Rural 1(RR1) y Residencial Rural 2 (RR2), deberá contarse previamente con el informe de la Autoridad Agraria Nacional.

2. En el caso de partición judicial de inmuebles, deberá contribuir con el 15% de áreas verdes públicas que corresponda, de conformidad con lo que establece la ley.

a. En los casos de subdivisiones por partición hereditaria en suelo urbano en los que se haya contribuido con el 15% de área verde pública, el o los herederos que propongan una nueva subdivisión, en los lotes producto de la partición inicial tendrán que contribuir con el 15% descontando el porcentaje entregado en la subdivisión por partición hereditaria, en forma proporcional a la parte del terreno a subdividir.

3. No se exigirá la contribución de área verde pública o el pago en valor monetario correspondiente, en los siguientes casos:

a. Las subdivisiones en suelo rural, con fines de partición hereditaria, donación o venta, siempre y cuando no se destinen para urbanizaciones y lotizaciones.

Los administrados que subdividan los inmuebles en suelo rural, deberán justificar con los documentos legales pertinentes que correspondan al caso, a fin de justificar los fines antes indicados; es decir, en partición hereditaria la posesión efectiva, en donación insinuación judicial y en venta la promesa de compra venta notariada.

b. Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano.

c. Cuando se proponga una segunda subdivisión de un lote producto de una subdivisión anterior en el cual el administrado ya contribuyó con el aporte de áreas verdes públicas y se trate del mismo propietario.

Art. 4.1.78.- Especificaciones técnicas de la contribución de áreas verdes y áreas para equipamiento comunal.-

1. Las especificaciones de orden técnico a ser respetadas por el administrado en materia de contribución de áreas verdes y áreas para equipamiento comunal se determinan en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

2. No obstante lo previsto en el numeral anterior:

a. Las áreas verdes y las áreas de equipamiento comunal podrán habilitarse en terrenos que presenten pendientes de hasta treinta grados, en cuyo caso el propietario deberá entregarlas perfectamente aterrazadas y con taludes protegidos.

Se exceptúan aquellas pendientes ubicadas en áreas boscosas o naturales evaluadas previamente por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

b. Las áreas de protección de ríos, quebradas o taludes, no serán consideradas como parte de la contribución de zonas verdes ni equipamiento comunal.

c. No podrán ser destinados para áreas verdes o de equipamiento comunales las áreas que están afectadas por vías o proyectos viales aprobados por los órganos competentes de los niveles de gobierno nacional, regional, provincial, distrital o cantonal. Tampoco, las áreas de protección especial, zonas colindantes a terrenos inestables o inundables.

3. La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, mediante los estudios técnicos correspondientes, definirá el tipo de equipamiento que será construido. En el caso de habilitaciones de suelo para urbanizaciones con uso industrial el porcentaje de equipamiento comunal se destinará para la implantación de servicios o equipamientos compatibles o complementarios a dicho uso.

4. Las condiciones y dimensiones de áreas verdes, vías y equipamientos de las nuevas urbanizaciones, deberán ser diseñadas ejecutadas y construidas de conformidad con las normas administrativas y reglas técnicas vigentes.

5. El organismo administrativo responsable de la gestión de bienes inmuebles, en coordinación con el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, verificará, constatará y catastrará los lotes destinados a zonas verdes y áreas comunales de acuerdo a los planos de urbanización o subdivisión registrados o aprobados, según sea el caso.

Art. 4.1.79.- Supuestos en el que la contribución de áreas verdes públicas, para subdivisiones puede ser compensada.-

1. En subdivisiones de lotes en suelo rural y urbano con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, en cuanto a la contribución de áreas verdes se observará los siguientes casos:

a. Si el porcentaje de contribución es igual o mayor al lote mínimo establecido en la zonificación vigente, se entregará como mínimo el 15% de área verde en forma de cesión gratuita y obligatoria;

b. Si el porcentaje de contribución es menor al lote mínimo establecido en la zonificación vigente, se compensará con el pago en valor monetario equivalente al 15% como mínimo según el avaluó catastral actualizado, en función de la normativa vigente que aprueba el valor del suelo.

2. Cuando el administrado solicite la subdivisión de un lote que ha sido afectado parcialmente por el trazado vial, aprobado por el Concejo Metropolitano, se observará los siguientes casos:

a. Si las afectaciones superan el porcentaje del 15% de contribución de área verde pública, la Municipalidad una vez declarado de utilidad pública, deberá cancelar sobre el área excedente, previa justa valoración de conformidad con la ley; eximiendo de esta manera de la contribución del 15% del área verde pública.

b. Si las afectaciones son menores al porcentaje del 15% de contribución de área verde pública, la diferencia se podrá compensar por parte del administrado en valor monetario, previa justa valoración de conformidad con la ley, una vez declarado de utilidad pública.

3. En Particiones judiciales de inmuebles con áreas inferiores a 3000.00 m2, si la contribución del 15% de área verde en forma de cesión gratuita y obligatoria es menor al lote mínimo asignado en la zonificación vigente, el administrado compensará el equivalente al 15% en valor monetario según el avaluó catastral actualizado.

4. En el caso de la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de una parte, de un lote que obliga a un fraccionamiento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 424 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se deberá calcular el aporte del 15% del área útil adquirida mediante sentencia.

Si el área de la sentencia es inferior a 3000.00 m2, la contribución del 15% del área útil adjudicada, se compensará en valor monetario según el avaluó catastral actualizado, cuando sea menor al lote mínimo asignado en la zonificación vigente.

5. En las particiones hereditarias, donaciones y ventas en suelo urbano de inmuebles con áreas inferiores a 3000.00 m2, si la contribución del 15% de área verde en forma de cesión gratuita y obligatoria es menor al lote mínimo asignado en la zonificación vigente, el administrado compensará el equivalente al 15% en valor monetario según el avaluó catastral actualizado.

6. El valor del suelo se calculará en función de la normativa metropolitana vigente que aprueba la valoración catastral del inmueble que rige para cada bienio en el Distrito Metropolitano de Quito.

7. Si la compensación en dinero suple o reemplaza la entrega de área verde pública, dicha compensación debe ser equivalente, al valor monetario correspondiente al 15% del área útil urbanizable del terreno, según el avalúo catastral actualizado.

8. Con los recursos recaudados en valor monetario por efecto de la compensación, la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para el mejoramiento de preferencia en el sector donde se encuentra ubicado el inmueble, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Art. 4.1.80.- Mantenimiento de áreas verdes y áreas de equipamiento comunal.- El mantenimiento de estas áreas será responsabilidad del urbanizador hasta que sean transferidas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, luego se suscribirá un convenio con los representantes del sector para el mantenimiento y cuidado de estos bienes de dominio público.

Art. 4.1.81.- Redes de infraestructura.-

1. Los proyectos de urbanización en suelo urbano y los proyectos de subdivisión en suelo urbano y rural deberán sujetarse a lo previsto en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo y obtener aprobación de las empresas públicas metropolitanas competentes, de la Empresa Eléctrica Quito S.A. y de las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones autorizadas.

2. El promotor de la habilitación del suelo construirá y entregará al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a título gratuito, las redes de infraestructura sobre la base del cronograma valorado de obras y de acuerdo a la normativa para la instalación de redes subterráneas de infraestructura. En suelo rural se exigirá la vialidad y las obras de la infraestructura básica técnicamente factible.

3. Las franjas de protección de líneas de alta tensión podrán habilitarse como vías, cuando las condiciones físicas lo permitan, previo informe de la respectiva empresa eléctrica.

4. Ni la Empresa Pública Metropolitana competente en materia de alcantarillado y agua potable ni la Empresa Eléctrica Quito S. A. podrán dar servicio, ni otorgar certificados de factibilidad de servicio, a proyectos de urbanización y asentamientos ilegales que se encuentren fuera del suelo urbano o en áreas declaradas de riesgo no mitigable. No obstante lo indicado, las referidas empresas podrán otorgar los servicios respectivos cuando el asentamiento humano de hecho haya obtenido su respectiva ordenanza de regularización.

Art. 4.1.82.- Plazos para realizar las obras en las habilitaciones del suelo.-

1. Las obras de infraestructura en las habilitaciones del suelo se ejecutarán dentro de los plazos establecidos en el planeamiento señalado expresamente en la licencia metropolitana urbanística correspondiente y podrán ser ejecutadas por:

a. En el caso de las urbanizaciones regulares, por propietarios o promotores privados; y,

b. En el de urbanizaciones sociales de desarrollo progresivo, por las organizaciones sociales.

2. Los propietarios y promotores privados o las organizaciones sociales podrán ejecutar las obras en asociación con las empresas públicas metropolitanas.

3. El costo de las obras de infraestructura correrá a cargo de los propietarios, promotores u organizaciones sociales, según el caso.

4. Toda habilitación del suelo podrá ser planificada y ejecutada por etapas. Las obras de infraestructura serán entregadas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus empresas públicas metropolitanas en los tiempos y la forma establecidos por el cronograma valorado de obras aprobado.

Art. 4.1.83.- Recepción de áreas verdes, áreas de equipamiento comunal, vialidad e infraestructura.-

1. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito recibirá, mediante escritura pública, las áreas verdes y las áreas de equipamiento comunal de conformidad con los planos aprobados y resolución de aprobación para la habilitación del suelo de la que se trate, en la forma y porcentajes establecidos en este Título.

2. La recepción de las redes de agua potable, alcantarillado, electrificación y telefonía que se requieran, se hará sobre la base de los informes de las respectivas empresas públicas metropolitanas.

Parágrafo II
DE LA EDIFICACIÓN O APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

Sub Paragrafo I
CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 4.1.84.- Definición.- La Edificación o aprovechamiento urbanístico es la capacidad de edificación de un predio, condicionado por la reglamentación metropolitana y determinado por la zonificación de uso y ocupación de suelo, asignado al sector en que éste se encuentre.

Art. 4.1.85.- Edificación.- Es todo proceso constructivo de edificación a realizarse en suelo urbano y rural, para permitir un uso o destino determinado. Se sujetará a las especificaciones de la respectiva forma de ocupación determinada en este Título.

Art. 4.1.86.- Intervenciones constructivas.- Son todas las propuestas de diseño para

ejecutar una intervención constructiva menor o una intervención constructiva mayor, en los términos previstos en este Título y en el Régimen de Licenciamiento Metropolitano Urbanístico, en un predio que se encuentre en suelo urbano y de expansión urbana, rural y comunitario. Las propuestas deberán sujetarse además al PUOS y a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 4.1.87.- Coeficiente de Ocupación del Suelo.-

1. Es la relación entre el área edificada computable y el área del lote. El Coeficiente de ocupación en planta baja (COS PB) es la relación entre el área edificada computable en planta baja y el área del lote. Coeficiente de ocupación del suelo total (COS TOTAL) es la relación entre el área total edificada computable y el área del lote.

De existir varias edificaciones, el cálculo del coeficiente de ocupación en planta baja (COS PB) corresponderá a la sumatoria de los coeficientes de planta baja de todas las edificaciones aterrazadas y volúmenes edificados.

2. Son áreas computables para el COS, aquellas destinadas a diferentes usos y actividades que se contabilizan en los coeficientes de ocupación (COS PB y COS TOTAL).

3. Son áreas no computables para el COS, aquellas que no se contabilizan para el cálculo de los coeficientes de ocupación, cuyo detalle es el siguiente: áreas comunales construidas, cubiertas y abiertas, escaleras y circulaciones de uso comunal, ascensores, ductos de instalaciones y basura, pozos de iluminación y ventilación, áreas de recolección de basura, porches, balcones, estacionamientos cubiertos y abiertos, bodegas individuales iguales o menores a 6 m2, ubicadas en planta baja y/o subsuelos. En las bodegas individuales que superen los 6 m2, se contabilizará el excedente para el cálculo de los coeficientes.

4. Todas las edificaciones deberán observar el Coeficiente de Ocupación del Suelo en Planta Baja (COS PB) y el Coeficiente de Ocupación del Suelo Total (COS TOTAL) establecidos en este Título y en los instrumentos de la planificación territorial, los mismos que constarán en el Informe de Regulación Metropolitana (IRM).

Art. 4.1.88.- Ocupación provisional.- Los predios particulares ubicados en suelo urbano podrán ser ocupados con edificaciones provisionales y desmontables para espectáculos, ferias, juegos mecánicos, estacionamientos u otros actos comunitarios al aire libre, siempre y cuando cuenten con la respectiva licencia metropolitana urbanística. Esta autorización tendrá el carácter temporal por tiempo limitado máximo de seis meses calendario y solo será renovable por una vez. Deberán respetarse la zonificación, uso del suelo y la normativa vigente para cada caso. La autorización se obtendrá en la Administración Zonal respectiva.

Sub Paragrafo II
ALTURA Y DIMENSIONES DE EDIFICACIÓN

Art. 4.1.89.- Altura y dimensiones de edificación.- Todas las edificaciones se sujetarán a la altura de edificación y dimensiones establecidos en este Título y en los instrumentos de la planificación territorial, que se detallarán en el Informe de Regulación Metropolitana (IRM).

Art. 4.1.90.- Altura de local.-

1. La altura de local es la distancia vertical entre el nivel de piso terminado y la cara inferior de la losa o del cielo raso terminado, medida en el interior del local.

2. En todos los casos la altura mínima de local se medirá desde el piso terminado hasta la cara inferior del cielo raso terminado.

3. Las especificaciones técnicas de la altura de local se determinan en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

4. Únicamente para elementos de detalles formales, ornamentales la altura mínima será de 2,10 m.

Art. 4.1.91.- Variabilidad del terreno y pendiente referencial.- Para el desarrollo de proyectos arquitectónicos, todo terreno contará con un levantamiento topográfico georeferenciado de conformidad con el PUOS. El levantamiento topográfico georeferenciado, que deberá ser realizado por el respectivo especialista, será el punto de partida para definir la pendiente referencial y la aplicación de la normativa, entendiéndose como pendiente referencial la unión entre el punto medio del lindero frontal a nivel natural del terreno hasta el punto medio del lindero posterior a nivel natural del terreno.

Art. 4.1.92.- Altura de edificación.-

1. La altura de edificación asignada para cada tipología de edificación, corresponde al número de pisos de la zonificación asignada, según lo especificado en este Título y en los instrumentos de la planificación territorial.

2. En todos los casos la altura de edificación está determinada por el número de pisos asignados en la zonificación correspondiente. Estos se contarán desde el nivel definido como planta baja hasta la cara superior de la última losa, sin considerar antepechos de terrazas, cubiertas de escaleras, ascensores, cuartos de máquinas, áreas comunales construidas permitidas, circulaciones verticales que unen edificaciones, cisternas ubicadas en el último nivel de la edificación. El mezanine se contabilizará como piso.

3. En caso de cubiertas inclinadas la altura de edificación se medirá desde el nivel definido como planta baja hasta el nivel superior de la estructura en que se asienta la cubierta.

4. Las especificaciones de orden técnico a ser respetadas por el administrado en materia de altura de edificación se consignan en el PUOS y en los instrumentos de la planificación territorial.

Art. 4.1.93.- Edificaciones en bloques.-

1. En terrenos planos o con pendientes se considerará como bloque de edificación al volumen de una edificación proyectada o construida que se implante de manera aislada estructural y funcionalmente de otro volumen de edificación a la distancia mínima entre bloques establecida por la zonificación asignada al predio, entendida como la distancia libre desde los elementos arquitectónicos más sobresalientes de los volúmenes edificados.

2. En el caso de que se proyecten hacia las fachadas frentistas entre bloques, exclusivamente: cocinas, baños, áreas de servicios o locales no computables, la distancia entre bloques deberá cumplir adicionalmente las normas de iluminación y ventilación constantes en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

3. Las especificaciones de orden técnico a ser respetadas por el administrado en materia de edificaciones en bloques se consignan en el PUOS y en los instrumentos de la planificación territorial.

Sub Paragrafo III

DEL INCREMENTO DE NÚMERO DE PISOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.1.94.- Incremento de número de pisos.- Los propietarios de predios podrán solicitar el incremento de número de pisos, por sobre lo establecido en el PUOS y demás instrumentos de planificación, pero dentro de los límites y sujetándose a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 4.1.95.- Suelo creado.- Para efectos del presente Parágrafo se considera "Suelo Creado" al área a ser construida por sobre lo establecido en el PUOS, previa autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos previstos en este Parágrafo.

Art. 4.1.96.- Ámbito de aplicación.- La autorización del incremento de número de pisos podrá otorgarse en los siguientes casos y de conformidad con las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

a. En las Zonas Urbanísticas de Asignación Especial (ZUAE).

b. En Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales, según lo dispuesto en la normativa metropolitana que regula el procedimiento para la concesión onerosa de derechos a través de los Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales

c. En proyectos de intervenciones prioritarias de proyección metropolitana o en zonas de influencia de grandes proyectos urbanos o implantación de equipamientos e instalaciones de infraestructura de carácter zonal o metropolitano, expresamente calificados como tales por el Concejo Metropolitano.

d. En las construcciones que privilegien la reutilización de aguas servidas, garanticen limitaciones de consumo de energía y agua, y en general las que sean un aporte paisajístico, ambiental y tecnológico a la ciudad.

e. En proyectos de urbanización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo IV.1.69, relacionado con proyectos de urbanización del presente Libro.

Art. 4.1.97.- Suelo creado en edificaciones existentes.- Los propietarios de predios podrán solicitar el incremento de número de pisos de que trata este Parágrafo en construcciones existentes, siempre y cuando cuenten con las respectivas autorizaciones metropolitanas de la edificación sobre la cual desean solicitar tal incremento y estén ubicados en las Zonas Urbanísticas de Asignación Especial (ZUAE). Deberán ajustarse a las normas administrativas y Reglas Técnicas previstas en este Parágrafo.

Art. 4.1.98.- Suelo creado por redistribución del COS-PB.- Los propietarios de predios que redistribuyan el coeficiente de utilización del suelo en la planta baja (COS PB), pueden crear suelo (número de pisos) sobre los establecidos en el PUOS, pero sin excederse del COS-TOTAL, y el espacio liberado en planta baja debe ser comunal o de uso público, previo análisis morfológico aprobado por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

En el caso de que sobrepase el COS-TOTAL de la zonificación vigente, se someterá a la compra de suelo creado aplicando la misma fórmula de cálculo de la venta de suelo creado en zonas urbanísticas de asignación especial (ZUAE).

Art. 4.1.99.- Captación del incremento del valor del inmueble por suelo creado.-

1. La captación del incremento del valor del inmueble no atribuible a su titular y derivado del Suelo Creado podrá realizarse por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de la siguiente manera:

a. A través del pago de la contribución especial para la captación del incremento

del valor del inmueble por Suelo Creado prevista en el ordenamiento jurídico metropolitano.

b. A través de la compensación social en infraestructura aprobada por la Municipalidad.

c. A través de la compensación social en suelo.

2. El pago de la contribución especial de que trata este artículo se realizará de conformidad con lo previsto en este Código.

3. Para efectos de la compensación social prevista en los literales b) y c) del numeral 1, la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, suscribirá el respectivo convenio con el administrado.

4. Para efectos de la compensación social prevista en los literales b) y c) del numeral 1, se considerará al menos un valor equivalente a la contribución especial para la captación del incremento del valor del inmueble por Suelo Creado.

5. Se exonera de la contribución especial para la captación del incremento del valor del inmueble por Suelo Creado a los proyectos metropolitanos y estatales de interés social.

Art. 4.1.100.- Autoridad Administrativa Competente.-

1. Son órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el otorgamiento de la autorización por incremento de número de pisos, en conformidad con lo previsto en este Parágrafo:

a. La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, dentro del procedimiento especial.

b. La Administración Zonal Municipal, en su respectiva circunscripción territorial, cuando se trate del procedimiento simplificado.

2. Se sujetan al procedimiento administrativo simplificado, las solicitudes de incremento de número de pisos a través del pago de la contribución especial para la captación del incremento del valor del inmueble por Suelo Creado, en predios ubicados en las Zonas Urbanísticas de Asignación Especial.

3. Se sujetan al procedimiento administrativo especial, las solicitudes de incremento de número de pisos a través de la compensación social en infraestructura o en suelo, así como las solicitudes relativas a los proyectos previstos en los literales b), c) y d) del artículo IV.1.96, relativo al ámbito de aplicación del incremento de número de pisos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.101.- Procedimiento.-

1. Previo el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación, el administrado que desee solicitar el incremento de número de pisos de que trata este Parágrafo deberá acudir a la Autoridad Administrativa Competente dentro de los procedimientos administrativos simplificado o especial, según corresponda.

2. El administrado presentará a la Autoridad Administrativa Competente la solicitud de pago de la contribución especial, o de compensación social en infraestructura o en suelo, por incremento de número de pisos en el formulario normalizado determinado vía Resolución Administrativa.

3. El otorgamiento de la autorización de incremento de número de pisos de que trata este Parágrafo no faculta trabajo de intervención física alguna en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, pero es requisito previo para la emisión de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación.

Art. 4.1.102.- Procedimiento Administrativo Simplificado.-

1. En el procedimiento administrativo simplificado, la presentación del formulario normalizado comportará automáticamente la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la Autoridad Administrativa Competente, ante el funcionario asignado y en el lugar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hubiere habilitado para el efecto.

b. Que la solicitud de incremento de número de pisos a través del pago de la contribución especial para la captación del incremento del valor del inmueble por Suelo Creado, corresponda a predios ubicados en las Zonas Urbanísticas de Asignación Especial.

c. Que el formulario normalizado cumpla con los requisitos establecidos y conste la declaración jurada de cumplimiento y observancia de Reglas Técnicas vigentes que le facultan al administrado la solicitud de pago de la contribución especial de que trata este Parágrafo.

d. Que se hubiere acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento.

e. Que se hubiere realizado el pago de la contribución especial para la captación del incremento del valor del inmueble por Suelo Creado o se hubiere suscrito el correspondiente convenio de facilidades de pago por un plazo de hasta dos años.

2. Si el administrado no hubiese cumplido las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo, es responsabilidad del funcionario asignado al trámite explicar las razones e informar al administrado las acciones que deba tomar para obtener la respectiva autorización.

3. En el caso del procedimiento administrativo simplificado, la autorización para suelo creado se agregará a la solicitud de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación, suponiendo únicamente que el administrado ha cumplido con los procedimientos y requisitos formales establecidos en este Parágrafo.

Art. 4.1.103.- Procedimiento Administrativo Especial.-

1. En el caso de las solicitudes de incremento de número de pisos a través de la compensación social en infraestructura o en suelo en predios ubicados en las Zonas Urbanísticas de Asignación Especial, sujetas al procedimiento administrativo especial, la Autoridad Administrativa Competente emitirá la autorización para suelo creado condicionada a la suscripción del respectivo Convenio con el administrado, que se agregarán a la solicitud de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación.

2. En el caso de las solicitudes de incremento de número de pisos a través del pago de la contribución especial o a través de la compensación social en infraestructura o en suelo, relativas a los proyectos previstos en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo atinente al ámbito de aplicación del presente Parágrafo, la Autoridad Administrativa Competente emitirá el informe para aprobación del Concejo

Metropolitano de Quito, efectuando las recomendaciones técnicas que se consideren aplicables al caso, previa la expedición de la ordenanza respectiva.

3. En el caso de incumplimiento de los Convenios de que trata este artículo, la Autoridad Administrativa Competente dispondrá el pago inmediato de la contribución especial que correspondiere, sin perjuicio de las obras de infraestructura construida o la compensación de suelo realizada por el administrado.

Sub Paragrafo IV
RETIROS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 4.1.104.- Retiros.- Todas las edificaciones deberán observar los retiros de construcción establecidos en este Título y en los instrumentos de la planificación territorial, los mismos que constarán en el Informe de Regulación Metropolitana (IRM).

Art. 4.1.105.- Tipos de retiro.-

1. Los retiros, de acuerdo a la tipología de zonificación asignada y establecida en el PUOS pueden ser frontales, laterales y posteriores.

2. Las especificaciones de orden técnico a ser respetadas por el administrado en materia de retiros frontales, laterales y posteriores se consignan en el PUOS.

Sub Paragrafo V
ESTACIONAMIENTOS

Art. 4.1.106.- Provisión obligatoria de estacionamientos.-

1. Toda edificación contará obligatoriamente con áreas para estacionamiento de vehículos motorizados y no motorizados y demás condiciones establecidas en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

2. Los estacionamientos públicos se clasifican para efectos de su diseño, localización y según el tipo de vehículos, en los siguientes grupos:

a. Estacionamientos para vehículos menores como motocicletas y bicicletas.

b. Estacionamientos para vehículos livianos: automóviles, todo terreno, camionetas.

c. Estacionamientos para vehículos de transporte público y de carga liviana: buses, busetas y camiones rígidos de dos y tres ejes.

d. Estacionamientos de vehículos de carga pesada destinados a combinaciones de camión, remolque o tracto camión con semi - remolque o remolque.

Art. 4.1.107.- Casos en que la obligatoriedad de provisión de estacionamientos no es exigible o puede ser compensada.-

1. En lotes con frente a pasajes peatonales los estacionamientos no serán exigibles.

2. Cuando se trate de edificaciones en lotes con superficies iguales o menores a doscientos metros cuadrados (200 m2) donde se vaya a edificar vivienda, se podrá exonerar el cincuenta por ciento del número de estacionamientos, en cuyo caso deberá compensarse a la administración metropolitana con el equivalente al 100% de valor del área de los estacionamientos faltantes.

3. En lotes menores o iguales a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) donde se vaya a edificar vivienda podrá exonerarse el ciento por ciento del número de

estacionamientos requeridos. Los lotes que por su topografía o morfología sean inaccesibles para el ingreso de vehículos, podrán planificarse sin estacionamientos, previo informe de la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda. En estos casos, deberá compensarse a la administración metropolitana con el equivalente al 100% del valor del área correspondiente al total de estacionamientos requeridos, de acuerdo a lo especificado en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

4. El valor del suelo será el determinado en la normativa de valoración urbana vigente.

5. Las compensaciones recaudadas constituirán un fondo para estacionamientos públicos, que será administrado por un fideicomiso creado para el efecto.

6. Dentro del período de vigencia del PUOS, cuando se trate de ampliaciones de edificaciones con usos residenciales, con permiso o licencia de construcción, licencia o acta de reconocimiento de la construcción informal, en lotes que no permitan la ubicación del número de estacionamientos requeridos en el Anexo Único de las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo, se exigirán los que técnicamente sean factibles, en cuyo caso deberá compensarse a la Administración Metropolitana con el equivalente al 100% del valor del área de los estacionamientos faltantes.

Aquellas ampliaciones en edificaciones con usos distintos al residencial, deberán cumplir con la normativa técnica establecida. Se procederá de igual forma en edificaciones construidas antes de la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 172, de 2011, y que vayan a ser declaradas en propiedad horizontal.

En los casos previstos en el inciso anterior donde no se pudiera disponer de los estacionamientos exigidos por la norma, estos se podrán ubicar en otro lote situado a una distancia no mayor a 400 m., medidos desde el acceso principal de la edificación. El lote donde se vayan a ubicar los estacionamientos exigidos por la normativa, deberá ser de propiedad del promotor que está planteando la propuesta de ampliación en la edificación.

Sub Paragrafo VI
CUBIERTAS, CERRAMIENTOS Y VOLADIZOS

Art. 4.1.108.- Cubiertas, cerramientos y voladizos.- Las especificaciones técnicas para la construcción de cerramientos, cubiertas y voladizos se sujetarán a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 4.1.109.- Obligación de los titulares de lotes o solares no edificados.-

1. Los titulares de lotes o solares no edificados, sin perjuicio del régimen administrativo previsto en los numerales siguientes, están en la obligación de cerrarlos, a través de la construcción de cerramientos que deberán sujetarse a las normas administrativas y reglas técnicas de la normativa que regula los cerramientos.

2. En el evento de que en el ejercicio de las potestades de control, el órgano competente de la Agencia Metropolitana de Control constate la inobservancia de la obligación prescrita en el numeral anterior, se levantará la correspondiente acta de verificación, consignando en la misma el plazo de cumplimiento de la norma, que será de 120 días calendario, bajo la prevención legal contenida en el numeral siguiente.

3. En el caso de que el administrado no diere cumplimiento a lo consignado en el acta de verificación, la construcción del cerramiento frontal la realizará el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la empresa pública metropolitana competente y por cualquier modalidad de gestión, a costa del

administrado y sin que esto genere responsabilidad alguna a aquellos.

4. El costo por la construcción del cerramiento frontal realizado por la empresa pública metropolitana competente deberá ser cobrado en el ejercicio inmediato posterior a la ejecución de la obra, en su totalidad, a los titulares o propietarios respectivos, por contribuciones especiales de mejoras y con un recargo del 20% más los intereses correspondientes.

5. En el caso de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realice directamente la construcción del cerramiento frontal, el costo total de la obra será calculado sobre la base de los costos directos e indirectos en que se hubieren incurrido y que serán determinados por la empresa pública metropolitana ejecutora de la obra.

6. Para efectos de notificación a los titulares de los lotes o solares no edificados y sin perjuicio de realizarse la misma en su domicilio conocido, se colocará al interior del solar no edificado un cartel, visible desde el espacio público, con la leyenda "Solar no edificado sujeto a control". A los administrados cuyo domicilio conocido no fuere posible determinar, podrá notificárseles, en forma colectiva, por la prensa.

7. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá notificar a los propietarios de los solares urbanos no edificados en función de la ubicación de dichos solares, debiendo para el efecto empezar por aquellos lotes que se encuentren en barrios con mayor porcentaje de consolidación.

Sub Paragrafo VII
CUBIERTAS, CERRAMIENTOS Y VOLADIZOS

Art. 4.1.110.- Iluminación, ventilación, circulaciones, accesos y salidas.- Los espacios construidos deberán obligatoriamente sujetarse a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo" de este Título.

Sub Paragrafo VIII
ASCENSORES

Art. 4.1.111.- Ascensores.-

1. Es obligatoria la instalación de ascensores en edificios cuya altura sea superior a cinco (5) pisos, que se considerará desde el subsuelo en caso de haberlo; y, en edificios de estacionamientos de más de tres plantas, incluyendo planta baja, deberán instalarse ascensores.

2. Se exonera de esta obligación a las edificaciones existentes que, acogiéndose a la zonificación vigente, presenten proyectos modificatorios o ampliatorios de hasta seis (6) pisos, incluido subsuelos.

3. La instalación de ascensores se sujetarán a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

Sub Paragrafo IX
DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 4.1.112.-. Edificaciones que pueden acogerse bajo el régimen de propiedad horizontal.-

1. Podrán acogerse bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, las edificaciones ubicadas en áreas con clasificación de suelo urbano y rural de conformidad a lo

establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento general.

2. Los conjuntos habitacionales, proyectos comerciales, industriales u otros, podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal siempre y cuando observen las previsiones de diseño vial establecidos en los instrumentos de planificación y cumplan los siguientes parámetros y condiciones:

a. En suelo urbano: en lotes de hasta veinticinco mil metros cuadrados (25.000 m2) de área neta o utilizable, con una tolerancia del 20% de dicha superficie; y,

b. En suelo rural, en lotes de hasta cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m2) de área neta o utilizable, con una tolerancia del 10% de dicha superficie.

3. En lotes con clasificación de suelo urbano o rural, con uso de suelo principal Protección Ecológica/Conservación del Patrimonio Natural (PE/CPN), siempre y cuando no se encuentren en zonas de protección definidas por la legislación nacional o local, ni correspondan a la asignación de zonificación A31 (PQ), podrán optar por declarar en propiedad horizontal cumpliendo las siguientes condiciones:

a. Se permitirá el desarrollo de proyectos residenciales, turísticos, recreativos y de alojamiento;

b. El área neta o útil se obtendrá descontando las áreas de afectación, áreas de protección de quebradas, taludes, ríos, áreas especiales de protección y las áreas que superan los 20° grados de inclinación;

c. Las áreas no utilizables, como las de protección de quebradas, taludes, ríos, áreas especiales de protección y las áreas que superan los 20° grados podrán incorporarse a las áreas comunales exigidas por la normativa vigente y se someterán a un plan de conservación con la finalidad de conservar el suelo y la biodiversidad del sector;

d. Se podrá utilizar como máximo el 5% del COS en Planta Baja y el 10 % del COS Total del área neta o útil del lote, en dos (2) pisos de altura y no se permitirán subsuelos;

e. La determinación del número total de viviendas en función del COS Total utilizable, resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

Unidades de vivienda (UV)= Área neta o útil (ha.) x Densidad neta (hab/ha)

Índice de Composición Familiar (hab/viv)

Los datos constantes son los siguientes

Densidad neta promedio en sectores rurales de Quito = 31.6 hab/ha

Índice de composición familiar promedio en sectores rurales de Quito= 3.49 hab

f. Deberán cumplir con las medidas de seguridad constructiva sismo resistente y de mitigación de riesgos aprobadas por las entidades competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa nacional y reglas técnicas contenidas en las ordenanzas vigentes;

g. Las propuestas de los proyectos a ser declarados en propiedad horizontal, en caso de no contar con las factibilidades de servicios básicos, deberán presentar los estudios y propuestas alternativas de auto abastecimiento sostenible para la

implementación de dichos servicios de infraestructura (agua potabilizada, alcantarillado, energía eléctrica, recolección y tratamiento de residuos sólidos) validados por las respectivas empresas y el informe de viabilidad emitido por la Secretaría responsable del ambiente.

h. Estos proyectos se sujetarán al procedimiento especial de licenciamiento y requerirán un informe preceptivo emitido por la Secretaría responsable del Territorio, Hábitat y Vivienda, para su posterior revisión en las Entidades Colaboradoras y la obtención de la Licencia Metropolitana Urbanística LMU 20 en las Administraciones Zonales competentes.

Art. 4.1.113.- Normas aplicables.- Las edificaciones que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal se sujetarán a lo dispuesto en este Título.

Sub Paragrafo X
NORMAS ESPECÍFICAS DE EDIFICACIÓN POR USOS

Art. 4.1.114.- Normas específicas de edificación por usos.-

1. El administrado deberá cumplir, en el ejercicio de su actuación, con las especificaciones de edificación por usos previstas en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo, en garantía de la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a fin de coadyuvar al orden público y la convivencia ciudadana.

2. Las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo establecen las normas específicas para los siguientes usos:

a. Edificaciones para uso residencial.

b. Edificaciones para industrias.

c. Edificaciones para educación.

d. Edificaciones para cultura y espectáculos públicos.

e. Edificaciones para salud.

f. Edificaciones para bienestar social.

g. Edificaciones para recreación y deportes.

h. Edificaciones para culto.

i. Edificaciones para servicios funerarios.

j. Edificaciones para cementerios y parques cementerios o camposantos.

k. Edificaciones para los diferentes tipos de transporte.

l. Edificaciones para uso comercial y de servicios.

m. Edificaciones para centros de diversión.

n. Edificaciones para mecánicas, lubricadoras, lavadoras, lugares de cambio de aceites y vulcanizadoras.

o. Edificaciones para alojamiento.

p. Edificaciones para estaciones de servicios, gasolineras y depósitos de combustibles.

q. Edificaciones para centros de acopio y distribución de gas licuado de petróleo. (GLP).

r. Ferias con aparatos mecánicos.

s. Los demás que se incorporen en el Anexo de este Título.

Parágrafo III
PREVENCIÓN, PROTECCIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Sub Paragrafo I
DEL PAISAJE, PROTECCIÓN DE TALUDES Y QUEBRADAS

Art. 4.1.115.- Ordenación del paisaje.-

1. Los planes y proyectos arquitectónicos y urbanos contendrán estudios del paisaje en detalle, que permitan evaluar las alternativas consideradas y las incidencias del paisaje en las actividades a desarrollar.

2. Las construcciones se adecuarán al paisaje en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a. Las construcciones en lugares inmediatos, en el entorno de un edificio o de un grupo de edificios de carácter artístico o histórico, deberán preservar los valores testimoniales y tener un tratamiento arquitectónico acorde con dichas construcciones;

b. En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrecen los conjuntos urbanos de características artísticas, históricas o tradicionales, no se permitirá que la ubicación, volumen, altura, cerramientos o la instalación de otros elementos limiten el campo visual y alteren los rasgos de la morfología, la topografía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo; y,

c. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un impacto ambiental negativo, tales como canteras de áridos, desmontes, excavaciones profundas, etc., deberá realizarse de manera que se minimice su impacto sobre el paisaje, debiendo indicar los correctivos en las correspondientes declaratorias, estudios y auditorías ambientales.

Art. 4.1.116.- Áreas de protección de taludes.-

1. En inclinaciones o declives del paramento de un muro o de un terreno de diferente altura natural o ejecutada por la intervención del hombre que superen los 45 grados y 3 metros de altura, se observarán las siguientes áreas de protección y condiciones:

a. En taludes de 45 grados hasta 60 grados, el área de protección será de 10 metros en longitud horizontal medidos desde el borde superior.

b. En taludes mayores a 60 grados, el área de protección será de 15 metros en longitud horizontal medidos desde el borde superior.

2. En caso de taludes mayores a 60 grados y más de 5 metros de altura para edificar se deberá presentar el estudio de suelos del área de protección del talud que

garantice su estabilidad firmado por el profesional responsable.

3. En caso de que el talud corresponda a una quebrada, río o al corte de una vía, se aplicarán los retiros de construcción de la zonificación asignada y los derechos de vía reglamentarios que le corresponda, siempre y cuando se garantice la estabilidad del talud, en base a un estudio de suelos, suscrito por un profesional competente en la materia, excepto los lotes con zonificación sobre línea de fábrica que mantendrán un retiro mínimo de 5 metros. El área de protección se constituye en el retiro de construcción;

4. Una propuesta de habilitación de suelo o edificación podrá modificar las características del talud siempre y cuando se demuestre la estabilidad del talud presentando los estudios técnicos de suelo y estructurales que justifiquen la intervención y deberá mantener un retiro mínimo de 3 metros desde el borde superior del nuevo talud; y,

5. Todos los taludes cuya altura sea menor a 3 metros y no requieran muros de contención deberán estar recubiertos por vegetación rastrera o matorral y su parte superior libre de humedad.

Art. 4.1.117.- Áreas de protección de quebradas.-

1. En quebradas se observarán las siguientes condiciones:

a. En terrenos conformados por rellenos de quebradas, se emitirá informe técnico sobre la factibilidad de habilitar y edificar emitido por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano.

b. En quebradas con pendientes menores a 10 grados el área de protección será de 6 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.

c. En quebradas con pendientes desde 10 hasta 60 grados el área de protección será de 10 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.

d. En quebradas con pendientes mayores a 60 grados, el área de protección será de 15 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.

2. Los bordes superiores de las quebradas, depresiones y taludes serán determinados y certificados por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, en base al análisis fotogramétrico y de la cartografía disponible en sus archivos, en la cual constan graficadas las respectivas curvas de nivel.

3. Esta definición deberá contener el dato de la pendiente de la quebrada en grados y porcentaje para cada lote y en caso de urbanizaciones o subdivisiones, se registrará la pendiente promedio dominante, que servirá como referente para definir las áreas de protección que correspondan.

4. El área de protección se constituye en el retiro de construcción. En el caso de que el área de protección sea de dominio privado, en las urbanizaciones, subdivisiones y conjuntos habitacionales podrá constituirse en vías, estacionamientos de visitas, áreas verdes recreativas comunales adicionales, áreas de vegetación protectora, excepto cuando las condiciones físicas no lo permitan; en los bordes de taludes, quebradas y ríos podrán realizarse cerramientos de protección.

5. Las empresas de servicios públicos tendrán libre acceso a estas áreas de protección, para realizar instalaciones y su mantenimiento.

6. En caso de que las quebradas rellenadas se hallen habilitadas como vías, los lotes mantendrán los retiros de zonificación correspondiente a partir de los linderos definitivos de los mismos. En caso de existir áreas remanentes del relleno de quebradas de propiedad municipal dentro del lote se deberán legalizar las adjudicaciones correspondientes.

7. Para habilitación de suelo en terrenos conformados parcial o totalmente por rellenos de quebradas, se requerirá informe del organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, sobre el estado de la propiedad del área rellenada e informe favorable de la empresa pública metropolitana competente.

8. Se podrá edificar en las áreas existentes correspondientes a rellenos de quebradas que hayan sido adjudicadas por la Municipalidad, siempre y cuando se presenten los justificativos técnicos en base a un Estudio de Suelos otorgado y certificado por una Entidad Competente, y previa aprobación de la Secretaría encargada de la seguridad y gobernabilidad y de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento.

Sub Paragrafo II
DEL AGUA

Art. 4.1.118.- Áreas de protección de los cuerpos de agua, ríos, lagunas, embalses y cuencas hidrográficas.-

1. Son áreas de protección los lechos de los cuerpos de agua y las superficies que rodean a los mismos.

2. Para el caso de cuerpos de agua en general, se observará una franja de 15 metros de ancho de protección medidos horizontalmente a lo largo de los márgenes del cuerpo de agua, a partir de la línea de máxima creciente promedio anual determinada por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, previo informe de la empresa pública metropolitana competente.

3. Si se trata de un río, esta franja será de 50 metros medidos desde la ribera (orilla) máxima del río, certificada por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, mediante análisis fotogramétrico y de cartografía existente, de ser necesario se verificará en sitio con equipos de precisión centimétrica.

4. En caso de que el cuerpo de agua esté rodeado de barrancos o taludes con una inclinación comprendida entre 45 y 60 grados, y de una altura mayor a 10 metros las áreas de protección corresponderá a:

a. En pendientes comprendidas entre 45 a 60 grados la franja de protección será de 10 metros de ancho medidos horizontalmente en forma paralela a la línea del borde superior del talud de conformidad al artículo IV.1.116, de áreas de protección de taludes.

b. En pendientes mayores a 60 grados la franja de protección será de 15 metros de ancho medidos horizontalmente en forma paralela a la línea del borde superior del talud de conformidad al artículo IV.1.116, de áreas de protección de taludes.

5. Se prohíben las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas de los ríos, arroyos o cañadas, así como en los terrenos susceptibles de inundarse durante las crecidas no ordinarias, cualquiera sea el régimen de propiedad. Se exceptúan las obras de ingeniería orientadas al mejor manejo de las aguas, debidamente autorizadas por la administración metropolitana, previo informe técnico favorable emitido por la empresa pública metropolitana

competente.

6. Las áreas de protección de los cuerpos de agua, acuíferos, ríos, lagunas, embalses, cuencas hidrográficas y humedales respetarán adicionalmente lo establecido en el ordenamiento jurídico metropolitano, en materia ambiental.

7. Las riberas (orillas) de los ríos o cuerpos de agua serán determinadas y certificadas por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, en base al análisis fotogramétrico y de la cartografía disponible en sus archivos, en la cual constan graficadas las respectivas curvas de nivel.

Art. 4.1.119.- De aguas subterráneas.-

1. Los estudios de impacto y otras propuestas ambientales, respecto de efluentes líquidos hacia las aguas subterráneas, deberán ser presentados a la empresa pública metropolitana competente para su criterio técnico y a la Secretaría responsable del ambiente para su aprobación.

2. En tal virtud se prohíbe:

a. Verter, inyectar o infiltrar a las aguas subterráneas o a las zonas de recarga y descarga de las mismas, compuestos químicos, orgánicos o fecales, que por su toxicidad, concentración o cantidad, degraden o contaminen las condiciones de esta agua;

b. Autorizar usos o instalaciones que provoquen filtración de materias nocivas, tóxicas, insalubres o peligrosas hacia las aguas subterráneas;

c. Cuando el riesgo potencial de infiltración exista, deberá incluirse en el Plan de Manejo Ambiental las medidas que eviten la probabilidad de daño;

d. Extraer aguas subterráneas, excepto cuando exista permiso de factibilidad de servicio de agua y el usuario presente una propuesta de mitigación del impacto ambiental; y,

e. Construir fosas sépticas para el saneamiento de vivienda sin el correspondiente permiso, el que sólo será otorgado cuando no exista factibilidad de servicio de alcantarillado, se presente un estudio que demuestre que su construcción no supone un riesgo para la calidad de las aguas subterráneas, y se entreguen las garantías de fiel cumplimiento de la obligación.

Sub Paragrafo III
DE LOS RIESGOS NATURALES Y ANTRÓPICOS

Art. 4.1.120.- La planificación preventiva.- Para la formulación de los diversos instrumentos de planificación y la implantación de actividades, se considerarán los estudios técnicos sobre riesgos naturales y antrópicos que sean avalados por instituciones académicas y técnicas competentes. No se autorizará la implantación de edificación alguna en zonas definidas como de "riesgo no mitigable".

Art. 4.1.121.- El riesgo en la edificación.- El informe de regulación metropolitana incluirá información respecto de las áreas consideradas de potencial riesgo volcánico. Sobre la base de esta información, sólo se permitirá su habilitación bajo responsabilidad exclusiva del propietario, asumida ante Notario Público.

Sub Paragrafo IV
DE LAS CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES

Art. 4.1.122.- Construcciones sismo resistentes.-

1. Las construcciones garantizarán estabilidad, durabilidad, resistencia, seguridad y economía de mantenimiento de los materiales utilizados y colocados en obra.

2. Los proyectos estructurales se sujetarán a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo y observarán adicionalmente las normas básicas y recomendaciones correspondientes del Código Ecuatoriano de la Construcción, o el cuerpo normativo que lo sustituyere, así como otras especificaciones técnicas elaboradas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN).

3. En salvaguarda del principio de precaución, cuando no hubiere norma expresa sobre el análisis y diseño sismo resistente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a. Se aplicarán criterios, procedimientos y recomendaciones de países con similar riesgo sísmico, cuya normativa establezca parámetros de construcción acordes con las mejores y más modernas prácticas de ingeniería estructural; y,

b. La memoria técnica de análisis y diseño estructural contendrá sistemas de cálculos utilizados en el análisis, información de ingreso y salida del programa electromagnético utilizado, métodos de cálculo empleados en el diseño estructural, especificaciones técnicas y recomendaciones.

Art. 4.1.123.- Normas de protección contra incendios.-

1. Todo proyecto urbano y arquitectónico, incluidos los de ampliación o remodelación, se sujetarán al PUOS y a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo; y, deberán observar adicionalmente las Normas Especiales contempladas en la Ley de Defensa contra Incendios, su reglamento, las normas INEN sobre protección contra incendios.

2. Las construcciones en áreas patrimoniales deberán adecuarse a las Normas Especiales de Protección contra Incendios en todo cuanto técnicamente sea factible de acuerdo a su tipología y uso, justificación que deberá ser motivada en informe técnico por parte del Cuerpo de Bomberos.

3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que ocupe a cualquier título un predio boscoso, baldío (con maleza) o área densamente arbolada, está obligada a adoptar medidas para prevenir los incendios forestales y evitar los riesgos de exposición a edificaciones cercanas, manteniendo un retiro mínimo de diez metros respecto de ellas.

Art. 4.1.124.- Accesibilidad al medio físico (supresión de barreras arquitectónicas).-

1. La accesibilidad al medio físico es un bien público consagrado en términos de derecho ciudadano, a través del cual, toda persona, sin importar su edad, género, etnia, condición física, psíquica y/o sensorial, tiene derecho a interactuar socialmente y a desarrollar sus aptitudes y potencialidades en las diversas esferas de la actividad cotidiana y hacer uso y disfrutar autónomamente de todos los servicios que proporciona la comunidad.

2. Se entiende también por accesibilidad a la característica del urbanismo, la edificación, el transporte y los sistemas de comunicación sensorial, que permiten a cualquier persona su libre utilización, con independencia de su condición física, psíquica o sensorial.

3. Todo proyecto urbano y arquitectónico, incluidos los de ampliación o remodelación en una superficie mayor a la tercera parte del área construida, deberán sujetarse a

las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo y observar las Normas de accesibilidad de las personas al medio físico establecidas por el INEN.

Sub Paragrafo V
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 4.1.125.- Bienes y áreas patrimoniales.- Los bienes y áreas patrimoniales, los sitios arqueológicos y su entorno natural y paisajístico ubicados en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito serán sujetos de investigación, planificación, protección y gestión de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente.

Sección VII
DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Parágrafo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.1.126.- La Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación de Suelo y Edificación.-

1. Es el acto administrativo mediante el cual el Distrito Metropolitano de Quito autoriza a su titular el ejercicio de su derecho preexistente a habilitar el suelo o a edificar dentro del Distrito.

2. El régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación de Suelo y Edificación en el Distrito Metropolitano de Quito se encuentra regulado en el Régimen de Licenciamiento Metropolitano Urbanístico.

Sección VIII
INFRACCIONES, SANCIONES Y CORRECTIVOS

Parágrafo I
EN HABILITACIÓN DE SUELO

Art. 4.1.127.- Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa equivalente a cinco veces el avalúo del terreno actualizado que conste en el registro catastral del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio de los correctivos a que hubieren lugar y de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas, las siguientes:

a. Fraccionar un terreno en suelo rural y con fines comerciales en más de diez lotes;

b. Fraccionar un terreno con fines comerciales en áreas de protección ecológica o de riesgo;

c. Fraccionar un terreno con fines comerciales incumpliendo con la zonificación y uso principal vigentes;

d. Publicitar o promocionar de cualquier forma y por cualquier medio, la venta de lotes sin haberse autorizado previamente la urbanización o subdivisión objeto de la venta;

e. Ocasionar daños a personas o bienes de terceros por no contar con condiciones de seguridad en el proceso de ejecución de obras; y,

f. Ocasionar durante el proceso de ejecución de obras y como consecuencia del mismo, daños a bienes públicos.

Cuando el fraccionamiento sea sin fines comerciales, la multa será la establecida en el COOTAD.

Art. 4.1.128.- Correctivos.- Sin perjuicio de la multa establecida en el artículo anterior, para las infracciones muy graves se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente. Los correctivos y medidas preventivas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción artículo IV.1.127, literal:	Plazo para correctivo (días)	Correctivo	Medidas preventivas a aplicar
a	30	Suspensión de obra	n/a
b	30	Suspensión de obra	n/a
c	30	Suspensión de obra	n/a
d	inmediato	Suspensión de la publicidad o promoción	n/a
e	30	Remediación	Suspensión de obras hasta la remediación
f	30	Remediación	Suspensión de obras hasta la remediación

n/a = no aplica

Art. 4.1.129.- Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a dos veces el avalúo del terreno actualizado que conste en el registro catastral del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio de los correctivos a que hubieren lugar y de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas, las siguientes:

a. Fraccionar un terreno sin autorización, sin que aquello se oponga a la zonificación y uso de suelo vigentes; y,

b. Ejecutar obras en urbanizaciones o subdivisiones que contando con autorización no se sujetan a las condiciones técnicas de la misma.

Art. 4.1.130.- Correctivos.- Además de la multa establecida en el artículo anterior, para las infracciones graves se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente. Los correctivos y las medidas preventivas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción artículo IV.1.129, literal:	Plazo para correctivo (días)	Correctivo	Medidas Preventivas
a	**30**	Obtención de la autorización respectiva	Suspensión de obras hasta la obtención de la autorización
b	**30**	Remediación	Suspensión de obras hasta la remediación

n/a = no aplica

Art. 4.1.131.- Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con una multa

equivalente a uno por mil del avalúo del terreno actualizado que conste en el registro catastral del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por cada día, hasta un máximo del diez por ciento del valor del terreno, sin perjuicio de los correctivos a que hubieren lugar y de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas, las siguientes:

a. Incumplimiento del cronograma de ejecución de obras;

b. Obstaculizar el control metropolitano;

c. Ocupación del espacio público con equipos, materiales y/o escombros;

d. No contar con licencia de trabajos varios o equivalente para obras menores; y,

e. No notificar a la autoridad administrativa competente el inicio y finalización de ejecución de obras.

Art. 4.1.132.- Correctivos.- Además de la multa determinada en el artículo anterior, para las infracciones leves se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente. Los correctivos y las medidas cautelares se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción artículo IV.1.131, literal:	Plazo para remediación (días)	Correctivo	Medidas preventivas
a	n/a	Ampliación del plazo	n/a
b	Inmediato	Permitir el control	Suspensión hasta el correctivo
c	Inmediato	Desocupación del espacio público	n/a
d	30 días	Obtención de la autorización	Suspensión hasta la obtención de la autorización
e	Inmediato	Notificación	Suspensión hasta la notificación, en caso de inicio de obras.

n/a = no aplica

Art. 4.1.133.- Previo a disponer los correctivos correspondientes, la autoridad sancionadora deberá solicitar un informe preceptivo a su unidad técnica.

Art. 4.1.134.- En el caso de reincidencia o negativa de cumplir el correctivo establecido por la autoridad sancionadora, aquella solicitará a la autoridad otorgante del acto administrativo que autorizó el inicio del proceso constructivo proceda con la revocatoria del mismo, en caso de haberlo.

Parágrafo II
EN EDIFICACIÓN

Art. 4.1.135.- Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos, sin perjuicio de los correctivos a que hubieren lugar, las siguientes:

a. Edificar sin contar con condiciones de seguridad en el proceso constructivo, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

b. Excavar creando condiciones de inestabilidad hacia los predios colindantes por inobservancia de condiciones y especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa local y nacional;

c. Edificar sin licencia metropolitana urbanística o permiso de la autoridad competente;

d. Edificar sin autorización el espacio público o la propiedad privada de terceros;

e. Edificar sin cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones correspondientes;

f. Ocasionar durante el proceso constructivo y como consecuencia del mismo, daños a bienes de uso público;

g. Edificar excediendo la altura o número de pisos máximos establecidos en los instrumentos de planificación correspondientes;

h. Edificar excediendo los Coeficientes de Ocupación de Suelo (COS P. Baja y COS Total) establecidos en los instrumentos de planificación correspondientes;

i. Edificar sin cumplir con el número mínimo de estacionamientos requerido en la normativa local y nacional; y,

j. Edificar sin cumplir con las normas locales y nacionales de accesibilidad universal.

En las edificaciones de hasta 120 m2 totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un favor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación.

En las edificaciones de hasta 120 m2 totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación;

En las edificaciones que superan 120 m2 hasta los 240 m2 de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0004 por cada metro cuadrado de la edificación; y,

En las edificaciones que superan 240 m2 hasta los 600 m2 de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0008 por cada metro cuadrado de la edificación.

En los casos de edificaciones que superan los 600 m2 de construcción total se aplicará la multa prevista en el primer inciso de este artículo.

Art. 4.1.136.- Correctivos.- Sin perjuicio de la multa establecida en el artículo anterior, para las infracciones muy graves se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente. Los correctivos y medidas preventivas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción artículo IV.1.135, literal:	Plazo para correctivo (días)	Correctivo	Medidas preventivas a aplicar
a	30	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación
b	30	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación

c	n/a	Derrocamiento	n/a
d	15	Derrocamiento	n/a
e	60	Remediación	Derrocamiento
f	30	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación
g	30	Derrocamiento de áreas edificadas en exceso	n/a
h	30	Derrocamiento de áreas edificadas en exceso	n/a
i	30	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación
j	30	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación

n/a = no aplica

Art. 4.1.137.- Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos, las siguientes:

a. Edificar sobre fajas de protección de quebradas y ríos;

b. Edificar sin cumplir con las áreas comunales mínimas exigidas por la normativa local y nacional;

c. Edificar sin respetar los retiros determinados en la zonificación respectiva, excepto en los casos permitidos por la normativa metropolitana;

d. Edificar sin cumplir con la altura libre mínima de entrepiso exigida por la normativa local y nacional;

e. No contar con ascensores en los casos exigidos por la normativa local y nacional correspondiente;

f. Edificar o urbanizar sin respetar las dimensiones y anchos viales especificados en la normativa local y nacional;

g. Continuar con las obras de construcción a pesar de las medidas preventivas dictadas por autoridad competente;

h. Edificar sin cumplir con las dimensiones mínimas en circulaciones horizontales de uso público o comunal exigidas en la normativa local y nacional;

i. Adosamiento no autorizado a terceros, sin perjuicio de las acciones civiles que el afectado pudiere iniciar; y,

j. Obstaculizar las inspecciones de control metropolitano correspondientes.

En las edificaciones de hasta 120 m2 totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un favor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación.

En las edificaciones de hasta 120 m2 totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación;

En las edificaciones que superan 120 m2 hasta los 240 m2 de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0004 por cada metro cuadrado de la edificación; y,

En las edificaciones que superan 240 m2 hasta los 600 m2 de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0008 por cada metro cuadrado de la edificación.

En los casos de edificaciones que superan los 600 m2 de construcción total se aplicará la multa prevista en el primer inciso de este artículo.

Art. 4.1.138.- Correctivos.- Además de la multa establecida en el artículo anterior, para las infracciones graves se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente. Los correctivos y las medidas preventivas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción artículo IV.1.137, literal:	Plazo para correctivo (días)	Correctivo	Medidas Preventivas
a	21	Derrocamiento de áreas construidas sobre faja de protección	n/a
b	30	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación
c	15	Derrocamiento de áreas construidas en exceso	n/a
d	30	Derrocamiento	n/a
e	n/a	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación
f	15	Remediación	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación
g	n/a	Remediación o derrocamiento si aplica	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación o derrocamiento
h	30	Remediación o derrocamiento si aplica	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación o derrocamiento
i	n/a	Derrocamiento	Suspensión temporal de la obra hasta el derrocamiento
j	n/a	Suspensión temporal de la obra	n/a

n/a = no aplica

Art. 4.1.139.- Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro salarios básicos, sin perjuicio de los correctivos a que hubieren lugar, las siguientes:

a. Edificar sin cumplir con las dimensiones mínimas en puertas y accesos peatonales y/o vehiculares exigidas en la normativa;

b. Edificar sin cumplir con las dimensiones mínimas en los pozos de iluminación y ventilación según lo exigido en la normativa;

c. Edificar sin cumplir con las dimensiones y especificaciones de gradas comunales o de uso público de acuerdo a lo exigido en la normativa;

d. Incumplir con el radio mínimo de curvatura en cerramientos de lotes;

e. Edificar sin cumplir con las dimensiones internas mínimas en espacios habitables según lo establecido en la normativa;

f. Edificar sin respetar la pendiente referencial de conformidad con la autorización otorgada; y,

g. Ocupar el espacio público con equipos, materiales y/o escombros, con exclusión de aceras, cuya regulación se encuentra prevista en una ordenanza especial.

En las edificaciones de hasta 120 m2 totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un favor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación.

En las edificaciones de hasta 120 m2 totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación;

En las edificaciones que superan 120 m2 hasta los 240 m2 de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0004 por cada metro cuadrado de la edificación; y,

En las edificaciones que superan 240 m2 hasta los 600 m2 de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0008 por cada metro cuadrado de la edificación.

En los casos de edificaciones que superan los 600 m2 de construcción total se aplicará la multa prevista en el primer inciso de este artículo.

Art. 4.1.140.- Correctivos.- Además de la multa determinada en el artículo anterior, para las infracciones leves se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente. Los correctivos y las medidas cautelares se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción artículo IV.1.139, literal:	Plazo para remediación (días)	Correctivo	Medidas preventivas
a	30	Remediación o derrocamiento si aplica	n/a
b	30	Remediación o derrocamiento si aplica	n/a
c	30	Remediación o derrocamiento si aplica	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación o el derrocamiento
d	30	Remediación o derrocamiento si aplica	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación o derrocamiento
e	30	Remediación o derrocamiento si aplica	Suspensión temporal de la obra hasta la remediación o derrocamiento
f	n/a	Derrocamiento	Suspensión de la obra hasta el derrocamiento
g	Inmediato	Desocupación del espacio público	Suspensión temporal de la obra

n/a = no aplica

Art. 4.1.141.- La autoridad sancionadora, previamente a disponer los correctivos correspondientes deberá solicitar un informe preceptivo a su unidad técnica.

Art. 4.1.142.- En el caso de reincidencia o negativa de cumplir el correctivo establecido por la autoridad sancionadora, aquella dispondrá la suspensión de la obra y solicitará a la autoridad otorgante del acto administrativo que autorizó el inicio del proceso constructivo, que proceda con la revocatoria del mismo.

Sección IX
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.1.143.- El acuerdo entre particulares que establezca condiciones relativas al uso y ocupación del suelo a las que se refiere el Título "Del régimen administrativo del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito", que no afecte derechos de terceros, que se encuentre enmarcado en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, es oponible únicamente entre las partes.

Art. 4.1.144.- Se encarga a la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda la formulación de un reglamento que establezca incentivos para construcciones ambientalmente amigables y que cumplan con los siguientes aspectos

1. Reciclaje de aguas.- Las aguas lluvias captadas en los conjuntos habitacionales y las aguas grises residuales provenientes de lavabos y duchas deben reciclarse para el riego de las áreas verdes, huertos comunitarios, uso de inodoros y similares, previo el tratamiento que la técnica recomiende.

2. Energía eléctrica y alumbrado publico:

- El desarrollo de las redes eléctricas es subterráneo. Los postes se ubican en la zona blanda de las aceras, exclusivamente.

- Con carácter demostrativo, se debe introducir sistemas de alumbrado mediante energías alternativas.

- El sistema de alumbrado dentro del área comunal utilizará energías alternativas.

3. Telefonía y comunicaciones:

- Los armarios o cajas deben empotrarse en muros o sitios que no estorben la circulación peatonal.

- La colocación de antenas de telecomunicaciones debe efectuarse fuera de áreas residenciales o conjuntos habitacionales. Su ubicación será autorizada por el órgano competente.

- Los urbanizadores deben ampliar el espectro del servicio, especialmente de comunicaciones, buscando atender las mayores solicitaciones con visión futurista.

Art. 4.1.145.-

1. Todas aquellas industrias cuya tipología sea II1, II2, II3 y comercios zonales CZ4 que de acuerdo al uso de suelo vigente esté prohibida su ubicación, de conformidad con lo previsto en el PUOS, podrán permanecer en su ubicación actual, siempre y cuando cumplan con las normas administrativas y reglas técnicas previstas en el numeral siguiente.

2. Los establecimientos detallados en el numeral anterior deberán cumplir con las normas administrativas y Reglas Técnicas previstas en el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular, de la Licencia Metropolitana Única

para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito ("LUAE").

Se exceptúan las Reglas Técnicas referentes al Uso y Ocupación del Suelo, cuya regla técnica consta en el anexo del Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular, de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito ("LUAE"), específicamente en lo atinente al Informe de Compatibilidad de Uso y Ocupación del Suelo – ICUS - de conformidad con el numeral 1 anterior, debiendo cumplir con las condiciones generales de implantación correspondientes previstas en el PUOS.

3. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de la Autoridad Administrativa Otorgante de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito ("LUAE"), a través del procedimiento especial, expedirá a favor de las industrias la correspondiente LUAE, de conformidad con lo establecido en el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular, de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito ("LUAE").

La Autoridad Administrativa Otorgante elaborará el Manual de Procesos que regulará la aplicación del procedimiento especial de licenciamiento de industrias con incompatibilidad de uso de suelo, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano, para su correspondiente aprobación vía Resolución Administrativa.

4. La Autoridad Administrativa Otorgante podrá expedir, a favor de las industrias cuya tipología sea II1, II2, II3 y comercios zonales CZ4, que así lo requieran, la LUAE condicionada al cumplimiento, por parte del administrado, del Plan y Cronograma de Implementación de Observaciones Técnicas, mismo que en ningún caso podrá contemplar un plazo superior a un año para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del precitado instrumento.

El Plan y Cronograma de Implementación de Observaciones Técnicas es aquel que contiene los plazos de cumplimiento parcial y total de las observaciones técnicas que solicite la mesa multisectorial de trabajo, a las precitadas industrias en el procedimiento especial de licenciamiento.

Los órganos encargados de la verificación del incumplimiento de las reglas técnicas previstas en el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular, de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito ("LUAE") evaluarán los proyectos del Plan y Cronograma de Implementación de Observaciones Técnicas que las industrias presenten, determinarán su aplicabilidad y los aprobarán en cada caso.

5. Las industrias y comercios zonales CZ4 deberán obtener, además de la LUAE, el resto de autorizaciones administrativas requeridas para el efectivo ejercicio de las actividades económicas industriales.

6. Si las industrias o comercios zonales CZ4 no cumplieren con las normas administrativas y Reglas Técnicas previstas en el numeral 2 de este artículo, dentro del plazo establecido por la Mesa de Trabajo, ni presentaren o incumplieren la propuesta del Plan y Cronograma de Implementación de Observaciones Técnicas al que se refiere el numeral 4 de este artículo, deberán presentar hasta en 90 días, el respectivo Plan de Cierre y Abandono ante la Secretaría de Ambiente y su reubicación total deberá completarse en un plazo no mayor a dos años a partir de esta fecha.

7. Todas aquellas industrias cuya tipología sea II4 y que de acuerdo al uso de suelo vigente esté prohibida su ubicación, deberán presentar el Plan de Cierre y Abandono

en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la sanción de la presente normativa metropolitana. Su reubicación total deberá completarse en un plazo no mayor a un año a partir de esa fecha. Hasta tanto, permanecerán condicionadas al cumplimiento de las normas administrativas y reglas técnicas previstas en el numeral 2 del presente artículo.

8. Aquellas industrias que puedan separar sus procesos productivos realizarán una reubicación parcial de las instalaciones a fin de cumplir con el fin previsto en esta Disposición General, sujetándose, respecto de aquellos procesos que pudieren permanecer, al régimen de licenciamiento general o al previsto en los numerales 4 y 5 anteriores. Respecto de aquellos procesos que necesariamente deban reubicarse, las industrias deberán someterse al régimen de cierre y abandono previsto en los numerales 7 y 8 anteriores según corresponda.

Art. 4.1.146.- El Concejo Metropolitano, previo informe de la Comisión competente en materia de uso de suelo, actualizará vía Resolución, cada dos años o extraordinariamente cuando el propietario de un terreno así lo solicite a la administración metropolitana, el listado de los terrenos, predios o sectores apropiados para impulsar o implementar uso de suelo exclusivo para desarrollo de vivienda de interés social (RIS), reubicación emergente de asentamientos ubicados en áreas de riesgo no mitigable y primera vivienda, infraestructura educativa y equipamiento comunitario, o planes especiales.

Art. 4.1.147.- Las modificatorias a la zonificación aprobada por el Concejo Metropolitano, en aplicación del presente Título, y los ajustes requeridos por actualización de la cartografía predial, y polígonos, sin que esto implique cambios a las asignaciones establecidas en los mapas y demás instrumentos de planificación, deberán estar documentados, incorporados y actualizados de manera permanente por la Secretaría rectora del territorio, hábitat y vivienda, en la base de datos georeferenciada, para la correcta emisión de los Informes de Regulación Metropolitana.

Art. 4.1.148.- Dispóngase a la entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda, la actualización permanente de la base cartográfica y el sistema de IRM, del Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) producto de las aprobaciones de ordenanzas y resoluciones por parte del Concejo Metropolitano de Quito, correspondientes a: Planes Parciales, Planes Especiales, PUAE, urbanizaciones, reconocimiento de asentamientos humanos de hecho y consolidados, trazados viales, nuevas afectaciones, entre otras aprobaciones que requieran la actualización del PUOS.”

Título II
DE LA REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVENIENTES DE ERRORES DE CÁLCULO O DE MEDIDAS

Art. 4.1.149.- Ámbito de aplicación y excepciones.- El presente Título establece el régimen administrativo de la regularización de excedentes o diferencias de superficies de terreno urbano y rural en el Distrito Metropolitano de Quito, provenientes de errores de cálculo o de medidas, con el fin de ordenar el territorio y otorgar seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales.

No se aplicará el presente Título:

a. Cuando en el título de transferencia de dominio no conste la superficie del terreno;

b. Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales mediante una aclaratoria o rectificación de la escritura pública, según corresponda,

siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de la historia de dominio del inmueble;

c. Cuando el título de dominio haya sido otorgado por el IERAC, INDA, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria; o, Ministerio del Ambiente;

d. Cuando el bien raíz fue adquirido por Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad; y,

e. Cuando la titularidad del bien inmueble esté en disputa.

Art. 4.1.150.- Excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o de medidas.- Para los efectos del presente Título, se entiende por excedentes de un terreno, a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superen el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas.

Por cuanto el excedente a regularizarse forma parte integrante del lote, y al no tener una determinación material, deben ser rectificadas y regularizadas en el Catastro y Registro de la Propiedad, a favor del propietario del lote que ha sido mal medido.

Por diferencias, se entiende el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada.

En adelante, en la aplicación del presente Título se entenderá por "Excedente", la superficie en más; y, por "Diferencia", la superficie en menos.

Art. 4.1.151.- Error Técnico Aceptable de Medición - ETAM.- El Error Técnico Aceptable de Medición-ETAM estará dado en función de la superficie del lote de terreno proveniente de la medición realizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y comparada con la superficie que consta en el título de dominio. Para predios ubicados en suelo urbano del Distrito Metropolitano de Quito, se considerará el Error Técnico Aceptable de Medición - ETAM, en un porcentaje de hasta el 10% en más del área original que conste en el respectivo título de dominio.

Para predios ubicados en suelo rural, se aplicará un ETAM conforme al porcentaje establecido en la siguiente tabla:

TABLA PARA CÁLCULO ETAM RURAL

De (m2)	Hasta (m2)	Porcentaje (%)
1	5.000	10%
5.001	25.000	7.5%
25.001	100.000	5%
100.001	en adelante	2%

Art. 4.1.152.- Formas de detección de presuntos excedentes y diferencias en relación a la superficie constante en el título de dominio y procedimiento a seguir.- Los mecanismos para la detección de presuntos excedentes y diferencias y los trámites que requieran como requisito previo a la regularización prevista en este Título, serán determinados mediante resolución del Alcalde Metropolitano.

La presunción de excedente o diferencia, puede ser desvirtuada a través de documentación y/o inspección solicitada por el administrado y practicada por la

Autoridad Administrativa competente que, in situ, demuestre que no existe el excedente o diferencia.

De verificarse excedente o diferencia de superficie en los trámites y por los mecanismos que se determinen mediante resolución del Alcalde, el administrado se sujetará al proceso de regularización constante en este Título.

Art. 4.1.153.- Determinación de linderos consolidados.- Para la determinación de los linderos consolidados se considerará tanto los elementos físicos permanentes existentes en el lote, como muros, cerramientos y similares; carreteras, caminos; así como los elementos naturales existentes, como ríos, quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

Art. 4.1.154.- Autoridad Administrativa Competente.- El Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito o su Delegado, es la Autoridad Administrativa competente para conocer y resolver bajo su responsabilidad el proceso de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o de medidas objeto de este Título.

Art. 4.1.155.- Iniciativa de la regularización.-

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la iniciativa para la regularización de excedentes o diferencias objeto de este Título, podrá provenir directamente del administrado o de oficio, a través de la Autoridad Administrativa Competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. En el caso de que la iniciativa provenga del administrado, el trámite iniciará con la presentación de la solicitud ante el órgano administrativo competente, formulario que deberá contener la declaración juramentada efectuada por el propietario en la que se determine que la titularidad del lote no está en disputa; y, que la regularización que se solicita no afecte propiedad municipal ni de terceros. Cuando la petición sea para regularizar un excedente que supere el ETAM, la declaración juramentada debe realizarla el propietario o uno de los copropietarios del inmueble; tratándose de diferencias, la declaración la realizará el o los propietarios del mismo. A esta petición se acompañarán los requisitos que se detallan a continuación:

a. Cédula y papeleta de votación del propietario(s) y/o copropietarios del inmueble, según sea el caso;

b. Título que acredite la propiedad del inmueble que contenga la superficie del lote;

c. Certificado de gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad;

d. Levantamiento planimétrico georeferenciado del inmueble, que no afecte el derecho de terceros y que tenga relación con los linderos consolidados del lote, para los casos de lotes que superen el error técnico aceptable de medición; y,

e. Pago de tasa por trámites y servicios municipales en los procedimientos de regularización de superficies que superan el ETAM y de diferencias de áreas de terreno.

3. Cuando en un trámite que se realice en instancia metropolitana, se requiera la regularización de excedentes o diferencias objeto de este Título, el organismo administrativo responsable, deberá notificar previamente al administrado de la forma más expedita para que sea éste quien inicie el proceso. En caso de negativa expresa o de ausencia de respuesta en el término de quince días; y, una vez que el organismo administrativo competente verifique la falta de comparecencia, notificará con el

inicio del expediente de oficio; se requerirá al administrado la presentación de los requisitos señalados en esta normativa, de no hacerlo, se levantará la información catastral respectiva.

Determinado el excedente o diferencia, el órgano competente, notificará al administrado con la obligación de iniciar el trámite de regularización aplicando este Título.

Para efectos de notificación colectiva a los administrados y sin perjuicio de realizarse la misma en sus domicilios conocidos, podrá notificárseles en forma colectiva por la prensa, a través de una publicación en uno de los periódicos de amplia circulación del Distrito.

4. Iniciado el procedimiento, la Autoridad Administrativa Competente o su delegado procederá de conformidad con el flujo de procedimientos determinado vía Resolución Administrativa, para el efecto dictará el correspondiente acto administrativo en mérito a los antecedentes del expediente.

Art. 4.1.156.- Informe técnico.- Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4 del artículo anterior, constituirá de obligatoria expedición, dentro del procedimiento de regularización de excedentes que superen el Error Técnico Aceptable de Medición - ETAM o de diferencias de superficie, a iniciativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o del administrado, el informe del organismo administrativo responsable que deberá determinar de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, lo siguiente:

a. La superficie del excedente o diferencia; y,

b. El avalúo del lote.

Para el caso de diferencias, en el informe constará solamente el requisito establecido en el literal a).

Art. 4.1.157.- Regularización de excedentes de superficies que no superan el ETAM.- Los excedentes que no superen el Error Técnico Aceptable de Medición -ETAM, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, para lo cual, la Autoridad Administrativa Competente o su Delegado, una vez verificada la superficie establecida en el catastro, emitirá el respectivo acto administrativo de rectificación el cual para su plena validez se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.158.- Regularización de diferencias de superficie.- En el caso de diferencias o faltantes entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada, se procederá a la rectificación del área gráfica en el catastro, luego de lo cual, la Autoridad Administrativa Competente o su delegado, una vez verificada la superficie establecida en el catastro, emitirá la resolución administrativa de rectificación , la cual se protocolizará e inscribirá en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.159.- Regularización de excedentes de superficie que superan el ETAM.- En el caso de excedentes de superficie que superen el Error Técnico Aceptable de Medición - ETAM con relación al título de dominio, la Autoridad Administrativa Competente o su Delegado, emitirá el correspondiente acto administrativo disponiendo la rectificación de la medición y avalúo del lote a ser regularizado.

Los actos de rectificación de superficies referidos en esta normativa, constituirán justo título a favor de los administrados, dejando a salvo el derecho de terceros.

Art. 4.1.160.- De la inscripción.- La resolución de regularización de excedentes de superficies que superan el Error Técnico Aceptable de Medición - ETAM, constituye

justo título para la modificación de la historia del dominio del lote; para que surta efectos legales, deberá previamente ser protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, remitirá un detalle de la inscripción de las regularizaciones de excedentes o diferencias a la Autoridad Administrativa Competente, a efectos de que proceda con la actualización catastral correspondiente.

Art. 4.1.161.- Prohibición de inscripción.- En ningún caso el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito inscribirá escrituras públicas que modifiquen el área del último título de dominio, sin que se demuestre por parte del administrado que el proceso de regularización por excedente o diferencia ha concluido.

Están exentas de esta prohibición las escrituras que se encuentren dentro de las excepciones contenidas en el inciso segundo del artículo IV.1.149 del presente Título.

Art. 4.1.162.- Casos especiales.- Para los casos que por su complejidad necesitan un mayor análisis, se conformará una comisión que estará integrada por el Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, el Director Metropolitano de Catastro y el Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, o sus respectivos delegados. Esta comisión se reunirá cada quince días y en el mismo tiempo emitirá un informe sobre la procedencia o no de la petición de regularización de excedentes o diferencias solicitada por los administrados, en los siguientes casos:

a. En los casos relacionados con propiedades horizontales;

b. En los casos de asentamientos humanos de hecho y consolidados, inclusive aquellos casos sujetos a procesos de expropiación especial; y,

c. Cuando la superficie a regularizarse supere el 50% que conste en el título de dominio en suelo urbano y el 30% que conste en el título de dominio en suelo rural.

Art. 4.1.163.- En caso de que en el procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total o parcial, previamente a la emisión del acto administrativo motivado, se deberá determinar la individualización del bien o bienes requeridos, y si en el proceso se detectare un excedente o diferencia de superficie, el organismo requirente, solicitará a la Autoridad Administrativa Competente o su delegado, la rectificación y regularización de las áreas,

Art. 4.1.164.- En los casos en que se detectare la existencia de diferencias o excedentes de superficies, los procesos de regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados, previo al acto normativo de regularización del asentamiento, se someterán a los procesos establecidos en el presente Título, para lo cual se deberá establecer las áreas tanto del título de dominio, como del levantamiento planimétrico del predio o los predios globales en los cuales se encuentran ubicados los asentamientos. La Unidad Especial Regula Tu Barrio remitirá a la Autoridad Administrativa Competente, toda la documentación necesaria para la regularización de las superficies de los asentamientos humanos de hecho y consolidados.

Art. 4.1.165.- En casos de Propiedades Horizontales y en derechos y acciones, se considerará la petición cuando cuente con la autorización del 100% de los copropietarios.

Art. 4.1.166.- Para el caso de lotes de patrimonio de las instituciones del sector público que se encuentren dentro de suelo urbano o rural del Distrito Metropolitano de Quito, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente normativa.

Art. 4.1.167.- Los predios que fueron rectificados y/o regularizados mediante la

aplicación de las Ordenanzas Nos. 231, 261, 163, 269 y la presente, no podrán acogerse a una nueva rectificación y/o regularización.

Art. 4.1.168.- Para el pago de aranceles por calificación legal e inscripción de actos administrativos de rectificación o regularización de excedentes de superficies que se encuentran dentro o fuera del Error Técnico Aceptable de Medición-ETAM; o, de diferencias de áreas, se considerará un valor conforme a lo dispuesto en el artículo III.5.5 de este Código, que fija la tabla de aranceles o tarifas por servicios que presta el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Título III
DEL CATASTRO INMOBILIARIO UBICADOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIAS, DEFINICIÓN, FINALIDAD, OBJETIVOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Art. 4.1.169.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta normativa tienen por objeto regular la actividad catastral inmobiliaria en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.170.- Competencias.- La formación, el mantenimiento y la conservación del catastro inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. 4.1.171.- Definición.- El catastro inmobiliario es el registro e inventario técnico, actualizado y clasificado de la propiedad inmobiliaria, en el que se establece la correcta identificación de los aspectos físicos-geométricos, jurídicos, económicos (valorativos) que lo definen y constituyen.

Art. 4.1.172.- La información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del Distrito, obtenida por documento legal o relevamiento en campo, deberá registrarse en una ficha predial y en el archivo magnético, según instructivos y procedimientos definidos por la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. 4.1.173.- La ficha predial contendrá las variables principales siguientes:

Bienes inmuebles urbanos:

1. Ubicación;

2. Tenencia y aspectos legales;

3. Tipo de tenencia;

4. Características físicas, servicios y dimensiones del terreno;

5. Características de las construcciones;

6. Área de construcción;

7. Mejoras adheridas al predio;

8. Plano del predio y observaciones; y,

9. Fotografía de la fachada

Bienes inmuebles rurales:

1. Ubicación;

2. Tenencia y aspectos legales;

3. Tipo de propietario;

4. Uso de la tierra;

5. Infraestructura;

6. Terrenos, características y superficies;

7. Características de las construcciones;

8. Gráfico del predio;

9. Área de construcción;

10. Mejoras adheridas al predio; y,

11. Instalaciones o construcciones agropecuarias y observaciones.

Art. 4.1.174.- Aspectos físicos-geométricos.- Las características físicas de los bienes inmuebles estarán sujetos a la información de los linderos y dimensiones que consten en las escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad, y a los planos de levantamiento aprobados. Las características físicas abarcarán los aspectos internos y externos de los predios.

1. Los aspectos internos comprenderán.- El terreno, la construcción y otros elementos valorizables.

Para el terreno se considerará la ubicación, linderos, dimensiones, área, forma, topografía, y en el caso de predios rurales, la calidad de la tierra.

La identificación de los linderos del terreno y construcciones, se hará sobre documentos cartográficos, fotografías aéreas, ortofotografías, imagen satelital y ortoimágenes.

Para la construcción se considerará la estructura, mampostería, cubiertas, entrepisos, acabados, que estarán definidas por tipologías constructivas, de acuerdo a los materiales predominantes y usos del bloque; y,

2. Los aspectos externos comprenderán.- Los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano.

Art. 4.1.175.- Presentación de planos de funcionamiento.- Los planos de fraccionamiento de las propiedades deberán ser presentados en formato papel y digital que utilicen programas de AUTOCAD y/o MICRO STATION, que estén georeferenciados de acuerdo al Sistema de Referencia Espacial del Distrito Metropolitano de Quito (SIRES - DMQ), que se establece en la respectiva ordenanza.

Los mapas catastrales se elaborarán conforme al modelo de datos cartográfico.

Las dimensiones de los terrenos y de las edificaciones estarán expresadas en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 4.1.176.- Aspectos jurídicos.- Comprenderán lo relativo a la titularidad de dominio, derecho de propiedad o posesión del inmueble. Esta información podrá obtenerse de acuerdo a la documentación protocolizada y registrada, presentada por el interesado, así como del Registro de la Propiedad, notarías, juzgados y Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

Art. 4.1.177.- Aspectos económicos.- Son los que sirven para determinar el avalúo catastral a precio de mercado, aplicable a todos y cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, establecidos en función de la ordenanza de valoración urbana y rural vigente, de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los avalúos de los inmuebles servirán como base imponible para la determinación y cálculo de los tributos que las leyes y ordenanzas determinen.

Sección II
FINALIDAD

Art. 4.1.178.- Esta normativa tiene como finalidades:

1. Regular y normar la formación, organización, funcionamiento, desarrollo, mantenimiento y conservación del catastro de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, así como establecer procedimientos que regirán las relaciones entre los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y la Municipalidad;

2. Definir normas y procedimientos a los que se sujetarán los trabajos del catastro y valoración inmobiliaria;

3. Determinar las obligaciones que en materia de esta normativa tienen los funcionarios, servidores municipales, estatales, particulares, así como los propietarios y los poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Distrito; y,

4. Establecer la promoción e integración del catastro inmobiliario y sus registros, para que se proporcione el servicio de información y consulta a quienes lo requieran, de conformidad a las normas legales pertinentes.

Sección III
OBJETIVOS DEL CATASTRO

Art. 4.1.179.- La descripción de los aspectos físicos-geométricos, jurídicos y económicos tienen como objetivos fundamentales:

1. Formar, conservar y actualizar el catastro de los bienes inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito;

2. Brindar información actualizada y completa sobre los bienes inmuebles catastrados;

3. Elaborar mapas catastrales y planos temáticos del Distrito Metropolitano de Quito;

4. Establecer un sistema catastral para el Distrito Metropolitano de Quito;

5. Determinar los avalúos prediales, con el fin de conocer la riqueza inmueble del Distrito Metropolitano de Quito;

6. Facilitar información para la gestión tributaria, así como para la adquisición o

transferencia del dominio de la propiedad inmueble; y,

7. Otros que requiera la Municipalidad, para cumplir con los fines y funciones que le establecen las leyes.

Art. 4.1.180.- Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, deberán estar registrados en el Catastro Inmobiliario y ser objeto de avalúo.

Sección IV
CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.1.181.- Para efectos del catastro, los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, se clasifican en urbanos y rurales. El carácter urbano o rural del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo:

1. Suelo urbano.- Es el clasificado o definido por el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito.

Sin perjuicio de la clasificación o Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial tendrán la consideración como bienes inmuebles urbanos, exclusivamente para su inclusión en el catastro inmobiliario urbano, los que pese a no estar comprendidos en el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, dispongan de vías, bordillos, aceras y cuenten con alcantarillado, suministro de agua y energía eléctrica, así como también los predios que han cambiado su uso por declaratoria de propiedad horizontal; y,

2. Suelo rural.- Es aquel que está fuera del límite del sector urbano.

Art. 4.1.182.- El catastro de la propiedad inmobiliaria del Distrito Metropolitano de Quito, se integrará con los siguientes archivos:

a. Registros gráficos, constituidos por:

1. Mapa general del Distrito Metropolitano de Quito;

2. Mapa general con la zonificación territorial;

3. Mapa de áreas de intervención valorativas (AIVAS);

4. Planos con los sectores catastrales;

5. Planos manzaneros y/o polígonos con los bienes inmuebles urbanos y rurales que los conforman;

6. Planos con la delimitación de los bienes inmuebles urbanos y rústicos;

7. Registro alfanumérico, que contendrá:

7.1 Clave catastral del bien inmueble;

7.2 Nombre del propietario o poseedor;

7.3 Ubicación y nomenclatura oficial;

7.4 Uso actual;

7.5 Valor catastral;

7.6 Domicilio del propietario o poseedor;

7.7 Superficie del terreno y de las construcciones;

7.8 Características físicas y geométricas del terreno y las construcciones;

7.9 Tipo de tenencia y características de la misma;

7.10 Datos de escritura o documento comprobatorio de propiedad y de su inscripción en el Registro de la Propiedad;

7.11 Colindancias actualizadas;

7.12 Servicios públicos e infraestructura; y,

7.13 Nombres y codificación de las vías de comunicación y acceso;

b. Archivo documental y digital de la propiedad inmobiliaria, integrado por:

1. Escrituras u otro documento que compruebe la titularidad de dominio o la posesión del bien inmueble;

2. Certificados de inscripción en el Registro de la Propiedad;

3. Certificados de bienes raíces;

4. Certificaciones de bajas y cambios de información física, legal o económica que modifiquen los registros catastrales;

5. Registros gráficos cartográficos en formato análogo y digital; y,

6. Los demás documentos necesarios conforme a otras disposiciones y ordenamientos;

c. Sistema de Información Catastral, integrado por:

1. Base de datos gráfica: cartografía catastral digital; y,

2. Base de datos catastral alfanumérico: de titulares de dominio, con los respectivos atributos.

Art. 4.1.183.- Para estandarizar los trabajos catastrales de identificación, localización y registro inmobiliario, que se realicen por intermedio de los funcionarios responsables del catastro, la Dirección Metropolitana de Catastro emitirá las normativas técnicas o instructivas, que permitan la captura, ordenación y generación de la información y datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Catastral.

Capítulo II
RESPONSABLES CATASTRALES Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 4.1.184.- Son responsables en materia de gestión del Catastro Inmobiliario:

1. La Dirección Metropolitana Tributaria;

2. La Dirección Metropolitana de Catastro; y,

3. Las jefaturas de avalúos y catastros de las administraciones zonales del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.185.- Corresponde a la Dirección Metropolitana Tributaria, entre otras funciones:

1. Coordinar la acción catastral y tributaria de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

2. Formular, ejecutar, monitorear y supervisar conjuntamente con los directores de Catastros y, Financiera, los planes anuales operativos y proyectos respectivos;

3. Asesorar a las diferentes instancias municipales, en los ámbitos de administración del catastro;

4. Proponer al Concejo Metropolitano las políticas de valoración de los inmuebles situados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito;

5. Formular proyectos de ordenanzas, resoluciones y procedimientos para conocimiento y aprobación de las instancias correspondientes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

6. Impulsar la conformación del catastro multifinalitario digital del Distrito Metropolitano de Quito;

7. Verificar las seguridades de acceso a las aplicaciones informáticas de catastros y rentas; y,

8. Establecer procedimientos de gestión e instructivos, para garantizar una atención eficiente y eficaz de los ciudadanos, en las direcciones de Catastros y Financiera.

Art. 4.1.186.- Corresponde a la Dirección Metropolitana de Catastro entre otras funciones:

1. Construir y administrar el catastro urbano y rural de los bienes inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito, con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

2. Establecer las políticas, normas y procedimientos generales del catastro inmobiliario, su control y evaluación;

3. Poner en consideración de la Dirección Metropolitana Tributaria y de la Administración General del Distrito Metropolitano de Quito, el Plan Operativo Anual con su respectivo presupuesto, para su conocimiento, aprobación y ejecución;

4. Promover la investigación técnica y tecnológica de métodos, sistemas, procedimientos de valuación, registro y demás aspectos relacionados con la propiedad inmobiliaria y con la modernización del catastro y su operación;

5. Emitir las normas técnicas, especificaciones y principios homogéneos referentes a la localización, identificación, registro, cartografía y demás actividades catastrales de bienes inmuebles, y remitirlos para su aplicación a las jefaturas de avalúos y catastros de las administraciones zonales y demás direcciones metropolitanas relacionadas con el catastro inmobiliario;

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta normativa y demás normas e instructivos elaborados para controlar y regular la actividad catastral;

7. Elaborar y actualizar los planos de valores del suelo urbano y rural, en base a

los estudios de valoración correspondientes y a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

8. Elaborar las tablas de valores unitarios para las diferentes tipologías de construcción, de acuerdo con normas y principios técnicos, y mantenerlos actualizados;

9. Elaborar los mapas catastrales en formato digital del Distrito Metropolitano de Quito;

10. Enviar al Concejo Metropolitano de Quito, para su estudio y aprobación, el plano de valores del suelo urbano y rural, tablas de valoración de las tipologías constructivas y demás elementos valorizables, según lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

11. Realizar la valuación catastral de los bienes inmuebles, en base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan, de conformidad con lo expuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y esta normativa;

12. Emitir los avalúos catastrales de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito para los casos contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

13. Participar en coordinación con las dependencias municipales en la delimitación de áreas urbanas, rurales, reservas territoriales y de protección ecológica, de acuerdo con las ordenanzas y leyes relacionadas con estos temas;

14. Promover acuerdos y convenios en materia del catastro inmobiliario con dependencias y entidades del Estado, y con otros Municipios del país, para realizar acciones conjuntas en la materia;

15. Establecer mecanismos de coordinación con el Registro de la Propiedad y notarías, para la identificación de los propietarios y de los bienes inmuebles; y,

16. La Dirección Metropolitana de Catastro promoverá celebrar acuerdos y convenios con el Estado, instituciones del sector público, privado, nacionales e internacionales en temas relacionados en la preparación y capacitación del recurso humano, en áreas referentes al catastro inmobiliario.

Art. 4.1.187. - Corresponde a las jefaturas de avalúos y catastros de las administraciones zonales:

1. Llevar a cabo las actividades catastrales de identificación, localización, descripción, delimitación, registro catastral (gráficos y alfanuméricos), de acuerdo a su jurisdicción, sea que los bienes inmuebles se definan como urbanos o rurales, en los términos del presente ordenamiento y de las normas y especificaciones técnicas que rigen la materia, con el propósito de actualizar y conservar el sistema catastral en forma permanente;

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta normativa y demás normas e instructivos elaborados para controlar y regular la actividad catastral;

3. Registrar oportunamente las mutaciones que se operen en la propiedad y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los archivos gráficos, alfanuméricos y documentales catastrales, con el propósito de mantener actualizada la información catastral inmobiliaria, siempre que estas mutaciones se encuentren

técnica y legalmente sustentadas;

4. Apoyar a los organismos estatales, municipales y otras entidades que requieran de los datos contenidos en el catastro inmobiliario;

5. Determinar la localización de cada bien inmueble, mediante su delimitación y dimensionamiento, y recabar los elementos físicos-geométricos, jurídicos, económicos y de uso que lo constituyen;

6. Aplicar por medio del sistema informático los valores unitarios, tanto del suelo urbano, de la tierra rural, como de las edificaciones y demás elementos valorizables, que apruebe el Concejo Metropolitano de Quito;

7. Establecer el control de los bienes inmuebles asignándoles la clave catastral que los identifique espacialmente;

8. Obtener de las instituciones estatales, municipales y de las personas naturales y jurídicas, los datos y documentos necesarios para la formación y actualización de los registros catastrales; y,

9. Colaborar con las autoridades competentes en la entrega de información para la formulación de planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial urbano y rural del Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo III
ZONIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE INTERVENCIÓN VALORATIVA (AIVAS) Y VALORES UNITARIOS

Art. 4.1.188.- Para las valoraciones masivas de los inmuebles, se determinarán previamente zonas o áreas de intervención valorativa, en las cuales se establecerá un valor unitario por metro cuadrado de suelo. Para conformar estas áreas se considerarán los siguientes factores:

1. En áreas homogéneas urbanas.- El uso, la topografía, el destino económico, las tipologías constructivas, zonificación, equipamiento y precios del terreno; y,

2. En áreas homogéneas rurales.- Las condiciones agrológicas, topográficas, climatológicas de los suelos, así como de su capacidad y limitaciones de uso y manejo.

Art. 4.1.189.- La elaboración, revisión, modificación de las áreas de intervención valorativa, se hará en los tiempos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.1.190.- Cuando se incorporen o modifiquen zonas de intervención valorativa, los valores unitarios de suelo y construcción que aplica la Dirección Metropolitana de Catastro, podrán ser revisados de oficio para realizar avalúos parciales o sectoriales, en cualquier tiempo. Para el efecto, se elaborarán los estudios de valoración urbana y valoración rural, que se sustentan en la ordenanza respectiva.

Capítulo IV
DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA FORMACIÓN, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO

Art. 4.1.191.- La Dirección Metropolitana de Catastro y las jefaturas zonales de avalúos y catastros llevarán a cabo las actividades que sean necesarias y que tiendan a la formación, mantenimiento, actualización, conservación y desarrollo del catastro inmobiliario del Distrito Metropolitano de Quito, con sus registros alfanuméricos, gráficos y documentales correspondientes, para lo cual se empleará

las normas, manuales e instructivos técnicos que se establezcan.

Art. 4.1.192.- Las actividades encaminadas a la formación del catastro serán de carácter permanente, y la información que genere estará a disposición del público, con las limitaciones establecidas en disposiciones jurídicas aplicables.

Art. 4.1.193.- La formación del catastro se hará en base al levantamiento de información de los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, tanto urbano como rural, de los aspectos físicos-geométricos, jurídicos y económicos más importantes.

Art. 4.1.194.- El mantenimiento o conservación del catastro en el Distrito Metropolitano de Quito comprenderá el proceso de actualización del catastro, registrándose las modificaciones que en el tiempo tengan los bienes inmuebles.

Art. 4.1.195.- La localización y levantamiento de información de bienes inmuebles comprende las operaciones y trabajos topográficos necesarios para determinar las características de los mismos, tales como: dimensiones, ubicación, uso, graficación que requiera el catastro inmobiliario, utilizando las normas y especificaciones técnicas, manuales e instructivos pertinentes.

Art. 4.1.196.- Las operaciones o actividades de deslinde catastral deberán practicarse masiva o puntualmente, previa notificación a los propietarios o poseedores del bien inmueble de que se trate, y a los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, pudiendo formular las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que las operaciones anteriores afecten bienes inmuebles estatales o municipales, deberá notificarse a la autoridad competente. La ausencia de los interesados, citados legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de dichas operaciones.

Art. 4.1.197.- Los trabajos topográficos catastrales y de deslinde predial deberán practicarse de acuerdo a los manuales, instructivos o normas de procedimiento que para el efecto se aprueben, incluyendo lo referente a vías, bordes superiores de quebrada y espacios públicos, así como la identificación de coordenadas con los parámetros establecidos en los cuerpos legales correspondientes.

Art. 4.1.198.- Los trabajos de levantamientos topográficos y su representación en planos catastrales, deberán dibujarse a las escalas establecidas en la ordenanza de referencia espacial para el Distrito Metropolitano de Quito, y serán elaborados mediante las técnicas geodésicas, topográficas o aerofotogramétricas que garanticen su precisión y su representación gráfica, ligada al sistema local de coordenadas.

Art. 4.1.199.- Para fijar el valor catastral de cada bien inmueble, se aplicarán las tablas de valores unitarios, con los factores de incremento o demérito que correspondan.

Art. 4.1.200.- El valor catastral será modificado cuando se presente alguna de las siguientes causas u otras que den motivo a su actualización:

1. Cuando el avalúo de las edificaciones del bien inmueble tengan una antigüedad de más de dos años sin reparación o restauración;

2. Cuando en el bien inmueble se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones, que afecten notoriamente su valor;

3. Cuando el bien inmueble sufra un cambio físico que afecte notoriamente su valor;

4. Cuando los bienes inmuebles se fusionen, se subdividan, se reestructuren o sean motivo de declaratoria en propiedad horizontal;

5. Cuando parte o la totalidad del bien inmueble sea objeto de traslación de dominio o por cualquier causa que modifique el régimen jurídico de propiedad del bien inmueble;

6. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de la propiedad, tanto en los directamente beneficiados como en su zona de influencia, en base a estudios de valoración que elabore la Dirección Metropolitana de Catastro; y,

7. Cuando cambien las características físicas, jurídicas y económicas, de tal modo que se altere el valor del bien inmueble.

Art. 4.1.201.- Cuando por causas imputables al propietario o poseedor de un inmueble, como son las de oponerse o interferir, no se puedan realizar en el campo los trabajos catastrales que resulten necesarios para determinar o verificar las características del inmueble respectivo o determinar el valor catastral correspondiente, el responsable catastral valuará o actualizará presuntivamente el valor del bien inmueble, en base a los elementos de que disponga.

Art. 4.1.202.- En los casos de edificaciones construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, deberá fijarse el valor a cada una de las unidades declaradas que mantengan alícuota independiente, como locales abiertos o cubiertos, comprometiéndose en el valor la parte proporcional indivisa de los bienes comunes; cada unidad se registrará con clave catastral por separado y en concordancia con la declaratoria de propiedad horizontal aprobada.

Art. 4.1.203.- El responsable catastral deberá notificar a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, en caso de que:

1. El bien inmueble sea dado de alta por primera vez en el registro catastral;

2. Se modifique la clave catastral asignada inicialmente porque se encuentra omitida, duplicada o no geoespacializada; y,

3. El valor del inmueble sea sujeto de actualización en los términos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Capítulo V
DE LOS TITULARES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Art. 4.1.204.- Titulares catastrales y representación.- Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas que consten en el catastro inmobiliario, por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

a. Derecho de propiedad; y,

b. Derecho de usufructo.

Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva.

También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota.

Cuando alguno de los derechos a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea común a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad catastral corresponderá a ambos, y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique en documento público debidamente registrado otra cuota de participación.

En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho de titularidad de dominio según el Registro de la Propiedad, sobre lotes, parcelas o fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del catastro, la titularidad que resulte de aquél.

A efectos de sus relaciones con el catastro, los titulares catastrales se regirán por las siguientes reglas:

1. Cuando concurran varios titulares catastrales en un mismo inmueble, estos deberán designar un representante. En su defecto, se considerará como tal al que deba ostentar la condición de contribuyente en el Impuesto Predial. Si éste fuera una entidad sin personalidad, la representación recaerá en cualquiera de los comuneros, miembros o partícipes.

2. Cuando la titularidad catastral de los bienes inmuebles corresponda a los dos cónyuges, se presumirá otorgada la representación indistintamente a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del derecho de los representados a ser informados en todo momento de las actuaciones realizadas en relación al inmueble, así como de las resoluciones que pudieran adoptarse.

En sus relaciones con el catastro inmobiliario, los titulares catastrales ostentan los derechos que les concedan las leyes pertinentes.

El propietario o poseedor podrá presentar reclamo sobre el avalúo en la Oficina de Catastro de la Administración Zonal correspondiente. Dicho reclamo se sustanciará en el marco del proceso de actualización y conservación catastral. Contra la decisión que atiende el reclamo, de creerlo conveniente el interesado, procede la vía de apelación establecida en el Código Orgánico Administrativo.

Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el catastro inmobiliario, suministrando cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos o autoridades competentes.

Si existiera información errónea registrada en el inventario predial, la Dirección Metropolitana de Catastro, las jefaturas de avalúos y catastros de las administraciones zonales, de oficio o a petición de la parte interesada, deben corregir los errores detectados, sin necesidad de que el titular catastral realice el reclamo correspondiente, dejando constancia documental de tales correcciones.

Art. 4.1.205.- Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.- La incorporación de los bienes inmuebles en el catastro inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria, y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Los propietarios o poseedores de predios no incorporadas al catastro, sin excepción, tendrán obligación de comunicar a las oficinas de catastros de las administraciones zonales, en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta normativa en el Registro Oficial, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de que dichas entidades incorporen esos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble. Dicha incorporación se realizará mediante cualquiera de los siguientes procedimientos u otros:

1. Intervenciones masivas o particulares;

2. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes;

3. Subsanación de discrepancias y de errores;

4. Inspección catastral; y,

5. Valoración masiva, valoración particular o individual.

Los propietarios, poseedores o arrendatarios de bienes inmuebles, están obligados a proporcionar al responsable catastral previamente identificado, los datos o informes que les soliciten, así como permitir el acceso a los inmuebles, y a dar toda clase de facilidades para la localización y levantamiento de los mismos, deslindes, dibujo de planos, prácticas de avalúos y demás actividades catastrales.

Así mismo, están obligados a declarar al responsable catastral, cualquier modificación que se haga a los elementos que caractericen al bien inmueble, tales como construcciones, ampliaciones, remodelaciones, fusión, subdivisión, declaratorias en propiedad horizontal o cualquiera otra prevista por esta normativa, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la modificación.

Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en la escritura, el certificado catastral expedido por las oficinas de catastro municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de un fraccionamiento de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido mantendrá el respectivo código catastral de los lotes que conformen el fraccionamiento.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada del acto administrativo que apruebe las nuevas unidades territoriales con el respectivo código catastral que identifique espacialmente estas unidades territoriales (planos arquitectónicos, planos de urbanizaciones, declaratoria de propiedad horizontal, etc.).

El Registrador de la Propiedad está obligado a enviar a la Dirección Metropolitana de Catastro, dentro de los diez primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior, para verificar y actualizar el catastro con todas las mutaciones o cambios legalmente perfeccionados.

Para predios que se registren bajo la figura de fiducia mercantil, se observarán las reglas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en la Codificación de la Ley de Mercado de Valores; los ingresos originados en las escrituras de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichas escrituras.

El inventario predial urbano y rural levantará y registrará todo lo que se halle sobre la superficie del predio y si está construido en subsuelo también lo registrará. El proceso de inventario catastral de edificaciones en el sistema catastral no legaliza construcciones informales ni ilegales.

Art. 4.1.206.- Los funcionarios que intervengan en la aprobación, autorización y

licencias de edificaciones, fraccionamientos, fusiones, reestructuraciones y declaratorias en propiedad horizontal, están obligados a informar todo lo relativo a dichas autorizaciones a los responsables catastrales, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la autorización correspondiente.

Art. 4.1.207.- Para efectos de la actualización y conservación catastral, el propietario deberá protocolizar dichas autorizaciones, y luego solicitar se registre dicho acto en el catastro, para luego llevarlo a inscribir en el Registro de la Propiedad (sobre todo subdivisiones, integración, declaratorias de propiedad horizontal).

Art. 4.1.208.- Si en las declaraciones no se expresan los datos completos o no se acompañan los documentos o planos respectivos, los responsables catastrales comunicarán al interesado para que complemente o corrija la declaración dentro del término máximo de ocho días hábiles.

Art. 4.1.209.- Cuando en las declaraciones a que hacen referencia los artículos precedentes, las dimensiones de un bien inmueble sean diferentes a las que aparezcan en el documento de propiedad o posesión, el responsable catastral ordenará el deslinde catastral del bien inmueble a costa del interesado, pues el catastro no legaliza medidas, linderos ni cabidas (áreas) de predios.

Si las dimensiones manifestadas o las que aparecen en el documento de propiedad o posesión de un bien inmueble, son diferentes a las dimensiones que resulten de un levantamiento técnico catastral efectuado por métodos topográficos, convencionales o aerofotogramétricos, se ordenará comprobación del deslinde catastral, cuyo costo será cubierto por el propietario o posesionario del bien inmueble de que se trate.

Art. 4.1.210.- Los responsables catastrales proporcionarán a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus registros y archivos catastrales, y expedirán copias certificadas sobre inscripciones y documentos relativos a los bienes inmuebles que se señalen por los solicitantes, previo pago de las tasas correspondientes, pero las certificaciones no legalizan titularidad de dominio, medidas, linderos o cabidas de cada unidad predial.

Art. 4.1.211.- El profesional dará aviso a los responsables catastrales del inicio de las obras de urbanización o fraccionamiento de que se trate, remitiendo los planos aprobados a fin de registrar en el sistema y asignar la clave catastral a cada uno de los lotes de terreno que resulten, así como a las áreas y demás componentes de la urbanización o fraccionamiento, que servirá de base para la identificación de las actividades que posteriormente se realicen.

Capítulo VI
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 4.1.212.- Es pertinente el reclamo a los responsables catastrales y procede la apelación en los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el registro catastral y las características físicas, geométricas, jurídicas y de usos del bien inmueble.

Art. 4.1.213.- El Alcalde dictará resolución dentro del plazo máximo de un mes, contados desde la recepción de la apelación en su despacho.

La resolución de que trata el inciso anterior termina la fase administrativa en el procedimiento de los reclamos de los contribuyentes, y gozará de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. En el evento de que el administrado no sea favorecido con el fallo, tendrá expedita la vía contencioso tributaria.

Art. 4.1.214.- La apelación deberá ser interpuesta ante el Alcalde, por el propietario, poseedor o quien tenga interés jurídico; el escrito contendrá los siguientes datos:

a. Nombre, domicilio y documentación que acredite la personalidad del interesado;

b. Clave catastral del inmueble de que se trate;

c. Ubicación, colindancia, superficie y linderos del bien inmueble;

d. Descripción de los errores o diferencias que existan en el registro catastral o de éstas en relación con la información que pretende corregir; y,

e. Los preceptos legales en que se funde su inconformidad respecto de la resolución impugnada.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos que la respalden para acreditar los hechos que demanda sean revisados y corregidos.

Art. 4.1.215.- Para los efectos de notificación, todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles tienen la obligación de señalar domicilio y número de teléfono propio y de algún referido.

Capítulo VII
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 4.1.216.- Para efectos de la aplicación de esta normativa, se entenderá por:

Actualización catastral.- El proceso de revisión y modificación de la información gráfica y alfanumérica, así como temática, con el fin de que se incorpore en la cartografía los cambios suscitados en el tiempo en el territorio que representa.

Actualización del valor catastral.- Consiste en la definición de un nuevo avalúo del inmueble, mediante la realización de actividades técnicas y la aplicación de las metodologías vigentes.

Actualización de valores de investigación.- Consiste en la modificación de los valores catastrales como resultado del estudio permanente de variables que alteren los valores unitarios del terreno, construcción, mejoras y plantaciones.

Alícuota.- Es la expresión matemática que refiere la participación proporcional (porcentaje) de una unidad constructiva de uso y dominio exclusivo o comunal, con relación a la totalidad de unidades constructivas exclusivas y áreas comunales de un inmueble.

Archivo catastral digital.- Conjunto de registro de atributos de un bien inmueble, que contiene los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Área.- Toda superficie comprendida dentro de un perímetro, o medida numérica de una superficie.

Área construida.- Suma de áreas cubiertas de los pisos y bloques de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

Área de Intervención Valorativa (AIVA).- Es el espacio geográfico limitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.

Archivo de gestión documental digital.- Conjunto de documentos digitales, sobre los antecedentes de titularidad de dominio o posesión de los bienes inmuebles situados

en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Avalúo.- Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas.

Avalúo catastral.- Valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de ley, registrado periódicamente, en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado.- Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Base de datos gráfica.- Sistema informático gráfico que relaciona espacios (objetos) y control geográfico geométrico, que permite ingresar, actualizar y manejar información general y detallada de las parcelas o predios.

Base de datos alfanumérica.- Sistema informático que permite ingresar, almacenar, actualizar y manejar la información catastral física, legal y económica.

Bien inmueble.- La parcela o porción de suelo con todos sus elementos valorizables, que se encuentra emplazada en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del sujeto-objeto y objeto-derecho de un titular catastral o de varios pro indiviso, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble. Para efectos del catastro, los bienes inmuebles se clasifican en urbanos y rústicos.

Cartografía.- Técnica que estudia los diferentes métodos o sistemas que permiten representar en un plano, una parte o la totalidad de la superficie terrestre.

Cartografía catastral.- Corresponde al mapa que determina la delimitación y deslinde de los bienes inmuebles en el Distrito Metropolitano de Quito.

Clave catastral.- Identificador o referencia catastral de un predio, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del catastro.

Construcción.- Edificación que independientemente del uso y del tipo de material utilizado, se encuentra unida permanentemente al suelo, se eleva sobre o bajo el nivel natural del suelo.

Colindante.- Contiguo o limítrofe uno con otro.

Coordenada.- Cada una de las magnitudes que determinan la posición de un punto en un sistema de referencia.

Digitalizar.- Convertir una representación análoga en una representación digital.

Deslinde predial.- Mecanismo por el cual se identifican los límites y dimensiones singulares de un lote de terreno con respecto a otro. Datos que serán identificados en el campo y asentados en los documentos gráficos del catastro.

Escala.- Es el número que indica la relación entre las dimensiones lineales del dibujo y las de las figuras reales en el terreno.

Fotointerpretación.- Técnica de estudio y análisis de fotografías aéreas de la superficie del terreno.

Formación del catastro.- Primer inventario de los bienes inmuebles en los aspectos físicos, jurídicos y económicos.

Georeferenciación.- Asignación de coordenadas a un punto.

Información catastral.- Datos referidos a los registros alfanuméricos, gráficos y documentales de los bienes inmuebles que constan en el catastro inmobiliario.

Inmueble.- El término genérico "inmueble" designa al conjunto integrado por una parcela y el espacio aéreo y subterráneo asociado a ella y definido por los planos horizontal y vertical, que contienen a la poligonal que la delimita.

Levantamiento aerofotogramétrico.- Procedimiento para la elaboración de planos que utiliza la fotografía aérea. Con la ayuda de trabajos de campo se procesa la información fotográfica en aparatos restituidores que dibujan por medios automatizados, cuyos productos son las cartas topográficas en formato digital o análogo.

Levantamiento topográfico.- Procedimiento para la elaboración de planos que utiliza métodos tradicionales y modernos de topografía y geodésica. Para trabajos de campo se emplean estaciones totales, equipos del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), teodolitos, cintas métricas, niveles, etc. Los datos recogidos permiten elaborar planos topográficos mediante técnicas de dibujo digital o analógico.

Lote o parcela.- Unidad territorial mínima que conforma la trama espacial urbana o rural constitutiva de una manzana, delimitada generalmente por vías y otros lotes.

Mantenimiento del catastro.- Proceso de actualización permanente del catastro, en el cual se registran las modificaciones físicas, legales o económicas.

Manzana.- Porción de terreno urbano delimitado generalmente por vías o accidentes naturales tales como ríos, taludes, drenajes, otras manzanas, etc.

Mapa.- Representación geográfica de la tierra o parte de ella, en una superficie plana.

Objeto espacial.- Término para identificar a una porción de terreno, lote o predio en un punto del territorio, con sus respectivas coordenadas.

Ortofoto.- Imagen fotográfica del terreno con el mismo valor cartográfico que un plano, que ha sido sometida a un proceso de rectificación diferencial, que permite realizar la puesta en escala y nivelación de las unidades geométricas que la componen.

Plano.- Representación esquemática, en dos dimensiones y a determinada escala, de un terreno, una población, una máquina, una construcción, etc.

Plano aprobado.- Plano legalizado por la autoridad municipal competente.

Poseedor.- Es quien ostenta la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras

otra persona no justifica serlo.

Posesionario.- Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un predio. Persona que ejerce el derecho de posesión.

Predio.- Bien inmueble situado en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y no separado por otro.

Propiedad horizontal.- Inmueble cuyo dominio está constituido en condominio o declarado en régimen de propiedad horizontal.

Propietario.- Es la persona natural o jurídica que tiene el dominio, que se llama también propiedad, que es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien, basándose en un título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Red geodésica.- Conjunto de puntos denominados vértices, materializados físicamente sobre el terreno, entre los cuales se han realizado observaciones geodésicas, con el fin de determinar su precisión tanto en términos absolutos como relativos.

Registros gráficos digitales.- Conjunto de mapas, planos y fotografías digitales de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, que deberá estar ligado al Sistema de Referencial Espacial (SIRES - DMQ).

Región catastral.- Corresponde al espacio geográfico definido por el límite de la parroquia urbana o rural.

Relevamiento catastral.- Es la toma mediante procedimientos técnicos, de información gráfica y alfanumérica de los predios, tanto en campo como en gabinete.

Sistema de Geolocalización del Distrito Metropolitano de Quito (SISGEO - DMQ).- El Sistema de Geolocalización del Distrito Metropolitano de Quito es aquel que establece las bases para la normalización y homogenización en la generación y uso de la cartografía. Comprende el marco para las operaciones de orden técnico - operativo que requieren la incorporación de la variable espacial, para todas las empresas e instancias municipales, en el Distrito Metropolitano de Quito, basado en la actual organización del territorio, aunque operativamente es independiente de él. Está constituido por tres niveles: zonas catastrales; regiones catastrales; sectores catastrales.

Sistema de información catastral.- Conjunto de datos gráficos, alfanuméricos y documentales, relacionados interactivamente con equipos y sistemas computacionales que permiten la ubicación geográfica de cada bien inmueble, con todos sus atributos.

Sistema de Referencia Espacial del Distrito Metropolitano de Quito (SIRES-DMQ).- Conjunto de valores numéricos de constantes geométricos y físicos, que definen en forma única un marco matemático sobre el cual se va a determinar la forma y tamaño del Distrito Metropolitano de Quito, incluyendo su campo gravitacional.

Sector catastral.- Espacio geográfico en que se divide el área urbana o rural, definido por elementos físicos tales como: avenidas, calles, pasajes, escalinatas, vías férreas, parques, acueductos, etc., o por elementos naturales como: quebradas ríos, taludes, bosques, etc. Circunscripción geográfica sinónimo de barrio, que facilita la investigación y el manejo de la información catastral.

Terreno.- Espacio físico de tierra o suelo.

Titular de dominio.- Persona natural o jurídica que se identifica en el catastro como propietario de un inmueble.

Zonas territoriales.- Las áreas constituidas por las zonas urbanas y rurales conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y en las ordenanzas pertinentes.

Zona metropolitana.- Unidad territorial delimitada, producto de la división administrativa del Distrito Metropolitano de Quito con fines de planificación, gobierno y gestión.

Título IV
DE LOS SISTEMAS DE REFERENCIA ESPACIAL Y DE GEOLOCALIZACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y DE LAS NORMAS PARA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y CATASTRAL GEOREFERENCIADOS, PARA SU INGRESO AL SISTEMA DE BASE DE DATOS CARTOGRÁFICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (SIRES-DMQ)

Art. 4.1.217.- Las disposiciones de esta normativa se aplicarán dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, y tienen por objeto establecer las bases para la normalización y homogenización en el uso y generación de cartografía.

Art. 4.1.218.- El Sistema de Referencia Espacial para el Distrito Metropolitano de Quito, SIRES-DMQ, se define como el marco de referencia que sirve de fundamento para todas las actividades espaciales dentro del territorio del Distrito. Está conformado por una red de estaciones monumentadas en forma permanente, cuyas posiciones han sido determinadas en forma precisa y descritas matemáticamente con relación a un Datum común, según gráfico 1 anexo, que forma parte de esta normativa.

Art. 4.1.219.- Parámetros del Sistema de Referencia Espacial para el Distrito Metropolitano de Quito.- Debido a la situación actual y a la disponibilidad tecnológica existente, se adopta en forma oficial para el SIRES-DMQ como Datum Horizontal el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84) y como Datum Vertical el Sistema de Alturas con respecto al nivel medio del mar, en la Estación Mareográfica de la Libertad, Provincia del Guayas; como Sistema de Proyección Cartográfica la Universal Transversa de Mercator Modificada para Quito (TMQ), Zona 17, Sur Modificada, Meridiano Central W 78° 30', Factor de Escala central 1.0004584.

Art. 4.1.220.- El sistema WGS84 está definido por los siguientes parámetros:

Parámetro	Descripción	Valor
a.	Semieje mayor del elipsoide	6.378.137.00 m.
f.	Achatamiento del elipsoide	1/298,257223563
B	Semieje menor del elipsoide	6 356 752.314 m.
J2	Coeficiente zonal de segundo grado	1.082630 * 10-9
U	Constante gravitacional geocéntrica	3.986,005 * 108 m3/s2
WE	Velocidad angular terrestre	7.292,115 * 10-11 rad/s

Art. 4.1.221.- El SIRES-DMQ está sustentado físicamente en la red Geodésica Básica del Sistema de Posicionamiento Global (Global Positioning System - GPS) establecida por el Instituto Geográfico Militar en el Distrito Metropolitano de Quito y está definido por los siguientes parámetros:

Sistema de Referencia Espacial - SIRES-DMQ	
Datum:	WGS84
Elipsoide:	WGS84
Semieje mayor a:	6 378 137.00 m.
Achatamiento:	1/298.257223563
Semieje menor b:	6 356 752,314 m
Proyección Cartográfica	Transversa de Mercator Modificada (TMQ-WGS84)
Parámetros de la Proyección:	
Meridiano Central:	W 78° 30´ 00´´
Origen de Latitudes:	N 00° 00´ 00´´
Factor de Escala Central:	1.0004584
Falso Este:	500 000 metros
Falso Norte:	10 000 000 metros
Zona:	17 Sur Modificada (w 77° - w 80°)

Art. 4.1.222.- Todo tipo de levantamiento topográfico, catastral, cartográfico, geodésico u otro que genere registros espaciales, que se efectúen en el Distrito Metropolitano de Quito con fines de uso en cualquiera de las dependencias, empresas o instancias municipales, deberá basarse en el SIRES-DMQ.

Capítulo II
SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (SISGEO-DMQ)

Art. 4.1.223.- El Sistema de Geolocalización del Distrito Metropolitano de Quito tiene como objetivo primordial, establecer las bases para la normalización y homogenización en la generación y uso de la cartografía.

Art. 4.1.224.- El marco para las operaciones de orden técnico - operativo que requieren la incorporación de la variable espacial para todas las empresas e instancias municipales en el Distrito Metropolitano de Quito, está conformado por el Sistema de Geolocalización Espacial del Distrito Metropolitano de Quito (SISGEO-DMQ), que se basa en la actual organización del territorio, aunque es independiente operativamente de él, para el efecto se toma como sustento la Ordenanza de Zonificación No. 002, referida a la organización territorial, dentro de los límites del Distrito Metroplitano de Quito, sancionada el 18 de diciembre del año 2000.

El Sistema de Geolocalización Espacial está constituido por tres niveles:

• Primer nivel.- Denominado "zonas catastrales", está conformado por once polígonos o unidades espaciales que en términos de límites son coincidentes con las actuales zonas metropolitanas. Los límites se hallan definidos en el plano 1 incorporado como Anexo 1 a esta normativa.

• Segundo nivel.- Denominado "regiones catastrales", está conformado por sesenta y cinco polígonos o unidades espaciales que en términos de límites son coincidentes con los actuales límites de las parroquias. Los límites se hallan indicados en el plano 2 incorporado como Anexo 2 a esta normativa.

• Tercer nivel.- Denominado "sectores catastrales", conformado por mil doscientos sesenta y ocho polígonos o unidades espaciales, y en términos de límites se asemejan a la actual delimitación de barrios. Los límites se hallan indicados en el plano 3 incorporado como Anexo 3 a esta normativa.

Art. 4.1.225.- La forma de codificación para el Sistema de Geolocalización consta de tres niveles generales y está conformado por ocho dígitos, de la siguiente manera:

Zona Catastral		
Región Catastral		
Sector Catastral		
Zona Catastral	Región Catastral	Sector Catastral
XX	XX	XXXX

Art. 4.1.226.- Dentro del proceso de homologación de la información espacial del Distrito Metropolitano de Quito, todas las dependencias, instituciones y empresas municipales, manejarán un mismo código básico o clave catastral de identificación de cada predio, al que según los requerimientos particulares de cada dependencia, se le podrá agregar códigos propios de acuerdo a la naturaleza de su competencia.

Art. 4.1.227.- El formato de Geocodificación para el Distrito Metropolitano de Quito establecido, consta de tres niveles generales que corresponden al Sistema de Geolocalización, y de tres niveles específicos que corresponden al nivel predial. Está formado por 20 dígitos distribuidos de la siguiente manera:

Zona Catastral:	2 dígitos
Región Catastral:	2 dígitos
Sector Catastral:	4 dígitos
Manzana:	2 dígitos
Lote:	3 dígitos
Propiedad Horizontal:	
Bloque:	2 dígitos
Nivel:	3 dígitos
Unidad:	2 dígitos

Zona	Región	Sector	Manzana	Lote	PH		
Catastral	Catastral	Catastral			Bloque	Nivel	Unidad
XX	XX	XXXX	XX	XXX	XX	XXX	XX

Capítulo III

NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y CATASTRAL GEOREFERENCIADOS, PARA SU INGRESO AL SISTEMA DE BASE DE DATOS CARTOGRÁFICA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.1.228.- El presente capítulo establece las normas técnicas para la realización de trabajos vinculados a los levantamientos topográficos o catastrales georeferenciados, que se realicen en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, cuando sean requeridos para trámites en la Municipalidad y empresas municipales.

Art. 4.1.229.- El levantamiento topográfico o catastral es un proceso relacionado con la toma de la información física de un lote de terreno, la cual finalmente se representa en un plano que deberá enlazarse al Sistema de Referencia Espacial del Distrito Metropolitano de Quito, establecido en esta normativa.

Art. 4.1.230.- Todo levantamiento realizado con equipos de Posicionamiento por Satélite G.P.S (Global Positioning System – GPS por sus siglas en inglés), o que sean ejecutados usando equipos de precisión centimétrica para el área urbana y submétrica para el área rural, que permitan realizar la corrección diferencial, utilizarán como estación base, cualquiera de los puntos de la Red Geodésica Básica del Distrito Metropolitano de Quito, o en su lugar, uno de los puntos de control GPS que sea entregado por la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. 4.1.231.- Todo levantamiento realizado con equipos convencionales de

topografía, tales como teodolito, estación total, u otros, deberá partir de un punto de la red del Sistema de Posicionamiento Global del Distrito Metropolitano de Quito, o en su lugar, de uno de los puntos de control GPS que sea entregado por la Dirección Metropolitana de Catastro, usando como marca otro punto de iguales condiciones.

Art. 4.1.232.- Todo levantamiento realizado con fines catastrales u otros, se entregará a la Dirección Metropolitana de Catastro en formato digital, compatible con sistemas de dibujo asistido por computadora (Computer Aided Desing - CAD) o de información geográfica (SIG), de tipo comercial.

En caso de que se requiera usar un formato no comercial o de uso común en el mercado nacional, para trámites municipales relacionados con el Catastro, se contará con la autorización previa de la indicada Dirección.

Art. 4.1.233.- Con el fin de facilitar la ejecución de cualquier levantamiento, Dirección Metropolitana de Catastro pondrá a disposición de los usuarios las monografías con coordenadas de la red del Sistema de Posicionamiento Global del Distrito Metropolitano de Quito, al igual que de aquellos puntos establecidos para los levantamientos catastrales, que se hallan monumentados en diferentes lugares del Distrito.

En todo caso, será responsabilidad del interesado, la verificación de la existencia de los puntos y el uso apropiado de la información que entregue la Dirección Metropolitana de Catastro.

Capítulo IV
DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 4.1.234.- Todas las direcciones, empresas, corporaciones municipales y entidades del sector público y privado, que generen y trabajen con insumos cartográficos en el Distrito Metropolitano de Quito, se sujetarán a las normas y regulaciones establecidas en esta normativa, siendo responsable de su ejecución, coordinación y operatividad técnica la Dirección Metropolitana de Catastro.

Título V
NORMAS PARA LA NOMENCLATURA DEL DISTRITO METROPOLITANO

Capítulo I
ÁMBITO, REVISIÓN Y COMPETENCIA

Art. 4.1.235.- Ámbito.- Las disposiciones de este Título sobre la Nomenclatura se aplicarán dentro de los límites del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, definido y estructurado en la Ordenanza Municipal de Zonificación No. 002 del 14 de diciembre de 2000, y en el estudio correspondiente, sean éstos bienes privados o públicos.

Art. 4.1.236.- Para la interpretación de esta normativa se tomará en cuenta el contenido de los documentos y planos que se enuncian a continuación:

-Planos de los ejes viales; y,

- Anexo técnico; y,

- Memoria de esta normativa.

Art. 4.1.237.- Competencia.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), será la encargada de aplicar y hacer cumplir esta normativa a través de la Unidad de Nomenclatura, de la Gerencia de Espacio Público, que lo ejecutará.

Art. 4.1.238.- En las áreas históricas del Distrito Metropolitano de Quito, se aplicará esta normativa y las normas especiales que rijan la nomenclatura prevista en esos sectores.

Capítulo II
DE LA METODOLOGÍA

Art. 4.1.239.- Definición de nomenclatura.- Es el sistema a través del cual se identifican las Zonas Metropolitanas Administrativas y Delegaciones Metropolitanas, parroquias urbanas y rurales, vías vehiculares, peatonales, parques, plazas, urbanizaciones, predios o unidades de vivienda, comercio y otros usos dentro de un mismo predio, de modo que se defina su precisa localización y ubicación, lo cual no implica modificación alguna del perímetro urbano, cuya delimitación está normada por la ordenanza respectiva.

Art. 4.1.240.- Código Alfanumérico de la ciudad.- Sirve para la identificación y localización de las vías o predios de las nueve Zonas Urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, de las dos delegaciones, parroquias urbanas y rurales.

Art. 4.1.241.- Nomenclatura de las Áreas y Zonas Urbanas o Rurales.- Estará compuesta de 3 dígitos, el primero identificará el Área Urbana o rurales, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, el segundo dígito será ascendente partiendo del número 1 en sentido sur- norte, e identificará la Zona o Delegación.

Se asignarán los siguientes números:

Con el número	1. 1	Se asigna a la Administración Zonal Quitumbe
	1.2	Se asigna a la Administración Zonal Sur (Eloy Alfaro)
	1.3	Se asigna a la Administración Zonal Centro (Manuela Sáenz)
	1.4	Se asigna a la Administración Zonal Norte (Eugenio Espejo)
	1.5	Se asigna a la Administración Zonal Equinoccial (La Delicia)
	2.6	Se le asigna a la Delegación Noroccidental
	2.7	Se le asigna a la Delegación Norcentral
	2.8	Se asigna a la Administración Zonal Calderón
	2.9	Se asigna a la Administración Zonal Tumbaco
	2.10	Se asigna a la Administración Zonal Los Chillos
	2.11	Se le asigna a la Administración Zonal Aeropuerto

Art. 4.1.242.- Nomenclatura de las parroquias urbanas y rurales.- El tercer dígito identificará la parroquia al interior de cada Zona Urbana o rurales, serán numeradas de acuerdo al código asignado en la normativa municipal del Distrito Metropolitano, conforme al detalle siguiente:

	Zona Administrativa	Código	Parroquia	Clasificación
1	QUITUMBE	1.1.1	Guamaní	URBANA
		1.1.2	Turubamba	URBANA
		1.1.3	La Ferroviaria	URBANA
		1.1.4	Quitumbe	URBANA
		1.1.5	Chillogallo	URBANA
2	ELOY ALFARO	1.2.1	La Mena	URBANA
		1.2.2	Solanda	URBANA
		1.2.3	La Argelia	URBANA
		1.2.4	San Bartolo	URBANA
		1.2.5	La Ferroviaria	URBANA
		1.2.6	Chilibulo	URBANA

		1.2.7	La Magdalena	URBANA
		1.2.8	Chimbacalle	URBANA
		2.2.9	Lloa	RURAL
3	MANUELA SAENZ	1.3.1	Puengasí	URBANA
		1.3.2	La Libertad	URBANA
		1.3.3	Centro Histórico	URBANA

	Zona Administrativa	Código	Parroquia	Clasificación
		1.3.4	Itchimbía	URBANA
		1.3.5	San Juan	URBANA
4	EUGENIO ESPEJO	1.4.1	Belisario Quevedo	URBANA
		1.4.2	Mariscal Sucre	URBANA
		1.4.3	Iñaquito	URBANA
		1.4.4	Rumipamba	URBANA
		1.4.5	Jipijapa	URBANA
		1.4.6	Cochapamba	URBANA
		1.4.7	Concepción	URBANA
		1.4.8	Kennedy	URBANA
		1.4.9	S. Isidro del Inca	URBANA
		2.4.10	Nayón	RURAL
		2.4.11	Zámbiza	RURAL
5	ZONA EQUINOCCIAL (LA DELICIA)	1.5.1	Cotocollao	URBANA
		1.5.2	Ponceano	URBANA
		1.5.3	Comité del Pueblo	URBANA
		1.5.4	El Condado	URBANA
		1.5.5	Carcelén	URBANA
		2.5.6	Nono	RURAL
		2.5.7	Pomasqui	RURAL
		2.5.8	San Antonio	RURAL
		2.5.9	Calacalí	RURAL

	Zona Administrativa	Código	Parroquia	Clasificación
6	CALDERÓN	2.8.1	Llano Chico	RURAL
		2.8.2	Calderón	RURAL
7	TUMBACO	2.9.1	Cumbayá	RURAL
		2.9.2	Tumbaco	RURAL
8	CHILLOS	2.10.1	Amaguaña	RURAL
		2.10.2	Conocoto	RURAL
		2.10.3	Guangopolo	RURAL
		2.10.4	Alangasí	RURAL
		2.10.5	La Merced	RURAL
		2.10.6	Pintag	RURAL

9	AEROPUERTO	2.11.1	Puembo	RURAL
		2.11.2	Pifo	RURAL
		2.11.3	Tababela	RURAL
		2.11.4	Yaruquí	RURAL
		2.11.5	Checa	RURAL
		2.11.6	El Quinche	RURAL
		2.11.7	Guayllabamba	RURAL
10	DM. NOROCCIDENTAL	2.6.1	Nanegalito	RURAL
		2.6.2	Nanegal	RURAL
		2.6.3	Gualea	RURAL
		2.6.4	Pacto	RURAL
11	DM. NORCENTRAL	2.7.1	Puéllaro	RURAL
		2.7.2	Perucho	RURAL
		2.7.3	Chavezpamba	RURAL

	Zona Administrativa	Código	Parroquia	Clasificación
		2.7.4	Atahualpa	RURAL
		2.7.5	S. José de Minas	RURAL

Art. 4.1.243.- Identificación de los ejes principales longitudinales y trasversales urbanos.- La identificación de los ejes principales longitudinales se realiza sobre la base de los siguientes conceptos:

Se identificará como eje longitudinal 1 a la Panamericana Sur, Av. Pedro Vicente Maldonado, calle Montúfar, Av. 10 de Agosto y Av. Galo Plaza Lasso.

Se identificará como eje transversal 1 a la calle Rocafuerte para continuar a través de una línea recta imaginaria hasta empatar con el eje central de la quebrada Machángara.

Art. 4.1.244.- Identificación de las vías longitudinales.- Las vías longitudinales serán identificadas por una numeración ascendente, teniendo como origen el eje longitudinal 1. Las que se ubiquen al Oriente del eje 1 se identificarán con la letra E y el código numérico correspondiente, y, las ubicadas al Occidente del eje 1 se identificarán por la letra Oe y el código numérico correspondiente.

En los casos que no puedan ser codificados de esta manera, conservarán el nombre de la vía con el que se identifica en la actualidad.

Art. 4.1.245.- Identificación de las vías trasversales.- Las vías transversales serán identificadas por una numeración ascendente, teniendo como origen el eje transversal 1. Las que se ubiquen al Norte del eje 1 se identificarán con la letra N y el código numérico correspondiente, y las que se ubiquen al Sur del eje 1 se identificarán con la letra S y el código numérico correspondiente.

En los casos que no puedan ser codificados de esta manera, las vías conservarán el nombre con el que se identifican en la actualidad.

Art. 4.1.246.- Identificación de las vías locales, secundarias, pasajes vehiculares y peatonales longitudinales y trasversales.- Serán identificadas por un código alfanumérico ascendente por unidades, teniendo como origen los ejes 1 longitudinal y transversal. En los casos que no pueda cumplirse esta numeración, se añadirá un sufijo en orden alfabético al código alfanumérico asignado a la vía inmediatamente

anterior, en el sentido de la numeración.

Art. 4.1.247.- Identificación de las vías expresas y arterias longitudinales.- A los ejes longitudinales principales se les asignarán nombres representativos, además serán reconocidos por una numeración ascendente, teniendo como origen el eje 1. Los que se encuentran al Oriente del eje 1 se identificarán por la letra E y el código correspondiente y los ubicados al Occidente del eje 1 se identificarán por las letras Oe y el código correspondiente.

Art. 4.1.248.- Identificación de las vías expresas y arterias trasversales.- A los ejes transversales principales se les asignarán nombres representativos, además serán reconocidos por una numeración ascendente, teniendo como origen el eje 1. Los que se ubiquen al Sur del eje 1 serán identificados con la letra S y el código correspondiente, y los ubicados al Norte del eje 1 se identificarán por la letra N y el código correspondiente.

Art. 4.1.249.- Identificación de las vías locales, pasajes peatonales y vehiculares longitudinales y trasversales y escalinatas.- Serán identificadas por un código alfanumérico ascendente por unidades, teniendo como origen los ejes 1 longitudinales y transversales. Estas vías podrán ser identificadas además por nombres representativos.

Art. 4.1.250.- Cuando se asignen nombres representativos de personas, países, ciudades, fechas históricas, animales, objetos, plantas, etc., la nómina propuesta será previamente analizada por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, Procuraduría Metropolitana, el Cronista de la Ciudad y la Unidad de Nomenclatura de la Gerencia de Espacio Público de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) quienes elaborarán un informe para la aprobación de la Comisión competente en materia de uso de suelo, previo a la aprobación final del Concejo Metropolitano.

Art. 4.1.251.- Se mantendrá la nomenclatura de aquellas vías o avenidas cuyos nombres, a criterio de la Unidad de Nomenclatura, tengan un gran significado histórico o cultural para la ciudad, en éstos casos se mantendrá la doble nomenclatura.

Art. 4.1.252.- Identificación de predios.- El número predial estará compuesto por el código alfanumérico de la vía transversal de intersección inmediatamente anterior, que no tenga como apéndice el sufijo alfabético, separado con un guión, el número del predio propiamente dicho, referido a la distancia aproximada desde la esquina de la manzana, hasta el centro del lote.

Se ubicarán los números pares de los predios a la derecha y los impares a la izquierda, con relación a la vía transversal inmediatamente anterior.

Como casos de excepción, debidos únicamente a la compleja trama urbana por la topografía accidentada en determinados sectores de la ciudad, se utilizará el código alfanumérico de la vía inmediatamente anterior con sufijo alfabético.

Art. 4.1.253.- Identificación de una dirección.- Para la identificación de una dirección se procederá de la siguiente manera:

1. Se escribirá el tipo de vía (Avenida, calle, pasaje, etc.);

2. A continuación se escribirá el código de la vía (de existir), el nombre de la vía (de existir) sobre el cual se encuentra el predio;

3. Seguido se escribirá el número del predio compuesto por el código de la vía y separada por un guión el número del predio asignado de acuerdo a la nomenclatura; y,

4. Se complementa con el nombre de la ciudad o cabecera parroquial y se escribirá el código del área, zona y parroquia.

Capítulo III
DE LAS DIMENSIONES Y DISEÑO

Art. 4.1.254.- Las dimensiones, proporciones, espesor de rasgos, series de tamaño y espaciamiento de las letras, números y demás símbolos utilizados en el sistema de nomenclatura, tanto de placas viales como prediales, serán elaborados de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en los anexos 1 y 2 que contiene el diseño de los elementos de nomenclatura.

Art. 4.1.255.- En casos especiales en los que no es posible atenerse a las dimensiones indicadas, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), resolverá lo pertinente, previo informe de la Unidad de Nomenclatura.

Para las avenidas y vías principales, se diseñarán placas con la Nomenclatura vial sobre parantes verticales y llevarán la identificación vial en los dos lados, tanto para la visibilidad de peatones como de conductores de vehículos, de acuerdo a las características especificadas en el Anexo 3 de este Título.

El diseño de las placas viales en parantes, podrán contemplar publicidad, siempre y cuando se rija por lo determinado en la ordenanza respectiva.

Capítulo IV
DE LA UBICACIÓN

Art. 4.1.256.- Identificación vial.- La fijación de placas de identificación vial se hará sobre la base de los estudios de la Unidad de Nomenclatura de la Gerencia de Espacio Público.

En todas las avenidas, y calles principales, se instalarán las placas viales en parantes, a una altura mínima de 2.20 metros en su parte inferior, para lograr la mejor identificación tanto de peatones como de conductores de vehículos.

Art. 4.1.257.- En manzanas de más de ciento cincuenta (150) metros, se deberá colocar placas intermedias. Cuando haya bocacalles intermedias se colocará la placa frente a éstas.

Art. 4.1.258.- Identificación predial.- Las placas de identificación predial se colocarán en los paramentos frontales de los predios.

La altura de la placa debe estar entre 2,10 metros y 3,00 metros, medidos desde el nivel de la acera al borde interior de la placa.

De preferencia se adoptarán 2,40 metros en paramentos en línea de fábrica y 3,00 metros en paramentos interiores.

Art. 4.1.259.- Se prohíbe la colocación de placas de nomenclatura en elementos no permanentes, como árboles, edificios o estructuras en procesos de construcción, cerramientos o casetas provisionales.

Art. 4.1.260.- En los edificios con retiro se puede aceptar el uso del paramento para la colocación de una placa hasta una distancia de cinco (5) metros de la línea de cerramiento frontal de la propiedad.

Art. 4.1.261.- Se prohíbe la colocación de placas en monumentos o elementos aislados, como cruces, pilas, postes de luz, estatuas o paramentos de fachadas de especial valor arquitectónico (fachadas de piedra labrada, mármol).

Art. 4.1.262.- En caso de interferencia a la visibilidad por causas de arborización y otro obstáculo inamovible, se buscará un sitio adecuado que sustituya al lugar que especifican las normas generales.

Art. 4.1.263.- Casos excepcionales de ubicación de placas viales y prediales serán considerados y autorizados por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), previo informe de la Unidad de Nomenclatura de la Gerencia de Espacio Público.

Capítulo V
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 4.1.264.- La Agencia Metropolitana de Control controlará mediante recorridos periódicos el cumplimiento de lo establecido en esta normativa y aplicará una multa equivalente al costo de cada placa predial o vial, incluido el valor de la instalación, a los propietarios de los predios que no conserven en buen estado y/o alteren la placa de nomenclatura y numeración.

Título VI
DE LA REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Sección I
PRECEPTOS GENERALES

Art. 4.1.265.- Objeto.- El presente Título norma el ejercicio de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas metropolitanas, con responsabilidad ambiental, social y en concordancia con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito, el modelo de gestión establecido por el Consejo Nacional de Competencias para la transferencia de competencias para la autorización, regulación y control para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, al plan de uso y ocupación del suelo en el Distrito.

Se exceptúan de este Título, los minerales metálicos, no metálicos, el otorgamiento de permisos o concesiones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y el proceso sancionatorio para la minería ilegal.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de su competencia constitucional, también podrá otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación a empresas públicas, mixtas, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria. Además, autorizará en función del uso de suelo, la ejecución de actividades de libre aprovechamiento otorgadas por el Gobierno Central de conformidad con la Ley de Minería y la normativa vigente y podrá intervenir en el ámbito de sus competencias en aquellas canteras que no cuenten con autorizaciones de libre aprovechamiento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar por el daño ocasionado.

Art. 4.1.266.- Ámbito de aplicación.- Al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en ejercicio de la competencia prevista en el artículo IV.1.265 del presente Título, le corresponde el ejercicio de las facultades para otorgar, administrar y extinguir derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación, a favor de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto, dentro de su circunscripción territorial, a través de las respectivas Autoridades Administrativas Metropolitanas.

Art. 4.1.267.- Normas aplicables y sometimiento a jueces y tribunales del país.- Son aplicables en materia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como de otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros, en la relación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de la economía popular y solidaria; y, de éstos entre sí: La Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería y su Reglamento General, Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; Reglamento de Seguridad Minera, Reglamento del Régimen Especial para el Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para la Obra Pública y demás reglamentos e instructivos aplicables, en todo lo que corresponda y no esté expresamente normado en el presente Título, así como las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y normativa en materia ambiental que fueren aplicables a cada caso.

Los beneficiarios de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, están sometidas a las leyes, tribunales y jueces del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.

La definición de los términos contenidos en el presente Título, consta en el Anexo 1 "Glosario de términos" y ha sido establecida de conformidad con la normativa aplicable.

Art. 4.1.268.- Los responsables de la gestión de los procesos, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Título, cumplirán y harán cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el ejercicio de los derechos mineros en el ámbito de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. De igual manera serán los responsables de la aplicación del sistema de planificación institucional.

Art. 4.1.269.- La gestión de los procesos de responsabilidad de las agencias, secretarías y direcciones o autoridades administrativas metropolitanas en general, encargadas del otorgamiento, autorización, regulación y control, cumplirán e instaurarán bajo la normativa legal y reglamentaria expedida, los procesos que hubiere lugar.

Art. 4.1.270.- La Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, en lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, no podrá otorgarse en áreas protegidas ni en áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en el artículo 25 de la Ley de Minería y su reglamentación conforme el artículo 407 de la Constitución de la República.

Tampoco podrá otorgarse nuevos derechos mineros sobre lechos de ríos, lagos y lagunas para el aprovechamiento de materiales de construcción en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.271.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá proporcionar información mensual sobre el otorgamiento y extinción de derechos mineros, así como las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, al ente nacional competente en regulación y control minero, a fin de consolidar el registro y el catastro minero nacional de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 4.1.272.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo establecido en el COOTAD, podrá celebrar convenios de colaboración para el

control con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, en lo relativo a la verificación del cumplimiento de la obligación de emisión de facturas por la venta de todo material árido y pétreo, para efectos de control de la unidad de áridos y pétreos en la verificación de lo vendido con lo declarado por ventas en el informe de producción. Los convenios establecerán los parámetros y condiciones del control.

Art. 4.1.273.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente realizará las acciones y el seguimiento correspondiente con la autoridad ambiental nacional para que se verifique y evalúe los daños y pasivos ambientales que se hayan generado por las actividades de explotación de áridos y pétreos, anteriores a la aprobación del presente Título.

Sección II
DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN LOCAL

Art. 4.1.274.- Funciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Es función del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, elaborar y ejecutar el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial; asignar y regular el uso y ocupación de suelo en el territorio distrital en cuyo marco asume el ejercicio de las competencias inherentes a la gestión de la regulación, control y autorización de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como su otorgamiento, administración y extinción, en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial.

Para el desarrollo, ejecución y aplicación de las facultades descritas en el inciso anterior, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito obrará por intermedio de los entes administrativos metropolitanos que se determinan en el presente Título.

Art. 4.1.275.- Autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.- Es la autoridad administrativa metropolitana a cargo de las competencias de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, el presente Título; y en relación a lo establecido en el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (PMDOT) y Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS) del Distrito Metropolitano de Quito, así como en otros instrumentos de planeamiento territorial que fueren aplicables.

En tal sentido, le corresponde otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, en el presente Título; y, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Art. 4.1.276.- Atribuciones de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.- Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en el ámbito de este Título, tiene las siguientes atribuciones:

1. Otorgar, administrar y extinguir mediante resolución motivada los derechos mineros de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito en forma previa a la explotación de los mismos;

2. Otorgar, renovar y extinguir mediante resolución motivada la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros vigentes o a sus operadores mineros.

3. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito;

4. Establecer los lineamientos para la emisión del informe técnico previo al otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros y del informe de la mesa técnica previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos;

5. Crear y administrar la base de datos alfanumérica y gráfica, en donde constarán los polígonos o predios georeferenciados, correspondientes a los derechos mineros otorgados y en trámite dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, que cuenten con las autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos;

6. Solicitar el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control respecto de los procedimientos de su competencia.

7. Resolver las solicitudes de trámites relacionados con la administración propia de los derechos mineros, tales como: formulación de oposiciones, constitución de servidumbres, renuncias totales y parciales; entre otros, con sujeción a la normativa vigente y de conformidad con el informe técnico emitido por la unidad de áridos y pétreos. Las denuncias de internación, órdenes de abandono y desalojo, sanciones a invasores de áreas mineras, serán de competencia de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control.

8. Autorizar en función del uso del suelo y sin que medie el pago de tasas, la ejecución de las actividades mineras de libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público, previo el cumplimiento de las obligaciones administrativas pertinentes.

9. Apoyar, dentro del ámbito de su competencia, al ente rector y autoridad de control y regulación nacional, en las acciones que estos realicen inherentes al control y regulación en materia minera.

10. Informar a la Autoridad Ambiental competente, en el caso de que exista presunción de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, daño o afectación ambiental, para que se tomen las acciones administrativas o legales que correspondan.

11. Establecer los lineamientos para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras; en coordinación con la autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente y con la autoridad administrativa metropolitana a cargo de la seguridad.

12. Aprobar el Plan de Cierre de Mina previo informe favorable de la Mesa Técnica.

13. Emitir la regulación que corresponda por el pago de las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y sus reglamentos, en coordinación con la autoridad administrativa metropolitana financiera o tributaria según corresponda.

14. Poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente en el caso que

constate la existencia de niños, niñas y adolescentes involucrados en actividades mineras, sin perjuicio del inicio de proceso de caducidad del derecho minero.

15. Proponer al Alcalde que se establezcan nuevas tasas y contribuciones especiales, que por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, puedan generarse a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y leyes vigentes.

16. Generar la normativa técnica, políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación, gestión y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito, en el ámbito de sus competencias y de manera articulada con las Autoridades Administrativas Metropolitanas a cargo de Ambiente, Control, Desarrollo Productivo y Seguridad.

17. Conocer y resolver las peticiones de amparo administrativo.

18. Las demás que se establezcan en la Ley y en las ordenanzas metropolitanas.

Art. 4.1.277.- Unidad de áridos y pétreos.- La unidad de áridos y pétreos, es un ente técnico administrativo de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, la cual tiene competencia técnica y administrativa para llevar a cabo el procedimiento para el otorgamiento, administración, extinción y control técnico de los derechos mineros, así como el procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

El control técnico lo realizará la unidad de áridos y pétreos, sin perjuicio del control general que lo realizará la autoridad metropolitana a cargo del control.

Art. 4.1.278.- Atribuciones de la unidad de áridos y pétreos.- Son atribuciones de la unidad de áridos y pétreos, las siguientes:

1. Elaborar el informe técnico para el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros de materiales áridos y pétreos;

2. Elaborar el informe técnico previo y participar en la Mesa Técnica, para la aprobación de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.

3. Crear, administrar y mantener actualizado un Registro de Áridos y Pétreos, en donde se inscribirán las resoluciones administrativas relativas a otorgamientos, administración y extinción de los derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos; e, informar al ente rector mensualmente de dichos registros.

4. Informar a los organismos del Gobierno Central competentes, sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, a fin de que estos ejerzan las atribuciones y facultades que la Ley les prevé.

5. Verificar, previa la emisión de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, el pago de las tasas y contribuciones especiales que correspondan en cada caso, por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de conformidad con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y de las ordenanzas que emita el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio de las facultades de la autoridad administrativa metropolitana tributaria.

6. Registrar los pagos y controlar las recaudaciones de las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los

ríos, lagos, lagunas y canteras que mantengan la Autorización Metropolitana correspondiente de conformidad con el presente Título, sin perjuicio de las facultades de la autoridad administrativa metropolitana financiera.

7. Conocer, sustanciar, formular, tramitar y emitir los informes técnicos de los expedientes propios de la administración y gestión de los derechos mineros, iniciados por solicitudes tales como oposiciones, constitución de servidumbres, entre otros; de conformidad con la normativa vigente de la materia y en concordancia con los instructivos que se expidan para tal efecto.

8. Revisar los informes auditados de producción de los titulares de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, con el fin que la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, apruebe, observe o rechace dichos informes.

9. Emitir y remitir el informe técnico pertinente a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, para que de inicio del procedimiento sancionatorio a los concesionarios mineros cuando exista presunción de incumplimiento que conlleve una sanción, excepto la emisión de la resolución de caducidad que es propia de la administración de los derechos mineros cuya facultad corresponde a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

10. En ejercicio de sus atribuciones; acceder a registros e información de los concesionarios mineros para fines de control, de conformidad con las restricciones establecidas en la normativa pertinente

11. Inspeccionar las instalaciones y operaciones de los concesionarios y contratistas de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación, conforme la normativa vigente y en correspondencia a sus atribuciones.

12. Ejercer en forma directa o a través de entidades colaboradoras; el seguimiento, evaluación y monitoreo del cumplimiento normativo en materia de uso de suelo, urbanístico, conservación del patrimonio cultural y normativa técnica de explotación de materiales áridos y pétreos referidos a las licencias emitidas a favor de los operadores y/o concesionarios mineros.

13. Controlar, en el marco de su competencia y en coordinación con las entidades competentes; que los contratistas y concesionarios mineros tomen precauciones que eviten la contaminación o degradación y actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental y de patrimonio cultural,.

14. Controlar en coordinación con las entidades competentes, el cumplimento de la seguridad e higiene minera que los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, deben observar, conforme las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

15. Controlar que en las actividades autorizadas por el Distrito Metropolitano de Quito para áridos y pétreos, se empleen técnicas y métodos de explotación de conformidad con la normativa aplicable.

16. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, cuenten con la autorización administrativa ambiental correspondiente y la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, e informar a las autoridades competentes en caso de incumplimiento.

17. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios, contratistas u operadores mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente.

18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.

19. Notificar a la autoridad nacional pertinente los casos de trabajo infantil en toda actividad minera, sin perjuicio del inicio del proceso de caducidad del derecho minero de conformidad con la normativa vigente.

20. Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de la concesión minera y Autorización Metropolitana para explotación de pétreos y áridos de conformidad con las normas técnicas establecidas en las guías técnicas;

21. Verificar que durante la vigencia de la Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares de derechos mineros realicen el control de la calidad de los materiales y se exhiban públicamente sus resultados. Este control deberá realizarse de conformidad con las normas técnicas detalladas en el presente Título.

22. Aportar con información para la base de datos alfanumérica y gráfica que requiera la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio.

23. Emitir los informes de inspección y seguimiento de las actividades realizadas al amparo de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos y todos aquellos informes necesarios para la administración de los derechos mineros.

24. Divulgar las guías y formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, planes de minado y cierre de mina que emitiere, para la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

25. Mantener la información de la producción y/o comercialización de materiales pétreos y áridos en el Distrito Metropolitano de Quito, para fines estadísticos y de seguimiento.

26. Las demás que se establezcan en la Ley, y en las ordenanzas metropolitanas vigentes.

Art. 4.1.279.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del control.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del control es el organismo facultado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para ejercer la potestad de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos tipificados como infracción por el presente Título.

Art. 4.1.280.- Atribuciones de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control.- Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones la autoridad administrativa metropolitana de control, en el ámbito del presente Título, tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la sanción por infracciones, respecto de

la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito, que no cuenten con una Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

2. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la sanción a las infracciones del presente Título.

3. Ordenar la suspensión de actividades de explotación mineras de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y el presente Título.

4. Ordenar el abandono y desalojo en consonancia con la ley y la normativa vigente.

5. Conocer en el proceso de inspección general, los casos de la prohibición de trabajo infantil en toda actividad minera, para su sanción de conformidad con la normativa nacional y local vigente.

6. Realizar inspecciones generales de oficio o a petición de parte sobre las actividades de explotación de áridos y pétreos que se ejecuten en el Distrito Metropolitano de Quito.

7. Las demás que le sean asignadas en la ley y las ordenanzas correspondientes.

Art. 4.1.281.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.- Es el organismo facultado para gestionar ante el Ministerio Sectorial, las Autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y asumir la competencia del aprovechamiento racional de los materiales áridos y pétreos destinados a la obra pública del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.282.- La autoridad metropolitana a cargo del catastro.- Es el organismo facultado para emitir los informes catastrales relativos a los predios donde se otorguen derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, por pedido de la autoridad metropolitana a cargo del territorio.

Art. 4.1.283.- La autoridad metropolitana a cargo del ambiente.- Es la autoridad rectora de la gestión ambiental integral del Distrito Metropolitano de Quito, debidamente facultada por la acreditación otorgada por la autoridad ambiental nacional, como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y, facultada en la aplicación del procedimiento establecido en la normativa ambiental vigente para emitir las Autorizaciones administrativas ambientales que correspondan a los beneficiarios de los derechos mineros para explotación de áridos y pétreos.

En el ámbito de los derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos, son atribuciones de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente, las contempladas en la ordenanza metropolitana pertinente.

Sección III
LUGARES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.284.- Lugares para la explotación.- La explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, se autorizarán de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial - PMDOT y al Plan de Uso y Ocupación de Suelo - PUOS, previo informe de compatibilidad de suelo emitido por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

La autoridad administrativa metropolitana a cargo de territorio, en coordinación con

la de seguridad y gobernabilidad, podrá prohibir o condicionar las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, en zonas de riesgo o vulnerabilidad por deslizamientos o movimientos de masas declaradas como tales y con el fin de precautelar la seguridad e integridad de la población.

Capítulo II
DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Sección I
DE LOS PRINCIPIOS, SUJETOS Y GENERALIDADES QUE RIGEN LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.285.- Principios.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos estarán sujetos a la observancia de los principios y derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, de manera especial en aquellos que se refieren a:

a. Los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

b. La inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, que tiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito respecto de los materiales áridos y pétreos;

c. Los principios para el ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

d. El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

e. Los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

f. El ejercicio de los derechos de protección;

g. Los principios constitucionales en materia ambiental, en especial los de precaución, prevención, y reparación integral;

h. Los principios y legislación ambientales; y,

i. Las normas expedidas por el organismo rector.

Art. 4.1.286.- Sujetos de derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.- Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país; y que sean preferentemente propietarios de los terrenos donde se ubica el área solicitada para las actividades mineras; o, los que mediante escritura pública han obtenido del propietario del terreno, su renuncia libre y voluntaria a su derecho preferente para obtener el derecho minero y la autorización metropolitana; y a su vez otorga de manera expresa, la servidumbre de uso del predio para la realización de las actividades mineras.

Sección II

DE LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES

Art. 4.1.287.- Derechos mineros.- Los Derechos Mineros corresponden a aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras y permisos de minería artesanal, relativos a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 4.1.288.- Otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos que se otorguen por parte del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, a través de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio son concesiones mineras o permisos artesanales y confieren al beneficiario, el derecho exclusivo para explorar, explotar, instalar, y operar plantas de clasificación y trituración; y, comercializar materiales áridos y pétreos que se obtengan dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Los derechos mineros se otorgarán de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en el presente Título y de ser necesario en el respectivo instructivo emitido por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, observando lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos aplicables.

Todo derecho minero otorgado deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional en el término establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

La administración de estos derechos mineros estará bajo el control y tutela administrativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, atribución que será ejercida a través de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio conforme el presente Título.

Los derechos mineros otorgados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrán extinguirse por una de las causales establecidas en el presente Título, la Ley de Minería y sus reglamentos, previo el procedimiento legal que garantice el derecho constitucional al debido proceso.

Art. 4.1.289.- Excepcionalidad de los permisos artesanales para explotación de áridos y pétreos.- En función del uso y ocupación del suelo, declarase a los permisos artesanales de áridos y pétreos de carácter excepcional en el Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, quien solicitare nuevos permisos artesanales deberá justificar que los trabajos individuales, familiares o asociativos de quien los efectúa constituyen única y exclusivamente medio de sustento, así como cumplir con los máximos volúmenes de producción permitidos de conformidad con la normativa vigente, en el marco de las atribuciones de la autoridad metropolitana.

Sin perjuicio del otorgamiento de un permiso artesanal, la autoridad tendrá la facultad de realizar el cambio de modalidad en cualquier momento de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Art. 4.1.290.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreos así como para el otorgamiento de permisos artesanales, se presentarán ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

Las solicitudes que se presentaren, deberán incluir los siguientes requisitos:

a. En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de ce ´dula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, numero de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente,

copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;

b. Denominación del a´rea materia de la solicitud, ubicación del a´rea, señalando lugar, parroquia, canto´n, provincia o circunscripción territorial;

c. Número de hectáreas mineras solicitadas;

d. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del a´rea, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.;

e. Copia certificada de la escritura pública de propiedad o título de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad que demuestre que el peticionario es el dueño del predio donde se solicita la concesión minera o permiso artesanal, o escritura pública de renuncia de derecho preferente por parte del propietario del predio y cesión del derecho preferente y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en el predio.

f. Certificado de Intersección del área motivo de la solicitud emitido por el SUIA.

g. Análisis del tipo de material y su calidad otorgado por, un laboratorio certificado por la autoridad competente.

h. Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;

i. Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en la Constitución y en la Ley de Minería,

j. Nombre del asesor técnico: geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas del peticionario y referencia a su título profesional;

k. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañara´ la escritura pública que acredite la designación de procurador común;

l. Comprobante de pago por tasa de trámite administrativo;

m. Designación´n de lugar donde habrá´ de notificarse al solicitante; y,

n. Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda y del asesor técnico.

La autoridad metropolitana verificará e incorporará en el expediente del solicitante el Informe de Regulación Metropolitana, IRM, y el Informe de Compatibilidad y Uso de Suelo, ICUS.

Art. 4.1.291.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informa´tico minero, y se procederá con la devolución de la documentación. El solicitante podrá completar los requisitos para iniciar un nuevo trámite.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, remitirá a la unidad de áridos

y pétreos, para que dentro del término de quince (15) días proceda con el ana´lisis de la solicitud. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, ordenara´ completar y/o aclarar la misma, concediéndose al peticionario el término de diez (10) di´as para el efecto. De no hacerlo así´, se entenderá´ que el peticionario ha desistido de su solicitud y se dispondrá´ el archivo de la misma y la devolución de la documentación presentada.

Con la petición clara y completa, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio remitirá a la unidad de áridos y pétreos, para que en el término de 30 di´as emita el informe respectivo para el otorgamiento de la concesión minera o permiso artesanal.

En el evento de superposición parcial, se consultara´ al peticionario si esta´ dispuesto a optar por el a´rea disponible. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento formulado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en el término de 8 di´as y con el informe de la unidad de áridos y pétreos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio sentara´ la razón de tal hecho y dispondrá´ el archivo del expediente.

En caso de que el peticionario optare por el a´rea disponible, en igual término que el señalado en el inciso anterior, efectuara´ las rectificaciones necesarias para fines de emisión del informe de la unidad de áridos y pétreos. Una vez que se cuente con el informe antes indicado, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio emitirá´ la Resolución respectiva en el término de 15 di´as.

Si existiesen solicitudes para el otorgamiento de una misma a´rea o que se superpongan total o parcialmente y que hubiesen sido presentadas a una misma hora, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en aplicación del derecho preferente, ingresara´ primeramente aquella petición del propietario del predio superficial, o en su defecto de la persona que hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollaran las actividades.

Art. 4.1.292.- Otorgamiento del derecho minero.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio otorgara´ el derecho minero mediante Resolución que contiene el título minero de concesión minera de Pequeña Minería o el permiso de minería artesanal que deberá´ contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, canto´n, provincia o circunscripción territorial; denominación del a´rea; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso; y demás disposiciones que haga constar la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

En dicho título se dispondrá la notificación al solicitante de la concesión minera o permiso de minería artesanal, a fin de que efectúe el pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción correspondientes, dentro del término de 30 di´as contados a partir de la notificación de la Resolución contiene el título minero, hecho lo cual, el beneficiario deberá presentar a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, para su inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos.

En todos los casos del otorgamiento de títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal, la no inscripción de los mismos en el Registro Minero, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término de 30 días desde la notificación de la Resolución,

previsto en este Título, determinara´ su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así´ como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Sección III
DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES

Art. 4.1.293.- Autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- La Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos es un acto administrativo municipal que emite la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en función del uso de suelo que le permite al titular minero el derecho exclusivo para iniciar la ejecución de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos e instalar y operar plantas de clasificación y trituración para el tratamiento de dichos materiales áridos y pétreos y su comercialización en el Distrito Metropolitano de Quito, siempre y cuando las plantas y depósitos estén ubicadas dentro de los límites del área establecida en el título minero.

La Autorización Metropolitana se otorgará una vez obtenida la concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos conforme el presente Título, ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

La persona natural o jurídica que dé tratamiento y comercialice materiales áridos y pétreos sin ser titular minero, necesariamente requerirá de una Licencia Única de Actividades Económicas LUAE que le autorice el ejercicio de dichas actividades.

Art. 4.1.294.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos se presentara´ ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, siempre y cuando el peticionario haya obtenido previamente un derecho minero y éste se encuentre vigente.

Las solicitudes que se presentaren, deberá´n incluir los siguientes requisitos:

a. Copia certificada del título minero o permiso de minería artesanal debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

b. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del a´rea, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.

c. Copia certificada de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

d. Geología del área minera, geoquímica, geofísica, sondajes y labores mineras.

e. Estimación de reservas.

f. Estudio de mercado que incluya los costos por impuestos aplicables.

g. Proyecto de producción a corto y largo plazo.

h. Diseño de explotación que incluya plan de cierre y abandono, que garantice la reparación integral de los ecosistemas afectados por la actividad.

i. Evaluación de alternativas de transporte

j. Análisis del tipo de material y su calidad otorgado por , un laboratorio certificado por la autoridad competente.

k. Diseño vial respecto del acceso y salida del área minera.

l. Selección de equipo y maquinaria a emplearse.

m. Requerimiento de mano de obra profesional y no profesional.

n. Autorización de la autoridad competente para uso y aprovechamiento de agua.

o. Requerimiento y disponibilidad de energía y costo;

p. Detalle de Infraestructura y facilidades en planos correspondientes;

q. Reglamento Interno de salud ocupacional y seguridad minera;

r. Análisis de factibilidad técnica-económica;

s. Copias certificadas de los contratos suscritos sean estos de operación minera, cesión de derecho preferente o autorización para explotación.

t. Nombre del asesor técnico: geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas del peticionario y referencia a su título profesional;

u. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañara´ la escritura pública que acredite la designación de procurador común;

v. Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;

w. Designación de lugar donde habrá´ de notificarse al solicitante; y,

x. Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, y de su asesor técnico.

Las solicitudes para el otorgamiento de la autorización metropolitana para explotación de minería artesanal serán los arriba indicados, con excepción de los señalados en los literales d), e), k), o) y r), por tratarse de actividades excepcionales y de sustento.

Art. 4.1.295.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informa´tico minero.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio remitirá a la unidad de áridos y pétreos, para que dentro del término de 15 días proceda con el ana´lisis de la solicitud y emisión de un informe técnico. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, ordenara´ completar y/o aclarar la misma, concediéndose al peticionario el término de 20 di´as para el efecto. De no hacerlo así´, se entenderá´ que el peticionario ha desistido de su solicitud, y se dispondrá´ el archivo de la misma y la devolución de la documentación

Con la documentación clara y completa y con el informe técnico de la unidad de áridos y pétreos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en el término de 30 días deberá emitir el pronunciamiento para el otorgamiento para la Autorización Metropolitana para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, previa aprobación de la Mesa Técnica.

Art. 4.1.296.- De la Mesa Técnica.- La Mesa Técnica estará conformada por los delegados de la siguientes entidades municipales: autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, quien la presidirá; la autoridad administrativa metropolitana a cargo de la movilidad; la autoridad administrativa metropolitana a cargo de la seguridad y riesgos; la autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente; y otras que a criterio de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio considerare necesario su pronunciamiento.

La Mesa Técnica se reunirá previa convocatoria de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, conforme al reglamento de funcionamiento de dicha Mesa. En el día y hora señalados para la reunión ésta se iniciará con la presencia de la mitad más uno de los asístentes, quienes revisarán el informe técnico y la documentación entregada por el titular minero y emitirán el informe respectivo que constará en la correspondiente Acta. El funcionamiento de la Mesa Técnica se regulará mediante resolución de la misma.

Art. 4.1.297.- Otorgamiento de la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos.- En base al informe de la Mesa Técnica, la autoridad administrativa a cargo del territorio emitirá la resolución que otorgue o niegue la correspondiente Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

En la resolución de autorización metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos se dispondrá la notificación al solicitante a fin de que efectúe el pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la Resolución, hecho lo cual, el beneficiario deberá presentar a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, la resolución protocolizada para su inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos.

La no inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término de 30 días a partir de la notificación de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, previsto en el presente Título, determinara su invalidez de pleno derecho.

En todos los casos del otorgamiento de títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal, la no inscripción de los mismos en el Registro de Áridos y Pétreos, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término previsto en este Título, determinara su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Art. 4.1.298.- Notificación de inicio de explotación.- Una vez que el titular minero o el titular de un permiso artesanal, haya obtenido la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, deberá notificar a la autoridad administrativa a cargo del territorio el inicio de la explotación.

Con la notificación de Inicio de Explotación el titular minero deberá obtener en la administración zonal que le corresponda la Licencia Única para Actividades Económicas LUAE de conformidad con la normativa correspondiente.

Sección IV
OTRAS CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS MINEROS Y AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.299.- Tasa de servicios administrativos para trámite de otorgamiento de derechos mineros y obtención de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- Los interesados que pretendan solicitar un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos, y posteriormente soliciten la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, pagarán por una sola vez y por cada solicitud, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas por concepto de tasa de servicios administrativos para otorgamiento. El valor cancelado no será reembolsable y deberá ser depositado en la cuenta del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

No se aceptará a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago. Los costos restantes que demanden los demás actos administrativos de rigor, correrán a cargo del solicitante de la Autorización Metropolitana.

Para la renovación de la Autorización Metropolitana antes señalada pagarán por concepto de tasa de servicios administrativos para otorgamiento y por cada solicitud dos (2) remuneraciones básicas unificadas.

Art. 4.1.300.- Plazos de vigencia y renovación de los derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- El plazo de vigencia de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos tendrá una duración de hasta 25 años y el plazo de vigencia de los permisos artesanales tendrán una duración de 10 años, estos derechos podrán ser renovados por períodos iguales, siempre y cuando exista petición escrita del concesionario minero dirigida a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos tendrá un plazo de duración de 3 tres años, que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando el beneficiario hubiere presentado antes del vencimiento de la Autorización, una petición escrita ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y se encuentre vigente el derecho minero. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en el presente Título para el otorgamiento incluido el pago de la correspondiente tasa de servicios administrativos para otorgamiento.

Art. 4.1.301.- Protocolización y registro de las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana.- Las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y la Autorización Metropolitana de Explotación de Áridos y Pétreos, deberán protocolizarse en una de las notarías públicas del país, e inscribirse dentro del término de treinta días a partir de su otorgamiento en el Registro Minero de la autoridad metropolitana , previo el pago de una Remuneración Básica Unificada (1 RBU) por concepto de tasa de servicios administrativos de inscripción. El pago de la tasa de servicios administrativo de inscripción deberá ser depositado en la cuenta del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La falta de inscripción o la inscripción hecha fuera de término, ocasionará la invalidez de la Resolución.

La Autoridad Metropolitana de Áridos y Pétreos deberá informar mensualmente al Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y Control Minero, el registro actualizado de los derechos mineros y Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos inscritas en el Registro de áridos y pétreos a su cargo.

Art. 4.1.302.- Unidad de medida y dimensión.- Para fines de aplicación del presente Título a, la unidad de medida para el otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado de la superficie del suelo, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas, cuando el derecho minero y la Autorización Metropolitana colinda con áreas protegidas y/o con terrenos de otros propietarios y/o ríos, lagos y lagunas en cuyo caso se tendrá como límite del derecho minero y de la Autorización Metropolitana, la línea de frontera con otro cantón, o los linderos de las áreas protegidas y/o de las propiedades colindantes y/o ríos, lagos y lagunas, según sea el caso.

La dimensión o área de los derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos, serán aquellas que establezca el régimen minero de concesión minera o permiso de minería artesanal en el que se encuentre, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

La dimensión o área de la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos será las que señale la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio de conformidad con el uso de suelo.

Art. 4.1.303.- Patente de conservación para concesión.- En base a lo dispuesto en la norma nacional, el beneficiario de un derecho minero y de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, pagará en el mes de marzo de cada año una patente municipal minera por cada hectárea o fracción de hectárea; equivalente al diez (10) por ciento de una remuneración básica unificada. No se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

El primer pago de esta patente se efectuará dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho minero; y, el monto se calculará proporcionalmente desde la fecha del otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año calendario en curso.

Los beneficiarios de un derecho minero para materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana, que obtuvieron una concesión minera para materiales de construcción y que se calificaron bajo el régimen especial de pequeña minería y los titulares de permisos artesanales, pagarán una patente de conservación para concesión equivalente al dos (2) por ciento de la remuneración mensual unificada, por hectárea o fracción de hectárea.

Los beneficiarios de la Autorización Metropolitana que obtuvieron permisos artesanales para materiales de construcción pagarán una patente de conservación para concesión por el permiso en la misma forma que los beneficiarios de un derecho minero bajo el régimen especial de pequeña minería.

Art. 4.1.304.- Informes auditados de producción.- A partir del otorgamiento del derecho minero y la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, los beneficiarios deberán presentar ante la unidad de áridos y pétreos, los informes de producción auditados en donde se presente de forma detallada y pormenorizada su producción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de entrega de dichos Informes.

Art. 4.1.305.- De los regímenes aplicables y cambio de modalidad.- El otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como el cambio de modalidad de estos se sujetará a lo establecido en el Ley de Minería y en el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería artesanal en cuanto

a volúmenes y dimensión. Todo trámite relacionado con la calificación del régimen y el cambio de modalidad, a solicitud del titular o de oficio, será de competencia de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio. Las solicitudes para establecer el régimen aplicable así como para el cambio de modalidad deberán pagar la tasa de servicios administrativos para otorgamiento por una sola vez, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas.

En el evento de que en el área materia del título de la concesión minera de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, como resultado de la labores mineras se efectuare la explotación de otras substancias minerales no metálicas o metálicas, los concesionarios o contratistas están obligados a informar en forma inmediata del particular a la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio y a la Agencia de Regulación y Control Minero a fin de que ésta última proceda a realizar las acciones legales y administrativas que el caso amerite en coordinación con la Autoridad Metropolitana a cargo del territorio.

A su vez, en el caso de que el Ministerio Sectorial hubiere otorgado concesiones mineras respecto de minerales metálicos o no metálicos ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, y como resultado de las labores mineras, se hubiere encontrado en dichas concesiones; materiales áridos y pétreos en lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, los titulares de las mismas o los contratistas estarán obligados a informar del particular al Ministerio Sectorial, a la Agencia de Regulación y Control Minero y a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, a fin de que se proceda a realizar las acciones legales y administrativas para la reforma del título de la concesión y al cambio de la modalidad concesional, mismas que, de ser pertinentes, determinarán el cambio, ampliación o traslado de la competencia sobre el control de la explotación de materiales áridos y pétreos al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En todos aquellos casos, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, en los que fuere evidente la existencia de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras y se hubieren otorgado títulos de concesiones respecto de minerales no metálicos, el Ministerio sectorial, con el informe de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, de oficio, enviará a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio para que proceda, en virtud de su competencia, al cambio de la modalidad concesional así como a la Autorización, regulación y control de la explotación, de ser el caso, a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro Minero y sobre la parte pertinente de la concesión.

Sección V
DEL CIERRE DE MINAS Y DE LAS CANTERAS ABANDONADAS Y SU USO

Art. 4.1.306.- Minas y canteras abandonadas.- Constituyen minas y canteras abandonadas aquellas áreas libres sobre las cuales se otorgó un derecho minero y éste se encuentra vencido por cumplimiento de plazo o aquellas áreas donde el titular del derecho minero no haya realizado actividades por más de doce (12) meses consecutivos sin comunicación a la autoridad; y, que estuvieron destinadas a la explotación, carga, cribado, trituración o clasificación de materiales áridos y pétreos y que se encuentran en una paralización evidente. Se exceptúan aquellas canteras suspendidas por disposición de autoridad competente y que cuentan con Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos, concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos vigente.

Art. 4.1.307.- Declaratoria de abandono.- La Autoridad administrativa a cargo del Territorio previo informe de la unidad de áridos y pétreos, mediante resolución

motivada declarará el abandono de la cantera y concederá un plazo al titular minero responsable para la presentación de un plan de cierre y abandono a la Autoridad Ambiental competente para su revisión y aprobación. En la misma resolución se notificarán los incumplimientos ambientales en caso de que hubieren, para su reparación integral o el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar, según sea el caso.

En el evento de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito encontrare concesiones mineras abandonadas que constituyan pasivos ambientales, de conformidad con el artículo 5, literal p) del Libro VI del TULSMA y no sea posible la identificación de sus titulares; comunicará del particular a la Autoridad Ambiental Nacional quien será la encargada de verificar y evaluar los daños y pasivos ambientales e intervenir subsidiariamente en la remediación de estos así como repetir contra el causante en los casos determinados en la normativa aplicable.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá considerar a las canteras declaradas abandonadas como sectores potenciales para servir como escombrera controlada; y por tanto, la entidad encargada de las escombreras, de ser su interés, deberá presentar el Plan de Cierre y obtener la Autorización Administrativa Ambiental para ese fin.

Los predios donde se ubiquen las canteras declaradas abandonadas en el caso de propiedad privada, podrán ser declarados de utilidad pública y expropiación cumpliendo los requisitos y respetando el debido proceso de conformidad con las leyes aplicables.

Capítulo III
EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Sección I
DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE LOS MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.308.- Actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Incurrirán en actividad ilegal de materiales áridos y pétreos quienes se dediquen a, extraer, transportar, cargar, clasificar, triturar y comercializar los materiales áridos y pétreos sin contar con un derecho minero reconocido u otorgado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, ni cuenten con la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 4.1.309.- Sanciones administrativas a la actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero o la autoridad del Gobierno Central competente, conforme la Ley de Minería; la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, a la persona natural o jurídica, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, que no cuente con el respectivo derecho minero reconocido u otorgado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y por tanto ejerzan actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.

Sin perjuicio de lo señalado, la falta de Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, estará sujeta a las sanciones establecidas en el presente Título u otras que fueren aplicables de conformidad con la normativa vigente.

Le corresponde a cualquier autoridad administrativa o de control metropolitana informar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o a la autoridad del Gobierno Central competente, sobre presuntas actividades de minería ilegal para que tome conocimiento de la indicada irregularidad e inicie las acciones legales que estime

pertinentes.

Las sanciones a las que haya lugar por el cometimiento de infracciones ambientales serán aplicadas conforme lo establece la normativa metropolitana vigente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Capítulo IV
DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PETREOS

Sección I
CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Art. 4.1.310.- Derechos garantizados en la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, la unidad de áridos y pétreos y la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, garantizará a los Beneficiarios de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, la continuidad de las actividades autorizadas.

Art. 4.1.311.- Continuidad de las actividades.- Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas por una Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 4.1.312.- Suspensión.- Las actividades que se realicen al amparo de una Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos podrán ser suspendidas por la Autoridad Metropolitana de Control, en los siguientes casos:

a. Por internación a otra Autorización Metropolitana u concesión minera para materiales de construcción;

b. Cuando así lo exija la protección de la salud y vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo disponga la autoridad administrativa metropolitana de seguridad y riesgos, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado la causa o riesgo que la motivó;

c. Cuando se verifique el incumplimiento a la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos o Autorización Administrativa Ambiental o a la Licencia Única de Actividades Económicas por parte de la autoridad competente, o cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión;

d. Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar la misma a las instalaciones u operaciones en la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas;

e. Por no contar con la Autorización Metropolitana que faculte la actividad.

f. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas.

La disposición de suspensión de actividades de explotación de los materiales áridos y pétreos será ordenada exclusivamente por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, mediante resolución motivada.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse de forma excepcional, sin violentar el interés público

comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó; la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, previa inspección levantará la suspensión de oficio o a pedido de las Autoridades que solicitaron la suspensión.

Sección II
DE LAS INVASIONES Y DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 4.1.313.- Sanción a invasores.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas donde se han otorgado derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y la correspondiente Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, atentando contra los derechos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y/o de los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas, previa resolución motivada, serán desalojados por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control con el apoyo de la fuerza pública nacional o metropolitana, sancionados con una multa de doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, el retiro de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 4.1.314.- Amparo administrativo.- La Autoridad Metropolitana a cargo de Territorio, otorgará amparo administrativo a los beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos como norma supletoria.

Art. 4.1.315.- Deberes de colaboración.- El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control tiene el deber de colaboración con la unidad de áridos y pétreos para la adecuada ejecución del amparo administrativo.

Art. 4.1.316.- Potestad de ejecución.- El funcionario responsable de la unidad de áridos y pétreos adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus actos, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la fuerza pública. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido a costa de éste. En este evento, se recuperarán los valores invertidos por la vía coactiva, de conformidad con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Capítulo V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Sección I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 4.1.317.- Obligaciones.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio a través de la unidad de áridos y pétreos y de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, controlarán en forma general y técnica que las actividades que se desarrollen al amparo de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, cumplan las disposiciones del presente Título y leyes aplicables en lo referente a obligaciones laborales, de seguridad e higiene, prohibición del trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, colocación, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros e instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local, protección ambiental, conservación de flora y fauna, protección del ecosistema, cierre de minas, pago de tasas, patentes, regalías; calidad de los

materiales áridos y pétreos.

Art. 4.1.318.- Obligaciones laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los Beneficiarios de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los trabajadores vinculados a la explotación de áridos y pétreos recibirán el porcentaje de utilidades de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 4.1.319.- Seguridad, salud e higiene ocupacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas en las instalaciones y campamentos.

Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y el Reglamento Interno de Trabajo, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las autoridades mineras del Gobierno Central.

Art. 4.1.320.- Prohibición de trabajo infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad de explotación de áridos y pétreos, de conformidad a lo que establece el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República, su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos; la reincidencia en el cometimiento de esta infracción será causal de caducidad del derecho minero de materiales áridos y pétreos y consecuentemente la Autorización Metropolitana, sin perjuicio de las acciones que adopte el Ministerio Sectorial y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4.1.321.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al recurso suelo, al ambiente, al patrimonio natural y cultural, a concesiones mineras y permisos de minería artesanal colindantes, a terceros y, se verán obligados, a compensar, indemnizar y/o reparar cualquier daño o perjuicio que causen durante la realización de sus actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades; además de las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 4.1.322.- Colocación y conservación de hitos demarcatorios.- Los beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de colocar y conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa de 20 remuneraciones básicas unificadas y caducidad del derecho minero.

Art. 4.1.323.- Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de los mismos no deben alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, so pena de sanción a pagar una multa de 20 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales a que

hubiere lugar. La misma sanción se impondrá a quienes derriben, alteren o trasladen hitos demarcatorios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos.

La reincidencia en la alteración o traslado de hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, tendrá como sanción pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas y de inicio del proceso de caducidad del derecho y revocatoria de la autorización metropolitana.

Art. 4.1.324.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos se encuentran obligados a:

a . Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,

b. Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar las actividades realizadas.

Art. 4.1.325.- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas vinculadas a la regularización y control de áridos y pétreos. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar a la autoridad administrativa metropolitana de control, la cual, una vez verificado los hechos podrá suspender las actividades mineras para que se lleve a efecto la inspección.

Art. 4.1.326.- Empleo de personal nacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones, conforme lo establece la Ley de Minería. Del porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Art. 4.1.327.- Capacitación de personal.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y demás entidades requirentes.

Art. 4.1.328.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos preferentemente contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus actividades y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.

Asimismo, en coordinación con la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y demás entidades requirentes, los beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos acogerán en sus actividades a estudiantes de tercer nivel de educación en carreras afines al manejo y gestión de los recursos naturales no renovables para que realicen prácticas y

pasantías profesionales y pre profesionales, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

Y todas aquellas obligaciones establecidas en la normativa y el presente Título.

Sección II
DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

Art. 4.1.329.- De los análisis de la calidad.- Los beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tienen la obligación de presentar anualmente los resultados de los análisis y ensayos de calidad a los materiales áridos y pétreos destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales, en laboratorios especializados para realizar este tipo de análisis.

Sin perjuicio de otros análisis, se realizarán como mínimo los siguientes:

Composición Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696).

Densidad Aparente (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 836).

Presencia de Materiales Finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697).

Normas técnicas para Áridos utilizados en la elaboración de Hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694).

Resistencia a la Compresión Simple.

Resistencia a la abrasión (Requisito Norma INEN <<50%).

Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855).

Desgaste a los Sulfatos (Requisito Norma INEN<< 12%).

Dichos análisis de calidad de los materiales también deberán realizarse y presentarse a la autoridad metropolitana cuando se evidencie cambio geológico en el material que se está explotando o a petición de la autoridad.

Art. 4.1.330.- De los resultados.- Los resultados de los análisis y ensayos realizados a los materiales de cada Autorización Metropolitana deberán ser exhibidos de forma obligatoria en pancartas o letreros ubicados en lugares visibles del área, para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tengan la información exacta de la calidad de los materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se ofertan.

La autoridad administrativa metropolitana a cargo las competencias de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos exhibirá, en un sitio de acceso público permanente, los resultados de los análisis y ensayos de materiales de los beneficiarios de autorizaciones.

Sección III
DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Art. 4.1.331.- Obligaciones generales.- Toda acción relacionada a la gestión ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, consentimiento informado previo, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación, y remediación de impactos negativos,

solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, reciclaje y reutilización de residuos, conservación de recursos en general, minimización de residuos, uso de tecnologías más limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables y respeto a los derechos colectivos y a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida.

Art. 4.1.332.- Protección ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos deberán acatar en el ejercicio de sus actividades las normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades de explotación de áridos y pétreos puedan tener sobre el ambiente y hacia las personas o comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto.

Art. 4.1.333.- Autorización Administrativa Ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de Áridos y Pétreos, previo al inicio de cualquiera de sus actividades relacionadas, deberán contar con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente conferida por la Autoridad Ambiental competente, a efectos de regularizar, prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, para lo cual se sujetarán a la normativa ambiental aplicable.

Art. 4.1.334.- Responsabilidad.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones que ejecuten ante las autoridades competentes y los ciudadanos en general, por lo tanto, será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y en particular de las medidas de prevención, mitigación, compensación, seguimiento, control, remediación, reparación, cierres parciales, totales y abandonos, sin perjuicio de la responsabilidad que solidariamente puedan tener sus contratistas.

Se establece además la responsabilidad señalada a los contratistas o asociados del titular. Por lo tanto, si la actividad observada es ejecutada por contratistas o asociados del titular o beneficiario, la responsabilidad por la acción observada recae solidariamente entre estos y el titular y/o el beneficiario.

Art. 4.1.335.- Del establecimiento de la cobertura por riesgos ambientales.- La regularización ambiental para los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, comprenderá entre otras condiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución del proyecto licenciado.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa, civilmente y penalmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 4.1.336.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- En el

evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tendrán la obligación de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental. La Autoridad Ambiental competente controlará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 4.1.337.- Transferencia de dominio predios, cesión y transferencia de derechos mineros y Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- En caso de que las propiedades donde se ubican los derechos mineros y las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos sean enajenadas, permutadas o donadas por el propietario del predio y que además es titular o beneficiario de tal Autorización; este podrá ceder y transferir el derecho minero al nuevo propietario; o, renunciar a dicho derecho minero de manera expresa.

El derecho minero es susceptible de cesión y transferencia, sin embargo, la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos es intransferible, así entonces el nuevo propietario y/o beneficiario de la cesión y transferencia del derecho minero, deberá tramitar una nueva Autorización para la ejecución de actividades de explotación de áridos y pétreos.

La solicitud de cesión y transferencia del derecho minero deberá ser autorizada por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, previo informe favorable de la unidad de áridos y pétreos; dicha autorización constituirá habilitante para la escritura de cesión y transferencia de derechos mineros, la cual se inscribirá en el Registro de Áridos y Pétreos a cargo de la unidad de áridos y pétreos. La solicitud de cesión y transferencia de derechos mineros, estará sujeta al pago de la tasa de servicios administrativos de trámite de otorgamiento.

En caso de que existan pasivos ambientales evidentes en el área motivo de la cesión y transferencia de derechos mineros o de la nueva autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos, el ex titular o beneficiario presentará a la autoridad administrativa ambiental competente para la aprobación respectiva, un plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos. Caso contrario, no se otorgará la nueva autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos y el nuevo beneficiario será el responsable de la presentación del plan de remediación ante la autoridad ambiental competente, su incumplimiento será causal de caducidad del derecho minero sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 4.1.338.- Cierre de minas.- Cuando por agotamiento de las reservas de materiales áridos y pétreos, o por cualquier causa se produzca el cierre de la mina, deberán realizarse adecuadamente las operaciones de desmantelamiento de campamentos, viviendas, maquinarias, equipos, obras de infraestructura, servicios instalados, y otros, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental y específicamente en el plan de cierre de mina respectivo debidamente aprobado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

El área será reacondicionada de acuerdo a lo establecido en los estudios ambientales presentados y de acuerdo a las condiciones naturales del entorno, contando con la debida aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. Asimismo, se podrá adecuar para su uso con otros fines, especialmente culturales o recreativos, sin perjuicio de su uso como escombrera de conformidad con lo establecido en el presente Título, previa coordinación y autorización de las autoridades competentes.

Los titulares y ex titulares o beneficiarios y ex beneficiarios que hubieren

producido daños al ambiente, a los sistemas ecológicos, alteraciones o pasivos ambientales, serán responsables de la remediación, compensación y reparación de los daños causados por efecto de sus actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar. Las responsabilidades por los daños ambientales producidos en el desarrollo del proyecto son imprescriptibles.

Art. 4.1.339.- Vencimiento del plazo o caducidad.- En caso de producirse el vencimiento del plazo o la declaratoria de caducidad del derecho minero y consecuentemente la revocatoria de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, la responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implicará la obligación de remediación, reparación y restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 4.1.340.- Reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- El beneficiario deberá informar a la Autoridad Ambiental competente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que quedarán bajo su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

Art. 4.1.341.- Normativa aplicable en materia ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de las ordenanzas expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia ambiental, y a la regulación, seguimiento, control y régimen sancionatorio establecido en las mismas, así como en la normativa ambiental nacional aplicable.

Sección IV
DEL PAGO DE REGALÍAS

Art. 4.1.342.- Regalías a la explotación de áridos y pétreos.- Corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el derecho a recaudar el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos, el presente Título y la normativa técnica que dictare para el efecto el Municipio.

Las regalías que deberán pagar los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, y serán las siguientes:

3% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 500 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 800 metros cúbicos en terrazas aluviales, pequeña minería;

4% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 1.000 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 1.600 metros cúbicos en terrazas aluviales, mediana minería; y,

5% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones mayores que 1.000 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, mayores que 1.600 metros cúbicos en terrazas aluviales, gran minería.

Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y se pagarán en forma adicional al pago

correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente a la fecha debida de entrega de los informes.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad del derecho minero y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que hubiere lugar.

La explotación de áridos y pétreos que se realice al amparo de un Permiso de Minería Artesanal está exenta del pago de regalías pero no de las tasas por servicios administrativos que se generen por trámites administrativos y otros relacionados con la conservación de los derechos mineros establecidos en el presente Título.

Capítulo VI
DE LOS PERMISOS EMERGENTES Y DE LAS SERVIDUMBRES

Sección I
DE LOS PERMISOS EMERGENTES

Art. 4.1.343.- Permisos emergentes a colindantes.- Los beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos permitirán a los propietarios de los predios vecinos o a los Beneficiarios de Autorizaciones colindantes el ingreso a sus instalaciones y frentes de explotación, en las siguientes circunstancias:

a. Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al predio colindante;

b. Cuando los derrumbes o deterioros en los frentes de explotación y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los frentes de explotación o instalaciones vecinas, o se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo los casos, los costos correrán por cuenta exclusiva del Beneficiario solicitante del permiso; y,

c. Cuando exista sospecha de internación.

Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio para obtenerlo.

Sección II
DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 4.1.344.- Servidumbres.- Desde el momento en que se otorgan derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos; los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de tránsito que se establecerán de conformidad con la Ley y disposiciones siguientes.

Art. 4.1.345.- Uso de caminos.- Todo camino construido por los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrá ser utilizado por otro titular de derecho minero y Beneficiario de una Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino se repartirán entre todos los usuarios de manera proporcional.

Art. 4.1.346.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos procurarán convenir de mutuo acuerdo las servidumbres voluntarias necesarias para facilitar el acceso a sus áreas

mineras con los propietarios de los predios colindantes.

Art. 4.1.347.- Servidumbres sobre concesiones mineras colindantes que cuenten con Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- Para dar o facilitar acceso a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrán constituirse servidumbres sobre otros derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos.

Art. 4.1.348.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos del predio sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 4.1.349.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos o concesiones mineras se otorgará mediante escritura pública cuando es voluntaria y con acuerdo mutuo que deberá ser inscrita en el Registro de Áridos y Pétreos así como en el Registro de la Propiedad. En caso de que la servidumbre sea ordenada por resolución de la autoridad metropolitana a cargo del territorio se protocolizará en cualquiera de las notarías públicas del país y también deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Estas servidumbres se extinguen con el derecho minero y consecuentemente con las Autorizaciones Metropolitanas para Explotación de Áridos y Pétreos y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Autorización.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre.

Capítulo VII
DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

Sección I
DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.350.- Vencimiento del plazo.- Los derechos mineros para la explotación de materiales de áridos y pétreos se extinguen por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga. La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio ordenará la cancelación en los respectivos registros y eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica a una vez cumplido el plazo de vigencia de un derecho minero o en el caso de que el titular no haya solicitado la renovación respectiva.

Vencido el plazo del derecho minero no podrá obtenerse o renovarse la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.

Art. 4.1.351.- Caducidad de los derechos mineros.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo de territorio, en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros en el caso que sus titulares hayan incurrido en la causales de caducidad establecidas en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de la declaratoria.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por dicha Autoridad o a petición de otras instituciones que tengan relación con la actividad minera.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho para el sustento de la declaración de caducidad, será realizado por la unidad de áridos y pétreos.

El procedimiento administrativo que deberá aplicar la autoridad administrativa metropolitana de territorio será el contemplado en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El Beneficiario podrá interponer las acciones y recursos previstos en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales a las que hubiere lugar.

Art. 4.1.352.- Efectos de la caducidad.- La declaratoria de caducidad del derecho minero en firme, producirá la revocatoria de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex beneficiario.

La responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implica la obligación de remediación y reparación de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 4.1.353.- Inhabilidad para solicitar la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no mantienen un derecho minero vigente no podrán obtener una Autorización metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos.

Así mismo, los que hubieren perdido su calidad de Beneficiario de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos debido al incumplimiento de una o más obligaciones derivadas de la Autorización Metropolitana, no podrán volver a obtener un derecho minero de materiales áridos y pétreos ni Autorización Metropolitana dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha Autorización Metropolitana.

Sección II
DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DEL DERECHO MINERO Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.354.- Facultad de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas.- En cualquier tiempo durante la vigencia del derecho minero de materiales áridos y pétreos y de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sus Beneficiarios podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas, siempre y cuando dichas renuncias o reducciones no afecten derechos de terceros, mediante solicitud ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del derecho minero de materiales áridos y pétreos, de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos en el Registro Minero Nacional y la eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica.

En el caso de reducción, se procederá a marginar en el Registro Minero Nacional y graficar en la base de datos alfa numérica el área que subsiste a favor del titular del derecho minero y beneficiario de la Autorización Metropolitana.

El beneficiario deberá informar a la Autoridad Ambiental competente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que serán de su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

Sección III
DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.355.- Nulidad de los derechos mineros y de la Autorización Metropolitana.- Serán nulos los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos otorgadas en contravención a las disposiciones del presente Título y la normativa nacional aplicable. También será nulo el derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana superpuesta a otra autorización legalmente otorgada e inscrita en el Registro Minero Nacional.

Art. 4.1.356.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio conocer y resolver la nulidad de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos de oficio o por denuncia de terceros perjudicados.

Art. 4.1.357.- Derecho de propiedad sobre bienes.- El extitular de derecho minero y Beneficiario de la Autorización no pierde su derecho de propiedad sobre el predio, ni las edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo que se encuentren en el área minera y de la Autorización Metropolitana, los que podrán ser retirados o reutilizados bajo su propio costo.

Capítulo VIII
DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Sección I
DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 4.1.358.- Contratos de operación.- Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos, constituyen acuerdos de voluntades celebrados entre titulares de derechos mineros con operadores mineros o contratistas; que se suscriben para la explotación de materiales áridos y pétreos para pequeña minería o minería artesanal, mismos que incluirán de manera obligatoria, estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley.

Art. 4.1.359.- Operadores o contratistas.- Son operadores mineros o contratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera, con titulares de derechos mineros. Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos deberán ser comunicados a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio para su registro e información a la Autoridad Ambiental competente, para fines de seguimiento y control de los contratistas.

Los operadores mineros deberán obtener la correspondiente Autorización Metropolitana para la Explotación de Áridos y Pétreos, cuando no fuesen titulares de derechos mineros.

Art. 4.1.360.- Otros contratos y normas aplicables.- Los contratos establecidos en

este capítulo así como todo contrato entre Beneficiarios de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos o de estos con terceros, relativos a actividades de explotación de áridos y pétreos, se sujetarán a la Ley de Minería, sus reglamentos, al presente Título y a las normas del Código Civil; deberá se comunicado a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio e inscrito el Registro Nacional Minero en el término de 30 días contados a partir de su suscripción.

Sección II
DEL DERECHO PREFERENTE Y DE LA COMPRA VENTA DE PREDIOS DONDE SE HAN OTORGADO AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 4.1.361.- Derecho preferente.- El propietario del derecho superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos que coincida con el área de la que este sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión minera o permiso artesanal, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos sobre dicho predio y consecuentemente la obtención de una Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos

Art. 4.1.362.- Derechos intransferibles.- Las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos no son susceptibles de cesión y transferencia ni de transmisibilidad por causa de muerte, sin embargo, las propiedades donde se ubican las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos podrán libremente enajenarse, permutarse o donarse, en cuyo caso el propietario del predio perderá su derecho a la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos; pudiendo el nuevo propietario solicitar una nueva Autorización Metropolitana para explotar materiales áridos y pétreos siempre y cuando cuente además con el derecho minero.

Capítulo IX
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES A LOS BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Sección I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.1.363.- Reclamos y recursos.- Los reclamos y recursos para impugnar los actos administrativos de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, de la autoridad ambiental competente y de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, se tramitarán de conformidad a la normativa aplicable. No será necesario agotar la vía administrativa para impugnar por vía judicial.

Art. 4.1.364.- Domicilio, citaciones y notificaciones.- Las autoridades delegadas para ejercer competencia administrativa en materia de autorización, regulación y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, correrán traslado a los administrados las providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, a la casilla judicial y/o en persona y/o correo electrónico que hayan señalado para el efecto.

Sección II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 4.1.365.- Sujetos de control.- Son sujetos de control de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control para ejercer la potestad sancionadora los operadores de explotaciones de áridos y pétreos en el Distrito

Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.366.- Multas.- Los responsables de las infracciones serán sancionados por la Autoridad Metropolitana a cargo del Control con una multa de 20 hasta 200 remuneraciones básicas unificadas y la suspensión temporal de sus actividades, según la gravedad de la infracción verificada por los funcionarios de la unidad de áridos y pétreos, y constante en el informe técnico, en el que se ponderará la infracción de acuerdo al siguiente detalle:

Afectaciones e incumplimientos de tipo técnico

Tipo de afectación	Puntaje
Daños a Propiedades Ribereñas (socavación)	
Hasta 30 m²	2
de 30 m² a 100 m²	5
Más de 100 m²	15

Tipo de afectación	Puntaje
Taludes	
Expuestos	5
Inestables	10

Tipo de afectación	Puntaje
Escombreras	
Taludes o Áreas Inestables en las Escombreras	10
Escombreras colocadas obstruyendo cauces naturales	10
Tipo de incumplimiento	Puntaje
Documentos obligatorios	
No emiten guías de remisión a los transportistas autorizados	10
No permitir el acceso a funcionarios municipales o adscritos debidamente autorizados a sus instalaciones	10
Inexistencia de información de la calidad del producto	10
No contar con los registros de producción	10

Tipos de incumplimiento	Puntaje
Condiciones Inseguras	
No se cuenta con señalización adecuada	8
No se cuenta con un Botiquín de Primeros Auxilios	2
No se cuenta con equipo contra incendios o el mismo se encuentra caducado o en mal estado	8
Los Campamentos, instalaciones complementarias y vías de accesos no prestan las Condiciones de Salud y Seguridad necesarias para su utilización	10
Comedores Inadecuados	5
El personal no cuenta con Equipo de Protección Personal EPP (Casco, Botas, Protectores Auditivos, Mascarillas y guantes) y otros equipos necesarios para el cumplimiento de cada labor asignada al personal	10
No se ha capacitado al personal en seguridad y salud ocupacional	5
No se aplica diseños técnicos de minado y plan de cierre y abandono	10
No se cuenta con un polvorín adecuado (cuando se utiliza explosivos en las labores de explotación de materiales áridos y pétreos).	10
No se ha realizado ningún tipo de Simulacros	5

Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área	8

La autoridad metropolitana a cargo del control, con fundamento en los informes técnicos que contendrán el puntaje total de afectación establecido, (el cual es el resultado de la sumatoria total de una o más afectaciones o incumplimientos), procederá a emitir la resolución sancionatoria, respetando el debido proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntaje acumulado	Remuneraciones básicas unificadas
de 2 a 20	20
de 21 a 40	40
de 41 a 60	60
de 61 a 100	100
de 101 a 130	130
de 131 a 150	150
más de 150	200

Cuando el puntaje no supere los 20 puntos, la unidad de áridos y pétreos notificará al regulado la obligación y el tiempo perentorio para corregir las observaciones. Si el regulado no cumpliere con las observaciones del Informe Técnico en el tiempo establecido, se notificará a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control para el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Cuando el puntaje supere los 60 puntos, además de la sanción pecuniaria se dispondrá la suspensión temporal de las actividades autorizadas para explotación de áridos y pétreos, por el tiempo que dure el incumplimiento.

Art. 4.1.367.- Reincidencia.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, que hayan sido sancionados por incumplimientos de sus obligaciones y reincidieren en el cometimiento de la infracción, serán sancionados con una penalización de 30 puntos a la suma ponderada obtenida.

Título VII
DE LA CONCESIÓN ONEROSA DE DERECHOS EN PROYECTOS URBANÍSTICOS ARQUITECTÓNICOS ESPECIALES

Capítulo I
NORMAS GENERALES

Art. 4.1.368.- Objeto.- Este Título tiene por objeto regular el cálculo del valor y procedimiento de cobro de la concesión onerosa de derechos de clasificación, uso y zonificación en el Distrito Metropolitano de Quito, para Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales (PUAE) entendidos como instrumentos complementarios de planificación urbanística y arquitectónica integral, de iniciativa pública o privada; que se desarrollan en concertación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que requieran determinaciones diferentes a las establecidas en el plan de uso y ocupación del suelo (PUOS), siempre que constituyan aportes urbanísticos, que mejoren las contribuciones de áreas verdes y espacios públicos, la imagen urbana y el paisaje, y contribuyan a la sostenibilidad ambiental así como a la inclusión social como ejercicio del derecho a la ciudad.

Art. 4.1.369.- Definiciones.- Para efectos de este Título se aplican las siguientes definiciones:

a. AIVAU: Áreas de Intervención Valorativa establecidas de acuerdo a la delimitación del suelo urbano, según los criterios y las consideraciones establecidas en las

Normas Técnicas de Valoración para los Bienes Inmuebles Urbanos del Distrito Metropolitano de Quito.

b. AIVAR áreas especiales: Áreas de Intervención Valorativa establecidas de acuerdo a la delimitación del suelo rural, cuyo valor corresponde al promedio aritmético de los datos obtenidos en la etapa de investigación de lotes de hasta 5.000 m2, según los criterios y las consideraciones establecidas en las Normas Técnicas de Valoración para los Bienes Inmuebles Rurales del Distrito Metropolitano de Quito

c. Área neta total de construcción excedente (ANE): Para efectos de este Título, es el área total computable a incrementarse, por encima de los coeficientes establecidos (COS Total) en el PUOS para un determinado predio. Resulta de sumar todos los espacios construidos computables que exceden el COS total.

d. Área útil (neta) urbanizable (AUU): Es el resultado de descontar del área bruta urbanizable del terreno las áreas de vías y /o pasajes; las áreas correspondientes a afectaciones de vías y derechos de vías; áreas de protección de quebradas, ríos y las áreas de protección especial: oleoductos, poliductos, líneas de alta tensión, canales de aducción a centrales hidroeléctricas, acueductos y canales de riego.

e. Área útil vendible (AUV): Es el resultado de descontar del área útil urbanizable las áreas verdes y de equipamiento públicas. Estas áreas son susceptibles de ser vendidas o sujetas a transferencia de dominio.

f. Concesión onerosa de derechos: Instrumento de financiamiento del desarrollo urbano, como un mecanismo de captura de plusvalía, que garantiza la participación de la sociedad en los beneficios económicos producidos por la planificación urbanística, según lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), mediante el cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito otorga derechos urbanísticos sujetos a concesión onerosa, diferentes a los establecidos en el Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS), en materia de habilitación de suelo y edificación, según los siguientes casos: cuando existan modificaciones en la clasificación, uso y zonificación de suelo, incluyendo el incremento de los coeficientes de ocupación del suelo, que permitan un mayor aprovechamiento urbanístico del suelo. Para efectos de este Título, la concesión onerosa de derechos se calculará únicamente sobre los derechos urbanísticos adicionales a los establecidos en el PUOS y, por tanto, operará como un mecanismo de captura de plusvalía por la revalorización del suelo derivada de su recalificación urbanística, la cual resultará de la aprobación de la ordenanza que regulará al PUAE.

g. Coeficiente de ocupación de suelo: Es la relación entre el área edificada computable y el área del lote. El Coeficiente de Ocupación de Suelo en Planta Baja (COS PB) es la relación entre el área computable en planta baja y el área del lote. El Coeficiente de Ocupación de Suelo Total (COS TOTAL) es la relación entre el área edificable computable total y el área del lote.

h. Edificabilidad: Es el área de edificación máxima expresada en m² y equivalente al COS total establecido en el PUOS o en la ordenanza del PUAE.

i. Habilitación del suelo: Es el proceso técnico de división del suelo del cual resultan lotes individualizados, susceptibles de transferencia de dominio, según lo establecido en la normativa metropolitana que regula el Régimen del Suelo. Puede operarse mediante procesos de subdivisión (división del suelo en hasta 10 lotes), de urbanización (división del suelo superior a 10 lotes) o de reestructuraciones parcelarias.

j. Informe de viabilidad: Es el informe que contiene los fundamentos técnicos necesarios para sustentar el tratamiento del proyecto de ordenanza que regulará al PUAE. La Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, elaborará dicho informe, acogiendo los análisis, informes y recomendaciones de la Mesa Técnica de PUAE, determinando en él la viabilidad o inviabilidad del PUAE. Los análisis sectoriales realizados por cada entidad que conforma la Mesa Técnica analizarán la concordancia entre el PUAE y el modelo territorial establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente para el Distrito Metropolitano de Quito, asegurando su necesaria complementariedad y alineamiento. Se procederá con el mismo examen de concordancia de existir, en el sector donde se propone el PUAE, planes parciales, especiales u otros instrumentos de planificación territorial vigentes a la fecha de ingreso a trámite del PUAE. Este informe no generará derechos urbanísticos ni constituirá aprobación del proyecto, lo cual solo se conseguirá una vez aprobada la respectiva ordenanza.

l. Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales – PUAE: Son instrumentos complementarios de planificación urbanística y arquitectónica integral de iniciativa pública o privada; que se desarrollan en concertación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y podrán contar con determinaciones de clasificación, uso y zonificación diferentes a las establecidas en el PUOS, siempre que constituyan aportes urbanísticos, que mejoren las contribuciones de áreas verdes y espacios públicos, la imagen urbana y el paisaje, y contribuyan a la sostenibilidad ambiental así como a la inclusión social como ejercicio del derecho a la ciudad.

m. Plan de Uso y Ocupación de Suelo – PUOS: Es el instrumento de planificación territorial que fija los parámetros, regulaciones y normas específicas para el uso, ocupación, edificación y habilitación del suelo en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.370. Ámbito de aplicación.- El presente Título es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito para los Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales (PUAE).

Art. 4.1.371.- Conocimiento previo de la Comisión de Uso de Suelo.- El ingreso del trámite de los Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales constará de dos expedientes idénticos y se lo realizará a través de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito. Dicha instancia remitirá un expediente para conocimiento de la Comisión de Uso de Suelo y subirá esta información en el archivo digital de la Secretaría General de Concejo. El otro expediente se remitirá a la Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, para su trámite administrativo respectivo.

Para el efecto, los promotores o propietarios deberán conformar el expediente con la siguiente información: nombre o razón social del propietario o promotor; ubicación del proyecto; superficie del terreno a intervenir; uso o destino propuesto; cuadro de áreas estimadas; plano topográfico; cuadro comparativo de la clasificación, uso y zonificación de suelo actual y propuesto; monto estimado total de inversión; justificación del PUAE y de sus aportes urbanísticos. La Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, además de la información aquí señalada, requerirá del promotor o propietario del PUAE, información adicional según lo previsto en la resolución que establezca para regular el procedimiento y los parámetros objetivos para la aprobación técnica de los Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales.

Una vez conocida la propuesta por parte de dicha Secretaría, esta emitirá un informe de viabilidad o inviabilidad en un plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la Secretaría General de Concejo. Este informe será puesto en conocimiento de la Comisión de Uso de Suelo con la finalidad de que esta instancia, previa resolución, remita al Concejo Metropolitano la respectiva propuesta de

ordenanza o, caso contrario, informe sobre la inviabilidad del proyecto, lo cual será resuelto en última instancia por el Concejo. En ambos casos la Comisión de Uso de Suelo podrá disponer la práctica de inspecciones e informes adicionales, previo su dictamen.

El plazo imputable a la Secretaría comenzará a correr una vez que la información del PUAE cumpla con todos los requisitos establecidos y no considerará los tiempos que el proponente se tome para elaborar los estudios y las correcciones derivadas de los análisis y subsanaciones solicitadas por los integrantes de la Mesa Técnica de PUAE, los mismos que no serán superiores a 60 días, prorrogables por hasta dos ocasiones.

Art. 4.1.372.- Ausencia de asignación de datos de zonificación y uso de suelo.- Cuando el lote donde se prevea desarrollar un PUAE cuente con asignación de zonificación especial (ZC), la línea base de asignación urbanística que servirá para calcular los excedentes o cambios demandados por el proyecto, será aquella de las asignaciones de la zonificación de los lotes circundantes al proyecto, prevaleciendo aquella que contenga el mayor coeficiente de ocupación del suelo total.

En caso de que los predios circundantes inmediatos no posean datos de asignación de zonificación y uso de suelo, se utilizará como zonificación base aquella localizada a la distancia más cercana al predio.

Art. 4.1.373.- Sujetos de la concesión onerosa de derechos.- Están obligados a cancelar los valores generados por concepto de concesión onerosa de derechos, todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que promuevan un PUAE en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.1.374.- Proyectos exonerados de la concesión onerosa.- Están exentos del pago de la concesión onerosa de derechos de clasificación, uso y zonificación, todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado y organizaciones pertenecientes a la economía popular y solidaria que promuevan los siguientes tipos de proyectos, sin perjuicio que es obligación de los exonerados cumplir con las medidas de mitigación derivadas de la aprobación del proyecto:

a. Los proyectos públicos y/o privados de vivienda de interés social (VIS), incluyendo en esta categoría a los proyectos de vivienda de interés público (VIP).

b. Los proyectos de renovación urbana ubicados en:

b.1. Áreas históricas de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, previo informe favorable de la comisión encargada de las áreas históricas.

b.2. Polígonos o predios con tratamiento de renovación, según lo establecido en el literal e), del numeral 14, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS).

c. Los proyectos de equipamiento público, destinados a la administración pública o a la provisión de servicios públicos, incluso los promovidos por sociedades y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, en los ámbitos de la educación, salud, cultura, deporte, beneficencia, entre otros, que demuestren objetivamente la orientación de inclusión social y económica de proyectos sin fines de lucro.

d. Los proyectos urbanísticos arquitectónicos especiales que conlleven fraccionamiento de suelo, destinados a urbanizaciones o subdivisiones de interés social, pertenecientes a cooperativas u organizaciones sociales u organizaciones pertenecientes a la economía popular y solidaria, debidamente acreditadas ante autoridad competente.

Art. 4.1.375.- Admisibilidad de cambios en la clasificación y uso de suelo rural.- Podrán ser tratados conforme al procedimiento previsto en el artículo IV.1.371 del presente Título, únicamente los Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales que propongan cambios en la clasificación y uso de suelo rural vigentes en el PUOS, contenidos en el Anexo No. 4, Admisibilidad de Cambios en la Clasificación y Usos de Suelo Rural aplicada a PUAE.

Art. 4.1.376.- Las entidades municipales competentes en materia de planificación presupuestaria, en función de la planificación y de las prioridades institucionales, asignarán el presupuesto equivalente a los recursos obtenidos por concepto de la concesión onerosa de derechos operados a través de los Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales, para la ejecución de infraestructura, construcción de vivienda de interés social, equipamiento, sistemas públicos de soporte u otras actuaciones para la habilitación del suelo y la garantía del derecho a la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la LOOTUGS. Dichos montos serán explícitamente señalados en el sistema de información presupuestaria.

Art. 4.1.377.- Los PUAE, a desarrollarse en suelo con clasificación rural, destinados a proyectos industriales o de urbanización, deberán obtener en el marco del procedimiento administrativo especial, el respectivo informe técnico por parte de la Autoridad Agraria Nacional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Art. 4.1.378.- Los valores correspondientes al metro cuadrado de suelo y/o metro cuadrado de construcción empleados para el cálculo previsto en el presente Título se actualizarán y aplicarán conforme a las variaciones de valores de la normativa vigente mediante la cual se apruebe el plano del valor del suelo urbano y rural y los valores unitarios por m² de construcción que determinan los avalúos prediales. De igual forma, para los PUAE que se desarrollen por etapas, el cálculo correspondiente a la concesión onerosa de derechos, deberá actualizarse en función de los valores vigentes al tiempo del licenciamiento de la etapa correspondiente.

Art. 4.1.379.- Las actualizaciones de los Anexos Nos. 1, Designación de la clasificación del suelo en base al uso; 2, Índice de revalorización del suelo por el cambio de clasificación y uso de suelo por administración zonal; 3, Asignación de zonificación en base al uso de suelo; y, 4, Admisibilidad de Cambios en la Clasificación y Usos de Suelo Rural aplicada a PUAE, estarán a cargo de la Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda a partir de la aprobación de la normativa metropolitana que establezca el valor del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito y serán puestas en conocimiento de la Comisión de Uso de Suelo previo a su incorporación como anexos actualizados del presente Título.

Capítulo II
CÁLCULO DEL VALOR DE LA CONCESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CLASIFICACIÓN, USO Y ZONIFICACIÓN

Art. 4.1.380.- Cálculo del valor de la concesión onerosa de derechos de clasificación, uso y zonificación.- La determinación del monto a pagar, correspondiente a la concesión onerosa de derechos de clasificación, uso y zonificación, que los propietarios, apoderados y/o promotores del PUAE deberán realizar a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, corresponderá a la aplicación secuencial de las siguientes fórmulas, según corresponda, en función de los requerimientos de cada PUAE:

a. Cambio en la clasificación y/o uso de suelo.- La cuantía del valor a pagar por la concesión onerosa se determinará por cada m² de área útil vendible (AUV), sujeto a cambio en la clasificación y/o el uso de suelo, según lo requerido por el proyecto.

El cambio en las asignaciones de clasificación y/o uso de suelo conllevará simultáneamente la asignación de la o las zonificaciones de ocupación y/o

edificabilidad requeridas por el proyecto, correspondientes al uso de suelo asignado, según lo establecido en el Anexo No. 3, Asignación de zonificaciones en base al uso de suelo, del presente Título.

La determinación de los valores a pagarse, correspondientes al cambio en la clasificación y/o uso suelo, se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

CODu = [(valor del terreno de llegada – valor del terreno de partida) x porcentaje de participación por suelo]

Donde:

- CODu = Concesión onerosa de derechos por cambio de clasificación y uso de suelo.

- Valor del terreno de llegada= (AIVA x Índice de revalorización) x AUV

Donde:

i. AIVA= Área de intervención valorativa en suelo urbano (AIVAU) o rural (AIVAR áreas especiales), correspondiente a la clasificación de suelo vigente que tenga el proyecto.

ii. Índice de revalorización= Valor promedio de las AIVA de llegada (correspondiente a la clasificación y/o uso de suelo requeridas por el PUAE) dividido para el valor promedio de las AIVA de partida (correspondiente a la clasificación y uso de suelo vigentes en el PUOS), calculado para la Administración Zonal en la que se encuentra ubicado el proyecto, según lo establecido en los Anexos Nos. 1 y 2 del presente Título.

iii. AUV= Área útil vendible.

- Valor del terreno de partida = AIVA x AUV

Donde:

i. AIVA= Área de intervención valorativa en suelo urbano (AIVAU) o rural (AIVAR áreas especiales), correspondiente a la clasificación de suelo vigente que tenga el proyecto.

ii. AUV= Área útil vendible.

- Porcentaje de participación por suelo = Es el porcentaje de participación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, correspondiente al 20% de la revalorización del suelo derivada del cambio normativo de clasificación y/o uso de suelo operado mediante el PUAE.

b. Venta de edificabilidad.- La cuantía del valor a pagar por la concesión onerosa se determinará por cada m² de Área Neta de construcción Excedente (ANE), requerida por el PUAE, sobre el COS Total asignado en el PUOS. Este excedente podrá operar tanto en aumento del COS PB como en el COS TOTAL pudiéndose incrementar la huella del edificio como el número de pisos.

Cuando un PUAE requiera de cambios en la clasificación y/o uso de suelo, el incremento de edificabilidad operará únicamente sobre el excedente de coeficientes requeridos por el PUAE que no hayan sido satisfechos por el cambio del uso de suelo previsto en el literal a) del presente artículo.

Fórmula:

CODe= [(valor del terreno de llegada – valor del terreno de partida) x porcentaje de participación por edificabilidad]

Donde:

- CODe = Concesión onerosa de derechos por incrementos de edificabilidad.

- Valor de terreno de llegada= % de participación del terreno en la estructura de costos del proyecto x (COS TOTAL llegada x valor del m² construcción x factor de uso)

Donde:

i. % de participación del terreno en la estructura de costos del proyecto: es la participación del terreno en la sumatoria de los costos directos más los costos indirectos del proyecto, siendo igual al 12%. Este porcentaje se obtiene del análisis estadístico de los precios de suelo y construcción para tipologías de edificación análogas a las de PUAE, obtenidas de la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

ii. COS TOTAL llegada: Es el coeficiente de ocupación de suelo total requerido por el PUAE.

iii. Valor del m² de construcción: Es el costo del m² de construcción tomado de la normativa de valoración catastral vigente.

iv. Factor de uso: es el factor respecto al uso constructivo al que se destinará la edificación en un determinado predio resultante del PUAE, en base a la normativa de valoración catastral vigente.

- Valor de terreno de partida= % de participación del terreno en la estructura de costos del proyecto x (COS TOTAL partida x valor del m² construcción x factor de uso)

Donde:

i. % de participación del terreno en la estructura de costos del proyecto: es la participación del terreno en la sumatoria de los costos directos más los costos indirectos del proyecto, siendo igual al 12%. Este porcentaje se obtiene del análisis estadístico de los precios de suelo y construcción para tipologías de edificación análogas a las de PUAE, obtenidas de la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

ii. COS TOTAL de partida: Es el coeficiente de ocupación de suelo vigente (establecido en el PUOS) que posee el predio en el cual se desarrolla el proyecto o aquel que corresponde al COS TOTAL asignado en el cambio de uso de suelo si previamente se aplicó la fórmula prevista en el literal a) del presente artículo.

iii. Valor del m² de construcción: Es el costo del m² de construcción tomado de la normativa de valoración catastral vigente. Para determinar este costo, se tomará el parámetro correspondiente al número de pisos de partida, es decir el correspondiente al número de pisos establecidos en el PUOS vigente para el predio en el cual se desarrolla el proyecto.

iv. Factor de uso: es el factor respecto al uso constructivo al que se destinará el proyecto, en base a la normativa de valoración catastral vigente.

- Porcentaje de participación por edificabilidad = Es el porcentaje de participación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito correspondiente al 18% de la revalorización del suelo derivada del incremento de edificabilidad operada mediante el PUAE.

Para los proyectos hoteleros, de servicios turísticos, industriales y de equipamientos privados, se aplicará al valor resultante de las fórmulas contenidas en el presente artículo, un factor de ajuste igual a 0,7.

Art. 4.1.381.- Aplicación de las fórmulas de Concesión Onerosa de Derechos.- La aplicación de las fórmulas establecidas en el artículo precedente observará las siguientes condiciones:

a. La fórmula de cambio de uso y clasificación de suelo, expuesta en el literal a) del artículo 9 del presente Título, se aplicará independientemente para cada uno de los lotes que conforma un PUAE. Los proyectos solo podrán optar por los cambios en la clasificación y/o uso de suelo establecidos en las combinaciones contenidas en los Anexos No. 1 y 2 del presente Título.

b. La fórmula de venta de edificabilidad establecida en el literal b) del artículo 9 del presente Título, se aplicará independientemente para cada uno de los lotes que conforma un PUAE y que requiera de un incremento de edificabilidad.

c. Cuando el predio o uno de los predios de un PUAE sea de carácter mixto, conteniendo dos o más tipos de proyectos, según la clasificación establecida en el artículo 9, se aplicará el porcentaje previsto para cada tipo de proyecto en proporción a su ocupación en el predio (porcentaje del COS total por tipo de proyecto).

d. El costo del m² de construcción se tomará de la normativa de valoración catastral vigente, proporcionada por la Dirección Metropolitana de Catastro.

e. Para el caso de PUAE que se desarrollen en suelo rural, se tomará como base mínima el valor del metro cuadrado de terreno establecido en la columna de Áreas Especiales de la tabla de valores del metro cuadrado de suelo rural de la normativa de valoración catastral vigente.

Art. 4.1.382.- Superficie máxima de lotes generados por el PUAE a ser declarados en propiedad horizontal.- La superficie máxima de cada uno de los lotes proyectados por un PUAE a ser declarados en propiedad horizontal observará el área máxima de un lote sujeto al régimen de propiedad horizontal, prevista tanto para suelo urbano como para suelo rural, según lo establecido en la normativa municipal vigente.

Los PUAE que contemplen habilitación de suelo, tales como subdivisiones, urbanizaciones o reestructuraciones, compuestos en macro lotes a ser declarados en propiedad horizontal, entregarán el área verde pública y de equipamientos prevista en la normativa vigente y observarán el cumplimiento de todas las normas y condiciones que regirán para el PUAE, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para los lotes resultantes de dicha habilitación.

Art. 4.1.383.- Entidad responsable del cálculo para determinar el valor de la concesión onerosa de derechos.- La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda será la entidad responsable de la aplicación del método de cálculo previsto en el presente Título, determinando para cada caso los valores y montos a pagar por concepto de la concesión onerosa de derechos, incluyendo las exenciones que pudieren aplicar. De igual forma, la Secretaría establecerá motivadamente las formas de pago

en dinero o en especie acordadas con los propietarios o promotores del PUAE, información que será parte del informe preparado por la Secretaría y que constará en el expediente del proyecto.

Los cálculos resultantes y formas de pago propuestas por concepto de concesión onerosa de derechos serán conocidos y recomendados al Concejo Metropolitano de Quito por parte de la Comisión de Uso de Suelo para su respectiva aprobación y constarán en la ordenanza de cada PUAE.

Capítulo III
DEL PAGO DE LA CONCESIÓN ONEROSA

Art. 4.1.384.- Formas de pago de la concesión onerosa.- El pago a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por concepto de la concesión onerosa de derechos resultante de la aplicación de las fórmulas establecidas en el artículo IV.1.380 del presente Título, podrá ser realizado por parte de los propietarios o promotores del PUAE, previa concertación con el Municipio, aplicando una o varias de las siguientes modalidades:

a. Pago monetario al contado o por cronograma de pago;

b. Pago en especie, mediante la entrega, cesión o actuación a favor del Municipio en los siguientes aspectos:

i. Suelo urbanizado, según lo establecido en la normativa vigente;

ii. Vivienda de Interés Social, bajo las condiciones establecidas en las normativas nacional y metropolitana, en el área de influencia del PUAE. Cuando el pago en especia se haga mediante la entrega a favor del Municipio de unidades de vivienda de interés social, el monto a cancelarse será equivalente al 70% del valor total de la concesión onerosa de derechos resultante de la aplicación de las fórmulas establecidas en el artículo IV.1.380;

iii. Equipamientos públicos de servicios sociales o de servicios públicos, según las tipologías previstas en el PUOS vigente;

iv. Infraestructura necesaria para ampliar o mejorar los sistemas públicos de soporte, conforme a lo previsto en los planes maestros, planes parciales, planes especiales o planificación metropolitana prevista para el efecto.

v. Otras actuaciones para la habilitación del suelo y la garantía del derecho a la ciudad, debidamente calificadas por la Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda;

vi. Beneficios o aportes ambientales técnica y financieramente sustentados, los cuales serán valorados por la entidad responsable del ambiente;

vii. Beneficios a favor de la comunidad, derivados de las obras o acciones de mitigación de impactos a la movilidad, al ambiente, al urbanismo o al tejido social, que exceden objetivamente los requerimientos de mitigación a los impactos directos producidos por los PUAE, técnicamente sustentados y económicamente valorados por la entidad responsable de evaluar las medidas de mitigación correspondientes; y,

viii. Áreas verdes o equipamientos públicos, en las superficies excedentes a los porcentajes de cesión exigidos en la normativa de habilitación de suelo.

Art. 4.1.385.- Valores no imputables a la concesión onerosa de derechos.- No serán imputables al pago de concesión onerosa de derechos las siguientes obras:

a. La implementación de las medidas de mitigación a los impactos directos urbanos, ambientales, sociales y a la movilidad ocasionados por el PUAE, las cuales serán de entera responsabilidad del promotor.

b. Las obras que beneficien directa o exclusivamente al PUAE, debiendo demostrarse que las obras imputables al pago de la concesión onerosa conllevan un beneficio urbano, ambiental, social, económico o de movilidad cuyo alcance es mayor al del PUAE y contribuyen a disminuir los déficits prioritarios de la ciudad o a mejorar las condiciones urbanísticas del entorno o sector de implantación del PUAE.

c. Las obras de infraestructura en un proyecto que contemple habilitación del suelo, según lo establecido en la normativa que regula el régimen administrativo del suelo.

Art. 4.1.386.- Valoración de los pagos en especie.- La valoración de acuerdo a la modalidad elegida como pago en especie se la realizará de la siguiente manera:

i. Suelo urbanizado.- La valoración de las cesiones de suelo urbanizado considerará el costo total de la habilitación del suelo efectuada por parte del promotor, incluyendo:

a. El costo del terreno urbanizado que resultará de la multiplicación del área útil a ser cedida (equivalente al AUV) por el AIVA vigente correspondiente a la ubicación del lote, y;

b. Los costos indirectos incurridos para la habilitación del suelo y su transferencia de dominio a favor del Municipio.

La valoración de la entrega de suelo urbanizado declarada por el propietario o promotor del proyecto será analizada y aceptada por la entidad municipal competente en la materia, la cual será designada en el convenio de pago respectivo. El plazo para que dicha entidad emita el informe de valoración será de 30 días contados a partir de la entrega de información requerida para tal efecto.

ii. Vivienda de interés social y equipamientos públicos de servicios sociales o de servicios públicos.- La valoración de unidades de vivienda de interés social y/o de equipamientos públicos, considerará el costo total del proyecto efectuado por parte del promotor, incluyendo:

a. El costo del terreno que resultará de la multiplicación del área útil a ser cedida (equivalente al AUV) por el AIVA vigente correspondiente a la ubicación del lote;

b. Los costos directos correspondientes a la construcción de las áreas computables y no computables; áreas verdes y los demás requerimientos funcionales del proyecto, y;

c. Los costos indirectos incurridos para la construcción del proyecto y su transferencia de dominio a favor del Municipio.

La valoración de la entrega de vivienda de interés social y/o equipamientos públicos declarada por el propietario o promotor del proyecto será analizada y aceptada por la entidad municipal competente en la materia, la cual será designada en el convenio de pago respectivo. El plazo para que dicha entidad emita el informe de valoración será de 30 días contados a partir de la entrega de información requerida para tal efecto.

Se procurará que las unidades de vivienda de interés social y/o equipamientos públicos se ubiquen en los lotes resultantes del PUAE o dentro del área de

influencia de la Administración Zonal en la que se ejecute el respectivo PUAE.

iii. Infraestructura necesaria para ampliar o mejorar los sistemas públicos de soporte y otras actuaciones para la habilitación del suelo y la garantía del derecho a la ciudad.- Se hará mediante informe motivado por parte de las entidades o empresas municipales competentes en la materia, sobre la base de un estudio presentado por el promotor del PUAE que contendrá:

a. El dimensionamiento técnico y económico preliminar de las obras que proponga dar en pago;

b. Las fases y cronograma de construcción o consolidación;

c. Los alcances o impactos, objetivamente dimensionados que dichas obras aportan para resolver o paliar los problemas, déficits o mejoras en los cuales se enfocan; y,

d. Para el caso de infraestructura, los costos estimados en la operación y mantenimiento de las redes o sistemas de soporte propuestos.

El análisis de costos se hará en comparación o con base a los índices de precios, costos o valores actualizados que dispongan las entidades o empresas municipales competentes en la materia del pago en especie. De no contarse con tal información, se utilizará la información oficial y actualizada de precios, costos y valores emitida por los gremios, cámaras o entidades del sector público o privado competentes en la materia. El plazo que dispondrá la entidad municipal competente para emitir el informe de valoración será de 30 días contados a partir de la entrega de información requerida para tal efecto.

Art. 4.1.387.- Pago monetario de contado o por cronograma de pago.- Tras la aprobación de la respectiva Ordenanza del PUAE y previo a la obtención de la respectiva Licencia Metropolitana Urbanística (LMU 20), el promotor o propietario cancelará el valor total por concesión onerosa de derechos correspondiente al lote o a los lotes a ser licenciados, cuando la forma elegida de pago sea de contado. De igual forma, se podrán compensar los saldos de los acreedores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentando los respectivos documentos que evidencien dichos montos. Cuando el PUAE prevea fases de consolidación, debidamente establecidas en la Ordenanza, la cancelación del valor por concesión onerosa podrá efectuarse en proporción o relación a la fase a ser licenciada, previo a la obtención de la respectiva LMU.

Cuando el pago se realice por cronograma de pago, se cancelará al menos el 10% del monto total resultante de la aplicación de la fórmula por concepto de la concesión onerosa previo a la obtención de la respectiva LMU 20. El pago del 90% restante será exigible después de 24 meses contados a partir de la obtención de la LMU 20, con un plazo máximo adicional de 12 meses, saldo a pagarse con cuotas mensuales iguales, contadas a partir del mes 25. En caso de mora en el pago de una cuota, a partir del mes 25, se aplicarán los intereses por mora previstos en la normativa municipal vigente. De verificarse la falta de pago en dos cuotas consecutivas, el Municipio recurrirá al cobro por vía coactiva. Para tal efecto, la Dirección Metropolitana Financiera, verificará el cumplimiento de las obligaciones convenidas.

En el caso de que los desarrolladores inmobiliarios transfieran a terceros la propiedad de los lotes resultantes del PUAE, sin antes haber cancelado los valores correspondientes a la concesión onerosa de derechos, serán los adquirientes de tales predios o lotes quienes deberán cancelar los valores pendientes por este concepto, previo a la obtención de la respectiva LMU 20. Los Notarios y el Registrador de la

Propiedad, harán constar en las escrituras públicas de transferencia de dominio e inscripción, respectivamente, las obligaciones que asume el comprador por concepto de concesión onerosa de derechos.

Art. 4.1.388.- Convenio de pago en especie.- Para efecto de formalizar las modalidades de pago previstas en los artículos precedentes, se deberá considerar los siguientes aspectos:

i. La valoración económica del pago en especie se realizará conforme a lo establecido en el presente Título, al menos por un valor equivalente al resultante de la aplicación de las fórmulas establecidas en este instrumento. El informe motivado, señalado en el artículo IV.1.386 de este Título sobre la valoración de los pagos en especie del presente Título, será documento habilitante del convenio;

ii. El convenio contendrá las cláusulas necesarias para garantizar la cantidad, calidad y oportunidad (plazos) para la ejecución y/o entrega de las obras, bienes o actuaciones a favor del Municipio, según lo establecido en el literal b) del artículo IV.1.384, relacionado con las formas de pago de la concesión onerosa del presente Título, convenidos como forma de pago. Establecerá las obligaciones de las partes, las garantías de cumplimiento por parte de los deudores y las penalizaciones a las cuales se sujetarán por probado incumplimiento o retraso de sus obligaciones. De igual forma, determinará la o las entidades responsables del seguimiento y fiscalización de las obras a ejecutarse o de los bienes a transferirse a favor del municipio.

iii. En el caso de cesiones de suelo, de pago con vivienda de interés social o de otros bienes convenidos como forma de pago, el promotor será responsable de llevar a cabo, a su costo, los trámites necesarios para lograr las respectivas aprobaciones y efectuar la transferencia de dominio a favor del municipio.

Art. 4.1.389.- Seguimiento de los compromisos asumidos por el promotor o propietario del PUAE.- La entidad municipal encargada del territorio, hábitat y vivienda, en coordinación con o mediante delegación a las Administraciones Zonales, Empresas Públicas Metropolitanas y demás entidades municipales, en función de las obras o actuaciones a ejecutarse o de los bienes a transferirse en calidad de pago en especie, efectuarán el seguimiento a los compromisos asumidos por el promotor, en el marco del convenio previsto en el presente Título.

En caso de probado incumplimiento a las obligaciones establecidas en el convenio de pago en especie, la o las entidades encargadas del seguimiento informarán a las dependencias municipales competentes, para que estas inicien las acciones legales o administrativas previstas para cada caso, según lo establecido en el presente Título.

Art. 4.1.390.- Control y cumplimiento del cronograma de pago monetario.- La Tesorería Metropolitana llevará un registro individualizado de control y cumplimiento de los pagos monetarios debiendo, en caso de incumplimiento, reportar inmediatamente a la entidad encargada del catastro para el consecuente bloqueo de claves catastrales y a efecto de solicitar o disponer las acciones que correspondan en defensa del interés institucional. La concesión onerosa de derechos, de manera general, será exigible por la vía coactiva.

Art. 4.1.391.- Deducción en el impuesto de utilidades y valor de adquisición.- Para el cálculo del impuesto de utilidades, los valores pagados por concepto de concesión onerosa de derechos, serán deducibles de la utilidad bruta de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 4.1.392.- Rubro del valor de adquisición.- Para efectos del pago del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, los valores pagados por concepto de concesión onerosa de derechos serán reconocidos como

un rubro del valor de adquisición, según lo previsto en la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos y normativa municipal.

Capítulo IV
ALCANCE Y EFECTOS DE LA CONCESIÓN ONEROSA DE DERECHOS

Art. 4.1.393.- Alcance y efectos de la concesión onerosa de derechos.- La aprobación por parte del Concejo Metropolitano de la Ordenanza que regula a un PUAE conlleva la obligación del promotor o propietario del proyecto a cancelar los valores generados por la concesión onerosa de derechos según los casos y condiciones previstas en el presente Título.

Los beneficios y derechos urbanísticos concedidos a título oneroso se harán efectivos una vez sancionada la Ordenanza que regula al PUAE y tras la cancelación de los valores calculados o la suscripción del convenio de pago en especie, de conformidad a lo dispuesto en el presente Título.

En los Informes de Regulación Metropolitana (IRM) constaran las asignaciones del PUOS con una nota aclaratoria que refiera a la ordenanza de cada PUAE.

Art. 4.1.394.- Del licenciamiento de los PUAE.- Las administraciones zonales, previo al otorgamiento de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU (20), verificarán que el pago por concesión onerosa de derechos se haya efectuado según las modalidades previstas en este Título, para lo cual solicitarán al promotor, propietario o proyectista, la presentación de los respectivos comprobantes de pago o convenios de pago debidamente suscritos.

Libro IV.2
DE LA MOVILIDAD

Título I
DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Capítulo I
NORMAS GENERALES

Sección I
DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN

Art. 4.2.1.- Definición.- El Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros constituye el conjunto de componentes y/o elementos que, interrelacionados y en el marco del ordenamiento jurídico nacional, permiten al Distrito Metropolitano de Quito garantizar y proveer a sus vecinos, vecinas y visitantes, por gestión directa o delegada, el servicio de transporte público colectivo y/o masivo de pasajeros, en condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad y calidad, dentro de su territorio.

Los usuarios y usuarias del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros gozarán de todos los derechos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, por cuanto son estos los principales beneficiarios de la implementación del Sistema.

Art. 4.2.2.- Composición.-

1. Integran el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros los siguientes componentes y/o elementos:

a. Conjunto de normas administrativas y reglas técnicas expedidas por la autoridad competente en el Distrito Metropolitano de Quito.

b. Las políticas e instrumentos de planificación, incluidas las rutas y frecuencias, determinados por la autoridad competente en el Distrito Metropolitano de Quito.

c. Los órganos y entidades del Distrito Metropolitano de Quito con facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión del servicio de transporte público de pasajeros.

d. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado integradas a la gestión del servicio de transporte público, en virtud de un título habilitante o contrato. Para mayor claridad, entre estas personas, se incluye, sin que su enunciación constituya una limitación, las Operadoras, sean estas cooperativas o sociedades mercantiles que a la fecha de incorporación de este Título, se encuentran prestando el servicio de transporte público de pasajeros, debidamente autorizados por la autoridad competente del Distrito Metropolitano de Quito; los titulares de los vehículos afectos al servicio de transporte público de pasajeros; y, todos aquellos que en el futuro se vinculen al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros con similares propósito y rol.

e. Los bienes de dominio público afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

f. Los bienes de dominio privado destinados por su titular a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en virtud de un título habilitante o contrato.

g. Los procesos y más instrumentos diseñados para la gestión y control del servicio de transporte público de pasajeros.

h. Cualquier otro servicio conexo o elemento auxiliar, complementario o accesorio que deba ser empleado para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o que se derive de tal prestación.

2. Los elementos subjetivos previstos en los literales c) y d) del numeral precedente se denominan ??Participantes del Sistema".

3. El Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, con sus componentes y/o elementos se organiza en función de la atención de las necesidades del servicio en beneficio de los usuarios en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.3.- Administración y organización.-

1. El Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros es administrado, de manera centralizada, por los órganos y entidades del Distrito Metropolitano de Quito con facultades y competencias en la materia de conformidad con este Título, sin perjuicio de que, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el Distrito Metropolitano de Quito emplee la modalidad de gestión delegada a personas jurídicas de derecho privado.

2. El Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros se organiza en cuatro subsistemas (los "Subsistemas de Transporte Público"), administrados bajo los principios previstos en este capítulo:

a. Subsistema de transporte masivo de pasajeros, constituido por los elementos y/o componentes vinculados a las líneas del metro que, de conformidad con los

instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema, se hayan implementado o se llegaren a implementar. A este Subsistema, en adelante, se lo denominará "Metro de Quito".

b. Subsistema de transporte colectivo de pasajeros en corredores viales exclusivos (bus rapid transit -BRT), constituido por los elementos y/o componentes vinculados con los corredores troncales y alimentadores que, definidos en los instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema, se hayan implementado o se llegaren a implementar. A este Subsistema, en adelante, se lo denominará "Metrobús-Q".

c. Subsistema de transporte colectivo en rutas y frecuencias, con sus elementos y/o componentes, definidos en los instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema. A este Subsistema, en adelante, se lo denominará "Transporte Convencional".

d. Subsistema de transporte público de pasajeros por cable, que comprende el servicio prestado a través de teleféricos, telecabinas desembragables, funiculares y otros medios similares que, de conformidad con los instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema, se hayan implementado o se llegaren a implementar. A este Subsistema, en adelante, se lo denominará "Quito Cables".

3. En función de las necesidades de regulación, planificación, control o gestión, el Administrador o Administradora del Sistema podrá diferenciar en los Subsistemas de Transporte Público, tantos componentes cuantos sean requeridos. Así, por ejemplo, en el Metro de Quito se podrá diferenciar cada línea que conforma la red; o, en el Metrobús-Q se podrá diferenciar como componente cada corredor troncal, cada ruta de alimentación, un conjunto de rutas de alimentación, o bien una combinación de los anteriores.

Art. 4.2.4.-

1. Con el fin de que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros sea regulada para lograr el acceso equitativo a los factores de producción y evitando monopolios y oligopolios conforme lo disponen los artículos 334 numeral 1 y 335 de la Constitución de la República, prohíbese al Administrador o Administradora del Sistema otorgar o renovar contratos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, a Operadoras en las que se hubiere incurrido en cualquier forma de Concentración de Capital Restringida o Concentración de Control Restringida.

2. Se consideran formas de Concentración de Capital Restringida/ en los casos de Operadoras constituidas como compañías mercantiles, cualquiera de las siguientes:

a. Cuando una misma persona natural o jurídica, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cualquiera de sus empresas o partes relacionadas según los términos de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sea titular en una Operadora, de una participación en el capital social igual o superior al veinte por ciento, siempre y cuando la compañía mercantil no cuente entre sus activos con la flota de vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

b. Cuando la participación de los socios, socias o accionistas en el capital social de una Operadora, que no cuente entre sus activos con la flota de vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, no refleje de manera proporcional la titularidad de las autorizaciones administrativas respecto de

los vehículos afectos al servicio de transporte público de pasajeros. Para mayor claridad, se considera que la participación de un socio, socia o accionista en el capital social de la Operadora es proporcional, cuando el número de sus acciones o participaciones, corresponde al número de autorizaciones administrativas respecto de los vehículos de los que es titular, con el mismo criterio de medida respecto de los restantes socios, socias o accionistas titulares de autorizaciones administrativas. Se tolerará un desvío que no supere el veinte por ciento del promedio de los porcentajes de participación en el capital social que le corresponda a cada socio, socia o accionista titular de una autorización administrativa, sin considerar el porcentaje de participación del socio, socia o accionista respecto del cual se realiza el análisis.

3. Se considera Concentración de Control Restringida el caso en que la administración de una Operadora, organizada en compañía, no se ejerza de manera alternada. Para este propósito se considerará la alternancia del representante legal y de los miembros de los órganos directivos en los últimos cinco años previos a la fecha en que deba otorgarse o renovarse el correspondiente contrato de operación.

Art. 4.2.5.- Para efectos de la renovación de contratos vigentes, o celebración de nuevos contratos de operación y, en general, para la concesión de cualquier mecanismo de subsidio, beneficio o prestación pública establecida para el transporte público de pasajeros, el Administrador o Administradora del Sistema, priorizará aquellas Operadoras que cuenten con los vehículos afectos al servicio de transporte público de pasajeros dentro de sus activos, como un mecanismo de estímulo a la organización empresarial.

Sección II
PRINCIPIOS DEL SISTEMA

Art. 4.2.6.- Principio de integración.-

1. Es deber y obligación de las y los Participantes del Sistema arbitrar todas las medidas que corresponden a su función específica para conseguir que los servicios y los elementos físicos, operativos y financieros del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros se integren.

2. El Administrador o Administradora del Sistema es responsable de determinar el calendario, horario y mecanismos de integración de los distintos componentes y/o elementos del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros con carácter mandatorio para todos los Participantes del Sistema.

3. El Administrador o Administradora del Sistema expedirá los instrumentos de planificación y técnicos que, entre otros aspectos, permitan la incorporación de herramientas tecnológicas de control y evaluación, recaudación y, en general, cualquier otra que permita la mejora de los procesos vinculados con la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Art. 4.2.7.- Participación pública y privada en la gestión del servicio de transporte público de pasajeros.-

1. El Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros ha de ser diseñado de modo en que la gestión del servicio de transporte público de pasajeros permita la participación de sujetos de derecho privado y de las empresas públicas metropolitanas que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hubiera creado o cree para este propósito.

2. En la planificación del servicio de transporte público de pasajeros, el Administrador o Administradora del Sistema seguirá el procedimiento previsto en este

Título con el objeto de determinar el modo de gestión, directa o delegada, que se ha de dar a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Art. 4.2.8.- Principio de atención prioritaria al usuario.-

1. El Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros tiene como objetivo esencial la prestación de un servicio de óptima calidad al usuario; en tal virtud, las actuaciones públicas o privadas deberán enfocarse hacia el cumplimiento de este objetivo, con preferencia a cualquier otro tipo de interés legítimo de los y las Participantes del Sistema.

2. Sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, son derechos esenciales de las y los usuarios:

a. Recibir un trato digno y respetuoso de parte de la conductora o conductor y del personal vinculado a la operación.

b. Recibir el servicio de transporte público de pasajeros de conformidad con los instrumentos de planificación y técnicos que hubieren sido expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema, en particular, en relación con la ruta y sus puntos de parada y las normas de calidad.

c. Pagar exclusivamente la tarifa vigente.

d. Denunciar cualquier infracción al ordenamiento jurídico nacional o metropolitano que rige el servicio de transporte público de pasajeros.

3. Sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, son deberes esenciales de los usuarios:

a. Sujetarse a los instrumentos de planificación y técnicos expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema, en particular, los referidos a la reglamentación del usuario.

b. Dar un uso adecuado a su destino y naturaleza a los bienes afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

c. Otorgar un trato digno y respetuoso a los demás usuarios y usuarias, conductores y conductoras y demás personal vinculado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, así como a los vecinos, vecinas o visitantes del Distrito Metropolitano de Quito con ocasión de la obtención del servicio de transporte públicos de pasajeros.

4. En el diseño del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros se deberá prestar especial atención a los usuarios y usuarias que requieren atención preferente, tales como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, discapacitados y mujeres embarazadas. Sin que su enunciación constituya una limitación, el Administrador o Administradora del Sistema es competente para, a través de la adopción de instrumentos de planificación y técnicos y, en lo que fuera competencia del Distrito Metropolitano de Quito, introducir medidas económicas y técnicas, administrativas y operativas, que contribuyan a la atención prioritaria de grupos vulnerables, con ocasión de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Art. 4.2.9.- Especialización.- Los y las Participantes del Sistema han de cumplir su función específica, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano y los instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema.

Art. 4.2.10.- Monopolios y oligopolios.- Se prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros. En esta materia se ha de atender la intervención de los y las distintas Participantes en el Sistema, y el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, en su conjunto.

Art. 4.2.11.- Implementación planificada y progresiva.-

1. Cuando el Administrador o Administradora del Sistema requiera, con base en los instrumentos de planificación que hubiere expedido, adecuar las rutas y frecuencias de cualquier Subsistema de Transporte o sus componentes, respecto de las que existan títulos habilitantes vigentes, buscará obtener acuerdos con el Operador u Operadora de Transporte afectado y efectuar los ajustes que sean necesarios, de conformidad con los instrumentos de planificación.

2. En aplicación del numeral precedente, el Administrador o Administradora del Sistema podrá:

a. Implementar mecanismos de compensación a través de la asignación de rutas y frecuencias vacantes de conformidad con los instrumentos de planificación que hubiera expedido;

b. Instrumentar formas de intervención y participación del Operador de Transporte afectado en otros Subsistemas de Transporte o sus componentes; o,

c. Implementar mecanismos de compensación económica para dejar sin efecto el título habilitante vigente.

Para mayor claridad, la compensación económica señalada en el literal c) no podrá aplicarse para el caso de titulares de vehículos afectos al servicio de transporte público de pasajeros que hayan sido compensados con cualquiera de las otras opciones señaladas en los literales a) y b); pero, en el caso de acuerdos con las Operadoras, el Administrador o Administradora del Sistema podrá utilizar una combinación de los tres mecanismos, conforme los instrumentos de planificación correspondientes.

3. En caso de que el Administrador o Administradora del Sistema y el Operador u Operadora de Transporte no pudieren concretar algún acuerdo, en aplicación de los numerales precedentes, hasta seis meses antes de la fecha de terminación ordinaria del título habilitante, concluirán las tratativas. Le corresponderá al Administrador o Administradora del Sistema implementar los correspondientes ajustes en rutas y frecuencias, de conformidad con los instrumentos de planificación que hubiera expedido desde la fecha en que terminen los títulos habilitantes de manera ordinaria.

4. En caso de que los títulos habilitantes se extingan o terminen anticipadamente y de manera extraordinaria por alguna de las causas previstas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano, los ajustes en rutas y frecuencias, de conformidad con los instrumentos de planificación que hubiera expedido, se efectuará desde dicha fecha.

Capítulo II
FACULTADES Y COMPETENCIAS

Art. 4.2.12.- Regulación.-

1. Le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito establecer, mediante Ordenanza Metropolitana, el régimen general al que, en el Distrito Metropolitano de Quito, se sujeta la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y los y las

Participantes del Sistema que intervienen en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

2. La expedición de reglas de carácter técnico y operativo del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, los Subsistemas de Transporte Público o sus componentes, es de competencia del órgano u organismo responsable de la administración del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, de conformidad con el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito (el "Administrador o Administradora del Sistema").

3. La expedición o suscripción de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y su registro, es competencia del Administrador o Administradora del Sistema.

Art. 4.2.13.- Rectoría y planificación.-

1. En el marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano y en consulta con la máxima autoridad administrativa del Distrito Metropolitano de Quito, y los restantes Participantes del Sistema, le corresponde a la Secretaría responsable de la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito, la determinación de las políticas aplicables al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros.

2. En el marco de las políticas que se hubieren determinado, le corresponde al Administrador del Sistema la formulación y expedición de los instrumentos de planificación operativa aplicables al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros.

Art. 4.2.14.- Control.-

1. Es competencia de la Secretaría responsable de la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito, la evaluación del cumplimiento de las políticas y normativa, que se hubieren fijado para el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, sin perjuicio de su función de supervisión programática de la gestión en materia de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito.

2. El seguimiento y evaluación del cumplimiento de los instrumentos de planificación, así como de las reglas de carácter técnico y operativo y de los contratos del Sistema de Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, respecto de las Operadoras de Transporte, le corresponde al Administrador o Administradora del Sistema.

3. El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en materia de transporte público de pasajeros le corresponde al órgano u organismo que sea determinado en el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el ordenamiento metropolitano, en lo que no fuere incompatible con la referida Ley.

Art. 4.2.15.- Gestión.- La prestación del servicio de transporte público de pasajeros podrá ser efectuada por gestión directa o delegada, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 4.2.16.- Otras competencias.-

1. Sin perjuicio de aquellas previstas en este Título, le corresponde al Administrador o Administradora del Sistema las siguientes competencias:

a. Planificar el desarrollo de la infraestructura del Sistema Metropolitano de

Transporte Público de Pasajeros;

b. Organizar y coordinar, bajo los Principios del Sistema, la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros;

c. Determinar y administrar las rutas y frecuencias en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros;

d. Planificar y administrar la oferta y administrar la demanda del servicio de transporte público de pasajeros y los medios de información al usuario o usuaria;

e. Determinar los estándares de calidad del servicio de transporte público de pasajeros y más requerimientos de orden técnico y operativo aplicables a los componentes y/o elementos del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros;

f. Planificar y administrar los aspectos financieros del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, en particular, los mecanismos de recaudación, la caja común, el pago y/o distribución de ingresos en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, Subsistemas de Transporte y/o sus componentes;

g. Emitir informes de seguimiento y evaluación de cumplimiento de los instrumentos de planificación, contratos, así como de las reglas de carácter técnico y operativo del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, periódicamente y a requerimiento de las autoridades competentes del Distrito Metropolitano de Quito; y,

h. Ejecutar todas las acciones que sean requeridas para el correcto funcionamiento del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros y que, en general, le son exigibles a un gerente sobre aquello que administra.

Capítulo III
DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Sección I
OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 4.2.17.- Operadoras de Transporte Público de Pasajeros.-

1. En el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, le corresponde la prestación misma del servicio de transporte a las Operadoras de transporte público de pasajeros ("Operadoras de Transporte"), los que actuarán con sujeción a los instrumentos de planificación, reglas de carácter operativo y técnico expedidas por el Administrador del Sistema y, en el caso que corresponda, de conformidad con sus respectivos contratos de operación.

2. Les corresponde a las Operadoras de Transporte, en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, la función específica de prestar el servicio de transporte terrestre, entendido como el traslado de personas de un lugar a otro, de conformidad con los instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema, empleando para el efecto los medios humanos y materiales de los que disponga, según la modalidad de gestión aplicable y en sujeción al ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

3. El Administrador o Administradora del Sistema, en ejercicio de sus competencias podrá, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, a su sola discreción y atendiendo las necesidades de gestión, delegar a las Operadoras de Transporte o a cualquier otro u otra Participante del Sistema otros servicios o

prestaciones auxiliares, complementarios o accesorios al servicio de transporte público de pasajeros.

Sección II
GESTIÓN DIRECTA

Art. 4.2.18.- De las empresas públicas metropolitanas responsables de la gestión.-

1. Son Operadoras de Transporte las empresas públicas metropolitanas que el Distrito Metropolitano de Quito hubiere constituido para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

2. Las empresas públicas metropolitanas prestarán el servicio de transporte público de pasajeros en los Subsistemas de Transporte o sus componentes que se hubieren determinado en el acto normativo de su constitución y en aquellos que el Administrador del Sistema determine, en consulta con la máxima autoridad administrativa del Distrito Metropolitano de Quito.

3. Las empresas públicas metropolitanas prestarán el servicio de transporte público de pasajeros en virtud del acto normativo de su creación o la resolución del Administrador o Administradora del Sistema, por lo que no requerirán de otro título habilitante.

4. La prestación del servicio de transporte público de pasajeros a cargo de las empresas públicas metropolitanas estará sujeta a los instrumentos de planificación y a las reglas de carácter técnico y operativo expedidos por el Administrador del Sistema.

5. La infracción de los instrumentos de planificación y reglas técnicas y operativas expedidas por el Administrador o Administradora del Sistema, hacen personalmente responsables a los servidores de las empresas públicas metropolitanas a cargo de las materias respectivas.

Art. 4.2.19.- De la gestión directa institucional.- De manera ordinaria, cuando la prestación del servicio de transporte público de pasajeros esté encomendada a una empresa pública metropolitana, esta empleará la gestión institucional directa, arbitrando los mecanismos que sean necesarios para proveerse de los medios humanos y materiales para este propósito.

Art. 4.2.20.- De la gestión directa por contrato.-

1. Cuando la empresa pública metropolitana a cargo del servicio de transporte público de pasajeros no cuente con los medios humanos y materiales necesarios para un adecuado cumplimiento de sus funciones, podrá emplear la modalidad de gestión por contrato, sujetándose al ordenamiento jurídico nacional que regula la contratación pública.

2. En caso de que la empresa pública metropolitana emplee la modalidad de gestión por contrato, la responsabilidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros se mantiene en ella, por lo que, sin perjuicio de los efectos contractuales, las acciones u omisiones de los contratistas respecto del Administrador o Administradora del Sistema y de los usuario son de su exclusiva responsabilidad.

Art. 4.2.21.- Régimen de los contratistas de una empresa pública metropolitana.-

1. Los y las contratistas de las empresas públicas metropolitanas, que empleen la modalidad de gestión por contrato, no constituyen Operadoras de Transporte, por lo que sus derechos y obligaciones se determinan exclusivamente en los contratos de

servicios que hubieren suscrito.

2. En caso de que la empresa pública metropolitana emplee la modalidad de gestión por contrato, utilizando vehículos de propiedad de sus contratistas, el Administrador o Administradora del Sistema expedirá las certificaciones necesarias con el propósito de que sus propietarios puedan efectuar los trámites pertinentes para la circulación de los vehículos ante las autoridades públicas competentes.

3. Se prohíbe a las empresas públicas metropolitanas incluir en los contratos de servicios que suscriban, en aplicación de la modalidad de gestión por contrato, la asignación de rutas y frecuencias a favor de los contratistas; de tal forma que el servicio que ha de prestar el o la contratista se ajustará a la planificación operativa a cargo de la empresa pública metropolitana de la que se trate.

Sección III
GESTIÓN DELEGADA

Art. 4.2.22.- De la participación del sector privado.-

1. Para la prestación misma del servicio de transporte público de pasajeros, el Administrador o Administradora del Sistema podrá emplear la modalidad de gestión delegada a través de los contratos de operación regulados en la ley que regula el transporte terrestre y sus normas derivadas.

2. Las Operadoras de Transporte a quienes se les hubiera delegado la gestión del servicio de transporte público de pasajeros, en el ejercicio de su actividad, se sujetarán al ordenamiento jurídico metropolitano que les es aplicable, a los instrumentos de planificación, reglas técnicas y operativas expedidos por el Administrador del Sistema y a sus contratos de operación.

Art. 4.2.23.- Del procedimiento de delegación a la iniciativa privada.-

1. Cuando a partir de la fecha de vigencia de este Título, el Administrador u Administradora del Sistema requiera la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en los Subsistemas de Transporte Metrobús-Q, Transporte Convencional, Quito Cables o sus componentes, de los que hubiere determinado en sus instrumentos de planificación procederá del siguiente modo:

1.1. Convocará a las Operadoras de Transporte que sean titulares de títulos habilitantes en las zonas de influencia del Subsistema de Transporte, o sus componentes que se encontraren prestando el servicio de transporte público de pasajeros, para procurar arribar a acuerdos para su intervención en la gestión u operación del servicio de transporte público de pasajeros en el Subsistema y/o sus componentes.

1.2. Durante ciento veinte días calendario las Operadoras de Transporte y el Administrador del Sistema buscarán un acuerdo que permita ajustar la intervención de las Operadoras de Transporte a los instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema. Para mayor claridad, el Administrador o Administradora del Sistema podrá llegar a acuerdos con una o varias de las Operadoras, si ello no fuera posible con todas las Operadoras convocadas para este propósito.

1.3. En caso de que el Administrador o Administradora del Sistema y las Operadoras de Transporte no pudieren llegar a un acuerdo satisfactorio en el plazo período previsto en la letra precedente, en aplicación de los Principios del Sistema previstos en este Título y los instrumentos de planificación expedidos por el Administrador o Administradora del Sistema, éste deberá encomendar la gestión del

servicio de transporte público de pasajeros a la empresa pública metropolitana que corresponda.

2. En caso de que sean necesarios ajustes a los títulos habilitantes, rutas y frecuencias para la implementación del servicio de transporte público de pasajeros del que se trate, haya o no acuerdo, el Administrador o Administradora del Sistema y las Operadoras de Transporte se someterán al principio de Implementación Planificada y Progresiva previsto en este Título.

3. En caso de que se llegare a un acuerdo para la gestión delegada del servicio de transporte público de pasajeros o para la realización de los ajustes requeridos, el Administrador o Administradora del Sistema sustituirá los títulos habilitantes previamente expedidos, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Capítulo IV
DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL DISTRITO METROPOLITANO

Art. 4.2.24.- Regulación del servicio de transporte.- El servicio de transporte público en las diferentes modalidades estará regulado por las disposiciones de la ley, así como por esta normativa y por las ordenanzas y reglamentos que expida el Concejo Metropolitano de Quito.

Capítulo V
DE LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Art. 4.2.25.- Informe previo.- Para la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de transporte terrestre de personas o carga con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, a petición de parte, la autoridad metropolitana competente elaborará y emitirá informe de factibilidad en concordancia con las políticas de movilidad y lo que dispone este Título.

Art. 4.2.26.- Solicitud.- El representante provisional de la empresa de transporte en formación, interesado en obtener informe previo para su constitución jurídica, presentará en la autoridad metropolitana competente los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida a la autoridad metropolitana competente, señalando la modalidad del servicio, sector, sitio de estacionamiento, número de socios o accionistas, modelo y año de fabricación de la flota vehicular con la que pretende operar;

b. El Plan de Gestión de Calidad y el Plan Operativo Anual;

c. Original y copia certificada del proyecto de estatuto o minuta de constitución de la empresa;

d. Copias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y licencia de conducir, categoría profesional de los socios o accionistas, según el caso;

e. Firma y rúbrica del abogado patrocinador, señalando número de casillero judicial del Palacio de Justicia de Quito para notificaciones.

Art. 4.2.27.- Resolución.- El órgano respectivo de la autoridad metropolitana competente tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción de los documentos señalados en el artículo anterior, para realizar el estudio técnico e informe sobre el mismo, en el cual hará constar las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes.

La autoridad metropolitana competente, en un término no mayor a 90 días contados a

partir de la fecha en que se remita el informe presentado, con base en las conclusiones y recomendaciones, resolverá si emite informe favorable o desfavorable para la constitución jurídica de la cooperativa o compañía en formación.

Capítulo VI
DEL TÍTULO HABILITANTE

Art. 4.2.28.- Título habilitante.- Es el documento público mediante el cual la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la autoridad metropolitana competente, autoriza a una cooperativa o compañía legalmente constituida (operadora de transporte) y a sus socios o accionistas, prestar el servicio de transporte público terrestre de personas o carga en la modalidad respectiva de conformidad con la ley, y con los requisitos previstos en este Título.

Art. 4.2.29.- Emisión del título habilitante.- El Permiso de Operación se emitirá para las modalidades de transporte público: urbano, interparroquial, intraparroquial; y, el persmiso de operación, para las modalidades de taxis, escolar e institucional, turismo y carga, de acuerdo con las políticas, planes y proyectos de movilidad, en concordancia con el Plan Maestro de Transporte y la planificación que realice la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Formarán parte del título habilitante los anexos relacionados con los índices operacionales de cada operadora, las habilitaciones operacionales y los adhesivos de identificación.

El título habilitante se sujetará a las condiciones técnicas y jurídicas establecidas para cada modalidad.

La fusión de varias operadoras de transporte, fusión por absorción, escisión o transformación, implica la emisión de un nuevo título habilitante, que conlleva a la terminación de los permisos de operación de las operadoras fusionadas o transformadas.

Art. 4.2.30.- Vigencia.- Los contratos o permisos de operación, habilitaciones operacionales y adhesivos de identificación municipal tienen una validez de diez (10) años, contados a partir de su fecha de emisión, a excepción de los que se emitan de conformidad con el contrato para el servicio de alimentadores del Sistema Integrado de Transporte del DMQ.

Art. 4.2.31.- Titularidad.- La titularidad del título habilitante es de la Municipalidad del DMQ, quien delegará su uso a las compañías o cooperativas legalmente autorizadas y registradas en la autoridad metropolitana competente, a cuyo nombre se emitirá este documento, que se entregará al representante legal de la operadora.

Art. 4.2.32.- Documentos para la obtención del título habilitante.- Constituida legalmente la compañía o cooperativa de transporte y registrada en la autoridad metropolitana competente, su representante legal solicitará por escrito a la autoridad metropolitana competente, se le otorgue el respectivo título habilitante. La solicitud contendrá los datos generales del peticionario y su domicilio legal donde recibirá notificaciones, adjuntando originales o copias certificadas de los siguientes documentos:

a. Solicitud dirigida a la autoridad metropolitana competente;

b. Estatuto o escritura de constitución de la cooperativa o compañía, legalmente registradas;

c. Pago de la tasa de Permiso de Operación que deberá efectuarse hasta el 31 de julio de cada año;

d. Registro del nombramiento de los representantes legales de las compañías o cooperativas;

e. Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la empresa;

f. Nómina de accionistas o socios emitida por la Superintendencia de Compañías o la Superintedencia de Economía Popular y Solidaria, copias de las cédulas, certificados de votación y licencia de conducir, categoría profesional para los socios, además de copias certificadas de las licencias profesionales vigentes de las personas que están autorizadas para la conducción de un vehículo de transporte público;

g. Listado de la flota vehicular especificando la marca, número de motor, chasis, modelo, año de fabricación, factura o matrícula;

h. Certificado de aprobación de la Revisión Técnica Vehicular emitido por Agencia Metropolitana de Tránsito;

i. Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito "SPPAT";

j. Patente Municipal;

k. Certificado de la operadora de no adeudar a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

l. Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías;

m. Firma y rúbrica del abogado patrocinador señalando número de casíllero judicial del Palacio de Justicia Quito para notificaciones; y,

n. Plan de Gestión de Calidad y Plan Operativo Anual.

Art. 4.2.33.- Trámite.- Presentada en la Secretaría responsable de la movilidad o Agencia Metropolitana de Tránsito, según corresponda, la solicitud con todos los documentos señalados en el artículo anterior, se abrirá un expediente, al cual se le asignará un número de hoja de ruta y remitirá a la Asesoría Jurídica para su análisis. Si la documentación presentada cumple con todos los requisitos formales y de ley, emitirá el correspondiente informe jurídico en el término de cinco días, y lo remitirá a la autoridad metropolitana competente, quien emitirá el informe técnico que corresponda, en el término de cinco días.

La autoridad metropolitana competente en coordinación con la Asesoría Jurídica, prepararán la resolución administrativa para emitir el título habilitante.

Emitida la resolución y el título habilitante por la autoridad metropolitana competente, se remitirá al órgano respectivo para que proceda a notificar al interesado, a las unidades administrativas internas de la autoridad metropolitana competente y a la Jefatura Provincial de Tránsito de Pichincha.

Art. 4.2.34.- Adhesivo.- El adhesivo con el Código de Registro Municipal será colocado previa constatación física del automotor.

Capítulo VII
DE LA RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN, REVOCATORIA, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, TRANSFERENCIA E INCREMENTO DE CUPOS DEL CONTRATO O PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 4.2.35.- Facultad.- La autoridad metropolitana competente está facultada a declarar la renovación, suspensión, revocatoria, modificación, terminación e

incremento o disminución en caso de escisión, de cupos de los contratos o permisos de operación, según corresponda. La autoridad metropolitana competente procederá a ejecutar la resolución, basado en el informe técnico.

Art. 4.2.36.- Renovación.- La autoridad metropolitana competente está facultada a renovar los contratos o permisos de operación que soliciten las operadoras dentro de los 60 días anteriores y 60 días posteriores a la fecha de su vencimiento, previo a la presentación de los siguientes documentos:

a. Solicitud dirigida a la autoridad metropolitana competente;

b. El Plan de Gestión de Calidad y el Plan Operativo Anual, según lo estipule el reglamento respectivo;

c. Original del pago de la tasa de renovación del contrato o permiso (incluye habilitaciones operacionales, adhesivos de identificación y uso del espacio público que corresponde a cada modalidad de transporte) que deberá efectuarse hasta el 31 de julio de cada año;

d. Originales del último contrato o permiso de operación, habilitaciones operacionales y adhesivos de identificación municipal;

e. Copias certificadas vigentes del estatuto social, Registro Único de Contribuyentes (RUC) y registro del representante legal de la operadora;

f. Original del listado de socios o accionistas emitido por la Superintedencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías, actualizado dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la renovación;

g. Copias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, matrícula o contrato de compraventa legalizado y licencia de conducir profesional de los socios o accionistas, según el caso; además de las copias certificadas de las licencias profesionales vigentes de las personas que están autorizadas para la conducción de un vehículo de transporte público;

h. Listado de la flota vehicular especificando: marca, serie de motor y chasis, modelo, año de fabricación y placa;

i. La autorización de uso de frecuencia de radio comunicación conferida por el organismo estatal correspondiente, de utilizarlo;

j. Certificados de aprobación de revisión vehicular emitido por la Agencia Metropolitana de Tránsito;

k. Copias certificadas del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito "SPPAT", de socios o accionistas o de la operadora; y,

l. Informe de avances y cumplimiento de los planes de Gestión de Calidad y Plan Operativo Anual.

Art. 4.2.37.- Suspensión.- La autoridad metropolitana competente suspenderá el contrato o permiso de operación, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria que preceptúa este Título, de comprobarse los siguientes casos:

a. Falta de pago de la tasa anual por el contrato o permiso de operación dentro del plazo establecido en la presente normativa;

b. Incumplimiento de la operadora de los índices consignados en el contrato o

permiso de operación; y,

c. Cuando la flota de una operadora no apruebe la revisión vehicular, según los siguientes porcentajes: 15% hasta 30 unidades; 20% de 31 hasta 60 unidades; y 25% de 61 unidades o más.

La suspensión del contrato o permiso de operación es la inhabilidad temporal de la operadora a solicitar cualquier trámite en la autoridad metropolitana competente, con excepción de aquellos tendientes a sanear la causa que motivó la suspensión. Se notificará al representante legal de la Operadora de Transporte, y al órgano de fiscalización de la autoridad metropolitana competente, quien vigilará su cumplimiento.

Art. 4.2.38.- Revocatoria.- Se revocará el título habilitante, cuando se establezca:

a. Que la operadora acumule tres suspensiones del título habilitante, dentro del mismo año;

b. Falsedad o adulteración en los documentos, informes, estudios o resoluciones presentados por la operadora o en aquellos emitidos por la autoridad metropolitana competente;

c. Adulteración parcial o total de los índices técnicos consignados en el Permiso de Operación;

d. Por haber caducado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, en caso que la póliza cubra a toda la flota vehicular;

e. Por mantener más del 15% de la flota fuera de operación en un período de cuatro días consecutivos en las modalidades de transporte público urbano, intraparroquial e interparroquial; y,

f. Por no operar la totalidad de la flota vehicular, por un plazo de 24 horas para las modalidades de transporte público urbano, intraparroquial e interparroquial.

En los casos de los literales b) y c), la autoridad metropolitana competente, además de revocar el título habilitante, denunciará los hechos ante la Fiscalía General del Estado y proseguirá la acción penal hasta que los infractores sean sancionados.

Art. 4.2.39.- Modificación.- La autoridad metropolitana competente, sin afectar los cupos de operación de los transportistas históricos, de oficio o a petición de parte, mediante resolución administrativa, podrá modificar los índices del título habilitante, cuando:

a. El estudio de demanda y factibilidad realizado por la autoridad metropolitana competente conforme con los planes de Desarrollo Territorial y Maestro de Transporte determine que la movilidad del Distrito Metropolitano requiere ampliar o suprimir rutas, frecuencias, incrementar cupos o señalar nuevos sitios de estacionamiento para las operadoras de transporte público, y,

b. Se registre el cambio de socio o accionistas, socio o accionista y unidad; o cambio de unidad en la operadora.

Art. 4.2.40.- Terminación.- El título habilitante termina por:

a. No renovar dentro de los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo fijado en el último permiso de operación;

b. Haberse registrado la disolución y liquidación de la operadora;

c. Sentencia ejecutoriada que declare la quiebra de la operadora;

d. Registrarse en la autoridad metropolitana competente la fusión, fusión por absorción, escisión o transformación de una operadora. En estos casos la autoridad metropolitana competente previo el informe técnico respectivo, emitirá un nuevo permiso de operación; y,

e. Haberse comprobado que la operadora arrendó o realizó o utilizó dolosamente el permiso de operación.

La terminación del título habilitante implica simultáneamente la caducidad de las correspondientes habilitaciones operacionales.

Art. 4.2.41.- Cambio a un nuevo título habilitante.- El documento que representa el título habilitante será entregado al representante legal de la nueva empresa que resulte de la fusión, absorción, escisión o transformación de la anterior operadora. La titularidad del título habilitante siempre será municipal.

Art. 4.2.42.- Incremento de cupos.- La autoridad metropolitana competente, fundamentada en las conclusiones de un estudio técnico de demanda de servicio de transporte, realizado por los técnicos de la autoridad metropolitana competente, podrá incrementar o no los cupos de una operadora en el número que señale dicho estudio.

Capítulo VIII
DE LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN, REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA DE LA HABILITACIÓN OPERACIONAL

Art. 4.2.43.- Facultad.- La autoridad metropolitana competente está facultado a emitir, renovar, modificar, suspender y declarar la terminación y revocatoria de las habilitaciones operacionales.

Art. 4.2.44.- Emisión.- Las habilitaciones operacionales que emita la autoridad metropolitana competente, señalarán el plazo de vigencia, denominación y número de la operadora, nombres y apellidos del socio o accionista; serie del motor, chasis y placas del automotor.

Art. 4.2.45.- Renovación y vigencia.- Las Habilitaciones operacionales se renovarán por un período igual al título habilitante otorgado a las operadoras.

No se renovarán las habilitaciones operacionales a los socios o accionistas propietarios de un vehículo que haya cumplido su vida útil; ni a los de las operadoras cuyo título habilitante se encuentre revocado o suspendido.

Art. 4.2.46.- Modificación.- Las habilitaciones operacionales se modificarán y se emitirá una nueva habilitación, previo el pago de la tasa correspondiente, cuando:

a. La operadora haya registrado en la autoridad metropolitana competente cambios de socio o accionista; socio o accionista y unidad, cambio de unidad o incremento de cupos; y,

b. El socio o accionista solicite rectificar los datos o que se emita una nueva habilitación por pérdida, robo o deterioro, adjuntando original o copia certificada de la denuncia o declaración juramentada sobre tal hecho.

Art. 4.2.47.- Suspensión.- Sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda, de acuerdo al artículo IV.2.75, relacionado con la sanción en caso de recurrencia, se suspenderá la habilitación operacional cuando se encuentre comprobado que:

a. El vehículo no aprueba la revisión vehicular dentro de los plazos y cronograma señalados por la autoridad metropolitana competente. Para tal efecto el Centro de

Revisión y Control Vehicular deberá informar a la autoridad metropolitana competente mensualmente sobre los vehículos que no aprueben la revisión;

b. No se respete la tarifa de transporte que esté vigente o de cualquier forma atente en contra de los derechos de los usuarios, exista maltrato físico o verbal y se niegue la prestación del servicio; especialmente de los menores de edad, personas de la tercera edad o personas con cualquier tipo de discapacidad;

c. El titular de la habilitación, socio o accionista no presente los documentos o datos que solicite la autoridad metropolitana competente, respecto de un vehículo;

d. El vehículo preste un servicio de transporte distinto a la modalidad autorizada o fuera de la circunscripción territorial autorizada en el título habilitante; y,

e. Que un vehículo registrado en la autoridad metropolitana competente no circule con originales de los adhesivos y habilitación operacional.

La suspensión de la habilitación operacional es la inhabilidad temporal del socio o accionista, a solicitar cualquier trámite en la autoridad metropolitana competente, con excepción de aquellos tendientes a sanear la causa que motivó la suspensión. Se notificará al representante legal de la operadora de transporte, al socio o accionista sancionado, y al órgano de fiscalización de la autoridad metropolitana competente, para que den cumplimiento a esta resolución.

Art. 4.2.48.- Terminación.- La habilitación operacional termina por:

a. No haberse renovado el título habilitante;

b. Resolución o sentencia ejecutoriada de autoridad competente sobre la exclusión, expulsión, o separación del socio o accionista de una operadora;

c. Ejecutoriarse la resolución en la que se dispone la revocatoria de una habilitación operacional;

d. Cumplirse el tiempo de vida útil del vehículo registrado en la autoridad metropolitana competente, siempre que su propietario no reemplace la unidad dentro de los 180 días subsiguientes;

e. Cuando transcurridos los ciento ochenta días subsiguientes a la renuncia voluntaria o transferencia de acciones de un socio o accionista de una operadora, el representante legal de la misma no hubiere solicitado el reemplazo correspondiente; y,

f. Cuando se hubiere comprobado que el socio o accionista arrendó o realizó acción dolosa con la habilitación operacional.

Art. 4.2.49.- Revocatoria.- Se revocará una habilitación operacional, cuando se establezca:

a. Que la autoridad metropolitana competente ha notificado al socio o accionista y a la operadora, que el vehículo no ha aprobado o no se ha presentado a las dos revisiones técnicas vehiculares anuales. Para este efecto el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá informar a la autoridad metropolitana competente, una vez concluidos los períodos de revisión vehicular, sobre los vehículos que no aprueben las revisiones;

b. Que el socio o accionista de la operadora autorizada por la autoridad metropolitana competente, efectúe o preste servicio con otra unidad de su propiedad

no registrada en la autoridad metropolitana competente;

c. Que el socio o accionista o su vehículo hayan sido sujetos de más de tres suspensiones en un año calendario;

d. Que un vehículo no registrado por la autoridad metropolitana competente circule con fotocopias de los adhesivos originales de un vehículo autorizado por la autoridad metropolitana competente; y,

e. Que el usuario de la habilitación operacional reincida en prestar servicio de transporte público distinto al autorizado en el título habilitante.

Art. 4.2.50.- Revocatoria definitiva.- En los casos de revocatoria definitiva de una habilitación operacional, el cupo correspondiente se mantendrá a favor de la operadora.

Art. 4.2.51.- Emisión de nueva habilitación operacional.- La habilitación operacional es un documento de titularidad municipal a través del cual la Municipalidad autoriza al socio o accionista de una operadora legalmente registrada en la autoridad metropolitana competente, a prestar el servicio de transporte público de personas o carga en el Distrito Metropolitano de Quito. La autoridad metropolitana competente emitirá una nueva habilitación operacional única y exclusivamente cuando la operadora, a través de su representante legal, solicite el cambio de socio, cambio de socio y unidad, realizado mediante la cesión de derechos o transferencia de acciones o participaciones.

Capítulo IX
REGISTRO PREVIO DE CAMBIO DE SOCIO DE COOPERATIVA

Art. 4.2.52.- Certificación de cambio de socio.- La autoridad metropolitana competente, a petición del representante legal de una operadora, emitirá una certificación previa al registro de cambio de socio, consignando los datos de identificación del socio que sale y del que ingresa, para lo cual adjuntará copia certificada del documento que acredite que el órgano competente de la cooperativa resolvió aceptar el cambio de socio.

El registro previo de cambio de socio no autoriza que su beneficiario opere en el servicio público de transporte de pasajeros o carga.

Capítulo X
REGISTROS DE CAMBIO SOCIO O ACCIONISTA; CAMBIO SOCIO O ACCIONISTA Y UNIDAD, CAMBIO UNIDAD E INCREMENTO DE CUPOS

Art. 4.2.53.- Registro de cambio de socio o accionista.- El interesado en obtener el registro de cambio de socio o accionista, presentará en la autoridad metropolitana competente, según el caso, originales y copias a color de los siguientes documentos:

a. Formulario de cambio de socio o accionista;

b. Documento que acredite la propiedad de un vehículo que se encuentre dentro de los años de vida útil señalados en este Título, para operar en el servicio de transporte público de personas o carga (matrícula, factura o contrato de compraventa legalizado);

c. Original de la habilitación operacional y certificado de aprobación de la revisión técnica vehicular;

d. Cédula de ciudadanía y certificado de votación de la persona que ingresa y de la que sale;

e. Copia certificada de la Superintedencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías que acredite el registro o inscripción del nuevo socio o accionista, vigente hasta 60 días antes de la fecha de petición;

f. Registro y cédula de ciudadanía del representante legal de la operadora en funciones;

g. Recibo de pago de la tasa que corresponda según la modalidad del transporte; y,

h. El formulario de cambio de socio contará, en su reverso, con el reconocimiento de firma y rúbrica de los titulares saliente y entrante ante Notario o un Juez del cantón.

Art. 4.2.54.- Excepción.- Ejecutoriadas la resolución o sentencia sobre la revocatoria, exclusión, expulsión o separación de un socio o accionista, la autoridad metropolitana competente a petición escrita del representante legal de una operadora, cumpliendo los requisitos que dispone el artículo anterior, procederá a registrar al nuevo socio o accionista y emitir una nueva habilitación. Para tal acto, no se exigirá que en el formulario se encuentre inserto el reconocimiento de la firma y rúbrica del socio o accionista sancionado.

Art. 4.2.55.- Cambio socio o accionista y unidad.- El interesado en obtener el registro de cambio de socio o accionista y unidad, a más de los requisitos previstos en los artículos anteriores, entregará a la autoridad metropolitana competente los adhesivos de identificación municipal.

Art. 4.2.56.- Cambio de unidad.- El socio o accionista interesado en reemplazar una unidad registrada en la autoridad metropolitana competente, presentará originales o copias a color de los siguientes documentos:

a. Solicitud de cambio de unidad;

b. Documento que acredite la propiedad de un vehículo, que se encuentre dentro de los años de vida útil señalados en este Título, para operar en el servicio de transporte público de personas o carga (matrícula, factura o contrato de compra-venta legalizado);

c. Cédula de ciudadanía, certificado de votación, original de la habilitación operacional del titular y adhesivos de identificación del vehículo saliente;

d. Recibo de pago de la tasa que corresponda según la modalidad de transporte;

e. Certificado de aprobación de la revisión técnica vehicular;

f. Copia de la factura o del contrato de construcción de la carrocería (para buses y microbuses nuevos), con el respectivo certificado de homologación;

g. Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, de que no pesa gravamen que limite el derecho de dominio sobre el vehículo;

h) Registro y cédula de ciudadanía del representante legal de la operadora en funciones; e,

i) Copia de la póliza de seguro vigente de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

Art. 4.2.57.- Salvo conducto.- Operado el registro de cambio de socio o accionista, cambio de unidad o incremento de cupos, la Agencia Metropolitana de Tránsito, al momento de emitir la nueva habilitación operacional, emitirá también un salvo

conducto provisional válido para que la unidad opere por un término de 15 días.

Capítulo XI
VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE OPERAN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.2.58.- Para los informes previos favorables a la constitución jurídica, emisión de títulos habilitantes de las operadoras de transporte terrestre y en los registros de cambio de socio o accionista, cambio de socio o accionista y unidad, cambio de unidad e incremento de cupos en las operadoras, se observará el siguiente cuadro de vida útil de los automotores y lo señalado en las siguientes letras:

Modalidad de transporte	Clase de vehículo	Vida útil total
Taxis convencionales	Automóvil	15 años
Taxis ejecutivos	Automóvil	10 años
Carga Liviana	Camioneta	15 años
Escolar e Institucional	Autobús (Bus, minibús o microbús)	20 años
	Furgoneta	15 años
Intracantonal Urbano y Rural	Autobús (Bus o minibús)	20 años
	Articulado - Biarticulado	25 años

a. Al emitir el primer título habilitante en todas las modalidades de transporte público de personas o de carga, los automotores no podrán tener más de 5 años de fabricación anterior al del año en que se entrega el permiso de operación;

b. Al realizar cambio de socio o accionista y unidad, el vehículo que ingrese deberá tener máximo cinco años de fabricación atrás del año en que se realice el trámite de cambio de socio o accionista y unidad, en todas las modalidades;

c. Al realizar cambio de unidad, la edad del vehículo que ingrese deberá propender siempre a la renovación del parque automotor y será la Agencia Metropolitana de Tránsito, quien determine los años de fabricación requeridos según cada modalidad, con un máximo de 8 años de fabricación atrás del año en que se realice el cambio de unidad en todas las modalidades de transporte público y comercial; y,

d. Incremento de cupos: los automotores serán modelos fabricados el año en el que se emita la resolución de incremento de cupo.

Art. 4.2.59.- Vida útil del automotor.- La vida útil de los vehículos de las diferentes modalidades de transporte público, señalados en el cuadro y numerales anteriores, se respetará siempre que aprueben las revisiones técnicas vehiculares.

Capítulo XII
MEDIOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE MONITOREO DE TRANSPORTE

Art. 4.2.60.- Medios y sistemas tecnológicos de monitoreo.- El órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito implementará cuanto medio y sistema tecnológico sea necesario, para monitorear la prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia.

La prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia se sujetará a las condiciones previstas en los títulos habilitantes, condiciones que podrán ser monitoreadas a través de los medios y sistemas tecnológicos implementados.

Art. 4.2.61.- Adquisición de medios y sistemas tecnológicos.- Los medios y sistemas tecnológicos de monitoreo, previamente homologados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en base a las disposiciones legales vigentes y la normativa

generada para el efecto por el órgano competente, deberán ser adquiridos por los propietarios de las unidades de transporte.

Los procesos de homologación propenderán a la inclusión de la mayor cantidad de empresas y proveedores, tanto personas naturales y/o jurídicas que, a través de los productos que ofrecen puedan satisfacer los requerimientos planteados como objetivos de la presente normativa.

En tal virtud, los requisitos de la homologación serán genéricos y buscarán, el cumplimiento de los objetivos planteados por la normativa vigente, y/o no requisitos específicos que pudieran excluir a oferentes o proveedores.

Art. 4.2.62.- Supervisión de funcionamiento de medios y sistemas tecnológicos.- Los medios y sistemas tecnológicos de monitoreo deberán ser supervisados en su funcionamiento por el órgano competente del Municipio.

Art. 4.2.63.- Medio de prueba.- Para el juzgamiento de infracciones constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los medios y sistemas tecnológicos implementados por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el control del transporte, de conformidad con la ley y dejando a salvo el ejercicio a la legítima defensa.

Art. 4.2.64.- Los medios y sistemas tecnológicos ya instalados en las unidades de transporte por la autoridad metropolitana competente deberán cumplir con los objetivos previstos en este título, sin que sus propietarios tengan que adquirirlos.

Art. 4.2.65.- En todo título habilitantes para la prestación del servicio de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, deberá hacerse constar, por parte del órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que lo emita o suscriba, la obligación de los prestadores del servicio de portar el medio o sistema tecnológico de monitoreo que implemente la Municipalidad.

Capítulo XIII
DEL SISTEMA PARA CHATARREAR

Art. 4.2.66.- Del sistema.- La autoridad metropolitana competente conjuntamente con las Secretarias responables del territorio, hábitat y vivienda; y, de ambiente, definirán, diseñarán y ejecutarán el sistema para chatarrear.

Art. 4.2.67.- Vehículos chatarra.- Todo vehículo de tracción a motor, propiedad de instituciones públicas, privadas o de personas naturales domiciliadas en el Distrito Metropolitano de Quito, que hayan superado los 30 años desde su fabricación, serán considerados chatarra; se procederá a su detención e ingreso en el patio de compactación municipal.

Art. 4.2.68.- Patio de Compactación de Vehículos Chatarra.- La autoridad metropolitana competente administrará, delegará o concesionará el Patio de Compactación de Automotores Chatarra y sus Componentes. De todo vehículo que ingresa se llenará una ficha técnica que contenga datos como: marca, modelo, placa, tipo capacidad, números de pasajeros, propietario, número de motor, número de chasis. Igualmente se llevará un registro fotográfico y videográfico del vehículo completo y de su proceso para chatarrear.

La autoridad metropolitana competente notificará a la Agencia Nacional de Tránsito para que se proceda a dar de baja la respectiva matrícula y llevará un archivo de las mismas.

Art. 4.2.69.- Excepción.- No se considerarán inmersos en la disposición del artículo IV.2.67, relacionado con los vehículos chatarra, los automotores:

a. De propiedad de personas naturales o jurídicas domiciliadas en otras jurisdicciones cantonales;

b. Los declarados clásicos, previa certificación de la autoridad metropolitana competente; y,

c. Aquellos que por su utilización y destino se encuentren de paso en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.70.- Compensación.- Las personas naturales o jurídicas que, voluntariamente ingresen el vehículo de su propiedad al Patio de Compactación Municipal, al que se refiere el artículo IV.2.68, al momento de entregar la matrícula del automotor, serán compensados por la autoridad metropolitana competente, con la suma de USD. 500,00, mediante la entrega de una nota de crédito, aplicable al pago de impuestos o tasas municipales.

Capítulo XIV
REGULACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

Art. 4.2.71.- Medidas de regulación de la circulación vehicular.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrá implementar medidas de regulación de la circulación vehicular por zonas y/u horarios.

El Alcalde de Quito expedirá e implementará planes de restricción y regulación de la circulación vehicular de conformidad con el Plan Maestro de Movilidad, con el fin de optimizar la circulación vehicular, agilitar la fluidez del tráfico, procurar una circulación segura y con mayor comodidad, reducir los índices de contaminación ambiental, disminuir el consumo energético y racionalizar los viajes motorizados, las mismas que deberán ser puestas en conocimiento del Concejo Metropolitano.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de garantizar la ejecución de las medidas de restricción y regulación vehicular, realizará operativos de control, a través de sus órganos competentes.

Art. 4.2.72.- Excepción.- Se exceptúa de la disposición del segundo inciso del artículo precedente a los vehículos:

a. Oficiales del Presidente y Vicepresidente de la República;

b. Oficiales del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado ante el Gobierno Nacional;

c. De transporte de personas con discapacidades;

d. Conducidos por personas de la tercera edad;

e. De emergencias: ambulancias públicas o privadas, vehículos motobombas y/o rescate del Cuerpo de Bomberos y vehículos de la Policía Nacional en cumplimiento de su misión específica y vehículos de rescate o asistencia social;

f. De transporte colectivo de personas: público (buses urbanos e interparroquial, Sistema Metrobús Q); Comercial (Escolar, Institucional, Turístico); y, por cuenta propia (iniciativa empresarial); legalmente registrados; y,

g. De transporte comercial rural.

Para el caso del literal c) los salvoconductos serán emitidos por la Agencia Metropolitana de Tránsito, previa acreditación del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).

Art. 4.2.73.- Vigencia.- La disposición de los artículos anteriores se mantendrá vigente o podrá ser reformada sobre la base de los estudios que para tal efecto realice la Secretaría de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, de

conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Capítulo XV
SUSPENSIÓN, MULTA, RETENCIÓN DEL AUTOMOTOR, CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 4.2.74.- Sanciones.- Las operadoras que incurran en las causales establecidas en el artículo IV.2.37, relacionado con la suspensión de los permisos de operación, del Capítulo VII de este Título, serán sancionadas con:

La suspensión del título habilitante hasta que se subsane la causa que generó la suspensión y al pago de una multa equivalente a una remuneración básica unificada.

La reincidencia se sancionará con el doble de las penas previstas en este numeral.

Art. 4.2.75.- Sanción en caso recurrencia.- Los socios o accionistas beneficiarios de una habilitación operacional, que incurran en las causales mencionadas en el artículo IV.2.47, relacionado con la suspensión de la habilitación operacional, de este Título, serán sancionados con:

1. Literales a), b) y c): Suspensión de la habilitación operacional la misma que se impondrá con el inicio del procedimiento sancionador, hasta que se subsane la causa que generó la suspensión y se efectúe el pago de una multa equivalente al 50% de la remuneración básica unificada.

2. Literales d), e) y f): Con la suspensión de la habilitación operacional la misma que se impondrá con el inicio del procedimiento sancionador hasta que se subsane la causa que generó la suspensión y se efectúe el pago de una multa equivalente a una remuneración básica unificada.

Art. 4.2.76.- Sanción de la Agencia Metropolitana de Control.- La Agencia Metropolitana de Control sancionará con la clausura del establecimiento comercial por 15 días o con una multa equivalente a 5 remuneraciones básicas unificadas, a las empresas que violenten la prohibición que dispone el artículo IV.2.127, relacionado con los establecimientos distribuidores de taxímetros.

La reincidencia será sancionada con el doble de las penas que dispone el inciso anterior.

Art. 4.2.77.- **Los propietarios de los vehículos que circulen en contravención de los planes de restricción y de regulación serán sancionados**, a través del órgano administrativo competente, por la comisión de la infracción administrativa, con una multa equivalente al 15% de un salario básico unificado; en caso de reincidencia, por segunda ocasión, con una multa equivalente al 25% de un salario básico unificado; y, en caso de reincidencia, por tercera ocasión o más, con una multa equivalente al 50% de un salario básico unificado. En cualquier caso, alternativamente, se podrá pagar la sanción con trabajo comunitario de conformidad con la norma de aplicación respectiva que se expida para el efecto.

Los recursos recaudados por efectos de las multas aquí establecidas, se utilizarán preferentemente en la ejecución de obras tendientes a la construcción, mantenimiento y promoción de la movilidad no motorizada.

Art. 4.2.78.- Potestad Coactiva.- La autoridad metropolitana competente para el cobro de las multas establecidas en este Título podrá ejercer la potestad coactiva, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. 4.2.79.- Para garantizar la inmediación del infractor en el procedimiento administrativo sancionador, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano administrativo competente, retirará, en el acto de la comisión de la infracción administrativa, el vehículo de la vía pública y lo depositará en los

lugares establecidos con ese propósito. Si el infractor pagara la multa respectiva el mismo día, tendrá el derecho a retirar su vehículo una vez terminada la restricción vehicular, sin que ninguna autoridad pública pueda impedirlo.

Capítulo XVI
PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y CERTIFICACIONES

Art. 4.2.80.- Procedimiento.- La autoridad metropolitana competente, una vez recibido el informe del cual se desprendan causas suficientes por las que habría lugar a declarar la revocatoria, suspensión o terminación de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte terrestre, público o comercial, así como de las habilitaciones operacionales otorgadas, iniciará el respectivo expediente administrativo de conformidad al procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Capítulo XVII
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 4.2.81.- Términos aplicables.- Para efectos de aplicación de este Título y reglamentos de la autoridad metropolitana competente, se entenderá, por:

Adhesivos de Identificación Municipal.- Especies valoradas que llevarán impreso el número de registro municipal, las cuales se adhieren a los vehículos de transporte público autorizados por la autoridad metropolitana competente.

Cambio de socio.- Registro mediante el cual, una persona autorizada por el representante legal de la operadora, reemplaza a otra en los registros de la autoridad metropolitana competente.

Cambio de unidad.- Registro mediante el cual un vehículo sin restricciones, reemplaza a otro en los registros de la autoridad metropolitana competente.

Certificado de vehículo registrado en la **autoridad metropolitana competente**.- Documento público que acredita que un vehículo se encuentra registrado y habilitado por la autoridad metropolitana competente, para operar en el servicio público de transporte en el Distrito Metropolitano de Quito.

Certificado de vehículo no registrado en la **autoridad metropolitana competente**.- Documento público que acredita que un vehículo no se encuentra registrado y habilitado por la autoridad metropolitana competente, para operar en el servicio público de transporte en el Distrito Metropolitano.

Certificado de Inhabilidad.- Documento público, mediante el cual se acreditan los nombres, denominación y especificaciones de las personas o vehículos registrados como prestadores no autorizados (ilegales) de servicio de transporte público de personas o carga en el Distrito Metropolitano.

Estudio de demanda y factibilidad técnica de operación.- Documentos técnicos-ambientales y jurídicos, que en sus conclusiones determinan el número de usuarios que requieren servicio de transporte terrestre, el sistema de operación, la cuantificación de unidades de transporte y el impacto ambiental que provocaría.

Gerencias.- Departamentos técnicos de planificación, gestión, operación y prestación de los servicios de administración del transporte en el Distrito Metropolitano.

Habilitación operacional.- Documento público que identifica la operadora, socio o accionista y vehículo autorizados a prestar servicio público de transporte de

pasajeros o carga.

Informe previo.- Resolución de la autoridad competente, documento habilitante sin el cual la Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notarios, registradores o autoridad pública, no podrán autorizar la creación, otorgamiento de escrituras e inscripción de sociedades o cooperativas de transporte terrestre en el Distrito Metropolitano de Quito.

Incremento de cupos.- Resolución de Directorio con fundamento en las conclusiones de un estudio de demanda de servicio, mediante el cual se autoriza el incremento socios o unidades en una operadora.

Infraestructura vial y equipamiento.- Red vial, terminales terrestres, estaciones de transferencia, paradas, sistemas de comunicación y estacionamientos del sistema de transporte del Distrito Metropolitano.

Índices operacionales.- Parámetros técnicos definidos por la autoridad competente en los permisos de operación, que señalan el número de socios o accionistas, flota vehicular, frecuencias, rutas, estacionamientos y otras especificaciones a las que se encuentran sujetas las operadoras.

Modalidades de transporte público.- Denominación que diferencia al transporte público autorizado en operadoras de servicio: Sistema Integrado, Urbano Convencional, Interparroquial, Interparroquial, Estudiantil e Institucional, Turismo, Taxis y Carga en el Distrito Metropolitano de Quito.

Modificación del **título habilitante**.- Cambios en las especificaciones técnicas-jurídicas, como consecuencia de registros y resoluciones, solicitados por las operadoras o emitidas por la administración.

Operadora.- Persona jurídica autorizada a prestar servicio público de transporte terrestre de personas o carga en el Distrito Metropolitano.

Plan de Gestión de Calidad.- Constituye el documento que presentan las operadoras para ser cumplido en los próximos cuatro años, el que contemplará el mejoramiento continuo del servicio.

Plan Operativo Anual.- Constituye el documento en el cual se señalan las actividades y el presupuesto que cumplirán las operadoras cada año.

Reposición de Identificaciones Municipales.- Acto administrativo por el cual la Agencia Metropolitana de Tránsito emite una nueva habilitación o nuevos adhesivos de identificación municipal por robo, pérdida o deterioro de los anteriores.

Reportes.- Información tomada de la base de datos de la autoridad metropolitana competente, sobre denominación y nombres de una operadora y su representante legal; rutas de las operadoras que circulan por una calle o sector determinado; modalidad y flota vehicular y, socios o accionistas registrados por una operadora.

Socio o accionista.- Persona que forma parte de una cooperativa o compañía, habilitada a operar un vehículo en el servicio público de transporte de personas o carga en el Distrito Metropolitano.

Suspensión del **título habilitante**.- Es la inhabilidad temporal que tiene la operadora para realizar trámites administrativos en la autoridad metropolitana competente.

Suspensión habilitación operacional.- Es la inhabilidad temporal que tiene el socio o accionista para realizar trámites en la autoridad metropolitana competente.

Sistema de transporte.- Servicio que prestan las diferentes operadoras para que la ciudadanía pueda desplazarse en la red vial.

Transporte urbano de pasajeros.- Transporte de personas que se realiza en el área urbana del Distrito Metropolitano en buses especial, tipo, articulados o trolebuses, dentro de los recorridos, horarios y frecuencias preestablecidas por la autoridad competente.

Transporte interparroquial de pasajeros.- Transporte de personas que se realiza desde las parroquias hasta un terminal de transferencia de la zona urbana del Distrito Metropolitano de Quito, en buses especial, tipo y en recorridos, horarios y frecuencias preestablecidos por la autoridad metropolitana competente.

Transporte de pasajeros en taxis.- Transporte de personas en automóviles, de color amarillo, con capacidad para cinco personas, equipados con taxímetro, legalmente autorizados por la autoridad metropolitana competente para prestar tal servicio.

Transporte estudiantil e institucional.- Transporte de personas en vehículos autorizados específicamente a transportar estudiantes o empleados de instituciones públicas o privadas en buses, busetas y furgonetas.

Transporte de carga: Liviana, media y pesada.- Transporte autorizado por la autoridad metropolitana competente, exclusivamente para la movilización de bienes, mercadería o materiales dentro del Distrito Metropolitano.

Transporte terrestre turístico.- Transporte que mediante régimen especial está autorizado por la autoridad metropolitana competente para movilizar grupos de personas a sitios de interés turístico, dentro del Distrito Metropolitano.

Tráfico.- Flujos de circulación de los medios de transporte determinados por su dirección, velocidad y densidad.

Vehículos chatarra.- Todo vehículo de tracción a motor que ha superado los 30 años desde su fabricación.

Título II
DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR TELEFÉRICO, FUNICULAR Y OTROS MEDIOS SIMILARES – QUITO CABLES

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 4.2.82.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto establecer el marco jurídico metropolitano para la implementación y operación del Subsistema de transporte de pasajeros por teleférico, funicular y otros medios similares, denominado Quito Cables, como parte del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, su desarrollo urbanístico y su modelo de gestión, así como a las prestadoras de este servicio a fin de que ofrezcan un servicio eficiente, seguro, oportuno y de calidad.

Así mismo, establece las disposiciones y normas de uso, ocupación e intervención del suelo y del espacio aéreo que garanticen un adecuado funcionamiento de las líneas de transporte; y, el mecanismo para la determinación de las afectaciones derivadas de la implementación del sistema de transporte público por cable.

Art. 4.2.83.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán integralmente al subsistema de transporte público de pasajeros por cable del Distrito Metropolitano de Quito, en lo referente al diseño, planificación, estrategias, implementación, evaluación y monitoreo del desempeño de los prestadores del servicio, así como del impacto de éste en la comunidad, ejecución, operación y la explotación del subsistema en general.

Art. 4.2.84.- La entidad rectora del territorio, hábitat y vivienda, asignará los usos de suelo, zonificaciones, edificabilidad y afectaciones de las líneas del Sistema de Transporte Público de Pasajeros por Teleférico, Funicular y Otros Medios Similares y su área de influencia, a los lotes y predios comprendidos en sus trazados, derivados de la respectiva ordenanza, la cual será aprobada por el Concejo Metropolitano previo informe de la Comisión competente en materia de uso de suelo.

Art. 4.2.85.- Todas las actuaciones en el territorio para la utilización, aprovechamiento y habilitación del suelo, y para edificaciones, deberán obtener la Licencia Metropolitana Urbanística (LMU) correspondiente de acuerdo a lo que establece la normativa metropolitana vigente en la materia.

Para el caso de la aprobación de las estaciones y paradas, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda emitirá el informe preceptivo de los componentes urbanos arquitectónicos e ingenierías requeridas, previo a la obtención de la licencia metropolitana urbanística (LMU) emitida por la entidad correspondiente.

Capítulo II
DEFINICIONES

Art. 4.2.86.- Definiciones: Para efectos de aplicación del presente Título se observarán las siguientes definiciones:

a. Cabinas: En ascensores, teleféricos y otros medios de desplazamiento similares, recinto en el que se trasladan las personas.

b. Cota: Altura o nivel en una escala de valores, altura de un punto sobre un plano horizontal de referencia.

c. Bandas: Zona limitada por cada uno de los dos lados más largos de un campo, intervalo definido en el campo de variación de una magnitud física.

d. Banda de edificabilidad máxima.- Espacio comprendido entre el nivel natural del terreno y la altura máxima de edificabilidad permitida por la norma o por las condiciones técnicas del sistema de transporte, para las construcciones privadas o públicas situadas bajo la línea de transporte o en el área de influencia determinada por el proyecto.

e. Banda de seguridad del espacio aéreo.- Inicia desde la altura máxima de edificabilidad antes referida, hasta la cota inferior de la infraestructura que se encuentra suspendida por el sistema de cables, incluido un galibo de seguridad.

f. Banda de infraestructura y servicios.- Contiene el sistema suspendido de infraestructura de la línea de transporte.

g. Edificabilidad: Posibilidad de edificación sobre un suelo según las normas urbanísticas.

h. Galibo de seguridad: Zona geométrica libre de obstáculos alrededor de un sitio.

Art. 4.2.87.- Del subsistema.- El subsistema de transporte público de pasajeros por cable constituye un transporte masivo eléctrico que busca dar solución al traslado

de las ciudadanas y los ciudadanos del Distrito Metropolitano de Quito, así como mejorar la conectividad con los barrios periféricos de la ciudad. Para ello, se podrá recurrir, entre otros, a los siguientes tipos de transporte por cable:

a. Teleférico: Sistema compuesto, de una o varias cabinas circulantes que van y vuelven sobre uno o varios cables de soporte y se moviliza por uno o varios cables tractores.

b. Telecabina desembragable: Sistema compuesto de cabinas, en donde el número de éstas depende de la longitud y la capacidad propuesta para el sistema de transporte. Estas cabinas circulan entre estaciones en las cuales los pasajeros pueden entrar o salir de las cabinas. Dependiendo del tipo de telecabina, éstas pueden ser sostenidas por uno o varios cables de soporte y movilizarse gracias a uno o varios cables tractores.

c. Funicular: Sistema que consiste en vehículos tirados y sustentados por cable que transmiten la tracción al vehículo que se desplaza sobre rieles instalados a nivel inmediato con la vía, sobre una estructura fija.

d. Bus aéreo: Sistema de transporte que viaja y se moviliza en una estructura elevada a un nivel superior del suelo o calles en superficie.

Art. 4.2.88.- Espacio aéreo.- Para los efectos del presente Título, se define como espacio aéreo al espacio comprendido entre la cota más alta requerida por el sistema de transporte y su proyección hacia el nivel natural del terreno a lo largo del trazado y en la franja comprendida por el ancho establecido. Comprende a la línea de transporte e infraestructura, tales como torres, estaciones, edificios técnicos, cables, entre otros elementos, cuya sección medida en planta es de al menos veinte (20) metros (diez metros a cada lado, medidos desde el eje), de altura variable, aplicable a toda su longitud de recorrido.

Capítulo III
INICIATIVA, IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN

Art. 4.2.89.- Iniciativa.- La iniciativa para la implementación o ejecución de un proyecto integrante del subsistema de transporte público de pasajeros por cable, podrá corresponder a las empresas públicas metropolitanas que tengan competencia o a cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, que acredite la suficiente capacidad legal, técnica y económica, siguiendo los procedimientos contemplados para el efecto en la legislación vigente.

En caso de que los informes técnicos y jurídicos determinen que el proyecto deberá contar con la participación de más de una empresa pública metropolitana, éste será considerado por sus respectivos directorios.

Las empresas públicas metropolitanas podrán hacer uso de su capacidad asociativa para constituir, conforme a la legislación vigente, cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta y demás tipos de colaboración público – privada y/o de la economía popular y solidaria, dentro del ámbito de sus competencias acorde la normativa nacional y metropolitana vigente.

Art. 4.2.90.- Modalidades de gestión.- Toda iniciativa del subsistema de transporte de pasajeros por cable podrá ser implementada bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

a. Gestión integral directa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de cualquiera de sus empresas públicas metropolitanas;

b. Conformación de una alianza público – privada y/o de la economía popular y solidaria, observando para el efecto la legislación vigente en la materia; o,

c. Gestión integral directa por parte del sector privado.

Art. 4.2.91.- Líneas, estaciones y paradas.- La aprobación y modificación de las líneas, estaciones y paradas del subsistema de transporte por cable, así como la regulación y monitoreo de la operación, corresponderá al administrador del sistema de transporte, previa emisión de los informes técnicos y legales correspondientes.

Capítulo IV
PLANTEAMIENTO URBANÍSTICO

Art. 4.2.92.- Usos de suelo y zonificación.- El uso de suelo principal aplicable a los predios donde se implantarán las paradas y estaciones del subsistema de transporte de pasajeros será equipamiento cuyo cambio de uso de suelo se hará mediante la respectiva Ordenanza previo informe de la Comisión competente en materia de uso de suelo. El uso de suelo equipamiento será compatible con comercios y servicios de carácter barrial, sectorial y zonal.

Art. 4.2.93.- De la movilidad.- Para definir las condiciones de movilidad que permitan el acceso a la infraestructura del subsistema de transporte de pasajeros por cable, tanto en los puntos de origen como en los de destino, se deberá considerar el análisis de los siguientes componentes: red vial existente; accesibilidad; estacionamientos; y, transporte motorizado y no motorizado. El desarrollo de los mismos estará a cargo de la Secretaría encargada de la movilidad.

Art. 4.2.94.- De la infraestructura básica y los servicios.- Se deberá adecuar la capacidad de carga de las redes de infraestructura y servicios básicos existentes para soportar la demanda que genere el proyecto, implementando especialmente infraestructura propicia para atender las necesidades de las personas con discapacidad.

Capítulo V
AFECTACIONES Y PAGO

Art. 4.2.95.- De las afectaciones.- Las afectaciones a los predios e inmuebles estarán determinadas en función del trazado de la línea de transporte y de la implantación de su infraestructura, según los siguientes casos:

a. Afectaciones por el espacio aéreo: Los predios que tengan esta afectación solicitarán el informe preceptivo para determinar la cota máxima de edificabilidad, emitido por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

b. Afectaciones por implantación de torres: Los predios afectados por la implantación de una torre, respetarán las áreas de afectación y retiros obligatorios de construcción. La afectación deberá considerar la servidumbre de paso, a través de una vía pública.

c. En el área de las estaciones y paradas: Los predios afectados por la implantación de las estaciones o paradas considerarán un área perimetral destinada a espacio público.

d. Afectaciones en bienes inmuebles inventariados: Las intervenciones que se ejecuten sobre bienes inmuebles inventariados o los que se encuentran en áreas históricas deberán contar con la respectiva aprobación por parte de la Comisión competente en materia de áreas históricas y patrimonio del Concejo Metropolitano de Quito.

Las afectaciones referidas en este artículo deberán ser normadas en el respectivo

Reglamento que sobre la materia se emita.

Art. 4.2.96.- Aportación y afectación de inmuebles públicos.- En caso de que las líneas del sistema de transporte por cable aprobadas afecten de algún modo a bienes inmuebles municipales, de uso privado o de uso público, las obras se ejecutarán previa resolución del Concejo Metropolitano, considerando para el efecto los requisitos establecidos en la normativa nacional y metropolitana vigente en la materia.

Art. 4.2.97.- Afectación y expropiación de inmuebles privados.- Si la afectación se diera en bienes inmuebles de propiedad privada, la máxima Autoridad Administrativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolverá la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de la parte afectada y si fuera indispensable para la ejecución de la obra destinada al servicio público, se impondrán las servidumbres reales necesarias para el efecto, de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 4.2.98.- Procedimiento.- El procedimiento a seguir para proceder con los pagos de las expropiaciones efectuadas, se regirá a las normas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la normativa metropolitana vigente.

Art. 4.2.99.- Derecho de uso de línea.- Se entiende por derecho de uso de línea al derecho real del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para utilizar el espacio aéreo, tomando en cuenta las necesidades del funcionamiento del sistema de transporte público Quito Cables.

El derecho de uso de línea de transporte se aplica a las bandas ilustradas en el anexo 1 del presente Título, cuyo metraje deberá constar normado en el respectivo Reglamento que se expida sobre la materia.

Conforme a las disposiciones del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el derecho de uso de línea, fuera de la banda máxima de edificabilidad legalmente autorizada a los particulares, constituye espacio público. En consecuencia, el paso de las líneas de transporte de pasajeros por cable por sobre dicha banda de edificabilidad se entenderá como uso legal y legítimo de espacio público por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, por tanto, no da derecho a persona alguna a exigir pago de ninguna especie por dicha circulación.

Título III
DE LA FIJACIÓN DE LA TARIFA PREFERENCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.2.100.- En ejercicio de los principios de orden Constitucional y aquellos previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, se establece en diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD. 0,10) la tarifa preferencial que las personas con discapacidad deberán cancelar en la prestación del servicio de transporte público intracantonal urbano y en el Sistema Integrado de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, incluyendo sus troncales y alimentadores, cuya observancia será obligatoria y de fiel cumplimiento por parte de los operadores del servicio.

Art. 4.2.101.- Para efectos de control y acceso a la tarifa preferencial establecida en el artículo precedente, los usuarios con discapacidad deberán presentar obligatoriamente ante los operadores de transporte el carné otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades; el registro otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional correspondiente; o, la cédula de identidad o ciudadanía en la que conste la calificación de la condición de discapacidad. En aquellos casos en que la discapacidad del usuario sea evidente, el operador de transporte no exigirá la presentación del documento que acredite tal condición.

Art. 4.2.102.- La inobservancia de la tarifa fijada en la presente normativa por parte de los operadores del transporte público intracantonal urbano y del Sistema Integrado de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, acarrea la imposición de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 4.2.103.- La tarifa preferencial fijada a través de la presente normativa a favor de las personas con discapacidad, no implica modificación a la estructura tarifaria vigente; por lo tanto, en todo aquello que no ha sido dispuesto aquí expresamente, se observarán las disposiciones que respecto al servicio de transporte público intracantonal urbano se encuentran contenidas en la Resolución No. 001-DIR-2003-CNTTT, de 22 de enero de 2003, expedida por el ex Consejo Nacional de Tránsito, actual Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 4.2.104.- Para la ejecución del presente Título, encárguese a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el control y fiscalización del transporte terrestre público intracantonal urbano.

Título IV
DEL SERVICIO DE TAXI EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
NORMAS GENERALES

Art. 4.2.105.- Sujeción.- Se sujetarán a las disposiciones del presente Título las Operadoras legalmente constituidas y autorizadas a la prestación del servicio, con sus Conductores o Conductoras, para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxi, convencional y ejecutivo, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, los usuarios del servicio, así como los proveedores de vehículos, taxímetros, sistemas de control y aplicativos móviles; y, autoridades metropolitanas en el ámbito de sus competencias.

Art. 4.2.106.- Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo IV.2.123, relacionado con el cambio de socio o de unidad de la Sección V, de este Capítulo, la Agencia Metropolitana de Tránsito verificará la fecha de ingreso de los socios y/o accionistas de las Operadoras, como beneficiarios de una habilitación operacional y/o fecha de emisión del Permiso de Operación correspondiente, siendo obligatoria su sujeción únicamente por parte de las Operadoras constituidas y por quienes ingresaron en calidad de beneficiarios, con fecha posterior a la sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 177, de 18 de julio de 2017.

La presente disposición es de cumplimiento obligatorio además para los beneficiarios de las habilitaciones operacionales otorgadas en el marco del Proceso de Regularización de Taxis del Distrito Metropolitano de Quito del 2011.

Art. 4.2.107.- La Secretaría responsable del ambiente en coordinación con la Secretaría responsable de la movilidad, determinarán un esquema de incentivos para reconocer a las Operadoras que hayan habilitado dentro de su flota vehículos eléctricos o vehículos que generen cero emisiones, en reconocimiento a los beneficios socio ambientales derivados de la reducción de emisiones y reducción de ruido. Este reconocimiento podrá hacerse a través de condecoraciones y/ o reconocimientos públicos conforme las ordenanzas vigentes.

El Alcalde Metropolitano dispondrá a las unidades administrativas correspondientes, el análisis de los incentivos económicos o descuentos en tasas por servicios, a los que podrán acceder los Operadores que hayan habilitado dentro de su flota vehículos eléctricos o vehículos que generen cero emisiones.

Art. 4.2.108.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Título,

las Operadoras autorizadas a la prestación del servicio de taxi del Distrito Metropolitano de Quito, darán cumplimiento estricto a los mecanismos para fortalecer la calidad y a la tarifa que por prestación del servicio se encuentra vigente.

Art. 4.2.109.- Encargar a la Secretaría de Movilidad para que en coordinación con la entidad responsable del control y regulación del transporte terrestre a nivel nacional, gestione la revisión de la tipología de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte en taxi y su respectiva homologación, que permita brindar por parte de los Operadores un servicio diferenciado.

Art. 4.2.110.- En todo lo no previsto en el presente Título, se observarán las disposiciones que en materia de transporte terrestre comercial en taxi, convencional y ejecutivo, se encuentren contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento general de aplicación y ordenanzas metropolitanas aplicables.

Sección I
DE LAS COMPETENCIAS Y NATURALEZA DEL SERVICIO

Art. 4.2.111.- Competencia regulatoria.-

1. Le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito, establecer, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, mediante Ordenanza, las clases o subclases de Servicio de Taxi y, en general, el marco regulatorio en el que se presta el Servicio de Taxi, sin perjuicio de las competencias del Gobierno Central en la materia; así como, conocer y aprobar los estudios de oferta y demanda;

2. La expedición de normas de carácter técnico, planificación y regulación del servicio de transporte comercial en taxi dentro del Distrito Metropolitano de Quito son de competencia de la Secretaría encargada de la Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o quien haga sus veces; y,

3. La ejecución de las normas de carácter técnico, planificación, regulación y de control, el otorgamiento de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi y las respectivas habilitaciones operacionales, así como la facultad sancionatoria administrativa, es de competencia de la Agencia Metropolitana de Tránsito del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o quien haga sus veces.

Para el ejercicio efectivo de las competencias aquí señaladas, es obligación el mantener la debida coordinación con las dependencias municipales responsables del control de actividades comerciales dentro del Distrito Metropolitano de Quito, que permita el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico nacional y local vigente.

Art. 4.2.112.- Servicio de Taxi.- El servicio de transporte comercial en taxi dentro del Distrito Metropolitano de Quito, es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte masivo, en vehículos de color amarillo denominados taxi, organizados en operadoras legalmente constituidas y autorizados mediante un permiso de operación otorgado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, conducidos por personas autorizadas conforme al ordenamiento jurídico (el "Conductor o Conductora"), en el ámbito territorial y condiciones previstos en este Capítulo para cada clase y subclase.

Art. 4.2.113.- Clasificación.- El Servicio de Taxi se clasifica en convencional y ejecutivo.

1. El Servicio de Taxi Convencional es el servicio de transporte terrestre comercial

que se presta al Usuario dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, cuando el vehículo es abordado en la vía pública, en una estación previamente autorizada, o, en general, sin que medie requerimiento por parte del Usuario a un centro de operaciones, sin perjuicio de que el mismo sea solicitado a través de un aplicativo móvil para el despacho de flota debidamente autorizado.

El Servicio de Taxi Convencional podrá prestarse, en función del ámbito territorial, en las siguientes subclases:

a. Servicio de Taxi Convencional en Parroquias Urbanas u Ordinario: Es aquel que se presta dentro de todo el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito, sin restricción territorial;

b. Servicio de Taxi Convencional en Zonas Urbanas de las Parroquias Rurales: Es aquel que se presta exclusivamente al interior de la zona urbana de una parroquia rural o entre zonas urbanas de parroquias rurales vecinas. Eventualmente, las y los Conductores podrán trasladar Usuarios desde el ámbito territorial autorizado en el correspondiente Permiso de Operación hacia otras zonas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, pero en ningún caso podrán recoger Usuarios en estos destinos eventuales.

c. Servicio de Taxi Convencional en Zonas Urbanas Periféricas: Es aquel que se presta en un sector determinado en el Permiso de Operación, dentro de las zonas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito calificadas por la Secretaría responsable de la Movilidad, o quien haga sus veces, como periféricas. Bajo ningún concepto, estos vehículos podrán circular para la prestación del Servicio de Taxi fuera del sector determinado en el Permiso de Operación.

2. El Servicio de Taxi Ejecutivo es el que se presta al Usuario en las zonas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, sin otra restricción territorial, cuando se lo hace en la modalidad de "puerta a puerta", siempre que medie un requerimiento del servicio efectuado por el Usuario a través de un Centro de Operaciones o aplicativo móvil para el despacho de flota, debidamente autorizado, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Sección II
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 4.2.114.- Dimensionamiento del parque automotor de taxis.- La flota vehicular necesaria para atender la demanda del servicio de transporte terrestre comercial en taxi, convencional y ejecutivo, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, será determinado por la Secretaría responsable de la Movilidad o quien haga sus veces, sobre la base de los correspondientes estudios de oferta y demanda efectuados para cada una de la clases y subclases, en la zona urbana de la ciudad y en cada una de las parroquias rurales del Distrito.

El número máximo de vehículos destinados al servicio de taxi se determinará con base en las variables número de taxis-número de habitantes, cobertura del servicio de transporte público, características de las actividades socioeconómicas generales y particulares de zonas específicas, y cualquier otra que técnicamente se requiera.

Los estudios para el dimensionamiento del parque automotor de taxis serán actualizados cada quince (15) años y sus resultados serán puestos en conocimiento del Concejo Metropolitano para su aprobación y posterior ejecución, de ser el caso, por parte de las Autoridades metropolitanas en el ámbito de sus competencias.

Una vez determinado el número de vehículos requeridos para el servicio de taxi por

parte de la instancia municipal responsable de la movilidad, los trámites para la emisión de informes favorables para la constitución jurídica de nuevas Operadoras, otorgamiento de permisos de operación para las Operadoras legalmente constituidas o incremento de cupos de las Operadoras debidamente autorizadas, se sujetará a lo dispuesto en una ordenanza metropolitana expedida expresamente para tal efecto.

Sección III
DE LAS OPERADORAS

Art. 4.2.115.- Definición.- Son Operadoras de transporte terrestre comercial en taxi, las personas jurídicas de derecho privado que, constituidas como compañías o cooperativas autorizadas a prestar el servicio de taxi dentro del Distrito Metropolitano de Quito, hayan obtenido el correspondiente Permiso de Operación ante la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces.

Las Operadoras son las responsables del cumplimiento de los estándares de calidad durante la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxis y de la definición e implementación de las acciones y los mecanismos internos que garanticen el cumplimiento de los derechos de las y los usuarios del servicio.

Art. 4.2.116.- De la naturaleza jurídica.- Las Operadoras de transporte comercial en taxi, organizadas a través de Compañías y Cooperativas, según corresponda, se sujetarán a la Ley de Economía Popular y Solidaria y a la Ley de Compañías, en lo que se refiere a su organización jurídica; y a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de aplicación y las disposiciones del presente Título, en lo que compete a su operación, regulación y control en la prestación del servicio de transporte terrestre; sin perjuicio de las demás normas que respecto al ejercicio de su actividad comercial deben cumplir dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Las operadoras de transporte comercial en taxi tendrán objeto social exclusivo para el que fue creado, de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y no podrán prestar otro tipo de servicio distinto al que fue autorizado por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Sección IV
DE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA

Art. 4.2.117.- Objeto social exclusivo.- De conformidad con lo que ordena la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de taxis, el objeto social será exclusivo para la prestación del servicio de transporte en taxi, tanto para el servicio convencional como para el servicio ejecutivo, en sus respectivas subclases.

Art. 4.2.118.- Informe previo de constitución jurídica.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las entidades del sector público responsables de los procesos de constitución de personas jurídicas, no podrán otorgar la personería jurídica a las operadoras de transporte terrestre comercial en taxi del Distrito Metropolitano de Quito, sin contar con el informe previo de constitución jurídica emitido por la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces.

Art. 4.2.119.- Requisitos y condiciones.- Los interesados para la constitución jurídica de una operadora de transporte terrestre comercial en taxi, deberán solicitar el informe y autorización previa a la Agencia Metropolitana de Tránsito, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales previstos para este propósito en el ordenamiento jurídico vigente en materia de transporte terrestre.

La Agencia Metropolitana de Tránsito, a través de sus áreas administrativas competentes, verificará la disponibilidad dentro del estudio de oferta y demanda

aprobado y determinará, con sustento en el respectivo informe técnico y jurídico, la factibilidad para la constitución de una operadora de transporte terrestre comercial en taxi, que haya cumplido con las condiciones y requisitos exigidos para la obtención del informe previo de constitución jurídica, en el que se hará constar al menos, el nombre de la compañía o cooperativa a ser constituida, según la clase, el ámbito de operación según los límites territoriales establecidos (subclases), el detalle de socios o accionistas, el objeto social exclusivo que deberá constar en el estatuto y la alusión expresa de que el Informe no constituye título habilitante para la prestación del servicio.

El informe de factibilidad será comunicado a los interesados a través de una Resolución de Informe Previo de Constitución Jurídica y tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

El interesado tendrá un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la notificación de la Resolución de Informe Previo de Constitución Jurídica, para concluir con el trámite de constitución jurídica ante las entidades competentes, presentarlo ante la Agencia Metropolitana de Tránsito, o quien haga sus veces, y, solicitar el título habilitante respectivo, caso contrario se dará por extinguido el efecto jurídico contenido en la misma.

Sección V
DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y DE LAS HABILITACIONES OPERACIONALES

Art. 4.2.120.- Permiso de operación.- Para la prestación del servicio de transporte en taxi, convencional o ejecutivo, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, las Compañías y Cooperativas constituidas, según sea el caso, deberán obtener previamente el permiso de operación ante la Agencia Metropolitana de Tránsito, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones previamente establecidos.

Los estándares de calidad para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxi formarán parte integrante del Permiso de Operación, junto con los planes de mejora que eventualmente deriven de la evaluación anual correspondiente, los mismos que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las Operadoras.

Art. 4.2.121.- Requisitos y condiciones.- La o el representante legal de la Compañía o Cooperativa constituidas, según sea el caso, deberán solicitar el correspondiente permiso de operación agregando a su petición los requisitos documentales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Sin perjuicio de los requisitos para la obtención del permiso de operación de taxi en el Distrito Metropolitano de Quito, las Compañías y Cooperativas, respectivamente, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Encontrarse al día con las obligaciones para con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Pago de la patente municipal.

3. Licencia única de actividades económicas - LUAE.

La solicitud deberá presentarse ante la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, entidad que verificará la disponibilidad dentro del estudio de oferta y demanda previamente aprobado; debiendo determinar, con sustento en el respectivo informe técnico, la factibilidad de extender el Permiso de Operación a la Persona Jurídica solicitante.

Ninguna Operadora podrá prestar el servicio de taxi con vehículos cuyo titular no se

encuentre habilitado en el respectivo Permiso de Operación otorgado por la Agencia Metropolitana de Tránsito.

Toda modificación solicitada por la o el representante legal de una Operadora a su Permiso de Operación deberá ser autorizada previamente por la Agencia Metropolitana de Tránsito, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

El Permiso de Operación de transporte terrestre comercial en taxi convencional, urbano, rural y periférico, tendrá una vigencia de diez (10) años renovables, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa aplicable vigente. El Permiso de Operación de transporte terrestre comercial en taxi ejecutivo, será de cinco (5) años renovables, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa aplicable vigente. Para la renovación del título habilitante, la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces verificará el cumplimiento de requisitos de idoneidad del socio o accionista de la Operadora, en calidad de beneficiario de la respectiva habilitación operacional, así como de los conductores designados para la prestación del servicio en vía, conforme los lineamientos emanados desde la Secretaría responsable de la Movilidad o quien haga sus veces.

Art. 4.2.122.- De las habilitaciones operacionales.- Las habilitaciones operacionales son documentos de identificación y control municipal, otorgadas de forma individual a los vehículos habilitados dentro del respectivo Permiso de Operación de las Operadoras de Transporte comercial en taxi del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo registro le corresponde mantener a la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, en calidad de Autoridad otorgante.

Las habilitaciones operacionales previstas en este Título se otorgan nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular ni por la Operadora autorizada a la prestación del servicio, por encontrarse fuera del comercio; por lo tanto, no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso. De verificarse tales hechos, la habilitación operacional será devuelta a la Agencia Metropolitana de Tránsito en su calidad de titular de la misma.

Las habilitaciones operacionales como parte del Permiso de Operación otorgado a favor de la Operadora, tendrán una vigencia igual al título habilitante emitido.

Art. 4.2.123.- Cambio de socio o unidad.- Durante la vigencia del Permiso de Operación la Operadora podrá solicitar a la Agencia Metropolitana de Tránsito, o quien haga sus veces, el cambio de socio y/o unidad sobre la o las habilitaciones operacionales otorgadas en el título habilitante, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Manual para la obtención de títulos habilitantes de transporte terrestre, que se encuentre vigente dentro ordenamiento jurídico.

No procederá el cambio de beneficiario de una habilitación operacional (socio o accionista), antes de los cinco (5) años contados a partir de la emisión del Permiso de Operación a favor de la Operadora o a partir de su ingreso como beneficiario de la habilitación. En caso de desvinculación del socio o accionista de la habilitación operacional otorgada a la Operadora, la misma será devuelta a la Agencia Metropolitana de Tránsito en su calidad de titular, previo el proceso administrativo de sanción por terminación correspondiente, salvo muerte o enfermedad catastrófica del beneficiario de la habilitación (socio o accionista) debidamente comprobada.

Art. 4.2.124.- Permiso de operación producto de fusión o escisión.- De forma previa a la escisión o fusión de una compañía o cooperativa de transporte terrestre comercial en taxi del Distrito Metropolitano de Quito, los interesados, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para este tipo de actos jurídicos, presentará ante la Agencia Metropolitana de Tránsito, la solicitud

conjuntamente con el proyecto de minuta de escisión o fusión de la persona jurídica, en cuyo texto, deberá constar la manifestación expresa respecto a la condición de los socios o accionistas titulares de los vehículos habilitados para la prestación del servicio en el Permiso de Operación correspondiente, a la cual se deberá acompañar el Acta de Junta General y demás documentos habilitantes que legitimen de conformidad a la Ley la decisión adoptada,

La Agencia Metropolitana de Tránsito, una vez verificado los requisitos y condiciones de Ley, con el informe técnico y jurídico de respaldo, emitirá la resolución con la factibilidad previa de fusionar o escindir la Operadora en cuestión, documento habilitante para perfeccionar dicho acto ante los organismos de control competentes.

Una vez efectuado los trámites administrativos ante los organismos competentes, y, aprobada que haya sido la fusión o escisión de la Compañía o Cooperativa, la o el representante legal de la Operadora deberá solicitar ante la Agencia Metropolitana de Tránsito el correspondiente Permiso de Operación bajo los requisitos y procedimientos previstos en el presente Título.

La fusión o escisión de una Operadora no constituye la creación de nuevos servicios de transporte, por lo tanto, la emisión del permiso o permisos de operación a regir después de dichos actos jurídicos se limitará al número de vehículos habilitados originalmente en la o las Operadoras requirentes.

Sección VI
DE LOS VEHÍCULOS Y SISTEMAS

Art. 4.2.125.- Características y Condiciones de los Vehículos destinados al Servicio de Taxi.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxi deberán sujetarse a las características y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente y a las normas técnicas aplicables a nivel nacional para este tipo de servicio. Sin perjuicio de aquello, los vehículos de la modalidad taxi en el Distrito Metropolitano de Quito se sujetarán a la Regla Técnica que defina los signos y franjas distintivas para la prestación del servicio, en razón de la clase y/o subclase de servicio, emitida por la Secretaría responsable de la movilidad, o quien haga sus veces.

Las Operadoras de transporte en taxi que durante los procesos de renovación o cambio de unidad soliciten la habilitación de vehículos eléctricos o vehículos que generen cero emisiones dentro de su flota autorizada, podrán requerir a la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, atención prioritaria en la ubicación de parqueaderos y/o estacionamientos en zonas de circulación de alta demanda, zonas sensibles, zonas especiales turísticas de la ciudad y estaciones de transferencia de pasajeros, según su clase de servicio. Para el efecto, la Secretaría responsable de la Movilidad o quien haga sus veces determinará las condiciones y lineamientos técnicos aplicables a esta disposición.

Art. 4.2.126.- Centro de llamadas, sistema de despacho de flotas y aplicativos móviles.- Las operadoras de transporte comercial ejecutivo, para la prestación del servicio de transporte para el que fueron autorizadas, deberán contar con un centro de llamadas y sistema de despacho de flota debidamente homologado, calificado y autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito en el ejercicio de sus competencias. La Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, por su parte, verificará el cumplimiento de esta condición y empleará los mecanismos de control que sean necesarios para su efectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de su clase de servicio, las operadoras de transporte terrestre comercial en taxi, convencional y ejecutivo, del Distrito Metropolitano de Quito,

únicamente podrán contar con un sistema de control y gestión de flotas, sea a través de aplicativos móviles, autorizados y debidamente homologados por la entidad de regulación y control nacional.

Art. 4.2.127.- Proveedores de taxímetros, equipos de control y aplicativos móviles.- Los proveedores y comercializadores de taxímetros y sistemas de despacho de flota de taxis, así como los desarrolladores de aplicativos móviles para el despacho de flotas de taxis a través del posicionamiento global GPS y telecomunicaciones, previamente a la comercialización de sus equipos y/o servicios, deberán obtener obligatoriamente el certificado de homologación, validación y/o calificación por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad a la Ley y normas técnicas y de medición que le son aplicables, previo a su instalación en las unidades vehiculares autorizadas a la prestación del servicio de transporte comercial en taxi, convencional y ejecutivo, certificado que será obligatorio para el ejercicio de sus actividades comerciales dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Sus bienes y servicios deberán ser provistos únicamente a las unidades vehiculares autorizadas a la prestación del servicio en taxi. Su incumplimiento conlleva las sanciones previstas en el ordenamiento metropolitano vigente, para el efecto, la Agencia Metropolitana de Tránsito conjuntamente con la Agencia Metropolitana de Control, o quienes hagan sus veces, coordinarán operativos que permitan velar por el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sección VII
DE LAS Y LOS CONDUCTORES

Art. 4.2.128.- Definición.- Se entiende por Conductor o Conductora toda persona mayor de edad, que reuniendo los requisitos prescritos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, está calificado para manejar un vehículo a motor en la vía pública para la prestación del servicio de taxi.

Art. 4.2.129.- Obligaciones generales del Conductor o Conductora.- Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, son obligaciones generales de las y los Conductores que circulen en el Distrito Metropolitano de Quito:

1. Ajustar su conducta al ordenamiento jurídico que regula el ejercicio de la actividad que tiene encomendada, en tal virtud y de manera especial, deberá conducir dentro de los límites de velocidad autorizados, no hablar por teléfono en ningún momento durante el trayecto, emplear para sí mismo y requerir a las y los Usuarios el uso del cinturón de seguridad y, en general, observar las normas jurídicas y técnicas en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

2. Observar con las y los Usuarios un comportamiento correcto y cortés, en todo momento.

3. Portar obligatoriamente los siguientes documentos vigentes respecto de sí mismo o del vehículo que conduce, según corresponda:

a. Licencia de Conducir profesional, vigente.

b. Documento de Matriculación Vehicular, con el pago del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) vigente.

c. Habilitación operacional.

d. Certificado de aprobación de la revisión técnica vehicular otorgada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

4. Cuidar su indumentaria, su aseo personal y el del vehículo.

5. Cuidar, en todo momento, el cumplimiento de las características y condiciones del vehículo conforme las características y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico.

6. Respetar en todo momento los derechos de las y los Usuarios y, en lo que le corresponda, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

7. Aprobar las evaluaciones periódicas que lleve a cabo la Agencia Metropolitana de Tránsito para verificar la idoneidad de los conductores de los vehículos autorizados a la prestación del servicio.

8. Garantizar el acceso al servicio de las personas con movilidad reducida.

9. Las demás que determine la Autoridad.

El incumplimiento de una de las obligaciones aquí dispuestas será causal de revocatoria de la habilitación operacional respectiva, previo el proceso administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sección VIII
DE LAS TARIFAS Y TASAS

Art. 4.2.130.- Determinación.- La prestación del Servicio de Taxi estará sujeta al precio fijado en la tarifa vigente determinada por el Concejo Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que obligará por igual tanto a las y los usuarios como a las Operadoras y sus Conductores o Conductoras.

Art. 4.2.131.- Publicidad.- Será de obligatorio cumplimiento por parte de las y los Conductores, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en un lugar totalmente visible para la o el usuario.

Art. 4.2.132.- Cobro de tarifa.- Para el cobro de la tarifa por parte de las operadoras debidamente autorizadas para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi, convencional y ejecutivo, los vehículos destinados a su servicio estarán provistos de un taxímetro debidamente homologado, que permita la exacta aplicación de los valores debidamente fijados.

El uso del taxímetro para el cobro de las tarifas respectivas, es obligatorio durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los 365 días del año y las 24 horas del día. El equipo deberá contar de tecnología homologada y certificada por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, y deberá estar situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera, debiendo además emitir el comprobante de venta en los términos previstos en la normativa tributaria aplicable.

El no uso del taxímetro durante la prestación del servicio será causal de revocatoria de la habilitación operacional correspondiente, previo el proceso administrativo de sanción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Capítulo II
DE LA CALIDAD DE SERVICIO

Art. 4.2.133.- Derechos relacionados con el Servicio de Taxi.- Son derechos de las y los Usuarios relacionados con el servicio de taxi, además de los previstos en el

ordenamiento jurídico nacional y metropolitano:

1. Recibir un trato digno y respetuoso de parte de la Conductora o Conductor y del personal administrativo de la Operadora, y, en su caso, del Centro de Operaciones.

2. Pagar exclusivamente la tarifa que marque el taxímetro y recibir el comprobante de venta o su sustituto válido.

3. Denunciar cualquier infracción al ordenamiento jurídico que rige el Servicio de Taxi al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o a la Operadora, y obtener oportuna respuesta sobre las medidas adoptadas.

4. Las y los Conductores que fueren requeridos por un Usuario o Usuaria para prestar servicio estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada. Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

a. Ser requerido para transportar un número de Usuarias o Usuarios superior al de las plazas autorizadas para el vehículo según la clasificación del servicio.

b. Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

c. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y de la Conductora o Conductor como del vehículo.

d. Cuando en razón de la clase o subclase del Servicio de Taxi, no se cuente con la autorización para recoger a la Usuaria o Usuario en la vía pública.

5. En caso de accidente o avería del vehículo, así como cuando el vehículo fuera detenido por un agente autorizado, la o el Conductor detendrá el taxímetro. Si no se consumase el servicio, la o el usuario sólo estará obligado u obligada a pagar lo que el taxímetro marque.

6. Si la Conductora o el Conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro, será de su cuenta lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado.

7. Contar con canales de comunicación directa con las Autoridades metropolitanas, que le permitan obtener atención oportuna de las quejas y denuncias interpuestas por la calidad de servicio ofertada.

Art. 4.2.134.- Del fortalecimiento de la calidad.- Sin perjuicio de las previstas en el ordenamiento jurídico nacional y local vigente, para el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de transporte comercial en taxi, convencional y ejecutivo, del Distrito Metropolitano de Quito, las Operadoras autorizadas, con sus conductores, conductoras y personal administrativo, estarán obligados a observar las siguientes disposiciones,:

a. Garantizar la prestación del servicio las 24 horas del día y los 365 días del año, en toda el área rural y urbana del Distrito, a fin de precautelar la movilidad de la ciudadanía.

b. Garantizar un adecuado trato a los usuarios, a través de un comportamiento correcto y cortés, en todo momento, por parte de los conductores, conductoras y personal administrativo perteneciente a la Operadora;

c. Mantener un proceso de selección, contratación, evaluación, control y capacitación de sus conductores, conductoras y personal administrativo, así como, establecer programas de mantenimiento y renovación de su flota vehicular. La Agencia Metropolitana de Tránsito implementará los mecanismos de evaluación y verificación idoneidad de los conductores de taxi del Distrito Metropolitano de Quito.

d. Respeto a las tarifas establecidas en los horarios definidos, a través del uso obligatorio del taxímetro.

e. No eludir las carreras solicitadas por los usuarios a sectores concurridos del hipercentro, zonas rurales o periféricas, conforme lo autorizado en los permisos de operación otorgados;

f. Garantizar un adecuado despacho en la flota perteneciente a las operadoras de transporte comercial en taxi ejecutivo, con la infraestructura física, tecnológica y de comunicación necesaria, en la que deberán receptar centralmente los pedidos de las y los usuarios del servicio de taxi, así como contar con al menos un estacionamiento fuera de la vía, propio o contratado para los vehículos destinados a prestar el Servicio de Taxi Ejecutivo.

g. Implementar mecanismos para la atención de quejas ciudadanas, en las que se proporcionará información clara y oportuna sobre las condiciones de servicio a favor de los usuarios.

h. Capacitar periódicamente y de forma permanente, sostenida y continua a los conductores, conductoras y personal administrativo en temas turísticos, atención al usuario, idiomas quichua e inglés (opcional); primeros auxilios, historia de la ciudad, de tal forma que se brinde un servicio integral y de mayor nivel y calidad, trato cordial a los usuarios del servicio y se proporcione información sobre los lugares de interés turísticos de la ciudad, alojamientos, alimentación y centros de esparcimiento. Los conductores y conductoras tienen la obligación de exhibir dentro de sus unidades la certificación de la capacitación recibida.

i. Capacitar periódicamente a los conductores en temas relacionados a la atención preferente de usuarios con movilidad reducida.

j. Cumplir y hacer cumplir a sus socios o accionistas y Conductores, las normas que sobre la prestación del Servicio de Taxi se encuentran vigentes en el Distrito Metropolitano de Quito, así como las condiciones y requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento del respectivo Permiso de Operación y las respectivas Habilitaciones Operacionales.

k. Cumplir con sus obligaciones y deberes tributarios y aquellos derivados de su calidad de empleador, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

l. Contar con un sistema de control y gestión de flotas, y de ser el caso, con aplicativos móviles, debidamente homologados, calificados y autorizados de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

m. Contar con los seguros y pólizas vigentes, necesarias para cubrir la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la prestación del Servicio de Taxi. La Agencia Metropolitana de Tránsito verificará periódicamente la vigencia de las respectivas pólizas.

n. Contar con al menos un establecimiento de atención al Usuario.

o. Garantizar la inclusión de las mujeres en calidad de socias o accionistas, y en

su caso, Conductoras, en un porcentaje no menor al 10% de la nómina respectiva.

p. Las Operadoras y los titulares de los vehículos destinados al Servicio de Taxi estarán además sujetos al mecanismo alternativo de resolución de controversias con las y los Usuarios que en materia de servicios públicos el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hubiera promovido o establecido.

q. Las Operadoras y los titulares de los vehículos destinados al Servicio de Taxi estarán sujetos a los mecanismos de racionalización o restricción vehicular que se establezcan de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

r. Contar con al menos el 2% de unidades adoptadas para el traslado de personas con discapacidad.

s. Los vehículos destinados al servicio de taxi deberán mostrar como información mínima del conductor, su fotografía, nombres completos, y cédula de ciudadanía; así como, los datos de la compañía, sus representantes, permiso de operación y personal, número y dirección electrónica a los que podrían dirigirse para reportar denuncias directas contra la operadora.

t. Implementar botón de pánico y cámara de seguridad en observancia y coordinación con las disposiciones que emanen de las autoridades nacionales y locales competentes.

u. Las demás que determine la Autoridad competente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales anteriores se incorporará procesos permanentes de capacitación y de formación de conductores y personal administrativo por parte de las operadoras autorizadas a la prestación del servicio. El incumplimiento de uno de los parámetros de calidad aquí dispuestos, será causal de revocatoria de la habilitación operacional respectiva, previo el proceso administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.2.135.- De la evaluación de la calidad durante la prestación del servicio.- Corresponde a las Operadoras de transporte en taxi del Distrito Metropolitano de Quito, la responsabilidad frente al cumplimiento de los estándares de calidad durante la prestación del servicio establecidos en este Título y por la Autoridad metropolitana competente. La Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, efectuará una evaluación periódica anual respecto al cumplimiento de los mismos por parte de la Operadora, que incluya el procesamiento de los reclamos o denuncias de la ciudadanía, que sirva de base para el establecimiento de sanciones conforme el ordenamiento legal aplicable y bajo las siguientes consideraciones.

Dentro del primer trimestre de cada año la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, notificará al representante legal de cada Operadora con los resultados de la evaluación anual efectuada y dispondrá, de ser el caso, un plan de mejoras que establezca las acciones correctivas a ser adoptadas por parte de la Operadora y los plazos para implementarlas, que no podrá ser mayor a un año. El incumplimiento parcial o total del plan de mejoras propuesto constituye infracción administrativa de primera clase y será sancionado por la Agencia Metropolitana de Tránsito con suspensión del Permiso de Operación y multa conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, bajo el procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo. La reincidencia, hasta por una tercera ocasión, en el incumplimiento del plan de mejoras, conlleva la revocatoria del Permiso de Operación correspondiente y la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 81 de la misma Ley.

La aplicación de la sanción respectiva no exime a la Operadora del cumplimiento del plan de mejoras y de la evaluación anual correspondiente.

Capítulo III
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 4.2.136.- De la suspensión, revocatoria y terminación de los títulos habilitantes.- La suspensión, revocatoria, imposición de multa o declaratoria de terminación del Permiso de Operación o habilitaciones operacionales, como medidas de sanción administrativa, se sujetará a las causales previstas en la Ley Orgánica de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, facultad sancionatoria que estará a cargo de la Agencia Metropolitana de Tránsito, bajo el procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo; esto sin perjuicio de las acciones que por cometimiento de infracciones de tránsito las autoridades judiciales sustancian al amparo del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Para efectos de la aplicación del Régimen Administrativo sancionador, cualquier persona natural o jurídica podrá presentar la denuncia sobre el cometimiento de una infracción que de origen al correspondiente procedimiento administrativo.

Título V
DEL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD Y FIJACIÓN DE LA TARIFA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL EN TAXI DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.2.137.- Objeto.- El objeto del presente Título es determinar los mecanismos para fortalecer la calidad y fijar las tarifas que los usuarios pagarán por la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.138.- Ámbito.- Se sujetarán a las disposiciones del presente Título los usuarios del servicio y las Operadoras autorizadas, con sus Conductores o Conductoras, para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en el Distrito Metropolitano de Quito.

La sujeción al presente Título por parte de las Operadoras autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxi convencional, comprende las siguientes subclases:

a. Servicio de Taxi Convencional en Parroquias Urbanas u Ordinario;

b. Servicio de Taxi Convencional en Zonas Urbanas de las Parroquias Rurales; y,

c. Servicio de Taxi Convencional en Zonas Urbanas Periféricas.

Art. 4.2.139.- Competencia.- Es competencia de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, fijar la tarifa de transporte comercial en taxi y establecer los mecanismos operativos que considere necesarios para el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico nacional y local vigente.

Art. 4.2.140.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Título se observarán las siguientes definiciones:

1. Arrancada: Cálculo monetario como resultado del tiempo que la unidad de taxi transita sin pasajeros. Es el primer rubro que se incorpora al valor de la tarifa, ya que es generado cuando inicia el servicio sin surgir variación alguna por la distancia recorrida entre el lugar de partida y el destino final.

2. Carrera: Traslado de pasajeros en una unidad de taxi debidamente autorizada, de un punto a otro, pudiendo ser la misma corta, intermedia o larga.

3. Carrera mínima: Valor monetario mínimo que el usuario de este medio de trasporte debe pagar por trasladarse de un punto a otro.

4. Costo por kilómetro recorrido: Valor monetario que representa cada kilómetro que recorre el vehículo durante la prestación del servicio, considerando todos los costos fijos, variables y de capital calculados.

5. Costo minuto de espera: Valoración monetaria del tiempo que la unidad de taxi se detiene durante la prestación de servicio, sin que finalice la carrera o llegue al destino final.

6. Taxímetro: Instrumento de medición y control instalado en los vehículos de servicio de transporte, que progresivamente suman e indican en todo instante el valor que debe pagar el usuario considerando las variables de distancia recorrida y tiempo de funcionamiento del servicio.

Art. 4.2.141.- Del fortalecimiento de la calidad.- Para el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en el Distrito Metropolitano de Quito, las Operadoras autorizadas, con sus conductores, conductoras y personal administrativo, estarán obligados a observar las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las previstas en la normativa metropolitana vigente:

a. Garantizar la prestación del servicio los 365 días del año y las 24 horas del día, a fin de precautelar la movilidad de la ciudadanía;

b. Garantizar un adecuado trato a los usuarios, a través de un comportamiento correcto y cortés en todo momento, por parte de los conductores, conductoras y personal administrativo perteneciente a la Operadora;

c. Mantener un proceso de selección, contratación, evaluación, control y capacitación de sus conductores, conductoras y personal administrativo, así como, establecer programas de mantenimiento y renovación de su flota vehicular;

d. Respetar las tarifas establecidas en los horarios definidos, a través del uso obligatorio del taxímetro;

e. Cumplir con las carreras solicitadas por los usuarios a sectores concurridos del hipercentro, zonas rurales o periféricas, conforme lo autorizado en los permisos de operación otorgados;

f. Garantizar un adecuado despacho en la flota perteneciente a las operadoras de transporte comercial en taxi ejecutivo, con la infraestructura física, tecnológica y de comunicación necesaria, en la que deberán receptar centralmente los pedidos de las y los usuarios del servicio de taxi;

g. Implementar mecanismos para la atención de quejas ciudadanas, en las que se proporcionará información clara y oportuna sobre las condiciones de servicio a favor de los usuarios; y,

h. Capacitar a los conductores, conductoras y personal administrativo en temas turísticos, sus políticas y lineamientos, de tal forma que se brinde un trato cordial al turista y se proporcione información sobre los lugares de interés turístico de la ciudad, alojamiento, alimentación y centros de esparcimiento.

Art. 4.2.142.- Fijación de tarifa.- Para el cobro de la tarifa por parte de las operadoras debidamente autorizadas para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo del Distrito Metropolitano de Quito, los vehículos destinados a su servicio estarán provistos de un taxímetro que permita la exacta aplicación de los siguientes valores que forman parte de la estructura tarifaria:

Concepto	Tarifa diurna	Tarifa nocturna
Costo de Arranque	**USD. 0,50 (cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América)**	USD. 0,50 (cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América)
Costo por kilómetro recorrido	**USD. 0,40 (cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América)**	USD. 0,40 (cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América)
Costo por minuto de espera	**USD. 0,10 (diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América)**	USD. 0,10 (diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América)
Carrera mínima*	**USD. 1,45 (un dólar cuarenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América)**	USD. 1,75 (un dólar setenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América)

*El valor de la carrera mínima se ha definido considerando la distancia promedio recorrida en dos punto cinco kilómetros.

Los valores fijados en el presente artículo son de observancia obligatoria y de fiel cumplimiento por parte de las y los usuarios del servicio; y, las Operadoras con sus Conductores o Conductoras, autorizadas a la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.143.- Para efectos de aplicación de las tarifas fijadas en los artículos precedentes, las Operadoras autorizadas para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo, darán observancia a las siguientes disposiciones:

1. Las tarifas previstas en el artículo precedente del presente Título, serán aplicables de lunes a domingo respetando la jornada diurna y nocturna; y, en días festivos y/o feriados, debidamente establecidos por la Autoridad competente, se aplicarán los valores fijados para la tarifa nocturna;

2. La jornada nocturna se entenderá por tal aquella que se realiza entre las 19h00 y las 06h00 del día siguiente, conforme las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo vigente;

3. El uso del taxímetro para el cobro de las tarifas respectivas es obligatorio durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, el equipo deberá contar de tecnología homologada y certificada, situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera; y,

4. Se otorgará información clara, veraz y oportuna a los usuarios del transporte sobre la fijación y el cobro de las tarifas aquí dispuestas, para lo cual se colocarán de manera visible al usuario, en todas las unidades de transporte terrestre comercial en taxi convencional y ejecutivo en el Distrito Metropolitano de Quito, el detalle de las tarifas aprobadas mediante el presente Título.

Art. 4.2.144.- Para la ejecución del presente Título, encárguese a la Agencia

Metropolitana de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el control y fiscalización del transporte terrestre comercial en taxi convencional y ejecutivo, dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.145.- Encárguese a la Agencia Metropolitana de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la implementación de una línea telefónica para atención ciudadana, misma que funcionará las 24 horas del día y los 365 días del año, a través de la cual se receptarán las quejas y denuncias presentadas por los usuarios en la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxi convencional y ejecutivo, para la toma efectiva de acciones que permitan fortalecer la calidad del servicio.

Art. 4.2.146.- Las operadoras del servicio de transporte terrestre comercial en taxi, deberán presentar el plan anual de mejoras y/o equipamiento tecnológico a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hasta el 31 de enero de cada año.

Art. 4.2.147.- La inobservancia a las disposiciones, condiciones y tarifas fijadas en el presente Título, por parte de las Operadoras, Conductores o Conductoras, autorizadas a la prestación del servicio de transporte comercial en taxi, convencional y ejecutivo, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, acarrean la imposición de las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la normativa local que le sea aplicable.

Título VI
DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS Y TERMINALES TERRESTRES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 4.2.148.- Objetivos.- Créase el Sistema de Estacionamientos de Quito con el objetivo de apoyar el desarrollo territorial, la conectividad y movilidad dentro del Distrito Metropolitano de Quito, así como mejorar las condiciones de circulación peatonal, vehicular y ciclística, principalmente en la ciudad de Quito y sus conglomerados adyacentes, mediante la planificación, diseño y gestión de estacionamientos vehiculares existentes y nuevos proyectos, que integren de forma prioritaria sus servicios a los principales corredores de transporte público de pasajeros.

Art. 4.2.149.- Objetivos específicos.- El presente Título tiene como objetivos específicos los siguientes:

a. Establecer los lineamientos para mejorar la calidad del espacio público, beneficiando a los residentes y peatones, racionalizando el uso del vehículo particular y priorizando el transporte público y el transporte alternativo.

b. Determinar parámetros y lineamientos para la fijación de tarifas en estacionamientos públicos y privados, propendiendo a que responda a una política de movilidad integral.

c. Focalizar los estímulos e incentivos para el desarrollo de nuevos proyectos de estacionamientos en el Distrito Metropolitano de Quito.

d. Establecer el marco regulatorio para la incorporación de ParQuito, como una medida de apropiación y dinamización de los espacios públicos destinados a estacionamientos.

e. Definir medidas que tiendan a erradicar la tipología de estacionamiento en vía

informal

Art. 4.2.150.- Sistema de Estacionamientos.- Los estacionamientos vehiculares que conforman el Sistema de Estacionamientos de Quito tendrán el carácter de uso público y serán planificados, diseñados y gestionados tanto en bienes sobre los cuales tiene dominio la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, como en bienes inmuebles de dominio público, y en los bienes de dominio privado que hayan sido debidamente autorizados para este fin, se aplicará las regulaciones del uso del suelo comercial y de servicios del Distrito Metropolitano de Quito.

Sólo en el caso de que, para los efectos previstos en el inciso anterior, se requiera el cambio de categoría de los bienes metropolitanos, se requerirá resolución previa del Concejo Metropolitano, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus miembros. No se entenderá como cambio de categoría del bien, la determinación del destino de las vías públicas para el servicio de estacionamiento rotativo tarifado de vehículos.

Capítulo II
INSTITUCIONALIDAD

Art. 4.2.151. Competencia.- Compete a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría o dependencia responsable de la movilidad, establecer técnicamente las zonas en las vías públicas que podrán ser destinadas para el Sistema de Estacionamiento de Vehículos Rotativo Tarifado, para lo cual remitirá un informe técnico al Órgano Administrativo Competente del Sistema de Estacionamientos de Quito, el mismo que procederá a elaborar el informe definitivo técnico-financiero que determine la factibilidad de la propuesta.

El Órgano Administrativo competente del Sistema de Estacionamiento de Quito también podrá proponer a la Secretaría o dependencia responsable de la movilidad mediante informe técnico-financiero la aprobación de la ampliación de la cobertura del Sistema Rotativo Tarifado para su aprobación.

Así mismo y, previo informe técnico de compatibilidad de uso y de imagen urbana de la Secretaría o de la dependencia responsable del territorio, hábitat y vivienda, le compete establecer los espacios específicos en los demás bienes metropolitanos del dominio público y privado, que podrán ser destinados para servicio de estacionamiento de uso público en playas o edificios, sujetándose a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, cuando se requiera el cambio de categoría del bien.

Art. 4.2.152.- Administración.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano administrativo competente, administrará el Sistema de Estacionamientos de Quito, con facultades y competencias en la materia de conformidad con este Título, para lo cual diseñará, gestionará y ejecutará todas las acciones necesarias para promover y desarrollar el mismo, en el marco de las políticas de movilidad sostenible definidas por el Concejo Metropolitano o por la Secretaría o dependencia responsable de la Movilidad, según corresponda.

Art. 4.2.153.- Evaluación.- La Secretaría o dependencia responsable de la movilidad será la encargada de evaluar cada dos años el cumplimiento de los objetivos de la gestión del Sistema de Estacionamientos de Quito, frente a la política de gestión de los flujos del tráfico urbano y las condiciones generales de movilidad.

En el caso de requerirse por motivos técnicos la evaluación del sistema, antes del plazo establecido en el inciso anterior, la Secretaría o dependencia responsable de la movilidad, deberá realizarlo e informar el resultado del mismo.

Art. 4.2.154.- Normativa.- Vía Resolución Administrativa del órgano competente de la administración del Sistema de Estacionamientos de Quito, se expedirán las

instrucciones administrativas, flujos de procedimiento y reglas técnicas para la mejor aplicación de este Capítulo, de los estacionamientos públicos administrados por el Municipio de Quito estando facultada para la expedición de reglas de carácter financiero, operativo y técnico, en cada una de las tipologías de la oferta de estacionamientos, previo informe favorable emitido por la Secretaria o dependencia responsable de la movilidad

Capítulo III
DE LOS TIPOS DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS

Art. 4.2.155.- Tipos de estacionamientos.- Los estacionamientos vehiculares que conforman el Sistema de Estacionamientos de Quito, deben prestar el servicio público exclusivo para el estacionamiento de vehículos y pueden desarrollarse en:

a. Estacionamientos en la vía pública, que se denominará Sistema de Estacionamiento Rotativo Tarifado,

b. Estacionamientos fuera de la vía en espacios específicos de bienes públicos y privados, sea en playas de estacionamientos o edificios.

c. Estacionamientos no tarifados en la vía. pública.

Art. 4.2.156.- Categorías.- El diseño y localización de los estacionamientos descritos en el artículo anterior se sujetarán a las siguientes categorías:

a. Estacionamiento central: Infraestructura ubicada dentro de un área urbana o rural de alta concentración de actividades administrativas, comerciales y de servicios.

b. Estacionamiento de borde: Infraestructura ubicada en el perímetro de un área urbana o rural de alta concentración de actividades administrativas, comerciales y de servicios.

c. Estacionamiento de transferencia: Infraestructura que brinda servicio de transferencia de vehículos particulares al transporte masivo de pasajeros. Pueden encontrarse adosados a las terminales y estaciones de transferencia de los corredores de transporte público.

d. Estacionamiento rotativo tarifado: Espacios públicos sobre vías, destinados para el servicio de estacionamientos rotativo tarifado de vehículos, que tiene por objetivo proporcionar a los ciudadanos el derecho a utilizar la vía pública en forma ordenada, segura, y que gestione la demanda de estacionamientos.

En cualquiera de estas tipologías podrán incorporarse estacionamientos de corta o larga distancia

Art. 4.2.157.- Modalidad.- El servicio de estacionamientos se clasifica según la modalidad de transporte, para efectos del presente Título, en los siguientes grupos:

a. Estacionamientos para vehículos no motorizados: bicicletas u otros similares

b. Estacionamientos para vehículos motorizados según la siguiente clasificación:

- Estacionamientos para vehículos menores como motocicletas;

- Estacionamientos para vehículos livianos: automóviles y camionetas;

- Estacionamientos para vehículos de transporte público y de carga liviana: buses, busetas y camiones rígidos de dos y tres ejes; y,

- Estacionamientos de vehículos de carga pesada destinados a combinación de camión, remolque o tracto camión con semirremolque o remolque.

Art. 4.2.158.- Normas técnicas.- Los estacionamientos vehiculares de uso público deberán ser planificados en concordancia con, lo establecido con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo y diseñados de acuerdo a lo establecido en las Normas de Arquitectura y Urbanismo vigentes. Para su implementación deberán contar con el informe técnico favorable de la secretaría municipal responsable de los temas de territorio, hábitat y vivienda.

Para determinar la factibilidad de creación de nuevos proyectos de estacionamientos, las Secretarías responsables de la movilidad y territorio, hábitat y vivienda, deberán atenerse a los siguientes criterios:

1. Fomentar la intermodalidad.

2. Garantizar la complementariedad del sistema de estacionamientos con los ejes de transporte público, de tal manera que de ser necesario construir nuevos estacionamientos, estén fuera del área de aplicación de la medida de restricción a la circulación vehicular "pico y placa" (estacionamientos de borde);

3. Prohibir el desarrollo de proyectos de estacionamientos dentro de bienes patrimoniales, espacios de diversión y ocio, que impliquen modificaciones en el uso de suelo;

4. Permitir que los espacios de estacionamiento estén integrados correctamente a los edificios circundantes y a las zonas peatonales, y que no bloqueen las zonas o vías peatonales.

5. Realizar informes técnicos vinculantes con modelaciones de tráfico, número de viajes que incrementará en un radio de 5 kilómetros (km) y demanda inducida de viajes motorizados por proyectos de estacionamiento.

Capítulo IV
DE LOS TIPOS DE GESTIÓN

Art. 4.2.159.- Administración.- Los Estacionamientos de uso público y Terminales Terrestres que se encuentren ubicados en bienes sobre los cuales tiene dominio la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, serán administrados y operados por el órgano competente de la administración del Sistema de Estacionamientos de Quito, bajo el régimen de concesión, asociación o cualquier otro tipo de acto necesario para organizar, promover, contratar y operar el Sistema, exceptuándose aquellos actos que pudieran implicar transferencia de dominio de los bienes, para lo cual se requerirá autorización expresa del Concejo Metropolitano.

Los parqueaderos de los Mercados, Ferias y Plataformas de propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no forman parte del presente Título y se administrarán de conformidad con lo establecido en el Título relacionado con los mercados del Libro de la Comercialización, de este Código.

Los estacionamientos de uso público ubicados en bienes privados que cobren tarifa por el uso de plazas de estacionamiento, deberán cumplir con la normativa que para el efecto dicte la Secretaría o dependencia de la movilidad, en base a los informes técnicos presentados por el órgano competente de la administración del Sistema y la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

Art. 4.2.160.- Estímulos.- Los estacionamientos nuevos que sean gestionados en los

demás bienes inmuebles de dominio público o privado y que hayan sido debidamente autorizados para este fin, y que formen parte del Sistema de Estacionamientos de Quito, podrán acceder a estímulos por inversiones para estacionamiento público de borde y que se articulen al sistema de transporte público, siempre y cuando respondan a una planificación y estén respaldados en los respectivos estudios.

Art. 4.2.161.- Responsabilidad.- Ni la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, ni el órgano administrativo competente del Sistema de Estacionamientos de Quito, asumirán responsabilidad alguna por daños o pérdidas ocasíonadas en los vehículos que permanezcan en los estacionamientos del Sistema.

Los Estacionamientos que forman parte del Sistema de Estacionamientos Privados del Distrito Metropolitano de Quito serán responsables civilmente, ante los riesgos inherentes al servicio de estacionamiento.

Capítulo V
DE LAS TARIFAS, HORARIOS Y EXCEPCIONES

Art. 4.2.162.- Criterios para la fijación de tarifas.- El órgano competente administrador del sistema, a través de un estudio técnico financiero, justificará el cálculo de las tarifas tomando en cuenta el grado de cobertura de los costos del servicio. Las tarifas fijadas podrán ser además diferenciadas, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a. La vinculación del estacionamiento con el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial (PMOT) del Distrito Metropolitano de Quito.

b. La localización, horarios regulares, fines de semana y feriados, así como la rotación del uso de las plazas de estacionamiento.

c. El rol funcional asignado al estacionamiento en el marco de la estrategia de gestión de la demanda de transporte

d. La clasificación tipológica del servicio, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

e. El Sistema Metropolitano de Estacionamientos de determinar una tarifa diferenciada acorde a la intensidad de la demanda, especialmente en las zonas donde se produce la mayor concentración de actividades. Este principio deberá ser aplicado preferentemente para la fijación de tarifas en el hipercentro de la ciudad.

f. Se deben establecer límites en la oferta de estacionamientos, por cada espacio creado fuera de la vía pública dentro del hipercentro, un número igual debe ser eliminado de la vía pública.

Art. 4.2.163.- Usos.- Toda persona podrá hacer uso de los estacionamientos Municipales de uso público pertenecientes al "Sistema de Estacionamientos de Quito", para lo cual deberá pagar la tarifa fijada mediante resolución técnicamente justificada, emitida por el órgano competente administrador del Sistema, sobre la base de los siguientes criterios básicos, adicionales a los establecidos en el artículo siguiente:

a. Están exentos del pago de la tarifa todos los vehículos no motorizados;

b. Los vehículos conducidos por personas adultas mayores o que transportan personas con discapacidad, estarán exentos del pago de la tarifa.

c. Las tarifas horarias deberán estar indexadas al salario básico, con valores

aproximados al centavo, y deberán ser revisadas cada 31 de enero. En su formulación deberán incluirse los siguientes parámetros de diferenciación y ajuste:

i. Las motocicletas tendrán un máximo del 50% de la tarifa básica de los vehículos livianos.

ii. Los vehículos pesados tendrán un recargo de máximo el 100% de la tarifa básica de los vehículos livianos.

iii. A partir de la 20h00 y hasta las 06h00 se podrá aplicar un recargo de máximo el 50% de la tarifa básica de los vehículos livianos; excepto para el caso de residentes, debidamente registrados que en ese horario recibirán un descuento máximo del 50% de la tarifa básica de los vehículos livianos.

iv. Los vehículos eléctricos e híbridos tendrán una exención del 50%.

v. La tarifa básica de los vehículos livianos corresponderá a las dos primeras horas de ocupación y a partir de la tercera se aplicará un incremento del 50% por cada hora; con excepción de las plazas asignadas a residentes, que tendrán una tarifa plana para el horario mencionado anteriormente.

Las tarifas fijadas en estacionamientos privados de uso público, deberán seguir los lineamientos y principios establecidos en este Título. Los estudios técnicos, económicos, financieros y de uso de suelo deberán ser evaluados por la entidad metropolitana competente, la cual deberá aprobar o modificar por un año la tarifa.

Art. 4.2.164.- Recaudación.- El total de lo recaudado por concepto del cobro de la tarifa por uso del Sistema de Estacionamientos de Quito, será administrado por el órgano competente de la administración del Sistema, bajo parámetros empresariales, establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 4.2.165.- Atención prioritaria.- La adecuación de un espacio destinado al estacionamientos de vehículos para personas con discapacidad, adultas mayores, así como para bicicletas será requisito indispensable para el funcionamiento de los establecimientos que forman parte del Sistema de Estacionamientos de Quito, para lo cual se deberán realizar las adecuaciones necesarias, a través de la expedición de los instrumentos administrativos, de conformidad con lo establecido en este Título.

Art. 4.2.166.- Excepciones.- Previo informe técnico emitido por la dependencia encargada de la gestión del Sistema de Estacionamientos Rotativo Tarifado, la Secretaría o dependencia responsable de la movilidad podrá autorizar que se exceptúe la implementación del Sistema de Estacionamientos Rotativo Tarifado, al espacio de la vía pública ubicado en el frente adyacente donde se encuentran ubicados locales de misiones diplomáticas, locales consulares o de organizaciones intergubernamentales.

Art. 4.2.167.- Tiempo de uso.- El tiempo máximo de estacionamientos por plaza y el horario de operación del Sistema de Estacionamientos de Quito, será fijado mediante Resolución Administrativa, en base a criterios de movilidad sustentable y sostenible debidamente motivada, por el órgano competente de la administración del Sistema.

Art. 4.2.168.- Autorizaciones especiales.- El órgano competente de la administración del Sistema, podrá autorizar el uso de las plazas del Sistema de Estacionamientos de Quito a personas naturales o jurídicas que requieran temporalmente el uso de espacio público, previo a la presentación de los permisos necesarios para el desarrollo de su actividad, otorgados por las dependencias municipales; más el pago de la tarifa correspondiente por utilización de plazas de estacionamiento del Sistema.

Art. 4.2.169.- Cobro tarifas.- El mecanismo de cobro, por uso del Sistema de Estacionamientos de Quito, previo conocimiento y aprobación del Directorio del órgano competente de la administración del Sistema, será definido mediante

resolución administrativa tomando en cuenta el tipo de estacionamiento y el servicio que brinde.

Art. 4.2.170.- Forma de pago.- La modalidad de pago por uso del Sistema de Estacionamientos de Quito, será prepago en el caso de plazas de estacionamiento en la vía, denominado Estacionamiento Rotativo Tarifado; y, en el caso de estacionamientos fuera de la vía, en espacios específicos de predios públicos o privados, sea en playas o edificios, su administrador definirá la forma de pago.

Art. 4.2.171.- Arrendamiento de plazas de estacionamiento.- El órgano competente de la administración del Sistema, podrá celebrar contratos de arrendamiento para el uso de plazas de estacionamientos fuera de la vía, sobre la base de un reglamento específico, considerando los siguientes criterios básicos:

a. La prioridad para la celebración de contratos de este tipo tendrán las personas naturales residentes vecinas del estacionamiento, por el interés de los visitantes frecuentes o esporádicos o las instituciones públicas o privadas.

b. No podrá incluirse en esta modalidad más allá del 25% de las plazas disponibles en cada estacionamiento.

c. El contrato de arrendamiento no podrá exceder los seis meses, renovables en el caso de que se cumplan el resto de las condiciones; con excepción de las personas naturales residentes, cuyo contrato podrá extenderse hasta por dos años.

d. La asignación de las plazas disponibles se realizará a partir de una convocatoria pública por los medios de comunicación de la Municipalidad y las carteleras de los propios estacionamientos, a fin de receptar las expresiones de interés. En caso de que tales expresiones superen al número de plazas disponibles, la asignación de las mismas se la hará en sorteo ante notario público. En ningún caso, se podrá asignar más de un cupo por propietario.

Art. 4.2.172.- Estacionamiento para no motorizados.- Se deberán incorporar en el desarrollo de proyectos de estacionamientos en todas sus categorías, la implementación de estacionamientos para no motorizados.

Todos los locales comerciales deberán incluir estacionamientos para no motorizados, de acuerdo a las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

Capítulo VI
DE LAS INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES

Art. 4.2.173.- Infracciones.- Constituyen infracciones por improcedente uso de espacio público denominado Sistema de Estacionamientos de Quito, las siguientes:

a. Exceder los tiempos determinados de estacionamiento, mediante las reglas técnicas operativas del Sistema, establecidas por el órgano competente de la administración del Sistema.

b. Estacionar un vehículo en las plazas del Sistema de Estacionamientos de Quito, sin realizar el pago de la tarifa correspondiente por el tiempo de uso del espacio público a través del dispositivo de control respectivo, de acuerdo a la modalidad de pago;

c. Alterar, falsificar u ocultar el dispositivo de control respectivo;

d. Obstruir las plazas de estacionamientos del Sistema de Estacionamientos de Quito;

e. No colocar o presentar el dispositivo de control de pago del Sistema de Estacionamientos de Quito; y,

f. Las demás establecidas en otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

El total que se recaude por concepto de multas por infracciones, relacionadas con la aplicación del presente Título, serán administradas por el Órgano competente del control de tránsito.

Art. 4.2.174. Sanciones.- Las personas que hagan uso del Sistema de Estacionamientos de Quito, y cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, están obligados a pagar la tarifa respectiva por el tiempo de uso de plaza de estacionamiento, determinado por el órgano competente de la administración del Sistema, más una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada, si el pago lo realizan dentro de los treinta días posteriores al cometimiento de la infracción, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En el caso que el usuario del Sistema de Estacionamiento de Quito no efectuare el pago dentro del plazo antes previsto, la sanción administrativa será equivalente al ocho por ciento (8%) de una remuneración básica unificada que será cobrada junto con la Revisión Técnica Vehicular .

Art. 4.2.175.- Prohibiciones.- Se prohíbe obstruir el uso del espacio público y la circulación peatonal, arrogándose dominio o permiso municipal, en espacios diferentes al sistema de Estacionamientos Rotativo Tarifado de Vehículos; las multas y sanciones se establecerán en las regulaciones.

Art. 4.2.176.- Control de uso de los estacionamientos.- El órgano competente del control de tránsito del Municipio de Quito, realizará diariamente el control de uso del Sistema de Estacionamientos de Quito, de los estacionamientos en la vía, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia, cumpla y haga cumplir las leyes, ordenanzas, regulaciones y disposiciones del presente Título.

Art. 4.2.177.- Control de operación de los estacionamientos.- El órgano competente de controlar el cumplimiento de la normativa metropolitana, referente a la operación de los estacionamientos fuera de la vía del Distrito Metropolitano de Quito, realizará la inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procesos administrativos sancionadores, en estacionamientos que no cumplan con la normativa regulatoria y el Reglamento del presente Título.

Capítulo VII
CONDICIONES ESPECIALES

Art. 4.2.178.- Áreas de exclusión.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades productivas, cuya finalidad sea ofrecer servicios de estacionamiento al público en general, podrán solicitar al órgano competente de la administración del Sistema, el establecimiento de áreas de exclusión de estacionamiento en las vías, sean estas zonas de restricción o estacionamiento rotativo tarifado, previo informe de la Secretaría o dependencia encargada de la movilidad. En todo caso, las áreas de exclusión se determinarán en base a la capacidad neta de las plazas de estacionamiento y la posible afectación a otros equipamientos del Sistema de Estacionamientos de Quito.

Art. 4.2.179.- ParQuito.- Son la conversión de superficies utilizadas normalmente como plazas de estacionamientos, para ser aprovechadas para la recreación, actividades sociales o actividades comerciales que fomenten la apropiación de espacios públicos por parte de la ciudadanía.

Los ParQuito pueden estar clasificados por su localización, uso, forma, duración,

tipo de actividad.

Los ParQuito podrán ser implementados por iniciativa de los ciudadanos debidamente organizados, por los dueños de locales comerciales y por la Municipalidad, acorde a su planificación.

Quienes deseen implementar el uso de ParQuito deberán realizar una solicitud a la administración zonal de su circunscripción, quienes otorgarán el permiso acorde a los lineamientos y requisitos establecidos en la resolución administrativa que se expida para el efecto.

La implementación, desarrollo, y funcionamiento de los ParQuito se perfeccionarán mediante la suscripción de un convenio con la administración zonal, y el pago de una regalía acorde al ordenamiento jurídico municipal vigente

Art. 4.2.180.- Estacionamientos de uso público por iniciativa privada.- La Secretaría o dependencia encargada de la movilidad, previa resolución favorable del Concejo Metropolitano, y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, podrá autorizar el desarrollo de proyectos de estacionamientos bajo la superficie de bienes sobre los cuales tiene dominio el Municipio, tales como calles, plazas, parques, avenidas, pasajes y ejidos, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el proyecto sea consistente con el plan metropolitano de ordenamiento territorial, el plan de uso de suelo y con la política de gestión de estacionamientos establecida en este Título.

b. Que el proyecto incorpore, dentro de su diseño técnico, arquitectónico, económico y financiero, las medidas orientadas a mitigar los impactos que sobre el tráfico generan los accesos y salidas de los estacionamientos, aprobadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en función de las Normas de Arquitectura y Urbanismo; o,

c. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito solo podrá autorizar estos proyectos bajo la figura de concesión y una vez terminada la misma, la infraestructura pasará a favor de la Municipalidad. Además, deberá recibir una retribución económica por su participación económica.

Capítulo VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.2.181.- El control de estacionamientos privados de uso público, se realizará a través de la dependencia metropolitana responsable de controlar el cumplimiento de la normativa metropolitana referente al buen uso y ejercicio de actuaciones que se desarrollen en el espacio público, así como actividades económicas en establecimientos; el uso y ocupación del suelo; y, medio ambiente en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los estacionamientos no tarifados que se encuentren en la vía pública, deberán ser supervisados por el órgano competente del control de tránsito, teniendo como base la señalización que determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento. El registro y catastro de la oferta de estacionamientos no tarifados en la vía pública, deberá ser realizado y actualizado de manera permanente por el órgano administrativo competente del Sistema de Estacionamientos de Quito, para conocimiento y aceptación de la Secretaría o dependencia responsable de la movilidad, para efectos de planificación de la infraestructura vial.

Art. 4.2.182.- El órgano competente administrador del sistema, a través de un estudio técnico y financiero, podrá solicitar a la dependencia de movilidad que corresponda, la delegación de la administración de los estacionamientos que se encuentren ubicados en bienes sobre los cuales tiene dominio la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 4.2.183.- Se permitirá temporalmente el uso del Sistema de Estacionamientos de Quito a las ambulancias y a los vehículos que sean de propiedad de los Bomberos, gestión de riesgos, Cruz Roja, Policía Nacional y demás entidades similares autorizadas, que deban hacer uso de las plazas de estacionamientos por situaciones de emergencia para la prestación de primeros auxilios, sin requisito de pago de la tarifa respectiva.

Art. 4.2.184.- Encárguese bajo figura del mandato al órgano competente de la administración del Sistema, la gestión del Sistema de Estacionamiento de Quito, promoviendo la participación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para lo cual podrá celebrar toda clase de actos, contratos o convenios, sean estos civiles, mercantiles o de otra naturaleza permitidos por las leyes y que se relacionen con su objeto social, para cumplir la responsabilidad dispuesta en el presente Título. En los contratos o convenios nuevos que celebre el órgano competente de la administración del Sistema, se deberá establecer el régimen de sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Título y sus regulaciones.

Art. 4.2.185.- El órgano competente de la administración del Sistema de Estacionamientos de Quito, deberá obligatoriamente mantener un registro actualizado de estacionamientos públicos y privados que existan en el Distrito Metropolitano de Quito, para que se realice un control efectivo de su funcionamiento y mitigar la informalidad en la prestación de este servicio.

Título VII
DEL USO DE SUELO POR PARTE DE LOS VEHÍCULOS PRIVADOS

Art. 4.2.186.- Operativos.- La autoridad metropolitana competente conjuntamente con la Agencia Metropolitana de Tránsito, realizará operativos conjuntos para verificar el buen uso del suelo por parte de los conductores y propietarios de vehículos de propiedad privada y pública a quienes se les sancionará con el 10% de un salario básico unificado por contravenir las disposiciones municipales.

Título VIII
DE LA COLOCACIÓN Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 4.2.187.- Colocación de cinturones.- Las Operadoras de Transporte Público Escolar e Institucional, se obligan a la colocación y uso de cinturones de seguridad de dos puntos, en todos los asientos del vehículo en sus categorías de bus, microbús y furgoneta.

Art. 4.2.188.- No colocación de cinturón.- Los vehículos de transporte escolar e institucional que no dispongan de este elemento de seguridad, no aprobarán la revisión vehicular correspondiente.

Art. 4.2.189.- Plazo de colocación.- El plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación, es la fecha en que se realice la primera revisión vehicular correspondiente al año 2008, para el caso de las furgonetas; y, para los microbuses y buses, la segunda revisión del mismo año.

Art. 4.2.190.- Programación de colocación de cinturones.- Las operadoras deberán programar la colocación de los cinturones de seguridad en las unidades de transporte, sin que esto interrumpa de manera alguna la prestación del servicio.

Art. 4.2.191.- Ficha de requerimiento.- La Secretaría de Movilidad deberá incorporar

una nueva ficha que incluya este requerimiento en las revisiones vehiculares anuales, para la modalidad de transporte escolar e institucional.

Art. 4.2.192.- Colocación de cinturón de dos puntos.- Cualquier unidad nueva o cambio que ingrese al servicio escolar en el Distrito Metropolitano de Quito, a partir de la expedición del presente Título, debe contar con los cinturones de seguridad de dos puntos.

Título IX
DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
OBJETIVO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 4.2.193.- Objetivo.- Regular la circulación de los vehículos de transporte de carga y de transporte de productos químicos peligrosos que circulan en el Distrito Metropolitano de Quito, con el objeto de disminuir la congestión vehicular, contaminación ambiental y mejorar la seguridad vial, por medio de la regulación de sus dimensiones y de los horarios de su circulación.

Establecer las rutas por las que podrán circular los vehículos de transporte de carga y de transporte de productos químicos peligrosos, que transportan mercancías y objetos varios, en el Distrito Metropolitano de Quito.

Determinar las condiciones y procedimientos aplicables al transporte de carga que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

Art. 4.2.194.- Ámbito.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas, que de manera permanente, periódica o eventual transporten mercancías, objetos varios o productos químicos peligrosos dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.195.- Definiciones.-

a) Transporte Liviano de Carga (CL) y Transporte Mediano de Carga (CM):

Se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples, de acuerdo con las características establecidas en el Cuadro del siguiente artículo de este Título.

b)Transporte Pesado de Carga (CP):

Se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples o acoplados, de acuerdo con las características establecidas en el Cuadro del siguiente artículo de este Título.

c)Producto Químico Peligroso:

Todo aquel que por sus características físico-químicas presenta riesgo de afectación a la salud, el ambiente, o destrucción de bienes, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición a él._

d) Transporte de Productos Peligrosos:

Se refiere a la movilización de todo producto que por sus características físico-químicas, presentan o pueden presentar riesgos de afectación a la salud, al ambiente o destrucción de bienes y que están regulados por leyes específicas pertinentes.

Incluye todo producto que puede ser: explosivo, inflamable, susceptible de combustión espontánea, oxidante, inestable térmicamente, tóxico, infeccioso, corrosivo, liberador de gases tóxicos e inflamables.

e) Compatibilidad de Productos:

Se entenderá por compatibilidad entre dos o más productos, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje, o cualquier otra causa.

Art. 4.2.196.- Vehículos de Carga.-

a) Clasificación de los Vehículos de Carga:

Los vehículos de carga se clasifican en función de sus dimensiones, conformación (con o sin remolque) y número de ejes, según las características que se detallan en el siguiente cuadro:

Clasificación General de los Vehículos de Carga

Clasificación	Longitud Máxima (m)	Ancho Máximo (m)	No. De ejes	No. De Llantas
CL Carga liviana	7,5	2,3	2	4 – 6
CM Carga media	12,0	2,6	2 – 3	6 – 10
CP Carga pesada	18,3	2,6	3 – 6	10 – 22

b) Alturas permitidas:

La altura máxima de los vehículos con sus cargas, permitidas en la circulación por las vías de Quito es de 4.10m.

Art. 4.2.197.- Transporte de Residuos Peligrosos.- Para el transporte de residuos peligrosos se deberá tomar en cuenta lo estipulado en la normativa nacional y metropolitana vigente en lo relacionado al transporte. El transporte de desechos peligrosos deberá considerar lo referente a horarios y vías del presente Título, así como disponer del permiso de la Agencia Metropolitana de Tránsito, en los casos establecidos en la misma.

Art. 4.2.198.- El Alcalde Metropolitano de Quito podrá expedir mediante resolución, las disposiciones necesarias para la reestructuración de las redes viales y los horarios constantes en el Anexo del presente Título, previo el informe que le remita la Agencia Metropolitana de Tránsito; informe que deberá elaborarse en coordinación con la Secretaría responsable de la movilidad y Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, de conformidad con los requerimientos del desarrollo vial del Distrito y las modificaciones que el uso del suelo demanden.

Capítulo II
DE LA CIRCULACIÓN, AUTORIZACIONES Y CONDICIONAMIENTOS

Sección I
DE LA CIRCULACIÓN

Art. 4.2.199.- De la Circulación.- Para resguardar la seguridad ciudadana y no afectar al tránsito urbano, las vías por las que circulen los diferentes tipos de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos deben tener características geométricas, estructurales y de localización, acordes con las

dimensiones y servicios previstos en este Título.

Art. 4.2.200.- Clasificación de la Red Vial según la Función Operacional.- De acuerdo al grado de accesibilidad de los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos hacia y desde el área urbana consolidada, las redes viales de circulación se clasifican en:

a. Red de Paso:

Conformada por las vías que se desarrollan, como el anillo vial que circunda la principal zona de conflictividad vehicular de la ciudad, las vías que las enlazan sin afectar significativamente al tránsito interno y las vías que sirven de ingreso y salida a su área consolidada.

Su función consiste en permitir la circulación de todos los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que estén de paso; de los que requieran la accesibilidad a sectores definidos como Industrial y Bodega, y Comercial, localizados sobre la misma; o de los que necesiten la conectividad con la Red de Accesos.

Sobre esta red pueden movilizarse todos los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que cumplan con las condicionantes de los Capítulos II y III, y el artículo IV.2.197, sobre transporte de residuos peligrosos del Capítulo I del presente Título, puesto que las características estructurales y geométricas de sus vías lo permiten. Las vías que conforman la Red de Paso y los horarios de circulación dependientes de la localización y servicios que prestan los vehículos de transporte, están especificados en el Anexo de este Título.

b. Red de Accesos:

Conformada por las principales avenidas y calles que se desarrollan sobre las áreas consolidadas al interior de la Red de Paso.

Su función consiste en permitir la circulación de los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, desde la Red de Paso hacia y desde los sectores definidos como Industrial y Bodega, y Comercial, localizados en esas áreas consolidadas.

Sobre esta red pueden movilizarse todos los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que cumplan con las condicionantes de los Capítulos II y III, y y el artículo IV.2.197, sobre transporte de residuos peligrosos del Capítulo I del presente Título, puesto que las características estructurales y geométricas de sus vías lo permiten. Las vías que conforman la Red de Accesos y los horarios de circulación dependientes de los servicios que prestan los vehículos de transporte y su clasificación, están especificadas en el Anexo de este Título.

c. Red de Servicio Local:

Conformada por las avenidas y calles que se desarrollan sobre los sectores definidos como Residencial, y de Equipamiento y Servicios, localizados en las áreas consolidadas al interior de la Red de Paso.

Su función consiste en permitir que los vehículos que transportan cargas livianas y medianas que cumplan con las condicionantes de los Capítulos II y III, y y el artículo IV.2.197, sobre transporte de residuos peligrosos del Capítulo I del

presente Título, puedan servir a las demandas que se generan en esos sectores, y cuya circulación no tendrá restricción expresa, salvo las que se generen por las propias características físicas y funcionales de las vías, tales como:

- Sección de la vía;

- Pendientes pronunciadas;

- Señalización vial específica, etc.

Queda prohibida la circulación de vehículos de transporte de carga pesada y transporte de productos químicos peligrosos en la Red de Servicio Local, salvo que los mismos cuenten para el efecto con la correspondiente autorización emitida por la Agencia Metropolitana de Tránsito.

En todo caso, la Agencia Metropolitana de Tránsito establecerá la señalización de tránsito reglamentaria correspondiente.

Sección II
DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 4.2.201.– De las Autorizaciones.– Las dimensiones de los vehículos de transporte de carga que circulen en el Distrito Metropolitano de Quito, no excederán de lo establecido en este Título.

De requerirse inevitablemente la utilización de vehículos que con sus dimensiones sobrepasen los límites señalados en el artículo IV.2.196, sobre vehículos de carga del Capítulo I de este Título, deberán contar, para cada caso, con la correspondiente autorización emitida por la Agencia Metropolitana de Tránsito, en la cual se establecerán las condiciones en las que deberá realizarse esa movilización.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

a. Declaración de la carga y de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas.

b. Características técnicas del vehículo: categoría y tipo de vehículo.

c. Matrícula del año corriente y copia de la licencia del conductor.

d. Origen, destino y propuesta del itinerario, día y horario del transporte.

e. Plan de manejo de Contingencias que aplicará el transportista de producirse algún caso fortuito.

f. Detalle del equipo de seguridad personal para el manejo de la carga.

Sección III
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE QUITO

Art. 4.2.202.- Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga pesada en el Centro Histórico de Quito. Los vehículos de transporte de carga mediana podrán circular y efectuar las actividades de carga y descarga en el período comprendido entre las 20h30 y las 06h30 (día siguiente), de lunes a sábado y de 19h30 a 06h30 (día siguiente) los días domingos. Los vehículos de transporte de carga liviana no tendrán restricción para la circulación; sin embargo, las actividades de carga y

descarga deberán realizarse en espacios habilitados para el efecto.

Capítulo III
TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS

Art. 4.2.203.- Identificación de productos químicos peligrosos.- Los productos químicos peligrosos a ser transportados se clasificarán e identificarán con los códigos que se indican en el siguiente cuadro:

Códigos de Productos Químicos Peligrosos

Material	Código ID
Materias y objetos explosivos	1
Gases (comprimidos, licuados, disueltos a presión y refrigerados)	2
Materias líquidas inflamables	3
Materias sólidas inflamables	4
Oxidantes (5.1.) y peróxidos orgánicos (5.2)	5
Material venenoso (6.1.) infeccioso (Biopeligroso, 6.2.)	6
Material radioactivo	7
Material corrosivo	8
Material peligroso misceláneos	9

Fuente: INEN – Norma 2266:2000

Art. 4.2.204.- Del transporte de productos químicos peligrosos y circulación de los vehículos habilitados para el efecto.- Para la transportación de estos materiales se cumplirán los requisitos establecidos en la Norma INEN 2266:2000 o la que la sustituya, además de aquellos que estuvieren previstos específicamente en este Título.

Los vehículos que transportan productos químicos peligrosos, registrarán en una placa romboidal de treinta centímetros de lado, de acuerdo a los diseños que constan en el Anexo F de la Norma INEN 2266:2000 o la que la sustituya, el icono y el código de la clase de riesgo de la sustancia que movilizan. La repetición del código indicará la intensidad del peligro. La inclusión de una letra mayúscula W, sobre el cual se sobrepone una raya en diagonal, indicará la prohibición del contacto con el agua de la sustancia o producto.

Adicionalmente, en una placa de color anaranjado, de 30 x 12 centímetros, se describirán en negro los cuatro dígitos de identificación, o número de identificación, del producto transportado.

Las placas indicadas, de material reflectivo de alta intensidad y resistentes a la intemperie, se colocarán en los extremos y a los lados de los tanques, isotanques, furgones, contenedores, autotanques y camiones plataforma, de tal forma que sean visibles por los cuatro lados.

De ser varios los productos transportados, se colocarán tantas placas como productos químicos peligrosos se movilicen en el vehículo.

Los vehículos contarán con la documentación de embarque donde debe constar:

a) Guía de embarque, de acuerdo al modelo constante en el Anexo A de la Norma INEN 2266:2.000 o la que la sustituya.

b) Hoja de seguridad de materiales peligrosos, de acuerdo al modelo constante en el

Anexo B de la Norma INEN 2266:2.000 o la que la sustituya.

c) Tarjeta de emergencia y plan de contingencia, en caso de emergencia, de acuerdo al modelo constante en el Anexo C de la Norma INEN 2266:2.000 o la que la sustituya.

En la documentación se hará constar el lugar de origen como el de destino y se depositará en la cabina del vehículo, y estará también disponible en las oficinas de la empresa transportadora.

El transporte de productos químicos peligrosos será realizado de acuerdo a las normas nacionales vigentes sobre la materia.

Sin embargo, en las zonas industriales del Beaterio y en el Aeropuerto, podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga durante el día, contando con la autorización y el control de las autoridades correspondientes.

Los vehículos que transportan productos químicos peligrosos que tengan su origen o destino en algún sitio enmarcado en la Red de Paso de la ciudad, lo harán por las vías identificadas en el artículo IV.2.200, sobre la clasificación de la red vial según la función operacional de este Título, y deberán atender adicionalmente las siguientes disposiciones::

a. Contar con un medio de comunicación, radio o teléfono móvil activos.

b. Los vehículos que transportan productos químicos especialmente peligrosos, correspondientes a los códigos 1, 6 y 7, sólo podrán circular entre las 20h30 y 06h30, por las vías autorizadas.

c. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten productos químicos peligrosos por túneles cuya longitud sea superior a 500 m.

d. Los vehículos que realizan la transportación de ese tipo de productos, deberán hacerlo en furgones, tanques, isotanques de seguridad (tipo blindado) para que en el caso de un siniestro causado por caso fortuito o fuerza mayor, dichos productos químicos peligrosos no provoquen derrames que comprometan la salud de los habitantes ni del medio ambiente. En todo caso, deberán cumplir con las especificaciones prescritas en las normas INEN.

e. Contar con un seguro obligatorio que ampare el vehículo y las contingencias derivadas de la actividad, que incidan sobre personas, bienes públicos y privados y medio ambiente.

f. Se prohíbe el transporte de productos químicos peligrosos conjuntamente con animales, alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines u otro tipo de carga, salvo que exista compatibilidad entre los distintos productos transportados.

g. Se prohíbe la transportación de productos para uso humano o animal, en estanques de carga destinados al transporte de productos químicos peligrosos a granel, que puedan contaminar aquellos.

El transportista y el propietario de los productos químicos peligrosos, responderán solidariamente por los daños que se puedan ocasionar por una inadecuada limpieza de los vehículos antes de un nuevo cargamento, salvo que en el vehículo se hubiere efectuado con antelación transporte de productos peligrosos de características especiales que impidan usar dicho vehículo para el transporte de otros productos peligrosos incompatibles, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sólo en el

transportista. Los líquidos provenientes de la limpieza serán considerados como residuos industriales líquidos para efectos de su tratamiento.

En caso de daños o fallas del vehículo en la ruta, que pudieren deteriorar la salud, el bienestar de la población, la infraestructura básica o la calidad ambiental de los recursos naturales, tanto el transportista como el generador de la falla deberán mitigar el impacto causado, asumiendo los costos que ello represente.

***Art. 4*.2.205.- Autorización especial.-** El transporte de productos químicos peligrosos en el Centro Histórico, que por razones de emergencia no puedan satisfacer los condicionamientos establecidos en este artículo y el subsiguiente, deberán obtener una autorización especial para cada caso, de parte de la Agencia Metropolitana de Tránsito, que en coordinación con la entidad de control ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, fijará la fecha, el horario y el itinerario de la transportación y, de ser el caso, medidas adicionales de seguridad.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

a. Documento Único de Importación o la factura que cuantifique e identifique el tipo de sustancia o producto peligroso, y la declaración de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas.

b. Lugar de procedencia y destino de los productos y productos peligrosos.

c. Características técnicas del vehículo de transporte: categoría, tipo de vehículo y capacidad.

d. Matrícula actualizada del vehículo, autorización de operación para el transporte de productos químicos peligrosos y licencia del conductor.

e. Solicitud del itinerario, día y horario del transporte.

f. De ser necesario, el vehículo deberá ser escoltado por otros dos, uno en la parte delantera y otro en la posterior, con las debidas señales de peligro.

Art. 4.2.206.- Situaciones de emergencia.- **En el caso de que se produzca una situación de emergencia relacionada con un vehículo que transporte productos químicos peligrosos, el conductor deberá:**

a. Comunicar inmediatamente el particular al Cuerpo de Bomberos, 911 o Policía Nacional indicando:

- Tipo de emergencia: fuga, incendio, explosión, etc.,

- Tipo de vehículo,

- Ubicación exacta del vehículo,

- Clase de producto o sustancia,

- Cantidad.

b. Exhibir o presentar la documentación que describa el tipo de producto o sustancia transportada.

Capítulo IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA Y DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS

Art. 4.2.207.- Disposiciones para la transportación y dimensionamiento de la carga.- La carga transportada, así como los accesorios para su acondicionamiento y protección, se dispondrán en atención a las siguientes condiciones:

a. No se arrastrarán, total o parcialmente.

b. No se desplazarán de manera peligrosa para otros vehículos.

c. No se arriesgará la estabilidad del vehículo.

d. No producirá ruidos, ni generará polvo u otras molestias.

e. No se ocultarán los dispositivos de iluminación o de señalización de seguridad, así como las placas o distintivos del vehículo.

f. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo que se atienda las siguientes disposiciones:

i. En el caso de vigas, postes, varillas, tubos u otras cargas de longitud indivisible se admitirá que tales elementos sobresalgan del vehículo bajo las siguientes limitantes:

- En vehículos clasificados como CL, hasta 1,0 m en el extremo posterior,

- En vehículos clasificados como CM, hasta 2,0 m en el extremo posterior,

- En vehículos clasificados como CP, hasta 3,0 m en el extremo posterior.

ii. En el caso de que la dimensión menor de una carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, aquella podrá sobresalir hasta 40cm por cada lado, siempre que el ancho total no exceda de 2,60 m.

iii. Siempre se adoptarán las precauciones que eviten daños a los demás usuarios de la vía pública, debiéndose colocar elementos de resguardo y/o protección en los extremos salientes de la carga con el propósito de aminorar los efectos de un roce o choque.

iv. Para el caso de transporte de materiales de construcción que puedan disgregarse, siempre deberán estar protegidos por cobertores.

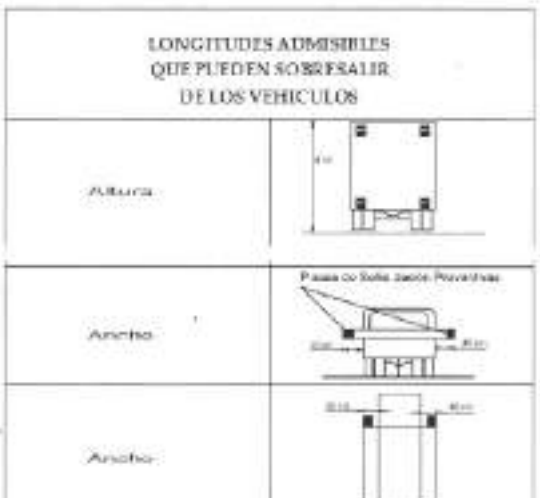

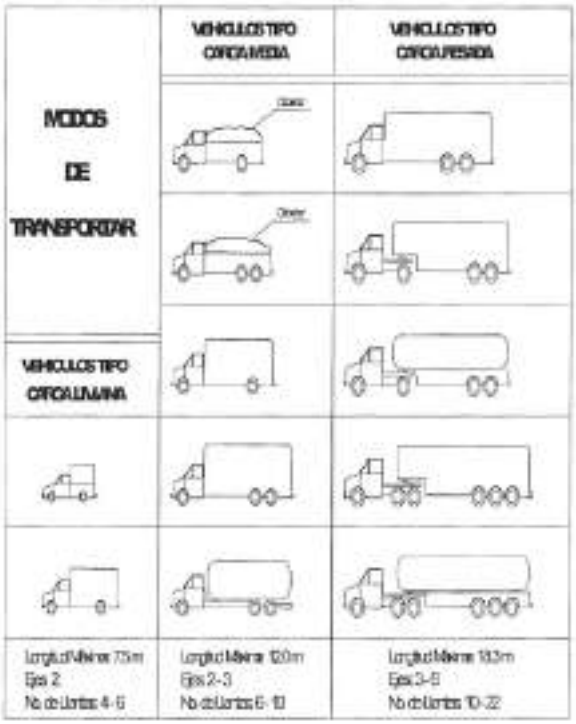

Art. 4.2.208.- Señalización de seguridad de la carga.- En todos los casos, la carga que sobresalga del vehículo será señalizada con placas cuadradas de cincuenta centímetros de lado, teniendo como ejes horizontal y vertical las diagonales respectivas, y deberán ser elaboradas con material retroreflectivo y luces de advertencia.

Ejemplos de señales para transporte de carga y sustancia y productos peligrosos:

Las cargas que sobresalgan del vehículo serán señalizadas, en cada una de sus extremos, hacia delante por medio de una placa y una luz de color blanca, y hacia atrás por una placa de franjas blancas y rojas y una luz de color roja.

Art. 4.2.209.- Operaciones de carga y descarga.- Los establecimientos que permanentemente utilicen servicios de abastecimiento con vehículos de transporte de carga mediana y pesada y de productos químicos peligrosos, deberán contar para las actividades de carga y descarga, con espacios adecuados que tengan patios de maniobras y estacionamientos, fuera de vía pública. Para la realización de las maniobras de ingreso y salida vehicular a esos espacios, los establecimientos contarán con la necesaria señalización preventiva que garantice la seguridad de la circulación de peatones y demás vehículos, en la vía que se efectúen esas maniobras.

Art. 4.2.210.- Excepciones.- Independientemente de la clasificación vehicular, los vehículos pertenecientes e identificados como de la Policía Nacional, bomberos, ambulancias, canastillas de la Empresa Eléctrica, Agencia Metropolitana de Tránsito, empresas públicas de telecomunicaciones, motobombas de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, recolectores de basura y otros vehículos que cumplan servicios emergentes o servicios oficiales de asistencias, podrán circular por cualquier Red vial y sin restricción de horario.

Capítulo V
DE LA COMPETENCIA Y TRASGRESIONES

Art. 4.2.211.- Competencia.- La Agencia Metropolitana de Tránsito, dentro del ámbito de su jurisdicción, será competente para conocer y resolver las trasgresiones establecidas en este Título, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo IV.2.218, sobre el procedimiento para sanciones del mismo.

La Agencia Metropolitana de Tránsito ejercerá el control del cumplimiento de las disposiciones de este Título.

Art. 4.2.212.– De las trasgresiones a este título.– Constituyen transgresiones las siguientes:

a. La conducción de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que no guarden equivalencia de acuerdo a su clasificación, sobre dimensiones y alturas permitidas, según lo que se indica en el artículo IV.2.196, sobre vehículos de carga del Capítulo I de este Título,

b. La conducción de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, fuera de las Redes (vías), y horarios establecidos en los artículos IV.2.198 e IV.2.202, y el Anexo del presente Título,

c. Cuando los vehículos de transporte de carga en cualquiera de las categorías no cumpliesen las disposiciones relativas a los modos de transportar, contraviniendo las disposiciones del artículo IV.2.202, de la Sección III del Capítulo II de este Título.

d. La conducción de vehículos que no cuenten con los dispositivos de seguridad exigidos en el artículo IV.2.203 y siguientes, de identificación de productos químicos peligrosos del Capítulo III de este Título;

e. La circulación por túneles por parte de los vehículos tipificados en el artículo IV.2.207 este Título; y,

f. La conducción de vehículos que no cumplan las especificaciones y no porten la documentación determinadas en el artículo IV.2.207, sobre las disposiciones para la transportación y dimensionamiento de la carga del Capítulo IV de este Título cuando transporten productos químicos peligrosos.

Título X

DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO COMETIDAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DETECTADAS POR MEDIOS O DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS

Art. 4.2.213.- Objeto.- El presente Título regula el procedimiento que debe seguir el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito respecto de las contravenciones de tránsito detectadas automáticamente mediante la utilización de medios y dispositivos tecnológicos de control de tránsito para su posterior registro, trámite y sanción; con el fin de desincentivar comportamientos lesivos en el tránsito y minimizar los riesgos de accidentes en el espacio público, incrementando los niveles de seguridad y convivencia ciudadana entre todos los administrados.

Art. 4.2.214.- Ámbito de aplicación.- Están sujetos al presente Título los propietarios de vehículos motorizados que circulen en el Distrito Metropolitano de Quito, cualquiera sea su procedencia jurisdiccional, ante el cometimiento de contravenciones de tránsito que puedan ser detectadas mediante medios y dispositivos tecnológicos de control de tránsito u otros medios y dispositivos tecnológicos de igual fidelidad.

Art. 4.2.215.- Contravenciones detectables mediante medios y dispositivos tecnológicos.- Este Título regirá para todas las contravenciones de tránsito establecidas en la ley u ordenanzas, detectables a través de medios y dispositivos tecnológicos implementados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Se delega a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito, para que fije las contravenciones de tránsito que serán detectables a través de medios y dispositivos tecnológicos, conforme se vayan desarrollando e implementado los mecanismos de gestión apropiados.

Art. 4.2.216.- Sanciones pecuniarias.- La autoridad administrativa sancionadora aplicará las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa metropolitana vigente.

En cuanto a la reincidencia, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa metropolitana vigente cuando sea del caso.

Art. 4.2.217.- Medios y dispositivos de control de tránsito.- Para la detección de contravenciones de tránsito, constituye medio de prueba la información emitida y registrada por los medios y dispositivos de control de tránsito implementados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares. Esta información deberá ser verificada y certificada por el funcionario competente.

Art. 4.2.218.- Procedimiento.- Para la aplicación de las sanciones por contravenciones de tránsito, detectadas a través de medios y dispositivos tecnológicos implementados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. Detección.- Los medios y dispositivos tecnológicos ubicados en sitios estratégicos del Distrito Metropolitano de Quito detectarán el cometimiento de la presunta contravención.

b. Validación.- Personal asignado por la Autoridad Competente verificará que la placa detectada del vehículo en el que se cometió la presunta contravención corresponda al vehículo registrado en la base de datos; y, que efectivamente se haya dado el hecho contravencional, lo cual será debidamente certificado por el funcionario asignado. Una vez efectuadas estas verificaciones y certificación, se emitirán las boletas de constancia de la contravención.

C. Citación al propietario del vehículo.- La citación al propietario del vehículo

con las boletas de constancia de la contravención se efectuará por uno o más de los siguientes medios registrados al momento de la revisión técnica vehicular y matriculación: **i)** Mensaje de correo electrónico, página web u otro medio electrónico similar; **ii)** Boleta dejada en la dirección del domicilio del propietario del vehículo o en su lugar de trabajo; o, **iii)** Publicación en uno de los diarios de circulación en el Distrito Metropolitano de Quito. Las citaciones efectuadas por cualquiera de estos medios se entenderán como válidamente efectuadas.

Para efectos de la citación, se podrá considerar además del domicilio, direcciones de correo electrónico y demás información que se encuentre registrada en la base de datos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Es obligación de los propietarios de los vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado al órgano competente.

d. Cancelación de multas.- Una vez citado con la boleta de constancia de la contravención, el administrado tendrá el término de diez (10) días para cancelar la multa correspondiente en las oficinas de recaudación que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito haya habilitado para el efecto, o en las instituciones financieras con las cuales se haya suscrito convenios.

El valor de las multas impuestas no canceladas oportunamente, se las recaudará de manera previa a la revisión técnica vehicular, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y la normativa metropolitana vigente.

Art. 4.2.219.- Impugnación.- El administrado podrá impugnar la boleta de citación ante el órgano judicial competente, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 4.2.220.- Las infracciones administrativas relativas a la medida de restricción de circulación vehicular que hayan sido detectadas en flagrancia, serán sancionadas según el procedimiento establecido en la normativa metropolitana vigente en la materia, o las disposiciones que las sustituyan.

Art. 4.2.221.- La Secretaría competente en materia de movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución administrativa, establecerá los criterios técnicos de aplicación del presente Título, considerando las condiciones del tráfico y necesidades específicas de la circulación vehicular.

Título XI
DE LA REGULACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE, EN EL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
OBJETO, COMPETENCIA Y DEFINICIONES

Art. 4.2.222.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto establecer las características generales, parámetros y condiciones de los sistemas inteligentes de control, evaluación y recaudación del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, cuya instalación en todos los elementos destinados a la prestación de este servicio es obligatoria (estaciones, paradas, unidades de transporte y centros de control), con sujeción a las disposiciones y principios contemplados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ordenanzas metropolitanas vigentes y demás normativa aplicable.

Establece además las disposiciones y condiciones para su implementación, operación, control y evaluación, así como el mecanismo para una eventual delegación de la

operación de estos sistemas, de conformidad a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa vigente, sin perjuicio de que se puedan aplicar otros mecanismos de contratación o financiamiento previstos en la Ley.

Art. 4.2.223.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán integralmente a todo el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, particularmente en lo referente a las actividades de diseño, financiamiento, suministro, instalación, configuración, pruebas, puesta a punto, operación, mantenimiento y actualización de todos los elementos que componen los Sistemas Inteligentes de Transporte, para el control, evaluación y recaudación en las unidades de transporte destinadas a la prestación de este servicio, con el fin de que los componentes y/o elementos físicos, operativos y financieros de todo el Sistema, se integren entre sí.

Art. 4.2.224.- Competencia.- Es competencia de la Secretaría responsable la Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, en calidad de entidad rectora del sector y Administradora del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente normativa, así como, arbitrar todas las medidas para la implementación y operación de los Sistemas Inteligentes de Transporte, y, en general, cualquier otro que permita la mejora e integración de los distintos componentes y/o elementos del Sistema, con carácter mandatorio para todos los participantes del mismo.

Art. 4.2.225.- Sujeción.- Se sujetarán obligatoriamente a las disposiciones del presente Título, los Operadores de los Subsistemas de Transporte Público Convencional, urbano, combinado y rural, Metrobús-Q, Metro de Quito y Quito Cables, como parte del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito y demás modalidades de transporte.

Art. 4.2.226.- Definiciones- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes abreviaturas y definiciones:

1. DMQ: Distrito Metropolitano de Quito.

2. Administrador del Sistema: Órgano u organismo responsable de la administración el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, de conformidad con el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito. Hasta que se determine e incorpore este órgano u organismo, la Secretaría responsable de la movilidad asumirá esta responsabilidad.

3. EPMMP: Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito.

4. EPMTPQ (o EPQ): Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito.

5. SAE: Sistema de Ayuda a la Explotación.

6. SIR: Sistema Integrado de Recaudo.

7. SIU: Sistema de Información al Usuario.

8. SAG: Sistema de Administración Global.

9. SCR: Sistema Central de Recaudo.

10. Caja común: Sistema de gestión centralizada, único para la administración y operación de una flota de unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en un determinado sector del Distrito Metropolitano de Quito.

11. Medio de pago: Elemento por el cual el Pasajero realiza la validación de la tarifa, previo al uso del servicio de transporte público de pasajeros. Se considerará como boleto electrónico único y de uso universal en todo el sistema de transporte del DMQ.

12. Operadora de transporte: Persona jurídica que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y las ordenanzas metropolitanas vigentes, ha obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, con sujeción a los índices operacionales dispuestos para el servicio.

13. Pasajero o Usuario: Persona que utiliza un medio de transporte terrestre público para movilizarse de un lugar a otro, para cuyo efecto deberá cancelar el valor establecido como tarifa o valor del boleto de viaje o ticket. Los usuarios y usuarias del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros gozarán de todos los derechos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, por cuanto son estos los principales beneficiarios de la implementación del Sistema.

14. Sistema Metropolitano de Transporte Público de Transporte de Pasajeros: Es el conjunto de componentes y/o elementos que, interrelacionados y en el marco del ordenamiento jurídico nacional, permiten al Distrito Metropolitano de Quito garantizar y proveer a sus vecinos, vecinas y visitantes, por gestión directa o delegada, el servicio de transporte público colectivo y/o masivo de pasajeros, en condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad y calidad, dentro de su territorio.

15. Sistema Inteligente de Transporte: Herramientas tecnológicas diseñadas para mejorar la movilidad, el principal componente que forma parte del mismo es el SIR, SAE y SIU.

16. Autoridad Delegante: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, representado por la Secretaría responsable de la movilidad o su delegado.

17. Delegatario: Persona jurídica que a través del Contrato de Delegación, es la responsable de la operación y gestión de los sistemas inteligentes de transporte.

18. Política Tarifaria: Conjunto de reglas bajo las cuales se determina el valor a pagar por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

19. Participantes del Sistema: Los órganos y entidades del Distrito Metropolitano de Quito con facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión del servicio de transporte público de pasajeros; las personas naturales o jurídicas de derecho privado integradas a la gestión del servicio de transporte público, en virtud de un título habilitante o contrato; los titulares de los vehículos afectos al servicio de transporte público de pasajeros; y, todos aquellos que en el futuro se vinculen al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros con similares propósitos y rol.

20. Operador de Red de Recarga.- Personas autorizadas por el delegatario que tiene la responsabilidad sobre los puntos donde se pueden realizar recargas y/o venta de los medios de pago.

Art. 4.2.227.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es el titular de la información generada por los Sistemas Inteligentes de Transporte, la misma que servirá como herramienta de planificación, control y evaluación de la Red de

Transporte Público de Pasajeros en los subsistemas existentes. La Autoridad Metropolitana tendrá acceso libre y directo a la información relacionada a la prestación del servicio por parte de los operadores, kilómetros recorridos y demás funcionalidades de las herramientas tecnológicas determinadas por el presente acto normativo.

Art. 4.2.228.- Encárguese a la Secretaría responsable de la movilidad del DMQ, llevar adelante todas las acciones de coordinación para la comunicación y promoción de los Sistemas Inteligentes de Transporte hacia los Usuarios del servicio y participantes del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros. Se establecerá en el Contrato de Delegación la obligación de proveer de todas las facilidades logísticas y tecnológicas para que la campaña de difusión de los sistemas sea masiva y efectiva.

La Secretaría responsable de la movilidad, en coordinación con la Secretaría responsable de la comunicación, emitirán las políticas necesarias para llevar adelante todas las acciones de coordinación para la comunicación y promoción de los Sistemas Inteligentes de Transporte hacia los usuarios del servicio y participantes del Sistema Metropolitano de Transporte de Pasajeros.

Art. 4.2.229.- Encárguese a la Secretaría responsable la Movilidad la determinación de las condiciones técnicas, características de infraestructura y arquitectura de los equipos y elementos que conforman los Sistemas Inteligentes de Transporte en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, además de las fases de implementación y operación de los mismos, que deberán ser informados al Alcalde Metropolitano para su debido seguimiento.

Art. 4.2.230.- Se sujetarán obligatoriamente a las disposiciones del presente Título, los operadores de los Subsistemas de transporte público que conforman el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros.

Art. 4.2.231.- Para los efectos de la delegación que se autoriza por el presente Título, encárguese a la Secretaría responsable de la Movilidad su ejecución

Capítulo II
DE LOS SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE

Art. 4.2.232.- De los Sistemas Inteligentes de Transporte.- Constituyen sistemas inteligentes de transporte las herramientas tecnológicas de control, información, evaluación y recaudación del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del DMQ, tales como, el Sistema Integrado de Recaudo (SIR), el Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE) y el Sistema de Información al Usuario (SIU), que deberán ser implementados en los diferentes subsistemas, así como todos aquellos negocios colaterales que en virtud de la infraestructura implementada permitan mejorar la gestión, generen ingresos adicionales y beneficien al Usuario. Todo lo anterior a ser implementado en las condiciones previstas en el presente Título y en los instrumentos de planificación y reglas técnicas expedidas por el Administrador del Sistema, con el fin de fortalecer la gestión y seguimiento operacional de las unidades de transporte. La planificación y administración de los sistemas inteligentes de transporte es competencia del Administrador del Sistema.

Su implementación deberá encontrarse acorde a las políticas que en materia de movilidad haya emitido el Alcalde Metropolitano a través del Administrador del Sistema de Transporte Público de Pasajeros.

Art. 4.2.233.- Objetivos.- La implementación de los Sistemas Inteligentes de Transporte se sujetará al cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Garantizar la eficiencia en la operación de recaudo y la seguridad del dinero recaudado del cobro de la tarifa a los Usuarios, que se realizará por medio de terminales en estación o a bordo dentro del sistema de transporte, permitiendo un

control total de estos ingresos.

2. Maximizar la velocidad de embarque de Pasajeros a bordo de las unidades, con la implementación de un medio de pago electrónico como único mecanismo para el pago de la tarifa por la prestación del servicio de transporte público.

3. Mejorar la calidad del servicio y de atención a los Usuarios, poniendo a disposición de éstos módulos de atención dentro del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, con ubicación y número suficiente para realizar sus trámites o aclarar cualquier duda a los Usuarios.

4. Optimizar la distribución de las unidades destinadas a la prestación del servicio, de acuerdo a las estadísticas recolectadas, poniendo a disposición de los Operadores de Transporte información precisa de los aforos por día, hora, minutos y rutas.

5. Integrar los elementos y componentes del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, generando condiciones atractivas a los Usuarios, incentivando el uso del transporte público en la zona metropolitana y desincentivando el uso del vehículo particular.

6. Mejorar la organización y administración de los participantes del Sistema de Transporte Público de Pasajeros, con la implementación total del esquema de Caja Común.

Art. 4.2.234.- Del Sistema Integrado de Recaudo (SIR).- El SIR tiene como objetivo implementar un procedimiento de alta confiabilidad y seguridad en la recaudación y gestión de los recursos provenientes del cobro de la tarifa, durante la prestación de servicio de transporte público de pasajeros en el DMQ, cuyo pago se efectuará a través del medio de pago tecnológico definido, en equipos ubicados en las terminales, estaciones o a bordo de las unidades pertenecientes al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros en las condiciones y características establecidas por la Secretaría responsable la Movilidad.

La implementación del SIR integrará a todos los operadores del transporte público, a través del pago de la tarifa con un solo medio de pago electrónico, previamente definido.

Art. 4.2.235.- Actores.- El diseño, implementación y operación del SIR comprende los procesos que lo soportan, una plataforma tecnológica y la participación activa de varios actores, entre otros, cuyo papel y responsabilidad en la prestación del servicio de transporte púb+lico de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, se define a continuación:

a. La Secretaría a cargo de la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, responsable de la determinación de las políticas aplicables al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, así como de la evaluación del cumplimiento de esas políticas y de la normativa correspondiente.

b. El Administrador del Sistema, responsable de la formulación y expedición de las reglas de carácter técnico y operativo, los instrumentos de planificación operativa aplicables al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, así como de su seguimiento y evaluación.

c. La Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (EPMTPQ) o EPQ (Empresa de Pasajeros de Quito) o quien haga sus veces como operador de los servicios municipales de transporte público de pasajeros en superficie y que forman parte del- Subsistema Metrobus-Q.

d. La Empresa Pública Metropolitana del Metro de Quito (EPMMQ), responsable de administrar y gestionar la construcción y operación del Metro de Quito.

e. La entidad u operador responsable de administrar y gestionar la construcción y operación del Subsistema de Transporte Público de Pasajeros, Quito Cables.

f. Los Operadores de Transporte responsables de la operación del Subsistema de Transporte Convencional, a través de los Contratos de Operación y habilitaciones operacionales emitidas por la Secretaría responsable de la Movilidad.

g. El o los delegatarios que se encarguen de la implementación, operación e integración de los Sistemas Inteligentes de Transporte que les hayan sido asignados formalmente.

h. Un Administrador de Fondos, que será el responsable de la distribución de los ingresos de acuerdo a las instrucciones que emita la Autoridad delegante.

i. Los Usuarios del servicio de transporte público.

Art. 4.2.236.- Componentes del SIR: El Sistema Integrado de Recaudo deberá guardar concordancia con el esquema general constante en el presente Título y cumplirá con el flujo de proceso que la Secretaría responsable de la Movilidad determine en las condiciones de diseño y funcionamiento. El SIR deberá contar con un equipamiento mínimo que permita la administración global del sistema de recaudo instalado en las Operadoras de Transporte, compuesto al menos de:

a. Medio de pago de la tarifa: Pueden ser la tarjeta sin contacto para los usuarios frecuentes del Sistema o boletos para usuarios ocasionales o visitantes, sin perjuicio de tecnología similar o superior que pueda determinarse para el mismo fin.

b. Equipos de validación, validadores o terminales: Equipos que serán instalados en el sistema de transporte para el control en el ingreso de Pasajeros y el cobro de la tarifa, en los puntos que para el efecto determine la Secretaría responsable de la Movilidad.

c. Puntos de recarga y atención: Red de puntos con máquinas para la emisión del medio de pago definido u otro sistema similar o superior, recargas, credencialización y atención al Usuario, debidamente determinados por la Autoridad.

d. Medios de comunicación y concentración: Herramientas que permiten el intercambio de datos con los sistemas centrales de recaudo, tales como los parámetros enviados desde el sistema central a un terminal, actividades y alarmas enviadas desde el terminal hacia el sistema central.

e. Sistema Central de Recaudo (SCR): Herramienta tecnológica que permite la administración de los equipos terminales, del medio de pago de la tarifa y la emisión de informes para el operador. El sistema central de recaudo de cada operador, de así haberlo, deberá intercambiar información con el sistema de administración global (SAG) o maestro, permitiendo la compensación entre operadores, la gestión de la seguridad de la información y la gestión de las tarifas a aplicar dentro del SIR.

f. Sistema de Administración Global (SAG): Es el Sistema maestro que en relación con los sistemas centrales de recaudo de los operadores, define los parámetros comunes de los diferentes sistemas, y recupera los datos necesarios para la realización de la compensación financiera de los diferentes operadores, de acuerdo a los parámetros definidos. El Sistema de Administración Global, que incluye el diseño conceptual y

operacional de todo el sistema, los equipos tecnológicos y el diseño de su arquitectura, los aplicativos informáticos, los protocolos y canales de comunicación y el módulo de compensación, será de propiedad y operado por el Administrador del Sistema.

Lo indicado no representa limitación alguna para la implementación de componentes distintos y/o de tecnología superior, que permitan cumplir con los objetivos del SIR.

Art. 4.2.237.- De los medios de pago.- El SIR deberá integrar elementos de interoperabilidad para la integración de los operadores, en este contexto, se establecerá un solo medio de pago para la tarifa, en los terminales a ser instalados dentro del sistema, que deberán cumplir con los estándares definidos y la clasificación determinada por el Administrador del Sistema, garantizando el acceso a beneficios tarifarios preferenciales, conforme lo determinado en la Ley y según la política tarifaria aprobada por la Autoridad municipal.

El medio de pago definido dispondrá de una estructura de datos que permita grabar información relacionada con su actividad, en la validación y recarga de la misma. Los registros de eventos deberán proporcionar al administrador del Sistema las operaciones de trasbordo realizadas por el Usuario del servicio en las condiciones que éste establezca.

El diseño de la estructura informática (mapping) y los códigos de seguridad serán de propiedad del Municipio y gestionados por el Administrador del Sistema, el cual será además responsable de la gestión de estos medios de pago, incluyendo su emisión y el control de la distribución.

Art. 4.2.238.- Accesibilidad a los medios de pago.- Los Operadores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros garantizarán el acceso a los medios de pago establecidos a todos los usuarios frecuentes, así como aquellos usuarios transeúntes dentro del Sistema; para el efecto se establecerán las herramientas tecnológicas necesarias que permita al Operador de los sistemas inteligentes de transporte cumplir este fin.

Art. 4.2.239.- De las estaciones y paradas.- Las estaciones y paradas para el embarque y desembarque de los pasajeros del Sistema de Transporte Público del DMQ, estarán equipadas de terminales con dispositivos que permitan un control de acceso y salida del sistema de transporte, validadores y seguridades definidas por la Autoridad, que tendrán un diseño tal que facilite su mantenimiento y minimice los tiempos de intervención para intercambio de módulos.

Se instalarán dispositivos de entrada que controlarán el acceso a las estaciones y paradas, mediante la presentación del medio de pago de la tarifa definido, que será validado permitiendo el paso a través de dicho mecanismo, cuyas especificaciones serán determinadas acorde a las dimensiones de los espacios disponibles en cada una de las paradas o estaciones, bajo el cumplimiento de las normas y reglas técnicas vigentes.

El equipo podrá ser programado para permitir la salida libre de los Usuarios o impedirla en los casos que se requiera, incluirá además un contador de pasajes, mecánico y electrónico, cuyos datos estarán insertados en las actividades del sistema.

Art. 4.2.240.- Acceso a usuarios con discapacidad.- Para el acceso a grupos de atención prioritaria y/o personas con discapacidad, en las estaciones y paradas en las que debido a su tamaño no se pueda instalar una garita o compuerta para un ingreso exclusivo, se implementarán compuertas motorizadas que permitirán el acceso controlado a través de la validación de los medios de pago correspondientes, que

estarán integradas por el sistema de entrada y asociada al perfil del Usuario.

El diseño de las compuertas será definido por la Autoridad, que dispondrá de su propio validador de fácil acceso y que permita además la validación desde una silla de ruedas; a bordo de las unidades, la Autoridad arbitrará las medidas necesarias para garantizar el acceso de los Usuarios de movilidad a los grupos de atención prioritaria y personas con discapacidad de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 4.2.241.- Equipos de validación.- En las estaciones y paradas se instalarán equipos de validación que procesarán el pago de la tarifa que efectúen los Usuarios del servicio en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros con el medio de pago de la tarifa definido, con el fin de garantizar el acceso al servicio, mediante el cobro del monto correspondiente a su perfil tarifario o la validación de su título de transporte.

El validador será integrado en la misma infraestructura del dispositivo de control de acceso especial de Pasajeros, además intercambiará los datos necesarios con el sistema central de recaudo, bajo las condiciones, componentes y características definidos por la Autoridad. Su diseño y fabricación tendrá en cuenta tanto los aspectos de seguridad, de ergonomía, anti-vandalismo y arquitectura material modular para facilitar el mantenimiento.

Art. 4.2.242.- Puntos de recarga.- Para efectos de recarga de los mecanismos de pago, se establecerá una red de puntos de máquinas de recarga, cuyo dispositivo electrónico será utilizado para la venta y cobro en taquilla o tiendas de conveniencia, en los puntos registrados previamente ante la Autoridad. Se podrá establecer además la necesidad de incorporar máquinas automáticas en las estaciones o terminales, que permitan la distribución y la recarga del medio de pago definido a los Usuarios así como la consulta de su saldo. El Administrador del Sistema definirá las condiciones mínimas del modelo de Operación (sea cobro en taquilla, máquinas automáticas, punto de recarga y/o cualquier otro mecanismo similar) que asegure el cumplimiento de los niveles de servicio que se hayan estipulado en el Contrato de Delegación.

Art. 4.2.243.- Puntos de atención.- El Sistema deberá contar con equipos de atención al Usuario, que permitan ofrecer un mejor nivel de calidad en la prestación del servicio, proporcionando información respecto a rutas, frecuencias, horarios, reposición del medio de pago, ventas, recargas y demás actividades inherentes; además deberá contar con un equipo de credencialización para emita el medio de pago definido u otro sistema similar o superior de acuerdo a los perfiles definidos por la Autoridad.

Art. 4.2.244.- Equipos de comunicación.- Los medios de comunicación a ser instalados en el SIR, deberán intercambiar la información entre el sistema central de recaudo y los terminales en ambos sentidos, usando la infraestructura existente o la que deberá instalarse.

Art. 4.2.245.- Del Sistema de Administración Global (SAG).- El Sistema de Administración Global (SAG), es la herramienta tecnológica que gestionará la información generada por los equipos terminales, bajo las siguientes características:

1. Los parámetros globales compartidos con todos los equipos terminales que aceptan el medio de pago definido, son los diferentes perfiles de Usuarios aceptados, los títulos de transporte o estructura tarifaria que se debe considerar y las diferentes listas negras de soportes por invalidar. La periodicidad de intercambio será establecida por la Autoridad.

2. Contará con el módulo de compensación que determine la distribución de ingresos

de cada una de los prestadores de servicio, de forma equitativa acorde a las condiciones de operación. Analizará además las transacciones realizadas con el medio de pago definido, en recarga y validación, con el fin de llevar a cabo las conciliaciones con el dinero depositado en la cuenta concentradora, procesar los datos y definir la compensación de cada Operador de Transporte de acuerdo al esquema definido por la Autoridad.

3. Contará con el módulo de detección de fraude que detectará las anomalías en el SIR y reportará a los administradores, analizará las diferentes transacciones sobre cada soporte y, entre otras acciones, verificará la coherencia de flujo de recarga y cobro del medio de pago definido, verificación de firmas criptográficas, alertas, entre otras.

4. Generará informes provenientes de la base de datos que pondrá a disposición de la Autoridad para fines de supervisión del sistema.

5. Incluirá un sistema de gestión de la seguridad transaccional por medio de un servidor que gestionará todos los módulos de recarga o credencialización, deberá monitorear el número de transacciones hechas en cada equipo respecto a la venta o la recarga del medio de pago de la tarifa.

Los elementos que integran el Sistema de Administración Global son de propiedad municipal y su gestión corresponde al Administrador del Sistema.

Art. 4.2.246.- Del Sistema Central de Recaudo (SCR).- El Sistema Central de Recaudo -SCR, es la red de recaudo de las Operadoras de Transporte, programado para recibir y permitir procesar información de todos los equipos que componen el sistema y la interacción entre ellos, con las siguientes funcionalidades:

1. Consultar y administrar la información proveniente de los equipos terminales, comunicar hacia ellos de manera bidireccional y configurar reportes a partir de la base de datos.

2. Almacenar la información conforme las disposiciones técnicas emanadas desde la Autoridad. La información reciente será detallada y la más antigua se deberá consolidar para asegurar el almacenamiento máximo de información.

3. Gestionar y administrar todos los componentes locales del sistema de prepago, en relación con el Sistema de Administración Global.

4. Enviar los datos referentes a validaciones, ventas y recargas del medio de pago de la tarifa, en bases de datos distintas en el mismo servidor de manera automática y al menos una vez al día.

5. Intercambiar la información de los equipos con los sistemas centrales de recaudo en forma encriptada.

6. Definir los parámetros locales a través de una interfaz amigable y distribuir automáticamente la información en todos los niveles del sistema, así como, monitorear la totalidad de los equipos y generar alarmas en caso de cualquier desfase.

7. Operar dentro del SIR, un sistema interoperable y multi-operador.

8. Manejar varios perfiles de Usuarios diferentes, cada uno con permisos particulares y acceso a la base, que estará protegido con el uso de identificación y contraseña para restringir el acceso a los datos. Se deberá mantener un registro

actualizado de los responsables y usuarios del sistema.

La configuración material del sistema central de recaudo será definida por la Autoridad, quien establecerá una separación de funcionalidades y sistema de información, con redundancia para un óptimo funcionamiento.

Art. 4.2.247.- Interfaz con los sistemas y equipos.- El sistema central de recaudo deberá disponer además de los aplicativos necesarios para la operación del sistema, tales como:

a. Administrar los parámetros de los equipos.

b. Inicializar equipos nuevos y actualizar a los demás.

c. Recopilar los datos de actividad (validaciones, venta, etc.)

d. Explotar los datos recibidos con informes precisos.

e. Administrar la base de datos de los Usuarios.

f. Asegurar la disponibilidad de la información.

g. Evitar el fraude y la evasión del pago de tarifa.

h. Monitorear a los equipos en tiempo real.

i. Apoyar al mantenimiento de cada equipo.

j. Intercambiar información con el Sistema de Administración Global.

Art. 4.2.248.- Del Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE).- El Sistema de Ayuda a la explotación (SAE), realiza la gestión integral del servicio de transporte público de pasajeros, basado en módulos de planificación, herramientas de programación operacional y sistemas para control de la operación, con tecnologías de localización (GPS) y/o sistemas de información geográfica (GIS), o aquellas que la Autoridad determine, con los siguientes objetivos:

a. Mejorar y optimizar la regularidad del servicio de transporte público.

b. Generar información en tiempo real para que la misma sea puesta en conocimiento de los usuarios mediante el Sistema de Información al Usuario (SIU);

c. Reducción de costes asociados;

d. Control de los sistemas de pago;

e. Conocimiento real de la demanda;

f. Comunicación en línea con la flota; y,

g. Generación de informes e indicadores de gestión de la operación del sistema de transporte público, en coordinación con el Administrador del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, en ejercicio de sus competencias.

El Sistema de Ayuda a la Explotación deberá ser administrado y controlado por la Autoridad y servirá como herramienta de planificación del Sistema de Transporte Público de Pasajeros en los subsistemas existentes. Los operadores, de ser el caso, tendrán espejos de esta información, relacionada con las rutas o servicios que

operan, proporcionando la ubicación en tiempo real de las unidades en la prestación del servicio, kilómetros recorridos y demás funcionalidades determinadas por el Administrador del Sistema. El Sistema de Ayuda a la Explotación deberá ser administrado y controlado por la Autoridad y servirá como herramienta de planificación, control y evaluación de la Red de Transporte Público en los subsistemas existentes.

Art. 4.2.249.- Del Sistema de Información al Usuario (SIU).- El SIU es la herramienta tecnológica que tiene como fin brindar una oportuna, confiable y adecuada información a los Usuarios del transporte público, adaptado a las políticas de movilidad formuladas y adoptadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ); éste proporciona la información en tiempo real al Usuario sobre la operación de servicio de transporte público de pasajeros, basada en los reportes generados por el (SAE), generando información relacionada a los tiempos de espera en paradas y estaciones, avisos de interés, incidencias en la operación, retrasos de las unidades, etc., mediante texto y audio en buses, paradas, estaciones, sitios de internet, teléfonos celulares, etc.

El SIU deberá ser administrado y controlado bajo los lineamientos emanados por la Autoridad y tendrá las siguientes funcionalidades:

a. Difusión eficiente de los cambios en el sistema (Políticas tarifarias, incidentes, nuevos servicios, nuevas rutas, etc.)

b. Comunicación directa entre los terminales de datos y el Centro de Compensación.

c. Implantación de un entorno de comunicaciones para que la información sea fiable, flexible, segura y simple.

d. Consolidar la base de información de la operación del servicio de transporte, para mejorar la atención al Usuario.

e. Promover mediante los mecanismos de difusión, campañas de concientización hacia una cultura de respeto y seguridad para el uso adecuado de instalaciones, equipos y convivencia armónica en el Sistema de Transporte Público de Pasajeros.

Art. 4.2.250.- Obras auxiliares.- Se considerarán incluidas dentro de la implementación de los Sistemas Inteligentes de Transporte, todas las actividades de diseño, suministro, instalación, configuración, pruebas, puesta a punto, operación, mantenimiento y actualización, de todos los elementos e instalaciones, así como todos los gastos inherentes a inspecciones, autorizaciones y permisos de carácter obligatorio que sean precisos realizar y aquellas actividades de cualquier tipo, necesarios para su entrega en condiciones de funcionamiento satisfactorio.

Capítulo III
DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS

Art. 4.2.251.- Implementación e instalación.- La Autoridad será la responsable de garantizar la instalación e implementación de los Sistemas Inteligentes de Transporte del DMQ en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, bajo el régimen de delegación previsto en el presente Título y el cumplimiento de las condiciones de diseño, instalación y funcionamiento determinados por la Secretaría responsable de la movilidad.

Art. 4.2.252.- Distribución de recursos.- El mecanismo de distribución de los recursos recaudados a través del Sistema Integrado de Recaudo deberá ejecutarse de forma simple y transparente entre los participantes del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros. Los ingresos por concepto de tarifa recaudada serán orientados a la Caja Común del sistema, estos rubros provendrán de la recarga del

medio de pago de la tarifa que se efectúe a través de los puntos autorizados, módulos de atención o máquinas automáticas. La operación del módulo de compensación, que es el componente del Sistema de Administración Global empleado para la distribución de los recursos, será responsabilidad indelegable del Administrador del Sistema.

El reparto a los participantes del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, incluyendo al Delegatario, se efectuará en función del mecanismo que determine la Secretaría responsable la Movilidad, sobre la base de los servicios efectivamente prestados por parte de los Operadores de Transporte.

Capítulo IV
DE LA DELEGACIÓN

Art. 4.2.253.- De la delegación y sus modalidades.- Para la operación eficiente de los Sistemas Inteligentes de Transporte, se autoriza y regula la delegación de las actividades de diseño, financiamiento, suministro, instalación, configuración, pruebas, puesta a punto, operación, mantenimiento y actualización, de todos los elementos que componen los Sistemas Inteligentes de Transporte del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito a través de las figuras de delegación contempladas en la Ley, con excepción del Sistema de Administración Global y la emisión y el control de la distribución de los medios de pago. A través de la delegación se autoriza la recaudación de los valores que por concepto de tarifa provengan de la prestación del servicio de transporte público en el Distrito Metropolitano de Quito, autorizando al Delegatario la implementación de infraestructura a cambio de una rentabilidad de su inversión de conformidad a las condiciones previstas en este capítulo y en el Contrato de Delegación que se suscriba para el efecto.

El servicio objeto de la delegación se regirá por los principios de legalidad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Art. 4.2.254.- De las competencias y autorización.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la entidad delegante en función de la titularidad de la competencia de planificar y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el DMQ y la incorporación de los Sistemas Inteligentes de Transporte del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, objeto de la delegación, conservando todos sus derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

La Autoridad Metropolitana o su delegado, representada por la Secretaría responsable de Movilidad, tendrá competencia para adoptar todas las resoluciones y disposiciones necesarias para llevar adelante el procedimiento de delegación objeto de la autorización contenida en este Título y bajo las disposiciones aquí contempladas.

Se autoriza al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Secretaría responsable la Movilidad, para que inicie el procedimiento de delegación mediante concurso público que comprenda diseñar, proveer, instalar, operar, mantener y actualizar los Sistemas Inteligentes de Transporte, en los subsistemas que conforman el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, en las fases que así determine la entidad delegante y de conformidad con la normativa vigente.

Art. 4.2.255.- Contraprestación de la delegación.- La contraprestación económica a favor del Delegatario corresponderá a un porcentaje del valor de la tarifa recaudada por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las métricas de calidad del servicio y en función de la disponibilidad del mismo, conforme lo convenido en el Contrato de Delegación, cobro autorizado para efectos de la implementación y operación de los Sistemas Inteligentes de Transporte en todo el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito.

Para garantizar los intereses de la ciudad, el riesgo de la inversión para la implementación de la infraestructura necesaria, así como el riesgo de la demanda, le corresponden al delegatario.

La fórmula de equilibrio económico-financiero del Contrato de Delegación, se sujetará a las condiciones establecidas en el mismo y cualquier modificación a la misma deberá ser acordada por las partes contractuales del Contrato de Delegación.

Art. 4.2.256.- Actores de la delegación.- Para el ejercicio de la delegación se observarán los siguientes roles:

1. Autoridad Delegante: Secretaría responsable de la Movilidad, competente en la definición de la modalidad de delegación, emisión de actos administrativos, establece las especificaciones de diseño, implementación y condiciones de operación de los Sistemas Inteligentes de Transporte, revisa el cumplimiento de los estándares de calidad de los equipos, el manejo del recaudo y supervisa los niveles de servicio de las Operadoras de Transporte, recepta las iniciativas y establece el control y fiscalización de la operación durante la Delegación.

2. Oferente: Persona jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que participe en el proceso de delegación y que presente a la administración la propuesta para la ejecución del proyecto.

3. Delegatario: Se encargará del diseño definitivo, provisión, instalación, operación tecnológica de los Sistemas Inteligentes de Transporte y su mantenimiento, cumpliendo con lo establecido en el Contrato de Delegación y en la normativa municipal.

4. Operadora de transporte: Participantes del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, que permitirán la instalación en sus unidades de transporte de los equipos que conformen los Sistemas Inteligentes de Transporte, los conserven en buen estado y controlen la evasión de los Usuarios dentro de las unidades de transporte. Además, realiza la operación de sus servicios cumpliendo y mejorando las especificaciones establecidas en la programación de las operaciones y sus estándares de calidad de servicio. Tendrá a su cargo, costo y responsabilidad la adecuación de sus vehículos (incluyendo adecuaciones mecánicas, eléctricas, carrocería, refuerzos, entre otras que sean requeridas para el correcto funcionamiento de los equipos que conformen el Sistema Inteligente de Transporte) que permitan la instalación de los equipos a bordo, así como el mantenimiento de los equipos instalados en buen estado.

Art. 4.2.257.- De las inversiones.- El Delegatario asumirá, total o parcialmente, según corresponda, las inversiones, costos y gastos que resulten de proveer, instalar, operar, mantener y actualizar los Sistemas Inteligentes de Transporte instalados en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito.

Los procedimientos de diseño e instalación de los Sistemas Inteligentes de Transporte en las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, observarán los más altos estándares de calidad y seguridad, para lo cual se sujetarán a las métricas de calidad de servicio determinadas por la Secretaría responsable de la Movilidad y otras que hayan sido estipuladas en el Contrato de Delegación.

Art. 4.2.258.- Transferencia de dominio.- Todos los diseños, sistemas y bienes afectos al servicio público objeto de la delegación y que integran los Sistemas Inteligentes de Transporte a ser instalados en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros por el Delegatario, serán transferidos a título gratuito a favor de la concedente al final del Contrato de Delegación, mismos que estarán en condiciones adecuadas de funcionamiento en cumplimiento de los estándares de calidad exigidos hasta el final del plazo del contrato y con licencias vigentes para el uso del software de al menos 3 años, contados desde la terminación del contrato.

Art. 4.2.259.- Del concurso público.- La delegación se adjudicará a través de un concurso público competitivo de ofertas, cuyas condiciones previas será la experiencia en temas afines a los Sistemas Inteligentes de Transporte.

El proceso del concurso público competitivo de ofertas abarcará, entre otras, las siguientes etapas:

a. Preparación y aprobación de los pliegos de la delegación;

b. Publicación de la convocatoria;

c. Aclaración a los pliegos para la delegación;

d. Recepción de ofertas;

e. Estudio y evaluación de ofertas;

f. Resolución sobre el concurso; y,

g. Suscripción del contrato.

Los pliegos para la delegación serán elaboradas por la Secretaría responsable la Movilidad y con la aprobación del Alcalde Metropolitano o su delegado.

El Alcalde o su delegado conformarán una Comisión Técnica, integrada al menos, por el Secretario de Movilidad, y un representante de los siguientes Subsistemas: Inteligente Subsistema Metrobús-Q, Metro de Quito y Quito Cables.

La Comisión Técnica será responsable de la recepción, apertura, evaluación y habilitación de las ofertas técnicas, así como de realizar las aclaraciones y responder a las preguntas a los Oferentes. La Comisión Técnica, conforme los pliegos de la delegación, evaluará las ofertas económicas y recomendará su adjudicación o la declaratoria de desierto del procedimiento a cargo del Alcalde Metropolitano o su delegado.

La Comisión Técnica responderá, por escrito, a las preguntas e inquietudes que formulen los Oferentes, dentro de los tiempos establecidos en los pliegos para la delegación. Las respuestas se pondrán en conocimiento de todos los Oferentes, en la misma fecha.

La Comisión Técnica procederá a realizar la convocatoria por prensa en dos diarios de amplia circulación nacional por tres días distintos. La convocatoria contendrá al menos:

a. La descripción general del servicio materia del concurso;

b. Las indicaciones del lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán

adquirir los pliegos para la delegación;

c. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación de las ofertas y apertura de la oferta técnica;

d. La fecha, hora y lugar de celebración de apertura de la oferta económica;

e. La fecha, hora y lugar para la comunicación de resultados.

Los pliegos para la delegación deberán ponerse a disposición de las personas naturales o jurídicas con experiencia en la fabricación, implementación y/u operación de Sistemas Inteligentes de Transporte, que haya ofrecido en contratos similares en al menos la misma cantidad de unidades que se pretenda instalar e interesadas en participar en el proceso a partir del día hábil siguiente al de la primera publicación de la convocatoria y hasta siete días hábiles posteriores a la última publicación. Sin perjuicio de su publicación en el sitio electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La presentación de las ofertas técnica y económica deberá hacerse en dos sobres distintos, cerrados y sellados, debidamente foliados y rubricadas sus hojas por el o los representantes legales de cada uno de los participantes; su entrega se hará en la fecha, hora, lugar y forma establecidos para tal efecto en las pliegos para la delegación y se redactarán en idioma español. Los pliegos de la delegación podrán contemplar la presentación de sobres adicionales para verificar requisitos de admisibilidad.

La Comisión Técnica podrá solicitar de los Oferentes las aclaraciones que estime convenientes. Las ofertas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Con el informe presentado por la Comisión Técnica, la Secretaría responsable la Movilidad dará a conocer el resultado a todos los Oferentes y procederá a convocar a la audiencia pública para la apertura de los sobres que contengan las ofertas económicas, solamente de aquellos participantes cuyas ofertas técnicas calificaron.

Los Oferentes cuyas ofertas no calificaron, podrán retirar el sobre recibido formalmente y que contiene la propuesta económica, sin ser abierto.

El análisis comparativo de la oferta económica será realizado por la Comisión Técnica, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias presentarán un informe respecto de cada oferta al Alcalde Metropolitano.

Art. 4.2.260.- De la adjudicación.- El Secretario de Movilidad otorgará el acto administrativo de delegación, el cual será documento habilitante para la suscripción del Contrato de Delegación. Ninguno de los Oferentes podrá reclamar indemnización alguna por los términos de la resolución.

Notificada al Oferente adjudicado la resolución de adjudicación y con su recibido, se remitirá todo el expediente a la Procuraduría Metropolitana para la preparación de la minuta correspondiente, el mismo que se elevará a escritura pública con la firma del señor Alcalde Metropolitano o su delegado.

Art. 4.2.261.- Del contrato de delegación.- Con la finalidad de garantizar la continuidad en la implementación y operación de los Sistemas Inteligentes, el Contrato de Delegación establecerá la obligación del Administrador del Sistema de Transporte Público de Pasajeros de poner en conocimiento del Concejo las acciones a ser adoptadas frente a una posible interrupción del servicio.

Capítulo V
DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Art. 4.2.262.- Control y fiscalización de la delegación.- La Autoridad delegante ejercerá el control y fiscalización integral en las actividades de diseño, suministro, instalación, configuración, pruebas, puesta a punto, operación, mantenimiento y actualización de todos los elementos que componen los Sistemas Inteligentes de Transporte a cargo del Delegatario.

El incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Delegación conlleva la aplicación del régimen de sanciones por incumplimiento, garantizando la continuidad del servicio.

Art. 4.2.263.- Control en la prestación del servicio.- Las actividades de control y evaluación de los componentes que conforman los Sistemas Inteligentes de Transporte, estarán a cargo de la Secretaría responsable de la Movilidad, entidad que dará el debido acompañamiento en la implementación y operación de las herramientas tecnológicas a ser instaladas en los distintos Subsistemas de Transporte Público de Pasajeros existentes, para lo cual se observará el régimen jurídico metropolitano del servicio de transporte público de pasajeros y las condiciones previstas en el Contrato de Delegación.

La administración del Contrato de Delegación y la fiscalización de la obra constructiva corresponderá a la Secretaría responsable la Movilidad y las entidades adscritas a las que ésta delegue.

Art. 4.2.264.- Evasión de la tarifa.- La evasión del pago de la tarifa con los medios de pago determinados por la Autoridad, su reincidencia y/o la adulteración del dispositivo en los Sistemas Inteligentes de Transporte, dará lugar al desembarque del Pasajero a bordo de la unidad durante la prestación del servicio; de igual forma, se sujetarán a esta disposición quienes utilicen indebidamente el mecanismo de pago electrónico para evadir la tarifa que le corresponda por tipo de Usuario, en las condiciones previstas por la Secretaría responsable de la Movilidad, sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo a la normativa metropolitana y nacional vigente.

Art. 4.2.265.- Disponibilidad de la Información.- Los Sistemas Inteligentes de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, que sean instalados en los distintos subsistemas de transporte público, deberá contener y desarrollar información acerca de Usuarios, rutas, paradas, aspectos ambientales, Operadores de Transporte, subsidios, horarios e indicadores logísticos, incidentes, alertas del sistema y la demás información, la misma que deberá encontrarse a disponibilidad de las Autoridades competentes, Administrador del Sistema o su delegado, en el momento que así lo requieran.

Título XII
DE LA PRIORIZACIÓN, REGULACIÓN, FACILITACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA BICICLETA Y LA CAMINATA COMO MODOS DE TRANSPORTE SOSTENIBLES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
OBJETO, PLANIFICACIÓN E INSTITUCIONALIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sección I
OBJETO

Art. 4.2.266.- Objeto.- Este Título tiene por objeto planificar, regular, gestionar e incentivar la movilización de las personas en bicicleta y caminata por ser modos de transporte sostenibles que promueven una vida activa, saludable y un ambiente sano, sin perjuicio de la existencia de otros modos de transporte sostenibles.

Este Título garantizará el derecho al efectivo desplazamiento de las personas en bicicleta y caminata de manera segura, igualitaria y con infraestructura de calidad.

A tal efecto, este Título regula:

1. Lineamientos para la planificación, creación, medición, implementación y mejora de la política pública para la caminata y la bicicleta como modos de transporte prioritarios.

2. Las competencias y coordinación interinstitucional entre las diferentes entidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sus entidades adscritas y empresas públicas metropolitanas para asegurar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

3. Los criterios para la implementación, monitoreo, medición y mejora de la infraestructura para garantizar la movilidad segura en bicicleta y caminata.

4. Las formas de promoción de la bicicleta y caminata como modos de transporte prioritarios y la educación para generar una armónica convivencia entre los diferentes actores de la movilidad.

5. Las formas de participación ciudadana para el seguimiento, monitoreo y mejora de la implementación del presente Título.

Art. 4.2.267.- Ámbito de aplicación.- El presente Título será de obligatoria aplicación para todo el Distrito Metropolitano de Quito, y las instituciones que conforman la municipalidad encargadas de la implementación, ejecución, seguimiento y control de la movilidad.

Las resoluciones y convenios que se adopten en el marco del presente Título serán de aplicación para todo el Distrito Metropolitano de Quito, siendo responsabilidad de la Municipalidad, a través de los órganos competentes, velar por su cumplimiento y ejecución.

Art. 4.2.268.- Movilidad en bicicleta y caminata.- Para efectos de este Título, se entenderá por movilidad en bicicleta y caminata al desplazamiento en vehículos de propulsión humana, vehículos no motorizados, movilidad a pie y otros modos a propulsión humana que minimizan el impacto negativo sobre la calidad de vida y el ambiente.

Art. 4.2.269.- La persona como objetivo de movilidad.- El objetivo de la movilidad será la persona, por tanto toda persona tendrá derecho realizar desplazamientos efectivos mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, en un sistema que respete la jerarquía y principios que se establecen en este Título.

La persona deberá formar parte activa en la planificación y toma de decisiones sobre las políticas públicas, programas, proyectos y obras públicas que implementen y desarrollen la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.270.- Jerarquía de movilidad.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito garantizará que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la ciudad. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos del presupuesto municipal de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

1. Peatones; especialmente personas con discapacidad y movilidad reducida, así como

grupos de atención prioritaria y personas que tienen una limitación temporal.

2. Ciclistas y usuarios de vehículos de propulsión humana.

3. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público de pasajeros.

4. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

5. Usuarios de transporte comercial y particular automotor.

Artículo IV.2.271.- Objetivos.- El presente Título tiene los siguientes objetivos:

1. Integrar las políticas de usos del suelo, desarrollo urbano, económico, ambiental, de salud y las políticas de movilidad, de modo que se reduzcan los desplazamientos en modos motorizados y se garantice preferentemente la accesibilidad a través de los modos de transporte sostenibles, prioritariamente la caminata y la bicicleta, a los centros de trabajo, residencias y puntos de interés cultural, social, sanitario, formativo o lúdico, con el mínimo impacto ambiental y de la forma más segura posible.

2. Promover e incentivar el transporte en bicicleta y la caminata como parte de políticas locales orientadas a reducir la contaminación ambiental, el descongestionamiento vehicular en la ciudad, la promoción de salud, la mejora de la calidad de vida y la generación de un ambiente sano.

3. Garantizar a los ciudadanos al acceso a circulación por las vías en bicicleta y caminata en condiciones de seguridad, eficiencia y mínimo impacto negativo sobre la calidad de vida y el ambiente.

4. Educar a la ciudadanía y exigir el cumplimiento de las normativas sobre prevención de la contaminación ambiental y acústica, seguridad vial y la reducción de la accidentabilidad.

5. Generar una cultura de respeto entre todos los modos de transporte, especialmente la caminata y la bicicleta considerando la vulnerabilidad de los mismos.

6. Promover campañas y capacitaciones a la ciudadanía y a los funcionarios públicos de respeto a la movilidad en bicicleta y la caminata, de concientización ambiental y seguridad vial en los diversos espacios que disponga la municipalidad que aseguren la participación amplia y diversa en atención a los principios y lineamientos constantes en el presente Título.

7. Incluir la participación y corresponsabilidad de los actores de la movilidad en la toma de decisiones que afecten a la movilidad de las personas.

Art. 4.2.272.- Reconocimiento.- El Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, reconoce a la movilidad en bicicleta y la caminata como modos de transporte sostenibles, preferentes y de interés público, por contribuir a la preservación del ambiente, promover crecimiento y la redistribución económica, incrementar la accesibilidad, mejorar la salud y la calidad de vida de las personas.

Se reconoce expresamente a la caminata y al transporte en bicicleta como modos de transporte estratégicos para la ciudad, que merecen una debida protección y garantía para su uso y acceso.

Art. 4.2.273.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de este Título, se adoptan las definiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, y la normativa técnica expedida por el Instituto Ecuatoriano

de Normalización (INEN).

Sección II
PLANIFICACIÓN E INSTITUCIONALIDAD

Art. 4.2.274.- Principios.- Para la planificación, implementación y ejecución de las diversas políticas, programas, obras y proyectos de movilidad se deberán cumplir los siguientes principios:

a. Accesibilidad: Garantizar que el acceso a la ciudad será en iguales condiciones para todos, con derecho preferente a los modos de transporte sostenibles sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna.

b. No discriminación: Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo uso de los modos de transporte sostenibles y evitar toda forma de exclusión.

c. Seguridad: Efectuar las acciones tendientes a la reducción del riesgo de delitos, de acoso, violencia sexual e incidentes de tránsito, durante los desplazamientos de la población, dentro del ámbito de las competencias.

d. Salud: Promover el uso de modos de transporte que beneficien la salud de las personas, mejoren la calidad de vida, fomenten la realización de actividad física y prevengan todo tipo de enfermedades relacionadas con el sedentarismo y la contaminación ambiental.

e. Eficiencia: Maximizar desplazamientos en modos de transporte sostenibles ágiles y asequibles, optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.

f. Calidad: Procurar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje.

g. Participación ciudadana y corresponsabilidad: Establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de los aportes de los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades.

h. Planificación integrada: Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular. La planificación de infraestructura y servicios de transporte deben integrar a los modos de transporte sostenible, tomando en cuenta las implicaciones ambientales, económicas, urbanísticas y sociales.

i. Integridad ambiental: Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el ambiente, al incentivar el uso de transporte público y el transporte en bicicleta y caminata, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte.

j. Innovación tecnológica: Emplear soluciones tecnológicas que permitan almacenar, recopilar y procesar información con el fin de mejorar la gestión y calidad de la

movilidad sostenible, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

k. Capacitación, formación, sensibilización, promoción: Promover la importancia de desplazarse sosteniblemente mediante campañas, foros, redes de conocimiento, debates, conferencias dirigidas a la ciudadanía, funcionarios públicos y tomadores de decisiones.

Art. 4.2.275.- Planificación de la movilidad.- La planificación de la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, observará los siguientes criterios:

1. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público, sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas y rurales;

2. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física de todas las personas especialmente, de los grupos de atención prioritaria y/o movilidad reducida;

3. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso de la movilidad en bicicleta y caminata, el transporte público y el uso racional del automóvil particular;

4. Promover la participación ciudadana y la corresponsabilidad en la toma de decisiones que inciden en la movilidad;

5. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sostenible y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con la Secretaría encargada de territorio, hábitat y vivienda que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por el Sistema Integrado de Transporte Público;

6. Impulsar programas y proyectos que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;

7. Impulsar programas y proyectos en coordinación con la Secretaría encargada de la promoción de la salud para que incentiven el uso de modos de transporte sostenibles como una medida para reducir los índices de mortalidad relacionados a las afecciones respiratorias, sedentarismo, contaminación y accidentes de tránsito;

8. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de modos de transporte sostenibles;

9. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales del sistema;

10. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad de la ciudad, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad; y,

11. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que

garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

Art. 4.2.276.- Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad en el Distrito Metropolitano.- La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad será la encargada de planificar, diseñar y emitir la política pública en materia de movilidad, para el Distrito Metropolitano de Quito, en atención a la normativa del presente Título.

Sin perjuicio de otras atribuciones establecidas en la normativa municipal vigente, la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad, tendrá las siguientes atribuciones:}

1. Establecer los criterios generales para promover la movilidad en bicicleta y caminata en el marco de la promoción de la seguridad, el cuidado del medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

2. Definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad en bicicleta y caminata y seguridad vial;

3. Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la cultura de la movilidad;

4. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad;

5. Celebrar, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otros niveles de gobierno, así como también, con los sectores privado, académico y social, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia movilidad en bicicleta y caminata;

6. Realizar por sí misma o a través de organismos, dependencias o instituciones académicas, estudios sobre movilidad en bicicleta y caminata;

7. Elaborar el Plan Integral de Movilidad en Bicicleta y Caminata en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito;

8. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de la infraestructura vial promoviendo una mejor utilización de la misma al brindar prioridad a las personas con discapacidad, al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

9. Realizar los estudios necesarios para la ejecución de obras públicas promoviendo una mejor utilización de las mismas al brindar prioridad a las personas con discapacidad, al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

10. Establecer las alternativas que permitan una mejor utilización de la infraestructura vial, en coordinación con la entidad encargada del tránsito para evitar el congestionamiento vial, priorizando en todo momento el transporte público y la movilidad en bicicleta y caminata, que contribuya en la disminución de los índices de contaminación ambiental;

11. En coordinación con la secretaría encargada del ambiente; en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el ambiente, utilizando los

avances científicos y tecnológicos;

12. Establecer políticas que estimulen el uso racional del automóvil particular y planificar alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas peatonales o pacificadas a efectos de reducir las externalidades negativas de su uso;

13. En coordinación con las secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, promover en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de vías peatonales, accesibles a personas con discapacidad, y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar entre la población la utilización de los modos de transporte sostenibles;

14. Instrumentar programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos de movilidad y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía, así como la prevención accidentes, en coordinación con otras dependencias;

15. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;

16. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares, de conformidad con la normativa aplicable;

17. Fomentar la movilidad no motorizada y el uso racional del automóvil particular mediante la coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, empresas públicas, privadas y de la economía popular y solidaria, asociaciones de hecho y de derecho de representación barrial, escuelas públicas y privadas y ciudadanía en general;

18. Mantener información actualizada respecto de la implementación de políticas públicas que promuevan la movilidad en bicicleta y caminata y su respectivo sistema de indicadores, que permitan dar seguimiento y evaluación a las autoridades municipales y a la ciudadanía;

19. Publicar y actualizar la información respecto de la implementación de políticas públicas que promuevan la movilidad en bicicleta y caminata en el portal de gobierno abierto de la Municipalidad garantizando su difusión y fácil acceso atendiendo a la normativa vigente sobre gobierno abierto y transparencia de la información.

Art. 4.2.277.- Dirección de Modos de Transporte Sostenibles.- Elévese la jerarquía de la Coordinación de No Motorizados a Dirección de Modos de Transporte Sostenibles, como una dependencia que forma parte de la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad con la finalidad de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 4.2.278.- Entidad competente para la ejecución de obras públicas.- La entidad que tenga a su cargo la ejecución de obras públicas en el Distrito Metropolitano de Quito, deberá dar cumplimiento a las políticas públicas emitidas por la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad. La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Distrito Metropolitano, se sujetará a lo previsto en el presente Título y demás disposiciones aplicables, así como a las políticas establecidas por la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad.

Toda obra pública o proyecto a ejecutarse en la ciudad deberá incluir las facilidades para la movilidad en bicicleta y caminata. El diseño de obras,

proyectos, entornos y servicios se realizará para que todas las personas lo puedan utilizar en la mayor medida posible sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, dicho diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos de atención prioritaria y/o movilidad reducida cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de la infraestructura vial y los servicios de transporte público con el fin de permitir su fácil uso y aprovechamiento por parte de todas las personas, independientemente de sus condiciones.

La entidad que tenga a su cargo la ejecución de obras públicas en el Distrito Metropolitano de Quito deberá mantener una coordinación eficiente con la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad para coadyuvar en el cumplimiento oportuno del presente Título y el Plan Integral de Movilidad en Bicicleta y Caminata.

Art. 4.2.279.- Entidad encargada del control del tránsito.- La entidad que tiene a su cargo el control del tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito, deberá precautelar, proteger y asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte terrestre y de seguridad vial, poner en vigor los derechos de todos los actores de la movilidad conforme al ordenamiento jurídico vigente y a la jerarquía de la movilidad establecida en el presente Título. Bajo ningún caso esta entidad ni su personal deberán realizar actividades que pongan en riesgo la seguridad, deterioren la accesibilidad o afecten la circulación de peatones, ciclistas u otros medios no motorizados de movilidad.

En el ámbito de sus competencias, deberá garantizar que la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad, coordinando, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo.

Dentro del ámbito de sus competencias, mantener la infraestructura vial y peatonal libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular, ciclista y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad. Implementará programas de seguridad vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que garanticen la movilidad integral.

En el ejercicio de su competencia deberán articular e instrumentar capacitaciones, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad de conformidad con lo establecido en el capítulo de promoción de la movilidad en bicicleta y caminata del presente Título.

La entidad encargada del control del tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito deberá mantener una coordinación eficiente con la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad para coadyuvar en el cumplimiento oportuno del presente Título y el Plan Integral de Movilidad en Bicicleta y Caminata.

Art. 4.2.280.- Presupuesto para movilidad en bicicleta y caminata.- El presupuesto asignado en un ejercicio económico para la promoción, desarrollo e implementación de la movilidad en bicicleta y caminata en todas las entidades municipales competentes, no podrá ser inferior a la del año inmediato anterior y deberá incrementarse cada año.

Los recursos recaudados por efectos de las multas aquí establecidas, se utilizarán preferentemente en la ejecución de obras tendientes a la construcción, mantenimiento y promoción de los modos de transporte sostenible contemplados en el presente Título.

Sección III
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 4.2.281.- Mesa Interinstitucional.- Confórmese la mesa interinstitucional para la promoción de los modos de transporte sostenibles objeto del presente Título, que estará encargada del acompañamiento en la formulación, planificación, evaluación y control participativo sobre el diseño, ejecución y control de las políticas de movilidad para modos de transporte sostenibles en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.282.- Conformación.- La Mesa Interinstitucional estará conformada por:

1. Cuatro delegados de los colectivos, organizaciones sociales o ciudadanos a título personal vinculados a la promoción de modos de transporte sostenible.

2. El Secretario/a de movilidad o su delegado, quien lo presidirá.

3. El Secretario/a de territorio o su delegado.

4. El Supervisor/a de la Agencia Metropolitana de Tránsito o su delegado.

5. El Gerente de la Empresa Pública de Movilidad y Obras Públicas o su delegado.

6. El Secretario/a de Ambiente o su delegado.

7. Un Concejal y su alterno designado por el seno del Concejo Metropolitano.

Las organizaciones sociales, colectivos ciudadanos podrán participar de las sesiones de la Mesa Interinstitucional, con sus opiniones, aportes y propuestas que aporten al debate y control social.

La Mesa podrá convocar a otras entidades municipales y a instituciones de otras funciones del Estado para el desarrollo y el cumplimiento de los objetivos del presente Título y deberá reunirse de modo obligatorio, por lo menos una vez cada tres meses previo convocatoria de quien preside la mesa.

Los delegados de la ciudadanía y de las organizaciones sociales deben ser electos de manera democrática en base a criterios de paridad, equidad, inclusión, alternabilidad de los diferentes actores de la movilidad sostenible en una asamblea general, pública y de convocatoria abierta presidida por la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad. Los representantes durarán dos años en sus funciones.

Art. 4.2.283.- Atribuciones.- La mesa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Evaluar y dar seguimiento al diseño y aplicación de las políticas de movilidad objeto de este Título, especialmente al Plan Integral de Movilidad en Bicicleta y Caminata.

2. Diseñar y proponer medidas para mejorar la movilidad en modos de transporte sostenibles en el Distrito Metropolitano de Quito.

3. Elaborar una agenda de trabajo para cuatro años entre las organizaciones sociales, la ciudadanía y el Municipio para proponer estrategias para incentivar el uso de bicicletas y mejorar la seguridad de los peatones que deberá ser presentada al Concejo Metropolitano.

4. Garantizar la participación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales dentro de los planes, programas y proyectos que promuevan los modos de movilidad sostenible.

5. Ejercer los mecanismos de control social establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano

6. Exigir y formar parte de los procesos de rendición de cuentas de las autoridades municipales.

7. Participar en la actualización del Plan Maestro de Movilidad.

Las resoluciones se adoptarán con mayoría simple de los miembros de la mesa interinstitucional, mediante resoluciones. En cada sesión se informará el nivel de ejecución de las referidas resoluciones y se dará el oportuno seguimiento a las mismas.

Capítulo II
DE LA CAMINATA Y LA BICICLETA, INFRAESTRUCTURA Y PROMOCIÓN

Sección I
DE LA CAMINATA Y LA BICICLETA

Art. 4.2.284.- De la caminata y los peatones.- Caminar es un modo de transporte y también un tipo de actividad física que deberá realizarse en condiciones apropiadas en el entorno para poder realizar esta actividad de manera segura, agradable y cómoda. Caminar es el medio de transporte predominante en las distancias cortas y es una parte importante del transporte intermodal enlazado con un transporte público eficaz.

Peatón es la persona que transita a pie por las vías, calles, caminos, carreteras, aceras y, las personas con discapacidad permanente o temporal que transitan igualmente en vehículos especiales manejados por ellos o por terceros.

Los peatones tienen prelación sobre todos los otros modos de transporte, por lo que tienen derecho a transitar por espacios públicos libres de obstáculos y barreras arquitectónicas para garantizar su seguridad.

Los peatones serán considerados prioritariamente dentro de la planificación y diseño de calles, avenidas y espacios públicos.

Art. 4.2.285.- De la bicicleta.- La bicicleta tiene prelación sobre todos los otros modos de transporte excepto el caminar, por lo que las personas que lo utilizan tienen el derecho a transitar por espacios públicos libres de obstáculos y barreras arquitectónicas, por espacios con las adecuaciones correspondientes y debidamente señalizados para transitar con seguridad.

Los usuarios de bicicleta dispondrán de vías de circulación privilegiada como ciclovías y espacios similares. De preferencia, las ciclovías serán diseñadas e implementadas con mecanismos de separación con los demás medios de transporte motorizado en la calzada para garantizar su seguridad, especialmente en vías arteriales principales o secundarias y vías colectoras.

Los usuarios de bicicleta tienen derecho a ser considerados prioritariamente dentro de la planificación y diseño de calles y avenidas, luego de la priorización peatonal.

Art. 4.2.286.- Atención por parte de los agentes civiles de tránsito.- Los peatones y los usuarios de bicicleta serán atendidos inmediatamente por los agentes civiles de tránsito sobre sus denuncias por la obstaculización a su circulación por parte de los otros modos de transporte y el irrespeto a sus derechos de preferencia de vía y

transportación pública.

Los agentes civiles de tránsito observarán los siguientes criterios en el ejercicio de su trabajo:

1. Los peatones y los usuarios de bicicleta son sujetos de atención prioritaria en atención a la jerarquía establecida en la pirámide de movilidad en este Título, por lo que deberán brindar atención efectiva, inmediata, oportuna e informada que garantice su prelación, seguridad y protección.

2. Deberán sancionar las infracciones y contravenciones de tránsito que vulneren los derechos de peatones y los usuarios de bicicleta en atención a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

3. Deberán respetar las señales de tránsito, priorizando la movilidad y seguridad del peatón y de los usuarios de bicicleta por sobre el flujo vehicular. Está prohibido que los agentes civiles de tránsito irrespeten los cruces peatonales, pasos cebras, ciclovías, carriles exclusivos y demás espacios para peatones y ciclistas a favor de la fluidez del tránsito vehicular.

4. Los peatones deberán contar con la ayuda prioritaria por parte de los agentes civiles de tránsito, al momento de cruzar las vías públicas, especialmente en el caso de que los peatones sean niños o niñas menores de diez años de edad, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad temporal o definitiva.

La Autoridad encargada del control del tránsito deberá controlar, vigilar y evitar el cometimiento de este tipo de conductas violatorias a la prioridad de peatones y usuarios de bicicleta en el espacio público. Todo proceso sancionatorio deberá sujetarse a las normas del debido proceso acorde a la normativa nacional y metropolitana vigente.

Art. 4.2.287.- Ciclovía recreativa.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá y apoyará las ciclovías recreativas, como una actividad permanente y progresiva enmarcada en la política de modos de transporte sostenibles, en coordinación con las organizaciones sociales de hecho y de derecho de la materia.

La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad será la responsable de la administración, control y evaluación de las ciclovías recreativas garantizando los parámetros de seguridad, protección y el flujo vehicular en las áreas de implementación.

Art. 4.2.288.- Bicicleta pública.- El sistema metropolitano de bicicleta pública es un modo preferencial de transporte, económico, amigable con el ambiente, se basa en el préstamo o alquiler temporal de bicicletas, por medios manuales o automatizados, para facilitar y promover el uso urbano de este vehículo como mecanismo de transporte sostenible.

La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad será la responsable de la regulación, control y evaluación del sistema de bicicleta pública. Este sistema deberá implementar mecanismos tecnológicos que mejoren su seguridad, funcionamiento, facilidad de acceso y universalidad en la prestación del servicio con bicicletas adecuadas que se encuentren en buen estado y que reciban mantenimiento periódico, garantizando la disponibilidad del servicio de acuerdo a los flujos de los viajes que se realizan en la ciudad. Podrá delegarse la operación y mantenimiento del sistema a terceros a través de los mecanismos de contratación pública permitidos por la normativa vigente.

La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad deberá planificar el crecimiento

de este sistema en base a la información y datos recogidos sobre el funcionamiento del mismo y a la proyección de intermodalidad con otros sistemas de transporte público.

Art. 4.2.289.- Bicicleta en el transporte público.- Los usuarios de bicicleta podrán llevar sus bicicletas dentro de las unidades que formen parte del sistema metropolitano de transporte público de pasajeros, administrado por la municipalidad. En los casos en que no sea posible, la municipalidad deberá implementar e instalar portabicicletas como forma de integración modal de transporte.

La municipalidad deberá capacitar a los conductores y demás operadores de las unidades de transporte público metropolitano a fin de que brinden un servicio informado, oportuno y de calidad a los usuarios de bicicleta que utilizan el servicio de transporte público.

Los operadores de transporte público que operen rutas de alimentación a corredores troncales deberán implementar e instalar portabicicletas como forma de integración modal de transporte en todas las unidades por cada ruta.

El movilizar la bicicleta en los medios de transporte público de pasajeros no tendrá costo adicional.

Art. 4.2.290.- Registro de bicicletas.- Créase el registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de facilitar su identificación en caso de robos o extravíos, tener una base de datos actualizada sobre el número de personas que utilizan este medio de transporte o en cualquier otro supuesto en que sea necesaria su localización.

La resolución que expida la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad con la creación del registro de bicicletas deberá definir el modelo de gestión, el cual deberá contemplar la participación de las organizaciones sociales.

Art. 4.2.291.- Requisitos.- Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de dieciocho años, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Nombres y apellidos del titular.

b. Domicilio y teléfono de contacto.

c. Número del documento de identidad.

d. Marca, modelo y color de la bicicleta.

e. Características singulares.

f. Fotografía de la bicicleta.

g. Número de cuadro, marco o de identificación.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de dieciocho años, la inscripción se realizará a nombre de sus representantes legales.

Sección II
INFRAESTRUCTURA PARA CAMINATA Y BICICLETA

Art. 4.2.292.- Intermodalidad.- La intermodalidad es la articulación entre diferentes modos de transporte durante un trayecto de forma que se optimice al máximo la movilidad de las personas, ofreciendo en cada caso, el medio de transporte más adecuado para reducir el consumo de energía, contaminación, congestión y costos.

Se pretende el cambio modal del automóvil a la intermodalidad con otros medios de transporte sostenibles como la caminata y la bicicleta, permitiendo generar traslados eficientes, seguros a aquellas zonas donde no llega el transporte público ampliando su radio de acción y garantizando la accesibilidad de los usuarios.

Las implementación de obras de infraestructura para bicicletas y peatones deberán fomentar la intermodalidad, garantizando el acceso e integración a diferentes modos de transporte a la ciudadanía, mediante estacionamientos para bicicletas de corta y larga duración, localizados en estaciones de transferencia, terminales transporte público, que conforman el sistema metropolitano de transporte público, en los edificios de estacionamientos y servicios públicos, así como la adecuación de soportes de bicicletas en las unidades de transporte público.

Las normas técnicas de arquitectura y urbanismo deberán contemplar en su reglamentación la obligación de implementación de espacios de estacionamiento para bicicletas en predios privados, conforme a la normativa vigente.

Art. 4.2.293.- Señalización.- La adecuada señalización es fundamental para garantizar la seguridad de todos los actores de la movilidad y especialmente la promoción de los modos de transporte sostenibles. La municipalidad está obligada a comunicar con anticipación toda nueva forma de señalización para que los actores de la movilidad adecúen su conducta debidamente.

Art. 4.2.294.- Zonas pacificadas para el tránsito.- Es el área urbana en cuyo sistema vial se prioriza la movilidad sostenible, limitando la velocidad de circulación de vehículos motorizados; y, en donde el tratamiento del espacio público vial responde a las necesidades de encuentro social, fomento y consolidación de la cultura de seguridad vial, incremento de la calidad ambiental, mitigación y adaptación al cambio climático y resiliencia urbana.

La municipalidad, a través de la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad podrá establecer calles o zonas pacificadas o de tráfico calmado, debidamente señalizadas, en las que la velocidad permitida no excederá en ningún caso de 30 km/h.

Para favorecer el calmado del tráfico en dichas zonas, se podrá aplicar distintas medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos, favoreciendo el uso de dichas vías en condiciones de seguridad.

Las zonas pacificadas o de tráfico calmado deberán contener la respectiva señalización para la circulación de bicicletas.

Art. 4.2.295.- Pasos peatonales.- Por excepción, en vías expresas de las zonas urbanas, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada siempre que cumplan los requisitos de accesibilidad.

En todo caso, siempre se priorizará la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles con vías de primer y segundo orden, así como en la totalidad de las zonas residenciales.

Asimismo, podrán instalarse dispositivos que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal, allí donde coexista con la circulación de bicicletas por itinerarios señalizados en zonas de prioridad peatonal.

Art. 4.2.296.- Infraestructura ciclista.- El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en el artículo IV.2.300 sobre las campañas de educación de la siguiente Sección, respetando en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial.

Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro. Si alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa resultase afectada por cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones públicas o privadas, el agente responsable de la intervención deberá reponerlas a su estado original.

En el caso de daño o destrucción de una ciclovía derivada de intervenciones públicas o privadas, ésta deberá ser restituidas a su estado original por quienes lo causaron.

Art. 4.2.297.- Criterios para la creación de estacionamientos para bicicletas.- Previo a la implantación de infraestructura de estacionamientos para bicicletas se deberán considerar los siguientes:

a. Seguridad: Los estacionamientos deberán evitar el robo o maltrato de la bicicleta, mediante una infraestructura que permita el marco/cuadro y una o ambas ruedas, permita usar cualquier tipo de candado, y estar ubicado en un lugar que ofrezca control y vigilancia, ya sea por el usuario o por un tercero.

b. Espacio público: Los estacionamientos deberán estar ubicados preferentemente en plazas, parques, estaciones o paradas de transporte público y ejes comerciales y que permita asegurar y desasegurar la bicicleta de manera rápida y eficaz, sin que afecte o interfiera con la circulación peatonal.

c. Facilidad de uso: Los estacionamientos deben ser accesibles sin que se requiera asistencia para acomodar su bicicleta, independientemente de su condición física, género, edad o estatura.

d. Diseño: Los estacionamientos para bicicletas deberán estar diseñados en atención a las necesidades del usuario, económicamente viable y que brinde seguridad.

e. Durabilidad y mantenimiento: Los materiales utilizados para la construcción de estacionamientos para bicicletas deben estar sujetas a un plan de mantenimiento y ser de fácil limpieza.

f. Localización/georeferenciación: La identificación de lugares estratégicos y la demanda potencial de usuarios deberán ser identificados previo a la implementación de la infraestructura para bicicletas.

Art. 4.2.298.- Parqueaderos para bicicletas en edificios, escuelas y colegios municipales.- Las entidades municipales, secretarías, administraciones zonales, empresas públicas, deberán implementar en sus instalaciones parqueaderos para bicicletas las cuales podrán ser de uso gratuito para funcionarios y ciudadanos.

También deberá implementarse estacionamientos para bicicletas en las escuelas y colegios municipales de forma obligatoria y en los centros educativos privados en todos sus niveles de forma voluntaria. La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad deberá comunicar de esta facultad a las instituciones de educación privada de la ciudad.

Sección III
DE LA PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD EN BICICLETA Y CAMINATA

Art. 4.2.299.- Promoción de los modos de transporte sostenible.- Las campañas, sensibilizaciones, capacitaciones que sean desarrolladas e implementadas por la municipalidad deberán promover el uso de los modos de transporte sostenibles preferentes y de interés público de conformidad con el artículo IV.2.272 sobre el reconocimiento de la Sección I del Capítulo I, de este Título, en atención a la

jerarquía de la pirámide de movilidad, priorizando la seguridad vial, convivencia armónica de los actores de movilidad, la protección de las personas y la reducción de la accidentabilidad.

La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad, en coordinación con las demás entidades municipales en el ámbito de sus competencias, promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una convivencia armónica en las calles, prevenir accidentes de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular.

Art. 4.2.300.- Campañas de educación.- La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad, en coordinación con las demás entidades municipales competentes, deberá realizar campañas de educación permanentes para lo cual deberá destinar todos los años parte del presupuesto asignado a la dirección respectiva para la realización de campañas de educación priorizando programas para niños. Deberá coordinar con el sistema de educación pública y privada para que las campañas puedan ser promovidas en las escuelas de toda la ciudad.

La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad impulsará la vinculación con el sector social y privado para el diseño e instrumentación de programas de educación vial y campañas de comunicación para cumplir los objetivos del presente Título.

Art. 4.2.301.- Promoción de los modos de transporte sostenible.- La promoción de la caminata y bicicleta como modos de transporte sostenibles y la adopción de nuevos hábitos de movilidad se regirá bajo los siguientes principios:

1. La cortesía entre los usuarios de la vía y el respeto al personal de apoyo vial y agentes de tránsito;

2. La promoción de la elección consciente del modo de transporte más eficiente, con menor costo y que responda a las necesidades de desplazamiento de cada usuario;

3. Las externalidades negativas del uso desmedido del automóvil particular y sus consecuencias en la salud y el ambiente;

4. La utilización de modos de transporte en bicicleta y la caminata para abatir el sedentarismo;

5. El respeto a las reglas de circulación, así como las infracciones y sanciones contemplados la legislación nacional y local vigente;

6. Los riesgos que conlleva la utilización de vehículos motorizados en la incidencia de accidentes de tránsito;

7. El respeto a los espacios de circulación peatonal, ciclista y de transporte público, así como a los espacios reservados a las personas con discapacidad;

8. La preferencia de paso de peatones y ciclistas; en razón de su vulnerabilidad;

9. El significado y preservación de la señalización vial; y

10. El cumplimiento de los programas de verificación y protección al ambiente.

Art. 4.2.302.- Capacitaciones.- En el ejercicio de las competencias de la entidad encargada del control del tránsito, deberá capacitar a conductores profesionales, conductores particulares, ciclistas y peatones sobre modos de transporte sostenibles y su priorización y seguridad vial, con el objetivo de generar una movilidad segura que tienda a reducir los índices de accidentabilidad en las vías, generar convivencia entre los diferentes actores de la movilidad, promover en la población

la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos y fomentar el uso racional del automóvil particular.

Para el caso de los vehículos que presten servicio de transporte público y transporte comercial éstos deberán recibir capacitaciones sobre modos de transporte sostenibles y su priorización y seguridad vial previo a la suscripción de los contratos de operación y en caso de quienes presten todo tipo de servicios de transporte comercial, previo a la obtención de los permisos de operación.

Previo a la matriculación vehicular, la entidad encargada del control del tránsito capacitará a los usuarios de vehículos. Para este efecto, se establecerá un calendario anual de capacitaciones.

Los Agentes Metropolitanos de Tránsito deberán recibir capacitaciones periódicas para el desarrollo, promoción e implementación del presente Título, las políticas de movilidad sostenible que se expidan para el efecto, atención a los ciudadanos en caso de accidentes de tránsito y mecanismos de prevención de accidentes.

Art. 4.2.303.- Capacitación.- La entidad encargada del control del tránsito establecerá los requisitos y mecanismos para la impartición de cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial, cultura de la movilidad, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir cualquier vehículo motorizado, cursos de capacitación vial y primeros auxilios para operadores o conductores del servicio de transporte en todas sus modalidades; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a jóvenes y niños, con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial y movilidad y nuevos hábitos de movilidad.

Art. 4.2.304.- Incentivos para entidades públicas y privadas.- La Municipalidad incentivará a las entidades públicas y privadas que promuevan el uso de la bicicleta y caminata como modos de transporte sostenibles.

La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad, en coordinación con la Autoridad Metropolitana rectora del Ambiente, fomentará programas de movilidad sostenible que tengan como objetivo promover esquemas de desplazamiento más eficientes entre el personal de las empresas, servicios de mensajería en bicicleta, que impacte directamente en el ahorro de combustible de su parque vehicular, disminuya las emisiones de contaminantes en el medio ambiente y contribuya a mejorar el entorno urbano y de trabajo de sus empleados. La Municipalidad proporcionará estímulos y reconocimientos a las entidades públicas y privadas que participen en el programa de movilidad sostenible y que contribuyan a fomentar nuevos esquemas de desplazamiento entre sus empleados.

Mediante el reconocimiento de la distinción ambiental metropolitana, otorgada por la Autoridad Metropolitana rectora del Ambiente anualmente se premiará a las entidades públicas y privadas que cumplan con los programas de movilidad sostenible. Las entidades públicas y privadas premiadas recibirán espacios de promoción en los ciclovías recreativas en coordinación con la Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad.

Art. 4.2.305.- Movilidad y uso de TIC´s.- La Autoridad Metropolitana rectora de la Movilidad en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública, brindará el servicio de información vial y de transporte público a través de medios electrónicos, de comunicación y de manera directa a la ciudadanía mediante la generación de programas creados para dicho fin con el objeto de garantizar que los ciudadanos tomen decisiones oportunas e informadas respecto a sus desplazamientos cotidianos.

Capítulo III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.2.306.- La Agencia Metropolitana de Tránsito informará cada cuatrimestre el índice de accidentabilidad a peatones y usuarios de la bicicleta a la Comisión de Movilidad y a la Mesa Interinstitucional con geolocalización y descripción clara de cada uno los accidentes registrados, con el objetivo de medir la implementación de política pública y emitir recomendaciones al respecto.

Art. 4.2.307.- Se declara al día 22 de septiembre como el Día Mundial sin Auto y de Promoción de la bicicleta y caminata como modos de transporte sostenibles en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.308.- La Secretaría de Ambiente dentro de la evaluación anual para la entrega de la "Distinción Metropolitana Quito Sostenible" deberá considerar las prácticas realizadas por las entidades públicas y privadas que promuevan la movilidad sostenible.

Art. 4.2.309.- La Secretaría de Movilidad en coordinación con la Secretaría de Salud deberá mantener la información e indicadores de los usuarios de los modos de movilidad sostenible y presentar los beneficios que este modo de transporte presenta a la salud.

Art. 4.2.310.- El Alcalde Metropolitano podrá restringir temporalmente cualquier día de la semana el tránsito de todo tipo de vehículos por vías determinadas previamente dentro del Distrito Metropolitano de Quito, a efectos de promover el uso de modos de transporte sostenible descritos en el presente Título.

Art. 4.2.311.- La Secretaría responsable de la movilidad y la Secretaría responsable de la planificación deberán implementar en la aplicación de transporte del Distrito Metropolitano de Quito la información relativa a los modos de movilización más eficiente para las usuarios, ya sea por transporte público, bicicleta o caminata.

Art. 4.2.312.- Encárguese a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas la construcción o rehabilitación de aceras en las rutas que se fijen para el uso de la bicicleta y caminata en cumplimiento de este Título, mediante los mecanismos establecidos en la normativa vigente. Esta obligación deberá incluirse en el Plan Integral de Movilidad en Bicicleta y Caminata.

Título XIII
DE LA POLÍTICA TARIFARÍA APLICABLE EN EL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 4.2.313.- Objeto.- Establecer la política tarifaria aplicable en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito y los mecanismos para garantizar y fortalecer la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio público de transporte terrestre del Distrito Metropolitano de Quito, en beneficio de los usuarios del mismo.

Art. 4.2.314.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Título son de cumplimiento obligatorio por parte de los órganos y entidades metropolitanas que forman parte del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros y de cada Subsistema que lo conforma, en el ámbito de sus competencias. Se sujetarán también a las disposiciones del presente Título los usuarios del servicio de transporte público y los Operadores autorizados, con sus Conductores o Conductoras, a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los ámbitos intracantonal urbano, intracantonal rural e intracantonal combinado del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.315.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Título, se

observarán las siguientes definiciones:

a. Índices operacionales.- Parámetros del servicio de transporte que determinan las rutas, frecuencias, intervalos, apertura y cierre de operación, así como flota vehicular.

b. Operador/Operadora.- Persona jurídica, que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley, Reglamentos y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros.

c. Pasajero/Usuario.- Persona que utiliza un medio de transporte público para movilizarse de un lugar a otro, sin ser el conductor.

d. Política tarifaria.- Conjunto de principios, objetivos y restricciones que atiende el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la definición de la estructura tarifaria y la fijación de tarifas; así como los mecanismos, normas y estándares de los procedimientos asociados al recaudo de la tarifa al usuario.

e. Estrategia tarifaria.- Esquema de tarifas a aplicar según el acceso, la distancia o las transferencias realizadas por el usuario, entre otras variables que el Administrador del Sistema pudiese considerar.

f. Rutas.- Recorrido legalmente autorizado a la transportación pública, considerando origen y destino.

g. Servicio de Transporte Intracantonal.- Es el que opera dentro de los límites cantonales, pudiendo ser un servicio urbano (entre parroquias urbanas), servicio rural (entre parroquias rurales) o servicio combinado (entre parroquias urbanas y rurales), en las condiciones técnicas y operativas que la normativa establece.

h. Tarifa.- Rubro o precio que por el servicio de transporte público de pasajeros paga el usuario.

i. Tarifa técnica.- Rubro o precio producto de la relación entre el costo total para la prestación del servicio y el número total de usuarios transportados, que permite cubrir los costos de inversión, operación y el retorno sobre la inversión de los operadores y agentes del sistema de transporte público.

j. Tarifa plana o única: Rubro o precio fijo por viaje realizado. Su empleo puede limitarse a una ruta, un Subsistema o a una red completa de transporte público.

k. Tarifa variable por distancia de recorrido: Rubro o precio diferencial de acuerdo al uso que se haga del servicio de transporte, determinada por la cantidad de kilómetros recorridos desde que se realiza la validación de acceso a uno de los Subsistemas de transporte público hasta el momento en que se produce la salida del mismo.

l. Tarifa variable por etapas o transferencias: Rubro o precio diferenciado en función del número de intercambios o transbordos que el usuario realice en cada viaje entre los Subsistemas de transporte público, durante un periodo de tiempo autorizado. Esta tarifa implica la integración tarifaria de los diferentes Subsistemas.

m. Tarifa por zona.- Rubro o precio basado en el cobro por zonas, dividiendo la ciudad en zonas y realizando el cobro de acuerdo al número de zonas transitadas por el viajero.

Art. 4.2.316.- Competencia.- Es competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el ejercicio de su autonomía, establecer la estructura tarifaria a ser aplicada en el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito y establecer los mecanismos que considere necesarios para el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico nacional y local vigente.

Art. 4.2.317.- La Secretaría de Movilidad deberá publicar para conocimiento de la ciudadanía en general y de forma semestral, las evaluaciones efectuadas en los procesos de control y fiscalización a las Operadoras autorizadas a la prestación del servicio de transporte público, información que se pondrá en conocimiento además de la Comisión de Movilidad para conocimiento posterior del Concejo Metropolitano.

Art. 4.2.318.- Los principios, parámetros, lineamientos y estándares de calidad previstos en el Capítulo III del presente Título, así como el Anexo técnico que forma parte de la misma, y demás disposiciones pertinentes de este Título; serán parte integrante de los Contratos de Operación celebrados entre el Administrador del Sistema y las Operadoras de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, la Secretaría de Movilidad dispondrá, de ser el caso, la suscripción de las respectivas adendas que así lo incorporen.

Art. 4.2.319.- Para la ejecución del presente Título, encárguese a la Secretaría de Movilidad y sus entidades adscritas, el control y fiscalización del servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo II
DE LA POLÍTICA TARIFARIA

Sección I
ESTRUCTURA TARIFARIA

Art. 4.2.320.- De la Estructura Tarifaria.- La estructura o régimen tarifario al que se sujetarán los usuarios por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros dentro del Distrito Metropolitano de Quito, será el determinado por el Concejo Metropolitano, en ejercicio de sus facultades, el mismo que dispondrá el valor por concepto de tarifa, forma de cobro, mecanismos de integración y distribución de los ingresos producto del recaudo, conforme los principios, objetivos y conceptos contenidos en los artículos siguientes, cuya aplicación será obligatoria por parte de los operadores que conforman el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros.

Art. 4.2.321.- Principios.- En la fijación de tarifas que la por prestación del servicio de transporte público los usuarios deberán cancelar en el Distrito Metropolitano de Quito, el Municipio, a través de sus entidades metropolitanas competentes, garantizará que su revisión y análisis previo se ajuste a los principios de:

1. Responsabilidad, generando políticas, regulaciones y controles para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley, reglamentos y normas técnicas aplicables al servicio.

2. Universalidad, garantizado el acceso al servicio que debe ofrecerse sin distinciones de ninguna naturaleza, conforme a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

3. Accesibilidad a tarifas socialmente justas, garantizando el derecho que tienen todos los ciudadanos a su movilización.

4. Equidad, garantizando la prestación del servicio a los grupos de atención prioritaria de la misma forma y en las mismas condiciones que para el resto de

pasajeros.

5. Comodidad, como parte del nivel de servicio que los operadores de transporte deben cumplir y acreditar de acuerdo con el marco jurídico vigente.

6. Continuidad del servicio, conforme las condiciones establecidas en los contratos de operación, permisos y autorizaciones concedidas a las operadoras de transporte.

7. Seguridad, garantizando la movilidad eficiente, mediante infraestructura vial y de equipos adecuados, que permita asegurar la integridad física de los usuarios.

8. Calidad, exigiendo el cumplimiento de los parámetros de niveles de servicio establecidos en el Distrito Metropolitano de Quito.

9. Estandarización, garantizando que los vehículos cumplan con las normas y reglamentos técnicos vigentes.

10. Medio Ambiente, promoviendo la aplicación de nuevas tecnologías que disminuyan la emisión de gases contaminantes; y,

11. Sostenibilidad, garantizando el equilibrio económico financiero del Sistema y el acceso a tarifas socialmente justas para los usuarios del servicio.

Art. 4.2.322.- Objetivos.- En la determinación de las tarifas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito, se deberá dar cumplimiento con los siguientes objetivos:

a. Para el Administrador del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito y autoridades metropolitanas competentes:

1. Garantizar un buen nivel de servicio y la satisfacción de los usuarios.

2. Facilitar el uso del servicio de transporte público.

3. Lograr una movilidad sostenible mediante la promoción y el fomento del uso del transporte público sobre el transporte privado.

4. Garantizar la transparencia en la gestión del recaudo del sistema.

5. Ofrecer un adecuado nivel de accesibilidad a los diferentes grupos de usuarios.

6. Reducir la evasión del pago de la tarifa por parte de usuarios.

7. Promover la optimización y sostenibilidad financiera de sus operaciones.

b. Para los Usuarios del servicio:

1. Contar con un esquema de tarifas sencillo y comprensible que le permita conocer fácilmente el costo de su viaje.

2. Minimizar el costo monetario de su viaje apoyado en un esquema tarifario para varios modos.

3. Mejorar el nivel de servicio.

c. Para los Operadores y/u Operadoras autorizadas a la prestación del servicio:

1. Garantizar un buen nivel de servicio y la satisfacción de los usuarios.

2. Recibir los ingresos suficientes para cubrir la inversión, costos de operación y rentabilidad, en función de lo que determine el estudio y considerando que este es un servicio público.

3. Reducir la evasión del pago de la tarifa por parte de usuarios.

4. Reducir los tiempos de embarque de los usuarios, implementando las distintas opciones de pago existentes, en efectivo o pre-pagadas.

5. Promover la optimización y sostenibilidad financiera de sus operaciones.

El Administrador del Sistema implementará las políticas, normas y estándares de los mecanismos de control y fiscalización que sean necesarios con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos aquí dispuestos, que conlleve la prestación de un servicio de transporte seguro, confiable y de calidad en beneficio de los usuarios.

Art. 4.2.323.- Esquema de tarifas.- Los tipos de tarifa que podrán ser aplicadas dentro del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito responderán a las características operacionales de cada uno de los Subsistemas que lo componen y a los principios de equidad, accesibilidad, sostenibilidad y bienestar social, brindando facilidad de uso a los usuarios.

Para cada uno de los Subsistemas de Transporte Público de Pasajeros, se especificará el tipo de tarifa conforme el siguiente esquema:

a. Tarifa plana o única.

b. Tarifa variable por distancia de recorrido.

c. Tarifa variable por etapas o transferencias.

d. Tarifa por zona.

El Administrador del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros implementará herramientas técnicas que promuevan la integración modal y tarifaria en el Distrito Metropolitano de Quito, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio para los actores y entidades que forman parte de cada uno de los Subsistemas de Transporte, en el ámbito de sus competencias.

***Art. 4*.2.324.- Opciones de pago.-** Para el cobro de la tarifa fijada por la prestación del servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, el Administrador del Sistema de Transporte Público de Pasajeros, para disposición del usuario, podrá disponer la implementación de las siguientes formas de pago:

a. En efectivo.

b. Medios electrónicos, ya sea, mediante tarjetas sin contacto, boletos de viaje o abonos diarios, semanales o mensuales que permiten cierto número de viajes o viajes ilimitados en una ruta, zona o en todo el Sistema.

En ejercicio de esta facultad, el Administrador del Sistema propenderá la implementación de medios electrónicos en todos los Subsistemas de transporte.

Art. 4.2.325.- Tarifa técnica.- Previa la fijación por parte del Concejo Metropolitano, de las tarifas que el usuario deberá pagar por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el Administrador del Sistema, acorde a la política tarifaria definida, ejecutará los procesos de actualización y revisión

de la estructura de costos que permita calcular la tarifa técnica referencial en cada Subsistema y que cubra los costos de inversión, operación y el retorno sobre la inversión de los operadores del sistema de transporte público, bajo los principios establecidos en el artículo IV.2.320, del presente Título, a partir de un modelo de negocio basado en la optimización de costos en las operaciones por la incorporación de las ventajas que genera la economía de escala y las prácticas corporativas en la gestión de las obligaciones legales y contractuales.

La estructura de costos para el cálculo de la tarifa técnica, deberá ser actualizada periódicamente con la información suministrada por los operadores, órganos y entidades metropolitanas, en función de las características del servicio y los objetivos de cada Subsistema de transporte.

Art. 4.2.326.- Ajuste de costos.- Con el fin de garantizar el nivel de calidad de servicio ofertado al usuario, el Administrador del Sistema, de forma permanente, actualizará la información relativa a los costos de los componentes que conforman el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, conforme los lineamientos de la política tarifaria, para lo cual y previamente, evaluará las condiciones del servicio, el cumplimiento de los indicadores de calidad correspondientes y sujeción a la normativa legal aplicable.

Del análisis efectuado y en caso de existir variaciones representativas en la estructura de costos, se pondrá en conocimiento del Concejo Metropolitano a través del informe respectivo, para su resolución al amparo de las disposiciones legales aplicables.

Art. 4.2.327.- Equilibrio económico financiero.- En la fijación de tarifas dentro del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, el Municipio velará por garantizar el equilibrio económico financiero de la operación y el acceso a tarifas socialmente justas para los usuarios del servicio.

Art. 4*.2.328.- Tarifa Preferencial.-* ***En la prestación del servicio de transporte público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, conforme las disposiciones de orden constitucional y legal, tendrán derecho a tarifas preferenciales:***

1. ***Personas con discapacidad;***

2. ***Estudiantes de nivel básico y bachillerato, en los términos que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de aplicación;***

3. ***Niñas, niños y adolescentes, en los términos que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de aplicación; y,***

4. ***Personas mayores de 65 años.***

Para efectos de control y acceso a la tarifa preferencial establecida para cada Subsistema, los usuarios deberán presentar obligatoriamente los documentos que justifiquen o acrediten su condición ante los operadores de transporte.

Art. 4.2.329.- De la aplicabilidad de las tarifas.- Las tarifas fijadas en el Sistema de Transporte Público de Pasajeros serán aplicables de lunes a domingo los 365 días del año, en los términos que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de aplicación, para lo cual los Operadores otorgarán información clara, veraz y oportuna a los usuarios del servicio sobre la fijación y el cobro de las tarifas dispuestas.

Art. 4.2.330.- Control en el cobro.- Es responsabilidad del Administrador del Sistema y de las Operadoras autorizadas a la prestación del servicio, velar por el

cumplimiento en el correcto cobro de las tarifas fijadas, para lo cual se publicará de manera clara, visible y completa los precios que por la prestación del servicio de transporte, el usuario deberá cancelar dentro del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito. La evasión en el pago de la tarifa conlleva, desde la imposición de sanciones pecuniarias hasta la expulsión del Sistema de Transporte al usuario infractor, para lo cual se implementarán los debidos mecanismos de control dentro de cada Subsistema.

Capítulo III
DE LA CONFIABILIDAD, SEGURIDAD Y CALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Sección I
DEL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO

Art. 4.2.331.- Del servicio de transporte público.- El servicio de transporte terrestre es un servicio público, esencial y estratégico que responde a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, estandarización y sostenibilidad ambiental.

Art. 4.2.332.- De la planificación del servicio.- La planificación del servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito deberá atender a los criterios de accesibilidad, máxima cobertura en el territorio, calidad en la prestación del servicio, disponibilidad y tipología de flota, información de rutas y frecuencias, capacitación a operadores, innovación tecnológica, mejoramiento en los mecanismos de recaudo y atención efectiva a la denuncias, quejas y peticiones de los usuarios, garantizando un servicio confiable, seguro y de calidad de transporte público.

Constituye facultad del Administrador del Sistema el establecimiento y/o modificación de rutas de transporte que garantice el acceso al servicio de transporte público en todo el Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual expedirá los instrumentos de planificación correspondientes que serán socializados con los Operadores para su posterior cumplimiento obligatorio. Así mismo, es potestad del Administrador del Sistema efectuar el debido análisis técnico para el dimensionamiento de la flota vehicular de las Operadoras y su tipología, que permita optimizar el servicio de transporte público, en los casos que así corresponda. La modificación de las rutas deberá ser debidamente socializado con la comunidad y las operadoras.

Art. 4.2.333.- Del uso de carriles exclusivos.- Para garantizar los niveles calidad del servicio de transporte público de pasajeros, de conformidad al ordenamiento legal vigente, la Autoridad deberá planificar y promover la implementación de carriles para el uso exclusivo del transporte público, cuyos espacios son reservados para la circulación de unidades autorizadas a la prestación del servicio dentro del Sistema Metropolitano de Transporte Público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito y vehículos de emergencia, en los términos previstos en la Ley.

La Agencia Metropolitana de Tránsito no podrá autorizar el uso de carriles exclusivos a los vehículos no previstos en la ley.

La o el conductor que invada con su vehículo los carriles exclusivos de transporte público de pasajeros, se sujetará a la sanción prevista en el Código Orgánico Integral Penal, para lo cual la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, en el ejercicio de sus competencias, ejercerá el debido control operativo.

Art. 4.2.334.- De la atención preferente a pasajeros.- Gozarán de atención preferente en el servicio de transporte público las personas con discapacidad, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes. Los Subsistemas de Transporte Público de Pasajeros del Distrito

Metropolitano de Quito, en todas sus etapas, dispondrán de áreas y accesos especiales, debidamente señalizados en concordancia con las normas y reglamentos técnicos vigentes, para lo cual, la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, realizará un control efectivo en las terminales, paradas y estaciones respectivas.

El Administrador del Sistema determinará el porcentaje de unidades en cada una de las rutas de transporte público que deberán ser adecuadas exclusivamente para garantizar el debido ascenso, traslado y descenso de usuarios con movilidad reducida.

Art. 4.2.335.- Publicidad de la información.- Las Operadoras autorizadas a la prestación del servicio de transporte público en el Distrito Metropolitano de Quito y las entidades metropolitanas responsables de la operación de cada Subsistema, deberán publicar de manera clara, visible y completa toda la información relativa a las rutas y frecuencias dentro de todas las unidades autorizadas, terminales y estaciones, según corresponda, y cualquier otro medio adicional de comunicación para garantizar el acceso a la información de su operación por parte de los usuarios, en el formato establecido por el Administrador del Sistema.

Art. 4.2.336.- De las paradas.- Constituye una obligación de los conductores de las unidades de transporte respetar las paradas y es un derecho y una obligación de los usuarios el hacer uso de ellas para su embarque y desembarque. La Municipalidad por su parte tiene la obligación de mantener una adecuada señalización horizontal y vertical de las paradas; proveer los refugios adecuados, seguros y bien mantenidos para los usuarios; mantener los espacios de paradas libres de la ocupación indebida por parte de otros vehículos; y, generar sistemas de información para el acceso y uso de ellas.

Art. 4.2.337.- De la flota vehicular.- Las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito, de forma previa a su habilitación, deberán encontrarse debidamente homologadas y/o certificadas conforme las disposiciones legales vigentes; tanto su carrocería y chasis deberán cumplir con las normas técnicas INEN que le son aplicables y corresponder a una tecnología de emisiones de al menos Euro III; el Administrador del Sistema velará porque en los procesos de renovación de flota las Operadores habiliten unidades carrozadas en chasis homologados exclusivamente para el servicio de transporte público masivo de pasajeros.

Art. 4.2.338.- Del Sistema de Recaudo (SIR).- El SIR tiene como objetivo implementar un procedimiento de alta confiabilidad y seguridad en la recaudación y gestión de los recursos provenientes del cobro de la tarifa, durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo pago se efectuará a través del medio de pago tecnológico definido, en equipos ubicados en las terminales, estaciones o a bordo de las unidades pertenecientes al Sistema Metropolitano de Transporte de Pasajeros en las condiciones y características establecidas por la secretaría responsable de la movilidad.

La implementación del SIR integrará a todos los operadores del transporte público, a través del pago de la tarifa con un solo medio de pago electrónico, previamente definido y se efectuará con base a las normas, lineamientos, políticas y criterios de homologación definidos por el Administrador del Sistema.

Las Operadoras tienen la obligación de adquirir e instalar los equipos tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los Sistemas Inteligentes de Transporte, incluidos aquellos vinculados con el Sistema Integrado de Recaudo y de mantenerlos en funcionamiento, conservarlos y reponerlos de conformidad con las determinaciones contenidas en los instrumentos de planificación y técnicos; y, en los manuales y procedimientos operativos emitidos por el Administrador del Sistema.

Art. 4.2.339.- Caja común y cámara de compensación.- Para la administración centralizada de los recursos provenientes del recaudo de la tarifa, es obligatorio el modelo de gestión por caja común al interior de cada una de las Operadoras y de cámara de compensación para todos los subsistemas del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a los estándares y procedimientos establecidos por el Administrador del Sistema.

Art. 4.2.340.- De la gestión administrativa de los Operadores.- Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito, los Operadores adoptarán una organización administrativa idónea y adecuada, estableciendo mecanismos de control interno que garanticen la calidad de su gestión administrativa, así como de su información financiera y contable.

Los Operadores deberán cumplir con los siguientes estándares mínimos en lo que respecta a su gestión administrativa, financiera y operativa, que deberán ser incluidos en los Contratos de Operación respectivos, conforme las herramientas técnicas emanadas desde el Administrador del Sistema:

a. Ajustar su actividad empresarial, en todo momento y en toda materia, al Régimen Jurídico Aplicable, a cooperativas, compañías y otras formas reconocidas en la Constitución y la ley.

b. Introducir en su gestión administrativa, financiera y operativa mecanismos que le permitan estandarizar procesos, especialmente en lo que respecta a la calidad del servicio, al control interno y la adopción de mecanismos de cobertura y la mitigación de riesgos.

c. Implementar las prácticas y medidas de seguridad necesarias para el adecuado desarrollo de la operación, debiendo establecer controles internos para verificar su cumplimiento.

d. Proveer al Administrador del Sistema de toda la información que se relacione con la operación y que le sea solicitada de forma oportuna.

e. Propender que los conductores, personal de mantenimiento y operativo asignado a la operación, participen de manera permanente y continua, en los programas de entrenamiento y capacitación dispuestos por el Administrador del Sistema.

f. En general cumplir con el modelo de gestión de caja común establecido por el Administrador del Sistema de Transporte Público del Distrito Metropolitano de Quito, específicamente en la estructura organizacional mínima que debe tener, basándose entre otros, en los siguientes aspectos:

i. Administración de los recursos de la Operadora.

ii. Planificación y gestión operacional a cargo de la Operadora, responsable de administrar la flota habilitada para cumplir los índices operacionales dispuestos por el Administrador del Sistema.

iii. Mantenimiento de la flota de vehículos, preventivo y correctivo.

iv. Administración de la recaudación en el cobro de la tarifa.

v. Seguimiento y control operacional.

vi. Distribución de ingresos.

Constituye obligación del Administrador del Sistema velar por el cumplimiento de los estándares aquí dispuestos, de tal forma que fortalezca la gestión empresarial de los Operadores de trasporte público de pasajeros. Su inobservancia, al constituirse como indicador de calidad, será causal para la apertura del expediente administrativo de sanción correspondiente.

Art. 4.2.341.- Promoción ambiental.- El Administrador del Sistema establecerá un plan de incentivos que prevea, entre otros, la circulación en sitios de tratamiento especial y con alta demanda, a los operadores del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros que adquieran vehículos que utilicen energía alternativa amigable con el medio ambiente.

En el Subsistema de Transporte Metrobús Q, para las unidades de capacidad intermedia que operan en las rutas troncales, se dará prioridad a la adquisición de vehículos que utilicen energía alternativa amigable con el medio ambiente.

Sección II
DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD

Art. 4.2.342.- Indicadores de calidad.- Sin perjuicio de los parámetros de calidad que las Operadoras deben garantizar conforme la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la normativa local vigente, para el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, las Operadoras, con sus conductores, conductoras y personal administrativo, de los Subsistemas de transporte público de pasajeros, aplicarán obligatoriamente los siguientes indicadores de calidad del servicio:

1. Trato al usuario, garantizando la seguridad de los pasajeros y del personal a bordo en las unidades de transporte

2. Comodidad del usuario buscando alcanzar y mantener un estándar de confort en un máximo de número pasajeros por metro cuadrado.

3. Estándares de operación, bajo el cumplimiento de los índices operacionales consignados en los respectivos Contratos de Operación suscritos con el Administrador del Sistema, por parte de las Operadoras autorizadas, beneficiarios de las habilitaciones operacionales, conductores y/o conductoras designados.

4. Información al Usuario de forma clara y oportuna.

5. Respeto a las paradas por parte de los conductores y/o conductoras designadas, para el embarque y desembarque de pasajeros.

6. Cumplimiento de estándares ambientales aplicables en el Distrito Metropolitano de Quito.

7. Cumplimiento de estándares de conducción y capacitación del personal operativo y administrativo, de manera obligatoria, permanente y continua, con una asistencia mínima del 80%.

8. Embarque, traslado y desembarque seguro de las personas con movilidad reducida, los mismos que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los Operadores.

9. Las demás que así disponga el Administrador del Sistema.

Es obligación y derecho del Administrador del Sistema, a través de su delegado, velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad aquí previstos, para lo cual

implementará las herramientas tecnológicas necesarias y ejecutará los mecanismos de control y evaluación, en los términos definidos en el Anexo que forma parte integrante del presente Título.

El incumplimiento de uno de los indicadores de calidad dispuestos en el presente artículo serán la base para la determinación de sanciones; por su parte, el cumplimiento de aquellos será la base para la implementación de incentivos por parte del Administrador del Sistema; éste último será el responsable de determinar la calificación mínima que deberán obtener las Operadoras para prestar el servicio de transporte público, debiendo evaluar anualmente la base de la calificación de tal forma que garantice la implementación progresiva de mejoras.

Art. 4.2.343.- De la percepción de la calidad.- Con el fin de medir la satisfacción del usuario durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el Administrador del Sistema llevará adelante encuestas sistemáticas y de forma anual, dirigidas a evaluar el desempeño y mejoras implementadas por los Operadores de los Subsistemas de Transporte Público, cuyos resultados serán publicados para conocimiento de la ciudadanía en general y serán notificados para conocimiento de la máximas autoridades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.2.344.- Denuncias.- El Administrador del Sistema pondrá a disposición de la ciudadanía, herramientas de atención prioritaria de requerimientos, quejas y denuncias a través de páginas web, aplicativos móviles y/o líneas telefónicas, relacionadas a la calidad de servicio de transporte público de pasajeros, las mismas que serán avaladas y contabilizadas según su incidencia, siendo la base para la evaluación de los indicadores de calidad y el inicio de procedimientos de sanción administrativa, de ser el caso, observando para el efecto las garantías constitucionales del debido proceso.

Art. 4.2.345.- De los incentivos.- El Operador se hará acreedor a incentivos por desempeño cuando la ponderación entre los indicadores de calidad, califique su nivel de operación dentro del Sistema de Transporte Público de Pasajeros, con los puntajes que conforme al Instructivo de aplicación, den lugar a los incentivos correspondientes.

Dicha calificación evaluará el desempeño del Operador respecto de los índices de calidad establecidos en el presente Título, así como la incorporación de mujeres como conductoras u operadoras del servicio, y comparativamente respecto del desempeño de los demás operadores del Sistema; la calificación se asignará al desempeño evaluado anualmente durante todo el plazo del Contrato de Operación suscrito con el Administrador del Sistema, dando prioridad a aquellas Operadoras que cuenten con los vehículos afectos al servicio de transporte público de pasajeros dentro de sus activos, como un mecanismo de estímulo a la organización empresarial.

Art. 4.2.346.- Régimen sancionatorio.- La suspensión, revocatoria o terminación de la habilitación operacional y/o Contrato de Operación, como medidas de sanción administrativa, se sujetará a las causales previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, facultad sancionatoria que estará a cargo del Administrador del Sistema o su delegado, bajo el procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), esto sin perjuicio de las acciones que por cometimiento de infracciones de tránsito las autoridades judiciales sustancian al amparo del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el incumplimiento de uno de los indicadores de calidad dispuestos en el presente Título constituye infracción administrativa de primera clase y serán sancionadas por el Administrador del Sistema, con suspensión del registro municipal correspondiente y multa de cuatro (4) remuneraciones básicas

unificadas del trabajador en general, a la Operadora y/o beneficiario de la habilitación operacional, según corresponda, bajo el procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Su reincidencia conlleva la revocatoria del registro municipal correspondiente y la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 81 de la misma Ley.

En la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones administrativas, las Operadoras, en calidad de titulares del Contrato de Operación suscrito con el Administrador del Sistema, y el beneficiario del registro municipal respectivo, actuarán como responsables solidarios ante la Autoridad.

Libro IV.3
DEL AMBIENTE

Título I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I
DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 4.3.1.- Del objeto.- El presente capítulo tiene por objeto establecer y regular el funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Distrito Metropolitano de Quito. Fija las normas, principios y procedimientos por los que se rige el sistema. Establece los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades, que son de cumplimiento y observancia de las y los ciudadanos, de las empresas, organizaciones, personas jurídicas, públicas, privadas y comunitarias, que habitan, usan o transiten en su territorio.

Esta gestión integral será operada, por sí misma a través de las entidades que designe, forme o delegue para el efecto y que serán parte de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las mismas que estarán reguladas y controladas por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.2.-Fines del sistema de gestión integral de residuos sólidos.- Son fines del sistema de gestión integral de residuos sólidos en el Distrito Metropolitano de Quito, los siguientes:

a. Fomentar la cultura de aseo y limpieza del Distrito Metropolitano de Quito, como uno de los pilares fundamentales para alcanzar el Buen Vivir de la población y garantizar el ejercicio de sus derechos y los de la naturaleza;

b. Desarrollar y garantizar el sistema integral de gestión de los residuos sólidos, desde la prevención en su generación hasta la disposición final;

c. Prevenir y evitar los posibles riesgos y el peligro que puedan causar los residuos o su manejo a la salud de operadores, gestores y población en general, y al ambiente;

d. Reducir la generación de residuos sólidos desde la fuente de generación;

e. Fomentar la organización social, consciente de su responsabilidad en el ciclo de residuos sólidos, mediante el aprovechamiento de los mismos, su reutilización y reciclaje, generando economías de escala;

f. Minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos;

g. Establecer mecanismos que garanticen a las y los ciudadanos su participación en la gestión y fiscalización del sistema de gestión integral de residuos sólidos;

h. Promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y económicamente sustentables;

i. Procurar la utilización de métodos de disposición final que permitan aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios y su posterior eliminación;

j. Garantizar y fomentar la gestión de los gobiernos parroquiales en residuos sólidos;

k. Restablecer y fortalecer para el Municipio la rectoría del Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos en todas sus fases;

l. Asegurar el adecuado ejercicio de la competencia exclusiva del Municipio y el soporte o refuerzo a la aplicación de la Ley y la normativa sobre la prestación del servicio de aseo público, recolección, aprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

m. Garantizar mecanismos y modalidades con sustento técnico y financiero, para la participación articulada y responsable de los sectores público, privado y comunitario en las diferentes fases del sistema y en la operación del mismo;

n. Establecer los lineamientos, mecanismos e instrumentos principales para sustentar programas metropolitanos que promuevan buenas prácticas de producción, manejo y separación, comercio, reconversión y reciclaje, consumo, eliminación y disposición de los residuos en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito;

o. Integrar nuevas actividades e inversiones en la cadena de valor asociada al reciclaje, al coprocesamiento, a la reconversión de residuos como fuente de desarrollo industrial inclusivo y de empleo, promoviendo el acceso a la certificación y aplicación del proyecto dentro del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) en líneas de reducción y control de emisiones, captación, quema de biogás y metano, uso energético, biodigestores, entre otros;

p. Promover, en el marco de los vínculos, los acuerdos de mancomunidad y otros convenios con las municipalidades de territorios vecinos y de la región, con políticas, estrategias y soluciones de gestión concurrente en la gestión de residuos; y,

q. Contribuir al desarrollo e implantación de una política normativa nacional actualizada y más completa, aplicable y coordinada con el Ministerio de Ambiente y con los otros niveles de los gobiernos autónomos y descentralizados, en la gestión y administración sustentable de los residuos sólidos.

Art. 4.3.3.- Ámbito de aplicación.- Establece las normas, principios, instrucciones y mecanismos propios de la política municipal referida a la generación y manejo integral de residuos sólidos, para un eficiente y eficaz servicio de aseo público, recolección, transporte, reciclaje y disposición final; fija las funciones que tendrá cada actor en los procesos; promueve los principios, fines, e instrumentos de estímulo, control y sanción; y, da el marco para el financiamiento y asignación de los recursos necesarios para la gestión sustentable, responsable y moderna de los residuos sólidos.

Las condiciones para implantar, administrar y desarrollar el sistema integral de gestión de residuos sólidos del Distrito Metropolitano de Quito, con los

procedimientos pertinentes para que todos los sujetos antes indicados, puedan intervenir en sus diferentes fases, tanto para evitar y reducir la contaminación, cuanto para separar, reciclar, reparar y reutilizar residuos antes de desecharlos y depositarlos o eliminarlos de forma definitiva, constituyen también ámbitos abordados en esta normativa.

Esta regulación comprende a todos los residuos sólidos que se generan, manejan y disponen en el Distrito Metropolitano de Quito, sean estos comunes, especiales o peligrosos, a excepción de los residuos radioactivos y mineros.

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por si misma a través de la entidad que designe para el efecto y las empresas encargadas de los servicios que componen la gestión integral de residuos sólidos, son responsables de la aplicación de las normas de esta normativa y de su observancia.

Art. 4.3.4.- Componentes funcionales del sistema de manejo integral de residuos sólidos.- Para efectos de esta normativa, se consideran como componentes funcionales del sistema de manejo integral de residuos sólidos, los siguientes:

1. Barrido y limpieza de vías, áreas y espacios públicos;

2. Recolección y Transporte de Residuos Sólidos;

3. Acopio y Transferencia de Residuos Sólidos;

4. Reducción, Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos; y,

5. Disposición final y/o eliminación de Residuos Sólidos.

Art. 4.3.5.-Principios que rigen el sistema de manejo integral de residuos sólidos.- La aplicación de los artículos de este capítulo, se enmarca en los siguientes principios:

1.Jerarquía de los principios de prevención, precaución y control, respecto a los de mitigación y remediación de la contaminación en la gestión integral de residuos. En consecuencia, esta última debe hacerse considerando las acciones e intervenciones necesarias para:

a. Reducción en la fuente, como la manera más efectiva para evitar y atenuar la creciente generación de residuos en su origen;

b. Aprovechamiento, ya sea en la misma cadena de producción y consumo o en actividades, usos y procesos diferentes, con la finalidad de minimizar la generación de residuos que requieran recolección, traslado y disposición final;

c. Separación en la fuente, de manera que sea más eficiente, adecuada y viable su recolección y traslado hacia centros de acopio, gestión y procesamiento;

d. Tratamiento, de preferencia en la fuente de origen, especialmente de los provenientes de determinadas industrias, en prevención de afectaciones al ambiente;

e. Disposición, de manera segura, a fin de minimizar los impactos al ambiente y a la salud de las personas.

2. Responsabilidad compartida o corresponsabilidad. La gestión integral de los residuos requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los generadores, productores, importadores, distribuidores, consumidores, gestores, tanto públicos como privados.

3. Responsabilidad extendida del productor. Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos tienen la responsabilidad sobre los impactos ambientales de su producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, impactos del proceso de producción de los mismos, así como los impactos relativos al uso y la disposición de éstos.

4. Internalización de costos o "quien contamina paga". Es responsabilidad del generador de los residuos el identificar sus características y velar por un manejo integral de los mismos. Quien genera los residuos, asume los costos que implica su acopio, recolección, tratamiento y disposición final en proporción a su cantidad y calidad y el costo diferenciado de su manejo y disposición en cada caso. El Municipio no debe subsidiar este servicio sino, por el contrario, internalizar sus costos en la tasa respectiva. Todos los entes que realizan la gestión de residuos, en especial aquellos que en el proceso entrañan riesgos o afectaciones al ambiente, tienen la obligación de adoptar las medidas de control, mitigación y remediación de las mismas.

5. Precautorio. Cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al ambiente o la salud, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

6. Producción y consumo sustentables. Se deberá promover tecnologías de producción más limpias, que generen menos residuos y con características menos tóxicas; concomitantemente se promoverá iniciativas de consumo sustentable, tendientes a minimizar la generación de residuos y promover el reuso y reciclaje.

7. Gestión integral. La gestión de los residuos sólidos se realizará bajo criterios de articulación sistémica en todas sus fases, que permitan que los planes, programas, proyectos y acciones públicas y privadas se integren coherentemente. El Municipio promoverá alianzas con grupos comunitarios, empresas, organismos no gubernamentales y otros vinculados a la gestión de los residuos sólidos, de tal manera de integrar las iniciativas particulares en un plan global del Distrito Metropolitano de Quito.

8. Inclusión social y equidad. El Municipio promoverá medidas a favor de grupos discriminados o marginados y adelantará acciones afirmativas que apoyen la vinculación laboral y asociativa de ciudadanos y organizaciones sociales a los procesos propios del manejo integral de residuos sólidos, que permitan atender a los trabajadores vinculados a los procesos de reciclaje, en función del nivel de pobreza y grado de vulnerabilidad, articulándolos equitativamente en las distintas etapas de la cadena de valor, en el marco de la legislación nacional y distrital.

9. Sostenibilidad económica. La prestación eficiente del Servicio debe ser financiera y económicamente auto sostenible, es decir, los costos de la prestación del servicio serán financiados por los ingresos tarifarios, por el recaudo de las tasas por venta de servicios, y por los excedentes que genere la producción y comercialización de los bienes resultantes del aprovechamiento económico de los residuos sólidos y el biogás.

10. Gestión mancomunada. El Municipio articulará regionalmente con municipios vecinos las infraestructuras y equipamientos de tratamiento y disposición final y las macro rutas de transporte de residuos para aprovechar las ventajas comparativas y competitivas de los cantones, y las respectivas capacidades de los agentes privados, públicos y comunitarios vinculados a la gestión y manejo de los residuos sólidos.

Art. 4.3.6.- De las facultades para cumplir los fines del Sistema Integral.- Con el

fin de cumplir los fines y objetivos previstos en esta normativa, la Municipalidad tiene las siguientes facultades:

1. La Municipalidad o las empresas públicas municipales y sus modalidades que se creen para el efecto, al tenor de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás leyes de la República, están facultadas para concesionar, delegar o contratar observando los requisitos de ley, las actividades de barrido, recolección, transporte, transferencia, reducción, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

2. Adicionalmente, la Municipalidad podrá celebrar convenios de mancomunidad como se detalla en esta normativa, por lo que estas podrán a su vez concesionar, delegar o contratar, las actividades previstas en el párrafo precedente, observando los requisitos de las leyes de la materia.

Art. 4.3.7.- De la propiedad y aprovechamiento de los residuos sólidos.- Los residuos sólidos que sean depositados en la vía pública o en los sitios de recolección designados por las autoridades respectivas, y en los horarios y frecuencias predeterminados, serán de propiedad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.8.- La aplicación de este Título y de sus reglas técnicas, debe hacerse sin perjuicio de la investigación y búsqueda constante de nuevas tecnologías limpias para la gestión, uso, reutilización y aprovechamiento de Residuos Sólidos.

La utilización e incorporación de nueva tecnología al marco de lo que establece el inciso anterior, bajo ningún concepto será vista como infracción a esta normativa ni a sus reglas técnicas.

Sección I
DE LA PREVENCIÓN

Art. 4.3.9.-Políticas tendientes a la prevención.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá en la población acciones tendientes a:

a. Reducir la generación de residuos sólidos, destacando las ventajas económicas y ambientales de tal acción;

b. El uso de métodos de separación y recolección diferenciada de residuos en la fuente que cambien el comportamiento social de generación, recolección y depósito final, hacia la reducción, manejo y aprovechamiento de nuevas prácticas;

c. El uso de tecnologías limpias vigentes para hacer más eficiente el manejo del ciclo integral de los residuos sólidos, creando mecanismos autosustentables que garanticen su introducción y mejora continua;

d. Incentivar el manejo adecuado de residuos sólidos, mediante su reutilización y reciclaje potencial, a través de estímulos fiscales municipales u otros similares;

e. Promover entre las asociaciones de vecinos, el establecimiento y operación de sistemas de comercialización de residuos sólidos potencialmente reciclables, que les generen recursos para la realización de obras en beneficio de la propia comunidad;

f. Auspiciar programas de reciclaje a través de entidades sin fines de lucro que promuevan acciones sociales de beneficio comunitario, en especial de los sectores de menores recursos;

g. Promover la disminución del uso de envases no retornables, cualquier tipo de

envoltura, y otras prácticas que contribuyen a la generación de residuos sólidos;

h. Promover la educación ambiental y la capacitación a las y los ciudadanos respecto de las formas ambientales eficientes de gestión de residuos sólidos; y, celebrar convenios con instituciones para la realización de programas de educación ambiental, y para el aprovechamiento comercial de los residuos sólidos; e,

i. Promover que todos los centros comerciales, supermercados, lugares de comida rápida y actividades afines, utilicen productos biodegradables.

Art. 4.3.10.- Información pública.- El Municipio mantendrá informada en forma periódica a la población de la situación del manejo de los residuos del Distrito.

La información pública respecto del manejo de residuos sólidos se hará en base a estudios, estadísticos y técnicos, que configuren un sistema de información municipal, de fácil acceso al ciudadano a través la página web del Municipio.

Art. 4.3.11.- Prevención en lotes baldíos.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos ubicados dentro del área urbana del Distrito, mantenerlos debidamente cercados y protegidos, para evitar que se arrojen dentro residuos sólidos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas.

El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro del área urbana del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, es obligación de sus propietarios. Cuando no se cumpla esta disposición, el Municipio se hará cargo de ello, sin perjuicio de la aplicación de las multas a los propietarios y de la obligación de resarcir al Municipio el importe de los gastos que el saneamiento y limpieza de su lote haya ocasionado, para tal efecto, la Municipalidad podrá cargar dichos valores a la cartilla del impuesto predial del año siguiente.

Art. 4.3.12.- De la erradicación del trabajo infantil en el manejo de residuos sólidos.- Se prohíbe la permanencia, promoción e incorporación de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años en todo trabajo relacionado con residuos sólidos.

En su calidad de gobierno local y en alianza con otros organismos gubernamentales y de la sociedad civil, la Municipalidad establecerá políticas preventivas y de atención que posibiliten la erradicación del trabajo infantil en el manejo de residuos sólidos. Dichas políticas atenderán la problemática de manera integral; es decir, tomarán en cuenta la restitución de derechos desde el ámbito de la salud, de la educación, de las relaciones familiares y generarán un entorno favorable al mejoramiento de las condiciones de trabajo de las familias a las que pertenecen las niñas, los niños y adolescentes minadores para facilitar su retiro de los basurales y vertederos de escombros.

Así mismo, emitirá medidas de carácter legal para prevenir y prohibir este tipo de trabajo atentatorio al pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Sección II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 4.3.13.- Clasificación de residuos sólidos.- Los residuos sólidos para efectos de su separación son: orgánicos o compostables, e inorgánicos, que pueden ser reciclables y no aprovechables.

Los **residuos sólidos orgánicos compostables** son aquellos que pueden ser metabolizados por medios biológicos cuya lista descriptiva pero no limitativa es: restos de comida, sin incluir lácteos, ni carnes en general, restos de jardinería,

hojas y ramas, madera y frutas y verduras.

Los **residuos sólidos inorgánicos secos reciclables** son, entre otros: el vidrio de botella en colores verde, ámbar y transparente, papel y cartón, plásticos como PET, polietileno de alta y baja densidad, polipropileno y otros similares, aluminio, latas de acero y metales ferrosos, todos los cuales deben almacenarse limpios. Sin incluir los vidrios de focos, tubos fluorescentes, espejos o parabrisas de vehículos automotores.

Los **residuos sólidos inorgánicos no aprovechables** son aquellos que no tienen un uso potencial posterior, entre los que se encuentran: residuos sanitarios, pañales desechables, polietileno, papel higiénico, toallas femeninas, gasas y algodones usados, tetraempaques y los demás que no estén incluidos en las otras clasificaciones, y que por su naturaleza no sean aprovechables.

La clasificación de los residuos sólidos en cuanto a su origen, se clasificarán en:

a. residuos domésticos no peligrosos,

b. residuos domésticos peligrosos,

c. residuos viales,

d. residuos industriales no peligrosos,

e. residuos comerciales,

f. residuos hospitalarios,

g. residuos institucionales,

h. escombros y otros,

i. residuos peligrosos,

j. residuos orgánicos de actividades de faenamiento de tipo artesanal; y,

k. residuos infecciosos de animales.

Residuos domésticos no peligrosos: Son los que resultan de la permanencia de personas en locales habilitados para la vivienda, y que no tienen características que los conviertan en peligrosos.

Residuos domésticos peligrosos: Son los que resultan de la permanencia de personas en locales habilitados para la vivienda, y que tienen características que los convierten en peligrosos, de conformidad a las características establecidas en el respectivo reglamento, pudiendo estos consistir en: pilas y baterías, desodorantes en aerosol, navajas, afeitadoras y otros.

Residuos Viales: Son los que se producen en las vías públicas, calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, plazas, parques, túneles y demás bienes de uso y dominio público.

Residuos industriales no peligrosos: Son los residuos de procesos industriales o manufactureros, derivados del proceso de producción y que no afecten la salud de los ciudadanos, ni tienen características de residuos peligrosos.

Residuos comerciales: Son los generados en los establecimientos comerciales y mercantiles, tales como: almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías, discotecas, centros de diversión nocturnos, plazas de mercado, escenarios deportivos y demás sitios de espectáculos masivos.

Residuos hospitalarios: Son los generados en los establecimientos hospitalarios, centros y subcentros de salud, consultorios médicos, laboratorios clínicos, centros o consultorios veterinarios, centros de atención básica, clínicas, centros de investigación biomédica, y demás establecimientos que realizan actividades de curaciones, intervenciones quirúrgicas, laboratorios de análisis e investigación y residuos asimilables a los domésticos que no se pueda separar de lo anterior. Estos se clasifican en generales o comunes, infecciosos y especiales, de conformidad con el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador.

Residuos institucionales: Son los generados en los establecimientos educativos, instituciones públicas, militares, carcelarios, religiosos, aeropuertos, terminales terrestres y edificaciones destinadas a oficinas, entre otros.

Escombros y otros: Son lo que se generan por producto de construcciones, demoliciones y obras civiles; tierra de excavación, arenas y similares, madera, materiales ferrosos y vidrio; chatarra de todo tipo que no provenga de las industrias, llantas de automóviles, ceniza producto de erupciones volcánicas, material generado por deslaves u otros fenómenos naturales.

Residuos peligrosos: Comprenden los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, venenosos, corto punzantes, explosivos, reactivos, radioactivos o volátiles, corrosivos e inflamables, así como los empaques o envases que los hayan contenido, como también los lodos industriales y volcánicos, cenizas y similares, directamente afectados por estos.

Residuos orgánicos producto de actividades de faenamiento avícola de tipo artesanal: Son los generados en locales, espacios de vivienda, y áreas adecuadas para esta actividad cuya capacidad operativa no sea mayor a 700 aves diarias.

Residuos infecciosos de animales: Comprenden los cadáveres o partes del cuerpo de animales muertos que se encuentren en las vías o espacios públicos producto de atropellamiento o envenenamiento.

Residuos de los cadáveres de animales por eutanasía: Los residuos sólidos dependiendo de las características del manejo, serán previstos en la Norma Técnica anexa a esta normativa;

Capítulo II
DE LOS COMPONENTES FUNCIONALES DEL SISTEMA

Sección I
BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS

Art. 4.3.14.- Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas.- Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad del Municipio, directamente o a través de las prestadoras del servicio de aseo y deberán realizarse con una frecuencia tal que las vías y áreas públicas estén siempre limpias y aseadas.

La entidad prestadora del servicio público de aseo deberá ejecutar tareas

excepcionales con todos los medios a su alcance para superar situaciones extraordinarias que deriven de hechos de casos fortuitos o fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, grandes accidentes, siniestros y catástrofes de cualquier tipo a más de manifestaciones y concentraciones no autorizadas.

La recolección de residuos sólidos depositados en las cestas, contenedores o canastillas provistas por la Municipalidad será responsabilidad de la prestadora del servicio público de aseo, quién establecerá el diseño, la ubicación bajo criterios técnicos de accesibilidad, densidad poblacional, etc., así como el mantenimiento estructural de los mismos.

Art. 4.3.15.-Establecimiento de macro rutas y micro rutas para el servicio de barrido.- La prestadora del servicio debe cumplir:

a. Determinar el modelo marco de operación de barrido, sus componentes y funcionalidad;

b. Determinar las rutas (macro y micro) junto a indicadores de desempeño (del barrido) y efectividad (cumplimiento de rutas, frecuencias, horarios);

c. Evaluar los resultados sobre la base de indicadores predeterminados; y,

d. Generar reportes diarios o periódicos de información, problemas, resultados, estrategias, etc.

Sección II
RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS

Parágrafo I
RÉGIMEN ORDINARIO Y SUS TIPOS

Art. 4.3.16.- Principios básicos.- La recolección de residuos sólidos debe seguir los principios básicos mencionados a continuación:

1. Garantizar la calidad del servicio a toda la población del Distrito Metropolitano de Quito;

2. Prestar eficientemente el servicio de forma continua e ininterrumpida;

3. El operador del servicio de recolección ordinario no es un gestor ambiental autorizado para reciclar, por lo que le está prohibido, así como a sus empleados a realizar labores de reciclaje; salvo el caso en que además se hubiese calificado como gestor ambiental calificado;

4. Minimizar el impacto ambiental en la manipulación de residuos sólidos procurando el uso de tecnología que asegure su adecuada recolección y minimice el contacto directo de los residuos por parte de su personal;

5. El vehículo que transporta residuos no podrá desviarse de sus rutas ni hacer detenciones no autorizadas;

6. Los efectos ambientales y a la salud pública generados por la recolección de residuos, serán de absoluta responsabilidad de la entidad prestadora del servicio, lo mismo ocurrirá para el transporte, transferencia y la disposición final; y,

7. Llevar a cabo capacitaciones e inducciones preventivas dentro de temas de

posibles adicciones y enfermedades asociadas a la actividad, respecto de su recurso humano.

Art. 4.3.17.- Residuos incluidos en la recolección ordinaria.- Los residuos sólidos ordinarios producidos por las actividades domésticas no peligrosas, viales, industriales no peligrosas, comerciales e institucionales, están incluidos en el servicio de aseo ordinario.

Parágrafo II
RECOLECCIÓN ORDINARIA DIFERENCIADA OBLIGATORIA

Art. 4.3.18.- Obligación de diferenciar en la fuente.- El generador de residuos sólidos tiene la obligación de diferenciar en la fuente los residuos.

El generador de residuos sólidos deberá almacenar separadamente los residuos sólidos orgánicos, y los residuos inorgánicos reciclables y no aprovechables.

Cuando los residuos sólidos posean características de residuos peligrosos, deberán ser almacenados respetando las directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente. No obsta que sean generados en muy pocas cantidades.

En caso de utilizar contenedores para almacenar residuos, deberán ser identificados con el código de colores definido.

El Municipio, mientras se ajustan los mecanismos de recolección diferenciada, en un periodo perentorio, a través de la Secretaría de Ambiente y el operador municipal del servicio de recolección, establecerán puntos de acopio estratégicos para la disposición voluntaria de los ciudadanos que han separado su basura en origen, así como su disposición en los sitios autorizados para dar tratamiento y valor agregado a estos.

Parágrafo III
RECOLECCIÓN ORDINARIA NO DIFERENCIADA

Art. 4.3.19.- Recolección no diferenciada.- En el caso y en las zonas en donde la Municipalidad no pueda proporcionar la recolección diferenciada de residuos sólidos, se implementará opciones de alternativas de acopio, recolección y transporte hacia los sitios autorizados para su tratamiento y valoración a través de gestores artesanales acreditados.

Art. 4.3.20.- Entrega a gestor ambiental autorizado.- Aun cuando la Municipalidad no provea el servicio de recolección diferenciada, sin perjuicio del artículo anterior, el generador de residuos sólidos estará obligado a realizar la respectiva diferenciación en la fuente, si existen gestores ambientales autorizados que presten el servicio en la zona.

La entrega se deberá hacer de acuerdo a las instrucciones emitidas por la autoridad competente.

Art. 4.3.21.- Prohibición.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá el aprovechamiento de los residuos sólidos y la formalización y consolidación de los gestores ambientales no autorizados. El ciudadano deberá constatar la debida autorización emitida por el Municipio antes de la entrega de los residuos sólidos al gestor ambiental.

Parágrafo IV
RECOLECCIÓN ORDINARIA POR SISTEMA DE ACERA O DE ESQUINAS

Art. 4.3.22.- Definición.- El sistema de aceras y el de esquinas se define como el sistema de recolección ordinaria mediante el cual la recolección de residuos sólidos

se realizará mediante vehículos especializados y la intervención directa de una cuadrilla de recolectores capacitados para el efecto.

La característica principal de este sistema es la manipulación de los residuos sólidos por parte de las personas que forman la cuadrilla.

Art. 4.3.23.- Acopio temporal de los residuos sólidos.- Los residuos sólidos deberán ser almacenados de las siguientes formas:

Exterior de la vivienda: En la recolección ordinaria por sistema de acera o de esquina la presentación de los residuos sólidos debe realizarse con la debida anticipación a la hora inicial de recolección, en un lugar que sea de fácil acceso para los vehículos y el personal de recolección y a la vez de fácil limpieza en caso de presentarse derrames. Los residuos sólidos provenientes del barrido de aceras e interiores de edificaciones deben ser almacenados y presentados por los usuarios junto con los residuos sólidos originados en las mismas.

Para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos en el exterior de la vivienda, se debe:

1. Almacenar en forma adecuada los residuos sólidos generados;

2. No depositar sustancias líquidas, excrementos, ni residuos sólidos sujetos a servicios especiales, en recipientes destinados para recolección en el servicio ordinario;

3. Colocar los recipientes en el lugar de recolección de acuerdo con el horario establecido por la entidad de aseo en tal forma que se evite el contacto de éstos con el medio, animales y recicladores informales;

4. Los recipientes usados para sacar los residuos sólidos, excepto los que se hallen dentro de áreas de almacenamiento cerradas, sólo podrán permanecer en el sitio de recolección durante los días establecidos para el efecto; y,

5. En caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados, con calles internas o cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio que determine la entidad de aseo.

Almacenamiento multifamiliar, institucional o comercial: Toda edificación para uso multifamiliar, institucional o comercial, y las que la entidad de aseo determine, debe tener un sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos, diseñado como mínimo con los requisitos y criterios establecidos en el reglamento de esta normativa.

Parágrafo V
RECOLECCIÓN ORDINARIA POR SISTEMA CONTENERIZADO

Art. 4.3.24.- Definición.- En el sistema de recolección contenerizado no existirá manipulación directa de los residuos sólidos por parte de personas que operan, la misma solo se llevará a cabo con los vehículos especializados para este tipo de recolección.

El sistema contenerizado se compone de contenedores para que los residuos sólidos sean transportados desde los lugares donde son producidos hasta dicho contenedor para su almacenamiento temporal.

Art. 4.3.25.- Almacenamiento de residuos sólidos en el sistema de recolección

contenerizado.- En caso de lugares o zonas donde se hubiere establecido el sistema de recolección por contenedores, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta los contenedores comunales que se establezcan para el efecto, lugar único y exclusivo de almacenamiento.

En caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados, con calles internas o cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio que determine la entidad de aseo, o hasta los contenedores más cercanos ubicados en los accesos a estos conglomerados.

Sección III
RECOLECCIÓN ESPECIAL O ASEO CONTRATADO

Art. 4.3.26.- Residuos sólidos amparados por este régimen.- Los residuos sólidos que se rigen obligatoriamente por este sistema de recolección especial o sistema de aseo contratado son los residuos sólidos peligrosos, hospitalarios, escombros y otros. Por tanto, los generadores de este tipo de residuos necesariamente deberán contratar el servicio con las empresas prestadoras de la recolección (gestores autorizados por la Secretaría de Ambiente).

Art. 4.3.27.- Usuarios que deben utilizar este régimen.- El régimen especial debe ser utilizado obligatoriamente por los organizadores de eventos públicos, que deben realizar la recolección de forma inmediata a la culminación del evento; por usuarios que por sus volúmenes de generación de residuos necesiten un tratamiento personalizado (industriales, comerciales, etc.); por usuarios que por el difícil acceso a sus viviendas del servicio de recolección ordinario necesiten una atención más personalizada, y en definitiva cualquier otro usuario que acredite una necesidad especial para que se mejore su sistema de recolección.

La petición del usuario se la puede realizar directamente ante la empresa matriz o la empresa prestadora del servicio, la cual a su vez solicitará a la Municipalidad la respectiva autorización.

Art. 4.3.28.- Contratación directa.- Bajo el régimen de recolección especial de residuos sólidos o sistema de aseo contratado, los usuarios deben contratar de forma directa el servicio de recolección con empresas calificadas por la Municipalidad para el efecto. Este servicio estará sujeto al pago de un derecho o tarifa a favor de la entidad prestadora del servicio.

Art. 4.3.29.- Empresas prestadoras del servicio.- Las empresas interesadas en prestar el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos bajo el régimen especial o de aseo contratado, deberán calificarse y celebrar un convenio con la Municipalidad, para acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para tal efecto.

Art. 4.3.30.- Pago del derecho o tarifa.- La Municipalidad decidirá si el pago por el servicio de recolección especial o aseo contratado será recolectado por la Municipalidad y luego trasladado a la empresa prestadora del servicio, o si autoriza el cobro directo por parte de la empresa prestadora del servicio. El prestador del servicio autorizado podrá acordar con la Municipalidad el cobro directo al momento de la suscripción del convenio de operación.

En caso del cobro directo el prestador del servicio especial deberá haber contratado previamente el servicio de transferencia y disposición final de los residuos que pretende recolectar a fin de garantizar al cliente la correcta disposición final de los residuos.

El valor resultante de la prestación del servicio especial o aseo contratado, será pactado por el usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio, tomando

en cuenta la cantidad y peso de residuos recolectados y el valor en el que éste incurrirá por transporte y disposición final.

A su vez, la tasa que deba pagar por la operación de disposición final a la entidad que esté a cargo.

La Municipalidad a través de la Secretaría de Ambiente o de la Unidad correspondiente fiscalizará que la empresa cumpla eficientemente la prestación del servicio, cuyo incumplimiento será sancionado por la Secretaría de acuerdo a las reglas técnicas de esta normativa.

Parágrafo I
RECOLECCIÓN ESPECIAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Art. 4.3.31.- Recolección especial.- Por sus características especiales los residuos peligrosos se acogerán obligatoriamente al sistema de recolección especial o aseo contratado, sin que sea posible ningún tipo de recolección ordinaria.

Art. 4.3.32.- Diferenciación en la fuente.- El generador de residuos, deberá establecer un manejo diferenciado entre los residuos peligrosos y los que no lo son.

Art. 4.3.33.- Almacenamiento.- Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá cumplir las reglas técnicas emitidas por la Municipalidad y otras entidades competentes y contar con la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente o de la Autoridad Municipal competente.

Parágrafo II
RECOLECCIÓN ESPECIAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS Y ORGÁNICOS, PRODUCTO DE ACTIVIDADES DE FAENAMIENTO ARTESANAL E INFECCIOSOS DE ANIMALES

Art. 4.3.34.- Recolección especial.- Por sus características especiales los residuos sólidos hospitalarios se acogerán obligatoriamente al sistema de recolección especial o aseo contratado, sin que sea posible ningún tipo de recolección ordinaria.

Art. 4.3.35.- De los tipos de residuos sólidos hospitalarios.- Los residuos sólidos hospitalarios son los que se generan en todo tipo de establecimiento relacionado con el área de la salud humana y animal de conformidad con lo previsto en esta normativa y el reglamento respectivo expedido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.3.36.- Separación de residuos.- Los residuos hospitalarios deben ser separados siguiendo las normas descritas en el Reglamento de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador, expedido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.3.37.- Recolección especial y diferenciada.- Será responsabilidad del Municipio brindar en forma directa o por delegación el servicio de Recolección Especial Diferenciada de residuos infecciosos y especiales a los establecimientos de salud que se encuentren en su jurisdicción.

Art. 4.3.38.- Recolección especial de residuos orgánicos producto de actividades de faenamiento de tipo artesanal.- Estos desechos deben ser clasificados y separados inmediatamente después de su generación, en el mismo lugar que se originan; previo a ser colocados en funda plástica correspondiente, la sangre deberá ser sometida a tratamiento de cocción en el sitio de producción; las plumas deberán estar secas sin sangre ni estiércol; y las vísceras no comercializadas deberán colocarse limpias de estiércol y escurridas.

Art. 4.3.39.- Residuos infecciosos de animales.- Por sus características especiales deberán acogerse obligatoriamente al sistema de recolección especial, guardando las normas de bioseguridad durante las fases de recolección, transporte y disposición final de cadáveres.

Parágrafo III
RECOLECCIÓN ESPECIAL DE ESCOMBROS Y OTROS

Art. 4.3.40.- Recolección de escombros.- Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición final en las escombreras autorizadas.

El Municipio velará que estas actividades se cumplan en el marco de los programas establecidos por el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

La prestadora del servicio público de aseo podrá ofrecer este servicio, de acuerdo con los términos establecidos en esta normativa y otra normativa ambiental vigente.

En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

Este servicio al ser regulado por el régimen especial, está sujeto a las normas generales establecidas para el sistema de aseo contratado.

Art. 4.3.41.- Prohibición de mezcla.- Los escombros depositados en los sitios definidos por el Municipio, no podrán estar mezclados con residuos domésticos, industriales u hospitalarios.

Art. 4.3.42.- Obligación del productor.- El productor y constructor tendrán la obligación de velar por el manejo y disposición final del escombro producido y no podrán afectar el ornato de la zona, en concordancia con las normas de arquitectura y urbanismo vigentes, por lo que deberá contratar el servicio de recolección especial u aseo contratado.

Art. 4.3.43.- Permiso de movilización.- Las empresas que presten el servicio de transporte de escombros o tierra, deberán obtener un permiso general de movilización expedido por el Municipio, a través del organismo competente, documento que será el único que autorice la circulación de este tipo de residuos o cualquier otro similar.

Este permiso podrá ser retirado si es que el Municipio constata la inobservancia de lo dispuesto en esta normativa y demás normas vigentes en la materia.

Parágrafo IV
OTROS RESIDUOS BAJO EL RÉGIMEN DE RECOLECCIÓN ESPECIAL O ASEO CONTRATADO

Art. 4.3.44.- Almacenamiento y recolección de residuos generados en eventos especiales y espectáculos.- En la realización de eventos especiales y de espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la prestadora del servicio público de aseo. El servicio que preste la persona prestadora al organizador del evento será considerado como especial en los términos previstos en esta normativa.

Será requisito para la realización del evento, que la prestadora del servicio garantice el almacenamiento, recolección de los residuos sólidos que se generarán, previa cancelación del respectivo servicio por parte del ente organizador. En lo posible se propenderá por separar los residuos sólidos aprovechables de los no aprovechables.

Art. 4.3.45.- Recolección de residuos de poda de árboles y residuos de jardines.- La recolección y transporte de los residuos sólidos originados por el arreglo de jardines, parques, poda de árboles o arbustos, árboles caídos por cualquier motivo y corte del césped en áreas públicas, también se deberá realizar mediante el régimen especial, por la persona prestadora del servicio de aseo prevista por el Municipio, dentro del plazo establecido para estos casos.

En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento.

Este servicio está sujeto a las normas establecidas en el capítulo respectivo.

Art. 4.3.46.- Residuos sólidos del área aeroportuaria.- Las empresas que generen y manejen los residuos sólidos de las aeronaves, con origen o escalas en áreas endémicas, o epidémicas de enfermedades transmisibles a través de esos residuos, están obligados a contratar el sistema de aseo contratado. El retiro de residuos sólidos de a bordo, deberá ser realizado por un prestador de servicio autorizado y su destino deberá ser informado por la administración del terminal.

Antes de su disposición final en el relleno sanitario, los residuos sólidos recogidos deberán ser incinerados, esterilizados o tener un tratamiento aprobado por las autoridades sanitarias y ambientales competentes. El equipo de tratamiento que se utilizará previo al envío de los residuos fuera del terminal debe ser autorizado por la entidad correspondiente.

Las aeronaves con origen y escala en áreas indemnes, podrán enviar sus residuos sólidos directamente a centros de disposición final autorizados. El operador del aeropuerto informará anualmente al Municipio el listado de los vuelos que tengan un origen y escalas en áreas indemnes.

Sección IV
TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

Art. 4.3.47.- Transporte a estaciones de transferencia.- Una vez realizada la recolección de residuos sólidos sea a través del sistema ordinario o el sistema especial o de aseo contratado, la entidad prestadora del servicio deberá transportar los residuos a las Estaciones de Transferencia, a los centros de tratamiento o en su defecto a los rellenos sanitarios para su disposición final, según corresponda.

Art. 4.3.48.- Estaciones de transferencia.- La Municipalidad, con base a la información proporcionada por las empresas prestadoras del servicio, podrá definir la necesidad de establecer estaciones de transferencia, con base en los siguientes criterios:

1. Incrementar la eficiencia global del servicio de recolección.

2. Propender a la disminución de los costos en el sistema de transporte.

3. Optimizar la mano de obra empleada en la recolección.

4. Disminuir los costos de recolección.

5. Las estaciones de transferencia podrán implementarse conjuntamente con los centros de separación, para garantizar la recuperación de materiales.

6. Procurar que las distancias de los centros de disposición final o industrialización de los residuos sólidos de los centros urbanos del Distrito no sean superiores a 25 km.

Sección V
REDUCCIÓN, APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Parágrafo I
REDUCCIÓN, APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Art. 4.3.49.- Procesos de reducción.- El aprovechamiento, la reutilización y el

reciclaje serán los procesos para la reducción de los residuos sólidos.

Art. 4.3.50.- De la conservación y ahorro energético.- A fin de promover la conservación y ahorro energético, el Municipio incentivará la utilización de materiales desechados, previa selección de acuerdo a sus características, como materia prima en el proceso de producción. Para este propósito promoverá la instalación y operación de centros de tratamiento de residuos sólidos, con el objetivo de utilizarlos en las diferentes actividades de aprovechamiento. Así mismo, incentivará el trabajo de gestores ambientales calificados especialmente considerando las economías de escala.

Parágrafo II
DE LA REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE

Art. 4.3.51.-Reutilización y reciclaje.- Los residuos sólidos que pueden ser reutilizados y reciclados conforme las disposiciones de esta normativa son los que se detallan a continuación, sin que ésta sea una enumeración taxativa. Especialmente a ciertos residuos se les dará el siguiente tratamiento:

1. Aluminio: Las latas deberán ser aplastadas y empacadas. Deberán estar exentas de humedad y contaminación.

2. Papel y cartón: No deberán tener contaminantes como papel quemado por el sol, metal, vidrio y residuos de comida. Deberán estar libres de humedad.

3. Plásticos: Deberán ser clasificados de acuerdo a las categorías de uso internacional y deben estar exentas de humedad, salvo el plástico de invernadero.

4. Vidrio: Deberán clasificarse por colores, no deben contener contaminantes como piedras, cerámicas o según especificaciones del mercado. No se deberá reciclar vidrio laminado de automóvil.

La Secretaría de Ambiente establecerá otros aspectos relacionados con el tratamiento especial para cada tipo de material aprovechable.

Art. 4.3.52.- Reutilización.- Los residuos sólidos reutilizables pueden usarse de la siguiente forma:

1. Directamente: Madera, barriles, muebles, etc.

2. Materia prima para la fabricación y reprocesamiento: Aluminio, papel y cartón, plásticos, vidrio, metales férreos, metales no férreos, goma y textiles.

3. Insumo para la producción de compost (abono orgánico): Residuos de jardín, fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos.

4. Otros productos de conversión química y biológica como fuente de combustible para la producción de energía. Residuos de jardín, fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos, plásticos, papel residual, madera, aceites y neumáticos.

Art. 4.3.53.- Reciclaje.- Los productores y comercializadores, cuyas actividades, productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje, además deben incluir en sus planes de manejo las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores y demás ciudadanos sobre las oportunidades y beneficios de minimizar su generación, y de las oportunidades y beneficios de la valorización de residuos reciclables para su futuro aprovechamiento.

Art. 4.3.54.- Incentivos al mercado a través de programas.- La Municipalidad

instrumentará programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos sólidos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

El Municipio fomentará programas para que los establecimientos de comercio en general cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos reciclables o en su defecto, participen en programas de recolección.

Art. 4.3.55.- Comercialización de materiales.- La compra y venta de residuos sólidos reciclables podrá efectuarse libremente de acuerdo a las exigencias del mercado y respetando la normativa vigente, especialmente lo dispuesto para el manejo y disposición de los residuos peligrosos.

Los gestores ambientales calificados que realicen el tratamiento de los residuos sólidos serán los propietarios de los mismos, y podrán comercializarlos observando la normativa competente para tal efecto.

Parágrafo III
DEL COMPOSTAJE

Art. 4.3.56.- Centros de compostaje.- A fin de fomentar la separación de residuos y mejorar la gestión de los residuos y reducir el impacto ambiental de los mismos, el Municipio implementará programas de separación de materia orgánica en los residuos sólidos. Para este efecto el Municipio o los gestores ambientales calificados construirán, operarán y mantendrán centros de compostaje o de procesamiento de residuos orgánicos, de conformidad con lo que establece esta norma y la legislación ambiental vigente.

El Municipio procurará que el compost producido se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, y otras que requieran ser regeneradas. En todo caso, los gestores ambientales calificados que tengan plantas de compostaje podrán comercializar libremente el compost, siempre y cuando hayan cumplido con la norma ambiental que establecerá para el efecto la Secretaría de Ambiente.

Parágrafo IV
REDUCCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y HOSPITALARIOS

Art. 4.3.57.- Directrices para la reducción y tratamiento de residuos sólidos peligrosos.- La Municipalidad a través del instructivo correspondiente que se emita para el efecto, deberá dictar las normas pertinentes para la reducción y tratamiento de residuos peligrosos, previo un análisis de los índices de generación, focalización por zonas, etc., y coordinar de mejor manera con los prestadores del servicio para residuos sólidos, las tecnologías más eficientes para la reducción y tratamiento de residuos sólidos, de conformidad con la normativa ambiental vigente y con lo previsto por el Ministerio de Ambiente.

Sección VI
DISPOSICIÓN FINAL

Parágrafo I
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Art. 4.3.58.- Disposición en rellenos sanitarios.- **La disposición final de residuos sólidos no peligrosos se realizará únicamente en los rellenos sanitarios autorizados por la Municipalidad. No se permitirá ningún tipo de botadero a cielo abierto.**

Los residuos sólidos también podrán servir como insumos para la conversión en energía eléctrica o ser industrializados, siempre y cuando las plantas respectivas sean técnicas, económicas y ambientalmente sustentables.

La Municipalidad deberá mantener un registro actualizado de los posibles sitios que servirán para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, el gas metano producto de la descomposición de los residuos sólidos es propiedad Municipal, por tal motivo se definirá con el operador del o los rellenos, mecanismos de aprovechamiento más adecuados a los intereses institucionales y públicos.

Las iniciativas comunitarias, sea en barrios y parroquias, sobre disposición final y procesamiento de residuos sólidos urbanos, deberán contar con la aprobación del Municipio.

Parágrafo II
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Art. 4.3.59.- Celdas, áreas y plantas de tratamiento especial.- De igual manera y siempre que fuere posible se podrán tratar los residuos sólidos peligrosos en los rellenos sanitarios que se fijen para el efecto.

La Municipalidad emitirá las normas técnicas específicas que rijan a estos rellenos sanitarios, en cuanto al tratamiento de este tipo de residuos.

Art. 4.3.60.- De las Instalaciones de Eliminación.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, toda instalación de eliminación de residuos sólidos peligrosos deberá contar con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente, en la que se especificará el tipo de residuos que podrá eliminar y la forma en que dicha eliminación será llevada a cabo ya sea mediante tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

Parágrafo III
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS

Art. 4.3.61.- Sitios de disposición final.- Los únicos sitios para recibir los residuos hospitalarios, son los autorizados por el Municipio, en estos casos, se deberá informar a las dependencias de control sobre los sitios a los que pueden ser transportados determinando el tipo de residuos especiales u otros de manejo especial a la salud.

Art. 4.3.62.- Formas de disposición.- Los residuos peligrosos hospitalarios deberán ser dispuestos adecuadamente mediante procesos de incineración, esterilización o en celdas de confinamiento.

Parágrafo IV
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ESCOMBROS Y OTROS

Art. 4.3.63.- Sitios de recepción.- Los únicos sitios para recibir escombros, tierra, ceniza o chatarra son los autorizados por el Municipio.

El Municipio deberá informar a la ciudadanía de los sitios autorizados y señalizarlos. Además informará por escrito donde puede ser transportado cada tipo de material.

Art. 4.3.64.- Obligación de los generadores.- Los generadores o constructores serán los responsables del sitio de excavación o demolición y del espacio público o vías que se vean afectadas en el ejercicio de esta actividad.

Art. 4.3.65.- Requisitos para la licencia de construcción.- Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado y derribo indicará el punto de

disposición de todos los productos procedentes de aquellas obras, y el volumen estimado de los mismos.

Art. 4.3.66.- De los vertederos.- Se denominan vertederos de tierras y escombros a las superficies de terreno que, por sus características topográficas y de situación, puedan ser utilizadas para la recepción de productos procedentes de derribo, vaciado y construcción. Dichos productos, a efectos medioambientales, deberán poseer la característica de inertes.

En estos depósitos específicos para tierras, escombros y afines no podrán depositarse materias susceptibles de putrefacción o descomposición, incluidos los animales de cualquier especie o tamaño, bolsas de plástico, muebles y enseres domésticos, los que contengan sustancias tóxicas o peligrosas, ningún tipo de líquido o sustancia que tiende a licuarse, ni aquellos que puedan ser recuperados o reciclados.

Para la ubicación de estos vertederos de inertes se dará prioridad a los lugares susceptibles de poder recuperar su relieve y topografía original, donde el impacto paisajístico sea menor, y que la distancia al casco urbano no sea excesiva.

Art. 4.3.67.- Escombreras temporales.- El Municipio podrá establecer escombreras temporales a fin de realizar rellenos en zonas de desarrollo del Distrito, con las debidas precauciones de manejo ambiental.

Art. 4.3.68.- Operación de las escombreras.- Las escombreras, inclusive las temporales, pueden ser operadas por el Municipio o por terceros autorizados en los términos contenidos en esta normativa y reglamentos que se dicten para el efecto.

Capitulo III
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Sección I
DE LOS CONVENIOS DE MANCOMUNIDAD

Art. 4.3.69.- Convenios de mancomunidad.- Para todo lo relativo al sistema integral de manejo de residuos sólidos (incluso la prestación de servicios relacionados al sistema) dentro del área de influencia del Distrito Metropolitano de Quito, o sus Gobiernos parroquiales descentralizados para el manejo de residuos sólidos, y los municipios circunvecinos podrán celebrar convenios de mancomunidad en los que se consideren normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas o servicios.

Los recursos del Municipio para el manejo de residuos sólidos, así como los que provengan de la prestación del servicio o la ejecución de la obra de manejo de residuos sólidos, podrán combinarse y distribuirse en cualquier proporción y en la forma más idónea para la consecución del fin común propuesto.

Art. 4.3.70.- Ámbito de aplicación.- El Régimen de Mancomunidad para el manejo de residuos sólidos podrá aplicarse especialmente a los siguientes aspectos:

1. Al planeamiento del sistema de manejo de residuos sólidos y por consiguiente, a la elaboración, aprobación y ejecución de los proyectos que definan un modelo de manejo de residuos sólidos;

2. A la regulación del sistema de manejo de residuos sólidos con el objetivo de que el mismo sea sustentable con el ambiente;

3. Al control y fomento de la eficiencia en el sistema de manejo de residuos sólidos desde una perspectiva económica y ambiental;

4. A la prestación de servicios públicos relativos al manejo de residuos sólidos, con la participación del sector público y privado de conformidad con la Ley; y,

5. En general, a todo lo relacionado directa o indirectamente con el sistema integral de manejo de residuos sólidos en sus distintas etapas, como son recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final, etc.

Art. 4.3.71.- Requisitos mínimos del Convenio.- La creación de una mancomunidad requiere la aprobación del convenio respectivo por las entidades que concurran a su formación.

El convenio correspondiente deberá precisar al menos:

1. El nombre, objeto y condiciones de la mancomunidad y las entidades que la constituyen;

2. Los fines para los cuales se crea;

3. El tiempo de su vigencia;

4. Los aportes a que se obligan las entidades que la crean;

5. La composición de su organismo directivo, la forma de designarlo, sus facultades y responsabilidades;

6. El procedimiento para reformar o disolver la mancomunidad y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir en relación a su gestión y a sus bienes. En caso de disolución de la mancomunidad antes de la expiración del tiempo de su vigencia, la misma no tendrá efecto sino seis (6) meses después de la renuncia de las partes; y,

7. La determinación de las formas de administración de los recursos de la mancomunidad.

Sección II
RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS GOBIERNOS PARROQUIALES

Art. 4.3.72.- Régimen.- Las gobiernos parroquiales dentro del Distrito Metropolitano de Quito que asuman las competencias del manejo de residuos sólidos, así como también los cantones y gobiernos parroquiales que hayan suscrito convenios de mancomunidad para estos propósitos con el Distrito Metropolitano de Quito, deberán someterse a la normativa contenida en esta normativa, y al convenio de mancomunidad.

Art. 4.3.73.- Descentralización.- Previa la firma del convenio entre las dos instituciones, la junta parroquial a quien la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito conceda la descentralización de la gestión de residuos sólidos debe demostrar tener la capacidad operativa para asumir esta transferencia de competencia.

En función de ello, la Municipalidad transferirá a las Gobiernos parroquiales la responsabilidad total o parcial sobre el sistema de manejo de residuos, es decir sobre los procesos de reducción, separación, barrido, recolección, transformación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de viviendas, establecimientos comerciales, hospitalarios e industriales de las parroquias. Esta gestión se ejecutará de forma ecológica y económicamente sustentable.

Art. 4.3.74.- Operación de los Gobiernos Parroquiales.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en virtud de lo que establecen los artículos 267 y subsiguientes de la Constitución de la República, las juntas parroquiales que

hayan incluido en sus programas de desarrollo y hayan asumido las competencias de los aspectos relacionados con el manejo de los residuos sólidos, podrán operar por sí mismas o a través de operadores autorizados cada una de las áreas que comprenden el manejo integral de los residuos sólidos.

Art. 4.3.75.- Control.- La Secretaría de Ambiente o la empresa que se designe, será la encargada de supervisar los procesos que forman parte del manejo de residuos sólidos descentralizados, utilizando para este objetivo los correspondientes procedimientos técnicos y normas de gestión aplicables, que contribuyan al mejoramiento del nivel de saneamiento ambiental de la parroquia.

Art. 4.3.76.- Incentivos y programas.- En general, los gobiernos parroquiales, aplicarán los principios y políticas contenidas en esta normativa para la generación de una cultura ambiental sana y de reducción en la producción de residuos sólidos. En este sentido incentivarán y promocionarán la organización y participación popular, con la finalidad de que las comunidades se involucren en las tareas de aseo, limpieza, higiene y salubridad de su sector, barrio o parroquia.

De igual manera los gobiernos parroquiales coordinarán con las instituciones vinculadas al sistema educativo de la parroquia, con la finalidad de implementar programas y proyectos para desarrollar conciencia ciudadana respetuosa del ambiente y que valore las condiciones de aseo, limpieza y salubridad, tendiente al establecimiento de una red de líderes juveniles en el ámbito de la salud y la ecología.

Art. 4.3.77.- Reclamaciones.- Los gobiernos parroquiales deberán atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias planteadas por los ciudadanos sobre el aseo y la limpieza en la parroquia, promoviendo la contraloría social como un sistema de apoyo a la gestión realizada.

Art. 4.3.78.- Capacidad de asociación.- Los gobiernos parroquiales podrán contratar o asociarse para la prestación de los servicios en los mismos términos que se establece en esta normativa para el Distrito Metropolitano de Quito o las mancomunidades que se formen para el efecto.

Art. 4.3.79.- Régimen sancionatorio descentralizado.- Los gobiernos parroquiales asumirán como parte de su gestión descentralizada el control y el régimen sancionatorio establecido en esta normativa en todo su ámbito de aplicación. Sin embargo de lo anterior, podrán suscribir convenios con el Distrito Metropolitano de Quito para el manejo conjunto de aspectos que se consideren necesarios.

Art. 4.3.80.- Rellenos sanitarios.- Los gobiernos parroquiales podrán, en casos de excepción, dentro de los cuales se justifique y acredite su factibilidad, crear y mantener rellenos sanitarios locales en lugares adecuados. La justificación deberá estar dirigida a los ámbitos técnico, ambiental y social, previo la obtención de la autorización del Municipio de Quito y cumpliendo todos los requisitos y condiciones establecidos en esta normativa, sin embargo, se priorizarán los rellenos sanitarios, centros de disposición final o industrialización de residuos regionales.

Para ubicación y manejo de escombreras, se estará a lo que dispone esta normativa, buscando en todo momento racionalizar el uso de escombros para rellenos que beneficien el desarrollo urbano y rural de la parroquia.

Art. 4.3.81.- Tasa para la gestión integral de residuos sólidos (TGIRS).- Los gobiernos parroquiales financiarán la gestión de residuos sólidos con la Tasa para la gestión integral de residuos sólidos (TGIRS) que se genere en la parroquia.

Para la transferencia de la mencionada tasa, la Tesorería del Municipio transferirá los recursos proporcionales a las tareas asumidas por dicha parroquia: barrido, recolección, separación, reducción, transporte y disposición final, según sea el caso, y los rendimientos si los hubiere, serán utilizados en obras en beneficio de la parroquia.

Art. 4.3.82.-Régimen Complementario.- En todo lo que no se contradiga con el presente capítulo se estará a lo dispuesto en la normativa nacional y metropolitana vigente en materia de transferencia de competencias.

Capítulo IV
GESTORES AMBIENTALES

Sección I
GENERALIDADES

Art. 4.3.83.- De los Gestores Ambientales.- Son aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que cuentan con la calificación y autorización de la Secretaría de Ambiente y que realizan actividades de: separación, recolección, barrido, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos sólidos.

Art. 4.3.84.- De las Obligaciones de los Gestores Ambientales.- Los gestores ambientales tienen las siguientes obligaciones:

a. Cumplir con las Ordenanzas, reglamentos, instructivos y demás normas aplicables que fueren emitidas por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

b. Calificarse como gestor ambiental ante la Secretaría de Ambiente y contar con la respectiva autorización;

c. Mantener vigentes los documentos y requisitos que lo acreditan como gestor ambiental;

d. Presentar anualmente a la Secretaría de Ambiente un informe detallado sobre sus actividades; y,

e. Los gestores que se encuentren calificados por la Secretaría de Ambiente deberán notificar la suspensión, ampliación o modificación de sus actividades.

Art. 4.3.85.- Del Registro de Gestores Ambientales Calificados de Residuos.- Es responsabilidad de la Secretaría de Ambiente el mantener un registro actualizado de los gestores calificados de residuos. Dicho registro será publicado en los portales web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de la Secretaría de Ambiente.

Art. 4.3.86.- De los Gestores Ambientales Calificados de Residuos.- Los gestores calificados de residuos son personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, asociaciones o gremios, calificadas por la Secretaría de Ambiente como tales y que a cuenta propia realizan la gestión de residuos ejecutando labores de reducción, reutilización y reciclaje. Se dividen en gestores ambientales de gran, mediana y menor escala.

Art. 4.3.87.- Sectorización.- La Secretaría de Ambiente, en conjunto con las demás dependencias municipales competentes, elaborará un plan de sectorización de los gestores ambientales calificados, a fin de garantizar una adecuada distribución territorial de éstos, misma que debe abarcar todo el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.88.- Categorización.- La Secretaría de Ambiente especificará en el reglamento respectivo, a qué categorización corresponde cada gestor, tomando en cuenta los siguientes elementos: por las cantidades de residuos, por el tipo de residuos gestionados y por el riesgo ambiental factible de ser causado en su transporte, manejo y disposición final.

Sección II

GESTORES AMBIENTALES CALIFICADOS DE GRAN Y MEDIANA ESCALA

Art. 4.3.89.- De los Gestores Ambientales Calificados de Gran y Mediana Escala.- Son personas jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedican a la labor de recolección, acopio, reducción, reutilización, reciclaje, comercialización y transporte de residuos sólidos dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Sección III
GESTORES AMBIENTALES CALIFICADOS DE MENOR ESCALA

Art. 4.3.90.- Reconocimiento.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito reconoce la actividad de los recicladores que realizan labores históricas de: recolección selectiva, segregación, reciclaje y comercialización de materiales recuperados tanto de las aceras del Distrito como de las estaciones de transferencia de propiedad municipal, como una actividad fundamental y de gran relevancia dentro del sistema de gestión integral de residuos sólidos. La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito deberá emprender programas y proyectos que propendan la inclusión económica y social de los recicladores fomentando su asociación e integración, reconociendo su labor como fuente de trabajo y sustento económico.

Los recicladores, deberán dentro del proceso de regularización que la Municipalidad realice, calificarse como gestores ambientales de menor escala en la Secretaría de Ambiente.

Art. 4.3.91.- De los Gestores Ambientales Calificados de Menor Escala.- Se entenderá como gestores ambientales calificados de menor escala, a las personas que de manera asociada o independiente se dedican a la labor de recolección selectiva, segregación y comercialización en pequeña escala exclusivamente de residuos sólidos no peligrosos.

Art. 4.3.92.- De la Asociación.- Los gestores ambientales calificados de menor escala que operan en el Distrito Metropolitano de Quito podrán agremiarse de acuerdo a sus necesidades en microempresas o cooperativas, con el fin de prestar un servicio de calidad a la ciudad y garantizar el cumplimiento de sus derechos durante el ejercicio de su labor.

Art. 4.3.93.- De los Derechos de los Gestores Ambientales calificados de Menor Escala.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, vigilará que en los sistemas de contratación laboral que empleen las y los gestores ambientales calificados de menor escala, se respeten los derechos de estabilidad, seguridad social, salario justo, libertad de asociación y las condiciones mínimas de seguridad industrial e higiene en el trabajo.

De la misma forma creará las condiciones adecuadas para que las y los gestores ambientales calificados de menor escala laboren en un ambiente laboral sano, con los implementos necesarios para evitar el contagio de enfermedades o cualquier tipo de riesgos laborales.

Art. 4.3.94.- Obligaciones del Municipio de Quito.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito prestará las facilidades que estén a su alcance y la capacitación necesaria para que los gestores ambientales calificados de menor escala, puedan optimizar su labor con el fin de prestar un servicio técnico esencial para la ciudad.

Para este efecto, se conformarán varios Centros de Educación y Gestión Ambiental ubicados estratégicamente.

Art. 4.3.95.- Centros de Educación y Gestión Ambiental.- Son funciones de los Centros de Educación y Gestión Ambiental:

a. Coordinar las actividades realizadas por las organizaciones de gestores

ambientales calificados de menor escala que se encuentren en su zona;

b. Fomentar la organización, capacitación y mejora de la calidad de vida de los gestores ambientales calificados de menor escala; y,

c. Coordinar la capacitación de la ciudadanía con el objeto de lograr un mejor manejo de los residuos sólidos.

Art. 4.3.96.- Capacitación Comunitaria.- Todos los Centros de Educación y Gestión Ambiental ejercerán un proceso de fortalecimiento a los gestores ambientales calificados de menor escala que se encuentren bajo su coordinación. A más de esto, mantendrán procesos de capacitación comunitaria, poniendo especial énfasis en los centros de educación básica y de bachillerato, con el fin de empezar a cambiar la visión de la sociedad en referencia a los residuos sólidos.

Los gestores ambientales, ya sean públicos o privados, deberán capacitar periódicamente a su personal acerca de los métodos de trabajo para una adecuada operación y manejo de residuos sólidos. De igual manera, sin perjuicio de la responsabilidad municipal, deberán asumir su obligación de informar, educar y concienciar a la ciudadanía sobre los objetivos de su servicio, y sobre el manejo de los residuos sólidos.

Capítulo V
FONDO AMBIENTAL

Art. 4.3.97.- Del Fondo Ambiental.- La Municipalidad creó el Fondo Ambiental con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera. El Comité Administrador es su máxima instancia, define las políticas internas, directrices y procedimientos para la gestión y funcionamiento del Fondo; también resuelve todo asunto pertinente al uso de los recursos del Fondo, mediante las disposiciones constantes en la normativa que emita para el efecto; de igual forma coordina la gestión con sus miembros.

El Comité Administrador es un cuerpo colegiado integrado por los siguientes miembros:

El Director Metropolitano Ambiental, en representación del Alcalde Metropolitano de Quito, quien lo preside.

Un Concejal representante del Concejo Metropolitano de Quito.

Un representante del Consejo Metropolitano del Ambiente.

Un representante de las Cámaras de la Producción (Industria, Pequeña Industria, Turismo, Comercio).

Un representante de la sociedad civil.

Un representante por las coordinaciones ambientales zonales.

Un representante de la Dirección Metropolitana Financiera.

Un representante de la Dirección Metropolitana de Salud.

El Comité Administrador del Fondo Ambiental nombrará al Director Ejecutivo del Fondo Ambiental, quien a su vez será el Secretario del Comité Administrador y tendrá voz pero no voto.

El Fondo Ambiental está constituido por los montos provenientes de la recaudación

por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos, multas impuestas por incumplimiento de las normas establecidas en:

a. El 20% de lo recaudado por incumplimiento en los controles aleatorios en la vía pública.

b. De la evaluación de impacto ambiental, del sistema de auditorías ambientales y guías prácticas ambientales, del control de la calidad de los combustibles de uso vehicular y la regulación de su comercialización, y demás normas que vayan adicionándose.

c. Adicionalmente el Fondo Ambiental se alimentará de donaciones voluntarias o de fondos provenientes del país o del exterior dirigidos a la inversión específica del mejoramiento de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Los recursos del Fondo Ambiental no utilizados en el ejercicio presupuestario se reasignarán dentro del ejercicio presupuestario siguiente, para el propio Fondo.

El objetivo del Fondo Ambiental es el financiamiento no reembolsable de planes, programas y proyectos; pago a las entidades de seguimiento, empresas consultoras y consultores individuales; fortalecimiento institucional de la Dirección Metropolitana Ambiental; y el ejercicio de toda actividad y financiamiento que tienda a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales, y de la calidad ambiental, de conformidad con las prioridades, políticas ambientales y resoluciones establecidas por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

El Fondo Ambiental canalizará los recursos económicos para los incentivos contemplados en la normativa metropolitana "De la Prevención y Control del Medio Ambiente", que se aplicarán a los regulados que se encuentren en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, y asignará el financiamiento no reembolsable de planes, programas y proyectos ambientales, así como financiamiento de procesos y proyectos específicos, según la normativa y resoluciones expedidas por el Comité Administrador.

El Fondo Ambiental creado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, servirá adicionalmente de los objetivos para los que fue creado, al desarrollo del Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito Metropolitano.

Adicionalmente a los fondos que financian el Fondo Ambiental, se incluirán el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el Municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta normativa, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio.

Art. 4.3.98.- De los fines del Fondo Ambiental.- El Fondo adicionalmente a los fines previstos en su Ordenanza de creación, tendrá los siguientes fines:

1. Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.

2. Financiar proyectos de investigación científica tendientes a identificar y recomendar tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos del Sistema de Manejo Integral de Residuos Sólidos.

3. Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental en el marco regulado por esta normativa.

Capítulo VI

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 4.3.99.-Obligaciones y responsabilidades.- Son obligaciones y responsabilidades en la gestión integral de residuos sólidos, las que se detallan a continuación:

a. De las responsabilidades y obligaciones de los propietarios o arrendatarios de los inmuebles públicos y privados, propietarios de negocios, administradores de edificios, conjuntos residenciales, centros educativos, establecimientos comerciales e industriales y de los vendedores autorizados para trabajar en kioscos o puestos permanentes:

1. Mantener limpias las aceras correspondientes a viviendas, locales comerciales e industriales, edificios terminados o en construcción, urbanizaciones, vías privadas, lotes y jardines, manteniendo la responsabilidad compartida.

2. Los administradores de propiedades públicas emplearán los recursos necesarios para conservar limpios los frentes de sus inmuebles.

3. Denunciar ante la autoridad competente, el hecho de que alguna persona deposite residuos fuera del frente correspondiente a su inmueble, fuera del contenedor autorizado o de cualquier otra manera inadecuada.

4. Sin menoscabo de la responsabilidad del Municipio y cuando exista la recolección que lo permita, deberán diferenciar y separar en la fuente los residuos sólidos húmedos y secos para disponerlos en recipientes distintos y claramente identificados, según las disposiciones contenidas en esta norma.

En las zonas en donde no exista servicio de recolección diferenciada el ciudadano seguirá las directrices establecidas en esta norma para poder entregar los residuos a un gestor ambiental autorizado para transportar los residuos separados a centros de acopio y/o reciclaje para cumplir dicha actividad. De igual manera estas normas aplicarán para los centros de acopio comunales autorizados por la Secretaría de Ambiente, o autoridad competente.

5. Depositar los residuos sólidos en fundas, en recipientes impermeables debidamente cerrados, tachos o tarros, según lo determine la Secretaría de Ambiente, respetando los colores que servirán únicamente para los siguientes residuos:

a. Para papel, cartón, y plástico, vidrio, color azul.

b. Para residuos no aprovechables, color negro.

c. Para residuos peligrosos u hospitalarios, color rojo.

d. Para residuos orgánicos, color verde.

La diferenciación en la fuente será obligatoria siempre y cuando la recolección diferenciada se vaya estableciendo de manera creciente.

Paralelamente se irá implantando una cadena de separación y diferenciación más compleja, con especificaciones y regulaciones instructivas de la entidad municipal a cargo de manejo de residuos y de la regulación.

Es obligación de los ciudadanos el adquirir a la o las personas que se califiquen para el efecto, los recipientes que respetarán el código de color antes mencionado, y en caso de contradicción con reglamentos, resoluciones, etc., en el Distrito Metropolitano se acogerá a lo previsto en esta normativa.

6. Colocar los residuos sólidos enfundados en la acera del frente correspondiente a su inmueble, o en lugares apropiados y accesibles para la recolección por parte del personal de limpieza, o en los contenedores comunales autorizados si fuere el caso, o en cualquier otro depósito que se fije para su almacenamiento.

7. Respetar los horarios de recolección que se fijen para el efecto.

8. Retirar el recipiente, tacho o tarro una vez concluido el horario de recolección fijado para el efecto.

9. En los edificios terminados o en construcción destinados a vivienda, industria o comercio, y en las urbanizaciones, condominios y conjuntos residenciales, los responsables del aseo serán los propietarios y/o sus administradores delegados y los constructores respectivamente, según sea el caso, quienes deberán disponer del número necesario de recipientes impermeables o contenedores para el depósito de residuos sólidos, en un sitio accesible, para uso de sus habitantes, y/o de utilizar los contenedores comunitarios más cercanos en caso de existir. Estos deberán cumplir con las disposiciones para el almacenamiento y recolección de residuos sólidos que se detallan en esta normativa; los edificios a partir de cuatro niveles deberán ser construidos con dos ductos para evacuación de residuos, uno para húmedos (orgánicos) y otro para secos (inorgánicos).

10. En los inmuebles de instituciones públicas, centros de enseñanza, deportivos, sanitarios, de servicios y otros, los responsables del cumplimiento de lo estipulado en este capítulo serán sus representantes legales; deberán disponer del número necesario de recipientes impermeables ornamentales observando el código de colores o contenedores para el depósito de residuos sólidos, en un sitio accesible, para uso de sus clientes, estudiantes, visitantes, feligreses y de los transeúntes, y/o de utilizar los contenedores comunitarios más cercanos en caso de existir estos.

11. En los centros comerciales, mercados, supermercados y ferias libres, los comerciantes serán responsables del aseo, tanto de cada puesto individual y del conjunto comercial, como de la calle de uso; y tendrán la obligación de planificar y depositar los residuos sólidos en los lugares de acopio debidamente equipado y accesibles en coordinación con el ente responsable de la recolección con recipientes que permiten un manejo aseado y sin alterar el entorno, eviten su esparcimiento o en los contenedores comunitarios más cercanos en caso de existir. Adicionalmente, éstos deben disponer del número necesario de recipientes o contenedores impermeables para el depósito de residuos sólidos, de acuerdo a los colores establecidos para el efecto, en un sitio visible, para uso de sus clientes y de los transeúntes.

12. En los camales o lugares autorizados para el faenamiento o desposte de animales de consumo, la disposición de los residuos generados por estas labores deberá realizarse en fundas cerradas y en contenedores que garanticen la no manipulación de los mismos. En todo caso, deberán respetarse las normas de disposición de animales muertos contenidos en esta normativa en lo que le fuere aplicable.

13. Para el caso de propietarios de negocios, administradores de edificios, conjuntos residenciales, centros educativos, establecimientos comerciales e industriales, entre otros, estos deberán disponer del número necesario de recipientes o contenedores impermeables para el depósito de residuos sólidos, de acuerdo a los colores establecidos para el efecto, en un sitio visible, para uso de sus clientes y de los transeúntes. Las especificaciones técnicas (tamaño, color, cantidad, diseño, etc.) serán definidas y proporcionadas en coordinación con el operador municipal de aseo, y por la Secretaría de Ambiente.

14. En el caso de residuos industriales declarar, el tipo de residuos que van a

desalojar y transportar, caracterizarlos a fin de establecer su tratamiento futuro, si corresponde, y luego su forma de acopio, y realizar la disposición final adecuada de estos de conformidad a las políticas de gestión de residuos sólidos y a las instrucciones que emita la Secretaría de Ambiente, en coordinación con el encargado del servicio de recolección, que puede ser un gestor calificado.

15. Solicitar al Municipio, o a un prestador, el servicio especial para residuos que no correspondan a la recolección ordinaria.

b. De las responsabilidades de los propietarios y conductores de los vehículos de transporte masivo:

1. Las empresas y cooperativas de transporte proveerán de contenedores y recipientes adecuados para los residuos, y mantendrán limpia la estación o terminal; en las zonas con servicio contenerizado estos usuarios podrán adquirir contenedores para este propósito.

2. Disponer dentro de la unidad de transporte, al alcance de los pasajeros, de un basurero plástico con tapa y dos divisiones a fin de que se pueda realizar la separación entre residuos orgánicos e inorgánicos aprovechables, conforme lo que establece esta normativa. La ciudadanía usuaria de transporte público cooperará para esta buena práctica y en el control de los usuarios.

3. Depositar los residuos sólidos recolectados en cada viaje en recipientes adecuados en las terminales de transporte; o, en los contenedores comunales más cercanos.

c. De las responsabilidades de los propietarios de animales:

1. Son responsables del aseo y limpieza de la vía pública cuando el animal doméstico lo ensucie.

2. Los cadáveres de animales y mascotas deberán depositarse en bolsas de plástico, debiendo agregárseles cal, antes de ser entregados al recolector. La recolección de pequeños animales muertos que se encuentren en la zona donde se presta el servicio de aseo se hará dentro de las micro rutas programadas. El servicio de retiro de grandes animales muertos será responsabilidad de la prestadora del servicio ordinario de aseo y se efectuará en el transcurso de las seis (6) horas siguientes a la recepción de la solicitud de retiro.

3. Queda terminantemente prohibido arrojar o dejar animales muertos en la vía pública, parques, terrenos baldíos o abandonados, espacios públicos, pozos, canteras, caminos vecinales o en cualquier sitio distinto al señalado por la Secretaría de Ambiente.

4. Realizar la disposición final de los animales muertos en fincas dentro del área urbana.

5. Se podrá enterrar cadáveres de animales de compañía (mascotas) en espacios privados adecuados, tomando en cuenta parámetros sanitarios para este proceso. Estos restos deberán ser enterrados a una profundidad de 1.5 metros y cubiertos por una capa de cal y tierra.

d. De las responsabilidades de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito:

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por sí misma, o a través de empresas contratadas o concesionarias, o gestores calificados o autorizados, tiene

la responsabilidad de:

1. Proporcionar a los habitantes del Distrito un servicio adecuado de barrido, recolección regular o diferenciada, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos, viales, comerciales, hospitalarios, institucionales, industriales, peligrosos, y los escombros, sea de forma directa o a través de empresas calificadas para el efecto; el Municipio, sus entidades y funcionarios deberán dar el ejemplo a la ciudadanía en el cumplimiento de esta normativa.

2. Establecer horarios, cumplir o hacer cumplir con las frecuencias de recolección de residuos sólidos, y ponerlos en conocimiento de los habitantes del Distrito.

3. Dotar a las empresas públicas, mixtas y/o privadas a cargo, de los medios y recursos que les correspondan conforme el modelo de negocio establecido en cada caso, para que cuenten con los instrumentos, equipamientos y tecnologías adecuadas para tales efectos y determinados en los componentes del sistema.

4. Proveer de contenedores comunitarios con tecnologías limpias en las zonas que se definan como adecuadas para la recolección contenerizada.

5. Identificar, seleccionar y definir bajo los procedimientos pertinentes, y con la planificación necesaria, los espacios, inmuebles e instalaciones dotadas de los equipamientos indispensables para un adecuado manejo ambiental de los diversos procesos incluidos en la gestión de los residuos sólidos. Velar que los mismos cuenten con el respectivo procedimiento de certificación y licenciamiento;

6. Transportar y/o delegar a operadores calificados la movilización de los residuos recolectados según su caracterización hasta los espacios e instalaciones especificados para su reutilización, acopio, transferencia, confinamiento, destrucción o disposición final. Esta actividad será certificada y licenciada conforme manda la Ley y esta normativa.

7. Para aplicar lo anterior, implantar de manera progresiva, hasta universalizar su cobertura, los programas de equipamiento para el acopio y recolección diferenciada de residuos domésticos y comerciales no peligrosos, como: papel, cartón, plástico y vidrio, entre otros materiales recuperables, tanto en las instalaciones intradomiciliarias de grandes productores, como en espacios públicos bien acondicionados para el efecto.

Lo propio se hará, con la participación de gestores calificados y con certificación ambiental, con el equipamiento y en el espacio seguro apropiados para el manejo de los residuos domésticos y comerciales peligrosos, como pilas y baterías, medicamentos, químicos, pinturas y solventes, aceites lubricantes y comestibles, lámparas fluorescentes y focos ahorradores, entre otros, cuyas listas taxativas constan en los instructivos y normas técnicas y serán ampliamente informadas a toda la población.

8. Proveer como parte del mobiliario urbano, contenedores, cestas o canastillas para residuos sólidos que se ubicarán en las aceras del Distrito, en número y capacidad que estén de acuerdo con la intensidad del tránsito peatonal y vehicular.

9. Barrer las aceras, calzadas, y áreas de servicio comunal y parques públicos.

10. Transportar los residuos recolectados y reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos, según corresponda, o en su defecto realizar su disposición final en los rellenos sanitarios que existan para el efecto.

11. Garantizar la existencia de zonas de desarrollo de sitios de disposición final cualquiera sea el fin de los residuos sólidos, para lo cual implementará un programa de socialización con las y los ciudadanos que tengan interés o se vean afectados por su ubicación y la tecnología a utilizar, con las debidas medidas de manejo ambiental, de prevención, mitigación y manejo de riesgos que comprendan.

12. Fomentar el desarrollo de alternativas de aprovechamiento de los residuos o de sus subproductos, o producir por sí misma, o mediante cualquier forma prevista en la ley, como energía eléctrica y calórica, abono orgánico o compost u otros productos a partir de los residuos sólidos urbanos.

13. Controlar que los propietarios de locales de uso público, como almacenes, centros comerciales, aparcamientos, centros deportivos, teatros, cines, iglesias, restaurantes, así como los operadores de aeropuertos y terminales de transporte terrestre, coloquen recipientes impermeables o contenedores para el depósito de residuos sólidos y realicen el barrido de su local y las aceras y calzadas circundantes, conforme lo establecen las normas correspondientes.

14. Prohibir y prevenir la incorporación de niños, niñas y adolescentes en el manejo de residuos sólidos.

15. Impulsar proyectos de protección especial y restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes minadores e implementar un sistema de seguimiento a través de las instituciones estatales competentes y con el apoyo del sector privado.

16. Instalar directamente o a través de gestores autorizados Puntos Limpios con contenedores adecuados, seguros y accesibles para el acopio temporal de residuos domésticos no peligrosos, como: papel, cartón, plástico y vidrio, entre otros materiales recuperables, en: centros comerciales, estaciones de servicio, supermercados, universidades, escuelas, colegios, que dispongan del espacio y seguridad necesarios para residuos domésticos peligrosos como pilas, focos fluorescentes, entre otros.

17. Establecer y aplicar las políticas y mecanismos de incentivo y fomento de buenas prácticas en la generación, manejo y aprovechamiento de residuos; así como las sanciones y medidas de comando y control, con su respectiva aplicación y recaudación, conforme esta normativa y los roles y funciones que corresponden a cada componente del sistema integral de gestión de residuos en el Distrito Metropolitano de Quito.

18. La Secretaría de Ambiente deberá contar con el servicio de supervisión para el control de la recolección diferenciada y disposición final.

e. De las responsabilidades de los empresarios, promotores realizadores u organizadores de eventos públicos y de los propietarios de los locales de diversión:

Sin perjuicio de las que constan en otras ordenanzas municipales, son responsabilidades y obligaciones de los empresarios, promotores, realizadores u organizadores de eventos, concentraciones y espectáculos en espacio público del Distrito, en relación al manejo y disposición de los residuos que generan dichas actividades, las siguientes:

1. Adoptar todas las medidas de precaución y prevención, necesarias para internalizar entre los costos de organización del respectivo evento, los impactos ambientales al espacio público, incluyendo, de manera expresa, los causados por la generación de los residuos emitidos durante su realización y post-producción en el

área inmediata y su zona de incidencia.

2. Presentar ante la entidad municipal que tiene la competencia de aseo y recolección de residuos, la "Ficha de Residuos" la misma que una vez revisada y aprobada por esta entidad formará parte de los documentos que habilitan el otorgamiento del permiso de eventos, concentraciones organizadas y espectáculos públicos.

3. El regulado deberá acoger las observaciones y ajustes que la entidad responsable del aseo y recolección en el Distrito estime que deben constar en la respectiva ficha, acorde al tipo de evento y al espacio en que se realice.

4. Aplicar oportunamente las medidas descritas en la Ficha de Residuos aprobada.

5. Desplegar medios de información al público, sobre el manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos en los sitios destinados para el efecto, procurando que éstos no aumenten la generación de residuos en el evento.

6. Garantizar que el espacio público utilizado, quede en las mismas condiciones a las preexistentes antes del evento, concentración o espectáculo.

7. Incluir entre los aspectos que cubra la garantía del permiso de eventos, concentraciones organizadas y espectáculos públicos, la cobertura de los gastos de barrido, limpieza, recolección y transporte de residuos sólidos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

8. Las demás que se establecen en esta normativa y en la demás normativa metropolitana vigente.

Capítulo VII
DEL CONTROL, ESTÍMULO, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Sección I
DEL CONTROL Y ESTÍMULO

Art. 4.3.100.- Control.- El Municipio de Quito a través de las entidades competentes que designe para el efecto, controlará el cumplimiento de esta normativa y normas conexas; juzgará y sancionará a los infractores en general, y tomará todas las medidas necesarias para mejorar el aseo, limpieza de la ciudad y la gestión integral de residuos sólidos.

El control se realizará por parte de la Secretaría responsable del ambiente, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, otras autoridades competentes y los veedores cívicos ad honorem.

Art. 4.3.101.- De la aplicación de las normas.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Ambiente y el ente que tenga estas competencias y las empresas encargadas de los servicios que componen la gestión integral de residuos sólidos, son responsables de la aplicación de las normas de esta normativa y de su observancia.

Art. 4.3.102.- Estímulo e Incentivos.- La Municipalidad, a través de la Secretaría de Ambiente y demás órganos competentes, brindará políticas, estímulos e incentivos a los barrios, urbanizaciones, empresas, organizaciones de comerciantes o propietarios, por las iniciativas que desarrollen para mantener limpio el Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo al reglamento que se dictará para el efecto.

Sección II

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 4.3.103.- De las clases de contravenciones.- En concordancia con las obligaciones y responsabilidades señaladas en la sección anterior de esta normativa, se establecen tres clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

Parágrafo I
CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES

Art. 4.3.104.- De las contravenciones de primera clase.- Serán reprimidos con una multa de 0,2 RBUM (Remuneración Básica Unificada) dólares de los Estados Unidos de América quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Tener sucia y descuidada la acera del frente correspondiente a su domicilio, negocio o empresa;

2. No colocar la basura en la vereda correspondiente, sin utilizar los recipientes autorizados por la Municipalidad;

3. No retirar los recipientes inmediatamente después de la recolección;

4. Transportar basura o cualquier tipo de material de residuo sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública;

5. Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, goma de mascar, papeles, plásticos y residuos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor;

6. Ensuciar el espacio público con residuos por realizar labores de minado o recolección de residuos;

7. Sacar la basura fuera de la frecuencia y horario de recolección;

8. Sacudir tapices, alfombras, cobijas, sábanas y demás elementos de uso personal o doméstico, en puertas, balcones y ventanas que miren al espacio público;

9. Escupir, vomitar, orinar o defecar en los espacios públicos;

10. Transitar con animales domésticos sin las medidas necesarias para evitar que estos ensucien las aceras, calles, avenidas y parques;

11. Dejar que animales domésticos ensucien con sus excrementos las aceras, calzadas, parques, parterres y en general los espacios públicos;

12. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías, y gravilla;

13. Depositar la basura en parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos. Esto es, en cualquier otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio, propiciando centros de acopio de basura no autorizados;

14. Lavar vehículos en espacios públicos;

15. Arrojar a los espacios públicos, desperdicios de comidas preparadas, lavazas y en general aguas servidas;

16. Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enceres fuera de los horarios establecidos para la recolección de basura;

17. Utilizar el espacio público para realizar actividades de mecánica en general, de mantenimiento o lubricación de vehículos; de carpintería, de pintura de objetos, cerrajería y en general todo tipo de actividades manuales, artesanales o industriales que perjudican el ornato de la Ciudad;

18. Quien impida la colocación de mobiliario municipal relacionado con el mejoramiento ambiental en aceras y otros lugares de uso público;

19. Quien realice el pastoreo de animales de consumo, tales como: ganado vacuno, lanar, caballar, porcino, caprino o actividades afines dentro del área urbana; y,

20. Arrojar a la vía pública cáscaras, papeles, chicles, cigarrillos, envoltorios o cualquier otro desperdicio, que se deben depositar en las papeleras instaladas a tal fin.

Parágrafo II
CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES

Art. 4.3.105.- De las contravenciones de segunda clase.- Serán reprimidos con multa de 0,5 RBUM dólares de los Estados Unidos de América quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Incinerar a cielo abierto basura, papeles, envases;

2. Realizar trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones, ensuciando los espacios públicos con masilla y residuos de materiales;

3. No disponer de un basurero plástico dentro de los vehículos de transporte masivo, conforme las disposiciones contenidas en esta normativa;

4. Ensuciar el espacio público con residuos cuando se realiza la transportación de éstos;

5. Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial sin la respectiva autorización municipal;

6. Ocupar el espacio público, depositar o mantener en él, materiales de construcción y escombros;

7. Atentar contra la mampostería o bienes que constituyeren espacio público o privado, y formen parte del mobiliario urbano, perpetrando sobre ellos rayados, pintas, graffitis, ubicación de afiches en zonas no autorizadas y similares a través de toda expresión escrita de cualquier naturaleza, realizadas con cualquier tipo de spray, brocha, pincel y pinturas, o con cualquier otro elemento de similares características, con la finalidad de preservar el ambiente, pues se consideran los rayados, pintas, graffiti y similares, no controlados como elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje urbano, y que generan sobre estimulación visual agresiva, invasíva y simultánea sobre el ciudadano común. Dentro de las presentes contravenciones, se entiende por infracción flagrante la realización de rayados, pintas, grafitis y similares que se está cometiendo o acaba de cometerse y el infractor es sorprendido en la comisión del hecho por algún funcionario competente para la inspección del tema, es decir, que forme parte de la Agencia Metropolitana de Control.

Si por cualquier naturaleza es imposible identificar al infractor, la autoridad ambiental será quien tomará las previsiones del caso para asegurar el cumplimiento de esta norma. Además del pago de la multa que dependerá del lugar u objeto afectado, a los infractores se les decomisará el material utilizado y se les impondrá la sanción pecuniaria anteriormente descrita, debiendo además, obligatoriamente, reparar los daños causados y restablecerlos al estado en que se encontraban.

En caso de reincidencia de las infracciones previstas en este artículo, la sanción será duplicada en relación a la inmediata anterior que le hubiere sido impuesta al infractor.

Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida sólo podrá remplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos. En caso de que el infractor no pueda cancelar la respectiva multa se conmutará la aplicación de trabajo comunitario en el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito. Quedan excluidas de la prohibición las actividades que se realicen dentro del ámbito del fomento de expresiones artísticas alternativas, siempre que cuenten con autorización municipal expresa, estableciéndose las condiciones y requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación autorizada. Cuando se trate de murales en inmuebles privados, para la concesión municipal se requerirá la previa autorización del propietario del inmueble.

Las disposiciones anteriormente indicadas no eximen la responsabilidad de los dueños del predio, respecto del buen mantenimiento de sus frentes, contenido en la normativa metropolitana vigente.

Parágrafo III
CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES

Art. 4.3.106.- De las contravenciones de tercera clase.- Serán reprimidos con multa de 2 RBUM dólares de los Estados Unidos de América, quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Abandonar en el espacio público o vía pública animales muertos o despojos de aves u otros animales;

2. Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, residuos peligrosos y hospitalarios, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas;

3. Mantener o abandonar en los espacios públicos cualquier clase de chatarra;

4. Destruir contenedores, papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de residuos. Además de la multa, el o los infractores, deberán reponer el bien público deteriorado;

5. Quemar llantas, cualquier otro material o residuo en la vía pública urbana;

6. Arrojar a las alcantarillas objetos y materiales sólidos;

7. Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, lixiviados, líquidos y demás materiales tóxicos;

8. Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo que haya sido organizado, sea que cuente o no con el permiso respectivo;

9. Mezclar los residuos domésticos con residuos tóxicos, biológicos, contaminada, radioactiva u hospitalaria;

10. No respetar la recolección diferenciada de los residuos hospitalarios y peligrosos, conforme lo establecido en esta normativa;

11. Agredir los puntos limpios;

12. Tener botaderos de residuos sólidos a cielo abierto;

13. No limpiar, sanear, o cercar los lotes baldíos conforme lo previsto en esta normativa;

14. No hacer la limpieza y remoción de los avisos publicitarios o propaganda colocada en áreas públicas;

15. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o en varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final);

16. No cancelar el pago correspondiente a la gestión de los residuos hospitalarios peligrosos;

17. No contar con los respectivos permisos de movilización y circulación, según sea el caso; y,

18. Las empresas públicas o privadas que comercialicen o promocionen sus productos o servicios a través de vendedores ambulantes o informales, y arrojen los residuos en la vía pública.

Parágrafo IV
CONTRAVENCIONES ESPECIALES

Art. 4.3.107.- Contravenciones especiales y sus sanciones.- Serán reprimidos con la siguiente escala de multas, quienes cometan las distintas contravenciones especiales que se detallan a continuación:

a. Colocar residuos sólidos en la vereda sin una previa separación en la fuente, cuando sea obligatoria, sin utilizar fundas adecuadas, recipientes impermeables, tachos o contenedores debidamente cerrados, según las especificaciones dadas por la Secretaría de Ambiente:

a.i. Para la determinación de las sanciones especiales en el caso de edificios, y demás viviendas la sanción será de 0.2 RBUM.

a.ii. Los establecimientos educativos pagarán 1 RBUM.

a.iii. Las Universidades pagarán 3 RBUM.

a.iv. Los Centros Comerciales y los Mercados estarán sujetos a:

Guías de prácticas ambientales.

Auditoría ambiental.

b. No disponer de suficientes Contenedores Móviles para la recolección selectiva de residuos, según las especificaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Ambiente.

b.i. Establecimientos educativos pagarán 1 RBUM.

b.ii. Universidades pagarán 3 RBUM.

b.iii. Mercados pagarán 1RBUM.

b.iv. Centros Comerciales pagarán 5 RBUM.

c. No realizar la limpieza de las áreas públicas de influencia del acto o espectáculo público posterior a su desarrollo, cuando éstos hayan sido organizados sin contar con el permiso previo otorgado por la Secretaría de Ambiente: pagarán 5 RBUM.

Art. 4.3.108.- Reincidencia en las contravenciones.- Quien reincida en la violación de las disposiciones de esta sección, será sancionado cada vez con el recargo del 100% sobre la última sanción y podrá ser denunciado ante los jueces respectivos para que juzgue, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente.

Art. 4.3.109.- Costos.- Las multas no liberan al infractor del pago de los costos en que incurra la Municipalidad, o cualquier otra de su dependencia para corregir el daño causado.

Art. 4.3.110.- Acción pública.- Se concede acción pública para que cualquier ciudadano pueda denunciar ante la Agencia Metropolitana de Control las infracciones a las que se refiere esta normativa.

Art. 4.3.111.- De la aplicación de multas y sanciones.- La aplicación de estas multas y sanciones determinadas en esta sección, serán impuestas a los contraventores, por la Agencia Metropolitana de Control, quien será ente de control de aseo y gestión de residuos sólidos de la Ciudad y para su ejecución contará con la asistencia del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y de ser necesario, con la Fuerza Pública, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que podrían derivarse por la violación o contravención de las normas establecidas en la presente Sección, observando el debido proceso y las garantías constitucionales.

Art. 4.3.112.- Contraventores y juzgamiento.- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente Sección, será sancionado de acuerdo al grado de infracción cometida y de conformidad con el debido proceso. En el caso de menores de edad serán responsables sus padres o representantes legales.

Los contraventores serán sancionados por la Agencia Metropolitana de Control, sin perjuicio de las sanciones que se deriven y puedan ser impuestas por otras autoridades.

Art. 4.3.113.- De las multas recaudadas y su forma de cobro.- Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores formarán parte de los ingresos para el presupuesto de aseo y manejo de residuos sólidos.

Cuando el contraventor sea dueño de un bien inmueble y no comparezca, la multa que corresponda, más los intereses, se cobrará en la carta del impuesto predial, para lo cual la Agencia Metropolitana de Control deberá remitir el listado y detalles de los

infractores, en forma inmediata, a la Dirección Metropolitana Financiera para que se incluya esta multa en el título correspondiente.

Cuando el contraventor sea dueño de un establecimiento comercial y no cancele la multa correspondiente, se procederá a la clausura temporal de su negocio, hasta que cumpla con sus obligaciones ante la Agencia Metropolitana de Control.

Las multas impuestas a los contraventores podrán cobrarse por la vía coactiva.

Art. 4.3.114.- Trabajo comunitario.- Cuando el contraventor de primera clase no disponga de recursos y no sea propietario de bienes inmuebles, la Agencia Metropolitana de Control podrá permutar la multa por cuatro horas de trabajo en la limpieza de espacios públicos de la Ciudad.

Art. 4.3.115.- Las normas de aplicación de este Título se regirán a las reglas técnicas que constan detalladas en el anexo denominado "Reglas Técnicas de la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Distrito Metropolitano de Quito", instrumento que podrá ser reformado a través de resolución del Concejo Metropolitano.

Título II
DE LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.3.116.- Alcance.- Las disposiciones establecidas en el presente Título son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean propietarias o tenedoras de vehículos automotores que circulan en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.117.- Ámbito de aplicación y los principios.- El presente Título establece las normas relativas a la revisión técnica vehicular, que es el conjunto de procedimientos técnicos normalizados, utilizados para determinar la aptitud de circulación de vehículos motorizados terrestres y unidades de carga, que circulen dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

A la revisión técnica vehicular, previa a la matriculación, y obligatoria para la circulación en el Distrito, se hallan sujetos los vehículos a motor, y es de observancia obligatoria para todas las personas que sean propietarias o tenedoras de dicha clase de vehículos, con las solas excepciones que este Capítulo contempla y la misma comprenderá:

a. Revisión legal;

b. Revisión mecánica y de seguridad;

c. Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles; y,

d. Revisión de idoneidad, en los casos específicos que se determinen.

Art. 4.3.118.- Revisión vehicular.- Para proceder a la matriculación vehicular, de la que se habla en el Título IV del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será obligatorio el sometimiento, de manera previa y completa, a las normas y procedimientos de la revisión técnica vehicular.

Art. 4.3.119.- Objetivos de la revisión vehicular.- Los objetivos fundamentales de

estos preceptos son los de comprobar la legalidad de la propiedad o tenencia, el buen funcionamiento, el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido, y la idoneidad cuando ésta fuere del caso, para de esta forma garantizar la vida humana, propender a un ambiente sano y saludable, proteger la propiedad, y minimizar las fallas mecánicas de los vehículos.

Art. 4.3.120.- Las actividades y procedimientos establecidos en el presente Capítulo serán ejercidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente. No obstante, todas las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Capítulo relativo a los "controles aleatorios", del presente Título, serán ejercidas por la autoridad ambiental distrital, en coordinación con las entidades competentes y podrán ser delegadas a estas.

Art. 4.3.121.- Principios ambientales.- Los principios ambientales universales recogidos en la Constitución de la República, en los convenios internacionales de los que el Ecuador es parte y en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, son las bases conceptuales de la temática ambiental de este Título.

Art. 4.3.122.- Facultades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene plenas facultades para contratar la prestación del referido servicio y deberá hacerlo brindando garantía de que éste sea moderno, honesto, ágil y técnico.

Las atribuciones de control y vigilancia sobre la legalidad de la tenencia o propiedad de los vehículos, serán ejercidas conforme a la ley.

Art. 4.3.123.- Proceso de revisión técnica vehicular.- Al mismo tiempo, el proceso de revisión técnica vehicular deberá estar guiado por el principio de simplicidad; es decir, dentro de los centros de revisión y control vehicular, debe iniciarse, desarrollarse y concluirse todo el proceso de revisión técnica vehicular, en el menor tiempo posible y con atención de óptima calidad.

Art. 4.3.124.- Ámbito de aplicación.- Están sujetos a estas normas todos los vehículos a motor que circulen por vía terrestre en el territorio del Distrito Metropolitano, de propiedad pública y privada, con las solas excepciones establecidas en este Título.

Sección I
DEL ORGANISMO COMPETENTE

Art. 4.3.125.- Competencia del Distrito Metropolitano de Quito.- La aplicación de este Título estará a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá contratar con terceros para el ejercicio de las atribuciones que constan en este Título, de conformidad con la ley.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene plenas facultades y atribuciones para disponer a las compañías o consorcios con los que hubiere contratado para llevar a cabo la revisión técnica vehicular, todas las acciones que consideren necesarias para mejorar la prestación del citado servicio.

En este sentido, no procederá de parte de dichas compañías o consorcios recurso alguno previsto en el contrato pertinente, con el fin de impugnar o solicitar mediación o arbitraje ante disposiciones emanadas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la prestación del servicio de revisión técnica vehicular.

Sección II
DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Parágrafo I
GENERALIDADES

Art. 4.3.126.- Revisión técnica vehicular.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículo 306 y 307 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la revisión técnica vehicular comprenderá:

a. Examen de la legalidad de la documentación que acredite la propiedad o tenencia del vehículo, el mismo que se realizará conforme a la ley;

b. Revisión mecánica y de seguridad;

c. Comprobación de la emisión de gases contaminantes o de opacidad y ruido, dentro de los límites máximos permisibles en la forma que este mismo Título establece; y,

d. Revisión de la idoneidad de ciertos vehículos.

Art. 4.3.127.- Revisión vehicular anual.- Por norma general, los vehículos deberán ser sometidos al proceso de revisión técnica una vez al año, conforme se indica más adelante.

No obstante, los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público (interprovincial, interparroquial, urbano, institucional público, institucional privado, escolar, alquiler y taxi) deberán ser revisados en todos los aspectos mencionados en el artículo anterior, dos veces al año, con una periodicidad de seis meses entre una y otra.

Para los casos de los vehículos que por sus dimensiones no puedan acceder físicamente a los centros, los operadores de dichos centros deberán definir la forma de efectuar el proceso de revisión técnica vehicular, sin que haya razón alguna para no hacerlo.

Solo cuando hubieren superado el proceso o los procesos previos de revisión técnica, según el caso, los vehículos podrán ser legalmente matriculados cuando les corresponda.

Art. 4.3.128.- Medidas para lograr asistencia de vehículos a revisión.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tomará las decisiones administrativas y técnicas más adecuadas a fin de lograr la asistencia lo más homogénea y estable posible de los vehículos a ser revisados en los centros establecidos para el efecto, a lo largo del período correspondiente, lo que incluye la posibilidad de calendarización según el último dígito de la placa, u otro similar.

Art. 4.3.129.- Período de revisión vehicular.- Los períodos en los cuales los vehículos deban ser sometidos a la revisión técnica vehicular no estarán sujetos a ningún cambio y por ello no podrán ser desatendidos ni por los centros de revisión y control vehicular ni por los usuarios, y se entenderán conforme se los establece, sin que para ello influyan las demoras que se ocasionen por factores como la necesidad de más de una revisión técnica, los atrasos imputables a los propietarios o tenedores o cualquier otro motivo.

Art. 4.3.130.- Vehículos cuya propiedad no puede ser comprobada.- Los vehículos cuya propiedad o tenencia no pudieren ser comprobadas conforme a derecho, no proseguirán con el proceso de revisión técnica.

Art. 4.3.131.- Vehículos con pagos pendientes.- Los vehículos que tengan pagos pendientes, relativos a infracciones, servicios o tasas, no podrán ser revisados, sino hasta que los hayan satisfecho.

Art. 4.3.132.- Revisión de los vehículos no aprobados.-

1. Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico y de seguridad activa y pasiva, el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, deberán ser reparados conforme a los daños o deficiencias detectados, y sólo luego de ello podrán ser revisados por segunda ocasión, revisión que se realizará exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido objeto de rechazo, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, sin costo adicional alguno.

2. De no aprobar este segundo examen, estos vehículos podrán ser revisados por tercera vez, en cualquier centro de revisión vehicular dispuesto para el efecto, dentro de un plazo de treinta (30) días, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente para la primera revisión. La revisión se realizará únicamente sobre aquello que hubiera sido rechazado y que se hallare pendiente de aprobación.

3. Si en la tercera revisión el vehículo no fuere aprobado, este podrá ser revisado por cuarta ocasión, la cual deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la tercera revisión. En este caso, se le volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes en que hubiera sido rechazado, previo el pago del cien por ciento (100%) de la tarifa vigente para la primera revisión.

4. Las revisiones se contabilizarán dentro del mismo período de Revisión Técnica Vehicular; es decir, aquellas efectuadas dentro del mismo período de revisión no serán acumulativas para el siguiente.

5. Los vehículos de servicio público que se encuentren sometidos a control de la Autoridad Municipal, rechazados en la segunda o tercera revisión debido al estado mecánico y de seguridad activa y pasiva, así como el nivel de emisiones de gases contaminantes, implican un riesgo alto para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas o para el ambiente, por lo que deberán ser rotulados con adhesivos con la leyenda **"PROHIBIDO CIRCULAR CON PASAJEROS"**. Este rótulo deberá determinar la fecha máxima de validez para circular, sin pasajeros, hasta la aprobación del respectivo examen en la siguiente o subsiguientes revisiones, en los términos previstos en este mismo artículo, pudiendo circular, sin pasajeros, hasta la obtención de dicha aprobación.

6. Los vehículos de servicio particular o de servicio público rechazados en la cuarta revisión, debido a que el estado mecánico y de seguridad activa y pasiva, así como el nivel de emisiones de gases contaminantes implica un riesgo alto para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas o para el ambiente, tendrán prohibida su circulación, con o sin pasajeros, en el Distrito Metropolitano de Quito mientras no supere la revisión técnica adicional de que trata el numeral siguiente. Dichos vehículos serán rotulados con adhesivos con la leyenda **"PROHIBIDO CIRCULAR EN EL DMQ"**, y deberán ser trasladados por el propietario o conductor desde el Centro de Revisión y Control Vehicular respectivo al domicilio o al taller mecánico, según corresponda. El propietario o conductor del vehículo requerirá de una guía de circulación para el traslado del vehículo a su domicilio o al taller mecánico.

7. Si el vehículo hubiese sido rechazado por cuarta ocasión, podrá optar por una revisión técnica adicional dentro del mismo período de Revisión Técnica Vehicular, la misma que tendrá un costo igual al de la primera revisión. Para el efecto, el propietario o tenedor del vehículo, en el plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la cuarta revisión, solicitará dicho examen, adjuntando para el efecto un informe técnico emitido por una institución avalada por el Organismo de Acreditación

Ecuatoriano (OAE) para la aplicación de normas relacionadas con emisiones, seguridad activa y seguridad pasiva de fuentes móviles, que certifique que el vehículo no presenta los defectos que fueron calificados como de alto riesgo en la última revisión.

8. El cumplimiento del régimen de circulación del vehículo de que trata el presente artículo se sujetará a los operativos que se efectúen en vía pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

9. Las Reglas Técnicas referidas al estado mecánico y de seguridad activa y pasiva de que trata esta Sección podrán ser aprobadas o modificadas vía Resolución Administrativa, atendiendo a las necesidades de la gestión.

Art. 4.3.133.- Vehículos exentos de revisión vehicular.-

1. Los vehículos nuevos que no sean destinados al servicio público ni al uso intensivo de carga, entendiéndose por tales a aquellos cuyo recorrido sea menor a mil kilómetros (1.000 km) y su año de fabricación es igual o uno mayor o menor al año en curso, deberán ser sometidos a la Revisión Técnica Vehicular en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su adquisición. De ser aprobados, quedarán exentos de dicha revisión en los dos (2) períodos siguientes.

2. Los vehículos nuevos destinados al servicio público o comercial, deberán ser sometidos a la Revisión Técnica Vehicular en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su adquisición y no estarán exentos de la Revisión Técnica Vehicular.

3. Lo previsto en el numeral uno no implica exoneración de la revisión de la legalidad de su propiedad o tenencia, la cual es obligatoria antes de la matrícula en todos los casos.

Art. 4.3.134.- Revisión vehicular de vehículos con remolque.- En el caso de los vehículos con remolque, las plataformas o los volquetes, deberá procederse de la siguiente forma: Los cabezales serán sometidos íntegramente al proceso de revisión técnica vehicular, mientras que su remolque o remolques, deberán ser revisados en lo relativo a los sistemas de luces e iluminación, frenos y llantas. La revisión técnica del cabezal y el o los remolques podrá realizarse conjunta o separadamente.

El costo total de la revisión técnica vehicular deberá incluir tanto el de la revisión del cabezal o tractocamión como del remolque.

Art. 4.3.135.- Rechazo de vehículo en la revisión mecánica.- En caso de que un vehículo fuere rechazado en la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, o en su idoneidad cuando ésta fuere del caso, el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá emitir un documento con las razones del rechazo, sin otro cargo ni sanción que no sea la obligación de volver a someter al vehículo a la revisión técnica en los términos que constan anteriormente descritos.

Art. 4.3.136.- Certificados de revisión vehicular.- Los certificados de revisión vehicular y los documentos de rechazo en este proceso, deberán estar firmados por un ingeniero con especialidad automotriz o similar, quien lo hará a nombre y representación del correspondiente Centro de Revisión y Control Vehicular.

Art. 4.3.137.- Revisión en caso de accidente de tránsito.- Por pedido del competente Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), se deberá someter nuevamente al proceso de revisión técnica vehicular, luego de que fueren reparados y antes de que vuelvan a circular, a los vehículos que hubieren sufrido, como consecuencia de un accidente de tránsito u otra causa, un daño importante que pueda afectar a los sistemas de dirección, suspensión, transmisión, frenos, al chasis o a

la carrocería.

Dicho pedido será formulado por escrito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y a los operadores de los centros de Revisión y Control Vehicular.

En caso de que la matrícula del vehículo hubiera sido retenida por las autoridades competentes al producirse el accidente, ésta no será devuelta a su propietario o tenedor hasta que el vehículo hubiere superado la revisión técnica vehicular de la que habla este artículo, previo el pago de la tarifa vigente para la primera revisión.

Parágrafo II
DE LA REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD O TENENCIA

Art. 4.3.138.- Comprobación de la propiedad o tenencia del vehículo.- La legalidad de la propiedad o tenencia de un vehículo deberá ser comprobada de acuerdo a la ley, es decir con la matrícula, la sentencia judicial o el acta de remate público o privado correspondiente.

Art. 4.3.139.- Requisitos para comprobar la propiedad o tenencia.- El control referido en el artículo anterior consistirá en las siguientes actividades:

a. Revisión de la documentación original que acredite la última matrícula del vehículo, a través de la "especie matrícula";

b. Revisión de la cédula de identidad o ciudadanía o el Registro Único de Contribuyentes, según sea el caso;

c. Cuando hubiere existido traspaso de propiedad, la revisión y verificación de cualquier otro documento que, de acuerdo a la ley, demuestre la legalidad de la propiedad o tenencia del vehículo; es decir, el contrato de compraventa debidamente legalizado o el documento certificado que acredite el traspaso del vehículo a cualquier título, como sentencia judicial o acta de remate público o privado correspondientes;

d. Cuando se trate de vehículos nuevos, revisión de los documentos relacionados al certificado de producción nacional o el documento único de importación, según se trate de vehículos producidos en el país o en el extranjero. Además deberá revisarse la factura comercial;

e. Cuando se trate de vehículos pertenecientes a instituciones del Estado, se deberá revisar también el oficio de la institución a la que pertenezca el vehículo, solicitando la matrícula; y,

f. Cuando se trate de vehículos de servicio público, se deberá revisar también el certificado de exoneración de impuestos otorgado por la Dirección Nacional de Tributación Aduanera, para los vehículos importados con este beneficio.

Para estos efectos, la autoridad competente verificará la información de la que trata el artículo 72 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 4.3.140.- Lugar de revisión del vehículo.- La fase de la revisión de la legalidad de la posesión o tenencia, al igual que las restantes, tendrá lugar en los centros de revisión y control vehicular; para ello, la autoridad competente dispondrá de recursos necesarios, con el propósito de contar en tales centros con el personal, la información y más requerimientos necesarios. Con estos propósitos, los propietarios u operadores de los centros serán los encargados de brindar a la

autoridad las instalaciones y espacios debidamente adecuados para el desempeño de estas tareas.

Parágrafo III
DE LA REVISIÓN MECÁNICA Y DE SEGURIDAD

Art. 4.3.141.- Objeto de la revisión mecánica y de seguridad.- La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y sistemas, de tal forma que se garantice la vida, la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.

La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de aplicación de este Título, que para el efecto expedirá el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, además de los requerimientos establecidos en el artículo 312 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, trata del sistema de dirección, sistema de frenos, sistema de suspensión, carrocería, sistema de luces, bocina y limpiaparabrisas, llantas, caja de cambios y dual, tubo de escape, equipo de emergencia, taxímetros y cinturón de seguridad.

Art. 4.3.142.- Criterios técnicos para la revisión mecánica y de seguridad.- La revisión mecánica y de seguridad se deberá realizar siguiendo además los criterios técnicos descritos en el Manual de Procedimientos de Revisión Mecánica y de Seguridad, que para el efecto se dictará.

Art. 4.3.143.- Criterios para establecer defectos en la revisión.- De manera similar a la descrita en el artículo anterior se procederá para el establecimiento de los límites, umbrales y defectos en la revisión mecánica y de seguridad.

Parágrafo IV
DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Art. 4.3.144.- Objeto del control de emisión de gases.- El control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles y que de esta manera se pongan en vigencia las garantías constituciones (sic) y legales relativas particularmente al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

Art. 4.3.145.- Reglamentación.- Se hallan también incorporadas las normas del Capítulo I "De la Contaminación Acústica" y del Capítulo II "De la Contaminación por Emisión de Gases de Combustión" del Título XI "Del Ambiente y de la Contaminación por Fuentes Móviles" del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 4.3.146.- Los propietarios de vehículos que utilicen dispositivos post combustión, como catalizadores u otros, deberán grabar o etiquetar estos dispositivos con la información del número de chasis del vehículo. Este grabado o etiquetado deberá estar ubicado en una zona visible del dispositivo y ser legible e indeleble.

En el caso de vehículos que vienen con este tipo de dispositivos de fábrica, la disposición será aplicable a partir del primer cambio o reposición de dicho dispositivo post combustión.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo serán requisitos obligatorios para aprobar la revisión técnico vehicular.

Art. 4.3.147.- Los vehículos nuevos de procedencia nacional o internacional que se comercialicen en el Distrito Metropolitano de Quito o ingresen a operar como parte del sistema de transporte público o transporte comercial del Distrito, deberán cumplir previamente a su comercialización, con el proceso de verificación

estandarizada de cumplimiento de normas para el Distrito Metropolitano de Quito, sustentadas en un Informe Técnico de Evaluación de la Conformidad realizado por la entidad acreditada designada por la autoridad competente, que compruebe que el vehículo cumple con los parámetros establecidos por la normativa vigente.

El informe al que hace referencia el inciso anterior, deberá observar los mismos parámetros técnicos utilizados en los controles de opacidad de la Revisión Técnico Vehicular y será emitido por la entidad acreditada o designada por la autoridad competente.

Esta verificación deberá incluir pruebas físicas y asegurar el cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

Parágrafo V
DE LOS MÉTODOS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Art. 4.3.148.- Normas de control de la emisión de gases.- El control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad se realizará conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN); para ello se declaran expresamente incorporadas a este Título:

a. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202:99 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diesel mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre", publicada en el suplemento al Registro Oficial 115 del 7 de julio de 2000, en su última versión; y,

b. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203:99 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha Mínima o "Ralentí". Prueba Estática", publicada en el suplemento al Registro Oficial 115 del 7 de julio de 2000, en su última versión.

Art. 4.3.149.- Límite de emisiones para vehículos a gasolina.- Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a gasolina son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204:98 "Gestión Ambiental, Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina", publicada en el Registro Oficial 100 del 4 de enero de 1999, con las modificaciones que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito estime necesarias hasta que la situación del parque automotor del Distrito Metropolitano de Quito permita su total aplicación.

Art. 4.3.150.- Los límites máximos permitidos de emisiones para vehículos a diésel son los que constan en la siguiente tabla:

Vehículo año modelo	Porcentaje máximo de opacidad
2019 en adelante	30%
2000 al 2018	50%
1999 y anteriores	60%

Si la norma técnica nacional vigente es más estricta que la prevista en esta normativa se aplicará lo ahí establecido.

Art. 4.3.151.- Requerimientos de calidad del combustible.- El combustible diesel que se comercialice en el Distrito Metropolitano de Quito para uso automotor, deberá sujetarse en forma estricta a los requerimientos de calidad detallados en la tabla siguiente:

REQUISITOS	UNIDAD	MÍNIMO	MÁXIMO	MÉTODO DE ENSAYO
Punto de inflamación	OC	51	-	NTE INEN 1047
Agua y sedimiento	% volumen	-	0.05	NTE INEN 1494
Residuo carbonoso sobre el 10% del residuo de la destilación	% peso	-	0.15	NTE INEN 1491
Cenizas	% peso	-	0.01	NTE INEN 1492
Temperatura de destilación del 90%	OC	-	360	NTE INEN 926
Viscosidad cinemática a 37.8°C	Ost	2.5	6.0	NTE INEN 810
Azufre	% peso	-	0.05	NTE INEN 1490
Corrosión a la lámina de cobre	-	-	No. 3	NTE INEN 927
Índice de cegato calculado	-	45	-	NTE INEN 1495

Art. 4.3.152.- Prohibición en expendio de diesel.- Se prohíbe, por tanto, en el Distrito Metropolitano de Quito, el expendio de diesel para uso automotor que no cumpla con las características contenidas en la tabla precedente.

Parágrafo VI
DEL CONTROL DE RUIDO

Art. 4.3.153.- Normas de control y prevención de contaminación por ruido.- Se hallan incorporadas a este Capítulo las normas contenidas en el Capítulo I "De la Contaminación Acústica" del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se deberá también observar lo preceptuado en la normativa para la prevención y control de la contaminación por ruido, de este Código.

Parágrafo VII
DE LA IDONEIDAD

Art. 4.3.154.- Revisión de idoneidad del vehículo.- Los vehículos serán sometidos a una revisión de idoneidad, la misma que se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

Para esto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en conjunto con la Agencia Metropolitana de Tránsito, definirá las partes y características a revisarse y las especificaciones que éstas deban presentar.

Sección III
DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR

Art. 4.3.155.- Centros de revisión y control vehicular.- Los centros de revisión y control vehicular son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la revisión técnica vehicular obligatoria y emitir los documentos que le están facultados por este Título, es decir sobre la aprobación o el rechazo de los vehículos en la revisión técnica vehicular.

Art. 4.3.156.- Contratación de centros de revisión y control vehicular.- Para las fases de revisión mecánica y de seguridad, y de control de límites máximos

permisibles, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá contratar el funcionamiento, operación y administración de los centros de revisión y control vehicular, dentro de las modalidades previstas en el marco legal del país.

Art. 4.3.157.- Sujeción normativa de los centros de revisión y control vehicular.- En caso de que los centros de revisión y control vehicular fueren contratados, según lo previsto en el artículo anterior, éstos deberán someterse, en el contrato correspondiente, a lo dispuesto en este Título, y dar fiel cumplimiento a las exigencias y estipulaciones que el instrumento contractual contemple; y deberán contratar a su costo, los seguros en el número y características ordenadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.158.- Destino exclusivo de los centros de revisión vehicular.- Los centros de revisión, y control vehicular no podrán ser utilizados para ningún otro fin o actividad que no sean los previstos en este Título.

Art. 4.3.159.- Prohibición de actividades condicionantes.- Los centros de revisión y control vehicular no podrán ejercer ningún tipo de actividad que obligue o condicione en forma ilegal a los usuarios para acudir a ellos.

Art. 4.3.160.- Contenido del contrato.- Todo lo relativo a la operación, funcionamiento, mantenimiento y los demás aspectos concernientes a los centros de revisión y control vehicular, deberá quedar definido en el contrato correspondiente.

Art. 4.3.161.- Prohibición de prestar servicios extraños a la revisión técnica.- Los centros de revisión conforme a la ley, estarán prohibidos de hacer refacciones, vender partes y piezas de vehículos, y prestar cualquier otro servicio extraño a la revisión técnica vehicular.

Art. 4.3.162.- Sanción a centros de revisión no autorizados.- Toda persona natural o jurídica que no esté a cargo de un centro de revisión y control vehicular, y que sea concesionaria, fabricante o ensambladora de vehículos o que preste servicios mecánicos, de venta de repuestos, de grúas, de venta o alquiler de vehículos o cualquier otro similar, está expresamente prohibida de llevar a cabo el proceso de revisión técnica vehicular; si así lo hiciere será sancionada de acuerdo a la ley.

Art. 4.3.163.- Revisiones voluntarias por centros autorizados.- Los centros de revisión y control vehicular podrán realizar revisiones voluntarias, siempre que sean a un precio menor a la tarifa oficial, el cual será fijado por los contratistas, si fuere el caso, y que no se obstaculice el desempeño de sus labores normales. Dicho precio menor, deberá también contemplar el pago de tributos y tasas, al igual que la tarifa oficial.

Art. 4.3.164.- Responsabilidad de los centros de revisión vehicular.- Los centros de revisión y control vehicular serán responsables de dejar constancia escrita de las condiciones en que los vehículos ingresan a sus dependencias con detalle de sus bienes y accesorios y de responder por cualquier reclamo de los usuarios derivado de este concepto.

Art. 4.3.165.- Colocación de autoadhesivo de revisión vehicular.- Una vez que el vehículo hubiere cumplido todas las fases de la revisión vehicular que ha sido descrita anteriormente, el correspondiente Centro de Revisión Vehicular será el encargado de colocar en el vidrio o parabrisas delantero un autoadhesivo de color verde, el mismo que deberá permanecer inviolado hasta la siguiente revisión del vehículo.

Art. 4.3.166.- Duplicado del adhesivo de revisión vehicular.- Solamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por parte del dueño o tenedor del vehículo, dicha Corporación será la única facultada para disponer la emisión y colocación del duplicado de los adhesivos antes mencionados. El dueño o tenedor dispondrá de un plazo de cinco días para hacer conocer a la Corporación la ocurrencia del evento.

Sección IV
DE LAS TARIFAS

Art. 4.3.167.- Cumplimiento de tarifas establecidas.- Los centros de revisión y control vehicular estarán obligados a acatar las tarifas fijadas y no podrán modificarlas unilateralmente en ningún caso.

Sección V
DEL FIDEICOMISO U OTRO MECANISMO FINANCIERO

Art. 4.3.168.- Fideicomiso del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito inmediatamente antes de la operación de los centros de revisión y control vehicular, deberá proceder a la constitución de un fideicomiso u otro mecanismo financiero apropiado, a cuyo nombre se depositarán íntegramente estos valores y todos los demás que se recauden por conceptos derivados de este Título, con el objeto de salvaguardarlos, administrarlos de manera ordenada y acreditar los montos a los que cada uno de los beneficiarios tuviere derecho.

Sección VI
DE LAS EXCEPCIONES

Art. 4.3.169.- Vehículos exentos de revisión técnica vehicular.- Quedan exentos de la observancia obligatoria de la revisión técnica vehicular de la que trata este Título, de manera taxativa, los siguientes vehículos:

a. Los de propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

b. Los vehículos terrestres de guerra de propiedad de las Fuerzas Armadas;

c. Los de tracción animal, tal como los entiende el glosario de términos constante en el artículo 392 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

d. Los que se hallen matriculados en otro país y estén de paso en el Ecuador, conforme a la ley;

e. Los preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando en las mismas o en procesos inherentes a éstas. No obstante, estos vehículos deberán cumplir con el proceso de revisión técnica vehicular para poder circular en actividades distintas a las descritas; y,

f. La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. 4.3.170.- Régimen de revisión especial.- Están sujetos a un régimen de revisión especial los vehículos considerados como "clásicos", es decir aquellos que internacionalmente se entienden como tales al tener por lo menos treinta y cinco años de haber sido fabricados; por ser una rareza dada la cantidad de unidades producidas; por su diseño especial; por sus innovaciones tecnológicas; y por no tener modificaciones en el chasis, en el motor ni en ninguna otra parte medular de su estructura de manera tal que lo altere notablemente.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales que constarán en el reglamento respectivo.

Son vehículos de competencia aquellos cuyo motor y habitáculo hubieren sido modificados respecto de sus características originales, con el propósito de ser utilizados en competencias automovilísticas.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales que constarán en el reglamento

respectivo.

Sección VII
CONTROLES ALEATORIOS

Art. 4.3.171.- Operativos de control.-

1. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, regulará y ejecutará cada uno de los mecanismos relativos a los operativos para el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título, establecerá las sanciones correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

2. En caso de contravenir las disposiciones de este Capítulo; y, una vez verificado el incumplimiento, el personal autorizado para realizar los operativos de control en la vía pública, entregará personalmente al responsable de la infracción administrativa la boleta correspondiente, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano y nacional.

3. Los controles aleatorios se realizarán en la vía pública de forma aleatoria, de considerarse oportuno y sin aviso previo. Dicho control comprenderá la verificación del cumplimiento íntegro de la revisión técnica vehicular respectiva, realizada en los Centros de Revisión y Control Vehicular legalmente establecidos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.172.- Si un vehículo seleccionado en la vía pública para que se le realice el control aleatorio, sobrepasare los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad, será multado con el diez por ciento (10%) de una Remuneración Básica Unificada, citado a un centro de revisión y control vehicular y de ser el caso, detenido.

Art. 4.3.173.- Falta de revisión a un vehículo matriculado.- Los vehículos que al momento de ser sometidos a controles aleatorios en la vía pública, no hubieren sido todavía revisados, debiendo haberlo sido, o que ya se hallaren matriculados sin haber aprobado previamente la revisión obligatoria, serán citados, y de ser el caso, detenidos.

Art. 4.3.174.- Acción popular.- Concédase acción popular y exhortase a la ciudadanía a hacer denuncias por cualquier medio al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de hacerle conocer sobre cualquier vehículo privado o público que ocasione de manera evidente y visible la contaminación atmosférica del Distrito.

Art. 4.3.175.- Sanción por falsificación de adhesivos o certificados.- Los vehículos que portaren adhesivos o certificados falsos o sustraídos serán detenidos por la Policía Nacional y quedarán expuestos a las acciones legales comunes que fueren pertinentes.

Art. 4.3.176.- Lugar para posteriores revisiones de emisiones.- Las revisiones de emisiones de gases contaminantes o de opacidad posteriores al control aleatorio, deberán ser efectuados en cualquier centro de revisión y control vehicular.

Art. 4.3.177.- Revisión técnica antes de tiempo.- Si un vehículo no hubiere sido sometido al proceso de revisión técnica por no corresponderle aún y fuere seleccionado para efectuársele control aleatorio, se someterá al mismo si su dueño o tenedor desea efectuar la revisión técnica vehicular, la que se tendrá como realizada en el mes que le hubiera correspondido y será válida hasta el período siguiente.

Sección VIII
DE LAS SANCIONES

Parágrafo I
INCUMPLIMIENTO EN LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 4.3.178.- Sanción por no realizar a tiempo la revisión vehicular.- Los vehículos que no fueren sometidos al proceso de revisión técnica vehicular del o los períodos en que les corresponde hacerlo, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 4.3.179.- Los vehículos que no concurrieren dentro del plazo establecido en este Título, a la segunda, tercera o cuarta revisiones, según sea el caso, serán sancionados con una multa mensual acumulativa del cuatro por ciento (4%) de una Remuneración Básica Unificada para los vehículos particulares y del diez por ciento (10%) de una Remuneración Básica Unificada para los del transporte público.

Art. 4.3.180.- Sanción para vehículos nuevos que no acudieron a revisión.- Los vehículos nuevos que no fueren sometidos al proceso de revisión técnica vehicular en el plazo que establece este Título, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares 00/100 (US $ 10,00).

Art. 4.3.181.- Alcance del término mes.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como "mes" aún a las fracciones menores de éste.

Art. 4.3.182.- Sanciones a centros de revisión vehicular.- Los centros de revisión y control vehicular que no respetaren las tarifas establecidas o que realizaren actividades distintas a las que se encuentren autorizadas, serán sancionados de la siguiente manera:

a. La primera vez con una multa equivalente a veinte mil dólares;

b. La segunda vez con la clausura de una o más líneas de revisión; y,

c. La tercera vez con la clausura del centro y la consiguiente terminación del contrato.

En los dos primeros casos, la sanción se impondrá junto con la orden de la inmediata fijación de la tarifa en los límites autorizados. De no suceder esto en forma inmediata, el contrato quedará sin efecto.

La terminación del contrato por las causas constantes en este artículo, no dará en ningún caso lugar al pago de indemnización alguna.

Art. 4.3.183.- Aplicación de plazo favorable en controles aleatorios.- En casos de concurrencia de las sanciones aquí indicadas para los vehículos, y de las estipuladas en este Título para casos de faltas a lo previsto sobre controles aleatorios, el plazo que más favorezca al dueño o tenedor del vehículo será el que se deba tener en cuenta.

Art. 4.3.184.- Los propietarios o tenedores de los vehículos de servicio público que se encuentren sometidos a control de la entidad metropolitana encargada del servicio y administración del transporte público, que no lleven sus vehículos a los centros de revisión y control vehicular para someterlos a la revisión técnica dentro de los plazos y conforme a las convocatorias que emite dicha entidad, serán sancionados con una multa mensual acumulativa del ocho por ciento (8%) de una Remuneración Básica Unificada.

Art. 4.3.185.- Prohibición a vehículos de servicio público que no aprueben la revisión.- Los vehículos de servicio público que se encuentren sometidos a control de la Entidad Metropolitana Encargada del Servicio y Administración del Transporte Público que no aprobaren la revisión técnica vehicular, no podrán transportar pasajeros mientras no la aprueben.

En caso de no acatar lo previsto en este artículo, deberán ser detenidos por la

Agencia Metropolitana de Tránsito y permanecerán como tales por cinco días. Sus propietarios o tenedores deberán pagar una multa de una Remuneración Básica Unificada y someter al vehículo a la revisión técnica vehicular hasta que lo aprueben.

Art. 4.3.186.-

1. Para optar por una tercera, cuarta o revisión técnica adicional, los vehículos que hayan sido rotulados conforme lo dispuesto en el artículo IV.3.132, sobre la revisión de los vehículos no aprobados, del Parágrafo I, Sección II, de este Capítulo, deberán portar los adhesivos correspondientes. Si en el marco de los Controles Aleatorios se detectare la rotura o desprendimiento de dichos adhesivos, los propietarios de los vehículos serán sancionados con una multa equivalente a una remuneración básica unificada (RBU). En caso de reincidencia en la rotura o desprendimiento de los adhesivos, los propietarios del los vehículos serán sancionados con una multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas (RBU).

2. Los propietarios de los vehículos que, habiendo sido rotulados conforme a lo dispuesto en el artículo IV.3.132, sobre la revisión de los vehículos no aprobados, del Parágrafo I, Sección II, de este Capítulo, en el marco de los Controles Aleatorios se encontraren circulando por la ciudad, en clara contravención de lo indicado en el rótulo, serán sancionados con una multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas (RMU).

3. Los propietarios de los vehículos sometidos a los controles aleatorios, cuyos conductores evadieren o pretendieren evadir de cualquier forma dichos controles, serán sancionados con una multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas (RMU), sin perjuicio de las multas a las que haya lugar por la contravención cometida.

Art. 4.3.187.- Para garantizar la inmediación del infractor en el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Sección, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Agencia Metropolitana de Tránsito, retirará, en el acto de la comisión de la infracción administrativa, el vehículo de la vía pública y lo depositará en uno de los lugares destinados a este propósito.

En ningún caso esta medida precautelatoria podrá durar más de diez días.

Se podrá además garantizar la inmediación del infractor, con el depósito de una caución correspondiente al máximo de la sanción pecuniaria.

Parágrafo II
INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTROLES ALEATORIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 4.3.188.- Sanción por incumplimiento de citación en operativos.- Los vehículos que fueren citados en los operativos en la vía pública y que no concurrieren y aprobaren en el Centro de Revisión y Control Vehicular del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito correspondiente, dentro del plazo fijado que es de ocho días, serán sancionados con una multa de 5% de una Remuneración Básica Unificada acumulativa por cada período de ocho días, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de acudir al centro respectivo.

Art. 4.3.189.- Los vehículos que fueren sometidos a controles aleatorios en la vía publica hallándose como condicionados en la revisión técnica vehicular y que no hubieren concurrido y aprobado en ella dentro del plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa mensual acumulativa del cuatro por ciento (4%) de una Remuneración Básica Unificada, para los vehículos particulares, y, del diez por ciento (10%) de una Remuneración Básica Unificada para los vehículos del transporte público o comercial, y conducidos de manera inmediata a un centro de revisión y

control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la segunda revisión. En caso de encontrarse los vehículos condicionados en la segunda o tercera revisión se aplicará la misma sanción de este artículo.

Art. 4.3.190.- Sanción por inasistencia a la revisión vehicular.- Los vehículos que no hubieren concurrido y aprobado la revisión técnica vehicular debiendo haberlo hecho, serán sancionados con una multa acumulativa por cada convocatoria inasistida de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, citados a un centro de revisión y control vehicular y retenidos hasta que legalicen su situación en caso de estar sujetos a la Agencia Metropolitana de Tránsito. Se les deberá además retirar la habilitación operacional, la misma que será devuelta sólo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.

Art. 4.3.191.- Los vehículos que no obstante haber aprobado la revisión técnica vehicular, fueren citados por tres ocasiones en la vía pública sin que se les hubiere corregido los defectos detectados en los controles aleatorios previos, serán sancionados con una multa de una Remuneración Básica Unificada e inmediatamente conducidos al Centro de Revisión y Control Vehicular más cercano. Para el caso de vehículos del transporte público y comercial, además, se le retirarán la habilitación operacional, la misma que será devuelta solo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.

Art. 4.3.192.- Detención de vehículos con citación previa.- Los vehículos, de servicio público o privado, matriculados o no en el Distrito Metropolitano, que hubieren sido ya revisados o no, que sean detenidos en la vía pública y tengan ya una citación previa, deberán ser inmediatamente detenidos por la Agencia Metropolitana de Tránsito y permanecerán como tales por cinco días. Sus propietarios o tenedores deberán pagar, una multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América y serán obligados a someter al vehículo a la revisión técnica vehicular para poder volver a circular.

Cuando el último día de la sanción de detención del vehículo prevista en el presente artículo coincida con un día feriado, el vehículo podrá ser liberado y entregado a su propietario o tenedor el último día hábil previo al cumplimiento de la sanción, luego de que éste hubiere dado cumplimiento a los restantes requisitos previstos.

Art. 4.3.193.- Vehículos que presten servicio público ilegalmente.- Los vehículos que por estar prestando servicio público de manera ilegal o por incumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la ***Agencia Metropolitana de Tránsito,*** fueren detectados en los operativos de control realizados en la vía pública, deberán ser detenidos y permanecerán como tales por cinco días, pagarán una multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y serán sometidos a la revisión técnica vehicular hasta que lo aprueben.

Adicionalmente, antes de volver a circular deberán ser pintados de color negro a costa de su tenedor o propietario. La ***Agencia Metropolitana de Tránsito*** dictará la normativa necesaria para este último efecto.

Art. 4.3.194.- Aplicabilidad de sanciones acumulativas.- Las sanciones acumulativas de que trata este Título, podrán ser impuestas hasta por un máximo de tres ocasiones, luego de lo cual se procederá, por parte de la ***Agencia Metropolitana de Tránsito***, en los casos en que ésta última deba intervenir, a la detención del vehículo por cinco días, hasta que se presente, por parte de su propietario o tenedor los documentos que demuestren el pago de la revisión técnica vehicular. Una vez liberado el vehículo, dispondrá de un plazo de ocho días para ser sometido a la revisión técnica vehicular; en caso contrario, volvería a ser detenido.

Art. 4.3.195.- Recaudación de multas.- Las multas de que trata este Título serán recaudadas en los centros de revisión y control vehicular conforme a la delegación municipal conferida para el efecto.

Art. 4.3.196.- Sanción por incumplimiento de revisión luego de detención.- Los vehículos que hubieren sido previamente detenidos conforme al artículo IV.3.192, relacionado con la detención de vehículos con citación previa de este Título y no fueren sometidos a la revisión técnica vehicular hasta después de ocho días de su liberación, volverán a ser detenidos por cinco días sin necesidad de otra citación ni otro requisito.

Sus propietarios o tenedores deberán pagar una multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y serán obligados a someter al vehículo a la revisión técnica vehicular para volver a circular.

Art. 4.3.197.- Registro de vehículos que figuren en operativos de control.- La información pertinente de los vehículos que figuren en los operativos de control en la vía pública, será ingresada en el sistema informática, de forma que cuando estos sean nuevamente controlados en la vía pública o se acerquen a los centros de Revisión y Control Vehicular, puedan ser inmediatamente sancionados con detención por cinco días y multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica previstas en el artículo IV.3.192, relacionado con la detención de vehículos con citación previa de este Título. Una vez liberado el vehículo, deberá ser sometido a la revisión técnica.

Art. 4.3.198.- Vigencia de la citación.- Para efecto de las sanciones previstas en este Título, la citación tendrá vigencia de un año. En caso de que en los controles en la vía pública se seleccionare a un vehículo que hubiere sido citado en fecha anterior a un año con relación a la fecha que se trate, se le volvería a entregar una primera citación. La multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por el incumplimiento de la revisión técnica vehicular seguirá subsistente.

Art. 4.3.199.- Devolución de vehículos retenidos por dos meses o más.- Aquellos vehículos que permanecieren retenidos por dos meses o más, podrán ser devueltos a sus tenedores o dueños sin necesidad de satisfacer el pago de la multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, si no fueren sometidos a la revisión técnica vehicular hasta después de ocho días de su liberación, podrán volver a ser detenidos por cinco días sin necesidad de otra citación ni otro requisito, y deberán satisfacer el pago de la multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sección IX
DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 4.3.200.- Resolución de controversias.- Las controversias que pudieren suscitarse en la prestación del servicio, entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus contratistas, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre éstos dentro del marco contractual pertinente. De no ser posible lo anterior, se deberá acudir al proceso de mediación o arbitraje, según se haya pactado en las cláusulas compromisorias que deberán constar en el contrato correspondiente.

Sección X
DE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DINÁMICO DE EMISIONES VEHICULARES MEDIANTE PROTOCOLOS ASM (ACCELERACION SIMULATION MODE) Y LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA TIS (TWO IDLE SPEED), EN LAS SANCIONES, EN LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 4.3.201.- Como requisito de aprobación del proceso de revisión técnica vehicular obligatoria, los vehículos destinados para el transporte público y transporte comercial deben someterse a pruebas estáticas y dinámicas para la medición de potencia y emisión de gases.

Art. 4.3.202.- Gratuidad de pruebas de control dinámico de emisiones.- El control

dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM será gratuito y por consiguiente no tendrá costo adicional alguno para los propietarios o tenedores de los vehículos seleccionados.

Art. 4.3.203.- Prueba TIS de control de emisiones en vacío en vehículos a gasolina.- Igualmente, se establece, a partir del año 2005, la realización y la ejecución de la prueba TIS de control de emisiones en vacío en vehículos a gasolina.

Esta prueba será obligatoria para todos los vehículos a gasolina, con las solas excepciones previstas en el artículo IV.3.169.

Art. 4.3.204.- Instrucciones para efectuar los procedimientos de control.- Para llevar adelante los procedimientos de control de los que tratan los artículos precedentes, el Alcalde Metropolitano, en su calidad de Presidente nato del Directorio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, impartirá las instrucciones pertinentes con el fin de que ésta y los centros de revisión y control vehicular cuenten con todos los medios requeridos.

Art. 4.3.205.- Coordinación de medidas de control por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá tomar las medidas necesarias y contará con la información requerida para la realización del control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM, así como para la prueba TIS.

En este sentido, la Corporación realizará las coordinaciones que fueren menester con sus compañías contratistas.

Sección XI
DE LOS MECANISMOS DE RESTRICCIÓN VEHICULAR

Art. 4.3.206.- Cambio en placas de vehículos.- Con el propósito de facilitar el control de la circulación de los vehículos en el Distrito Metropolitano de Quito, ante la posible decisión de implantar un mecanismo de restricción de la circulación vehicular con fines de mejorar la movilidad y de reducir la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera, las placas de los vehículos matriculados en el Distrito Metropolitano de Quito, tendrán, además de las características previstas en el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, letras y números de diferente color de acuerdo al dígito, final, sea este par o impar.

Así, las letras y los números de las placas cuyo dígito final sea par, serán de color rojo y las letras y los números de aquellas cuyo dígito final sea impar serán de color azul.

Sección XII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.3.207.- Los vehículos que a partir del año 2018 ingresen al sistema de transporte público y comercial del Distrito Metropolitano de Quito, deberán cumplir al menos con los estándares técnicos y mecánicos establecidos por la Norma Euro III y procurar la mejor tecnología ambiental disponible.

Del mismo modo, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 4.3.208.- Los requisitos mínimos a cumplirse tanto en la verificación estandarizada de cumplimiento de normas como en la Revisión Técnica Vehicular, son los establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2205 "Vehículos

automotores. Bus urbano", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999, y demás reglamentos técnicos aplicables vigentes.

Art. 4.3.209.- Las multas recaudadas por infracciones en la revisión técnica vehicular y controles aleatorios en la vía pública se priorizarán en el Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para atender los programas y proyectos de mejoramiento de la calidad del aire.

Art. 4.3.210.- La Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, Secretaría de Movilidad y Agencia Metropolitana de Tránsito presentarán de manera semestral a la Comisión de Ambiente del Concejo Metropolitano un informe sobre la ejecución de las disposiciones de esta normativa.

Art. 4.3.211.- El Municipio de Quito en el ejercicio de las competencias de tránsito que le corresponden y acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo IV.3.127, relacionado con la revisión vehicular anual, del Parágrafo I, Sección II, de este Capítulo, deberá continuar con el número de revisiones técnicas vehiculares establecidas. La Agencia Metropolitana de Transito deberá informar sobre el cumplimiento de las dos revisiones técnicas a los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público de transporte comercial y de pasajeros; y, garantizar su debido cumplimiento.

?Se deberá informar periódicamente al Concejo Metropolitano sobre la implementación de esta disposición.

Art. 4.3.212.- La Secretaría de Ambiente establecerá las acciones necesarias para coordinar con las entidades gubernamentales competentes en la materia objeto del presente Título e informará periódicamente al Concejo Metropolitano de los resultados de esta coordinación.

Título III
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS QUE ABASTECEN AL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 4.3.213.- Ámbito de aplicación.- Cuencas altas y medias de las fuentes hídricas superficiales, áreas de recarga de acuíferos y subcuentas y microcuencas que abastecen de agua al Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.214.- Finalidad.- Esta normativa establece normas y acciones para la protección, conservación, recuperación, revalorización de las cuencas hidrográficas que abastecen de agua al Distrito Metropolitano de Quito, para procurar el suministro del recurso en cantidad, calidad y acceso en los diferentes usos (doméstico, industrial, agrícola, recreación y ecológico).

Capítulo II
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA

Art. 4.3.215.- Uso eficiente del agua.- Todos los usuarios del agua, y las entidades municipales, deben impulsar el uso eficiente del recurso hídrico.

La Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), desarrollará de manera inmediata un plan a diez años para la reducción de pérdidas causadas por fugas, agua no contabilizada, conexiones ilegales, y la optimización del abastecimiento ciudadano.

Con la participación de las entidades competentes al interior y fuera del Distrito, Consejo Nacional de Recursos Hídricos a través de la Agencia de Quito, y el Consejo Consultivo de Aguas, se realizará un Plan Director de gestión integrada de los

Recursos Hídricos para la optimización de sus usos; agua y saneamiento ambiental, agrícola, industrial, energético y recreacional, que respete los ecosistemas.

Todas las acciones que se ejecutan en diferentes instancias deben estar enmarcadas en el Plan Maestro de Gestión Ambiental, Plan de Manejo de la Calidad del Agua y el Plan Director de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos. En la construcción del Plan Director, el FONAG deberá realizar consensos y acuerdos con todas las instituciones y organizaciones vinculadas con la gestión del recurso fuera del Distrito Metropolitano de Quito, previamente a su aprobación por el Concejo Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.216.- Descontaminación de los ríos.- La Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) ejecutará el Plan Maestro de Agua Potable y Alcantarillado para la descontaminación y tratamiento de descargas de agua del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, descargas de origen doméstico y no doméstico.

La Secretaría responsable del ambiente velará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas ordenanzas sobre descargas de agua de origen no doméstico.

La Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) velará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas ordenanzas sobre descargas de agua de origen doméstico.

Art. 4.3.217.- Protección de cuencas.- Para el manejo integrado de las cuencas hidrográficas se buscarán y propiciarán alianzas con usuarios, y en general con todos los actores de la sociedad ligados a la gestión del agua, en la búsqueda de decisiones basadas en la corresponsabilidad y el consenso.

La protección y rehabilitación de las fuentes y cursos de agua se fundamentarán en programas de intervención a largo plazo, que busquen la rehabilitación y preservación del ambiente, en especial de los medios bióticos y abióticos ligados a la captación, almacenamiento y transporte de agua.

Art. 4.3.218.- Gestión integrada de los recursos hídricos.- Se impulsarán espacios de gestión de los recursos hídricos basados en la participación ciudadana, con representación pública y privada, que de manera democrática transparente y técnica, busquen optimizar su gestión.

Art. 4.3.219.- Cultura de conservación del agua.- Se impulsarán programas de educación, capacitación y formación en gestión integrada de los recursos hídricos que generen cambios conductuales en la sociedad, en búsqueda de una cultura responsable en el manejo del recurso.

Capítulo III
DE CONTRIBUCIONES E INCENTIVOS

Art. 4.3.220.- Contribución para la protección de fuentes de agua.- Se ratifica la contribución del 1% del valor recaudado mensualmente por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), por concepto de los servicios de alcantarillado y agua potable, al Fideicomiso Fondo para la Protección del Agua FONAG, entidad que se encargará de invertir estos valores en programas y proyectos para la protección, conservación, recuperación y revalorización de las cuencas y recursos hídricos que abastecen al Distrito Metropolitano de Quito.

Esta contribución de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) se incrementará, a partir del segundo año de aprobada esta normativa, en un 0,25% anual durante los siguientes cuatro años, hasta alcanzar el 2%, monto que se mantendrá y contribuirá a la búsqueda permanente del suministro de agua en

condiciones adecuadas para el consumo.

Art. 4.3.221.- Bienes y servicios ambientales a protegerse.- Son objeto de protección las fuentes de agua superficiales y sus áreas de influencia directa, áreas de recarga y acuíferos de las cuencas y ecosistemas naturales que abastecen al Distrito Metropolitano de Quito y sus áreas de influencia.

Art. 4.3.222.- Transferencia.- El Tesorero de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) transferirá al FONAG la contribución mensual establecida por esta normativa, que equivale al 1% del valor recaudado por concepto de alcantarillado y agua potable, sin variación durante el primer año, y la incrementará al 1,25% en el año 2008, al 1,50% en el año 2009, al 1,75% en el año 2010, y al 2% en el año 2011, a partir del cual se mantendrá en el 2%.

Art. 4.3.223.- Revisión de la contribución financiera.- El valor estipulado como contribución del 2% podrá ser incrementado para un período posterior, a través de estudios de valoración económica ambiental y financien ejecutados por el FONAG en el primer semestre del cuarto año, para análisis y aprobación del Concejo Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.224.- Incentivos para la conservación de cuencas.- Mediante estudios de valoración económica ambiental, se determinará el tipo de incentivos que se aplicarán a los propietarios particulares o comunitarios que de manera voluntaria se adhieran y participen en los programas y proyectos que el FONAG lleve a cabo para protección y recuperación de los ecosistemas a favor de las fuentes de agua.

Los incentivos que se apliquen deberán formalizarse mediante convenios entre los propietarios y el FONAG, y el período de duración será de mediano plazo (cinco a diez años) y largo plazo (diez a veinte años), con el fin de lograr mejores resultados en el manejo de los recursos naturales en las cuencas.

Artículo IV.3.225.- Informe de concesiones y usos.- La Autoridad Única del Agua, en cada uno de sus actos administrativos de concesión de recursos hídricos que se encuentren dentro o afecten directamente al Distrito Metropolitano de Quito, deberá remitir una copia de la concesión a la Secretaría responsable del ambiente. De igual manera deberá informar los resultados de los controles que ejecutan sobre las concesiones, así como los actos administrativos y legales que se sigan sobre dichas concesiones.

Título IV
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y ESTABLECIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 4.3.226.- Objeto.- El presente Título regula los principios rectores, mecanismos centrales y marco institucional para la protección del patrimonio o capital natural del Distrito Metropolitano de Quito y de sus elementos sobresalientes.

Complementariamente, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República, se establece el Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas (SMANP). En este sentido, prevé las políticas y el procedimiento para la declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas en esta circunscripción.

Las disposiciones y mecanismos aquí regulados se aplicarán en concordancia con las políticas, marco institucional y, normativo que rige la planificación del uso y ocupación del suelo metropolitano.

Art. 4.3.227.- Fines.- Son fines del presente Título:

a. La protección del patrimonio natural mediante la gestión integral y sistémica de la diversidad biológica, sus componentes y servicios ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito;

b. La conservación de los espacios naturales más representativos o sensibles de la biodiversidad en el Distrito, así como de sus elementos sobresalientes, manteniendo su conectividad;

c. Garantizar el derecho colectivo de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el manejo compartido de la diversidad biológica con las comunidades campesinas, indígenas y, propietarios privados; y,

d. Promocionar y estimular la conservación de los espacios naturales del distrito, así como la concienciación y, corresponsabilidad ciudadana en el cuidado de la naturaleza.

Capítulo II
MARCO INSTITUCIONAL

Sección I
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 4.3.228.- Del Concejo Metropolitano.- Es el órgano responsable de aprobar las políticas sobre protección del patrimonio natural, así como de expedir las ordenanzas que declaren las áreas naturales protegidas y la protección de elementos sobresalientes de la diversidad biológica en el Distrito.

Art. 4.3.229.- Del Alcalde Metropolitano.- El primer personero municipal será responsable de dirigir la aplicación de las políticas de protección del patrimonio natural, aprobar los planes de acción en esta materia y supervigilar el correcto funcionamiento del SMANP.

Art. 4.3.230.- **Secretaría responsable del ambiente**.- Le corresponde a la Secretaría responsable del ambiente la aplicación del presente Título en calidad de autoridad ambiental local. Para el efecto, sus funciones principales son:

a. Velar por el cumplimiento de los fines del presente Título;

b. La ejecución de los mecanismos e instrumentos para la protección del patrimonio natural;

c. Formular, en coordinación con la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda y la Dirección Metropolitana de Catastro, así como con la Procuraduría Metropolitana, los programas y planes que definan los espacios y elementos naturales más representativos de la diversidad biológica del Distrito, así como aquellos más sensibles en términos ecológicos y los elementos naturales más sobresalientes;

d. Ser el órgano rector y coordinador del SMANP, y en tal medida elaborar sus políticas, plan estratégico y demás instrumentos necesarios para su adecuada gestión;

e. Conducir el procedimiento de la declaratoria de las áreas naturales protegidas metropolitanas;

f. Vigilar, con el apoyo de las administraciones zonales y la Agencia Metropolitana de Control, el manejo e integridad del patrimonio natural del Distrito y de los

espacios que integran el SMANP; y, cuando corresponda, coordinando con la Agencia Metropolitana de Control, veedurías ciudadanas y con la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional; y,

g. Las demás que consten en las regulaciones de su orgánico funcional.

Sección II
DE LA COORDINACIÓN INTRAMUNICIPAL

Art. 4.3.231.- De la planificación territorial.- La elaboración e implementación de las políticas y planes metropolitanos para la protección del patrimonio natural, así como el funcionamiento del SMANP y la declaratoria de las áreas naturales protegidas, se hará en coordinación con los usos del suelo y la zonificación vigente en las respectivas ordenanzas y planes metropolitanos que definen esta materia. Los directores y jefes de las instancias municipales competentes vigilarán que sus procedimientos administrativos observen la coordinación requerida.

Art. 4.3.232.- Del control.- Para asegurar el control oportuno de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, la Secretaría responsable del ambiente coordinará sus actuaciones con las administraciones zonales y la Agencia Metropolitana de Control, organizando planes conjuntos de acción, que serán actualizados periódicamente.

De igual manera, se coordinará con la Agencia Metropolitana de Control un programa de inspecciones y otras medidas de vigilancia y auditoría de cumplimiento de los planes de manejo a los que estén sometidos los espacios que integran el SMANP.

Art. 4.3.233.- De las laderas, quebradas y cuencas hidrográficas.- Para la implementación de mecanismos de protección de la diversidad biológica presentes en laderas, quebradas y cuencas hidrográficas, se coordinará con los planes y mecanismos de control que se hallan vigentes, así como con los proyectos y programas de gestión que en esta materia desarrolla la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS).

Capítulo III
DE LA COORDINACIÓN EXTRAMUNICIPAL

Art. 4.3.234.- De la cooperación interinstitucional.- Como un instrumento de la gestión integral del patrimonio natural y de declaratoria y manejo de los espacios del SMANP, la Secretaría responsable del ambiente desarrollará una línea de cooperación interinstitucional con autoridades nacionales, seccionales y sectoriales con competencia legal en la materia.

Art. 4.3.235.- De la coordinación con sector privado y comunitario.- Sin perjuicio de las potestades que este Título y la demás normativa metropolitana otorga al Municipio y la Secretaría responsable del ambiente, esta última promoverá convenios y otros instrumentos de coordinación con cabildos de comunas, organizaciones comunitarias, organizaciones ambientales, cooperantes internacionales y propietarios privados, para el desarrollo de acciones conjuntas de protección del patrimonio natural del SMANP.

Capítulo IV
DEL PATRIMONIO NATURAL

Art. 4.3.236.- Políticas.- La gestión integral del patrimonio natural del Distrito Metropolitano se sujeta a las políticas y leyes nacionales e instrumentos internacionales vigentes para la protección de la biodiversidad y los recursos naturales; específicamente, se sustenta en las políticas y normativa que rigen el Distrito. Sobre esta base, las políticas para la gestión del patrimonio natural son:

a. Desarrollar acciones de promoción de una cultura de gestión responsable del ambiente, mediante esquemas sostenidos de educación y concienciación ambiental ciudadana e incentivo al cumplimiento;

b. Fomentar la investigación científica aplicada a la gestión del patrimonio natural;

c. Promover el aseguramiento de la calidad de los datos, la complementariedad entre las distintas fuentes de información y el acceso eficiente a la misma;

d. Establecer vínculos y relaciones de trabajo para el manejo sustentable de los recursos naturales, con gobiernos seccionales y organismos del Estado;

e. Desarrollar y consolidar el Sistema de Monitoreo único de la calidad de los recursos;

f. Manejar, de forma integrada, las cuencas hidrográficas del Distrito; y,

g. Intensificar el control público que realiza la Secretaría responsable del ambiente en coordinación con los competentes actores institucionales y sociales, a fin de mantener una vigilancia permanente sobre el cumplimiento de las normas de desempeño ambiental.

Capítulo V
SUBSISTEMA METROPOLITANO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS -SMANP-

Sección I
NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Art. 4.3.237.- Del SMANP.- El Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas, SMANP por sus siglas, es un mecanismo de gestión enmarcado en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Constituye un modelo territorialmente consolidado y adaptativo para la gestión eficaz de los espacios que, en sujeción al presente Título, lo integran junto a aquellas que se agreguen en base a la coordinación entre la Municipalidad de Quito y el Ministerio del Ambiente.

Sobre el SMANP se asientan y desarrollan las políticas y estrategias municipales de gestión ambiental y desarrollo sostenible, así como las iniciativas públicas, privadas y sociales que promuevan la conservación de sus espacios.

Este subsistema se sustenta en una coordinación y cooperación territorial y ambiental que permite garantizar la representatividad, conectividad y la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de sus ecosistemas, así como la promoción social del uso racional de los bienes y servicios ambientales que estos generan a la sociedad, contribuyendo con ello al desarrollo de un sistema ecológico y social territorial, ambiental y culturalmente sostenible, en beneficio de todos los ciudadanos del distrito.

Los espacios que integran el SMANP se encuentran dentro de la clasificación asignada por el Plan de Uso y Ocupación del Suelo, como Suelo No Urbanizable.

Art. 4.3.238.- Principios.- El SMANP se administrará con base a un enfoque ecosistémico. En este sentido, sus principios básicos son:

a. Inclusivo.- El subsistema incluirá todos los tipos de ecosistemas que han sido identificados en el Distrito Metropolitano de Quito, para asegurar la viabilidad ecológica e integridad de sus componentes biofísicos;

b. Representatividad.- Las áreas incluidas en el sistema deben reflejar razonablemente la diversidad biológica de los ecosistemas;

c. Conectividad.- Las áreas del sistema se articulan y conectan para, en conjunto, conservar la integridad ecológica (estructura, funciones y dinámica) así como, de la resiliencia de los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos del Distrito Metropolitano de Quito;

d. Orientado a resultados.- El sistema debe generar los beneficios previstos y producir los resultados planificados;

e. Centrado en aprender.- La construcción y administración del sistema debe constituirse en un proceso de aprendizaje social y colectivo en el cual progresivamente, se destilan y sistematizan las lecciones y aprendizajes, haciéndolas disponibles a la sociedad;

f. Basado en las ciencias.- Las decisiones deben basarse en lo posible en información sólida de base científica, es decir, en el uso del mejor conocimiento multidisciplinario disponible relacionado con las ciencias sociales y ecológicas y otras. Los procesos de seguimiento y evaluación deben generar la información necesaria para optimizar el funcionamiento del sistema;

g. Adaptativo.- La administración del subsistema y de cada uno de sus elementos constitutivos deben, basados en la evaluación y el seguimiento periódico, ser flexibles y aprovechar las experiencias y aprendizajes que se generen, para adecuarse y optimizar su funcionamiento;

h. Participativo.- Los procesos de construcción y administración del sistema deben basarse en la participación de los actores clave y usuarios de los recursos. La consulta pública es fundamental para asegurar el equilibrio e integración de las múltiples visiones de los actores y usuarios y con ello, fomentar la concienciación y la participación social;

i. Transparencia.- La información del sistema debe estar disponible y de fácil acceso para toda la sociedad;

j. Coordinación y colaboración.- La construcción y administración del sistema debe hacerse como esfuerzo conjunto de las distintas entidades gubernamentales y metropolitanas con competencia en la administración de los recursos naturales. Complementariamente, se buscará activamente que los usuarios de los recursos se involucren y colaboren en este esfuerzo, evitando con ello la confrontación;

k. Equilibrado.- Acorde con las políticas básicas ambientales del Ecuador y del Distrito Metropolitano de Quito, y con la Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad, las decisiones que se tomen y las acciones que se emprendan deben buscar un equilibrio dinámico entre lo social, lo económico y lo ambiental; y,

l. Descentralización y desconcentración.- Acorde con las leyes de descentralización y de desconcentración del Ecuador, se buscará que el sistema se asiente en una base administrativa descentralizada y desconcentrada.

Sección II
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Art. 4.3.239.- Criterios de selección.- Para seleccionar y analizar la prefactibilidad de un espacio natural como potencial integrante del SMANP, se considerarán principalmente los siguientes criterios:

a. Desempeñar un papel importante en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, tales como la protección de los suelos, la recarga de los acuíferos y otros análogos. Si un área es indispensable para más de una especie focal (biodiversidad funcional) o proceso ecológico determinado, debe tener un rango mayor de prioridad;

b. Constituir una muestra representativa de los principales ecosistemas terrestres presentes en el Distrito Metropolitano de Quito. Si un ecosistema en particular no ha sido protegido, debe tener un rango alto de prioridad, fundamentalmente si hacemos referencia a los páramos;

c. Albergar poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazadas, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial. Las áreas que sustenten una gran variedad de tipos de ecosistemas, hábitat, comunidades y especies son mayormente prioritarias;

d. Contribuir significativamente al mantenimiento de la biodiversidad funcional;

e. Presentar un alto estado de naturalidad, es decir, con mínimas afectaciones;

f. Incluir áreas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias y otras análogas;

g. Constituir un hábitat único de especies endémicas o albergar la mayor parte de sus efectivos poblacionales;

h. Contener elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad, o tengan un especial interés científico, educativo, turístico, económico o recreativo. Estos elementos deben facilitar la conectividad ecológica, partiendo del concepto de Paisaje Funcional, entre ecosistemas frágiles diversos como páramos, los bosques montanos y húmedos del Distrito, todos actualmente fraccionados pero que, en general, mantienen un estado básico de conservación; al cómo articular los sistemas naturales con los culturales, sociales, económicos y de uso de los recursos naturales, entre las poblaciones relacionadas con las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, que permitan en su conjunto el establecimiento de un modelo compartido de desarrollo sostenible basado en la conservación del capital natural;

i. Constituir paisajes culturales con presencia de valores religiosos, históricos, artísticos o culturales, en los que se lleven a la práctica modelos de desarrollo económico -tradicionales o de reciente implantación- que garanticen su compatibilidad con los objetivos de protección y preservación de sus valores naturales y culturales;

j. Presentar una alta potencialidad y productividad en relación con los costos para su restauración, es decir, cuando invertir en la recuperación de una determinada área resulta viable dada su productividad ecológica calculada. La productividad se mide en cuanto un área determinada contribuye con beneficios tanto para el mantenimiento de la diversidad biológica, como para la sostenibilidad socio-ecológica de los sistemas humanos;

k. Contener yacimientos arqueológicos, estructuras geomorfológicas y elementos geológicos representativos;

l. Existencia de factores de amenaza o degradación externos. Los niveles muy altos

de amenaza excluirían un sitio de la consideración preliminar, pero amenazas que puedan mitigarse podrían aumentar la prioridad de protección; y,

m. Evaluación favorable de los costos de mantenimiento del estatus de protección (generalmente compra de terrenos, costos de compensación por limitación de actividades o costos de implantación de sistemas de cogestión). Esta valoración determina el grado en que un área específica está en condiciones de ser adquirida para una administración estatal por parte de la autoridad ambiental competente o que pueda ser gestionada satisfactoriamente mediante un acuerdo con los administradores o propietarios. Los resultados de esa valoración deberán considerar la existencia de concesiones y otras formas de adjudicación en vigencia.

Art. 4.3.240.- De las categorías de conservación.- Las categorías de áreas naturales protegidas se definen en función de los objetivos de manejo formulados para cada una de ellas. Sobre esta base, las categorías del SMANP son:

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN
a) Bosque protector:	Área de tamaño variable de gestión pública, privada o comunitaria, orientada a la conservación de las características ecológicas y de uso turístico o recreativo y apoyo al desarrollo local.
b) Santuario de vida silvestre:	Área con atributos sobresalientes en términos de biodiversidad e intangibilidad patrimonial. Estas áreas deberían ser declaradas como Santuario y estar sujetas a una mayor protección y restricción en cuanto a los usos posibles.
c) Área de protección humedales (cuerpos de agua, manantiales, quebradas y cursos de agua):	Área de mantenimiento de cuencas hidrográficas y recuperación ambiental, funcional y recreacional de las fuentes de agua, de los ríos y de las quebradas.
d) Vegetación protectora y manejo de laderas:	Áreas de superficie variable, con una limitada significación biológica pero con una alta importancia en términos de la función que prestan como barreras de protección y reducción de riesgos para la ciudad, que podrían contener áreas núcleo relevantes para la biodiversidad del Distrito Metropolitano.
e) Corredor de interés ecoturístico (ecorutas):	Vía secundaria, carrozable o peatonal, y áreas circundantes que destacan por su valor escénico y diversidad ecológica orientada al turismo de naturaleza.
f) Áreas de desarrollo agrícola o agroforestal sostenible:	Área de agricultura sostenible, de bajo impacto, que apoya a la recuperación de la agrobiodiversidad y a la conservación de ecosistemas locales mediante el uso de tecnologías limpias y apropiadas.

Sección III
DE LA DECLARATORIA DE LAS ÁREAS

Art. 4.3.241.- De la declaratoria.- La declaratoria es el acto administrativo del Concejo Metropolitano mediante el cual se establece oficialmente un área natural protegida como parte del SMANP. Dada la trascendencia que implican los efectos jurídicos de este acto en tanto restringe los usos y derechos de propietarios y posesionarlos ancestrales asentados sobre el área, esta se concreta por medio de la expedición de una ordenanza especial de zonificación, donde se precisan los términos en que se modifican los usos del suelo.

Art. 4.3.242.- De la iniciativa.- La iniciativa es la facultad de empezar sustentadamente el procedimiento para la declaratoria de un área natural protegida integrante del SMANP. Esta puede ser de oficio por parte del Municipio a través de la Secretaría responsable del ambiente, o a petición de uno o varios interesados. En este segundo caso, la iniciativa podrá provenir de:

a. Las juntas parroquiales del Distrito; y,

b. Los propietarios del suelo.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier habitante o grupo de habitantes, organizaciones ambientales o autoridades ambientales del país, podrán dirigir a la Municipalidad peticiones o propuestas para la declaración de un área natural protegida, en cuyo caso la Secretaría responsable del ambiente analizará su procedencia y, si es el caso, acogerlas y asumir de oficio la respectiva iniciativa.

Art. 4.3.243.- Etapas de la declaratoria por iniciativa de interesados.- El procedimiento para la declaratoria de espacios que integren el SMANP, contiene las siguientes etapas:

a. Presentación;

b. Intermedia;

c. Evaluación; y,

d. Aprobación y declaratoria.

Art. 4.3.244.- Etapa de presentación.- Conlleva la presentación de una solicitud formal suscrita por los interesados, dirigida a la Secretaría responsable del ambiente, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo IV.3.245, relacionado con los requisitos de la solicitud, de la presente Sección. Presentada la solicitud, la Secretaría responsable del ambiente tiene el plazo de treinta días para efectuar un análisis de pre-factibilidad de la iniciativa, que incluirá una valoración del área según los criterios de selección expuestos en el artículo IV.3.239, relacionado con los criterios de selección, la verificación de la compatibilidad de usos del suelo y la comprobación de tenencia de la tierra.

Concluido dicho análisis, la Secretaría responsable del ambiente resolverá admitiendo a trámite la solicitud o emitiendo observaciones que deberán ser atendidas por el interesado en una nueva solicitud. Aceptada la solicitud, se sentará la razón correspondiente y se asignará a la futura área una de las categorías previstas en el artículo IV.3.240, relacionado con las categorías de conservación, en función de sus objetivos de conservación. Acto seguido, la Secretaría de Ambiente definirá los términos de referencia para la elaboración del Informe Técnico de Base (ITB) respectivo.

El análisis de pre-factibilidad tendrá una vigencia de 6 meses a partir de su emisión.

Art. 4.3.245.- Requisitos de la solicitud.- La solicitud formal de interés contendrá:

a. La identificación completa del solicitante;

b. La ubicación exacta del área a declararse;

c. La motivación de la propuesta; y,

d. Una declaración notarizada de los propietarios del suelo o posesionarlos ancestrales, de la que expresamente se desprenda su consentimiento o acuerdo para solicitar la declaratoria del área y su voluntad de sujetarse a las regulaciones de manejo correspondientes.

Art. 4.3.246.- Etapa intermedia.- Aceptada la solicitud, la Secretaría responsable del ambiente notificará al interesado disponiendo la elaboración de un Informe Técnico de Base (ITB), en función de los términos de referencia que dicha entidad preparará. El ITB es un instrumento preliminar de planificación y regulación de las actividades y lineamientos para la administración de la futura área natural protegida.

Los contenidos del ITB podrán variar en función de la categoría del área y de las condiciones biológicas, físicas, sociales, culturales o económicas que la rodeen. La Secretaría responsable del ambiente precisará en los términos de referencia el alcance de las condiciones que deban ser consideradas en el informe.

Con base al borrador final del ITB, más la información relativa a la demarcación del área y la zonificación de usos del suelo, se realizará una consulta previa a los dueños y poseedores ancestrales del área y a la comunidad en general, a fin de contar con sus criterios e integrar sus observaciones. Esta actividad la ejecutará el interesado en coordinación con la Secretaría de Ambiente.

Art. 4.3.247.- Etapa de evaluación.- Concluido el proceso de consulta previa, el interesado presentará su ITB a la Secretaría de Ambiente solicitando la aprobación del mismo y la declaratoria del área. Recibida esta nueva solicitud, la Secretaría de Ambiente, en el término de veinte días revisará el informe y, de ser necesario, pedirá al interesado cambios o ampliaciones. En el mismo lapso deberá realizar una inspección al sitio objeto de la solicitud de declaratoria.

Transcurrido el término indicado, de ser aprobado el ITB, la Secretaría de Ambiente elaborará su informe técnico, que lo remitirá para conocimiento y observación de la Comisión de Ambiente del Concejo Metropolitano, adjuntando el expediente de la solicitud de declaratoria del área.

Art. 4.3.248.- Etapa de aprobación y declaratoria.- De no existir observaciones sustanciales a la solicitud de declaratoria, la Comisión de Ambiente, en coordinación con la Secretaría responsable del ambiente, elaborará el proyecto de ordenanza para la declaratoria de ANP, en el término de quince días contados desde la recepción del informe técnico.

El Concejo Municipal analizará y aprobará la ordenanza de declaratoria del área natural protegida. Expedida la ordenanza, será publicada en el Registro Oficial y la Secretaría responsable del ambiente notificará a las autoridades nacionales, seccionales y sectoriales para que dicha área sea integrada a la planificación territorial existente y se proceda al control del uso del suelo.

Complementariamente, la Secretaría responsable del ambiente notificará al interesado con la expedición de la ordenanza y dispondrá que inicie la elaboración del Plan de Manejo de la nueva área, concediéndole un plazo de seis meses, acorde a la Guía para la Elaboración de Planes de Manejo, previsto como Anexo 1 de este Título. Para esta actividad, la Secretaría responsable del ambiente proveerá al interesado la asistencia técnica y logística que esté a su alcance.

La ejecución del plan de manejo será monitoreada por la Secretaría responsable del ambiente en coordinación con las administraciones zonales.

Art. 4.3.249.- Elementos de la ordenanza para la declaratoria.- La ordenanza que contenga la declaratoria del área natural protegida, contendrá al menos los

siguientes elementos:

a) La delimitación cartográfica del área, superficie, ubicación, deslinde y zonificación correspondiente;

b) Las modalidades de uso y aprovechamiento de los recursos naturales;

c) La descripción de actividades permitidas, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

d) La identificación de los propietarios de la tierra;

e) La identificación de la categoría a la cual se incorpora.

f) Los lineamientos para su administración; y,

g) Los lineamientos para la realización de acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable dentro de las áreas naturales protegidas.

Art. 4.3.250.- De la iniciativa municipal.- En los casos en que la iniciativa de declaratoria de un área natural protegida provenga de la Municipalidad, se cumplirá con las etapas del procedimiento antes descrito, en todo lo que sea aplicable.

No obstante, en este caso, en lugar de un ITB, la Secretaría responsable del ambiente deberá elaborar un Plan de Manejo, que servirá para la consulta previa a la comunidad. La aprobación del mismo estará a cargo del Alcalde Metropolitano, y servirá para someter la iniciativa a conocimiento de la Comisión de Ambiente del Concejo Metropolitano, y luego a este, para la aprobación de la ordenanza que contenga la declaratoria.

Art. 4.3.251.- De la vigencia y modificación de la declaratoria.- Toda declaratoria de área natural protegida del SMANP estará vigente por tiempo indeterminado.

La declaratoria de un área natural protegida podrá sufrir modificaciones, siempre que se hallen sustentadas técnicamente por el interesado o por la Secretaría responsable del ambiente, y sigan el mismo procedimiento de aprobación descrito en este Título.

Sección IV
DEL PATRIMONIO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO Y BOSQUES PROTECTORES

Art. 4.3.252.- Del patrimonio de áreas naturales del estado.- La Secretaría responsable del ambiente mantendrá una línea de coordinación y cooperación con el Ministerio del Ambiente, respecto a los espacios del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado que se encuentren ubicadas dentro del Distrito Metropolitano.

Art. 4.3.253.- De los bosques protectores.- Sin perjuicio de las políticas y programas de conservación que impulse el Ministerio del Ambiente respecto a los Bosques y Vegetación Protectores declarados como tales dentro del Distrito Metropolitano de Quito, la Secretaría de Ambiente analizará la procedencia de incluir uno o más de los mismos dentro de su planificación como parte del SMANP; para ello, previamente identificará los mecanismos legales o administrativos de coordinación con el Ministerio del Ambiente que viabilicen dicha inclusión en el subsistema.

Capítulo VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 4.3.254.- De las formas de participación.- Se establece la Participación Ciudadana como elemento fundamental para la consolidación del SMANP, tanto en el

proceso de presentación de propuestas como en la gestión de áreas protegidas metropolitanas.

La participación será un eje transversal en todo el proceso de declaratoria y gestión del SMANP. Sin perjuicio de otras a que haya lugar, se prevén las siguientes modalidades:

Co-manejo.- El manejo de las áreas protegidas metropolitanas se podrá compartir entre la Comunidad y la Secretaría de Ambiente, estableciéndose la proporcionalidad de responsabilidades y beneficios que tendrá cada una de las partes que intervengan en esta modalidad.

Organizaciones ciudadanas.- Los habitantes del Distrito podrán conformar organizaciones ciudadanas, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación, vigilancia y control sobre la ejecución y cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y programas a desarrollarse dentro del SMANP, con el fin de recomendar a la Secretaría de Ambiente elementos de juicio para enriquecer las actividades a ejecutarse o en ejecución.

Acceso a la información.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la Municipalidad facilitará el acceso a la información pública que maneje, respecto del SMANP.

Consulta previa.- La Municipalidad deberá consultar a la comunidad sobre decisiones que puedan afectar al Patrimonio Natural o a las áreas naturales protegidas metropolitanas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 398 de la Constitución de la República. Para el efecto, la Secretaría de Ambiente remitirá a general a cualquier interesado que lo solicite, toda la información relativa a la materia consultada y solicitará sus criterios, acorde al procedimiento legal pertinente.

Acceso a beneficios.- La comunidad o comunidades que intervengan en la conservación de los espacios del SMANP, tendrán derecho a ser parte de los beneficios que genere la gestión de dichos espacios, para lo cual la Municipalidad establecerá un programa de acceso comunitario a beneficios por conservación.

Vigilancia comunitaria.- La Secretaría de Ambiente fomentará la organización comunitaria ubicada en las zona del patrimonio natural y de espacios del SMANP, con el fin de que actúen como vigilantes comunitarios que apoyen al control de la adecuada ejecución de los programas de protección ambiental.

Art. 4.3.255.- De los programas de educación.- La Municipalidad coordinará con los Ministerios de Educación y de Inclusión Económica y Social, programas de desarrollo y educación comunitaria en temas de protección ecológica y conservación, para la sensibilización y concienciación social respecto de mecanismos adecuados en la gestión de Áreas Protegidas Metropolitanas.

Capítulo VII
DE LOS INCENTIVOS

Art. 4.3.256.- Programa de incentivos por conservación.- Para la adecuada gestión de la conservación del SMANP y la protección del Patrimonio Natural, la Municipalidad establecerá un programa de incentivos destinados a impulsar la conservación por parte de la población y especialmente de la comunidad que ejecute programas de co-manejo.

El programa de incentivos contendrá:

- Reducción de impuestos municipales a cambio de resultados específicos de

protección;

- Capacitar a miembros de la comunidad en temas técnicos;

- Impulsar procesos de alternativas productivas conservacionistas, involucrando a la comunidad; y,

- Otras que la Secretaría de Ambiente considere pertinentes.

Capítulo VIII
DEL PROGRAMA DE ARBORIZACIÓN MEMORIA VIVA

Art. 4.3.257.- Instauración de Programa.- Se establece el Programa de Arborización Memoria Viva, por medio del cual se instaurarán espacios destinados a la siembra de árboles, con el financiamiento de la comunidad, en recuerdo de hechos o personas determinados.

Art. 4.3.258.- Adquisición de participaciones del Programa.- Cualquier persona podrá adquirir participaciones en el Programa de Arborización Memoria Viva. Para el efecto, deberá aportar por lo menos con la cantidad mínima fijada por la Secretaría responsable del ambiente, cantidad que será la necesaria para realizar la siembra de un árbol.

Art. 4.3.259.- Solicitud de siembra de árboles.- Quienes entreguen aportaciones al Programa de Arborización Memoria Vida podrán solicitar que, con cargo a sus aportes, se siembren uno o más árboles en memoria de familiares fallecidos o de acontecimientos relevantes para la vida familiar.

Art. 4.3.260.- Reserva de siembra de árboles.- Se reservarán, dentro del Programa, áreas destinadas a sembrar árboles en memoria de personalidades nacionales o extranjeras, o de hechos destacados, que el Concejo Metropolitano considere necesario destacar. Los árboles que se requieran para ello serán sembrados con cargo al presupuesto municipal.

Art. 4.3.261.- Placa de identificación de cada árbol.- Cada árbol sembrado dentro del Programa de Arborización Memoria Viva tendrá una placa que indique la persona o el hecho que se pretende recordar y la fecha de la siembra. El sitio de la siembra será señalado por la Secretaría de Ambiente salvo en los casos previstos en el artículo anterior, en que esta decisión será adoptada por el Concejo Metropolitano.

Art. 4.3.262.- Administración de los recursos del Programa.- Los recursos que se entreguen al programa, tanto por los particulares como por el presupuesto municipal serán administrados por la Secretaría responsable del ambiente que, anualmente, informará al Concejo Metropolitano sobre el destino de los recursos.

Art. 4.3.263.- Difusión del Programa.- La difusión de esta normativa, para conocimiento de la ciudadanía, será responsabilidad de la Secretaría responsable del ambiente.

Capítulo IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 4.3.266.- De las infracciones.- Las infracciones al presente Capítulo se clasifican en leves y graves.

Son infracciones leves:

a. No informar a la Secretaría responsable del ambiente sobre riesgos de daños al patrimonio natural o a las áreas del SMANP, dentro de las setenta y dos horas de haberse constatado el hecho;

b. No colaborar con la entrega de información a las autoridades competentes, de

acuerdo a lo establecido en este Capítulo, sobre el estado del patrimonio natural o de los espacios del SMANP; y,

c. Cualquier otra que no constituya un daño inminente al patrimonio natural o a los espacios que integran el SMANP.

Son infracciones graves:

a. Destinar los espacios del patrimonio natural o los que integran el SMANP para fines que no sean los de conservación o de agricultura sostenible para consumo local; o fuera de las actividades previstas en el respectivo Plan de Manejo;

b. Ocupar o invadir con fines de habitación o explotación comercial los espacios que integran el SNAP;

c. Afectar a las laderas, cuencas hidrográficas o quebradas del distrito, con actividades incompatibles que provoquen daños sobre las mismas;

d. Cazar, pescar, destruir o atentar de cualquier forma contra especies naturales de flora y fauna al interior de las áreas del SMANP o que estando fuera de las mismas se hallen en peligro de extinción o simplemente se hallen legalmente protegidas;

e. Reiterar en el cometimiento de cualquier infracción leve; y,

f. Toda conducta que implique destrucción y daño de origen humano, por cualquier medio y de cualquier forma, al patrimonio natural o a las áreas del SMANP, siempre y cuando no sean producto de fuerza mayor o causas naturales.

Art. 4.3.265.- Del juzgamiento.- Las infracciones previstas en el artículo anterior serán juzgadas y sancionadas por la Agencia Metropolitana de Control del lugar en donde se produzcan. La Secretaría responsable del ambiente proveerá la asistencia e información necesaria para sustentar el criterio de la autoridad juzgadora.

Art. 4.3.266.- De las sanciones.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 0,80 a 4,00 RBUM (Remuneración Básica Unificada).

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 0,40 a 2,00 RBUM, según los factores atenuantes o agravantes, evaluadas en el procedimiento de juzgamiento.

Los casos de reincidencia comprobada se sancionarán con la duplicación de las multas impuestas previamente por la Agencia Metropolitana de Control.

Complementariamente a la imposición de las multas, la Agencia Metropolitana de Control podrá suspender las actividades en cuestión, clausurar al establecimiento, o solicitar la cancelación de los permisos que tuviera el infractor.

Art. 4.3.267.- De la recaudación.- La recaudación de las multas a que haya lugar por infracciones a las normas de este Capítulo, serán depositadas en la cuenta del Fondo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, y manejadas en una subcuenta destinada en forma exclusiva para financiar las actividades de protección del Patrimonio Natural y apoyar a la administración y vigilancia de los espacios que conforman en el SMANP.

Art. 4.3.268.- Del delito ecológico.- Toda conducta que por su naturaleza constituya delito ambiental acorde a las disposiciones del Código Integral Penal, para su juzgamiento se sujetará a lo estipulado en el mismo Código. La Secretaría responsable del ambiente o la Agencia Metropolitana de Control deberán gestionar el inicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 4.3.269.- Glosario de términos.- Para la adecuada comprensión y aplicación de

las disposiciones de este Capítulo, tómese en cuenta el siguiente glosario de términos:

Área Natural Protegida.- Superficie de tierra o agua especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados, y manejada a través de medios jurídicos u otros medios eficaces.

Los principales objetivos del manejo son los siguientes:

• Investigación científica;

• Protección de zonas silvestres;

• Preservación de las especies y la diversidad genética;

• Mantenimiento de los servicios ambientales;

• Protección de características naturales y culturales específicas;

• Turismo y recreación;

• Educación;

• Utilización sostenible de los recursos derivados de ecosistemas naturales; y,

• Mantenimiento de los atributos culturales y tradicionales.

Área Patrimonial.- Demarcación socio-territorial que conlleva connotaciones culturales desarrolladas en el tiempo y que presenta conjuntos o unidades de bienes patrimoniales en medio urbano o suburbano.

Bienestar.- El bienestar humano tiene múltiples constituyentes, entre los que se incluyen los materiales básicos para el buen vivir, la libertad y las opciones, la salud, las buenas relaciones sociales y la seguridad. El bienestar es uno de los extremos de un continuo cuyo opuesto es la pobreza, que se define como una "privación ostensible del bienestar". Los componentes del bienestar, tal como las personas los experimentan y perciben, dependen de la situación, reflejan la geografía, la cultura y las circunstancias ecológicas locales.

Biodiversidad y ecosistemas.- "Biodiversidad" y "ecosistemas" son dos conceptos estrechamente relacionados. La biodiversidad es la variabilidad que existe entre los organismos orgánicos, cualquiera que sea su origen (terrestre, marino o de otros ecosistemas acuáticos) y los complejos ecológicos de los cuales forman parte. Incluye la diversidad al interior de las especies y entre estas, y también la diversidad de ecosistemas. La diversidad es un rasgo estructural de los ecosistemas (el lenguaje de la naturaleza), y la variabilidad que existe entre los ecosistemas es un elemento integral de la biodiversidad (las letras del abecedario de ese lenguaje que permite entender la naturaleza).

Entre los productos de la biodiversidad se incluyen muchos de los servicios que producen los ecosistemas (como los alimentos y los recursos genéticos), por ello, los cambios en la biodiversidad pueden influir en todos los otros servicios de los ecosistemas. Además de la importante función que cumple la biodiversidad de proveer los servicios de los ecosistemas, la diversidad de muchas especies orgánicas tiene un valor intrínseco, independiente de toda consideración humana.

Bosques y vegetación protectores.- Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Capacidad de carga.- (1) es necesario que las tasas de extracción de los bienes y servicios renovables estén siempre dentro de la capacidad de regeneración (tasa de renovación) de los ecosistemas que los produce; (2) las emisiones de residuos sólidos o líquidos al sistema natural deben estar siempre dentro de la capacidad de asimilación de los ecosistemas, de tal forma que no se generen problemas de contaminación que degraden su capacidad de absorber residuos en el futuro y de generar otros servicios. Todo esto implica que existen límites naturales (no humanos) impuestos por la capacidad de carga de los ecosistemas de un sistema natural.

Catálogo.- Modo de calificación, clasificación y control de bienes patrimoniales.

Categoría de manejo.- Tipología de área protegida definida en función de los objetivos de manejo formulados para cada espacio natural.

Coordinación.- Intercambio de información que hace cambiar actividades para un beneficio mutuo y para alcanzar un objetivo común.

Cooperación.- Intercambio de información que hace cambiar actividades, compartir recursos para un beneficio mutuo y para alcanzar un objetivo común.

Conservación.- Actividad de protección, rehabilitación fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente.

Cuenca hidrográfica.- Es un área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de las corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

Desarrollo sostenible.- El desarrollo será sostenible cuando se conservan las capacidades adaptativas actuales y potenciales de los sistemas sociales y naturales para manejar y suministrar los bienes y servicios ambientales que, en definitiva, son indispensables para el mantenimiento del capital construido, social y humano, sin sobrepasar la capacidad de acogida de los mismos, a la vez que se crean y mantienen las oportunidades de auto-organización de los socio-ecosistemas. La sostenibilidad se asume no como un fin en sÍ mismo, sino como un proceso dinámico que potencia la capacidad adaptativa de una sociedad en continuo cambio. El desarrollo no es, por tanto, un estado fijo al que llegar o un producto a elaborar, sino una senda, un camino que hay que seguir, aunque ello signifique enfrentarse a enormes desafíos y cambios estructurales de base.

Desarrollo sustentable.- Desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades. El desarrollo sostenible o sustentable hace referencia al uso de forma racional (con lógica social en beneficio de las grandes mayorías) de los recursos naturales de un lugar, cuidando que no sean esquilmados (sobre todo con la lógica de la maximización de las ganancias a corto plazo) para que las generaciones futuras puedan hacer uso de ellos igual que hemos hecho nosotros, es decir, sin que nuestras prácticas, fundamentalmente económicas, imposibiliten el futuro de la vida humana en la Tierra.

Diversidad Biológica.- En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, se firmó el Convenio sobre Diversidad Biológica -CDB- ratificado por el Gobierno del Ecuador en marzo de 1995 (Apartado 1.4). Dicho convenio define por Diversidad Biológica "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas" y reconoce además, que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la "conservación in situ" de los ecosistemas y hábitat, así como el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.

Ecosistema.- Una unidad funcional del planeta, de cualquier magnitud, incluida su totalidad (biosfera), que está estructurada jerárquicamente por elementos vivos y no vivos, incluidos los seres humanos, ligados por una trama de relaciones biofísicas de interdependencia, que determinan su organización estructural (componentes visibles del paisaje); cada tipo de ecosistema posee un dinamismo particular, es decir, una capacidad característica de auto-organización en el espacio y el tiempo, la cual establece su propia identidad funcional basada en el intercambio de materia y energía característica entre los procesos ecológicos (componentes invisibles de la naturaleza) y define, en términos de gestión y conservación, una integridad ecológica específica.

Gestión del Patrimonio (Cultural o Natural).- Conjunto de actuaciones programadas con el objetivo de conseguir una óptima conservación de los bienes patrimoniales y el uso de estos bienes adecuado a las exigencias sociales contemporáneas. Una gestión integral del patrimonio, además del reto de la conservación, pretende encontrar los mejores usos para nuestro patrimonio común, sin menoscabo de su preservación ni su valoración social.

Integridad ecológica.- Capacidad de un ecosistema de mantener la estructura (componentes visibles geóticos y bióticos) y funcionamiento (relaciones invisibles entre los componentes) que le corresponde a lo largo de su proceso de evolución natural (sucesión ecológica), en el marco de condiciones cambiantes por causas naturales o antrópicas.

Integridad socioeconómica.- Capacidad de los sistemas humanos para sostener la estructura social y económica en el tiempo, por medio de la explotación sostenible y uso racional de los componentes de los ecosistemas (recursos naturales y servicios ambientales) y de acuerdo a la resiliencia y capacidad de carga de los mismos.

Inventario.- Instrumento de registro, reconocimiento y evaluación física, en el que constan entre otras, las características ambientales (bióticas y abióticas), culturales, de ocupación, de uso, así como su estado de conservación y lineamientos generales de intervención necesaria.

Ordenamiento territorial en áreas naturales protegidas.- Es la expresión espacial con significado ecológico de un conjunto de políticas sectoriales con incidencia en el territorio, que permite conseguir un desarrollo equilibrado y una mejora de la calidad de vida de la sociedad.

Patrimonio Nacional de Áreas Naturales.- Es el conjunto de áreas silvestres que por sus características escénicas y ecológicas, están destinadas a salvaguardar y conservar en su estado natural la flora y fauna silvestres, y producir otros bienes y servicios que permitan, mantener un adecuado equilibrio del medio ambiente y para recreación y esparcimiento de la población.

Patrimonio Natural.- Conjunto de espacios naturales, elementos florísticos, faunísticos y ecológicos que representan la diversidad biológica y paisajística propias de una región. El patrimonio natural es el entorno y escenario en el que se levanta el patrimonio cultural; ambos están indisolublemente ligados. El patrimonio natural tiene sustento en la biodiversidad, esto es en la riqueza biológica de un territorio.

Plan de Manejo.- Es documento escrito, discutido y aprobado que describe un territorio o espacio y los problemas y oportunidades que presentará una gestión dirigida a preservar sus valores naturales, la geomorfología o los rasgos paisajísticos, de manera que los objetivos establecidos en función de esa información se puedan lograr trabajando de manera adecuada durante un período de tiempo determinado.

Planificación de un área protegida.- Conjunto de instrumentos de identificación de objetivos, programación de acciones y evaluación de resultados configurados en lo que se denomina un Plan de Manejo. La gestión de ecosistemas en las áreas protegidas se caracteriza por buscar objetivos múltiples (multiobjetivo) con el propósito de alcanzar beneficios de diversa naturaleza o mantener servicios ambientales. El concepto de gestión ecosistémica hace referencia a la atención prestada a las distintas funciones beneficiosas de un ecosistema y no a un único producto.

Planificación.- Actividad específica relacionada con el control de un sistema particular que incorpora un proceso de decisión y acción corregido constantemente en función de objetivos y situaciones que se suceden por relaciones de causa-efecto que admiten control y direccionamiento.

Preservación.- Conjunto de medidas de carácter preventivo y cautelar.

Resiliencia ecológica.- Capacidad de los ecosistemas de tolerar perturbaciones sin alterar su integridad ecológica (sin colapsarse), dicha capacidad se mide en términos de la potencialidad de los ecosistemas para poder reconstruirse una vez sometido a diversas intensidades de perturbación, lo cual determina su grado de vulnerabilidad ante las mismas.

Resiliencia social.- Capacidad de los sistemas humanos de anticiparse a las perturbaciones y planificar el futuro de los sistemas naturales de los cuales se sustenta. La resiliencia social determina la capacidad de aprendizaje y adaptación de la sociedad.

Salud ecológica.- Capacidad que poseen los ecosistemas con integridad ecológica para suministrar de forma sostenible bienes y servicios a los sistemas humanos. La salud ecológica determina el valor de los ecosistemas para la sociedad.

Servicios que prestan los ecosistemas.- Los servicios que prestan los ecosistemas son los beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas, como servicios de suministro, alimentos, agua; servicios de regulación, como la de las inundaciones, las sequías, la degradación del suelo y las enfermedades; servicios de base, como la formación del suelo y los ciclos de los nutrientes; y servicios culturales, como los beneficios recreacionales, espirituales, religiosos y otros beneficios intangibles.

Suelo no urbanizable.- Son aquellas áreas del Distrito Metropolitano que por sus condiciones naturales, sus características ambientales, de paisaje, turísticas, históricas y culturales, su valor productivo, agropecuario, forestal o minero no pueden ser urbanizados.

Territorio.- El concepto de territorio no solo comprende el suelo sino que abarca también el espacio aéreo, el subsuelo y las aguas territoriales. El territorio es uno de los elementos constitutivos del Estado junto con la población y el poder. En el aspecto jurídico y político, el territorio es fundamental para la existencia del estado, para el desenvolvimiento de sus órganos y la aplicación de las normas que regulan su existencia. El territorio genera vínculos de carácter jurídico como la nacionalidad y otros de igual trascendencia para las personas y los miembros de la colectividad.

Uso racional o sostenible.- Equivale al mantenimiento de las características ecológicas y de los beneficios/servicios de los ecosistemas a fin de asegurar la conservación a largo plazo de la biodiversidad, así como el bienestar humano y la mitigación de la pobreza, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas dentro del "contexto del desarrollo sostenible". La frase "dentro del contexto del desarrollo sostenible" está dirigida a reconocer que si bien puede ser inevitable que se lleven a cabo actividades de desarrollo en algunos espacios naturales, y que muchas de esas actividades generan importantes beneficios para la sociedad, estas pueden emprenderse de manera sostenible, mediante la aplicación de los enfoques elaborados por las diversas convenciones internacionales y que no es apropiado dar por sentado que el "desarrollo" es un objetivo para todas las áreas naturales de interés para la conservación.

Uso sostenible.- Utilización de los recursos renovables a volúmenes que no sobrepasan su capacidad de renovarse.

Usos de protección ecológica y de preservación patrimonial.- Es el uso de suelo designado para el mantenimiento de las características ecosistémicas del medio natural en áreas que no han sido significativamente alteradas por la actividad humana y que por razones de calidad ambiental y de equilibrio ecológico deben conservarse; así como las áreas, elementos y edificaciones que forman parte de un legado histórico y con valor patrimonial que requieren de su preservación.

Zona de amortiguamiento.- Zona periférica a un área protegida que se conforma para que atenúe perturbaciones que pueda causar la acción humana al ecosistema que se desea conservar.

Título V
DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 4.3.270.- Objeto.- **Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras y actividades a ejecutarse, así como aquellos que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.**

Art. 4.3.271.- **Ámbito.-** Lo dispuesto en este Título es aplicable en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las materias que como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAr) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es competente.

La Autoridad Ambiental Distrital (en adelante AAD) es la instancia municipal competente para administrar, ejecutar y promover el sistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.272.- **Alcance.-** Se establecen y regulan las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que se desarrolle o vaya a desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito y para los cuales el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a excepción de aquellos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN).

Esto con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y apuntar hacia un desarrollo sostenible, en base a los principios ambientales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y con los procedimientos, mecanismos e instrumentos de regularización, seguimiento y control ambiental en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental de un proyecto o actividad.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrital aplicará los lineamientos en materia de prevención, regularización, seguimiento y control ambiental, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA) y del Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA).

Art. 4.3.273.- **Principios ambientales.-** Son principios ambientales aquellos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por la República del Ecuador, la legislación ambiental aplicable, y aquellos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 4.3.274.- La Autoridad Ambiental Distrital del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirá los instructivos, guías, procedimientos, normas técnicas, y otros instrumentos técnicos y administrativos dentro de sus atribuciones a través de resoluciones administrativas que permitan la operatividad del presente Título.

Art. 4.3.275.- Los instrumentos, normas técnicas y procedimientos se emitirán en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental generado por un proyecto, obra o actividad, y en concordancia con la normativa ambiental nacional y sectorial; los mismos que serán construidos con participación social de los actores involucrados.

Art. 4.3.276.- La Autoridad Ambiental Distrital emitirá permisos y autorizaciones administrativas ambientales de acuerdo a los procesos e instrumentos dispuestos por la normativa ambiental nacional.

Art. 4.3.277.- En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el sujeto de control se acogerá a los procedimientos y plazos establecidos en dichas normas, a excepción de aquellos parámetros técnicos en los cuales la norma local del Distrito Metropolitano de Quito sea más estricta.

Art. 4.3.278.- Las Secretarías, Agencias, Empresas, y demás órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a cumplir con los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital dentro de su ámbito de competencia.

Capítulo II
DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.3.279.- Definición.- **Es el sistema que por medio de principios, normas, procedimientos y mecanismos ejecuta el planteamiento, programación, control, administración y evaluación del impacto ambiental, riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales, planes de abandono, planes emergentes y de acción, y demás instrumentos ambientales, dentro de los procesos de prevención, regularización, seguimiento y control ambiental, acorde a las políticas**

ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, mismas que deben ser aplicadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Art. 4.3.280.- Principios del sistema.- **En el marco del desarrollo sostenible, son principios del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito el mejoramiento continuo, transparencia, eficiencia, eficacia, y participación social; durante el ciclo de vida de actividades y proyectos que generen o puedan generar riesgo o impacto ambiental y dentro de las regulaciones del presente Título.**

Art. 4.3.281.- Elementos del sistema.- **Son elementos del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito, la Constitución de la República del Ecuador, los códigos, leyes y normativa aplicable, principios del sistema, actores del sistema, así como los mecanismos, procesos e instrumentos de la gestión ambiental que establezca el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.**

Art. 4.3.282.- Objetivos.- **Son objetivos del Sistema de Manejo Ambiental:**

a. **Aplicar la normativa ambiental sectorial, local, nacional, e internacional en el Distrito Metropolitano de Quito;**

b. **Ejecutar las competencias adquiridas mediante la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y en cumplimiento con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD);**

c. **Aplicar los procesos de prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de proyectos, obras y actividades que generen riesgo o impacto ambiental;**

d. **Emitir criterios técnicos para el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en función de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en regularización, seguimiento y control ambiental;**

e. **Realizar inspecciones técnicas en ejercicio de las atribuciones y funciones como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;**

f. **Emitir permisos y autorizaciones administrativas ambientales dentro del ámbito de competencia;**

g. **Promover mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y autoridades ambientales competentes;**

h. **Suspender o revocar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales en función de la normativa vigente;**

i. **Sancionar los incumplimientos a la normativa ambiental vigente dentro del ámbito de su competencia.**

Art. 4.3.283**.- Actores del sistema.-** Los actores del Sistema de Manejo Ambiental son:

a. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: es la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental el cual ejerce dichas competencias por medio de la Autoridad Ambiental Distrital. En su calidad de AAAr, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está facultado para evaluar y aprobar estudios ambientales, auditorías ambientales, planes de manejo ambiental, entre otros documentos de carácter administrativo ambiental; emitir permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales; realizar la prevención, control y seguimiento a proyectos y actividades dentro del ámbito de

su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con la normativa ambiental vigente y su acreditación.

b. Administrados o sujetos de control: cualquier persona natural o jurídica, de derecho público, privado, mixto, o de economía popular y solidaria, nacional o extranjera, u organización que, a cuenta propia o a través de terceros, realice, proyecte o pretenda realizar en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, cualquier proyecto, obra o actividad que tenga el potencial de afectar la calidad ambiental o generar impactos ambientales, como resultado de sus acciones u omisiones, o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación nacional y distrital disponga para cada actividad, obra o proyecto sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

c. Entidades cooperantes: son las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Distrital para realizar y ejecutar acciones de seguimiento y control ambiental a los sujetos de control o los que determine el cuerpo jurídico correspondiente, con base en los procesos y lineamientos definidos por la Autoridad Ambiental Distrital.

d. Autoridad Metropolitana de Control: es el organismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, competente para el ejercicio de las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Sistema de Manejo Ambiental del presente Título, y en la normativa que regula su creación y funciones.

e. Administraciones Zonales: serán los organismos municipales de apoyo en el seguimiento y control ambiental, de acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital.

f. Consultores y facilitadores ambientales: son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones establecidas en las normas emitidas por la autoridad competente.

Capítulo III
DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.3.284.- **De la regularización ambiental.-** Es el proceso mediante el cual un promotor de un proyecto, obra o actividad que suponga un riesgo o impacto ambiental, presenta ante la Autoridad Ambiental competente la información sistematizada que permite oficializar los impactos ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de estos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá los respectivos instructivos, instrumentos, guías y normas técnicas pertinentes, con la finalidad de particularizar los procesos, prevenir y mitigar la contaminación ambiental, precautelar el patrimonio natural, y concordar con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

La autorización administrativa ambiental o permiso ambiental tendrán una vigencia acorde a lo que dicte la normativa ambiental nacional.

Art. 4.3.285.- **De los instrumentos para la obtención de permisos y autorizaciones administrativas ambientales.-** Los instrumentos que se aplican en el Distrito Metropolitano de Quito, para el proceso de regularización ambiental serán los estipulados por la Autoridad Ambiental Nacional y en concordancia con la normativa

vigente. Los instructivos, procedimientos y guías se aplicarán en función del tipo de permiso o autorización ambiental que aplique para cada proyecto, obra o actividad.

Las normas técnicas ambientales aplicables en el Distrito Metropolitano de Quito, podrán ser más estrictas en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental Distrital lo determine mediante resolución motivada.

Art. 4.3.286.- De los instrumentos para la obtención del permiso ambiental y autorización metropolitana de implantación para telecomunicaciones inalámbricas.- Para el caso de la prestación del servicio móvil avanzado, las infraestructuras que permiten la prestación del mismo, entre las que se encuentran: estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, obtendrán su permiso o autorización ambiental de acuerdo a la normativa ambiental nacional. Adicionalmente, en el marco de las competencias municipales, previo al inicio de la implantación de los mencionados proyectos en el Distrito Metropolitano de Quito, los proponentes deben obtener la Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, la cual se mantendrá vigente durante la vida útil del proyecto.

Los mencionados proyectos deben cumplir con las condiciones de zonificación y uso de suelo, y deberán instalarse y mantenerse en concordancia con las determinaciones establecidas en el marco normativo municipal. El proponente obtendrá la correspondiente Autorización Metropolitana de Implantación una vez que los documentos del proyecto que se describen a continuación, hayan sido revisados y/o aprobados:

a. Autorización de la entidad competente de Áreas Históricas y Patrimonio en caso que la implantación corresponda en sitios o áreas históricas y patrimoniales, que se presentará previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana de Implantación y como habilitante de la misma;

b. Planos de implantación;

c. Informe técnico favorable o garantía técnica del análisis estructural o estudio de suelos debidamente suscrito por un profesional registrado en la materia, según aplique;

d. Informe de Análisis Paisajístico y de Impacto Visual, que evidencie el menor impacto visual sobre el entorno arquitectónico de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad competente;

e. Informe Preliminar de Compatibilidad de Uso de Suelo permitido;

f. Memoria técnica del proceso de participación social brindada a la comunidad sobre la implantación del proyecto;

g. Autorización escrita del propietario o los propietarios del predio para la implementación del proyecto, obra o actividad de conformidad con la normativa vigente;

h. Pago de tasas por concepto de revisión y emisión de Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas.

En espacios públicos permitidos la infraestructura de telecomunicaciones deberá ser mimetizada acorde a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental

Distrital. En caso de áreas históricas y patrimoniales, se acogerá el procedimiento establecido en la normativa metropolitana pertinente.

En espacio público permitido deberá realizarse la compartición de infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El proponente remitirá a la Autoridad Ambiental Distrital el pronunciamiento emitido por la Autoridad Nacional de Telecomunicaciones, en los casos que por razones técnicas, no se pueda realizar la compartición de infraestructura.

Para el proceso de regularización de estaciones celulares autónomas transportables (incluyendo *cell on wheels*-COW), estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, deberán regirse según el procedimiento establecido para el efecto en el instructivo pertinente para el presente Título. En los casos en los que los mencionados proyectos se declaren como temporales, su implantación no deberá sobrepasar un plazo de 120 días.

En el caso de regularización de estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Distrital los documentos ambientales correspondientes establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La infraestructura de estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, a implantarse en predios que no cuenten con ubicación gráfica o no se encuentren catastrados, podrán obtener su Autorización Metropolitana de Implantación hasta que se pueda generar el informe de compatibilidad de uso de suelo; en caso de resultar prohibido la implantación de este tipo de infraestructura, el administrado deberá proceder en el plazo de 30 días a su reubicación. En caso de que no se reubique en dicho plazo, se procederá con la sanción correspondiente.

Capítulo IV
DE LA PÓLIZA O GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 4.3.287.- **Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.-** Los proyectos, obras, o actividades que supongan riesgo o impacto ambiental medio o alto, previo a la obtención de su respectivo permiso ambiental, entre otros requisitos contemplará la entrega de una garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, con el propósito de enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental y asegurar la efectiva y oportuna remediación, reparación y restauración de los daños e impactos ambientales negativos producidos, relacionados con la ejecución del proyecto, obra o actividad, cuyo endoso será a favor del Municipio Metropolitano de Quito.

La garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental tendrá vigencia por el tiempo que dure la ejecución del proyecto, obra o actividad, y será un requisito de acuerdo a lo que dicte la normativa ambiental nacional. Este instrumento debe ser entregado por parte del administrado a la Autoridad Ambiental Distrital para su revisión y aprobación; una vez aprobada la póliza o garantía, la Autoridad Ambiental Distrital remitirá dicho documento a la Tesorería Metropolitana para su custodia, registro y control.

La Tesorería Metropolitana será la entidad responsable de la custodia, registro y control de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que los administrados presenten a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La Autoridad Ambiental Distrital deberá motivar a través de resolución para que la Tesorería Metropolitana proceda a la ejecución de una póliza o garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de un administrado. Para la renovación o devolución de una póliza o garantía, la Tesorería Metropolitana requerirá el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Distrital.

No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la Normativa aplicable.

Capítulo V
PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 4.3.288.- De la participación social en la gestión ambiental.- **La participación social en la gestión ambiental tiene como objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impactos ambientales y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental.**

Además, el proceso de participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

Art. 4.3.289.- De los mecanismos de participación en la gestión ambiental.- **Son los elementos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital en concordancia con lo dispuesto por la normativa ambiental nacional, y a lo establecido en los instructivos de aplicación para el proceso de participación social en la gestión ambiental.**

Los mecanismos de participación social se definen considerando el nivel de impacto ambiental que genera el proyecto o actividad y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generarán mayores espacios de participación.

Art. 4.3.290.- Momentos de la participación social en la gestión ambiental.- **La participación social en la gestión ambiental será ejercido conforme lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional para todos los proyectos o actividades a regularizarse.**

La Autoridad Ambiental Distrital revisará, analizará y evaluará la información presentada por parte del sujeto de control a la población sobre la posible realización de actividades, obras o proyectos, como también de los posibles impactos socioambientales, con la finalidad de recoger las opiniones y observaciones socioambientales, e incorporar en los instrumentos de prevención ambiental.

Capítulo VI
DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 4.3.291.- **El seguimiento y control ambiental.-** El seguimiento y control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.

Art. 4.3.292**.- Alcance del seguimiento y control ambiental.-** Tiene por objeto

verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

El seguimiento y control ambiental lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental, de manera directa o a través de sus entidades cooperantes, bajo los procesos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital, y en los plazos y términos que determine la normativa e instrumentos respectivos, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Este se efectuará sobre todos los proyectos, obras o actividades que generen o puedan generar riesgos o impactos ambientales, que cuenten o no con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, a través de los mecanismos de control y seguimiento y al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art. 4.3.293**.- De la Autoridad Metropolitana de Control en el seguimiento y control ambiental.-** La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para iniciar procesos administrativos sancionadores en caso de infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Título, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora de la Autoridad de Control del Distrito Metropolitano de Quito.

En los casos que amerite un informe técnico, la Autoridad Ambiental Distrital lo remitirá a la Autoridad Metropolitana de Control, quien podrá otorgar tiempos perentorios para que los administrados o sujetos de control den cumplimiento con las medidas para mitigar, subsanar, remediar, restaurar o reparar los impactos ambientales dentro del debido proceso administrativo sancionador.

La Autoridad Metropolitana de Control establecerá un registro de las infracciones y/o procesos administrativos ambientales resueltos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación, remediación y reparación a través de los instrumentos de seguimiento y control establecidos en la normativa vigente; las resoluciones deberán ser notificadas a la Autoridad Ambiental Distrital mensualmente.

Art. 4.3.294**.- De los actores de apoyo al seguimiento y control ambiental.-** Las actividades de control y seguimiento podrán ser ejecutadas con el apoyo de las entidades cooperantes autorizadas para el efecto, de las Administraciones Zonales, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, Fuerza Pública y otras entidades que se las requiera, dentro del marco de sus funciones y atribuciones, y con la sola solicitud de la Autoridad Ambiental Distrital.

De estas actividades se elaborará el respectivo informe técnico y documentación, que en el caso de que existan presunciones de infracciones, será remitido a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio de los procesos administrativos sancionadores conforme a derecho.

Los organismos municipales, según su ámbito de competencia, ante la presunción de hechos de índole administrativo, civil o penal, informarán a las autoridades pertinentes para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Art. 4.3.295**.- De las Administraciones Zonales.-** Las administraciones zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus técnicos ambientales, podrán realizar inspecciones de control ambiental y atención a denuncias de la ciudadanía de actividades, obras y proyectos que generen riesgo o impacto ambiental mínimo, de acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital. En el caso de que existan

presunciones de infracciones ambientales que contengan fundamentos técnicos y jurídicos, las Administraciones Zonales notificarán debidamente a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio del proceso administrativo correspondiente y a la Autoridad Ambiental Distrital para el respectivo seguimiento ambiental en caso de concernir.

Art. 4.3.296**.- Del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.-** El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, sin perjuicio de aquellas funciones que mediante Ordenanza o disposición se le establezcan, en ejercicio de la potestad pública, tendrá como función colaborar con la Autoridad Metropolitana de Control, la Autoridad Ambiental Distrital y las personas o entidades cooperantes bajo contrato vigente, con el fin de garantizar la efectiva ejecución del seguimiento y control ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales y la seguridad e integridad de los funcionarios que realizan el debido control.

Art. 4.3.297.- **Medidas cautelares preventivas**.- De ser necesario, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, la Autoridad Metropolitana de Control en cualquier etapa del proceso administrativo sancionador, podrá dictar las medidas cautelares preventivas previstas en la normativa metropolitana que regula el ejercicio de las potestades sancionadoras dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.298**.- Denuncias ciudadanas.-** Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará oficialmente a la Autoridad Ambiental Distrital, Autoridad Metropolitana de Control y/o a las Administraciones Zonales, una descripción del acto que se denuncia, su localización y dirección, y los posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en el presente Título y sus instructivos, y demás normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente procederá con el respectivo proceso sancionador para los autores y/o pondrá en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes, respetando el debido proceso.

Capítulo VII
DEL PLAN EMERGENTE Y PLAN DE ACCIÓN

Art. 4.3.299.- Del Plan Emergente.- **Es un conjunto de acciones programadas para mitigar, reducir, remediar y reparar los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren previstos en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado o registrado, o para actividades que no cuenten con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, el cual deberá ser presentado por el administrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando la Autoridad Ambiental competente así lo requiera.**

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución mayor tiempo del señalado, el administrado deberá presentar adicionalmente o de manera complementaría un Plan de Acción.

Art. 4.3.300**.- Del Plan de Acción.-** Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el administrado para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o normativa ambiental vigente.

La Autoridad Ambiental Distrital podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los incumplimientos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Sujeto de Control a la AAD para la debida aprobación.

De identificarse pasivos o daños ambientales, el plan de acción deberá incorporar acciones de remediación, reparación y/o restauración integral, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de Autoridad Ambiental Distrital por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de seguimiento y control establecidos en el presente Título y sus instructivos pertinentes.

Capítulo VIII
DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Art. 4.3.301.- **De los incentivos.-** Los administrados podrán acceder a los reconocimientos e incentivos ambientales establecidos en la normativa local y nacional.

De igual manera, podrán acceder a los incentivos que se desarrollan bajo el programa de la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible" (DAM-QS).

Aquellos administrados que, como resultado de la aplicación de medidas de buenas prácticas ambientales, producción y consumo sustentable, o medidas de adaptación o mitigación al cambio climático, y la evidencia de un historial de cumplimiento ambiental acorde con las normas y por debajo de los límites permisibles vigentes, demuestren la reducción gradual de la carga contaminante en un periodo de 3 años consecutivos evaluados por la Autoridad Ambiental Distrital, podrán solicitar la exoneración del proceso de seguimiento ambiental para el año siguiente.

El procedimiento para la aplicación de los incentivos será emitido por la Autoridad Ambiental Distrital a través de los respectivos instructivos.

Capítulo IX
PROCEDIMIENTO, INFRACCIONES, Y SANCIONES

Art. 4.3.302.- Del procedimiento.- **El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico Administrativo y este Código.**

Art. 4.3.303.- **Infracciones y sanciones.-** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Título las siguientes:

a. La ejecución de una obra, proyecto o actividad que no cuente con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, se notificará la obligatoriedad de dar inicio a la regularización ambiental, y se otorgará el término de 15 días para que el sujeto de control presente evidencia del inicio del proceso de regularización ambiental. Después de iniciado el trámite correspondiente, deberá atender los tiempos y requerimientos de los instructivos y normas emitidos por la Autoridad Ambiental competente y a las disposiciones del caso.

En caso de no presentar evidencias del inicio de la regularización en el término previsto, o en caso de no continuar con el proceso de regularización ambiental conforme la normativa ambiental pertinente, se suspenderá la actividad hasta el inicio o continuación de la regularización ambiental y la orden de remediación, reparación y/o restauración del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la suspensión de la actividad, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

i. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental mínimo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.

ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo

a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.

iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

b. La implantación de un proyecto de telecomunicaciones inalámbricas que no cuente con la correspondiente Autorización Metropolitana de Implantación, se otorgará el término de 15 días para que el sujeto de control presente evidencia del inicio del proceso de obtención de la Autorización Metropolitana de Implantación. Después de iniciado el trámite correspondiente, deberá atender los tiempos y requerimientos de los instructivos y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital y las disposiciones del caso.

En caso de no presentar evidencias del inicio de obtención de la Autorización Metropolitana de Implantación en el término previsto, o en caso de no continuar con el proceso respectivo conforme la normativa pertinente, se sancionará con una multa equivalente a 30 salarios básicos del trabajador en general.

c. Los proyectos de telecomunicaciones inalámbricas implantados en el Distrito Metropolitano de Quito que sobrepasen el plazo de permanencia determinado por la autoridad respectiva, se sancionarán con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio del retiro de la infraestructura instalada.

d. La declaración o presentación de información falsa con el fin de obtener el permiso o autorización administrativa ambiental correspondiente, cumplir con la normativa ambiental vigente, o con las disposiciones de la autoridad pertinente, se sancionará con una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, y la anulación del trámite respectivo; sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

e. Impedir la práctica de inspecciones de control, seguimiento o muestreo de descargas líquidas no domésticas, emisiones a la atmósfera, ruido, residuos y otros, que realicen las autoridades correspondientes o sus entidades cooperantes debidamente autorizadas, se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

f. El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades menores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, y que no se encuentren previstos en los literales *f, g, h, i, j, k* del presente artículo, se otorgará el término de 15 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en el término señalado, se le impondrá una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los 10 días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

g. El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades mayores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, y que no se encuentren previstos en los literales *f, g, h, i, j, k* del presente artículo, se otorgará el término de 20 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en el término señalado, se le

impondrá una multa equivalente a 40 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los 10 días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

h. Por derrames, descargas líquidas no domésticas, contaminación de suelo, y/o emisiones a la atmósfera que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación e impacto ambiental, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes del presente Título, de la siguiente forma:

i. Si es Leve con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

ii. Si es Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

iii. Si es Muy Grave con una multa de 100 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

i. Por ruido que supere los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación e impacto ambiental, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes del presente Título, de la siguiente forma:

i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

iii. Si es Muy Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

j. No entregar residuos y/o desechos no peligrosos reciclables a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental de la actividad, obra o proyecto,

el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes del presente Título, de la siguiente forma:

i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

iii Si es Muy Grave con una multa de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

k. No entregar residuos y/o desechos especiales a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental de la actividad, obra o proyecto, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes del presente Título, de la siguiente forma:

i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

ii. Si es Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

iii. Si es Muy Grave con una multa de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

l. No entregar residuos y/o desechos peligrosos a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes del presente Título, de la siguiente forma:

i. Si es Leve con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

ii. Si es Grave con una multa de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

iii. Si es Muy Grave con una multa de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

m. En caso de abandono de una obra, proyecto, infraestructura, equipamiento o cierre de actividades, sin haber notificado oficialmente a la Autoridad Ambiental Distrital, se otorgará el término de 20 días para que el sujeto de control presente la documentación necesaria del proceso de cierre y abandono del sitio, y la evidencia de remediación, restauración y/o reparación integral del sitio en caso de aplicar. En caso de no presentar dentro del término previsto la documentación requerida del proceso de cierre y abandono, y evidencia de la remediación y/o reparación del sitio en caso de aplicar, se sancionará con la orden de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la solicitud de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de aplicar, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

i. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental mínimo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.

ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.

iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para la gradación del impacto ambiental se tomará como base el informe técnico ambiental correspondiente, el cual se regirá bajo lo descrito en la normativa ambiental vigente.

La instancia que presuma la existencia de un delito ambiental, deberá oficiar a la autoridad competente para el inicio de las acciones correspondientes.

Art. 4.3.304.- **Clases de No Conformidades.-** Las no conformidades pueden calificarse según el incumplimiento dentro de los procesos y mecanismos de regularización, seguimiento y control ambiental establecidos en este Título y en la normativa vigente, siendo estas No Conformidad Menor (NC-) y No Conformidad Mayor (NC+), de acuerdo a los criterios de calificación que determine la Autoridad Ambiental Nacional y aquellos establecidos en los instructivos de aplicación del presente Título.

Art. 4.3.305.- **Atenuantes.-** Las sanciones graves o muy graves se podrán reducir en un cuarto de las multas contenidas en el presente Título, cuando el administrado que haya cometido la infracción, adopte medidas y acciones inmediatas que subsanen o minimicen los daños ambientales, dentro de las 48 horas posteriores a la identificación de la infracción o incumplimiento, situación que deberá ser avalada por el informe técnico de la Autoridad Ambiental Distrital, esto sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

Art. 4.3.306.- **Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Aplicación Responsable.-** En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural o de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, la Autoridad Ambiental Distrital y Autoridad Metropolitana de Control podrán asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos y acreditados ante la autoridad competente en caso de aplicar, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la

sustanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo, peritaje, estudios y aquellas asesorías para la formulación de criterios técnicos necesarios para determinar daño o impacto ambiental que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del sujeto de control, promotor de la obra, proyecto o actividad responsable de la contaminación o impacto ambiental generado.

Art. 4.3.307.- Suspensión y revocatoria del Permiso o Autorización Administrativa Ambiental u otro instrumento administrativo emitido por la Autoridad Ambiental Distrital.- En cualquier momento, y después del procedimiento respectivo, la Autoridad Ambiental Distrital podrá suspender o revocar el permiso o autorización ambiental o cualquier otro instrumento administrativo que otorga o autoriza el funcionamiento.

Las causales para la aplicación de la suspensión son la reincidencia sobre la misma infracción que hubiera sido sancionada en sede administrativa, en el plazo de 2 años consecutivos.

La suspensión del permiso o autorización ambiental, implicará que el sujeto de control o administrado no podrá continuar con la ejecución del proyecto, obra o actividad y deberá realizarse mediante resolución motivada.

La aplicación de la revocatoria se dará cuando no se hayan corregido las recomendaciones dadas en la suspensión del permiso o autorización ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la suspensión o revocatoria del permiso o autorización ambiental, mediante resolución motivada.

En el caso de la revocatoria, el administrado deberá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental. En caso de haberse producido daños o pasivos ambientales, el administrado no podrá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental, sin antes haber demostrado al menos el treinta por ciento (30%) de avance en la ejecución del respectivo proceso de remediación, restauración y/o reparación del mencionado daño o pasívo ambiental, previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Distrital.

Título VI
DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUPUESTOS DE SUJECIÓN

Art. 4.3.308.- Objeto.- El presente Título tiene como objeto regular la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de compatibilizar este derecho con la salud pública, el equilibrio de los ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la debida protección de aquellos, en aplicación de los principios y derechos del "Buen Vivir".

La fauna urbana está comprendida por animales de compañía, como perros y gatos; animales de consumo como cabras, aves de corral, cuyes y conejos; y, animales plaga, conocidos como vectores de enfermedades en los seres humanos, causantes de enfermedades zoonóticas, como roedores, insectos, aves, y otros.

Art. 4.3.309.- Administrados sujetos a este Título.- Están sujetos a la normativa prevista en este Título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

a. Propietarios, poseedores o guías y adiestradores de animales domésticos y de compañía;

b. Propietarios y encargados de criaderos;

c. Establecimientos de venta, servicios de acicalamiento, adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro veterinarios;

d. Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, y en general médicos veterinarios, que funcionen en el Distrito Metropolitano de Quito;

e. Organizaciones de la Sociedad Civil de protección, registro, crianza, cuidado de animales, que adiestren perros de asistencia para personas con capacidades especiales, en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

f. Los demás relacionados con la fauna urbana.

Los sujetos obligados deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Título, así como colaborar con los funcionarios competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Capítulo II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 4.3.310.- Derecho a la tenencia de animales de compañía y consumo.- Con carácter general, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito normará la tenencia de animales de compañía y consumo en inmuebles situados dentro de su jurisdicción, con el fin de obligar a sus tenedores a mantenerlos siempre en las condiciones higiénicas de alojamiento y sin provocar molestias o peligros para terceros o para el propio animal.

Art. 4.3.311.- **De los animales considerados como plaga.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito normará la presencia de estos animales, cuando se transformen en plaga, en inmuebles situados dentro de su jurisdicción, los propietarios de los inmuebles estarán obligados a establecer las medidas correspondientes para su control y/o erradicación, sin provocar molestias o peligros para terceros.

Art. 4.3.312**.- Obligaciones respecto a la tenencia de animales de compañía.-** Los sujetos obligados deberán adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales pueda suponer amenaza, infundir temor razonable u ocasionar molestias a las personas. Deberán, además, cumplir las siguientes obligaciones:

a. Tener un número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal

b. Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades de edad, especie y condición;

c. Socializar a los animales, haciéndolos interactuar con la comunidad, a fin de adaptarlos a una convivencia sana;

d. Someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar;

e. Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o

circulación del mismo pueda causar situaciones de peligro para el ser humano, para sí mismo, o para la naturaleza;

f. Efectuar el transporte del animal en la forma exigida en este Título;

g. Cuidar que los animales no causen molestias a los vecinos de la zona;

h. La identificación y posterior inscripción de sus animales en el Registro Metropolitano de Animales Domésticos y de Compañía "RETEPG", dentro del plazo máximo de tres meses y un día desde su nacimiento o treinta días desde su adquisición, de conformidad con lo previsto en este Título;

i. Proporcionar a sus animales las correspondientes desparasítaciones y vacunaciones de acuerdo a la edad de la mascota, y a lo determinado por el Centro de Gestión Zoosanitaria de Fauna Urbana (CEGEZOO) y por la autoridad sanitaria nacional; y,

j. Las demás establecidas en este Título y en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 4.3.313.- Obligaciones respecto a la tenencia de animales de consumo.- Está prohibida la crianza y producción de animales de consumo en el área urbana del Distrito Metropolitano de Quito, referida a criaderos de aves y especies menores como cuyes, conejos o cualquier otro tipo de explotación pecuaria, con la salvedad en los casos donde la autoridad municipal lidera proyectos de desarrollo económico sustentable y de conformidad con las normas técnicas establecidas de acuerdo a la especie para su reproducción.

La comercialización de estos animales en el Distrito Metropolitano de Quito deberá cumplir con las normas técnicas requeridas en cuanto a espacio físico, transporte y alojamiento adecuado del animal, además contará con los documentos veterinarios requeridos que aseguren su aptitud para el consumo humano.

Art. 4.3.314.- Obligaciones respecto a animales plaga.- En espacio público el Municipio del Metropolitano de Quito establecerá la implementación de programas de diagnóstico y control; en el espacio privado los propietarios solicitarán el apoyo técnico y realizarán por cuenta propia o de terceros el control de estos vectores.

Art. 4.3.315.- Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de compañía.- Los sujetos obligados están prohibidos de:

a. Maltratar o someter a práctica alguna a los animales que pueda producir en ellos sufrimiento o daños injustificados.

b. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

c. Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, organizar o asístir a peleas de perros.

d. Abandonar a los animales, vivos o muertos.

e. Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología.

f. La utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para

modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen en su actividad.

g. Comercializar animales domésticos y de compañía de manera ambulatoria. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proceda a retener a los ejemplares y trasladarlos al órgano competente de la Autoridad Municipal Responsable, para su adopción; o, entrega a una Asociación de Protección de Animales registrada en el Registro de Tenencia de Perros y Gatos (RETEPG).

h. Adiestrar a los perros en el espacio público, salvo el habilitado específicamente para dicho fin.

i. Bañar a los animales domésticos y de compañía en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que estos beban directamente en fuentes de agua potable para el consumo humano.

j. Alimentar a las palomas, depositando o acumulando residuos alimentarios en terrazas, azoteas, balcones, vías públicas, plazas o parques.

k. Utilizar animales domésticos y de compañía para zoofilia o pornografía.

Art. 4.3.316.- **Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de consumo.-** Los sujetos obligados están prohibidos dentro del perímetro urbano a:

a. Alimentar, pastorear en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros de consumo.

b. Criar o reproducir con fines comerciales cualquier especie de consumo.

c. Mantenerlos en sitios no aptos para su crianza y bienestar animal.

Art. 4.3.317.- **Responsabilidad.-** Los propietarios o poseedores de animales domésticos y de compañía y, en general, sus tenedores, serán responsables de los daños y perjuicios que éstos últimos ocasionen a las personas, o bienes de terceros. Se exceptúan aquellos daños y perjuicios producidos en las siguientes circunstancias:

a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;

b. Si actuaren en defensa o protección de cualquier persona que está siendo agredida o amenazada; o,

c. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma.

Con respecto a los animales considerados plaga:

a. Los propietarios de los inmuebles serán los responsables de mantener en condiciones de habitabilidad y limpieza que limite el aparecimiento de vectores plaga.

b. Serán responsables de efectuar procesos de desratización y desinfección, para el control adecuado de las plagas.

Capítulo III
COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA

Art. 4.3.318.- Autoridad Municipal Responsable.- La Secretaría de Salud es la Autoridad Municipal Responsable para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Para efectos de la gestión administrativa de las competencias previstas en este Título, incluyendo las de inspección técnica zoosanitaria en el Distrito Metropolitano de Quito, la Autoridad Municipal Responsable deberá ejercerlas a través del Centro de Gestión Zoosanitaria de Fauna Urbana (CEGEZOO) que, como órgano dependiente de la Secretaría de Salud, con autonomía administrativa y financiera, se incorporará en la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.319.- Órgano competente para el ejercicio de la potestad de control.- La Agencia Metropolitana de Control será el órgano competente para realizar inspecciones generales, instrucción y de sanción administrativa, de conformidad con este Código.

Art. 4.3.320.- Deber de coordinación con los demás órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- La Autoridad Municipal responsable deberá coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título.

Capítulo IV
DE LAS POLÍTICAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA

Sección I
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Art. 4.3.321.- Destino.- Todo animal doméstico, de compañía y que esté en evidente estado de abandono o que se encuentre transitando por los espacios públicos sin su tenedor, deberá ser rescatado por el órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable en forma tal que no afecte su bienestar físico.

Art. 4.3.322.- Plazo.- Todo animal doméstico y de compañía que esté en evidente estado de abandono o que se encuentre transitando por los espacios públicos será recogido por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y trasladado a la entidad designada por el órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable, en donde se realizará la evaluación de su estado de salud, y en los casos que corresponda identificación y esterilización definitiva. El órgano dependiente, cumplidos los precitados procedimientos, deberá retener al animal durante 3 días, devolverlo al sitio en el que fue retirado, entregarlo en adopción o a una Fundación o Corporación de Protección y Ayuda de Animales registrada en el RETEPG que voluntariamente acepte.

En caso de tratarse de animales identificados, se notificará al propietario la recogida del mismo, concediéndole un plazo de tres días laborables para su recuperación, previo el abono de los gastos en los que el órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable hubiere incurrido. Si su propietario no lo recuperare, se procederá conforme lo prescrito en el inciso anterior.

La promoción de los perros para su adopción podrá realizarse siempre que, de la prueba de comportamiento, se determine que el animal no constituya un riesgo para el ser humano u otro animal.

Los ejemplares que constituyan un riesgo infeccioso, social, o que no sean viables para ser devueltos a su entorno, o su respectivo propietario, conforme lo descrito en este Título, serán sometidos a eutanasía.

Todo animal de consumo que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre

pastoreando o transitando en espacios públicos serán recogidos por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y trasladados al Camal Metropolitano. Para la devolución del animal, el propietario será sancionado conforme a la ley y se comprometerá al retiro de esta especie fuera de los límites del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.3.323.- De la Eutanasía.- La eutanasía es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicado por un profesional facultado para el efecto:

a. Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;

b. Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;

c. Cuando sea determinado como potencialmente peligroso, de conformidad con lo prescrito en este Título, no pudiendo ser tratado, siempre que se cuente con la voluntad de su propietario;

d. Cuando sean declarados como perros peligrosos según el artículo 45 del presente Título;

e. Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública;

f. Cuando sea determinado por la autoridad competente como parte de una jauría salvaje; o,

g. En los demás casos previstos en este Título.

El único método autorizado en el Distrito Metropolitano de Quito para realizar la eutanasía a animales domésticos y de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a animales de compañía:

a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;

b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un Médico Veterinario;

c. La electrocución;

d. El uso de armas de fuego o corto punzantes;

e. El atropellamiento voluntario de animales; y,

f. Otras de las que produzca dolor o agonía para el animal.

De los animales considerados como vectores - plaga, estos serán controlados de acuerdo a la normativa técnica establecida para la especie, y aplicando las medidas de bioseguridad que el caso lo requiera.

Sección II
DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Art. 4.3.324.- De la experimentación con animales.- Se prohíbe la vivisección de

animales en los planteles de educación básica y bachillerato del Distrito Metropolitano de Quito.

La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal, únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal, OIE. Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

El CEGEZOO podrá entregar los animales vivos no viables para retornar a su hábitat a las Facultades de Medicina Veterinaria que garanticen el manejo de los procedimientos citados en el presente artículo, para su uso en experimentación didáctica. El CEGEZOO podrá delegar un profesional veterinario que supervise el cumplimiento de estos parámetros.

Sección III
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN CIRCOS

Art. 4.3.325.- **De la protección de los animales en los circos**.- Se prohíbe en el Distrito Metropolitano de Quito, la presentación de circos en cuyo elenco existan animales que no sean mantenidos bajo los estándares internacionales de Bienestar Animal, o que muestren signos de maltratos físicos o mentales determinados por el funcionario competente de la Autoridad Municipal Responsable.

Los circos que tengan bajo su tutela animales, deberán obtener las autorizaciones y permisos municipales para su instalación y funcionamiento, posterior al informe favorable del órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable.

Sección IV
DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 4.3.326.- **De la Información, educación y difusión**.- Se considerará prioritario el informar, educar y difundir sobre los fines y contenidos normativos de este Título, así como también, sobre los temas de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales domésticos y de compañía. La información para el Distrito será producida a través de los órganos dependientes de la Autoridad Municipal Responsable y demás órganos sectoriales nacionales y metropolitanos con competencias concurrentes.

Las empresas importadoras, distribuidoras y fabricantes de alimentos, fármacos, accesorios, insumos de aseo para animales de compañía, así como también, las que presten servicios para mascotas, deberán obligatoriamente incluir en todas sus campañas publicitarias que sean difundidas en el Distrito Metropolitano de Quito, de una manera entendible y altamente detectable por la ciudadanía, los contenidos educativos que para cada campaña remita la Autoridad Municipal Responsable.

Sección V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 4.3.327.- **Coordinación y Alianzas Estratégicas**.- La Autoridad Municipal Responsable podrá establecer alianzas estratégicas con Universidades, personas naturales o jurídicas y organizaciones de la sociedad civil, nacionales y extranjeras, que promuevan los fines y contenidos normativos de este Título,

consolidando las condiciones materiales que permitan la concreción y eficacia del mismo.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito fomentará la participación de la ciudadanía en los procesos de ejecución de este Título, a través de procesos de capacitación, organización y veeduría.

Sección VI
DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Art. 4.3.328.- **De las Organizaciones de la Sociedad Civil.-** En la protección y defensa de los animales, y para el cumplimiento de los objetivos previstos en este Título, especialmente en lo referente al proceso de recolocación de animales abandonados, registro e identificación, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá colaborar con Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán estar inscritas en el RETEPG y estar en posesión de todos los permisos y autorizaciones que le sean de aplicación.

Sección VII
DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Art. 4.3.329.- **Los Servicios Veterinarios**.- Los establecimientos dedicados a los servicios veterinarios deberán cumplir con todas las normas y procedimientos determinados en la legislación aplicable para el efecto.

Sección VIII
DEL CONTROL DE LA FAUNA URBANA

Art. 4.3.330.- **Del control de la fauna urbana**.- La Autoridad Municipal Responsable planificará programas masivos, sistemáticos, abarcativos y extendidos de control de la fauna urbana que respeten el bienestar animal y estará a cargo de funcionarios debidamente capacitados. Estos programas podrán ser ejecutados en coordinación con los demás órganos sectoriales nacionales o metropolitanos, así como con otros actores involucrados de derecho privado.

La sobrepoblación de perros y gatos será controlada por el método atrapar esterilizar y soltar. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá actualizar los métodos de control de población de acuerdo a lo definido por la OIE y la OMS.

Art. 4.3.331.- El Municipio de Quito apoyará en el control de la Fauna Urbana que constituya un riesgo para las operaciones aéreas de acuerdo a las normas internacionales vigentes.

Sección IX
DEL CONTROL DE LA ZOONOSIS

Art. 4.3.332.- **Del control de la zoonosis**.- Los funcionarios competentes de la Autoridad Municipal Responsable, en coordinación con las autoridades sectoriales nacionales y metropolitanas, llevarán a cabo el control de las enfermedades transmitidas desde los animales al ser humano, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Sección X
DESTINO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ANIMALES MUERTOS

Art. 4.3.333.- **De la recogida y recolección de animales muertos**.- Los cadáveres de

los animales serán recogidos por las empresas recolectoras de basura del Distrito, que se encuentren en la vía pública. Sin embargo, si por cualquier causa, el animal aun no ha perdido la vida, el camión recolector deberá abstenerse de recogerlo e informará de este particular al CEGEZOO de manera inmediata.

Los cadáveres de perros y gatos deberán ser manejados de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito acondicionará un lugar para la disposición de animales muertos.

El traslado de animales de compañía a cementerios y crematorios privados autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, será bajo la responsabilidad del propietario o tenedor y deberá cumplir con las normas ambientales vigentes.

Capítulo V
DE LOS EVENTOS DE PERROS

Art. 4.3.334.- **Eventos de perros**.-

1. Para la realización de eventos caninos de cualquier tipo, se deberá obtener del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) los permisos y autorizaciones correspondientes.

2. Los propietarios y tenedores de los ejemplares que participen en el evento, deberán mantenerlos bajo los parámetros de bienestar animal durante su participación y estado de espera.

3. Todos los ejemplares participantes que hayan nacido o residan en el Distrito deberán contar con el certificado de registro del RETEPG. Igualmente, el tenedor deberá portar el carné de vacunación del ejemplar, un certificado en el que conste su estado actual de salud y que legitime que se le realizó un proceso de desparasitación como máximo dos semanas antes del evento, emitidos por un médico veterinario.

4. Para la realización de pruebas y exhibiciones de defensa deportiva, se deberá contar con el equipamiento y la infraestructura necesaria que garantice la seguridad de todos los actores que participan u observen esta prueba. Los resultados de esta prueba serán registrados inmediatamente en el expediente del RETEPG de los ejemplares participantes.

Capítulo VI
SOCIALIZACIÓN Y ESPACIO PÚBLICO

Art. 4.3.335.- Los tenedores de perros están obligados a educarlos, socializarlos y hacer que interactúen con la comunidad. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, cada Administración Zonal determinará y proveerá a la ciudadanía de espacios verdes adecuados para actividades como el adiestramiento, paseos, socialización, actividades deportivas sin traílla y demás acciones que tengan relación con los perros y sus dueños o guías. La Gerencia de Espacio Público de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en coordinación con el CEGEZOO, deberá adecuar espacios idóneos para este fin, quedando exceptuadas de esto las zonas de recreación infantil, áreas deportivas y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. El personal de los CEGEZOOS y las personas naturales o jurídicas que hagan alianzas con la Municipalidad para este efecto, serán responsables de la difusión de esta normativa y de la capacitación de la

ciudadanía en estos espacios públicos.

Previa autorización municipal, en observancia al uso de suelo, la ciudadanía podrá acondicionar, por su cuenta y riesgo, espacios privados para socializar, pasear, mostrar y realizar otras actividades recreacionales para los animales domésticos que sean compatibles con el Bienestar Animal, cumpliendo con lo estipulado en el presente Título y su normativa que dicte para el efecto.

Capítulo VII
DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Art. 4.3.336.- **Circulación de perros en el espacio público.-**

a. En el espacio público de dominio municipal, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa o traílla, y collar con una placa para identificación visual.

Se exceptuará la obligación del uso de traílla a los perros declarados sociables únicamente en los espacios mencionados en el artículo **IV.3.335** del presente Título.

b. Los perros potencialmente peligrosos llevarán obligatoriamente un bozal que precautele el bienestar animal apropiado para la tipología de la raza o morfología y estarán siempre sujetos por correa y collar de ahogo, y traílla no extensible inferior a dos metros. La persona que conduzca estos animales no podrá llevar más de un perro.

c. Los propietarios de los perros que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida en la presente normativa.

Art. 4.3.337.- **Deyecciones.-**

a. Las personas que conduzcan perros y otros animales domésticos y de compañía, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos depositen sus deyecciones en las aceras, jardines, áreas de circulación, pasajes, calles, y en general, en el espacio público de dominio municipal.

b. Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier área del espacio público, o propiedad privada de terceros, la persona que conduzca al animal, estará obligada a proceder a la limpieza inmediata.

Art. 4.3.338.- **Transporte de animales de compañía en vehículos particulares.-** El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, no se comprometa la seguridad del tráfico ni el bienestar animal del ejemplar transportado.

Art. 4.3.339.- **Circulación de animales de compañía en medios de transporte público o privado.-** Los conductores o encargados de los medios de transporte público o privado podrán prohibir el traslado de animales de compañía, si consideran que pueden ocasionar molestia. Estos animales deberán contar con un medio adecuado para su transporte previniendo las molestias para los otros pasajeros. Se exceptúan de este caso los perros de asistencia para personas con capacidades especiales, de conformidad con lo previsto en este Título.

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los conductores o encargados de los medios de transporte público no podrán permitir el traslado de aquellos.

Art. 4.3.340.- **Prohibición**.- Con la salvedad prevista para los perros de asistencia, queda prohibida la entrada de perros y otros animales domésticos y de compañía en

los locales destinados a la fabricación, almacenaje, expendio o venta, transporte, o manipulación de alimentos.

Se exceptúa de la prohibición prevista en el inciso primero del presente artículo la entrada de perros y gatos a restaurantes y locales que cuenten con las facilidades necesarias o se encuentren habilitados para su recepción.

Para la movilización de animales de consumo en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán contar con los respectivos permisos de movilización establecidos por el organismo correspondiente. Los vehículos para el transporte deberán contar con equipamiento apropiado para cada especie.

Capítulo VIII
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Sección I
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN VIVIENDAS URBANAS

Art. 4.3.341.- Condiciones de animales domésticos en viviendas urbanas.- Las condiciones de tenencia de los animales domésticos en viviendas urbanas, serán las siguientes:

a. Las condiciones higiénico-sanitarias del alojamiento, que deberá ser higienizado y desinfectado con una frecuencia adecuada, serán óptimas, a fin de que no supongan riesgo alguno para la salud del propio animal ni para la salud de las personas de su entorno.

b. Se tomarán las medidas oportunas a fin de que ni el alojamiento ni el animal desprendan olores ni deyecciones que puedan ser claramente molestos para los vecinos.

c. Si el animal no habita al interior de la vivienda, contará con un espacio físico y un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas, que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le permita vivir en condiciones acordes al Bienestar Animal.

d. Las deyecciones depositadas en jardines o terrazas de propiedad privada de los propietarios o poseedores de animales y, en general, de sus tenedores, deberán ser recogidas con frecuencia diaria.

e. Los animales, que se encuentran en una vivienda urbana, patio, terraza o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de un habitáculo con la altura, superficie, y cerramiento adecuado para proteger a las personas u otros animales que se acerquen a estos lugares o accedan a ellos.

f. Los ciudadanos y ciudadanas que mantengan animales de compañía dentro de propiedad horizontal, deberán establecer dentro de los acuerdos de convivencia con sus vecinos, un compromiso de manejo adecuado de sus mascotas, enmarcados siempre dentro de lo establecido en el presente Título.

Sección II
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA

Art. 4.3.342.- De los criaderos y establecimientos de venta de animales domésticos y de compañía.- Los criaderos y establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía deberán contar obligatoriamente con instalaciones y

procedimientos acordes a los principios de bienestar animal y cumplirán las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano que les sean aplicables.

Se prohíbe en los establecimientos de venta de animales de compañía, la comercialización de fármacos y biológicos veterinarios que no hayan sido prescritos o administrados por un facultativo veterinario.

Art. 4.3.343.- De la reproducción y comercialización.- La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en este Título.

Serán perros y gatos aptos para la reproducción únicamente los ejemplares pertenecientes a criaderos y establecimientos de venta registrados en el RETEPG. Se facilitará un informe anual de los registros reproductivos de los ejemplares incluidos en estos establecimientos, como parte de sus trámites administrativos – financieros para emisión de patente municipal.

Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie y peso de la hembra según el caso	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	18 meses de edad	7 años un día de edad
Perras de 40 Kg en adelante	24 meses de edad	7 años un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años de edad

Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en este Título y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Los perros y gatos previo a su comercialización deberán contar con la implantación del microchip de identificación correspondiente; con el carné de vacunación emitido por un Médico Veterinario, en el que se incluirá el número de microchip del animal, el calendario de vacunación en donde conste además la inoculación de las vacunas necesarias al momento de la transacción; y, con el certificado de salud veterinaria.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los ejemplares es responsabilidad del criador mantenerlos en condiciones que garanticen el bienestar animal.

Sección III
DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS

Art. 4.3.344.- De los establecimientos dedicados al servicio de los animales domésticos y de compañía.- Los establecimientos dedicados a servicios de animales domésticos tales como peluquería, hoteles, albergues, servicios móviles, escuela de obediencia o adiestramiento, paseo de animales y otros, serán responsables de recibir y devolver en buenas condiciones al animal.

Los establecimientos citados, deberán contar con un veterinario de asistencia para casos necesarios, quedando prohibidos de realizar cualquier práctica facultada únicamente a médicos veterinarios sin que esta sea realizada por un profesional del

ramo.

Art. 4.3.345.- Del adiestramiento o paseo comercial de perros.- Toda actividad de adiestramiento o paseo comercial de perros podrá ser impartida únicamente por adiestradores que estén registrados en el CEGEZOO. El perro que ha recibido adiestramiento en defensa deportiva, será registrado obligatoriamente en el expediente del RETEPG.

Capítulo IX
DE LA IDENTIFICACIÓN DE PERROS Y GATOS

Art. 4.3.346**.- Identificación de Perros y Gatos.-**

a. La identificación de perros y gatos es un acto clínico veterinario que deberá ser realizado por un profesional veterinario.

b. Los propietarios o poseedores de perros y/o gatos, establecimientos de venta, encargados de criaderos y, en general, sus tenedores, están obligados a registrarlos e identificarlos en el RETEPG.

c. La identificación de perros y gatos podrá realizarse a través de un microchip o un tatuaje, bajo las especificaciones técnicas determinadas por el CEGEZOO. La identificación con microchip será realizada únicamente con dispositivos que cumplan con las normas ISO 11784 y 11785.

d. El tatuaje podrá ser utilizado únicamente en campañas de esterilización gratuitas realizadas por el CEGEZOO o sus aliados estratégicos. Este procedimiento será realizado únicamente bajo anestesia.

e. El servicio de identificación será regentado por el órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable, pudiendo desarrollar alianzas estratégicas o apoyarse con diferentes instituciones u organizaciones de acuerdo a las normas vigentes.

f. Los animales carentes de identificación, trasladados al órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable por cualquier motivo, deberán ser identificados en el mismo; y, se procederá con ellos de acuerdo con lo previsto en este Título para los animales abandonados.

La identificación de animales de consumo estará sujeta a las disposiciones de la autoridad.

Capítulo X
DEL REGISTRO DE TENENCIA DE PERROS Y GATOS

Art. 4.3.347**.- Naturaleza**.- El Registro de Tenencia de Perros y Gatos ("RETEPG") es el instrumento público en el que se encuentran inscritos todos los Sujetos obligados; los perros y gatos de los que son propietarios.

En el RETEPG se asentarán todas las variaciones que afecten a la inscripción original. El Registro se mantendrá en formato digital y contendrá tantos módulos sectoriales cuantos sean necesarios para la gestión administrativa.

Art. 4.3.348**.- Competencia y Procedimiento.-** Le corresponde mantener el RETEPG al Centro de Gestión Zoosanitaria de Fauna Urbana CEGEZOO. La inscripción en el RETEPG será realizada de conformidad con la norma que se dicte para el efecto.

Las variaciones a la inscripción se efectuarán de oficio o a petición de parte, cuando se produzcan eventos que alteren la vigencia o contenido del RETEPG.

Art. 4.3.349.- De la cancelación de la inscripción y su número.- La cancelación de la inscripción en el RETEPG se realizará únicamente, por decisión del CEGEZOO, siempre que se hubiesen cumplido cualquiera de los siguientes eventos:

a. Hubiere trascurrido quince años desde el último asiento, en el módulo principal o cualquiera de sus módulos;

b. Se encuentre notificada la muerte del ejemplar; o,

c. Hayan transcurrido 5 años desde la notificación de su desaparición.

Capítulo XI
DE LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 4.3.350.- De las pruebas de comportamiento para perros. Los propietarios o poseedores de todo perro y, en general, sus tenedores, deberán presentarlos de manera obligatoria y de acuerdo a lo estipulado en el siguiente artículo, a las pruebas de comportamiento. Éstas podrán ser realizadas por uno de los siguientes profesionales, previo a lo cual, deberá demostrar tener capacitación en etología:

a. El veterinario responsable del órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable;

b. El funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,

c. Uno de los médicos veterinarios registrados en el RETEPG para ejercer esta actividad, previo a lo cual, deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en etología.

El resultado de la prueba de comportamiento se reflejará en la placa de identificación, con un color distintivo. Sobre los resultados de las pruebas de comportamiento se emitirá, por parte del profesional a cargo, un certificado que tendrá los colores verde, amarillo o rojo, dependiendo del resultado de la prueba.

i. El color verde significará que el ejemplar pasó la prueba de comportamiento y es sociable, permitiendo a su tenedor conducirlo sin bozal.

ii. El color amarillo significará que no pasó la prueba de comportamiento en su primera presentación y es un caso clínico sospechoso, por lo que deberá ser tratado por un médico veterinario registrado en el RETEPG y presentado nuevamente a rendir la prueba en los siguientes seis meses posteriores al primer examen. El color amarillo obliga a su tenedor a adoptar las medidas previstas en este Título para perros potencialmente peligrosos.

iii. El color rojo significará que el perro no pasó la prueba de comportamiento en su segunda oportunidad, por lo que será declarado como perro potencialmente peligroso, obligando a su tenedor a adoptar las medidas previstas en este Título para perros potencialmente peligrosos.

El órgano de control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada.

Los médicos veterinarios registrados en el RETEPG, en comportamiento, para realizar tratamientos etológicos, podrán ejecutar los procedimientos necesarios para la reinserción del perro a la sociedad siempre y cuando tomen todas las medidas

necesarias para evitar riesgos a la ciudadanía.

Art. 4.3.351.- **Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos**.- Los perros potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, observando lo prescrito en este Título, deberán disponer de un recinto con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que eviten su libre circulación y la salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los pobladores del Distrito.

La salida de estos animales a espacios públicos, se realizará en forma estricta bajo el control de una persona responsable, mayor de edad, no pudiendo circular sueltos bajo ninguna circunstancia. Lo harán con la utilización de un bozal que precautele el bienestar animal apropiado para la tipología de la especie o morfología y estarán siempre sujetos por correa y collar de ahogo, y cadena no extensible inferior a dos metros.

La persona que conduzca estos animales no podrá llevar más de uno de estos perros.

Art. 4.3.352.- **De los perros considerados peligrosos**.- Se considerará un perro peligroso cuando:

a. Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;

b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas; entrenado o usado para peleas; causado agresiones a una o varias personas sin haber provocado un daño físico grave; o hubiese causado daño grave a otros animales, siempre y cuando, no pasen la prueba de comportamiento estipulada en el presente Título, la misma que será ordenada por la autoridad competente; y,

c. Presente una enfermedad zoonósica grave que no pueda ser tratada.

Los perros determinados peligrosos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, serán sometidos a eutanasía de acuerdo a lo previsto en este Título.

Art. 4.3.353.- No se considerarán perros potencialmente peligrosos o peligrosos a animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;

b. Si actuaren en defensa o protección de cualquier persona que está siendo agredida o amenazada;

c. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma; o,

d. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

Art. 4.3.354.- **Casos de agresión**.- Ante denuncia de agresión, el Municipio del Distrito Metropolitano, a través de sus funcionarios competentes, podrá solicitar una evaluación del comportamiento de cualquier perro en el Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo XII
DEL USO DE PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 4.3.355.- **De los perros de asistencia para personas con discapacidad.-** Toda persona con discapacidad acompañada de un perro de asistencia tendrá acceso a los

lugares, alojamiento, establecimientos, locales y medios de transporte, sin excepción, al igual que su entrenador durante la fase de adiestramiento, según las regulaciones establecidas por los Consejos Nacional y Metropolitano de Discapacidades. El precitado acceso no supondrá para dicha persona gasto adicional alguno.

Los adiestradores e instituciones de entrega de perros de asistencia, deberán certificar sus conocimientos ante el órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable y serán los responsables por cualquier inconveniente que los perros pudiesen causar a sus usuarios o a cualquier ciudadano.

Para los efectos previstos en este Título, tendrá la consideración de perro de asistencia, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

Art. 4.3.356**.- Requisitos a acreditar**.- La persona con discapacidad, usuaria del animal, deberá acreditar:

a. La condición de perro de asistencia, en los términos previstos en el artículo anterior;

b. Que el perro cumple con los requisitos sanitarios correspondientes; y,

c. El Registro del animal en el RETEPG.

Se establecerá, con carácter oficial, un chaleco distintivo, determinado por la Autoridad Municipal Responsable, indicativo especial del cumplimiento de lo dispuesto en este articulo que deberá portar el animal cuando se encuentre en servicio.

Art. 4.3.357**.- Medios de Transporte**.- Las personas con discapacidad podrán utilizar todo tipo de medios de transporte acompañados de sus perros de asistencia, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro de asistencia deberá ir colocado a los pies del mismo sin costo adicional alguno.

Las personas con discapacidad acompañadas de perro de asistencia tendrán preferencia en la reserva de asiento más amplio con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

Art. 4.3.358**.- Responsabilidad**.- El usuario del animal no podrá ejercer los derechos establecidos en este Título, cuando el perro presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas. En todo caso podrá exigirse, en aquellas situaciones en que resulte imprescindible, el uso del bozal.

La persona con discapacidad, usuario del animal, es responsable del correcto comportamiento del mismo, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho de repetición en contra del centro nacional o extranjero que haya adiestrado al perro.

Capítulo XIII
RÉGIMEN DE INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección I
INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 4.3.359.- Inspecciones.- El personal del Centro de Gestión y Control Zoosanitario de Fauna Urbana y el personal de los otros servicios municipales competentes, en el ejercicio de sus funciones, estarán autorizados para:

a. Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b. Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

c. En situaciones de riesgo grave para la Salud Pública dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, el Secretario (a) Metropolitano (a) de Salud conjuntamente con los técnicos del CEGEZOO adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 4.3.360.- Procedimiento.- El incumplimiento de las normas contenidas en la normativa que Regula La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito y su reglamento, serán objeto de las sanciones administrativas y multas correspondientes previa la elaboración oportuna del expediente que incluirá de manera obligatoria el informe del CEGEZOO.

Sección II
INFRACCIONES

Art. 4.3.361.- Infracciones.- Se considerarán infracciones los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en el presente Título:

Leves:

a. Pasear a sus perros por las vías y espacios públicos, sin collar y sujetos sin traílla (correa).

b. No mantenerlos con una identificación visible, cuyo color dependerá del resultado de la prueba de comportamiento.

Graves:

a. Mantener un número mayor de animales de compañía al que le permita cumplir satisfactoriamente con las normas de bienestar animal.

b. No presentar a los perros a las pruebas de comportamiento estipuladas en la presente normativa exceptuando las determinadas por la Agencia Metropolitana de Control.

c. No cumplir con el calendario de vacunación determinado por la autoridad sanitaria correspondiente.

d. Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología.

e. No cumplir con los procedimientos de identificación y registro en el sistema CEGEZOO.

f. Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de comercialización o estética sin la supervisión de un profesional veterinario.

g. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir

que estos beban directamente en fuentes de agua potable para el consumo público.

h. No Brindar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera.

i. Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios.

j. Impedir la inspección y no acatar las resoluciones de la autoridad competente con el fin de mejorar la convivencia con sus vecinos.

k. Causar molestias a los vecinos de la zona donde habitan, debido a ruidos y malos olores provocados por animales.

l. Adiestrar perros en espacios públicos no destinados para tal efecto.

m. No Mantener animales de compañía dentro de su domicilio con las debidas seguridades, o dejarlos transitar por espacios públicos o comunitarios, sin la compañía de una persona responsable del animal, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el animal.

n. No esterilizar al animal de acuerdo a lo estipulado en esta normativa y el Reglamento.

o. Comercializar animales de compañía de manera ambulatoria, en la vía y espacios públicos o en aquellos lugares destinados al expendio de alimentos de consumo humano.

p. Mantener en sus animales de compañía, prácticas contrarias a las 5 libertades enunciadas en el presente Título.

q. Mantener animales de compañía en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, sin cuidado ni alimentación, de acuerdo a los parámetros generales de Bienestar Animal establecidos en legislación internacional.

r. Ubicarlos en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades fisiológicas y etológicas, expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento.

s. Someter a perros a situaciones de encadenamiento y enjaulamiento permanente.

t. Obligar a trabajar a los animales en condiciones de enfermedad o desnutrición.

u. Vender animales de compañía a menores de edad.

v. Circular por la vía pública con animales potencialmente peligrosos, sin tomar en cuenta lo estipulado en este Título.

w. Usar la imagen de animales de compañía para simbolizar agresividad, maldad, peligro o pornografía.

x. Realizar actividades de crianza, comercialización y reproducción de animales de compañía sin observar lo normado en este Título y su reglamento; así como en espacios públicos o dentro de los límites de espacios verdes destinados a la recreación de la ciudadanía.

y. Entregar animales de compañía como premio.

Muy Grave:

a. No cubrir todos los gastos médicos, prótesis y daños psicológicos de la o las personas afectadas por el daño físico causado por un animal, sin perjuicio de las demás acciones legales a que se crea asistida la persona que haya sufrido dicho daño, de acuerdo a lo estipulado en este Título.

b. Matar a animales de compañía de cualquier forma distinta a la estipulada en la presente normativa, ya sea masiva o individualmente, sean estos propios o ajenos.

c. Entrenar, organizar o promover peleas de perros, participar o apostar en ellas.

d. Utilizar animales para cualquier actividad ilícita.

e. Donarlos o utilizarlos para procedimientos de experimentación que se opongan a los protocolos de bienestar animal, especificados para el caso acorde a lo estipulado en este Título.

f. La presentación de animales en espectáculos circenses cuando su mantenimiento en estos establecimientos no cumpla con los parámetros establecidos por los principios de Bienestar Animal.

g. Mantener prácticas de Zoofilia.

h. Utilizar animales como medio de extorsión.

i. Cuando un perro bajo su propiedad o tenencia, con adiestramiento en defensa deportiva o ataque, haya agredido a una persona o animal, acorde a lo estipulado en este Título.

j. No cumplir con los procedimientos de identificación, registro y evaluación del comportamiento establecidos en este Título.

Sección III
SANCIONES

Art. 4.3.362.- **Sanciones.-** Las infracciones leves serán sancionadas con una multa que va del 10 % de una Remuneración Básica Unificada (RBU) al 21 % de una RBU.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa que va del 45 % RBU al 90% de una RBU. En caso de que la infracción implique maltrato evidente del animal, este será rescatado por el CEGEZOO, luego de lo cual será identificado, vacunado, esterilizado y remitido a una fundación de protección animal registrada en el RETAND, quien iniciará su proceso de adopción. De igual manera, se suspenderá el permiso de tenencia del tenedor de forma permanente.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 10 RBU. Así mismo, se procederá al rescate definitivo de todos los animales de compañía que se encuentren bajo la tutela del infractor, retirándole de manera definitiva el permiso de tenencia de cualquier tipo de animal de compañía, teniendo que cubrir con todos los gastos médicos o de rehabilitación física y comportamental de los animales.

En caso de no pago de las multas determinadas en este Título, se procederá al cobro por vía coactiva.

Art. 4.3.363.- En caso de reincidencia, la autoridad competente duplicará la multa máxima correspondiente a cada sanción estipulada en los párrafos anteriores, hasta llegar a un máximo de 10 remuneraciones básicas unificadas. De producirse la infracción por una tercera ocasión se procederá a triplicar la multa máxima estipulada en este Título para la infracción cometida y a rescatar al animal

afectado retirando el registro de tenencia del infractor de manera definitiva.

Art. 4.3.364.- En el caso de que la sanción incluya el rescate de un animal o animales bajo la tenencia de un infractor, el ejemplar será entregado a la Autoridad Municipal Responsable para su posterior traspaso a una institución de bienestar animal calificada y registrada en este organismo.

Art. 4.3.365.- En el caso de los establecimientos que no cumplan con los requisitos estipulados en el presente Título y su Reglamento, a más de la multa correspondiente se cumplirá con una clausura de 48 horas. En caso de una primera reincidencia la clausura será de una semana y si reincidiese por segunda ocasión la clausura será definitiva.

Libro IV.4
DE LAS ÁREAS HISTÓRICAS Y PATRIMONIO

Título I
DE LAS ÁREAS Y BIENES PATRIMONIALES

Capítulo I
DEFINICIONES GENERALES

Sección I
DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN GENERAL

Art. 4.4.1.- Definición de áreas y bienes patrimoniales.- Para efectos de esta normativa se entenderá por áreas patrimoniales aquellos ámbitos territoriales que contengan o que constituyan en sí, bienes patrimoniales, que son elementos de valor natural, espacial o cultural que forman parte del proceso de conformación y desarrollo de los asentamientos humanos y que han adquirido tal significado social, que los hace representativos de su tiempo y de la creatividad humana.

Art. 4.4.2.- Clasificación.- Las áreas y bienes patrimoniales del Distrito Metropolitano de Quito se clasifican de la siguiente manera:

a. Patrimonio natural, constituido por los diferentes ámbitos y entornos de vida, vegetación, bosques y áreas de protección de recursos hídricos, entornos naturales y de paisaje urbano;

b. Patrimonio arqueológico, constituido por los sitios y bienes arqueológicos, con su entorno ambiental y de paisaje, sujetos a investigación y protección de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento;

c. Patrimonio arquitectónico y urbanístico, constituido por áreas y edificaciones históricas, así como sus entornos naturales más próximos;

d. Patrimonio de bienes muebles, instrumentales, artísticos, artesanales y utilitarios; y,

e. Patrimonio intangible, constituido por las diversas expresiones socio-culturales.

Art. 4.4.3.- Alcance.- Las disposiciones de esta normativa se aplicarán dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, para la planificación, gestión y control del patrimonio arqueológico, urbanístico y arquitectónico, que implica, en cada caso, su entorno ambiental.

La planificación, gestión y control del patrimonio natural, se realizará en aplicación de la normativa del Ambiente y las disposiciones pertinentes del Régimen del Suelo y del Plan de Uso y Ocupación del Suelo. En las intervenciones sobre el

patrimonio natural también se deberán considerar las disposiciones pertinentes de esta normativa.

La planificación, gestión y conservación del patrimonio intangible, así como del patrimonio de bienes muebles, instrumentales, artísticos, artesanales y utilitarios, será responsabilidad, en sus diversos ámbitos, tanto del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y demás instituciones nacionales y locales encargadas de la gestión y promoción de la cultura, como de la Municipalidad a través de sus varias instancias pertinentes, tales como el Instituto Metropolitano de Patrimonio y la Secretaría de Cultura.

Los elementos arquitectónicos y urbanísticos deberán analizarse asociados a la gestión y conservación del patrimonio intangible, relacionados con la cultura local y nacional, dada la integralidad del concepto patrimonial y de sus implicaciones reales.

Art. 4.4.4.- Registro de áreas y bienes patrimoniales.- Las áreas y los bienes patrimoniales arqueológico, urbanístico y arquitectónico, serán debidamente identificados, valorados y registrados en el inventario de áreas y bienes patrimoniales del Distrito Metropolitano de Quito -DMQ-, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda y el Instituto Metropolitano de Patrimonio, los mismos que lo mantendrán permanentemente actualizado bajo las normas técnicas y legales que para el efecto se establezcan. La información de este inventario es de carácter público.

Art. 4.4.5.- Competencias en el MDMQ.- En el ámbito administrativo correspondiente a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, las competencias se distribuirán en la siguiente forma:

a. Registro e inventario.- Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, y el Instituto Metropolitano de Patrimonio;

b. Diseño de políticas y planificación de las áreas patrimoniales.- Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, y administraciones zonales;

c. Intervención.- Instituto Metropolitano de Patrimonio, y administraciones zonales; y,

d. Gestión y control de edificaciones y de los usos de suelo.- Administraciones Zonales y Unidad Técnica de Control.

La Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio del Concejo Metropolitano ejercerá las competencias establecidas en la delegación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y en la normativa metropolitana vigente.

Art. 4.4.6.- Interpretación.- Las normas de esta normativa se entenderán dentro del contexto y en función fundamental de los objetivos de protección del patrimonio cultural del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.4.7.- Revisión y modificación.- Corresponde a la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, en coordinación con la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, recoger nuevos criterios, conceptos y requerimientos que surjan de la aplicación de esta normativa, y que apuntan a optimizar el manejo y la gestión de los bienes patrimoniales y proponer al Concejo Metropolitano las reformas que se consideren necesarias y convenientes para su actualización.

Art. 4.4.8.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto por esta normativa, se aplicarán las normas y disposiciones de la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento, del Régimen del Suelo y de las Normas de Arquitectura y Urbanismo.

Sección II
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Art. 4.4.9.- Definición de patrimonio arqueológico.- El patrimonio arqueológico representa la parte de nuestro patrimonio material que engloba todas las huellas de la existencia del hombre, y se refiere a los lugares donde se ha practicado cualquier tipo de actividad humana, a las estructuras y los vestigios abandonados de cualquier índole, tanto en la superficie, como enterrados, o bajo las aguas, así como al material relacionado con los mismos. Se tipifica de acuerdo a sus materiales culturales y aplicaciones, siendo fundamentalmente los siguientes: cerámica, lítica, madera, hueso, metalurgia, tejidos, concha y arquitectura.

Art. 4.4.10.- Calificación de áreas de protección arqueológica.- Para precautelar el patrimonio arqueológico, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio, mediante sus instrumentos técnicos de planeamiento, así como a través de resoluciones del Concejo Metropolitano, que se tomarán en base a los necesarios estudios e informes técnicos, calificará las áreas o ámbitos de protección arqueológica que contengan o puedan contener sitios o territorios, sobre la base de cualquier tipo de evidencias que se hayan podido obtener de investigaciones o prospecciones preliminares, que señalen la presencia o posible presencia de bienes arqueológicos. Así mismo, el Instituto Metropolitano de Patrimonio se encargará de elaborar y actualizar el Mapa Arqueológico del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con el INPC.

Cuando sobre estas áreas se presenten proyectos de construcción que impliquen movimiento de tierras para edificaciones, se deberá contar con el respectivo informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), previo a conceder aprobaciones, autorizaciones, registros o licencias de construcción de cualquier tipo.

Los ámbitos, áreas y sitios arqueológicos identificados, en forma general, constan referenciados en el Mapa 1, parte de esta normativa.

Art. 4.4.11.- Duración de la calificación, notificación y coordinación.- Las calificaciones de áreas de protección arqueológica que se deriven de instrumentos de planificación, tendrán el carácter de indefinidas, a menos que expresamente se señale en ellas un período determinado; las que se deriven de resoluciones expresas, señalarán el tiempo de duración de la misma por su carácter de emergentes y cautelares. En el primer caso durarán hasta que se terminen las prospecciones y estudios autorizados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), así como las conclusiones y las decisiones respectivas, ya sea la declaratoria como bien perteneciente al patrimonio arqueológico o el levantamiento total o parcial de su afectación como área de estudio o prospección; mientras que en el segundo caso, todas esas actividades se realizarán en el plazo establecido.

En los dos casos, los estudios que se realicen en las áreas de prospección establecerán en sus conclusiones, el nivel de significación arqueológica del sitio y, de ser el caso, la necesidad de convertirlo en un museo de sitio con su declaratoria definitiva, el mismo que deberá ser aprobado como tal por el INPC.

Las calificaciones de las áreas protegidas y la duración de las mismas serán notificadas por la Municipalidad del Distrito Metropolitano al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), con quien coordinará acciones para la protección y desarrollo del patrimonio arqueológico del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.4.12.- Condiciones para la investigación, prospección y excavaciones.- Toda persona o entidad pública o privada que realice en el Distrito Metropolitano de Quito trabajos de investigación, prospección y de excavación arqueológica o paleontológica, deberá sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos

en la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento.

Art. 4.4.13.- Derechos del Estado.- En toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, para construcciones viales o de otra naturaleza, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos del Estado sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. Para estos casos, el contratista, administrador o inmediato responsable, dará cuenta al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

Sección III
ÁREAS DE PATRIMONIO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO

Art. 4.4.14.- Componentes.- Las áreas patrimoniales se estructuran como un sistema a partir del reconocimiento y la estructuración de los distintos componentes territoriales con significación y valoración patrimonial en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, como se establece en el mapa 1. Estos componentes son de tres tipos:

a. Áreas patrimoniales consolidadas.- Son aquellos sectores de la ciudad o de las cabeceras parroquiales y núcleos barriales que tienen una estructuración definida mediante procesos de conformación físico-social de significación histórica y cultural que les da el carácter de ámbitos patrimoniales; como ejemplos se señalan el Centro Histórico de Quito, núcleos históricos parroquiales (urbanos y suburbanos) de Guápulo, Cotocollao, Cumbayá, Puéllaro, Pifo, etc.;

b. Hitos.- Elementos y unidades arquitectónicas, urbanas y naturales sujetos de protección, monumentos arquitectónicos, casas inventariadas, casas de hacienda, plazas, plazoletas, rincones urbanos y elementos destacados del entorno; y,

c. Vinculaciones.- Caminos, chaquiñanes, senderos, coluncos, líneas férreas, que vinculan los componentes de los literales a) y b) de este mismo artículo; y las vinculaciones naturales que relacionan los mismos (ríos, laderas, quebradas, etc.).

Art. 4.4.15.- Clasificación territorial del Patrimonio.- El patrimonio urbanístico y arquitectónico se clasifica de la siguiente manera:

Área 1.- Centro Histórico de Quito (Núcleo Histórico, área circundante, área de amortiguamiento y área de protección ambiental (mapa 2).

Área 2.- Áreas, edificaciones inventariadas y sus entornos, ubicados en los barrios de inventario selectivo: Chimbacalle, La Magdalena, San Juan, América, La Alameda, El Ejido, Larrea, Universitario, Santa Clara, Belisario Quevedo, La Mariscal, Colón, La Floresta y La Paz - 6 de Diciembre (mapas 3 al 11).

Área 3.- Núcleos históricos, edificaciones inventariadas y sus entornos, ubicados en las parroquias urbanas de Guápulo, Cotocollao y Chillogallo, (mapas 12, 13, 14); Núcleos históricos, edificaciones inventariadas y sus entornos ubicados en las parroquias suburbanas (mapas 15 al 47).

Área 4.- Casas de hacienda con sus entornos naturales y paisaje circundante.

Área 5.- Entorno natural y paisaje urbano (río Machángara, el Itchimbía, estribaciones del Pichincha, el Panecillo, el Ilaló y el Unguí).

Estas áreas patrimoniales se definen en los mapas del 1 al 47 que forman parte de esta normativa, en el PUOS y en los respectivos inventarios aprobados por el Concejo Metropolitano de Quito.

Art. 4.4.16.- Clasificación de las edificaciones.- Las áreas y edificaciones que forman parte del patrimonio arquitectónico y urbanístico se clasifican en las siguientes categorías:

a. Conjuntos y edificios monumentales e hitos arquitectónico-espaciales.- Son edificios y conjuntos de alta valoración que forman parte de la memoria colectiva, debiendo conservarse en toda su magnitud y unidad, manteniendo sus características originales y los aportes realizados en el tiempo. Su recuperación arquitectónica se realizará fundamentalmente a través de intervenciones especializadas de restauración. Estas edificaciones, por sus características estructurales, formales y de organización espacial, deben orientar su utilización a actividades colectivas a nivel de ciudad, del centro histórico y de los núcleos históricos y barrios urbanos y suburbanos. Se posibilita el uso de tecnologías tanto tradicionales como de punta, según el caso, que permitan su adaptación a los usos y funciones compatibles con las necesidades del entorno en que se localizan y de sus sectores poblacionales, asimilando y profundizando su valor simbólico y su significación. Los usos previstos son básicamente equipamientos y servicios colectivos, centros culturales, turísticos, asistenciales y de la administración pública, sin causar alteraciones o transformaciones que destruyan su carácter patrimonial;

b. Edificaciones y conjuntos edificados de interés especial, urbanos, suburbanos y rurales.- Son edificaciones patrimoniales, en conjunto con sus entornos más próximos o inmediatos, que basan su valoración sobre todo en la significación histórico-cultural que representan, pero que por sus características arquitectónicas no alcanzan la categoría de monumentales; existen tanto en la trama de los centros y núcleos históricos, como en otras áreas urbanas y suburbanas, así como en los antiguos centros de producción rural, que se integran morfológica y simbólicamente a las estructuras simples o complejas del entorno tanto natural como construido. Para estas edificaciones se preverán especialmente los usos de tipo cultural, comercial, organizaciones comunitarias y centros asistenciales. No se descartan los usos de vivienda y los complementarios a éstos, para densificar las áreas subutilizadas y elevar el nivel de habitabilidad y servicios a la población; y,

c. Edificaciones y conjuntos edificados con características tipológicas comunes.- Ubicadas en el centro histórico, en los núcleos históricos urbanos y suburbanos y en las áreas rurales, siendo las más claras muestras de la arquitectura vernácula de nuestro país, que correspondían originalmente a edificaciones destinadas a vivienda y que se constituyen en elementos básicos de la rehabilitación de las estructuras espaciales más representativas de los modos de vida de los varios momentos de la historia. A la vez que basan su valoración como muestras singulares de nuestra arquitectura, tienen un muy importante valor como componentes de conjuntos arquitectónicos y urbanos. Una de sus características fundamentales es la organización espacial alrededor de los patios centrales, las galerías perimetrales o los corredores delanteros hasta los años treinta del Siglo XX, posteriormente estructurada en base a espacios de distribución centralizada cubierta (los vestíbulos en la arquitectura citadina y los tambos delanteros en la arquitectura suburbana y rural). Este tipo de edificaciones requiere de intervenciones de recuperación y reutilización prioritariamente orientadas a la vivienda, dotándolas de las instalaciones necesarias para disponer de adecuadas y actuales condiciones de habitabilidad sin que se alteren sus fundamentales características de organización espacial, morfológica y de integración al entorno.

Capítulo II
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PATRIMONIALES

Sección I
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Art. 4.4.17.- Instrumentos de planificación para la conservación y el desarrollo de las áreas patrimoniales.- La intervención en las áreas patrimoniales tendrá como referencia, además de esta normativa, los siguientes instrumentos:

- Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento.

- Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y sus instrumentos complementarios.

- Plan Maestro de Rehabilitación Integral de las Áreas Históricas de Quito.

- Plan Especial del Centro Histórico de Quito.

Art. 4.4.18.- Intervenciones o tratamientos urbanísticos.- La definición de intervenciones no contempladas en estos instrumentos podrán derivarse tanto de planes de conservación y mantenimiento como de estudios urbanos especiales en los que se identificará y definirá los tratamientos específicos o tipos de intervención urbana tales como:

Conservación.- Para aquellas estructuras que mantienen homogeneidad tipo morfológica, coherencia entre los usos, las edificaciones, los niveles de calidad del espacio público e integración con el entorno natural y construido; y,

Rehabilitación.- Para aquellas estructuras en las que se presentan contradicciones entre los usos, la tipo morfología de edificaciones y espacios, y que hayan generado procesos de deterioro de esas estructuras o de sus entornos.

Como tratamientos o tipos de intervención no aplicables a las áreas patrimoniales, pero sí como complementarias para aplicación en áreas de proximidad o de entorno que impliquen la adecuada conformación de áreas de transición o de amortiguamiento donde no existan ni edificaciones ni espacios patrimoniales, se podrá considerar los siguientes:

Renovación.- Para aquellas estructuras que por su estado de deterioro y la pérdida de unidad morfológica, determinan la necesidad de su reemplazo por una nueva estructura que se integre física y socialmente al resto del conjunto urbano y especialmente a delimitaciones patrimoniales próximas; y,

Consolidación.- En concordancia con los tratamientos urbanísticos que plantea el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y como uno de los tratamientos opuestos a la renovación urbana, pero con el mismo propósito que éste, y también en áreas de proximidad a las patrimoniales se aplicarán tratamientos urbanos dirigidos a reafirmar tipos de ocupación y uso y fortalecer estructuras y usos en correspondencia con las características tipo morfológicas del entorno urbano.

Sección II
INVENTARIO DE EDIFICACIONES PATRIMONIALES

Art. 4.4.19.- Inventario de las edificaciones patrimoniales.- Es el instrumento de planificación y gestión que contiene el registro, reconocimiento, evaluación física y registro de intervenciones de los bienes patrimoniales, e información sobre las características urbanas, ambientales, culturales, arquitectónicas, constructivas, de ocupación, y uso, así como de su estado de conservación.

Todos los bienes con protección dentro de las áreas de valor patrimonial, serán catalogados en correspondencia con los grados de protección señalados en este código, y de acuerdo a los parámetros definidos como instrumentos de clasificación y control de los bienes patrimoniales.

Está conformado por tres tipos de inventario de arquitectura patrimonial:

Monumental.- Es el registro de las edificaciones civiles y religiosas, del más alto valor patrimonial, tanto las que llegan al nivel y la categoría de monumentos arquitectónicos, como aquellas llamadas de interés especial, que son las que basan su valoración sobre todo en la significación histórico-cultural que representan; estas edificaciones tienen protección absoluta.

Continuo.- Es el registro de todos y cada uno de los predios edificados en el área delimitada del Centro Histórico de Quito; y,

Selectivo.- Es el registro de predios edificados ubicados en áreas sin una homogeneidad global en su caracterización urbano arquitectónica, seleccionados mediante criterios de valoración preestablecidos y que comprende el conjunto de edificaciones seleccionadas de 13 barrios urbanos de Quito por fuera del Centro Histórico, que conforman el área 2 y que constan en el artículo IV.4.15 de este título; el conjunto de edificaciones seleccionadas correspondientes a los Núcleos Históricos de las parroquias urbanas de Chillogallo, Guápulo y Cotocollao; el conjunto de edificaciones seleccionadas de los Núcleos Históricos de las 33 parroquias suburbanas, más un barrio suburbano (El Tingo) del Distrito Metropolitano de Quito; y el conjunto de edificaciones y entornos seleccionados de las llamadas "haciendas circunquiteñas", esto es de aquellas haciendas ubicadas en el área de influencia de Quito.

Art. 4.4.20.- Inventario de Arquitectura Monumental Civil y Religiosa.- Con el propósito de establecer directrices generales de actuación y de plantear recomendaciones para la intervención física en los monumentos arquitectónicos, así como en la determinación de los usos más adecuados cuando se trata de reciclar viejas estructuras monumentales, se registran conjuntos, recoletas, iglesias, capillas, humilladeros, hospitales, palacios, bancos, instituciones, locales de educación y teatros, de acuerdo a la siguiente clasificación: Arquitectura monumental religiosa, civil y de interés especial. Este inventario recoge las edificaciones que son registradas en fichas del tipo 1, conteniendo las características arquitectónicas del monumento, los usos de sus espacios componentes y los grados de intervención recomendados.

Las variables básicas de valoración para cada unidad edificada constitutiva del monumento son:

• Significado Histórico-cultural.- Hechos importantes (sociales, culturales, políticos); edad de la edificación, y connotación religiosa, cívica y urbanística (hito urbano).

• Significado arquitectónico.- Carácter tipológico; calidad espacial; características físicas relevantes; grados de intervención realizada; y estados de conservación y deterioro.

Art. 4.4.21.- Inventario continuo del Centro Histórico (área uno).- Este inventario incluye la siguiente información:

• Usos de suelo.

• Nivel de servicios básicos con que cuentan.

• Formas de tenencia y de propiedad.

• Evaluación de daños y desperfectos de los elementos arquitectónicos constitutivos y sus causas.

• Estado de la edificación y niveles de intervención.

• Calificación y tipo de protección (catalogación).

Las tipologías arquitectónicas constituyen uno de los parámetros para la identificación, clasificación y valoración de las edificaciones más relevantes. Se definen tipos arquitectónicos caracterizados por tres variables: forma de implantación (sin patio y con tal número de patios); frente de lote; altura de edificación y tipo estructural-constructivo (estructura portante o mixta, materiales tradicionales o mixtos y muchos o pocos elementos arquitectónicos singulares).

Art. 4.4.22.- Inventario selectivo en el área histórica dos.- Comprende el inventario selectivo de edificaciones que identifica los tipos de mayor valor histórico, estético y tecnológico, para su protección como patrimonio de la ciudad, ubicados fuera del Centro Histórico.

Estos edificios se contienen en una ficha que registra la siguiente información: Identificación de los edificios de interés y su entorno inmediato; forma de ocupación según uso y familias que lo habitan; forma de tenencia; características arquitectónicas, integración al entorno, calidad constructiva, tipo de emplazamiento, y estado de la edificación.

Art. 4.4.23.- Inventario selectivo en el área histórica tres.- Este inventario selectivo registra los más representativos ejemplos de las edificaciones populares de las parroquias de Guápulo, Cotocollao y Chillogallo y de las 33 parroquias suburbanas, tanto por su morfología como por la integración a su medio geográfico y a su entorno. El registro se lleva en fichas con los siguientes contenidos:

• De significado histórico.- En base al rescate de información por transmisión verbal de informadores calificados y documental en el sitio y en otras fuentes.

• De valoración arquitectónica.- Se registran los esquemas funcionales de las edificaciones, que permiten entender su caracterización tipológica, el esquema espacial del edificio, así como sus características constructivo-formales.

• De implantación y contexto.- Permiten reconocer la cualidad del edificio en su conjunto y en relación con su entorno inmediato.

Art. 4.4.24.- Inventario Selectivo en el área histórica cuatro.- Comprende el registro de las casas de hacienda con sus entornos y paisajes próximos, permite el conocimiento y la valoración de su tipología y calidad de entornos, las condiciones de uso y su estado, y establece las recomendaciones para su puesta en valor.

Art. 4.4.25.- Inventario en el área histórica cinco.- Comprende el registro de los elementos relevantes del entorno natural y del paisaje urbano con fines de reconocimiento específico de su valoración y de las condiciones básicas para su protección.

Art. 4.4.26.- Mapa arqueológico.- Comprende el registro de áreas, conjuntos o sitios arqueológicos, que permite la delimitación y el reconocimiento de los elementos globales y específicos con determinados grados de valor arqueológico, que posibilita sus estudios de prospección y la valoración definitiva de los mismos con fines científicos y de protección.

Sección III
CATALOGACIÓN

Art. 4.4.27.- Catalogación.- Para efectos de establecer la valoración de todas y cada una de las edificaciones registradas en los inventarios patrimoniales, así como la lectura y manejo de la información de una manera sistémica, se calificará a cada predio de acuerdo a los siguientes criterios o parámetros básicos:

• Valor Tipológico (tipología de la edificación).

• Significado (simbólico, histórico, tecnológico, hito urbano, etc.).

• Estado de la edificación.

• Relación con el entorno.

A estos parámetros básicos podrán agregarse otros que se consideren necesarios para optimizar la catalogación. La catalogación aplicada deberá incluir el baremo o tabla de los aspectos considerados en cada criterio o parámetro, con la ponderación correspondiente, lo que resumirá un puntaje que clasificará a cada edificación en uno de los tres grupos generales considerados: Edificaciones con protección absoluta, edificaciones con protección parcial y edificaciones con catalogación negativa.

Edificaciones con protección absoluta.- Son aquellas edificaciones patrimoniales que por su alta valoración arquitectónica, individual, de conjunto, de contexto y de entorno, pasan a formar parte de la memoria colectiva, inclusive de la Nación, debiendo conservarse en toda su magnitud y unidad, manteniendo sus características originales y los aportes realizados en el tiempo. En caso de ser necesario, se recuperarán las mismas a través de intervenciones especializadas de restauración arquitectónica. Se calificarán en este grupo las edificaciones monumentales y las de interés especial que lo ameriten.

Edificaciones con protección parcial.- Conocidas también como rehabilitables, son aquellas que siendo también patrimoniales, son susceptibles de modificación con la finalidad de recuperar o mejorar sus condiciones de habitabilidad, lo cual implica que en la catalogación correspondiente constarán los elementos que deban conservarse obligatoriamente y aquellos que puedan modificarse, así como sus grados y tipos de intervención, que están contenidos en la rehabilitación arquitectónica. Se calificarán en este grupo las edificaciones y conjuntos edificados de interés especial, urbanos, suburbanos y rurales.

Edificaciones con catalogación negativa.- Son aquellas edificaciones que no presenten valores arquitectónicos representativos ni relevantes, que no tengan significación ni histórica ni cultural, y que no formen parte de un conjunto arquitectónico homogéneo o que si lo integra vaya en contra de su unidad y armonía arquitectónicas y espaciales y de las características del entorno, natural o construido.

Sección IV
DE LA INVERSIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO SOBRE BIENES PATRIMONIALES Y ÁREAS HISTÓRICAS O DE INTERÉS PATRIMONIAL

Art. 4.4.28.- De la inversión y rehabilitación del espacio público sobre bienes patrimoniales y áreas históricas o de interés patrimonial:

1. El Instituto Metropolitano de Patrimonio asignará recursos para la inversión y rehabilitación del espacio público sobre bienes patrimoniales y áreas históricas o

de interés patrimonial, calificadas así por el órgano competente del Instituto Metropolitano de Patrimonio.

2. Los bienes de dominio privado que se encuentran ubicados en dichas áreas y que sean beneficiados de los recursos para la inversión y rehabilitación de que trata el numeral anterior, se sujetarán, sea al régimen de contribuciones especiales de mejoras previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano, o al régimen de donaciones y asignaciones no reembolsables previsto en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

En las contribuciones especiales de mejoras se considerará el monto a ser recuperado atendiendo la naturaleza del bien a ser rehabilitado.

Art. 4.4.29.- Administración de recursos.-

1. El Instituto Metropolitano de Patrimonio será el ente técnico encargado de administrar, de manera directa, los recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias y desembolsos anuales efectuados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Tratándose de recursos provenientes de fuentes externas de financiamiento, el Instituto Metropolitano de Patrimonio podrá administrarlos de manera directa o en asociación con otras instituciones, a través de los instrumentos de gestión permitidos por el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

3. La inversión y rehabilitación del espacio público sobre bienes patrimoniales y áreas históricas o de interés patrimonial podrá realizarse a través de los siguientes programas y proyectos:

a. Rehabilitación de vivienda, (Pon a Punto Tu Casa);

b. Intervención en cubiertas (Quinta Fachada - QF);

c. Recuperación de fachadas (Recuperación de Imagen Urbana - RIU);

d. Adquisición de bienes inmuebles para programas de vivienda;

e. Asociaciones estratégicas, para recuperación de inmuebles;

f. Mantenimiento menor; y,

g. Otros programas de carácter residencial que fortalezcan la generación de vivienda accesible en el Centro Histórico y que se crearen con posterioridad

Art. 4.4.30.- Destino de los recursos.-

1. Los recursos que administre el Instituto Metropolitano de Patrimonio, provenientes de las asignaciones presupuestarias y desembolsos anuales efectuados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de fuentes externas de financiamiento, se destinarán a la inversión del espacio público de que trata esta Sección, así como a la adquisición y rehabilitación de inmuebles destinados a programas de vivienda, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

2. Las obras que se pueden ejecutar con cargo a los programas referidos en el artículo anterior son:

a. Reforzamiento y consolidación estructural;

b. Reforzamiento de cabezas de muros, cambio o reparación de cubiertas;

c. Reparación de acometidas eléctricas;

d. Recuperación y reparación de fachadas;

e. Impermeabilización y tratamiento de humedades;

f. Dotación de baños y cocinas en viviendas autónomas;

g. Provisión, reparación e instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, telefónicas, especiales, de seguridad y de servicios;

h. Saneamiento, iluminación y ventilación natural de ambientes;

i. Renovación de pisos, revestimientos y carpinterías;

j. Ampliación de la superficie habitable del inmueble, por crecimiento en altura o en planta, con sujeción a la reglamentación urbana y a las normas vigentes;

k. Conservación de elementos artísticos como: pintura mural, latones de cielo raso, yeserías, entre otros; y,

l. Reparación de elementos constructivos de la edificación y perimetrales.

Los recursos que se inviertan en aplicación de los programas cubrirán la ejecución de la obra de acuerdo al presupuesto aprobado por el Instituto Metropolitano de Patrimonio. Tratándose de bienes de dominio privado, los costos adicionales no contemplados en el presupuesto, serán asumidos por el propietario.

Art. 4.4.31.- De la aprobación de los proyectos de rehabilitación:

1. El Instituto Metropolitano de Patrimonio enviará anualmente la planificación de las intervenciones para la rehabilitación de que trata esta Sección y la propuesta de políticas generales aplicables, a la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, la que emitirá, de ser el caso, el o los informes a las políticas generales y la planificación, sobre cuya base el Instituto Metropolitano de Patrimonio, con los informes técnicos respectivos, aprobará los proyectos específicos.

2. La Administración Zonal correspondiente otorgará la Licencia Metropolitana Urbanística respectiva, previa solicitud del Instituto Metropolitano de Patrimonio, acompañando los informes de factibilidad técnica de cada intervención constructiva y los correspondientes informes de aprobación de planos y proyectos.

3. Las intervenciones financiadas con recursos provenientes de fuentes externas quedan exentas de la entrega de la garantía señalada en el régimen de otorgamiento de licencias únicas metropolitanas de construcciones. Estas construcciones están obligadas a identificarse por medio de un letrero con el nombre del programa a desarrollarse.

4. Los beneficios tributarios establecidos en este Código para el Distrito Metropolitano de Quito, serán aplicables también a los inmuebles patrimoniales rehabilitados con recursos provenientes de fuentes externas.

Art. 4.4.32.- Coordinación en la ejecución de proyectos específicos en materia de vivienda.- El Instituto Metropolitano de Patrimonio deberá coordinar con la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, la ejecución de los proyectos relacionados con vivienda establecidos en esta normativa, en los casos en que sea

pertinente y técnicamente adecuada la intervención de la Empresa Pública Metropolitana.

Art. 4.4.33.- De la propiedad horizontal en inmuebles patrimoniales rehabilitados.-

1. Los propietarios de edificaciones que hayan sido intervenidas con los recursos previstos en esta Sección y que requieran tramitar la licencia de propiedad horizontal, deberán sujetarse al mismo trámite para la obtención de la Licencia Metropolitana Urbanística correspondiente.

2. Los futuros adquirentes de los inmuebles patrimoniales rehabilitados se sujetarán al mismo régimen administrativo de las contribuciones de mejoras impuestas por las inversiones realizadas en el espacio público de los bienes de dominio privado.

Capítulo III
USOS, FORMAS DE OCUPACIÓN Y EDIFICABILIDAD DEL SUELO PATRIMONIAL

Sección I
USOS DEL SUELO

Art. 4.4.34.- Usos del suelo.- En las áreas patrimoniales se podrán implantar los usos permitidos y condicionados establecidos en el PUOS, a excepción de las siguientes:

a. Uso comercial y de servicios:

Se prohíbe implantar: lavadoras de autos, lubricadoras, gasolineras y estaciones de servicio, bodegaje de artículos de reciclaje, billares con venta de licor, salas de proyección de videos para adultos y casinos independientes; talleres mecánicos pesados y enderezada, mecánicas de semipesados y mecánicas de motos, distribuidoras de materiales pétreos y de acabados de construcción, centros (plantas) de lavado en seco, patios de vehículos de transporte pesado y maquinaria pesada; agencias y patios de vehículos (con taller en local cerrado); y centrales de abastos y centrales frigoríficas.

En el Centro Histórico de Quito y en el núcleo histórico de Guápulo, además de lo señalado, se prohíben las distribuidoras de gas de cualquier capacidad; sólo se permite la distribución mediante vehículos livianos autorizados para el efecto. En el resto de núcleos de las cabeceras parroquiales en las que se permite distribuidoras de hasta 40 cilindros, debe presentarse informe de autorización del Cuerpo de Bomberos sobre las condiciones de seguridad del local que se solicite para esta actividad.

En el Centro Histórico de Quito, en las áreas que comprenden el Núcleo Central y los barrios de La Chilena, San Juan, La Alameda, San Blas, La Tola, San Marcos, La Loma, La Recoleta, San Sebastián, El Panecillo, San Diego, Aguarico, San Roque, El Placer y El Tejar, según las delimitaciones que constan en el gráfico 5 del Plan Especial del Centro Histórico de Quito, se prohíben nuevas ocupaciones y permisos en los zaguanes de acceso a las edificaciones para cualquier actividad de comercio y servicios, en forma permanente u ocasional.

b. Equipamientos de servicios sociales y de Servicios Públicos:

En el Centro Histórico y núcleos históricos parroquiales, se prohíbe implantar nuevo equipamiento de ciudad o metropolitano en todas las tipologías; escuelas, colegios secundarios, unidades educativas; clínica-hospital, hospital general, consultorios mayores a 20 unidades de consulta; polideportivos especializados, centros deportivos

públicos y privados; cuartel de policía; cementerios, servicios de cremación y/o velación y osarios fuera de cementerios; estación de transporte de carga y maquinaria pesada, centros de revisión vehicular; administración pública.

c. **Uso industrial**:

Se prohíbe la implantación de industrias catalogadas como I2, I3 e I4.

Las actividades preexistentes constantes en este artículo, que se encuentren funcionando con la respectiva autorización, podrán seguir funcionando siempre y cuando cumplan con las normas ambientales y de seguridad exigida, y sólo por el tiempo que establece la disposición transitoria séptima.

Art. 4.4.35.- Proporción del uso residencial.- En las edificaciones de las áreas patrimoniales, Centro Histórico de Quito, el núcleo histórico de Guápulo, así como los núcleos históricos de la cabeceras parroquiales, las actividades permitidas establecidas en el PUOS reemplazarán hasta en el cuarenta por ciento (40%) los usos principales R1, R2, R3 y RM, excepto las actividades industriales I1, que las reemplazarán hasta un 15, 20, 30 y 40% respectivamente. En estas mismas edificaciones, el área de bodega o almacenaje de productos no podrá superar el 20% del COS TOTAL.

En ningún caso el uso residencial será menor al 60% del COS TOTAL, salvo en las edificaciones destinadas a equipamiento de servicios sociales y de servicios públicos y alojamientos donde estos usos podrán ocupar hasta el 100%.

Sección II
DEL ESPACIO PÚBLICO EN LAS ÁREAS PATRIMONIALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.4.36.- Definición y competencia.- La definición, los componentes y los elementos constitutivos y complementarios del espacio público en las áreas patrimoniales se enmarcan en lo que establece la normativa metropolitana vigente en la materia.

Es competencia del Alcalde Metropolitano de Quito dirigir y promover las acciones destinadas a proteger el espacio público en las áreas patrimoniales del Distrito Metropolitano de Quito. Para el efecto, la Municipalidad elaborará el "Plan de Manejo del Espacio Público de las Áreas Patrimoniales" a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio.

Las respectivas administraciones zonales ejercerán el control de los espacios públicos con el fin de preservarlos, en coordinación, según el caso, con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y demás entidades municipales relacionadas con este objeto.

Además de lo señalado, la Municipalidad programará y ejecutará campañas de: **a)** Difusión del significado, la normativa, la necesidad de conservación y rehabilitación sobre el Centro Histórico y otras áreas patrimoniales; y, **b)** Difusión sobre definiciones, elementos constitutivos, uso y conservación del espacio público en el Centro Histórico y otras áreas patrimoniales.

Art. 4.4.37.- Procedimiento de autorización de uso.- Ante petición expresa, formulada al menos con 72 horas de antelación, por parte de los representantes legales de las entidades organizadoras de actividades en el espacio público, el Alcalde Metropolitano de Quito, en forma directa o a través de otra autoridad con su expresa delegación, autorizará el uso de los espacios públicos en el Centro Histórico y en las áreas patrimoniales.

Para autorizar actividades culturales, manifestaciones cívicas u otras actividades que estén dentro de los derechos constitucionales de los ciudadanos, la autoridad municipal exigirá la presentación del programa de actividades a desarrollarse, la duración de las mismas, las precauciones y cuidados que se prevén para evitar daños y deterioros, y señalará las garantías de responsabilidad las que, dependiendo del caso, podrán ser inclusive pecuniarias, y que constarán en el reglamento derivado del Plan de Manejo de los Espacios Públicos en Áreas Patrimoniales del que habla el artículo IV.4.36 sobre la definición y competencia de la presente Sección, y tendrán por objeto salvaguardar la integridad de dichos espacios y resarcir los daños que pudieran ocasionarse.

El control de los actos autorizados será realizado por parte de las correspondientes administraciones zonales en coordinación con la Policía Nacional, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) y otros organismos que para cada caso se considere pertinente.

Los representantes legales que reciban autorización para la realización de una actividad en el espacio público serán personal y pecuniariamente responsables por los daños y perjuicios que tales actos ocasionen en los espacios públicos. En el caso de haberse ocasionado afectaciones al espacio público se establecerá en forma técnica el tipo de daños y los costos de la reparación. En el caso de que los representantes legales de los actos realizados en el espacio público no ejecuten por su cuenta la reparación de los daños ocasionados o no cancelen a la Municipalidad los valores correspondientes, éstos se recaudarán por la vía coactiva.

Art. 4.4.38.- Actividades prohibidas en los espacios públicos.- Se prohíben los actos y manifestaciones que atenten contra la conservación y preservación del Centro Histórico y otras áreas patrimoniales, su ambiente, sus monumentos y demás elementos que lo integran.

Art. 4.4.39.- Restricciones y resguardo de los espacios públicos.- Al interior de los espacios públicos como plazas, plazoletas, atrios, portales, escalinatas, parques y jardines que son espacios públicos con restricciones mayores, se prohíbe el ingreso vehicular motorizado de cualquier tipo, a excepción de los vehículos de bomberos, ambulancias y de Policía Nacional para la atención de emergencias y protección civil, así como de los vehículos de recolección de basura.

Los espacios públicos con restricciones menores, como aceras, calzadas peatonales, parterres, parques y bosques naturales, riveras de ríos y quebradas, podrán tener acceso de vehículos no motorizados, respetando las disposiciones que en cada caso se establezcan sobre rutas y horarios, como en el caso de ciclovías y senderos debidamente programados y señalizados.

A pedido del Alcalde Metropolitano de Quito o de la autoridad que él delegue, se solicitará la colaboración de la Policía Nacional para resguardar de manera preferente los espacios públicos, áreas adyacentes, entornos naturales y construidos en general, y edificaciones y áreas patrimoniales, evitando que los mismos sean maltratados cuando se pretenda realizar actos que no han sido debidamente autorizados.

Así mismo, cuando existan riesgos o agresiones evidentes al patrimonio edificado de la ciudad y su entorno, el Alcalde dispondrá, a través de las administraciones zonales correspondientes, con el apoyo y colaboración de la Policía Nacional y del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, el cierre temporal de vías, accesos y espacios públicos con posible afectación, comunicando de esta acción a la ciudadanía por los medios idóneos.

Art. 4.4.40.- Mantenimiento especializado.- La Municipalidad del Distrito

Metropolitano de Quito, a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio en coordinación con la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), Empresa Pública Metropolitana de Aseo, la Empresa Eléctrica Quito S. A., las empresas de radiotelefonía, las administraciones zonales y otras, según el caso, y en base a programaciones periódicas, procederá al mantenimiento especializado de los espacios públicos en el Centro Histórico y otras áreas patrimoniales, tales como plazas, plazoletas, parques, atrios, portales, escalinatas, aceras, calzadas, jardines, murallas, y otros, con sus entornos y contornos naturales y construidos.

La responsabilidad del mantenimiento de los espacios públicos descritos, especialmente en cuanto se refiere a los elementos de continuidad y contorno de esos espacios públicos que corresponden a fachadas, zaguanes y patios delanteros, se extiende también a sus propietarios, custodios o administradores, sean éstos, personas naturales o jurídicas.

Art. 4.4.41.- Promoción de jornadas de apropiación de los espacios públicos patrimoniales y regulación de la circulación vehicular.- El Concejo Metropolitano faculta al Alcalde Metropolitano de Quito para que determine días, horarios y condiciones de realización de programas, periódicos u ocasionales, en los cuales se promueva el uso de los espacios públicos del Centro Histórico y otras áreas patrimoniales, mediante actividades recreativas, culturales, educativas, y recorridos a pie y en bicicleta.

También se autoriza al Alcalde Metropolitano de Quito para que regule y restrinja, total o parcialmente, el acceso y el tránsito vehicular motorizado al Centro Histórico de Quito y a otras áreas patrimoniales con el propósito de asegurar la adecuada accesibilidad, otorgar prioridad de circulación y seguridad a peatones y ciclistas, proteger los bienes patrimoniales, garantizar la calidad ambiental y propender al goce y a la apropiación plena de estas áreas y componentes de valor histórico y cultural por parte de los residentes de estas áreas y de los visitantes. Su ejecución corresponderá a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), en coordinación con las administraciones zonales correspondientes, la Policía Nacional, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, el Instituto Metropolitano de Patrimonio, y otras entidades públicas y privadas, según sea el caso.

Capítulo IV
REGLAMENTACIÓN PARA EDIFICAR

Sección I
DE LA FORMA DE OCUPACIÓN Y LA EDIFICABILIDAD

Art. 4.4.42.- Zonificación asignada, forma de ocupación y edificabilidad.- En las áreas patrimoniales se respetarán las especificaciones contenidas tanto en los mapas que se habilitan con esta normativa como en el PUOS y las disposiciones del presente capítulo.

Art. 4.4.43.- Asignaciones en las áreas históricas.- Las zonificaciones asignadas son las que constan en las disposiciones señaladas en el artículo precedente, los mismos que se expresarán en los respectivos Informes de Regulación Metropolitana (IRMs). Los predios ubicados en los contornos de plazas y parques parroquiales urbanos y suburbanos, incluidos los predios esquineros, tendrán una zonificación especial (ZH) de ocupación del suelo y parámetros morfológicos específicos para cada predio, que serán determinados por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda previa solicitud por escrito a esa dependencia, para que se definan los datos específicos de edificabilidad y ocupación del suelo que se aplicarán en todo tipo de propuestas de intervención en el predio solicitado.

Art. 4.4.44.- Intensificación de la ocupación del suelo (COS).- En las áreas

patrimoniales, exceptuando el Centro Histórico de Quito, los predios que tengan edificaciones inventariadas, salvo las calificadas como monumentales, podrán ser compensadas en los coeficientes de ocupación de suelo hasta un equivalente al 100% del COS TOTAL de la zonificación asignada, siempre que dispongan de terreno adicional edificable en el mismo predio y que con los nuevos coeficientes de ocupación no afecten a la unidad morfológica del tramo de las calles y manzana donde se ubica el predio bajo las condiciones de ocupación y características morfológicas y de edificabilidad que establezca la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, con la subsiguiente aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, y con la obligatoriedad de conservar y mantener la edificación original y observar los retiros reglamentarios. Como terreno adicional edificable no se considerarán las áreas del predio donde existan huertos y jardines históricos, los que se mantendrán obligatoriamente y no podrán ser ocupados con nueva edificación.

Art. 4.4.45.- Proyectos en predios inventariados integrados.- Los predios inventariados ubicados fuera del Centro Histórico que no dispongan de terreno adicional edificable en el mismo predio, podrán plantear proyectos integrados con edificación adicional, inclusive de altura, de acuerdo a su zonificación, integrándose legalmente con un predio contiguo no inventariado, mediante trámite previo, sea que éste tenga o no edificación. En este caso, luego de conformarse como un solo predio, se aplicará la misma compensación y condiciones del artículo anterior. En el caso de que el predio que se integra al que está inventariado tuviera frente a otra calle con una zonificación de menor altura, ésta deberá respetarse hacia esa calle, y luego de un retiro no menor a cinco metros (5.00 m.) podrá asumir hasta la altura máxima que le permita la zonificación vigente más favorable de los predios integrados. El proyecto de edificación integrada debe ser conocido, evaluado y aprobado por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.

Art. 4.4.46.- Agregación de unidades.- En las áreas patrimoniales se permitirá la agregación de dos o más unidades prediales en los siguientes casos:

a. Cuando las edificaciones no respondan a las características normativas establecidas respecto a frente, fondo, área y usos admisibles, determinadas en este Código o en las Normas de Arquitectura y Urbanismo;

b. Cuando exista la posibilidad de recuperar la tipología original; y,

c. Cuando se busque obtener terreno adicional edificable. Se entiende por terreno adicional edificable el área neta de terreno equivalente a por lo menos la tercera parte del lote mínimo de la zonificación establecida para el sector en que se ubica, que resulta de restar de la superficie total del lote, la superficie ocupada por edificaciones existentes, por jardines o huertos históricos existentes y los retiros mínimos exigidos por la zonificación, con una tolerancia de hasta el 10% del área neta pudiendo ser obtenido mediante integración o reestructuración parcelaria.

Estas intervenciones se regirán por las siguientes disposiciones:

a. Las intervenciones sobre dos o más unidades agregadas mantendrán las características tipológicas de cada una de las edificaciones; y,

b. Toda intervención sobre dos o más predios que en conjunto superen el cincuenta por ciento de la superficie de su manzana, debe considerar la conformación del patio de manzana, para uso de los propietarios contribuyentes.

Sección II
ALCANCE Y FORMAS DE INTERVENCIÓN ARQUITECTÓNICA

Art. 4.4.47.- Formas de intervención arquitectónica.- La intervención a operarse en

el patrimonio edificado comprende:

• Intervención arquitectónica en las edificaciones individuales, que se circunscribe, casi exclusivamente, al nivel arquitectónico con entornos muy próximos.

• Intervención arquitectónica en grupos de edificaciones, manzanas, conjuntos, tramos y sectores homogéneos, con el objetivo de garantizar la intervención integral a nivel urbano.

Art. 4.4.48.- Alcance en las intervenciones arquitectónicas individualizadas.- Las intervenciones arquitectónicas en el espacio edificado, se orientan a mantener las características tipológicas inherentes a la edificación y sus relaciones en el contexto urbano o territorial delimitado. Las intervenciones arquitectónicas en las edificaciones protegidas se sujetarán a las características tipológicas básicas: frente de lote, número de patios, altura de edificación, localización del zaguán y bloque de escaleras, galerías, fachadas exteriores, elementos decorativos y ornamentales, y al estado de la edificación. Igualmente se obligan a respetar las características morfológicas del tramo de la calle donde se localice la construcción. Cuando se incorporen nuevos cuerpos o partes de edificación, éstos deberán respetar la tipología del inmueble y de su entorno, pero marcando su condición de intervención actual sin mimetizarla con la edificación existente, a efectos de no atentar contra su autenticidad.

Art. 4.4.49.- Alcance en las intervenciones arquitectónicas en manzanas, tramos, conjuntos y sectores homogéneos.- Las intervenciones arquitectónicas en estas áreas se orientan a mantener las características de unidad y coherencia de las estructuras, homogeneidad referida a las condiciones morfológicas del tejido urbano y a las tipologías arquitectónico-urbanas, esto es su tipo-morfología, pero respetando su marco ambiental, poblacional y cultural.

Art. 4.4.50.- Formas de intervención arquitectónica.- Las formas de intervención arquitectónica respecto al patrimonio edificado son las siguientes: Conservación, restauración, recuperación, rehabilitación y nueva edificación.

Art. 4.4.51.- Intervenciones de conservación.- Todas las edificaciones con protección absoluta o parcial, podrán ser objeto, según el caso, de intervenciones de conservación, mantenimiento o de acondicionamiento, que sin alterar su tipología, permita nuevos usos compatibles para dichas edificaciones y la reutilización de sus espacios. Las edificaciones cuyo uso incluya vivienda, se regirán además por las disposiciones para Edificaciones de Vivienda de las vigentes Normas de Arquitectura y Urbanismo.

En las edificaciones bajo protección absoluta o parcial, todos sus componentes son sujetos de conservación:

Espaciales.- Ambientes cerrados y abiertos.

Organizativos.- Zaguanes, galerías, patios, escaleras y portales.

Constructivos.- Cimentaciones, paredes y elementos portantes (muros, columnas, pilares y pilastras), entrepisos, cubiertas (quinta fachada), arquerías, bóvedas, cielo-rasos, armaduras, dinteles y zócalos.

Compositivos.- Portadas, balcones, puertas, ventanas, balaustradas, aleros, molduras, pavimentos, empedrados, cerámicos, murales, vitrales, forjados y barandas.

Del entorno.- Áreas de vinculación con el espacio público, cerramientos, jardines y vegetación.

Art. 4.4.52.- Intervenciones de recuperación.- Las edificaciones con protección absoluta, con niveles de deterioro reversible o que presenten elementos añadidos impropios, podrán ser objeto de intervenciones de recuperación, mediante obras de restauración, pudiendo complementarse en casos de excepción con obras de reconstrucción en donde se hubieren perdido partes de la edificación, siempre y cuando se apoye en documentación completa y detallada del original y si en ningún aspecto está basada en conjeturas.

Las edificaciones con protección parcial podrán ser objeto de intervenciones de recuperación, mediante obras de restauración o de rehabilitación, pudiendo complementarse con obras de reconstrucción en donde se cuente con la documentación pertinente sobre las partes a reconstruirse. También puede agregarse edificación nueva complementaria, siempre y cuando se logre integración con lo existente, se denote su expresión constructiva actual y no se ocasione alteración tipológica de la edificación original.

Se entenderá por reconstrucción a la intervención constructiva que permita la devolución de los elementos perdidos o alterados, pero denotando siempre la contemporaneidad en su ejecución, debiendo ser identificable respecto a la estructura original.

Art. 4.4.53.- Intervenciones de restauración.- Son intervenciones que implican una operación global o parcial de un conjunto o de una individualidad arquitectónica de alta valoración, que tiene como fin preservar y revelar valores estéticos e históricos del monumento y se basa en el respeto de su condición original verificada en los documentos auténticos previamente investigados interdisciplinariamente (arqueología, historia, materiales constructivos, etc.); sin embargo, una intervención restauradora terminará donde comience la hipótesis sobre los componentes o valores del bien patrimonial. De allí en adelante, cualquier trabajo complementario reconocido como indispensable, llevará la marca de nuestra época pero respetando al máximo la composición original.

Art. 4.4.54.- Intervenciones de rehabilitación.- Las intervenciones de rehabilitación de los predios catalogados como rehabilitables, tienen como finalidad la de recuperar y elevar las condiciones de habitabilidad de una edificación existente, a fin de adaptarla a las necesidades actuales. Se sujetarán a las siguientes normas:

a. Respetará la tipología de la edificación, esto es, la organización espacial, la forma de ocupación, los elementos constructivos, la composición volumétrica y de fachadas, y la estructura portante;

b. Se admite la incorporación de elementos necesarios para dotar de mejores condiciones higiénicas y de confortabilidad;

c. Se permite cubrir los patios con material translúcido o transparente en los casos de locales destinados a equipamientos de interés colectivo tales como asilos, sedes institucionales, servicios asistenciales, centros culturales, bancarios, comerciales, turísticos y de vivienda;

d. La construcción de cubiertas en los patios deberá ser reversible y no afectará a las condiciones estructurales y morfológicas de la edificación. No se admitirán cubiertas de los patios apoyadas en entrepisos ni en aleros. Se apoyará sobre elementos estructurales, no sobrepasará el nivel del cumbrero y no afectará la quinta fachada. Deben presentarse los detalles constructivos correspondientes;

e. En las áreas históricas patrimoniales, la altura máxima será la que determine la zonificación específica para cada predio, que establecerá la Secretaría de

Territorio, Hábitat y Vivienda;

f. La altura de entrepiso estará determinada por la existente o se tomará como referencia la altura de las edificaciones aledañas. No se podrá modificar la altura de entrepisos, excepto cuando la altura de los ambientes sea mayor a cuatro metros cincuenta centímetros, caso en el que podrán construirse altillos con un área máxima igual al cuarenta por ciento del área del ambiente intervenido y no se afecten puertas y ventanas. Se asegurará iluminación natural y ventilación, sin realizar aberturas adicionales hacia las fachadas protegidas;

g. Se permite el uso de claraboyas a ras de cubierta, o elevadas con la misma inclinación de cubierta que permita un espacio libre máximo de 0.30 m;

h. Las cubiertas mantendrán pendientes no inferiores a treinta grados ni mayores a cuarenta y cinco grados, y su recubrimiento superior será de teja de barro cocido, salvo los casos excepcionales de edificios cuyo diseño original tenga otros materiales. Conservará la tipología constructiva original tanto en su concepto estructural como en el uso de materiales, tanto interior como exteriormente. En el caso de proponerse alguna modificación de cubierta, se debe presentar los justificativos técnicos que sean del caso;

i. No se modificarán las fachadas, excepto cuando se trate de eliminar elementos extraños a la fachada original y sea el resultado de una propuesta técnica que lo justifique;

j. Se prohíben los recubrimientos con materiales ajenos a la composición básica, a las texturas propias de las edificaciones históricas o a los sistemas constructivos de fachadas y muros externos. En las partes o edificaciones nuevas complementarias de edificaciones antiguas, los recubrimientos serán acordes con su entorno inmediato;

k. Se recuperarán las características morfológicas y ornamentales de fachadas, tales como aberturas y llenos, aleros, balcones, portadas, balaustradas, antepechos y resaltes. En el caso de que se hubieren perdido los elementos documentales y bibliográficos del elemento, deberán rescatarse sus características tipológicas en correspondencia con las predominantes en el tramo donde se ubica la edificación, o con tipologías arquitectónicas similares;

l. En caso de pérdida de elementos de fachada o parte de ellos, podrá recreárselos, expresando la intervención contemporánea, pero siempre en armonía con lo existente;

m. La consolidación de muros de adobe o tapial, podrá realizarse únicamente con materiales de tierra cruda o cocida, piedra o madera. En los casos justificados técnicamente, se podrán construir estructuras adicionales a las existentes, que se regirán por las siguientes normas:

• Podrán utilizarse materiales y sistemas constructivos, tradicionales o contemporáneos, incluyendo tecnologías alternativas, siempre y cuando éstas sean probadas y compatibles con la estructura intervenida y las adyacentes.

• Las estructuras de acero u hormigón deben aislarse de los muros preexistentes mediante una separación de al menos seis centímetros; esta separación será con materiales aislantes apropiados entre los muros y el hormigón o el hierro, a fin de que esté debidamente protegida de la humedad y de las filtraciones; las estructuras completas de acero u hormigón tendrán cimentación independiente. Se adjuntará los detalles constructivos y los informes necesarios para sustentar las propuestas;

n. Las puertas y ventanas de edificaciones en áreas históricas se sujetarán a las siguientes disposiciones:

• En la rehabilitación de edificaciones en áreas patrimoniales deberá reutilizarse o replicarse las puertas y ventanas con las características de diseño y materiales que originalmente tienen o tenían en caso de haberse destruido o desaparecido. Por razones de falta de referencias evidentes o por nuevo uso autorizado, para la edificación podrán permitirse diseños y materiales alternativos acordes con las características de la edificación y como parte del proceso de aprobación de los planos arquitectónicos.

o. En las ventanas tipo vitrina, se aceptarán las siguientes opciones:

• Ventanas sin ningún elemento adicional, que facilite la exhibición permanente de artículos.

• Cubre ventanas desmontables de madera hacia el exterior, pudiendo disponerse atrás del vidrio de cortina metálica tipo coqueado.

• Contraventanas de madera al interior, las cuales pueden ser fijas, móviles o desmontables;

p. No se permite eliminar ni cerrar los balcones, excepto si ésta es una característica original de la edificación rehabilitada. En este caso, se justificará con los documentos gráficos necesarios; y,

q. En las áreas históricas se permite el uso de lonas de protección solar sobre accesos, vitrinas y ventanas, y de marquesinas sobre accesos, siempre y cuando sean de estructura liviana con sujeciones en la fachada y cuya altura útil respecto a la acera no sea menor a dos metros cincuenta centímetros. Serán reversibles, y de considerarlo necesario, la Municipalidad podrá disponer su retiro. Tendrá una proyección máxima hacia la calle de un metro veinte centímetros, siempre y cuando no vaya más allá de los 0.20 m antes del borde de acera. Esta disposición será aplicable siempre y cuando haya la suficiente justificación por el uso requerido en los sitios específicos propuestos.

Art. 4.4.55.- Nuevas edificaciones.- Cuando una edificación protegida ha sido derrocada con autorización municipal por amenaza de ruina, se autorizará la construcción de una nueva edificación por parte de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio previo informe de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, de que la propuesta presentada garantice su adecuada integración al entorno urbano. Las nuevas edificaciones integradas a las existentes en las áreas históricas, Centro Histórico de Quito y núcleos históricos parroquiales, debe cumplir con las siguientes normas:

a. Se respetará la línea de cubiertas del entorno inmediato en el que se inscribe la nueva edificación, ya sea tramo o manzana, así como pendientes y material de entechado. Cuando la característica predominante sea la de cubiertas inclinadas, las cubiertas planas de la nueva edificación no podrán superar el 35% de la superficie cubierta del proyecto. Cuando no sea este el caso, no superará el porcentaje medio de cubiertas planas de la manzana en la que se inscribe el proyecto, para lo cual presentará la demostración gráfica correspondiente;

b. Se respetará la tipología de patios existentes. Se establece como mínimo, un área abierta de veinticuatro metros cuadrados y dimensiones de seis por cuatro metros, fuera de galerías, las mismas que deben tener por lo menos un metro veinte centímetros de ancho. Para la determinación de las dimensiones de los patios, no se

considerarán los aleros. Cuando las dimensiones del lote o del área de edificación reglamentaria no admitiesen cumplir con esta disposición, se aceptarán dimensiones que en ningún caso uno de sus lados sea inferior a tres metros y área mínima de doce metros cuadrados;

c. La ubicación de bloques de escaleras no debe afectar la estructura tipológica ni las fachadas del inmueble;

d. Los zaguanes de acceso principal podrán ubicarse al centro o a los costados de la edificación propuesta, y su ancho mínimo será de un metro ochenta centímetros;

e. El diseño de fachadas de nueva edificación, integrada a conjuntos históricos, se regirá en su composición a la proporción dominante entre vanos y llenos del tramo en el que se inscribe el proyecto; tendrá como referencias de proyecto las líneas de entrepiso, líneas de dintel y base de vanos y/o balcones que determinan, en primer lugar las edificaciones contiguas, y en general las predominantes del tramo. Así mismo, se tomará como referente del proyecto, revestimientos, texturas y carpinterías predominantes del tramo. Si bien podrían darse planteamientos alternativos que difieran en algún sentido con esta norma, para su consideración debe estar fehacientemente sustentada y conceptualmente apoyada para que constituyan un nuevo aporte de la arquitectura de integración, y éstas requieren la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.

Es posible incorporar en el diseño de nuevas fachadas, elementos ornamentales en concordancia con la tipología que prevalece en su entorno inmediato.

La composición volumétrica en general, y de fachadas y elementos integrantes de la misma en particular, deberán responder adecuadamente (con las demostraciones gráficas que sean necesarias) a la integración de la nueva edificación en el entorno y a la restitución de la imagen urbana;

f. La altura de planta baja, a no ser por razones de las pendientes del terreno, no será menor a la altura de los otros pisos;

g. Las ventanas serán preferentemente rectangulares y de composición vertical. El tramo mínimo entre medianera y vano será de ochenta centímetros. La distancia mínima entre vano y alero o cornisa será también de ochenta centímetros.

Las ventanas tipo vitrina en planta baja no podrán superar las siguientes dimensiones: ancho un metro ochenta centímetros; altura dos metros cincuenta centímetros desde el nivel de acera, con un antepecho mínimo de sesenta centímetros. Siempre la altura neta de ventana tipo vitrina debe ser mayor que el ancho con por lo menos cincuenta centímetros, con el propósito de mantener la verticalidad de vanos; y,

h. No se permiten los volados o voladizos de ambientes cerrados de cualquier tipo. El volado máximo de los balcones y cornisas será de sesenta centímetros.

Cuando la edificación contemple aleros, el volado de éstos será de cincuenta y cinco centímetros como mínimo y de ochenta centímetros como máximo, excepto cuando se trate de edificación nueva integrada a una existente, cuya característica original presente dimensiones diferentes de acuerdo a documentación existente. Deben contar con canales para recolección de aguas lluvias.

Todos los elementos sobresalidos de fachada, a más de cumplir con las especificaciones anteriores, serán inferiores en por lo menos veinte centímetros al ancho de la acera.

Art. 4.4.56.- Intervenciones arquitectónicas en edificaciones protegidas que contengan vivienda.- Toda intervención arquitectónica sobre edificaciones catalogadas o protegidas de las áreas patrimoniales del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo destino incluya vivienda, se efectuará conforme a la normativa vigente y demás controles municipales. No obstante, este tipo de edificaciones, sean unifamiliares o multifamiliares, se regirán además por las siguientes normas:

• Las unidades destinadas a vivienda no podrán estar ubicadas en sótanos de edificaciones protegidas.

• Deben disponer del área útil mínima indicada en las Normas de Arquitectura y Urbanismo, vigente a la intervención, según el número de dormitorios. Únicamente por razones de conservación de la tipología original del inmueble, se permitirá una tolerancia del 15% en no más de dos ambientes de la vivienda, excepto en dormitorios.

• Como mínimo, tendrán las siguientes dependencias: Sala – comedor, cocina y baño completo independientes, un dormitorio y área de lavado y secado.

• Los locales tendrán iluminación y ventilación directamente al exterior o a través de galerías, de patios interiores o de patios de aire y luz. También podrán iluminarse y ventilarse a través de tragaluz o claraboya con ventolera cenital. Las cocinas pueden ventilar a patios de servicio o mediante ductos. Los baños podrán disponer de ventilación mecánica o mediante ductos.

• Si la vivienda dispone de más de un dormitorio y sólo de un baño, este último será accesible desde cualquier dependencia que no sea dormitorio. Ningún dormitorio, ni baño podrá ser paso obligado a otra dependencia.

• La altura libre preexistente del piso al cielo raso o a la cara inferior de un elemento de soporte debe mantenerse inalterable, a no ser que supere los 4.50 m. libres en su punto más bajo en cubierta inclinada, ó los 4.80 m libres en cubierta plana, en cuyos casos podrá incluir un entrepiso o un altillo, siempre que no comprometa estructura, tipología, cubiertas, fachadas externas, internas o algún elemento de interés. En obras de reconstrucción u obra nueva, esta altura no será menor a 2.30 m, salvo que sea bajo cubierta inclinada sin cielo-raso horizontal, donde los puntos más bajos, incluyendo los elementos de soporte, podrán tener un mínimo libre de 2.05 m.

• La incorporación de altillos será posible hasta el 40% del área de cada vivienda como máximo, siempre y cuando las alturas libres resultantes cumplan con las alturas mínimas señaladas y no comprometan estructura, tipología, cubiertas, fachadas externas, internas o algún elemento de interés.

• Deben disponer de instalaciones eléctricas de luz y fuerza debidamente canalizadas, con su correspondiente tablero de distribución; de agua potable y desagües conectados a sus acometidas, así como de toma canalizada de teléfono.

Sección III
MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN FÍSICA DE LAS EDIFICACIONES

Art. 4.4.57.- Mantenimiento y protección física.- Es obligatorio y permanente el adecuado mantenimiento y protección de las edificaciones de las áreas históricas, para sus propietarios, custodios o administradores, sean estos personas naturales o jurídicas y entidades de los sectores público, militar y eclesiástico. Esta responsabilidad se cumplirá tanto a través de la ejecución de obras necesarias para tal efecto mediante los permisos municipales correspondientes, como también mediante

las acciones y las gestiones requeridas para prevenir o remediar, por cuenta propia o a través de los organismos o empresas públicas, si fuera pertinente, cualquier deterioro, daño, desastre o riesgo para su edificación o para las edificaciones vecinas, tales como mal estado o exposición peligrosa de instalaciones eléctricas, sanitarias, de gases de cualquier tipo o de materiales combustibles e inflamables, taludes, peñas, desbanques o muros, pisos, tumbados, cubiertas, vegetación mayor, así como cualquier parte de la edificación o de sus áreas complementarias que se encuentren en mal estado o con riesgo de desplomarse, desprenderse, incendiarse, inundarse o causar algún daño a las edificaciones, a la vida humana, animal y vegetal o a cualquier bien de uso público y privado. La responsabilidad civil o penal recaerá en los propietarios, custodios y administradores, aunque estos bienes se encuentren arrendados o en cualquier otra forma de tenencia.

Todos los propietarios, custodios y administradores de los bienes inmuebles catalogados como monumentos arquitectónicos civiles y religiosos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, tienen la obligación del adecuado mantenimiento de estos bienes en su conjunto, incluyendo todos sus bienes muebles y obras de arte. Para el efecto, se ocuparán de las gestiones pertinentes, tanto ante el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- y la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio como ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio y otras instancias que correspondan. Así mismo contratarán, bajo su entera responsabilidad, los seguros contra incendios y otros daños de éstos bienes, sobre todo si estos han sido o estuvieren siendo intervenidos para su conservación, parcial o total, por parte del Instituto Metropolitano de Patrimonio.

El mantenimiento de las fachadas, cerramientos y culatas, incluidos la adecuada canalización de las instalaciones eléctricas, electrónicas y sanitarias, así como su reparación y pintura, deberá realizarse por lo menos una vez cada dos años. Esta disposición es aplicable para todas las construcciones ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito. En el núcleo del Centro Histórico de Quito y en los núcleos parroquiales del Distrito Metropolitano se procederá con planes de recuperación del color; al ser ejecutados, los propietarios mantendrán los mismos colores aplicados, para lo cual el Municipio entregará los códigos respectivos. Por ningún concepto se permite pintar los zócalos ni ningún elemento de piedra. Las propuestas que impliquen cambios a esta disposición, requerirán obligatoriamente de la autorización de la Administración Zonal correspondiente.

Art. 4.4.58.- Edificaciones que amenacen ruina.- Las edificaciones que amenacen ruina o que deban ser reemplazadas, podrán ser objeto de derrocamiento parcial o total según sea el caso, para lo cual el propietario presentará planos debidamente registrados, la Licencia de Construcción y una solicitud a la Administración Zonal correspondiente, adjuntando un informe técnico sobre la estabilidad de la edificación, suscrito por un arquitecto o ingeniero debidamente calificado y habilitado.

Cuando la edificación que amenaza ruina forme parte del inventario de edificaciones protegidas o de una de las áreas de protección histórica, el único organismo que, dadas condiciones muy extremas y suficientemente comprobadas, podrá autorizar su demolición parcial o total, será la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, sobre la base de todos los informes justificativos que sean necesarios, además del proyecto propuesto, resolución que luego pasará a la Administración Zonal correspondiente para su trámite administrativo y seguimiento.

Sección IV
ESTACIONAMIENTOS

Art. 4.4.59.- Estacionamientos en áreas patrimoniales.- Para el cálculo del número

de puestos de estacionamientos se seguirá lo previsto en el siguiente cuadro y las normas sobre la materia contenidas en esta normativa.

REQUERIMIENTO MÍNIMO DE ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS LIVIANOS POR USOS DE ÁREAS HISTÓRICAS			
Usos	No. De unidades (*)	No. De unidades por visitas	Áreas de vehículos menores (*) y otras áreas complementarias
Vivienda igual o menor a 38 m2 del área total	1 por cada 6 viviendas	1 c / 8 viviendas	
Vivienda de más de 38 m2 hasta 120 m2 del área total	1 por cada 3 viviendas	1 c / 8 viviendas	
Vivienda mayor a 120 m2 del área total	1 por cada 2 viviendas	1 c / 4 viviendas	
Unidades de comercio menores a 50 m2	No requiere		
Comercios menores a 50 m2 en PH	1 por cada 50 m2 de AU área de construcción o fracción mayor al 50%		
Comercios desde 50 hasta 500 m2	1 por cada 50 m2 de AU área de construcción o fracción mayor al 50%		
Comercios desde 501 hasta 1000 m2	1 por cada 40 m2 de AU área de construcción o fracción mayor al 50%		Un módulo de estacionamiento para vehículos menores
Comercios desde 1001 hasta 5000 m2	1 por cada 30 m2 de AU área de construcción o fracción mayor al 50%		5% del área del lote para carga y descarga. Cinco módulos de estacionamiento para vehículos menores
Usos	No. De unidades (*)		Áreas para vehículos menores (*) y otras áreas complementarias
Oficinas en general	1 por cada 50 m2 de AU área de construcción o fracción mayor al 50%		Un módulo de estacionamiento para vehículos menores
Alojamiento	1 por cada 8 habitaciones		

AU = Área útil de construcción.

1. Las fracciones mayores no requieren de estacionamientos hasta llegar al siguiente rango de metros cuadrados.

2. Los casos no contemplados en las normas específicas se someterán a las normas generales, según el caso.

3. Se preverá en todos los casos la dotación de estacionamientos para personas con discapacidad a razón de uno por cada 25 estacionamientos; tanto estos como los de visitas estarán ubicados con facilidades de acceso a la edificación.

4. En construcciones con usos combinados la norma se aplicará para cada uno de ellos.

5. El módulo de estacionamiento para vehículos menores como motocicletas y bicicletas tendrá una dimensión mínima de 2,30 m por 4,80 m y deberá albergar ocho bicicletas o tres motos.

Se localizará en un lugar cercano al acceso principal de la edificación, separada y diferenciada del área de parqueo vehicular;

Contarán con señalización e identificación visible;

Contarán con elementos de sujeción para estabilizar las bicicletas.

(*) En todos los casos que constan en este cuadro, en cuanto al número de unidades, se exigirán siempre que las condiciones tanto de accesibilidad como de topografía y ubicación de edificaciones existentes lo permitan.

Para otros usos no contemplados en este cuadro, el número de estacionamientos se calculará en base al cuadro respectivo de las Normas de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 4.4.60.- Restricciones para la implementación de estacionamientos.- Se podrá autorizar accesos vehiculares y sitios de estacionamiento interior, siempre y cuando el ancho libre del zaguán o la conformación de la edificación así lo permitan. Por ningún concepto se desvirtuarán los elementos tipológicos de la edificación, en especial: Portadas y enmarcados de piedra, cornisas, molduras, pisos de adoquín de piedra o sillar, arcos, galerías, corredores ni patios. La adaptación de la fachada que implique el ensanchamiento o apertura de una puerta de garaje, deberá realizarse guardando la simetría o el alineamiento necesarios, tanto con los elementos de planta baja como con los de pisos superiores, sobre todo pilastras y vanos.

Cuando se trate de la implantación de áreas de estacionamiento en plantas bajas y en subsuelos, que implique ejecutar excavaciones, sobre todo internas y bajo determinados ambientes de las edificaciones existentes, deberá solicitarse, en forma previa a la presentación de los planos arquitectónicos, la autorización de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, adjuntando los respectivos estudios técnicamente sustentados tales como los de suelo, de cimentaciones de la edificación, especialmente periféricas, tanto de las edificaciones propias como de las contiguas que delimiten con las áreas de estacionamientos propuestos, los procedimientos de excavación, de reforzamientos y de muros previstos, con las correspondientes firmas de responsabilidad profesional, así como los necesarios informes de las empresas de Agua Potable y Saneamiento, Eléctrica y Telefonía en el sentido de que no hay afectaciones a las respectivas redes ni instalaciones de infraestructura. Cuando se trate de edificaciones monumentales, esta autorización la dará la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio en base al informe de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, del cual se hará referencia y adjuntará todos los informes técnicos antes señalados.

Capítulo V
DE LA HABILITACIÓN DEL SUELO

Sección I
SUBDIVISIONES

Art. 4.4.61.- Subdivisión de predios inventariados.- Para autorizar subdivisiones de un predio que contenga edificación protegida o inventariada se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Se permite la subdivisión de predios inventariados, siempre que no se corten crujías o unidades constructivas con continuidad estructural o cuando estén

constituidas por varias unidades constructivas que no integren un conjunto unitario de carácter morfológico, funcional o estilístico;

b. Con la subdivisión, el predio que contenga la edificación protegida conservará un área libre de terreno igual o mayor a la superficie construida en planta baja; y,

c. No se permite subdivisión de predios inventariados que contengan conjuntos o edificaciones monumentales o de interés especial catalogados como de protección absoluta, los cuales no podrán subdividirse en forma alguna.

Art. 4.4.62.- Normas especiales para la transferencia de dominio de bienes inmuebles que constan registrados en el inventario de edificaciones patrimoniales.- Las personas que celebren o vayan a celebrar un contrato de transferencia de dominio de predios que contengan edificaciones que constan registradas en el inventario de edificaciones patrimoniales, deben presentar como requisito previo al catastro municipal una declaración hecha ante Notario Público en la que conste que conocen de la existencia, estado y condición del inmueble en su calidad de bien inventariado, y que se someten a la normativa de protección dictada para el efecto.

Las autoridades y funcionarios municipales responsables de este procedimiento, deben exigir en el trámite de traspaso de dominio el Informe de Regulación Metropolitana vigente y la declaración descrita anteriormente.

Sección II
RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 4.4.63.- Características de propiedad horizontal en áreas patrimoniales.- Las edificaciones en áreas patrimoniales que se sujeten a las normas del régimen de propiedad horizontal observarán las disposiciones establecidas en la normativa de Régimen del Suelo, y las siguientes:

a. Se entenderá por pasaje común, según lo estipulado en el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Propiedad Horizontal, a galerías, escaleras, zaguanes o patios, de acceso libre para todos los copropietarios;

b. Las unidades independientes pueden constituirse por crujías, permitiéndose la reorganización interna en dos plantas (tipo "duplex") con vinculación vertical interna. Esta organización no implicará la modificación de corredores, galerías, escaleras, zaguanes, ni patios, debiendo respetarse la tipología estructural y la expresión arquitectónica de fachadas, tanto exteriores como interiores;

c. También podrán constituirse las unidades independientes por pisos o partes de los mismos, siempre y cuando los entrepisos y las paredes entre unidades, tengan características constructivas que aseguren privacidad, garanticen un adecuado comportamiento estructural y se ejecuten con sistemas constructivos y materiales compatibles con la estructura histórica de las edificaciones;

d. Las divisiones entre unidades tendrán un espesor mínimo de quince centímetros (0.15 m). Estas divisiones sellarán inclusive el espacio de tumbado hasta alcanzar la rasante interior del entechado;

e. Los entrepisos entre unidades podrán ser de cualquier sistema constructivo o material compatible con el sistema soportante de la edificación. De tratarse de entrepisos de madera o acero, se colocará un cielo raso, en cuyo interior se alojará material aislante acústico incombustible;

f. Las circulaciones interiores, tanto horizontales como verticales, se sujetarán a lo establecido en las normas de Arquitectura y Urbanismo y en esta normativa;

g. Las edificaciones podrán disponer de instalaciones de lavado y secado comunales, siempre y cuando se trate de un proyecto colectivo (mínimo 5 unidades de vivienda) de carácter comprobadamente social, aprobado por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimoniales;

h. Podrá computarse como área recreativa los patios, jardines, terrazas y áreas no edificadas, a excepción de los retiros frontales y circulaciones peatonales y vehiculares establecidas como tales, sin que haya límite en su número hasta completar el área requerida;

i. En las edificaciones registradas en el Inventario de Arquitectura Patrimonial, no se autorizará la construcción de los grupos D (21 a 40 unidades), E (41 a 70 unidades) y F (71 o más unidades) en usos de comercio, y de los grupos E y F en usos de oficinas, del correspondiente cuadro de clasificación por número de unidades para declaratoria de propiedad horizontal de la vigente normativa de Normas de Arquitectura y Urbanismo; y,

j. Las edificaciones ya existentes a declararse en propiedad horizontal, además de los planos estructurales obligatorios para la obtención de la licencia de construcción, contarán con un documento debidamente notariado en el que se garantice su estabilidad y permanencia, suscrito por un profesional ingeniero en estructuras.

Capítulo VI
DEL PROCESO Y REQUISITOS PARA OBTENER EL ACTA DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 4.4.64.- Acta de aprobación y registro de proyectos.- En las áreas históricas del Distrito Metropolitano, todo proyecto relativo a cualquiera de los inmuebles que consten en los inventarios de arquitectura, esto es con protección absoluta o parcial, o que se localice en las áreas de protección de los núcleos históricos, para restauración, rehabilitación, reconstrucción y obra nueva presentará:

• Formulario solicitando la aprobación y el registro del proyecto que debe estar suscrito por el o los propietarios o representante legal si es persona jurídica, y por el profesional arquitecto o por un ingeniero civil graduado antes del 18 de octubre de 1966, quien debe declarar que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional constante en este formulario debe ser reconocida ante Notario Público.

• Copia de la cédula de ciudadanía del propietario o del pasaporte en caso de ser extranjero.

• Informe de Regulación Metropolitana (IRM).

• Escritura de adquisición del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad.

• Consentimiento notarizado del 100% de propietarios, en caso de copropiedad.

• Copia de la carta de pago del impuesto predial del año en curso.

• Memoria histórica de la edificación o del predio señalando las diversas intervenciones que se han hecho y un estudio de bienes muebles (cielo-rasos de latón, pintura mural, taraceados, papel tapiz y otros elementos decorativos).

• Memoria fotográfica conteniendo las características de la edificación y su

entorno, secuencia espacial del perfil, elementos de interés ornamental, bienes muebles y estado de la edificación.

• Levantamiento del estado actual de la edificación, los materiales y los usos actuales.

• Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo, en caso de que el uso del suelo sea diferente al principal asignado en el IRM.

• Informe favorable de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.

• Tres copias de los planos y un CD con los archivos digitales de lectura en programas autocad o compatibles, que contengan toda la información constante en los planos impresos de la propuesta arquitectónica, de conformidad con las especificaciones técnicas constantes en las ordenanzas de las Normas de Arquitectura y Urbanismo y del Régimen del Suelo y otras leyes vinculadas; los cuadros de datos debe incluirse en el CD en hoja de cálculo.

Contenido de los planos del Proyecto:

• Ubicación, implantación en la manzana, en el lote, plantas arquitectónicas incluidas las de cubiertas, fachadas de la edificación agregando las de las casas colindantes, otras fachadas hacia el interior del predio y cortes (mínimo dos); estos elementos en planos de estado actual con la identificación y señalamiento de patologías de la edificación; planos de intervención donde consten tanto los componentes que se conservan, se modifican o se suprimen, como las intervenciones específicas que solucionan las patologías señaladas en los planos de estado actual; y planos de propuesta con los usos en todos los ambientes, materiales, solución a las patologías detectadas, cuadro de áreas y detalles arquitectónicos y constructivos para su cabal comprensión.

• Cuando se trate de edificación nueva adicional a la existente, debe tomarse en cuenta que la primera etapa obligatoriamente considerará la rehabilitación de la existente. El acta de registro otorgada así como la licencia de construcción, serán válidas únicamente para la etapa solicitada.

• Para someter cualquier proyecto a concurso para financiamiento nacional o internacional debe contarse previamente con las aprobaciones y registros correspondientes.

Art. 4.4.65.- Acta de aprobación y registro de proyectos modificatorios y ampliatorios.- Para realizar modificaciones o ampliaciones de edificaciones en cualquiera de los inmuebles que consten en los inventarios de arquitectura, esto es con protección absoluta o parcial, o que se localice en las áreas de protección de los núcleos históricos parroquiales, se requerirá, el informe favorable de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, el que se emitirá con el cumplimiento de los mismos requisitos del artículo inmediatamente anterior.

Art. 4.4.66.- Acta de aprobación y registro de proyectos de rehabilitación de cementerios y criptas que forman parte del inventario patrimonial.- En los casos de rehabilitación de cementerios y criptas con valor patrimonial, además de los requisitos generales establecidos para este equipamiento, se anexará:

• Memoria histórica descriptiva que señale las intervenciones anteriores y describa la intervención propuesta.

• Memoria fotográfica conteniendo las características esenciales del cementerio y de su entorno, su secuencia espacial y los elementos de interés ornamental y

paisajístico.

• Intervención de áreas verdes.

• Cuadro completo de acabados con la especificación de los materiales a emplear.

• Informe favorable de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.

• Para proyectos que incluyan actividades de cremación se deberá presentar licencia ambiental emitida por la Secretaría de Ambiente.

Art. 4.4.67.- Licencia de trabajos varios en áreas patrimoniales.- Para todos los casos de intervención con obras de nueva edificación o de rehabilitación, restitución, reconstrucción, restauración o remodelación en las áreas patrimoniales se debe obligatoriamente obtener la licencia de construcción, con el cumplimiento de los requisitos y siguiendo el procedimiento que establece el vigente Reglamento de Procedimientos para la Habilitación del Suelo y Edificación en el Distrito Metropolitano de Quito, con la previa aprobación y registro de los planos arquitectónicos que se señalan en este capítulo.

La licencia de trabajos varios se tramitará en las respectivas administraciones zonales, con el cumplimiento de los requisitos y siguiendo el procedimiento del reglamento que señala el párrafo precedente. Esta licencia constituye el documento que autoriza al propietario de una edificación ubicada en una de las áreas patrimoniales a realizar:

a. Por una sola vez edificación nueva o ampliación permanente de hasta 40 m2.

En edificaciones inventariadas, las construcciones nuevas complementarias o ampliaciones permanentes, inclusive menores a los 40 m2, no podrán realizarse únicamente con licencia de trabajos varios, sino que deberán aprobar y registrar planos arquitectónicos y obtener la licencia de construcción como se señala en el presente artículo, siempre y cuando la edificación permanente que se agregue no tape la visualización principal, desde la calle de la edificación inventariada ni ocupe retiro frontal parcial o total, debiendo armonizar formalmente con las características de las edificación existente;

b. Complementación y arreglo de cerramientos y accesos;

c. Obras de mantenimiento y de acondicionamiento o adecuación, tales como:

Consolidación de muros, reparación de cubiertas y cielo raso, calzado resanado y enlucido de paredes y partes deterioradas, reparación de puertas, ventanas escaleras, pasamanos y carpinterías de madera y metal que no impliquen modificación de las características formales ni materiales de las mismas, reparación y reposición de partes de canales, poncheras, bajantes e instalaciones sanitarias y eléctricas que no modifiquen ni afecten sus características esenciales ni otros elementos de la edificación; y,

d. Cambio de cubiertas, tanto de la estructura como del entechado o revestimiento, siempre y cuando se mantengan los materiales originales, las características formales, los detalles las pendientes, las alturas, los cumbreros, las limatesas, limahoyas, faldones y elementos constitutivos de la misma. En caso de proponer alguna modificación de los elementos o características arriba mencionados, debe obligatoriamente presentarse planos que incluyan diseños, detalles y materiales, una memoria descriptiva de los trabajos e informe favorable de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda. En estos casos, los planos y la memoria llevarán la

firma de responsabilidad profesional de un arquitecto debidamente habilitado.

Capítulo VII
DE LOS ESTÍMULOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 4.4.68.- Incentivos y estímulos.- Los propietarios de edificaciones inventariadas ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, sean personas naturales o jurídicas, que por su propia iniciativa, rehabiliten, restauren o realicen obras de conservación y mantenimiento en las mismas, debidamente autorizadas por la Comisión de Áreas Históricas, luego de concluidas dichas obras, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

a. Los que establece la Ley de Incentivos Tributarios para la Conservación de las Áreas Históricas de Quito, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 852 del 29 de diciembre de 1995, que son:

i. La deducción del valor imponible por concepto de impuesto a la renta, de hasta el 20% anual del total de la inversión realizada y certificada por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, hasta por un lapso máximo improrrogable de cinco años;

ii. La exoneración del 100% del impuesto predial urbano y sus adicionales, durante un lapso de cinco años, contado a partir del año siguiente al de la terminación de las obras; y,

iii. Exoneración del impuesto de alcabalas a la transferencia de dominio que se la hará efectiva mediante nota de crédito luego de concluida la restauración o rehabilitación debidamente autorizada, si es que dichas obras fueron realizadas en el lapso de los dos años inmediatamente posteriores al traspaso de dominio realizado.

Estos estímulos tributarios se los regula en el libro correspondiente de este Código para el Distrito Metropolitano de Quito.

b. Beneficio para la recuperación de fachadas y rehabilitación de cubiertas.- El Instituto Metropolitano de Patrimonio otorgará, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano:

i. Un beneficio económico consistente en la cobertura de hasta el 50% del costo total del presupuesto de recuperación de fachadas.

ii. Beneficio para la recuperación de fachadas y rehabilitación de cubiertas.- El Instituto Metropolitano de Patrimonio otorgará a través de los programas previstos en la presente Sección, denominados "Quinta Fachada" y "Recuperación de Imagen Urbana", los siguientes beneficios a través de asignaciones no reembolsables, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano:

• Para reparación y pintura de fachadas "Programa de Recuperación de Imagen Urbana", beneficio no reembolsable consistente en la cobertura de hasta el 50% del costo total del presupuesto aprobado;

• Beneficio para cubiertas "Programa Quinta Fachada", beneficio no reembolsable de hasta el 50% del presupuesto de intervención aprobado, con un límite de US$ 15.000 por inmueble.

Los beneficios para la recuperación de fachadas y rehabilitación de cubiertas podrán entregarse en forma paralela y conjunta a los propietarios de los inmuebles que

participen en los Programas del Instituto Metropolitano de Patrimonio. La diferencia de los presupuestos de intervención que no cubre el beneficio no reembolsable, de acuerdo a los parámetros señalados en este artículo, tanto para los programas de Recuperación de Imagen Urbana como para el de Quinta Fachada, podrá entregarse a los propietarios de los inmuebles en calidad de recursos reembolsables.

c. Tarifa especial en los parqueaderos municipales.- Los residentes en viviendas del Centro Histórico tendrán derecho además a un descuento del 50% del valor de la tarifa en los parqueaderos municipales ubicados en el Centro Histórico, en horario desde 19h00 hasta 7h00 todos los días del año.

Para el efecto, los propietarios residentes deberán presentar su documento de identidad y el título de propiedad del inmueble; los inquilinos y acreedores anticréticos residentes deben presentar su documento de identidad y el contrato de alquiler debidamente registrado en la Oficina de Arrendamientos del Distrito Metropolitano de Quito. Para acceder al beneficio de descuento en parqueaderos, adicionalmente se deberá adjuntar la matrícula del vehículo en el que se acredite su propiedad.

Art. 4.4.69.- Infracciones en áreas patrimoniales.- En el caso de infracción a esta normativa, la Agencia Metropolitana de Control notificará a los responsables sobre la obligación de cumplir con las disposiciones del mismo para la conservación y recuperación de las edificaciones.

a. Cuando los propietarios descuiden o actúen en contra del correcto mantenimiento de su edificación, poniendo en peligro su estado y deteriorando la imagen del sector y la ciudad, infringen lo previsto en los artículos IV.4.72, sobre la falta de licencia para trabajos varios, y IV.4.73, sobre el descuido de mantenimiento de edificaciones de la presente normativa. De persistir el descuido o abandono se sujetarán al procedimiento del artículo IV.4.74, sobre la incuria en la conservación de los inmuebles;

b. En los trabajos de restauración, rehabilitación e integración que no cumplan con las disposiciones del presente capítulo, los infractores se sujetarán a las sanciones que se establecen en los siguientes artículos y a la obligación de restituir las características tipológicas originales de la edificación y su entorno. La Agencia Metropolitana de Control establecerá un plazo máximo de noventa días calendario para el cumplimiento de la restitución dispuesta; en caso de incumplimiento, seguirá el procedimiento que señala el artículo IV.4.74 sobre la incuria en la conservación de los inmuebles;

c. En las edificaciones nuevas, construidas sin cumplir las normas del presente libro, la Agencia Metropolitana de Control sancionará la infracción de acuerdo a lo pertinente de los artículos de esta sección; y,

d. En el caso de que se hubieran producido destrucciones provocadas por descuido o demoliciones voluntarias no autorizadas, que afecten todo o parte de una edificación, además de la sanción a sus responsables, existe la obligatoriedad de restituir en un plazo no mayor a noventa días calendario, bajo los procedimientos técnicos señalados en este libro, la edificación y su entorno a sus características tipológicas originales. En caso de incumplimiento se sujetará al procedimiento del artículo IV.4.74, sobre la incuria en la conservación de los inmuebles del presente Instrumento Legal.

Art. 4.4.70.- Construcción sin acta de aprobación o sin registro de planos o sin licencia de construcción.- Los que construyan, modifiquen o realicen cualquier trabajo de intervención en las edificaciones inventariadas, o de nueva edificación, sin contar con el acta de aprobación, o sin registro de planos o sin licencia de

construcción, serán sancionados con multa equivalente al monto de la garantía sobre la edificación total en la cual se haya realizado la intervención, sin perjuicio de que la Agencia Metropolitana de Control ordene la suspensión de las obras, la demolición de la construcción realizada, o la restitución de los elementos que hayan sido alterados o eliminados, dependiendo esto último de la afectación ocasionada, la que será calificada por la Unidad de Control de la ciudad de la Administración Zonal correspondiente, a pedido de la Agencia Metropolitana de Control.

En caso de demolición, la Agencia Metropolitana de Control ordenará su ejecución para estímulos de manera inmediata y en caso de restitución otorgará un plazo máximo de noventa días, para restituirla; transcurrido el mismo y de haberse incumplido, iniciará inmediatamente el procedimiento que señala el artículo IV.4.74, sobre la incuria en la conservación de los inmuebles.

Art. 4.4.71.- Construcción con acta de aprobación, con registro de planos y licencia de construcción pero sin sujetarse a ellos.- Los que construyan, modifiquen o realicen cualquier trabajo de intervención en las edificaciones inventariadas, o de nueva edificación que afecten a éstas, que, contando con acta de aprobación, con registro de planos y licencia de construcción, no se sometan a ellos y atenten flagrantemente contra las normas de intervención, de edificación o de zonificación, serán sancionados con la revocatoria del registro de planos y de la licencia de construcción, así como con la retención y cobro a favor de la Municipalidad, del cien por ciento de la garantía, además de la suspensión de las obras, sin perjuicio de que la Agencia Metropolitana de Control ordene la demolición de la construcción realizada y la restitución de los elementos que hayan sido alterados o eliminados, dependiendo esto último de la afectación ocasionada, la que será calificada por la Unidad de Control de la ciudad de la Administración Zonal correspondiente, a pedido de la Agencia Metropolitana de Control.

Igualmente, en caso de demolición, la Agencia Metropolitana de Control ordenará su ejecución de manera inmediata y en caso de restitución otorgará un plazo máximo de noventa días, transcurrido el mismo y de no haberse cumplido la orden, iniciará inmediatamente el procedimiento que señala el artículo IV.4.74, sobre la incuria en la conservación de los inmuebles.

Art. 4.4.72.- Falta de la licencia de trabajos varios.- Los que no hubieren obtenido la licencia de trabajos varios o no hubieren cumplido con lo expresamente autorizado por ésta, serán sancionados con multa de diez remuneraciones básicas unificadas y la suspensión inmediata de las obras, sin perjuicio de que la Agencia Metropolitana de Control, ordene la demolición de la construcción realizada y la restitución de los elementos que hayan sido alterados o eliminados, dependiendo esto último de la afectación ocasionada, la que será calificada por la Unidad de Control de la ciudad de la Administración Zonal correspondiente a pedido expreso de la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 4.4.73.- Descuido en el mantenimiento de edificaciones.- Los que descuiden o actúen en contra del correcto mantenimiento de sus edificaciones, luego de la verificación correspondiente, serán sancionados con multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas sin perjuicio de que la Agencia Metropolitana de Control ordene la restitución de los elementos que hayan sido deteriorados o eliminados, otorgando al infractor un plazo máximo de noventa días, que en caso de no cumplirse, implicará el inicio inmediato del procedimiento que señala el artículo IV.4.74, sobre la incuria en la conservación de los inmuebles.

Art. 4.4.74.- Incuria en la conservación de los inmuebles.- Cuando existiere incuria en la conservación de los inmuebles que pertenecen a las Áreas Patrimoniales urbanas y suburbanas del Distrito Metropolitano de Quito, la Agencia Metropolitana de Control notificará a los propietarios a fin de que inicien los procesos de restitución de las características tipológicas y morfológicas de la edificación en

un plazo no mayor de 90 días. Si las acciones de reparación o rehabilitación no se produjeren en el plazo establecido, la Agencia Metropolitana de Control seguirá inmediatamente el procedimiento que establece el artículo IV.4.75, sobre el incumplimiento en el mantenimiento o reposición de edificaciones sobre el para que el inmueble sea declarado de utilidad pública y expropiado de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa conexa.

Las causas de incuria podrán ser de evidente abandono y descuido de la edificación, de condiciones de insalubridad persistente y de indolente afectación al entorno. Las condiciones para declarar la incuria constarán en un reglamento de aplicación que dictará el Alcalde Metropolitano.

Art. 4.4.75.- Incumplimiento en el mantenimiento o reposición de edificaciones.- En todos los casos en que se haya notificado, sancionado y ordenado tanto el mantenimiento de las edificaciones, cuanto la reposición de partes o la totalidad de las mismas por malas intervenciones por derrocamientos no autorizados o por incuria, la Agencia Metropolitana de Control, luego de vencidos los plazos concedidos y de persistir el incumplimiento por parte de los propietarios o responsables, pasará en los siguientes diez días hábiles el expediente respectivo a la Administración correspondiente, para que en el plazo máximo de veinte días hábiles, determine el o los usos deficitarios de equipamiento colectivo o servicios que podrán implementarse en ese inmueble, sobre cuya base el Administrador Zonal, con todo el expediente en regla, pedirá al Alcalde se inicie la declaratoria de utilidad pública o de interés social, previa al procedimiento de expropiación, de acuerdo al artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.4.76.- Sanciones y obligaciones por usos prohibidos y usos condicionados.- Cuando los propietarios destinen el inmueble a un uso incompatible o prohibido con lo establecido en el Plan de Uso y Ocupación vigente, la Agencia Metropolitana de Control aplicará lo que establece la vigente normativa del régimen del suelo.

Los propietarios de inmuebles del Centro Histórico, cuyos usos consten como condicionados, estarán sujetos a cumplir con las regulaciones técnicas, medio ambientales, normas mínimas sanitarias de conformidad con la ordenanza de la materia, y adicionalmente, en los casos pertinentes, presentarán anualmente actualizaciones del permiso emitido por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 4.4.77.- Sanciones por uso indebido de espacios públicos.- Toda actividad y concentración humana dirigida, promovida o patrocinada por alguna entidad que ocasione daños al patrimonio o a su entorno, será sancionada por la Agencia Metropolitana de Control, previo cumplimiento del procedimiento previsto en la normativa de régimen del suelo, con la multa establecida en el artículo 427 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Municipalidad, a través de las entidades competentes, procederá a la reposición o restauración de los elementos deteriorados y emitirá los títulos de crédito respectivos a fin de que se recupere el costo de la reposición, además de la multa que corresponda, pudiendo hacerlo incluso por la vía coactiva.

Capítulo VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.*4.78.- Forman parte de esta normativa, tanto el Plan Especial del Centro Histórico de Quito, elaborado en cooperación entre la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y la Junta de Andalucía, como los Inventarios de Arquitectura Patrimonial, descritos en el Capítulo II, Sección II, con las revisiones y modificaciones a los mismos que en adelante apruebe el Concejo Metropolitano de Quito, previo los informes pertinentes; así mismo, los mapas numerados del 1 al 47*

que se adjuntan a esta normativa, así como los gráficos de los entornos de plazas parroquiales que se adjuntan y se vayan adjuntando a esta normativa.

Art. 4.4.79.- En adelante se podrá adicionar permanentemente en calidad de módulos que formen parte de esta normativa con aprobaciones del Concejo Metropolitano de Quito, previos los informes pertinentes, tanto nuevos planes parciales, especiales e inventarios de áreas o componentes patrimoniales, como reglamentaciones y normativas específicas que se refieran a nuevas áreas patrimoniales o complementarias a las existentes y a áreas o sitios arqueológicos existentes nuevos o complementarios. Las inclusiones de que habla esta disposición general estarán a cargo de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, la que iniciará el procedimiento de aprobación hasta llegar a consideración del Concejo Metropolitano de Quito.

Libro IV.5
DE LA VIVIENDA Y HÁBITAT

Título I
DE LA PROMOCIÓN DE SUELO Y VIVIENDA NUEVA DE INTERÉS SOCIAL

Capítulo I
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Art. 4.5.1.- **Principio.-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito estimulará, promoverá y gestionará programas de urbanización y vivienda nueva de interés social y vivienda emergente, dirigidos especialmente a familias en situación de pobreza, población vulnerable y en situación de riesgo, tales como familias de personas con capacidades especiales, familias con jefatura femenina, entre otras, para lo cual formulará y ejecutará políticas y acciones estratégicas de suelo y vivienda de acuerdo con las políticas nacionales sobre el tema y con la planificación metropolitana.

Art. 4.5.2.- **Vivienda de interés social.-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito considerará como vivienda de interés social a la unidad habitacional destinada para las familias de estratos socio económicos que, según los parámetros del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales SELBEN, pertenezcan a los quintiles 1, 2 y 3 de pobreza o familias de personas con capacidades especiales y que no posean vivienda propia. El área máxima será 80 m2. El precio de venta de la vivienda habitable no podrá exceder de 1.25 salarios mínimos básicos unificados por metro cuadrado de construcción cubierta, incluido el terreno urbanizado y el aporte de suelo para otros fines, ni podrá ser mayor al precio máximo establecido por el MIDUVI para postular al Bono.

La vivienda de interés social dispondrá de servicios básicos y accesibilidad, así como garantizará a las familias condiciones de salubridad y espacio satisfactorio, capacidad de crecimiento dentro de su lote, seguridad constructiva y antisísmica, y suficiente equipamiento comunitario. La construcción de estas viviendas deberá contar con las respectivas autorizaciones de la Municipalidad del Distrito Metropolitano.

Art. 4.5.3.- **Vivienda emergente.-** Son soluciones habitacionales destinadas para la atención inmediata a familias que, debido a deslaves, terremotos o catástrofes, han perdido su vivienda, o que por encontrarse en zonas de riesgo mitigable y no mitigable están en inminente peligro de perderla y, que por esta condición deben ser trasladadas de forma urgente. Para establecer cualquiera de estas condiciones, las dependencias municipales competentes en materia de planificación territorial y en seguridad ciudadana emitirán el informe técnico respectivo. Estas viviendas no podrán superar el precio referencial que establece el artículo precedente.

Art. 4.5.4.- **Concepto de incentivos locales.-** Se consideran incentivos locales las

exenciones y rebajas a los tributos municipales contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Se aplican a los Planes y proyectos así como a las viviendas de interés social que se construyan por personas particulares en el Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo II
MECANISMOS DE PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE INCENTIVOS LOCALES

Art. 4.5.5.- Mecanismos tributarios de incentivo local.- En aplicación a la el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establecen como incentivos locales las exenciones de los impuestos predial urbano y de alcabalas, así como la rebaja de los mismos.

Art. 4.5.6.- Exención total del impuesto predial.- Las viviendas consideradas de interés social por esta normativa gozarán de la exención del pago del impuesto predial por cinco años posteriores a su construcción o adjudicación, de acuerdo a lo que establece el artículo 510 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.5.7.- Rebaja del impuesto predial urbano.- En aplicación a lo establecido en el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se rebajará el 50% del valor del impuesto predial urbano y por un plazo improrrogable de diez años a partir de su construcción o adjudicación, a las viviendas que se construyan con el Bono del MIDUVI.

Asimismo, se rebajará el 50% el valor del impuesto predial urbano y por un plazo improrrogable de diez años a partir de su construcción o adjudicación, a las viviendas de interés social que se construyan sin el Bono del MIDUVI en urbanizaciones aprobadas como de Interés Social Progresivo y a las viviendas de los programas municipales de vivienda social.

Art. 4.5.8.- Límites de aplicación de la exención y rebaja del impuesto predial.- Los beneficios del presente artículo solamente serán aplicables mientras el valor de la vivienda no supere quince mil dólares según el avalúo municipal y la superficie se mantenga dentro del límite establecido en el presente Título.

Cuando concluya el plazo de los cinco años de la exención, el beneficiario podrá optar por la rebaja del impuesto predial urbano, hasta completar el plazo impostergable, no acumulable de diez años.

Art. 4.5.9.- Exención y rebaja del impuesto de alcabalas.- En la transferencia de dominio de inmuebles de interés social y registrados en el Sistema del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI como proyectos elegibles para la postulación del Bono para la Adquisición de Vivienda Nueva, según el artículo relacionado con el "Concepto de incentivos locales" del presente Título, se aplicará lo dispuesto por el artículo 534, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Para tal efecto, la Dirección Metropolitana Tributaria aplicará la exención al tiempo de verificar la transferencia de dominio inmobiliario.

Capítulo III
ENTIDADES RESPONSABLES DE PLANIFICAR, PROMOVER Y EJECUTAR PLANES DE URBANIZACIÓN Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Art. 4.5.10.- Dependencia responsable de la definición de políticas metropolitanas de urbanización y promoción de vivienda social.- La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda será la dependencia municipal encargada de formular y definir políticas metropolitanas específicas en materia de desarrollo urbano y promoción de vivienda de interés social, de manera participativa, en correspondencia con las políticas nacionales y los planes de desarrollo socio – territorial.

La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda se encargará de:

- Promover planes y programas de gestión del suelo que provean tierra urbanizada a bajo costo y vivienda social, en coordinación con las entidades municipales ejecutoras, promotores inmobiliarios u organizaciones sociales.

- Planificar la reserva de áreas de expansión urbana para uso residencial.

- Gestionar prioritariamente la transformación de barrios consolidados con edificaciones obsoletas.

- Coordinar la definición de programas de relocalización emergente.

- Establecer las especificaciones técnicas mínimas, superficies y condiciones de confort de la urbanización y vivienda de interés social.

- Coordinar con el MIDUVI, otras entidades públicas, privadas y organismos internacionales interesados en la realización de los proyectos de vivienda de interés social.

- Definir mecanismos de vigilancia y control del cumplimiento de las políticas de desarrollo y promoción de vivienda de interés social en el Distrito.

- Informar anualmente al Concejo Metropolitano sobre las zonas del Distrito donde se encuentren construcciones irregulares con insuficiencia de servicios básicos, con el fin de reforzar las iniciativas existentes de reconocimiento y formalización del suelo y la vivienda.

- Apoyar iniciativas de concursos de diseño de proyectos de vivienda de interés social, en acuerdo con los requerimientos de las organizaciones sociales beneficiarias.

Para cumplir con estas funciones, la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda contará con el apoyo del Consejo Consultivo de Vivienda de Interés Social que se conformará con:

- El Alcalde Metropolitano o su delegado;

- Un Concejal Metropolitano;

- Un delegado del MIDUVI;

- Un representante de las Empresas Metropolitanas de Servicios Básicos;

- Un delegado de las unidades municipales que ejecutan vivienda de interés social en el Distrito;

- Un representante de las organizaciones sociales que promueven el derecho a la vivienda;

- Un representante de las cooperativas de vivienda.

El Concejo Metropolitano, en base a la información sobre las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la promoción y desarrollo de vivienda de interés social, cursará invitaciones para que éstas elijan sus delegados al Consejo Consultivo.

Art. 4.5.11.- **Dependencias responsables de ejecutar las políticas de urbanización y promoción de viviendas de interés social.-** Serán responsables de la ejecución de las políticas metropolitanas de desarrollo y promoción de vivienda de interés social todas las instancias municipales y las creadas por la municipalidad a las que el Concejo Metropolitano haya delegado esa función. Estas instancias coordinarán con la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda y gestionarán sus ejecutorias articulando la participación de la sociedad organizada, de las empresas de servicios básicos, de las entidades públicas y de la iniciativa privada, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo.

Para alcanzar sus propósitos tendrán las siguientes competencias:

- Asegurar suelo apropiado para vivienda de interés social, en el marco de las orientaciones de la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

- Habilitar, mediante ordenación especial, el suelo propio o de terceros en alianzas de variada índole, para desarrollar programas residenciales de interés social, en coordinación con la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

- Gestionar ante la municipalidad, sus empresas y demás actores públicos y privados, los diseños, financiamiento y construcción de las obras de urbanización, con su respectivo equipamiento.

- Elaborar y mantener un registro de promotores, organizaciones sociales y proyectos de vivienda de interés social.

- A fin de asegurar la implementación de los programas y proyectos de vivienda de interés social, las Empresas Públicas Metropolitanas de Agua Potable y Saneamiento; de Movilidad y Obras Públicas; de Hábitat y Vivienda y otras instancias municipales, elaborarán los estudios, financiarán prioritariamente las obras, ejecutarán las obras correspondientes y definirán los mecanismos necesarios para otorgar facilidades de financiamiento al usuario y aplicación de rebajas aplicables conforme lo estipule la ley.

Capítulo IV
PROMOCIÓN DE TIERRA PARA USO RESIDENCIAL Y EQUIPAMIENTO

Art. 4.5.12.- **Inventario de Tierras (Reserva Municipal de Suelo).-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro, dispondrá de un inventario actualizado de tierras vacantes del Distrito para los fines de esta normativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.5.13.- **Solares no edificados**.- Para fines de pago del recargo por solares no edificados se aplicará lo establecido en los artículos 507, 508 y 594 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.5.14.- **Asociación de Tierras Distritales.-** El o los propietarios de solares no edificados podrán asociarse para desarrollar planes y programas de vivienda de interés social. Los peticionarios podrán acogerse a los beneficios del presente Título.

Art. 4.5.15.- **Control de solares no edificados.-** La Dirección Metropolitana de Catastro, a través de procesos de actualización y depuración de la información inmobiliaria, registrará la información y determinará los predios que sean solares no edificados, cuyo listado se obtendrá del sistema informático catastral, los treinta últimos días de cada año, en función del programa que establezca la Dirección Metropolitana de Informática, información que será remitida a la Dirección Metropolitana Tributaria que pondrá la Secretaría responsable del territorio,

hábitat y vivienda, a consideración del Alcalde Metropolitano, para su aprobación en el Concejo Metropolitano.

Sobre la base de la información indicada, la Dirección Metropolitana Tributaria hará las notificaciones de conformidad a lo que determina la normativa nacional y metropolitana vigente.

Capítulo V
VIVIENDA EMERGENTE

Art. 4.5.16.- **Reubicaciones emergentes. -** Los hogares que habiéndose instalado en zonas de riesgo no mitigable, estén en peligro o fueren afectados por fenómenos naturales y requieran de reubicaciones o reasentamientos urgentes podrán acceder, de modo prioritario, a espacios del inventario de tierras o a programas municipales de vivienda. Las condiciones y requisitos para el acceso se establecerán en el reglamento específico que pondrá la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, a consideración del Alcalde Metropolitano, para su aprobación por el Concejo Metropolitano.

Capítulo VI
CREACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Art. 4.5.17.- **Creación del Fondo.-** Se crea una cuenta especial denominada "Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social", en la que se receptarán los valores que lo constituirán a partir de enero de 2009.

El Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social, estará dirigido a:

- Financiar la adquisición de tierras determinadas por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, para lo cual la municipalidad asignará en el presupuesto los valores correspondientes a la implementación de los planes y programas que se desarrollarán en cada año. Los recursos que se destinen para este fin no generarán utilidades y su recuperación no se destinará a otros fines.

- Financiar capital de trabajo o de inversión en la construcción de unidades habitacionales para planes y programas promovidos por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda. Estos recursos se calcularán y asignarán exclusivamente en la parte proporcional, luego de establecer que las organizaciones beneficiarias hubieren cubierto los aportes previos, la obtención del bono de la vivienda y la proyección de los aportes adicionales de los beneficiarios, en función de los cronogramas de cada plan de vivienda. Estos recursos generarán el interés legal que establezca el BEV. Para el otorgamiento de estos recursos debe estar garantizada la ejecución de las obras de urbanización.

Art. 4.5.18.- **Recursos del Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social.-** Serán recursos del Fondo:

a. Aportes presupuestarios que anualmente asignará la Municipalidad del Distrito Metropolitano.

b. Los inmuebles municipales de uso privado que sean asignados por la municipalidad para la ejecución de planes de vivienda o para la venta con criterio empresarial; fondo que servirá para nuevas adquisiciones de tierras que cumplan condiciones apropiadas para los planes de vivienda.

c. Los aportes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, que se recepten en calidad de donación, previa autorización del Concejo Metropolitano.

d. Recursos de autogestión.

e. Los activos inmuebles destinados al uso residencial, de propiedad de la municipalidad, de sus empresas u otras entidades municipales.

El Fondo de Promoción de Vivienda de interés social será administrado por un Fideicomiso, cuya conformación y funcionamiento será definido por la Dirección Metropolitana Financiera y la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, en el Reglamento específico que se expida para el efecto, donde se establecerán además los encargados del control, seguimiento y evaluación.

Título II
DE LA VIVIENDA SOCIAL PARA FAMILIAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.5.19.- Ámbito.- El presente Título rige en el Distrito Metropolitano de Quito, y establece las regulaciones fundamentales para el acceso permanente a vivienda social construida por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV; o gestionada por la entidad municipal en apoyo a iniciativas de organismos públicos, privados y de la economía popular y soliaria, que tengan por objeto satisfacer una legítima necesidad de vivienda social, destinada exclusivamente a las familias que tienen como jefe(a) de hogar, una persona con discapacidad, o hijo(s) con discapacidad en el núcleo familiar, y que vivan en estado de pobreza.

Art. 4.5.20.- Objetivo.- Constituye objetivos de este Título:

a. Establecer un régimen especial de gestión de la vivienda social que promueve y construye el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para las familias integradas por una o más personas con discapacidad; y,

b. Propiciar el acceso del sector social de personas con discapacidad que viven en el Distrito Metropolitano de Quito a los proyectos de vivienda gestionados o ejecutados por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, atendiendo su situación de vulnerabilidad y pobreza.

Art. 4.5.21.- De la política de inclusión a la vivienda.- Declárese como política prioritaria en el Distrito Metropolitano de Quito, la inclusión a la vivienda de familias con uno o más miembros con discapacidad que residen en forma permanente en el Distrito, y se encuentran en estado de pobreza.

El cumplimiento de los lineamientos y condiciones de aplicación de esta política, estará bajo la responsabilidad de la Secretaría responsable de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con el Consejo Metropolitano de Protección de Derechos.

La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, será responsable de incluir en los proyectos a ejecutar, el porcentaje de viviendas para familias integradas por una o más personas con discapacidad, de acuerdo a la demanda efectiva de viviendas, porcentaje que será analizado por el Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, validado por la Secretaría responsable de la inclusión social y entregado a la Secretaria encargada del territorio, hábitat y vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y a la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, para de esta manera permitir que se justifique, con anticipación al desarrollo de los proyectos inmobiliarios, la demanda real de vivienda social que serían entregadas a familias integradas con personas con discapacidad.

Para mantener una base de datos veraz y completa, el Consejo Metropolitano de Protección de Derechos; la Secretaría responsable de la inclusión social; la Secretaria encargada del territorio, hábitat y vivienda; y, la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda – EPMHV, previo al inicio de un proyecto inmobiliario, coordinarán reuniones que permitan la identificación de las necesidades de vivienda de las familias cuyos miembros estén compuestos por personas con discapacidad, de manera que se logre definir y prevenir las acciones a ejecutar para cumplir con el objetivo del presente Título.

Art. 4.5.22**.- De la vivienda social.-** Para efectos del presente Título se entiende por vivienda social, aquellas unidades habitacionales dignas, con adaptaciones físicas edificadas de acuerdo a las normas emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN sobre accesibilidad al medio físico, que tienen características especiales de diseño, superficie, precio y financiamiento, destinadas exclusivamente a satisfacer una necesidad emergente de vivienda, de familias integradas por uno o más miembros que tienen discapacidad de cualquier tipo y grado. La vivienda social deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Superficie: Las unidades de vivienda social con adaptación tendrán una superficie habitable no menor de cuarenta metros cuadrados (40 m2), ni mayor de sesenta metros cuadrados (60 m2); superficie a la que se añadirá los espacios de estacionamiento(s), secadero(s), bodega(s) y otras que correspondan al diseño general de cada proyecto habitacional.

Adecuación: En caso de requerirse, las unidades habitacionales contarán con las adecuaciones físicas necesarias que permitan el acceso, movilidad y comunicación interna y externa de quienes lo vayan a ocupar; siendo en general obligatorias a todas las construcciones, la instalación de accesibilidad física para asegurar la movilidad de las personas con este tipo de necesidad, de conformidad a las normas técnicas de accesibilidad, emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN.

Los proyectos habitacionales promovidos o patrocinados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que comprendan la construcción total o parcial de edificios multifamiliares, destinarán preferentemente la primera planta para vivienda social con adaptación, con el fin de otorgar facilidades de acceso y desplazamiento a las personas con reducida movilidad.

Precio: La vivienda social con adaptación, tendrá el valor determinado en las normas que regulan la construcción de vivienda social, emitidas por la cartera de Estado competente en la materia.

Financiamiento: El financiamiento para acceder a este tipo de vivienda será el siguiente:

a. Ahorro: el beneficiario previo a la asignación deberá tener en una cuenta de ahorros tipo SIV al menos el 2% del costo total de la vivienda.

b. Bono: bono de vivienda dirigido a beneficiarios con discapacidad, otorgado por la cartera de Estado competente en la materia, siempre y cuando este subsidio esté vigente.

c. Bono especial de vulnerabilidad para personas con discapacidad: otorgado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que será del 10% del costo total de la vivienda.

d. Crédito: El saldo restante será financiado mediante crédito otorgado al

beneficiario por una entidad financiera, a elección de éste. Durante el proceso el beneficiario recibirá el acompañamiento de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, hasta los correspondientes desembolsos.

El Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, en coordinación con la Secretaría responsable de la inclusión social, remitirá a la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda – EPMHV- el listado de familias integradas por miembros de las diversas tipologías de discapacidad, determinando el número de viviendas que deberán disponer de adecuaciones especiales, y aquellas que no lo requieran, debiendo hacerse una distribución equitativa de las unidades habitacionales por tipología de discapacidad.

Cumplidos los requisitos formales y económicos exigidos en este Título, ninguna autoridad podrá rechazar o retardar el proceso de otorgamiento de vivienda social con o sin adaptación para familias integradas por miembros con discapacidad, bajo prevención de incurrir en infracción administrativa, salvo motivos de retardo, producto de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados.

De ser necesario, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá celebrar convenios con la cartera de Estado competente en la materia para la mejor coordinación y entrega de los bonos y ayudas económicas relacionadas a este Título, dirigida a las personas que lo requieran.

Art. 4.5.23**.- Bono especial de vulnerabilidad.-** Se establece un bono especial a favor de las familias que tuvieren dos o más integrantes con discapacidad en el núcleo familiar y bajo dependencia de la misma, que accedan al beneficio de vivienda social, mismo que se contará como aporte al financiamiento de la unidad habitacional.

El bono en referencia será equivalente al diez por ciento (10%) del costo total y líquido de la unidad habitacional adjudicada al titular de este beneficio social.

La concesión del mencionado beneficio lo efectuará el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previo estudio socio económico por parte del Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, en coordinación con la Secretaría responsable de la inclusión social, y se sustentará en cuestiones demostrables y evidenciadas por las mencionadas entidades.

En el caso de que la persona que efectúe el trámite para acceder a este bono se encuentre tramitando algún tipo de bono o ayuda económica en otra institución pública o privada para acceder a vivienda social, deberá comunicárselo a la Secretaría responsable de la inclusión social y al Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, quienes brindarán la asesoría necesaria para que la persona conozca la forma de financiamiento de la vivienda.

Art. 4.5.24**.- Financiamiento del bono especial de vulnerabilidad.-** La asistencia financiera contemplada en este Título se financiará a través de asignación presupuestaria anual, fijada obligatoriamente en cada ejercicio fiscal por el Concejo Metropolitano de Quito.

Para este fin, la Secretaría responsable de la inclusión social, en coordinación con el Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, realizarán una proyección estimada de demanda de vivienda social para personas con discapacidades, que será objeto de asistencia municipal. Dicho informe se remitirá hasta el 15 de octubre de cada año para conocimiento del Concejo Metropolitano de Quito, quien asignará los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de este Título.

El Fondo de Asistencia para Vivienda Social para Familias con Discapacidad, será

operado por la Gerencia General de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, a través de una subcuenta adscrita al "Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social", previsto en la normativa metropolitana.

Art. 4.5.25.- **Medidas de afirmación del derecho**.- A fin de asegurar las finalidades de la política de vivienda social a favor de las familias integradas por personas con discapacidad, la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, prioritariamente destinará no menos del diez por ciento (10%) de las unidades habitacionales dentro de los programas y proyectos de vivienda social que construye o habilita el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el área urbana y rural, para ser adjudicadas a las familias con discapacidad, en los términos establecidos en este Título.

Para este efecto, se contará con el informe de la Secretaría responsable de la inclusión social y el Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, en el que se determinará la demanda efectiva anual de vivienda social con y sin adaptación. Dicho informe deberá además tomar en consideración el ciclo de construcción y entrega de los proyectos de vivienda previstos por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV para el año subsiguiente

Si del informe mencionado en el párrafo anterior o del proceso de documentación y financiamiento, se determinare una necesidad menor de cupo de adjudicaciones a las familias integradas por personas con discapacidad, previsto en este artículo, la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, podrá disponer sobre la fracción sobrante de viviendas.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de sanción y destitución inmediata del cargo del servidor o servidora responsable, de conformidad con la normativa legal aplicable, lo que se dispondrá paralelamente a la subsanación del hecho que hubiere sido inobservado.

Art. 4.5.26.- **Apoyo a iniciativas no municipales.-** En caso de que los proyectos habitacionales para personas con discapacidad se desarrollen por gestión privada o comunitaria, la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV analizará y asesorará técnicamente el mecanismo de apoyo a dichas iniciativas y en lo referente a la aplicación de la normativa específica, previo a la aprobación, registro y licenciamiento de planos de estos proyectos. El mecanismo de atención a estas iniciativas lo desarrollarán la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, en coordinación con la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, propendiendo a la inclusión y acceso a la vivienda para las personas con discapacidad.

Art. 4.5.27.- **Territorialización de la política.-** Con el ánimo de lograr una gestión equitativa de la política de inclusión a la vivienda social con adaptación para las familias con discapacidad, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá y garantizará su territorialización en los sectores urbano y rural de la jurisdicción del cantón Quito, para lo cual se deberá coordinará conjuntamente con las administraciones zonales y las secretarías municipales los mecanismos que permitan cumplir los objetivos y finalidades de este Título.

Art. 4.5.28.- **Evaluación de la política metropolitana de vivienda social con adaptación para las familias con discapacidad.-** A fin de asegurar la eficacia, sostenibilidad y permanencia de la política de vivienda social con adaptación, se conformará una comisión de seguimiento, conformada por un delegado de la comisión de equidad social y género, uno de la comisión de vivienda, uno de la Secretaría responsable de la inclusión social y un representante de las organizaciones sociales participante en el ramo de la discapacidad en el Distrito Metropolitano de Quito, la cual tendrá como finalidad vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

La comisión nombrará un secretario, quien se encargará de coordinar las actividades de dicho organismo, y en el mismo acto de nombramiento convocará a una reunión extraordinaria para establecer el instrumento legal que normará el funcionamiento de la comisión.

Art. 4.5.29.- El Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, en coordinación con la Secretaría responsable de la inclusión social, realizará la entrega de la estadística de familias con dos o más miembros con discapacidad, para definir la inclusión en la planificación operativa anual y su inmediata asignación presupuestaria que se destinará para financiar los subsidios previstos en este Título misma que deberá ser elaborada y entregada previo a la finalización y liquidación del ejercicio fiscal de cada año. La ejecución de estas asignaciones será supervisada por la Secretaría responsable de la inclusión social, la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV, y por la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.5.30.- La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda y la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda – EPMHV, con el fin de garantizar una correcta planificación y ejecución presupuestaria, previo al inicio de cada año fiscal en su planificación operativa anual de construcción de viviendas, deberá cotejar su oferta de vivienda con la necesidad presentada por el Consejo Metropolitano de Protección de Derechos.

Art. 4.5.31.- La Secretaría responsable de la inclusión social en su plan operativo anual deberá añadir la planificación, programación y ejecución de las responsabilidades encargadas en el presente Título.

Libro IV.6
DE LA PROPIEDAD Y ESPACIO PÚBLICO

Título I
DE LOS BIENES MUNICIPALES

Capítulo I
DE LA ENAJENACIÓN DIRECTA Y DEL REMATE DE FAJAS DE TERRENO

Art. 4.6.1.- De la enajenación directa y beneficiario del remate.- La adjudicación de una faja de terreno solamente se podrá hacer en favor de uno o varios de los propietarios colindantes a la misma. La inobservancia de esta norma determinará la nulidad de la adjudicación.

Art. 4.6.2.- Iniciativa del trámite.- El trámite se realizará por iniciativa propia del Municipio o a pedido de cualquiera de los propietarios colindantes de la faja de terreno. Esto no implica que el adjudicatario sea necesariamente el mismo peticionario.

Art. 4.6.3.- Facultad exclusiva de la junta de remates.- La Junta de Remates es la única facultada para la adjudicación de fajas de terreno al mejor postor. En consecuencia, toda instancia previa debe abstenerse de mencionar adjudicatarios.

Art. 4.6.4.- Inicio del trámite.- El trámite se iniciará con un informe técnico de la unidad administrativa encargada del área de avalúos y catastros, que contendrá única y exclusivamente los siguientes datos:

a. Superficie de la faja;

b. Linderos y dimensiones;

c. Avalúo del terreno;

d. Nombres y apellidos de todos los propietarios colindantes; y,

e. Detalle de las características físicas o técnicas que deban ser consideradas por la Junta de Remates al momento de resolver la adjudicación.

Art. 4.6.5.- **Informe técnico.-** Con el informe anterior, la respectiva administración zonal presentará un informe técnico en el que determine si el inmueble es una faja o un lote.

Art. 4.6.6.- **Envío a la Comisión de Propiedad y Espacio Público.-** Con los informes a los que se refieren los artículos anteriores, se remitirá el expediente a la Comisión de Propiedad y Espacio Público para que emita su informe, en conocimiento del cual el Concejo, de estimarlo conveniente, autorizará la pública subasta y adjudicación de las fajas.

La resolución del Concejo autorizará la enajenación directa o subasta pública de las fajas de terreno municipales.

Art. 4.6.7.- **Convocatoria.-** Una vez que se cuente con la Resolución del Concejo, la Procuraduría Metropolitana convocará por la prensa a todos los propietarios colindantes de las fajas de terreno a ser subastas, para que se presenten en el día y hora señalados, ante la Junta de Remates.

Art. 4.6.8.- **Remate.-** La Junta de Remates se reunirá en el día y hora fijados para la subasta pública y recibirá las ofertas de los interesados entre las quince y las diecisiete horas. A las diecisiete horas la Junta conocerá las ofertas en cada caso y procederá a resolver en el mismo acto la adjudicación.

Art. 4.6.9.- **Acta de adjudicación.-** La Junta de Remates llevará un acta general de cada sesión y, para el caso de adjudicaciones, elaborará un acta específica que determinará la adjudicación, el precio, la forma de pago y, de ser el caso, la constitución de hipoteca para garantizar el pago del precio que será cancelado a plazo.

El acta de adjudicación suscrita por todos los delegados, con los documentos habilitantes correspondientes, será protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad y servirá de título de dominio del adjudicatario.

Art. 4.6.10.- **Adjudicación.-** La Junta de Remates conocerá cada caso de adjudicación pasadas las diecisiete horas del día señalado y resolverá lo más conveniente dentro de los siguientes lineamientos generales:

a. Si ninguno de los propietarios colindantes comparece, pese a haber sido notificado de la realización de la subasta por la prensa, la Junta de Remates procederá a adjudicar forzosamente la faja de terreno de ser posible en partes iguales para los propietarios colindantes. Para ello, la Junta verificará que el informe técnico no establezca ningún impedimento de carácter físico o técnico. En este caso, el Municipio procederá a emitir los títulos correspondientes;

b. Si comparece solamente uno de los propietarios colindantes y presenta su oferta sobre el avalúo técnico que será la base del remate la Junta de Remates procederá a adjudicar la faja a su favor sin lugar a reclamo posterior de los otros propietarios colindantes que no han comparecido; y,

c. Si dos o más propietarios colindantes comparecen y presentan ofertas, la Junta de Remates determinará la más conveniente en función del precio y forma de pago. Sin embargo, toda oferta deberá sujetarse a un mínimo establecido por el informe en el que se determina el avalúo de la faja.

Art. 4.6.11.- En los casos de remate forzoso de una faja de terreno de propiedad municipal, venta directa de inmuebles municipales, y/o permuta de inmuebles municipales con saldo a favor del Municipio Metropolitano, se podrán otorgar plazos de hasta cinco años, cuando con posterioridad al acta de adjudicación, el interesado

solicite facilidades de pago por el valor adeudado.

Art. 4.6.12.- Para la concesión de facilidades de pago, el interesado cumplirá con los siguientes requisitos:

a. Solicitud en la que se indique en forma clara y precisa la obligación respecto de la cual se piden facilidades de pago;

b. Razón o motivos fundamentados que impidan realizar el pago de contado;

c. Oferta de pago inmediato no menor al 20% de la obligación y forma en que se pagaría el saldo adeudado;

d. Indicación de la garantía a rendirse por la diferencia de la obligación adeudada, cuando el plazo sea superior a seis meses.

La garantía será una de las determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

e. Los bienes inmuebles rematados, vendidos o permutados con saldo deudor a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con oferta de pago del precio, superior a los dos años, quedarán hipotecados a favor del Municipio de Quito, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Art. 4.6.13.- **Competencia y plazos para el pago.-**

a. El Alcalde Metropolitano de Quito, autorizará mediante resolución los convenios de pago por plazos superiores a 36 meses;

b. El Administrador General, autorizará mediante resolución los convenios de pago por plazos superiores a 18 y hasta 36 meses;

c. El Director Metropolitano Financiero, autorizará mediante resolución los convenios de pago por plazos de hasta 18 meses.

El incumplimiento o no pago de cualquier cuota parcial acordada en el respectivo convenio, dejará insubsistente la concesión de las facilidades de pago, debiendo la Tesorería Metropolitana disponer la acción coactiva correspondiente, sin perjuicio de hacerse efectivas las garantías rendidas.

Art. 4.6.14.- La Tesorería Metropolitana, en coordinación con la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles llevará un registro individualizado del control y cumplimiento de los convenios de pago suscritos, debiendo reportar inmediatamente los casos de incumplimiento de pagos de las cuotas parciales establecidas, a efecto de solicitar o disponer las acciones que correspondan, en defensa del interés institucional.

Art. 4.6.15.- Para el caso en que la faja de terreno producto de relleno de quebrada o remanente vial tuviere un sólo inmueble colindante, el Concejo Metropolitano podrá autorizar su enajenación directa al propietario de dicho inmueble, toda vez que la subasta pública se vuelve improcedente.

Art. 4.6.16.- En caso de que la faja de terreno producto de relleno de quebrada o remanente vial se encuentre ocupada por el propietario de uno de los inmuebles colindantes, con cerramientos o construcciones de más de cuatro años desde su terminación, el Concejo Metropolitano autorizará su enajenación directa al propietario de dicho inmueble, sin perjuicio de lo previsto en el 427 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Art. 4.6.17.- Cuando el adjudicatario de una faja de terreno municipal haya transferido el dominio del inmueble que colinda con aquella, sin haber legalizado previamente dicha adjudicación, la Municipalidad actualizará el avalúo y en otro acto administrativo adjudicará la faja al nuevo propietario colindante.

Capítulo II
DE LA ENTREGA DE BIENES EN COMODATO

Art. 4.6.18.- **Ámbito de esta Capítulo.-** La presente Capítulo es aplicable a la entrega en comodato o préstamo de uso, de bienes inmuebles de propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a entidades u organismos, públicos o privados, que no persigan fines de lucro, cuando la finalidad sea cumplir con objetivos esenciales y primordiales compatibles con los que tiene la institución frente a la ciudad.

Art. 4.6.19.- **Comodato o préstamo de uso.-** Comodato o préstamo de uso es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra, gratuitamente, una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo a restituir la misma especie después de terminado su uso. El comodato no se perfecciona sino con la tradición de la cosa.

El comodatario está obligado a restituir el bien entregado, si el Municipio estableciere una necesidad imprevista y urgente, para efectos de cualquier obra pública.

En los contratos de comodato el Municipio conserva sobre el inmueble todos los derechos sobre la propiedad que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido y está obligado al cuidado, respondiendo hasta por la culpa levísima. Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo.

Art. 4.6.20.- **Procedimiento.-** Como requisito principal previo a la resolución de entrega en comodato de bienes municipales a entidades de carácter privado, se exigirá la presentación del documento correspondiente que legaliza su institucionalidad y una actividad no menor a tres años. Además, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Petición dirigida al máximo personero municipal, a la que se adjuntará la documentación relacionada con la personería jurídica de la entidad u organismo, sus estatutos, nombramiento de los representantes legales, el proyecto a edificarse en el inmueble y su destino, y el financiamiento para la ejecución de la obra;

b. Para proceder con el trámite pertinente se remitirán estos documentos a la Procuraduría Metropolitana, a fin de solicitar os informes técnicos necesarios a la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda y a la unidad administrativa encargada del área de avalúos y catastros;

c. La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda determinará si el proyecto está de acuerdo con el equipamiento y necesidades del sector;

d. La unidad administrativa encargada del área de avalúos y catastros, determinará el estado de situación del bien inmueble, la superficie y sus linderos;

e. Por tratarse de bienes de dominio público y por hallarse fuera del mercado, no constará el avalúo del inmueble, para fines de legalización de la escritura pública.

La cuantía para el cobro de derechos notariales y de registro se tomará como

indeterminada, por cuanto la función inmediata del predio entregado en comodato es la prestación de un servicio público al que está directamente destinado, y porque además el contrato de comodato o préstamo de uso no implica transferencia de dominio;

f. Con los informes indicados la Procuraduría emitirá el criterio legal correspondiente a la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, para que ésta, en su calidad de asesora del Concejo, analice la documentación y alcance la resolución del Concejo Metropolitano;

g. La Comisión tiene la potestad de determinar el tiempo para la duración del contrato de comodato en el caso de que se pretenda entregar a un plazo fijo. En el hecho de que no exista plazo de duración del contrato se entenderá como comodato precario y se aplicarán en los dos casos las normas establecidas en el Código Civil;

h. Aprobada que sea por el Concejo la entrega en comodato de un bien de dominio público, la resolución será remitida a la Procuraduría Metropolitana, para la elaboración y legalización de la escritura pública;

i. En todo contrato de comodato a plazo determinado, se hará constar una cláusula resolutoria, en el sentido de que, en el caso de no destinar el inmueble a los fines propuestos por el Concejo, el contrato terminará en forma inmediata y las mejoras que se hubieren realizado pasarán a formar parte del patrimonio municipal, sin indemnización alguna. De igual manera, terminará el contrato por el hecho de no haberse edificado en el inmueble en el plazo de tres años, contados a partir de la resolución del Concejo; y,

j. El plazo de tres años al que se refiere la letra anterior, no podrá prorrogarse por ningún motivo.

Art. 4.6.21**.- Inmuebles destinados a actividades deportivas.-** Los contratos de comodato de inmuebles destinados a actividades deportivas serán sometidos a una reglamentación especial, mediante la cual se evite la privatización del local deportivo y su uso sea compartido con los moradores del sector. Las condiciones para la ocupación del inmueble serán elaboradas de mutuo acuerdo entre el beneficiario del contrato y los representantes legales del barrio.

Art. 4.6.22**.-** El Concejo Metropolitano podrá autorizar la celebración de "CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE ÁREAS RECREATIVAS, CASAS BARRIALES Y COMUNALES DEL DISTRITO METROPOLITANO", conjuntamente suscritos con: ligas parroquiales, barriales, comités pro mejoras, juntas parroquiales y organizaciones de la comunidad, conjuntamente con la Administración Zonal Metropolitana respectiva.

Cuando se trate de áreas suscribirá, también estos convenios la Dirección Metropolitana de Deportes.

Art. 4.6.23**.-** El plazo de los convenios de administración y uso múltiple de las áreas recreativas, casas barriales y comunales no podrá exceder de cinco años, el cual podrá ser renovado o no, según el buen uso y mantenimiento del área, las condiciones del convenio y el trámite previsto en el presente Título.

Art. 4.6.24**.-** Previa a la suscripción del Convenio de Administración y Uso Múltiple de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales se requerirá que los beneficiarios presenten una solicitud ante la Administración Zonal correspondiente. Con la solicitud se deberá acreditar la personería jurídica, la representación legal y/o representación o nombramiento de la organización a la que pertenece, documentos que se adjuntará al pedido.

Art. 4.6.25**.-** La Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, previo a emitir su informe, conocerá el informe de la Administración Zonal,

mismo que se elaborará en coordinación con la Dirección Metropolitana de Deportes, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles y Dirección Metropolitana de Catastro, este informe técnico, determinará los linderos, superficie, ubicación, estado actual del área recreativa, casas barriales y comunales, evaluación del proyecto a desarrollarse en forma detallada, el financiamiento presentado por los interesados y la factibilidad de celebrar o no el convenio.

La Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público de considerarlo necesario solicitará también informe legal a la Procuraduría Metropolitana.

La Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, luego de analizada la solicitud, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano, quien autorizará la suscripción del Convenio de Administración y Uso Múltiple de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales.

Art. 4.6.26.- La suscripción del convenio se efectuará ante la Administración Zonal correspondiente, quien llevará un registro de los mismos y remitirá una copia para conocimiento y registro de este acuerdo a la Procuraduría Metropolitana, a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, a la Dirección Metropolitana de Deportes y a la Dirección Metropolitana de Catastro.

El seguimiento, control y cumplimiento de estos convenios, corresponde a la Administración Zonal en donde se encuentre localizada el área recreativa, con quien se suscribirá el mismo.

Art. 4.6.27.- Los espacios recreativos que se entreguen mediante el Convenio de Administración y Uso Múltiple de las Áreas Recreativas no podrán ser destinados o utilizados en propósitos diferentes al acordado en el convenio.

En caso de mal uso y/o deterioro de las instalaciones entregadas o incumplimiento de lo estipulado en el Convenio de Administración y Uso Múltiple de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales, la Administración Zonal respectiva informará de este particular a la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público para que se adopten los correctivos del caso o se dé por terminado el convenio.

Art. 4.6.28.- De existir controversias en la administración y uso de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales, la Administración Zonal correspondiente las pondrá en consideración de la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, quien elevará su dictamen para conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano.

Capítulo III
DE LOS CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS INSTALACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Sección I
GENERALIDADES

Art. 4.6.29.- **Objeto.-** El presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento bajo el cual se suscribirán los Convenios para la Administración y Uso de las instalaciones y escenarios deportivos de propiedad municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, así como los parámetros generales de control, renovación y revocación de los mismos.

Art. 4.6.30.- **Ámbito de aplicación.-** El presente Capítulo rige en el Distrito Metropolitano de Quito para la suscripción de los convenios de administración y uso de instalaciones y escenarios deportivos que se encuentren con una ocupación informal y a los nuevos requerimientos que se generen.

Art. 4.6.31.- Definiciones.- Con el propósito de facilitar el entendimiento y aplicación del presente Capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

a. Deporte.- Es una actividad fundamental en la formación integral del ser humano y parte de la estrategia de utilización del tiempo libre y de la promoción de una vida activa y saludable.

b. Organización deportiva.- Es toda agrupación que haya obtenido la personería jurídica y cumplido con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

c. Deporte barrial.- Son las actividades físicas que se desarrollan en una circunscripción territorial, sea urbana o rural.

d. Deporte recreacional.- Comprende todas las actividades físicas lúdicas que se desarrollan de una manera planificada, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.

e. Personería jurídica.- Es el reconocimiento de una agrupación deportiva por parte de la autoridad competente con base en los requisitos exigidos en la normativa vigente.

f. Estatuto.- Compendio de normas aprobadas por la autoridad competente y que rigen a una organización deportiva.

g. Infraestructura e instalaciones deportivas.- Son las obras o estructuras provistas de los medios necesarios para desarrollar una actividad deportiva, ajustados a normas propias del deporte.

h. Áreas recreativas.- Zonas públicas acondicionadas para el uso recreativo de la ciudadanía.

i. Ligas deportivas.- Son organizaciones deportivas con personería jurídica constituidas por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar, masificar, diversificar y organizar la práctica del deporte, dentro del ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

j. Convenio de administración y uso.- Es un acuerdo por el cual la Administración Municipal entregará para su uso y administración las instalaciones y escenarios deportivos de propiedad municipal a favor del beneficiario.

Art. 4.6.32.- El Municipio hará uso de las instalaciones y escenarios deportivos entregados en Convenio de Administración y Uso cada vez que lo considere necesario.

Capítulo II
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.6.33.- Facultad.- Las organizaciones detalladas dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial determinadas en el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, podrán solicitar y suscribir Convenios para la Administración y Uso de las instalaciones y escenarios deportivos de propiedad municipal del Distrito Metropolitano de Quito siempre y cuando sean organizaciones legalmente constituidas.

Art. 4.6.34.- Requisitos.- Los requisitos que la Organización beneficiaria del Convenio deberá presentar son:

1. Solicitud suscrita por el representante legal del interesado mediante oficio presentado a la respectiva Administración Zonal, determinando las áreas deportivas y

anexas al ámbito deportivo que solicita.

2. Copia del Acuerdo Ministerial que certifique que la Organización está legalmente constituida.

3. Documento debidamente certificado que avale que la directiva que solicita la suscripción del Convenio de Uso está en funciones y es reconocida por el correspondiente órgano regulador.

4. Copias de cédula y papeleta de votación del representante legal de la organización.

5. En el caso de renovación, además de los 4 requisitos anteriores, se deberá presentar, certificados de no adeudar a ninguna empresa ni institución municipal, y estar al día en el pago de servicios básicos o copia del convenio de pago suscrito.

6. Copia del estatuto de la organización.

Art. 4.6.35.- **De los informes.-** Las administraciones zonales, una vez admitida la solicitud, se encargarán de recopilar la siguiente información:

1. Informe de la Dirección Metropolitana de Catastro que indique la razón del predio, información técnica e historia de la propiedad.

2. Informe técnico, legal y de participación de la Administración Zonal con el detalle de inspección respectivo.

3. Informe técnico a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles.

4. Informe técnico de la Dirección Metropolitana de Deportes y Recreación.

Todos los informes solicitados deben contar con criterio favorable o desfavorable.

Una vez recopilados los informes, la Administración Zonal correspondiente elaborará el proyecto de Convenio de Administración y Uso a suscribirse con el beneficiario

Art. 4.6.36.- **Plazos del procedimiento.-** La Administración Zonal tendrá un plazo máximo de 60 días calendario para presentar el Convenio para la Administración y Uso a Procuraduría Metropolitana, para que se emita el informe legal para conocimiento de la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público con la finalidad de que emita su dictamen previo a la aprobación del Concejo Metropolitano.

Una vez aprobado por el Concejo Metropolitano el Convenio de Administración y Uso, la Administración Zonal correspondiente será la responsable de suscribir el Convenio con el beneficiario y de entregar el predio al mismo.

Los trámites administrativos previos a la aprobación del Concejo Metropolitano no podrán exceder de 90 días.

En caso de incumplimiento de los plazos para el procedimiento establecidos en la presente normativa, se aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en conformidad con la normativa vigente.

La organización afectada podrá solicitar que se aplique la sanción correspondiente.

Art. 4.6.37.- **De la supervisión y administración.-** De manera conjunta la Administración Zonal correspondiente con la Dirección Metropolitana de Deporte y Recreación supervisarán y garantizarán el cumplimiento de los objetivos que se hayan establecido en el Convenio para la Administración y Uso, y en el caso de

incumplimiento deberá emitir un informe a la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, para que se proceda a revertir el convenio en favor del Municipio de Quito previo a la resolución del Concejo Metropolitano.

Capítulo III
DE LAS OBLIGACIONES, NATURALEZA DE LAS INSTALACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVO, INCUMPLIMIENTO E INCENTIVOS

Sección I
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL BENEFICIARIO

Art. 4.6.38.- **De las obligaciones.-** Son obligaciones del beneficiario del Convenio para la Administración y Uso de Instalaciones y Escenarios Deportivos de propiedad municipal del Distrito Metropolitano de Quito las siguientes:

1. Garantizar el mantenimiento de las instalaciones y escenarios deportivos entregados para la administración y uso para lo cual podrá propiciar mecanismos de cooperación y autogestión.

2. Pagar puntualmente el consumo de servicios básicos que se generen.

3. Garantizar el buen uso de las áreas entregadas.

4. Entregar a la Administración Zonal correspondiente la planificación anual e informes sobre las actividades a realizarse.

5. Presentar a la Administración Zonal correspondiente los informes respectivos de las actividades realizadas conjuntamente con un informe económico y justificativo de ingresos y egresos.

6. Permitir el ingreso a las instancias públicas competentes a fin de realizar las supervisiones, inspecciones y verificaciones del caso referentes al uso del predio entregado en convenio para la Administración y Uso.

7. Garantizar el acceso gratuito de la ciudadanía al bien público administrado previo acuerdo con la organización deportiva beneficiaria, para estricto uso de actividades deportivas y recreativas, para lo cual se llevará a cabo un registro de dichas actividades. Para este efecto se estipularán en el convenio mecanismos expeditos precisos de cumplimiento forzoso y obligatorio, que incluyan la definición de horarios de acceso de la comunidad respetando el cronograma del beneficiario.

8. Asumir la responsabilidad laboral del personal contratado por parte del beneficiario.

Art. 4.6.39.- **Prohibiciones.-** Está prohibido el ingreso, comercialización y consumo de todos los productos derivados del tabaco, bebidas alcohólicas y otras sustancias psicoactivas sin excepción en los eventos deportivos, así como, el ingreso de personas en estado etílico o bajo los efectos de otro tipo de sustancias psicoactivas por lo que, el beneficiario deberá velar por el cumplimiento de este parámetro.

Art. 4.6.40.- **Oferta de servicios complementarios.-** La oferta de servicios complementarios en el interior de las instalaciones y escenarios deportivos de propiedad municipal entregados en Convenio para la Administración y Uso, se realizarán en coordinación entre el beneficiario del convenio y la Administración Zonal correspondiente, a través de un proceso transparente que garantice la participación de la comunidad y que otorgue tratamiento prioritario para organizaciones que formen parte de la economía popular y solidaria.

Sección II
DE LA NATURALEZA DE LAS INSTALACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Art. 4.6.41**.- Naturaleza de las instalaciones y escenarios deportivos municipales.-** Las instalaciones y escenarios deportivos de propiedad municipal entregados en Convenio para la Administración y Uso son para la utilización y servicio a deportistas, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y de la comunidad en general de manera gratuita, por lo que el acceso a la mismas no podrá ser restringido y la comunidad podrá hacer uso previa coordinación con la organización beneficiaria del convenio.

El beneficiario del Convenio de Administración y Uso tiene la responsabilidad de generar espacios incluyentes, que integren a la comunidad y a otros actores de la sociedad a partir de la promoción de actividades interdisciplinarias que a su vez aporten al rescate de la identidad plural de la ciudad.

Sección III
DEL INCUMPLIMIENTO

Art. 4.6.42**.- Incumplimiento.-** Las Administraciones Zonales en base en los informes presentados validarán el cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el convenio. El incumplimiento de las mismas determinará el inicio del proceso de reversión del convenio y, en caso de ser necesario, será resuelto por el Concejo Metropolitano.

Sección IV
AUTOFINANCIAMIENTO

Art. 4.6.43**.- Autofinanciamiento.-** Con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de la práctica del deporte barrial en escenarios deportivos y garantizar el mantenimiento, pago de servicios y realizar mejoras de las instalaciones previa autorización correspondiente, el beneficiario con la suscripción del Convenio para la Administración y Uso, estará facultado para el autofinanciamiento sin fines de lucro a través del cobro para el ingreso a los escenarios deportivos dentro de sus programaciones en el monto propuesto por el beneficiario del convenio el cual, deberá estar plenamente justificado y contar con el informe de factibilidad de la Administración Zonal correspondiente de manera conjunta con el ente metropolitano encargado del Deporte, exceptuándose del cobro a las actividades coordinadas con la comunidad y la administración municipal. La actualización de valores se deberá realizar anualmente previa justificación.

Art. 4.6.44**.- Plazo.-** El plazo de los Convenios de Administración y Uso de las instalaciones y escenarios deportivos de propiedad municipal no podrá exceder de diez años, el cual podrá ser renovado o no, considerando el uso adecuado y mantenimiento del área por parte del beneficiario, el cumplimiento de las condiciones del convenio, de los requisitos y obligaciones previstas en el presente Capítulo.

De ser necesario para los intereses municipales el plazo podrá terminar, de forma unilateral, antes del plazo establecido en cada instrumento y las mejoras introducidas dentro del predio irán en beneficio del propietario.

Capítulo III
DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DE USO PRIVADO

Art. 4.6.45**.-** En todos los casos de venta de bienes inmuebles municipales de uso privado se tomará como previo el valor individual actualizado a precio de mercado del inmueble que se transfiere, que será fijado por la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. 4.6.46.- Queda prohibida la venta de bienes inmuebles municipales de uso privado cuando se prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del municipio, en el marco de la ejecución de programas, proyectos u obras públicas a cargo de la Municipalidad o de cualquiera de sus entidades.

Art. 4.6.47.- Se prohíbe especialmente la venta de espacios públicos, sean terrenos o edificaciones situados bajo los pasos a desnivel o bajo los puentes, así como los adyacentes a las canchas, las aceras, las plazas, los parques, los jardines, los parterres, los redondeles y las áreas verdes.

Capítulo IV
DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Art. 4.6.48.- **Bienes de propiedad del Municipio.-** Para la aplicación de las normas de esta Sección, se consideran bienes de propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, todos aquellos sobre los cuales el Municipio ejerce dominio.

Art. 4.6.49.- **Clases de bienes municipales.-** Los bienes municipales se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público, estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 4.6.50.- **Arrendamiento de bienes de dominio privado.-** Para el arrendamiento de los bienes de dominio privado, se aplicará la disposición del artículo 435 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, debiendo administrarse con criterio de eficiencia y rentabilidad, para obtener el máximo de rendimiento financiero, compatible con el carácter público del Municipio y con sus fines.

En caso de arrendamiento de la propiedad inmueble municipal en el que se incluyan bienes muebles, éstos deben ser valorados a precio de mercado y su canon de arrendamiento no puede ser menor que la depreciación, considerando la vida útil y el valor residual de los mismos. En estos casos se exigirá fianza adicional por el valor de los bienes muebles, mediante garantías bancarias o pólizas de seguros incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato.

Art. 4.6.51.- **Arrendamiento de bienes de dominio público.-** Para el arrendamiento o utilización de los bienes de uso público, se aplicará lo dispuesto en 429 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD.

La regalía por el uso se fijará mediante un canon mensual determinado con criterio empresarial.

Para el arrendamiento de los bienes afectados al servicio público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 434 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD. El canon mensual de arrendamiento no podrá ser inferior al equivalente al cincuenta por ciento de las utilidades líquidas que percibiere el usuario, para lo cual, antes de la ocupación, se firmará un compromiso garantizando el pago de esa forma.

Para el arrendamiento de los bienes de uso público y afectados al servicio público, deberá tomarse en cuenta que éstos vayan a ser utilizados en fines compatibles con los del Municipio y que requiere la ciudad; exceptuándose los bienes que se hallen ocupados y que requieran de una mediación para recuperarlos.

Art. 4.6.52.- **Competencia.-** Es potestad del Alcalde, en su calidad de superior jerárquico de la administración y del Concejo Metropolitano, autorizar la celebración de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad municipal, conforme lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 4.6.53.- **Autorización del Alcalde Metropolitano y administradores zonales.-** El

Alcalde Metropolitano y los administradores zonales dentro de su jurisdicción, autorizarán la celebración de contratos de arrendamiento de la propiedad inmueble municipal en forma directa en los siguientes casos:

a. El Alcalde Metropolitano: Cuando el canon de arrendamiento represente la cuantía de diez hasta veinte salarios básicos unificados;

b. Cuando un predio municipal esté ocupado y no exista contrato de arrendamiento, con el fin de neutralizar un posible juicio de amparo posesorio o prescripción adquisitiva de dominio;

c. Administradores zonales: Cuando el canon de arrendamiento represente una cuantía de hasta diez salarios básicos unificados;

d. Cuando sea necesario transigir en un litigio en el caso de los juicios señalados en el literal anterior; y,

e. Cuando el inmueble se vaya a destinar a un servicio público, compatible con los fines esenciales y primordiales que tiene el Municipio con la colectividad, conforme la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.6.54.- **Autorización por el Concejo Metropolitano.-** El Concejo Metropolitano autorizará la celebración de contratos de arrendamiento de propiedades municipales previo remate en pública subasta al mejor postor cuando el canon mensual de arrendamiento supere el equivalente a veinte salarios básicos unificados.

Art. 4.6.55.- **Procedimiento.-** El arrendamiento de inmuebles de propiedad del Municipio se efectuará por gestión propia o a petición de los interesados, sean éstos personas naturales o jurídicas.

La petición o informe interno para el arrendamiento será calificado por Procuraduría Metropolitana, que se encargará de determinar, conforme las normas de esta Sección, la competencia para la autorización y celebración de contratos de arrendamiento.

Art. 4.6.56.- **Informes previos para la contratación directa.-** En forma previa a la celebración de contratos que se oficien directamente, se deberá contar con los siguientes informes:

a. De la unidad administrativa encargada del cuidado y administración los bienes municipales, sobre el estado e identificación del inmueble y el fin al que se lo destinará.

En el caso de inmuebles destinados a vivienda, el arrendatario se someterá a un estudio socio-económico que efectuará el Municipio previa verificación de si posee vivienda propia;

b. De la unidad administrativa encargada del área de planificación, en el que se determine si en el inmueble de que se trate existe algún proyecto vial o social;

c. De la unidad administrativa encargada de parques y jardines, sobre la conveniencia del arrendamiento cuando el inmueble forme parte de un parque; y,

d. De la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, que se encargará del avalúo y de la fijación y determinación de los cánones de arrendamiento en todos los casos, a cuyo propósito aplicará criterios técnicos de mercado, zona de influencia, cobertura de servicios, etc., parámetros que serán previamente aprobados por el Administrador General.

Art. 4.6.57.- **Informes previos para la contratación mediante subasta.-** Para la

celebración de contratos de arrendamiento adjudicados al mejor postor en pública subasta se requerirán los mismos informes señalados en el artículo anterior, pero la Procuraduría Metropolitana hará llegar su criterio a la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, para que ésta alcance del Concejo la Resolución o acto decisorio de autorización del arrendamiento en pública subasta al mejor postor.

Con la resolución del Concejo, se conformará la Junta de Remates y se procederá tal como lo establece la normativa vigente en la materia.

Art. 4.6.58.- **Garantía.-** Todo arrendatario, tanto en el caso de contrato directo como de remate en pública subasta, deberá depositar en el Municipio, para celebrar el contrato, el equivalente a cuatro cánones mensuales de arrendamiento en efectivo, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, las mismas que serán depositadas en una Libreta de Ahorros en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda - BEV, a nombre del Municipio Metropolitano y del respectivo arrendatario; los intereses que genere este canon de arrendamiento serán para el arrendador los mismos que servirán para el pago de los servicios básicos utilizados. El Municipio podrá fijar, en cada caso, una garantía mayor o la necesidad de presentar pólizas de seguro, que serán devueltas una vez que se hayan cumplido las obligaciones contractuales.

Art. 4.6.59.- **Plazos.-** El Municipio concederá en arrendamiento inmuebles municipales por plazos que no excederán de cinco años. En caso de que el arrendamiento se fije por un plazo superior a dos años, en el contrato se hará constar el aumento automático del canon de arrendamiento de conformidad con los índices de inflación registrados en el Ecuador en el año inmediato anterior, emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos- INEN, ajuste que regirá a partir del tercer año.

Art. 4.6.60.- **Terminación unilateral.-** Para la terminación unilateral de un contrato de arrendamiento, se cumplirá con lo establecido en la normativa vigente en la materia y en las cláusulas contractuales.

Art. 4.6.61.- Los costos por concepto de servicios básicos de luz, agua, teléfono, etc., serán asumidos y cubiertos por cada arrendatario, con la instalación a su costo de los respectivos medidores, cuando se trate de inmuebles destinados para vivienda, locales comerciales o bodegas. En caso de espacios comunales, los servicios básicos serán cancelados por los beneficiarios, mediante el pago de las respectivas alícuotas que permitan recaudar y cancelar el valor total y real de las tasas por los servicios básicos que correspondan.

Capítulo V
DEL PRÉSTAMO DE BIENES CULTURALES MUEBLES A LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Art. 4.6.62.- **Solicitudes.-** Las solicitudes para préstamo de obras o bienes culturales para ambientación de las oficinas municipales, se tramitarán únicamente a través de los titulares de las unidades administrativas en las que reposarán dichos bienes. Las solicitudes se harán por escrito y dirigidas al Director General que tenga a su cargo el área de cultura.

Las solicitudes se aprobarán o negarán con el informe previo de las unidades técnicas que tengan a su cargo el inventario y restauración de bienes culturales, para cuya elaboración deberán observarse los siguientes aspectos:

a. Que el sitio en el que se vayan a exponer los bienes tenga seguridades que impidan pérdidas por eventos tales como robo, fuego o vandalismo;

b. Que el área escogida reúna condiciones óptimas de iluminación y temperatura, para garantizar la conservación de los bienes;

c. Que los bienes seleccionados para el préstamo estén debidamente inventariados y catalogados en fichas técnicas por la unidad correspondiente; y,

d. Que de haber disponibilidad de bienes culturales en la reserva del Museo, se proceda a su selección, basada en la temática, tamaño y formato acordes con el requerimiento de la unidad solicitante.

Art. 4.6.63.- **Estado de conservación.-** El préstamo se efectuará si, luego de la constatación correspondiente, se determina que los bienes se encuentran en buen estado de conservación. En caso contrario, la unidad técnica a cargo de los trabajos de restauración se hará cargo de los bienes para restaurarlos conforme al cronograma establecido.

Art. 4.6.64.- **Bienes que pueden ser objeto de préstamo.-** Se prestarán únicamente obras artísticas contemporáneas adquiridas por el Municipio a través de compra o aquéllas que participaron para los premios Mariano Aguilera y los comprendidos en el Salón de Diciembre y que, luego de su selección, no fueron retirados en el tiempo estipulado en la normativa vigente, por lo que pasaron a ser propiedad municipal.

Para casos especiales se considerarán las solicitudes de las obras que recibieron los premios a los que se refiere el inciso anterior y de piezas arqueológicas, siempre que se cuente con la autorización expresa del Director General encargado del Área de Cultura.

Art. 4.6.65.- **Bienes para cuyo préstamo se requiere autorización del Alcalde.-** Las obras que forman parte de la colección colonial y aquéllas que correspondan al siglo XIX, se prestarán únicamente a solicitud del Alcalde Metropolitano, quien determinará, la importancia de la dependencia para la exhibición de los bienes.

Art. 4.6.66.- **Acta de entrega recepción.-** Una vez que las solicitudes hayan sido aceptadas, se procederá a suscribir un acta de entrega-recepción entre los funcionarios responsables de los bienes culturales y el titular de la dependencia en la que se exhibirán los bienes.

Art. 4.6.67.- **Cambios de sitio.-** Los cambios de sitio de los bienes a los que se refiere esta Sección o su traslado a otras dependencias serán autorizados únicamente por el Director General a cargo del área de cultura, con los informes de las unidades técnicas correspondientes. La solicitud para cambio de sitio o traslado deberá presentarse con por lo menos quince días de anticipación.

Art. 4.6.68.- **Conocimiento de la unidad administrativa encargada de los bienes municipales.-** La unidad administrativa encargada de los bienes municipales deberá ser informada de todos los movimientos de los bienes a los que se refiere esta Sección, a fin de que actualice sus registros.

Art. 4.6.69.- **Deterioro de los bienes.-** En caso de deterioro de los bienes a los que se refiere esta Sección, se comunicará de inmediato el particular a la unidad administrativa encargada del área de cultura, para que proceda a la intervención correspondiente.

Art. 4.6.70.- **Control.-** Todos los préstamos se harán por un tiempo de seis meses y las unidades técnicas encargadas del inventario y restauración de los bienes harán, por lo menos una vez cada tres meses, su control y la supervisión en los sitios donde se los exhiba. Se presentará un informe sobre el particular al Director General encargado del área de cultura, para que éste decida si se prorroga el tiempo del préstamo o se retiran inmediatamente los bienes.

Art. 4.6.71.- **Devolución anticipada.-** Los bienes a los que se refiere esta Sección podrán devolverse anticipadamente, sin que pueda exigirse su cambio por otros.

El Director General encargado del área de cultura está facultado para solicitar la devolución anticipada de la totalidad o parte de los bienes dados en préstamo, si así conviene a los intereses institucionales o si las condiciones del préstamo no

han sido observadas.

Art. 4.6.72.- **Manual para cuidado y protección.-** El personal de las dependencias municipales que tenga bajo su custodia bienes de aquellos a los que se refiere esta Sección, asumirá la protección y salvaguarda de los mismos.

Para el cumplimiento de esta obligación deberá regirse a lo previsto en el Manual para el Cuidado y Protección de los Bienes Culturales Muebles Municipales, expedido por la Unidad Administrativa encargada del Área de Cultura.

Art. 4.6.73.- **Pérdida o deterioro.-** En caso de pérdida o deterioro de los bienes, el responsable de su cuidado y protección deberá responder por el valor fijado en el avalúo y someterse a lo que dispone la normativa vigente en relación con sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Capítulo VI
DEL USO DE VEHÍCULOS MUNICIPALES

Art. 4.6.74.- **Vehículos.-** Para atender las necesidades oficiales del Alcalde y de los concejales y servidores municipales, se dispondrá de vehículos motorizados cuyo uso estará sujeto a las disposiciones de esta Sección.

Los vehículos y equipos de trabajo de propiedad del Municipio y de sus empresas están destinados al servicio exclusivo de las actividades municipales en beneficio de la colectividad, en sus diferentes campos de acción, bajo la supervisión y responsabilidad del titular de la unidad administrativa encargada del manejo de los bienes municipales y de los gerentes de las empresas.

Art. 4.6.75.- **Vehículos a orden del Alcalde y los Vicepresidentes.-** A la orden del Alcalde estarán dos vehículos y a la orden de cada uno de los vicepresidentes un vehículo, permanentemente y sin ninguna restricción.

Art. 4.6.76.- **Asignación de vehículos.-** El Alcalde regulará en la mejor forma el uso que hagan los concejales de los vehículos a ellos asignados. Así mismo, determinará qué servidores los ocuparán, en atención a necesidades estrictas del servicio público y del desempeño de su cargo.

Los vehículos y equipos municipales sólo podrán ser manejados por los servidores o por los respectivos chóferes bajo cuya responsabilidad se encuentren. Prohíbese terminantemente su manejo a familiares de los servidores o a personas extrañas al Municipio.

Art. 4.6.77.- **Prohibición.-** Prohíbese terminantemente el uso de los vehículos municipales para fines de lucro, personales, o de propaganda política.

Art. 4.6.78.- **Prohibición de cobro de horas extras.-** Los conductores de los vehículos municipales no tendrán derecho a cobrar horas extras de labor si no comprobaren que el vehículo a su cargo fue usado en gestiones oficiales y con la autorización escrita del Alcalde.

Art. 4.6.79.- **Uso de vehículos fuera de horas laborables.-** Se podrá utilizar vehículos fuera de horas laborales o en días feriados, para servicios municipales, con autorización escrita del Alcalde.

Art. 4.6.80.- **Obligación de guardar los vehículos.-** Los vehículos y máquinas del Municipio, una vez terminadas las labores de los servidores, serán guardados en locales cerrados mediante el control que más adelante se determinará, con excepción de los señalados en el artículo IV.6.75, relacionado con los vehículos asignados al Alcalde y los Vicepresidentes.

El titular de la Unidad Administrativa encargada de la Administración de los Bienes Municipales determinará el o los sitios apropiados para la concentración y guarda de

los vehículos y máquinas.

Art. 4.6.81.- **Responsabilidad de mantenimiento.-** Los jefes de los talleres municipales serán responsables del mantenimiento y reparación de los vehículos y máquinas, para lo cual establecerán un calendario de revisión mecánica.

Además, solicitarán con la debida oportunidad los repuestos y combustibles indispensables para su correcto funcionamiento.

Art. 4.6.82.- **Calendario de utilización.-** Los responsables de las unidades administrativas del Municipio elaborarán, de conformidad con los planes de trabajo y los programas anuales de obras, un calendario mensual para el uso de vehículos y máquinas, con el fin de que los sobrantes queden concentrados en un local cerrado para eventuales necesidades imprevistas o para reemplazar a los que estuvieren dañados y en reparación.

Art. 4.6.83.- **Responsabilidad de servidores y chóferes.-** El servidor o el conductor de vehículos o máquinas municipales que los utilice arbitrariamente o no cumpla con las normas de esta Sección, será sancionado con una multa de hasta el diez por ciento de su sueldo nominal y, en caso de reincidencia, con la cancelación.

Si un servidor o conductor fuere responsable de un accidente de tránsito por negligencia, embriaguez o incapacidad comprobadas en el manejo de un vehículo y este último sufriere daños materiales, serán de su cuenta la reparación y costo de los repuestos, así como el resarcimiento de los daños ocasionados a terceros.

Art. 4.6.84.- **Control de entrada y salida de vehículos.-** El titular de la unidad administrativa encargada de la administración de los bienes municipales asignará un servidor para el control de salida y entrada de los vehículos, de acuerdo a los planes de trabajo y a las disposiciones de este Código. Este servidor será responsable en caso de omisión y estará sujeto a las sanciones que corresponda por la gravedad de su falta.

Todo vehículo o máquina, al momento de su salida, recibirá del empleado de control la respectiva tarjeta fechada con el día, la hora exacta, comisión a cumplir y kilometraje, la misma que deberá ser entregada al momento de su ingreso después de cumplir la comisión. No se permitirá la salida de los vehículos que no cumplan con este requisito. El responsable de esta omisión será sancionado conforme lo que establece el artículo anterior.

Art. 4.6.85.- **Cupos de combustible.-** La unidad administrativa encargada de la administración de los bienes municipales, con los informes de los directores departamentales y los jefes de talleres, fijará los cupos de combustible y lubricantes para cada vehículo, de acuerdo al tipo, tonelaje y labor a desarrollarse en los trabajos diarios o extraordinarios que cumplan, para lo que se elaborará un cuadro completo de vehículos y máquinas, señalando cada año la cantidad de combustibles y lubricantes. Estos cupos se tomarán en cuenta para la elaboración del presupuesto municipal.

Art. 4.6.86.- **Control de consumo.-** De conformidad con el cupo establecido de combustible y lubricantes, el bodeguero de cada taller y el encargado del control llevarán un registro diario de cada uno de los vehículos y máquinas, anotando la cantidad provista de combustible y el kilometraje de salida y entrada, el recorrido total y el estado del vehículo a su ingreso al patio cerrado. Este control se efectuará mediante una tarjeta kárdex en la que constará:

a. Hora de salida y entrada;

b. Número de matrícula y número de inventario oficial;

c. Marca y capacidad;

d. Unidad administrativa a la que está asignado;

e. Nombre del servidor o conductor responsable; y,

f. Observaciones y firma del servidor o conductor.

Solo el funcionario al que esté asignado un vehículo firmará la orden de provisión de combustible y lubricantes y su recepción será firmada por el conductor.

Art. 4.6.87.- Informes sobre consumo.- Los bodegueros de los talleres municipales y de las empresas, mensualmente, pasarán a la unidad administrativa encargada de la administración de los bienes municipales un detalle del consumo de combustible y lubricantes determinando la clase de vehículos y máquinas, dependencia, funcionario y conductor, así como los repuestos y más accesorios que se hubieren utilizado en su reparación, a fin de que se evalúe la exactitud de su empleo conforme a la asignación presupuestaria. Los bodegueros, en su informe mensual, indicarán los sobrantes de gasolina y lubricantes que hubieren quedado a la finalización de cada mes.

Art. 4.6.88.- Servicios extraordinarios.- Para los casos de servicios extraordinarios que deban cumplir los vehículos y máquinas municipales en días feriados u horas no laborables, el Alcalde concederá a la unidad administrativa correspondiente una autorización escrita y firmada para que puedan circular dentro del Distrito Metropolitano. Esta autorización será exhibida a la Agencia Metropolitana de Tránsito para la libre movilización del vehículo.

Art. 4.6.89.- Unificación de marcas.- Por razones de economía, buena conservación y duración de vehículos y máquinas, en lo posible se unificará las marcas de estos, debiendo la unidad administrativa encargada de la administración de los bienes municipales, de acuerdo con la asignación presupuestaria correspondiente, adquirir los repuestos y accesorios que se conservarán con la previsión necesaria, a fin de evitar la paralización de los mismos en detrimento de la labor y obras municipales.

Art. 4.6.90.- Remate de vehículos en malas condiciones.- Todos los vehículos que se encontraren en malas condiciones de funcionamiento o que por su estado y tiempo de uso no presten el servicio requerido, deberán ser rematados, para sustituirlos con otros nuevos.

Art. 4.6.91.- Concentración de vehículos.- Los vehículos y equipos que de acuerdo al calendario de trabajo de las diversas unidades administrativas no sean utilizados por éstas, permanecerán concentrados y podrán utilizarse en eventuales necesidades de otras dependencias, para una labor mancomunada y eficiente.

Art. 4.6.92.- Vehículos a cargo de subrogantes.- Si quien tiene a su cargo un vehículo hace uso de sus vacaciones u obtiene licencia o comisión de servicio, el vehículo pasará a órdenes de quien lo subrogue.

Art. 4.6.93.- Atención a necesidades de la dependencia.- Los vehículos asignados a los directores y servidores, servirán también a las necesidades administrativas de sus respectivas dependencias.

Art. 4.6.94.- Identificación.- Todo vehículo municipal llevará escrito en sus puertas laterales la inscripción Municipio de Quito, junto al logotipo correspondiente.

Título II
DEL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.6.95.- Definición.- El espacio público constituye el espacio físico aéreo, en

superficie o subsuelo que constituye el escenario de la interacción social cotidiana y en cuyo contexto los ciudadanos ejercen su derecho a la ciudad. Incorporará elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, y permitirá la relación e integración de las áreas, y equipamientos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.6.96.- **Componentes y elementos del espacio público.-**

1. Constituyen componentes del espacio público los siguientes:

a. Los bienes públicos destinados al uso público;

b. Los bienes de propiedad privada destinados al uso público o que se vinculan al mismo por generar impacto visual, ambiental, entre otros; y,

c. Todos los elementos naturales o construidos que existan, se implanten o instalen en los bienes destinados al uso público.

2. Conforman el espacio público los siguientes elementos:

a. Elementos constitutivos:

i. Del espacio público de conectividad.- Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por los componentes de los perfiles viales tales como derechos de vía, zonas de mobiliario urbano y señalización, ductos, túneles, pasos peatonales, puentes peatonales, escalinatas, boulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, parterres, cunetas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas de estacionamiento, reductores de velocidad, calzadas y carriles. Los componentes de los cruces o intersecciones tales como: esquinas, redondeles, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

ii. Del espacio público de encuentro, recreación y de servicio.- Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como áreas verdes recreativas, parques urbanos, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre y zonas de cesión gratuita a la Municipalidad;

iii. Del espacio público para la conservación y preservación.- Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturas, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos; y,

iv. De la propiedad privada con vocación ambiental, paisajística y ecológica.- Áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, ecológicas y con potencial ecológico, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, retiros frontales, cerramientos. Su uso público, en ningún caso, constituirá pérdida del derecho real de dominio.

b. Elementos complementarios:

i. Vegetación natural e intervenida;

ii. Vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o

bosques;

iii. Componentes de la infraestructura de redes de servicios y conectividad, tales como ductería subterránea, acometidas, cableado aéreo y subterráneo, entre otros.

iv. Del mobiliario urbano y señalización:

Mobiliario urbano:

- De comunicación, tales como: mapas de localización de información pública, planos de inmuebles históricos y lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, medidores de ruidos y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pulsadores y buzones.

- De organización, tales como: paradas de buses, topes de llantas y semáforos.

- De ambientación, tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectoras de árboles, rejillas de árboles, jardineras, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales.

- De recreación, tales como: juegos infantiles, juegos para adultos.

- De servicios, tales como: parquímetros, ventas, casetas de turismo, muebles de lustrabotas.

- De salud e higiene, tales como: baños públicos, contenedores para reciclar las basuras.

- De seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de video-vigilancia, cámaras de video para tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.

Señalización:

- De nomenclaturas domiciliaria o urbana.

- De señalización vial para prevención, reglamentación e información.

- De información y señalética

- De publicidad pública o privada: vallas, paneles, paletas, pantallas led, entre otros.

Art. 4.6.97.- **Competencia y gestión sobre el espacio público.-** Sobre la base del Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo Metropolitano, las facultades de esta competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del COOTAD, se ejercerán de la siguiente forma:

La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, ejercerá la facultad de planificación operativa territorial relacionada con la gestión y aprovechamiento del espacio público, que permitan alcanzar y fortalecer los objetivos establecidos en el PMOT. Además, le corresponderá la facultad de control para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo.

La facultad de regulación administrativa sobre la gestión del espacio público, la tendrá la máxima autoridad ejecutiva o su delegado.

Finalmente, la gestión sobre el espacio público será definida por la máxima

autoridad del ejecutivo o su delegado.

Art. 4.6.98.- **Accesibilidad al espacio público.-** El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, y que permita la circulación de medios de transporte alternativo no motorizados, de conformidad con las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo y normas específicas sobre la materia.

Los parques, zonas verdes, vías, parterres y demás espacios que tengan carácter de bienes de uso público no podrán ser cercados, amurallados o cerrados en forma tal que priven a la población de su uso, disfrute visual y libre tránsito, sin autorización municipal.

Art. 4.6.99.- **Autorización de ocupación y uso temporal del espacio público.-**

1. La utilización temporal del espacio público sobre bienes de dominio y uso públicos, que comprende su ocupación y usos especiales, según se determine en la norma técnica, podrá ser autorizada a cambio del pago de una regalía, conforme lo establece la ley.

Esta utilización puede comprender espacio público en subsuelo, superficie o aéreo.

La utilización exclusiva y temporal, se instrumentará a través de autorizaciones y convenios. La máxima autoridad administrativa normará la forma en que se otorgarán estas autorizaciones y las condiciones para la suscripción de los convenios.

La selección del administrado a quien se le entregará la autorización será por sorteo, exceptuando los casos en que por norma técnica o de planificación urbanística, se deba conceder dicha autorización a una persona natural o jurídica predeterminada.

Esta disposición no se aplica a concesiones.

2. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá delegar la administración, mantenimiento y equipamiento de áreas públicas para usos compatibles a organizaciones sociales sin fines de lucro, debidamente constituidas, organizaciones de la economía popular y solidaria o entes u organismos representantes de otros niveles de gobierno, estados u organismos internacionales de los que el Estado Ecuatoriano sea miembro. En ningún caso el convenio que se suscriba para tal efecto constituirá título traslaticio de dominio, ni privará a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Art. 4.6.100.- **Normas aplicables a los bienes que constituyen equipamiento urbano.-**

1. Los componentes del equipamiento urbano podrán ser realizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Gobierno Nacional y personas o instituciones de carácter privado, aisladamente o en asociación, siempre que se sujeten a la programación y regulaciones establecidas por el planeamiento vigente, la programación y reglamentaciones respectivas.

2. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su órgano competente, establecerá políticas, programará y regulará los tipos, características, implantaciones, localizaciones y modalidades de acceso, uso y goce del conjunto de los componentes del equipamiento urbano.

Art. 4.6.101.- **Enlace entre los bienes privados y los elementos del espacio público.-** La máxima autoridad del ejecutivo o su delegado, determinará los

requisitos y normas técnicas para el caso en que un particular requiera usar el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles públicos, a fin de enlazar bienes privados entre sí, o bienes privados y elementos del espacio aéreo, tales como puentes o pasos subterráneos y otras obras de interés urbano

Art. 4.6.102.- Reglas Técnicas para la instalación de mobiliario urbano en el Espacio Público.- Las disposiciones de orden técnico para la instalación de mobiliario urbano en el espacio público se encuentran establecidas en las Reglas Técnicas del Mobiliario Urbano.

Capítulo II
DEL USO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ACERAS, MANTENIMIENTO DE LAS FACHADAS Y CERRAMIENTOS; Y, PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Sección I
NORMAS GENERALES APLICABLES

Art. 4.6.103.- Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto regular el uso, rehabilitación y mantenimiento de las aceras, con el fin de convertirlas en espacios públicos de calidad, seguros y accesibles para todos los ciudadanos y ciudadanas, para contribuir a la consolidación de la Red de Espacio Público a partir de la recuperación del espacio para el peatón; regular el mantenimiento de los frentes, fachadas y cerramientos de los predios, para aportar al ornato y mejoramiento de la imagen urbana; y, regular el arbolado público urbano para mejorar el paisaje y garantizar la preservación del patrimonio natural en el Distrito Metropolitano de Quito. Las definiciones para la aplicación de esta normativa constan en el Anexo Único de la misma.

Art. 4.6.104.- Ámbito de aplicación.- La regulación del uso, rehabilitación y mantenimiento de las aceras; el mantenimiento de los frentes, fachadas y cerramientos de los predios, así como la determinación del arbolado público, se aplicará en el suelo urbano definido por el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial (PMOT), reconociendo las características y especificaciones especiales de las áreas patrimoniales.

Sección II
DE LAS ACERAS

Art. 4.6.105.- Características de las aceras.-

1. Las especificaciones técnicas de las tipologías y detalles constructivos de las aceras en el Distrito Metropolitano de Quito se sujetarán a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo, y aquellas contenidas en el Manual de Espacio Público aprobado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, sobre cuyas condiciones se construirán, cuidarán, mantendrán y rehabilitarán.

2. Las aceras en el suelo urbano del Distrito Metropolitano de Quito, deberán mantenerse en buenas condiciones físicas, limpias y libres de obstáculos que impidan o dificulten la circulación de los peatones, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 4.6.106.- Uso de las aceras.-

1. Las aceras están destinadas al tránsito exclusivo de peatones y de vehículos de tracción humana para el transporte de niños y personas con discapacidades, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

2. De manera excepcional el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá aprobar, a través del órgano competente:

a. El diseño de una sección específica de ciclovía para la circulación de ciudadanos en bicicletas, en aquellas que fuera técnicamente factible y cuando no se afecte a la circulación peatonal.

b. La ocupación temporal de aceras debidamente autorizada, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

c. La colocación temporal en postes de elementos de publicidad electoral instalados individualmente (no pegados) durante el período de comicios electorales.

d. La colocación de elementos fijos, mobiliario u otros que se determinen para el sistema de movilidad.

e. La instalación de mobiliario de saneamiento ambiental.

f. La instalación de mobiliario de vigilancia y seguridad ciudadana, debidamente autorizado por el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

g. La ocupación temporal para carga y descarga de bienes debidamente autorizada, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3. La ocupación como espacio de mitigación temporal, en caso de accidentes o emergencias de tránsito.

Las excepciones descritas se aplicarán en aquellas aceras cuya tipología lo permita, de conformidad con las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo y las determinaciones contenidas en el Manual de Espacio Público.

Art. 4.6.107.- **Obligaciones respecto del uso y cuidado de las aceras.-**

1. Serán obligaciones de los propietarios, posesionarios o meros tenedores, frentistas y/o promotores de proyectos, así como de los administrados autorizados para la ocupación temporal de aceras, con sujeción al ordenamiento jurídico metropolitano:

a. Cuidar y mantener en buen estado las aceras y en general, cumplir con la normativa metropolitana vigente que regula el servicio de aseo urbano y domiciliario;

b. Habilitar mecanismos provisorios y seguros para la libre circulación durante la ejecución de obras en las aceras y procesos constructivos;

c. Realizar limpieza y reparación de las aceras luego de haber culminado un proceso constructivo; y,

d. Conservar y cuidar la vegetación existente en las aceras y su limpieza.

2. En el caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones bajo la modalidad de responsabilidad solidaria, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

Art. 4.6.108.- **Prohibiciones respecto del uso, intervenciones y usufructo de las aceras.-** Sin perjuicio de las demás prohibiciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, se prohíbe en las aceras, bulevares y áreas

verdes de las vías públicas:

a. Realizar modificaciones y/u ocasionar daños en las aceras, bordillos y parterres, por obra u omisión, salvo los producidos a consecuencia de las intervenciones autorizadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la normativa metropolitana vigente.

b. Depositar o acumular materiales de construcción o escombros provenientes de demoliciones, procesos constructivos o reparaciones de inmuebles; y, en general, de habilitaciones y edificaciones.

c. Depositar o acumular cualquier tipo de basura, objetos o desechos que obstaculicen el libre tránsito de personas y vehículos de tracción humana permitidos en la normativa metropolitana vigente.

d. Instalar elementos fijos, mobiliario, como de vigilancia y seguridad ciudadana, señalética, kioskos, contenedores de basura, entre otros, que obstaculicen el libre tránsito de personas y vehículos de tracción humana, sin que se cumpla con la normativa metropolitana vigente.

e. Estacionar o permitir el estacionamiento de cualquier tipo de automotores; o, colocar cualquier tipo de maquinaria, equipos o herramientas.

f. Utilizar estos sitios como espacios para el lavado, lubricación o reparación de vehículos de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

g. Instalar puestos de venta o ejercer actividad económica de usufructo de las aceras, con excepción de aquellas autorizadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

h. Utilizar, en mayor superficie a la establecida en la normativa metropolitana vigente, el frente de un predio con acceso vehicular a través de la acera.

i. Pintar y ubicar en postes, cualquier tipo de afiches y otros elementos publicitarios adheribles.

Art. 4.6.109.- **Responsables del mantenimiento y rehabilitación de las aceras.-** Serán responsables del mantenimiento y de la rehabilitación de las aceras:

a. El propietario, posesionario o mero tenedor frentista. A su costo, será responsable del mantenimiento y rehabilitación de la acera ubicada en su frente cuando ésta se halle en estado de deterioro o daño calificado como tal por la Administración Zonal respectiva.

b. Los administrados autorizados para la ocupación temporal de aceras, serán igualmente responsables del mantenimiento y rehabilitación de la misma, con sujeción al ordenamiento jurídico metropolitano.

c. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que realicen obras que ocasionen daños en las aceras, serán responsables de la restitución de las mismas a su estado original, sin perjuicio de la imposición de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico metropolitano.

d. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de los órganos competentes determinados en el orgánico funcional y de conformidad con sus planes operativos y presupuestarios anuales, será responsable de la rehabilitación de las aceras en áreas y proyectos de intervención integral programados para ejes o

barrios, así como en las aceras correspondientes a las áreas patrimoniales, parques y plazas. El costo de las intervenciones será recuperado a través de la contribución especial de mejoras.

Art. 4.6.110.- **Responsables de la construcción de aceras en los procesos de habilitación del suelo, edificación y regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados.-** La construcción de nuevas aceras en los procesos de habilitación del suelo, como fraccionamientos, urbanizaciones y regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados; y, en la construcción de proyectos urbanísticos arquitectónicos especiales, será de responsabilidad de los propietarios, posesionarios y/o promotores, de acuerdo con la normativa metropolitana vigente, y se ajustará a las especificaciones señaladas en el Manual de Espacio Público.

Art. 4.6.111.- **Formas de gestión para ejecutar la intervención en las aceras:** Las formas de ejecutar la intervención para el mantenimiento o rehabilitación de las aceras podrán ser las siguientes:

1. Por iniciativa propia y particular del frentista.

2. Por iniciativa comunitaria a través de mecanismos de cogestión.

3. Por la implementación de proyectos integrales de rehabilitación impulsados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.6.112.- **Autoridad Administrativa Competente.-** Las Administraciones Zonales, en su respectiva circunscripción territorial, serán el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el otorgamiento de la autorización para las intervenciones de mantenimiento o rehabilitación de aceras.

Art. 4.6.113.- **Procedimiento para autorizar la intervención para el mantenimiento o rehabilitación de las aceras por iniciativa propia y particular del frentista.-**

1. Para intervenciones de mantenimiento o rehabilitación desarrolladas por iniciativa propia y particular, el administrado deberá acudir a la Autoridad Administrativa Competente, dentro del procedimiento administrativo simplificado, para garantizar que la ejecución de la obra cumpla con las especificaciones del Manual de Espacio Público y evitar la duplicación de obras en áreas de intervención integral previamente programadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. El administrado presentará a la Autoridad Administrativa Competente la solicitud correspondiente en el formulario normalizado, determinado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3. La mera presentación del formulario normalizado comportará automáticamente la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la Autoridad Administrativa Competente, ante el funcionario asignado y en el lugar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hubiere habilitado para el efecto.

b. Que el formulario normalizado cumpla con los requisitos establecidos y en éste conste la declaración juramentada de cumplimiento y observancia de Reglas Técnicas vigentes; y,

c. Que se hubieren acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento.

4. En cualquier caso, el procedimiento administrativo simplificado estará sujeto al régimen general; y, de ser necesario, el flujo de procedimientos se organizará mediante instrucciones contenidas en la correspondiente resolución emitida por el órgano competente de la administración.

5. El incumplimiento de este procedimiento administrativo será sancionado con lo determinado en la normativa metropolitana vigente.

Art. 4.6.114.- **Procedimiento para autorizar la intervención para el mantenimiento o rehabilitación de las aceras por iniciativa comunitaria, a través de mecanismos de cogestión.-**

1. Para intervenciones de mantenimiento o rehabilitación desarrolladas con la comunidad, los mecanismos de cogestión se canalizarán mediante convenios específicos entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la comunidad organizada, que se celebrarán con sujeción al ordenamiento jurídico nacional y metropolitano. Las intervenciones se realizarán por manzanas, ejes viales o zonas de intervención, entre otras.

2. Los mecanismos de cogestión serán prioritariamente aplicados en las áreas identificadas como críticas, a partir de las determinaciones del plan de intervenciones de recuperación de espacio público. Para aplicar a intervenciones a través de cogestión, los frentistas organizados deberán realizar la respectiva postulación y calificación durante el primer semestre de cada año ante la Administración Zonal correspondiente.

3. Las obras de mantenimiento y rehabilitación realizadas bajo el mecanismo de cogestión estarán exentas del pago de la contribución especial por mejoras y del incremento del impuesto predial por un año, determinado en el convenio correspondiente.

Art. 4.6.115.- **Intervención para el mantenimiento o rehabilitación de las aceras por implementación de proyectos integrales de rehabilitación impulsados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.-** En las intervenciones generadas por iniciativa Municipal para proyectos integrales de rehabilitación, en ejes o barrios priorizados, así como intervenciones en las aceras correspondientes a las áreas patrimoniales del casco histórico central, parques y plazas que contemplen obras de rehabilitación de aceras, el costo de las intervenciones será recuperado a través de la contribución especial por mejoras.

En áreas intervenidas con proyectos integrales en el espacio de propiedad privada que converja con el espacio público de acera, el propietario deberá ajustarse a las normas técnicas para garantizar continuidad en el nivel y afinidad en el tipo de material empleado.

Art. 4.6.116.- **Ejecución de obras de mantenimiento o rehabilitación de aceras.-** La ejecución de obras de mantenimiento o rehabilitación de aceras se sujetará a las especificaciones señaladas en el Manual de Espacio Público.

Todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las entidades y empresas públicas metropolitanas, deberán cumplir obligatoriamente con lo establecido en las normas de protección y seguridad del peatón así como en el Manual de Espacio Público, que constituye la guía técnica para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de aceras.

Sección III
DE LAS FACHADAS Y CERRAMIENTOS

Art. 4.6.117.- **Obligaciones para el mantenimiento de fachadas y cerramientos.-**

1. Son obligaciones de los propietarios, posesionarios, meros tenedores frentistas o promotores de los predios:

a. Cuidar, conservar y mantener limpia y en buen estado la pintura y elementos de la fachada y/o cerramiento de su predio, para garantizar el ornato de la ciudad.

b. Realizar obligatoriamente obras de mantenimiento dentro del plazo establecido por la autoridad competente, en las fachadas de los predios que se encuentren en las áreas en las que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realice proyectos de intervención integral.

c. Informar a la Administración Zonal que se ha autorizado la realización de obras de expresión de arte alternativa, escrita o simbólica, en la fachada o cerramiento de su predio, salvo en bienes declarados como patrimoniales, en los que no se podrá realizar intervenciones.

2. Las precitadas obligaciones se cumplirán con sujeción a las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo; y, aquellas contenidas en el Manual de Espacio Público. En las áreas patrimoniales, se sujetarán al régimen especial del ordenamiento jurídico metropolitano, en materia de Áreas y Bienes Patrimoniales.

Art. 4.6.118.- **Prohibiciones de uso en la superficie de fachadas y cerramientos.-** Sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico metropolitano, se prohíbe en las superficies de fachadas o cerramientos lo siguiente:

a. En áreas patrimoniales y turísticas: Alterar la superficie de pintura de fachada con rayados, pintas u otros, con cualquier tipo de materiales; así como ubicar afiches, publicidad electoral u otros elementos similares como expresión escrita o simbólica de cualquier naturaleza.

b. En otras áreas urbanas de la ciudad diferentes a las mencionadas en el literal precedente: Realizar alteraciones a la superficie de pintura de fachada con rayados, pintas u otros con cualquier tipo de materiales; así como ubicar afiches, publicidad electoral u otros elementos similares como expresión escrita o simbólica de cualquier naturaleza, siempre que no cuenten con la autorización de la autoridad administrativa competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en acuerdo con el propietario del predio.

c. Ubicar publicidad electoral no autorizada por el propietario del predio y sin correspondencia a las determinaciones de la norma técnica.

d. Realizar cualquier acto o acción que constituya prohibición, de conformidad con la normativa metropolitana vigente, especialmente lo establecido en la normativa que regula la publicidad exterior.

Sección IV
PROMOCIÓN DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS URBANAS

Art. 4.6.119.- **De los espacios públicos para la expresión artística alternativa y del espacio público autorizado para la expresión escrita o simbólica de cualquier naturaleza.-**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, definirá los espacios públicos, carteleras u otros elementos de mobiliario urbano, en los que se permitirá la manifestación de toda expresión artística alternativa, escrita o simbólica, en diversos puntos de la ciudad; la colocación de afiches y

publicidad electoral en procesos electorales vinculados a la política local o nacional; o, difusión y promoción de eventos culturales, artísticos o deportivos, con sujeción al ordenamiento jurídico metropolitano.

La ocupación temporal del espacio público o los elementos descritos en el numeral anterior, deberá contar con la autorización expresa de la Administración Zonal correspondiente, y de ser del caso del propietario del predio, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

En casos de publicidad electoral, previa autorización del propietario, su ocupación se regirá de acuerdo a la norma técnica. En un plazo de diez (10) días posteriores a la finalización del periodo electoral, el partido o movimiento político o el propietario deberá restituir los espacios públicos a su estado original.

En los casos de publicidad de eventos culturales, artísticos o deportivos, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito habilitará infraestructura física como carteleras informativas u otros, para la colocación de elementos de difusión de dichos eventos. En un plazo de cinco (5) días posteriores a la finalización del evento, el responsable de la colocación de la publicidad deberá restituir las carteleras a su estado original.

En casos de otros tipos de expresiones artísticas urbanas diferentes a las antes descritas, la ocupación temporal del espacio público deberá contar con la autorización del órgano metropolitano competente.

Sección V
DE LA PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO

Art. 4.6.120.- **De la plantación de arbolado público urbano.-** En la plantación y/o reposición del arbolado público urbano, se dará prioridad a las especies de árboles nativos y patrimoniales de la región, dependiendo de su función, zona de vida correspondiente y las características de la especie.

Art. 4.6.121.- **Listado de especies.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, elaborará y expedirá el listado de las especies aptas y recomendadas para plantarse en aceras, plazas, parques u otros, las cuales serán incluidas en el Manual de Arborización.

Art. 4.6.122.- **Características.-** El arbolado público urbano estará constituido por ejemplares, conforme la norma técnica lo establezca, cuyas características deberán corresponder a la funcionalidad de cada ejemplar en la conformación de la Red Verde Urbana.

Art. 4.6.123.- **Políticas de cultivo.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, definirá estrategias para el cultivo de especies vegetales nativas en los viveros públicos existentes, que incluyan la proporción del cultivo entre especies nativas y exóticas, especies patrimoniales, la determinación de las especies de mejor adaptabilidad a cada necesidad, su clasificación como arbolado público urbano o rural, entre otras.

Art. 4.6.124.- **Prohibiciones.-** Para efectos de una adecuada protección de los ejemplares del arbolado público, se prohíbe expresamente:

a. Talar o destruir ejemplares sin autorización del órgano metropolitano competente.

b. Podar y/o cortar ramas sin supervisión del órgano metropolitano competente.

c. Lesionar su anatomía o perjudicar sus procesos fisiológicos a través de heridas, aplicación de sustancias nocivas o perjudiciales, acción del fuego, entre otras.

d. Fijar cualquier tipo de elemento extraño en el tronco o ramas del árbol.

e. Pintar los árboles con cualquier sustancia.

f. Disminuir y/o eliminar el espacio libre asignado a la vegetación en la superficie impermeabilizada; o, alterar o destruir cualquier elemento protector de los árboles.

Art. 4.6.125.-**Tala.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, podrá realizar la tala de uno o varios ejemplares, previo informe de conformidad de la Secretaría de Ambiente, en los siguientes casos:

a. Cuando por su estado sanitario o fisiológico no sea posible su recuperación.

b. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas y la tala sea inevitable.

c. Cuando sea necesario garantizar la seguridad de las personas, bienes, la prestación de un servicio público, la salud de la comunidad o la recuperación del arbolado público.

La tala será excepcional y siempre se considerará la reubicación del ejemplar antes de iniciar cualquier proceso de eliminación.

Art. 4.6.126.- **Poda.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, podrá efectuar tareas de poda de ramas solo cuando sea necesario garantizar la seguridad de las personas, bienes, la prestación de un servicio público, la salud de la comunidad o la recuperación del arbolado público, en correspondencia a las determinaciones del Manual de Arborización.

Art. 4.6.127.- **Inventario del arbolado público urbano.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su órgano y/o entidad competente, actualizará cada cinco (5) años el inventario de los ejemplares de arbolado público existentes en la ciudad, con lo cual se consolidará la Red Verde Urbana del Distrito. Este inventario será acompañado con la caracterización fitosanitaria de cada ejemplar.

Art. 4.6.128.- **Inventario del arbolado urbano patrimonial.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través del órgano competente, será el responsable del registro e inventario de los Árboles Históricos y Notables del Distrito Metropolitano de Quito. El inventario patrimonial de la vegetación urbana y rural se complementará y actualizará cada 10 años.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus órganos competentes, definirá los criterios y características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural, social, entre otros, para la determinación de la inclusión de un ejemplar en el registro patrimonial. El documento resultante se incorporará al Manual de Arborización.

Art. 4.6.129.- **Medidas de conservación e inspección.**- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente, realizará inspecciones periódicas para asegurar el control fitosanitario del arbolado público. Esta actividad se complementará con un Plan de Gestión para la conservación del arbolado público, para aplicar las medidas necesarias para la conservación del arbolado.

Art. 4.6.130.- **Consolidación de la Red Verde Urbana.-** Todo proyecto de construcción, habilitación de suelo, intervenciones urbanísticas o incorporación de mobiliario urbano, deberá respetar el arbolado público existente, las determinaciones de la Red Verde Urbana y los futuros proyectos para su consolidación, incluyendo la elaboración de una evaluación ambiental que establezca las medidas de mitigación necesarias.

Art. 4.6.131.- **Programas de forestación y reforestación, reposiciones y sustituciones.-** Se programarán los proyectos de plantación, reposición y sustitución

de árboles conforme a las determinaciones del Manual de Arborización y a lo establecido en el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial para consolidar la Red Verde Urbana. Para ello, el órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentará ante el Concejo Metropolitano un Plan Anual de Intervenciones, acompañado de un informe de evaluación de los proyectos implementados, para su respectiva aprobación.

Todo árbol eliminado o trasplantado en la ciudad deberá ser sustituido por otro. De no ser posible la plantación en el mismo lugar, deberá plantarse el nuevo ejemplar en sus inmediaciones, señaladas por la normativa metropolitana vigente.

Art. 4.6.132.- **Creación y ensanche de vías.-** En todo proyecto para apertura o ensanche de vías se deberá prever la plantación de árboles nativos, de acuerdo a las determinaciones del Manual de Arborización.

Sección VI
AUTORIDAD COMPETENTE, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 4.6.133.- **Órgano competente de control.-** La Agencia Metropolitana de Control ejercerá las funciones de inspección, instrucción, resolución y ejecución, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 4.6.134.- **Tipos de infracción y su sanción.-** En concordancia con las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades señaladas en los capítulos anteriores, se establecen tres tipos de infracciones: leves, graves y muy graves, con las sanciones especificadas en la presente normativa.

Sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en el presente capítulo, sin perjuicio de los regímenes administrativos relacionados y previstos en otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 4.6.135.- **De las infracciones leves y su sanción.-** Cometerán infracción administrativa leve, y serán sancionados con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario básico unificado, quienes:

1. Incumplan las obligaciones respecto al uso y cuidado de las aceras, detalladas en el artículo **IV.6.107 de** este Capítulo.

2. Ocasionen daños a la condición física de las aceras, bordillos y parterres, de manera accidental y no provocada.

3. No informen a la Administración Zonal que se ha autorizado la realización de obras de expresión de arte alternativa, escrita o simbólica, en la fachada o cerramiento de su predio.

4. No reparen los daños provocados accidentalmente, o por accidente de tránsito sin infracción de la ley, a un espécimen del arbolado público.

5. Ubiquen cualquier tipo de elemento extraño en el tronco o ramas del árbol.

6. Pinten los árboles con cualquier material o sustancia.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción leve se la considerará como grave.

Art. 4.6.136.- **De las infracciones graves y su sanción:** Cometerán infracción administrativa grave, y serán sancionados con una multa equivalente a dos (2) salarios básicos unificados, quienes:

1. Incurran en las prohibiciones respecto del uso, intervenciones y usufructo de las aceras previstas en el artículo **IV.6.108** de este Capítulo.

2. No hayan obtenido autorización excepcional para el uso y ocupación de una acera, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo **IV.6.106** de este Capítulo.

3. No realicen las obras de restitución de las aceras a su estado original.

4. Realicen alteraciones a la superficie de pintura de fachada con rayados, pintas, u otros, con cualquier tipo de material, así como quienes promuevan la colocación de afiches y demás elementos de carácter electoral.

5. Incurran en las prohibiciones detalladas en los literales c) y d) del artículo **IV.6.118** del presente Capítulo, sobre el uso de la superficie de fachadas y cerramientos.

6. Incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo **IV.6.124** del presente Capítulo, respecto de la preservación del arbolado público.

7. Talen un ejemplar arbóreo sin el respectivo permiso, para la ejecución de un proyecto de construcción.

8. Realicen obras de infraestructura en la calzada sin la respectiva autorización municipal.

9. Ejecuten obras en aceras, fachadas, cerramientos o mantenimiento del arbolado público sin sujetarse a las reglas técnicas aplicables.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción grave se la considerará como muy grave.

Art. 4.6.137.- **De las infracciones muy graves y su sanción.-** Cometerán infracción administrativa muy grave, y serán sancionados con una multa equivalente a cuatro (4) salarios básicos unificados, quienes:

1. No den cumplimiento, dentro del plazo estipulado, con las actas de verificación para ejecutar obras de mantenimiento o rehabilitación en aceras, emitidas por la Agencia Metropolitana de Control.

2. Afecten, eliminen y/o destruyan por accidente de tránsito con infracción de la ley, un ejemplar del arbolado público urbano y/o arbolado incluido en el inventario patrimonial.

3. Incurran en la prohibición establecida en el literal a) del artículo **IV.6.118** de este Capítulo, relativa a las prohibiciones sobre el uso de la superficie de fachadas y cerramientos.

Además constituirán infracción administrativa muy grave, todas las infracciones establecidas en el artículo anterior que se cometieren en áreas y bienes patrimoniales, arbolado patrimonial incluido en el inventario, zonas turísticas y áreas especiales definidas como tales por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción muy grave será sancionada con una multa equivalente a ocho (8) salarios básicos unificados.

Art. 4.6.138.- **Verificación del cumplimiento de las obligaciones.-**

1. En el evento de que, en el ejercicio de las potestades de control, la Agencia Metropolitana de Control constate la inobservancia de las obligaciones prescritas en la presente normativa, se levantará la correspondiente acta de verificación, consignando el plazo de 60 días calendario y 10 días calendario para áreas especiales, para que se dé cumplimiento a la normativa, la cual se realizará bajo la prevención legal contenida en los numerales siguientes.

2. En el caso de que el administrado no diere cumplimiento a lo consignado en el acta de verificación, y sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar, el mantenimiento o rehabilitación podrá realizarla el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la empresa pública metropolitana competente y por cualquier modalidad de gestión, a costa del administrado.

3. El costo por el mantenimiento o rehabilitación realizado por la empresa pública metropolitana competente, deberá ser cobrado en su totalidad en el ejercicio económico inmediato posterior a la ejecución de la obra, a los titulares, propietarios o al tercero distinto del frentista, por contribuciones especiales de mejoras y con un recargo del 20%, más los intereses correspondientes.

4. En el caso de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realice directamente el mantenimiento o rehabilitación de la acera, el costo total de la obra será calculado sobre la base de los costos directos e indirectos en que se hubiere incurrido, los cuales serán determinados por la empresa pública metropolitana ejecutora de la obra.

Art. 4.6.139.- **Trabajo comunitario.-** A fin de establecer medidas que incentiven la paz social y coadyuven al mejoramiento de la convivencia ciudadana, se establece la posibilidad de sustituir las sanciones de orden pecuniario establecidas en la normativa metropolitana vigente con trabajo comunitario, conforme al siguiente procedimiento:

El administrado contra quien se hubiere iniciado un procedimiento sancionatorio podrá, en cualquier momento del proceso, solicitar voluntariamente la sustitución de la sanción pecuniaria relativa a la infracción administrativa, por horas de trabajo comunitario. Se podrá sustituir la totalidad de la sanción o el porcentaje que la o el administrado solicitare.

La Agencia Metropolitana de Control tendrá la obligación de informar a las y los administrados la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajo comunitario al inicio del proceso administrativo.

Para el efecto, cada diez dólares (USD. 10,00) con los que hubiere sido sancionado el administrado equivaldrá a una hora de trabajo comunitario. En el caso de existir fracciones de dólares se establecerá el tiempo proporcional.

Las personas jurídicas u organizaciones políticas no podrán solicitar la sustitución de la sanción pecuniaria por trabajo comunitario.

Las reparaciones de los daños causados no serán objeto de sustitución de sanciones a las que se refiere este artículo, al no tratarse de una sanción, sino de una reparación de los bienes jurídicos lesionados por parte de las y los administrados.

Para efectos de la sustitución de sanciones, la Agencia Metropolitana de Control coordinará las acciones que fueren necesarias con la Secretaría encargada de la coordinación territorial y la participación ciudadana.

En caso que la o el administrado no cumpliere con las horas establecidas en sustitución de la sanción pecuniaria, o las cumpliere parcialmente, se dará paso al cobro por vía coactiva de los valores proporcionales, conforme al ordenamiento jurídico metropolitano

Art. 4.6.140.- **Incentivos.-** Para estimular el cuidado, recuperación y protección de los bienes públicos, y garantizar la consolidación de la Red de Espacio Público y la preservación del arbolado urbano; el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito definirá administrativamente los incentivos aplicables, a través de una resolución administrativa.

Sección VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.6.141.-Las especificaciones técnicas para el mantenimiento y rehabilitación de aceras se sujetarán a las normas previstas en el Manual de Espacio Público, el cual estará disponible en el portal web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las Administraciones Zonales y la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 4.6.142.- La Secretaría responsable de la coordinación territorial y la participación ciudadana, en coordinación con las Secretarías responsables de la seguridad, inclusión social, ambiente y las Administraciones Zonales, definirá los programas de trabajo comunitario a los que se podrán sumar quienes sustituyan la sanción pecuniaria de manera voluntaria por el trabajo comunitario. Además, establecerá los procesos y mecanismos destinados a garantizar que las horas de trabajo comunitario determinadas según el caso se cumplan efectivamente.

Adicionalmente, la Agencia Metropolitana de Control, de manera conjunta con la Secretaría responsable de la coordinación territorial y la participación ciudadana, establecerá los mecanismos adecuados para la información y seguimiento de cada uno de los casos y para la verificación del cumplimiento de las sanciones.

Art. 4.6.143.- La Secretaría responsable de la coordinación territorial y la participación ciudadana, en coordinación con las Administraciones Zonales, establecerá el procedimiento para mantener un registro y control de los muros y cerramientos cuyos propietarios o legítimos poseedores hubieren autorizado su uso para intervenciones artísticas alternativas; y, aquellos autorizados por la Administración Municipal. Establecerá además el mecanismo para comunicar dichas autorizaciones a la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 4.6.144.- La Secretaría responsable del ambiente, en coordinación con la Unidad de Espacio Público de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y la Secretaría responsable de territorio, hábitat y vivienda, en el plazo de treinta días, actualizará el Manual de Arborización.

Art. 4.6.145.- Para la construcción de aceras nuevas en barrios legalizados, la comunidad organizada podrá acogerse a los modelos de cogestión.

Art. 4.6.146.- La Secretaría responsable de la cultura, a través del Centro de Arte Contemporáneo, será la encargada de trabajar con los diversos colectivos de arte urbano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la presentación de propuestas de intervención, en espacios definidos por los órganos competentes y autorizados para el desarrollo y fomento de expresiones de arte alternativo, en coordinación con la Secretaría responsable de la coordinación territorial y la participación ciudadana; y, desarrollará una línea de capacitación visual a través de los entes competentes, fomentando los intercambios culturales regionales y provinciales.

Las intervenciones a realizarse propenderán a la generación de Corredores Culturales que se incorporarán a la Red de Espacio Público definida en el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial, y a la inclusión de actividades artísticas urbanas.

Art. 4.6.147.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría responsable de la comunicación y en coordinación con todos los órganos y dependencias municipales, será el encargado de difundir el contenido de la presente normativa en el territorio del Distrito, a través de todos los medios de comunicación.

Título III
PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO Y DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES

Capítulo I
DE LAS EXPROPIACIONES

Sección I
GENERALIDADES

Art. 4.6.148.- Base legal.- Para efectos de esta normativa, la expropiación por causa de utilidad pública o interés social se aplicará en los casos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, previo el procedimiento establecido y el pago de la correspondiente indemnización, conforme lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.6.149.- Ámbito.- Esta normativa contiene normas de obligatorio cumplimiento que regulan el procedimiento de los trámites administrativos de expropiación que lleva a cabo la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y empresas con el objeto de cumplir sus fines específicos.

Art. 4.6.150.- Jurisdicción.- Esta normativa regirá en todo el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.6.151.- Competencia.- Son competentes para tramitar los expedientes expropiatorios, la Administración Central a través de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles las administraciones zonales a través de las subprocuradurías, las empresas públicas metropolitanas, el Instituto Metropolitano de Patrimonio, que necesiten expropiar bienes para brindar servicios, ejecutar obras públicas, para la construcción de vivienda de interés social o programas de reasentamiento.

Art. 4.6.152.- Trámites.- Las entidades mencionadas en el artículo anterior, serán responsables de tramitar los expedientes expropiatorios relacionados a asuntos de su competencia:

a. Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), agua potable, alcantarillado, acueductos, generación hidroeléctrica, saneamiento ambiental;

b. Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), vías, parques, plazas, jardines, obra pública y terminales, paradas;

c. Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito (EMRAQ-EP), camales;

d. Empresa Pública Metropolitana de Aseo, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de basura;

e. Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, proyectos del Aeropuerto de Quito y de las competencias que asuma;

f. Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, proyectos para la seguridad ciudadana;

g. El Instituto Metropolitano de Patrimonio, bienes culturales y patrimoniales;

h. Administración Central, proyectos distritales;

i. Administraciones zonales, vías locales y proyectos zonales; y,

j. Otras de carácter municipal.

Cualquiera de estas entidades podrá tramitar además expropiaciones que tengan relación con sus propias necesidades, siempre que sean inherentes a sus funciones y competencias.

En los casos de obras o servicios que impliquen una actuación conjunta de dos o más entidades o dependencias, el proceso podrá ser tramitado en más de una de ellas, bajo la responsabilidad y coordinación de la entidad competente, y además según la necesidad y prioridad en la ejecución de la obra o prestación de servicio.

Sección II
REQUISITOS, FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO

Art. 4.6.153.- Requisitos.- Previo a proceder al trámite expropiatorio, el Municipio, sus dependencias o entidades, deberán contar con un proyecto aprobado por el Concejo Metropolitano o por la máxima autoridad de la entidad o dependencia requirentes y disponer de la asignación presupuestaria suficiente para la ejecución de la obra proyectada y para el pago de las indemnizaciones necesarias, siempre y cuando dicha obra se encuentre debidamente programada por la dependencia municipal ejecutora, cumpliendo el procedimiento previsto en esta normativa, excepto los casos de emergencia o fuerza mayor, cuya ejecución esté aprobada por la máxima autoridad.

No obstante a lo indicado en el párrafo anterior, las dependencias municipales requirentes deberán contar con su respectivo presupuesto; para el caso de las administraciones zonales y Administración Central Municipal deberá ser solicitado a la Dirección Metropolitana Financiera, mientras se está elaborando la proforma presupuestaria en la Comisión de Presupuesto y Finanzas del año anterior a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación.

La partida presupuestaria con los fondos que se han asignado para la expropiación será inamovible, a no ser que el Concejo Metropolitano deje sin efecto tal expropiación por alguna razón justificada; de no ser así, deberá reasignarse en el nuevo presupuesto únicamente para expropiaciones.

Art. 4.6.154.- Reasentamientos.- En caso de expropiaciones a propietarios de terrenos ubicados en sectores de riesgo y/o marginalidad, afectados por proyectos municipales, la entidad buscará la reubicación en predios municipales en los que se pueda implementar proyectos de interés social y/o vivienda de manera cogestionada. Para el efecto coordinará como responsable la Secretaría competente en materia de seguridad y gobernabilidad, con el apoyo de la administración zonal correspondiente, y la participación de las dependencias y empresas municipales.

Sección III
DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 4.6.155.- Responsabilidad.- El funcionario responsable del trámite administrativo, en cualquier etapa del proceso, tiene la obligación de despachar el informe o criterio según sus competencias en forma completa, veraz y oportuna, dentro del término de quince días. Solo por razones debidamente justificadas, este término podrá prorrogarse, indicándose al requirente sobre este particular antes de que fenezca el referido término. Tanto las áreas jurídicas como las financieras

serán las encargadas de realizar el seguimiento y control respectivo de las expropiaciones hasta que se concrete el pago de las mismas y la correspondiente sentencia, protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

El funcionario que no cumpla lo dispuesto, será sancionado por sus acciones u omisiones conforme al Código Municipal y como norma supletoria se observará la Ley Orgánica de Servicio Público.

Capítulo II
DE LAS SERVIDUMBRES

Sección I
ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES

Art. 4.6.156.- De conformidad con el artículo 488 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ), imponer servidumbres legales y forzosas sobre predios particulares, en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de servicios públicos. Dichas servidumbres podrán ser gratuitas u onerosas.

Serán gratuitas si el área sirviente no implica la ocupación de más del diez por ciento del predio afectado. Si el gravamen es mayor al porcentaje antes indicado, la entidad beneficiaria indemnizará por el valor de la diferencia del terreno afectado, y si hubiere construcciones, el valor de éstas, previo el trámite correspondiente.

Art. 4.6.157.- Conocer y resolver sobre el establecimiento de servidumbre de acueducto para la conducción de aguas claras o servidas y servidumbres anexas y de tránsito, corresponde en primera instancia al Alcalde Metropolitano, quien en aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 488 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, puede delegar esta atribución a la Agencia Metropolitana de Control.

La resolución de imposición de servidumbre conlleva la autorización de ocupación inmediata del área de terreno requerida para la ejecución de la obra pública.

Art. 4.6.158.- El Concejo Metropolitano de Quito resolverá en segunda y última instancia sobre el establecimiento de servidumbres forzosas.

Si el propietario del predio sirviente no estuviere conforme con el gravamen de servidumbre que conlleva la orden de ocupación inmediata, presentará su reclamo ante la Corporación Edilicia, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de primera instancia. El Concejo Metropolitano resolverá dicha petición dentro del término de treinta días.

Art. 4.6.159.- El proceso de establecimiento de servidumbres onerosas observará los requisitos y el procedimiento determinado en el artículo **IV.6.153**, relacionado con los requisitos, en lo que fuere aplicable, en tanto que, para resolver sobre servidumbres gratuitas, bastarán los informes emitidos por las unidades de avalúos y catastros, y de territorio y vivienda de las administraciones zonales metropolitanas.

El avalúo a ser fijado por la Dirección Metropolitana de Catastro por el área a ser indemnizada, se realizará con base en la normativa metropolitana de aprobación del plano del valor del suelo urbano y de aprobación del plano del valor de la tierra y construcciones rurales, según el caso.

Art. 4.6.160.- Resolución de establecimiento de servidumbre.- Una vez que se cuente con los informes necesarios, el Alcalde Metropolitano expedirá la resolución de

establecimiento de servidumbre.

Art. 4.6.161.- Si el proceso de establecimiento de servidumbres se realiza ante la Agencia Metropolitana de Control, éstos además de cumplir los procedimientos antes señalados, en la etapa procesal que corresponda y previo a iniciar el trámite, citará por boleta al propietario del predio afectado, a fin de que haga uso de sus derechos constitucionales dentro del proceso a implementarse.

Art. 4.6.162.- Resuelto el establecimiento de la servidumbre forzosa, se notificará al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, para que siente el gravamen en el predio sirviente, sobre el área afectada.

En caso de división del predio sirviente, no variará la servidumbre en él constituida, y se mantendrá en aquél sobre el cual permanece físicamente.

Art. 4.6.163.- En el área de terreno sobre la cual se establece la servidumbre, el propietario no podrá levantar construcciones o edificaciones, y si de hecho lo hiciera, la Municipalidad las demolerá a costa del infractor y le impondrá una multa, según la naturaleza e importancia de la infracción.

Art. 4.6.164.- Las servidumbres existentes en los predios particulares del Distrito Metropolitano de Quito, constantes hasta antes de entrar en vigencia esta normativa, continuarán invariables y no serán objeto de modificaciones por esta normativa, sino exclusivamente para su formalización gratuita. En caso de que el propietario o urbanizador de un terreno deseare cambiar la ruta de la servidumbre utilizando terrenos de su propiedad, deberá pedir autorización a la Municipalidad, la que de estimarlo viable, podrá autorizarlo. El costo que demande la reubicación de la obra pública será de cuenta del solicitante.

Art. 4.6.165.- Toda infracción que altere las servidumbres prediales y la prestación del servicio público para el cual se estableció el gravamen, será sancionada por la Agencia Metropolitana de Control quien obligará al infractor a realizar los trabajos de reparación dentro del plazo que fije la Municipalidad, sin perjuicio de establecer la multa a la que dará lugar e independientemente de la acción de daños y perjuicios que podrían iniciar los perjudicados con la alteración del gravamen de servidumbre.

Capítulo III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.6.166.- El Alcalde, el Procurador Metropolitano, el Administrador General, los administradores zonales y las máximas autoridades de las empresas y entidades municipales serán los encargados del cumplimiento y ejecución de esta normativa.

Art. 4.6.167.- El Registrador de la Propiedad, una vez notificado con la resolución de declaratoria de utilidad pública, procederá a anotar al margen en el registro de inscripciones, la prohibición de enajenar para ese inmueble o de la parte del inmueble afectado por la expropiación o la servidumbre.

Título IV
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 4.6.168.- **Objeto.-** El presente Título tiene por objeto determinar los mecanismos y procedimientos para declarar y regularizar bienes inmuebles urbanos mostrencos y su incorporación al catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como bienes de dominio privado.

Art. 4.6.169.- **Ámbito.-** El presente Título se aplicará en la circunscripción

territorial urbana del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.6.170.- Bien mostrenco.- Son aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, es decir todo aquel bien inmueble sobre el que no existe título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad, demostrado mediante el certificado respectivo conferido por dicha entidad.

Art. 4.6.171.- Competencia.- La autoridad competente para declarar y regularizar un bien inmueble como bien mostrenco es el Concejo Metropolitano de Quito, una vez cumplido el procedimiento establecido en el presente Título.

Capítulo II
PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE BIEN INMUEBLE MOSTRENCO

Art. 4.6.172.- Procedimiento.- El trámite para la declaratoria y regularización de bienes inmuebles mostrencos estará a cargo de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, dependencia que solicitará los informes técnicos y legales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título, para el efecto actuará en coordinación con: la Dirección Metropolitana de Catastro, Administraciones Zonales, Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos, Dirección de Servicios Ciudadanos, Procuraduría Metropolitana, Registro de la Propiedad; y la Comisión de competente en materia de propiedad municipal y espacio público del Distrito Metropolitano de Quito. Conforme lo establece el ordenamiento jurídico, la declaratoria se realizará mediante resolución del Cuerpo Edilicio.

Art. 4.6.173.- Iniciativa.- La declaratoria y regularización de un bien inmueble mostrenco, podrá iniciarse por petición de los administrados: personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; o, de oficio, por parte de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles.

Art. 4.6.174.- Contenido de la petición de declaratoria y regularización de bien inmueble mostrenco.- El administrado o entidad pública o privada que solicite la declaratoria de un bien inmueble como mostrenco, dirigirá su petición a la Administración Zonal correspondiente donde se encuentre ubicado el inmueble, o a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles; en el caso de ser la Administración Zonal quien recepte el pedido, la cual una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, remitirá la petición a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, en el término de 3 días, para el trámite correspondiente. En el caso de que la solicitud presentada a las dependencias competentes, no reúna los requisitos, esta deberá ser devuelta en el término máximo de 2 días al peticionario.

La petición de declaratoria de bien mostrenco contendrá al menos lo siguiente:

a. Señalamiento de la Administración Zonal, donde se encuentra ubicado el bien inmueble; o solicitud dirigida a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles;

b. Nombres completos del peticionario;

c. Número de cédula de identidad, ciudadanía, o pasaporte del solicitante;

d. Nombramiento del representante legal de la entidad pública o privada solicitante;

e. Dirección domiciliaria, número de teléfono, y correo electrónico del peticionario;

f. Ubicación del predio cuya regularización se solicita detallando: la parroquia, sector en el que se encuentra, croquis con ubicación de referencia, clave catastral o número de predio, en caso de existir;

g. La pretensión clara y precisa de que se declare al bien inmueble mostrenco; y

h. Firmas de los peticionarios.

Art. 4.6.175.- Informes para la declaratoria y regularización.- Para la declaratoria y regularización de bienes inmuebles mostrencos en el Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, en un término de 15 días, requerirá a las diferentes dependencias la siguiente documentación:

1. Ficha técnica del bien inmueble a ser declarado como bien mostrenco, conferidas por la Dirección Metropolitana de Catastro;

2. Informe técnico de la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos, en los casos que ameriten y que sean requeridos por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles;

3. Informe técnico y legal de la Administración Zonal correspondiente, y;

4. Informe emitido por el Registro de la Propiedad sobre la titularidad del predio, el cual deberá contener los certificados de búsqueda y de hipotecas y gravámenes, debidamente actualizados del inmueble a ser declarado como mostrenco.

Art. 4.6.176.- Ficha técnica.- La Dirección Metropolitana de Catastro, en el término de 15 días, emitirá la ficha técnica que contendrá la siguiente información:

1. Área del terreno;

2. Identificación catastral, número de predio, y datos del bien inmueble;

3. Linderos, colindantes, dimensiones del área de terreno a declararse como bien mostrenco;

4. Observaciones; y,

5. Firmas de responsabilidad.

Art. 4.6.177.- Informe técnico de la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos.- La Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos, en el término de 15 días, emitirá el informe técnico de evaluación de riesgo el que contendrá lo siguiente:

a. Ubicación e identificación del bien inmueble;

b. Descripción física del área evaluada;

c. Amenazas en el sector evaluado;

d. Elementos expuestos y vulnerables;

e. Calificación del riesgo;

f. Conclusiones y recomendaciones;

g. Anexos y registros fotográficos; y,

h. Firmas de responsabilidad.

Art. 4.6.178.- Informes de la Administración Zonal.- La Administración Zonal correspondiente, en el término de 15 días, emitirá un informe unificado que deberá contener dos partes:

a. Información legal, que contendrá un detalle de antecedentes conocidos del bien inmueble cuya declaratoria como bien mostrenco se solicita, y la conclusión de que el mismo es un bien inmueble susceptible o no de ser declarado como tal.

b. Información técnica e investigación de campo, en el que se incluirán los datos técnicos del bien inmueble, superficie, cabida, linderos y colindantes que consten en el Catastro Municipal, así como el señalamiento de si existe o no algún proyecto a ejecutarse.

Art. 4.6.179.- **Informe de la Dirección Metropolitana Gestión de Bienes Inmuebles.-** La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, una vez que cuente con la documentación descrita en los artículos anteriores, elaborará un informe técnico y determinará la procedencia o improcedencia del trámite para la declaratoria y regularización del bien mostrenco, con lo cual se remitirá en el término de 15 días el expediente completo a la Procuraduría Metropolitana para que emita el informe legal correspondiente.

Art. 4.6.180.- **Informe legal.-** La Procuraduría Metropolitana, en el término de 15 días, una vez recibido el expediente, elaborará el informe legal que consistirá en la constatación de los informes técnicos y legales descritos en los artículos precedentes y concluirá la procedencia o improcedencia legal de la declaratoria y regularización de bien mostrenco.

El informe legal será remitido conjuntamente con el expediente completo a la Comisión de Propiedad y Espacio Público, para su conocimiento y dictamen.

Art. 4.6.181.- **Dictamen de la Comisión.-** La Comisión de competente en materia de propiedad municipal y espacio público, una vez conocidos los informes técnicos y legales descritos en los artículos precedentes, emitirá dictamen favorable o desfavorable para la declaratoria y regularización del bien inmueble mostrenco.

Si el dictamen de la Comisión es favorable, el extracto de dicho dictamen en el cual se indiquen los datos del bien que va a ser declarado como bien inmueble mostrenco, deberá ser publicado inmediatamente, por la Secretaría de Comunicación, con la finalidad de que se garantice el debido proceso, y que se comunique a la comunidad sobre la posible declaratoria de bien inmueble mostrenco; en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en el país, por una sola vez; así mismo se publicará dicho extracto de manera inmediata, en la cartelera de la Administración Zonal correspondiente, en la Dirección de Servicios Ciudadanos y en la Dirección Metropolitana de Catastro de la Administración Central por lo menos durante 8 días consecutivos.

Una vez realizadas las publicaciones correspondientes, estas conjuntamente con los informes, pasarán para conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano. En el caso de que el dictamen de la Comisión sea desfavorable, este pasará directamente para conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Cualquier persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que se creyere afectada por la posible declaratoria de un bien inmueble mostrenco, en cualquier momento del proceso podrá presentar su reclamación, adjuntando los documentos establecidos en el artículo **IV.6.184** sobre la revocatoria o modificatoria de la Resolución del Concejo del presente Título, con lo cual una vez demostrada la titularidad de dominio automáticamente se suspenderá el procedimiento iniciado.

Art. 4.6.182.- **Resolución del Concejo Metropolitano.-** Luego de conocidos los informes pertinentes, el Concejo Metropolitano de Quito, resolverá aprobar o negar la declaratoria de bien inmueble mostrenco y por ende su regularización.

En el caso de que la resolución del Concejo Metropolitano apruebe la declaratoria y regularización de un bien mostrenco, esta deberá contener lo siguiente:

1. Declaratoria del bien inmueble mostrenco y la disposición de incorporación en el inventario de propiedad municipal, bajo la categoría de bien inmueble de dominio privado;

2. Publicación del extracto de la resolución; y,

3. Encargo a la Procuraduría Metropolitana para la protocolización e inscripción de la resolución en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.6.183.- **Publicación del extracto.-** El extracto de la resolución de declaratoria de bien inmueble mostrenco deberá publicarse en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en el país, por una sola vez por parte de la Secretaría de Comunicación del Distrito Metropolitano de Quito.

Del mismo modo la resolución de declaratoria de bien inmueble mostrenco, deberá publicarse en la cartelera de la Administración Zonal correspondiente; en la Dirección de Servicios Ciudadanos y en la Dirección Metropolitana de Catastro de la Administración Central por lo menos durante 8 días consecutivos.

Art. 4.6.184.- **Revocatoria o modificación de la Resolución de Concejo Metropolitano.-** Las personas que se consideren afectadas por la declaratoria de bien inmueble mostrenco, tendrán un término de 15 días contados desde la publicación de la resolución, para que presenten su solicitud de revocatoria o modificación de la resolución, de manera escrita, las mismas que estarán dirigidas al Concejo Metropolitano de Quito, y que lo presentarán en la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, a efectos de que sea remitida para su análisis y resolución, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura pública con la que demuestre el dominio del inmueble declarado como bien mostrenco, en la que deberá constar la respectiva razón de inscripción en el Registro de la Propiedad;

2. Certificado de gravamen actualizado del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito; y,

3. Copia del último pago del impuesto predial, del bien.

La Secretaría de Concejo Metropolitano, remitirá el expediente a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, para que ésta requiera a las dependencias que emitieron los informes para la declaratoria de bien mostrenco, su ratificación o rectificación, los mismos que deberán ser entregados en el término de 15 días, para someter a resolución de Concejo Metropolitano de Quito, dependencia que resolverá aceptar o negar la solicitud, cuya resolución no será susceptible de admitir recurso alguno en la vía administrativa.

De haber justificado el reclamante, en legal y debida forma su derecho de dominio sobre el inmueble que hubiere sido declarado como bien mostrenco, habrá lugar a la revocatoria de tal resolución.

Art. 4.6.185.- **Regularización del bien inmueble mostrenco.-** Una vez expedida la resolución de declaratoria de bien inmueble mostrenco, y de no haberse presentado solicitud de revocatoria o modificación de la resolución, dentro del término establecido en el artículo anterior, Procuraduría Metropolitana en coordinación con la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, deberá protocolizarla ante un Notario Público e inscribirla en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, junto con las publicaciones realizadas.

Realizada la inscripción de la protocolización de la resolución de la declaratoria de bien inmueble mostrenco, Procuraduría Metropolitana remitirá copias de los documentos protocolizados a la Administración Zonal correspondiente, a la Dirección Metropolitana de Catastro, y a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, para que se incorpore al inventario de propiedad municipal, bajo la categoría de bien inmueble de dominio privado.

Art. 4.6.186.- En todo lo no establecido en este Título se estará a lo dispuesto en la normativa jurídica vigente expedida para el caso.

Libro IV.7
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Título I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPROPIACIÓN ESPECIAL, REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PREDIOS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO DE INTERÉS SOCIAL EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA

Capítulo I
ELEMENTOS GENERALES

Art. 4.7.1.- **Objeto.-** El presente Título tiene por objeto determinar el procedimiento para la expropiación especial, regularización y adjudicación de predios de los asentamientos humanos de hecho y consolidados, ubicados en suelo urbano y de expansión urbana de propietarios particulares a través de la aplicación del artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, reformado, con el propósito de dotarles de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes, con la finalidad de erradicar la informalidad en la tenencia de la tierra, y el crecimiento desordenado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.7.**2.- Principios generales.-**

a. Jerarquía normativa: Las disposiciones del artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reformado, sobre expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de hecho, prevalecerán sobre las demás normas distritales aplicables para efectivizar el proceso de regularización jurídica de los asentamientos que se encuentran en esta condición.

Principios de aplicación del Título.

a. Especialidad: Las disposiciones de esta norma tendrán jerarquía respecto de la materia, sobre otras normas conexas.

b. Garantía del derecho a la vivienda digna: Todo asentamiento humano de hecho y consolidado ubicado en predios particulares, tendrá derecho a beneficiarse de las disposiciones contenidas en este Título, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

c. Garantía del derecho al hábitat urbano y de expansión urbana: En todo proceso de expropiación especial y regularización, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito junto con los adjudicatarios deberán construir la infraestructura sanitaria, vial, de servicios básicos y comunitarios con estándares de calidad, establecidos para el uso residencial del suelo urbano, tomando en cuenta las normas técnicas de seguridad y de acceso de los discapacitados.

d. Obligatoriedad e inmediatez: Todas las dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que intervengan en el proceso de regularización de los asentamientos humanos de hecho, deberán atender los requerimientos administrativos, técnicos, financieros y legales que les compete de forma obligatoria y en los plazos establecidos por la Ley.

e. Indubio pro-administrado: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de regularización, se aplicarán en el sentido más favorable a los adjudicatarios.

f. Proscripción de la especulación del suelo: Los funcionarios y las entidades distritales están obligados a denunciar a los infractores y los actos de presunta especulación con el suelo urbano, rural y de expansión urbana, con el debido sustento y contando con los elementos de convicción necesarios.

Art. 4.7.3.- Ámbito de aplicación.- Este Título se aplicará a los asentamientos humanos de hecho en predios de suelo urbano y de expansión urbana de propietarios particulares, dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren en situación de irregularidad jurídica y que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en el presente Título.

Art. 4.7.4.- Asentamiento humano de hecho y consolidado de interés social.- Conforme lo establecido en el Régimen Administrativo del Suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, se considerará asentamiento humanos de hecho a la ocupación precaria con fines habitacionales, pero en forma pública, pacífica, ininterrumpida por el plazo no menos a cinco años, que en uno o más lotes ajenos hacen un conjunto de familias. Para que estos asentamientos humanos de hecho se consideren consolidados deberán tener condiciones de accesibilidad y edificaciones habitadas, en una proporción tal, que a juicio del órgano competente metropolitano se pueda establecer su consolidación.

Se entenderá como posesión de forma pública y pacífica, la ocupación de los lotes con ánimo de señor y dueño, y sin uso de la fuerza.

Art. 4.7.5.- Declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata.- Las Comisiones competentes en materia de propiedad municipal y espacio público y de ordenamiento territorial, con los informes técnicos y legales establecidos en este Título emitirán dictamen y solicitarán al órgano legislativo la resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de un bien inmueble de propiedad privada sobre el cual se encuentren asentamientos de interés social con el objeto de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios.

La Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito notificará esta resolución a las instancias correspondientes y además, la entidad requirente realizará todos los trámites correspondientes para la transferencia del predio a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La declaratoria de utilidad pública, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad del cantón Quito; y, a la misma, obligatoriamente, se acompañará el censo de posesionarios emitido por la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB).

Una vez resuelta la declaratoria de utilidad pública, corresponderá al Alcalde emitir la orden de ocupación inmediata del inmueble.

Art. 4.7.6.- Regularización y adjudicación de los lotes a los posesionarios de los asentamientos humanos de hecho.- Posteriormente al perfeccionamiento de la transferencia de dominio del inmueble expropiado a favor del Distrito Metropolitano de Quito, las Comisiones competentes en materia de ordenamiento territorial, de propiedad municipal y espacio público, y de uso de suelo; esta última en el caso que

amerite, emitirán dictamen sobre el proyecto de ordenanza específica de regularización del asentamiento humano de hecho y consolidado en el cual se establecerá lo siguiente:

a. La conversión del inmueble expropiado a bien de dominio privado;

b. La regularización del asentamiento humano de hecho y consolidado que ha cumplido con todos los parámetros normativos y técnicos del caso; y,

c. La autorización de partición y adjudicación o venta directa según corresponda, únicamente a los posesionarios censados.

Una vez aprobada y sancionada la ordenanza de regularización, la entidad requirente solicitará su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, para proceder posteriormente a entregar las escrituras individuales a los posesionarios.

Art. 4.7.7.- Valoración del predio y justo precio.- A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado será determinado en la ordenanza correspondiente, sin tomar en consideración las variaciones derivadas del su uso actual del bien o su plusvalía. Para el cálculo, la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrá aplicar de acuerdo a cada caso el siguiente procedimiento:

1. Cuando no se hubiera cambiado el uso del suelo, se partirá del avalúo catastral presente;

2. Cuando se hubieran producido cambios en el uso de suelo, que tenía el bien inmueble al momento de su ocupación de hecho, el valor por metro cuadrado se calculará sobre la norma técnica de valoración vigente a esa época.

Determinado el justo precio, para proceder al pago de afectados debidamente justificado, se deducirán de este los créditos que tenga el sujeto pasivo a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por conceptos tributarios y no tributarios.

Art. 4.7.8.- Modalidad de pago.- El pago al expropiado podrá efectuarse mediante títulos de crédito emitidos por la Dirección Metropolitana Financiera, que serán negociables y podrán ser compensados con las acreencias a favor de la municipalidad o en la forma en que los adjudicatarios vayan pagando el valor de los inmuebles adjudicados, en vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinte y cinco años.

Los títulos de crédito emitidos a los adjudicatarios, tendrán vencimientos semestrales o conforme hayan acordado con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previa autorización del Concejo Metropolitano y conforme a la tabla establecida para el efecto, a un plazo no mayor a veinte y cinco años, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los posesionarios.

Art. 4.7.9.- Deducciones a favor de los adjudicatarios.-

1. A partir de la expedición de la resolución de declaratoria de utilidad pública, la Dirección Metropolitana Financiera procederá a notificar al sujeto pasivo, el inicio del trámite de deducciones del pago del justo precio a los posesionarios.

2. Una vez notificados los posibles adjudicatarios, en el término de 30 días hábiles, presentarán los documentos con firma legalmente reconocida que acrediten

los pagos realizados que sean imputables al precio del lote expropiado. La Dirección Metropolitana Financiera realizará el informe respectivo de estos documentos siempre que estén debidamente reconocidas las firmas ante Notario Público por las partes debidamente justificadas, según certificado de gravámenes otorgado por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que determine si son imputables o no al pago del justo precio determinado.

Art. 4.7.10.- Pago por compensación.- Si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, la Agencia Metropolitana de Control aplicará la sanción pecuniaria establecida para estos casos en el ordenamiento jurídico municipal, y el título de crédito que la contenga podrá utilizarse para realizar un pago por compensación, en la forma determinada en la ley.

El pago quedará suspenso hasta que la entidad sancionadora correspondiente determine la responsabilidad del presunto lotizador informal.

Art. 4.7.11.- Costo de los estudios y trámites.- La Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB), según su planificación, realizará los estudios técnicos, legales y censo de posesionarios, así como también los trámites administrativos para alcanzar la regularización de los asentamientos humanos de hecho contemplados en el presente Título. Cuando el asentamiento humano de hecho, se haya producido por un lotizador informal los costos serán deducidos del pago a favor del propietario del predio expropiado, salvo que el propietario demuestre mediante sentencia ejecutoriada que su propiedad ha sido objeto de invasión.

Capítulo II

UNIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Art. 4.7.12.- Unidad Especial Regula tu Barrio.- La Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB), será la encargada de procesar, canalizar y resolver los procedimientos y recopilar los documentos técnicos, socio-organizativos y/o legales de todas las dependencias, así como realizar los informes y demás trámites pertinentes, que servirán de sustento para la legalización de los asentamientos susceptibles del proceso de expropiación especial.

Art. 4.7.13.- Entidad requirente.- La entidad requirente será la Administración Zonal a cuya circunscripción territorial pertenezca el predio sobre el que se encuentra el asentamiento humano de interés social.

Art. 4.7.14.- Entidades de apoyo.- Los órganos y dependencias metropolitanas deberán atender con carácter prioritario los requerimientos que formule la Unidad Especial Regula Tu Barrio, que para efectos de la expropiación especial se requieran, dentro del marco de la planificación y ordenamiento territorial de la ciudad.

Art. 4.7.15.- Comisiones del Concejo Metropolitano de Quito.- Las Comisiones competentes en materia de ordenamiento territorial, y de propiedad municipal y espacio público, analizarán y aprobarán en forma conjunta el informe emitido por la entidad requirente, el mismo que contendrá el expediente de regularización de cada asentamiento.

En todos los casos en que los asentamientos humanos de hecho requieran cambio de clasificación, zonificación y uso de suelo, sean urbanos o rurales, el Concejo Metropolitano, dentro del proceso de regularización, procederá a cambiar la zonificación y uso de suelo del predio acorde a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial, para lo cual se requerirá el informe previo de la Comisión competente en materia de uso de suelo, acompañado del informe técnico de la Secretaria responsable del territorio, hábitat y vivienda y del informe de la Procuraduría Metropolitana.

Capitulo III
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.7.16.- Solicitud a trámite.- A petición de los posesionarios de los asentamientos humanos de hecho existentes en el Distrito Metropolitano de Quito, la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB), dará inicio al trámite para calificar al asentamiento humano de hecho para el proceso de expropiación especial, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La Solicitud deberá estar dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) y contendrá al menos los siguientes datos:

a. Solicitud acompañada de una declaración juramentada en la cual se establezca que los posesionarios hayan estado en posesión pacífica e ininterrumpida por más de cinco años,

b. Nombre del asentamiento;

c. Número de lotes;

d. Número de posesionarios;

e. Nombre de posesionarios especificando el lote;

f. Número de predio o lotes globales;

g. Clave catastral, del lote o lotes globales;

h. Nombre de la organización social;

i. Personería jurídica y directiva actualizada de la organización social; y,

j. Certificado actualizado del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, de quién es el propietario del bien o bienes y la individualización del bien o bienes a ser expropiados.

Art. 4.7.17.- De la admisión a trámite.- Una vez presentada la solicitud a la entidad requirente, esta remitirá a la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) a fin de que convoque una mesa técnica institucional para que elabore los siguientes informes:

a. Informe en donde conste el coeficiente de ocupación del suelo (COS) total y el uso que tenía el barrio al momento del asentamiento;

b. Análisis del porcentaje de ocupación;

c. Informe previo de factibilidad de regularización de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad; la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda; y, de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento.

La mesa técnica institucional estará integrada por los representantes de los siguientes órganos y dependencias municipales:

a. La Administración Zonal que corresponda;

b. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda;

c. La Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana;

d. La Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad;

e. La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles;

f. La Dirección Metropolitana de Catastro;

g. La Dirección Metropolitana Financiera;

h. El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito; y,

i. La Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento.

Esta mesa técnica institucional emitirá un informe favorable o desfavorable, debidamente motivado, para conocimiento de las Comisiones en referencia.

Art. 4.7.18.- Estudios sociales, técnicos y jurídicos.- Con el informe favorable del trámite de la mesa técnica institucional, la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) procederá a realizar los siguientes estudios pertinentes para la regularización del predio, pudiendo contratarlos si fuera necesario, aplicando lo dispuesto en el artículo **IV.7.11, r**elacionado con el costo de los estudios y trámites del presente Título.

La Dirección Metropolitana de Catastro entregará a la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) los siguientes informes:

a. Informe de borde de quebrada, de talud, riberas de río; y, en caso de existir, relleno de quebrada;

b. Informe de valoración del predio o predios globales de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título.

c. Informe financiero previo a la declaratoria de utilidad pública: La Dirección Metropolitana Financiera emitirá un informe financiero con el fin de determinar la viabilidad de la expropiación especial del predio en que se encuentra el asentamiento humano.

La Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, entregará a la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) el informe de factibilidad para la dotación de servicios, agua potable y alcantarillado.

La Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad emitirá el informe técnico respectivo.

La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda entregará a la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) el informe en el que se indique que el plan especial de regularización del barrio no se contrapone con la planificación territorial; y

Las Administraciones Zonales entregarán a la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) toda la documentación que se requiera para el proceso.

Art. 4.7.19.- Informe de financiamiento.- Con la resolución de declaratoria de utilidad pública la Dirección Metropolitana Financiera elaborará el informe de financiamiento de cada posesionario procediendo de la siguiente forma:

1. Si el posesionario ha pagado la totalidad o parte del valor al propietario del predio, la Dirección Metropolitana Financiera elaborará el informe respectivo, valor que será descontado del monto establecido para la expropiación especial, de lo

contrario procederá a emitir las tablas individuales de amortización asumiendo los criterios de la tasas de interés conforme lo establece el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, en físico y en digital que deberá pagar cada uno de los posesionarios.

En el caso que corresponda se aplicará el artículo **IV.7.**10, relacionado con el pago por compensación, del presente Título, para luego proceder a emitir las tablas individuales de amortización que deberán cancelar los adjudicatarios.

2. Sancionada la ordenanza de regularización la Dirección Metropolitana Financiera emitirá los títulos de crédito a cada adjudicatario, los mismos que serán exigibles a partir del día siguiente de su vigencia.

3. Los adjudicatarios irán cancelando obligatoriamente los valores, de manera periódica, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

4. La Dirección Metropolitana Financiera practicará una liquidación semestral de los valores recaudados.

Art. 4.7.20.- **Procedimiento de recaudación.-** Con la declaratoria de utilidad pública en la que se determina la valoración y el plazo a pagar, la Dirección Metropolitana Financiera elaborará la tabla de amortización considerando las reducciones que legalmente correspondan, la cual será susceptible de reajustes en caso de sentencia judicial.

En concordancia con el inciso tercero del numeral 4 del artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reformado, el pago del justo precio del predio se efectuará en base al cálculo de la respectiva tabla individual de amortización la que se referirá específicamente al valor que corresponda al área que va a ser adjudicada a cada posesionario, la cual contemplará los intereses fijados en el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, y de conformidad a la siguiente tabla de plazos:

Tabla de plazos de lotes individuales

Rango valor lote	Monto	Años	Meses	Cuota máxima a pagar
1 a 4.000	4.000	8	96	41,67
4.001 a 6.000	6.000	9	108	55,56
6.001 a 8.000	8.000	10	120	66,67
8.001 a 10.000	10.000	11	132	75,76
10.001 a 20.000	20.000	12	144	138,89
20.001 a 40.000	40.000	15	180	222,22
40.001 en adelante	60.000	25	300	200,00

Bajo ningún concepto se ampliará el plazo de pago establecido por la tabla arriba detallada, no obstante el beneficiario podrá solicitar la reducción del mismo.

La Dirección Metropolitana Financiera emitirá una liquidación semestral de los valores recaudados a cada adjudicatario en la cual se verificará el cumplimiento de acuerdo a la tabla de amortización, de constatarse que se ha incumplido con los pagos de al menos dos meses se remitirá a la Procuraduría Metropolitana, la cual formulará recomendación de cobro previo al conocimiento del Concejo Metropolitano de Quito, para que de ser el caso se revierta el proceso.

La Dirección Metropolitana Financiera deberá entregar al propietario los valores recaudados semestralmente; en base al plazo acordado con los beneficiarios y, en el

caso de litigio realizará una consignación del valor recaudado en un juzgado de lo civil.

Art. 4.7.21.- Comisión Negociadora.- Para afrontar la fase de negociación con el propietario del lote de terreno a expropiarse se conformará una comisión negociadora, presidida por el Administrador o Administradora General, e integrada además por el Asesor o Asesora Jurídica de la Administración General, el Director o Directora Metropolitana Financiera o su delegado y el Director o Directora Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles o su delegado, la misma que se encargará de llevar adelante el proceso de negociación con el expropiado.

Para el efecto, de considerarlo necesario, el Administrador General podrá requerir la presencia de funcionarios de las distintas dependencias municipales.

La Comisión Negociadora elaborará un acta, la misma que contendrá lo siguiente:

a. Antecedentes;

b. Propuesta de negociación; y,

c. Acuerdo transaccional.

En caso de existir sanciones pecuniarias o acreencias a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito impuestas al expropiado, el acta de negociación hará referencia expresa a la forma en que operaría la compensación de créditos para el pago del justo precio.

En caso de que el expropiado no reconozca el pago hecho por el poseedor, la Comisión Negociadora solicitará expresamente al expropiado que reconozca ante Notario Público los valores o pagos realizados por el posesionario.

Habiéndose elaborado el acta transaccional, esta será sometida a conocimiento y aprobación del Concejo Metropolitano.

Una vez que el Concejo Metropolitano haya conocido y resuelto respecto del acta de negociación, se notificará con dicha resolución a la entidad requirente, con la finalidad de que se continúe con el trámite expropiatorio.

Art. 4.7.22.- Prohibición de enajenar y declaratoria de patrimonio familiar.- Los lotes adjudicados a través de la ordenanza de regularización, quedarán con una prohibición de enajenar durante un plazo de diez años contados a partir de la adjudicación, luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse; sin perjuicio de que el bien deberá constituir en patrimonio familiar toda vez que el beneficiario haya pagado la totalidad del bien adjudicado.

Art. 4.7.23.- Lotes sin posesionario identificado.- Los lotes que en el censo de posesionarios se determine que no tienen posesionario, servirán para completar el 15% de áreas verdes y comunales, y para la relocalización de las familias en situación de riesgo.

Art. 4.7.24.- De las obras de urbanización.- Iniciado el proceso de regularización y con la ordenanza individual específica sancionada, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus empresas públicas y las administraciones zonales procederá a incorporar en su planificación las obras para la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, capa de rodadura de las vías, veredas, bordillos, áreas verdes y comunales, y demás necesarias para que sean incluidas en sus presupuestos plurianuales, con un plazo de hasta ocho años.

El valor de estas obras será cobrado a los beneficiarios como contribución especial

de mejoras de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pudiendo descontarse de estos valores los convenios de aportes de contraparte y autogestión. En el caso de revertirse la Ordenanza de regularización los valores abonados serán compensados con la inversión realizada por el Municipio.

Art. 4.7.25.- Venta directa de lotes.- En los casos de asentamientos humanos de hecho, localizados en predios que son de propiedad de particulares, que hayan pasado a manos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por los procesos administrativos señalados en el presente Título u otros, se podrá realizar la venta directa sin necesidad de subasta a los posesionarios del predio, sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía, mediante resolución del Concejo Metropolitano de Quito, de acuerdo con el procedimiento de valoración previsto en este Título.

Art. 4.7.26.- Información falsa y prácticas especulativas del uso del suelo.- En caso de existir adulteración o falsedad de la información concedida en el proceso de regularización de los asentamientos humanos de hecho, la resolución de expropiación y las ordenanzas individuales específicas de regularización serán nulas, la entidad requirente realizará el informe para que el Concejo Metropolitano de Quito proceda a derogar la ordenanza de regularización.

Título II
DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL A ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO Y CONSOLIDADOS Y ESTABLECER SU PROCESO INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 4.7.27.- Objeto.- El objeto del presente Título es establecer los procesos y procedimientos para la regularización integral de los asentamientos humanos de hecho y consolidados y precarios, así como su declaratoria de interés social para aquellos asentamientos que cumplen las condiciones socioeconómicas, legales y físicas establecidas para este efecto, de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan de Uso y Ocupación del Suelo, planes especiales, planes parciales y demás disposiciones de regularización expedidas por el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.7.28.- Ámbito de aplicación.- El presente Título rige en el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito para asentamientos humanos de hecho y consolidados y precarios, no regularizados, que se encuentren con una ocupación informal del suelo y que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en el presente Título.

Art. 4.7.29.- Definiciones.- Con el propósito de homogeneizar el entendimiento y la aplicación del presente Título, se establecen las siguientes definiciones:

1. Asentamiento humano de hecho y consolidado.- Son asentamientos cuyo fraccionamiento o división, trama vial y distribución de las áreas verdes y de equipamiento, no ha sido aprobado por la municipalidad, de tal forma que no ha considerado el planeamiento urbanístico metropolitano establecido, o que se encuentra en zona de riesgo mitigable, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo, precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios básicos.

2. Asentamiento humano de hecho y consolidado precario.- Asentamiento humano que se caracteriza por tener un acceso inadecuado al servicio de agua potable, a infraestructura y saneamiento, una calidad estructural reducida en la vivienda, superpoblación y un estatus residencial precario.

3. Áreas verdes y de equipamiento.- Son espacios destinados a la recreación o a la

implantación de equipamientos de servicios públicos y sociales, que por el proceso de regularización pasarán a ser de propiedad municipal.

4. Barrio.- Son unidades básicas de asentamiento humano y organización social de la ciudad, que devienen en la base de la participación ciudadana para la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la organización territorial del Ecuador y la participación ciudadana.

5. Barrios de interés social.- Son los asentamientos humanos que cumplen con las condiciones para ser declarados de interés social.

6. Ciudad.- Es un núcleo de población organizada para la vida colectiva a través de instituciones locales de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Comprende tanto el espacio urbano como el entorno rural que es propio de su territorio y que dispone de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo político, económico, social y cultural de sus ciudadanos.

7. Colindante.- Son lotes adyacentes que están ubicados uno junto al otro y tienen linderos comunes.

8. Consolidación.- Porcentaje de ocupación existente en un predio que resulta de dividir el número de lotes con edificaciones existentes para el número de lotes propuestos entre los copropietarios.

9. Copropiedad.- Para efectos del presente Título se entenderá como copropiedad al bien inmueble o lote de terreno que se encuentra en propiedad de varias personas.

10. Declaración juramentada.- Manifestación de voluntad realizada por una o varias personas, bajo juramento, con las solemnidades establecidas por la ley.

11. Desarrollo urbano.- Comprende el conjunto de políticas, decisiones y actuaciones, tanto de actores públicos como privados, encaminados a generar mejores condiciones y oportunidades para el disfrute pleno y equitativo de los espacios, bienes y servicios de las ciudades.

12. Equipamiento social y de servicios.- Espacio o edificación, principalmente de uso público, donde se realizan actividades sociales, de educación o salud, complementarias a las relacionadas con la vivienda y el trabajo; incluye al menos los servicios de salud, educación, bienestar social, recreación y deporte, transporte, seguridad y administración pública.

13. Espacio público.- Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad.

14. Fraccionamiento, partición o subdivisión.- Son los procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios predios a través de una autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano, que viabiliza el registro e individualización de predios o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo plan de uso y ocupación de suelo.

15. Hábitat.- Para efectos de este Título, es el entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y

descentralizado, orientadas a la consecución del Buen Vivir.

16. Infraestructura.- Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas, necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos.

17. Inmueble proindiviso.- Inmueble sin dividir, cuando el todo, constituido por un bien o una masa patrimonial, corresponde sin partes específicas determinadas a dos o más personas.

18. Lindero.- Es el límite o límites hasta donde se extiende el predio o lote.

19. Loteo.- Proceso de división o habilitación del suelo.

20. Márgenes de protección.- Son las áreas que se encuentran dentro de los radios de influencia de la actuación de los cuerpos de agua en general, ríos, quebradas, acueductos, poliductos, rellenos sanitarios, redes de alta tensión y otras áreas de protección especial que puedan afectar la calidad de vida, seguridad y salud de los habitantes.

21. Norma urbanística.- Se refiere a aquellas que regulan el uso, la edificabilidad, las formas de ocupación del suelo y los derechos y obligaciones derivados del mismo y son de cumplimiento obligatorio para la actuación urbanística.

22. Planeamiento urbanístico-. Es el conjunto de instrumentos, disposiciones técnicas y normativas que determinan la organización espacial del uso y la ocupación del suelo urbano y rural, así como los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

23. Regularización integral.- Es el conjunto de procesos y procedimientos tendientes a formalizar los asentamientos humanos, gestionando la titularización individual y el desarrollo de infraestructura.

24. Sistemas públicos de soporte.- Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo.

25. Zonas de protección ecológica.- Son zonas determinadas dentro de un territorio que presentan características ecológicas, las cuales deben ser conservadas por existencia de especies endémicas u otros.

26. Zonas de riesgo.- Son zonas vulnerables que se encuentran expuestas a amenazas naturales o antrópicos (hechos por el ser humano), como pendientes pronunciadas, zonas de inundación y otros que pueden afectar no solo los diversos usos del lugar si no a la integridad y vida humana. Podrán ser mitigables o no mitigables, conforme así lo determine la autoridad competente.

Art. 4.7.30**.- Etapas del proceso integral de regularización.-** El proceso integral de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados tendrá tres etapas:

1. Regularización.- Es la etapa cuyo objetivo es la habilitación del suelo a través del fraccionamiento del mismo en más de diez lotes, la contribución de área verde y equipamiento público, y trama vial, de conformidad con la normativa vigente. Este proceso busca disminuir la ocupación informal del suelo, realizando la regularización normativa y administrativa de la tierra, mejoramiento barrial, mitigación de riesgo y reubicación de familias asentadas en zonas de protección ecológica o de riesgo no mitigable.

2. Titularización individual de los lotes.- Es la etapa mediante la cual se otorgan las escrituras individuales a los copropietarios del asentamiento regularizado. Dentro de este proceso la Municipalidad realizará de ser necesario el acompañamiento respectivo, a fin de que los títulos de propiedad legalmente otorgados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sean entregados a sus beneficiarios.

3. Desarrollo de infraestructura.- Es la etapa de intervención tendiente a dotar de obras de infraestructura al asentamiento regularizado mediante gestión municipal o pública, gestión directa de los propietarios o cogestión, de acuerdo a sus competencias.

Art. 4.7.31.**- Declaratoria de Interés Social de los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados.-** Con la finalidad de que la regularización atienda el derecho constitucional al hábitat y a la vivienda adecuada, en las ordenanzas de regularización de los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados se hará la declaratoria de interés social del asentamiento, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

1. Falta de planificación urbanística.

2. Inseguridad jurídica en cuanto a la propiedad individual de la tierra.

3. Viviendas con calidad estructural reducida.

4. Falta parcial o total de servicios básicos.

5. Acceso inadecuado al agua potable.

6. Superpoblación y/o hacinamiento poblacional.

Los asentamientos que cumplan las condiciones socioeconómicas, legales y físicas, serán declarados de interés social dentro del mismo proceso de regularización.

La declaratoria de Interés Social del Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, dará lugar a las exoneraciones referentes a la contribución de las áreas verdes y a los incentivos que la normativa metropolitana y nacional determinen cuando exista dicha declaratoria, de acuerdo a la ley.

Art. 4.7.32.**-** En caso de que los representantes de los asentamientos beneficiados con el proceso de regularización decidan instaurar acciones legales en defensa de los beneficiarios del asentamiento, dentro del proceso de regularización, la municipalidad a través de las administraciones zonales, instancias de control y la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, deberá brindar apoyo y asistencia legal de acuerdo al artículo 458 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 4.7.33.**-** La Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización estará facultada para ampliar los plazos de protocolización e inscripción establecidos en las ordenanzas de regularización.

Art. 4.7.34.**-** La Administración Zonal correspondiente estará facultada para ampliar

motivadamente los plazos de ejecución de obras de infraestructura establecidos en las ordenanzas de regularización.

Art. 4.7.35.- Déjese sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución municipal de carácter general, de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines del presente Título; se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo vigencia de la ordenanza derogada y formas legítimas de adquirir el dominio.

Capítulo II
DE LA REGULARIZACIÓN

Sección I

Art. 4.7.36.- **Levantamiento de información y aprobación de los asentamientos humanos de hecho y consolidados.-** La Unidad Técnica Especializada en los procesos de regularización, en coordinación con la dependencia municipal rectora en temas de territorio y hábitat, deberá identificar y realizar un levantamiento anual de información de todos los asentamientos humanos de hecho y consolidados, a fin de que sean analizados para el proceso de regularización. Dicha identificación servirá de insumo para que la Unidad Técnica determine los asentamientos cuya regularización deba ser promovida en forma prioritaria, en cumplimiento de las condiciones sociales, legales, ambientales y de riesgos de la propiedad.

Esta información será remitida a las instancias públicas correspondientes conforme lo determinado en la normativa nacional vigente, para ello, se contará previamente con un diagnóstico integral que identifique a los beneficiarios, la capacidad de integración urbana del asentamiento, la ausencia de riesgos para la población y el respeto al patrimonio natural y cultural, en los términos y condiciones establecidos en la Ley.

Los procesos de regularización se realizarán exclusivamente sobre los asentamientos identificados en la Unidad Técnica, no pudiendo incluirse posteriormente más asentamientos en este proceso, a excepción de que un asentamiento pruebe debidamente que cumple con los requisitos establecidos para su regularización y que no fue incluido en esta identificación.

Art. 4.7.37.- **Plan general de regularización.-** La Unidad Técnica y la entidad rectora en materia de territorio y hábitat, en el término de 30 días contados a partir del levantamiento de información determinado en el artículo precedente, presentará un plan general para la regularización de asentamientos humanos identificados, para conocimiento de la comisión correspondiente previo al conocimiento del Concejo Metropolitano.

Art. 4.7.38.- **Casos de aplicación.-** El presente Título será aplicada en los procesos de regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados ubicados en suelos con clasificación urbana o rural, que justifiquen la propiedad mediante título debidamente inscrito, en los siguientes casos:

a. Asentamientos que cuenten con escrituras colectivas del o los predios que los abarquen totalmente.

b. Asentamientos cuya propiedad esté en derechos y acciones.

c. Asentamientos, cuya propiedad se encuentra a nombre de una persona jurídica pública o privada, sin fines de lucro, del cual el titular y los beneficiarios hayan solicitado por escrito su regularización y fraccionamiento, partición o subdivisión, teniendo la obligación de transferir la propiedad individualizada de los lotes a cada uno de sus beneficiarios una vez obtenida la ordenanza de regularización, sin perjuicio de las acciones legales presentes o futuras que se pudieran interponer en

su contra por el incumplimiento de la ley.

d. Otros que justifiquen la propiedad del inmueble a regularizar.

Todos los asentamientos humanos de hecho y consolidados que soliciten su regularización, deberán proponer un fraccionamiento con un mínimo de once lotes. Aquellos asentamientos cuyo número sea menor al establecido, deberán seguir los procedimientos de aprobación regular determinados en la normativa metropolitana.

Art. 4.7.39.- Requisitos.- Los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados de interés social serán factibles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La ocupación del bien inmueble a regularizarse por un tiempo mínimo de 5 años;

b. Propiedad del bien inmueble a nombre de los beneficiarios, sea de forma colectiva o individual mediante la figura de derechos y acciones;

c. Una consolidación mínima del 35%, la cual será establecida de conformidad con los parámetros expuestos en el presente Título; y,

d. Un mínimo de 11 lotes resultantes del proceso de regularización; y,

e. Los demás requisitos establecidos en el presente Título.

Art. 4.7.40.- Asentamientos no susceptibles de regularización.- No podrán ser objeto del proceso de regularización los asentamientos humanos de hecho y consolidados, ubicados en áreas verdes municipales, los asentados en áreas declaradas de utilidad pública e interés social a excepción de los casos establecidos en el Título I de este Libro, y en el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, los ubicados en franjas de derecho de vías, zonas de riesgo no mitigable, zonas de protección ecológica donde no sea viable un cambio de zonificación, zonas de protección especial, los terrenos con pendientes superiores a 45°, las áreas correspondientes a cuerpos de agua en general, los bienes que pertenezcan al patrimonio forestal y de áreas naturales del Estado, ni a las tierras del patrimonio del Ministerio del Ambiente.

Sin embargo si en un predio o lote existe una parte del inmueble que pueda habilitarse y otra que no, se procederá a realizar el proceso de regularización del asentamiento humano en la parte que no se halle afectada. Para ello, se podrá autorizar el fraccionamiento y la adjudicación individual de los lotes no afectados y no se autorizará que en las áreas afectadas por riesgos no mitigables y no regularizables se mantengan asentamientos existentes o se produzcan nuevos asentamientos. El cumplimiento de esta disposición será de responsabilidad de la Administración Zonal respectiva y de la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 4.7.41.- Relocalización de copropietarios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.- En caso de que en un asentamiento humano de hecho y consolidado se encuentren zonas de riesgo no mitigable o zonas de protección especial y cuya legalización entrañe riesgo para la vida o los bienes de las personas allí asentadas, se procederá de inmediato a su relocalización, de ser posible dentro del mismo predio. De no ser posible la relocalización in situ, a las familias afectadas se les iniciará el proceso de relocalización conforme lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente.

La Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, deberá identificar predios adecuados para realizar procesos de relocalización de asentamientos humanos de hecho y consolidados que no sean susceptibles de regularización, sean estos predios de propiedad municipal o de propiedad privada, para lo cual se deberán

iniciar los procedimientos correspondientes.

Art. 4.7.42.- Tiempo de ocupación y porcentaje de consolidación.- El tiempo de ocupación y consolidación de un asentamiento se determina bajo los siguientes parámetros:

a. Para efectos de aplicación del presente Título, la ocupación del predio objeto de regularización será mínimo de cinco años previo al inicio del proceso de regularización, de forma material, pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, debiendo demostrarse el uso o habitación;

b. El nivel de consolidación no podrá ser inferior al 35%.

Art. 4.7.43.- Ordenamiento territorial.- La zonificación, el uso y ocupación del suelo, la trama vial y las áreas de los lotes u otras características del asentamiento humano de hecho y consolidado, serán aprobadas por el Concejo Metropolitano de acuerdo a criterios técnicos, sin desatender a las condiciones territoriales del asentamiento. En caso de que la realidad del asentamiento así lo requiera, el Concejo Metropolitano podrá aprobar para los lotes, áreas de excepción inferiores a las áreas mínimas establecidas en la zonificación vigente y, de ser posible, deberá contemplar lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

Art. 4.7.44.- Cambio de zonificación.- Si el asentamiento humano de hecho y consolidado se ubica en un sector cuya zonificación no permite la división de los predios que de hecho ya se encuentre realizada, el Concejo Metropolitano, a través de las comisiones correspondientes y previa la obtención de los informes técnicos necesarios, podrá autorizar el cambio de zonificación, exclusivamente para el predio sujeto de regularización, considerando las condiciones territoriales del asentamiento. La propuesta de cambio de zonificación deberá ser presentada por la Unidad Técnica Especializada en procesos de regularización, previo el cumplimiento de todos los requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.

Art. 4.7.45.- Áreas verdes y de equipamiento público.- El establecimiento de las áreas verdes y de equipamiento público para el caso de los asentamientos humanos de hecho y consolidados y de interés social, deberá respetar el porcentaje del 15% del área útil del predio; sin embargo, este porcentaje podrá disminuirse gradualmente, según su porcentaje de consolidación y de acuerdo al plazo y demás condiciones establecidas en la ley. El faltante de áreas verdes será compensado pecuniariamente con excepción de los asentamientos declarados de interés social.

La disminución en la contribución obligatoria de áreas verdes y de equipamiento será excepcional, previo el estudio pormenorizado del nivel de consolidación, que determine la imposibilidad de la contribución de las áreas verdes y de equipamiento, en cuyo caso se aplicará la tabla de gradación de la contribución de áreas verdes para los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados, la misma que constará en el anexo técnico de este Título, que será elaborado por la Unidad Especializada en los Procesos de Regularización en coordinación con la entidad responsable de territorio, hábitat y vivienda.

Sección II
DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE REGULARIZACIÓN

Art. 4.7.46.- Competencia administrativa sobre el proceso de regularización.- Para el cumplimiento del objeto del presente Título, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, será la entidad operativa encargada de llevar adelante los procedimientos administrativos previos al acto de regularización, así como los procesos posteriores a la sanción de la ordenanza de regularización que sean de su competencia.

Art. 4.7.47.- Organización y funcionamiento.- Para efectos de este Título, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización estará conformada por un

Director de la Unidad y un equipo técnico, con perfil organizativo, jurídico y administrativo, nombrado por el Alcalde o su delegado. Actuará en el ejercicio de sus competencias y se organizará administrativamente de manera desconcentrada, con las siguientes responsabilidades:

a. Técnica: elaborar los informes requeridos para el análisis y discusión de los procesos de regularización;

b. Jurídica: asesorar a la ciudadanía y a las entidades municipales competentes en el proceso de regularización, elaborar los informes jurídicos requeridos y realizar el acompañamiento para la titularización individual, de los beneficiarios que así lo requieran.

c. Socio-organizativa: identificar los asentamientos humanos irregulares y facilitar su participación en la etapa de regularización.

Art. 4.7.48 - Financiamiento del proceso.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, asignará al inicio de cada año fiscal, en base a su planificación anual, los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus competencias.

Sección III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REQUISITOS PARA LA REGULARIZACIÓN

Art. 4.7.49.- Iniciativa de los procesos de regularización.- Los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados podrán iniciarse de la siguiente forma:

a. Iniciativa pública: los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados, se podrán hacer por iniciativa municipal atendiendo a la planificación anual de la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización.

b. A petición de parte: los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados, se podrán hacer por iniciativa de los interesados, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en el presente Título.

Art. 4.7.50.- Solicitud inicial.- Para iniciar el trámite se deberá presentar una solicitud por la parte interesada a la Unidad Técnica Especializada en los Procesos de Regularización, solicitando la regularización del asentamiento humano de hecho y consolidado con el siguiente contenido:

a. Nombres completos del solicitante, del asentamiento humano y/o de la organización social bajo la cual se agrupan, en caso de existir;

b. Identificación clara y precisa del bien inmueble donde se encuentran ubicados, con determinación de la zona y parroquia de acuerdo a la escritura;

c. Petición concreta de regularización;

d. Identificación de domicilio, correo electrónico y número de teléfono para notificaciones.

Para justificar la propiedad, verificar el estado socioeconómico y determinar las obras civiles y de infraestructura existentes y más características de cada Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, se considerará la siguiente documentación:

a. Documentos socio-organizativos:

1. Inscripción y aprobación de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) o el organismo regulador que corresponda, en caso de que la escritura esté a nombre de una organización social.

2. Listado de socios de la organización social.

b. Documentos legales:

1. Escritura(s) del bien inmueble a regularizar.

2. Certificado de gravámenes del predio, emitido por el Registro de la Propiedad, actualizado.

3. Facturas de pago de servicios básicos, en caso de existir.

Art. 4.7.51.- Calificación.- Una vez recibida la solicitud, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización la calificará e iniciará el procedimiento correspondiente. En caso de que la solicitud esté incompleta o adolezca de claridad, se pedirá a los interesados que aclare o complete la misma y no será tramitada mientras no se cumpla con los requisitos mínimos necesarios.

De considerarlo pertinente, la Unidad podrá solicitar a la entidad municipal encargada de catastros que realice el bloqueo de la claves catastrales correspondientes, mientras la Unidad así lo requiera.

La regularización del asentamiento dependerá de que éste no se encuentre en una zona de riesgo no mitigable, del cumplimiento de los requisitos legales y de las normas técnicas aplicables, por lo que el inicio del procedimiento no conlleva obligatoriedad de regularización por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.7.52.- Elaboración de informes para la regularización.- A fin de racionalizar la sistematización de la información requerida por el proceso, facilitar su realización y evitar duplicaciones innecesarias u omisiones, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización elaborará los siguientes informes:

1. Calificación inicial: una vez iniciado el trámite, se procederá a determinar la propiedad, años de ocupación, el estado de consolidación del asentamiento, riesgos evidentes, así como a levantar la información de campo que se considere pertinente. De ser necesario se contará con la colaboración obligatoria de los interesados y órganos de la administración municipal.

2. Socio-Organizativo: considerará los componentes sociales y organizativos, incluyendo la población, las condiciones socio-económicas, de consolidación y tiempo del asentamiento humano;

3. Legal: considerará el cumplimiento de la normativa vigente para la aplicación del proceso de regularización;

4. Técnico: considerará la situación urbanística del lugar y su entorno, incluyendo consideraciones ambientales, de riesgos, zonificación, factibilidad, accesibilidad, levantamientos plani-altimétricos, y los que fueren necesarios.

Art. 4.7.53.- Priorización de trámites.- Las dependencias municipales que intervengan para el proceso de regularización de un asentamiento humano de hecho y consolidado darán preferencia al despacho de los trámites vinculados al proceso de regularización.

Art. 4.7.5**4.- Incumplimiento de requisitos legales y técnicos.-** Si los informes presentan observaciones que establezcan que el asentamiento incumple con los requisitos legales o técnicos necesarios para su regularización, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización notificará motivadamente a los solicitantes con el archivo del expediente.

Art. 4.7.55**.- Mesa Institucional para el Proceso de Regularización.-** De encontrarse en los informes descritos en el artículo **IV.7.5**2 que el asentamiento cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización presentará un proyecto de informe consolidado a la Mesa Institucional de cada Administración Zonal, para que esta se pronuncie sobre su aprobación.

La Mesa Institucional de cada Administración Zonal estará conformada por los representantes o sus delegados de las siguientes dependencias:

a. Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización;

b. Administración Zonal;

c. Dirección jurídica de la Administración Zonal;

d. Entidad rectora de territorio, hábitat y vivienda;

e. Entidad rectora de catastros; y,

f. Entidad rectora de gestión de riesgos;

g. En unidad de acto la Mesa Institucional analizará el informe consolidado y lo aprobará o rechazará.

De existir observaciones subsanables o de forma, la Mesa Institucional deberá incorporarlas en el acta de aprobación y éstas deberán estar subsanadas antes de que se remita el expediente a la Secretaria General del Concejo.

Art. 4.7.56**.- Elaboración y aprobación del proyecto de ordenanza.-** Con los informes correspondientes más el acta de aprobación de la Mesa Institucional para el Proceso de Regularización, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, en el término de cinco días contados desde la aprobación del informe consolidado por parte de la Mesa, remitirá, el expediente debidamente organizado y foliado con los informes correspondientes, la exposición de motivos y el proyecto de ordenanza de regularización del asentamiento humano, y de ser el caso la declaratoria de interés social, a la Secretaría General del Concejo a fin de que ésta remita el expediente a la comisión correspondiente en el término máximo de cinco días.

La Comisión correspondiente deberá tratar sobre el expediente puesto en su consideración y emitir el dictamen respectivo en el término máximo de cinco días, salvo que requiera información adicional o la práctica de alguna diligencia para lo cual contará con un término de quince días adicionales; y, remitir de manera inmediata para conocimiento y resolución del pleno del Concejo Metropolitano.

Art. 4.7.57**.- Emisión de claves catastrales individuales y nuevos números de predios individuales.-**. Una vez inscrita, la ordenanza de regularización del asentamiento humano de hecho y consolidado, la Unidad Técnica Especializada en procesos de regularización solicitará a la entidad rectora en temas de catastros, generar los números de claves catastrales y nuevos números de predios individuales conforme la Ordenanza Metropolitana aprobada. La entidad rectora en temas de catastros tendrá un plazo máximo de 15 días para emitir las claves catastrales individuales y los números de predios individuales solicitados, que se generarán sin que se requiera de

ningún otro requisito más que la ordenanza metropolitana inscrita en el Registro de la Propiedad.

En caso de existir valores pendientes de pago de los predios globales de los asentamientos beneficiarios de las ordenanzas de regularización, éstos serán prorrateados para cada uno de los predios catastrados, de tal forma que a partir del catastro individualizado la obligación tributaria sea individual para cada beneficiario.

En el caso de particiones administrativas, la entidad rectora en temas de catastros emitirá las claves catastrales y números de predios individuales provisionales, una vez que se haya emitido el informe definitivo de partición administrativa por parte de la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, sin otro requisito que el informe definitivo de partición.

Art. 4.7.58.- Catastro de áreas verdes y de equipamiento público.- Las claves catastrales y números de predios, de las áreas verdes y de equipamiento público a transferirse a favor de la Municipalidad, serán generadas en el plazo máximo de diez días contados a partir de la sanción de la ordenanza de regularización o de la resolución de partición administrativa, dependiendo del caso.

Art. 4.7.59.- Partición administrativa.- En aquellos casos en los que no exista acuerdo sobre la partición o cuando de acuerdo a la ley el proceso de partición no requiera de un acto normativo por parte del Concejo Metropolitano, el Alcalde, a través de los órganos administrativos de la Municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa, siguiendo el proceso determinado en la ley

Art. 4.7.60.- Notificación y plazo para inscribir la ordenanza en el Registro de la Propiedad.- Una vez sancionada la ordenanza de regularización, la Secretaría General del Concejo procederá a notificar lo resuelto por el Concejo Metropolitano a: **(i)** Procuraduría Metropolitana; **(ii)** Entidad Rectora de Territorio, Hábitat y Vivienda; **(iii)** Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización; **(iv)** Entidad Rectora de Catastro; **(v)** Registro de la Propiedad; y, **(vi)** los beneficiarios.

Los beneficiarios deberán protocolizar e inscribir la ordenanza de regularización correspondiente en el Registro de la Propiedad dentro del plazo establecido en la Ley. Esta ordenanza será título suficiente que justifique la transferencia de áreas verdes y de equipamiento público a favor de la Municipalidad, así como del establecimiento de garantías.

La inscripción de la ordenanza de regularización en el Registro de la Propiedad no generará ningún tipo de arancel, en consecuencia su inscripción será gratuita.

Art. 4.7.61.- Actualización de la información.- Una vez que el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado haya obtenido su regularización, la Secretaría General del Concejo Metropolitano remitirá una copia certificada de la ordenanza sancionada y la documentación respectiva a la dependencia municipal rectora en temas de territorio, hábitat y vivienda, la cual deberá incluir al asentamiento regularizado dentro de la zonificación determinada en la ordenanza de regularización y notificar al resto de entidades municipales que corresponda.

Art. 4.7.62.- Excedentes o diferencias de áreas en el proceso de regularización.- En caso que en un asentamiento humano de hecho y consolidado se evidencie por medio del levantamiento plani-altimétrico la existencia de una diferencia o excedente en el área del terreno, se procederá conforme a la normativa correspondiente, previo al acto normativo.

Art. 4.7.63.- Obligaciones de los beneficiarios.- Cuando haya finalizado el proceso de regularización, los beneficiarios deberán cumplir con los plazos y condiciones determinadas en la ordenanza de regularización correspondiente.

La regularización del asentamiento no implica, en ninguna circunstancia, legalización de las edificaciones existentes en los predios o las actividades económicas que se desarrollan en los mismos, por lo que los beneficiarios deberán cumplir con lo determinado en la normativa vigente para estos casos.

Art. 4.7.64.- Caducidad.- Las ordenanzas de regularización que no hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad dentro del plazo de tres años desde su expedición, caducarán de forma automática.

Sección IV
DE LA REGULARIZACIÓN DE BARRIOS UBICADOS EN PARROQUIAS RURALES

Art. 4.7.65.- Regularización de barrios ubicados en parroquias rurales.- Los asentamientos humanos de hecho y consolidados, ubicados en parroquias rurales, podrán regularizarse a través de un plan parcial y/o especial y en el marco de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, cuyas finalidades específicas serán:

a. El ordenamiento territorial mediante la planificación del uso del suelo, infraestructura vial, saneamiento y recuperación ambiental.

b. Los planes parciales y/o especiales de regularización podrán precisar o modificar las determinaciones que sobre ordenamiento uso y ocupación del suelo y edificaciones se establecen en el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo vigentes.

El plan parcial y/o especial de regularización se realizará por iniciativa de la municipalidad o a petición de los interesados y será elaborado por la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización en coordinación con la dependencia municipal rectora en temas de territorio, hábitat y vivienda.

La Unidad Técnica Especializada en procesos de regularización, coordinará la emisión de los informes preceptivos: socio-organizativo, legal y técnico del proyecto de plan parcial y/o especial que se llevará a la Mesa Institucional, a la que asistirá además la dependencia municipal rectora en temas de ambiente, quienes emitirán el informe final para conocimiento de la Comisión correspondiente y posterior aprobación del Concejo Metropolitano.

En lo referente a la contribución de las áreas verdes y de equipamiento público de asentamientos ubicados en áreas rurales, se exceptúan de esta entrega las tierras rurales que se dividan con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización o lotización.

Art. 4.7.66.- Sobre las obras de infraestructura.- Los asentamientos ubicados en parroquias rurales, planificarán y ejecutarán las redes de infraestructura básica; agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y vialidad en función de los diferentes usos y actividades. En el centro poblado las obras se realizarán de forma regular, acorde a lo establecido por la norma técnica de arquitectura y urbanismo del Distrito Metropolitano de Quito; en el área periférica rural, según la densidad poblacional, las obras de infraestructura básica se planificarán y ejecutarán, observando las modalidades de gestión establecidas en el artículo **IV.7.72**, sobre el desarrollo de servicios e infraestructura, del presente Título.

Los predios en proceso de regularización ubicados en las áreas rurales acorde al uso de suelo y por su vocación agrícola, ganadera, forestal o extracción de recursos naturales, no serán sujetos de recargas por solar no edificado, específicamente en zonas no urbanizadas.

Art. 4.7.67.- Convalidación de habilitaciones de suelo por el ex INDA y el ex

IERAC.- Las habilitaciones de suelo para el caso de asentamientos cuyo origen sea la autorización por parte del ex Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDA) y el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), que se hallen debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, serán convalidadas por la dependencia municipal rectora en temas de territorio, hábitat y vivienda, previo informe favorable que contenga: análisis de riesgos, levantamiento plani-altimétrico con trama vial, áreas verdes, borde superior de quebrada y demás áreas de protección.

Art. 4.7.68.- Áreas verdes y de equipamiento público en las que no sea posible identificar propietario.- En parroquias rurales donde existan fraccionamientos aprobados por el ex IERAC, que hayan considerado áreas verdes y de equipamiento público que no hayan sido transferidas aún a la municipalidad, serán declaradas como bienes de uso público, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. El proceso de individualización y catastro de estos predios será de competencia de la Municipalidad.

Capítulo III
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA TITULARIZACIÓN

Art. 4.7.69.- Escrituración individual.- Una vez inscrita la ordenanza de regularización con los números de claves catastrales y nuevos números de predios individuales, los beneficiarios de los procesos de regularización tendrán el plazo de tres años, contados a partir de la inscripción de la ordenanza de regularización en el Registro de la Propiedad, para inscribir sus escrituras individuales.

Transcurrido este plazo, la Unidad Técnica en procesos de regularización podrá ampliarlo por un año más, caso contrario la Unidad podrá acompañar el proceso de titularización individual hasta su inscripción.

La Unidad Técnica Especializada en los procesos de regularización brindará acompañamiento a los beneficiarios de los procesos de regularización para la escrituración individual de sus lotes, sin perjuicio de que los beneficiarios, con el fin de realizar los procesos de escrituración puedan recibir servicios legales públicos brindados por la entidad nacional rectora del desarrollo urbano y vivienda a través de los bonos de titulación, la Defensoría Pública o cualquier otra entidad estatal; o, servicios legales privados, con el fin de hacer efectivos sus derechos.

Art. 4.7.70.- Atención de trámites tributarios.- La Dirección Metropolitana Tributaria, en coordinación con la Unidad Técnica Especializada en los procesos de regularización, atendiendo a los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediación, buena fe y confianza legítima dará atención ágil en los procesos tributarios a las personas beneficiaras de los procesos de regularización.

En consecuencia procederá previa la presentación de los requisitos correspondientes a realizar la transferencia de dominio de los predios regularizados.

La liquidación de los valores que por este concepto se realicen, deberán emitirse en un término máximo de 5 días, contados a partir de la presentación de los documentos necesarios.

De existir inconsistencias o errores en los documentos que soporten la transferencia de dominio, estos deberán ser devueltos a los usuarios en un término de 48 horas.

Los documentos que se deberán adjuntar para efectuar la transferencia de dominio son:

1. Copia certificada de la Ordenanza, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

2. Copia de pago del impuesto predial y la contribución especial de mejoras del año actual.

3. Formulario de declaración para la liquidación de impuestos a la transferencia de dominio, con firma y sello del notario, debidamente lleno, sin enmendaduras, tachones o borrones.

4. Original y copia de la minuta con firma y sello del notario o escritura de transferencia de dominio; la minuta deberá contener los valores de la transferencia.

5. Copia de cédula y certificado de votación de los intervinientes, de ser necesario.

6. Copia del poder especial o general en caso de comparecencia de apoderados.

7. Copia de nombramiento vigente del representante legal en caso de organizaciones.

8. En caso de transferencia de dominio realizada por entidades de interés social el certificado de bienes, emitido por el Registro de la Propiedad, a fin de determinar si existe o no derecho a exención; deberá encontrarse vigente al momento de realizar el trámite de transferencia de dominio.

A más de los documentos detallados no se exigirá la presentación de ningún otro documento adicional.

Art. 4.7.71.- Exención del pago de aranceles o tarifas por los servicios que presta el Registro de la Propiedad.- Las inscripciones en el Registro de la Propiedad de las ordenanzas de regularización de los asentamientos declarados de interés social, de las escrituras de transferencia de dominio a favor de los beneficiarios de la regularización, de la inscripción de las escrituras de hipoteca y levantamiento de hipoteca, así como la generación de certificados emitidos por el Registro de la Propiedad en todos los casos de regularización, no causará pago de aranceles o tarifas de ninguna naturaleza.

Capítulo IV
DEL DESARROLLO DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA

Art. 4.7.72.- Del desarrollo de servicios e infraestructura.- La ejecución de las obras de infraestructura en los asentamientos humanos de hecho y consolidados, se realizará en el plazo y condiciones determinados en su propia ordenanza de regularización, sin embargo su plazo de ejecución no será mayor a cinco años, pudiendo este plazo prorrogarse máximo por un período igual.

El Municipio Metropolitano, por disposición de la ley y como parte del proceso de regularización realizará la construcción de los sistemas públicos de soporte necesarios en las zonas objeto del proceso de regularización, en particular respecto del servicio de agua segura, saneamiento adecuado y gestión integral de desechos. Todas las obras de infraestructura podrán ser ejecutadas mediante gestión individual o concurrente, con las siguientes modalidades:

a. Gestión municipal o pública: obra de infraestructura pública realizada por la Municipalidad, Junta Parroquial, Consejo Provincial o cualquier entidad del gobierno central.

El Municipio y las empresas metropolitanas de forma obligatoria deberán colocar en

su presupuesto anual un rubro específico que cubra la dotación de servicios básicos realizados por ellas, para los sectores que han sido sujetos de proceso de regularización, inversiones que se recuperan a través de la recaudación de la contribución especial de mejoras, conforme a lo determinado en el artículo 569 del COOTAD.

b. Gestión directa: obra de infraestructura pública, ejecutada con el aporte exclusivo de los beneficiarios de la obra, sin inversión del sector público. Dichas obras, una vez concluidas, serán fiscalizadas por la municipalidad previa a su entrega y no se generará pago de contribución especial de mejoras, conforme lo determinado en el artículo 570 del COOTAD.

c. Cogestión: obra de infraestructura que cuenta con la participación de la comunidad y la Municipalidad, sea en aportación económica, materiales o mano de obra, previa la suscripción de un convenio de cogestión. En este caso a los aportantes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 281 del COOTAD, en consecuencia habrá derecho a la exención del pago de la contribución especial por mejoras.

Art. 4.7.7**3.- Incentivos.-** Aquellos beneficiarios del proceso de regularización que cumplan con el desarrollo de la infraestructura, antes de los plazos establecidos en su propia planificación inicial, serán incluidos en la planificación anual de las obras directas de equipamiento a ser ejecutadas por el Municipio y sus empresas metropolitanas, de la siguiente manera:

Aquellos que lo ejecuten dentro del 50% del plazo	por tres años
Aquellos que lo ejecuten dentro del 50% y el 75% del plazo	por dos años
Aquellos que lo ejecuten dentro del 75% y el 100% del plazo	por un año

Estas obras que serán de magnitud equiparable a las que se programan en los presupuestos participativos a escala barrial y podrán incluir mejoramiento del espacio público, dotación de equipamiento para servicios sociales, mejoramiento de la accesibilidad, seguridad y saneamiento. La definición de la obra en cada caso se la hará en consulta con la comunidad beneficiada dejando explícita constancia de que se trata de la aplicación de este incentivo.

Estos incentivos de ninguna manera excusarán a las entidades municipales de realizar la inversión pública para servicios básicos en estos asentamientos.

Art. 4.7.7**4.- Garantías.-** Las obras de infraestructura que deban ejecutarse en el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, constituye una obligación solidaria de los beneficiarios y deberán constar en la ordenanza de regularización del mismo. Su ejecución deberá estar respaldada por una garantía constituida mediante hipoteca a favor de la municipalidad sobre cada uno de los lotes materia del proceso de regularización.

Se prohíbe solicitar garantías adicionales a las establecidas en este instrumento.

En caso de que el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, en garantía de las obras de infraestructura, deba hipotecar los predios en favor de la municipalidad, se podrá aceptar la garantía hipotecaria en segunda, de tal forma que los deudores hipotecarios, puedan garantizar en primera a cualquier entidad del sector financiero público o privado.

Art. 4.7.75**.- Cancelación de garantías.-** La garantía hipotecaria será cancelada una vez que se hayan ejecutado la totalidad de las obras de infraestructura.

Sin embargo de lo establecido se podrá autorizar la cancelación parcial de la misma

en los siguientes casos:

a. Cuando se haya ejecutado hasta un 70% de la totalidad de las obras.

b. Cuando la solicitud de cancelación parcial de garantía hipotecaria corresponda a una etapa del asentamiento regularizado.

La Administración Zonal correspondiente será la entidad encargada de realizar este procedimiento.

Art. 4.7.76.- Subrogación.- La subrogación de las obligaciones contraídas en lo referente a la ejecución de las obras de infraestructura y sobre las garantías entregadas, podrá ser subrogada previo la autorización de la municipalidad, para tal efecto la Administración Zonal correspondiente, deberá otorgar la autorización para la subrogación solicitada previo solicitud de parte.

Cuando el producto de la venta del predio individual regularizado sea para afrontar los gastos de enfermedades catastróficas, terminales o degenerativas del propietario, cónyuge, compañera o compañero en unión de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad lo que se deberá acreditar mediante certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o cualquier otro hospital público, o cuando el propietario sea una persona de la tercera edad, la Administración Zonal correspondiente podrá levantar la hipoteca siempre y cuando el comprador se subrogue a las obligaciones y garantías constituidas a favor de la Municipalidad

Capítulo V
DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 4.7.77.- Reclamos de terceros interesados.- Los actos administrativos producidos dentro del proceso de regularización podrán ser impugnados en vía administrativa exclusivamente con efecto devolutivo, o en vía judicial, de acuerdo a la ley, sin perjuicio de la presunción de legalidad y legitimidad de la que estos actos disponen.

Art. 4.7.78.- Reserva municipal.- El Concejo Metropolitano se reserva el derecho de declarar la extinción o reforma de la Ordenanza de Regularización, por razones de legitimidad en caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida por los beneficiarios u otros vicios que no pueden ser convalidados o subsanados. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad, tiene efectos retroactivos.

Art. 4.7.79.- Sanción.- En caso de encontrar irregularidades en el proceso del asentamiento, se impondrán las sanciones correspondientes establecidas en las leyes y ordenanzas pertinentes, sin perjuicio de las acciones judiciales que ameriten.

En caso de que la propiedad del predio donde se encuentre el asentamiento humano consolidado corresponda a una organización social que incumplió la ordenanza de regularización que la benefició, la Municipalidad le sancionará al infractor con una multa equivalente a 100% del avalúo del predio.

Libro IV.8
DE LA SEGURIDAD, CONVIVENCIA CIUDADANA Y GESTIÓN DE RIESGOS

Título I
DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.8.1.- Seguridad y convivencia ciudadanas.- Este Título entiende la seguridad y la convivencia ciudadanas como un orden público ciudadano que permita el respeto al derecho ajeno y sea capaz de eliminar las amenazas de la violencia.

Las normas de este Título apuntan a garantizar los derechos de las personas y a exigir el cumplimiento de sus deberes, creando mecanismos que les permitan acceder, real y efectivamente a los procesos de toma de decisiones y al buen uso del espacio público.

Art. 4.8.2.- Violencia.- La violencia se concibe no sólo desde el punto de vista objetivo, como actividad concreta que causa perjuicio a las personas, sino también desde el subjetivo, esto es, desde las percepciones de inseguridad que se producen en la sociedad; en ese sentido, abarca no solo la violencia delictiva, sino la que se expresa cotidianamente en la sociedad como afectación a la convivencia y demostración de intolerancia o de prejuicios.

Art. 4.8.3.- Principios.- Las normas de este Título deben aplicarse, y las políticas municipales de seguridad y convivencia ciudadanas elaborarse y ejecutarse, a partir de los siguientes principios:

a. Prevención.- La violencia debe enfrentarse antes de que se produzca y genere impactos, mediante la prevención institucional (instituciones fuertes, legítimas y eficientes), la prevención situacional (sitios acogedores, integradores y articuladores), la prevención social (acciones sobre las causas estructurales, económicas, sociales y culturales) y la prevención policial (inteligencia policial, respuesta temprana);

b. Ciudadanía.- Las acciones en materia de seguridad ciudadana deben enfocarse desde los derechos y las obligaciones, la participación y la cultura ciudadana;

c. Integralidad.- Las políticas deberán desarrollarse mediante una política integral, coordinada y articulada, que permita establecer un sistema global de intervención; y,

d. Convivencia.- El enfoque de acciones y políticas de seguridad ciudadana debe incluir como meta el logro de un sistema que asegure el respeto de los derechos ajenos.

Art. 4.8.4.- Objetivos.- Son objetivos de este Título, y de las políticas municipales en materia de seguridad y convivencia ciudadanas, mejorar la calidad de vida, fortalecer las instituciones del Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas y las involucradas con él, y reducir la violencia.

Art. 4.8.5.- Gobierno de la seguridad.- La actuación municipal en materia de seguridad y convivencia ciudadanas apuntará a conseguir un gobierno de la seguridad, entendido como el desarrollo de mecanismos que impulsen la participación ciudadana, esto es, el involucramiento de la sociedad en la toma de decisiones y en la gestión de la cosa pública para la prevención, el desarrollo de valores de convivencia ciudadana y el equilibrio de los factores que garanticen la seguridad ciudadana, sobre la base de la integridad y la cooperación sistematizada de las instituciones involucradas en el tema.

Capítulo II
DEL SISTEMA INTEGRADO METROPOLITANO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANAS

Art. 4.8.6.- Actuación de instituciones y personas involucradas.- Para conseguir los objetivos de la seguridad y convivencia ciudadanas, las instituciones del Estado y las personas naturales y jurídicas privadas que ejercen competencias o realizan actividades relacionadas con la seguridad y la convivencia ciudadanas, conforman el

Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas. Este sistema integrará sus actividades con las del sistema municipal para la prevención y mitigación de riesgos naturales.

Art. 4.8.7.- Rectoría.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito actuará como ente rector del sistema al que se refiere el artículo anterior, ejerciendo funciones de ejecución, coordinación y liderazgo.

Los aportes que realice el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con cargo a la tasa de seguridad, deberán tener una contraparte equivalente entregada por el Gobierno Nacional. Esto se aplicará también a los aportes que, provenientes de cualquier fuente, realice el Municipio, directamente o mediante sus empresas o corporaciones, para financiar actividades de la Policía Nacional.

Art. 4.8.8.- Niveles de la actuación municipal.- La actuación municipal en materia de seguridad y convivencia ciudadanas tendrá un nivel institucional de acción y un nivel de coordinación interinstitucional.

Sección I
NIVEL INSTITUCIONAL

Art. 4.8.9.- Estructura orgánica.- La estructura orgánica municipal en materia de seguridad ciudadana, tendrá dos instancias:

a. Instancia de aprobación de políticas por el Concejo Metropolitano; y,

b. Instancia de gestión, integrada por la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad,** el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, el Sistema 911, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano y la Corporación Metropolitana de Seguridad.

Art. 4.8.10.- Comisión competente en materia de seguridad, convivencia ciudadana y gestión de riesgos.- La **Comisión competente en materia de seguridad, convivencia ciudadana y gestión de riesgos** del Concejo Metropolitano será la encargada de contribuir a la aprobación de políticas de seguridad y convivencia ciudadanas, así como de las políticas de coordinación de la Municipalidad con la Policía Nacional y otros organismos responsables de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 4.8.11.- Secretaría responsable de la **inclusión social**.- La Secretaría responsable de la inclusión social del Municipio del Distrito Metropolitano es la encargada, dentro del sistema establecido por este Título, de coordinar y supervisar la gestión de las dependencias de la Administración Municipal que, de una u otra forma, puedan aportar con información o realizar actividades para la ejecución adecuada de las políticas de seguridad ciudadana.

Art. 4.8.12.- Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad.- La **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad** es la dependencia municipal que se encarga de diseñar las políticas de seguridad y convivencia ciudadanas y, una vez aprobadas por el Concejo Metropolitano de Quito, ejecutarlas a través de sus unidades administrativas y las jefaturas de seguridad de las administraciones zonales. Su organización y estructura serán definidas por la Alcaldía Metropolitana.

Corresponde a la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad:**

a. Definir las políticas de seguridad y convivencia ciudadanas y ponerlas a consideración del Concejo Metropolitano de Quito;

b. Informar semestralmente a la **Comisión de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos** sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento de las normas de este Título;

c. Elaborar las propuestas sobre seguridad y convivencia ciudadanas que serán discutidas en el Concejo Metropolitano de Quito y en el Consejo Metropolitano de Seguridad;

d. Dirigir las acciones de prevención, control y contingencia en materia de seguridad ciudadana;

e. Asesorar al Alcalde Metropolitano en temas de seguridad y convivencia ciudadanas;

f. Conocer e impartir directrices para la buena marcha de los servicios que prestan las dependencias municipales a su cargo;

g. Plantear las acciones del caso ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación;

h. Evaluar los resultados de las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana y proponer sus correctivos; e,

i. Diseñar y ejecutar políticas institucionales orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia intrafamiliar y el maltrato infantil, bajo el entendido de que ambos problemas son causas de violencia e inseguridad social.

La Secretaría tendrá a su cargo el observatorio, cuya función será el registro, monitoreo, proceso y análisis de hechos para la toma de decisiones y la formulación de planes y políticas que permitan corregir los principales problemas que afectan a la convivencia. Mantendrá un centro de documentación, que tendrá a su cargo difundir y comunicar información sobre la gestión de seguridad y convivencia ciudadanas. Todos los integrantes del Sistema que produzcan o tengan a su disposición información necesaria para el Observatorio de Convivencia Ciudadana, la remitirán a este último.

El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito como dependencia adscrita a la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad**, aporta a la seguridad y convivencia ciudadanas como parte del Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas, a través del cumplimiento de los deberes y atribuciones que le asigna el ordenamiento jurídico metropolitano.

La Asistencia de Emergencias 911 como parte del Cuerpo de Bomberos (Resolución A 0086 del 12 de diciembre de 2006), coordina todos los servicios de emergencia existentes en el Distrito, para una mejor atención de las demandas de la comunidad, para lo cual mantendrá enlace permanente con los centros hospitalarios, Cruz Roja, Policía Nacional, Defensa Civil, Consejo Provincial de Pichincha y con otras entidades de socorro, emergencias y auxilio.

Art. 4.8.13.**- Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.-** A la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana le corresponde aplicar las políticas definidas por la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad** y aprobadas por el Concejo Metropolitano de Quito o por el Consejo Metropolitano de Seguridad; para ello deberá:

a. Ejecutar las políticas de seguridad impartidas por el Concejo Metropolitano de Quito y por el Consejo Metropolitano de Seguridad;

b. Administrar el Fondo Especial de Prevención de la Violencia e Inseguridad Ciudadanas;

c. Coordinar sus acciones con el Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas; y,

d. Brindar asistencia técnica y fortalecimiento institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadanas.

Sección II
NIVEL INTERINSTITUCIONAL

Art. 4.8.14.- Coordinación interinstitucional.- La acción municipal en el nivel interinstitucional apuntará a la coordinación entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los sistemas locales de policía, justicia, rehabilitación social, salud y educación. Para ello, el Municipio del Distrito Metropolitano será la entidad encargada de articular a los diversos integrantes del Sistema. La instancia de coordinación será el Consejo Metropolitano de Seguridad.

Art. 4.8.15.- Consejo Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas.- Corresponde al Consejo Metropolitano de Seguridad coordinar las acciones municipales con la Fuerza Pública y con las entidades involucradas en el tema y procesar las demandas que las organizaciones de la sociedad civil formulen, relacionadas con la seguridad y convivencia ciudadanas. Tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad en el Distrito Metropolitano.

El Consejo se encargará de proponer políticas de seguridad, tendientes a orientar en forma prioritaria, ética, democrática, educativa y socialmente responsable, a la ciudadanía. Promoverá la participación ciudadana, recomendando el diseño de mecanismos, planes y programas que garanticen y aseguren el compromiso de la comunidad en materia de seguridad.

Las actividades de los órganos del Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas serán definidas a través de las políticas y la planificación del Consejo Metropolitano de Seguridad.

Art. 4.8.16.- Integración.- El Consejo Metropolitano de Seguridad estará integrado por quienes ejerzan las siguientes funciones:

a. La Alcaldía Metropolitana;

b. El Ministerio del Interior;

c. El Ministerio de Defensa Nacional;

d. La Defensoría del Pueblo;

e. La Intendencia de Policía del Distrito Metropolitano de Quito;

f. La Comandancia General de la Policía Nacional;

g. La Fiscalía General del Estado de Pichincha;

h. La Dirección Provincial de Salud;

i. La Dirección Provincial de Educación;

j. La Dirección Nacional de Rehabilitación Social;

k. La Dirección Provincial de Defensa Civil;

l. La Dirección del Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional;

m. La Secretaría responsable de la inclusión social del Municipio de Quito;

n) La Presidencia de la Cruz Roja Ecuatoriana;

o) La Gerencia General de la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana;

p) La Gerencia General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico; y,

q) La Presidencia de la **Comisión competente en materia de seguridad, convivencia ciudadana y gestión de riesgos** del Concejo Metropolitano.

Integrarán también el Consejo, con derecho a voz y voto, cinco vocales delegados, uno por los medios de comunicación, uno por los consejos zonales de seguridad, uno por las brigadas barriales del Distrito Metropolitano de Quito, y dos por la ciudadanía, en este último caso designados por el Concejo Metropolitano.

Quienes integran el Consejo podrán intervenir en él directamente o a través de las personas que deleguen para hacerlo, siempre que esta delegación tenga el carácter de permanente. Quien presida la **Comisión competente en materia de seguridad, convivencia ciudadana y gestión de riesgos** actuará por delegación de quien ejerza la Alcaldía o, de no haber esta delegación, por su propio derecho.

Quien ejerza la Alcaldía presidirá el Consejo y actuará en su reemplazo, en caso de ausencia, quien presida la **Comisión competente en materia de seguridad, convivencia ciudadana y gestión de riesgos** del Concejo Metropolitano.

Ejercerá la secretaría del Consejo, con derecho a voz pero no a voto, quien tenga a su cargo la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad.**

El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses y se organizará conforme a las normas que dicte para el efecto.

Art. 4.8.17.- Consejos zonales de seguridad.- Los consejos zonales de seguridad dependen del Consejo Metropolitano de Seguridad y ejercen las funciones de este último en las zonas metropolitanas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. Son creados por el Alcalde Metropolitano.

Art. 4.8.18.- Integración.- Los consejos zonales de seguridad estarán presididos por quien tenga a su cargo la administración zonal, quien solo podrá delegar su representación por causas debidamente justificadas, y estará integrado además por representantes de:

a. Los comités por sectores territoriales;

b. La Comandancia Zonal de la Policía Nacional;

c. El Cuerpo de Bomberos;

d. La Intendencia Zonal de Policía; y,

e. El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Los consejos zonales se reunirán al menos una vez por mes y se organizarán conforme

las normas que dicte para el efecto el Consejo Metropolitano de Seguridad.

Art. 4.8.19.- Comités por sectores territoriales.- Se constituirán comités de seguridad y convivencia ciudadanas por sectores territoriales, que se integrarán y funcionarán según las normas que dicte para el efecto el Consejo Metropolitano de Seguridad. Estarán presididos por quien represente a la administración zonal e integrados por quien tenga a su cargo la Unidad de Policía Comunitaria y una persona que represente a la comunidad organizada en brigadas barriales. De haber varias unidades de policía comunitaria, quienes las tengan a su cargo designarán a quien les represente.

Corresponde a estos comités:

a. Identificar, priorizar y cooperar en la planificación y ejecución de acciones en su respectivo sector;

b. Organizar y aprobar las brigadas barriales territoriales;

c. Participar en la evaluación de las acciones desarrolladas en el sector;

d. Impulsar modalidades de cogestión para la realización de actividades de seguridad ciudadana y promocionar y fomentar la autogestión comunitaria;

e. Informar periódicamente a su comunidad sobre las acciones que desarrollen; y,

f. Establecer veedurías ciudadanas en materia de seguridad y convivencia ciudadana.

Art. 4.8.20.- Coordinación con la Policía Nacional.- La coordinación con la Policía Nacional se hará por intermedio de la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad**, y apuntará a conseguir que la organización de la misma se ajuste a las necesidades previstas en las políticas de seguridad, pueda adecuarse a los cambios que exijan los resultados obtenidos por el Observatorio de Convivencia Ciudadana, y se adapten a las exigencias de distribución territorial que lleguen a establecerse.

Para el efecto, se propenderá a que la organización de los comandos de la Policía Nacional, tome en cuenta la división territorial del Distrito Metropolitano prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, mediante la institucionalización de un Comandante Distrital y de comandantes zonales.

Se fomentará el establecimiento de unidades de policía comunitaria, como células básicas del trabajo policial.

Art. 4.8.21.- Administración de justicia.- La acción municipal en esta materia apuntará a la prevención de conflictos, con sistemas de capacitación y la creación de una red de centros de equidad y justicia para la mediación comunitaria, el arbitraje en conflictos ciudadanos y el acceso a la justicia. La Procuraduría Metropolitana organizará un Centro de Mediación que permita solucionar, mediante acuerdo voluntario, los conflictos que versen sobre materia transigible.

Para contribuir al mejoramiento del sistema de investigación y a la sanción de los delitos, el Municipio establecerá líneas de coordinación con la Fiscalía General. Para el efecto, se propenderá a que la organización de la Fiscalía General del Estado tome en cuenta la división territorial del Distrito Metropolitano prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, mediante la institucionalización de un Fiscal del Distrito Metropolitano y de fiscales zonales.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito celebrará acuerdos con las facultades de jurisprudencia para conseguir la participación, con valor académico, de los estudiantes de derecho en los centros de mediación comunitaria y arbitraje de conflictos urbanos y en las tareas de coordinación con la Fiscalía General.

Art. 4.8.22.- Rehabilitación social.- La Municipalidad contribuirá al logro de los fines de rehabilitación social que la Constitución establece para el sistema penitenciario, coordinando con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social los temas relacionados con la planificación, ubicación y diseño de los centros de rehabilitación, adecuándolos a las necesidades de la planificación municipal y de las políticas de seguridad ciudadana. En ejercicio de la atribución que le confiere el número 1 del artículo 2 y el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la municipalidad definirá la ubicación de los centros de rehabilitación dentro del Distrito.

La Municipalidad coordinará con el Consejo Nacional de Rehabilitación Social la definición de políticas de rehabilitación y reinserción para el Distrito Metropolitano de Quito y celebrará acuerdos con los centros de educación superior, institutos técnicos y, en general, con instituciones que puedan aportar en materia de rehabilitación social, para conseguir cualquier clase de cooperación, incluida la participación, con valor académico, de los estudiantes en tareas profesionales relacionadas con la rehabilitación social.

Art. 4.8.23.- Reinserción social.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano incluirá, como parte de sus políticas de generación de empleo, las necesarias para contribuir a la reinserción social de los internos y de quienes hubieren cumplido condenas en los centros de rehabilitación social.

Para ello, podrán utilizarse los programas existentes y por crearse en las corporaciones municipales; destinarse un porcentaje de empleo, fijado por el Concejo Metropolitano, generado por inversión directa municipal; establecerse incentivos para el caso de su inversión directa a través de los contratos que celebren la municipalidad y sus empresas e instituciones dependientes; privilegiar la contratación con microempresas creadas a partir de las políticas municipales.

Se establecerán brigadas de trabajo para temas como aseo, mantenimiento de parques y jardines y control de pérdidas negras en el servicio de agua potable, y se establecerán programas de capacitación laboral en los centros de rehabilitación social.

En coordinación con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, se establecerán áreas de acción municipal en las que se pueda contar con el trabajo de los internos en los centros de rehabilitación, trabajo que será debidamente remunerado, para lo cual se buscará el apoyo del sistema financiero nacional.

Art. 4.8.24.- Sistemas de salud y educación.- Los temas de seguridad y convivencia ciudadana serán factores fundamentales en la coordinación que la municipalidad realice con los sistemas locales de salud y educación. Para ello se propenderá a que la distribución territorial de los servicios correspondientes y la organización de servicios de salud y educación se haga conforme la división territorial del Distrito Metropolitano prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, estableciendo infraestructuras adecuadas, de menor a mayor complejidad, para los sectores, parroquias y zonas metropolitanas.

Art. 4.8.25.- Coordinación en materia de salud.- La Municipalidad mantendrá, con el apoyo del Sistema 911, una coordinación adecuada con el sistema de salud para el manejo de emergencias hospitalarias. Se encargará adicionalmente, de recopilar la información que, siendo manejada por el sistema de salud, sea necesaria para los registros estadísticos del Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y

Convivencia Ciudadanas y del Observatorio de Convivencia Ciudadana.

Art. 4.8.26.- Contenidos educativos.- La Municipalidad cooperará con el Ministerio de Cultura y Patrimonio y con los centros educativos, para incluir en los programas de estudio cursos específicos sobre valores y convivencia ciudadana y para conseguir que el sistema educativo adopte, como eje transversal, un modelo de educación libre de violencia.

Art. 4.8.27.- Campañas educativas.- Será preocupación permanente de la Municipalidad la realización de campañas informativas y de formación en valores y normas de convivencia ciudadana.

Capítulo III
DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD

Sección I
FORMULACIÓN DE POLÍTICAS

Art. 4.8.28.- Políticas de seguridad.- Corresponde al Concejo Metropolitano aprobar las políticas de seguridad y convivencia ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito y los instrumentos adecuados para su ejecución, definidos por la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad**.

Art. 4.8.29.- Obligatoriedad.- Las políticas de seguridad y convivencia ciudadanas aprobadas por el Concejo Metropolitano serán de cumplimiento obligatorio y sólo podrán ser modificadas por el mismo Concejo, con informe previo del Consejo Metropolitano de Seguridad y de la Comisión competente en materia de seguridad.

Art. 4.8.30.- Otros planes, políticas y proyectos municipales.- En todos los planes y políticas municipales se tomarán en cuenta los criterios de prevención situacional y las variables de seguridad y convivencia ciudadanas, a fin de asegurar su coherencia con las políticas de seguridad a las que se refiere este Título. Esta disposición alcanzará no solo a los planes y programas sino a las actividades municipales relacionadas con el diseño urbano, el desarrollo de redes de infraestructura y la prestación de servicios públicos.

Art. 4.8.31.- Objetivos.- Son objetivos de las políticas municipales en esta materia:

a. Mejorar los niveles de seguridad y la calidad de vida, relacionada con la percepción de la inseguridad de los habitantes del Distrito;

b. Asumir el control de la violencia en todas sus expresiones;

c. Contribuir al logro de niveles adecuados de convivencia ciudadana;

d. Brindar especial apoyo a los grupos vulnerables y socialmente estigmatizados;

e. Dar garantías a la realización de las actividades comerciales, turísticas, de servicios y productivas en general;

f. Mejorar la operatividad de las instituciones integrantes del Sistema, a fin de dar respuesta oportuna y eficaz a los requerimientos de la comunidad;

g. Asegurar la cercanía entre la ciudadanía y las instituciones encargadas de los temas de seguridad y convivencia;

h. Permitir el uso seguro de los espacios públicos y las vías de circulación; e,

i. Potenciar acciones preventivas como instrumento para impedir atentados contra la

seguridad y la convivencia ciudadanas.

Sección II
POLÍTICAS SOBRE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 4.8.32.- Uso de espacios públicos.- Los espacios públicos, las instalaciones y el mobiliario urbano ubicados en él, son destinados al uso general de los ciudadanos, según la naturaleza de los bienes y de acuerdo con los principios de libertad y respeto a las demás personas.

Las actividades que se desarrollan en los espacios públicos no pueden limitar el derecho de los demás a su uso general, excepto en el caso de que se disponga de la autorización a la que se refiere el artículo siguiente.

Los usos comunes de carácter general tendrán preferencia sobre otro tipo de usos, si bien se procurará armonizar y hacer posible estos últimos cuando sean indispensables para el mantenimiento de los intereses privados y no comporten perjuicio al interés general.

Se prohíbe el consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación, en el espacio público de dominio municipal, con excepción de aquellos debidamente autorizados en conformidad con el régimen general de licenciamiento metropolitano para la ocupación del mismo. La prohibición alcanza el consumo al interior de cualquier vehículo automotor, público o privado, que se encuentre en el dominio público municipal.

Art. 4.8.33.- Necesidad de autorización.- Ningún espacio público podrá utilizarse sin la autorización previa de la respectiva administración zonal; si el uso no es ocasional o si implica la realización de actividades lucrativas, pagará la correspondiente regalía.

Art. 4.8.34.- Prácticas solidarias.- Se propenderá a la estimulación del comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos, para prestar ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, padecido accidentes o se encuentren en circunstancias de riesgo. Se fomentará también la costumbre de ceder la preferencia en el paso o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como otras actitudes de solidaridad y educación.

Art. 4.8.35.- Uso de mobiliario urbano.- Quedan prohibidas las acciones que ensucien, produzcan daños o sean susceptibles de producirlos, al mobiliario urbano y espacios públicos.

Queda prohibida cualquier acción o manipulación que perjudique a los árboles, elementos necesarios para el alumbrado público, instalaciones telefónicas, estatuas, señales y elementos de nomenclatura existentes en el Distrito, así como cualquier acto que deteriore los mismos, acciones que serán sancionadas conforme lo prescrito para el uso indebido de espacios públicos constante en el Capítulo VII.

Art. 4.8.36.- Uso indebido por vehículos a motor.- Se considerará uso indebido del espacio público el estacionamiento de vehículos a motor en lugares no autorizados para ello, la ocupación de vías cerradas al tráfico para todos o una clase específica de vehículos y la invasión de las vías exclusivas destinadas al transporte público.

Art. 4.8.37.- Cierre de vías.- Salvo casos de emergencia, sólo a la Alcaldía Metropolitana, directamente o por intermedio de los administradores zonales, le corresponde autorizar el cierre de vías en el Distrito Metropolitano de Quito.

En los casos en que los interesados lo soliciten, podrá autorizarse la guardianía de acceso a urbanizaciones, aplicando las normas que, para el efecto, dicte la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda. En ningún caso se

concederá esta autorización si ella puede ocasionar molestias al libre paso de personas hacia lugares para cuyo acceso puedan utilizarse las vías de la urbanización.

Art. 4.8.38.- Seguridad privada.- Las compañías de seguridad privada debidamente autorizadas para operar, se limitarán a prestar servicios de vigilancia en espacios privados, quedando reservadas las actividades de control en los espacios públicos a la fuerza pública y al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, cada una en sus respectivas áreas de competencia.

Los guardias privados podrán permanecer en espacios públicos si cuentan con la autorización conferida por la respectiva administración zonal, para lo cual deberá justificarse que esa presencia es imprescindible para cumplir las labores de vigilancia comprendidas en el contrato respectivo. La autorización establecerá con claridad el área dentro de la cual podrán prestar sus servicios los guardias privados, siendo prohibido para ellos realizar labores de guardianía o permanecer armados fuera de ese espacio, salvo casos de emergencia.

Las administraciones zonales, tomando en cuenta las mismas consideraciones que se establecen en el inciso anterior, podrán autorizar la instalación de casetas o puestos de control, siempre que se pague la regalía a la que se refiere el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuyo monto será fijado por el Alcalde Metropolitano.

Ninguna autorización se concederá para la operación de guardias armados en espacios públicos, si esos guardias no pertenecen a una compañía de seguridad privada debidamente autorizada.

Cualquier incumplimiento de las disposiciones de este artículo se considerará uso indebido de espacios públicos.

Se excluyen de lo previsto en este artículo los servicios que deban prestar las compañías de seguridad privada con la utilización de vehículos a motor.

Sección III
POLÍTICAS SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 4.8.39.- Alcance.- Toda actividad comercial o turística que implique el expendio de bebidas alcohólicas, deberá realizarse con estricto apego a las ordenanzas, regulaciones y normas técnicas sobre uso del suelo, seguridad, protección ambiental, control sanitario, incendios y las especiales contenidas en esta Sección.

Salvo indicación expresa, no se incluyen en las normas de esta Sección las denominadas bebidas de moderación, esto es, aquellas cuyo contenido alcohólico es inferior a cinco grados.

Art. 4.8.40.- Competencia municipal exclusiva.- Corresponde exclusivamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la fijación de horarios de expendio de bebidas alcohólicas, así como el control de su cumplimiento a través de la Agencia Metropolitana de Control en coordinación con la Intendencia de Policía.

Art. 4.8.41.- Cumplimiento de normas técnicas y de calidad.- Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas deben cumplir estrictamente con todas las normas técnicas de orden público que les sean aplicables, dictadas por las autoridades competentes, especialmente las normas sobre contaminación, control sanitario, control de incendios, seguridad, prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, y demás normas vigentes que les sean aplicables.

La autoridad metropolitana competente vigilarán que no se excedan los niveles tolerables de ruido, según las normas técnicas vigentes. Se prohíbe instalar locales de venta y consumo de bebidas alcohólicas a menos de cien metros de los establecimientos de educación.

Art. 4.8.42.- Horario de atención.- Los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas no podrán hacerlo entre las 01h00 y las 10h00, salvo el caso de discotecas, bares y salas de bailes, en que la prohibición se inicia a las 03h00 y termina a las 10h00.

Las discotecas, bares y salas de baile que funcionen dentro o formen parte de un establecimiento de alojamiento, deberán acatar el horario fijado en el primer inciso de este artículo. Los demás servicios del establecimiento de alojamiento se pueden ofrecer durante las veinticuatro horas del día.

En los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas se hará conocer al público asistente con al menos 30 minutos de anticipación, que se acabará el espectáculo público, así como el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de que se proceda a cancelar los valores correspondientes a los consumos realizados en dicho establecimiento.

Cuando el Gobierno Nacional, por razones de emergencia, fije horarios distintos a los previstos en este artículo, se aplicarán aquellos mientras dure la emergencia.

Art. 4.8.43.- Prohibiciones.- Solamente se pueden expender bebidas alcohólicas en los establecimientos calificados para el efecto, para lo cual éstos deberán contar con las respectivas licencias y patentes; se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles destinados a cualquier finalidad no autorizada expresamente para ello.

Solo podrán expenderse bebidas alcohólicas en tiendas, supermercados, autoservicios, licorerías y establecimientos a los que la Ley de Turismo y su Reglamento califican como de alojamiento o de servicio de alimentos y bebidas. Solo en estos últimos podrán consumirse las bebidas al interior del local.

Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

La autorización para la realización de espectáculos públicos incluirá disposiciones sobre la prohibición o el control que, atendiendo a la naturaleza del espectáculo, deberá establecerse en relación con el consumo de bebidas alcohólica, incluidas las denominadas bebidas de moderación.

Se prohíbe expresamente el expendio de bebidas alcohólicas en cualquier vehículo automotor, público o privado.

Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas, incluidas las llamadas bebidas de moderación, a quienes no hayan cumplido dieciocho años.

Sección IV
OTRAS POLÍTICAS

Art. 4.8.44.- Tenencia ilegal de armas.- La Agencia Metropolitana de Control, en ejercicio de sus competencias, pondrán atención en el cumplimiento estricto de las prohibiciones relacionadas con la tenencia de armas de fuego. Quienes portaren ilegalmente esas armas serán puestos por las autoridades metropolitanas competentes a disposición de la Fiscalía General del Estado, para el juzgamiento al que se refiere el artículo 33 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Art. 4.8.45.- Venta de bienes robados.- Las autoridades metropolitanas de control que en el ejercicio de sus actividades conocieren sobre la venta de bienes robados, pondrán a las personas sorprendidas con estos últimos a disposición de la Fiscalía General del Estado y, si se tratare de locales que comercializan bienes robados, los clausurarán de forma definitiva.

Art. 4.8.46.- Comunicaciones.- La **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad** diseñará un plan de comunicaciones que permita a cualquier persona comunicarse con las centrales de emergencia mediante teléfonos públicos y líneas telefónicas gratuitas.

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 1 del artículo 2 y el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Municipio definirá la ubicación de las cabinas telefónicas que están obligadas a instalar en la ciudad las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, se establecerá la coordinación correspondiente con los organismos nacionales encargados del tema.

Capítulo IV
DE LA TERRITORIALIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD

Art. 4.8.47.- Ejecución de las políticas.- Las políticas de seguridad y convivencia ciudadanas se ejecutarán con el apoyo de las unidades territoriales previstas en la planificación metropolitana.

En consecuencia, las tareas de cooperación y coordinación en temas de seguridad que asigna al Municipio el, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se ejecutarán de manera tal que las diversas instituciones involucradas se incorporarán a ese esquema territorial.

Art. 4.8.48.- Unidades territoriales básicas.- Las políticas de seguridad y convivencia ciudadanas se basarán en unidades territoriales básicas, concebidas como módulos primarios identificados a partir de la afinidad social de sus habitantes. Estas unidades conformarán agrupaciones territoriales más complejas, según la división territorial prevista en la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.49.- Centros comunitarios.- El manejo territorial de las políticas de seguridad y convivencia ciudadanas apuntará a la construcción de microcentralidades urbanas, mediante la creación de centros comunitarios en los que se agrupen los diversos servicios requeridos por la comunidad (centros de atención municipal, auxilio en materia de seguridad y salud, servicio de justicia, consultorios jurídicos, bibliotecas, telecentros, salas de uso múltiple, espacios de entretenimiento, etc.).

La infraestructura de salud, educación, policial y de justicia, se establecerá en las distintas unidades territoriales según niveles de complejidad, asignando las unidades de infraestructura más simples a las unidades territoriales básicas e incrementando la complejidad de las mismas conforme se avanza en los niveles territoriales.

En cada unidad territorial se deberán garantizar condiciones mínimas de infraestructura (alumbrado público, comunicaciones, recolección de basura, nomenclatura adecuada, etc.), para contribuir a los fines de seguridad y convivencia ciudadanas.

Art. 4.8.50.- Bases del plan.- Para constituir las unidades territoriales básicas se tomarán en cuenta las tres variables siguientes:

a. División político administrativa del Distrito Metropolitano de Quito compuesta

por el área metropolitana, las zonas, las parroquias y los sectores;

b. Factores de riesgo tales como densidad de población (habitante y visitante), necesidades básicas insatisfechas (incluida la dotación policial), usos de suelo predominantes y distancias;

c. Factores de calidad de vida que permitan a la comunidad tener las condiciones psicosociales óptimas de seguridad, las cuales se definen como campos de intervención en materia de educación, salud, orden y justicia, organización y comunicación. La esencia operacional será la organización de la comunidad, la comunicación entre sus miembros y su enlace con las instituciones involucradas; y,

d. Tendencias delincuenciales en cuanto a los tipos de delitos que se producen.

A partir de estas variables se estructurará y modificará, cuando sea el caso, por un lado, el sistema territorial de células secuenciales de menor a mayor escala, y por otro, el sistema de asignación de recursos a cada una de las unidades básicas.

Art. 4.8.51.- Distribución de recursos.- Los recursos para cada unidad territorial se distribuirán desde las administraciones zonales, a partir de factores de riesgo, tomando en cuenta variables cuantitativas y cualitativas, expresadas de acuerdo a estudios sociológicos y culturales que permiten establecer los problemas de seguridad que afronta cada área, tomando en cuenta tanto factores de orden urbano (características, densidad poblacional), como índices de las actividades económicas y de aquellas que afectan la seguridad y la convivencia ciudadanas y factores tecnológicos relacionados con la rapidez de la respuesta y la efectividad de la acción.

El Consejo Metropolitano de Seguridad aprobará índices que permitan establecer criterios objetivos de distribución de recursos.

Quienes conforman el Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas establecerán coordinadamente los aportes que a cada uno corresponderá en materia de recursos humanos, medios de defensa y prevención, transporte y comunicaciones.

Art. 4.8.52.- Permanencia del personal.- Se dará prioridad a la permanencia y estabilidad de los funcionarios encargados de los temas de seguridad y convivencia ciudadana en cada sector territorial, que demuestren eficiencia y eficacia en la realización de sus funciones, para lograr así un conocimiento adecuado del área y establecer lazos de confianza y cooperación con y entre la comunidad.

Capítulo V
DE LA EVALUACIÓN, RESULTADOS E IMPACTO DE LOS PROYECTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 4.8.53.- Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer un proceso de evaluación de la gestión, resultados e impacto de los proyectos en materia de seguridad que se cumplan con la inversión de fondos públicos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.54.- Ámbito de aplicación.- Los proyectos de seguridad ciudadana que, con inversión pública, ejecutan las instituciones y personas que conforman el Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas y otras entidades públicas en el Distrito Metropolitano de Quito; se sujetarán a la metodología de evaluación de gestión, resultados e impacto que será establecida por el órgano competente en materia de seguridad y convivencia ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito, e informada al Concejo Metropolitano de Quito y al Consejo Metropolitano de Seguridad. Esta metodología establecerá los indicadores de gestión,

resultados e impacto necesarios para la evaluación.

Art. 4.8.55.- Aplicación y periodicidad.- Los indicadores de gestión, resultados e impacto serán definidos anualmente por el órgano competente en materia de seguridad y convivencia ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito, y sistematizados por el Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana, en coordinación con las instituciones ejecutoras de los proyectos de seguridad ciudadana en el Distrito. Estas instituciones facilitarán la información necesaria y suficiente para la sistematización y definición de estos indicadores.

Los resultados de los mencionados indicadores serán utilizados por las entidades que conforman el Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas y otras entidades públicas en el Distrito Metropolitano de Quito, para la implementación de los planes, programas y proyectos que se ejecuten para en esta materia.

Capítulo VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 4.8.56.- Participación ciudadana.- La ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito está llamada a participar activamente en las tareas relacionadas con la seguridad y la convivencia ciudadanas, ya sea aportando en la definición de políticas, participando en el Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas o aportando, de cualquier manera, al logro de los objetivos establecidos en este Título.

Cualquier persona que tenga su domicilio en el Distrito Metropolitano podrá participar individual o colectivamente en la elaboración de los planes de seguridad y convivencia ciudadanas, planteando sugerencias, observaciones y comentarios sobre dichos planes. Así mismo podrá denunciar ante cualquier órgano del Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas, las deficiencias y actividades irregulares percibidas en la ejecución de los planes de seguridad ciudadana.

Esta participación se hará en el marco de los esquemas de gestión participativa previstos por este Código.

Art. 4.8.57.- Veedurías.- La Municipalidad a través de las administraciones zonales, alentará la conformación de veedurías ciudadanas que se constituirán para contribuir al cumplimiento de las normas de seguridad y convivencia ciudadanas incluidas en este Título, siguiendo las regulaciones que este Código establece para el efecto.

Art. 4.8.58.- Información.- Los órganos del Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas establecerán canales adecuados de comunicación con la ciudadanía, a fin de garantizar una adecuada participación de ésta en las actividades relacionadas con la seguridad y la convivencia ciudadanas.

Art. 4.8.59.- Capacitación y difusión.- Los órganos del Sistema Integrado Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadanas desarrollarán, en colaboración con los centros de educación superior, programas de formación, capacitación y difusión en seguridad y convivencia ciudadanas, destinados a la ciudadanía.

Capítulo VII
DE LAS SANCIONES Y LA COMPETENCIA

Art. 4.8.60.- Uso indebido de espacios públicos.- El uso de espacios públicos sin la correspondiente autorización, o que rompa las prohibiciones que se establecen al respecto, será sancionado con una multa de cien dólares, que se duplicará en caso de reincidencia, y con la demolición de cualquier construcción que se hubiere realizado en bienes de dominio público, sin contar con la correspondiente autorización.

Art. 4.8.61.- Cierre de vías.- El cierre de vías o la instalación de casetas o

puestos de control sin la autorización de la Alcaldía Metropolitana o la Administración Zonal respectiva o sin que exista emergencia debidamente comprobada, se sancionará con multa de quinientos dólares para el responsable.

Art. 4.8.62.- Incumplimiento de prohibiciones relacionadas con el expendio o consumo de bebidas alcohólicas.- El incumplimiento de cualquiera de las normas que este capítulo establece en relación con el expendio o consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con la aplicación de una multa del cincuenta por ciento (50%) del salario básico. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa previamente establecida.

Art. 4.8.63.- Resarcimiento de daños.- Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, así como los perjuicios que se hubieran causado, todo ello previa su evaluación correspondiente por parte de la administración zonal respectiva.

Art. 4.8.64.- Inhabilitación.- En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de permisos o autorizaciones municipales relacionadas con la infracción por un plazo de uno a tres años.

Art. 4.8.65.- Trabajo voluntario.- Se establece el trabajo voluntario como fórmula alternativa a la imposición de sanciones económicas.

Para el efecto, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no serán considerados como sanción.

Art. 4.8.66.- Competencia.- El ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por las infracciones previstas en este Título, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico metropolitano, debiendo, de ser del caso, coordinar sus acciones con la Intendencia de Policía.

Si se comprobare que, en ejercicio de las potestades previstas en el párrafo anterior, el órgano municipal ha faltado a su deber, incumpliendo este código, abusando de su autoridad, solicitando dádivas o amenazando injustificadamente la clausura, se procederá a su destitución, previo el trámite administrativo respectivo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Art. 4.8.67.- Responsabilidad por infracciones.- En el caso de infracciones cometidas por quienes no han cumplido dieciocho años, la responsabilidad será de los padres, tutores o curadores o de las autoridades de escuelas o colegios, conforme el artículo 2220 del Código Civil.

Art. 4.8.68.- Acción popular.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales la violación a las normas de este Capítulo.

Art. 4.8.69.- Destino de las multas.- Las multas que se impongan como resultado de aplicar las normas de este Capítulo, serán recaudadas por las respectivas administraciones zonales y se destinarán a financiar acciones de educación y prevención en materia de seguridad y convivencia ciudadanas y para el incremento de actividades de control.

Título II
DEL SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y SUS COMPONENTES

Capítulo I

SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN DE RIESGOS

Art. 4.8.70.- **Definición del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.-** El Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos del Distrito Metropolitano de Quito es el conjunto de instituciones que, en el ámbito de sus competencias, con sus propios recursos y conforme a las normas, relaciones funcionales y regulaciones aplicables, interactúan y se relacionan para asegurar el manejo integral (análisis, prevención, mitigación, atención, recuperación y transferencia) de los riesgos existentes en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.71.- **Objetivo del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.-** El objetivo del sistema es que las instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales, no gubernamentales y entidades de la cooperación internacional, interactúen, coordinen, se relacionen y funcionen sistémicamente para la gestión integral de riesgos que permita precautelar la seguridad de la población, bienes e infraestructura del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.72.- **Conformación del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.-** El SMGR del Distrito Metropolitano de Quito estará conformado por las instituciones del Estado, de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, y por las personas naturales, jurídicas públicas y privadas que ejercen competencias o realizan actividades relacionadas con la gestión de riesgos.

Art. 4.8.73.- **Estructura del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.-** La estructura orgánica del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos, comprende las siguientes instancias:

a. Concejo Metropolitano de Quito, instancia máxima de toma de decisiones en el Distrito;

b. Consejo Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como instancia de participación, coordinación y toma de decisiones para la gestión integral de riesgos en el Distrito Metropolitano de Quito;

c. Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad, como instancia de gestión y coordinación del Sistema;

d. Comité Operativo de Emergencias del Distrito Metropolitano de Quito, (COE-DMQ) como instancia de coordinación, que decide las prioridades y las acciones a desarrollarse en caso de emergencia y desastre en el Distrito Metropolitano de Quito.;

e. Comisiones Permanentes, como instancias de apoyo a la gestión de riesgo;

f. Unidades Institucionales de Gestión de Riesgos.

Art. 4.8.74.- **Instrumento de gestión de SMGR.-** Se establece como instrumento del SMGR el Plan Integral de Gestión de Riesgos que formará parte de los planes de desarrollo de la Municipalidad.

Capítulo II
DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN DE RIESGOS

Art. 4.8.75.- **El Consejo Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CMSCC).-** Para efectos de la toma de decisiones para la gestión integral de riesgos en el Distrito Metropolitano de Quito, está integrado por los miembros establecidos en el artículo **IV.8.16** de este Libro y, además por el INAMHI y la Secretaría Técnica de la Gestión de Riesgos. De considerar necesario, el Consejo podrá incorporar otros miembros.

Art. 4.8.76.- **Funciones del Consejo Metropolitano de Gestión de Riesgos.-**

1. Proponer la política y estrategias de gestión de riesgos para el Distrito Metropolitano de Quito.

2. Promover el fortalecimiento del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos, que garantice el cumplimiento de sus objetivos.

3. Aprobar y actualizar, cada cuatro años, el Plan Integral de Gestión de Riesgos, dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados.

4. Promover y conseguir convenios y acuerdos necesarios con entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas, en procura del cumplimiento de los objetivos del sistema, los mismos que serán suscritos por el Alcalde.

5. Solicitar a las entidades y organismos públicos o privados su intervención y asistencia en las actividades en las que se consideren necesarias, de acuerdo a su ámbito y jurisdicción.

6. Facilitar la consignación y flujo de recursos técnicos, humanos, financieros y logísticos de conformidad a la magnitud del evento adverso ocurrido en el Distrito Metropolitano de Quito.

7. Recomendar al Alcalde que solicite al Presidente de la República la declaratoria del Estado de Emergencia en caso de ocurrencia de eventos adversos de magnitud en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.77.- Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad**.- La Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad**, a través de la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos, se encargará de diseñar las políticas de gestión de riesgos y, una vez aprobadas por el Concejo Metropolitano de Quito, coordinarlas y ejecutarlas a través de las instituciones que conforman el Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.

Art. 4.8.78.- **Funciones de la** Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad.- La **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad** contará con los recursos humanos, materiales y técnicos de apoyo que le permitan una capacidad de gestión eficiente y oportuna, y cumplirá las siguientes funciones:

a. Proponer las políticas de gestión de riesgos orientadas a la prevención, mitigación, atención de eventos adversos, remediación y transferencia del riesgo y ponerlas a consideración del Consejo Metropolitano de Gestión de Riesgos;

b. Elaborar el Plan Integral de Gestión de Riesgos para la aprobación por el Consejo Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadana;

c. Coordinar las actividades y funciones de las Comisiones Permanentes;

d. Diseñar, gestionar y coordinar los planes, programas y proyectos pertinentes, a través de las diferentes instituciones que conforman el SMGR;

e. Generar y establecer espacios y procesos de discusión, concertación y compromiso seccional, sectorial e institucional;

f. Definir responsabilidades y funciones de los integrantes del Sistema en las diferentes fases del proceso de gestión de riesgos;

g. Fortalecer capacidades de gestión y ejecución en las entidades municipales;

h. Elaborar el plan anual de actividades de gestión de riesgos en concordancia con

las políticas y objetivos estratégicos interinstitucionales, con el apoyo de las instituciones que conforman el Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos;

i. Elaborar la Proforma Presupuestaria Anual;

j. Organizar, integrar y mejorar la asignación y manejo oportuno y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos;

k. Realizar el seguimiento, evaluación y control de las políticas, planes y programas, proyectos y actividades del sistema, y proponer sus correctivos;

l. Propiciar una adecuada articulación con las instituciones del sector público y privado, y, en especial, con organizaciones gremiales, univeridades y asociaciones profesionales.

Art. 4.8.79.- **Del Comité Operativo de Emergencias del Distrito Metropolitano de Quito, COE-DMQ.-** El Comité Operativo de Emergencias es un espacio de coordinación, que decide las prioridades y las acciones a desarrollarse en caso de emergencia y desastre en el Distrito Metropolitano de Quito. El Alcalde presidirá el COE y podrá delegar esta función de acuerdo con la magnitud y el tipo de emergencia.

Art. 4.8.80.- **Funciones del COEDMQ.-** Las funciones de este Comité, además de las establecidas para el funcionamiento del COE cantonal, serán:

1. Convocar a organismos o personas con injerencia en la atención apropiada de la emergencia o desastre.

2. Monitorear y dimensionar la magnitud de la ocurrencia de cualquier fenómeno natural, tecnológico o social que inicie una situación de emergencia o desastre, que afecte el funcionamiento cotidiano del Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo generar víctimas o daños materiales, desestabilizando la estructura física, social y económica.

3. Centralizar la toma de decisiones y coordinar las acciones y procedimientos necesarios para el manejo coherente y oportuno de la situación de crisis provocada por un evento natural, social o tecnológico.

4. Centralizar la recepción y tratamiento de la información científico técnica y la evaluación de los daños relacionados con la emergencia o desastre.

5. Dimensionar la ocurrencia, la magnitud del evento, la duración y control de los efectos colaterales.

6. Cuantificar los recursos existentes y necesarios, y priorizarlos en función a la atención de necesidades.

7. Coordinar la recepción, utilización y distribución de los recursos propios y los provenientes de otras instituciones para el auxilio y ayuda en las áreas afectadas.

8. Dar seguimiento al manejo de la emergencia o desastres, a fin de emplear todos los recursos y entidades disponibles en el Distrito Metropolitano de Quito para controlar las mismas o, en su defecto, activar los protocolos de asistencia externa nacional o internacional cuando la magnitud del evento sobrepase la capacidad de control con los recursos y entidades disponibles.

Art. 4.8.81.- **De las comisiones permanentes.-**

- La Comisión Técnico-Científica y de Planificación.- Estará conformada por representantes de la Secretarías responsables del territorio, hábitat y vivienda; **de**

la seguridad y gobernabilidad; salud; del ambiente; Instituto Metropolitano de Patrimonio, y de las Empresas Públicas Metropolitanas. Serán invitadas a conformar esta Comisión las instituciones técnico-científicas nacionales y locales.

Será responsable de promover y fomentar estudios sobre amenazas naturales, antrópicas, tecnológicas y la vulnerabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito.

- La Comisión Informativa-Educativa.- Estará conformada por la Secretaría responsable de la comunicación, y las Secretarías responsables de la de seguridad y gobernabilidad; educación, recreación y deporte; y, cultura; el Instituto de Capacitación Municipal, la Radio Municipal, las Administraciones Zonales y otros actores sociales relacionados con el tema. Tendrá como responsabilidad impulsar acciones e iniciativas tendientes a construir una cultura de gestión de riesgos, crear capacidades en la sociedad civil para prevenir y mitigar los riesgos y atender las emergencias.

- La Comisión Operativa.- Estará conformada por el Cuerpo de Bomberos, las Secretarías responsables de la seguridad y gobernabilidad; y, salud, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, las Empresas Metropolitanas, el Patronato Municipal San José, las Administraciones Zonales, Cruz Roja, Dirección Provincial de Salud y su red de hospitales, y organismos de carácter operativo del sector público y privado.

Tendrá como responsabilidad el diseño y ejecución de planes de contingencia, coordinar las acciones y labores típicas de los preparativos, la atención y recuperación ante casos de emergencias y desastres.

Art. 4.8.82.- Unidades Institucionales de Gestión de Riesgos.- En cada una de las Empresas Metropolitanas funcionará la Unidad de Gestión de Riesgo, con presupuesto propio, y coordinará sus actividades con la **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad**.

Art. 4.8.83.- Del Fondo Metropolitano para la Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias (FMGR).- El Fondo Metropolitano para la Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias (FMGR) está constituido por un aporte anual no menor al 0,5% del presupuesto general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y por un 5% de la recaudación anual de la tasa de seguridad ciudadana.

Toda empresa y dependencia metropolitana deberá incluir en su presupuesto partidas específicas para la reducción de riesgos y atención de emergencias, que le permitan cumplir con las actividades relativas al tema que son del ámbito de su competencia.

Art. 4.8.84.- De la Administración del FMGR.- Este fondo será administrado por la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El directorio de dicha empresa pública metropolitana aprobará cualquier acción relacionada con la administración del fondo, para el manejo integral de los riesgos y emergencias, y comunicará las acciones adoptadas al Consejo Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Las acciones que emprenda la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y Convivencia Ciudadana, en relación a su presupuesto, serán puestas en conocimiento del Concejo Metropolitano a efectos de consolidarlas en el presupuesto general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.85.- Incremento del Fondo.- El Fondo Metropolitano de Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias podrá ser incrementado por donaciones, legados, contribuciones y aportes de cualquier índole que sean aceptadas por el Concejo

Metropolitano de Quito.

Capítulo III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.8.86.- Para los fines propuestos en este Título, el Comité Operativo de Emergencias podrá solicitar la colaboración comunitaria y de organismos públicos o privados, para atender las situaciones de emergencia o desastres; además, podrá requerir la cooperación internacional.

Art. 4.8.87.- En cuanto al alcance de responsabilidad social, las personas privadas, naturales o jurídicas son igualmente responsables por sus conductas y omisiones. Además, en todos aquellos casos en los que generen riesgos, responderán por sus omisiones o por la no adopción de los planes de contingencia o las medidas de mitigación sugeridas por los técnicos.

Art. 4.8.88.- Todas las disposiciones del Título de la Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Código Municipal que sean aplicables quedan incorporadas al presente Título.

Art. 4.8.89.- Lo no previsto en el presente Título será resuelto en cada caso por el Alcalde, considerando la opinión de los integrantes del Consejo Metropolitano de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Título III
DE LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS ESCOLARES

Art. 4.8.90.- Objeto.- Establecer las normas que permitan garantizar la seguridad, bienestar, movilidad de los niños, niñas y adolescentes dentro y en los alrededores de las zonas escolares del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.91.- Ámbito de aplicación.- Su aplicación será obligatoria en todas las instituciones educativas del Distrito Metropolitano de Quito, conforme establece la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 4.8.92.- Implementación.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) en coordinación con la Secretaría responsable de la educación, recreación y deporte, el Ministerio de Educación, las Administraciones Zonales y Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, establecerá a base a estudios técnicos la señalización horizontal, vertical y/o dispositivos electrónicos de seguridad vial, reductores de velocidad, que se instrumentará en cada institución educativa y sus alrededores como medidas de prevención que coadyuven a garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes que transiten en estos sectores, poniendo énfasis en la movilidad de los estudiantes con discapacidades.

Art. 4.8.93.- Mantenimiento.- El mantenimiento del mobiliario, señalización, semaforización y reformas geométricas, situados en un perímetro de 200 metros de una institución educativa, será responsabilidad conjunta de la comunidad educativa y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP); para lo cual se firmarán convenios de cooperación en los que se establecerá y delimitará las obligaciones de cada parte.

Art. 4.8.94.- Pasos peatonales.- Se establece la prioridad de pasos peatonales a nivel de suelo, con semáforo y señalización, en los casos que este tipo de paso peatonal no sea posible y si las circunstancias lo ameritan, se construirán pasos peatonales elevados cercanos a las instituciones educativas y si hay la factibilidad técnica con rampas de acceso.

Art. 4.8.95.- Participación.- Las autoridades de los establecimientos educativos en coordinación con técnicos responsables del área de movilidad y los comités de padres de familia, y el consejo estudiantil participarán en la identificación, definición y

ejecución de las zonas de riesgo, accesos seguros, puntos críticos, horarios, seguridad peatonal y operación del transporte escolar desde y hacia los centros educativos ubicados dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.96.- Límite de velocidad.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional vigente, dentro de las zonas escolares el límite de velocidad permitido será el de 30 km por hora, y será establecida como zona segura; se entiende como zona escolar al área comprendida en un radio de 300 metros, alrededor del perímetro de la institución educativa.

Art. 4.8.97.- Visibilidad.- Para garantizar la visibilidad de los peatones se tomarán las siguientes medidas:

1. Prohibición de parqueo en una distancia de 30 metros, antes y después del paso cebra.

2. Eliminación de todo tipo de mobiliario publicitario, contenedores, o cualquier otro elemento que impida la correcta visibilidad para el cruce de los peatones, por lo menos 150 metros antes y después del cruce peatonal.

3. Reducción de las distancias de cruce en la vía mediante la colocación de isletas o refugios en el centro de la calzada, en los casos que sea posible según la planificación de movilidad.

4. Medidas de canalización y regulación vehicular que garanticen la seguridad peatonal.

Art. 4.8.98.- Capacitación.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Provincial de Educación, y el Consejo de Protección de Derechos, en coordinación con la Policía Nacional, implementará campañas de capacitación en seguridad vial, dirigidas a autoridades, padres de familia y estudiantes de los colegios del Distrito, mediante cursos, seminarios o actividades lúdico-pedagógicas a través de parques itinerantes que se instalen en los colegios, y definirá el contenido para la malla curricular de la materia de seguridad vial de incorporación obligatoria.

Art. 4.8.99.- Brigadas Escolares de Seguridad Vial.- Las instituciones educativas del Distrito Metropolitano, establecerán e institucionalizarán las brigadas escolares de seguridad vial, conformadas por estudiantes y profesores, y un miembro de la Agencia Metropolitana de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, de acuerdo a su reglamento interno, las que ayudarán en la seguridad de los estudiantes en el ingreso y salida del establecimiento, especialmente en las áreas de cruce peatonal.

Art. 4.8.100.- Transporte público.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) establecerá rutas y frecuencias de transporte público en esta modalidad a no más de 300 metros de los establecimientos educativos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.101.- Demanda de transporte.- Las autoridades escolares en coordinación con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), deberán establecer la demanda de transporte de su establecimiento al final de cada año lectivo, con la finalidad de determinar claramente la oferta y demanda a ser satisfecha.

Las autoridades de los establecimientos educativos que requieran el servicio de transporte escolar-institucional y recreacional tienen la responsabilidad de vigilar que este servicio sea prestado por vehículos autorizados por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP).

Art. 4.8.102.- Sanciones.- El incumplimiento de cualquiera de las exigencias del presente Título, por parte de los funcionarios públicos responsables de su

implementación, será causal de sanción disciplinaria.

Título IV
EL PROCESO DE VALORIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LA RELOCALIZACIÓN DE FAMILIAS DAMNIFICADAS Y EN ALTO RIESGO NO MITIGABLE

Art. 4.8.103.-

1. El presente Título tiene por objeto establecer un mecanismo de atención prioritaria a las familias damnificadas y aquellas cuyo inmueble donde habitan se considere en alto riesgo no mitigable por fenómenos de carácter geomorfológico o morfo climático. A estas familias se las denominará "familias beneficiarias" del Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito.

2. Será beneficiaria del Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito, la familia que reúna las siguientes condiciones:

a. Que haya perdido su vivienda por fenómenos de carácter geomorfológico o morfo climático, o que el predio o inmueble donde habitan sea calificado como en alto riesgo no mitigable, según el Informe Técnico de Calificación de Riesgo emitido por la Jefatura de Seguridad Ciudadana de la Administración Zonal respectiva y validado por la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos.

b. Que sea propietaria, posesionaria o arrendataria, por más de cuatro años, del predio o inmueble afectado o en riesgo no mitigable.

c. Que se encuentre en situación de pobreza, según la evaluación socio – económica emitida por la Administración Zonal correspondiente, de conformidad con las competencias otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para este fin, en la que se determine que el ingreso mensual conjunto de la familia damnificada no alcanza a cubrir el valor de la canasta básica familiar establecida por el INEC.

d. Que el valor del predio o bien inmueble no supere el valor de la vivienda básica de interés social, el cual será definido por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda.

e. Que ninguno de los miembros de la familia sea propietario, posesionario o tenga derechos sobre otro inmueble en el territorio nacional.

f. Que la jefa o jefe de familia manifieste expresamente su voluntad y decisión de ingresar al Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito.

De manera prioritaria se tomarán en cuenta para el ingreso al Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito a personas que presenten cuadros de enfermedades catastróficas o condiciones de vulnerabilidad como adultos mayores o discapacidad, debidamente comprobada a través del carnet emitido por el órgano nacional competente.

3. Se entregará un Bono de Vulnerabilidad Especial a las familias beneficiarias, únicamente cuando existan dos o más de las siguientes condiciones:

a. Que la familia se encuentre en situación de pobreza, según la evaluación socio – económica emitida por la Administración Zonal correspondiente, de conformidad con las competencias otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para este fin,

en la que se determine que el ingreso mensual en conjunto de la familia damnificada no alcanza a cubrir el valor de la canasta básica familiar establecido por el INEC;

b. Que el jefe o jefa de familia beneficiaria sea un adulto o adulta mayor;

c. Que uno de los miembros de la familia beneficiaria sea una persona con discapacidad, debidamente comprobada a través del carnet emitido por el órgano nacional competente, o adolezca de una enfermedad catastrófica; o,

d. Que la jefa de la familia beneficiaria se encuentre en estado de gestación.

Art. 4.8.104.- Autoridad Municipal Responsable.- La **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad** del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la Secretaría de Coordinación Territorial y la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, es la Autoridad Municipal Responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Título, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. 4.8.105.- Alternativas Habitacionales.- La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda deberá ofrecer alternativas habitacionales legalmente viables, técnicamente seguras y económicamente sostenibles para las familias que accedan a incorporarse en el proceso de relocalización, de conformidad con esta normativa. Estas soluciones habitacionales podrán tener la modalidad de vivienda usada o vivienda nueva. De entre estas opciones, las familias deberán elegir una solución habitacional y contribuir a las gestiones necesarias para su traslado definitivo y obtención de escrituras de propiedad.

En caso de que la Administración Zonal determine que con la familia beneficiaria conviven tres generaciones dentro del bien o predio afectado, los descendientes que constituyen la segunda y tercera generación podrán acceder a viviendas adicionales, con el fin de evitar una situación de hacinamiento. En estos casos, las nuevas familias beneficiarias deberán contar con un informe de aprobación de la Administración Zonal correspondiente y cumplir con los requisitos formales de ingreso al Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.106.- Del Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo.-

1. Calificación de Riesgo: La Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos, mediante Informe Técnico de Calificación de Riesgo, definirá las zonas afectadas por fenómenos de carácter geomorfológico o morfo climático, consideradas como en alto riesgo no mitigable.

Definidas las zonas de riesgo, la Autoridad Municipal responsable de la ejecución del Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito, dispondrá a la Administración Zonal correspondiente que proceda a notificar a los habitantes de estas zonas sobre la situación de riesgo existente. De la misma manera, se dispondrá la elaboración de la correspondiente evaluación socio – económica, para determinar si la familia cumple con las condiciones establecidas para beneficiarse del Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo.

2. Ingreso al Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo: Como requisito obligatorio, la jefa o jefe de la familia beneficiaria deberá suscribir un acta de compromiso con la Administración Zonal correspondiente, que actuará a nombre y representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los compromisos de las partes serán:

De las familias beneficiarias del Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo:

a. Manifestar su voluntad de desocupar el inmueble e incorporarse al proceso de relocalización.

b. En el caso de propietarios, transferir de forma inmediata la propiedad del bien inmueble al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, lo que se instrumentará conforme a derecho y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

c. Contribuir en las gestiones necesarias para su traslado definitivo.

d. Transferir de forma obligatoria a la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda los bonos y beneficios económicos establecidos en la presente normativa, con excepción de la ayuda humanitaria.

e. Cancelar el saldo de la vivienda adjudicada, con fondos propios o por medio de un crédito.

f. Participar en las actividades de desarrollo comunitario organizadas por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda.

Del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

a. Entregar a la familia beneficiaria una Ayuda Humanitaria desde la fecha de suscripción del Acta de Compromiso, como un apoyo económico para solventar su traslado a una vivienda segura.

b. Intervenir, a través de las Empresas Públicas Metropolitanas, bajo la coordinación de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, en razón de su corresponsabilidad social y en el ámbito de sus competencias, en estos procesos de relocalización, realizando inversión social mediante la ejecución oportuna de obras de infraestructura civiles, de agua potable y saneamiento, para la construcción, adecuación o mejora de los proyectos habitacionales determinados por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda para la relocalización de las familias beneficiarias, así como también de las acometidas domiciliarias de prestación de servicios públicos en los proyectos que se desarrollen para dicho efecto, obras que tendrán el carácter de prioritario y serán asumidas con cargo al presupuesto de dichas Empresas, para lo cual tomarán las acciones administrativas, operativas y financieras necesarias.

c. Transferir a la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, como parte del proceso de adquisición de la nueva vivienda, el valor equivalente al avalúo municipal del predio o bien inmueble afectado o calificado en alto riego no mitigable por fenómenos de carácter geomorfológico o morfo climático.

d. Ofertar a través de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, alternativas habitacionales legalmente viables, técnicamente seguras y económicamente sostenibles.

Art. 4.8.107.- Bonos y beneficios económicos.- Como apoyo económico para su reubicación y como medio para el financiamiento del valor de la alternativa habitacional a la que se trasladarán, las familias beneficiarias podrán acceder a los siguientes beneficios económicos:

1. Ayuda Humanitaria: Equivalente al 50% de una remuneración básica mensual

unificada, otorgada a las familias beneficiarias como un apoyo económico para solventar su traslado a una vivienda segura. La Ayuda Humanitaria se entregará durante el plazo de un año a partir de la suscripción del acta de compromiso, pudiendo ser ampliado por un año adicional, únicamente previo informe emitido por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, en caso de que no se haya entregado la vivienda.

Esta ayuda humanitaria terminará automáticamente con la entrega de la solución habitacional definitiva, por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda.

2. Bono de Reasentamiento: Otorgado a la familia beneficiaria por parte del Gobierno Central, a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI). La familia beneficiaria deberá cumplir con los requisitos establecidos por la referida entidad.

3. Bono de Vulnerabilidad: Otorgado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a la familia beneficiaria, posesionaria o arrendataria del predio o bien inmueble, como medio para alcanzar el requisito básico de ahorro previo exigido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que le permita acceder al Sistema de Incentivos para la Vivienda. El monto del referido bono corresponderá al 10% del valor de una vivienda básica de interés social, que se lo reconocerá y entregará por una sola vez a la familia beneficiaria.

Cuando la familia beneficiaria tenga condiciones especiales de vulnerabilidad, como enfermedades catastróficas o discapacidad, este Bono podrá ser de hasta el 20% del valor de una vivienda básica, previo informe de la Administración Zonal correspondiente.

El saldo del valor de la alternativa habitacional a la que se traslade la familia beneficiaria deberá ser financiado por la misma. En el caso de que el valor acumulado de los rubros anteriores fuera superior al valor de la alternativa de vivienda elegida, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito entregará al jefe o jefa de familia el saldo correspondiente.

Una vez que la familia beneficiaria cuente con el financiamiento total del valor de la alternativa habitacional a la que se trasladará, se suscribirá la respectiva escritura pública que regularice y legalice la propiedad del inmueble.

El inmueble ubicado en la zona de alto riesgo no mitigable será expropiado y transferido a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Las familias beneficiarias que accedan a una alternativa habitacional no podrán venderla, arrendarla o cambiar la titularidad de dominio de esta, sino luego de cinco años contados a partir de la suscripción de la escritura pública correspondiente.

Art. 4.8.108.- Recuperación de las zonas afectadas o de alto riesgo no mitigable.- Transferidos a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, los predios incluidos en la zona de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el presente Título, el Municipio ejecutará, previo el cambio de uso de suelo, el derrocamiento de las edificaciones, la limpieza de los predios y el acondicionamiento ambiental del sitio recuperado, ejerciendo a futuro el correspondiente control del uso y ocupación del suelo.

Art. 4.8.109.- De la planificación presupuestaria.- Los valores presupuestarios anuales correspondientes a los montos totales que se requieran para la transferencia de dominio a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre los

inmuebles calificados en riesgo no mitigable; y, para la entrega del bono de vulnerabilidad, serán definidos por la Autoridad Municipal Responsable en la planificación presupuestaria y se incluirán en las Proformas Presupuestarias correspondientes.

Art. 4.8.110.- **De la partición de bienes inmuebles calificados de alto riesgo no mitigable.-** Cuando una parte de un bien inmueble cuya propiedad se encuentra en derechos y acciones, declarada como zona de alto riesgo no mitigable, se ubique en asentamientos humanos de hecho y consolidados y para su división, por su número de lotes, se deba aplicar la partición administrativa, la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito solicitará, con el informe respectivo, la partición administrativa con fines de expropiación. Dicho informe será remitido de forma inmediata a la entidad responsable de la regularización de barrios, para que de manera prioritaria, a través de un trámite sencillo y ágil, prepare el proyecto de resolución disponiendo la partición administrativa del bien para la firma de la máxima autoridad administrativa o su delegado.

Cuando por el número de lotes se deba aplicar solamente el fraccionamiento o la subdivisión, el informe de calificación de riesgo será remitido a la Administración Zonal correspondiente para que proceda con la subdivisión por intervención de entidades públicas con fines de expropiación, de conformidad con la normativa metropolitana vigente. Las referidas resoluciones se inscribirán en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Una vez inscrita la resolución de partición administrativa o la resolución de subdivisión por intervención de entidades públicas, la máxima autoridad o su delegado emitirá la resolución administrativa de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, previo cumplimiento de los requisitos determinados en la normativa nacional y metropolitana vigente.

De determinarse que un predio en su totalidad se encuentra calificado como zona de alto riesgo no mitigable, se procederá a la declaratoria de utilidad pública de la totalidad del predio, conforme la normativa nacional y metropolitana vigente.

La Agencia Metropolitana de Control, a través de las Comisarías Metropolitanas, efectivizará de forma inmediata la orden de ocupación del inmueble dispuesta por el juez competente o la máxima autoridad administrativa o su delegado, determinando el estado actual del inmueble a ocuparse y las construcciones a derrocarse. Se deberá dejar constancia de su actuación.

Art. 4.8.111.- La **Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad**, como órgano rector de la seguridad y gestión de riesgos en el Distrito Metropolitano de Quito, coordinará e implementará lo dispuesto en el presente Título. La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda será la encargada de la construcción de las unidades de vivienda destinadas al fin descrito en el presente instrumento.

Art. 4.8.112.- Todas las familias que hayan tenido una situación de emergencia originada por fenómenos de carácter geomorfológico o morfo climático, recibirán tres meses de Ayuda Humanitaria, hasta la calificación del predio en riesgo como mitigable o no mitigable.

Art. 4.8.113.- Los propietarios cuyo inmueble supere el valor de la vivienda básica de interés social, recibirán la Ayuda Humanitaria únicamente por tres meses, contados a partir de la entrega del mismo.

Art. 4.8.114.- En los casos de familias beneficiarias que sean propietarias de un bien inmueble cuyo avalúo supere el valor de una vivienda básica de interés social, su propiedad será declarada de utilidad pública con fines de expropiación, como medida para precautelar el objeto de la presente normativa.

De haber recibido la Ayuda Humanitaria por un plazo mayor a tres meses, los valores cancelados en exceso serán descontados del monto a recibir por concepto de expropiación de la propiedad.

Art. 4.8.115.- La definición del valor de la vivienda básica de interés social será responsabilidad de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, al inicio de cada período fiscal.

Art. 4.8.116.- De conformidad con el literal b) del artículo 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las transferencias de dominio que se lleven a cabo por la ejecución del Plan de Relocalización Emergente de Familias en Alto Riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito estarán exentas del pago del Impuesto de Alcabalas.

Título V
DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIUDADANA POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo I

Art. 4.8.117.- **Objetivo.-** El presente Título tiene como objetivo la creación del sistema de prevención y protección ciudadana y del trabajador, obrero o persona que ejecuta trabajos de construcción antes, durante y después de la ejecución de obras en el Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que pretende reducir y minimizar los niveles de accidentalidad que se puedan producir como consecuencia de las mismas.

Art. 4.8.118.- **Ámbito.-** El presente Título es aplicable en el Distrito Metropolitano de Quito; por lo tanto, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que directamente o por contrato o convención ejecuten obras de cualquier índole dentro del Distrito, están obligadas a su cumplimiento.

En caso de que las obras se ejecuten por encargo, contrato o cualquier otra figura legal, serán directamente responsables las personas naturales o jurídicas (ejecutor), en la persona de sus representantes legales quienes serán solidariamente responsables con los ejecutores de los trabajos.

Art. 4.8.119.- Forman parte del presente Título los anexos 1 y 2, que contienen el esquema de señalización de obra y el glosario de términos, respectivamente.

Art. 4.8.120.- Para la aplicación del presente Título se considerarán el reglamento de seguridad y salud para la construcción y obras públicas, expedido por el Ministerio de Trabajo mediante acuerdo ministerial No. 174, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 249, de 10 de enero de 2008; el reglamento de determinación de etapas del proceso de ejecución de obras y prestación de servicios públicos, emitido mediante acuerdo No. 817 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 779, de 27 de septiembre de 1991; y, las normas de seguridad y salud en el trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otras leyes y normas aplicables a la materia.

Capítulo II
SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Art. 4.8.121.- **Sistema de gestión de la seguridad, prevención y protección durante la construcción de obra.-** El sistema de gestión de la seguridad, prevención y protección ciudadana –SPPC-, es el conjunto de actores que coordinan, ejecutan, proponen y mejoran las distintas políticas enfocadas a prevenir y proteger de posibles riesgos y accidentes a la ciudadanía y trabajador de la construcción en el Distrito Metropolitano de Quito antes, durante y después de la ejecución de obras.

Art. 4.8.122.- **Composición del sistema.-** El SPPC estará integrado por:

a. Las normas jurídicas expedidas por el Concejo Metropolitano de Quito y otra normativa de carácter nacional, aplicables para la prevención y gestión del riesgo expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el ámbito de competencias y de la regulación de prevención de riesgos tanto para la ciudadanía como para el trabajador de la construcción;

b. Los órganos y entidades del Distrito Metropolitano de Quito con facultades de rectoría, planificación, regulación y control de gestión, de conformidad a la Constitución, el ordenamiento nacional y metropolitano;

c. Las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado; y,

d. Todo instrumento diseñado para mejorar, desarrollar e instituir procesos de seguridad, prevención, protección ciudadana y gestión de riesgos laborales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los actores del SPPC trabajarán de forma coordinada con los ejecutores de las obras en beneficio de la seguridad ciudadana, de acuerdo a lo que establece el presente Título. **Así mismo, el SPPC propenderá a trabajar mancomunadamente con** entidades cuya competencia se proyecte en el ámbito nacional, regional o provincial en materia de gestión de riesgos, para mejorar los mecanismos de seguridad, prevención y protección ciudadana.

La coordinación del SPCC se la realizará a través y conjuntamente con la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 4.8.123.- **Protección a los ciudadanos y trabajadores de la construcción.-** Cuando la persona natural o jurídica de derecho público y privado ejecute una obra en el Distrito Metropolitano de Quito, además de respetar y cumplir lo establecido en las normas dictadas por otras instancias de control y protección de los trabajadores y seguridad ciudadanas, deberá regirse por las políticas de seguridad, prevención, protección ciudadana y gestión de riesgos que se encuentran contenidos en la presente normativa, así como en otras normas de seguridad y prevención de la salud y seguridad en la ejecución de obras, definidas por los las carteras de Estado del ramo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La norma técnica que se creará para regular el contenido del presente Título definirá los ámbitos de acción y coordinación de cada una de las instancias municipales, locales y nacionales que velarán por el correcto cumplimiento de las políticas y fines del presente texto normativo.

Capítulo III

Sección I
POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Art. 4.8.124.- **Políticas generales.-** El presente capítulo define las políticas generales que servirán de guía para la prevención, protección ciudadana y gestión de riesgos de los trabajadores de la construcción durante la ejecución de la obras.

Las políticas de prevención son las siguientes:

a. Proteger a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, y prevenir los accidentes relacionados con la ejecución de obras sean estas públicas o privadas;

b. Los fiscalizadores y/o supervisores de la obra deberán garantizar que durante la

ejecución de la obras, se respeten las medidas de prevención y protección establecidas en el presente Título y otras normas de carácter nacional, para la seguridad de la ciudadanía y de los trabajadores de la construcción;

c. Los ciudadanos del Distrito Metropolitano de Quito estarán facultados para denunciar de forma directa el incumplimiento de este cuerpo normativo, a través de los medios de denuncia y control que se crean para el efecto;

d. Generar una cultura progresista de gestión de riesgo en la construcción de obras, respetando y cumpliendo las normas de seguridad laboral y ciudadana para precautelar tanto el recurso humano dentro de las empresas ejecutoras de las obras, así como el bienestar de la ciudadanía;

e. Coadyuvar al cumplimiento de los fines establecidos en las normativas que regulan la salud laboral, la prevención del riesgo y la protección ciudadana en el país, a través del ejercicio de competencias de las distintas instancias de control y regulación en el Distrito Metropolitano de Quito;

f. Proteger a los trabajadores de la construcción, desde el primer día de trabajo, de las consecuencias derivadas de los accidentes laborales, mediante la aplicación de la acciones de prevención y salud en el trabajo a cargo de las entidades municipales y nacionales competentes; y,

g. Otras que determinen las autoridades metropolitanas y nacionales competentes en materia de prevención de riesgos y seguridad ciudadanas.

Para la correcta implementación y desarrollo de las políticas generales antes descritas, el SPPC contará con normas técnicas que incluirán los siguientes aspectos:

1. Información.- Se refiere a todos los datos referenciales de ejecución de la obra como son nombre del ejecutor, costo, tiempo requerido del proyecto y señalización preventiva para la ciudadanía y los trabajadores de la construcción en relación a los peligros a que está expuesta durante el periodo de realización de la obra.

Directrices para la instalación, publicación y ubicación de la información descrita en el párrafo anterior, de tal forma que se pueda proporcionar información cronológica veraz, estandarizando las señales de advertencia en las obras.

Estandarizar un sistema de información de seguridad a través de letreros para evitar la confusión y riesgos de accidentes.

2. Creación de un sistema de información preventiva: La señalización preventiva debe entenderse como un conjunto de medidas tendientes a mejorar la movilidad de los usuarios y la integridad de los trabajadores y peatones que se encuentran cerca de la zona de construcción. Toda obra pública o privada que se construya en el Distrito Metropolitano de Quito, deberá contar con información adecuada que advierta y anticipe la ejecución de la obra y los posibles peligros que pudiese ocasionar para la integridad de la ciudadanía. La información preventiva se publicará de acuerdo a lo que establece el presente Título y a las normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización –INEN, entre otras normas de carácter nacional aplicables.

La entidad pública o privada o la persona natural o jurídica que efectúe la obra, deberá mantener informados a los trabajadores de la construcción sobre sus derechos y las normas de seguridad que se deben seguir para precautelar su integridad dentro de la obra y en sus alrededores, de esta manera se mantendrá un sistema integrado de información que de contar con los recursos suficientes deberá transmitirse a la

ciudadanía en los carteles de información que se instalen.

3. Planificación.- Tendrá como finalidad identificar y evaluar los riesgos, en forma inicial y periódicamente, con la finalidad de planificar adecuadamente las acciones preventivas para proteger a la ciudadanía y a los trabajadores de la construcción.

Se buscará programar la sustitución progresiva de los procedimientos, técnicos, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador de la construcción.

4. Protección a terceros.- Tiene como fin precautelar la seguridad y salud de la ciudadanía alrededor de la obra.

De igual manera, busca fomentar la práctica laboral responsable, a fin de garantizar una convivencia respetuosa entre el ente constructor y la ciudadanía.

Mediante la creación de las normas técnicas se busca crear el sistema de prevención y protección ciudadana e implementar un plan de señalización y medidas de seguridad a terceros, mismo que debe ejecutarse cuando se realicen los trabajos.

5. Protección a bienes y servicios.- Su objetivo es establecer el posible nivel de afectación a bienes y servicios para determinar medidas de seguridad previas.

Las personas públicas y privadas deben cumplir las normas dictadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y medidas de prevención de riesgos del trabajo establecidas en la Constitución, convenios y tratados internacionales, Ley de Seguridad Social, Código del Trabajo, ordenanzas, reglamentos y disposiciones de prevención de riesgos del trabajo.

6. Educación y capacitación.- Su finalidad es crear una cultura de prevención de riesgos y accidentes a través de educación y capacitación al personal involucrado en la construcción de obra, en relación a seguridad.

Adicionalmente, se busca trabajar conjuntamente con las instituciones nacionales competentes para crear procesos de capacitación oportuna en materia de seguridad laboral y ciudadana.

7. Control y vigilancia.- En las normas técnicas que se crearen para reglamentar el contenido del presente Título, se considerará el control y vigilancia de obras por parte de las entidades de control nacional o metropolitano, quienes harán cumplir las normas de seguridad del trabajador y ciudadanas durante todo el proceso de ejecución de la obra.

El control y vigilancia en la construcción de obras se aplicará a las que ejecuten tanto la administración pública como las empresas privadas, con el fin de fortalecer el sistema de coordinación entre las entidades locales como nacionales quienes revisarán que se cumplan con los estándares mínimos de seguridad para trabajadores y ciudadanía en la ejecución de la obra. Se tomará en cuenta en la elaboración de las normas técnicas de seguridad la elaboración de un check list o listado de control como mecanismo de verificación de elementos y medidas de seguridad.

Se definirá un plan de señalización y medidas de seguridad de carácter preventivo el cual deberá ser presentado y desarrollado por los organismos y dependencias municipales de control competentes para el cabal cumplimiento del presente Título. El componente técnico del informe debe ser revisado y analizado por la instancia que determine el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Sección II
MEDIDAS PREVENTIVAS PARA DOTAR DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Art. 4.8.125.- **Medidas preventivas.-** Se entiende al conjunto de medidas de información, mecanismos de prevención, señalización, acciones administrativas, actos administrativos y otras formas de control preventivo que permita prever posibles riesgos o daños a los ciudadanos antes, durante y después de la ejecución de obras que afecten el espacio público. Se instituye como política de regulación el control como parte prioritaria de acción de los actores del SPPC.

Art. 4.8.126.- **Plan de señalización y medidas de seguridad.-** De conformidad a lo establecido en el presente Título, quien ejecute trabajos en la vía pública, ya sea en calles o aceras, plazas o parques, deberá contar con un plan de señalización y medidas de seguridad adaptado a las normas técnicas que se crearen para el efecto, el cual será revisado por la instancia de control pertinente. Este documento debe establecer claramente de manera gráfica la forma en que se planificará la seguridad vial y peatonal en la ejecución de trabajos cuando estos afecten el espacio público.

En el mismo se establecerá el impacto al normal desplazamiento de vehículos, ciclistas y peatones y las medidas destinadas a mitigar los posibles peligros y daños que se pudiesen producir, así mismo deberá considerar todas las fases constructivas que conlleve la obra y cómo evolucionará la señalización, dispositivos y medidas de seguridad de acuerdo a dichos cambios.

El plan será elaborado por un profesional con experiencia en materia de seguridad y tendrá que ser aprobado por la autoridad metropolitana competente en el tiempo y con los requisitos establecidos en las normas técnicas que se crearen para el efecto.

En caso de que la magnitud de la obra requiera desvíos importantes del tráfico, circulación peatonal, invasión de calles en contravía o disminuición el número de carriles por más de 48 horas, la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito coordinará dichos desvíos conjuntamente con la Dirección de Fiscalización y Tránsito y Transporte Terrestre de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

Art. 4.8.127.- **Norma técnica y plan de señalización y medidas de seguridad.-** La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, conjuntamente con la Secretaría encargada de la seguridad y gobernabilidad, crearán la norma técnica para el sistema de prevención y protección ciudadana por la ejecución de obras en el Distrito Metropolitano de Quito, en la que se determinará el proceso de aprobación del plan de señalización y medidas de seguridad, los requisitos para su elaboración, el momento de entrega a las autoridades competentes, que deberá ser previo a la ejecución de la obra, y cualquier otro contingente para su plena ejecución y realización.

La norma técnica deberá precisar en los casos de obra privada y pública, los requisitos para obtener la aprobación de inicio de la obra y el contenido del plan de seguridad.

Art. 4.8.128.- **Excepción.-** Las obras que se inicien producto de declaratorias de emergencia no requieren de la aprobación oficial del plan de señalización y medidas de seguridad; sin embargo, deberán cumplir las medidas de señalización y protección ciudadana, establecidas en este Título.

Sección III
PROHIBICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 4.8.129.- **Prohibición.-** Mientras se ejecuta la obra, se prohíbe:

1. Iniciar intervenciones en la vía pública sin antes colocar los dispositivos de seguridad y prevención que se establecen en este Título;

Abandonar durante el día la obra por parte de los responsables;

2. Abandonar una obra en construcción en la vía pública o en la calzada por más de 24 horas sin justificación ni aviso previo;

3. Retirar la señalización preventiva antes descrita, sin que se hayan terminado los trabajos;

4. Suspender los servicios de agua, luz, telefonía o internet por más de 8 horas sin justificación y al menos con 24 horas de anticipación;

5. Colocar estructuras para la circulación peatonal a distancias menores de 5 metros en referencia a la zona de excavación profunda, conforme se establece en el anexo del presente Título;

6. Obstaculizar pasos peatonales, a menos que sea absolutamente necesario, aceras o pasos cebra para ejecutar la obra. Si se necesita construir una bodega, se la deberá construir hacia dentro del lindero del terreno, en donde se realiza la obra;

7. Dejar residuos de materiales de construcción en la vía pública y en la calzada, así como orificios, zanjas, y otro tipo de obstáculos que pueda interrumpir la normal circulación de peatones, ciclistas o vehículos; y,

8. No contar, previo a la ejecución de la obra, con el plan de señalización y medidas de seguridad correspondiente.

Capítulo IV
CONTROL CIUDADANO

Art. 4.8.130.- **Del control ciudadano y trámite de la denuncia.-** Todo ciudadano tiene la capacidad de denunciar ante el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, administraciones zonales, Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad, Agencia Metropolitana de Control y a través del call center de la Dirección de Servicios Ciudadanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cualquier tipo de violación a las normas contenidas en el presente Título.

Las denuncias podrán realizarse de manera escrita y verbal, sin firma de abogado y no necesitará formalidad alguna, más allá de la identificación del denunciante para cuyo efecto, a la denuncia escrita se adjuntará una copia de la cedula de ciudadanía.

La denuncia deberá contener una descripción de los hechos, lugar y hora de lo ocurrido, y una petición formal por parte del denunciante, las cuales se podrán también presentar por vía telefónica en la línea de quejas y denuncias ciudadanas creada en el presente Título. Cada denuncia deberá registrarse con un número que le permita al denunciante efectuar un seguimiento a su petición.

Las autoridades deberán receptar dicha denuncia de forma inmediata y proceder con la respectiva inspección en un plazo de veinticuatro horas desde la recepción de la denuncia, luego de lo cual emitirán su informe el cual será notificado a las partes denunciante y denunciada.

El denunciado tendrá un plazo de 48 horas para presentar su respuesta y remedio a las infracciones cometidas, luego de lo cual de no existir una solución favorable

para el denunciante se continuará con el correspondiente proceso sancionatorio.

Art. 4.8.131.- Efectos del control ciudadano.- Ante la denuncia presentada por los ciudadanos, las autoridades tienen la obligación de receptarla, darle trámite y cumplir lo establecido en el presente Título.

Art. 4.8.132.- Línea telefónica.- Los ciudadanos podrán efectuar sus denuncias a la Dirección de Servicios Ciudadanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual destinará un número de servidores que permita la atención adecuada de recepción de denuncias sobre la violación a las normas contenidas en el presente Título. La Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conjuntamente con la Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad y la Agencia Metropolitana de Control, coordinará los mecanismos de recepción y trámite de denuncias.

Capítulo V
DEL RÉGIMEN REGULATORIO

Art. 4.8.133.- Autoridad municipal responsable.- La Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad, en el marco de sus competencias, será el ente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que coordinará conjuntamente con los actores del SPPC, los procedimientos administrativos de control de cumplimiento de las normas técnicas y de lo establecido en el presente Título, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano relacionado con la materia.

La Secretaría responsable de la seguridad y gobernabilidad podrá celebrar convenios con otras entidades de derecho público y privado, para coordinar capacitaciones o programas conjuntos que propendan a la concientización de seguridad ciudadana y laboral en la ejecución de obras y eventualmente certificación en seguridad laboral.

Sección I
DEL RÉGIMEN DE CONTROL Y SANCIONATORIO

Art. 4.8.134.- Órgano competente.- Le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control ejercer las potestades de inspección general y de juzgamiento administrativo, de conformidad con lo establecido en la la normativa metropolitana que regula el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito, constante en el Título XI, del Libro I.2.

También estará obligada a atender oportunamente las denuncias ciudadanas que se presenten en relación a la construcción y ejecución de obras públicas y privadas.

La Agencia Metropolitana de Control podrá celebrar convenios con otras entidades de control laboral con jurisdicción nacional para verificar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que se cumplan las medidas de seguridad laboral y para la ciudadanía durante la ejecución de obras.

Art. 4.8.135.- Procedimiento sancionador.- Una vez finalizado el procedimiento de inspección definido en la normativa metropolitana que regula el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito, y en caso de que el funcionario ejecutor haya verificado el real cometimiento de infracciones, podrá establecer las sanciones de carácter pecuniario establecidas en la presente sección.

Art. 4.8.136.- Infracciones.- Se considerarán infracciones a los actos u omisiones que transgredan las normas contenidas en este Título, y en otros cuerpos normativos. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 4.8.137.- Infracciones leves.- Serán sancionados por primera vez con una multa de un (1) salario básico unificado, y con una multa de dos (2) salarios básicos unificados en caso de reincidencia, los sujetos determinados en el artículo **IV.8.118**, sobre el ámbito del presente Título que:

1. Una vez notificada el acta de verificación y luego del término de 48 horas no hayan iniciado los trabajos de reparación de la infracción;

2. Coloquen de manera ilegible, incompleta o innecesaria la información preventiva descrita en este Título. Se considera señalización innecesaria aquella que no aporta al ciudadano información que evite un riesgo y al contrario produzca peligro o molestia; o,

3. Inicien una intervención en la vía pública sin haber colocado las medidas de señalización y seguridad.

Art. 4.8.138**.- Infracciones graves.-** Serán sancionados por primera vez con una multa de dos (2) salarios básicos unificados, y con una multa de tres (3) salarios básicos unificados en caso de reincidencia, los sujetos determinados en el artículo **IV.8.118**, sobre el ámbito del presente Título que**:**

1. Incumplan las medidas de protección establecidas en el capítulo segundo del presente Título; o,

2. Que una vez terminada la obra abandonen material o señalización en la vía pública o en la calzada, dejen residuos de construcción que cause riesgo, o partes incompletas de la obra afectando la libre circulación de los ciudadanos.

Art. 4.8.139**.- Infracciones muy graves.-** Serán sancionados por primera vez con una multa de tres (3) salarios básicos unificados, y con una multa de cuatro (4) salarios básicos unificados en caso de reincidencia, los sujetos determinados en el artículo **IV.8.118**, sobre el ámbito del presente Título, que:

1. No soliciten a la Agencia Metropolitana de Tránsito o a los organismos de planificación vehicular, articulen los operativos de restricción vehicular cuando la obra ejecutada pueda poner en riesgo la vida de los ciudadanos y su patrimonio;

2. No coordinen con las entidades de tránsito, de seguridad y de gestión de riesgos del Municipio del Distrito Metropolitano, las medidas de seguridad necesarias para la correcta ejecución de la obra, evitando así el riesgo para la ciudadanía; o,

3. Inicien la ejecución de la obra sin haber obtenido la aprobación del plan de señalización y medidas de seguridad.

Las infracciones muy graves, causarán la suspensión inmediata de la obra la cual podrá ser reiniciada una vez que la Agencia Metropolitana de Control, emita un informe técnico favorable aprobando su reinicio.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- Las Ordenanzas Metropolitanas sancionadas con posterioridad a la expedición de la presente Ordenanza, que rijan aspectos de carácter general, deberán incluir dentro de sus disposiciones la obligación de incorporar las normas al Código Municipal, para tal efecto deberán señalar el Libro, Título, Sección, Capítulo y Parágrafo según corresponda, para su inclusión, sustitución, reforma o eliminación.

Segunda.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano incorporará las modificaciones que hubiere aprobado el Concejo Metropolitano y las pondrá a disposición de la ciudadanía de manera inmediata en la plataforma digital que contenga el Código Municipal. Adicionalmente, en los portales web de la Municipalidad, se crearán enlaces que contengan los archivos editables de texto con las páginas del Código Municipal que han sido modificadas en base a la normativa legal expedida, para la actualización de los formatos impresos del Código. La publicación por medio impreso se realizará anualmente, para el efecto, la Secretaría

General del Concejo Metropolitano lo incluirá dentro de su presupuesto.

Tercera.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano, a partir de la sanción de la presente Ordenanza Metropolitana, asignará de manera secuencial la numeración respectiva para las Ordenanzas posteriores a la expedición del Código Municipal, evitando la duplicidad de numeración de los proyectos normativos.

Para el efecto, conforme el artículo 2 del presente Código, se contará con una numeración secuencial e independiente para los siguientes actos normativos: 1) Ordenanzas reformatorias del Código Municipal; 2) Ordenanzas que contengan Planes Metropolitanos de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de Uso y Gestión del Suelo, Planes Especiales, Planes Parciales, y sus respectivas reformas; 3) Ordenanzas presupuestarias; 4) Ordenanzas de designación de espacios públicos; 5) Ordenanzas sobre declaratorias de áreas de protección ambiental; 6) Ordenanzas de regularización de urbanizaciones sujetas a reglamentación general y de interés social; y, 7) Ordenanzas de asentamientos humanos de hecho y consolidados.

Cuarta.- Las disposiciones transitorias contenidas en ordenanzas emitidas con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza Metropolitana, serán incluidas en una matriz, a cargo de la Secretaría General del Concejo, la cual será expuesta en el portal institucional de gobierno abierto, para su cumplimiento obligatorio por parte de las dependencias municipales correspondientes, dentro del periodo de tiempo dispuesto por el Cuerpo Edilicio.

Quinta.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano deberá crear, en el portal institucional de gobierno abierto de la Municipalidad, los enlaces correspondientes a aquella normativa municipal que no ha sido incluida en el presente Código Municipal, tales como Ordenanzas de carácter particular o temporal, Resoluciones del Concejo Metropolitano o de la Administración Municipal, y Reglamentos o Anexos de la normativa municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Comisión de Codificación Legislativa en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, elaborará un manual que servirá de guía para la incorporación de las futuras normas en el Código Municipal.

Segunda.- La dependencia municipal encargada del área informática y tecnológica, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, desarrollará una plataforma tecnológica, para que el presente Código Municipal sirva como una herramienta de consulta tanto para funcionarios municipales como la ciudadanía en general.

Tercera.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano en el plazo de treinta (30) días a partir de la sanción de la presenta Ordenanza, hará la publicación por medios impresos del Código Municipal.

Cuarta.- La Secretaría de Comunicación socializará el Código Municipal a partir de su sanción. Para el efecto, la herramienta desarrollada deberá incluirse en las páginas web y plataformas digitales de las instituciones municipales.

Quinta.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano en el término de tres (3) días, contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, remitirá a las dependencias municipales la matriz que contenga las Disposiciones Transitorias pendientes de cumplimiento, solicitando el cumplimiento obligatorio de las mismas, e informará al Concejo Metropolitano para las acciones correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las Ordenanzas que se detallan en el cuadro adjunto (Anexo Derogatorias), con excepción de sus disposiciones de carácter transitorio hasta la verificación del efectivo cumplimiento de las mismas; y, sin perjuicio de la

continuación de los procedimientos iniciados al amparo de las normas descritas en el anexo derogatorias, hasta su culminación conforme la norma vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional de la Municipalidad, así como en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2019.

ANEXO DEROGATORIAS

ANEXO - ORDENANZAS DEROGADAS

Ordenanzas que se derogan y cuyo contenido, de ser aplicable en el ordenamiento jurídico vigente, se incorporan al presente Código Municipal.

Conforme la disposición derogatoria, se exceptúan de la misma, aquellas disposiciones contenidas en los cuerpos normativos aquí descritos, que son de carácter transitorio y no han sido cumplidas aún por la Administración Municipal.

No	DETALLE DE LA ORDENANZA	FECHA
088	CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	1997-12-11
094	REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL EN SU LIBRO CUARTO DE EDUCACIÓN CULTURA Y LA RECREACIÓN, TÍTULO I, CAPÍTULO III, DEL ARBOLADO.	1998-01-29
096	REFORMA A LA SECCIÓN XII DEL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL SOBRE LA JUBILACIÓN PATRONAL.	1999-03-29
102	SE INCORPORA EL CAPÍTULO VI, TÍTULO I, LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ACCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.	1999-10-27
104	ORDENANZA SUSTITUTIVA AL LIBRO CUARTO, TÍTULO II, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE LA JEFATURA DE CULTURA DE LA CIUDAD.	1999-11-03
107	INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO.	2000-09-07
111	REFORMATORIA DEL LIBRO I, TÍTULO II, CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SU ESTRUCTURA FUNCIONAL.	2001-12-20
112	REFORMA A LA SECCIÓN XII DE LA JUBILACIÓN PATRONAL CONTENIDA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2001-06-18
116	ORDENANZA QUE REFORMA EL CAPÍTULO IV, LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MmunicipAL, AL ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA SOBRE LOS CAPÍTULOS II, III Y IV DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, RELACIONADO CON EL PAGO DEL IMPUESTO AL JUEGO.	2001-12-05
071	REFORMA LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO III, TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2001-06-06
074	INCORPORA EL TÍTULO VIII AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL RELACIONADO AL TRÁFICO AEROPORTUARIO.	2002-11-15

079	REFORMA EL TÍTULO II QUE TRATA DE TASAS DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2003-12-12
086	REFORMA EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II, DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE REGLAMENTA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD.	2003-04-25
087	CREACIÓN DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN DE LOS FONDOS SOLIDARIOS LOCALES DE SALUD.	2003-04-11
091	REFORMA LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 079, QUE TRATA DE LAS TASAS POR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, DEL TÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2003-08-13
092	SUSTITUYE EL TÍTULO III DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2003-07-22
097	INCORPORA EL CAPÍTULO V DE LOS BIENES MUNICIPALES, EN LA SECCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LOS CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE LAS ÁREAS RECREATIVAS Y DEPORTIVAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2003-09-03
104	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL RELACIONADA CON EL COBRO DE HONORARIOS CONTEMPLADOS EN LA ORDENANZA No. 008.	2004-03-02
110	ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE INCLUYE UN CAPÍTULO EN EL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DE CÓDIGO MUNICIPAL QU TRATA SOBRE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	2004-03-17
	ORDENANZA METROPOLITANA QUE INCORPORA EL CAPÍTULO V	

125	DEL TÍTULO I DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL SOBRE LA PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL DMQ.	2018-08-16
127	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA SECCIÓN IV DEL CAPÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES MUNICIPALES.	2018-09-03
134	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2018-12-13
137	ORDENANZA METROPOLITANA QUE INCORPORA EN EL CÓDIGO MUNICIPAL LA SECCIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ PRIVADO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DEL DMQ.	2018-12-17
138	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL ART. 78 DE LA ORDENANZA 0076 DEL CÓDIGO MUNICIPAL RELACIONADA CON LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA.	2019-01-08
147	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA ORD. 137 DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS EN EL DMQ.	2019-04-05
157	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL TÍTULO II REFERENTE A LAS TASAS, DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2019-10-31
162	ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL TÍTULO II QUE	2020-01-01

	TESTA DE LA NORMAS PARA LA NOMENCLATURA DEL DMQ DEL LIBRO SEGUNDO Y CAPÍTULO VII DE LAS TASAS POR NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN DEL TÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL	
171	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO II DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL REFERENTE A LOS CUIDADOS ÚTILES DE LAS ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE LAS ÁREAS RECREATIVAS Y DEPORTIVAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA ORDENANZA No. 0097.	2020-10-09
173	ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA ORD. METROPOLITANA 062, RELACIONADA CON LAS TITAS.	2020-11-23
176	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMATORIA A LA SECCIÓN VII DEL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN COACTIVA.	2020-12-17
179	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL TÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL REFERENTE AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL QUITO SOLIDARIO.	2016-01-13
187	ORDENANZA METROPOLITANA QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO Y DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES EN EL DMQ.	2020-01-29
192	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO PRIMERO TÍTULO II CAPÍTULO V SECCIÓN I DEL CÓDIGO MUNICIPAL REFERENTE AL DESPACHO DE TAZAS DEL TERRENO	2020-07-31
193	ORDENANZA METROPOLITANA, MEDIANTE LA CUAL SE INCORPORA UNA SECCIÓN AL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL REFERENTE A LA REGULARIZACIÓN DE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA VENTA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DE USO PRIVADO.	2016-11-09
201	ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL	2020-12-17
203	ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, MODIFICADO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA 095, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO OFICIAL 166, DE 3 DE AGOSTO DEL 2011, REFERENTE AL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y DEMÁS COMPLEMENTARIAS.	2017-01-13
204	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO I, LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, REFERENTE A LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	2017-01-20
207	ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS IV. 13, IV. 20, IV. 21, IV. 26, DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO I, DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, REFERENTE A LAS BOCAS.	2017-02-16
213	ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, DEL MEDIO AMBIENTE, LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-04-10

214	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LAS CONDICIONES CONFORME LAS CUALES SE ENTREGARÁ EN COMODATO LOS EQUIPAMIENTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREACIONALES A LAS JUNTAS PARROQUIALES Y BARRIALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-05-15
216	ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL CON ENFOQUE ÉTNICO-CULTURAL DEL PUEBLO AFROECUATORIANO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-07-31
217	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA SECCIÓN II, DEL CAPÍTULO II "DE LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" TÍTULO I, LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SUSTITUIDO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 204, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 116, DE 20 DE JULIO DEL 2017.	2017-08-11
222	ORDENANZA METROPOLITANA DEL CATASTRO INMOBILIARIO, UBICADOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-08-31
223	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL SOBRE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD.	2017-09-01
	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA LA SECCIÓN II,	

235	CAPÍTULO II, TÍTULO I DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y LAS ORDENANZAS METROPOLITANAS NROS. 104 Y 117, REFERENTES A LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	2007-11-06
236	ORDENANZA METROPOLITANA QUE ESTABLECE LOS SISTEMAS DE REFERENCIA WGS-84 (1655) Y DE GEOLOCALIZACIÓN OFICIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (DMQ) Y LAS NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y CATASTRAL GEORREFERENCIADOS, PARA SU INGRESO AL SISTEMA DE BASE DE DATOS CARTOGRÁFICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2007-08-30
238	ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPÍTULO XIII, REFERENTE AL RÉGIMEN METROPOLITANO PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DEL TÍTULO II, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, AGREGADO POR EL ART. 1 DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 158, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 154 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2005.	2007-08-03
239	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LA COLOCACIÓN Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL.	2008-01-03
240	ORDENANZA METROPOLITANA CREA EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2007-11-29
241	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO EN LAS CALLES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2007-11-07

242	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SOBRE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD.	2008-02-07
244	ORDENANZA METROPOLITANA REGULA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2005-10-07
247	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA SECCIÓN IV, CAPÍTULO II, TÍTULO II, LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DEROGA LAS ORDENANZAS METROPOLITANAS: ORDENANZA METROPOLITANA No. 89, ORDENANZA METROPOLITANA No. 3426, ORDENANZA METROPOLITANA No 0170, ORDENANZA METROPOLITANA No. 226.	2006-05-11
250	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA A LA ORDENANZA NO. 213 "DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE" EN LO RELACIONADO AL FONDO AMBIENTAL Y RATIFICACIÓN DE LA DEROGATORIA A LA ORDENANZA 0135 Y A 3268.	2007-04-17
252	ORDENANZA METROPOLITANA, REFORMATORIA DEL CAPÍTULO VIII QUE TRATA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y ESTABLECIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, TÍTULO V DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2008-02-01
253	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMA EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE TRATA DE LOS MUROCARROS.	2004-01-15
257	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE TRATA SOBRE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE BANDEARTE.	2006-08-24
260	ORDENANZA METROPOLITANA EN LA QUE SE INCORPORA UN TÍTULO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, REFERENTE A LAS ÁREAS Y BIENES PATRIMONIALES DEROGA LA ORDENANZA 3812, DEROGA LA ORDENANZA 4112, DEROGA LA ORDENANZA No. 4396.	2006-03-08
264	ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y SUS COMPONENTES.	2008-07-14
266	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA SECCIÓN IV, DEL CAPÍTULO IX, DEL TÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SUSTITUIDA HECHA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA 365, DE 11 DE ENERO DEL 2006.	2008-03-04
267	ORDENANZA METROPOLITANA DE PROMOCIÓN DE SUELO Y VIVIENDA SUELTA DE INTERÉS SOCIAL.	2008-03-18

273	ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE INCLUYE UN CAPÍTULO LUEGO DEL CAPÍTULO INNUMERADO "DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO" EN LAS CALLES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DEL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE REGULA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2008-09-29
274	ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO MUNICIPAL, RELACIONADO CON EL PATRONATO MUNICIPAL DE AMBATO "SAN JOSÉ".	2008-12-10
277	ORDENANZA METROPOLITANA QUE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CULTURAS JUVENILES Y ACCESO SEGURO A LOS ESPACIOS	2009-01-19

	PÚBLICOS Y A LOS SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA QUE FORME PARTE DE LOS SISTEMAS DE SALUD	
279	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE UNA TASA DE LA VIA PINTAG- EL VOLCÁN	2008-05-30
279	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE UNA TASA EN LA VIA QUE CONDUCE A LLOA	2009-01-30
286	ORDENANZA METROPOLITANA DE DESCONCENTRALIZACIÓN DE LOS CENTROS DE EQUIDAD Y JUSTICIA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2008-04-29
291	ORDENANZA METROPOLITANA QUE NORMA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO MEDIO PAGO A LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES DE	2008-06-26
294	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO XII REFERENTE AL RÉGIMEN METROPOLITANO PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DEL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE FUE SUSTITUIDO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 134 DE 19 DE AGOSTO DE 2003	2008-07-03
300	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LA MOVILIDAD EN LAS ZONAS ESCOLARES.	2009-07-31
301	ORDENANZA METROPOLITANA QUE QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMÚN PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS	2009-09-04
303	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA SECCIÓN IV, CAPÍTULO IX, TÍTULO II, LIBRO I DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2010-03-11
304	ORDENANZA METROPOLITANA MODIFICATORIA DE LOS PLAZOS DE RECAUDACIÓN, CONTENIDO EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II, DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE TRATA DE CARTERAS POR NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN.	2010-03-16

307	ORDENANZA METROPOLITANA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HABITAT Y VIVIENDA.	2011-01-17
308	ORDENANZA METROPOLITANA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS Y, EN PARTICULAR, DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2010-05-19
309	ORDENANZA METROPOLITANA DE CREACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS.	2010-04-16
312	ORDENANZA METROPOLITANA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO	2010-07-13
316	ORDENANZA METROPOLITANA QUE CREA LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HABITAT QUITO TURAQ-EP"	2010-07-26
317	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA No. 208, SANCIONADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2006	2010-08-20
320	ORDENANZA MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 210, SANCIONADA EL 30 DE ABRIL DE 2007, SUSTITUTIVA DEL TÍTULO "DEL MEDIO AMBIENTE", DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2010-09-27
321	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2010-07-30
328	ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (EMGIRS-EP)	2010-11-24
329	ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 135 INFORMATIVA DEL TÍTULO III, DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, REFERENTE AL "FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL QUITO SOLIDARIO"	2010-11-09
330	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE FUSIONISMO INTERDISCIPLINARIO	2010-11-23
331	ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE VALORACIÓN Y EMPADRONAMIENTO PARA LA RELOCALIZACIÓN DE FAMILIAS DAMNIFICADAS Y EN ALTO RIESGO NO MITIGABLE	2010-11-23
332	ORDENANZA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2011-03-10
336	ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPÍTULO II DE LA POLICÍA METROPOLITANA, DEL TÍTULO I DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2011-03-09
338	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS AEROPORTUARIOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2011-12-21
339	ORDENANZA QUE FIJA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DE ALCANCE DISTRITAL PARA EL	2011-12-28

	EJERCICIO 2011	
338	ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS.	2008-12-29
339	ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO I DEL LIBRO III DEL CÓDIGO MUNICIPAL RELACIONADO CON EL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS.	2008-12-29
31	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE REGULARIZACIÓN O	2011-01-20

	APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO- [illegible]	
91	ORDENANZA REFORMATORIA AL LIBRO TERCERO, CAPÍTULO X, ARTÍCULO [illegible] DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2010-01-19
92	ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA DEL D.M.Q.	2010-02-09
96	ORDENANZA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO IV.30 DEL CAPÍTULO III DE LAS BECAS, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL D.M.Q.	2010-05-31
97	ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 370 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE SUSTITUYE LA SECCIÓN II, CAPÍTULO III, TÍTULO I DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL REFERENTE AL PROGRAMA QUITO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD	2010-05-31
42	ORDENANZA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SOBRE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD	2010-06-02
77	ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 301, QUE REGULA EL PROCESO DE VALIDACIÓN Y TRIANGULAMIENTO PARA LA RELOCALIZACIÓN DE FAMILIAS DAMNIFICADAS Y EN ALTO RIESGO NO MITIGABLE	2010-06-23
81	ORDENANZA REFORMATORIA DE LAS ORDENANZAS METROPOLITANAS NOS. 310 Y 282, EN LA QUE SE ESTABLECE ENTRE OTRAS COSAS, QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMPETITIVIDAD EJERCERÁ LAS COMPETENCIAS DE ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DEL DISTRITO, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE MERCADOS, FERIAS Y PLATAFORMAS METROPOLITANAS	2010-06-23
91	ORDENANZA QUE FIJA LA TARIFA DE ARANCELES O TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2010-06-07
95	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA SECCIÓN IX, CAPÍTULO II, TÍTULO INNUMERADO "DE LAS AREAS Y PARQUES METROPOLITANOS", DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, INCORPORADO	2010-07-01

	POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 360.	
326	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE ENSANCHAMIENTO DE AVENIDA DE FONDO Y CAPTACIÓN DEL ENSANCHAMIENTO EXISTENTE POR MEDIO CREADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 255.	2011-07-18
327	ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 247, QUE SUSTITUYÓ LA SECCIÓN IV, CAPÍTULO IX, TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE ESTABLECE LOS MEDIOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE MONITOREO DEL TRANSPORTE PÚBLICO, COMERCIAL Y POR CUENTA PROPIA.	2011-09-26
337	ORDENANZA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO III "DE LOS IMPUESTOS" EN EL LIBRO IV DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, SUSTITUIDA POR LA ORDENANZA MUNICIPAL NO. 376.	2011-10-20
351	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO III, TÍTULO X "DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, MEDIANTE ALCANCE INCORPORADA DICHA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 309 Y REFORMADA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 337.	2011-12-02
346	ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA NO. 256 QUE REGULA EL IMPUESTO A LA UTILIDAD Y PLUSVALÍA PROVENIENTES DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE INMUEBLES URBANOS.	2011-12-16
348	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LAS EDIFICABILIDADES METROPOLITANAS Y PARROQUIALES.	2011-12-16
357	ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 309 QUE REGULA EL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS	2011-12-27
358	ORDENANZA QUE REGULA LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA	2011-12-27
359	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL TÍTULO V "DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, SUSTITUIDO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 213.	2011-12-27
372	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DEROGATORIA DE LAS ORDENANZAS METROPOLITANAS NOS. 3470, 3471 Y 3255.	2011-12-30
380	REFORMA ECIRA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 008, SANCIONADA EL 29 DE JUNIO DE 2011	2012-02-13
384	QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.	2012-02-13

386	REFORMATORIA DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO INNUMERADO A), DE LA SECCIÓN III "RÉGIMEN DE SELECCIÓN, FORMACIÓN Y ASCENSO", DEL CAPÍTULO III "DE LA POLICÍA METROPOLITANA" DEL TÍTULO II "DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA" DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, SUSTITUIDO POR LA ORDENANZA	2012-04-19

	METROPOLITANA NO. 334, SANCIONADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011	
116	SUSTITUTIVA DEL TÍTULO DE DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL REFERENTE A LAS CONTRAVENCIONES, PRIMERO Y SEGUNDO REINCIDIR	2012-06-13
135	QUE ESTABLECE LAS POLÍTICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PEDERASTIA EXPRESA EN CÓDIGO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2012-03-29
136	CON LA QUE SE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN, CONTROL Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2012-04-03
137	DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA MOVILIDAD DE QUITO	2012-04-19
145	QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE FOMENTO DE LAS INVERSIONES INDUSTRIALES Y CREACIONES ORIGINALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2012-07-03
147	REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 342, EN LA SECCIÓN SEGUNDA "DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE GESTIÓN DE RIESGOS"	2012-07-11
149	DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS MASIVOS.	2012-07-13
150	ORDENANZA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y PROMOCIÓN DE SERVICIOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2012-09-07
152	QUE REGULA EL USO, HABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ACERAS, MANTENIMIENTO DE LAS FACHADAS Y CERRAMIENTOS, Y, ORDENACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2012-09-26
158	DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DEL MERCADO MAYORISTA DE QUITO (EMMQ-EP)	2012-10-04
159	DE SUSTITUCIÓN DE TARIFA POR TASA DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR	2012-12-19
168	REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0335, RELATIVA A LA TASA POR SEGURIDAD AEROPORTUARIA.	2013-01-08
167	REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 308, SANCIONADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 QUE ESTABLECE LA EVALUACIÓN DEL GESTIÓN, DESEMPEÑO E IMPACTO DE LOS PROYECTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2013-03-15

161	REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 233, SANCIONADA EL 27 DE ABRIL DE 2011, QUE CREÓ LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO. REFORMATORIA DEL CAPÍTULO IX, TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2012-04-02
164	REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 354, SANCIONADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE REGULA EL PROCESO DE VALORIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LA REUBICALIZACIÓN DE FAMILIAS DAMNIFICADAS Y EN ALTO RIESGO NO MITIGABLE	2013-04-12
165	REFORMATORIA DEL LIBRO II "DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES", TÍTULO II "DE LAS TASAS", CAPÍTULO V "DE LAS TASAS POR INTERVENCIÓN DE RAMOS" DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2013-05-28
166	REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 301, SANCIONADA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMÚN PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS	2013-06-03
69	REFORMATORIA DEL CAPÍTULO VI, TÍTULO I, DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SOBRE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE EMITA LA MUNICIPALIDAD PARA PREVENCIÓN DE CONTRAVENCIONES	2013-09-06
182	REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0371, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2013-10-31
181	REFORMATORIA DE LA ORDENANZA NO. 156 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DE LAS EXCEPCIONES METROPOLITANAS EXTRAORDINARIAS	2013-09-23
188	QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO COMETIDAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DETECTADAS POR MEDIOS O DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS.	2013-10-03
191	REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA 0172 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, REFORMADA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0433	2013-11-14
192	ORDENANZA QUE CREA EL PERIÓDICO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIÓDICO EL QUITEÑO	2013-11-18
173	REGLAS TÉCNICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN EL CRECIMIENTO METROPOLITANO	2013-12-18
180	QUE REGULA LOS MERCADOS DE LA CIUDAD DE QUITO	2014-02-19
199	SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 336, REFERENTE A LA ORGANIZACIÓN Y ARTICULACIÓN DE LAS ACCIONES DE SALUD DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2014-03-19
938	ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 317	2014-08-01

	PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA	

139	ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LAS FERIAS INCLUSIVAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-04-17
138	QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIUDADANA POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-04-17
143	REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 308, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS Y, EN PARTICULAR, DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-04-28
146	ESPECIAL DE VIVIENDA SOCIAL PARA FAMILIAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-04-28
466	SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 340 DE 28-11-2013, Y NO. 371, POR LA CUAL SE GARANTIZA EL ESPACIO Y LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXO-GENÉRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2015-03-19
336	QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-05-30
7	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 395 DE 9 DE MARZO DE 2010, REFORMATORIA DE LA SECCIÓN IX, CAPÍTULO II, TÍTULO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-05-08
8	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 186, SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO I, "DE LAS COMISARÍAS", DEL TÍTULO I, DEL LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2014-05-30
9	ORDENANZA METROPOLITANA PARA FOMENTAR Y ESTIMULAR EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-06-11
95	ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA PREFERENCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-04-10
96	ORDENANZA METROPOLITANA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EXPROPIACIÓN ESPECIAL, ADJUDICACIÓN DE PREDIOS Y REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA.	2014-04-10
56	ORDENANZA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD Y FIJACIÓN DE LA TARIFA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL EN TAXI EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2013-04-05
64	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA EL PRECIO DE ESCRITO ESTUDIANTIL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES.	2014-05-06

63	ORDENANZA METROPOLITANA QUE CREA Y REGULA EL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR TELEFÉRICO, FUNICULAR Y OTROS MEDIOS SIMILARES.	2013-07-09
66	ORDENANZA METROPOLITANA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, COMO UN TERCERO RESPONSABLE Y RESPONSABLE QUE DEROGA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 333, SANCIONADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2014.	12-05-11-02
92	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 247, SANCIONADA EL 11 DE ENERO DE 2008, REFORMADA MEDIANTE ORDENANZA METROPOLITANA NO. 366, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, SUSTITUTIVA DE LA SECCIÓN IV, CAPÍTULO II, TÍTULO II, LIBRO I DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2015-12-03
101	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LA EMISIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-05-16
102	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0187 DE 09-07-2004, QUE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.	2014-05-07
103	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL TÍTULO II, REFERENTE A LAS TASAS, CAPÍTULO XVI "DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA AVENIDA OTAVALO (PANAMERICANA)", DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.	2014-05-16
111	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0247, DE 11 DE ENERO DE 2008, REFORMADA MEDIANTE ORDENANZA METROPOLITANA NO. 047, DE 11 DE ABRIL DE 2011, ORDENANZA METROPOLITANA NO. 078, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, ORDENANZA METROPOLITANA NO. 262, DE 21 DE FEBRERO DE 2013, Y ORDENANZA METROPOLITANA NO. 366, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013.	12-04-05-28
119	ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL TÍTULO TERCERO DE LA ORDENANZA NO. 308 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE PATRIMONIO CULTURAL (LMU - PC).	2014-05-28
123	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 043, QUE REGULA LA CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS COMISARÍAS DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-05-07
125	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 308, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS Y, EN PARTICULAR, DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2014-05-30

225	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 404, SANCIONADA EL 20 DE JULIO DE 2012 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE PREDIO URBANO Y RURAL DE PROPIEDAD PRIVADA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVENIENTES DE ERRORES DE CÁLCULO O DE MEDIDAS	2016-07-25
226	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-09-12
227	ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-09-19
228	ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0235 PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2016-11-14
229	ORDENANZA QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO Y CONSOLIDADOS Y ESTABLECE EL PROCESO INTEGRAL PARA SU REGULARIZACIÓN	2016-12-05
230	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0276, REFERENTE AL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE TURISMO Y DE LAS TASAS POR LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO Y POR LAS FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-12-22
231	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LAS ORDENANZAS METROPOLITANAS NOS. 171 Y 125, QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-04-06
232	ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE PREDIO UNIFAMILIAR URBANO MONTERRICO"	2017-05-18
233	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL REFERENTE AL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS Y TERMINALES TERRESTRES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2017-06-22
234	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO II "DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES", TÍTULO II "DE LAS TASAS", CAPÍTULO I "DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS" DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-07-05

277	ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 047, SANCIONADA EL 11 DE ABRIL DE 2011, REFORMADA MEDIANTE ORDENANZA METROPOLITANA NO. 330, SANCIONADA EL 6 DE ENERO DE 2015, REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 247, SANCIONADA EL 11 DE ENERO DE 2008, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2017-07-26
278	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LA CONCESIÓN ONEROSA DE DERECHOS EN PROYECTOS URBANÍSTICOS ARQUITECTÓNICOS ESPECIALES.	2017-08-02
279	ORDENANZA METROPOLITANA DE GOBIERNO ABIERTO EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-08-09
280	ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE EN EL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-08-29
281	ORDENANZA QUE GARANTIZA LA OFERTA EDUCATIVA EXTRAORDINARIA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-11-06
282	LA ORDENANZA QUE IMPLEMENTA Y REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-12-04
283	LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA ORDENANZA No. 213 SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, REFORMADA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 019 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2013.	2017-12-04
284	ORDENANZA METROPOLITANA QUE PROMUEVE, REGULA, FACILITA Y PROMOCIONA LA BICICLETA Y LA CAMINATA COMO MODOS DE TRANSPORTE SOSTENIBLES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.	2017-12-12
285	ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 197 SANCIONADA EL 8 DE JULIO DEL 2011 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2017-12-12
286	ORDENANZA METROPOLITANA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA DE LOS PREDIOS URBANOS Y SUBURBIOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, MEDIANTE LA APLICACIÓN	2017-12-22

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

1.- Ordenanza Metropolitana 001 (Edición Especial del Registro Oficial 902, 07-V-2019)

2.- Ordenanza Metropolitana 002 (gobiernoabierto.quito.gob.ec, 29-III-2019)

3.- Fe de Erratas 001 (Registro Oficial 492, 21-V-2019)